



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 110016000253-2011-84158 y
110016000253-2011-84535

Postulados: Fortunato de Jesús Duque Gómez y
Rómulo David Gutiérrez

Delitos: Concierto para delinquir y otros

Aprobada mediante Acta No. 004

Magistrada Ponente
MARÍA ISABEL ARANGO HENAO

La Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, conforme a la competencia que le asigna la Ley 975 de 2005¹ y el Acuerdo PSAA11-8034 de 2011, dentro del presente asunto que se adelanta a los postulados Fortunato de Jesús Duque Gómez, alias René o René Fortunato, y Rómulo David Gutiérrez, alias El Diablo, desmovilizados del Bloque Calima, una vez celebrada la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos que fueron formulados por el Fiscal 20 Delegado de la Dirección Nacional de Fiscalía Especializada en Justicia Transicional y, realizado el Incidente de Reparación Integral, procede a emitir la siguiente

¹ Complementada por la Ley 1592 de 2012 y el Decreto 1069 de 2015

Sentencia

/

Identidad y situación jurídica de los postulados

1.1 Postulado Fortunato de Jesús Duque Gómez

1.1.1 Vinculación y permanencia en grupos paramilitares

1. El postulado Fortunato de Jesús Duque Gómez, más conocido como René o René Fortunato, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 70.829.959 expedida en Granada (Antioquia), nació el 13 de octubre de 1978 en el mismo municipio, es hijo de José de Jesús y María Nelly, de nivel académico bachiller, estado civil soltero y tiene un hijo².

2. Antes de conformar las filas de las AUC, hizo parte del grupo subversivo Ejército de Liberación Nacional–ELN, desde el año 1996 hasta 1999, fecha en la cual decidió abandonar la guerrilla, trasladándose a la ciudad de Medellín. Posteriormente, de acuerdo con las versiones rendidas por él mismo, estableció contacto con alias Julio, excompañero de las filas subversivas que para entonces pertenecía a las AUC en el Municipio de La Unión (Antioquia), quien lo convenció de unirse al grupo paramilitar³.

3. Para finales del año 1999, el postulado Fortunato de Jesús Duque Gómez decidió vincularse a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio – AUCMM, Frente Héctor Julio Peinado, al mando de Ramón María Isaza Arango.

² Copia de la cédula de ciudadanía de Fortunato de Jesús Duque Gómez e Informe de la Registraduría Nacional del Estado Civil, fl. 32 de la Carpeta Requisitos Fase Administrativa y Judicial de Fortunato de Jesús Duque Gómez (Hoja de vida). Descripción morfológica del postulado; contextura media, piel blanca, cabello castaño y liso, tatuaje en el pectoral izquierdo con la letra F y ojos castaño oscuro; Informe del 14 de marzo de 2011, fl. 48 de la Carpeta Requisitos Fase Administrativa y Judicial de Duque Gómez. Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 27 de agosto de 2018, cuarta sesión, minuto 00:28:46 y ss.

³ Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 27 de agosto de 2018, cuarta sesión, minuto 00:36:46 y ss.

4. A mediados del año 2001, fecha hasta la cual permaneció en las AUCMM, se integró al Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro a través de Daniel Romero Ríos, alias Tayson, donde estuvo como patrullero en los municipios de El Santuario, Cocorná y El Peñol. El 19 de octubre de 2001 se produjo su captura por el delito de hurto, sin embargo, es rescatado por los miembros del grupo armado el 30 de marzo de 2002.

5. Posteriormente, en el mes de abril de 2002, por orden de Ramiro de Jesús Henao Aguilar, alias Simón, se trasladó al municipio de Granada donde fungió como comandante del grupo urbano del Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro, integrado por el postulado Rómulo David Gutiérrez, alias El Diablo, Jhon Darío Giraldo, alias Canelo, William Ferney Giraldo Giraldo, alias Macho Viejo, Carlos Arnulfo Vargas Rojas, alias Pocillo, y alias El Costeño, entre otros. Allí estuvo hasta mediados de 2003, cuando se entregó al Bloque Cacique Nutibara, pues debido a las diferencias ideológicas al interior de las AUC, y después de la guerra declarada por los miembros de otros bloques al comandante del Bloque Metro, Carlos Mauricio García Fernández, algunos de los integrantes sobrevivientes de este grupo, se rindieron y pasaron a formar parte de otras estructuras paramilitares.

6. Dos meses después, decidió retirarse del Bloque Cacique Nutibara y se vinculó al Bloque Calima en El Darién (Valle), bajo las órdenes de Ramiro de Jesús Henao Aguilar, alias Simón, y de alias el Cura, como coordinador de la parte logística del grupo en la zona del Km 23, San Cipriano, Buenaventura y Bajo Calima, entre otros.

7. El día 22 de febrero de 2004 el postulado Fortunato de Jesús Duque Gómez fue capturado en flagrancia a la altura del corregimiento de Zaragoza, jurisdicción de Buenaventura, cuando trasportaba en una camioneta unas granadas que iban camufladas entre víveres, con destino al grupo armado. Así, pues, estando privado de su libertad, el postulado continuó vinculado al Bloque Calima hasta su desmovilización el 18 de diciembre de 2004⁴.

⁴ Solicitud de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de los Cargos del 1 de diciembre de 2014, fl. 1 y ss. de la Carpeta de Escrito de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de los Cargos; Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 27 de agosto de 2018, cuarta sesión, minuto 00:33:27 y ss.

1.1.2 Situación jurídica del postulado

8. El postulado Fortunato de Jesús Duque Gómez se encuentra actualmente en libertad por disposición del Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Medellín, decisión adoptada en audiencia del 9 de abril de 2018, a través de la cual se le sustituyó la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, por una no privativa de la libertad⁵.

9. Fortunato de Jesús Duque Gómez fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Antioquia), mediante sentencia del 13 de abril de 2004, por los delitos de homicidio de Alberto León Vásquez Naranjo, hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, por hechos ocurridos el 3 de octubre de 2001 en el municipio de El Santuario (Antioquia). Dicho fallo fue confirmado el 1 de junio de 2005 por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Antioquia, y corregido mediante auto del 18 de diciembre de 2017 por requerimiento del Magistrado de Control de Garantías de esta Sala, en lo que refiere a la identidad del postulado⁶.

10. También fue sentenciado a través de decisión del 20 de noviembre de 2006 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), por los delitos de concierto para delinquir en concurso con fabricación, tráfico y porte ilegal de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas, por hechos ocurridos el 22 de febrero de 2004 en el corregimiento de Zaragoza del municipio de Buenaventura (Valle del Cauca), siendo capturado en flagrancia⁷.

⁵ Acta No. 65 del 9 de abril de 2018 sobre la Audiencia de Sustitución de Medida de Aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida no privativa de la libertad del postulado Fortunato de Jesús Duque Gómez, fl. 213 y ss. de la Carpeta de Sustitución y Medida de Aseguramiento; Audiencia de Sustitución y Medida de Aseguramiento de la misma fecha, minuto 00:34:00 y ss.

⁶ Acta No. 103 del 3 de octubre de 2014 sobre la Audiencia de Formulación de Imputación e Imposición de Medida de Aseguramiento ante el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de Medellín, fl. 80 de la Carpeta de Formulación de Imputación e Imposición de Medida de Aseguramiento; Audiencia de Formulación de Imputación y Medida de Aseguramiento de la misma fecha, minuto 00:20:00 y ss.; Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 3 de septiembre de 2018, primera sesión, minuto 00:06:02 y ss.

⁷ Acta No. 103 del 3 de octubre de 2014 sobre la Audiencia de Formulación de Imputación e Imposición de Medida de Aseguramiento ante el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de Medellín, fl. 80 de la Carpeta de Formulación de Imputación e

11. Finalmente, fue condenado mediante sentencia del 13 de marzo de 2013 del Juzgado Primero Penal Adjunto del Circuito Especializado de Antioquia, por los delitos de homicidio en persona protegida, desaparición forzada, desaparición forzada agravada, tortura en persona protegida y acceso carnal violento en persona protegida de A. M. B. H. y L. M. B. H., por hechos ocurridos el 21 de febrero de 2003 en el municipio de Granada (Antioquia)⁸.

12. La Sala acumulará las penas a las que fue condenado el postulado en el acápite correspondiente.

1.1.3 Desmovilización y trámite administrativo y judicial del postulado

13. Fortunato de Jesús Duque Gómez se desmovilizó con el Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, quien fue acreditado y reconocido por Hébert Veloza García, miembro representante de dicho grupo, el cual se desmovilizó el 18 de diciembre de 2004 en la finca El Jardín ubicada en el corregimiento de Galicia del municipio de Bugalagrande (Valle)⁹.

14. Mediante escritos del 27 de abril y 22 de junio de 2009, y estando privado de su libertad, solicitó su postulación a los beneficios de la Ley 975 de 2005 ante el Alto Comisionado para la Paz¹⁰. De allí que, una vez

Imposición de Medida de Aseguramiento; Audiencia de Formulación de Imputación y Medida de Aseguramiento de la misma fecha, minuto 00:20:00 y ss.

⁸ Sentencia del Juzgado Primero Penal Adjunto del Circuito Especializado de Antioquia del 13 de marzo de 2013 en contra de Fortunato de Jesús Duque Gómez por los delitos de homicidio en persona protegida, desaparición forzada agravada, tortura en persona protegida, concierto para delinquir agravado y acceso carnal violento en persona protegida, archivo 1.26 SENTENCIA.PDF de la carpeta 07. H. BH contenida en el CD "HECHOS 1-28".

Es importante aclarar que, si bien en la Sentencia del 12 de febrero de 2020 en contra de los postulados Javier Alonso Quintero y otros exintegrantes del Bloque Metro se estableció que la fecha de los hechos cometidos en contra de las hermanas A. M. B. H. y L. M. B. H fue el 25 de febrero de 2003, fue porque así lo indicó la Fiscalía en su momento. Sin embargo, de conformidad con las pruebas presentadas por dicha entidad, como la sentencia del Juzgado Primero Penal Adjunto del Circuito Especializado de Antioquia, los hechos ocurrieron el día **21 de febrero de 2003**, como se establecerá más adelante al momento de analizar el caso.

⁹ Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos de 27 de agosto de 2018, cuarta sesión, minuto 00:37:09 y ss.

¹⁰ Escritos del 27 de abril y 22 de junio de 2009 suscritos por Fortunato de Jesús Duque Gómez dirigidos al Alto Comisionado para la Paz, fl. 1 y 3 de la Carpeta Requisitos Fase

realizado el trámite previsto para tales casos en el artículo 7 del Decreto 3391 del 2006, adicionado por el Decreto 4719 de 2008, a través del oficio No. 10-6097-DJT-0330 del 25 de febrero de 2010, el Ministro del Interior y de Justicia de aquella época, Fabio Valencia Cossio, remitió a la Fiscalía General de la Nación la lista de los miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia que se encontraban privados de la libertad y que eran postulados a la Ley de Justicia y Paz; allí Fortunato de Jesús Duque Gómez figura en el puesto No. 825¹¹.

15. Mediante la Resolución No. 087 del 21 de febrero de 2011, el Jefe de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz asignó el caso del postulado Fortunato de Jesús Duque Gómez a la Fiscalía 18 Delegada de la ciudad de Cali y a la Fiscalía 43 Delegada de Medellín, designándosele el radicado número 110016000253-2010-84158¹².

16. El 20 de noviembre de 2011, la Fiscalía dispuso citar y emplazar a las víctimas indeterminadas del postulado en mención, edicto que se publicó a partir del 30 de noviembre hasta el 28 de diciembre de 2011, por un término de 20 días¹³.

17. Fortunato de Jesús Duque Gómez ratificó en cada una de las versiones libres rendidas, su voluntad de ser postulado y obtener los beneficios de la Ley 975 de 2005¹⁴.

Administrativa y Judicial; Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos de 27 de agosto de 2018, cuarta sesión, minuto 00:39:47 y ss.

¹¹ Oficio No. 10-6097-DJT-0330 del 25 de febrero de 2010, remisión de 29 postulados al procedimiento de la Ley 975 de 2005 de ex miembros de las AUC privados de la libertad, fl. 7 a 14 de la Carpeta Requisitos Fase Administrativa y Judicial del postulado Fortunato de Jesús Duque Gómez; Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 27 de agosto de 2018, cuarta sesión, minuto 00:40:02 y ss.

¹² Resolución No. 087 del 21 de febrero de 2011 suscrito por el doctor Luis González León, Jefe de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, fl. 15 al 19 de la Carpeta Requisitos Fase Administrativa y Judicial del postulado Fortunato de Jesús Duque Gómez; Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 27 de agosto de 2018, cuarta sesión, minuto 00:41:02 y ss.

¹³ Edicto Emplazatorio, Oficio No. 000367 del 20 de enero de 2012 y constancias de fijación del edicto, el 30 de noviembre de 2011, y desfijación del edicto, el 28 de diciembre de 2011, fl. 24 a 26 de la Carpeta Requisitos Fase Administrativa y Judicial del postulado Fortunato de Jesús Duque Gómez; Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 27 de agosto de 2018, cuarta sesión, minuto 00:41:30 y ss.

¹⁴ Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 27 de agosto de 2018, cuarta sesión, minuto 00:44:30 y ss.

1.2 Postulado Rómulo David Gutiérrez

1.2.1 Vinculación y permanencia en grupos paramilitares

18. El postulado Rómulo David Gutiérrez, apodado El Diablo, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 98.697.139 expedida en Bello (Antioquia), nació el 18 de junio de 1978 en Dabeiba (Antioquia), es hijo de Luis Emilio y Edelmira. Estado civil unión libre, padre de tres hijos y grado de escolaridad 2º de primaria¹⁵.

19. Rómulo David Gutiérrez ingresó al Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro en el mes de junio del año 2000 en el municipio de El Santuario, a través de alias Camilo¹⁶. Luego, por órdenes de Daniel Romero Ríos, alias Tayson, quedó bajo el mando de alias Cobra como patrullero. Posteriormente, fue trasladado al municipio de Granada, también como patrullero, bajo el mando del postulado Fortunato de Jesús Duque Gómez, donde estuvo hasta el mes de mayo de 2003, cuando se entregó al Bloque Cacique Nutibara después de que el Bloque Metro fuera vencido por otras estructuras paramilitares que le habían declarado la guerra a su comandante Carlos Mauricio García Fernández.

20. En el mes de agosto de 2003 decidió retirarse del Bloque Cacique Nutibara y se trasladó al Bloque Calima¹⁷, bajo el mando de Ramiro de Jesús Henao Aguilar, alias Simón, como patrullero en la zona del km 23 de la vía que conduce al municipio de Buenaventura. A partir del mes de diciembre del mismo año, fue trasladado al municipio de Restrepo (Valle) donde se desempeñó como urbano, hasta el 18 de diciembre de 2004 que se desmovilizó colectivamente con el Bloque Calima¹⁸.

¹⁵ Informe de la Registraduría Nacional del Estado Civil del postulado Rómulo David Gutiérrez. Descripción morfológica: cicatriz dedo(s) una mano, fl. 27 de la Carpeta Requisitos Fase Administrativa y Judicial del postulado Rómulo David Gutiérrez (Hoja de vida). Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 28 de agosto de 2018, primera sesión, minuto 00:05:37 y ss.

¹⁶ Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 28 de agosto de 2018, primera sesión, minuto 00:12:38 y ss.

¹⁷ Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 28 de agosto de 2018, primera sesión, minuto 00:09:07 y ss.

¹⁸ Solicitud de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de los Cargos del 1 de diciembre de 2014, fl. 1 y ss. de la Carpeta de Escrito de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de los Cargos; Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 28 de agosto de 2018, primera sesión, minuto 00:05:37 y ss.

1.2.2 Situación jurídica del postulado

21. Rómulo David Gutiérrez se encuentra actualmente en libertad por decisión del Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de esta ciudad, en audiencia del 4 de abril de 2019, en la cual le sustituyó la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, por una no privativa de la libertad, por hechos cometidos durante su permanencia en el Bloque Metro¹⁹.

22. Contra el postulado existe una sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Antioquia) del 11 de diciembre de 2006, en la que fue condenado por el delito de desaparición forzada de Jesús Adalid Tobón Castaño y Blanca Margarita López Arias, por hechos ocurridos el 25 de agosto de 2003 en el municipio de Granada (Antioquia), decisión que fue confirmada el 27 de marzo de 2007 por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Antioquia.

23. En el año 2014, el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá decretó la suspensión de la pena antes señalada²⁰.

24. La Sala, en el acápite correspondiente, acumulará la pena a la que fue condenado el postulado Rómulo David Gutiérrez.

1.2.3 Desmovilización y trámite administrativo y judicial del postulado

25. El postulado Rómulo David Gutiérrez se desmovilizó con el Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, el 18 de diciembre

¹⁹ Acta No. 56 del 4 de abril de 2009 sobre la Audiencia de Sustitución de Medida de Aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida no privativa de la libertad, fl. 123 y ss. de la Carpeta de Sustitución y Medida de Aseguramiento; Audiencia de Sustitución y Medida de Aseguramiento de la misma fecha, minuto 00:31:00 y ss.

²⁰ Acta No. 103 del 3 de octubre de 2014 sobre la Audiencia de Formulación de Imputación e Imposición de Medida de Aseguramiento ante el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de Medellín, fl. 80 y ss. de la Carpeta de Formulación de Imputación e Imposición de medida de aseguramiento (minuto 00:20:00 y ss.); Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 28 de agosto de 2018, primera sesión, minuto 00:18:52 y ss.

de 2004 en la finca El Jardín ubicada en el corregimiento de Galicia del municipio de Bugalagrande (Valle)²¹.

26. Durante su permanencia en establecimiento de reclusión²², a través de escrito presentado el 8 de marzo de 2010, solicitó su postulación a los beneficios de la Ley 975 de 2005 ante el Alto Comisionado para la Paz²³. Por lo que, una vez realizado el trámite previsto para el asunto, a través del oficio No. 11-9373-DJT-0330 del 11 de marzo de 2011, el Ministro del Interior y de Justicia Germán Vargas Lleras, remitió a la Fiscalía General de la Nación la lista de exmiembros integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia que se postulaban ante la Ley de Justicia y Paz, entre ellos, el postulado Rómulo David Gutiérrez, quien figura en el renglón No. 274 y que fue acreditado por Hébert Veloza García, miembro representante del Bloque Calima, cuando se produjo su desmovilización colectiva²⁴.

27. De conformidad con las pruebas allegadas por la Fiscalía, se advierte que el 13 de mayo de 2011 fueron citadas y emplazadas las víctimas indeterminadas de Rómulo David Gutiérrez, edicto que fue publicado a partir de ese mismo día hasta el 10 de junio de 2011, por un término de 20 días²⁵.

²¹ Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 27 de agosto de 2018, cuarta sesión, minuto 00:37:09 y ss.

²² El postulado Rómulo David Gutiérrez fue capturado el 8 de marzo de 2006 por orden del Juzgado 2 Penal del Circuito de El Santuario por el delito de desaparición forzada de Jesús Adalid Tobón Castaño y Blanca Margarita López Arias por hechos ocurridos el 25 de agosto de 2003 en Santa Ana de Granada, y fue condenado mediante sentencia del 11 de diciembre de 2006. Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 28 de agosto de 2018, primera sesión, minuto 00:05:30 y ss. y del 4 de septiembre de 2018, primera sesión, minuto 00:08:06 y ss.

²³ Escrito del 8 de marzo de 2010 suscrito por Rómulo David Gutiérrez dirigido al Alto Comisionado para la Paz y la Fiscalía General de la Nación, fl. 1 de la Carpeta Requisitos Fase Administrativa y Judicial del postulado Rómulo David Gutiérrez; Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 28 de agosto de 2018, primera sesión, minuto 00:18:50 y ss.

²⁴ Oficio No. 11-9373-DJT-0330 del 11 de marzo de 2011, sobre la remisión de 9 postulados al procedimiento de la Ley 975 de 2005 de exmiembros de las AUC, fl. 5 a 8 de la Carpeta Requisitos Fase Administrativa y Judicial del postulado Rómulo David Gutiérrez; Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 28 de agosto de 2018, primera sesión, minuto 00:18:00 y ss.

²⁵ Edicto Emplazatorio, Oficios No. 007920 del 14 de junio de 2011 y No. 002165 del 9 de marzo de 2012, Constancia de fijación del edicto, el día 13 de mayo de 2011 y desfijación del edicto, el 10 de junio de 2011, suscrito por José Ignacio Jaime Hernández, Asesor II de la Unidad Nacional de Fiscales para la Justicia y la Paz, fl. 17 a 21 de la Carpeta Requisito Fase Administrativa y Judicial del postulado Rómulo David Gutiérrez; Audiencia de

28. Luego, la Fiscal Jefe de Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, mediante la Resolución No. 285 del 13 de octubre de 2011, asignó el caso del postulado a la Fiscalía 53 de Cali y a la Fiscalía 45 Delegada de Medellín, bajo el radicado número 110016000253 2010-84535²⁶.

29. Rómulo David Gutiérrez ratificó en todas las versiones libres, su voluntad de ser postulado y acceder a los beneficios de la Ley 975 de 2005²⁷.

//

Antecedentes del caso

30. El 14 de agosto de 2014, la Fiscalía 20 Delegada solicitó ante el Magistrado de Control de Garantías la realización de la Audiencia de Formulación de Imputación e Imposición de Medida de Aseguramiento, entre otros postulados, a Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez. El 16 de septiembre de 2014 se inició dicha audiencia, en la que se realizó la presentación general de la construcción y conformación de los patrones de macrocriminalidad de desaparición forzada, desplazamiento forzado, reclutamiento ilícito y homicidio²⁸.

31. La diligencia continuó el 3 de octubre de 2014, en ella se imputaron al postulado Fortunato de Jesús Duque Gómez 20 cargos, hechos que fueron cometidos durante su permanencia en los Bloques Metro y Cacique Nutibara, y al postulado Rómulo David Gutiérrez 22 cargos perpetrados con ocasión de su pertenencia al Bloque Metro. En la misma audiencia, la Fiscalía deprecó la imposición de la medida de aseguramiento de detención

Formulación y Aceptación de los Cargos del 28 de agosto de 2018, primera sesión, minuto 00:27:59 y ss.

²⁶ Resolución No. 285 del 13 de octubre de 2011 suscrita por la doctora Elba Beatriz Silva Vargas, Jefe de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, fl. 10 a 13 de la Carpeta Requisitos Fase Administrativa y Judicial del postulado Rómulo David Gutiérrez. Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 28 de agosto de 2018, primera sesión, minuto 00:06:02 y ss.

²⁷ Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 28 de agosto de 2018, primera sesión, minuto 00:28:00 y ss.

²⁸ Solicitud de Audiencia Preliminar para Formulación de Imputación e Imposición de Medida de Aseguramiento del 14 de agosto de 2014; Acta individual de reparto del 15 de agosto de 2014, fl. 1 a 7 y 35 a 42 de la Carpeta de Formulación de Imputación y Medida de Aseguramiento.

preventiva en establecimiento carcelario para ambos postulados, y luego de analizados los presupuestos presentados a la Magistratura, se les impuso dicha medida²⁹.

32. El 12 de diciembre de 2014, la Fiscalía 20 Delegada presentó ante la Sala de Conocimiento la solicitud de Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos³⁰, la cual fue recibida en el despacho de la Magistrada Ponente el 19 de diciembre de 2014, a quien le correspondió su conocimiento por reparto³¹.

33. Mediante auto del 24 de noviembre de 2017, la Sala fijó fecha para la iniciación de la diligencia de Formulación y Aceptación de los Cargos para los días 8, 9, 15 y 16 de febrero de 2018³². Pero, sólo se llevó a cabo los días 8 y 9 de febrero, pues dicha diligencia fue aplazada por solicitud del Fiscal con el fin de complementar los criterios de priorización aplicados al presente proceso y se fijó su continuación los días 12 y 13 de abril de ese año³³.

34. Sin embargo, mediante escrito del 10 de abril de 2018, el Fiscal deprecó nuevamente la suspensión de dicha audiencia, con el fin de procurar la acumulación de las actuaciones procesales adelantadas en contra de Jaime Andrés Mena, Diego Alberto Pérez Porras, Wilson Adrián Herrera Montoya, Nelson Andrés García Agudelo, Alexander Humberto Villada Ospina, Carlos Mario Marulanda Giraldo, Luis Adrián Palacio Londoño, Juan Guillermo Agudelo Velilla, Fernando Alberto Jiménez Ruiz y

²⁹ Acta No. 103 del 3 de octubre de 2014 del Magistrado de Control de Garantías, fl. 79 a 87 del Cuaderno Original 1. Solicitud de Formulación de Imputación y Medida de Aseguramiento.

³⁰ Solicitud de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de los Cargos del 1 de diciembre de 2014, fl. 1 al 12 Cuaderno de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de los Cargos.

³¹ Acta de reparto del 15 de diciembre de 2014, Constancia de entrega del proceso suscrito por la Secretaria y Constancia entrega del proceso del 16 de diciembre de 2014, fl. 13 y 14 del Cuaderno de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de los Cargos.

³² Auto del 24 de noviembre de 2017, fl. 39 del Cuaderno de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de los Cargos.

³³ Acta de la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos de los postulados Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez del 9 de febrero de 2018, Oficio del 13 de febrero de 2018 suscrito por el doctor Santiago Arteaga, Fiscal 11 Delegado y Auto del 13 de febrero de 2018, fl. 87 a 91 y 93 del Cuaderno de Formulación y Aceptación de los Cargos.

Oscar Darío López García, exintegrantes del Bloque Metro, al proceso adelantado a Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez³⁴.

35. Fue así entonces, que en la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 24 de mayo de 2018, la Fiscalía Delegada presentó solicitud de acumulación de los 10 postulados en mención al proceso adelantado a Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez, por conexidad, pues todos pertenecieron al Bloque Metro y cometieron actividades delictivas durante su vinculación a dicho grupo armado, pero se desmovilizaron en otras estructuras, como el Bloque Calima, Bloque Cacique Nutibara, Bloque Mineros, entre otros. Como petición subsidiaria, la Fiscalía instó para que se adelantara la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos a los postulados Duque Gómez y David Gutiérrez, pero exclusivamente respecto de los hechos ejecutados con ocasión de su permanencia en el Bloque Metro, y tener en cuenta los requisitos de elegibilidad del Bloque Calima, pues fue allí donde se desmovilizaron³⁵.

36. A través de la decisión del 25 de junio de 2018, la Sala negó la pretensión de acumulación de los procesos adelantados a los 10 postulados mencionados, al presente trámite seguido a Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez. Asimismo, negó la petición subsidiaria en el sentido de continuar la diligencia al primero de ellos únicamente con respecto al Bloque Metro, pues no solo le fueron formulados cargos por hechos cometidos durante su pertenencia a este grupo armado, sino también al Bloque Cacique Nutibara y al Bloque Calima. De la decisión se dio lectura durante la audiencia realizada el 12 de julio de 2018, fecha en la cual quedó en firme³⁶.

37. Finalmente, esta Sala continuó la realización de la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos los días 27, 28, 29, 30 y 31 de agosto de 2018; 3, 4, 5 y 6 de septiembre y 16 de octubre del mismo

³⁴ Oficio del 10 de abril de 2018 suscrito por el Fiscal 11 Delegado y Auto del 10 de abril de 2018, fl. 134 a 136 y 137, respectivamente, del Cuaderno de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de los Cargos.

³⁵ Acta de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de los Cargos de 24 de mayo de 2018, fl. 165 y 166 del Cuaderno de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de los Cargos (minuto 01:11:10 y ss.).

³⁶ Auto del 25 de junio de 2018 y Acta de Audiencia de Lectura de Auto de Acumulación del 12 de julio de 2018, minuto 00:10:25 y ss., fl. 186 a 194 y 195 y 196 del Cuaderno de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de los Cargos.

año³⁷, fecha en que se inició la diligencia de Incidente de Reparación Integral, que continuó los días 17 y 18 de octubre de 2018³⁸.

///

La intervención de las partes

38. La Sala les dio traslado a las partes para que se pronunciaran sobre la formulación de los cargos presentados por la Fiscalía, como se relaciona a continuación:

39. El Delegado de la Fiscalía manifestó que, a su criterio, la sentencia no puede ser otra que, de carácter condenatorio por la naturaleza del asunto, las conductas imputadas fueron catalogadas como extremadamente graves, y con ellas se generó de manera efectiva un daño que fue identificado de manera individual y de forma general contra toda una colectividad. En el desarrollo de sus actividades, los postulados desconocieron las reglas de la guerra establecidas por el Derecho Internacional Humanitario, los hechos fueron cometidos con pleno conocimiento y libre autodeterminación.

40. Resaltó además, que los postulados de manera voluntaria y de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley 975 de 2005, informados de las garantías constitucionales y legales que les asistían, y con la debida representación de sus defensores, se sometieron a un proceso que les exigió expresar la verdad de lo sucedido, y con ello, debe destacarse, permitieron sacar a la luz hechos criminales, muchos de los cuales se hallaban en la impunidad por el paso del tiempo, dando cumplimiento a las exigencias de la Ley de Justicia y Paz³⁹.

³⁷ Actas de Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 27, 28, 29, 30 y 31 de agosto de 2018; del 3, 4, 5 y 6 de septiembre de 2018; y del 16 de octubre de 2018, fl. 220 a 246, 258 a 272 y 303 a 307 del Cuaderno de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de los Cargos.

³⁸ Actas de Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 17 y 18 de octubre de 2018, fl. 328 a 341 del Cuaderno de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de los Cargos.

³⁹ Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 16 de octubre de 2018, segunda sesión, minuto 00:50:46 y ss.

41. La doctora Sor María Montoya Arroyave, actuando en representación de los apoderados de víctimas, señaló que luego de la presentación de los hechos que le fueron formulados a Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez por la Fiscalía, de los elementos de prueba que acreditaron la materialidad de las conductas desplegadas, los móviles, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que estos ocurrieron y de la confesión ofrecida por los postulados, se logró establecer con certeza, más allá de toda duda razonable, que son autores de los delitos y cargos formulados a título de dolo, por tanto, solicitó su legalización.

42. Destacó dentro de las actividades delictivas realizadas por el Bloque Metro al cual pertenecieron los postulados, la desaparición y violencia basada en género de que fueron víctimas las hermanas A. M. B. H. y L. M. B. H., quienes fueron abusadas y desaparecidas con la presunta participación de miembros de la Fuerza Pública, por ello, deprecó a la Sala oficiar a las Fuerzas Militares con el objeto de indagar cuáles miembros estuvieron al servicio en el Municipio de Granada para la época de los hechos.

43. En el mismo sentido, pidió oficiar a la Procuraduría General de la Nación para que realice las gestiones pertinentes en el caso de los miembros de las Fuerzas Militares que omitan suministrar la información. Además, requirió que se tenga en cuenta como prueba trasladada, las investigaciones que se adelantan en la Fiscalía 5 Especializada de Medellín en contra de Carlos Arnulfo Vargas Rojas, alias Pocillo, con radicado No. 1049753 y 1071376, para ser analizadas en los hechos de las víctimas mencionadas, en especial, para efectos de establecer la ubicación de sus restos.

44. Finalmente, instó a la Magistratura exhortar a la Fiscalía General de la Nación para que compulse las copias correspondientes y se investigue a los demás presuntos partícipes de los hechos⁴⁰.

45. El apoderado de confianza de Fortunato de Jesús Duque Gómez, consideró que la Fiscalía logró comprobar que el postulado perteneció a una estructura jerárquica del grupo paramilitar, donde recibía instrucciones de sus comandantes generales y, éste a su vez, las trasmitía a las personas que estaban bajo su mando, quienes realizaban directamente los hechos

⁴⁰ Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 16 de octubre de 2018, segunda sesión, minuto 001:07:15 y ss.

punibles, de allí que algunos elementos del delito no eran conocidos por su defendido.

46. Luego señaló que, en este caso concreto, se trata de imputar la responsabilidad penal individual, no colectiva, al postulado. Por tanto, debe determinarse si ésta es a título de autor o partícipe de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 y 30 de la Ley 599 de 2000 y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

47. Expuso que las conductas delictivas que motivaron la formulación de los cargos en disfavor de su representado fueron cometidas durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado al margen de la ley denominado Bloque Metro, las cuales fueron confesadas y aceptadas por él, por lo que solicitó que se legalizaran los cargos formulados, pues además consideró que la adecuación típica se encuentra ajustada a derecho.

48. Con relación al hecho No. 10, que hace referencia a la desaparición forzada del señor Oscar Albeiro Henao Eusse, el cual fue imputado a su representado, indicó que no se logró establecer que hubiese mediado retribución económica a favor de aquél por la comisión de ese delito, y por tanto, insistió que debe mantenerse como otro cometido durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado al margen de la ley, máxime que el Fiscal, luego de las observaciones realizadas en la audiencia, mantuvo dicho cargo bajo las políticas y prácticas establecidas por él, de acuerdo a las pruebas obtenidas⁴¹.

49. El Representante Judicial de Rómulo David Gutiérrez manifestó que los cargos formulados por la Fiscalía estuvieron soportados y respaldados con suficientes elementos de convicción, y se corresponden con los hechos realizados por su representado durante y con ocasión a su permanencia en el grupo armado ilegal, cargos que fueron aceptados por el postulado de manera libre, voluntaria y sin ningún tipo de coacción, por lo que le solicitó a la Sala impartir legalidad a los mismos⁴².

⁴¹ Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 16 de octubre de 2018, segunda sesión, minuto 01:34:10 y ss.

⁴² Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 16 de octubre de 2018, segunda sesión, minuto 01:53:05 y ss.

50. La Representante del Ministerio Público sostuvo que se acreditó la pertenencia de los postulados al Bloque Metro, resaltó que la Fiscalía hizo una exposición clara del actuar delictivo del grupo en la presentación de los patrones de macrocriminalidad, pues indicó el alcance de la política, la práctica y el modus operandi en cada uno de los hechos que fueron formulados; no obstante manifestó que aún persisten vacíos, consideró que se debe continuar edificando la verdad que es pilar en este proceso, esto es, generando las compulsas a las que haya lugar y adelantando los demás actos investigativos para perfeccionar las averiguaciones existentes, a fin de establecer hechos, esclarecerlos, y determinar la posible participación de otros autores o partícipes.

51. Expuso que el Fiscal presentó de manera clara y contextualizada los delitos que fueron cometidos por los postulados, quienes tuvieron injerencia en los municipios del Oriente cercano, particularmente en el municipio de Granada, los cuales fueron aceptados por aquellos de manera libre, voluntaria, sin apremios y debidamente informados por sus defensores. Por lo que pidió que se legalicen los cargos formulados por el ente acusador⁴³.

IV **Requisitos de elegibilidad**

52. De conformidad con el artículo 10 de la Ley 975 de 2005, la Sala procede a verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad para la desmovilización colectiva del Bloque Calima y de los postulados Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez. La constatación se hará con relación a este Bloque, no solo porque la desmovilización de los postulados se dio como integrantes del mismo, sino, además, porque en atención al exterminio que sufrió el Bloque Metro, no llegó a ningún proceso de negociación y, por tanto, no existió desmovilización de esta facción como tal.

4.1 Que el grupo armado se haya desmovilizado y desmantelado en cumplimiento de un acuerdo con el Gobierno Nacional

⁴³ Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 16 de octubre de 2018, segunda sesión, minuto 01:24:15 y ss.

53. En el proceso de los acuerdos suscritos entre el Gobierno Nacional y las Autodefensas Unidas de Colombia, se produjo la desmovilización colectiva del Bloque Calima el 18 de diciembre de 2004 en la finca El Jardín, ubicada en el corregimiento de Galicia del municipio de Bugalagrande del Valle del Cauca⁴⁴.

54. De acuerdo con las Resoluciones No. 233 del 3 de noviembre de 2004 y No. 297 del 10 de diciembre de 2004 suscritas por Álvaro Uribe Vélez y Sabas Pretelt de la Vega, Presidente de la República y Ministro del Interior y de Justicia, respectivamente, se reconoció a Hébert Veloza García, como miembro representante del Bloque Calima y se creó una zona de ubicación temporal, con el único propósito de desmovilizar a quienes formaron parte del grupo⁴⁵.

55. Mediante el Oficio AUV 12300 del 18 de febrero de 2008, el Alto Comisionado para la Paz, Luis Carlos Restrepo, remitió a la Fiscalía el listado de personas desmovilizadas que conformaron el Bloque Calima, suscrito y aceptado de conformidad con el Decreto 3360 de 2003. En el mencionado registro se relacionaron un total de 564 desmovilizados que conformaron el Bloque Calima⁴⁶.

56. A través del acta 1517 registro folio 056 del 20 de diciembre de 2004, fue remitida a la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, la información detallada correspondiente al armamento entregado al momento de la desmovilización por el Bloque Calima⁴⁷:

⁴⁴ Oficio No. AUV12300 del 18 de febrero de 2008 suscrito por el Alto Comisionado para la Paz, fl. 2 a 3 y 8 de la Carpeta Requisitos Fase Administrativa y Judicial postulados Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez; Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 27 de agosto de 2018, cuarta sesión, minuto 00:03:14 y ss.

⁴⁵ Oficio No. AUV12300 del 18 de febrero de 2008 suscrito por el Alto Comisionado para la Paz, fl. 2 a 7 de la Carpeta Requisitos Fase Administrativa y Judicial; Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 27 de agosto de 2018, cuarta sesión, minuto 00:03:14 y ss.

⁴⁶ Oficio No. AUV12300 del 18 de febrero de 2008 y Listado de Personas Desmovilizadas del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, fl. 2 y ss. y 18 a 92 de la Carpeta Requisitos Fase Administrativa y Judicial; Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 27 de agosto de 2018, cuarta sesión, minuto 00:09:33 y ss.

⁴⁷ Acta No. 1517 Registro folio 056 del 20 de diciembre de 2004, sobre la entrega de material de guerra, intendencia, y comunicaciones de los miembros del Bloque Calima al Ejército Nacional, fl. 8 a 17 de la Carpeta Requisitos Fase Administrativa y Judicial;

Material de guerra entregado Bloque Calima	
<u>Armas largas</u>	
Fusiles	354
Escopetas	3
Subametralladoras	11
Carabinas	2
Total armas largas:	370
<u>Armas cortas</u>	
Pistolas	26
Revólveres	34
Total armas cortas:	60
<u>Armas de acompañamiento</u>	
Ametralladoras	5
Lanzagranadas	6
Lanzacohetes	2
Morteros	8
Total armas de acompañamiento:	21
Total armamento:	451
Granadas	141
Municiones	68.222

4.2 Que se entreguen los bienes producto de la actividad ilegal

57. De acuerdo con la información aportada por la Fiscalía, el Magistrado de Control de Garantías de esta ciudad, decretó orden de embargo y suspensión del poder adquisitivo del dominio, a los bienes que fueron denunciados y entregados por el Bloque Calima a través de su miembro representante en el proceso que se adelanta a Hébert Veloza García. Además, sobre algunos de éstos se practicó diligencia de secuestro con la asistencia del Fondo para la Reparación de las Víctimas con el objeto de garantizar la indemnización de aquellas⁴⁸.

Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 27 de agosto de 2018, cuarta sesión, minuto 00:08:40 y ss.

⁴⁸ Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 27 de agosto de 2018, cuarta sesión, minuto 00:11:10 y ss.

58. En efecto, de conformidad con el Auto de Control de Legalidad de los Cargos del 16 de mayo de 2014 dentro del proceso adelantado al postulado Jesús Ignacio Roldán Pérez, alias Monoleche, quien se desmovilizó igualmente con el Bloque Calima, se estableció respecto de este requisito que Hébert Veloza García entregó, ofreció y denunció varios bienes con vocación de reparación⁴⁹.

59. Ahora, los postulados Duque Gómez y David Gutiérrez no hicieron entrega de ningún bien al momento de su desmovilización, ni posteriormente para efectos de la reparación de las víctimas, pues la Fiscalía concluyó que no poseen bienes muebles, ni inmuebles.

60. Sin embargo, se advierte que Fortunato de Jesús Duque Gómez denunció el bien adquirido por la organización o por miembros de la misma, denominado "*Finca Perros Bravos*", ubicado en la vereda El Palmarcito de El Santuario (Antioquia), con matrícula inmobiliaria No 018-27591. De acuerdo con la Resolución del 5 de febrero de 2016, la Fiscalía ordenó el archivo de la investigación adelantada sobre dicho predio, pues se estableció que no fue posible demostrar la titularidad real o aparente del desmovilizado sobre el inmueble en mención.

61. Así, pues, con el fin de no tornarse repetitivo, en el aparte de la "*Extinción de dominio*", se hará claridad sobre la situación de dicho predio, y se emitirán las órdenes a que haya lugar, como consecuencia de lo allí analizado y establecido.

62. De conformidad con lo anterior, se le *ordenará* a la Fiscalía que continúe indagando sobre los bienes adquiridos por los miembros del Bloque Metro con el fin de garantizar la reparación de las víctimas.

4.3 Que el grupo ponga a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la totalidad de los menores de edad reclutados

63. El Bloque Calima dejó a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF la totalidad de menores de edad reclutados, tal como consta en el Oficio No. 143200009721 del 13 de marzo de 2007

⁴⁹ Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz. Auto de Control de Legalidad de los Cargos del 16 de mayo de 2014 del postulado Jesús Ignacio Roldán Pérez, desmovilizado del Bloque Calima. Ponente: Magistrado Rubén Darío Pinilla Cogollo, pág. 15 y ss.

emitido por la Subdirección de Intervenciones Directas de dicho Instituto, adscrito al Ministerio de Protección Social, referente a los niños, niñas y adolescentes desvinculados de la organización delincriminal.

64. Adicionalmente, mediante el Oficio No. 964 del 14 de julio de 2008, el Defensor Segundo de Familia del ICBF, zona Tuluá, allegó un recuadro que incluye el nombre de 27 de ellos; 26 correspondían al sexo masculino y una de sexo femenino, todos desvinculados del conflicto armado el día 18 de diciembre de 2004 en el corregimiento de Galicia del municipio de Bugalagrande del Valle del Cauca. Los adolescentes fueron trasladados al Centro Juvenil Campesino de esa localidad, donde recibieron asistencia integral.

65. Otros siete de los referidos habían sido desmovilizados de forma individual, de acuerdo con la información suministrada mediante el Oficio No. 523 del 23 de junio de 2008 suscrito por Luis González León, jefe de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, entre los cuales, solo había una menor de sexo femenino, los demás, de sexo masculino⁵⁰. Lo anterior, para un total de 34 menores de edad que fueron dejados a disposición del ICBF.

4.4 Que el grupo cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquier otra actividad ilícita

66. De acuerdo con los informes presentados por la Fiscalía, se estableció que los exintegrantes del Bloque Calima no retomaron las armas después de su desmovilización, tampoco interfirieron en el ejercicio de los derechos y/o libertades públicas, ni realizaron otras actividades ilícitas; pues no existe evidencia alguna sobre ello.

67. Por su parte, los postulados Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez no ejecutaron ninguna conducta punible con posterioridad a su desmovilización, por tanto, concluyó toda actividad ilícita⁵¹.

⁵⁰ Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 27 de agosto de 2018, cuarta sesión, minuto 00:15:48 y ss.

⁵¹ Oficio No. 2011 del 16 de julio de 2007 de la Registraduría Nacional del Estado Civil enunciado por el Fiscal en la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 27 de agosto de 2018, cuarta sesión, minuto 00:21:55 y ss.

4.5 Que el grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito

68. La Fiscalía informó que no encontró evidencia que permitiera establecer que el Bloque Calima se haya creado u organizado con fines de narcotráfico o de enriquecimiento ilícito; no obstante, señaló que ese fue uno de los principales medios de financiación del grupo⁵².

69. La Sala, mediante Auto de Control de Legalidad de los Cargos del 16 de mayo de 2014, analizó y evaluó los requisitos de elegibilidad del Bloque Calima, grupo en el que se desmovilizó el postulado Jesús Ignacio Roldán Pérez, alias Monoleche, y sobre el cumplimiento de dichos requisitos estableció que:

6.2. De los antecedentes de la creación, consolidación y expansión del Bloque Calima es posible concluir que si bien la presencia del Bloque Calima en el Valle del Cauca tuvo una relación directa con los intereses del narcotráfico, e inclusive estuvo a su servicio y bajo su dirección u orientación en sus inicios y luego financió sus actividades, no tuvo como finalidad exclusiva el tráfico de estupefacientes, o el enriquecimiento ilícito. También cumplió otros objetivos de los grupos paramilitares que operaron en el país, en especial a la llegada de Hébert Veloza García, quien readecuó su misión, para lo cual se hizo necesario incluso el cambio de sus mandos y el refuerzo con hombres provenientes del Urabá Antioqueño. Aunque continuó recibiendo los dineros del narcotráfico, éstos no solo iban a engrosar las arcas de los hermanos Castaño Gil, sino también a financiar la lucha contra los grupos guerrilleros, el exterminio de disidentes, indigentes, adictos y personas con antecedentes judiciales, y el control y expansión territorial, contando igualmente con la financiación de los diferentes sectores económicos del Valle del Cauca⁵³.

70. De conformidad con lo anterior, el Bloque Calima no fue un grupo armado dedicado de manera exclusiva al narcotráfico, aunque es cierto que estuvo conexo a él, pues se financió y operó militarmente con los recursos provenientes de dicha actividad ilícita, ésta no representó los fines y objetivos del grupo armado ilegal. Por tanto, es posible afirmar que la

⁵² Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 27 de agosto de 2018, cuarta sesión, minuto 00:23:07 y ss.

⁵³ Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz. Auto de Control de Legalidad de los Cargos del 16 de mayo de 2014, pág. 34 y 35.

estructura paramilitar, no se constituyó con fines de narcotráfico o enriquecimiento ilícito, ya que su ideología y su proyecto político era el mismo que el de los demás grupos paramilitares.

71. De otro lado, no se tiene información que los postulados Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez hayan realizado actividades con fines de narcotráfico o enriquecimiento ilícito.

4.6 Contribución de los postulados al esclarecimiento de la verdad y su colaboración con la justicia

72. Los postulados Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez rindieron versiones libres ante la Fiscalía y su información aportó al esclarecimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos. Además, en las declaraciones que les fueron requeridas y en el transcurso de todas las diligencias, realizaron aclaraciones de lo ocurrido, expusieron sus motivaciones y otros datos de quiénes colaboraron o intervinieron en el accionar delictivo.

73. Por otra parte, durante la realización de las audiencias en el presente proceso, dando cumplimiento a los compromisos adquiridos, los postulados, hasta donde les fue posible y de acuerdo con sus conocimientos, participaron y suministraron información, pues respondieron a las víctimas sus inquietudes, esclarecieron las dudas frente a los sucesos y responsables de los múltiples hechos cometidos cuando pertenecieron al grupo armado. Asimismo, reconocieron su responsabilidad y pidieron perdón a las víctimas y a la sociedad por las conductas y daños ocasionados.

74. De allí, entonces, que Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez han contribuido a esclarecer la verdad y han colaborado con la justicia y deben seguir haciéndolo.

4.7 Que se informe sobre la suerte de los desaparecidos y secuestrados

75. El Fiscal comunicó que, según la labor de verificación por parte de la institución que representa, no existe registro de personas secuestradas por el Bloque Calima. De otro lado, consultadas las bases de datos del Sistema de Información de Justicia y Paz SIJYP, donde se hace el reporte por parte de las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley, se

encontraron 9 registros de personas secuestradas que fueron liberadas una vez se pagaba el valor de rescate, lo cual era otra forma de percibir ingresos. Por tanto, en la actualidad no existe ninguna persona en cautiverio⁵⁴.

76. De acuerdo con la evidencia presentada por el ente Fiscal y según el dato del Sistema de Información de la Fiscalía Delegada para Justicia y Paz SIJYP, el Bloque Calima tiene un reporte de 466 víctimas de desaparición forzada en el Valle del Cauca y 139 más en el departamento del Cauca, de los cuales fueron exhumados 79 cuerpos, 10 de ellos fueron entregados a sus familiares, y otros 10 cuerpos se encuentran pendientes de practicar las pruebas genéticas. Finalmente, queda por establecer la identidad de 50 víctimas.

77. Estas diligencias de exhumación se han realizado por reconocimiento y en atención a la información aportada por los miembros representantes de las Autodefensas Unidas de Colombia, como Hébert Veloza García y otros desmovilizados de este grupo armado, entre ellos, los postulados Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez, quienes han participado en algunas diligencias de exhumaciones practicadas por la Subunidad de Exhumaciones de la Unidad Nacional de Fiscalía de Justicia y Paz, e informado el sitio donde se encuentran inhumados los cuerpos de las víctimas desaparecidas por el accionar delictivo del Bloque Calima, pues como se enunció, las afectaciones en este punto son exclusivamente en lo que refiere a los requisitos de elegibilidad⁵⁵.

78. En el mismo sentido, los postulados también han contribuido en este punto con información relacionada con su pertenencia al Bloque Metro, pues han aportado datos sobre la suerte de las víctimas desaparecidas. En efecto, la Fiscalía señaló que los postulados han participado en las diligencias de exhumaciones practicadas por esa entidad con el fin de hallar los restos de las personas desaparecidas por hechos cometidos durante su permanencia en el Bloque Metro, sino que además, durante las Audiencias de Incidente de Reparación Integral, ambos postulados manifestaron su disposición de continuar cooperando en la ubicación de otras fosas, suministraron información y aclararon a las víctimas indirectas

⁵⁴ Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 27 de agosto de 2018, cuarta sesión, minuto 00:25:04 y ss.

⁵⁵ Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 27 de agosto de 2018, cuarta sesión, minuto 00:29:04 y ss.

las causas por las cuales se produjeron algunos hechos puntuales, de los que aún se desconocía el móvil, contribuyendo así a la verdad tanto para las víctimas como para la sociedad en general⁵⁶.

79. Es decir que los postulados Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez no solo han aportado información y han participado en las diligencias para el hallazgo de las fosas y los restos de las víctimas, sino que manifestaron su disposición de seguir colaborando con la ubicación de los mismos.

80. De conformidad con lo anterior, y una vez examinados por la Sala los requisitos de elegibilidad para la desmovilización colectiva del Bloque Calima y de manera individual frente a los postulados Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez, se concluye que se cumplieron las exigencias establecidas en el artículo 10 de la Ley 975 de 2005.

81. Cabe resaltar, que los requisitos de elegibilidad del Bloque Calima ya habían sido analizados y evaluados por la Sala de Justicia y Paz de Medellín, específicamente en el Auto de Control de Legalidad de los Cargos del 16 de mayo de 2014 en el proceso adelantado al postulado Jesús Ignacio Roldán Pérez, desmovilizado del Bloque Calima, donde se concluyó que el grupo armado cumplió con cada uno de dichos requisitos, tal y como se expuso en anteriores acápite⁵⁷.

82. Asimismo, la Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Bogotá se pronunció frente al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del Bloque Calima a través del Auto de Control de Legalidad de los Cargos del 30 de septiembre de 2010 en el proceso que se adelantó al postulado Gian Carlo Gutiérrez Suárez, desmovilizado de dicho grupo armado, concluyendo que éstos “*se encuentran cumplidos*”⁵⁸.

⁵⁶ Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 18 de octubre de 2018, primera sesión, minuto 00:33:00 y ss. Y Tercera sesión, minuto 00:09:23 y ss.

⁵⁷ Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz. Auto de Control de Legalidad de los Cargos del 16 de mayo de 2014, pág. 13 y ss.

⁵⁸ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Auto de Control de Legalidad de los Cargos del 30 de septiembre de 2010 del postulado Gian Carlo Gutiérrez Suárez. Ponente: Magistrada Léster María González Romero, pág. 179 y ss. y 190.

V

El Contexto de los Crímenes

5.1 La importancia del contexto

83. Su función principal es contribuir al esclarecimiento de la verdad, y la manera de lograr ese acercamiento es conociendo los antecedentes históricos y sociales que generaron los enfrentamientos bélicos, los actores y lugares en que tuvieron influencia, las finalidades, las formas en que actuaron, el daño que ocasionaron, entre otros. Y aunque posturas mayoritarias⁵⁹ en el país pretendan sostener que, el conflicto armado de finales del siglo pasado y comienzo de este, fue producto de la guerra entre la subversión y las Fuerzas Armadas legalmente instituidas y, ante la ausencia o inoperancia de estas, los grupos de autodefensas; la realidad ha dado cuenta que los actores de esta confrontación no fueron solo ellos, que no fue precisamente la ineficacia del Estado lo que permitió el sangriento accionar de los paramilitares, que la finalidad de sus actos no obedeció de manera exclusiva a la guerra contra la insurgencia y, consecuentemente, que el blanco de su accionar la gran mayoría de las veces, fue la población civil. Esa tesis se encuentra respaldada en los aportes de las diferentes investigaciones académicas, los actos de indagación y presentaciones que sobre el tema ha realizado la Fiscalía en las diferentes audiencias y, en las sentencias emitidas por las Salas de Justicia y Paz, las que han demostrado que la situación de crisis se ha mantenido gracias a intereses económicos y políticos que buscan perpetuar *el statu quo*, los que han pretendido ocultarse y legitimarse tras la finalidad de combatir y enfrentar a los grupos guerrilleros, propósito inicial que según los estatutos de las autodefensas determinó su creación.

84. De allí la relevancia de conocer todos los actores que participaron de esta guerra, especialmente, aquellos que lo hicieron de manera soterrada como particulares financiadores, políticos e integrantes de estamentos estatales. Al respecto, vale la pena resaltar, que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han dado cuenta de la gran

⁵⁹ Al respecto puede verse: Zeillk Raúl. Paramilitarismo. Violencia y transformación social, política y económica en Colombia. Siglo del hombre Editores: 2015. Romero Vidal Mauricio Paramilitares y autodefensas 1982–2003. Colección Grandes temas: Temas de hoy. Ronderos María Teresa. Guerras recicladas. Una historia periodística del paramilitarismo en Colombia. Aguilar. E-book. Rangel Alfredo. El poder paramilitar. Editorial Planeta 2005.

responsabilidad que a lo largo de los años ha tenido el Estado colombiano en el conflicto armado interno, el cual ha sido condenado bajo diferentes modalidades: *i)* por su participación directa; *ii)* por actuar en coadyuvancia con los grupos paramilitares y *iii)* por omitir proteger a la población civil. Condenas que se han dirigido no solo contra las Fuerzas Militares, sino también contra los agentes del Estado en general. Y si bien es claro que las sentencias emitidas por las Salas de Justicia y Paz no tienen como finalidad decretar la responsabilidad del Estado, lo cierto es que el compromiso con las víctimas y la sociedad, de cara a la verdad y a la no repetición, exige ahondar en tales circunstancias⁶⁰, entendiendo que el objetivo de este acápite no es la determinación de responsabilidades, sino la comprensión del fenómeno en todas sus aristas, como forma de advertir la real dimensión de lo acontecido y de analizar y dar a conocer el alcance individual y colectivo del daño que ocasionó y sigue ocasionando.

En ese orden, el contexto corresponde a una **herramienta que facilita el derecho a la verdad**, del cual son titulares tanto la víctima como la sociedad, pues apunta a que se determine de manera precisa cómo tuvieron ocurrencia los hechos en general, sus autores, sus motivos, las prácticas utilizadas, los métodos de financiación, las colaboraciones internacionales, estatales o particulares recibidas, a fin de que salga a la luz pública ese acontecer soterrado que debe exponerse a la comunidad para que implementen los correctivos necesarios en orden a impedir la reiteración de tales sucesos, así como establecer dónde se encuentran los secuestrados y los forzosamente desaparecidos, amén de integrar de la manera más fidedigna posible la memoria histórica⁶¹ (Negrilla original).

85. En atención a que las diferentes sentencias proferidas por las Salas de decisión de Justicia y Paz, lejos de contener un contexto completo y

⁶⁰ “Es cierto que al establecer el contexto se deben reseñar los sucesos que rodearon el nacimiento y funcionamiento del grupo ilegal, incluidos los que develen complicidad de los integrantes de las instituciones públicas; no obstante, esa obligación no se puede confundir con la de juzgar a instituciones y personas que no han sido parte de la actuación, como ocurrió en este evento donde se afirmó la responsabilidad de varias entidades y se indicó cómo debía imputarse a sus integrantes aduciendo la autoría mediata”. CSJ. Sentencia del 25 de noviembre de 2015, Radicado 45463. Ponente: H. Magistrado José Luis Barceló Camacho.

⁶¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 25 de noviembre de 2015 en contra de los postulados Salvatore Mancuso Gómez y otros exintegrantes del Bloque Catatumbo. Radicado 45463. Ponente: H. Magistrado José Luis Barceló Camacho.

acabado, son una verdad en construcción, es necesario que cada vez que se emita una nueva decisión se dé cuenta de los hallazgos y avances alcanzados, sin que haya que entrar en repeticiones innecesarias, pues se parte de la base que todas las decisiones se van integrando, permitiendo cada vez más, el acercamiento a la magnitud de lo ocurrido. Por lo tanto, es importante aclarar, que debido a que existen sentencias en firme que han abordado de manera amplia y detallada las circunstancias en que actuaron los bloques a los que pertenecieron los postulados, no es necesario tratar los aspectos que estas contienen⁶², de allí que se remite a los pronunciamientos ya emitidos por las diferentes Salas Transicionales.

86. Ahora bien, es pertinente señalar que el contexto que se consignará en esta providencia abordará de forma primordial aquel en que se dieron los crímenes cometidos por el Bloque Metro, pues los hechos centrales objeto de esta, se ubican en el período en que los postulados hicieron parte de esa facción de la ilegal agrupación y, geográficamente, ocurrieron en los lugares de injerencia de tal grupo ilegal, de manera directa en el Oriente antioqueño. Aclarando que los temas que se abordarán dentro de este apartado pretenden complementar los consignados en la sentencia emitida en el 2020 por esta Sala⁶³. No se estima necesario tratar aspectos relacionados con los Bloques Cacique Nutibara y Calima, a los que también pertenecieron los postulados, porque sobre ellos existen ya pronunciamientos. Además, porque los hechos objeto de esta decisión, no se cometieron con tales estructuras, salvo el concierto para delinquir y un caso de desaparición forzada, por el que existe condena en la justicia ordinaria, y se trajo solo para efectos de garantizar el derecho a la verdad. Se pretende entonces, continuar en la contribución de la construcción de la verdad de lo ocurrido, con la mayor gama posible de aspectos útiles, buscando entender la dimensión del fenómeno, como forma de satisfacer a las víctimas y a la sociedad en los componentes de verdad y no repetición.

87. Por lo anterior, no se hará alusión al origen de las autodefensas, pues es un tema decantado con suficiencia e integrado por varios pronunciamientos. Así mismo, en atención a que se han dictado sentencias que se han ocupado de los tres bloques a los que pertenecieron

⁶² Ídem.

⁶³ Tribunal Superior de Medellín, Sala Justicia y Paz. Sentencia del 12 de febrero de 2020 en contra de los postulados Javier Alonso Quintero Agudelo y otros exintegrantes del Bloque Metro. Ponente: Magistrado Juan Guillermo Gómez Cárdenas.

los postulados: Metro⁶⁴, Cacique Nutibara⁶⁵ y Calima⁶⁶, los contextos en ellas elaborados se tendrán incorporados a esta decisión, en consecuencia, se remite a las mismas. Siendo así, se hará énfasis en temas no abordados y también, se ampliarán algunos aspectos en la medida en que se trate de nueva información y se estime necesario.

88. En conclusión, pese a la existencia de contextos ya develados por otras sentencias, se construirá uno complementario, con los insumos aportados por la Fiscalía, que es de aclarar, son prácticamente los mismos incorporados al anterior proceso y que están integrados al contexto contenido en la sentencia mencionada, sin que el ente acusador haya aportado aspectos nuevos en la investigación y construcción del contexto del Bloque Metro, por lo que se hace indispensable acudir a otras fuentes⁶⁷. Todo esto, bajo el entendido que una investigación sobre macrocriminalidad no puede agotarse en la enumeración y análisis de los hechos delictivos cometidos por el grupo armado al margen de la ley, atribuidos a los postulados, sino que debe estar orientada también, a la revelación de los motivos y razones que dieron lugar a los crímenes y los nexos entre estos. Solo de esta manera puede visibilizarse la comisión de hechos en apariencia aislados, como expresiones de un fenómeno de macrocriminalidad con todas sus complejidades, que dé cuenta del marco fáctico que rodeó la comisión de graves, sistemáticas y generalizadas violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

⁶⁴ Tribunal Superior de Medellín, Sala Justicia y Paz. Sentencia del 12 de febrero de 2020.

⁶⁵ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Justicia y Paz. Sentencia del 30 de julio de 2012 en contra del postulado Edison Giraldo Paniagua de los Bloques Metro, Cacique Nutibara y Héroes de Granada y Héroes de Tolová. Ponente: Magistrada Uldi Teresa Jiménez López; Tribunal Superior de Medellín, Sala Justicia y Paz. Sentencia del 24 de septiembre de 2015 en contra de los postulados Juan Fernando Chica Atehortúa y otros desmovilizados del Bloque Cacique Nutibara. Ponente: Magistrado Rubén Darío Pinilla Cogollo.

⁶⁶ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Justicia y Paz. Sentencia del 4 de septiembre de 2012 en contra del postulado Gian Carlo Gutiérrez Suárez, desmovilizado del Bloque Calima; Tribunal Superior de Medellín, Sala Justicia y Paz. Sentencia 9 de diciembre de 2014 en contra del postulado Jesús Ignacio Roldán Pérez, desmovilizado del Bloque Calima. Ponente: Magistrado Rubén Darío Pinilla Cogollo.

⁶⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 25 de noviembre de 2015. Radicado. 45463. “Por ello no resulta aconsejable que sin una juiciosa y ponderada evaluación previa, no se acuda en la construcción del contexto a toda suerte de documentos... Por tanto, si se acogen esos elementos, será necesario que en la decisión el juzgador exprese, sin ambages por qué cual o tal fuente denota imparcialidad... y ahí si proceda a extractar apartes que le sirvan para edificar el contexto”.

89. La información que se consignará proviene de la evidencia presentada por la Fiscalía en este y otros procesos, así como de las fuentes por esta citadas, de aquella ordenada por la Sala en audiencia, de fuentes públicas, o constituyen hechos notorios o de dominio público. Se le recuerda a la Fiscalía la necesidad de continuar con las labores investigativas sobre el contexto, ya que como se ha dicho, es esta la forma de acercarnos como sociedad a la verdad y de cumplir con nuestros compromisos y obligaciones como funcionarios de una justicia transicional.

5.2 El Contexto del Bloque Metro

90. En el contexto de los crímenes presentado en los informes aportados por la Fiscalía⁶⁸, la Sala observa que se hace más énfasis en las estructuras militares, en las zonas de influencia del grupo armado, en sus estatutos y reglamentos disciplinarios, en sus escuelas de entrenamiento, etc., básicamente se trata de la misma presentación que se hizo en el proceso ya culminado con sentencia. Por ello, es necesario que la Fiscalía continúe con la investigación, para complementar temas como la composición regional y los factores políticos, económicos y sociales que explican y dieron lugar al fenómeno paramilitar en el tiempo y espacio en que ocurrieron los crímenes cometidos por esta agrupación. Ahora bien, como lo establecen las Leyes 975 de 2005 y 1592 de 2012, el contexto y los patrones de criminalidad deben dar cuenta de las causas y motivos del surgimiento del grupo armado; y dado que los temas tratados en la audiencia no abordan en su integridad las causas y motivos que explican el surgimiento del Bloque Metro y su ubicación⁶⁹, resulta necesario que el contenido de este aparte ahonde en estos aspectos.

⁶⁸ Informes No. 5-238421 y No. 5-246871 del 23 de octubre de 2014 y del 22 de enero de 2015, respectivamente, suscritos por el Investigador Luis Fernando Correa González sobre “Génesis del Bloque Metro”; Informe final exterminio del Bloque Metro del 10 de julio de 2015, suscrito por Héctor Villegas Vásquez; Informe No. 9-195213 del 31 de agosto de 2018, suscrito por el Técnico Investigador Fernando Antonio Idárraga Arismendi, sobre el Bloque Cacique Nutibara. Además, en la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 27 de agosto de 2018, primera sesión, minuto: 0:21:53 y ss., el Fiscal solicitó que *“se tenga como prueba trasladada el contexto del Bloque Metro presentado en el proceso del que es ponente el Dr. Juan Guillermo Cárdenas Gómez”*, a los que accedió por parte de la Sala.

⁶⁹ En la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 27 de agosto de 2018, segunda sesión, minuto 0:01:36 El Magistrado Ponente advierte que el objetivo del proceso es develar los motivos por los cuales se creó el grupo armado y sus promotores y que el proceso se construye de forma conjunta. Primera sesión, minutos: 0:21:53 El Magistrado Ponente advierte al Fiscal que *“teniendo en cuenta el Protocolo de audiencias*

91. Por ello, para complementar lo aportado por la Fiscalía, la Sala acudirá a información de público acceso y a informes de contexto aportados en otros procesos de los que tiene conocimiento⁷⁰, así como a los materiales que tras acuciosas investigaciones han elaborado el Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) y otras instituciones de conocida trayectoria y seriedad, con el fin de integrar el contexto ya develado en la sentencia emitida por la Sala, con ponencia del doctor Juan Guillermo Cárdenas Gómez.

92. Ahora bien, como en la sentencia del 12 de febrero de 2020 se hizo una descripción detallada de la llegada en 1996 de hombres de las ACCU al nordeste, noroccidente, oriente y suroeste del departamento de Antioquia, al mando del comandante militar de la organización, Carlos Mauricio García Fernández, no se tratará en detalle esa primigenia aparición. Por el contrario, la Sala se detendrá en las condiciones sociales, políticas y geográficas del Nordeste y el Oriente antioqueño; haciendo énfasis en las circunstancias que estas regiones vivieron a partir del momento en que, Carlos Mauricio García Fernández, comandante militar de las ACCU, ante la posibilidad de negociaciones de las AUC con el Gobierno y la adhesión de narcotraficantes a la agrupación, decidió apartarse dando origen al Bloque Metro con hombres de su confianza y con aquellos que, como parte de la estructura ilegal, se encontraban ubicados en estas dos subregiones. El bloque, con posterioridad, hizo presencia en algunas comunas de Medellín, aspecto que se tocará también de manera tangencial por estar contenido en la sentencia ejecutoriada.

93. Sobre la fundación del Bloque Metro, se desprende del informe presentado por la Fiscalía, que inicialmente y bajo el mando de las ACCU, los hermanos Castaño enviaron hombres a varias regiones del departamento, muchos de ellos provenientes del Urabá, con la finalidad de perseguir y combatir a los subversivos, quienes se habían replegado de esa región hacia el interior. De esa manera se instalaron en el Occidente, Nordeste, Suroeste y Oriente antioqueño, como se detalló en la sentencia

de la Sala de Conocimiento, la presentación realizada no cumple con el mismo". 1:12:59 El Magistrado Ponente solicita a la Fiscalía "mencionar a la Sala fechas precisas, los motivos por los cuales se conformó el grupo armado y quienes fueron los financiadores de dicho grupo".

⁷⁰ En la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 27 de agosto de 2018, primera sesión, minuto: 26:46 la Sala accedió a la solicitud de la defensa de los postulados, en el sentido de tener en cuenta elementos aportados dentro del proceso que se adelanta al postulado Diego Fernando Murillo Bejarano para el contexto.

del 12 de febrero de 2020. Sin embargo, *“posteriormente se presentó un fraccionamiento al interior de la ilegal agrupación que trajo como consecuencia, o que permitió la creación de lo que hoy conocemos como Bloques SUROESTE, NOROCCIDENTE Y METRO”*⁷¹.

94. Siendo así, puede decirse que, aunque de manera general es posible agrupar las diferentes cuadrillas que llegaron a las otras subregiones de Antioquia después de “colonizar” el Urabá, como Bloque Metro, este como tal surgió en el momento en el que los hombres que se encontraban en el Nordeste y en el Oriente antioqueño quedaron bajo el mando directo de Carlos Mauricio García Fernández. Al respecto, en versión libre, Rodrigo Alberto Zapata Sierra, sostuvo: *“En 1996 se denominó Bloque Nordeste y Oriente Antioqueño, después Doble Cero cuando llega a la zona los junta y los denomina Bloque Metro”*⁷². En el informe presentado por la Fiscalía sobre esta agrupación, se lee lo siguiente: *“Nosotros comenzamos en el 98, cuando vemos que las diferencias ideológicas con las AUC son insalvables, que realmente ellos han cogido el camino del narcotráfico y, que, según nuestro punto de vista, no conduce a la paz, solo conduce a ahondar más los conflictos y la crisis social. En ese momento nos venimos pa’l Oriente y el Nordeste de Antioquia, que estaban en poder de la guerrilla y comenzamos a crear las estructuras del Bloque Metro”*⁷³.

95. Como se sabe, Carlos Mauricio García Fernández, alias “Doble cero” o “Rodrigo Franco”, comandante militar de las ACCU y comandante del Bloque Metro, era un teniente del Ejército, que en los años ochenta se hizo conocer por sus tácticas contrainsurgentes ilegales y vulneradoras de los Derechos Humanos, lo que en 1988 le costó la salida de la institución. Después de eso comenzó a trabajar con Fidel Castaño y debido a su entrenamiento militar, compromiso y disciplina, ascendió en la organización, convirtiéndose en el comandante militar de la misma y después, en amigo personal de Carlos Castaño. Durante la persecución a Pablo Escobar, hizo parte de los PEPES⁷⁴, con Diego Fernando Murillo Bejarano, entre otros; quien con el paso del tiempo se convertiría en su peor enemigo. Junto con Vicente y Carlos Castaño fundó las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, lo que ocurrió con posterioridad a la

⁷¹ Informe No. 5-246871 del 22 de enero de 2015.

⁷² Informe final exterminio del Bloque Metro del 10 de julio de 2015, suscrito por Héctor Villegas Vásquez.

⁷³ Informe No. 5-238421 del 23 de octubre de 2014, pág. 13.

⁷⁴ Tribunal Superior de Medellín, Sala Justicia y Paz. Sentencia 9 de diciembre de 2014 en contra del postulado Jesús Ignacio Roldán Pérez, desmovilizado del Bloque Calima.

muerte de Pablo Escobar, momento en el que: *“Quedamos en que íbamos a descansar un poquito de la guerra esa y que en enero del 94 nos veíamos en Urabá para comenzar por allá, otra vez, la guerra contra las FARC”*⁷⁵.

96. Sin embargo, en el año 2001 Carlos Mauricio García Fernández se declaró en disidencia de las AUC mediante comunicado público⁷⁶ en el que denunciaba la “venta de franquicias” por parte de las AUC y con ello, la incursión del narcotráfico en las autodefensas con la finalidad de beneficiarse del posible proceso que se estaba gestando entre la organización ilegal y el Gobierno Nacional. Sus ataques los dirigió principalmente en contra de Diego Fernando Murillo Bejarano, quien había sido presentado por las Autodefensas Unidas de Colombia como inspector general, con el alias de Adolfo Paz. Las afirmaciones de García Fernández fueron refutadas por los comandantes de la organización, quienes avalaban la presencia de Murillo Bejarano en sus filas: *“La manifestación más diciente fue una carta abierta que tenía como destinatarios al presidente de la República y al Alto Comisionado de paz en la que se rechazaban “las falsas imputaciones que están haciendo a la persona del comandante Adolfo Paz en quién reconocemos un hombre íntegro probo y al servicio de la causa de la paz en el país”*⁷⁷.

97. Esta situación le costó a García Fernández una cruenta guerra con la organización, que comenzó en las comunas de Medellín en una abierta confrontación por el territorio con la estructura armada comandada por Diego Fernando Murillo Bejarano, y se agudizó en el 2002, cuando Carlos Castaño le ordenó a Carlos Mauricio García hacer parte de las negociaciones de las AUC y este se negó rotundamente, solicitando al

⁷⁵ Aldo Civico. “No divulgar hasta que los implicados estén muertos”. Las guerras de “Doble cero”. Intermedio Editores, pág. 53.

⁷⁶ Artículo “Dónde está Doble Cero” publicado en la página eltiempo.com el 3 de enero de 2004. <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1583447>

⁷⁷ Alonso Espinal, Manuel A. Medellín: El Complejo camino de la competencia armada. Corporación Nuevo Arco Iris, Cerec y Asdi. http://bibliotecadigital.udea.edu.co/bitstream/10495/8594/1/AlonsoManuel_2007_Medell%C3%ADnCompetenciaarmada.pdf

Gobierno Nacional dialogar en una mesa paralela⁷⁸ y nombrando su grupo como Movimiento Campesino Bloque Metro⁷⁹.

98. La guerra se prolongó en los territorios de injerencia del Bloque Metro, concentrándose para el 2003 en el municipio de San Roque, donde ocasionó un desplazamiento masivo de más de 700 personas⁸⁰. La unión de varias estructuras paramilitares y el ahínco de su ofensiva, terminaron por dismantelar al Bloque Metro en octubre de 2003. Algunos de sus integrantes fueron asesinados y otros lograron acuerdos para entregarse y formar parte de otros bloques o frentes, principalmente de los Bloques Cacique Nutibara y Calima, como ocurrió con los postulados Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez.

99. En la sentencia emitida por esta Sala el 12 de febrero de 2020, se dio cuenta de los últimos días de García Fernández, quien fue asesinado en mayo de 2004 en Santa Marta, lugar en el que se encontraba refugiado y, desde donde días antes había respondido a una entrevista de la revista Semana, en la que, entre otras cosas, informó que Carlos Castaño estaba muerto y que la orden la había dado Diego Fernando Murillo Bejarano⁸¹.

5.2.1 Antioquia, el territorio

100. El departamento de Antioquia se encuentra ubicado al Noroeste de Colombia, su territorio es de 63.612 Km², limita por el norte con el mar Caribe y con el departamento de Córdoba, al occidente con el Chocó, al oriente con los departamentos de Bolívar, Santander y Boyacá, y al sur con los de Caldas y Risaralda. Es el sexto departamento más extenso y poblado del país. Su organización territorial comprende 9 regiones y 125 municipios. En su jurisdicción se encuentran áreas protegidas de dos parques nacionales naturales: Paramillo y Las Orquídeas. Su territorio está

⁷⁸ Informe final exterminio del Bloque Metro del 10 de julio de 2015, suscrito por Héctor Villegas Vásquez; Artículo “La cacería” publicado en la página de Semana.com el 29 de septiembre de 2003. <https://www.semana.com/nacion/articulo/la-caceria/60908-3/>

⁷⁹ Versión libre de José Miguel Sotelo del 9 y 10 de septiembre de 2008, contenida en informe del 10 de julio de 2015; Artículo “‘Doble Cero’, Carlos Mauricio García Fernández” publicado en la página Verdadabierta.com el 29 de diciembre de 2008.

<https://verdadabierta.com/perfil-carlos-mauricio-garcia-fernandez-alias-doble-cero/>

⁸⁰ Artículo “Guerra en las entrañas paras” publicado en la página Eltiempo.com el 28 de septiembre de 2003. <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1004177>

⁸¹ Artículo “Castaño está muerto” publicado en la página Semana.com el 5 de febrero de 2004. <https://www.semana.com/nacion/articulo/castano-esta-muerto/65202-3/>

cruzado por la Cordillera de los Andes donde se forman toda clase de pliegues geográficos que dan como resultado una gran variedad de paisajes, climas y temperaturas.

101. La historia del departamento como entidad territorial comienza en 1569, cuando se ordenó su separación de la Gobernación de Popayán. Santa Fe de Antioquia que antes dependía de esta, se convirtió en capital de la provincia de Antioquia. En 1830, con la desintegración de la república de la Gran Colombia, volvió a emerger como provincia hasta 1856 cuando se conformó en Estado Soberano. En 1886, con la desaparición de los Estados Unidos de Colombia, se convirtió en el actual departamento. Su desarrollo, comenzó a notarse con el Ferrocarril de Antioquia, cuya obra inició en 1874 y finalizó el 7 de agosto de 1929 con la inauguración del túnel de La Quebra, que comunica a Puerto Berrío con la capital de Antioquia. De la mano de este, ingresó la industria al departamento. También en 1890, se construyó el tranvía de Oriente que uniría a Medellín con el río Magdalena y la capital del país, pero solo alcanzó a llegar hasta Marinilla. En 1907 comenzó la construcción del ferrocarril de Amagá, que se uniría a la red del ferrocarril de Cauca, en 1928 llegó hasta Puente Jericó, con este se pretendía comunicar a Buenaventura por Puerto Berrío, atravesando la zona cafetera. La crisis económica de los años treinta causó la suspensión de algunos de estos proyectos, sin embargo, para 1920 se habían construido la mayoría de las carreteras que comunicaban a Medellín con los centros poblados. En 1955 comenzaron a funcionar las carreteras Medellín–Cartagena y la carretera al mar, en 1978 se puso en funcionamiento una parte de la autopista Medellín Bogotá⁸².

102. La vocación más sobresaliente del departamento es la empresarial e industrial, que en sus inicios tuvo como base el oro y el café, y que ahora ocupa renglones muy importantes a nivel nacional en sectores como el textil, la confección, el calzado, automotores, autopartes; además de productos agrícolas en gran escala como el banano. Antioquia no escapa a la presencia de cultivos ilícitos, en especial en la subregión del Bajo Cauca⁸³. Un alto porcentaje de los habitantes en sus diversas regiones, mantienen una ideología conservadora y católica, a la vez que sus habitantes han tenido fama de trabajadores y emprendedores.

⁸² Melo, Jorge Orlando. Historia de Antioquia. Suramericana, 1988.

⁸³ Ídem.

103. El departamento de Antioquia consta de 9 subregiones así: 1. Bajo Cauca: tiene 6 municipios, 28 corregimientos, y 268 veredas; 2. Magdalena Medio: cuenta con 6 municipios y es la menos poblada; 3. Nordeste: se compone de 10 municipios; 4. Norte: está compuesta por 17 municipios; 5. Occidente: tiene 19 municipios; 6. Oriente: con 23 municipios; 7. Suroeste: también alberga 23 municipios; 8. Urabá: esta subregión está compuesta por 11 municipios; 9. Valle de Aburrá: conformada por 10 municipios. Las regiones de Occidente (63.5%) y Norte (52.7%) poseen una mayor concentración de población en el sector rural. El Nordeste y el Suroeste presentan un equilibrio en la distribución de su población, las cinco restantes tienen una mayor concentración poblacional en sus cabeceras urbanas⁸⁴.

104. Antioquia es la segunda economía de Colombia, con recursos derivados principalmente del comercio, servicios financieros, industria manufacturera, actividades relacionadas con el turismo, agropecuarias, mineras y de generación de energía. La mayor concentración de habitantes se encuentra en el área metropolitana, donde se percibe un importante desarrollo, que, aunado a otra serie de factores, ha hecho que se califique a su capital como “ciudad innovadora”, la que ha sido referente no solo para el mismo departamento, sino para localidades del Pacífico, Caribe y Eje Cafetero⁸⁵. Pese a ello, son evidentes las enormes brechas en la calidad de vida que se presentan entre sus habitantes y más aún, en comparación con la población de las otras subregiones, en especial con las poblaciones de las áreas rurales.

105. El departamento ha sufrido con fuerza el embate del conflicto armado. En el siglo pasado y comienzo de este, sus dinámicas llegaron a abarcar casi la totalidad del territorio, con presencia de los diferentes actores: las FARC, el ELN, el EPL, diversos grupos de autodefensas y paramilitares y Fuerzas Armadas⁸⁶. Además, por estar ubicado estratégicamente, parte del departamento se ha convertido en un corredor por donde circula la ilegalidad; zonas donde se ha vivido con mayor intensidad el conflicto armado. Se trata de una especie de cinturón, que va desde los límites con el Chocó hasta el Bajo Cauca antioqueño, pasando por algunas áreas del Occidente y otras próximas al Nudo de Paramillo, el

⁸⁴ Obtenido de Informe Económico de Subregiones Antioquia, Cámara de Comercio de Medellín.

⁸⁵ Antioquia: importante motor de la economía colombiana. (2014) sectorial.co

⁸⁶ <http://www.scielo.org.co/pdf/cenes/v37n65/0120-3053-cenes-37-65-213.pdf>

cual se caracteriza por conectar áreas selváticas del departamento relacionadas con la producción y procesamiento de cocaína, así como corredor de transporte de estupefacientes hasta el Urabá y la costa Caribe, y de ingreso de armas y otros elementos al centro y sur del país⁸⁷. El departamento y su capital han tenido que soportar la presencia de ilegales organizaciones transnacionales como los carteles de la droga, lo que ha ocasionado altos índices de violencia.

106. Al igual que en otras partes del país, las distintas subregiones del departamento, se han visto subordinadas a la competencia de poderes alternos de distinto signo y diversa capacidad, que han sometido a sus habitantes a cruces bélicos por la definición de territorios y fronteras, construyendo órdenes fácticos de sometimiento de la población a través de nexos de terror y obediencia, así como de ofertas de seguridad, justicia o empleo, que han llevado al ciudadano a actuar según la lógica de la supervivencia, ya que lamentablemente existen vacíos respecto a la protección que debería otorgarle el Estado de Derecho, ocasionados por diversos factores y no necesariamente por su ausencia en el territorio a través de sus funcionarios y cuerpos armados. Esto es lo que la Socióloga María Teresa Uribe ha denominado soberanías en vilo: *“Cuando prevalece el estado de guerra, cuando la soberanía está en vilo, todos tienen el poder de la violencia, lo que prevalece es el todos contra todos, porque todos son igualmente débiles y cada uno es enemigo y competidor frente a los otros”*⁸⁸. Puede decirse que el incremento de la violencia ha ocasionado innegables efectos en la institucionalidad y en la ciudadanía, aumentando las tensiones y conflictos y poniendo en evidencia las falencias del Estado frente a sus capacidades para enfrentar la guerra interna y mantener el orden.

5.2.1.1 El Nordeste antioqueño

5.2.1.1.1 Descripción geográfica, histórica y político-social de una región

107. La región del Nordeste antioqueño se encuentra ubicada sobre la margen oriental de la cordillera central, al suroeste de la serranía de San Lucas y entre los ríos Porce, Nechí, Nus y Alicante. Los municipios que la integran son: Anorí, Segovia, Remedios, Amalfi, Vegachí, Yalí, Yolombó,

⁸⁷http://www.odc.gov.co/Portals/1/politicaregional/Docs/2016/REATLAS42_antioquia.pdf

⁸⁸ Corporación Región. Nación, soberano y ciudadano. Medellín. 2001, pág. 14.

San Roque, Cisneros y Santo Domingo. Limita al norte con el departamento de Bolívar y la subregión Bajo Cauca; por el sur, con las subregiones Oriente y Magdalena Medio; en el occidente, con la subregión Norte del departamento; y al oriente con la subregión Magdalena Medio y el departamento de Bolívar. El Nordeste se encuentra dividido en bajo y alto, es una zona con grandes extensiones de bosques, en la que se han construido reservas forestales; rica en producción minera y maderera, así como una importante cultivadora de caña para panela. La región fue poblada por colonos, quienes llegaron provenientes del Bajo Cauca, Santander, Boyacá, Tolima, Bolívar, constituyendo un grupo poblacional heterogéneo y un territorio en construcción. El Nordeste se caracteriza por tener municipios extensos con pocos corregimientos, predominantemente rurales, a excepción de Amalfi, Segovia, Cisneros y Vegachí que presentan una concentración muy significativa de su población en las cabeceras.

108. Su mayor desarrollo se dio con la edificación del Camino de Muñoz, que pasaba por Santo Domingo, principal centro minero y comercial de la región. Luego, con la construcción del Ferrocarril de Antioquia, Francisco Javier Cisneros y algunos empresarios de Medellín, adquirieron por compra y concesión, terrenos ubicados en los linderos de la vía férrea. Conforme al contrato de la construcción de la obra, Cisneros se comprometió a fomentar la agricultura, para lo que formó en 1870 la Sociedad Agrícola y de Inmigración⁸⁹ que tenía a su haber 200.000 hectáreas de tierra. Hasta estas zonas llegaron colonos buscando trabajo o surtiendo de leña la línea del ferrocarril. Otros abrieron haciendas de caña y ganado en los alrededores de la vía, muchos otros llegaron a la zona estimulados por la producción del oro. Después de 1860, se adjudicaron grandes terrenos baldíos a la Frontino Gold Mines y a la Compañía Francesa de Segovia para la extracción de oro, empresas que conformaron una economía de enclave de extracción con fines de comercialización internacional. Al tiempo se instalaron grandes haciendas ganaderas⁹⁰. En esta región ha predominado la concentración de la propiedad, lo que ha generado serios conflictos por la tierra desde mediados del siglo XX, ocasionados por las grandes contradicciones entre la riqueza del territorio y las condiciones de vida de los pobladores. La creciente extracción aurífera no resultó ser garantía de mejoras para la calidad de vida de los habitantes, y tampoco hasta hoy, ha

⁸⁹https://bibliotecadigital.udea.edu.co/dspace/bitstream/10495/381/1/LatorreGabriel_2009_FerrocarrilAnioquiaResena.pdf

⁹⁰ CINEP. Colombia País de Regiones.

significado desarrollo para la región⁹¹. Los altos niveles de extracción de oro a mediados del Siglo XX, a manos de compañías norteamericanas, estuvieron ligados a la confrontación armada desarrollada durante la época de La Violencia.

109. Según se indica en el estudio realizado por Mary Roldán⁹², para la región del Nordeste antioqueño, específicamente para Remedios y Segovia, la confrontación durante La Violencia se sustentó de manera principal en los intereses económicos de los terratenientes y de las compañías mineras, lo que ocasionó grandes desplazamientos y obligó a los campesinos a vender a bajo costo sus tierras, dándose así una mayor concentración. Después de las elecciones presidenciales de 1949, que ganó el candidato único conservador, Laureano Gómez, la disputa cambió su escenario espacial, en una descentralización que llevó a que el enfrentamiento se efectuara en zonas periféricas de colonización, economía extractiva y afiliación partidista liberal, como ocurrió en el Nordeste antioqueño, donde los conflictos se presentaron con características más fuertes, al punto que *“evolucionaron hasta convertirse en confrontación armada entre grupos organizados”*⁹³. La tendencia liberal de la mayoría de la población del Nordeste, así como su origen inmigrante interdepartamental, preocupaba a los conservadores latifundistas y a las compañías mineras y petroleras, que veían tambalear sus intereses políticos y económicos, debido a la capacidad de movilización social y afectación económica que sufrían sus pobladores, de quienes un alto porcentaje derivaba sus ingresos de las extracciones de oro o petróleo, actividades importantes para los intereses económicos públicos y privados, además, desde muy temprano, se encontraban sindicalizados. Las compañías, al estimar que peligraban, participaron de la confrontación liberal-conservadora, convirtiéndola en una controversia obrero-patronal, donde la Gobernación (conservadora) y los militantes del partido conservador fueron aliados del sector privado. Ello permitió arbitrariedad y abusos contra los mineros y sindicalizados, por parte de la Policía Departamental y los funcionarios públicos⁹⁴.

110. En términos generales, se trata de una región rica en oro, cuya extracción ha estado en mayor proporción en manos de multinacionales,

⁹¹El sector minero antioqueño: una mirada a la luz de la teoría de las capacidades y los recursos. <http://www.scielo.org.co/pdf/bcdt/n25/n25a09.pdf>

⁹² Roldán Mary. A Sangre y fuego, la Violencia en Antioquia 1946–1953. Imprenta Nacional. 2003.

⁹³ Roldán, pág. 145.

⁹⁴ Ídem.

con consecuencias devastadoras para el medio ambiente y un aumento de la problemática de violencia. *“La minería ha causado un grave daño ecológico. La tierra ha sido removida y no se aprecia ninguna labor de reforestación y el sedimento que arrastran los ríos les da a estos un color amarillento. Además, no hay un efectivo control para evitar la contaminación de quebradas y ríos con el cianuro y el mercurio utilizados en la minería. También la tala indiscriminada e incontrolada de los bosques, el deterioro de la tierra por la apertura de socavones en busca de filones de oro y el sobrepastoreo en zonas de ganadería amenazan con acabar suelos y ríos”⁹⁵.*

111. Las circunstancias que van conformando el territorio, y la falta de interés e intervención por parte del Estado, llevaron a que se presentaran dinámicas sociales y políticas particulares. Remedios y Segovia son un caso emblemático de lo que venía ocurriendo y de la manera como sufrió la región los diferentes embates de violencia. En estos municipios, desde finales de la primera década del siglo pasado, los trabajadores de la Frontino Gold Mines (FGM), a raíz del conflicto obrero-patronal, se unieron para reclamar estabilidad laboral y mejores condiciones salariales; a su vez, los mineros informales protestaron por los inconvenientes que se estaban dando en el desarrollo de su actividad tradicional, frente al monopolio de la FGM. Todo ello, aunado a la inconformidad general por la acumulación de la riqueza, creó un ambiente propicio para que los pobladores de estos municipios desarrollaran desde la primera mitad del siglo XX una reconocida historia de movilización y protesta social, que no era bien vista por el estamento y que fue de manera reiterada objeto de estigmatización⁹⁶.

112. Pese a que estos municipios hagan parte del segundo departamento más importante del país, aún hoy, siguen estando articulados de una manera muy precaria con su capital y con la Nación. El modelo de desarrollo adelantado en este territorio y su proyecto socio territorial ha privilegiado la articulación a Medellín de sectores semi-periféricos, en oposición a una periferia tradicionalmente marginada del desarrollo, lo que permitió que estas zonas se convirtieran en espacios de refugio social,

⁹⁵ Comisión Andina de Juristas. Seccional Colombiana “Nordeste Antioqueño y Magdalena Medio”. Serie informes regionales de derechos humanos, pág. 21.

⁹⁶ Centro Nacional de Memoria Histórica. Silenciar la democracia. Las masacres de Remedios y Segovia, 1982-1997. Bogotá. 2014, pág. 163.

político y militar⁹⁷. Además de la desarticulación territorial, la intervención institucional también ha sido precaria y fragmentada⁹⁸, su ausencia se evidencia en temas cruciales para la comunidad como obras públicas, salud, educación⁹⁹, *“la única presencia sólida y duradera del Estado en la región ha sido la del Ejército Nacional”*¹⁰⁰.

113. La pobreza de sus habitantes contrasta con la riqueza de la región. El área rural, que es la mayor parte del territorio geográfico, carece en un alto porcentaje de servicios básicos de agua potable y luz eléctrica, así mismo presenta inconvenientes en el acceso a la educación, vivienda y servicios esenciales de salud, existe predominio de la mediana y gran propiedad, lo que genera profundas desigualdades. La región está intercomunicada por caminos de herradura que conducen a carreteras principales y cabeceras municipales, lo que ha impedido su desarrollo. *“El Nordeste antioqueño se caracteriza por sus particularidades socioeconómicas que giran en torno a la minería, constituyendo centros urbanos en los cuales se manifiesta la cultura propia de este oficio, con su paradoja de región rica en el orden económico pero abandonada en su infraestructura y en su vida social y cultural... El común denominador en materia de recursos de trabajo es la ausencia de actividades económicas generadoras de empleo, que pudieran ser complementarias de la agricultura, la ganadería y la minería”*¹⁰¹.

5.2.1.1.2 Dinámicas del conflicto armado en la región

114. En estos territorios, hicieron presencia las guerrillas liberales durante La Violencia y las guerrillas de izquierda en la década de los sesenta. El ELN hizo aparición en 1969, cuando salió de Santander y cruzó el río Magdalena hacia Antioquia y Bolívar, las FARC lo hicieron después¹⁰². En 1972, con el objeto de hacer proselitismo político, el Frente José Antonio Galán del ELN, efectuó tomas en Remedios, Santa Isabel y Otú. Después de su arribo, fue baja la intensidad de acciones guerrilleras, el ELN estaba en

⁹⁷ Centro Nacional de Memoria Histórica. Regiones y conflicto armado. Balance de la construcción del CNMH al esclarecimiento histórico. Bogotá 2018, pág. 127.

⁹⁸ Centro Nacional de Memoria Histórica. Silenciar la democracia. Las masacres de Remedios y Segovia, 1982–1997. Bogotá. 2014, pág. 217.

⁹⁹ Comisión Andina de Juristas. Seccional Colombiana “Nordeste...”, pág. 20 y 21.

¹⁰⁰ Centro Nacional de Memoria Histórica. Silenciar la democracia..., pág. 217.

¹⁰¹ Comisión Andina de Juristas. Seccional Colombiana “Nordeste...”, pág. 20 y 21.

¹⁰² Colombia Nunca Más. Crímenes de lesa humanidad. Capítulo VII. Bajo Nordeste Antioqueño.

<http://www.derechos.org/nizkor/colombia/libros/nm/z14l/cap7.html>

proceso de recomposición, luego de ser casi aniquilado por la Operación Anorí desarrollada en 1973, año a partir del cual se hizo permanente la presencia militar en los municipios de Remedios, Segovia, Anorí y Amalfi *“con utilización del toque de queda y la ley marcial, medidas tomadas al amparo del estado de sitio”*¹⁰³. Entre 1978 y 1981 el ELN operó de manera esporádica, moviéndose desde el Bajo Cauca hasta el Nordeste.

115. Las actuaciones de las FARC en la zona estaban dedicadas principalmente al secuestro y la exacción como formas de obtención de recursos. Mientras se desplegaban por el territorio, ambos grupos compartían la zona sin muchos inconvenientes. La presencia de estas guerrillas aunada a una tradición de movilización social hizo que, en términos generales, en el departamento y en el país, se percibiera a la Región como una zona guerrillera y conflictiva¹⁰⁴. Percepción que les traería graves consecuencias a sus habitantes, entre ellos la estigmatización.

116. Por desgracia, el Nordeste antioqueño no ha representado para el Gobierno a nivel departamental o central un lugar de interés, actitud que ha perdurado en el tiempo¹⁰⁵. Estas circunstancias y la geografía de su territorio, facilitaron la acomodación de la guerrilla en las zonas rurales ubicadas en las periferias, lo que fue percibido por el Estado como un problema que competía de manera exclusiva a los estamentos militares, quienes se implantaron allí como fuerza contrainsurgente a partir de 1970¹⁰⁶, *“con el agravante de que en la mentalidad de éstas se había arraigado profundamente la percepción de las periferias como amenazas para la seguridad nacional”*¹⁰⁷, postura que a la sazón de la Doctrina de la Seguridad Nacional y a la exacerbación contra todo aquello que se percibiera como comunismo, condicionó su relación con una población

¹⁰³ Comisión Andina de Juristas. Seccional Colombiana “Nordeste...”, pág. 27.

¹⁰⁴ Centro Nacional de Memoria Histórica. Silenciar la democracia..., pág. 218.

¹⁰⁵ Comisión Andina de Juristas. Seccional Colombiana “Nordeste...”, pág. 20.

¹⁰⁶ El Batallón Colombia se instaló en la región en 1970 con aproximadamente 400 hombres. En 1975 dicho Batallón le dio paso al Batallón Miguel Antonio Caro, el cual, durante sus pocos meses de permanencia, realizó varias brigadas cívicas de salud y aseo. A finales de 1975 se creó la base militar del Batallón Bomboná. Una característica común de los asentamientos militares es que se han instalado en predios de la empresa Frontino Gold Mines, la cual se comprometió a suministrar alimentación a todos los militares acantonados en dicho lugar. Centro Nacional de Memoria Histórica. Silenciar la democracia..., pág. 219.

¹⁰⁷ Centro Nacional de Memoria Histórica. Silenciar la democracia..., pág. 217.

civil, social y políticamente activa, “la cual fue percibida desde entonces como enemigo”¹⁰⁸.

117. Según esta doctrina, que caló hondo en las Fuerzas Militares, cualquier manifestación social, política e inclusive, los reclamos justos frente a condiciones sociales o laborales; eran indicativos de la presencia de la “amenaza comunista”¹⁰⁹. Concepciones que permitieron en la región, por parte de algunos miembros de las Fuerzas Armadas, el uso de técnicas contrainsurgentes desconocedoras de los Derechos Humanos y altamente represivas, cuyo principal objetivo fue la población civil¹¹⁰.

Entre los meses de septiembre y octubre de 1973 hubo casos de atropellos graves y de asesinatos, en Amalfi y Remedios principalmente. Hubo escenas de terror, como la exhibición de los cuerpos de dos campesinos muertos por el Ejército y colgados de un helicóptero con el fin de intimidar a la población. También se presentaron hechos de retención de campesinos a los que uniformaban y hacían marchar al frente de la tropa para que fueran los primeros en caer en caso de presentarse un ataque de parte de la guerrilla. Además, se conocieron denuncias hechas por diputados de la asamblea departamental acerca de campesinos que fueron lanzados desde helicópteros militares¹¹¹.

118. Tildar a los habitantes de “auxiliadores” de la guerrilla, se convirtió en un recurso retórico para justificar el control, la intimidación y hasta eliminación de la población por parte de ciertos sectores del Ejército,

¹⁰⁸ Centro Nacional de Memoria Histórica. Silenciar la democracia..., pág. 218.

¹⁰⁹ <file:///C:/Users/marya/Downloads/74379-Texto%20del%20art%C3%ADculo-394571-1-10-20180821.pdf> Universidad Nacional. Leal Buitrago, Francisco. Surgimiento, auge y crisis de la doctrina de la seguridad nacional en América Latina y Colombia.

¹¹⁰ “El Estado colombiano no fue la excepción: para responder a la amenaza de las guerrillas y a la movilización de distintos sectores sociales organizados, el Gobierno de Julio César Turbay Ayala, en vez de propiciar una mayor apertura del sistema político, expidió en 1978, bajo la declaración de estado de sitio, un severo Estatuto de Seguridad que otorgó amplias facultades a los militares para detener, investigar y juzgar civiles, lo que generó violaciones sistemáticas de Derechos Humanos y una fuerte persecución no solamente a los integrantes de la guerrilla, sino también a los movimientos sociales que luchaban de forma legítima por sus reivindicaciones”. Centro Nacional de Memoria Histórica. Basta ya. Colombia memorias de guerra y dignidad. 2013. Pág. 200.

¹¹¹ Cita de: Intervención del parlamentario Gilberto Zapata Isaza en sesión plenaria de la Cámara de Representantes el día 13 de septiembre de 1973. Ver apartes de la intervención en Fundación para investigación y la cultura, FICA. *Libro Negro de la represión (1958-1989)*. Tomado de Comisión ..., pág. 26.

práctica que seguirían al pie de la letra los paramilitares. Cuando los poderes civiles desatienden el control del orden público y este es percibido solo como un problema militar, se pierde por parte del ejecutivo la posibilidad de dirección, y se percibe de manera aparente o real una escisión del Estado, al presentar un poder civil y otro militar como si se tratara de atribuciones independientes y algunas veces contradictorias, lo que sin duda influye en la legitimación de las instituciones¹¹².

119. De esta manera, las Fuerzas Armadas dejaron de tener como objetivo fundamental la soberanía Nacional contra una posible agresión exterior, y asumieron como responsabilidad, la lucha contra el “enemigo interno”, el que identificaron en el comunismo¹¹³. Además, en la década de los ochenta, el Ejército Nacional no gozaba de la mejor reputación y se había menguado la confianza que le tenía la ciudadanía¹¹⁴. Cuando Turbay Ayala dejó la presidencia, comenzaron a denunciarse los desmandes en que habían incurrido, circunstancia que llevó a organizaciones de Derechos Humanos a solicitar al Estado limitar la competencia que se le había otorgado a las Fuerzas Militares sobre la vida civil¹¹⁵. El nuevo gobierno comenzó a regular estos temas, lo que no fue del agrado del estamento militar y ocasionó efectos inesperados, entre ellos, las alianzas estratégicas con escuadrones de la muerte, como se documentó y denunció en su momento por la Procuraduría General de la Nación¹¹⁶.

120. A su vez, la precaria institucionalidad en la zona, la acumulación de demandas por las condiciones básicas, las luchas obrero-patronales,

¹¹² Mejías Alda Sonia: La Guerra Contrarrevolucionaria: un factor de predisposición al hecho. En: Gil Alicia. Intervención delictiva y Derecho Penal Internacional: Reglas de atribución de la responsabilidad en crímenes internacionales. Editorial Dykinson S. L., 2013, págs. 25-54.

¹¹³ <file:///C:/Users/marva/Downloads/74379-Texto%20del%20art%C3%ADculo-394571-1-10-20180821.pdf> Universidad Nacional. Leal Buitrago, Francisco. Surgimiento, auge y crisis de la doctrina de la seguridad nacional en América Latina y Colombia.

¹¹⁴ Artículo de prensa: Cuando la seguridad fue la excusa para el abuso oficial. El Espectador del 5 de septiembre de 2018.
<https://www.elespectador.com/colombia2020/justicia/verdad/cuando-la-seguridad-fue-la-excusa-para-el-abuso-oficial-articulo-857109/>

¹¹⁵ Jiménez Catalina. Aplicación e instrumentalización de la Doctrina de Seguridad Nacional en Colombia (1978-1982): efectos sobre los derechos humanos. Revista Reflexión Política. 2009. <https://www.redalyc.org/pdf/110/11012487012.pdf>.

¹¹⁶ “CONCLUSIONES DE LA INVESTIGACIÓN DE LA PROCURADURÍA SOBRE EL ‘MAS’: ESTA ORGANIZACIÓN ES LA SUMA DE AGENTES VIOLENTOS DEL PAIS...” del 4 de febrero de 1983 suscrito por el doctor Carlos Jiménez Gómez, Procurador General de la Nación.
<http://www.ideaspaz.org/tools/download/48977>

hicieron que aumentara la inconformidad popular, permitiendo en los años sesenta en la región, un trabajo de expansión del Partido Comunista con sindicatos y juntas de acción comunal, lo que generó en la población la esperanza de mejores condiciones de vida. A finales de los sesenta, nació en Segovia y Remedios el movimiento agrario campesino “PAN Y TRABAJO”, salido de los núcleos de base rural del Partido Comunista. Lo propio hizo el MOIR, desde 1977 comenzó a trabajar con mineros urbanos y personas que habían llegado desplazadas del Magdalena Medio. Así mismo, la guerrilla se alimentó de las viejas y nuevas exclusiones y de las frustraciones y demandas insatisfechas de los campesinos. Todo este panorama, en medio de la coyuntura de los diálogos de paz iniciados por el presidente Belisario Betancur con las guerrillas, y las políticas que en el tema de Derechos Humanos asumía este nuevo gobierno, sirvieron de telón de fondo para la ecuación estigmatizante que equiparó militancia política de izquierda, movilización social y defensa de derechos humanos a militancia armada subversiva, dando como resultado el asesinato de agentes de proyectos políticos y sociales alternativos, líderes cívicos, campesinos e intelectuales¹¹⁷.

121. El Nordeste antioqueño, se vio envuelto antes que otros lugares del departamento, en las prácticas más violentas del conflicto armado. Desde 1982 comenzaron a presentarse las primeras masacres contra las bases sociales y políticas del Partido Comunista (PC) y del Movimiento Obrero Independiente y Revolucionario (MOIR). Para ese año ya venía funcionando el MAS (muerte a secuestradores)¹¹⁸, escuadrón de la muerte creado por un grupo de narcotraficantes en 1981, a raíz del secuestro de la hermana del clan Ochoa, el que, según informe de la Procuraduría General de la Nación, actuaba con la aquiescencia y complicidad de los organismos de seguridad, la Policía y las Fuerzas Armadas¹¹⁹.

122. Hacía parte de ese grupo, Fidel Castaño Gil, quien poseía grandes extensiones de tierra entre Segovia y Remedios y, cuyo padre fue secuestrado y murió en manos de las FARC para 1981. Según la investigación realizada por la periodista María Teresa Ronderos en su libro:

¹¹⁷ Centro Nacional de Memoria Histórica. Basta ya. Colombia memoria de guerra y dignidad, pág. 281.

¹¹⁸ Tribunal Superior de Medellín, Sala Justicia y Paz. Sentencia 24 de septiembre de 2015.

¹¹⁹ “CONCLUSIONES DE LA INVESTIGACIÓN DE LA PROCURADURÍA SOBRE EL ‘MAS’: ESTA ORGANIZACIÓN ES LA SUMA DE AGENTES VIOLENTOS DEL PAIS...” del 4 de febrero de 1983 suscrito por el doctor Carlos Jiménez Gómez, Procurador General de la Nación.

<http://www.ideaspaz.org/tools/download/48977>

Guerras recicladas, ya para esa época, Fidel Castaño mantenía buenas relaciones con las Fuerzas Armadas, a quienes inclusive les había proporcionado motocicletas para que le brindaran seguridad. Por ello, según se desprende de esos hallazgos:

El secuestro y la muerte del padre y seguramente el intento de secuestro del administrador de su finca enfurecieron a Fidel Castaño, un mafioso en pleno apogeo, que no le gustaba que contrarioran su voluntad y que estaba disfrutando las mieles de su dinero. Pero su colaboración con el Ejército ya había comenzado desde antes. La venganza personal del finquero les sirvió de pantalla (o de justificación) a oficiales del Ejército y gamonales locales para lanzar una ofensiva violenta contra la izquierda - armada, pero sobre todo desarmada que se apreciaba más peligrosa para los poderes tradicionales locales¹²⁰.

123. De esa manera, los hermanos Castaño Gil, en complicidad con miembros del Ejército, dieron inicio a todo tipo de ataques en contra de la población civil, sembrando el terror en el Nordeste antioqueño a partir de 1982, aspecto que fue reconocido por Carlos Castaño en el libro escrito por Mauricio Aranguren¹²¹. Estas fueron las primeras muestras de la crueldad con que actuaron los hermanos Castaño y que siguieron a pie juntillas los grupos de paramilitares que estos comandaron o agruparon. Para ese momento no se les conocía aún con ningún nombre, por el contrario, las primeras actuaciones desplegadas en el Nordeste en contra de la población no combatiente se asociaban por parte de los habitantes de la región, de manera directa, con el accionar de la Fuerza Pública¹²².

124. Conforme lo relata el CNMH¹²³, en el mes de junio de 1982 en la vereda Cañaveral fueron asesinados 3 militantes del PC, en el mes de julio otro militante de ese partido corrió la misma suerte; al día siguiente, una masacre segó la vida de 5 campesinos, 2 de ellos militantes del PC. Todas estas víctimas fueron ubicadas, identificadas y sacadas de sus viviendas para ser asesinadas, *“No obstante, la fuerza pública reportó las víctimas como “subversivos dados de baja en combate”*¹²⁴, lo que puso en evidencia

¹²⁰ Ronderos María Teresa. Guerras recicladas. Una historia periodística del paramilitarismo en Colombia. Aguilar. E-book.

¹²¹ Mauricio Aranguren Molina. Carlos Castaño Mi confesión. Editorial Oveja Negra, pág. 86 *“En ese tiempo logramos muchos éxitos con el Ejército”*.

¹²² Centro Nacional de Memoria Histórica. La democracia silenciada..., pág. 49.

¹²³ Ídem.

¹²⁴ Ídem.

no solo la actuación mancomunada de miembros del Ejército y escuadrones de la muerte, sino también, los albures de una macabra práctica utilizada por ciertos sectores de la Fuerza Pública, que cobraría con posterioridad mayor relevancia, y que ha ocasionado consternación a nivel nacional e internacional, como es la ejecución de miles de civiles indefensos por parte de las Fuerzas Militares, presentados después como muertes en combate, o “falsos positivos” como mal se les llama popularmente. El único testigo de los hechos fue asesinado el 29 de diciembre de 1982.

125. Pero allí no finalizó la ola de violencia que azotó ese año la región. En el municipio de Amalfi, entre el 4 y el 6 de agosto, fueron masacrados con sevicia y en estado de indefensión 9 campesinos y desaparecidos 8 más, así lo describe el CNMH:

Los victimarios recorrieron el caserío con lista en mano para seleccionar a sus víctimas, las cuales fueron atadas y luego asesinadas con sevicia: “los cuerpos estaban mutilados, sin ojos y sin lengua; fueron asesinados a balazos y a golpes de machete”. Olga Lucía García de Osorio fue violada públicamente por sus victimarios. Todas las víctimas fueron acusadas de ser colaboradoras de la guerrilla de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC). Varias denuncias realizadas en su momento señalaron la participación en estos crímenes de miembros activos del Batallón de Infantería N° 42 “Batalla de Bomboná” con sede en Segovia (en adelante Batallón Bomboná), quienes presuntamente se habrían puesto al servicio de la venganza de Fidel Castaño Gil por el secuestro y muerte de su padre (Jesús Antonio Castaño González) a manos del IV Frente de las FARC entre septiembre de 1980 y agosto de 1981¹²⁵.

126. Un concejal del PC que responsabilizó al Ejército de los hechos, fue asesinado en el centro de Segovia. El año siguiente, también en el mes de agosto, hombres armados recorrieron las veredas Cañaveral y Altos de Manila por varios días, perpetrando, con la misma técnica y modus operandi, otra masacre, en la que no fue posible establecer el número de víctimas, porque algunos fueron despedazados y tirados al río y otros enterrados en fosas comunes, pero fueron recuperados 20 cadáveres, 4 de ellos pertenecientes a menores de edad. Esta vez, la violencia masiva e indiscriminada había logrado generar el terror esperado y un éxodo de campesinos se desplazó hasta las áreas urbanas de Remedios y Segovia.

¹²⁵ Ídem, pág. 50.

Igual que en los hechos anteriores se responsabilizó al Batallón Bomboná y a civiles que mantenían relaciones laborales o eran socios de los hermanos Castaño, así mismo se estableció que los homicidas utilizaron para su desplazamiento dos camiones de la compañía minera Frontino Gold Mines. Mientras se desarrollaban los atroces hechos, algunos campesinos lograron huir hasta la cabecera municipal, poniendo en conocimiento de las autoridades civiles y eclesiásticas lo que estaba ocurriendo, quienes a su vez lo replicaron a la Gobernación y al nivel central, sin recibir ningún tipo de apoyo¹²⁶.

127. Como se ha establecido en otras sentencias de los demás Tribunales de Justicia y Paz y de la Sala¹²⁷, paralelamente a esta irrupción violenta en el Nordeste antioqueño, venía conociéndose de la actuación de otros grupos de autodefensa, los principales ubicados en el Magdalena Medio, Puerto Boyacá y Puerto Triunfo, conformados por particulares, los primeros bajo el mando de Ramón Isaza y, los segundos, bajo la dirección de Henry Pérez, con estrechos vínculos con miembros del Batallón Bárbula y en asocio con narcotraficantes, quienes para esa época, habían adquirido grandes extensiones de tierra en la zona y utilizaban ejércitos privados para su protección y la de su ilícita actividad¹²⁸. El secuestro y la extorsión por parte de la guerrilla, de los que eran víctima los ganaderos y hacendados, constituyó una evidente pérdida del control regional, de manera que la seguridad se convirtió en la preocupación principal de las élites locales, quienes promovieron la autodefensa. De esta manera se fue gestando una transición de un bien público por excelencia, como es la seguridad pública, al control privado.

128. Estos grupos del Magdalena Medio se estaban dando a conocer por los diversos ataques que habían perpetrado contra las FARC. De esta manera, al sentirse identificados con sus intereses, los hermanos Castaño establecieron contacto con ellos, por medio del mayor Álvarez Henao¹²⁹. Se evidencia una vez más, como se ha documentado con suficiencia en otras sentencias, la relación entre estamentos militares y las autodefensas que florecieron en el Magdalena Medio. La vinculación de los hermanos

¹²⁶ Ídem, pág. 51.

¹²⁷ Ver entre otras: Tribunal Superior de Medellín, Sala Justicia y Paz. Sentencia 24 de septiembre de 2015.

¹²⁸ Echandía Castilla, Camilo. *Dos décadas de escalamiento del conflicto armado en Colombia 1986– 2006*, Bogotá. Universidad Externado de Colombia, 2006, págs. 89–90.

¹²⁹ A quien Carlos Castaño señala como uno de los padres de *“la Autodefensa paramilitar en Colombia”*. Aranguren M. *Mi confesión*, pág. 87.

Castaño con estos grupos de autodefensa, como lo relata Aranguren en la biografía de Carlos Castaño, se presentó de la siguiente manera: *“Por la misma época nosotros veníamos actuando en Antioquia y empezamos a oír historias de gente que venía de esa zona... Entonces, Fidel dijo: Tenemos que unirnos estamos prácticamente en la misma zona... El mayor comenzó a preparar y a capacitar gente en Puerto Boyacá. Nunca supe si ese paramilitarismo fue política del batallón...”*¹³⁰.

129. En ese momento, el gobierno de Belisario Betancur se encontraba en proceso de negociación con las guerrillas, lo que desencadenó dinámicas desestabilizadoras en varias zonas del país, dirigidas a sembrar terror y odio, asesinando a defensores de Derechos Humanos, periodistas, sindicalistas, dirigentes políticos, entre otros. Frente a las olas de violencia, las élites regionales, que de manera abierta se habían opuesto a los diálogos con la insurgencia, guardaron silencio. La misma actitud adoptaron los narcotraficantes, quienes se habían convertido en terratenientes emergentes, al encontrar en la adquisición de tierras rurales una buena forma de lavar sus fortunas y ganar estatus. Por su parte, el Ejército Nacional, acérrimo enemigo de la negociación, intensificó el uso de técnicas contrainsurgentes¹³¹.

130. De esta manera, se incrementó la violencia en las principales ciudades y en las regiones donde había agitación social, la que se desbordó de la mano de “escuadrones de la muerte”. La situación se agravó aún más a partir de 1985 con la creación de una nueva fuerza política, que constituía una competencia hasta entonces desconocida para el clientelismo y los partidos políticos tradicionales: la Unión Patriótica (U.P.). Todo ello desembocó en un verdadero baño de sangre, especialmente, a finales de la década de los ochenta, con el triunfo de ese partido en las primeras elecciones de alcaldes, en varios lugares del territorio nacional. Las acciones de los grupos armados ilegales, muchas veces en alianza con las Fuerzas Armadas, causaron el genocidio de este partido político¹³². Resulta evidente, que la actuación de estos grupos armados al margen de

¹³⁰ Ídem.

¹³¹ <file:///C:/Users/marya/Downloads/Dialnet-LosEmbatesPorLaPaz-6521725.pdf>
Universidad Nacional. Padilla Berrío, María Jimena. Los embates por la paz: historia de los diálogos de paz durante el gobierno de Belisario Betancur con los grupos guerrilleros, Colombia.

¹³² Centro Nacional de Memoria Histórica. Basta ya. Colombia memorias de guerra y dignidad. 2013, pág. 282.

la ley, en casos como estos, lejos está de poder clasificarse como actos de “autodefensa”.

131. Para ese tiempo en el Nordeste antioqueño, se había hecho conocer el MRN (Muerte a Revolucionarios del Nordeste), agrupación que obedecía a la alianza criminal¹³³ entre los hermanos Pérez, los Castaño, sectores de la élite regional y miembros de la Fuerza Pública. Si bien el grupo paramilitar de Fidel Castaño ya había ejecutado otras masacres a comienzos de los ochenta, a partir de 1988, estas se reactivaron en alianza con los paramilitares de Puerto Boyacá bajo la sigla MRN. A su vez, los hermanos Castaño habían ampliado sus dominios y accionar al Urabá y al occidente del departamento de Córdoba, con el objetivo de crear un corredor estratégico para el tráfico de estupefacientes. Para ello compraron fincas, muchas veces por precios menores a su valor real y despojaron de sus tierras a decenas de campesinos, por medio de variadas violencias que se ejercían por parte de diversos grupos armados ilegales que estaban bajo su mando, como Los Tangueros y Los Magníficos¹³⁴. Así mismo, realizaron incursiones puntuales con modalidades como el sicariato, en otros lugares, en especial en Medellín, donde atacaron a militantes de la U.P., profesores y estudiantes universitarios, maestros, líderes cívicos, sindicalistas y defensores de Derechos Humanos, entre otros¹³⁵.

132. El MRN se presentó públicamente después de las elecciones del 9 de marzo de 1986, en las cuales, pese a las constantes amenazas, la U.P. alcanzó 6 de las 10 curules en los respectivos concejos municipales de Segovia y Remedios. En el mismo mes se presentó la primera masacre en la vereda Fraguas de Segovia, donde fueron asesinados 5 militantes de la U.P., el hecho fue reportado una vez más por el Ejército como el resultado de operaciones contrainsurgentes. Con posterioridad, el MRN repartió volantes, en los que conminaban a la comunidad a “*colaborar con el*

¹³³ A quienes, según logró establecer el Centro Nacional de Memoria Histórica, se les atribuyen las siguientes masacres: Chigorodó (Antioquia) 1988, con el nombre de MOENS, Honduras-La Negra, Currulao-Turbo (Antioquia) 1988, MOENS - La Mejor Esquina (Córdoba), 1988 cometida por Los Magníficos - Los Tangueros - A. Puerto Boyacá, Punta Coquitos, Turbo (Antioquia), 1988 cometida por Los Tangueros - A. Puerto Boyacá, Segovia y Remedios (Antioquia), 1988 MRN, San Roque (Antioquia), 1989 MRN, Remedios (Antioquia), 1989 MRN, Valdivia (Antioquia), 1989 MRN. CNMH: El Estado suplantado. Autodefensas de Puerto Boyacá.

¹³⁴ https://www.cinep.org.co/publicaciones/PDFS/20160301.tierra_territorio_cordoba.pdf. CNMH. Justicia y Paz, tierras y territorios en las versiones paramilitares.

¹³⁵ Centro Nacional de Memoria Histórica. Medellín: memorias de una guerra urbana. 2017. Aranguren Molina, Mauricio. Carlos Castaño Mi confesión.

ejército”, anunciaban que se *“avicinaba una tragedia”* y afirmaban que *“limpiarían los municipios de comunistas y marxistas”* y que no aceptaban alcaldes ni concejales de la U.P.¹³⁶. En 1988, las amenazas de muerte no se hicieron esperar, enviadas en sobres sellados y personalizados, llegaron a sus destinatarios de manera directa. Según se pudo establecer por dictamen grafotécnico¹³⁷, los sobres fueron mecanografiados en una de las 4 máquinas de escribir del Batallón Bomboná con base en Segovia.

133. El 11 de noviembre de 1988 se perpetró una aterradora masacre, que cobró la vida de 46 personas y dejó 50 heridos, se dio en pleno centro de Segovia con la total pasividad de la Policía, pese a que el establecimiento público donde se ocasionaron la mayor parte de los homicidios quedaba a 100 metros de la estación. Tampoco se dio por enterado el Ejército Nacional, aunque los paramilitares pasaron al frente del Batallón Bomboná antes y después de la masacre. Según está documentado por el CNMH¹³⁸, en los meses anteriores, la Policía y el Ejército simulaban enfrentamientos con la guerrilla, detuvieron de forma arbitraria personas, amenazaron a la Inspectora de Policía y al Personero; entregaron panfletos y hasta fueron vistos haciendo grafitis y gritando arengas en contra de la U.P. Estos hechos fueron denunciados por las autoridades civiles ante la Procuraduría, el Gobernador de Antioquia y los ministerios de Justicia y Defensa, así como la anunciada masacre, sin que ninguno de estos requerimientos recibiera una oportuna atención institucional.

134. Por la masacre fueron juzgadas y condenadas varias personas, entre ellas, como determinador Fidel Castaño Gil. Así mismo, en el 2010, después de muchos años de impunidad, la Corte Suprema de Justicia, asumió el conocimiento de la investigación en contra del Representante a la Cámara, César Pérez García¹³⁹, tras declarar que, dada la gravedad y sistematicidad de los comportamientos, se trataba de crímenes de lesa humanidad, imprescriptibles. En el 2013 fue condenado como determinador de la masacre; entre las principales conclusiones a que llegó la Suprema Corte, se lee: *“Tenían razones: el más significativo perdedor*

¹³⁶ Centro Nacional de Memoria Histórica. Silenciar la democracia..., pág. 66.

¹³⁷ Ídem, pág. 69.

¹³⁸ Ídem, pág. 63.

¹³⁹ Según el testimonio de Alonso de Jesús Baquero, debido a la derrota electoral del Partido Liberal a manos de la UP en Segovia durante la primera elección popular de alcaldes, Pérez contacta a Fidel Castaño para “sacar a la UP” y este a su vez lo relaciona con Henry Pérez, se reunieron los tres en Medellín. Centro Nacional de Memoria Histórica. El Estado Suplantado, las autodefensas de Puerto Boyacá, pág. 217.

*por su ancestro político fue CÉSAR PÉREZ GARCÍA, y el paramilitarismo como defensor de una institucionalidad excluyente*¹⁴⁰. También fueron sentenciados miembros de la Policía y del Ejército Nacional¹⁴¹. En este hecho participaron además hombres del grupo liderado por Henry de Jesús Pérez.

135. Para 1989, durante el gobierno del presidente Virgilio Barco, se identificaron cerca de 200 organizaciones paramilitares, denominadas para entonces, de manera genérica, como “escuadrones de la muerte”. Ante lo alarmante que resultaba no solo la cantidad, sino las acciones por ellos desplegadas, especialmente las masacres, fueron declarados ilegales los llamados grupos de autodefensa y se estableció que su promoción y organización sería considerada, en adelante, conducta punible. Estas medidas se adoptaron mediante los Decretos 813, 814 y 815 de 1989, por medio de los cuales se derogó el Decreto 3398 de 1965. Pero también, el Gobierno nacional expresó su descontento y preocupación por las posibles alianzas entre miembros de las Fuerzas Armadas y los grupos paramilitares. En el discurso emitido el 14 de abril de 1989 en Estados Unidos, el presidente Virgilio Barco sostuvo:

Creemos que la cooperación por militares y oficiales de la Policía de rango medio está muy extendida y es esencial en la violencia de los grupos paramilitares. No creemos que esta cooperación haga parte de un plan deliberado y concebido centralmente por los altos mandos militares (...) Sin embargo creemos que deliberadamente el alto mando de las FF.AA. ha cubierto y protegido a los oficiales que directamente han cooperado con los grupos paramilitares (...) Los casos en los cuales los oficiales se han visto comprometidos con escuadrones de la muerte no pueden ser dejados de lado calificándolos de esporádicos o aislados, o atribuyéndolos a individuos que actúan por su propia cuenta por fuera de las estructuras de mando. Si ese fuera el caso, los altos mandos hubiesen respondido impartiendo sanciones ejemplares contra los oficiales que cooperan con las fuerzas paramilitares¹⁴².

¹⁴⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 15 de mayo de 2013 en contra de César Augusto Pérez García, Radicado 33118. Ponentes: H. Magistrado José Leónidas Bustos Martínez y otros, pág. 82.

¹⁴¹ Según Alonso de Jesús Baquero, alias El Negro Vladimir, integrantes de la fuerza pública colaboraron en la planeación de la masacre, incluso con los panfletos realizados en el Batallón. Centro Nacional de Memoria Histórica. El Estado Suplantado..., pág. 217.

¹⁴²

https://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/informativo_legislativo_1989.pdf

136. La declaratoria de ilegalidad no impidió que los hermanos Castaño siguieran ampliando su radio de acción y cometiendo masacres en el Urabá antioqueño y en Córdoba, donde establecieron su centro de operaciones. Así mismo los grupos subversivos no solo ampliaron los territorios de injerencia sino también la capacidad destructiva de sus ataques y sus fuentes de financiamiento.

137. Entre los años 1991 y 1994 una mezcla explosiva de narcotraficantes, paramilitares, Fuerza Pública e inclusive agencias estadounidenses se dedicaron a la persecución y aniquilamiento de Pablo Escobar Gaviria, agrupados bajo la sigla PEPES (perseguidos por Pablo Escobar). Como era de esperarse, los hermanos Castaño hicieron parte de aquel grupo ilegal, al igual que Carlos Mauricio García Fernández y Diego Fernando Murillo Bejarano. *“Esta colaboración para eliminar a Escobar, entre individuos y grupos dentro y fuera de la ley, sin duda, fortaleció la concepción entre sectores estatales, políticos y privados, especialmente en Antioquia, de que la justicia privada, las vías de hecho y la violencia, eran necesarias para defender sus intereses, perspectiva expresada bajo el discurso del derecho a la autodefensa”*¹⁴³. Al mismo tiempo, se presentó una “desmovilización parcial” de las ACMM (Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio) y de Los Tangueros o los “mocha cabezas”, grupo manejado por los Castaño con injerencia en Córdoba y Urabá.

138. Como se ha establecido ya en otras sentencias, para el año 1994, luego de la muerte de Fidel Castaño, nació a la luz pública la organización armada ilegal autodenominada Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) fundada principalmente por Carlos y Vicente Castaño Gil y Carlos Mauricio García Fernández. Para ese momento ya se habían instituido con el mismo tipo de prácticas en el norte de Antioquia, donde confluyen los departamentos de Chocó y Córdoba, en los que también instalaron centros de operaciones. Se trata de una zona estratégica, con un puerto natural que permite la salida de drogas y la entrada de insumos, mercancía y armas. Es en ese entorno en el que el Gobierno Nacional creó las Cooperativas de Vigilancia y Seguridad -CONVIVIR- las que, como también se ha documentado en otras sentencias¹⁴⁴, fueron un elemento

¹⁴³ Romero Mauricio. Democratización política y contrarreforma paramilitar en Colombia. https://www.researchgate.net/publication/27589109_Democratizacion_politica_contrarreforma_paramilitar_en_Colombia, pág. 367.

¹⁴⁴ Ver, entre otras, Tribunal Superior de Medellín, Sala Justicia y Paz. Sentencia 24 de septiembre de 2015.

fundamental del desarrollo del accionar paramilitar, al darles a estos grupos irregulares la oportunidad de legalizarse y constituirse en estrecha cooperación con las Fuerzas Armadas como “garantes de la seguridad ciudadana”. Para no incurrir en repeticiones innecesarias, no se profundizará en el tema.

139. Como se puede ver, en la región se presentaron una serie de incursiones y atentados contra la población civil, en especial masacres, que fueron perpetradas por hombres que no se asentaron en la zona, si no que más bien, acudían de manera esporádica con planes previamente elaborados, tampoco se trató de un mismo grupo de perpetradores estable. Se trataba entonces de redes funcionales, que si bien, se hicieron llamar de múltiples maneras, no eran en esencia diferentes actores armados, pues sus prácticas y modus operandi conservaron siempre uniformidad. Más bien, estas diversas denominaciones obedecieron a la finalidad de crear mayor confusión y terror y, de enmascarar la participación recurrente de algunos miembros de la Fuerza Pública¹⁴⁵. Las razones por las que hasta 1996 no existió un grupo estable y permanente en la región, son presentadas por Carlos Mauricio García de la siguiente manera:

...realmente el fenómeno de estos grupos no se dio como en el Magdalena medio por lo que las tierras del nordeste antioqueño no eran tan buenas en términos de la ganadería y al tener los narcos ya control del Magdalena medio como un área extensa y plana dónde construir sus aeropuertos y donde tener sus laboratorios entonces sencillamente no se interesaron en el Nordeste ni en el Oriente de Antioquia para expandir sus territorios...¹⁴⁶.

140. A partir de 1996, se desató una ola de violencia desmedida, y si bien, en la región, como en todo el departamento y en el país, se había continuado con el exterminio sistemático de los militantes y simpatizantes de la U.P., para ese año, las masacres bañaron de sangre al Nordeste antioqueño. Momento que coincide con la llegada a la zona de Jhon Jairo Mejía Arcila, alias Filo, quien según informó la Fiscalía General de la Nación y quedó consignado en la sentencia emitida contra el Bloque Metro¹⁴⁷, fue

¹⁴⁵ CNMH Silenciar la Democracia. Las masacres... págs. 152–157.

¹⁴⁶ Civico Aldo. Las guerras de Doble Cero. Editorial Norma. 2009, pág. 52–53.

¹⁴⁷ Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 12 de febrero de 2020.

enviado a la zona por Carlos Castaño Gil, con el propósito de establecerse y ejercer control permanente. También en ese año, marca un hito en la región, la quema por parte del ELN de la hacienda Las Guacharacas, de propiedad de la familia del entonces Gobernador de Antioquia, Álvaro Uribe Vélez, extensión de tierra partida a la mitad por el paso del río Nus, situada entre los municipios de Yolombó y San Roque, tema también abordado en la sentencia ya reseñada.

141. Según lo informó la Fiscalía, esta primera organización ilegal que llegó a la región por orden de los Castaño y como una facción de las ACCU, estaba compuesta por *“un grupo de aproximadamente 15 integrantes de autodefensa, quienes portaban armas de largo alcance, tipo fusil AK-47 y R-15 y armas cortas tipo pistola y revólver y dentro de los cuales se encontraban el comandante alias “Jota”, Jhon Jairo Franco Montoya, enviado de Urabá, quien posteriormente haría parte del Bloque Metro y los alias “Fosforito”, Jhon Jaime Cárdenas Suárez”, alias “Filo o Filósofo, Jhon Jairo Mejía Arcila” “Oscar Fierro”, “Gallo”, “Pelón”, “Pájaro”, de quienes aún se desconoce los nombres y otros”*¹⁴⁸. Este grupo fue responsable de varias masacres, desplazamientos forzados, desapariciones forzadas, homicidios, entre ellos se destaca el de un hombre en el corregimiento de Cristales¹⁴⁹, *“donde reúnen a la población civil y les explican acerca del motivo de su presencia allí, disponen realizar retenes en la vía y retienen a un supuesto integrante del ELN, el cual es interrogado y posteriormente asesinado frente a todos los presentes”*¹⁵⁰.

142. Para los años de 1996 y 1997, se presentaron en el Nordeste antioqueño, las masacres tratadas ya en la sentencia emitida por la Sala el 12 de febrero de 2020, esto es, la del mes de marzo de 1996 en San José del Nus, las de los meses de junio y julio del mismo año en Providencia, en Cristales (San Roque) y la de febrero de 1997 en Vegachí. Pero además se registran:

– La masacre que se conoció como La Paz y el Trigo, en Segovia, ocurrida el 22 de abril de 1996 y anunciada con antelación por un grupo que se hizo llamar, según los panfletos que se repartieron en casas y comercios del municipio, “Grupo Dignidad Antioqueña”, así como por el capitán del

¹⁴⁸ Informe No. 5-238421 del 23 de octubre de 2014, “Génesis del Bloque Metro”.

¹⁴⁹ Quien es identificado en la pág. 97 de la Sentencia del 12 de febrero de 2020 como José Alonso Cataño.

¹⁵⁰ Ídem. Sin fecha del hecho.

Ejército, Rodrigo Antonio Cañas Forero, quien, como lo reseña el CNMH, según información obtenida del correspondiente proceso disciplinario: *“públicamente advirtió: Pronto vamos a masacrar este pueblo guerrillero”*¹⁵¹. Ese día hombres armados recorrieron varios barrios del municipio, en dos camionetas cuatro puertas, una negra y otra blanca, que según lo documenta el CNMH *“fueron reconocidas posteriormente como ‘La última lágrima’ y ‘Camino al cielo’”*¹⁵², y en los barrios La Paz y El Trigo, dispararon de manera indiscriminada contra las personas que se encontraban en dos billares, así como contra todo aquel que se iban topando en su recorrido, dejando como resultado 16 muertos y 12 heridos. Los perpetradores de la masacre recorrieron libremente los municipios de Segovia y Remedios, sin que la Policía realizara acción alguna, así mismo, el vehículo en el que se movilizaban pasó sin ningún tipo de contratiempo por las tres bases militares instaladas en estos municipios: Otú, La Trampa y Bomboná. Como consecuencia de lo ocurrido el capitán Cañas Forero fue juzgado y condenado como coautor de la masacre.

– En enero de 1997, también en los municipios de Segovia y Remedios, hizo presencia un comando paramilitar, conocido como Grupo de Autodefensas del Nordeste (GAN), quienes por medio de grafitis reconocieron ser los autores de 5 homicidios en Segovia. Según la investigación realizada por el CNMH, que tomó como fuente información suministrada por la Fiscalía General de la Nación, hasta el mes de septiembre de ese año, el comando paramilitar había asesinado a 170 personas en Segovia y Remedios¹⁵³, entre sindicalistas, defensores de derechos humanos, militantes de la U.P. y campesinos.

– El 2 de agosto de 1997, se presentó la masacre de 8 personas que fueron sacadas de sus casas en la madrugada, con lista en mano los victimarios pasaron con las personas retenidas por el frente del Comando de Policía, las montaron en una buseta y se movilizaron por la vía Segovia Remedios, donde se habían instalado 7 retenes militares¹⁵⁴, sin que nada de eso detuviera la ilegal acción.

¹⁵¹ Silenciar la democracia..., pág. 111. Periódico El Colombiano 24 de abril de 1996, p. 2c “Sin arengas, ni odios Segovia sepultó a sus muertos”.

¹⁵² Silenciar la democracia..., pág. 132. Mismas a las que se refiere la Sentencia del Bloque Metro.

¹⁵³ Silenciar la democracia..., pág. 135.

¹⁵⁴ Silenciar la democracia..., pág. 127.

– Santo Domingo también fue escenario de masacres, en el mes de julio de 1997 fueron asesinados en la plaza principal 7 campesinos, y en la vereda La Quebra, en el mes de octubre, el turno fue para otros 5 pobladores.

– El 28 de febrero de 1997, los paramilitares arribaron al municipio de Vegachí y con lista y fotos en mano, asesinaron a 10 personas y desaparecieron a 3 habitantes del sector.

143. Como se describe en la sentencia emitida contra exintegrantes del Bloque Metro en febrero de 2020, los integrantes de ese inicial grupo que operaba en el Nordeste antioqueño, al mando de Jhon Jairo Mejía Arcila, alias Filo o Filósofo¹⁵⁵, mantuvieron estrechas relaciones con Luis Alberto Villegas Uribe, representante legal de la Convivir El Cóndor y con su socio y amigo Santiago Gallón Henao. De hecho, según el informe de la Fiscalía, pudo establecerse por afirmaciones de Vicente Castaño que: *“Por gestión del señor Luis Alberto Villegas en representación de un grupo de empresarios, ganaderos, comerciantes, mineros y agricultores se logró incursionar en la región. Este frente comenzó a operar en el municipio de San Roque y los corregimientos de Cristales y San José Del Nus, en los municipios de Santo Domingo, Cisneros, Yolombó, Concepción, Caracolí, Maceo, Puerto Nare, Alejandría, San Rafael y San Carlos”*¹⁵⁶.

144. También quedó establecido en esa decisión, que algunas de las reuniones en las que participaban tanto miembros de esa Convivir como del grupo ilegal que comandaba alias Filo, se llevaron a cabo en la hacienda Las Guacharacas. Sobre la Convivir El Cóndor, se tiene que recibió su personería jurídica mediante Resolución 4514¹⁵⁷, el 18 de noviembre de 1996, cuando Álvaro Uribe Vélez era el Gobernador de Antioquia. Su radio de acción cubría Cisneros, San Roque, San José del Nus, Yolombó, Caracolí, Maceo y veredas aledañas. Así mismo, como se concluyó en la providencia, la precitada cooperativa de seguridad *“fue determinante para el fortalecimiento de la estructura delincencial”*¹⁵⁸.

¹⁵⁵ Según Arnubio Triana Mahecha, alias *Botalón*, a Filósofo se le hizo muy fácil coger Puerto Olaya, Manjarrez, Vuelta Acuña, Los Morros. Toda esa zona la cogió él, de julio de 1995, hasta 1997. Centro Nacional de Memoria Histórica. El Estado Suplantado..., pág. 385.

¹⁵⁶ Informe No. 5-246871 del 22 de enero de 2015, “Génesis del Bloque Metro”.

¹⁵⁷ Informe final exterminio del Bloque Metro del 10 de julio de 2015.

¹⁵⁸ TSM. Sentencia del 12 de febrero de 2020.

145. Debe anotarse, que después de la masacre ocurrida el 22 de abril de 1996, por medio del Decreto 2035 del 10 de mayo de ese mismo año, la Gobernación de Antioquia declaró a los municipios de Segovia y Remedios, “Zona especial de orden público”, medida que se adoptó por solicitud expresa de las autoridades militares. El Decreto comprendía el aumento del pie de fuerza, la autorización de retenes con puestos fijos y móviles que tenían como finalidad permitirles a los miembros del Ejército llevar un registro detallado de todas las personas que ingresaban y salían de estos municipios. Se restringió la circulación de vehículos de 6 de la tarde a 5 de la mañana, y se otorgaron facultades policivas y judiciales a la Fuerza Pública, todo ello con la finalidad de reestablecer el orden público y frenar los asesinatos cometidos por la guerrilla y los grupos paramilitares¹⁵⁹. Sin embargo, como se vio, durante ese periodo, en lugar de presentarse una disminución de los asesinatos y masacres, estas acciones delictivas aumentaron. Los paramilitares se asentaron en la región, bajo la vista condescendiente del Ejército Nacional, quien no los persiguió ni combatió.

146. Ahora bien, los demás pormenores sobre las actuaciones ilegales que llevó a cabo esa estructura paramilitar, cuando se encontraba al mando de Jhon Jairo Mejía Arcila, están consignados en la decisión emitida por la Sala el 12 de febrero de 2020, lo mismo que las divisiones que surgieron al interior de esta ilegal organización, antes de la llegada a la zona de Carlos Mauricio García Fernández. Por tanto, no se hará mención de ello, por el contrario, se entiende que el contexto allí establecido, se complementa con el contenido en esta sentencia, siendo así, una vez más se remite a ella.

5.2.1.1.3 El accionar del Bloque Metro

147. A finales de la década de los noventa, en el Nordeste antioqueño se vivía una crisis humanitaria, en 1997 se registraron más de 250 homicidios atribuidos a los grupos de autodefensa. La zona se encontraba militarizada y estaban prendidas las alarmas de Amnistía Internacional y las ONGs defensoras de Derechos Humanos. Sin embargo, ni esto, ni la alta presencia del Ejército y la Policía Nacional, impidieron que, en 1998, el accionar paramilitar se extendiera a los demás municipios de la región, con la llegada de Carlos Mauricio García Fernández. La presencia del Bloque Metro se anunció públicamente por medio de amenazas generalizadas a la

¹⁵⁹ Artículo “CREAN PRIMERA ZONA ESPECIAL DE ORDEN PÚBLICO” publicado en la página eltiempo.com el 12 de mayo de 1996.

<https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-294316>

población, marcación de la zona con grafitis y luego, por medio de masacres, desapariciones y asesinatos selectivos; así como desplazamientos forzados masivos e individuales de sindicalistas, líderes sociales, militantes de izquierda y demás miembros de la población civil, todo ello en medio de una gran impunidad.

148. El comandante del Bloque Metro, desde su paso por el Ejército había entendido que era inadecuada y poco efectiva la forma de organización y de acción de las Fuerzas Armadas para responder al tipo de desafío impuesto por la subversión. Desde su formación como militar en la doctrina de la Seguridad Nacional, tenía claro que para derrotar al “enemigo”, era necesario acudir a una guerra irregular. Pues resultaba evidente que el triunfo en la confrontación no dependía solo de la aplicación de la fuerza, sino que era necesario afectar las simpatías y percepciones de la población civil, con el fin de privar al oponente de cualquier apoyo popular. Desde esta perspectiva consideraba que, el actor apropiado para enfrentar y combatir a la subversión debía tener la misma capacidad de destrucción que esta, de la que, en su concepto, carecían las fuerzas convencionales del Estado, quienes estaban sujetas a muchos controles y límites, por ello para derrotar al enemigo se necesitaba de fuerzas irregulares con capacidad de agrupación, dispersión, movilidad, mimetización y flexibilidad táctica y operacional¹⁶⁰. Así lo confirmó Carlos Castaño en su biografía, refiriéndose a este: *“Él –Rodrigo Doble cero– llegó a la organización hace mucho tiempo. En 1985 comprendió que el Ejército no conseguiría ganarle la guerra a la guerrilla, porque las leyes ponían en desventaja a las Fuerzas Armadas ante un enemigo irregular. Pidió la baja y se marchó a Medellín”*¹⁶¹. El mismo Carlos Castaño afirma: *“La guerrilla nunca imaginó que le naciera un enemigo irregular ... El Ejército siempre llevaba las de perder porque representaba lo legal, ¡pero nosotros actuábamos como ilegales!”*¹⁶².

149. Como al principio los grupos subversivos dieron tanta importancia a la organización política inclusive sobre la militar, en razón a su carácter anti Estado y a su proyecto político de resistencia, la conclusión, desde la doctrina de la Seguridad Nacional, adoptada también por las ACCU, fue que la guerrilla construía bases sociales como fuentes de seguridad y apoyo, por lo que la población de los lugares en los que se implantaba, terminaba

¹⁶⁰ Civico Aldo. Las guerras de Doble Cero. Editorial Norma, 2009.

¹⁶¹ Aranguren Molina..., pág. 50.

¹⁶² Ídem, pág. 87

simpatizando con ella y podía colaborarle de múltiples maneras¹⁶³. Desde esta perspectiva, como ha quedado establecido con las diferentes investigaciones y las sentencias emitidas por las Salas de Justicia y Paz, los más afectados con el accionar paramilitar resultaron siendo los civiles. Fue por ello por lo que la tesis seguida por Doble Cero de “quitar el agua al pez”¹⁶⁴, según la cual desde el ataque a la población indefensa se combatía la insurgencia, se cumplió a cabalidad por los hombres a su cargo¹⁶⁵.

150. Desde la premisa que consideraba que los combatientes se mimetizaban entre los pobladores buscando no ser vistos por el enemigo, como forma de obtener una ventaja militar; la acción paramilitar tenía como estrategia tratar de identificarlos entre la población civil (con la ayuda de información recibida de varias fuentes, señalamientos o por la simple sospecha) para eliminarlos en presencia de todos, de esta manera se pretendía que el resto de la población se abstuviera de tener cualquier tipo de contacto con los subversivos e impedir su posible infiltración. Y si ello no era posible, entonces, el ataque iba contra la población civil, logrando así, aniquilar al enemigo que pudiera estar entre ella y también cortar cualquier posibilidad de trato entre esta y la insurgencia. Su accionar partía de tildar de colaboradores o simpatizantes a campesinos y, de esa manera encontrar una justificación para su aniquilamiento. Práctica que fue identificada por la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en su informe del 9 de marzo de 2000: *“El desarrollo*

¹⁶³ “El arte de la guerra irregular consiste en confundirse entre la población civil y ahí radica el problema del conflicto colombiano. Guerrilla de noche y población civil de día. Al definir quién es civil en una zona, aparecen los guerrilleros. Más que quitarle el agua al pez, como decía Mao, se debe asfixiarlo. Si mantienes a la subversión en el monte y no hay quien le proporcione dinero y comida, se tornará miserable”. Aranguren Molina Mauricio. Mi confesión. Pág. 224

¹⁶⁴ Y que se instauró como enseñanza de los asesores norteamericanos, plasmada en el famoso documento Santa Fe II.

¹⁶⁵ “Desde la doctrina se tomó esta metáfora como la prueba de la ayuda del pueblo al enemigo insurgente, basándose en ella para incluir en los manuales el tratamiento que debía recibir en medio de la guerra la población civil; se concluye que en tanto el pueblo era el que daba vida a la guerrilla, había entonces que “quitarle el agua al pez” como estrategia para separar a las guerrillas de sus bases y redes de apoyo. En el contexto rural latinoamericano, la anterior reflexión puede entrecruzarse con los orígenes campesinos de muchos grupos guerrilleros (caso centroamericano y colombiano) y de la forma de lucha de la guerra de guerrillas que tenía como máxima ganarse el apoyo de la población civil”. Tomado de: Elementos para una genealogía del paramilitarismo en Colombia: historia y contexto de la ruptura y continuidad del fenómeno (I). Insuasty Rodríguez, Alfonso – Autor/a; Valencia Grajales, José F. – Autor/a; Restrepo Marín, Janeth Del Carmen. Medellín 2016. Editorial Kavilando.

de las acciones paramilitares ha confirmado su característica, claramente intencionada, de degradación e inobservancia del derecho internacional humanitario. Aunque en su discurso la actividad paramilitar pretende justificarse como una acción contrainsurgente, en los hechos, su accionar se dirige frontalmente contra la población civil no combatiente”¹⁶⁶.

151. Precisamente, el estigma según el cual: “todos eran guerrilleros”, que se extendió sobre los habitantes de las regiones del Nordeste y el Oriente antioqueño, donde tuvo injerencia el Bloque Metro, confirma la tesis sostenida por su comandante, según la cual, el enemigo puede estar en cualquier lugar dentro de la población, y siendo así, no se diferencia de ella. Así lo presentó Salvatore Mancuso en una entrevista: *“Entonces, cuando nosotros ingresamos a un campamento guerrillero que está en las afueras del pueblo, también ingresamos al pueblo porque sabemos que allí viven los comandantes y están de civil”¹⁶⁷*. En similar sentido lo expresó Carlos Castaño: *“Vivía cada subversivo en sus labores normales; se reunían, sacaban los fusiles, efectuaban la fechoría y se camuflaban después como “población civil”¹⁶⁸*

152. Las estadísticas del Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Vicepresidencia de la República, señalan que para 1998, año en que comenzó la ofensiva paramilitar ordenada por 'Doble Cero', el Nordeste de Antioquia alcanzó una tasa de 109 personas asesinadas por cada 100 mil habitantes, la tercera más alta del departamento para aquel entonces. En 2001 esta región llegó al récord de 193 homicidios por cada 100 mil habitantes. Durante esos años fueron cinco los municipios que lideraron la lista negra de muertes violentas: Remedios, Segovia, Yalí, Santo Domingo y Yolombó. En mayor medida se vivió el fenómeno del desplazamiento forzado, masivo en muchas ocasiones y en otras se trató de un desplazamiento silencioso. Lamentablemente, un gran número de estos desplazamientos no se encuentra documentado, debido a que el control militar y paramilitar en la región no permitió llevar un registro ni hacer seguimiento a los casos¹⁶⁹.

¹⁶⁶ Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Oficina en Colombia E/CN.4/2000/11 del 9 de marzo de 2000.

<https://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/informes/onu/acdh/E-CN-4-2000-11.html>

¹⁶⁷ Revista Semana, Edición No. 1110 del 9 de agosto de 2003.

¹⁶⁸ Aranguren Mauricio. Mi confesión. Pág. 87

¹⁶⁹ “La guerra: sustento del desarrollo en Antioquia”. Derechos humanos e impunidad 1998 – 2000 publicado en la página Equipo Nizkor en abril de 2002.

153. Bajo estas concepciones ideológicas y un intenso entrenamiento militar, que incluía descuartizamiento, tortura y otras técnicas no convencionales, los integrantes del Bloque Metro sembraron el terror en esta región del departamento. Su comandante, se caracterizó por utilizar como mandos a exguerrilleros, con el objetivo de garantizar el conocimiento del territorio y de la población, también actuó de la mano con miembros del Ejército Nacional, como lo reconociera ante diversos medios de comunicación con ocasión a un hecho que se referenciará más adelante. Tal y como se detalló en la sentencia emitida por la Sala el 12 de febrero de 2020, en esta región se establecieron varias escuelas de entrenamiento político y militar, con las que se garantizaba la eficiencia y eficacia en la guerra por parte de los combatientes, enseñándoles a vencer la piedad ante el sufrimiento del otro, so pena de arriesgar su propia vida y, a convencerse que sus actos violentos obedecían al cumplimiento de un “deber patriótico”.

154. La principal práctica que utilizó el Bloque Metro en la zona fue el asesinato selectivo, seguido en muchos casos de la desaparición forzada. Sin embargo, su accionar no omitió las masacres, como exhibición por excelencia de la violencia expresiva y degradante, así también para generar el mayor terror, humillación e impotencia en la población, cuyo fin era vencer la resistencia y lograr la dominación. Las primeras de ellas, con las que se anunció la llegada de Doble Cero a la región, fueron bastante representativas y destructivas, acciones que marcaron para siempre a la población, aunque para el mes de octubre ya habían sido asesinados 4 campesinos en Santo Domingo. Los hechos, que tuvieron lugar en el mes de noviembre de 1998, en los municipios de Yolombó, Vegachí y Remedios, se presentaron dentro de un recorrido de horror y muerte que emprendieran Carlos Mauricio García Fernández y sus hombres. El comandante del Bloque Metro había declarado a esos lugares *“bastión estratégico de la guerrilla”*¹⁷⁰.

– El 5 de noviembre de 1998, cerca de 200 hombres entraron en las veredas aledañas al casco urbano de Remedios: San Antonio, Oca, San Alejo y el Hundidor, sacaron a 20 campesinos de sus viviendas, 10 de ellos

<http://www.derechos.org/nizkor/colombia/doc/antioquia.html>

¹⁷⁰ Artículo “El Bloque Metro llevó el terror a Yolombó” publicado en la página de Verdadabierta.com el 15 de abril de 2013.

<https://verdadabierta.com/el-bloque-metro-llevo-el-terror-a-yolombo/>

fueron asesinados y sus cuerpos encontrados en fosas comunes con signos de tortura, del resto no se volvió a saber.

- Al día siguiente, hicieron presencia más de 150 integrantes del Bloque Metro, anunciando su llegada a los habitantes de la Vereda Moná del municipio de Vegachí, los reunieron en una cancha y con lista en mano se llevaron 9 personas, algunos de sus cuerpos fueron encontrados con signos de tortura y otros siguen desaparecidos. Según lo documentó Verdad Abierta, los perpetradores amenazaron a los campesinos advirtiéndoles: *“Ahora si van a conocer la oscuridad, ahora si van a conocer la muerte”*¹⁷¹. Posteriormente acusaron a toda la población de ser auxiliadora de la guerrilla y los amenazaron de muerte si no abandonaban la vereda. Se presentó un masivo desplazamiento hacia la cabecera municipal¹⁷².

- Después de esto, los integrantes del Bloque Metro partieron hacia Yolombó, en un recorrido de 9 días por varias veredas, dejaron una estela de muerte, destrucción y desolación, su marcha fue por las veredas La Cruz, La Cordillera, La Abisinia, Cachumbal, La Verduguera, Bergoña, El Oso y Pantanillo, en su tránsito, los paramilitares desaparecieron más de 14 personas y otras 6 en el municipio de Yolombó. Estos hechos ocasionaron el desplazamiento masivo de más de 600 personas¹⁷³.

155. Luego de este sangriento anuncio de llegada, con consecuencias incalculables para la población, comenzaron a presentarse homicidios selectivos, registrándose cifras alarmantes, con posterioridad a esto, prefirieron utilizar la práctica de desaparición forzada de personas, quienes eran asesinadas y tiradas a los ríos o inhumadas en fosas comunes, de esa manera evitaban la contabilización de los homicidios y los cuestionamientos a las autoridades locales. Para el año de 1999 se registraron las siguientes masacres:

- El 10 de enero, integrantes del Bloque Metro ingresaron al casco urbano del municipio de Caracolí, sacando de sus casas a 6 campesinos,

¹⁷¹ Ídem.

¹⁷² <https://www.semana.com/veinte-anos-paramilitares-masacre-campesinos-yolombo-antioquia/263291-3/>

¹⁷³ <https://comisiondelaverdad.co/actualidad/noticias/salon-de-la-memoria-de-yolombo>

uno de ellos fue asesinado en el mismo pueblo y los cadáveres de los otros fueron encontrados días después en zona rural del municipio¹⁷⁴.

– El 1º de abril, hombres del Bloque Metro hicieron un recorrido entre Vegachí y Yalí, llevándose a 4 campesinos que fueron encontrados asesinados a las afueras de Yalí, donde dejaron sus cuerpos con señales de tortura¹⁷⁵.

– Entre el 31 de agosto y el 1 de septiembre, el Bloque Metro asesinó a 21 campesinos, algunos de ellos en sus propias fincas, y los demás en un retén ilegal que los paramilitares montaron a la entrada de la vereda Pantanillo de Yolombó. *“Esta vez, el éxodo se fue fraguando silenciosamente. Familias enteras abandonaron la región una por una, sin decir nada ni dar aviso a nadie. Veredas como Cachumbal, Pantanillo, El Oso, La Cordillera y San Nicolás, se convirtieron en pueblos fantasmas”*¹⁷⁶.

156. Además de estas, se registraron las masacres de: Anorí ocurrida el 21 de marzo de 1999, la que dejó 7 víctimas fatales y Yolombó que registra 5 víctimas y tuvo lugar el 27 de julio de 1999¹⁷⁷.

157. Para el año 2000, el accionar del grupo armado ilegal se centró en la región del Oriente antioqueño, lo que hizo que de alguna manera bajara la intensidad de sus ataques contra la población del Nordeste, pero esto no significó ausencia de homicidios, desapariciones y desplazamientos forzados. Aunque las masacres disminuyeron en esta zona, conforme lo documentó el CNMH¹⁷⁸ entre 1998 y 2003 el Bloque Metro protagonizó 47 masacres con el saldo de 381 víctimas mortales. Entre ellas, se registran las siguientes, según fuentes de Rutas del Conflicto¹⁷⁹:

– El 3 de enero de 2001, integrantes del Bloque Metro recorrieron las veredas Cachumbal, La Verduguera, Barro Blanco y Barbascal en el municipio de Yolombó y asesinaron a 12 campesinos. A su salida de las veredas, incendiaron fincas y trapiches. Luego de estos hechos, cerca de

¹⁷⁴ <https://rutasdelconflicto.com/masacres>

¹⁷⁵ <https://rutasdelconflicto.com/masacres/yali-1999>

¹⁷⁶ Artículo “El Bloque Metro llevó el terror a Yolombó”.

¹⁷⁷ Base consolidado masacres (2015) – Observatorio de Restitución y regulación de propiedad agraria. <https://www.observatoriodetierras.org/base-de-datos-masacres/>

¹⁷⁸ CNMH. Silenciar la democracia..., pág. 46.

¹⁷⁹ <https://rutasdelconflicto.com/masacres>

800 personas se desplazaron forzosamente hacia los municipios de Segovia, Remedios, Yalí y la ciudad de Medellín.

– El 12 de febrero de 2001, en la madrugada, paramilitares del Bloque Metro ingresaron al corregimiento de Machuca, Segovia, reunieron a todos los habitantes en el centro del pueblo y con lista en mano procedieron a identificarlos uno a uno, después seleccionaron a 7 campesinos y se los llevaron, antes de salir destruyeron la central telefónica y ordenaron a los pobladores no buscar los cuerpos hasta la llegada de la Cruz Roja.

– Miembros del Bloque Metro arribaron a la vereda Cañaveral, Remedios, desde el 6 de julio de 2001 y hasta la noche siguiente, mantuvieron secuestrados a todos los habitantes, obligándolos a presenciar la muerte de 18 personas. Los muertos tuvieron que ser enterrados allí mismo en fosas comunes improvisadas, porque los paramilitares les prohibieron a sus dolientes darles sepultura en el vecino municipio de Segovia. A su salida quemaron varias viviendas, incendiaron la cooperativa y se llevaron 40 mulas. Desde finales de julio de 2001, el Batallón Tacines¹⁸⁰ era el encargado de la seguridad en Cañaveral y veredas aledañas, *“sin embargo, no hicieron nada para evitar la masacre, y algunos testigos afirman haber identificado a miembros del Batallón entre los perpetradores. Además, para salir del caserío los paramilitares recorrieron la vía Remedios – Segovia, donde existía un retén permanente en la base militar del Batallón Bomboná”*¹⁸¹.

– El 10 de septiembre de 2003 paramilitares del Bloque Metro llegaron al municipio de Maceo, y se llevaron por la fuerza a ocho personas, los cuerpos fueron encontrados días después en San José del Nus en varias fosas comunes.

158. Además, se encuentran registradas las siguientes masacres, atribuidas al Bloque Metro, en el Nordeste antioqueño:

¹⁸⁰ Por estos hechos fueron condenados varios efectivos del Batallón de Contraguerrilla N.º 47 Héroes de Tacines de Segovia, entre ellos el Capitán Rodrigo Cañas Forero. Absuelto en primera instancia por un Juez Regional de Medellín, condenado en segunda instancia por el Tribunal Nacional. La Corte Suprema de Justicia negó la casación mediante sentencia radicado 16818, del 8 del 2 de mayo de 2003. M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

¹⁸¹ RUTAS DEL CONFLICTO. Yolombó, enero 2001. <https://rutasdelconflicto.com/node/11253>

Municipio	Fecha	No. de Víctimas mortales registradas
Anorí	22 de junio de 2000	7
Yalí	17 de julio de 2001	4
Remedios	27 de agosto de 2000	4
Remedios	13 de septiembre de 2000	4
Segovia	29 de octubre de 2000	8
Cisneros	2 de diciembre de 2000	4
Yolombó	9 de marzo de 2001	6
Yolombó	16 de abril de 2001	10
Amalfi	14 de agosto de 2001	6
Yolombó	16 de agosto de 2001	8
Yolombó	21 de agosto de 2001	6
Yolombó	1° de octubre de 2002	5
Maceo	10 de septiembre de 2003	8

Fuente: Base consolidado masacres (2015) - Observatorio de Tierras¹⁸²

Las masacres registradas por año en el Nordeste son las siguientes:

Año	Cantidad
1998	4
1999	6
2000	5
2001	10
2002	1
2003	1

159. Como puede verse, la intensidad de la violencia alcanzó sus máximos en el año 2001, pues además de las masacres se presentaron los desplazamientos masivos e individuales que las siguieron, así como los homicidios selectivos y las desapariciones forzadas. El municipio de Yolombó fue el que con mayor rigor vivió el horror de las masacres, registrando 9, de las cuales 5 se presentaron en el 2001, tal y como se desprende de la información antes consignada.

¹⁸² Base consolidado masacres (2015) - Observatorio de Restitución y regulación de propiedad agraria. <https://www.observatoriodetierras.org/base-de-datos-masacres/>

160. Resta decir en cuanto a la región del Nordeste, que San Roque fue el lugar donde se estableció García Fernández, quien tuvo su centro de operaciones en el corregimiento de Cristales, mismo sitio donde terminó de librarse la guerra que le fuera declarada por las AUC. El enfrentamiento entre estos grupos ilegales trajo como consecuencia un alto porcentaje de desplazamientos masivos de pobladores, que se vieron en mitad del fuego cruzado¹⁸³. Como parte de esa cruenta guerra, fue el mismo Doble Cero quien denunció por medio de un comunicado público, en agosto de 2002, la “traición” que sufrió por parte de sus amigos militares de Segovia¹⁸⁴. Afirmó que una patrulla del Ejército, al mando del subintendente, Jairo Velandia Espitia, había asesinado el 9 de agosto a 24 combatientes del Bloque Metro en estado de indefensión, en el casco urbano de Segovia, tras citarlos para coordinar un ataque conjunto contra una columna de las FARC, hecho que ocurrió dos días después de la posesión de Álvaro Uribe Vélez como presidente de la República y en medio de la guerra que se estaba presentando entre los paramilitares¹⁸⁵.

161. La denuncia de esa masacre no tuvo eco en los medios de comunicación nacionales, por el contrario, el hecho se presentó ante la comunidad nacional e internacional como una contundente victoria del Ejército Nacional contra los paramilitares, “*resultado de varios meses de inteligencia*”¹⁸⁶. Sin embargo, el Washington Post publicó la versión que ofrecieron los integrantes del Bloque Metro, señalando la coincidencia y conveniencia de este aparente triunfo militar con la certificación anual en Derechos Humanos, realizada por esa fecha por Estados Unidos, cuyo Departamento de Estado venía denunciando desde 1998, en el reporte sobre la situación de los Derechos Humanos en el país, la libre operación de grupos paramilitares en regiones que estaban bajo control militar¹⁸⁷. El artículo fue descalificado de inmediato por Francisco Santos, vicepresidente de la República y Marta Lucía Ramírez, ministra de Defensa, sin embargo,

¹⁸³ Tal y como lo expresó la Fiscalía en la audiencia de Formulación y aceptación de los cargos, al presentar el patrón de desplazamiento forzado.

¹⁸⁴ Artículo “Masacre de Segovia, Antioquia (agosto de 2002)” publicado en la página de Verdadabierta.com el 17 de octubre de 2008, sobre la “Crónica de Juanita León publicada en su libro País de plomo sobre la masacre ocurrida en este municipio antioqueño en agosto de 2002”.

<https://verdadabierta.com/masacre-de-segovia-antioquia-agosto-2002/>

¹⁸⁵ Periódico El Tiempo, 6 de octubre de 2002 “La confusa operación tormenta en Segovia”. <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1309914>

¹⁸⁶ Periódico El tiempo, nov 12 de 2002 “Militares manipularon la escena de la matanza”. <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1309914>

¹⁸⁷ https://www.hrw.org/legacy/spanish/inf_anual/2003/colombia.html

periódicos como El Tiempo, procedieron a publicar el testimonio de paramilitares y, García Fernández concedió varias entrevistas a medios nacionales e internacionales, en las que describió la alianza entre paramilitares y Ejército en Segovia¹⁸⁸ y los detalles de esta masacre.

162. Según el informe presentado por la Fiscalía¹⁸⁹, para el segundo semestre del año 2003, la confrontación directa de las AUC contra el Bloque Metro, se había extendido del Oriente al Nordeste antioqueño, presentándose fuertes combates en Gómez Plata y posteriormente en San Roque, lugar en el que para octubre de ese año, *“[El Bloque Metro] queda literalmente extinguido, muchas de sus últimas cabezas de dirección murieron, otros huyeron y otros se entregaron para integrar los bloques que los atacaron, como el Bloque Central Bolívar, el Bloque Nutibara, El Bloque Mineros, Bloque Bananero y Bloque Calima. Poniendo así punto final a la existencia de esta máquina de la muerte, e imponiéndose otras, con iguales o peores instintos criminales”*¹⁹⁰. Los otros aspectos que tocan con la aniquilación del Bloque Metro están contenidos en la sentencia del 12 de febrero de 2020, emitida por la Sala.

163. Con la derrota de Doble Cero y la desarticulación del Bloque Metro, la región del Nordeste no dejó de padecer la barbarie paramilitar, pues los espacios que ocupaba esta agrupación ilegal fueron copados por miembros del Bloque Central Bolívar, por medio del Frente Gustavo Alarcón, creado en el 2003¹⁹¹, lo que trajo consigo el aumento considerable de los cultivos de coca. Los integrantes de este bloque ejercieron control sobre el Nordeste antioqueño hasta su desmovilización, por medio de las mismas prácticas: asesinatos, desapariciones forzadas, desplazamientos forzados y masacres.

164. Del contexto presentado hasta ahora, se extrae que la ejecución selectiva y la desaparición de líderes sociales, militantes de izquierda, miembros de la U.P., defensores de Derechos Humanos, así como las masacres de civiles a quienes se tildaba de “sospechosos de simpatizar con

¹⁸⁸ Ídem.

¹⁸⁹ Informe final exterminio del Bloque Metro del 10 de julio de 2015.

¹⁹⁰

¹⁹¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 11 de agosto de 2017 en contra de Iván Roberto Duque Gaviria y otros ex integrantes del Bloque Central Bolívar. Ponente: Magistrada Alexandra Valencia Molina.

la guerrilla”, formaron, al igual que los desplazamientos forzados, parte del repertorio operativo del accionar paramilitar en el Nordeste antioqueño, hechos que se presentaron con exagerada repetición, a pesar de que se trataba de una zona altamente militarizada. Siendo así, la justificación que se ha querido esgrimir por la institucionalidad y por los miembros de estos grupos ilegales, acerca de que la situación de violencia obedecía a la “ausencia de Estado”, queda una vez más desvirtuada, así como queda en entredicho la proclamada lucha antisubversiva, que según sus estatutos orientaba el accionar paramilitar, ya que ha quedado en evidencia que la mayoría de sus víctimas fueron integrantes de la población civil. Puede afirmarse entonces, que el Bloque Metro, llevó a cabo en el Nordeste antioqueño una serie de ataques generalizados, sistemáticos y repetitivos en contra de la población civil, con prácticas como homicidios, masacres, desapariciones forzadas, torturas y desplazamientos forzados, entre otras.

165. Además, es manifiesta en el Nordeste antioqueño, la vinculación de élites locales tradicionales políticas y/o emergentes con el accionar paramilitar¹⁹², así como ciertos sectores de la Fuerza Pública, policías y militares¹⁹³, quienes participaron activamente en hechos contra la población civil; en algunas ocasiones en complicidad con los paramilitares, en otras, proporcionaron listas con los nombres de las víctimas o lo hicieron de manera pasiva ya fuera omitiendo su persecución, no actuando ante su presencia armada y no interviniendo en la protección de los pobladores cuando se presentaban ataques por parte de la ilegal agrupación. Así como, tomando partido por algunas de las facciones de las AUC, mientras se libraba una guerra interna entre ellos¹⁹⁴.

¹⁹² Según pudo establecer el Centro Nacional de Memoria Histórica en el libro “Silenciar la democracia”, solo hasta el año 1997 se estableció en la región formalmente un comando paramilitar, las acciones anteriores fueron ejecutadas por diversas alianzas, en las que generalmente participaron militares del Batallón Bomboná, inclusive se afirma que, las denominaciones de algunos grupos, como MRN “*fue una etiqueta que enmascaró una empresa criminal que operó dentro del Batallón Bomboná*”, pág. 155.

¹⁹³ <http://www.ideaspaz.org/tools/download/48977>

Human Right Watch Informe anual 2003.

https://www.hrw.org/legacy/spanish/inf_anual/2003/colombia.html

Amnistía Internacional.
<https://www.amnesty.org/download/Documents/168000/amr230611996es.pdf>

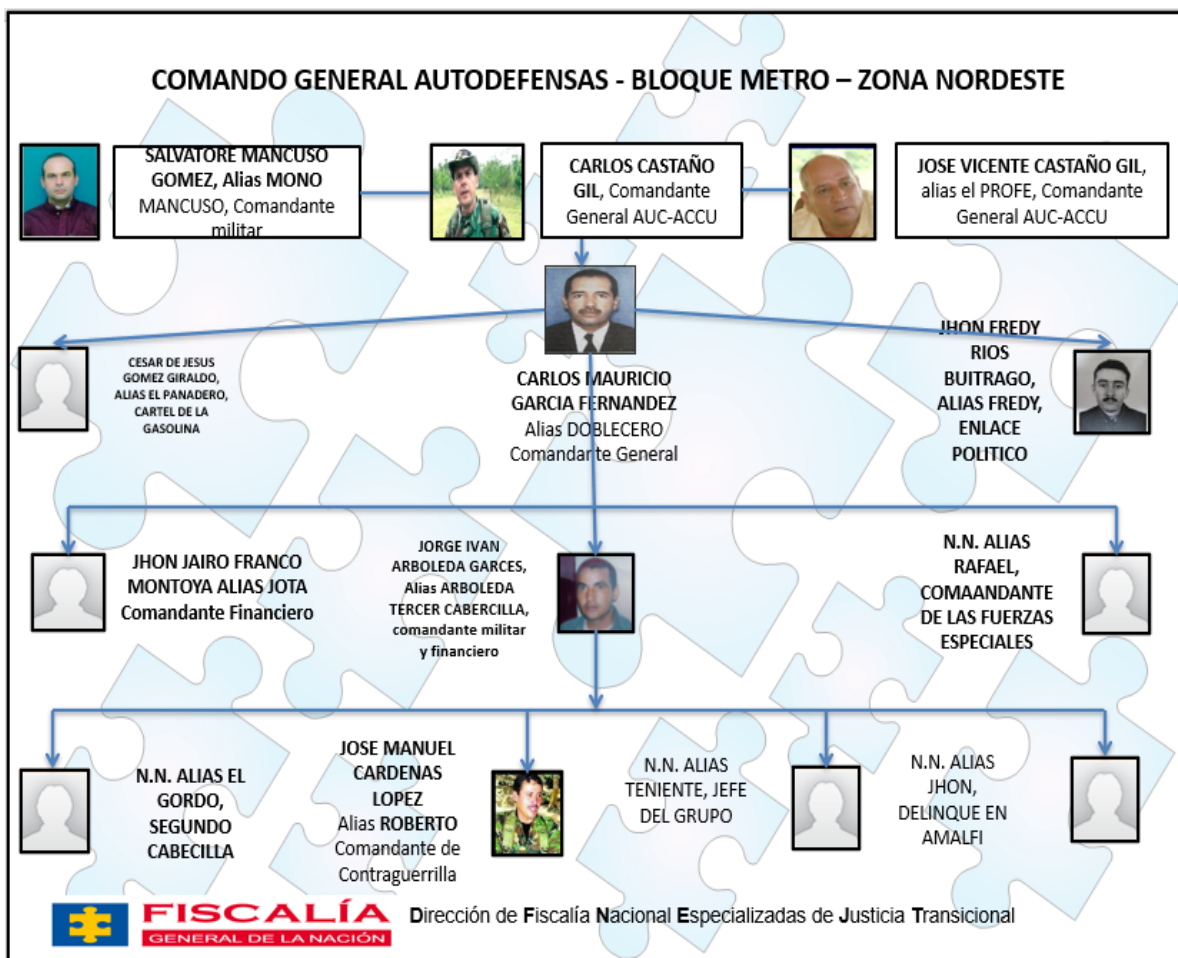
Colombia nunca más. Crímenes de lesa humanidad.
<http://www.derechos.org/nizkor/colombia/libros/nm/z141/index.html>

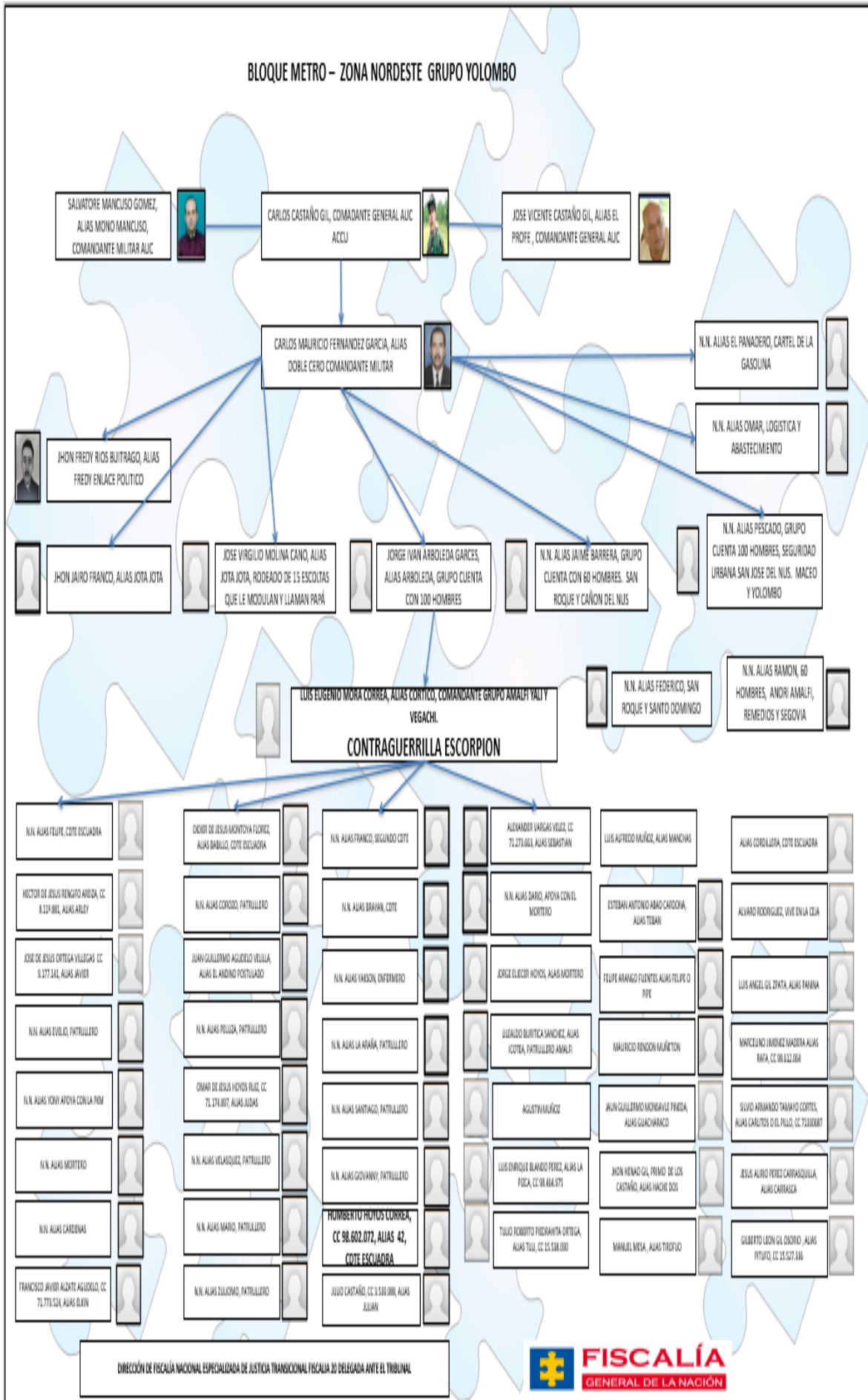
CNMH. Silenciar la democracia...

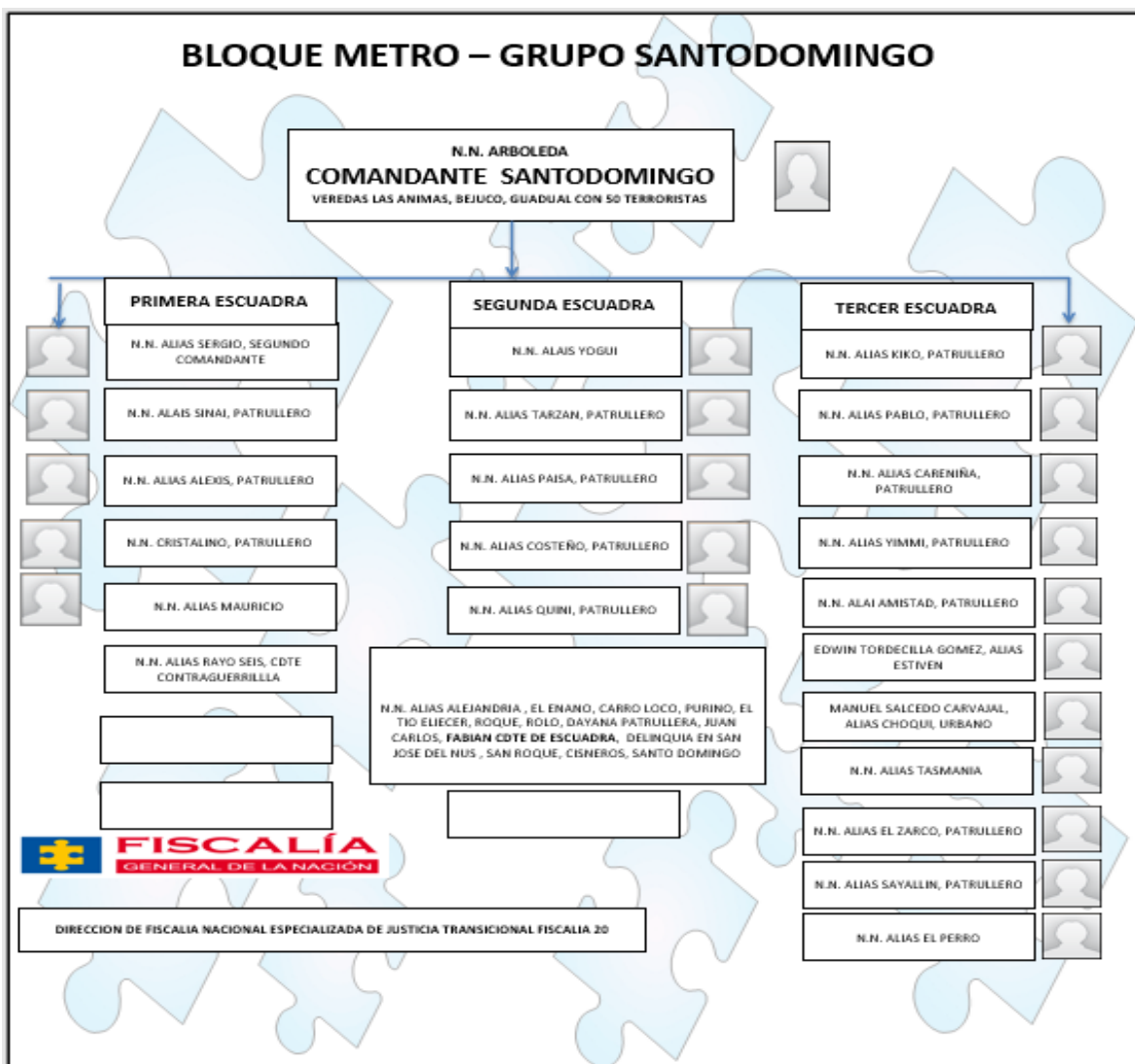
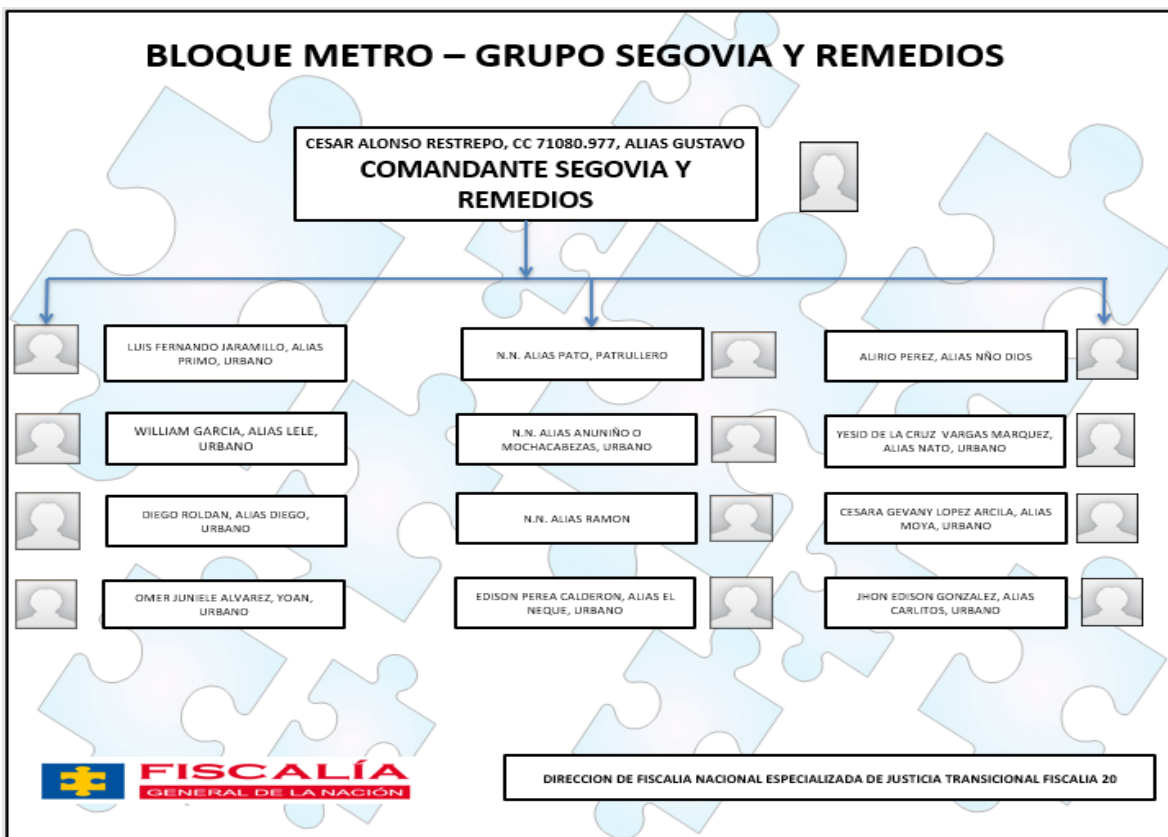
¹⁹⁴ Periódico El tiempo, nov 12 de 2002 “Militares manipularon la escena de la matanza”.
<https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1309914>

5.2.1.1.3.1 Estructura

166. Según la información suministrada por la Fiscalía, Carlos Mauricio García Fernández, comandante general del Bloque Metro, dependió al comienzo del comando general de las ACCU. Su grupo, que cubrió toda la subregión del Nordeste hasta los límites con Barbosa e inclusive incursionó en los municipios de Gómez Plata y Carolina, contaba con un comandante financiero, otro militar y uno más de fuerzas especiales. Los frentes de este Bloque fueron en términos generales 5. El primero a cargo de alias “Arboleda” que operaba en Amalfi, Yalí y Vegachí. Otro que tenía el control de San Roque y el cañón del Nus a cargo de alias “Jaime Barrera”, uno más comandado por alias “Pescado” cuya zona de injerencia fue San José del Nus, Maceo y Yolombó. En los municipios de San Roque y Santo Domingo operaba un grupo a cargo de alias “Federico” y el último, que estaba establecido en Amalfi, Remedios y Segovia, a cargo de alias “Ramón”, los que sumaban más de 500 hombres. Estas son las estructuras presentadas en audiencia por la Fiscalía General de la Nación:







5.2.1.2 El Oriente antioqueño

5.2.1.2.1 Descripción geográfica, histórica y político-social de un territorio

167. La región del Oriente está localizada al suroriente del departamento, entre el Valle de Aburrá, el Magdalena Medio y el Nordeste antioqueño, al sur limita con el departamento de Caldas. Es una zona de clima variado, rica en biodiversidad biofísica y en aguas, con una oferta paisajística muy atractiva. Fue conocida en un tiempo como “la despensa agrícola de Antioquia” por la variedad de vegetales que se producían para autoconsumo y comercialización, vocación que cambió de forma abrupta en la década del setenta, sin embargo, aún hoy, se produce en esa región por lo menos el 50% de los bienes de consumo interno del departamento. Comprende 23 municipios y a su vez, se divide en 4 subregiones. También se le conoce por su distancia física con la capital; el número de habitantes y cómo están distribuidos entre lo urbano y lo rural; el mayor o menor cubrimiento de sus necesidades básicas; así como por sus características culturales, económicas y políticas; vías de comunicación y desarrollo, como Oriente cercano y lejano. Confluyen en la región las cuencas de los ríos Nare, Río Negro, El Buey, Calderas, Rioclaro, Samaná Norte y Samaná Sur, circunstancia que fue aprovechada para la construcción de embalses, mega-obras que, junto con el montaje de la autopista Medellín Bogotá y el aeropuerto internacional José María Córdova, originaron profundos cambios y significativos conflictos en la región. El Oriente posee seis embalses y cinco centrales hidroeléctricas que generan el 29% de la energía nacional y el 73% de la departamental¹⁹⁵.

168. Las subregiones son¹⁹⁶: *i) Altiplano*, es la más desarrollada en servicios, industria y comercio, concentra el 60% de la población del Oriente. En ella se ubican los siguientes municipios: Rionegro, Marinilla, La Ceja, El Retiro, El Carmen de Viboral, Guarne, El Santuario, San Vicente y La Unión; *ii) Embalses*, conformada por los municipios: San Rafael, San Carlos, El Peñol, Guatapé, Alejandría, Granada y Concepción; muchos de estos municipios perdieron sus tierras agrícolas a causa de las inundaciones

¹⁹⁵ “Oriente antioqueño: análisis de la conflictividad”. Documento de trabajo PNUD. Junio 2010.

¹⁹⁶ Universidad de Antioquia y Deutsche Welle Akademie. “Hacemos memoria. Contexto histórico y social del departamento de Antioquia, subregiones: Urabá y Oriente, Medellín”. Medellín, Colombia. Noviembre 2015, pág. 37.

ocasionadas por la construcción de embalses para la generación de energía hidroeléctrica, circunstancia que cambió tajantemente la vocación de sus habitantes, muchos de ellos prefirieron emigrar a la ciudad. En la actualidad desarrolla como actividad principal el turismo; *iii) Páramo*, municipios con un alto porcentaje de población rural que se dedican a la agricultura y al ganado lechero, de esta hacen parte: Abejorral, Sonsón, Nariño y Argelia; *iv) Bosques*, comprende los municipios de Cocorná, San Francisco y San Luis, es una subregión en esencia rural, con una geografía agreste; se encuentra atravesada por la autopista Medellín Bogotá.

169. En la historia del siglo XIX del departamento, aparece Rionegro como un hito, inicialmente por la pugna que se dio con Medellín para convertirse en la capital y de esa manera, concentrar el poder de Antioquia, y también, porque su ubicación geográfica dio lugar a la colonización antioqueña en el sur del departamento. Desde esa época Guarne y Rionegro presentaban altos e importantes índices poblacionales, seguidos de cerca por Marinilla. En estos lugares, las élites locales, de la mano de la iglesia católica y el partido conservador, jalonaron el desarrollo del comercio, la industria y la agricultura. Ya para los años 20 del siglo pasado, se comenzó con la carretera que atravesando Santa Elena une a Medellín con Rionegro, de forma paulatina se fueron poblando otros municipios por campesinos *“que se abrieron paso con machete a través del entonces inaccesible bosque”*¹⁹⁷. En la zona existían los resguardos indígenas de El Peñol y San Antonio de Pereira.

170. La Violencia de mediados del siglo pasado, tuvo un notable impacto en el “lejano Oriente”, debido a que en ese territorio se enfrentaron por 15 años Los Pájaros y La Chusma. El Oriente es una zona por tradición católica y conservadora en ideología política y costumbres. La alimentación es un elemento cotidiano relacionado con las huertas propias. En la región, las fiestas religiosas y populares congregan desde siempre muchas personas, en medio de una cultura puritana, basada en la ética del trabajo y la productividad. Hacia los años sesenta se inició la construcción de los embalses y de la autopista Medellín Bogotá, puesta en funcionamiento en 1978.

171. Con posterioridad, se vivió en la subregión del Altiplano un aumento considerable de los índices poblacionales a causa del acelerado proceso de industrialización que se presentó, así como de la construcción del

¹⁹⁷ Hacemos memoria..., pág. 38.

aeropuerto internacional. Todas estas obras se llevaron a cabo en la región, sin tener en consideración las dinámicas sociales, territoriales y económicas de sus habitantes, superponiéndose a su autonomía. El “desarrollo” se les impuso desde el orden nacional, transformando radicalmente las prioridades del suelo y las actividades económicas de sus pobladores. Proceso que estuvo precedido de la compra de predios en el Altiplano, para el esparcimiento, por parte de familias de clase alta de la capital, lo que contribuyó al cambio de vocación de la tierra y además elevó los precios de esta. La subregión presenta mayor concentración de la actividad económica, las demás subregiones son en esencia rurales y tienen mínimos niveles de desarrollo en infraestructura¹⁹⁸.

172. Durante la crisis energética que vivió el país en los años setenta, el gobierno central optó por aprovechar las riquezas hídricas del Oriente antioqueño (subregión Embalses) y, dispuso la creación de distintas centrales hidroeléctricas en la zona, determinación para la que no se tuvieron en cuenta sus habitantes, quienes sin lugar a duda fueron afectados de diversas formas. El casco urbano del municipio de El Peñol fue inundado y en consecuencia trasladado en su integridad, por lo que sus pobladores se vieron obligados a vender sus tierras y a reubicarse en el “nuevo” Peñol; las zonas rurales del municipio también fueron inundadas. Los campesinos de un día para otro vieron apagarse su actividad agrícola, que constituía su fuente de ingresos. Igual ocurrió en Guatapé, donde muchos campesinos, se vieron obligados a trasladarse a la cabecera, sufriendo dificultades para adaptarse a un medio urbano y a los cambios sociales y laborales que su desplazamiento generó, otros prefirieron emigrar hacia las ciudades.

173. Para 1977, en la subregión Embalses, la mitad de la población estaba concentrada en los cascos urbanos, ejecutando actividades económicas muy distintas a las que normalmente desarrollaban, su estilo de vida fue transformándose a formas más urbanas. *“Así pues, la ejecución de los proyectos hidroeléctricos no logra restituir las fuentes de empleo que destruye en su construcción, no produce un cambio positivo en las comunidades, sino que afecta las condiciones materiales de su*

¹⁹⁸ Oriente antioqueño: análisis de la conflictividad. Documento de trabajo PNUD. Junio 2010, pág. 43.

https://info.undp.org/docs/pdc/Documents/COL/00058220_Analisis%20conflictividad%20Oriente%20Antioque%C3%B1o.pdf

*existencia*¹⁹⁹. Circunstancias similares vivieron los demás municipios de la subregión, en los que, si bien no se construyeron embalses, si se adelantaron obras para la adaptación y el funcionamiento de aquellos. A partir de estas transformaciones y las circunstancias en que las mismas se presentaron, los habitantes de la región fueron forjando una identidad que marcaría el accionar social, político e incluso militar²⁰⁰. En El Peñol y Guatapé primero, y en San Carlos y San Rafael después, se organizaron comités prodefensa, que permitieron con el paso del tiempo, consolidar nuevas corrientes electorales.

174. Por la misma época, parte de la zona industrial del Área Metropolitana fue reubicada en la subregión del Altiplano, especialmente en Rionegro, debido a la cercanía con Medellín, lo que constituyó *“una expansión geográfica del poder de los actores económicos que emanan de la capital departamental; esto supone una concentración de la producción en las élites ya consolidadas en el Valle de Aburrá”*²⁰¹. Las fábricas generaron empleo para la población del sector, pero también, trajeron consigo centenares de personas, que llegaron a la zona en busca de trabajo, lo que aceleró la urbanización de Rionegro y de los municipios aledaños.

175. Sin embargo, estas nuevas fuentes de actividad laboral no generaron suficientes oportunidades para los campesinos que habían perdido su trabajo en el campo. Estos factores, sin lugar a duda, produjeron cambios radicales en las costumbres de la población, así como en las dinámicas sociales y económicas, gestándose una transformación mercantil y productiva de la región. El acelerado proceso no fue producto de una evolución interna de la zona o de su dinámica propia; por el contrario, obedeció a una imposición de las élites dirigentes, quienes no consideraron el costo social y los efectos negativos que podría acarrear para la población²⁰².

176. A su vez, la construcción de mega-obras como la autopista Medellín Bogotá y el aeropuerto internacional José María Córdova, afectaron las

¹⁹⁹ Corporación Jurídica Libertad. “El Proyecto minero-energético en la región del Oriente Antioqueño. Sus impactos sobre el territorio”. Mayo 2015, pág. 20.

²⁰⁰ Hacemos memoria..., pág. 39.

²⁰¹ Ídem, pág. 40.

²⁰² Oriente antioqueño: análisis de la conflictividad. Documento de trabajo PNUD. Junio 2010, pág. 43.

https://info.undp.org/docs/pdc/Documents/COL/00058220_Analisis%20conflictividad%20Oriente%20Antioque%C3%B1o.pdf

dinámicas sociales, demográficas y geográficas de la región. Si bien, se trató de obras que permitieron el progreso del departamento y del país, este modelo de desarrollo que se llevó a cabo de espaldas a las necesidades y dinámicas de la población resultó desventajoso e inconveniente para aquella. La autopista atravesó el territorio de Cocorná, separándolo de su corregimiento San Francisco, rompiendo sus dinámicas socioculturales y aislándolo de la cabecera. Los municipios de Sonsón y Nariño, que estaban incluidos en la antigua vía que conectaba a Medellín con la capital del país, quedaron aislados con el trazado que se dio a la autopista. Con la construcción del aeropuerto, el Oriente antioqueño adquirió un nuevo significado para los grupos de poder, muchos de ellos prolongaron su hábitat hasta el Altiplano, encareciendo aún más la tierra, así mismo, la zona fue adquiriendo una vocación más comercial. A la vez, se inició la agroindustria de exportación, lo que generó nuevos requerimientos de mano de obra y aumento poblacional, que desbordó la urbanización en la zona. Surgió un cambio en la vocación e inserción en la economía regional, para quienes habitaban el Altiplano²⁰³.

177. Los pobladores de la región, reinterpretaron desde sus propias vivencias estos “factores de desarrollo”, como problemas y conflictos; como imposiciones hechas desde afuera, inconsultas e incluso como atropellos. Los campesinos se vieron obligados a vender sus tierras, que para ellos representaban su espacio vital, perdieron sus sembrados y sus conexiones con el mundo que conocían hasta el momento, en el que habían tejido su identidad, cultura y formas de socialización; convirtiéndose en sujetos despojados por el Estado, todo desde el discurso de “el progreso”²⁰⁴.

178. Tal y como lo documentó el CNMH²⁰⁵, el rechazo fue generalizado en aquellos lugares donde se asentaron las mega obras por el desalojo forzado de buena parte de la población; por el nulo nivel de consulta y participación que se les permitió y por los pocos beneficios económicos y sociales que estas intervenciones representaban para aquellas comunidades más pobres. Como consecuencia de su inconformidad y las

²⁰³ Clara Inés García. “Conflicto, discursos y reconfiguración regional. El oriente antioqueño: de la Violencia de los cincuenta al Laboratorio de Paz”. Bogotá, D.C. 2007. Tomado de:

<http://biblioteca.clacso.edu.ar/Colombia/cinep/20100920014712/art5Controversia189.pdf>

²⁰⁴ Ídem.

²⁰⁵ Centro Nacional de Memoria Histórica. Informe “San Carlos. Memorias del éxodo en la guerra”. Bogotá, 2014.

protestas que la situación convocó, los pobladores vieron el despliegue de una presencia militar importante, dirigida no a la protección del territorio y sus habitantes, sino de las inversiones, lo que generó en los residentes de la zona la necesidad de organizarse civilmente, para hacer valer su voz.

En ese complejo escenario, se confrontan dos fuerzas excesivamente desiguales: de un lado el Estado nacional con apoyos departamentales y de élites locales; del otro, grupos de campesinos y habitantes de las cabeceras municipales que ven en la implementación de estos proyectos una amenaza a sus formas tradicionales de vida. Como resultado, y ante el desconocimiento de las opiniones de los pobladores locales excluidos por el Estado, se consolida en el Oriente antioqueño un gran movimiento cívico, que tiene como principal efecto la unificación política de un territorio que históricamente se había caracterizado por su segregación y disparidad en términos de participación y confrontación de movimientos sociales²⁰⁶.

179. Se vivió entonces, en el Oriente antioqueño entre los años de 1965 y 1977, un desplazamiento denominado “negociado”, generado por los impactos de la construcción de hidroeléctricas y obras asociadas a estas, el que si bien, fue muy diverso al ocasionado por el conflicto armado, sí constituyó un elemento estructural que condicionó el desarrollo de este²⁰⁷.

180. Con ocasión de la construcción de embalses, túneles, centrales hidroeléctricas y demás mega obras, los municipios, además de emplear a buena parte de la población directa o indirectamente, recibieron una gran cantidad de personas ajenas al entorno y de maquinaria. Las dinámicas cambiaron, y la vida y prácticas de los campesinos, se transformaron con ellas.

A la euforia producida por la abundancia de empleo y el aumento ostensible del dinero circulante, poco a poco fue invadiéndola una especie de resaca, cuando los pobladores empezaron a verificar los otros problemas que traían las obras, como la alteración de las costumbres y de la vida cotidiana, en lo que coincidieron en llamar “descomposición social”. El tránsito de volquetas, camionetas, obreros y maquinarias aumentaron la presión sobre el suelo y el ruido se volvió una vibración constante. Las viejas casas se dividieron para abrir espacio a los nuevos huéspedes; se expandía la construcción de

²⁰⁶ Informe “El Proyecto minero-energético...”, pág. 17.

²⁰⁷ “Oriente antioqueño: análisis de la conflictividad”.

manera desordenada y anómala para atender las demandas del personal de las obras. El comercio de cantinas, locales de prostitución y discotecas empezó a aumentar exponencialmente. El consumo del licor y de la droga, en especial bazuco, se hizo común entre la población... De igual modo, en las obras se dio un alto consumo de dicha droga. Por otro lado, también hubo un aumento de población migrante y de las condiciones de hacinamiento entre establecidos y recién llegados ante la escasa oferta de espacios dignos de habitabilidad en la cabecera. Así mismo, la demanda de bienes y servicios de una población en rápido crecimiento y para cuya atención en sectores claves como salud, vivienda y educación el pueblo no estaba preparado, incrementó la inestabilidad social y los factores de conflicto. El deterioro de las calles y las carreteras por el aumento del tránsito pesado, la insuficiencia del acueducto y el alcantarillado, y las nuevas construcciones sin planeación ni control desbordaron la capacidad institucional de la administración municipal. A esto se sumó el abandono del cultivo de la tierra, que disminuyó en su producción porque los agricultores optaron por emplearse en las compañías²⁰⁸.

181. Precisamente, sobre el efecto que estas obras generaron en la población del Oriente antioqueño, Ramón Emilio Arcila, quien se convertiría en uno de los principales líderes del Movimiento Cívico de Oriente, sostenía: *“Estas obras han sido construidas por el gobierno nacional o por Empresas Públicas de Medellín o la Aeronáutica Civil sin que hayan sido pedidas, sin que sean necesidades de la región; todo lo contrario, impuestas en forma violenta. Por ejemplo, para llevar a cabo la obra del embalse de El Peñol se hizo a base de fuerza pública con medidas coercitivas hacia los habitantes de los municipios. Llegó un momento en que abrieron las compuertas para la segunda etapa del embalse y todavía había gente que no había vendido sus casas y tuvo que salir corriendo a media noche porque el agua ya venía y los ahogaba”*²⁰⁹. La población reclamaba el pago justo de sus tierras, indemnización por daños causados, e inclusive, los habitantes de El Peñol tuvieron que exigir la construcción de un nuevo casco urbano ante la desaparición del antiguo y la falta de respuestas satisfactorias.

²⁰⁸ Centro Nacional de Memoria Histórica. Informe “Memorias de una masacre olvidada. Los mineros de El Topacio, San Rafael (Antioquia).1988”. Bogotá, 1988, pág. 97.

²⁰⁹ Arango Viana Hernando. Ramón Emilio Arcila H. Semblanza de un líder. Universidad Autónoma Latinoamericana. Medellín. 1996, pág. 78 y 79.

182. Eran entonces evidentes las razones del descontento creciente en la población que, en el caso de Guatapé y El Peñol, dieron lugar a 5 paros cívicos, entre 1969 y 1981, todos dirigidos contra Empresas Públicas de Medellín, en defensa de los intereses de la población, a causa de los efectos producidos por la construcción de los embalses²¹⁰.

183. La situación que venía presentándose en relación con la realización de estas obras, permitió la confluencia de fuerzas políticas y cívicas, con una significativa capacidad organizativa que dio comienzo a importantes movilizaciones sociales. Los cimientos de estas tuvieron lugar en las discusiones sobre el reasentamiento de la población; los montos de las indemnizaciones para agricultores y mineros; el deficiente servicio de energía que se prestaba y los precios de esta y el anuncio de cobros de impuestos de valorización. Sin embargo, su principal motor, se encontraba en el malestar general que ocasionaban los cambios que la población no lograba asimilar y apenas empezaba a dimensionar. Era evidente que el “desarrollo” no reducía las condiciones de desigualdad social, por el contrario, aumentaba las circunstancias de exclusión política, económica y social. Las primeras movilizaciones tuvieron como finalidad protestar por las obras civiles y solicitar atención para la satisfacción de necesidades básicas de la población²¹¹.

184. El embrión del Movimiento Cívico Regional se fue gestando a través de los años setenta. Para 1972 se dio una movilización subregional contra el cobro de valorización por la construcción de la autopista Medellín Bogotá. En Granada, el transporte veredal fue el problema que en 1974 ocasionó un movimiento cívico de origen campesino; en 1975 en Marinilla se dio el movimiento Cinco por el descontento de la población frente a la precaria prestación de los servicios públicos, sus integrantes ocasionaron un importante bloqueo en la autopista Medellín Bogotá, así mismo recibieron manifestaciones de solidaridad y presencia de los diferentes municipios del Oriente antioqueño²¹².

185. Fue este movimiento cívico de Marinilla el que mostró a Ramón Emilio Arcila como un líder indiscutido de su pueblo y de la región. Para 1978 los municipios de San Carlos, Guatapé y Rionegro registraron paros de gran

²¹⁰ Ídem.

²¹¹ Informe No. 29 del 12 de septiembre de 2015. Suscrito por Héctor Villegas Vásquez. “Contexto Oriente Antioqueño”.

²¹² Arango V. Ramón Emilio Arcila H. Semblanza de un líder.

magnitud contra Empresas Públicas de Medellín, la Electrificadora de Antioquia y el INTRA. El primer paro cívico que aglutinó el mayor número de municipios del Oriente se presentó en 1982 contra la Electrificadora de Antioquia, empresa encargada de prestar el servicio de energía eléctrica en la región, que a su vez la subcontrataba con Empresas Públicas de Medellín y lo prestaba a muy alto costo para una zona que precisamente era productora de energía, a más que el servicio era deficiente. En ese ambiente, el Movimiento Cívico de Marinilla, elaboró un Memorando que presentó el problema no en términos de municipio, sino de región.

186. Los organizadores de los movimientos locales consideraron necesario replantear las estrategias utilizadas hasta el momento, pues si bien habían arrojado frutos, no tenían la suficiente continuidad; eran más coyunturales, por eso decidieron pasar de la “protesta a la propuesta”, creando un movimiento que representara a la vez una alternativa política que permitiera la organización de la comunidad y tuviera alcances regionales²¹³. Estas condiciones dieron origen a la creación de movimientos y organizaciones cívicas para la defensa de los intereses de los habitantes de la región, expresiones del poder popular. Los más importantes fueron: el Movimiento Cívico de Oriente y las Asambleas Comunitarias²¹⁴, que permitieron luego, la Asamblea Provincial de Oriente²¹⁵. Para los años 1982 y 1984 se presentaron tres importantes paros cívicos, organizados por el Movimiento Cívico de Oriente, todos ellos contra la Electrificadora de Antioquia, en los que se aglutinaba el descontento por los efectos lesivos producidos por las obras de infraestructura, los que a su vez agudizaron un proceso de exclusión y descomposición social, generando descontento y conflicto.

187. Es importante dedicar algunas consideraciones al Movimiento Cívico Regional, como forma de reivindicar su condición de movimiento civil²¹⁶,

²¹³ Arango V. Hernando. *Semblanza...*

²¹⁴ Promovidas por la comunidad, como forma de respaldo a los mandatarios locales, que buscaban lograr acercamientos con los actores armados.

²¹⁵ Escenario de participación donde todos los municipios de la región tuvieron delegados, su finalidad era la construcción de propuestas para afrontar la crisis humanitaria que el conflicto armado estaba ocasionando. Funcionaba como enclave para lograr acercamientos entre la comunidad, la institucionalidad y los actores armados.

²¹⁶ “El análisis sociológico de los movimientos cívicos enriquece su perspectiva al verificar los diversos grupos, clases, capas sociales, categorías, etc., que confluyen en ellos y se cohesionan y luchan en pos de un objetivo común, practicando internamente la más estricta democracia”. Arango V. Hernando. *Semblanza...*, pág. 111.

con heterogeneidad social y pluripartidista, con sentido de pertenencia y una visión del desarrollo ligada a los intereses de los habitantes de la región, independiente en su orientación política, que nunca se matriculó con ninguna organización política de izquierda o subversiva, pero que pese a ello, sufrió el exterminio perpetrado por los grupos paramilitares, cuya política de persecución de líderes que representaban opciones políticas diferentes a las hegemónicas, se extendió por todos los rincones del país, en lo que se denominó “la guerra sucia”, desde un discurso que pretendía su legitimación a partir de precarias e inexistentes conexiones con la subversión²¹⁷. El Movimiento, recientemente, fue reconocido por la UARIV como sujeto de reparación colectiva²¹⁸.

188. La situación en el Oriente dio lugar a una importante movilización convocada por la población civil, con el fin de reivindicar sus derechos y dar a conocer su descontento ante los gobiernos locales, regionales y nacional. Se tiene entonces que para 1982 se habían nombrado, en Asambleas Populares 4 juntas cívicas en los municipios de Marinilla, Cocorná, Carmen de Viboral y La Unión, las que convocaron a reuniones a organizaciones gremiales, acciones comunales y dirigentes populares de la región, la primera de ellas tuvo lugar en Rionegro. El movimiento tomó impulso y recibió el apoyo de fuerzas políticas y de todos los sectores de la sociedad, sin embargo, la respuesta estatal fue siempre represión militar y policiva, de esta manera, los señalamientos y riesgos para sus dirigentes eran cada vez más evidentes²¹⁹. Con todo, el movimiento siguió creciendo en la región, las juntas cívicas de estos municipios determinaron de manera generalizada el no pago de facturas de energía, así como la integración de brigadas de reconexión para impedir el corte masivo del servicio²²⁰.

189. El primer paro que llevó a cabo el Movimiento, tuvo lugar el 10 de septiembre de 1982, en él participaron 17 municipios del Oriente antioqueño, pese a que como forma de sabotear la protesta, la Policía había detenido el día previo a Ramón Emilio Arcila, uno de sus principales

²¹⁷ Arango V. Hernando. Semblanza.... Restrepo Gloria Inés. El Oriente antioqueño: movilización social a pesar de la violencia. Universidad Nacional.

²¹⁸ “Movimiento Cívico del Oriente Antioqueño: una persecución que será resarcida” publicado en la página de Verdadabierta.com el 28 de mayo de 2018. <https://verdadabierta.com/movimiento-civico-del-oriente-antioqueno-una-persecucion-sera-resarcida/>

²¹⁹ Arango V. Hernando. Ramón Emilio Arcila. Semblanza de un líder.

²²⁰ CNMH. San Carlos ... pág. 52.

dirigentes. Entre tanto, el Gobernador de Antioquia afirmaba que el *“paro es subversivo y está programado por doce anarquistas”*²²¹. El cese de actividades se programó por 48 horas, sin embargo, debido a que hubo más de 500 personas detenidas, se prolongó y la condición para levantarlo, fue la liberación de los capturados, el movimiento logró que se cumpliera con su requerimiento, lo que dio lugar al inicio del diálogo con el Gobierno departamental. *“El paro había sido un éxito; el gobierno intentó primero quebrarlo deteniendo, horas antes del momento fijado, a sus principales líderes y, antes, el paro se adelantó; luego adoptó la táctica de militarizar las poblaciones y las gentes no solo no se amedrentaron sino que se enfrentaron a la fuerza pública; luego buscó mantenerse firme y no liberar a los detenidos y el paro se prolongó; hasta que el gobierno tuvo que ceder, liberar a los detenidos y firmar el acta de compromiso con la coordinadora para que se levantara el paro”*²²². Debido a que el Gobernador adoptó una táctica dilatoria²²³, se presentó un nuevo paro el 11 de octubre de 1982, viéndose obligado el ejecutivo a llamar al diálogo después de 72 horas. Los dirigentes del movimiento, una vez firmado un pacto inicial, ordenaron el cese al paro²²⁴.

190. Sin embargo, el acuerdo firmado fue cumplido de forma parcial por el gobierno, y en concreto, la prestación del servicio de energía no sufrió ningún cambio sustancial. Se programó entonces un nuevo paro indefinido que comenzaría el 19 de febrero de 1984, pero esta vez se unieron organizaciones de otras regiones del departamento, en especial del Suroeste; se logró la representación de 54 municipios. Por medio de un comunicado, el Movimiento denunció las amenazas que se estaban lanzando contra sus dirigentes y el asesinato de uno de ellos en el municipio de San Carlos. Así mismo, 12 horas antes de que se iniciara el paro, asesinaron en Fredonia 3 líderes cívicos que apoyaban el cese de actividades. Fueron muchas las personas detenidas y, pese a que el paro se tornaba indefinido, el gobierno no llamó a negociar a las coordinadoras²²⁵. Era una época en la que, como se vivió también en el Nordeste antioqueño, la militarización por parte del Estado y la “guerra sucia” acechaban a los movimientos y manifestaciones sociales, que

²²¹ Periódico El Mundo, 10 de septiembre de 1982.

²²² Arango V. Hernando. Semblanza de un líder. ..., pág. 120.

²²³ Los gobernadores que estuvieron al frente de las negociaciones fueron Iván Duque Escobar (marzo 1981– agosto 1982) y Álvaro Villegas Moreno (agosto a diciembre de 1982).

²²⁴ Arango V. Hernando. Semblanza....

²²⁵ Ídem.

persistían en su labor en medio de un clima de desprotección, intimidación, estigmatización y terror. Pese a ello, el Movimiento Cívico logró en la primera elección popular de alcaldes, algunas alcaldías y varias curules.

191. En cuanto a uno de sus principales líderes, Ramón Emilio Arcila, cuyo homicidio ocurrió el 30 de diciembre de 1989, fue la estocada final al Movimiento Cívico, se estima necesario detenerse un poco. Se trató de un economista y abogado muy reconocido y querido en su tierra natal, Marinilla, un hombre que no se matriculó con ningún partido político y que siempre luchó desinteresadamente por el bienestar de la comunidad, a sus destacadas virtudes como líder, se debe que la Universidad Autónoma Latinoamericana le hubiera dedicado un libro y lo reconociera como uno de sus más insignes fundadores²²⁶. Sobre él, escribió en el periódico El Mundo, en su columna “Cuadro”, Alberto Aguirre, lo siguiente²²⁷:

Decir como dice “El Colombiano” que Ramón Emilio Arcila es “un subversivo” y “un bochinero”, cabecilla de un minúsculo grupo de anarquistas, que logró “manipular a la gente”, más que un despropósito es una infamia. Y es menospreciar al común. Y equivale a un señalamiento...

... A más de su coraje tan tranquilo que escuda un talante apacible, las gentes admiran su desinterés y su vocación de servicio. Vayan a Marinilla para que se enteren. Todas las causas de la comunidad, de diversa índole, han tenido en él un servidor, un líder: el deporte, el civismo, la cultura. Y éste, del bienestar común. Lo quieren gentes de todos los estratos. Y nunca ha derivado para sí el más mínimo provecho...

Ramón Emilio Arcila no ha buscado nada para sí, ni ahora ni antes. Por el contrario, ha puesto su vida en juego para que las gentes de Marinilla y de Oriente reciban un trato digno. Y ahora su vida está en peligro. El golpe sería para el pueblo de Marinilla. Y para quienes amamos su sereno coraje de líder popular.

192. Lamentablemente, la movilización ciudadana en procura de la satisfacción de sus intereses, por medio de organizaciones cívicas, ha sido tradicionalmente mal vista en el país por las clases políticas y económicas

²²⁶ Arango V. Ramón Emilio Arcila H. Semblanza de un líder.

²²⁷ Marzo 2 de 1984. Tomado de Arango V., pág. 184.

dominantes, quienes de forma reiterada se han negado a reconocerle su valor. Por el contrario, han sido víctimas de estigmatización y exterminio. Quienes participaron en las movilizaciones, fueron tildados de guerrilleros y se convirtieron en objeto de persecución, desplazamiento, exilio y muerte. El Movimiento Cívico de Oriente terminó por apagarse con la presencia en la región de paramilitares provenientes del Magdalena Medio y del MAS, quienes sembraron el terror acudiendo a la acechanza abierta de todos aquellos que tuvieran relación con el Movimiento, segando la vida de la mayoría de sus líderes, a quienes se había declarado objetivo militar²²⁸. Esta ola de violencia desató entre los años 1978 y 1985 un segundo desplazamiento en la región, individual o familiar y asociado de manera directa con el acoso y asesinato de los líderes del Movimiento Cívico²²⁹.

5.2.1.2.2 Dinámicas del conflicto armado en la región

193. Según viene de verse, el Oriente antioqueño es una región en la que sus habitantes, de forma habitual, han mantenido una actitud constante de activismo civil como forma de reclamar y reivindicar sus derechos, el cual se vio representado inicialmente por los movimientos cívicos y después por la oferta política alternativa que representaba la U.P. Estas opciones, encarnaban una esperanza frente al continuismo de partidos políticos hegemónicos relacionados con corrupción y clientelismo. Por eso, ambas corrientes fueron apoyadas en las urnas por los habitantes de la región, logrando algunas alcaldías y curules. Este activismo no fue bien visto por los políticos tradicionales ni por los hacendados regionales; por el contrario, se echó mano de él para la estigmatización de los pobladores e inclusive de municipios enteros de la región, situación que se vio reforzada por la presencia de la guerrilla en la zona²³⁰.

194. Al igual que en el Nordeste antioqueño y que en el resto del país, los grupos paramilitares, en muchas ocasiones, en asocio con miembros del Ejército Nacional y de otros organismos de seguridad, arremetieron contra militantes y simpatizantes de la Unión Patriótica, como ocurrió en el municipio de San Rafael, en la vereda El Topacio, en junio de 1988, donde

²²⁸ Informe No. 29 del 12 de septiembre de 2015. Suscrito por Héctor Villegas Vásquez. “Contexto Oriente Antioqueño”.

²²⁹ “Hacemos memoria. Contexto histórico y social del departamento de Antioquia, subregiones: Urabá y Oriente, Medellín”.

²³⁰ Centro Nacional de Memoria Histórica. “Memorias de una masacre olvidada. Los mineros de El Topacio, San Rafael (Antioquia). 1988”, pág. 113.

se presentó la primera masacre registrada en el Oriente antioqueño, la que ocasionó un desplazamiento masivo²³¹. El Centro Nacional de Memoria Histórica, le dedicó todo un texto²³² en el que se documentó la forma en que se presentaron los hechos y la responsabilidad de miembros de las Fuerzas Militares, en complicidad con paramilitares y políticos locales que veían menguado su poder por la presencia de los militantes de la U.P. y la simpatía que sus propuestas generaban en la comunidad. Sin embargo, debe aclararse que otras versiones, como la recogida en la reciente investigación publicada por el periódico El Tiempo²³³, en Verdad Abierta²³⁴ y en Rutas del Conflicto²³⁵, señalan como únicos responsables a miembros de la Fuerza Pública, hombres al mando del capitán Martínez, del Batallón Bárbula de Puerto Boyacá.

195. Reseña el CNMH²³⁶ como antecedente de la masacre, que 88 familias en este municipio tuvieron que acogerse a la venta de sus tierras y posterior reubicación, para abrir espacio a la producción hidroeléctrica. Estas personas vieron sus predios, antes dedicados a la agricultura, inundados, lo que los llevó a asumir como forma de sustento la minería, actividad que no los mantuvo exentos de problemas, ya que fueron varias las querellas que por “perturbación de la propiedad” interpuso Interconexiones Eléctricas S.A. ante la inspección de Policía, en contra de personas que pretendían ejercer la minería en la zona de desviación del río Nare del proyecto hidroeléctrico Jaguas. *“Con la nueva perspectiva hidroeléctrica, el minero en San Rafael empezó a verse como un obstáculo, un sector incómodo para la nueva vocación aplicada al territorio”*²³⁷. Al

²³¹ Centro Nacional de Memoria Histórica. “El Estado suplantado. Las autodefensas de Puerto Boyacá”. Informe N. 4, Serie: Informes sobre el origen y la actuación de las agrupaciones paramilitares en las regiones, Bogotá, 2019, págs. 194–206.

²³² Centro Nacional de Memoria Histórica. “Memorias de una masacre olvidada. Los mineros de El Topacio, San Rafael (Antioquia). 1988”.

²³³ Artículo “Mineros de El Topacio: 32 años de una masacre que continúa impune” publicado en la página Eltiempo.com el 12 de junio de 2020.

<https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/masacre-de-14-mineros-en-san-rafael-antioquia-lleva-32-anos-sin-justicia-506460>

²³⁴ Artículo “Masacre de El Topacio deja mal parado al Ejército Nacional” publicado en la página Verdadabierta.com el 2 de agosto de 2016.

<https://verdadabierta.com/masacre-de-el-topacio-deja-mal-parado-al-ejercito-nacional/>

²³⁵ Rutas del conflicto. <https://rutasdelconflicto.com/notas/el-14-junio-1988-sacaron-mi-papa-la-casa-arelis-hincapie>

²³⁶ Centro Nacional de Memoria Histórica. “Memorias de una masacre olvidada. Los mineros de El Topacio, San Rafael (Antioquia). 1988”.

²³⁷ Informe “Memorias de una masacre olvidada...”, pág. 103.

igual que en otros municipios del Oriente, en San Rafael el descontento y la inconformidad crecía, los ciudadanos comenzaron a movilizarse como en el resto de la región, lo que permitió que la U.P., como fuerza política alternativa, encontrara un espacio de consolidación favorable, al representar expectativas de mejora para la comunidad.

196. Reconocidos líderes del municipio se vincularon a la U.P., la mayoría de ellos, desde hacía un tiempo eran víctimas de persecuciones por parte del Ejército Nacional, entre otros, se destacan: Alejo Arango Del Río, quien llegó a ser concejal de San Rafael, fue gerente de la Sociedad Minera El Topacio, entidad que buscó organizar a los mineros de la cuenca del río Nare afectados con el embalse de San Lorenzo de la Central Jaguas. Este líder fue desaparecido en marzo de 1988, un mes después de que fuera detenido por el Ejército, llevado al Batallón Bárbula y dejado posteriormente en libertad. Rosa Margarita Daza, líder estudiantil desde el bachillerato, militante de la U.P., quien denunció ante el Procurador Regional de Rionegro al capitán del Ejército, Carlos Enrique Martínez Orozco, comandante de la base militar de San Rafael, por la represión militar y atropellos ejercidos en contra de los miembros del Comité de Mineros; fue asesinada a manos de sicarios en abril de 1988. Florián Arango, cercano a las movilizaciones sociales del Oriente, llegó a San Rafael como militante de la U.P., impulsó las asociaciones de mineros del municipio y los asesoró en la conformación de cooperativas. Con una importante votación, fue concejal; sin embargo, fue asesinado en noviembre de 1987²³⁸.

197. Con estos antecedentes, se produjo entre los días 12, 13, 14 y 15 de junio de 1988 la masacre²³⁹. Hombres armados y vistiendo prendas camufladas, en varias acciones, sacaron a 14 mineros de su lugar de

²³⁸ Informe “Memorias de una masacre olvidada...”.

²³⁹ “Aunque las denuncias iniciaron el 17 de junio de 1988, la justicia ha avanzado a paso lento. En una primera investigación, el capitán Carlos Enrique Martínez Orozco fue procesado y absuelto en dos instancias en 1990 y 1991 por la desaparición de los mineros. Otro capítulo judicial inició en 2006, cuando se denunció ante las autoridades lo sucedido por el joven que no era minero y que fue asesinado en los hechos. Esa denuncia motivó una pesquisa en la que, luego de jornadas de exhumación y recopilación de testimonios, la Fiscalía ordenó, el 27 de noviembre de 2019, la apertura de instrucción en contra del capitán Martínez Orozco y 28 militares más que tenían sede en San Rafael, por el delito de desaparición forzada”. Periódico El Espectador. 10 de junio de 2020 “Masacre de El Topacio, 32 años entre el olvido y la impunidad”. <https://www.elespectador.com/colombia2020/justicia/verdad/masacre-de-el-topacio-32-anos-entre-el-olvido-y-la-impunidad/>

residencia o trabajo, ubicados en diversos sitios, y se los llevaron con rumbo desconocido. *“De la muerte de todos estos hombres se vino a saber a raíz del sobrevuelo de gallinazos. El martes 21 de junio fueron hallados por una comisión encabezada por la inspección de San Julián, partes de los cuerpos desmembrados de los mineros a lo largo de varios kilómetros del lecho del río”*²⁴⁰. La noticia de la desaparición de estas personas provocó el desplazamiento forzado de la totalidad de la población de las veredas El Topacio, El Chico, El Ingenio, El Diamante y Puente Tierra, cerca de quinientas personas²⁴¹. De esta manera, el horror que se estaba viviendo en otras zonas, comenzó a padecerse con rigor en el Oriente antioqueño, región que, debido a sus importantes movilizaciones sociales, sufrió en carne propia la estigmatización de sus habitantes, como también había ocurrido con el Nordeste antioqueño.

198. Si bien, no se había presentado hasta ese momento un hecho de tal magnitud, antes y después de la masacre, los habitantes de la región presenciaron el asesinato sistemático de sus líderes. Hechos atribuidos al MAS y a las autodefensas del Magdalena Medio, quienes incursionaban de forma esporádica para cometer homicidios tipo sicariato en contra de militantes de la U.P., sindicalistas, maestros, defensores de derechos humanos, estudiantes, entre otros, personas que habían sido declaradas objetivo militar²⁴². Con posterioridad, y según lo plasmado en el Informe “Contexto Oriente antioqueño”²⁴³, presentado por la Fiscalía, se logró establecer que por los años 1992–1993, operó en la región del Oriente, principalmente en los municipios de San Rafael, El Peñol y Guatapé, un grupo sicarial comandado por Luis Omar Marín Londoño, alias “Cepillo”, quien desde 1989 hacía parte del grupo de autodefensas lideradas por Ramón Isaza, y que, a partir de 1992, llevó a cabo homicidios selectivos en el sector, por órdenes de Carlos Castaño Gil. En indagatoria que rindiera ante la Fiscalía 3° Especializada de Montería, Marín Londoño aceptó cargos por los homicidios ocurridos en San Rafael entre 1992 y 1993²⁴⁴. En el

²⁴⁰ Informe “Memorias de una masacre olvidada...”, pág. 23.

²⁴¹ Informe “Memorias de una masacre olvidada...”, pág. 46.

²⁴² Centro Nacional de Memoria Histórica. “Isaza el clan paramilitar”. Informe N. 6, Serie: Informes sobre el origen y la actuación de las agrupaciones paramilitares en las regiones, Bogotá, 2020, págs. 172 y s.s.

²⁴³ Informe No. 29 del 12 de septiembre de 2015 sobre el “Contexto Oriente antioqueño. Bloque Héroes de Granada”, el cual fue incorporado en Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos por la Fiscalía 15 Delegada, en la actuación adelantada por la Sala al postulado Diego Fernando Murillo Bejarano.

²⁴⁴ Ídem.

informe se señalan alrededor de 15 víctimas ejecutadas entre octubre y diciembre de 1992 en ese municipio. Esta primera presencia paramilitar fue temporal, no tenían intención de establecerse, por el contrario, dado que sus asentamientos eran limítrofes con la región del Oriente, preparaban y ejecutaban incursiones y regresaban a su base de operaciones en el Magdalena Medio²⁴⁵.

199. La relevancia económica y geográfica de la región, así como la movilización social que en esta se vivía, resultaron bastante atractivas para las guerrillas, quienes se encontraban en proceso de expansión y vieron allí una oportunidad para instalarse en territorios claves para la economía del país. Encontraron una región que por su ubicación se transformaba en un eje central de movilidad terrestre de comunicación con la capital del departamento, el Eje Cafetero, el Nordeste antioqueño y el Magdalena Medio, con condiciones topográficas que resultaban propicias para una presencia discreta y con una amplia zona rural. Pretendieron también sacarle provecho al descontento de la población y atribuirse las reivindicaciones sociales recogidas por los movimientos cívicos. Primero, hizo presencia el ELN y a comienzo de la década de los ochenta le correspondió a las FARC. El periodo transcurrido entre 1980 y 1996 se conoce en la región como el de la “hegemonía guerrillera”, época que tal y como lo documenta el CNMH²⁴⁶, no fue de guerra ni de confrontación armada, pero sí de una violencia táctica *“que laceró día tras día la libertad y la autonomía de la población”*²⁴⁷. Durante este lapso la región vivió un desplazamiento preventivo y silencioso de líderes políticos y sociales.

200. El ELN incursionó con los Frentes Carlos Alirio Buitrago y Bernardo López Arroyave, primero lo hizo en el municipio de Granada, en las veredas de la cuenca Calderas, desde donde tenían acceso a San Carlos, San Luis y Cocorná. *“Su principal foco de interés estuvo en el corredor formado por la zona de la autopista Medellín Bogotá, la zona de los embalses y los municipios de “frontera” entre estas subregiones periféricas y el altiplano cercano a Medellín, tales como San Vicente, El Santuario, El Carmen de Viboral y La Unión”*²⁴⁸, ubicación que les permitía realizar acciones de bloqueo. Esta guerrilla privilegió en principio, el trabajo social sobre las

²⁴⁵ Centro Nacional de Memoria Histórica. “Isaza el clan paramilitar”. Informe N. 6, Serie: Informes sobre el origen y la actuación de las agrupaciones paramilitares en las regiones.

²⁴⁶ Centro Nacional de Memoria Histórica. Granada: Memorias de Guerra, Resistencia y Reconstrucción. Bogotá. 2016.

²⁴⁷ Ídem.

²⁴⁸ CNMH. Granada: memorias de guerra, resistencia y reconstrucción, pág. 64.

acciones militares, adelantando algunos proyectos para la comunidad, sirviendo de mediadores en los conflictos y arraigándose en las zonas que controlaban, con la finalidad de que la población no los percibiera como enemigos o extraños, sino como parte de la comunidad. Las principales acciones delictivas desplegadas por esta guerrilla fueron asesinatos selectivos, daños en bienes civiles, voladura de torres de energía, exacciones, bloqueos de vías. Posteriormente, acudieron a los secuestros y en menor medida a incursiones y ataques a objetivos militares en cabeceras municipales, con los que se afectaba considerablemente a la población civil. Su área de injerencia se extendió a todo el Oriente antioqueño²⁴⁹.

201. Después hizo presencia las FARC, quienes impusieron un estilo más fuerte, enfocado en la estrategia militar. A la región llegaron los frentes 9° y 47°, se ubicaron de forma estratégica en las zonas de embalses y bosques; en la autopista Medellín Bogotá y en la zona de industria cementera. El Oriente antioqueño había representado para las FARC una zona de retaguardia, que servía de paso a Medellín, por la que transitaban combatientes heridos o que por otras razones se movilizaban desde el Urabá. Al llegar a la zona se instalaron en San Rafael, San Carlos, San Luis, Cocorná y Alejandría, posteriormente ejercieron control en toda la región²⁵⁰. Sus principales acciones en la zona se enfocaron a afectar la infraestructura eléctrica, lo que hicieron con voladuras de torres de energía y ataques a hidroeléctricas. También acudieron al secuestro, el cobro de vacunas y a los bloqueos. La mayoría de los combatientes que ocuparon la zona provenían del Urabá, tenían amplio entrenamiento y capacidad militar y *“operaron como un ejército de ocupación que sospechaba de toda actividad que no contara con su aprobación previa”*²⁵¹. La autopista Medellín Bogotá se convirtió en escenario de secuestros masivos conocidos como “pescas milagrosas”²⁵² y la población del Oriente se vio enormemente limitada en su autonomía, libertad y patrimonio.

202. En un principio, ambas guerrillas actuaban por separado, ejerciendo una violencia más bien cauta, que les permitió afianzar el control hegemónico, en especial en zonas rurales. Sin embargo, a partir de la

²⁴⁹ CNMH. Granada...

²⁵⁰ Ídem.

²⁵¹ Ídem, pág. 69.

²⁵² Periódico El Tiempo. 14 de noviembre de 1998. “Retenes: el anzuelo de la guerrilla”. <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-824389>

Coordinadora Guerrillera, comenzaron a actuar de manera conjunta, llevando a cabo acciones mucho más violentas y llamativas, como incursiones armadas a las cabeceras municipales, ataques a las oficinas de la Caja Agraria y la infraestructura municipal, enfrentamientos y emboscadas a la Policía y al Ejército, bloqueos y destrucción de la infraestructura en la autopista Medellín Bogotá, entre otros, a la vez que acentuaron el control en la población y en las instituciones públicas²⁵³.

203. Los escuadrones de la muerte habían hecho presencia de manera esporádica en la región, primero por medio del MAS, asesinando a líderes sociales, integrantes del Movimiento Cívico de Oriente, así como a militantes de la U.P. Más tarde, lo hicieron los hombres al mando de Ramón Isaza, llevando a cabo asesinatos selectivos, desapariciones, así como patrullajes por la zona, que nunca fueron controlados por el Ejército ni por la Policía²⁵⁴. Los habitantes de la región para ese entonces no tenían claro de qué actor se trataba, pero algunos asumieron que obedecía a retaliaciones por los daños en la infraestructura y la voladura de las torres de energía. Lo que sí quedaba claro, era que existía una disputa con la guerrilla. A este grupo ilegal se le atribuye la comisión de una masacre en la vereda La Esperanza de El Carmen de Viboral, el 21 de junio de 1996 y otros hechos ocurridos en la misma vereda, hasta diciembre del mismo año, donde hubo 12 personas desaparecidas, entre ellos dos menores de edad, algunas de las víctimas venían desplazadas del Urabá²⁵⁵. Se les acusó por parte de los paramilitares, de pertenecer o ser colaboradores de un grupo disidente del EPL. Los hechos fueron confesados en Justicia y Paz²⁵⁶ por Ramón Isaza, alias “El viejo”, quien sostuvo que estas acciones se realizaron en complicidad con miembros de las Fuerzas Armadas, circunstancia que fue corroborada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Tribunal que luego de valorar la prueba recaudada, halló al Estado Colombiano responsable de estos hechos:

168. En consecuencia, la Corte concluye que las desapariciones forzadas ocurridas en la Vereda La Esperanza, son atribuibles al Estado por el apoyo y la aquiescencia que prestaron agentes de la Fuerza Pública para el actuar de ese grupo paramilitar, lo que facilitó las

²⁵³ CNMH. Granada..., págs. 68 a 71.

²⁵⁴ Ídem, pág. 72.

²⁵⁵ Verdad Abierta. ¿Masacre o genocidio en La Esperanza? Diciembre 6 de 2011. <https://verdadabierta.com/imasacre-o-genocidio/>

²⁵⁶ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 29 de febrero de 2016. M.P. Uldi Teresa Jiménez López.

incursiones a la Vereda la Esperanza y propició o permitió la comisión de estos actos contrarios a una obligación internacional, constituyéndose de esta forma el ilícito internacional de desaparición forzada.

....

175. En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior, la Corte considera que los hechos perpetrados en contra de Javier Giraldo son también atribuibles al Estado directamente por las acciones de agentes de la Fuerza Pública que posibilitaron el actuar de ese grupo paramilitar²⁵⁷.

204. Ya para el mes de junio de 1996, Vicente Castaño decidió enviar un grupo de hombres a la región, se trataba de aproximadamente 20 combatientes, que hicieron presencia al mando de Ricardo López Lora, alias “La Marrana”. Se establecieron en La Ceja, desde donde realizaban incursiones a otros municipios, por lo general, para cometer asesinatos selectivos de personas acusadas de ser “guerrilleros o auxiliadores de la guerrilla”, cuyos nombres se encontraban en listas que eran proporcionadas por el mismo Vicente Castaño o por alguno de sus emisarios, el más recurrente era alias “Merchán”, las que a su vez eran elaboradas por miembros de la Fuerza Pública que operaban en la región²⁵⁸.

205. Según se desprende del informe “Génesis del Bloque Metro”²⁵⁹ presentado por la Fiscalía: *“Para el cumplimiento de estas misiones, el grupo ilegal contaba con el respaldo y protección de algunos miembros pertenecientes a instituciones estatales, entre ellos el Sargento **William Javier Mora López** y el cabo **Oswaldo Beltrán Leones**, ambos miembros de la Policía Nacional. Se tiene conocimiento que este grupo era visitado por lo regular cada tres meses, por parte de alias “Rodrigo” o “Doble Cero”, que para esa fecha fungía como Comandante Militar de las ACCU”.*

206. Luego fueron enviados otros 40 hombres a quienes se les encargó de realizar acciones delictivas en la zona rural de los municipios del Oriente antioqueño. El mismo informe da cuenta que, según versión rendida por Ricardo López Lora, la presencia de esta cuadrilla en la zona obedeció a la

²⁵⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso vereda La Esperanza Vs. Colombia. Sentencia del 31 de agosto de 2017.

²⁵⁸ Informe No. 5-246871 del 22 de enero de 2015.

²⁵⁹ Informe No. 5-246871 del 22 de enero de 2015.

solicitud que hicieran al Estado Mayor de las ACCU “*personas prestantes y adineradas de la región*”. La ilegal agrupación, que en un comienzo se denominó Frente Oriente Antioqueño, tuvo como zona de injerencia los municipios de Marinilla, Guarne, El Santuario, Cocorná, El Carmen de Viboral, La Unión, El Retiro, Rionegro, San Carlos, Granada, San Vicente, Abejorral, San Rafael, El Peñol y Guatapé. Los miembros de las ACCU se dedicaron a sembrar el terror en la región por medio de masacres, asesinatos selectivos y desapariciones forzadas²⁶⁰. Durante el año de 1996 el grupo ilegal cometió 3 masacres:

– El 24 de agosto de 1996, en el municipio de Sonsón, se informó por parte de las autoridades del asesinato de 6 personas, dos de ellas hermanos, en la vereda La Paloma, ubicada a pocos kilómetros de la cabecera municipal. En su confesión, Ricardo López Lora, dijo que en realidad fueron 14 personas, asesinadas entre los días 24 y 26 de agosto. Según afirmó, en los hechos participaron integrantes de la Fuerza Pública²⁶¹.

– El 28 de septiembre de 1996, en el barrio Palenque del municipio de La Ceja, hombres encapuchados asesinaron a 6 personas. Los hechos se atribuyen también a López Lora²⁶².

– El 28 de noviembre de 1996, en el municipio de El Santuario, en un lugar conocido como La Mayoría, fueron hallados los cuerpos de 5 personas, con las manos atadas a la espalda. Las víctimas, que fueron torturadas y asesinadas, habían sido sacadas de sus viviendas ubicadas en el municipio de Cocorná²⁶³.

207. El Oriente antioqueño no fue ajeno a la presencia de las Cooperativas de Seguridad Convivir, entidades que, como se ha establecido en otras sentencias de la Sala, mantuvieron una relación estrecha con los paramilitares y con las Fuerzas Armadas²⁶⁴. La más conocida de estas cooperativas en el Oriente antioqueño fue Cantarrana o Convivir del

²⁶⁰ Ídem.

²⁶¹ <https://rutasdelconflicto.com/masacres/sonson-1996>

²⁶² <https://rutasdelconflicto.com/masacres/la-ceja>

²⁶³ <https://rutasdelconflicto.com/masacres/santuario>

²⁶⁴ Oriente antioqueño. Análisis de la conflictividad. ASDI. Área de paz, desarrollo y reconciliación. 2010.

https://info.undp.org/docs/pdc/Documents/COL/00058220_Analisis%20conflictividad%20Oriente%20Antioque%C3%B1o.pdf

Oriente, a la que se le vincula con una masacre cometida en asocio con los paramilitares y agentes de Policía, en el municipio de El Retiro el 14 de agosto de 1997, en la finca La Argentina, donde fueron asesinados 6 aserradores. Por estos hechos fueron condenados por la justicia penal los agentes de Policía Juan Carlos Valencia Arbeláez y Carlos Mario Tejada Gallego²⁶⁵, quienes, según las pruebas, mantenían permanente comunicación vía beeper con López Lora para la planeación y ejecución de conductas delictivas. A su vez, el Consejo de Estado declaró la responsabilidad del Estado en esta masacre²⁶⁶, al encontrar establecido que el grupo paramilitar que la cometió, a cargo de alias “La marrana”, contó con el apoyo de la Convivir Cantarrana y de miembros de la Policía y el Ejército Nacional.

208. El Consejo de Estado, sostuvo en la decisión a la que viene de hacerse referencia, lo siguiente:

Resulta inaceptable que los integrantes de la fuerza pública auspicien y fomenten la conformación y consolidación de grupos delincuenciales bajo un aparente propósito de lucha contra fuerzas insurgentes. Lo anterior, en tanto lo que desean es darle una falaz apariencia de legalidad o por lo menos la búsqueda de aceptación social, cuando lo que realmente pretenden es la aniquilación de sectores de la población por razones ideológicas, sexuales o económicas, actuación que comporta el desconocimiento absoluto de los principios constitucionales y legales para la cual fue creada, y que sin lugar a dudas la pone en la misma condición de ilegalidad de las agrupaciones a las que está llamada a combatir. Así, se declara la responsabilidad del Estado por una masacre que fue perpetrada por grupos paramilitares con el beneplácito de la fuerza pública, toda vez que del material probatorio se obtuvo que el daño no tuvo su origen en una actuación aislada y personal de sus agentes, sino por el contrario, que era una práctica sistemática y conocida por la comunidad en general, la anuencia y adhesión de estos servidores públicos con la causa abanderada por estos grupos al margen de la ley, para lo cual actuaban prevalidos de su condición de miembros de la fuerza pública. Así, pese a la absolución disciplinaria de los servidores públicos es claro que existía una fuerte complicidad entre estos y miembros de grupos delincuenciales, la que permitió materializar no solo la masacre de 6 aserradores, sino, además, **la consolidación de ese movimiento armado**

²⁶⁵ Juzgado Segundo Especializado de Antioquia, Sentencia del 14 de mayo de 2002.

²⁶⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia con Radicado 050012331000199902764 01. Exp. 48407. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

que, bajo el pretexto de combatir grupos insurgentes, cometió toda serie de vejámenes y trasgresiones al Derecho Internacional Humanitario²⁶⁷. (se resalta).

209. Como puede verse, también en el Oriente antioqueño se hizo uso de la categoría de “enemigo interno”, que se aplicó por los paramilitares a la población civil que habitaba zonas de tránsito o presencia de grupos insurgentes, a quienes se les tildaba de colaboradores. Así mismo, se extendió a miembros de sindicatos, de partidos de oposición política o alternativos, de organizaciones de Derechos Humanos, líderes comunales, en fin, a todos los que expresaban insatisfacción ante la situación política, económica y social. Por tanto, la calidad de la mayoría de las víctimas que hasta ese momento había dejado el paramilitarismo en la región, da cuenta que la agresión estaba dirigida de manera sistemática, no sólo contra la insurgencia que operaba en la zona, con la que no se reportan mayores combates; sino también contra la población civil inerme y sin capacidad de defenderse.

210. Para el año de 1997, la región empezó a ser objeto de fuertes ataques violentos y confrontaciones por parte de todos los actores del conflicto. El accionar paramilitar era cada vez más violento, comenzó la militarización e incluso bombardeo de algunos territorios por parte de la Fuerza Pública; y la guerrilla continuaba ganando terreno, sus acciones incluían emboscadas y hostigamientos a la Fuerza Pública en las cabeceras de los municipios, secuestros en la autopista Medellín Bogotá y ataques a la infraestructura eléctrica, entre otros, con los que se afectaba ostensiblemente a la población civil. Además, hicieron pública su intención de obstaculizar las elecciones locales; materializando su propósito con el secuestro y asesinato de algunos candidatos, acciones con las que se desafiaba el poder civil y militar en los territorios de hegemonía guerrillera. La situación fue tan crítica, que el Gobernador de Antioquia, en septiembre de 1997, ante el secuestro por parte de las FARC de los alcaldes de Granada, San Francisco, San Luis y Cocorná, nombró alcaldes militares en esos municipios; se trató de cuatro capitanes, dos del Ejército y dos de la Policía. Al día siguiente de hacerse el anuncio, los alcaldes fueron liberados por la guerrilla, lo que impidió la posesión de los recién nombrados²⁶⁸. Una vez transcurrieron las elecciones, en el mes de diciembre de ese mismo año, fueron secuestrados, por la misma guerrilla,

²⁶⁷ Ibidem.

²⁶⁸ CNMH. Granada: memorias de guerra, resistencia y reconstrucción, pág. 78.

los alcaldes electos de estos cuatro municipios y el de San Rafael, una semana después fueron liberados. *“El objetivo principal de esta acción fue denunciar la presencia de grupos paramilitares en la región y su relación con las Fuerzas Militares”*²⁶⁹.

211. El 24 de octubre de 1997, el ELN secuestró una comisión de la OEA, quienes fueron dejados en libertad 10 días después de su plagio en el corregimiento de Santa Ana, Granada, en un acto público en el que los subversivos hicieron un despliegue de poder, ante la prensa nacional e internacional, circunstancia que se utilizó para estigmatizar a los habitantes de este corregimiento y del municipio de Granada²⁷⁰. Luego de ello, el Ejército Nacional, dio un fuerte golpe al Frente Carlos Alirio Buitrago, al dismantelar un campamento importante en ese municipio²⁷¹. La estigmatización no venía solo de parte de grupos armados ilegales, sino que también era reforzada por los estamentos del poder, las Fuerzas Militares²⁷² y, en otros casos, por los medios de comunicación²⁷³.

Desde ese momento, el gobernador de Antioquia, Álvaro Uribe Vélez, inició una campaña de señalamiento sobre localidades, organizaciones y líderes del territorio, acusándolos públicamente de tener una posición de sometimiento o de connivencia con la guerrilla. El Gobierno central a la vez que propugnaba por una salida negociada, reforzaba la respuesta militar negando la existencia del paramilitarismo²⁷⁴.

212. A partir de ese momento, los paramilitares arremetieron contra la población civil del Oriente antioqueño. Tanto el Bloque Metro como las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, hicieron presencia en los municipios del altiplano y en la zona de embalses, así como en la autopista Medellín Bogotá, rompiendo corredores importantes utilizados por las

²⁶⁹ Ídem, pág. 80.

²⁷⁰ CNMH Granada..., pág. 89. Periódico El Tiempo. 24 de octubre de 1997. “ELN secuestró dos delegados de la OEA”.

https://info.undp.org/docs/pdc/Documents/COL/00058220_Analisis%20conflictividad%20Oriente%20Antioque%C3%B1o.pdf

²⁷¹ CNMH. Granada..., pág. 68.

²⁷² Luego de la operación Lusitania, “El general al mando de las tropas de la IV Brigada, Eduardo Herrera Verbel, dijo que “esta es una prueba de la forma como la insurgencia está comprometiendo a miembros de la población civil” (El Tiempo, 19 de mayo de 1999).” CNMH Granada..., pág. 90.

²⁷³ <http://rutadelconflicto.com/pueblos-olvido/node/42>

²⁷⁴ CNMH. Granada..., pág. 82.

FARC y el ELN para conectar esta región con la capital del departamento. Así mismo, como respuesta a las incursiones guerrilleras en la autopista Medellín Bogotá²⁷⁵, llevaron a cabo una labor de exterminio en contra de los habitantes de las veredas cercanas a esta vía en el municipio de Cocorná²⁷⁶. *“El año de 1997 figura como antesala de la confrontación abierta entre los grupos guerrilleros, el Ejército y los grupos paramilitares por el control total del territorio”*²⁷⁷.

5.2.1.2.3 El accionar del Bloque Metro

213. Como se vio, para los hermanos Castaño Gil, resultaba de mucha importancia tomar el control del Oriente antioqueño, ya que, gracias a su posición geográfica, se había constituido en un eje fundamental de movilidad que permitía la comunicación con otras zonas del país. Además, su vía principal y la infraestructura eléctrica estaban sufriendo un sabotaje constante por parte de la guerrilla. Por estas razones, fue enviado a la región el primer grupo de hombres de las ACCU, que durante casi dos años ejerció el control de la población y el territorio. Más tarde, esta agrupación ilegal pasó a formar parte de una fracción que representaba el ala extrema del paramilitarismo y, que instaló y escaló la guerra en la región: El Bloque Metro²⁷⁸. Cuando su comandante, Carlos Mauricio García tomó el control de la zona, llegó con la intención de ocupar el territorio, para quebrar el

²⁷⁵ Ídem, pág. 92.

²⁷⁶ Verdad Abierta. “El bloque Metro” <https://verdadabierta.com/bloque-metro-/>

²⁷⁷ Ídem, pág. 76.

²⁷⁸ En muchos artículos de prensa, e inclusive en el libro publicado por Aldo Civico, se muestra a García Fernández como “el único paramilitar puro”. En una entrevista que brindó este autor a la periodista Juanita León en La Silla Vacía, lo describe de la siguiente manera: “Fue un hombre que se entregó totalmente a la guerra, que tenía una mentalidad contrainsurgente adquirida durante su entrenamiento en la Escuela de Oficiales del Ejército, y tenía una idea de populismo...”.

<https://lasillavacia.com/historia/5928>.

CNMH “Paramilitarismo: balance y contribución del CNMH al esclarecimiento histórico. 2018, pág. 95. “En torno a Doble Cero se montó un imaginario porque se lo consideró uno de los “paramilitares puros”, en cuanto a que sus motivaciones eran marcadamente antisubversivas. Roces posteriores con grupos más inclinados hacia el narcotráfico marcaron su salida del territorio y su posterior asesinato”.

Verdad Abierta. “El Bloque Metro”. “Como se dice popularmente en el Oriente, Doblezero era un hombre “que se creía el cuento”. “Yo soy combatiente. Creo que el comunismo acabará con el mundo, decía. Era analítico y muy culto”, recuerda un periodista de El Colombiano que lo conoció, y quien además resalta la capacidad de convencimiento de este hombre.

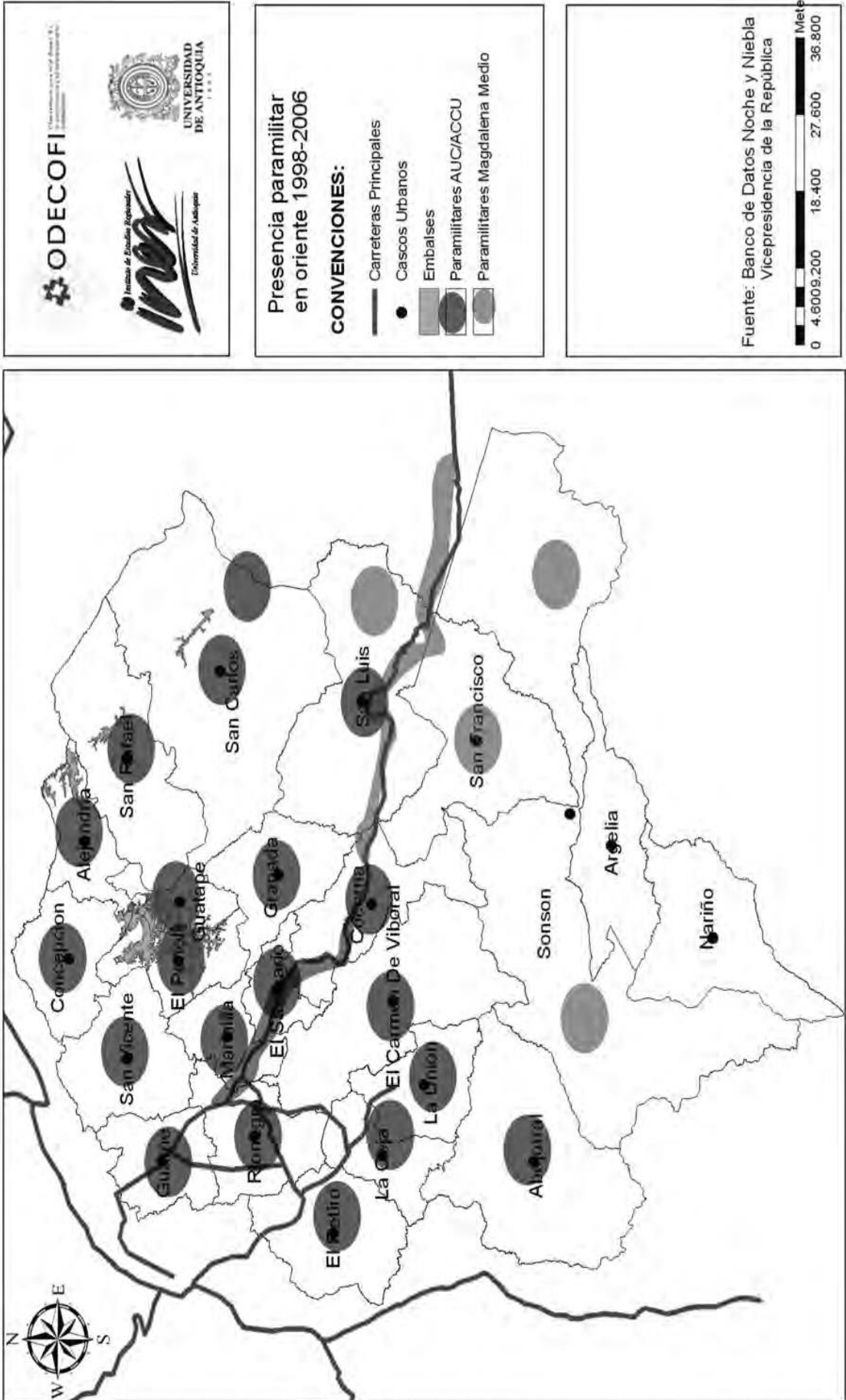
corredor que comunicaba a las FARC y el ELN con Medellín, grupos subversivos que habían logrado ubicarse en posiciones privilegiadas que les facilitaban su accionar.

214. Al igual que había ocurrido en la región del Nordeste, las tácticas de guerra del Bloque Metro fueron más que todo masacres, homicidios selectivos e indiscriminados y desapariciones forzadas contra la población civil²⁷⁹. Estos hechos generaron el éxodo de campesinos, lo que dio lugar a que se viviera en el Oriente antioqueño, una verdadera crisis humanitaria. En efecto, fue esta la región del departamento que más desplazados reportó entre los años 1998 y 2005²⁸⁰. Así mismo, su llegada coincidió con un aumento considerable en el pie de Fuerza Pública en la zona, motivado por las condiciones de orden público que se estaban viviendo²⁸¹. En un comienzo, el control lo ejercían de manera conjunta el Bloque Metro y las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, quienes hacían presencia desde San Luis y San Francisco, por la autopista hasta el río Calderas, los demás municipios fueron ocupados por el Bloque Metro, a excepción de Argelia y Nariño, ejerciendo presión principalmente sobre las zonas rurales. La distribución del territorio era la siguiente:

²⁷⁹ Noche y Niebla. Deuda con la humanidad: paramilitarismo de estado en Colombia 1988– 2003. Banco de datos de violencia política. Bogotá, diciembre de 2004.

²⁸⁰ Según Sistema Único de Registro (SUR) de la Agencia para la Acción Social y la Cooperación Internacional.

²⁸¹ CNMH. Granada... “En respuesta a la situación, unos 1.600 hombres del Ejército pertenecientes al Batallón de Artillería Cornelio Borda, a la Fuerza de Tarea Cóndor y al Grupo de Caballería Mecanizado No. 4 Juan del Corral, fueron dedicados a la custodia de la autopista Medellín–Bogotá. El despliegue incluyó fuerzas especiales del Ejército, batallones contraguerrilla y el apoyo de helicópteros artillados (El Colombiano, 11 de febrero de 2000, página 8A)”.



215. Con la finalidad de ocupar el Oriente antioqueño, Carlos Mauricio García Fernández utilizó la cercanía con la región del Nordeste, donde se había establecido, e ingresó con sus hombres desde el corregimiento de Cristales en el municipio de San Roque, a las veredas El Ingenio y San Julián en San Rafael, desde donde se movilizaron a San Carlos y Granada, creando un cerco que les permitía desplazarse con facilidad entre las dos regiones. Pese a que fue el mismo Bloque el que ocupó y controló el Nordeste y el Oriente, comandados por la misma persona, las consecuencias de su presencia fueron mucho más devastadoras en esta última región, donde las cifras de masacres, asesinatos selectivos, desaparecidos, víctimas de violencia sexual, tortura y desplazados, ilustran con suficiencia el padecimiento que tuvieron que vivir los habitantes de la región, en especial, quienes estaban arraigados en las franjas rurales.

216. El Bloque Metro hizo presencia en la zona urbana de 20 de los 23 municipios del Oriente, en muchos de estos mantuvieron un control total y actuaron de manera abierta, solo en algunas localidades del altiplano lo hicieron de manera “clandestina”²⁸². Se asentaron estratégicamente en el corregimiento de El Jordán en San Carlos, en San José en el municipio de La Ceja, en los corregimientos de La Danta y San Miguel en Sonsón. Mantuvieron el control sobre la autopista Medellín Bogotá donde instalaron varios retenes, que funcionaban más que todo los fines de semana y días festivos, los más conocidos fueron los que ubicaron en sitios estratégicos entre El Santuario y Granada, como en El Alto del Palmar, El Cebadero, en las partidas Cocorná Granada y en la vía al corregimiento de Santa Ana. Los retenes establecidos por el Bloque Metro como mecanismo expedito de control territorial operaban sin ningún tipo de intervención por parte de las autoridades, pues en la misma vía los campesinos encontraban retenes del Ejército, de los paramilitares y de la guerrilla.

217. Entre finales de la década de los noventa y los primeros 5 años del siglo XXI, el Oriente antioqueño fue calificado como la región más violenta del departamento, en la que la población civil tuvo que soportar el embate de todos los actores del conflicto armado interno, *“El Oriente antioqueño, que en los años 80 era reconocido por el desarrollo industrial y floricultor, pasó a ser la región más violenta de Antioquia”*²⁸³. Y así mismo, entre los

²⁸² Estudio de diagnóstico y contextualización de los 23 municipios del Oriente antioqueño. Unidad de Análisis, Observatorio de Paz y Reconciliación del Oriente Antioqueño. Enero de 2007.

²⁸³ Oriente antioqueño: Análisis de la conflictividad, pág. 25.

diferentes municipios que conforman el Oriente antioqueño, San Carlos, seguido de Granada, fueron los más golpeados por el accionar paramilitar²⁸⁴.

218. El municipio de San Carlos, fue el lugar donde se concentró el mayor asentamiento paramilitar, en la cabecera urbana, su sede de operaciones se ubicó en el *“Hotel Punchiná, el más lujoso del municipio... que fue convertido posteriormente en sede paramilitar. Este sitio sirvió como lugar de ajusticiamiento, torturas, violaciones, asesinatos y desapariciones. Por esta razón fue llamado años después La casita del terror”*²⁸⁵. Su ubicación permitía usar a la población como escudo, pues al estar localizado en pleno centro urbano los protegía de un eventual ataque de la guerrilla”²⁸⁶. En la zona rural, en el corregimiento El Jordán, estaba la escuela de entrenamiento y era el sitio que despertaba el terror en la población, porque era allí a donde llamaban a las personas a “rendir cuentas” y también era el lugar de torturas, asesinatos y desapariciones. *“Así, relata [Parmenio de Jesús Usme García, comandante paramilitar de San Carlos] como una vez en la base de El Jordán le quebraron los pies con piedras y le pusieron en la cabeza una bolsa con jabón: ‘esta era la tortura normal que aplicaban’, esto las hacía hablar. Luego la mataron, la descuartizaron y la enterraron a orillas de una quebrada”*²⁸⁷. En ese lugar, y con el fin de conducir y liderar la avanzada del Bloque Metro en el Oriente antioqueño, se estableció Gabriel Muñoz Ramírez, conocido como el comandante “Castañeda”. Desde el Jordán salieron escuadrones hacia San Carlos, Granada, Guatapé y San Rafael²⁸⁸.

219. En un principio, los hombres que llegaron a la región provenían del Urabá y del Nordeste, a estos se fueron añadiendo personas oriundas de Medellín, muchos de ellos, miembros de bandas que se habían sometido

https://info.undp.org/docs/pdc/Documents/COL/00058220_Analisis%20conflictividad%20Oriente%20Antioqueño.pdf.

²⁸⁴ Centro Nacional de Memoria Histórica. San Carlos. Memorias del éxodo en la guerra. Bogotá, noviembre de 2011.

²⁸⁵ Este lugar fue reconocido públicamente gracias a la exhumación del cadáver de la niña Leydi Johana Cano García realizado por la unidad de exhumaciones de la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación (Véase <http://www.youtube.com/watch?v=RBqzZ9rO0Ec>). Extraído de San Carlos. Memorias del éxodo en la guerra, pág. 77.

²⁸⁶ San Carlos. Memorias del éxodo en la guerra, pág. 77.

²⁸⁷ CNMH. San Carlos..., pág. 145.

²⁸⁸ <https://comisiondelaverdad.co/actualidad/noticias/gestores-verdad-san-carlos-antioquia-corporacion-region>.

en la capital al Bloque Metro, y personal de la Región, la mayoría oriundos de San Carlos y de Granada, así como exguerrilleros. Por su parte, Carlos Mauricio García Fernández, el comandante del Bloque Metro, era nieto de un reconocido hombre de San Carlos, propietario de una finca en la vereda El Jordán:

Era el lugar de recreo de este joven y de su familia hasta que luego se convirtió en el sitio donde llevaban la gente a juicios y se rescataron personas enterradas. Fue sorprendente el descubrir que este joven se hubiera convertido en un comandante paramilitar y que cometiera asesinatos contra gente que era conocida (Testimonio, taller de memoria histórica, San Carlos, 2010)²⁸⁹.

220. Si bien, el arribo a la región del Bloque Metro se anunció por medio de panfletos, que fueron lanzados desde un helicóptero que sobrevoló por 5 municipios, en los que advertían a los habitantes que se alejaran de la guerrilla. En la última parte de este volante se leía: *“GUERRILLERO O SE UNIFORMAN O SE MUEREN DE CIVIL. LA GUERRA SIN CUARTEL HA COMENZADO O USTEDES O NOSOTROS. Septiembre de 1998”*²⁹⁰. Antes de esto, San Carlos había padecido su accionar. Según documenta el CNMH, un grupo de alrededor de 350 hombres, llegaron a la cabecera municipal e ingresaron por varios lugares, recogiendo a todo el que se encontraban y ordenándoles dirigirse al coliseo. Después de que saliera el grupo ilegal, las personas encontraron las paredes de sus casas pintadas *“con las iniciales de las AUCC, con frases como ‘Autodefensas en la zona, autodefensas del nordeste, muerte a los sapos de la guerrilla’”*²⁹¹.

Esta incursión armada ha sido reconocida como responsabilidad del Bloque Metro en versión libre de Rolando de Jesús Lopera Muñoz, alias Milton. Según el relato de Lopera, esta incursión se produjo después de haber llevado a cabo una masacre en la vereda El Cachumbal, en el municipio de Yolombó (nordeste antioqueño). En ella actuó el mismo personal, alrededor de 350 hombres comandados por Doble Cero y Mauro o Mauricio (sobre el cual decían que era teniente retirado del Ejército). Salieron por los lados de San Roque, viajaron en horas de la noche en unas volquetas, caminaron un buen trecho y alrededor de las cuatro de la tarde llegaron a San Carlos, se distribuyeron en varios grupos y por orden de Arboleda (comandante paramilitar) se hizo una

²⁸⁹ CNMH. San Carlos. Memorias del éxodo en la guerra, pág. 99.

²⁹⁰ CNMH. Granada: Memorias de Guerra, Resistencia y Reconstrucción, pág. 84.

²⁹¹ CNMH. San Carlos. Memorias del éxodo en la guerra, pág. 168.

reunión en el polideportivo donde estaba el comandante Doble Cero. Allí iban apartando a la gente, a los que suponían eran milicianos para matarlos. En medio de la toma, se produjo un hostigamiento con la guerrilla, que venía de las partes altas del pueblo. Aunque Rolando Lopera no estuvo directamente en el coliseo afirma haber enfrentado la situación, y aunque no sabe si los guerrilleros eran del Carlos Alirio Buitrago o del IX Frente de las FARC, sabe que por la presencia de ellos, la gente se voló, “todos los milicianos que tenían reunidos se volaron”²⁹².

221. De la amenaza y la intimidación, un mes después, pasaron a la acción. Esta vez, así como había ocurrido ya en el Nordeste, la llegada del Bloque Metro al Oriente antioqueño estuvo marcada por el horror de las masacres, la sevicia y la tortura. Así lo narra el CNMH²⁹³:

La masacre de La Holanda, 1998. “Rompiendo zona”: El anuncio del arribo paramilitar

El 27 de octubre de 1998 ocurre lo que se conoce como —la primera incursión paramilitar— en San Carlos, una operación en la que participaron alrededor de 200 hombres que se transportaron en siete volquetas y realizaron un recorrido de la muerte que inició en San Roque. En el puente “La Holanda” —un punto que sirve de partida para Granada, El Jordán, Puerto Nare y Medellín, situado a cinco minutos de la central hidroeléctrica Las Playas, según informe de la personera municipal—, entre las 3:30 de la tarde y las 6 de la mañana del día siguiente, se retuvieron alrededor de 1000 personas y se asesinaron y decapitaron cruelmente a personas reconocidas por su liderazgo social y político.

Durante este lapso, los paramilitares también incursionaron en la cabecera municipal. Con lista en mano, recorrieron casa por casa al tiempo que dejaban en las calles del pueblo los cuerpos de otras personas asesinadas.

...

También fueron hasta la casa del entonces alcalde Nevardo Morales Marín, y al no encontrarlo se llevaron secuestrada a su esposa Martha Restrepo, a quien liberaron unas horas después con un mensaje:

²⁹² Ídem, pág. 167.

²⁹³ Ídem, pág. 116 y 117.

“Sabemos que en la administración hay gente buena pero también hay gente mala y los funcionarios de la UMATA y otras dependencias que son cuotas de la guerrilla que deben renunciar”. Además de los asesinatos, atacaron la central telefónica EDA- TEL y ocasionaron daños en la Caja Agraria. La personería reportó como saldo total de esta incursión 10 personas asesinadas y 2 desaparecidas, que dos días después fueron encontradas en la represa Punchiná decapitadas y con visibles señales de tortura.

Al culminar la masacre, los paramilitares se transportaron en los mismos vehículos en los que habían llegado. Todo ello sucedió, aparentemente, sin que hubiera sido advertido por los soldados del Batallón Barbacoas (El Espectador, 27 de octubre, 1998, 7). En las paredes del pueblo dejaron el siguiente mensaje: “Muerte a los sapos. Muerte al ELN. Los paramilitares llegamos ACCU”.

222. Ese fue el anuncio del padecimiento constante e intenso que sufriría el municipio de San Carlos, quien ya venía soportando las acciones violentas de la guerrilla y que, una vez derrotado el Bloque Metro, siguió viviendo el horror por cuenta del Bloque Héroes de Granada. Según el CNMH, entre octubre de 1998 y noviembre de 2003, se presentaron en ese municipio 25 masacres, de las cuales 21, fueron efectuadas por el Bloque Metro, esta información coincide con la recopilada por el Observatorio de Tierras, salvo que esta última entidad encontró tres masacres más de autoría del Bloque Metro, documentadas también, por Rutas del Conflicto y el CINEP; así que se trató realmente de 28 masacres, 24 cometidas por el grupo paramilitar, 3 por las FARC y 1 por un grupo sin identificar. Esas 24 masacres ocasionaron 172 víctimas mortales. Además, conforme a la información recolectada por el CNMH, *“Las 32 masacres registradas entre 1998 y 2005 tuvieron entre sus víctimas a 32 personas que hasta la fecha se encuentran desaparecidas”*²⁹⁴. A continuación, se enlistarán las masacres cometidas por esta agrupación ilegal en el municipio de San Carlos, indicando además que la mayoría de ellas generaron el desplazamiento masivo de todos los habitantes de veredas y corregimientos.

²⁹⁴ Ídem, pág. 144.

Masacres cometidas por el Bloque Metro en el municipio de San Carlos²⁹⁵

Fecha de la masacre	Lugar	No. de Víctimas mortales
25 /10/1998	Cabecera Municipal, corregimiento El Jordán, vereda La Holanda	12
19/12/1998	Corregimiento El Jordán	4
17/06/1999	Corregimiento El Jordán, veredas La Holanda y Santa Isabel	12
12/08/1999	Cabecera Municipal	6
26/11/1999	Veredas El Chocó, La Esperanza y Buenos Aires	7
09/12/1999	Cabecera Municipal Barrio – La Zulia	5
14/12/1999	Veredas El Chocó, La Esperanza, Pío XII, La Hondita y Aguadas	8
06/02/2000	Cabecera Municipal – Puente Arkansas	4
06/04/2000	Corregimiento Samaná del Norte	4
15/04/2000 (120)	Vereda El Cerro	13
29/05/2000	Cabecera Municipal, El Chocó y vereda Santa Inés	4
08/10/2000	Cabecera Municipal – Barrio Las Vegas	4
30/12/2000	Vereda San Miguel	5
10/01/2001	Cabecera Municipal – Vereda La María	4
11/02/2001	Cabecera Municipal, Vereda Penoles	5
17/02/2001*	Vereda Buenos Aires y La Villa	5
17/03/2001	Cabecera Municipal	13
23/03/2001	Cabecera Municipal– barrios Villa Oriente, El Popo, El Alto y Plan 35	5
09/05/2001**	Veredas Vallejuelo, Puerto Rico y Cascada	12
17/05/2001**	Casco Urbano	13
10/11/2001	El Chocó, vereda Buenos Aires	4
11/05/2002	Veredas Vallejuelos y Puerto Rico	9
29/11/2002	El Chocó	8
11/12/2002**	Vereda Sardinagrande	6

(*) Documentada solo en el texto San Carlos éxodo de la guerra, tiene como fuentes Periódico El Mundo y Noche y Niebla, deuda con la humanidad.

(**) Documentadas por Rutas del Conflicto, Cinep y observatoriodeltierras.org.

²⁹⁵ Base consolidado masacres (2015) – Observatorio de Restitución y regulación de propiedad agraria. <https://www.observatoriodeltierras.org/base-de-datos-masacres/> CNMH. San Carlos... <https://rutadelconflicto.com/masacres>. Noche y Niebla. Deuda con la humanidad. Paramilitarismo de Estado en Colombia 1988– 2003 <https://www.nocheyniebla.org/wp-content/uploads/u1/casotipo/Deuda01.pdf>

223. Las masacres, como escenificación del horror, constituyen en el repertorio paramilitar la forma más contundente de actuación frente a la población, con un despliegue inagotable de poder comunicativo. El exceso de violencia y de degradación de las víctimas, no es solo un medio sino también un fin, en la medida en que la creación intencionada de miedo se convierte en herramienta para moldear el comportamiento y ejercer el control sobre la población. Por medio de ellas, el Bloque Metro anunciaba su llegada implacable a los territorios, demostraba a los habitantes del lugar la incapacidad del Estado para defenderlos, así como la de la guerrilla para enfrentar al grupo, y daba cuenta de la vulnerabilidad del territorio. Las víctimas de las masacres fueron eliminadas por lo que eran, o se presumía que eran, la más de las veces, solo por habitar un sector estigmatizado, y en otras ocasiones, se les acusaba infundadamente de colaboradores o simpatizantes de la guerrilla. Con ello, se enviaba un mensaje devastador para los demás habitantes del sector, consistente en que, cualquiera podía ser la próxima víctima, fue esa una de las razones por las que las masacres generaron desplazamientos forzados. Sobre las masacres, el CNMH ha determinado:

... una masacre es “un homicidio intencional de cuatro o más personas en estado de indefensión y en iguales circunstancias de modo, tiempo y lugar, que se distingue por la exposición pública de la violencia, perpetrada en presencia de otros o se visibiliza ante otros como espectáculo de horror”. Las masacres, según este Informe, han jugado un papel central “por su capacidad para generar terror, desterrar y destruir las comunidades”²⁹⁶.

224. Con las masacres, el Bloque Metro, no solo acabó con muchas vidas, sino que humilló a toda una población indefensa, buscando subyugarlos y doblegar cualquier capacidad de resistencia, para, a través del terror, imponer su dominio y control. Ante estos actos con tanta capacidad destructiva, los habitantes del Oriente antioqueño no solo sintieron temor y zozobra, sino también impotencia, confusión e inseguridad, pues los acontecimientos daban cuenta, que el Estado, presente en la zona por medio de las Fuerzas Armadas, no estaba cumpliendo con su obligación constitucional de protegerlos²⁹⁷. De esa manera, el fundamento del poder

²⁹⁶ Granada: Memorias de Guerra, Resistencia y Reconstrucción, pág. 176.

²⁹⁷ Conforme lo ha establecido la jurisprudencia el Consejo de Estado, en casos de desplazamientos forzados masivos ocasionados por parte de grupos ilegales, la Nación, el Ministerio de Defensa-Ejército y la Policía Nacional tienen responsabilidad por omisión

que ejerció el grupo paramilitar se basó primordialmente en el horror que de manera deliberada exhibía con sus actos. En estas condiciones, las masacres por lo general tuvieron un gran poder desplazador, pues la población estaba ante la disyuntiva de quedarse conviviendo con una amenaza letal o huir.

225. Todos los municipios del Oriente antioqueño, a excepción de Argelia y Nariño, fueron objeto de masacres por parte del Bloque Metro. Se registraron un total de 78²⁹⁸ masacres en el lapso que esta ilegal agrupación ejerció el control sobre la población y el territorio en la zona. Las primeras de ellas, en los meses de octubre y diciembre de 1998, en el municipio de San Carlos y, las últimas, ocurrieron entre los meses de enero y abril de 2003 en Cocorná y Granada, ya para ese momento había comenzado en el Oriente antioqueño la guerra promovida por los Bloques Cacique Nutibara, Central Bolívar, Calima y otros, en contra del Bloque Metro. Por esta razón, en ese último año, los integrantes de la ilegal agrupación se dedicaron al combate y la defensa, menguando en gran cantidad sus acciones en contra de la población civil, quienes, pese a ello, quedaron en medio del fuego cruzado, lo que provocó en muchas ocasiones el desplazamiento forzado.

226. La arremetida de Carlos Mauricio García Fernández en la región fue aumentando de manera constante y sistemática con el paso de los meses, a medida que iba ocupando territorios. Este accionar alcanzó su máxima expresión en el 2001, fecha en la que el terror, llegó a todos los municipios de la zona. A continuación, se enlistará el número de masacres por año, pues por la magnitud de la cifra es imposible detenerse en cada una de ellas. Se hizo alusión a las ocurridas en el municipio de San Carlos, debido a la alarmante cantidad, lo que es muestra del horror que vivieron sus habitantes.

debido a que ostentan posición de garante y tienen el deber de cumplir con los deberes de protección y seguridad encomendados constitucionalmente, salvo que se hubieran intentado labores de defensa y hubiera resultado imposible cumplir con lo que les correspondía. (Sentencia Reparación Directa 03713, 2010 – Sentencia Acción de Grupo 00213, 2006, entre otras). Ley 387 de 1997.

²⁹⁸ Documentadas por Rutas del Conflicto, Cinep y observatoriodetierras.org. Aunque debe aclararse que el Cinep solo habla de 58 masacres.

Masacres cometidas por el Bloque Metro en el Oriente antioqueño²⁹⁹

Año	Cantidad
1998	2
1999	7
2000	22
2001	37
2002	8
2003	2

227. En este proceso, les fueron imputadas 4 masacres a los postulados Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez. La primera de ellas en Granada, municipio que también vivió en mayor medida el rigor de la violencia paramilitar, registrando entre los años 2000 y 2003, 8 masacres³⁰⁰ cometidas por el Bloque Metro. La masacre por la que se sentenciará al postulado Duque Gómez tuvo lugar el 3 de noviembre de 2000, en la cabecera municipal y dejó como resultado 20 víctimas. Se les formuló cargos a ambos postulados, por la masacre ocurrida el 31 de mayo de 2001 en Marinilla, en la vereda Salto Arriba, en la que los paramilitares asesinaron a 8 campesinos, 2 de ellos están desaparecidos; en ese municipio solo se registran dos masacres atribuidas al grupo armado ilegal. También se les sentenciará por la masacre ocurrida en la vereda El Viadal de Cocorná, el 9 de noviembre de 2001, en la que fueron asesinadas 7 personas. En ese municipio el Bloque Metro cometió otras 5 masacres. Por último, también hace parte de esta sentencia, la masacre ocurrida en la vereda El Edén de Granada, el 4 de junio de 2002, que dejó como resultado 5 víctimas mortales.

228. Las masacres que hacen parte de este proceso, se enmarcan en diferentes modalidades. La primera de ellas es la más irracional de todas, porque se desprende del estigma atribuido al municipio o a la vereda, por medio del cual se condena a muerte a cualquiera de sus habitantes y, por tanto, no hay elección previa de víctimas, si no que los paramilitares asesinan indiscriminadamente. Así ocurrió en la cabecera municipal de Granada el 3 de noviembre de 2000, donde los integrantes del Bloque Metro tenían la orden de *“hacer una masacre allá en Granada que no pasara*

²⁹⁹ Documentadas por Rutas del Conflicto, Cinep y observatoriodetierras.org.

³⁰⁰ Granada: Memorias de Guerra, Resistencia y Reconstrucción, pág. 178.

*de 19 o 20 personas*³⁰¹ y por esa razón llegaron disparando de forma indiscriminada. Con esta matanza que reportó 20 víctimas³⁰², el Bloque Metro anunció su llegada al municipio, y la razón de esta fue que, *“según alias ‘Doble Cero’ toda la gente de Granada era colaboradora de la guerrilla*”³⁰³.

229. Dentro de esta misma modalidad se encuentra la ocurrida en las veredas Buenos Aires y El Viadal de Cocorná, el 9 de noviembre de 2001, en la que según versionaron los postulados, el plan fue ir a matar de 10 a 15 hombres, la orden era hacerlo, *“cayera el que cayera*”³⁰⁴. Ya que, para los integrantes del Bloque Metro, *“todos en esa vereda, todos eran colaboradores de la guerrilla y que había que hacer una masacre*”³⁰⁵, por tanto, desde su lógica no era necesario hacer ningún tipo de distinción. Y podemos enmarcar también, dentro de esa violencia indiscriminada, la masacre de Granada del 4 de junio de 2002, en la que los paramilitares hicieron un recorrido por las veredas Buenos Aires y El Edén, en el que señalaron al azar a campesinos de ser simpatizantes o colaboradores de la guerrilla y los fusilaron a la vista de los todos, afirmando ante sus habitantes que *“todos en la vereda eran guerrilleros*”³⁰⁶. Esta manera de proceder da cuenta de que en realidad no se estaba eliminando o atacando a ningún “enemigo” o combatiente real, por el contrario, los ataques se hicieron de manera premeditada en contra de la población civil.

³⁰¹ Versión libre del postulado Rómulo David Gutiérrez del 26 de marzo de 2012, fl. 1 a 8 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de José (sic) Heliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada).

³⁰² Según la prensa local fueron 19 víctimas, el reporte que tiene el Centro Nacional de Memoria Histórica es de 17 víctimas. Granada: Memorias de Guerra, Resistencia y Reconstrucción, pág. 177.

³⁰³ Intervención del postulado Rómulo David Gutiérrez en Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 18 de octubre de 2018, primera sesión, minuto 00:33:00 y ss.; Versión libre del postulado Rómulo David Gutiérrez del 26 de marzo de 2012, fl. 1 a 8 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de José (sic) Heliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada).

³⁰⁴ Versión libre del postulado Rómulo David Gutiérrez del 27 de marzo de 2012, fl. 13 y 14 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Juan Manuel Zuluaga Aristizábal y otros (Masacre de Cocorná).

³⁰⁵ Versión libre del postulado Rómulo David Gutiérrez del 27 de marzo de 2012, fl. 13 y 14 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Juan Manuel Zuluaga Aristizábal y otros (Masacre de Cocorná).

³⁰⁶ Presentación del Fiscal del Hecho No. 22 Masacre de Granada del 4 de junio de 2002 e Intervención del postulado Rómulo David Gutiérrez en la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 6 de septiembre de 2018, cuarta sesión; Versión libre del postulado Rómulo David Gutiérrez del 26 de marzo de 2012.

230. La modalidad que se empleó en la masacre de Marinilla, fue la de las listas. Estas, fueron uno de los instrumentos más temidos por la población, en ellas, el Bloque Metro registraba a quienes de una u otra manera, por información rara vez verificada, eran vinculados con la subversión y por ello se les declaraba “objetivo militar”, lo que implicaba una condena previa de muerte. Las usaban de manera recurrente en los retenes, en los que obligaban a las personas a identificarse con cédula en mano, e iban separando a aquellos cuyos nombres figuraban en las “listas de la muerte”, también se utilizaron para sacar a las víctimas de sus casas o lugares de trabajo. Estas personas, por lo general, una vez retenidas eran torturadas y en la mayoría de los casos, desaparecidas³⁰⁷.

231. Estas listas *“se convirtieron en ícono de la guerra: símbolo de poder dominante de los armados y de indefensión absoluta de los civiles”*³⁰⁸. En cuanto al contenido de las mismas y la manera tan arbitraria como eran confeccionadas, según señalaron los postulados³⁰⁹, muchas de ellas venían de manos directas del comandante Doble Cero y contenían información suministrada por las Fuerzas Armadas, en otros casos, como lo señala el CNMH, la inclusión de una persona en ellas, se daba: *“... no solo por el cotejo de patrulleros o comandantes, sino muchas veces por rumores, chismes, y venganzas de personas acusando a “otros” de guerrilleros, informantes o colaboradores. Las listas fueron construidas en cooperación con milicianos y con información lograda con torturas y labores de inteligencia de militantes e informantes”*³¹⁰.

232. Las masacres cometidas por el Bloque Metro, además de contener todo el simbolismo del terror, fueron ejecutadas en lugares públicos, a la vista de todos, de esta manera, los pobladores sintieron el peso de una amenaza generalizada sobre sus vidas, por eso, todas ellas generaron desplazamientos forzados. Con la irrupción del grupo ilegal, los campesinos sintieron quebrantadas sus certezas y rutinas, y como consecuencia de ello, se afectó su cotidianidad. Muchos de ellos se vieron en la necesidad de desplazarse no por amenazas directas, sino por la percepción de un peligro real, ya que percibieron que los ataques cobraban

³⁰⁷ San Carlos. Memorias del éxodo en la guerra, pág. 145.

³⁰⁸ Ídem, pág. 171.

³⁰⁹ Versión libre del postulado Rómulo David Gutiérrez del 27 de marzo de 2012, fl. 13 y 14 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Juan Manuel Zuluaga Aristizábal y otros (Masacre de Cocorná).

³¹⁰ Granada: Memorias de Guerra, Resistencia y Reconstrucción, pág. 107.

cada vez más víctimas de la población civil que subversivos³¹¹. Como se vio, en los casos de las masacres que se tratan en esta sentencia, las víctimas fueron estigmatizadas y señaladas de guerrilleros o colaboradores de la guerrilla, de forma infundada por los agresores, como una manera de “justificar” su accionar y de esa forma aparentar eficacia en la persecución del “enemigo”. Estas masacres, transmitieron a los habitantes de esas poblaciones el mensaje de que, sin importar si existía alguna conexión con la subversión o no, cualquiera podía ser la próxima víctima. Les infundieron un profundo miedo, que les generó a los paramilitares poder, en la medida en que vencieron la resistencia y de esa manera obtuvieron el control de la población y de los territorios.

233. Dentro de esta práctica de homicidio en contra de la población civil indefensa, utilizada por el Bloque Metro en el Oriente antioqueño, encontramos también los asesinatos selectivos, dirigidos en contra de aquellos que, por cualquier razón, figuraban en las temidas listas de la muerte, contra dirigentes sociales, políticos, líderes de la comunidad, personas ligadas con los proyectos de economía solidaria³¹² y en contra de todos aquellos que fueran signo de desorden, que mostraran inconformidad o que de cualquier manera representaran un obstáculo para los intereses del grupo, así como contra civiles elegidos al azar. Los asesinatos selectivos, se utilizaron como mecanismo para silenciar a las víctimas y lograr la impunidad. Al igual que las masacres, fueron una estrategia de terror, y como tal, ocasionaron los mismos efectos que aquellas. En muchas ocasiones, estuvieron precedidos del desplazamiento de personas relacionadas con las víctimas. *“La geografía del asesinato selectivo es mucho más extensiva que la de las masacres. Este es un hecho relevante, pues crea los vasos comunicantes para que el efecto de terror de las masacres tenga resonancia en un territorio más amplio”*³¹³. Esta modalidad, se utilizó de manera simultánea con las masacres, pero se acrecentó en la medida en que estas disminuyeron.

³¹¹ El más famoso de ellos se presentó en julio de 2001 en los límites de los municipios de Alejandría y San Rafael. Artículo “El combate entre guerrilla y paramilitares que dejó 200 muertos en Alejandría, Antioquia” publicado en la página [Elespectador.com](https://www.elespectador.com/noticias/nacional/el-combate-entre-guerrilla-y-paramilitares-que-dejo-200-muertos-en-alejandria-antioquia/) el 10 de mayo de 2016. <https://www.elespectador.com/noticias/nacional/el-combate-entre-guerrilla-y-paramilitares-que-dejo-200-muertos-en-alejandria-antioquia/>

³¹² “Por su parte, desde mediados de los años noventa, los grupos paramilitares emprendieron una feroz campaña contrainsurgente que calificaba a líderes y funcionarios vinculados a proyectos productivos rurales como bases de la guerrilla”. San Carlos. Memorias del éxodo en la guerra, pág. 136.

³¹³ San Carlos. Memorias del éxodo en la guerra, pág. 136.

234. En este caso, se les formularon cargos a los postulados, en la modalidad de asesinatos selectivos, 9 homicidios en persona protegida ocurridos en Granada entre junio y noviembre de 2002 y otros 3 que tuvieron lugar en El Santuario entre octubre de 2001 y diciembre de 2002. Atendiendo a los casos que hacen parte de esta sentencia, que obviamente son un porcentaje muy bajo de los cometidos por el Bloque Metro, tenemos que la última masacre que fue aceptada por los postulados tuvo lugar el 1º de junio de 2002, momento a partir del cual se incrementaron los homicidios selectivos. Ello podría explicarse a partir del horror que las masacres estaban generando, no solo a las víctimas y pobladores, sino a la comunidad en general a nivel nacional e internacional. Así como a los cuestionamientos que, a raíz de ellas, recaían en contra de las Fuerzas Armadas, Policía y Ejército, pues las mismas tenían ocasión en una zona fuertemente militarizada y en municipios donde había comandos de Policía permanentes. La estrategia entonces, con la que se buscaba ocultar la violencia paramilitar, consistió en que ya no se ocasionaban en un solo hecho muchas muertes, sino que estas se presentaban de manera sistemática, en distintos hechos y lugares, evitando que superaran las dos víctimas por hecho. Como se ve, se trató de una táctica que pretendía enmascarar las dimensiones de sus acciones violentas en contra de la población civil, en tanto que, por tratarse de acciones individuales, resultaba más difícil establecer la identidad de los perpetradores y su patrón de ataque.

235. Lo mismo ocurrió con la práctica de la desaparición forzada que, según los hechos formulados a los postulados, tuvo ocurrencia a partir de octubre de 2002, con 4 víctimas, incrementándose de manera considerable para el 2003, cuando se presentaron 7 de las desapariciones que hacen parte de esta sentencia. De todas ellas, solo una tuvo lugar en El Santuario, las demás se presentaron en el municipio de Granada, todas de población civil. A estas se les suman las dos desapariciones que se dieron durante la masacre de Marinilla en mayo de 2001. Es claro que estos casos representan un porcentaje muy bajo de las desapariciones ocurridas en el Oriente antioqueño atribuibles a esta estructura ilegal.

236. Como se ve, la desaparición forzada fue una modalidad de violencia que aumentó en la medida en que decrecían las masacres y los homicidios selectivos, con este tipo de prácticas se *“pretende ‘invisibilizar’ la continuación de la violencia contra la población civil. Un método de acción violenta más sofisticado porque en apariencia es ‘invisible’, pero no por ello menos abrasivo en sus repercusiones individuales y sociales así como en la eficacia del terror. Esta situación adquiere especial relevancia en las*

*comunidades rurales donde, por tratarse de grupos humanos más pequeños, las relaciones sociales se construyen en las interacciones cara a cara entre conocidos. Así, la desaparición de un solo miembro del grupo social es profundamente notoria y desestabilizadora, a diferencia de lo que sucede con el mismo crimen en las grandes ciudades*³¹⁴. Esta práctica hizo parte del repertorio paramilitar, con ella, aumentaron su reputación de crueldad y a la vez les permitió, sin renunciar a la propagación del terror, ocultar la magnitud de sus acciones.

237. Se tiene además que, en muchas ocasiones, los homicidios y las desapariciones forzadas estuvieron antecedidas de torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de las víctimas. Los integrantes del Bloque Metro construyeron una reputación de crueldad a través de la tortura, asimismo, en los homicidios tanto individuales como en las masacres, utilizaron con frecuencia la sevicia. En efecto, en las escuelas de entrenamiento militar, se adiestraba a los combatientes en la inclusión de esa práctica en su accionar. De esa manera, se incorporó entre sus métodos de ataque la crueldad extrema, como forma de humillar, doblegar y quebrantar la resistencia física o moral de sus víctimas, creando sentimientos de temor, angustia e inferioridad en el resto de los pobladores. Con ello, reforzaron su reputación terrorífica y demostraron a los pobladores, los límites de violencia que estaban dispuestos a rebasar. Este grupo armado pretendió tener el control de la población de manera duradera, no por una oferta de protección, sino a través del miedo. Para esta sentencia, solo se formuló un caso de tortura con dos víctimas; sin embargo, se encontraron otros casos relacionados con otras prácticas como homicidio y desaparición forzada, que permitieron afirmar que se trató de una conducta sistemática y generalizada.

238. Como se ha dicho ya, las masacres, los asesinatos selectivos y las desapariciones forzadas ejecutadas por parte de los integrantes del Bloque Metro con exceso de violencia, así como la exhibición de cuerpos mutilados o torturados e inclusive, la manera como se dejaban “tirados” los cadáveres por los caminos, carreteras, ríos y espacios públicos, buscaban generar el mayor terror y humillación en la población civil, lo que constituyó un factor determinante para que se presentaran desplazamientos forzados masivos e individuales en el Oriente antioqueño. Así como también fueron causa de ellos, la amenaza directa; en otros casos la extorsión, y también la inclusión en las interminables listas de la

³¹⁴ San Carlos. Memorias del éxodo en la guerra, pág.144 y 145.

muerte. Respecto a estas últimas, ha relatado el CNMH que *“Castañeda, por ejemplo, reconoció que había listas en las que alcanzaron a estar más de 200 personas; en especial, menciona una lista ‘plastificada por lado y lado’ elaborada por los comandantes paramilitares Jota y Doble Cero, la cual incluía los nombres de quienes deberían ser asesinados por ser colaboradores de la guerrilla. Según menciona el desmovilizado, en esta lista había nombres de ganaderos, comerciantes, carniceros, choferes, campesinos, personas de toda clase social”*³¹⁵. Todo ello con un potencial enorme de generar terror en la población civil y con una gran capacidad desplazadora.

239. En estos casos, los habitantes de la región percibieron que carecían de las garantías mínimas de protección por parte del Estado, lo que los llevó a verse ante el dilema de elegir entre la propiedad y la vida, optando desplazarse forzosamente del lugar donde tenían su asiento y arraigo³¹⁶. La práctica del desplazamiento forzado constituyó un fenómeno sistemático de larga duración, vinculado en gran medida al control de territorios estratégicos, ya que, en el caso del Bloque Metro, ninguna investigación demuestra que tales desplazamientos tuvieran como finalidad el despojo de tierras³¹⁷, como ocurrió con otras estructuras paramilitares. Lo que sí quedó demostrado es que el grupo armado ilegal utilizó como táctica deliberada el generar con su accionar el suficiente terror, sufrimiento e inseguridad en la población, incitando de esa manera el abandono de tierras en zonas estigmatizadas.

240. Siendo así, el desplazamiento forzado, en el caso del Bloque Metro, presentó dos aristas: fue el resultado de un conjunto de prácticas que generaron en la población la percepción de un peligro real, que los llevó a abandonar sus territorios, en ocasiones de forma reactiva y en otras preventiva. Fue también, una estrategia para lograr el control de lugares con valor geoestratégico en la confrontación. Y aunque los habitantes del Oriente antioqueño ya habían sufrido diferentes episodios de desplazamiento antes de la llegada del Bloque Metro, es claro que cuando

³¹⁵ Ídem, pág. 171.

³¹⁶ CNMH. Justicia y Paz. Tierras y territorios en las versiones de los paramilitares. Bogotá 2012.

³¹⁷ En este aspecto la Fiscalía no ha presentado ninguna evidencia, sin embargo, si bien no en el Oriente, si se han documentado despojos en el Nordeste antioqueño, relacionados muchos de ellos con predios por los que circulaba el oleoducto de Ecopetrol, del que se sabe, el Bloque Metro extraía gasolina para financiarse. Al respecto véase: <https://verdadabierta.com/quien-responde-por-el-despojo-del-bloque-metro/>

esta ilegal agrupación tuvo el control de la zona, logró por medio de las masacres, el éxodo de poblaciones enteras.

241. El Bloque Metro, además de las anteriores prácticas, acosó a la población civil por medio de extorsiones, actividad delictiva que constituyó una de las formas de financiamiento del grupo ilegal. También, la estrategia contrainsurgente, según la cual para tener el control del territorio era primordial “quitarle el agua al pez”, se llevó a cabo por medio de bloqueos que impidieron a la población el abastecimiento de alimentos y medicamentos y, a los campesinos, la comercialización de sus productos³¹⁸, a la vez que se utilizaron los confinamientos de poblaciones enteras³¹⁹. Otro de los mecanismos de control, lo constituyeron los retenes, que tenían como finalidad, además de seleccionar víctimas, como se indicó ya, controlar la circulación de la población y restringir su autonomía, pues a más de la vigilancia sobre quién entraba o salía de determinada vereda o municipio, en ellos se sometía a la población a extensas requisas que llevaban a señalamientos y humillaciones³²⁰, con lo que se coartó la autonomía y la libertad de los habitantes del Oriente antioqueño, al punto que las personas no podían mercar, tampoco comprar ciertos productos o cantidades, porque cualquier cosa podría servir para señalarlos de auxiliadores de la guerrilla³²¹. Se les impidió de esa manera por parte de los armados, decidir libremente sobre su circulación, su propio alimento y la satisfacción de sus necesidades básicas.

242. Todo ello, afectó no solo la autonomía y la libertad, sino también la supervivencia física y la dignidad de la población civil. En la región, la territorialización armada y el control se impusieron por parte del Bloque Metro, a través de la intervención violenta sobre los movimientos, las actividades, las preferencias y las costumbres de los habitantes. Se conoce, además, por uno de los hechos que hacen parte de esta sentencia, que los integrantes del Bloque Metro también ejercieron violencia de género, sin embargo, hasta el momento no se cuenta con elementos suficientes que permitan establecer las dimensiones y sistematicidad de esta práctica, por lo que se espera que en próximos procesos la Fiscalía presente resultados sobre la investigación de esta clase de crímenes y también respecto del reclutamiento ilícito.

³¹⁸ Ídem, pág. 158.

³¹⁹ Ídem.

³²⁰ Basta ya Colombia... pág. 261.

³²¹ Granada..., pág. 108.

243. Quedaría por decir, que el Bloque Metro mostró también interés por la defensa de las vías y la infraestructura eléctrica³²², que continuamente se veían afectadas por las acciones de la guerrilla, sin embargo, en lugar de ejecutar esa labor por medio de enfrentamientos armados con los subversivos, los paramilitares prefirieron lanzar una sentencia de muerte sobre la población civil: *“por cada torre de energía que derribe la guerrilla, serán asesinados diez campesinos en el oriente antioqueño”*³²³. Como se ve, todo este repertorio de acciones violentas que llevó a cabo el Bloque Metro en la región, recayó sobre pobladores inermes, ajenos a las hostilidades, que fueron víctimas de estigmatización y señalamientos colectivos, no solo por la presencia en la zona de guerrilla, sino también por sus ideas políticas, sus preferencias electorales, sus actitudes frente a la exigencia de las garantías de sus derechos y su accionar socio-comunitario, sin que nada de ello pueda asimilarse a izquierda armada. Siendo así, queda una vez más en entredicho que sus acciones obedecieran solo a una política antsubversiva, la que ha sido presentada por la Fiscalía de manera reiterada en las audiencias como motivación de su accionar, sin una verdadera revisión sobre la realidad de lo sucedido, sino básicamente en atención a que era parte estructural de los estatutos de las AUC.

244. La población civil del Oriente antioqueño, entre los años 2002 y 2003, tuvo que sufrir, además, los estragos de la guerra que las autodefensas Unidas de Colombia declararon a Carlos Mauricio García Fernández y al Bloque Metro. Confrontación que trajo como consecuencia homicidios, desplazamientos forzados y temor en la población que se vio en medio del fuego cruzado entre estas estructuras ilegales. *“Según el propio Doble Cero, esta disputa provocó más de 1.000 muertos en Amalfi, La Ceja, Santa Bárbara, Segovia, Santuario, Santo Domingo, Yalí y, finalmente, en las zonas de repliegue y asentamiento de Cristales (San Roque), El Jordán y San Carlos”*³²⁴.

245. Según el Informe aportado por la Fiscalía³²⁵, en julio de 2003 *“los integrantes del Bloque Metro que se ubicaban, en los municipios de El Santuario y Granada, llegan a un arreglo y se entregan, a alias Federico. De la misma manera algunos integrantes del Bloque Metro que hacían*

³²² Granada..., pág. 47.

³²³ Noche y Niebla, 22 de diciembre de 1999.

³²⁴ Estudio de diagnóstico y contextualización de los 23 municipios del Oriente antioqueño. Unidad de Análisis, Observatorio de Paz y Reconciliación del Oriente Antioqueño. Enero de 2007, pág. 16.

³²⁵ Informe final Exterminio del Bloque Metro del 10 de julio de 2015.

presencia en los municipios de San Carlos y San Rafael, al mando de Parmenio de Jesús Usme García, Alias Juan Pablo o Cien, llegan a un acuerdo con Alias Federico, y se efectúa su entrega”. Después de esto, en el mes de septiembre, la orden para los antiguos excombatientes del Bloque Metro que se anexaron a otras estructuras fue: “avancen y luchen contra los integrantes del bloque Metro, el día 20 fue todo de combates y en horas de la tarde, se da la orden de tomarse el cerro donde está la última gente del Metro”³²⁶.

246. Después de derrotado el Bloque Metro, el control de la zona y de la población lo ejerció el Bloque Cacique Nutibara, luego de que se da la desmovilización de esta estructura, el turno fue para el Bloque Héroes de Granada, *“Una vez se tiene el control de la zona, y estando en sitio Alcatraz, en el municipio San Carlos – Antioquia, se reúnen Carlos Arturo Hernández Ossa, alias Jerónimo y alias Lince, de nombre Jhon Anderson Zapata Torres, que era el segundo de alias Jerónimo, y deciden que al naciente grupo se le denominará Bloque Héroes De Granada”³²⁷*. Las tres estructuras paramilitares que operaron en el Oriente antioqueño, *“...evidenciaron intereses y modus operandi distintos; también entre ellos hubo crudos enfrentamientos, donde los nexos con el narcotráfico y el grado de barbarie marcaron la diferencia. En los momentos de mayor intensidad y degradación de la guerra quedó claro que la población fue instrumento y objeto de disputa”³²⁸*.

247. Los padecimientos de los pobladores de la región no cesaron, por el contrario, de manera ininterrumpida se vivió en el Oriente antioqueño la violencia guerrillera y paramilitar, así como los desmanes del Ejército Nacional³²⁹, ocurridos con mayor intensidad en el desarrollo de las operaciones que se dieron en el marco de la política de la Seguridad Democrática instaurada por el presidente de esa época, Álvaro Uribe Vélez. Siendo así, mientras se desmovilizaban los distintos bloques de las AUC y la guerrilla se replegaba por la intervención del Estado, los lugares de la violencia fueron ocupados por las Fuerzas Armadas³³⁰. No en vano, esta

³²⁶ Informe final exterminio del Bloque Metro del 10 de julio de 2015. Extractos de versiones libres de Elkin Casarubia Posada.

³²⁷ Informe final Exterminio del Bloque Metro del 10 de julio de 2015.

³²⁸ San Carlos. Memorias del éxodo en la guerra, pág. 27.

³²⁹ Estudio de diagnóstico y contextualización de los 23 municipios del Oriente antioqueño. Unidad de Análisis, Observatorio de Paz y Reconciliación del Oriente Antioqueño. Enero de 2007.

³³⁰ Granada..., pág. 50.

región registra un alto número de civiles ejecutados vilmente por el Ejército y presentados como muertos en combate³³¹, práctica aberrante que ha sido denominada popularmente como “falsos positivos”³³².

248. Por último, es deber de la Fiscalía ampliar sus investigaciones de contexto, con el fin de desentrañar las relaciones que se presentaron entre integrantes del Bloque Metro y la política local en ambas regiones, ya que es un tema de vital importancia, que no puede ser soslayado por las dificultades que se presentan por la desaparición y no desmovilización del Bloque Metro, en tanto se ha establecido que, muchos de sus integrantes pasaron a hacer parte de otras estructuras paramilitares con las que se desmovilizaron. Además, se trata de un tema sobre el que existen investigaciones, como la realizada por Claudia López, en su capítulo de parapolítica en Antioquia, publicada por la Corporación Arcoíris³³³, donde se hace una descripción de la expansión paramilitar y los acuerdos políticos en el departamento, partiendo del análisis de los cambios de tendencias y protagonistas en las elecciones de alcaldes, gobernadores y congresistas entre 1997 y 2006; estudio que incluye las regiones del Oriente y el Nordeste antioqueño. De allí que los compromisos de verdad y no repetición, hacen de este un tema trascendental que debe ser conocido por toda la sociedad. Por esa razón se emitirá en ese sentido una orden puntual a la Fiscalía.

249. A manera de conclusión, se puede decir, que fueron los estigmas y señalamientos particulares y colectivos los que guiaron el accionar del Bloque Metro también en el Oriente antioqueño. Estigmatización que trascendió las consecuencias violentas que imprimió a la población el grupo armado ilegal, generando para los habitantes de ciertos municipios de la región, por mucho tiempo, riesgo y rechazo, el que sufrieron con mayor rigor quienes tuvieron que abandonar sus tierras y desplazarse a otros sectores del departamento o del país. Este tipo de señalamientos se originan en una relación de poder y control desigual y arbitraria, en la que

³³¹ JEP. Comunicado No. 19 de 2021. La JEP establece que por lo menos 6.402 personas fueron muertas ilegítimamente para ser presentadas como bajas en combate en todo el territorio nacional entre 2002 y 2008.

³³² La responsabilidad del “hombre de atrás” en ejecuciones extrajudiciales. Análisis de casos del Oriente, Nordeste y Magdalena Medio antioqueño. Corporación Jurídica Libertad. 2019.

³³³ López, Claudia (2007). La ruta de la expansión paramilitar y la transformación política en Antioquia. En Corporación Nuevo Arco Iris. Parapolítica. La ruta de la expansión paramilitar y los acuerdos políticos. Bogotá: Intermedio Editores.

se imputan identidades por parte de los victimarios y sus colaboradores a la población civil, quien no tiene ninguna forma de cuestionar, invalidar o refutar ese agravio, y simultáneamente, debe coexistir con los perpetradores en medio de la tragedia, la incertidumbre y la desconfianza. De esta manera, comunidades enteras padecieron el peso de un estigma territorial, que sirvió para justificar la violencia contra campesinos que no participaban de las hostilidades, a quienes, en últimas, terminó por imputárseles, la culpa del accionar paramilitar. Esos señalamientos, muchas veces fueron reforzados por los agentes del mismo Estado³³⁴, lo que aumentó el riesgo para los pobladores.

250. La expansión paramilitar en las dimensiones que se presentó en el Oriente y el Nordeste antioqueño y que implicó la movilización de tropas de más de 200 hombres con armamento sin ser interceptados ni perseguidos por las Fuerzas Armadas, permite colegir, que el Estado, en lugar de consolidar el monopolio de la fuerza como era su obligación, lo cedió a particulares. Sobre estas relaciones, es deber de la Fiscalía ahondar, de cara a presentar un contexto lo más completo posible sobre los territorios y el accionar del Bloque Metro, ya que es un tema trascendental para que las víctimas y la sociedad conozcan en todas sus dimensiones la verdad de lo ocurrido y para que el mayor número de terceros que participaron del conflicto armado responda ante la justicia por el horror ocasionado.

5.2.1.2.3.1 Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro

251. El Frente Batallas de Santuario fue creado por Carlos Mauricio García Fernández, alias Rodrigo Doble Cero, comandante máximo del Bloque Metro en 1999. Según Ramiro de Jesús Henao Aguilar, alias Simón, *“el Estado Mayor del Bloque Metro comandado por alias DOBLE CERO tomó la decisión de que se iba a crear un nuevo frente que se llamaría Frente Batallas de Santuario, desde septiembre de 1999. Inicialmente el frente llegó la zona rural de Santuario, de ahí empezaron la ofensiva, a hacer operativos a la carretera Granada Santuario a Cocorná, para los lados del Carmen de Viboral, a hacer presencia en toda la zona del Oriente Antioqueño, que comprende los municipios de Santuario, Marinilla, El*

³³⁴ Véase pies de página 209, 210 y 211.

*Peñol, Guatapé, Granada, Cocorná, esa fue la zona de operaciones del frente*³³⁵.

252. Los postulados Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez, a quienes se les adelanta este proceso, fueron integrantes del Bloque Metro y delinquieron específicamente en el Oriente antioqueño e hicieron parte del Frente Batallas de Santuario, el cual estaba bajo el mando de Ramiro de Jesús Henao Aguilar, alias Simón, al comienzo el comandante militar fue Daniel Romero Ríos, alias Tayson³³⁶. Fortunato de Jesús Duque Gómez fue el comandante urbano de Granada, de donde es oriundo, además, antes de pertenecer al grupo paramilitar, hizo parte del ELN, Frente Carlos Alirio Buitrago, que también operaba en la región, y Rómulo David Gutiérrez fue patrullero de la estructura a la que se vinculó en el municipio de El Santuario.

253. El frente ejerció control en 6 municipios del Oriente antioqueño y tuvo como objetivo principal declarado el “combatir la subversión”³³⁷, así lo señaló el postulado Rómulo David Gutiérrez, quien manifestó: *“nosotros o personalmente a mí cuando me envían para el pueblo, me envían con una lista y una misión de combatir a lo que es guerrilla, milicianos y todo aquel que fuera colaborador de la guerrilla”*³³⁸. La necesidad de crear este frente se explica, por Ramiro de Jesús Henao, alias Simón, *“...al Señor DOBLE CERO o Don RODRIGO, que era el comandante del bloque METRO, le*

³³⁵ Indagatoria de Ramiro de Jesús Henao Aguilar, alias Simón, del 23 de septiembre de 2011 ante la Fiscalía 102 Especializada de la UNDHYDIH de Medellín, Radicado 5925-102, fl. 332 a 336 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de José (sic) Heliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada).

³³⁶ Orden de Batalla del grupo de El Santuario autodenominado Frente de Batalla Héroes del Santuario, sin fecha; Sentencia del 14 de septiembre de 2007 del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, Radicado 2007-006 en contra de Ramiro de Jesús Henao Aguilar, alias Simón, por lo delitos de concierto para delinquir y homicidio agravado de Diego Alberto González Cosme; Indagatoria de Ramiro de Jesús Henao Aguilar, alias Simón, del 23 de septiembre de 2011 ante la Fiscalía 102 Especializada de la UNDHYDIH de Medellín, Radicado 5925-102, fl. 186 a 192, 193 a 229 y 332 a 336 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de José (sic) Heliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada).

³³⁷ Indagatoria de Ramiro de Jesús Henao Aguilar, alias Simón, del 23 de septiembre de 2011 ante la Fiscalía 102 Especializada de la UNDHYDIH de Medellín, Radicado 5925-102, fl. 332 a 336 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de José (sic) Heliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada).

³³⁸ Intervención del postulado Fortunato de Jesús Duque Gómez en la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 6 de septiembre de 2018, segunda sesión, minuto 00:01:53 y ss.

*llegaron informaciones que en el municipio de GRANADA y COCORNA, estaba totalmente lleno de guerrilla*³³⁹. Señalamientos, que les sirvieron de pretexto, para anunciar su llegada a estos dos municipios, por medio de masacres en las que dispararon de forma indiscriminada contra la población y de la misma manera, durante su pertenencia al grupo armado ilegal arremetieron de forma sistemática y generalizada en contra de la población civil indefensa.

254. El Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro operó en la zona desde 1999 hasta agosto de 2003³⁴⁰. Sus integrantes participaron en la confrontación que se presentó en contra de este Bloque por parte de los demás bloques de las AUC, en los municipios de injerencia del Frente, los enfrentamientos se dieron principalmente con el Bloque Cacique Nutibara, estructura que ya había derrotado al Bloque Metro en la capital del departamento. Para finales de agosto, los miembros del Frente Batallas de Santuario que habían sobrevivido a la guerra lograron un acuerdo con el Bloque Cacique Nutibara, pasando a formar parte de este con hombres y armamento³⁴¹.

255. La estructura del Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro estuvo a cargo de alias Tayson, quien dependía de forma directa de Carlos Mauricio García Fernández, el comandante de los urbanos fue Ramiro de Jesús Henao Aguilar, alias Simón; como comandante financiero, informa la Fiscalía³⁴², se encontraba Héctor Evelio Vásquez Correa, alias Mazamorro y los comandantes contraguerrilla eran Javier Eulogio Vásquez Tordecilla, alias Vicente y José Manuel Cárdenas López, alias Roberto. Los comandantes urbanos fueron: Fortunato de Jesús Duque Gómez en Granada, Libardo Henao Aguilar en Cocorná, Gabriel Donald Quintero en El Santuario, Oscar Henao Aguilar en Marinilla, y alias El Enfermero en El

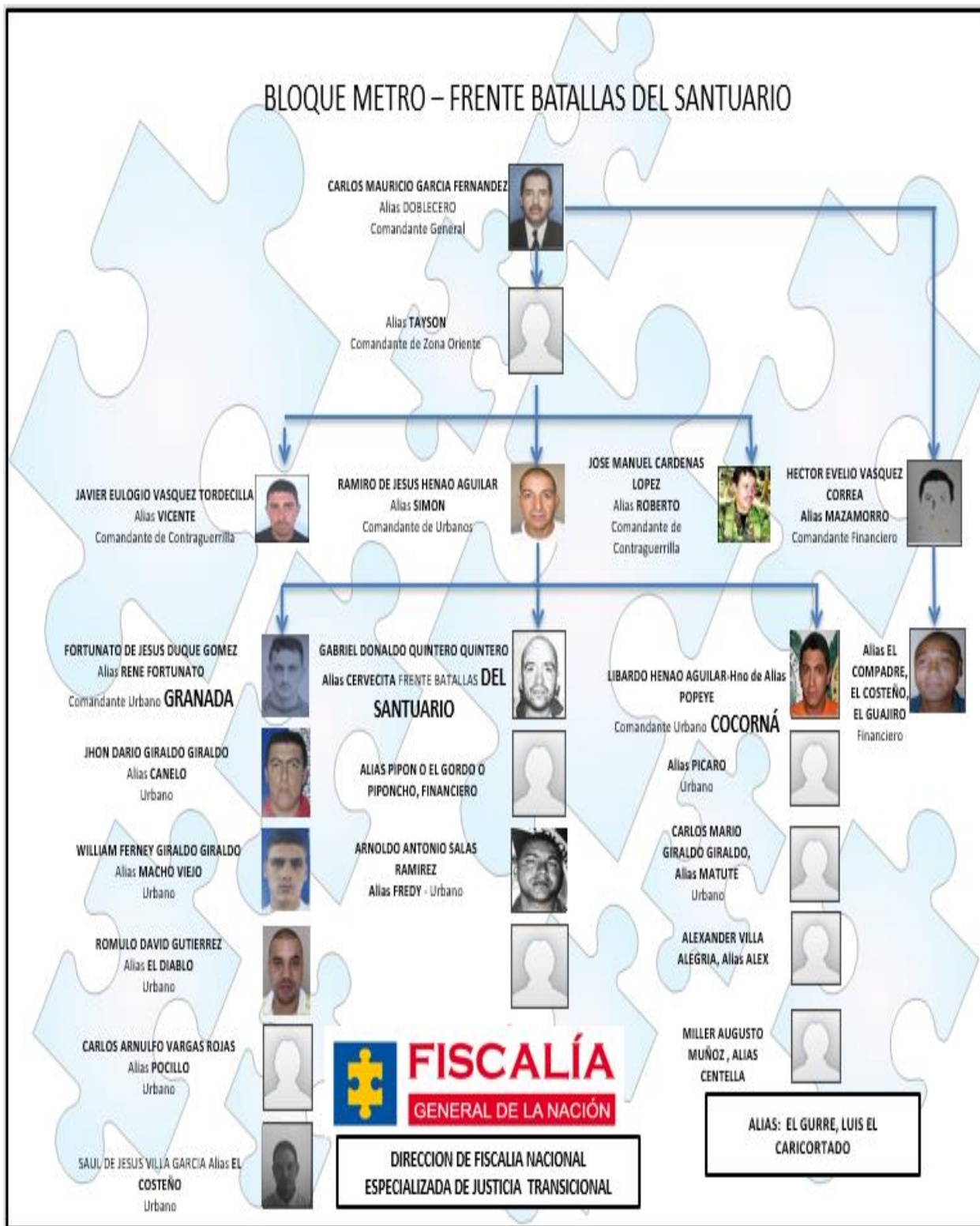
³³⁹ Indagatoria de Ramiro de Jesús Henao Aguilar, alias Simón, del 5 de agosto de 2011 ante la Fiscalía 37 Especializada de la UNDHYDIH de Medellín, Radicado 1509, fl. 292 a 306 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de José (sic) Heliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada).

³⁴⁰ Presentación de la Fiscalía General de la Nación, en audiencia de Formulación y Aceptación de los cargos, llevada a cabo el 27 de agosto de 2018, Informe de Policía Judicial 5-246871, primera sesión, minuto 00:47 y s.s.

³⁴¹ Ídem.

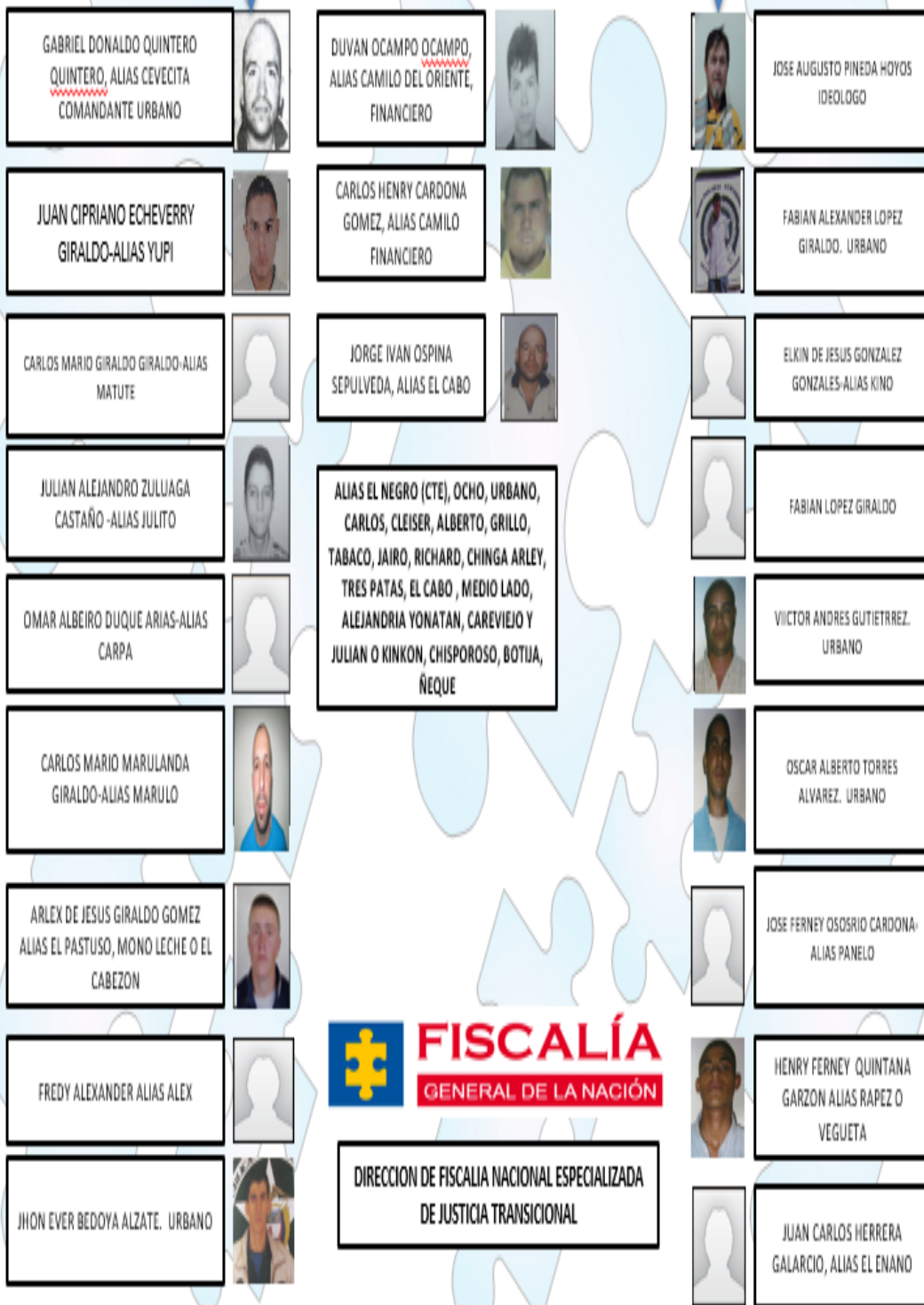
³⁴² Presentación de la Fiscalía General de la Nación, en audiencia de Formulación y Aceptación de los cargos, llevada a cabo el 27 de agosto de 2018, segunda sesión minuto: 03:00 y s.s.

Peñol y Guatapé. Las estructuras que presentó la Fiscalía en la audiencia son las siguientes:

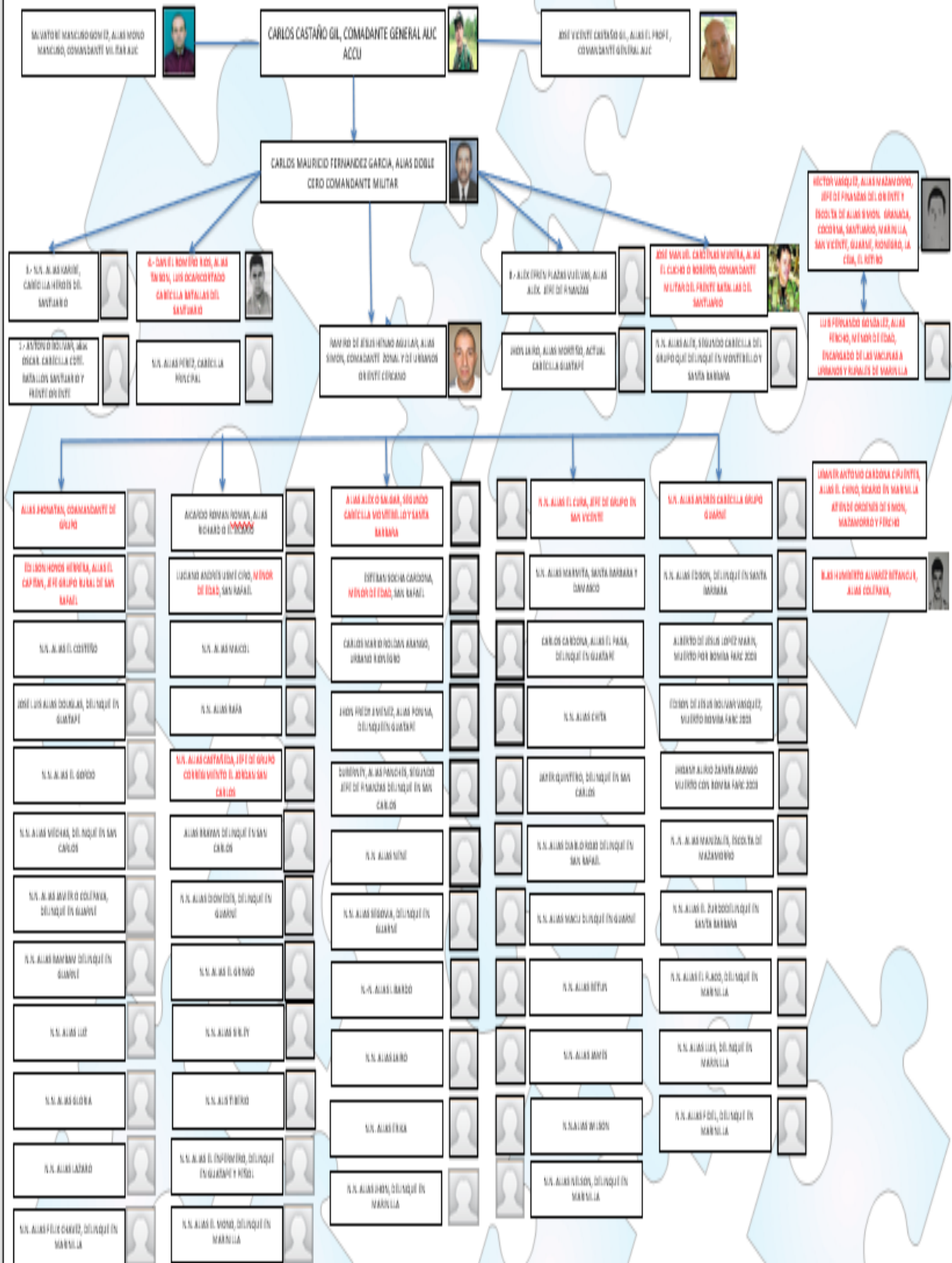


BLOQUE METRO – MUNICIPIO DEL SANTUARIO ANTIOQUIA AÑOS 2000 - 2003

RAMIRO DE JESUS HENAO
AGUILAR
 Alias SIMON
 Comandante de Urbanos



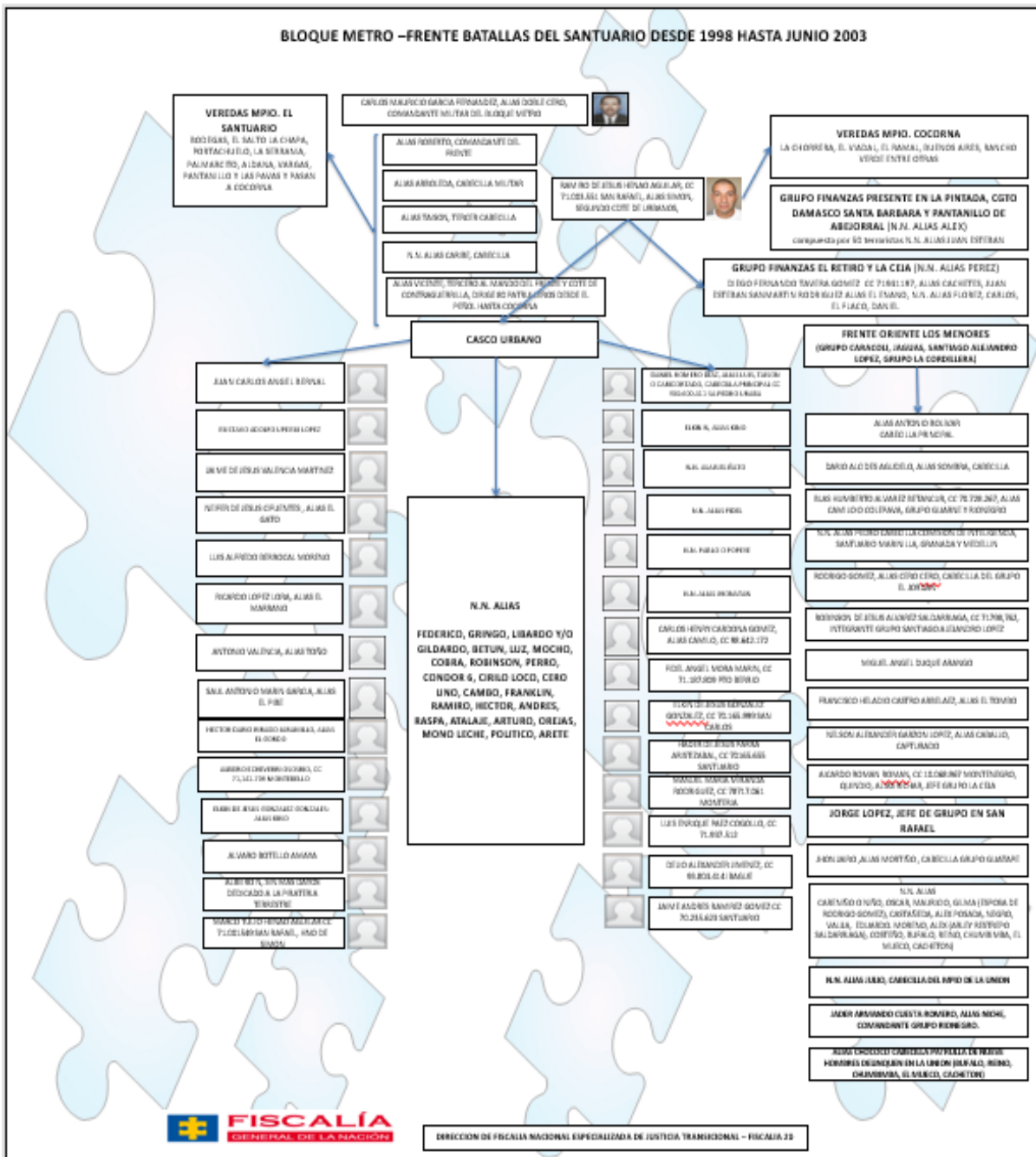
BLOQUE METRO – BATALLAS DEL SANTUARIO ESTRUCTURA SEGÚN ALIAS SIMON, CONSTITUIDO POR SEIS FRENTE



ALTO DE PÁEZ EN LOS CERROS DE COLOMBIA AUC – ALTO PÁEZ EN LOS CERROS DE COLOMBIA Y GUANE – BLOQUE METRO – BATALLAS DEL SANTUARIO – ENCARGADO DE LAS VACUNAS A URBANO Y RURALES EN LA ZONA I EN ESPECIAL. DE LOS SERVICIOS DE INGENIERÍA PARA EL SECTOR RURAL DE JOSÉ MARÍA DE JESÚS HERRERA AGUILAR, ALIAS SIMÓN, EN EL CASO DE SERVICIOS HUMANOS AÑO 2013. CAPTURA Y FUGA DE LOS FRENTE DEL BLOQUE METRO DEL DR. ESPINOSA

DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZADA DE JUSTICIA TRANSICIONAL – FISCALÍA 20
 JUAN ESTEBAN SANMARTÍN RODRÍGUEZ – ALIAS EL ENANO
 JAIRO RESTREPO – ALIAS JAIRO
 JUAN ESTEBAN AGUIRRE ALVAREZ – ALIAS MANCHIVO





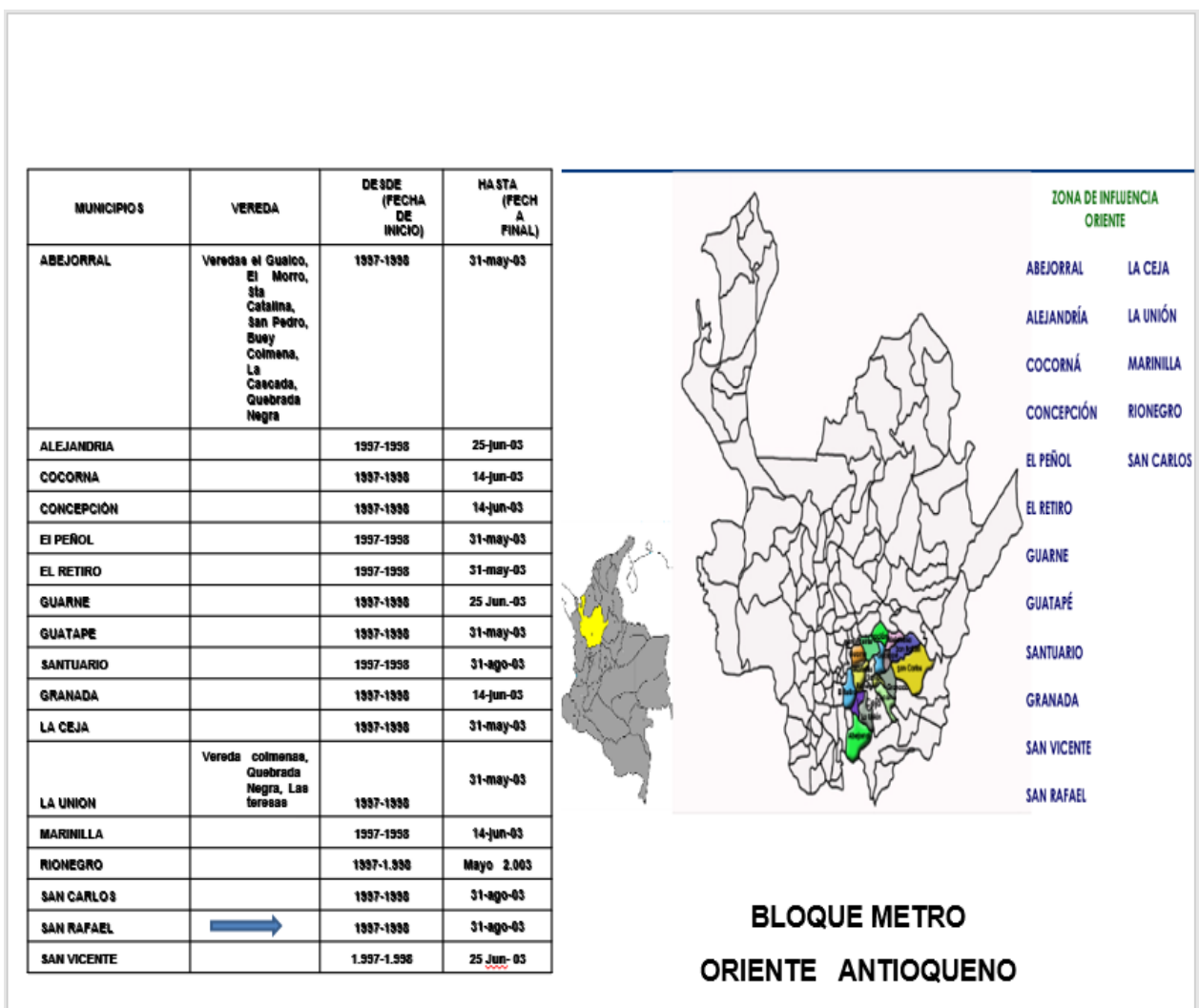
5.2.1.2.3.2 Estructura General

256. En cada municipio se conformó por parte de Carlos Mauricio García Fernández una estructura urbana, en la que cada comandante tenía a su cargo entre 12 y 15 hombres, y otra rural con cerca de 300 hombres por comandante, algunas cubrían dos municipios³⁴³. El trabajo se dividió entre: *i)* los encargados de las finanzas, quienes recogían el dinero de las extorsiones, así como los que conformaban el “cartel de la gasolina”; *ii)* los

³⁴³ Presentación de la Fiscalía General de la Nación, en audiencia de Formulación y Aceptación de los cargos, llevada a cabo el 27 de agosto de 2018, segunda sesión minuto: 03:00 y s.s.

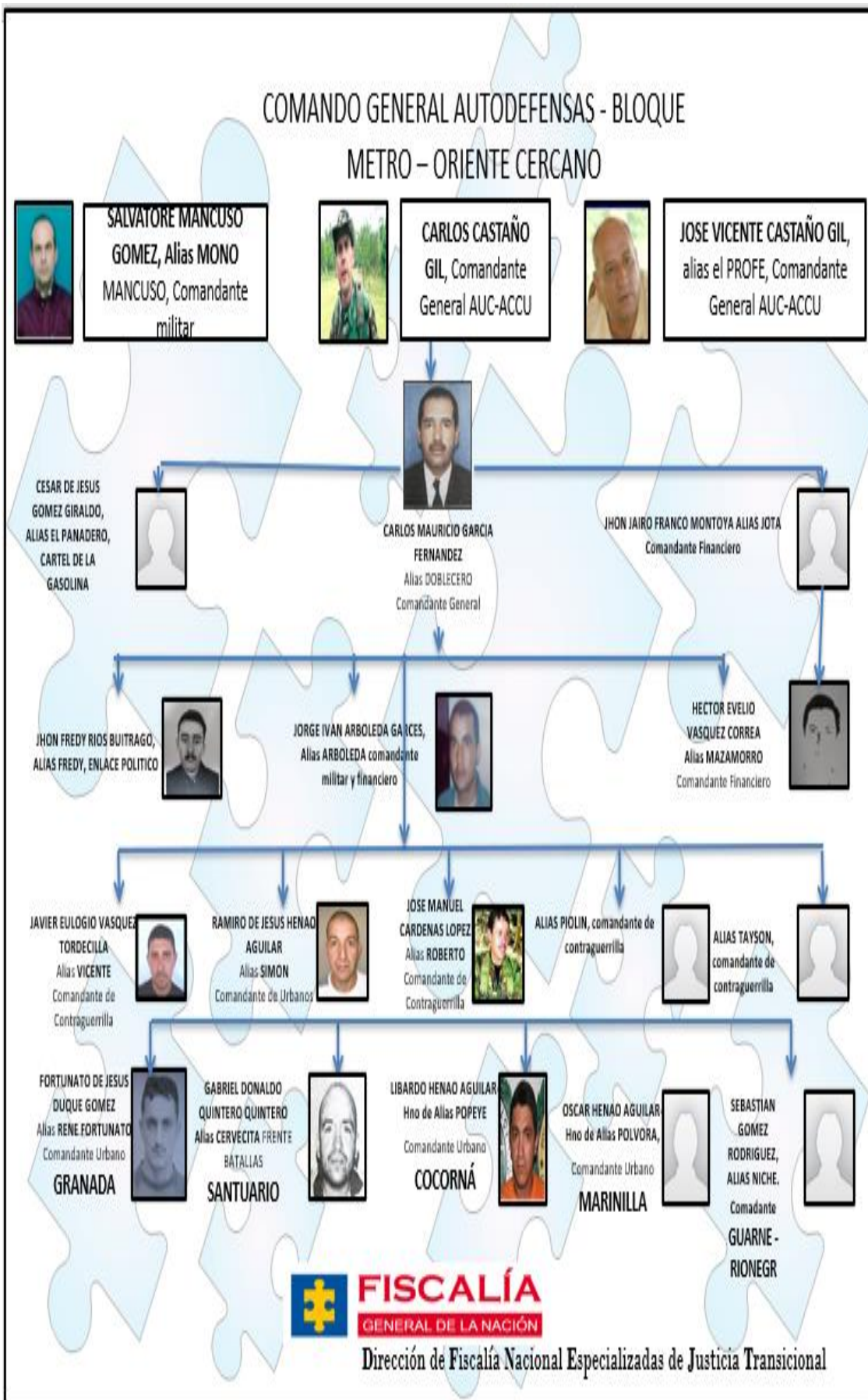
políticos, responsables de las relaciones con las comunidades y con las autoridades civiles locales; y *iii*) los ejecutores de la parte operativa y militar, los demás eran por lo general, patrulleros al servicio de los anteriores³⁴⁴.

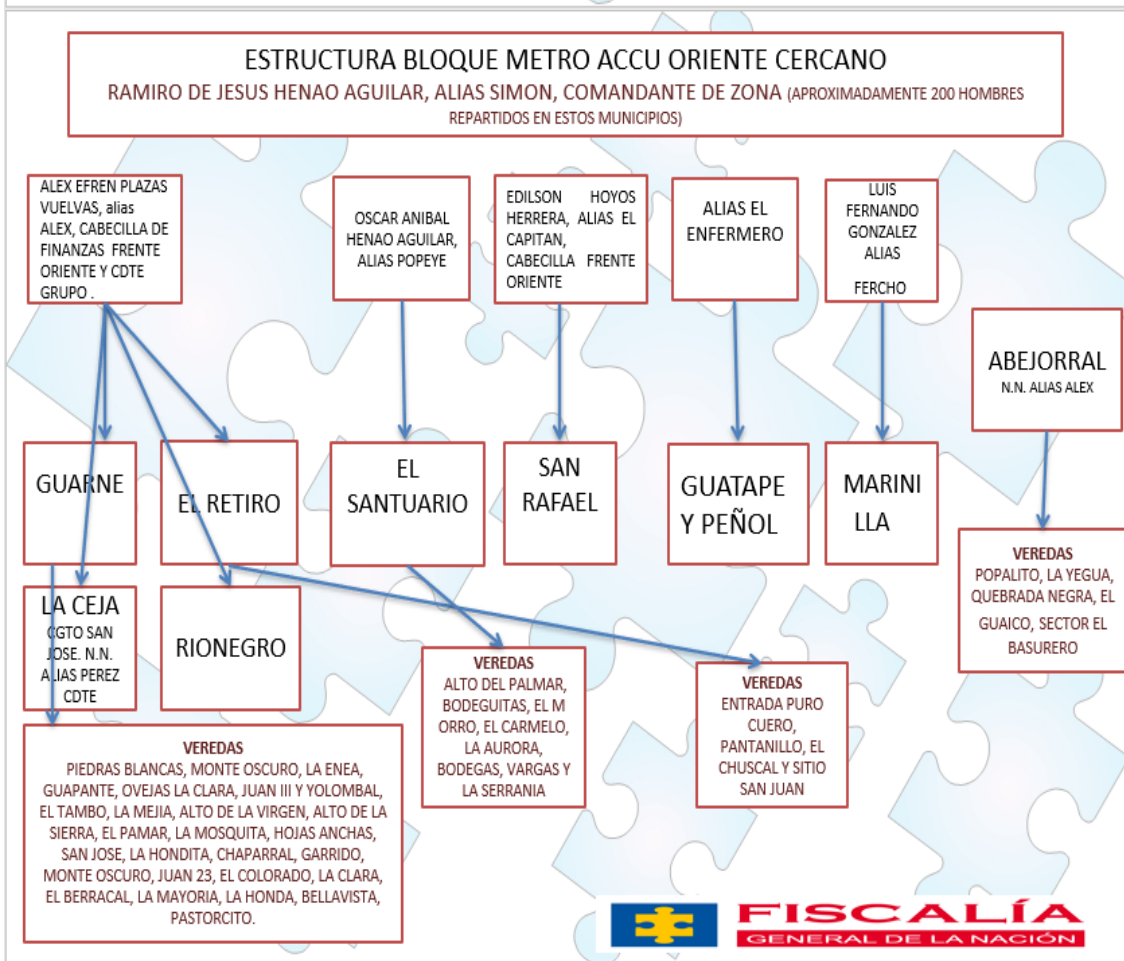
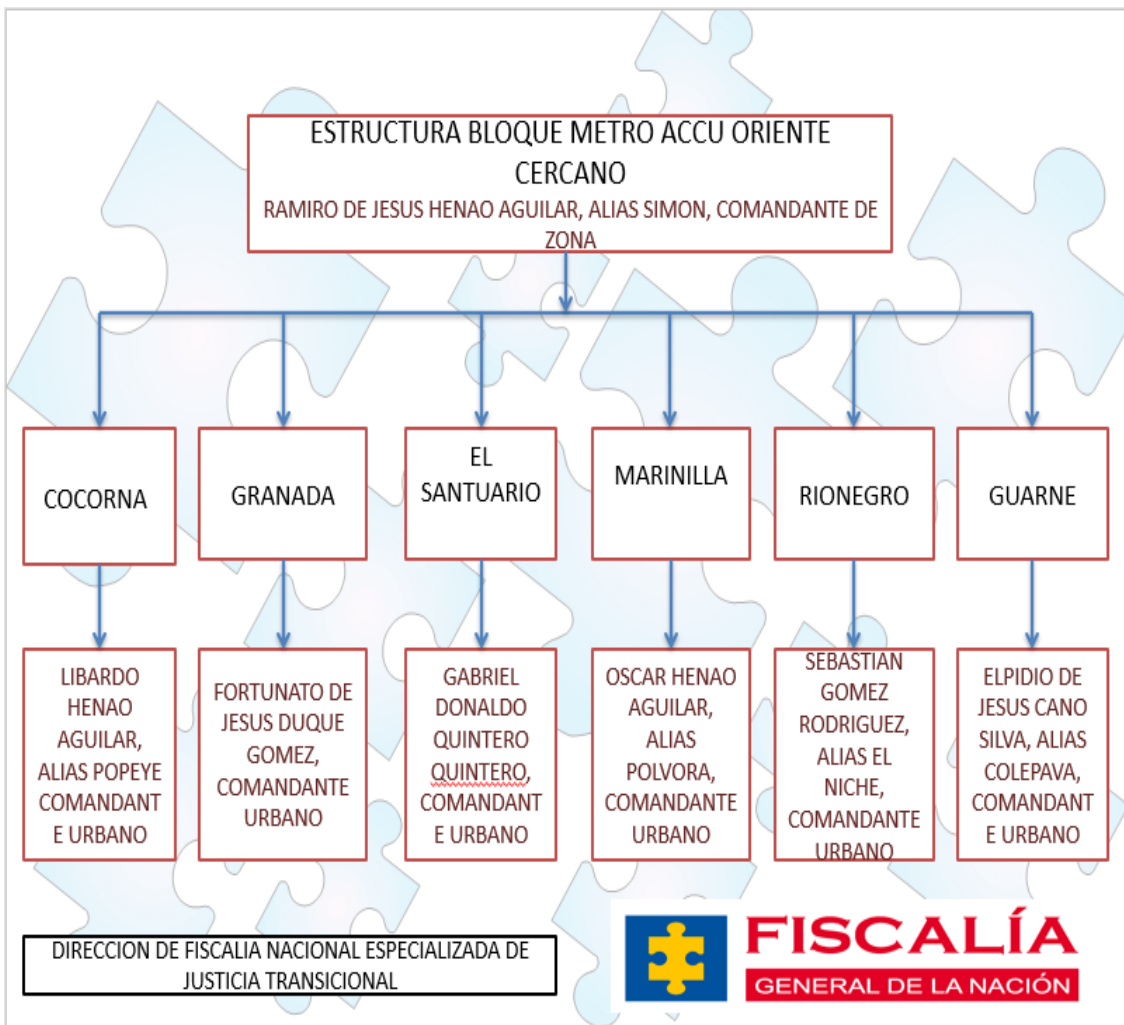
257. A continuación se presenta un mapa y un cuadro, así como organigramas de algunos frentes, aportados por la Fiscalía en la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos³⁴⁵. En esta información se encuentran los principales municipios de injerencia del Bloque Metro, se trata del esquema general del Oriente cercano y de los municipios de Rionegro, Guarne, Marinilla y San Rafael. Como se observa, no se presentaron la totalidad de frentes y estructuras, quedan faltando datos de otros municipios del Oriente antioqueño, donde hizo presencia la ilegal agrupación. Información que se espera, vaya complementando la Fiscalía a medida que adelanta sus investigaciones de contexto sobre este bloque.



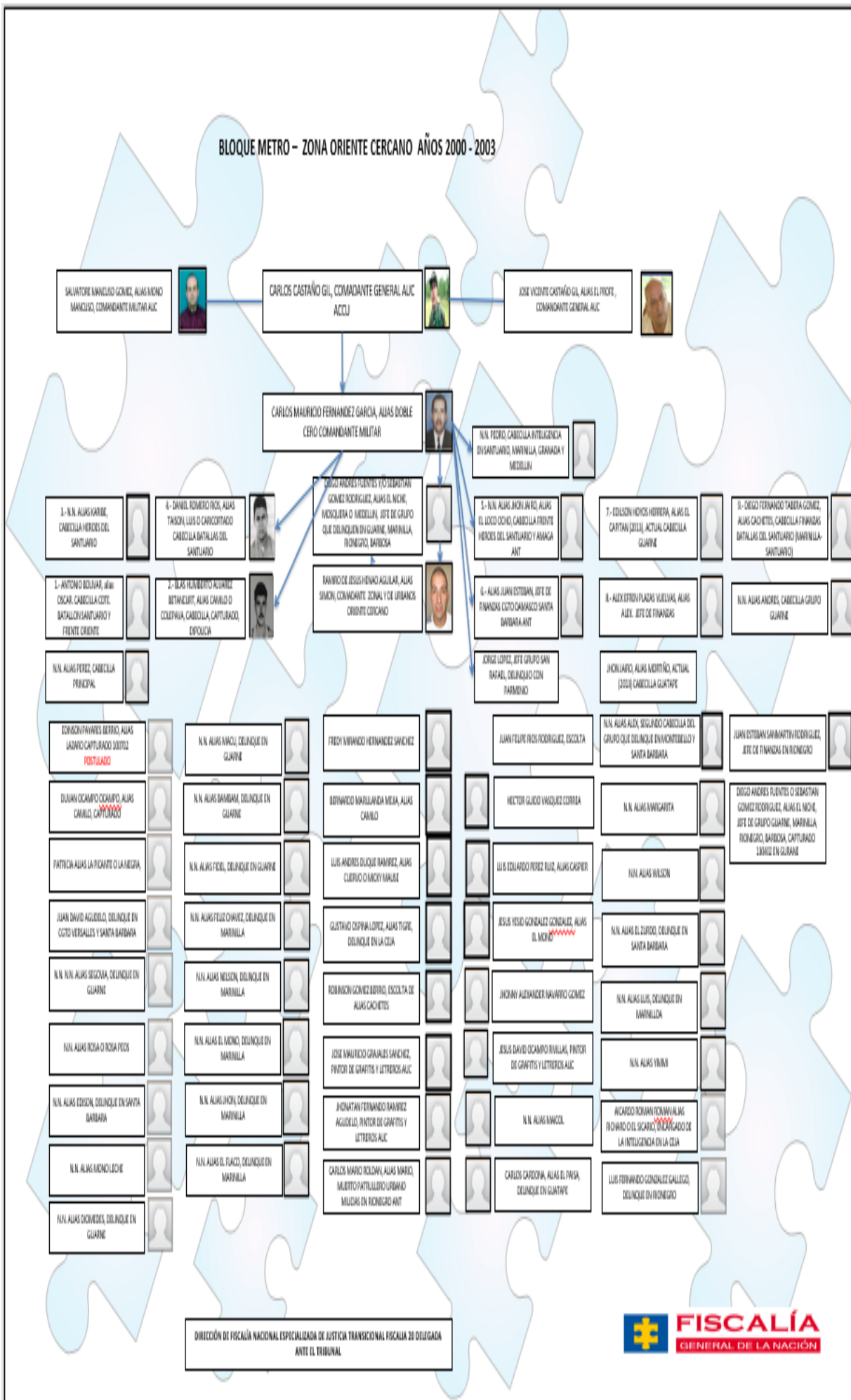
³⁴⁴ Ídem.

³⁴⁵ Audiencia de Formulación y Aceptación de los cargos, llevada a cabo el 27 de agosto de 2018.





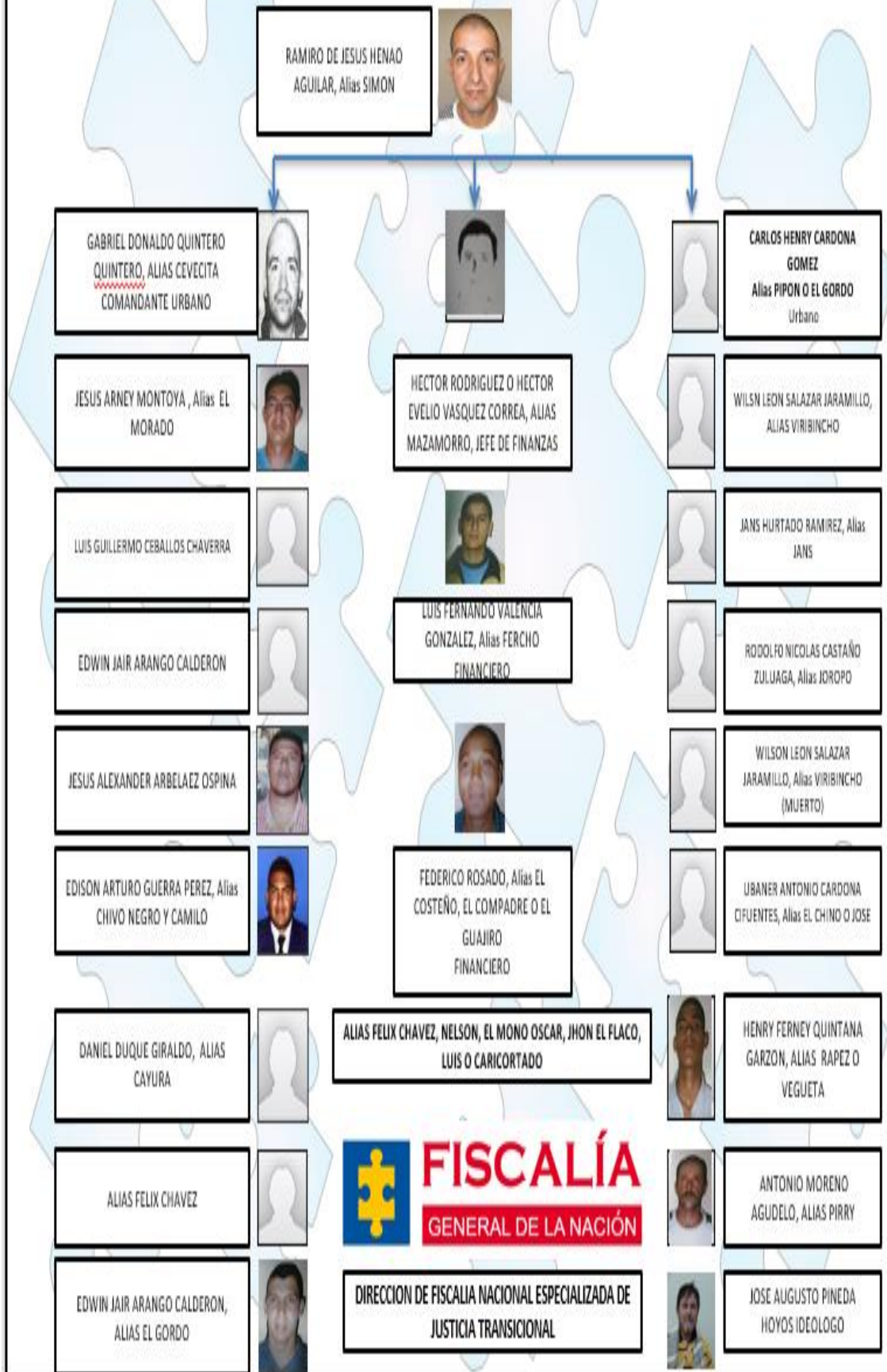
BLOQUE METRO - ZONA ORIENTE CERCANO AÑOS 2000 - 2003



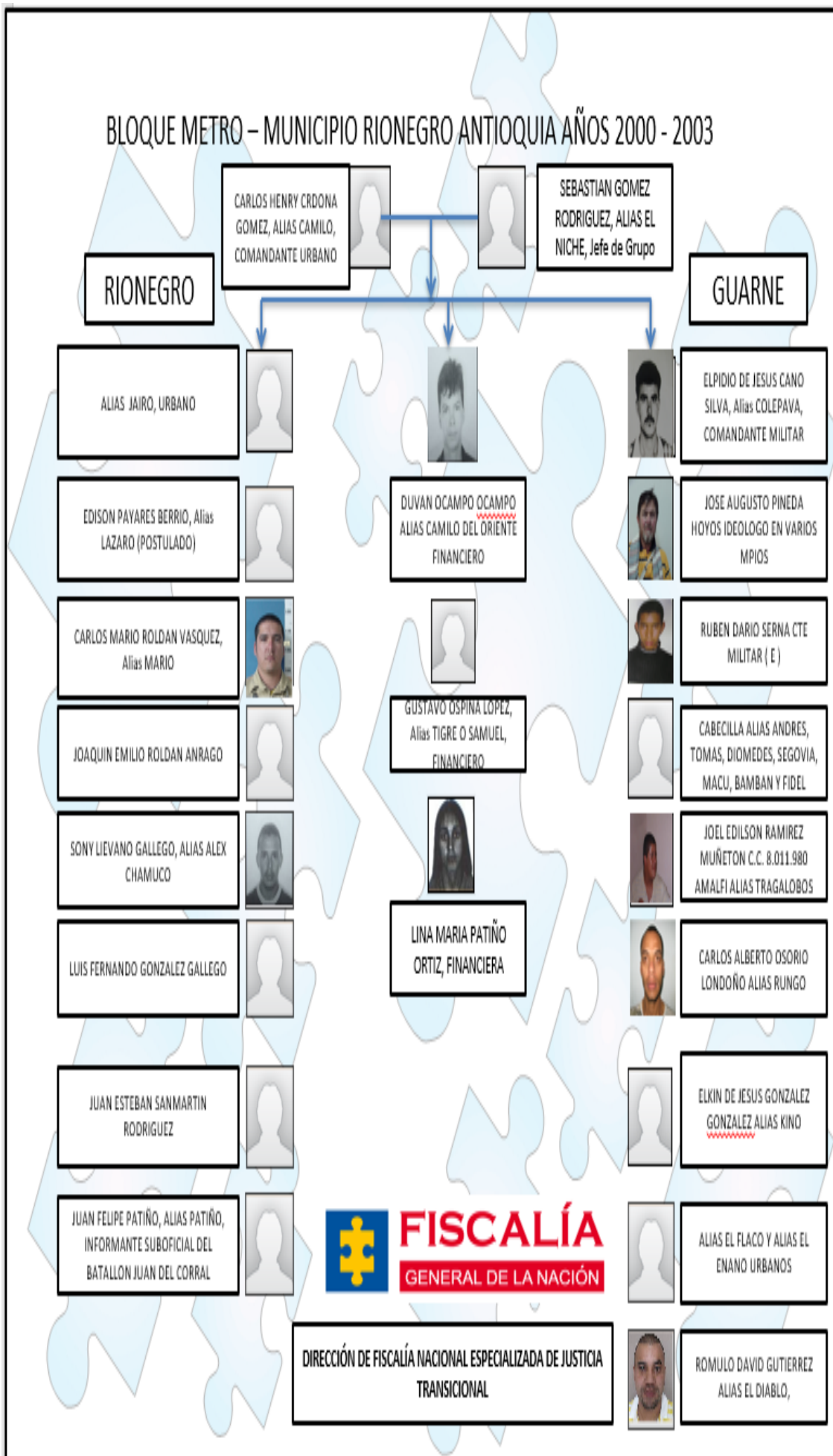
DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZADA DE JUSTICIA TRANSICIONAL FISCALÍA 20 DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL

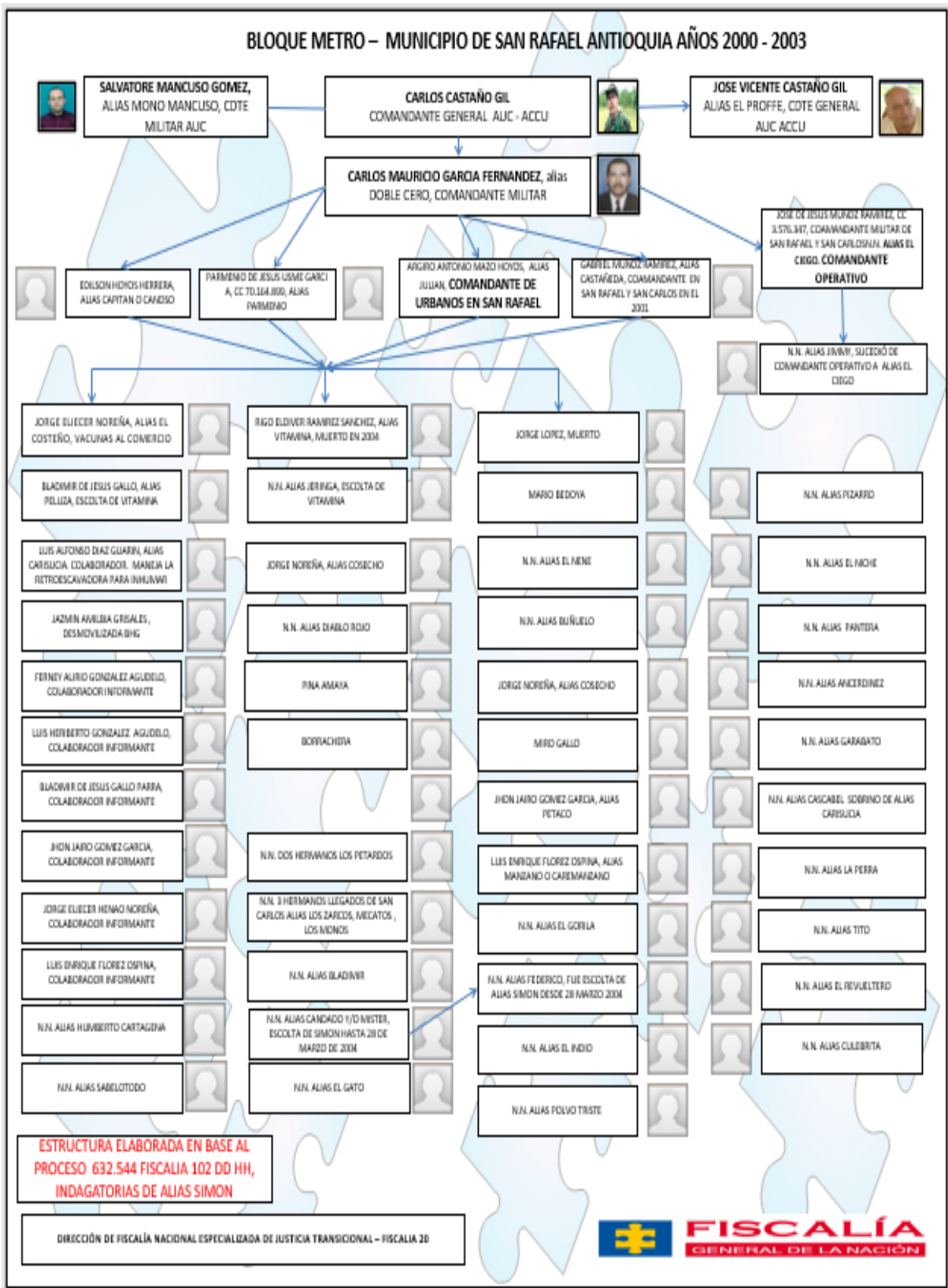


BLOQUE METRO – MUNICIPIO MARINILLA ANTIOQUIA AÑOS 2000 - 2003



BLOQUE METRO – MUNICIPIO RIONEGRO ANTIOQUIA AÑOS 2000 - 2003





5.2.1.3 El Bloque Metro incursiona en Medellín

258. La capital del departamento de Antioquia y segunda ciudad más grande del país, está ubicada al noroccidente de Colombia, sobre el Valle de Aburrá, en medio de la cordillera central. Administrativamente está

dividida en 6 zonas y dieciséis comunas³⁴⁶, conformadas por 249 barrios, 20 áreas institucionales, más un área rural conformada por cinco corregimientos. La ciudad constituye un centro financiero, comercial e industrial.

259. En términos generales, el Centro Nacional de Memoria Histórica³⁴⁷ ha establecido, que hasta el año 2014, en Medellín se vivieron 4 períodos con relación a la violencia: *i)* El marchitamiento de la primavera, que se ubica entre los años 1965 a 1981. En atención a que llegaron a la ciudad de forma masiva pobladores de otras regiones y departamentos, Medellín se extendió de tal manera que *“el crecimiento urbano desbordó los límites del área planificada y se expandió a terrenos irregulares”*³⁴⁸, generando enormes brechas de desigualdad y exclusión, todo ello trajo como uno de sus efectos el aumento de la percepción de la delincuencia común; *ii)* El gran desorden y el desafío armado del Cartel de Medellín 1982– 1994; *iii)* La disputa por el orden y la urbanización del conflicto armado 1995– 2005; y *iv)* De la violencia a la inseguridad: crimen organizado y nuevas formas de victimización. Se hará una breve reseña de las épocas *ii)* y *iii)*, que son las que interesan para efectos de establecer las condiciones sociales e históricas de la ciudad para el momento en que incursionó el Bloque Metro.

260. Fue la DEA quien, en 1982, bautizó como “el Cartel de Medellín” a un grupo de personas dedicadas al tráfico de cocaína, la mayoría de ellos oriundos del departamento de Antioquia y cuyo principal centro de operaciones se ubicaba en el municipio de Envigado, quienes habían montado un gran emporio ilegal en varias ciudades de los Estados Unidos. Sus principales cabezas visibles fueron: Jorge Luis, Juan David y Fabio Ochoa Vásquez, Pablo Escobar Gaviria, Gonzalo Rodríguez Gacha y Carlos Lehder Rivas. De ese conglomerado delictivo también hicieron parte los Galeano, los Moncada y los Castaño Gil³⁴⁹.

³⁴⁶ Angarita, Pablo Emilio y otros. Dinámicas de Guerra y Construcción de Paz. Universidad de Antioquia. Universidad de Medellín, Corporación Región y el IPC. Medellín, 2008, pág. 64. *“En la ciudad, y también desde otros lugares de Colombia, es frecuente que la gente use el término “comuna” para referirse a marginación y peligrosidad, desconociendo que este nombre corresponde a una forma de subdivisión administrativa de toda la ciudad”*.

³⁴⁷ Centro Nacional de Memoria Histórica. Medellín: Memorias de una guerra urbana. Bogotá, 2017.

³⁴⁸ Medellín: memorias de una guerra urbana, pág. 50.

³⁴⁹ Ídem, pág. 133.

261. La ilícita actividad, en poco tiempo alcanzó dimensiones que afectaron los principales ámbitos sociales, culturales, económicos y políticos del país, generando inmensas ganancias, que les permitieron a los narcotraficantes formar complejas organizaciones con poder en distintos frentes, sin embargo, el fenómeno en el país era visto principalmente como un asunto externo. Luego de que la prensa norteamericana lo hiciera visible y que el gobierno del presidente Reagan calificara a la cocaína como el *“enemigo número uno de América”*, el discurso sobre la problemática del narcotráfico en Colombia se transformó, comenzó a ser visto como un tema de seguridad nacional que requería la intervención del Ejército y la Policía.

262. Y si bien, la organización operaba desde finales de los setenta, su existencia se hizo pública a partir de la conformación del MAS, en diciembre de 1981, con lo que se daría origen al paramilitarismo, aunque ya el fenómeno se estaba presentando en el Magdalena Medio. Tras el secuestro de una hermana del clan Ochoa, el 2 de diciembre de 1981, sobre el estadio Pascual Guerrero, una avioneta arrojó panfletos en los que se anunciaba, el nacimiento del MAS (muerte a secuestradores). Grupo del que se derivaron otros escuadrones de la muerte. Después, con las discusiones sobre el tema de la extradición, Pablo Escobar Gaviria le declaró la guerra al Estado³⁵⁰, la que estuvo marcada por la muerte de ministros, candidatos presidenciales, jueces, periodistas, policías, carros bomba, entre otros. Una vez se estableció la garantía de “no extradición” en 1990, Escobar y algunos de sus lugartenientes, además de otros narcotraficantes, deciden entregarse a la justicia.

263. Pese a estar siendo procesado y estando recluido en La Catedral, Pablo Escobar continuaba haciendo exigencias monetarias a sus socios, presentándose cada vez más inconformidad y malestar entre los demás narcotraficantes. El Cartel de Medellín llegó a su fin como estructura con la muerte de Fernando Galeano y William Moncada, en las instalaciones de la cárcel La Catedral en manos de Pablo Escobar. Después de este hecho, cuando se enteró que iba a ser trasladado de cárcel, Escobar se fugó con 8 de sus hombres. La conjunción de estos y otros factores dio lugar a la creación de los PEPES “perseguidos por Pablo Escobar”, quienes de la mano de autoridades nacionales y estadounidenses causaron la muerte del capo en diciembre de 1993.

³⁵⁰ Informe final exterminio del Bloque Metro del 10 de julio de 2015.

264. También por esos años se vivió en Medellín, como en otras partes del territorio nacional, una práctica ilegal y turbia que se conoció como la “guerra sucia”, basada en la persecución y exterminio de líderes de izquierda, sociales, comunitarios, estudiantes, profesores, sindicalistas, opositores del Estado, militantes del Partido Comunista, de la U.P. y defensores de Derechos Humanos. Época en la que además, aumentaron los reportes de desapariciones forzadas y los asesinatos de personas por motivos de discriminación e intolerancia, todo esto, durante el período de consolidación del paramilitarismo, y de la actuación de “los escuadrones de la muerte” o “la mano negra”, muchos de esos crímenes fueron reconocidos por Carlos Castaño³⁵¹, quien los llevó a cabo con la ayuda de integrantes de las Fuerzas Armadas, *“Algunos sectores de la fuerza pública y los organismos de seguridad del Estado también apelaron a formas de violencia ilegal y realizaron asesinatos selectivos, desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, detenciones arbitrarias, torturas y masacres. En el periodo 1982–1994, muchas de las masacres, asesinatos selectivos y desapariciones forzadas cometidas en la ciudad estuvieron asociadas a miembros de los organismos estatales como el B2, el F2, el DAS y el Departamento de Orden Ciudadano (DOC) según los relatos e informes de organismos de Derechos Humanos”*³⁵².

265. Para finales de los años 90, se vivía en la capital del departamento un fenómeno de delincuencia y violencia diferente al que se había padecido de cuenta de las estructuras de narcotraficantes en los años anteriores. Pues de un lado las bandas, que antes constituían apéndices del Cartel de Medellín, estaban incursionando como “empresas de la violencia”, con independencia y capacidad para vender sus servicios al mejor postor, muchas de ellas coordinadas por La Terraza. Además, el fortalecimiento de la guerrilla y las milicias era evidente en la ciudad. El posicionamiento del ELN y las FARC en algunos barrios³⁵³, como estrategia de urbanizar la guerra y escalar el conflicto, llamó la atención de los hermanos Castaño, quienes, ante solicitud del comandante de la IV Brigada del Ejército, General Alfonso Manosalva Flórez³⁵⁴, empezaron a plantearse la necesidad de crear grupos de autodefensa urbanos GRAU, como forma de hacer

³⁵¹ Aranguren Mauricio. Mi confesión, págs. 120 a 123.

³⁵² Medellín: memorias de una guerra urbana, pág. 30.

³⁵³ Mirar al respecto sentencia de la Sala de justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, 9 de septiembre de 2016, M.P. María Consuelo Rincón Jaramillo. Estructura: Comandos Armados del Pueblo (CAP).

³⁵⁴ Véase las versiones libres de Raúl Emilio Hasbún y Diego Fernando Murillo Bejarano ante la Unidad de Fiscalías de Justicia y Paz.

frente a la avanzada guerrillera, para lo que se apoyaron, en el caso de Medellín, en las Convivir que actuaban en la ciudad.

266. Y si bien, ya la Capital antioqueña había sufrido la “guerra sucia” ocasionada por los “escuadrones de la muerte”; los grupos paramilitares no se habían asentado, pues varias de las incursiones las hicieron tipo sicariato, la mayoría de las veces con hombres contratados para tal fin, asesinatos en los que participó activamente la banda La Terraza. Sin embargo, para mediados de los 90, la situación cambió; al comienzo, llegó un grupo de hombres enviados por las ACCU, quienes se establecieron en Belén Altavista al mando de alias Cepillo. Este grupo ilegal cometió su primera masacre el 29 de junio de 1996, asesinando a 19 personas en estado de indefensión. Por la misma época, ingresó también a Medellín, un grupo orgánico de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, el Frente José Luis Zuluaga, quienes ejercieron control en Belén Aguas Frías, Belén Zafra y Belencito Corazón, estos hombres estaban al mando de Luis Eduardo Zuluaga Arcila, cuadrilla que luego pasaría a formar parte del Bloque Cacique Nutibara, *“Los territorios controlados por el frente José Luis Zuluaga, ad portas de la operación ‘Orión’ fueron cedidos al bloque cacique nutibara con Diego Fernando Murillo Bejarano al mando, quién asumió la retoma de la comuna 13”*³⁵⁵.

267. Pese a la presencia y los actos violentos ejecutados por estos grupos, la guerrilla continuaba ganando territorio en la ciudad; esta fue una de las razones para que en 1998³⁵⁶, hiciera presencia el Bloque Metro, al mando de Carlos Mauricio García Fernández, el grupo ilegal ingresó desde el Oriente antioqueño y se asentó inicialmente en la zona Nororiental, con el fin de disputarle los territorios a las guerrillas: *“Para el logro de este objetivo se apoyó en algunas de las cooperativas de seguridad ‘Convivir’ existentes en la ciudad, y desarrolló una estrategia de guerra orientada, en primer lugar, a golpear, aniquilar o absorber a los grupos milicianos que respondían al modelo típico de las autodefensas, y, en segundo lugar, a someter y aprovechar a algunas de las bandas presentes en la ciudad”*³⁵⁷. Así mismo, el Bloque Metro estableció alianzas con algunos miembros del Ejército Nacional³⁵⁸.

³⁵⁵ Informe No. 9-195213 del 31 de agosto de 2018 del Bloque Cacique Nutibara.

³⁵⁶ Informe No. 5-246871 del 22 de enero de 2015.

³⁵⁷ https://www.region.org.co/images/publicamos/documentos/Medellin_1993-2013_Una_ciudad_que_no_logra_encontrar_el_camino_para_salir_definitivamente_del_laberinto.pdf

³⁵⁸ <http://www.scielo.org.co/pdf/unih/n67/n67a03.pdf>

268. El Bloque Metro hizo presencia en: *i)* la **comuna 1**: Populares, Santo Domingo No. 1 y No. 2, La Avanzada, Granizal, La Esperanza No. 2, Carpinelo, Aldea Pablo VI, El Compromiso, San Pablo, Villa Guadalupe, San José de la Cima, Moscú No. 2; *ii)* la **comuna 3**: Manrique, María Cano, Carambolas, Oriente, La Cruz, Versailles No. 2, San José La Cima No.1 y No.2, La Salle, Las Granjas, Santa Inés, El Raizal, Manrique Oriental, Campo Valdés No. 2, El Pomar, Manrique Central; *iii)* la **comuna 4**: Aranjuez, Palermo, San Isidro, Berlín, Moravia, Bermejil Los Álamos, La Piñuela, Las Esmeraldas, Miranda, Brasilia, Campo Valdés No. 1, Parque Norte, Jardín Botánico, Universidad de Antioquia, Sevilla, San Pedro, Manrique Central No.1; *iv)* la **comuna 8**: Villa Hermosa, Batallón Girardot, La Mansión, La Ladera, San Miguel, Llanaditas, Enciso, Los Mangos, 13 de Noviembre, Sucre, El Pinal, La Libertad, San Antonio, Villatina, Villa Turbay, Villa Liliam, Las Estancias, La Sierra, Santa Lucía Las Estancias; y *v)* la **comuna 9**: Buenos Aires, Caicedo, Alejandro Echavarría, Miraflores, Los Cerros, El Vergel, Barrios de Jesús, Juan Pablo I, 8 de Marzo, Gerona, La Milagrosa, El Salvador, Loreto, Cataluña, Bomboná, Asomadera 1, 2 y 3, según se estableció en el Informe Génesis del Bloque Metro allegado por la Fiscalía.

269. Tal y como lo declaró el propio García Fernández a Aldo Civico³⁵⁹, el trabajo del Bloque Metro en Medellín fue tanto contrainsurgente, de control y político, la faceta política se ejerció frente a los jóvenes y fue una especie de adoctrinamiento, *“Ellos no tenían interés en el trabajo político y organizativo, nosotros como Bloque Metro comenzamos a trabajar con esas bandas a ver qué era recuperable. Y una vez hicimos un trabajo político, pusimos todas esas bandas a pelear con la guerrilla, con las FARC y el ELN”*³⁶⁰. Sin embargo, la labor no fue tan fácil, si bien algunas bandas comenzaron a integrar el Bloque Metro por convicción y también muchos milicianos mutaron su naturaleza a paramilitares, con otras organizaciones ilegales, el trato fue de contratación. Quienes no optaron por ninguna de las opciones, fueron combatidos y exterminados por los integrantes del grupo ilegal. Mientras tanto, el Bloque Metro iba copando más territorios en los que se realizaban de manera constante patrullajes, tomas simbólicas por medio de grafitis y, con posterioridad, se presentaron varias prácticas delictivas, propias de esta estructura paramilitar.

³⁵⁹ Civico Aldo. Las guerras de doble cero..., pág. 90.

³⁶⁰ Ídem, pág. 91.

270. Una cooptación excepcional se presentó en el barrio La Sierra, en donde las milicias 6 y 7 de noviembre, pasaron después de una negociación, a adoptar el nombre de Bloque Metro. No se trató de un cambio de actores, sino de una conversión, pues quedaron bajo el mando del mismo comandante Edison Flórez, alias La Muñeca, quien protagonizó, en medio de la guerra con el Bloque Cacique Nutibara, el impresionante documental que lleva el mismo nombre del barrio, del cual la Fiscalía allegó algunos apartes. *“Si bien es cierto, al principio esta táctica funcionó cuando [Doble Cero] infiltró algunos barrios, y localizó a milicianos de izquierda, comenzó a tener dificultades, dada la rapidez de su aparente dominio, puesto que entró a copar posiciones y a dominar algunas de las bandas, que inicialmente estaban bajo el dominio de la gente adepta a alias Don Berna”*³⁶¹. Fue así como, la banda La Cañada, cooptada por el Bloque Cacique Nutibara, resultó siendo protagonista en la derrota del Bloque Metro en la comuna 8.

271. Para el año 2001 el Bloque Metro era el grupo dominante en la ciudad, sin embargo, las diferencias y contradicciones que surgieron entre el comandante del Bloque Metro y los demás sectores de las AUC en torno al narcotráfico y a las negociaciones con el Gobierno Nacional, se trasladaron también a la ciudad de Medellín, donde ya habían surgido algunos roces entre Carlos Mauricio García Fernández y Diego Fernando Murillo Bejarano, quien controlaba varias bandas en la ciudad, tenía dominio sobre diversos negocios ilícitos, entre los que estaban el narcotráfico y el microtráfico, y además, contaba con una estructura armada a su servicio, que después adoptaría el nombre de Bloque Cacique Nutibara.

Al comenzar el nuevo siglo, el BM de las autodefensas, que estaba bajo el mando de “Doblezero”, se había instalado en buena parte de los barrios populares de Medellín disputando el control del territorio a las milicias guerrilleras... Parte del acuerdo que había conducido al ingreso de “Don Berna” a las AUC era su control hegemónico de Medellín, a través de un bloque que él acababa de crear y que se llamaba Cacique Nutibara... El BCN estaba constituido por ese conjunto de relaciones resultantes de los complejos procesos de aniquilación, negociación, absorción, dominación y contratos derivados de las cuatro grandes rutas de la guerra en Medellín. Esto es, la ruta de las autodefensas, la ruta del narcotráfico, la ruta de las bandas y la ruta

³⁶¹ Informe final exterminio del Bloque Metro del 10 de julio de 2015.

específicamente paramilitar. Rutas que en las tramas y en los dramas de cada guerra y negociación, dieron forma a distintos nodos específicos de red³⁶².

272. Según el informe citado³⁶³, los problemas entre Carlos Mauricio García y Diego Fernando Murillo Bejarano aumentaron, al punto que intervino Carlos Castaño Gil, haciendo una división del territorio, según la cual el Bloque Metro permanecería en el Nororiente de Medellín, el resto de la ciudad y del área metropolitana sería controlada por el Bloque Cacique Nutibara. Sin embargo, las malquerencias entre García Fernández y Murillo Bejarano, en lugar de hacerse menores, eran cada vez más grandes. Sobre el momento en que se desató la guerra entre estos dos bloques³⁶⁴, Rodrigo Alberto Zapata Sierra, en versión libre del 22 de marzo de 2009, al referirse a las declaraciones públicas que Carlos Mauricio García Fernández comenzó a hacer en contra de Murillo Bejarano, sostuvo:

... DON BERNA le dice a CARLOS que o controlan a DOBLE CERO y delimitan ellos como jefes de DOBLE CERO la zona, y le dicen a DOBLE CERO que deje de hacer ataques verbales y escritos contra DON BERNA o a él le tocará tomar acciones militares para hacerse respetar. Para ese entonces ya MACACO era un hombre fuerte en las AUTODEFENSAS y apoyaba a DON BERNA en muchas acciones y DOBLE CERO no toma como autoridad a la CASA CASTAÑO y los CASTAÑO dicen no nos metemos en el conflicto, hagan lo que ustedes quieran porque DOBLE CERO no quiere hacernos caso y allí es cuando se desata la guerra con el BLOQUE METRO y el CACIQUE NUTIBARA, DON BERNA, obtiene el apoyo de MACACO y de CUCO VANOY, y me acuerdo de una frase que dijo don BERNA EN LA FINCA LA QUINCE y le dijo “Sabe que PROFE, del BLOQUE METRO no va a quedar ni un centímetro”³⁶⁵.

273. Estas rencillas llevaron a los comandantes de ambos bloques a mayores inconvenientes, pues Carlos Mauricio García Fernández fue acusado de ser el responsable del homicidio del hermano de Diego Fernando Murillo, Rodolfo Murillo Bejarano, alias Semilla, ocurrido en Medellín el 28 de octubre de 2000. Así mismo, se adjudicó al Bloque Metro

³⁶² <https://verdadabierta.com/bloque-cacique-nutibara-/>

³⁶³ Informe final exterminio del Bloque Metro del 10 de julio de 2015.

³⁶⁴ Al respecto ver apartado 3.7 La desarticulación del Bloque Metro (pág. 162 y ss.). Sentencia TSM, 12 de febrero de 2020, M.P. Juan Guillermo Cárdenas Gómez.

³⁶⁵ Informe final exterminio del Bloque Metro del 10 de julio de 2015.

el homicidio y tortura de Carlos Arturo López, comisario político del Bloque Central Bolívar, ocurrido en el corregimiento de Santa Elena, de la ciudad de Medellín.

274. En efecto, por este último hecho, fueron condenados los postulados Diego Armando Villada Villa, alias El Ciego, y Juan David Sierra Ocampo, alias Bomba, integrantes del Bloque Metro, por el Juzgado Segundo Especializado de Antioquia, hecho que fue formulado a estos postulados para efectos de verdad por la Fiscalía y hace parte de la sentencia emitida por la Sala el 12 de febrero de 2020.

275. Los combates suscitados por la guerra entre estas dos estructuras, ocasionaron graves daños a los pobladores de los barrios donde se vivieron los enfrentamientos, ya que se presentaron muertes y desplazamientos forzados de población civil. Quienes permanecieron, vieron restringida su libertad de locomoción y su movilidad, por el establecimiento de “fronteras invisibles”; sufrieron la restricción de espacios comunes de esparcimiento, así como el desarrollo de actividades cotidianas como trasladarse hasta su lugar de trabajo, al colegio, a la tienda, tomar el transporte público, etc. porque los combates se daban a cualquier hora del día y en cualquier lugar y podía correr riesgo su vida. Para junio de 2003 concluyó la confrontación, dando como resultado la derrota militar del Bloque Metro en Medellín y el triunfo del Bloque Cacique Nutibara, principalmente porque a este último, los fondos del narcotráfico le permitieron desarrollar una ventaja técnica en armamento. De esta manera, el Bloque Cacique Nutibara se convirtió en el grupo hegemónico del área metropolitana, ejerciendo control sobre todas las bandas de la ciudad. Mientras tanto, la guerra se trasladó a los municipios del Oriente y Nordeste antioqueño, dando como resultado final la desaparición del Bloque Metro.

276. Sobre la forma como se ejerció por parte del Bloque Metro el control territorial y de la población en los distintos barrios que estuvieron bajo su dominio, no se cuenta con información suficiente, aspecto que deberá ser documentado y complementado por la Fiscalía General de la Nación y presentado en próximas audiencias donde se formulen cargos a integrantes de la ilegal agrupación.

5.2.1.4 Fuentes de Financiamiento del Bloque Metro

277. Con relación a este apartado, debe anotarse que no existe información adicional suministrada por la Fiscalía o por otra fuente, que permita complementar lo ya consignado con suficiencia en la sentencia

emitida por la Sala y a la que se ha hecho alusión a lo largo de esta providencia. Por tanto, con el fin de no incurrir en repeticiones innecesarias, solo se hará una breve reseña al respecto y en lo demás, se remite a la decisión del 12 de febrero de 2020, la que se encuentra ejecutoriada.

278. La principal actividad de la que el Bloque Metro derivó sus recursos fue el hurto de gasolina, ilicitud que le generó grandes dividendos y que estaba organizada de manera sistemática, al punto que quienes sabían de su ejecución y se dedicaban a ella, fueron denominados “el cartel de la gasolina”. Medio de financiación que está descrito con detalle en la sentencia de la Sala³⁶⁶. Adicionalmente, sobre esta actividad, se tiene que en versión libre conjunta³⁶⁷, Wilson Adrián Herrera, narró que, al municipio de Guarne llegaban los camiones con gasolina y se la vendían a varias personas del sector, por su parte Néstor Abad Giraldo³⁶⁸, dio cuenta de que la organización tenía sus propios carrotanques, en los que transportaban el combustible para venderlo en estaciones de gasolina. Asimismo, Jaime A. Mena dio a conocer que la gasolina que se extraía de la vereda Piedras Blancas, de Santa Elena, era comercializada en los barrios donde tenía injerencia la agrupación ilegal a conductores de taxis, buses y microbuses.

279. De otro lado, es necesario advertir que si bien, parte de los conflictos que ocasionaron el exterminio del Bloque Metro, tuvieron que ver con el tema del narcotráfico, la financiación de este bloque no fue ajena a dicha actividad. Se ha documentado que, tanto en el Oriente como en el Nordeste antioqueño, los integrantes de la agrupación establecieron buenas relaciones con el sector del narcotráfico, al que prestaban seguridad, en algunas ocasiones vigilando los sembrados y recibiendo también el denominado “impuesto al gramaje”, así como el impuesto a los laboratorios. Actividad de financiamiento que incluso, era autorizada por Carlos Castaño Gil, como lo advierte en su biografía: *“Solo en la etapa del cultivo de coca o hasta la venta de la pasta. Hasta ahí el problema es considerado por nosotros socio económico y por eso autorizo que los comandantes cobren impuesto”*³⁶⁹. Esta relación con el narcotráfico también permeó las finanzas del Bloque Metro en la ciudad de Medellín,

³⁶⁶ Sentencia del 12 de febrero de 2020, págs. 125 y ss.

³⁶⁷ Del 18 de Julio de 2014, clip entregado por la Fiscalía como parte de los EMP.

³⁶⁸ Diligencia de versión libre rendida por NÉSTOR ABAD GIRALDO ARIAS, alias “EL INDIO” el 18 de marzo de 2010, hora 14:50:27 (Tomado de la sentencia emitida por la Sala el 12/02/2020).

³⁶⁹ Mi Confesión ..., pág. 2006.

pues con la cooptación de las diferentes bandas, ingresaron a la agrupación dividendos de la actividad del microtráfico de estupefacientes, que ya desde hacía un tiempo era monopolizada en los barrios por las bandas y combos delincuenciales³⁷⁰.

280. También fueron fuente de financiación las “vacunas” que cobraron a empresas, comerciantes, tiendas, supermercados, buses, taxis y finqueros de las zonas de injerencia, estos últimos debían pagar dependiendo de la extensión de la tierra y el ganado que tuvieran³⁷¹. En cuanto a esta ilícita actividad, según se desprende de las versiones libres de los postulados³⁷², era llevada a cabo en cada municipio por una persona determinada, quien era el encargado de hacer los cobros periódicos y entregarlos al financiero. Así mismo refieren que las contribuciones en muchos casos se hacían de manera voluntaria, sin embargo, fue una afirmación indeterminada ya que no se señaló a nadie de forma directa, salvo el caso de dos propietarios de minas en Amalfi: Darío Urrego y Álvaro López; también señalaron que en la mina “La Batea” propiedad de la Frontino Gold Mines, trabajaban varios integrantes de la organización que servían de infiltrados y proporcionaban información sobre sindicalistas y otros, actividad que era plenamente conocida por las directivas de la compañía³⁷³, así mismo, se refirieron a aportes voluntarios que recibieron de “una empresa italiana que hizo la represa La Caucana”³⁷⁴, la cual no fue identificada, por eso, se **ordenará** a la Fiscalía, que en caso de que no lo haya hecho ya, proceda a hacer la indagación correspondiente, con la finalidad de lograr la identificación de estas personas y empresas, para que compulse las copias que sean necesarias.

281. Otra actividad que sirvió para la financiación del grupo ilegal, fue el hurto de ganado, vehículos, motocicletas y camionetas, estas últimas según versión de Edison Payares³⁷⁵, eran en su mayoría de propiedad de Empresas Públicas de Medellín, y las utilizaban para su movilización en los barrios periféricos de la ciudad.

³⁷⁰ Versión libre de Juan David Sierra Ocampo, pág. 118 Sentencia del 12 de febrero de 2020.

³⁷¹ Versión libre de Néstor Abad Giraldo.

³⁷² Del 18 de Julio de 2014, clip entregado por la Fiscalía como parte de los EMP.

³⁷³ Versión conjunta del 18 de julio de 2014.

³⁷⁴ Versión libre de Luis Adrián Palacio, el 18 de julio de 2014.

³⁷⁵ Versión conjunta, 18 de Julio de 2014.

282. En cuanto a un tema trascendental como son las redes de apoyo del Bloque Metro, que comprende la identificación de instituciones o terceros que de manera directa o indirecta contribuyeron y favorecieron su accionar, así como las relaciones de la organización ilegal con la Fuerza Pública, no se ha presentado mayor información por parte de la Fiscalía, desconociendo no solo el compromiso con la verdad y la no repetición, sino también las previsiones que establece el inciso 3° del artículo 15 de la Ley 1592 de 2012 y el artículo 2.2.5.1.2.2.2 del Decreto 1069 de 2015, por lo que se le *ordenará* que continúe con la investigación y documentación tendiente a establecer la verdad de lo ocurrido, máxime que de los hechos tratados en esta sentencia se desprende la existencia de estas redes; capítulo de la guerra respecto del cual se ha ahondado muy poco por parte de la Fiscalía y los postulados, y que es necesario desentrañar para que sea conocido por las víctimas y por la sociedad en general.

5.3 Graves, sistemáticas y generalizadas violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario

283. Es deber de las autoridades del país, entre las que se encuentran Jueces y Fiscales, cumplir con las obligaciones internacionales contraídas por el Estado. Siendo así, es evidente que Colombia está obligada a investigar, juzgar y sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos. Con la finalidad de dar cumplimiento a esos estándares internacionales, los funcionarios judiciales tenemos el deber de acudir no solo a “[l]a normatividad interna sino aquella integrada en el bloque de constitucionalidad y las decisiones proferidas por organismos internacionales tales como el Comité de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”³⁷⁶, ello conforme a lo que establece el artículo 93 de la Carta Política y el desarrollo jurisprudencial que le ha dado a esta figura la Corte Constitucional.

284. Los integrantes del Bloque Metro, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, atacaron a la población civil. Esto se presentó desde políticas de intolerancia y dominación, inspiradas en la teoría de “quitar el agua al pez”, que se tradujo básicamente en el ataque de campesinos

³⁷⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto del 21 de septiembre de 2009 en contra del postulado Gian Carlo Gutiérrez Suárez, desmovilizado del Bloque Calima. Radicado 32022. Ponente: H. Magistrado Sigifredo Espinosa Pérez.

indefensos que habitaban lugares por donde circulaba o en los que permanecía la insurgencia, quienes eran tachados de colaboradores de la guerrilla, para de esa manera, impedir cualquier tipo de intercambio entre los habitantes del lugar y la subversión, con la finalidad de llevar al enemigo a la posición menos ventajosa posible. El Bloque Metro, en desarrollo de su lucha antsubversiva, estigmatizó municipios enteros, y posteriormente llevó a cabo masacres en las que, atacó de manera indiscriminada a sus pobladores, otras veces, la ofensiva se dirigió contra quienes habían sido señalados de manera directa de “colaboradores o auxiliares” de la guerrilla, sin embargo, como lo sostuvieron en sus versiones libres los postulados, la información que dio lugar a dichos señalamientos nunca fue verificada.

285. De esta manera, la población civil se transformó en el centro de gravedad de la guerra, en tanto constituyó el escenario donde se desarrollaron las acciones violentas de los grupos armados ilegales y, además, fue objeto de dominio y victimización por parte de las tropas en confrontación. El ejercicio de control sobre la población, tanto para obstruir el funcionamiento de la subversión como para imponer un determinado orden, lo llevó a cabo el Bloque Metro, de forma primordial por medio del terror. Sus ingresos a las poblaciones se anunciaban por lo general con masacres, muchas de ellas anunciadas con antelación mediante panfletos y acompañadas de tomas simbólicas, en las que dejaban inscripciones en las paredes, comunicando la presencia y control en el territorio. En otras ocasiones, sacaban a las víctimas de sus casas o lugares de trabajo, algunas veces, previamente seleccionadas por medio de listas, luego, eran ejecutadas y, en muchas ocasiones torturadas ante los demás pobladores y sus cuerpos dejados a la vista de todos, como forma de escarmiento.

286. Las masacres fueron devastadoras por el número de víctimas fatales y su alto grado de destrucción física. La exposición de la violencia que incorporó con su accionar el Bloque Metro, constituyó un mecanismo de terror y de dominación, la sevicia utilizada permitió a sus integrantes mantener esa reputación de violentos, al desplegar en encuentros brutales un poder absoluto, en contra de víctimas indefensas e impotentes. Después de este tipo de hechos, la zozobra y el temor de los desprotegidos pobladores ocasionó en muchos casos, desplazamientos masivos de campesinos. Todas estas características hicieron de las masacres un verdadero espectáculo de horror. Además, la forma como fueron ejecutadas muestra un patrón de conducta sistemático y

generalizado, desconocedor de los Derechos Humanos y de los principios básicos del Derecho Internacional Humanitario, entre ellos el más importante, el principio de distinción, del que es titular en todo momento la población civil.

287. También la población civil sufrió de otro tipo de ataques igual de violentos, como torturas, tratos crueles e inhumanos; homicidios selectivos, desapariciones forzadas, desplazamientos forzados, todos ellos, crímenes de extrema gravedad, especialmente lesivos de la dignidad humana, con los que se afectaron bienes jurídicos importantísimos, que constituyen las bases que fundamentan la existencia del sistema social. Tales ataques, que se presentaron con exagerada frecuencia, fueron perpetrados de forma sistemática y generalizada por los integrantes del Bloque Metro, a la vista de unas fuerzas públicas que no los combatieron, tolerando su accionar unas veces por omisión, pero inclusive, en otros casos, participando de él. De cualquier forma, fueron inoperantes en su obligación de defender y garantizar los derechos de los pobladores.

288. Si bien para el momento de ejecución de estos crímenes no había entrado en vigor el Estatuto de Roma, no por ello, dejan de tener su carácter de crímenes de lesa humanidad, pues además de constituir graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, fueron conductas cometidas de manera sistemática y reiterada en contra de la población civil. Siendo así, la tipificación y sanción de las conductas debe hacerse, respetando el principio de legalidad, conforme a la normatividad interna, pero en lo que tiene que ver con la cualificación de los crímenes, es necesario, para dar cumplimiento a la obligación de evitar la impunidad, acudir a las normas internacionales, debido precisamente, a la relevancia que como crímenes internacionales revisten estas conductas. En el mismo sentido, la Suprema Corte ha sostenido:

...las graves conductas cometidas por los paramilitares deben enmarcarse, primordialmente, dentro del contexto de crímenes de lesa humanidad, pues el ataque perpetrado contra la población civil adquirió tales dimensiones de generalidad y sistematicidad, que alteró de manera significativa el orden mismo de civilidad, implicando el desconocimiento de principios fundamentales del orden social imperante.

Los asesinatos, torturas, masacres, desapariciones, desplazamientos forzados, violaciones, y en fin las múltiples violaciones sistemáticas a

los derechos humanos confesadas hasta el momento por los desmovilizados de esos grupos armados que han sido escuchados en versión libre en el trámite del procedimiento señalado en la ley 975 de 2005, no dejan duda que se configuran las características esenciales que delinear los delitos de lesa humanidad, en los términos aquí analizados³⁷⁷.

289. Como se desprende del contexto del Bloque Metro y se corroborará en los correspondientes patrones de macrocriminalidad, el accionar de esta agrupación ilegal, en desarrollo de su pregonada lucha antisubversiva, desde políticas de intolerancia y control social, sometió a la población civil a ataques sistemáticos y generalizados y por ello, los delitos que se sancionan en esta sentencia serán declarados crímenes de lesa humanidad. Calificación que se lleva a cabo por la Sala, acudiendo a la regla de competencia que establece el artículo 15 numeral 2° de la Ley 1719 de 2014³⁷⁸, que atribuye a las autoridades judiciales el deber de *“declarar cuándo una manifestación delictual se cataloga como de lesa humanidad”*³⁷⁹.

290. Conforme lo establece el ámbito internacional por medio de los tratados y convenios suscritos y ratificados por el país y concretamente el Estatuto de Roma, para que una conducta sea considerada como tal, es necesario que se presenten una serie de requisitos, todos ellos concurren en este caso, veamos: se trata de conductas que comportan la comisión de diversos actos de violencia, cometidos de manera frecuente, ejecutados colectivamente, de extrema gravedad, y dirigidos contra una multiplicidad de víctimas, todos ellos integrantes de la población civil, de donde se verifica su sistematicidad. Las víctimas de su accionar y que corresponden a los hechos que son materia de esta sentencia, fueron personas no combatientes, que no participaban en las hostilidades; las conductas obedecieron a una política concertada, y se cometieron conforme a planes preconcebidos. Los perpetradores tenían conocimiento del entorno general

³⁷⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto interlocutorio del 30 de mayo de 2018. Radicado 45110. Caso: Masacre de San Roque, de Ituango y del Aro (decisión de carácter reservado, solo se publica el extracto).

³⁷⁸ “La autoridad judicial competente que adelante la investigación y el juzgamiento, deberá declarar que la(s) conducta(s) por la cual se investiga o juzga es de lesa humanidad, cuando así se establezca”.

³⁷⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto interlocutorio del 30 de mayo de 2018. Radicado 45110. Caso: Masacre de San Roque, de Ituango y del Aro (decisión de carácter reservado, solo se publica el extracto).

en el cual llevaban a cabo las conductas y también que las víctimas de estas no tenían la calidad de combatientes.

291. Todo ello, como se dijo, queda en evidencia con el número de actos criminales perpetrados, las circunstancias históricas y políticas en que los mismos se presentaron, la existencia de patrones de conducta criminal y de prácticas reiteradas. Se trató de una organización con logística, recursos financieros, orden jerárquico, que obedecía a políticas previamente establecidas. En consecuencia, las conductas por las que se sanciona a los postulados Rómulo David Gutiérrez y Fortunato de Jesús Duque Gómez, cuyos cargos son legalizados por medio de esta sentencia, serán declaradas por la Sala como crímenes de lesa humanidad y, por tanto, se trata de conductas imprescriptibles, como lo ha sostenido pacíficamente la Corte Suprema de Justicia:

Los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles. En el marco del derecho internacional, la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad es norma de *ius cogens*, reconocida y aplicada por el Estado colombiano y los tribunales supranacionales. El Estatuto de Roma contempla en el artículo 29 la imprescriptibilidad de los crímenes que son de su competencia. Por su parte, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada en la organización de Naciones Unidas en noviembre de 1998, dispone en el artículo 1º que los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz son imprescriptibles. En el orden interno, la Corte Constitucional ha estudiado el tema de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, al confrontarla con la prohibición contenida en el artículo 28 de la Carta Política, para concluir que la norma interna solo establece la necesidad de un límite temporal frente a la prescripción de la pena, pero no alude expresamente a la acción penal. En ese contexto, los delitos de lesa humanidad no prescriben y el Estado tiene la obligación de adelantar su investigación y juzgamiento en cualquier tiempo. La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad consiste en que el Estado tiene la potestad y el deber de investigarlos sin límite en el tiempo³⁸⁰.

³⁸⁰ Ídem.

VI

Del Concierto para delinquir y otros delitos

6.1 Los cargos formulados por el delito de concierto para delinquir y otros delitos

292. El delito de concierto para delinquir no hace parte de aquellos catalogados como crímenes de lesa humanidad en la normatividad Internacional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia³⁸¹ entendió que aquél adquiere dicho carácter cuando alcanza los elementos de contexto del delito de lesa humanidad, es decir, cuando está inescindiblemente conexo y es el cimiento de esos punibles cometidos *“como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”*³⁸². En efecto, la Suprema Corte ha establecido que:

... Destaca la Sala que el Estatuto de Roma que dio origen a la Corte Penal Internacional ha tenido en cuenta no solo la conducta del autor o de los partícipes sino que también ha considerado en especial la existencia de propósitos dirigidos a cometer delitos de lesa humanidad, lo cual significa que también deben ser castigadas en igual medida aquellas conductas preparatorias para la comisión de los delitos que incluyen tanto el acuerdo como el tomar parte en una actividad dirigida a ese fin, como ocurre con el concierto para delinquir agravado.

Para llegar a considerar a los responsables de concierto para delinquir como autores de delitos de lesa humanidad deben estar presentes los siguientes elementos: “(i) Que las actividades públicas de la organización incluyan algunos de los crímenes contra la humanidad; “(ii) Que sus integrantes sean voluntarios; y “(iii) Que la mayoría de los miembros de la organización debieron haber tenido conocimiento o ser consientes de la naturaleza criminal de la actividad de la organización,

³⁸¹ Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Entre otros, Auto del 11 de julio del 2007. Radicado 26945. Ponente: H. Magistrados Yesid Ramírez Bastidas y Julio Enrique Socha Salamanca; Auto interlocutorio del 10 de abril del 2008. Radicado 29472. Ponente: H. Magistrado Yesid Ramírez Bastidas; Auto interlocutorio del 21 de septiembre del 2009. Radicado 32022. Ponente: H. Magistrado Sigifredo Espinosa Pérez; Sentencia del 16 de septiembre del 2009. Radicado 29640. Ponente: H. Magistrados Yesid Ramírez Bastidas, Alfredo Gómez Quintero, María del Rosario de Lemos y Augusto Ibáñez Guzmán; Auto del 22 de mayo del 2009. Radicado 31582. Ponente: H. Magistrada María del Rosario González de Lemos.

³⁸² Artículo 7 del Estatuto de Roma.

bases a partir de las cuales varios tribunales internacionales y nacionales consideran que el concierto para cometer delitos de lesa humanidad también debe ser calificado como punible de la misma naturaleza, como lo determina la Corte en este momento para el caso colombiano y con todas las consecuencias que ello implica³⁸³.

293. Asimismo, dicha Corporación ha señalado que el punible de concierto para delinquir es el delito base en el proceso de Justicia y Paz, pues los delitos cometidos por un miembro de un grupo armado ilegal no se entienden realizados de manera independiente, sino que se extienden necesariamente a la organización criminal a la cual perteneció, pues dichos actos obedecen a las políticas y propósitos trazados por sus máximos comandantes.

Emerge de lo anterior que los objetivos de política criminal dispuestos en la Ley de Justicia y Paz atienden a violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos cuyo juzgamiento y fallo se centran en la vinculación al grupo armado ilegal (concierto para delinquir) y no como se ha insistido, en conductas punibles individualmente causadas, porque, entonces, su investigación y juzgamiento sería de competencia de la justicia ordinaria. Es claro, que si los destinatarios de la ley son miembros de grupos armados ilegales, las conductas punibles respecto de las cuales se ha de proferir sentencia con miras a la imposición de pena alternativa, **debieron haberse cometido al interior de la respectiva organización, efecto para el cual el delito de concierto para delinquir se perfila en un componente obligado en la formulación de imputación, la formulación de cargos y el fallo, de lo cual adolece esta actuación (Negrillas fuera del texto)**³⁸⁴.

6.2 Los cargos formulados al postulado Fortunato de Jesús Duque Gómez

6.2.1 El delito de concierto para delinquir agravado

³⁸³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto del 10 de abril de 2008 sobre el desmovilizado Manuel Enrique Torregrosa Castro. Radicado 29472. Ponente: H. Magistrado Yesid Ramírez Bastidas.

³⁸⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 6 de diciembre de 2012 en contra del postulado Aramis Machado Ortiz, desmovilizado del Frente Fronteras del Bloque Catatumbo. Radicado 37048. Ponente: H. Magistrado Javier Zapata Ortiz.

294. El Fiscal 20 Delegado le formuló cargos a Fortunato de Jesús Duque Gómez por el delito de concierto para delinquir agravado, conforme al artículo 340 inciso 2 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 8 de la Ley 733 de 2002, en calidad de autor material y en la modalidad dolosa. Además, informó que dicha conducta subsume los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de defensa personal y de uso privativo de las Fuerzas Armadas (artículos 365 y 366 de la Ley 599 de 2000).

295. Dichos punibles fueron formulados por su pertenencia al Bloque Metro, Bloque Cacique Nutibara y Bloque Calima, por el periodo comprendido entre mediados de 2001, cuando aquél ingresó al primer grupo armado, hasta el 22 de febrero de 2004, fecha en que fue capturado en flagrancia, juzgado y condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Guadalajara de Buga, mediante sentencia del 20 de noviembre de 2006, por el delito de concierto para delinquir. De allí que el Fiscal considera que de esta manera no se vulnera el principio del *non bis in idem*³⁸⁵, ya que, en su concepto, la sentencia solo comprendió el día de su captura.

296. Sin embargo, aunque en dicha decisión no se fijó el tiempo que abarcaba su conducta, se entiende que cobija todo el periodo en que hizo parte del Bloque Calima, pues la sentencia se fundamentó en su deseo de postularse al proceso de Justicia y Paz y en su pertenencia e intervención en este grupo armado, es decir a partir del segundo semestre del año 2003 y hasta el 22 de febrero de 2004³⁸⁶.

297. Por lo tanto, la Sala avalará el cargo formulado por la Fiscalía por encontrarlo conforme a la ley, pues de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en los eventos en que se juzga la asociación

³⁸⁵ Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 3 de septiembre de 2018, primera sesión, minuto 00:10:08 y ss. y 00:38:03 y ss.

³⁸⁶ Sentencia del 20 de noviembre de 2006 del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Guadalajara de Buga, Radicado 2005-00042, por el cual fue condenado el postulado Fortunato de Jesús Duque Gómez por los delitos de concierto para delinquir y fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas agravado a la pena de 8 años, 6 meses de prisión, archivo SENTENCIA contenido en el CD "Fortunato de Js. Duque G. Rómulo David Gutiérrez. Disco 4" (Hechos 24 al 28), Carpeta Anexo 1. Solicitud de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos. Bloque Metro de las ACCU.

para transgredir el ordenamiento jurídico en grupos paramilitares, el delito de concierto para delinquir subsume los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de defensa personal y de uso privativo de las Fuerzas Armadas, ya que establece que *“el empleo de armas de fuego se convierte en un elemento de los tipos penales imputables, desde donde surge que tal conducta no puede ser cargada de manera independiente, pues ella se subsume dentro de aquellas que hicieron viable la vinculación al procedimiento de la Ley 975 del 2005”*³⁸⁷.

298. En estas condiciones, el concierto para delinquir se legalizará por el período comprendido desde **mediados del año 2001**, fecha en que Fortunato de Jesús Duque Gómez ingresó al Bloque Metro, **hasta mediados del año 2003**³⁸⁸, cuando se vinculó al Bloque Calima, quedando incluido el lapso en que perteneció al Bloque Cacique Nutibara. Además, se adicionarán las circunstancias de menor punibilidad del artículo 55 numerales 1, 6 y 7, dada su carencia de antecedentes penales al momento de cometer los hechos, su presentación voluntaria para someterse al proceso de Justicia y Paz del que hace parte ese delito, según la información con la cual cuenta la Sala y el deseo de reparar los daños causados a los familiares de las víctimas, como se establecerá en la determinación de la pena.

299. Es de anotar, que desde finales del año 1999 hasta el mes de mayo o junio de 2001, el postulado hizo parte de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio – AUCMM, Frente Héctor Julio Peinado, al mando de Ramón María Isaza Arango. Sin embargo, el Fiscal informó que los delitos cometidos durante y con ocasión a su permanencia en dicho grupo armado serán formulados en el proceso en que se adelanta la investigación de las AUCMM.

6.2.2 El delito de utilización ilegal de uniformes e insignias

³⁸⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto del 3 de agosto de 2011 en contra de Édgar Ignacio Fierro Flores y Andrés Mauricio Torres León, del Bloque Norte. Radicado 36563. Ponente: H. Magistrado José Luis Barceló Camacho.

³⁸⁸ Audiencia de Formulación de Imputación del 3 de octubre de 2014 ante el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, minuto 00:44:00 y ss.

300. La Fiscalía también le formuló cargos por el delito de utilización ilegal de uniformes e insignias conforme al artículo 346 de la Ley 599 de 2000³⁸⁹.

301. La Sala avalará dicho cargo por estar ajustado a la ley y por ser conexo al delito de concierto para delinquir, pero, a diferencia de aquel punible, se legalizará por todo el tiempo en que hizo parte de los diferentes bloques, esto es, desde **mediados de 2001 y hasta el 22 de febrero de 2004**, momento en el que fue capturado. Además, se adicionarán las circunstancias de menor punibilidad del artículo 55 numerales 1, 6 y 7, por los motivos que se consignarán en el aparte correspondiente.

6.2.3 El delito de utilización ilícita de equipos transmisores o receptores

302. El Fiscal le formuló cargos al postulado por el delito de utilización ilícita de equipos transmisores o receptores, conforme al artículo 197 de la Ley 599 de 2000³⁹⁰.

303. La Sala legalizará dicho cargo por encontrarlo conforme a la ley y por ser conexo también al delito base, en los términos que fue formulado por la Fiscalía, esto es, desde **mediados de 2001 y hasta el 22 de febrero de 2004**. También, se adicionarán las circunstancias de menor punibilidad del artículo 55 numerales 1, 6 y 7.

6.2.4 Otros delitos

304. El doctor Manuel Yepes Uribe, defensor de Fortunato de Jesús Duque Gómez, manifestó en Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 3 de septiembre de 2018, que se debía formular el cargo de uso de documento público falso, pues el 22 de febrero de 2004, cuando fue capturado en flagrancia, usó una cédula con otro nombre diferente³⁹¹.

³⁸⁹ Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 3 de septiembre de 2018, primera sesión, minuto 00:32:34 y ss.

³⁹⁰ Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 3 de septiembre de 2018, primera sesión, minuto 00:34:06 y ss.

³⁹¹ Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 3 de septiembre de 2018, segunda sesión, minuto 02:06:56 y ss.

305. Teniendo en cuenta lo anterior, se le *ordenará* a la Fiscalía, que verifique los términos de prescripción de la acción penal, para que, si es del caso, realice la imputación del cargo de uso de documento falso consagrado en el artículo 291 del Código Penal al postulado en mención.

6.3 Los cargos formulados al postulado Rómulo David Gutiérrez

6.3.1 El delito de concierto para delinquir agravado

306. La Fiscalía le formuló cargos a Rómulo David Gutiérrez por el delito de concierto para delinquir agravado, el cual subsume los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos (artículos 365 y 366 de la Ley 599 de 2000), conforme al artículo 340 inciso 2 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 8 de la Ley 733 de 2002, en calidad de autor material y en la modalidad dolosa.

307. Dicha conducta fue formulada por su pertenencia y participación en el Bloque Metro, por el periodo comprendido entre el mes de junio de 2000³⁹², fecha de su ingreso a este grupo armado, hasta el 31 de octubre de 2001, pues según informó el ente Fiscal, en la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos realizada el 2 de septiembre de 2013 por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, le fueron formulados cargos por el delito de concierto para delinquir agravado, el que subsumió los punibles de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos, y también se le formuló el delito de utilización ilegal de uniformes e insignias desde el mes de noviembre de 2001 al 18 de diciembre de 2004, fecha en que se desmovilizó colectivamente con el Bloque Calima³⁹³.

308. La Sala legalizará el cargo formulado por la Fiscalía por encontrarlo conforme a la ley, pero se adicionarán las circunstancias de menor

³⁹² Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 27 de agosto de 2018, cuarta sesión, minuto 00:12:38 y ss.

³⁹³ Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 4 de septiembre de 2018, primera sesión, minuto 00:04:17 y ss. y 00:18:19 y ss.; Oficio No. 58000-2606 del 26 de septiembre de 2014 suscrito por la doctora María Patricia Meza González, Fiscal 53 Delegada de Justicia Transicional de Santiago de Cali.

punibilidad del artículo 55 numerales 1, 6 y 7, por las razones que se señalarán en el acápite correspondiente a la individualización de la pena.

6.3.2. El delito de utilización ilegal de uniformes e insignias

309. La Fiscalía le formuló cargos al postulado por el delito de utilización ilegal de uniformes e insignias conforme al artículo 346 de la Ley 599 de 2000³⁹⁴.

310. La Sala legalizará dicho cargo por encontrarlo conforme a la ley y por su conexidad con el delito base, desde el mes de junio de 2000 hasta el 31 de octubre de 2001. En el mismo sentido, se adicionarán las circunstancias de menor punibilidad del artículo 55 numerales 1, 6 y 7 de dicha ley.

VII

Los Patrones Delictivos

311. La presente sentencia en contra de los postulados Fortunato de Jesús Duque y Rómulo David Gutiérrez, es parcial, pues estos fueron exintegrantes del Frente Batallas del Santuario del Bloque Metro, y la Sala de Justicia y Paz de Medellín emitió una sentencia en contra de dicho Bloque el 12 de febrero de 2020 en la que se determinó la responsabilidad de los postulados Javier Alonso Quintero Agudelo, Diego Armando Villada Villa, Luis Carlos Cardona Gallego, Carlos Mario Lotero Espinosa, Juan David Sierra Ocampo, Edison Payares Berrío, Néstor Abad Giraldo Arias, John Darío Giraldo y Carlos Alberto Osorio Londoño, exintegrantes del Bloque Metro, la cual se encuentra ejecutoriada.

312. En dicha decisión se examinaron y aprobaron los patrones de macrocriminalidad de homicidio, desaparición forzada, desplazamiento forzado y tortura, tratos crueles e inhumanos de dicho bloque, los cuales fueron presentados igualmente por el Fiscal 20 Delegado de Justicia Transicional y tuvieron como fundamento los mismos informes que fueron allegados al presente proceso.

³⁹⁴ Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 4 de septiembre de 2018, primera sesión, minuto 00:17:21 y ss. y Audiencia del 3 de septiembre de 2018, minuto 2:06:56 y ss.

313. Sobre las sentencias parciales, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que:

...si ya en otras sentencias que han cobrado ejecutoria se ha establecido un contexto, por ejemplo, respecto del proceder macrocriminal de determinado grupo armado al margen de la ley, **no habría necesidad de construir otro, salvo que nuevos elementos de convicción no ponderados en aquellas decisiones, permitan arribar a otras apreciaciones capaces de afinar o robustecer el contexto ya elaborado.**

...el inciso tercero del artículo 15 de la Ley 975 de 2005 indica que la información que surja de los procesos de Justicia y Paz deberá ser tenida en cuenta «en las investigaciones que busquen esclarecer las redes de apoyo y financiación de los grupos armados al margen de la ley».

Si los datos obtenidos en el trámite transicional sirven para fundar nuevas investigaciones, **los contextos expresados en fallos ejecutoriados pueden ser incluidos en otras decisiones**, dado el carácter público de las sentencias y la doble presunción de acierto y legalidad que las acompaña.

Con mayor razón cuando a través de las diversas sentencias, **muchas de ellas parciales respecto de un mismo postulado o estructura delictiva**, se pretende construir un marco de referencia del conflicto armado colombiano para entender sus causas, desarrollos y consecuencias con el propósito de evitar su repetición.

Si en un fallo ejecutoriado ya se estableció cómo surgió y operó un grupo ilegal, no existe ningún obstáculo legal o práctico para que sea considerado en otras actuaciones relacionadas con la misma estructura delictiva. Por el contrario, **complementa los patrones de criminalidad examinados y el contexto del caso concreto** (Negrillas y subrayas fuera del texto)³⁹⁵.

314. De conformidad con lo anterior, la Sala **complementará** los patrones develados en la sentencia emitida el 12 de febrero de 2020³⁹⁶ con los nuevos elementos que fueron presentados por la Fiscalía en el presente proceso, pues los hechos que le fueron formulados a los postulados Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez son nuevos y

³⁹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 25 de noviembre de 2015, radicado 45463, de los postulados Salvatore Mancuso Gómez y otros exintegrantes del Bloque Catatumbo. Ponente: H. Magistrado José Luis Barceló Camacho.

³⁹⁶ Magistrado Ponente: Juan Guillermo Cárdenas Gómez.

diferentes a los analizados en aquella, de allí que se deducen nuevas conclusiones, nuevas políticas, nuevos modus operandi, etc.

315. Teniendo en cuenta, entonces, que los patrones analizados y develados en la sentencia del Bloque Metro tuvieron como fundamento los mismos informes que presentó el Fiscal en este proceso, la Sala, sólo con fines didácticos y para lograr una mayor comprensión respecto de los patrones de macrocriminalidad, hará una referencia a la presentación realizada por el Fiscal, pero enfocada en el Frente Batallas de Santuario, el cual estaba adscrito al Bloque Metro, al que pertenecieron los postulados Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez y al Oriente antioqueño, región donde estos delinquieron, específicamente a los municipios de El Santuario, Marinilla, El Peñol, Guatapé, Granada y Cocorná.

316. Para efectos de tener acceso a una información más amplia se remite a la sentencia del Bloque Metro³⁹⁷.

7.1 El patrón de homicidio de la población civil indefensa ejecutado por el Bloque Metro en el Oriente antioqueño

7.1.1 El contexto del patrón de homicidio en persona protegida del Bloque Metro

317. En el Oriente antioqueño se instalaron inicialmente las guerrillas del ELN y las FARC, luego, con el fin de disputarles el dominio y el control del territorio, ingresaron las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá y, a partir de 1998, específicamente, el Bloque Metro al mando de Carlos Mauricio García Fernández.

318. En efecto, de acuerdo con lo afirmado por las víctimas, *“antes de que sucedieran los hechos [ejecutados por el Bloque Metro] había presencia de la guerrilla, delinquían los ELENOS y los de las FARC, (...) ellos permanecían en la zona uniformados y armados...”*³⁹⁸.

³⁹⁷ Ver Sentencia del 12 de febrero de 2020 de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín en contra de los postulados Javier Alonso Quintero Agudelo y otros exintegrantes del Bloque Metro. Ponente: Magistrado Juan Guillermo Cárdenas Gómez. Título: “8.1 Patrón de macrocriminalidad de HOMICIDIO”, págs. 813 y ss.

³⁹⁸ Registro del hecho de Blanca Noelia Parra Vásquez del 16 de junio del 2014, fl. 8 y 9 de la Carpeta de la Víctima Blanca Noelia Parra Vásquez. Homicidio de Francisco Javier Naranjo Parra y otros (Masacre de Granada). Entrevista María Irene Henao de Giraldo del

319. El Frente Batallas de Santuario fue una estructura que hizo parte orgánica del Bloque Metro. Sobre su fundación, Ramiro de Jesús Henao Aguilar, alias Simón, sostuvo: *“el Estado Mayor del Bloque Metro comandado por alias DOBLE CERO tomó la decisión de que se iba a crear un nuevo frente que se llamaría Frente Batallas de Santuario, desde septiembre de 1999...”*³⁹⁹, el cual tenía como objetivo principal *“combatir la subversión”* en el Oriente antioqueño⁴⁰⁰. Así también lo señaló el postulado Fortunato de Jesús Duque, *“nosotros o personalmente a mí cuando me envían para el pueblo, me envían con una lista y una misión de combatir a lo que es guerrilla, milicianos y todo aquel que fuera colaborador de la guerrilla”*⁴⁰¹.

320. Así, entonces, con el fin de disputarle el territorio a los grupos armados insurgentes en el Oriente antioqueño, el Bloque Metro anunció su llegada a través de panfletos y actos simbólicos para que *“se sintiera, que se notara en esa región, que verdaderamente estaban las AUTODEFENSAS en esa zona”*⁴⁰².

321. En efecto, el 24 de septiembre de 1998 sobrevoló un helicóptero por varios municipios del Oriente antioqueño, desde el que lanzaron unos

22 de mayo de 2012, fl. 10 a 15 de la Carpeta de la Víctima María Irene Henao; Entrevista de Rosa Elena Buitrago Arbeláez del 22 de mayo de 2012 y 25 de abril de 2014, fl. 47 a 52 y 53 a 54 de la Carpeta de la víctima Rosa Elena Buitrago Arbeláez. Homicidio de Ignacio de Jesús Giraldo Henao y otros (Masacre de Marinilla); Entrevista de María Deyanira García Giraldo del 15 de julio de 2009, fl. 7 a 9 de la Carpeta de la víctima María Deyanira García Giraldo, Homicidio de Gilberto de Jesús Hernández Ceballos; Declaración de Dora María y Ana Isabel Giraldo Noreña del 15 de diciembre de 2003, fl. 33 y 34 y 35 y 36 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Luis Ángel Giraldo Aristizábal.

³⁹⁹ Indagatoria de Ramiro de Jesús Henao Aguilar, alias Simón, del 23 de septiembre de 2011 ante la Fiscalía 102 Especializada de la UNDHYDIH de Medellín, Radicado 5925-102, fl. 332 a 336 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada).

⁴⁰⁰ Indagatoria de Ramiro de Jesús Henao Aguilar, alias Simón, del 23 de septiembre de 2011 ante la Fiscalía 102 Especializada de la UNDHYDIH de Medellín, Radicado 5925-102, fl. 332 a 336 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada).

⁴⁰¹ Intervención del postulado Fortunato de Jesús Duque Gómez en la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 6 de septiembre de 2018, segunda sesión, minuto 00:01:53 y ss.

⁴⁰² Ampliación de Indagatoria de Ramiro de Jesús Henao Aguilar, alias Simón, del 26 de mayo de 2011 ante la Fiscalía 30 Especializada de la UNDHYDIH de Medellín, Radicado 1624, fl. 286 a 291 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada).

volantes dirigidos a “...LOS HABITANTES DE ESTA REGIÓN DEL PAÍS”, y en los cuales las Autodefensas Unidas de Colombia le hizo múltiples advertencias a la guerrilla y amenazó a la población civil que llegara a realizar algún acto a favor de la guerrilla⁴⁰³.

322. Posteriormente, el Bloque Metro llegó a *“la zona rural de Santuario, de ahí empezaron la ofensiva, a hacer operativos a la carretera Granada Santuario a Cocorná, para los lados del Carmen de Viboral, a hacer presencia en toda la zona del Oriente antioqueño...”*⁴⁰⁴, así lo afirmó Ramiro de Jesús Henao, alias Simón: *“iniciamos incursiones militares a las veredas, haciéndonos notar que había llegado las AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA al Oriente antioqueño”*⁴⁰⁵.

323. Como ocurrió en Granada, donde algunos miembros del Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro avisaron su llegada al municipio, pues *“aparecieron en el alto del pueblo para arriba alzaron una bandera de Colombia y dejaron la nota que venían para Granada”*⁴⁰⁶.

324. De acuerdo al Informe No. 095-4589 del 26 de abril de 2001, *“la primera actividad criminal realizada en el Municipio de Granada por parte de las Autodefensas, se presentó el día 31 de Julio del año 2000, fecha en la cual realizaron un retén en el sitio conocido como El Alto del Palmar, en donde fueron asesinados tres jóvenes, y desde entonces siguen realizando retenes armados en dicho lugar con lista en mano”*⁴⁰⁷.

⁴⁰³ Granada: Memorias de Guerra, Resistencia y Reconstrucción. Comunicado a la opinión pública de ‘El Comité Interinstitucional de Granada’ del 24 de septiembre de 1998, pág. 83 a 85.

⁴⁰⁴ Indagatoria de Ramiro de Jesús Henao Aguilar, alias Simón, del 23 de septiembre de 2011 ante la Fiscalía 102 Especializada de la UNDHYDIH de Medellín, Radicado 5925-102, fl. 332 a 336 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada).

⁴⁰⁵ Ampliación de Indagatoria de Ramiro de Jesús Henao Aguilar, alias Simón, del 26 de mayo de 2011 ante la Fiscalía 30 Especializada de la UNDHYDIH de Medellín, Radicado 1624, fl. 286 a 291 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada).

⁴⁰⁶ Entrevista de Roberto Alonso Noreña Aristizábal del 27 de abril de 2014, fl. 5 a 9 de la Carpeta de la Víctima Roberto Alonso, Noreña Aristizábal. Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada).

⁴⁰⁷ Exposición de Policía Judicial No. 095-4589 del 26 de abril de 2001 suscrito por el investigador Judicial Diego Cadavid Becerra del CTI de Medellín, fl. 158 a 164 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada).

325. Luego, ejecutaron una masacre del 3 de noviembre de 2000 en Granada. Sin embargo, sus habitantes presentían que iban a ser objeto de un ataque, pues había *“información de una posible incursión armada a la población por parte de grupos subversivos, pero igualmente estaba la amenaza constante de grupos paramilitares que pretendían limpiar de milicianos al municipio”*⁴⁰⁸. También *“...se escuchaba mucho el runrún de que se iban a meter los paramilitares, la guerrilla, eso era horrible, porque no se sabía cuándo iba a ser eso, ya como al mes fue que pasó eso, allá se la pasaban matando y matando diario”*⁴⁰⁹.

326. En efecto, el grupo armado utilizó el terror como estrategia para disputarse el territorio y obtener el dominio y el control de la población civil, lo cual hizo a través de masacres, homicidios, desapariciones, desplazamientos forzados, torturas y amenazas, actos que llevó a cabo de manera sistemática y repetitiva bajo la sospecha de que la población civil era colaboradora o auxiliadora de los grupos armados insurgentes.

327. Así, pues, con fundamento en una estigmatización generalizada e infundada de ser auxiliares y colaboradores de la guerrilla, de la que fueron objeto varios municipios del Oriente antioqueño, Carlos Mauricio García Fernández, alias Rodrigo o Doble Cero, comandante máximo del Bloque Metro, y el comandante Daniel Romero Ríos, alias Tayson, ordenaron la realización de múltiples masacres de manera indiscriminada, indeterminada y desproporcionada en contra de la población civil indefensa, por la única razón de habitar en una región que había sido o era controlada por estos grupos subversivos, así como por sus posturas políticas, su activismo social y las actitudes que tradicionalmente habían asumido frente a la garantía de sus derechos, circunstancias que fueron explicadas con suficiencia en el acápite del contexto.

328. Así ocurrió en los municipios de Cocorná, Granada y Marinilla, pues el postulado Rómulo David Gutiérrez sostuvo que *“según alias “Doble Cero”*

⁴⁰⁸ Adición de la situación jurídica del 30 de abril de 2013 en contra de Ramiro de Jesús Henao Aguilar, alias Simón, de la Fiscalía 37 Especializada de la UNDHYDIH de Medellín, radicado 1509, fl. 346 a 357 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada Hecho No. 23).

⁴⁰⁹ Declaración de Luz Estella López López del 21 de octubre de 2011 ante la Fiscalía 37 Especializada de la UNDHYDIH de Medellín, radicado 1509, fl. 366 a 368 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada Hecho No. 23).

*toda la gente de Granada era colaboradora de la guerrilla*⁴¹⁰. También manifestó que los habitantes de las veredas Buenos Aires y El Viadal de Cocorná fueron señalados de ser colaboradores de la subversión. Asimismo, declaró Ramiro de Jesús Henao, alias Simón, “...al Señor DOBLE CERO o Don RODRIGO, que era el comandante del bloque METRO, le llegaron informaciones que en el municipio de GRANADA y COCORNÁ, estaba totalmente lleno de guerrilla”⁴¹¹. Además, los residentes de la vereda Salto Arriba de Marinilla también fueron acusados de ser auxiliares de los grupos insurgentes, pues alias Félix, el conductor del camión que repartía la leche, no solo les aportaba información a los miembros del Bloque Metro, sino que también les prestó ayuda en la realización de la masacre⁴¹².

329. Dichos señalamientos tenían como base las “*informaciones de inteligencia recogidas por la organización*”⁴¹³, que según Ramiro de Jesús Henao Aguilar, alias Simón, provenían “...de la población y de diferentes instituciones como el mismo [E]jército, la [P]olicía, que le pasaban al Estado Mayor del Bloque”⁴¹⁴; así como de diferentes personas que transitaban por los retenes ilegales instalados por el grupo, ya que también señaló que la “...obtuvieron por fuentes de informaciones humanas, personas que nos van informando. O sea no se tenía una persona precisa que diera esta clase

⁴¹⁰ Intervención del postulado Rómulo David Gutiérrez en la Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 18 de octubre de 2018, primera sesión, minuto 00:33:00 y ss.; Versión libre del postulado Rómulo David Gutiérrez del 26 de marzo de 2012, fl. 1 a 8 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada).

⁴¹¹ Indagatoria de Ramiro de Jesús Henao Aguilar, alias Simón, del 5 de agosto de 2011 ante la Fiscalía 37 Especializada de la UNDHYDIH de Medellín, Radicado 1509, fl. 292 a 306 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada).

⁴¹² Versión libre del postulado Rómulo David Gutiérrez el 26 marzo de 2012, fl. 1 a 6 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Ignacio de Jesús Giraldo Henao y otros (Masacre de Marinilla).

⁴¹³ Ampliación de Indagatoria de Ramiro de Jesús Henao Aguilar, alias Simón, del 26 de mayo de 2011 ante la Fiscalía 30 Especializada de la UNDHYDIH de Medellín, Radicado 1624, fl. 286 a 291 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada).

⁴¹⁴ Indagatoria de Ramiro de Jesús Henao Aguilar, alias Simón, del 5 de agosto de 2011 ante la Fiscalía 37 Especializada de la UNDHYDIH de Medellín, Radicado 1509; e Indagatoria del mismo del 23 de septiembre de 2011 ante la Fiscalía 102 Especializada de la UNDHYDIH de Medellín, Radicado 5925-102, fl. 292 a 306 y 332 a 336, respectivamente, de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada).

*de informaciones, a veces por ejemplo estábamos en un retén y alguien pasaba y nos dejaba en un papel información sobre una persona determina (sic) que era de la guerrilla*⁴¹⁵.

330. Esa información era recogida por Carlos Mauricio García Fernández y con ella se elaboraban unas listas. Esto es un hecho cierto, pues el 15 de noviembre de 2000 en la vereda El Palmarcito de El Santuario, el Batallón de Contraguerrilla No. 4 Granaderos sostuvo un enfrentamiento armado con los miembros del Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro, quienes tenían instalado allí un campamento, donde hallaron *“un cuaderno que contenía nombres de personas residentes en el municipio de gran[a]da señaladas como miembros activos auxiliares de las FARC y el ELN”*⁴¹⁶.

331. Con fundamento entonces, en dichas listas, los miembros del Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro realizaban los operativos y las masacres en contra de la población civil. Así ocurrió en la vereda Salto Arriba del municipio de Marinilla, donde los miembros de dicho grupo armado llegaron a la escuela y *“con lista en mano empezaron a llamar a las personas y los amarraron”* y luego los asesinaron⁴¹⁷.

⁴¹⁵ Ampliación de Indagatoria de Ramiro de Jesús Henao Aguilar, alias Simón, del 26 de mayo de 2011 ante la Fiscalía 30 Especializada de la UNDHYDIH de Medellín, Radicado 1624; e Indagatoria de Ramiro de Jesús Henao Aguilar, alias Simón, del 23 de septiembre de 2011 ante la Fiscalía 102 Especializada de la UNDHYDIH de Medellín, Radicado 5925-102, fl. 286 a 291 y 332 a 336 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada).

⁴¹⁶ Resolución de situación jurídica del 1 de diciembre de 2000 de la Fiscalía Delegada ante Jueces Penales de Circuito Especializados de Medellín, Radicado 394.732, fl. 165 a 178 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada).

⁴¹⁷ Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 4 de septiembre de 2018, segunda sesión, minutos 00:31:15 y ss. 00:31:37 y ss.; Entrevista de Marlenny, Sandra Patricia y Orfa Nury Cardona Marín del 16 de abril de 2012, fl. 12 a 17 de la Carpeta de la Víctima Marlenny, Cardona Marín; Entrevista de Nubia Amparo Murillo Marín del 4 de mayo de 2012 y Entrevista de Jaime de Jesús Murillo Marín del 24 de mayo de 2012, fl. 5 a 7 y 8 a 10 de la Carpeta de la víctima Nubia Amparo, Murillo Marín; Entrevista de Diana María Giraldo Carvajal del 22 de mayo de 2012, fl. 20 a 23 de la Carpeta de la víctima Diana María, Giraldo Carvajal; Entrevista de Rosa Elena Buitrago Arbeláez del 22 de mayo de 2012 y 25 de abril de 2014, fl. 47 a 52 y 53 a 54 de la Carpeta de la víctima Rosa Elena, Buitrago Arbeláez. Homicidio de Ignacio de Jesús Giraldo Henao y otros (Masacre de Marinilla); Diligencia de inspección de cadáver del 31 de mayo de 2001 de María Fátima Giraldo Henao, archivo 1.17 INSPECCION CADAVER (sic) contenido en el CD ‘Elementos mat. de prueba. Fortunato de Js. Duque G. Rómulo David Gutiérrez’ Disco 4 (Hechos 24 al 28) de la Carpeta Anexo 1. Solicitud de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos. Bloque Metro de las ACCU.

332. Es más, el Bloque Metro también tenía una lista de personas que residían en San Carlos, quienes fueron señaladas de ser auxiliares de los grupos armados insurgentes, pues Gabriel Muñoz Ramírez, exintegrante del Bloque Metro, quien delinquiró en dicho municipio, así como en San Rafael, El Jordán, Narices, Guatapé y Samaná, informó que *“[u]na vez me encontré con CARLOS CASTAÑO y yo llevaba una lista de 300 personas que teníamos que matar y les dije que porque no les dábamos otra oportunidad a esa gente, eran personas que nos habían dicho que eran auxiliares de la (sic) guerrilla, entonces había que matarlas, sin embargo en San Carlos le dirán que yo reuní toda la gente y les dije que no la volvieran a cagar, como decimos vulgarmente, para perdonarles la vida”*⁴¹⁸.

333. El postulado Fortunato de Jesús Duque también recibía información de alias Yupi, La Iguana, Julito, Carpa Vieja, William Ferney Giraldo, alias Macho Viejo y Jhon Darío Giraldo, alias Canelo, miembros del Bloque Metro, algunos de ellos exintegrantes de grupos insurgentes, a quienes les daba total credibilidad, y otras veces *“...consultaba ya con el comandante que ya era Simón y con varia gente del pueblo”,* como *“los comerciantes del pueblo, eso, la gente estaba cansada del daño que les estaba causando la guerrilla y decían sí ese es guerrillero, o ese es miliciano, eso bastaba”*⁴¹⁹.

334. Pero, las acusaciones en contra de los habitantes de los municipios del Oriente antioqueño, de Cocorná, Granada y Marinilla, entre otros, de tener vínculos con los grupos armados insurgentes, por encontrarse en un área donde habían hecho, hacían presencia o transitaban el ELN y las FARC⁴²⁰, no fue más que una estrategia del Bloque Metro para obtener el control y el dominio social, económico, político y territorial, pues el Oriente antioqueño es una zona de gran importancia económica por los embalses y centrales hidroeléctricas, por sus riquezas hídricas y naturales y además

⁴¹⁸ Declaración de Gabriel Muñoz Ramírez del 14 de octubre de 2011 ante la Fiscalía 37 Especializada de la UNDHYDIH, Imágenes 6388 a 6391 contenidas en el CD “O.T. 5864. 17/6/14. Insp. Jud. 393545” anexo a la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada).

⁴¹⁹ Versión libre de Fortunato de Jesús Duque Gómez del 18 de noviembre de 2011, archivo VERSION contenido en el CD “Fortunato de Js. Duque G. Rómulo David Gutiérrez. Disco 2” (Hechos 1 al 20) de la Carpeta Anexo 1. Solicitud de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos. Bloque Metro de las ACCU.

⁴²⁰ Las masacres ocurridas en los municipios de Cocorná, Granada y Marinilla, que corresponden a los hechos No. 21, 22, 23 y 24, fueron formulados y aceptados por los postulados Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez en la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 4 de septiembre de 2018, primera y segunda sesión, del 6 de septiembre de 2018, cuarta sesión.

por la autopista Medellín Bogotá, que lo convierte en un corredor estratégico de movilización para los grupos armados ilegales. Así entonces, se explica su presencia y permanencia en la región.

335. Ahora, el Bloque Metro no sólo cometió las masacres que hacen parte de esta sentencia y de la ya ejecutoriada, sino muchas otras, es más, de acuerdo con el Informe del Centro Nacional de Memoria Histórica, *“Granada: Memorias de Guerra, Resistencia y Reconstrucción”*, se le atribuye a los paramilitares las siguientes masacres, que por la temporalidad y la georreferenciación le serían imputables al Bloque Metro, y concretamente al Frente Batallas de Santuario, como se advierte en el siguiente cuadro⁴²¹:

MUNICIPIO DE GRANADA			
Fecha	Lugar	Víctimas	Presuntos responsables
Junio de 2000	Altos de Palmar	4	Paramilitares
5 de abril de 2001	Minitas	4	Paramilitares
20 de abril de 2001	El Vergel, El Tablazo y Aurora	9	Paramilitares
22 de abril de 2002	La Quebrada	4	Paramilitares
18 de abril de 2003	Las Faldas y La Selva	4	Paramilitares

336. Como se puede ver, los integrantes del Bloque Metro se ensañaron con la población del municipio de Granada, contra quienes cometieron múltiples masacres, homicidios selectivos y actos de crueldad y sevicia, ya que las víctimas no solo fueron asesinadas, sino también torturadas, las degollaron, descuartizaron y luego las desaparecieron, y encima de todo, amenazaron y desplazaron forzosamente a sus familiares, lo cual hicieron de manera sistemática, masiva y repetidamente, sin que nada justifique su accionar.

337. Néstor Abad Giraldo sostuvo que a las víctimas las *“...mataron porque se decía que ellos eran colaboradores de la guerrilla”*, pero había un comandante Marcos que *“mataba porque mataba”*, quien *“le preguntaba a los civiles (...) llegaba y les preguntaba ¿Usted ha visto a la guerrilla? Si*

⁴²¹ Informe “Granada: Memorias de Guerra, Resistencia y Reconstrucción”, pág. 178.

decían que no, los mataba por negar y si decían que si era un colaborador, entonces sea por que sí, o sea porque no, mataba, ese señor mataba por matar” (Negrillas fuera del texto)⁴²².

338. Los granadinos no solo fueron objeto de múltiples ataques por parte de los miembros del Bloque Metro, sino también de las FARC, pues a los pocos días, esto es, el 6 de diciembre de 2000, llegó el Noveno Frente de este grupo armado y *“acab[ó] de rematar el pueblo”⁴²³*. De acuerdo con las evidencias, *“la guerrilla puso una bomba y acab[ó] con gran parte del pueblo y de personas, la zona comercial ... resultaron muertos 24 civiles y 5 policías”⁴²⁴*.

339. Como consecuencia de estos atentados, la mayoría de la población se desplazó, como informó Margarita María Duque, después de *“esa toma muchos de los pobladores se vinieron del pueblo, tanto por las acciones de la guerrilla como por lo que estaban haciendo los paramilitares”⁴²⁵*.

340. El grupo armado también ejecutó masacres en contra de la población civil de Cocorná y Marinilla, bajo los mismos señalamientos injustificados de que eran colaboradores y/o auxiliares de los grupos armados insurgentes, por el solo hecho de residir en esa región.

341. La población civil del Oriente antioqueño no solo fue estigmatizada injustamente, sino que quedó en medio del conflicto armado, padeciendo el horror como consecuencia de las graves masacres y atentados cometidos

⁴²² Versión del postulado Néstor Abad Giraldo Arias, Informe del 6 de abril de 2015 del Patrón de Tortura, tratos crueles o inhumanos del Bloque Metro suscrito por Luis Fernando Correa González, Investigador del CTI, pág. 81.

⁴²³ Entrevista de Nelly del Socorro Guerra del 12 de diciembre de 2008, fl. 3 a 8 de la Carpeta de la víctima Nellyi (sic) del Socorro, Guerra Bedoya. Homicidio de Gildardo Alberto Bedoya Guerra.

⁴²⁴ Artículo de prensa “Asesinado un exalcalde en Granada” publicado en el periódico El Colombiano el 15 de julio de 2001, Imagen 6043 contenida en el CD ‘O.T. 5864. 17/6/14. Insp. Jud. 393545” anexo a la Carpeta de Investigación del Hecho; Entrevista de Roberto Alonso Noreña Aristizábal del 27 de abril de 2014, fl. 5 a 9 de la Carpeta de la Víctima Roberto Alonso, Noreña Aristizábal; Entrevista de Margarita María Duque Hoyos del 6 de julio de 2009, fl. 21 y 22 de la Carpeta de la Víctima Margarita María, Duque Hoyos. Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada).

⁴²⁵ Entrevista de Margarita María Duque Hoyos del 6 de julio de 2009, fl. 21 y 22 de la Carpeta de la Víctima Margarita María, Duque Hoyos. Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada).

de manera continua y repetida por la disputa entre los grupos armados por ese territorio.

La violencia no llegó a nuestras comunidades en los años 1999 y 2000; estos años y los siguientes fueron solo el resultado de haber sido una región, escogida por los actores armados para librar su batalla, una batalla a la que no fuimos invitados, no queríamos participar pero en la que nos tocó colocar los muertos, los desaparecidos, las familias desplazadas (...) ⁴²⁶.

342. En efecto, como señaló Clara Inés Soto: *“[e]n ese tiempo había en la vereda guerrilla no sé el frente, y paramilitares”* ⁴²⁷, asimismo María Deyanira García manifestó que *“por esas veredas si hay influencia de grupos armados por allá maneja gente uniformada pero uno no sabe de quiénes se trata y uno también los ve pasar por la carretera, uno ve mucha gente armada y uniformada pero no sabe quiénes son ni nada”* ⁴²⁸.

343. En medio de ese conflicto armado, cada grupo impuso sus normas y reglas arbitrarias a la población, a quienes se les prohibió que se relacionaran con el grupo contrario y con la Fuerza Pública. Así se informó en el artículo de prensa Armados “motilan” a Granada: *“la guerrilla hizo una sentencia muy clarita: al que se relacione con los agentes o con soldados, se la cobran”* ⁴²⁹.

344. Así, pues, la población civil del Oriente antioqueño, en este caso, de Cocorná, El Santuario, Granada y Marinilla, donde delinquiró el Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro, fue objeto de graves y continuas violaciones y atentados contra los Derechos Humanos y el Derecho

⁴²⁶ Informe No. 5-213518 del 1 de julio de 2014 suscrito por Iván Darío Zapata Restrepo, fl. 14 a 26 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada Hecho No. 23).

⁴²⁷ Entrevista de Clara Inés Soto del 25 de abril de 2014, fl. 8 y 9 de la Carpeta de la víctima Clara Inés Soto. Homicidio de Ignacio de Jesús Giraldo Henao y otros (Masacre de Marinilla).

⁴²⁸ Declaración de María Deyanira García Giraldo del 18 de diciembre del 2002, fl. 15 y 16 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Gilberto de Jesús Hernández Ceballos.

⁴²⁹ Artículo de prensa “Armados ‘motilan’ a Granada” publicado en el periódico El Colombiano el 19 de julio de 2001, Imagen 6042 contenida en el CD ‘O.T. 5864. 17/6/14. Insp. Jud. 393545” anexo a la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada).

Internacional Humanitario, por el estigma que les generó el solo hecho de residir en municipios que fueron controlados por los grupos armados insurgentes, situación que no los hacía integrantes o colaboradores de estos. Afirmación que está corroborada por las pruebas y evidencias allegadas por la Fiscalía, donde se demuestra que las víctimas no eran integrantes de los grupos armados insurgentes, ni sus colaboradores ni sus auxiliares, eran ajenas al conflicto armado y hacían parte de la población civil.

345. Dichos atentados fueron entonces, una estrategia del grupo armado para someter y doblegar a la población civil a través del terror con el que se buscó generar el mayor miedo y humillación posibles, con el fin de vencer cualquier tipo de resistencia y lograr la dominación y el control absoluto sobre el territorio y la población.

346. Como consecuencia de todos los hechos cometidos por los miembros del Bloque Metro en contra de la población civil, se presentaron desplazamientos masivos de personas en los municipios de Cocorná, Granada y Marinilla del Oriente antioqueño.

347. En decisiones anteriores la Sala ha concluido que las víctimas de los diferentes bloques pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia, pertenecían a la población civil, como ocurrió también en este caso, pues no se demostró que las víctimas del Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro fueran integrantes de los grupos armados insurgentes, o sus colaboradores y/o auxiliares.

348. De otro lado, pudo establecerse que los integrantes del Bloque Metro contaron con la colaboración de miembros de la Fuerza Pública y de otras instituciones, quienes le suministraban información al grupo armado, y con fundamento en ella cometieron múltiples masacres y atentados en contra de la población civil. El comandante del Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro, Ramiro de Jesús Henao Aguilar, alias Simón, aceptó la colaboración de estos organismos y declaró que la orden de cometer la masacre de Granada el 3 de noviembre de 2000, se basó en la información que *“...se intercambió con la [P]olicía y el [E]jército”*⁴³⁰ y agregó que,

⁴³⁰ Indagatoria de Ramiro de Jesús Henao Aguilar, alias Simón, del 5 de agosto de 2011 ante la Fiscalía 37 Especializada de la UNDHYDIH de Medellín, Radicado 1509, y del 23 de septiembre de 2011 ante la Fiscalía 102 Especializada de la UNDHYDIH de Medellín,

...No es un secreto para el país y para el mundo el vínculo que hubo entre fuerza pública y las AUC, sería una mentira, nosotros venir a desmentir que fuimos los únicos culpables y hacedores de estos delitos sin apoyo o colaboración de la fuerza pública. A nivel nacional se hizo coordinación con la fuerza (sic) pública. No concreto nombres o cargos de estas personas. Yo patrullé en muchas ocasiones con el [E]jército o [P]olicía en conjunto⁴³¹.

349. Es más, Carlos Arnulfo Vargas Rojas, alias Pocillo, declaró que varios funcionarios del Ejército tuvieron vínculos con el Bloque Metro, pues señaló que *“[h]ubo muchos militares que tuvieron nexos con nosotros, que recuerde en estos momentos, el capitán CUARTAS, un Sargento Primero de apellido TRUJILLO, un Cabo Primero de apellido PEREIRA, otros militares sin mando, además de un Cabo y otro Teniente cuyos apellidos no recuerdo, además varios miembros de la policía entre ellos el Sargento Viceprimero de apellido GIRÓN, un patrullero de apellido ABSALON, otro de apellido NIÑO, no recuerdo más”*⁴³².

350. Por su parte, el postulado Fortunato de Jesús Duque Gómez, como comandante del grupo urbano del municipio de Granada, también interactuaba con la Fuerza Pública, como él mismo lo sostuvo en la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos: *“yo si coordinaba con la [P]olicía, incluso ellos me pasaron un listado que yo se lo pasé cuando me capturaron yo lo tenía, pero no recuerdo a qué personas de ese listado le hayamos quitado la vida”*⁴³³. Pero, además, de acuerdo a lo sostenido por el postulado Rómulo David Gutiérrez, también concertaba actividades con el Ejército y recibía la referencias sobre las víctimas, en las que se les tildaba de guerrilleras, pues la *“información le llegaba a él”*⁴³⁴, y

Radicado 5925-102, fl. 292 a 306 y 332 a 336 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada).

⁴³¹ Indagatoria de Ramiro de Jesús Henao Aguilar, alias Simón, del 5 de agosto de 2011 ante la Fiscalía 37 Especializada de la UNDHYDIH de Medellín, Radicado 1509, fl. 292 a 306 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada).

⁴³² Testimonio e Carlos Arnulfo Vargas Rojas del 27 de diciembre de 2017 ante la Fiscalía 51 Especializada de Medellín, anexo a la Carpeta Pruebas allegadas por la Fiscalía.

⁴³³ Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 3 de septiembre de 2018, segunda sesión, minuto 00:20:16 y ss.

⁴³⁴ Indagatoria de Rómulo David Gutiérrez del 29 de agosto de 2012 ante la Fiscalía 24 Delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializados de Medellín y Antioquia,

también mantenía comunicación con el teniente del Ejército que participó en los hechos de las hermanas A. M. B. H. y L. M. B. H., como lo señaló Ramiro de Jesús Henao, alias Simón, que *“siempre el encargado de hablar con él [refiriéndose a dicho teniente] era RENE”*⁴³⁵.

351. De acuerdo con la declaración del postulado Fortunato de Jesús Duque Gómez, también recibían información de la SIJIN, y con fundamento en las manifestaciones aportadas por esta, asesinaron a **Alberto León Vásquez Naranjo**. En efecto, Daniel Romero Ríos, alias Tayson, le dijo al postulado que *“la Sijín lo había llamado a él y le había dado el dato que porque andaban tras de él y que él estaba conformando una banda”*⁴³⁶.

352. En la región la connivencia del Ejército con los paramilitares no consistió solamente en el suministro de información al Bloque Metro para la realización de actos delictivos. Se tiene que en lugar de cumplir con su deber y garantizarles la seguridad y la protección a las víctimas, la Fuerza Pública cometió arbitrariedades, agresiones y una serie de actos delictivos que incluyeron violencia sexual en contra de las mujeres.

Mientras las tropas del Ejército daban partes de victoria por la ejecución de sus operaciones, la población Granadina acompañada por organismos defensores de derechos humanos, empezó a denunciar los abusos a los que se vieron sometidos mujeres y hombres campesinos, quienes indefensos fueron retenidos, asesinados e identificados como guerrilleros muertos en combate; una lista de abusos y atropellos, a los que se le sumaban además, casos de violación sexual, hurto y destrucción de bienes y tratos denigrantes por la sola condición de vivir en el área rural donde hacían presencia los grupos insurgentes⁴³⁷.

353. La víctima Olga Marina Giraldo narró que después de que miembros del Bloque Metro asesinaran a su esposo **Napoleón Osorio Cardona**, el 19

Radicado No. 1.049.753, archivo 1.9 INDAGATORIA de la carpeta 07. HERMANAS BURITICA HERNANDEZ contenida en el CD ‘HECHOS 1-28’.

⁴³⁵ Indagatoria de Ramiro de Jesús Henao Aguilar del 11 de septiembre de 2012 ante la Fiscalía 24 Delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializados de Medellín y Antioquia, Radicado No. 1.049.753, fl. 114 y ss. de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio y desaparición, Adriana María y Leidy Maritza Buriticá Hernández y Archivo 1.7 INDAGATORIA de la carpeta 07. HERMANAS B. H. contenida en el CD ‘HECHOS 1-28’.

⁴³⁶ Intervención del postulado Fortunato de Jesús Duque Gómez en Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 3 de septiembre de 2018, segunda sesión, minuto 00:47:46 y ss.

⁴³⁷ Informe “Granada: Memorias de Guerra, Resistencia y Reconstrucción”, pág. 122.

de septiembre de 2002 en el Alto de La Cruz del municipio de Granada, debió desplazarse por culpa del Ejército Nacional, como ella misma lo relató:

...el EJÉRCITO NACIONAL entró a su (sic) casa sin permiso, y (...) cuando los vi me asuste y ya los vi en el corredor de la casa, a mi me encarraron (sic) en una pieza que eran de las últimas de la casa, y de ahí uno de ellos que estaba encapuchados (sic), y me decían que tenía que hacer lo que ellos querían, yo les dije que no, que a ellos los mandaron a cuidar las vías, entonces salí a una pieza y me encerré con los niños, ellos gritaban que saliera, no quise, ellos se fueron, uno de ellos gritaba vámonos, vámonos, (...) me decían que no gritara. Ellos iban a abusar sexualmente de mi, y no quise, (...) a los tres días me vine por físico miedo, peligraba mi vida, tenía dos niños. Yo puse en conocimiento este hecho de la Personería de Granada y me registré como desplazada, ellos eran soldados y tenían brazaletes del Ejército Nacional⁴³⁸.

354. Así, entonces, el Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro atentó contra los habitantes de los municipios del Oriente antioqueño, en este caso, Cocorná, Granada, Santuario y Marinilla, quienes fueron estigmatizados como auxiliadores y/o colaboradores de los grupos armados insurgentes por el solo hecho de residir en esas regiones y, con fundamento en ello, desencadenaron una violencia desmedida y desproporcionada en contra de su población civil, pues cometieron múltiples masacres, homicidios selectivos, torturas y tratos crueles y degradantes, generando un escenario de horror y zozobra que causó graves implicaciones psicosociales y materiales a las víctimas, e incluso las obligó a desplazarse de su lugar de residencia, desintegrando así sus grupos familiares, abandonando sus tierras y bienes y afectando su tejido social, cultural y económico.

355. De conformidad con lo anterior, se le *ordenará* a la Fiscalía 20 Delegada que compulse las respectivas copias para investigar a los siguientes miembros de la Fuerza Pública de acuerdo con la versión de Carlos Arnulfo Vargas Rojas⁴³⁹: como *miembros del Ejército*: el capitán

⁴³⁸ Registro del hecho y Entrevista de Olga Marina Giraldo López del 20 de junio de 2007 y del 12 diciembre de 2008, fl. 1 a 4 y 5 a 12 de la Carpeta de la Víctima, Olga Marina, Giraldo López. Homicidio de Luz Marina Guarín Villegas y Napoleón Osorio Cardona.

⁴³⁹ Testimonio de Carlos Arnulfo Vargas Rojas del 27 de diciembre de 2017 ante la Fiscalía 51 Especializada de Medellín, anexo a la Carpeta Pruebas allegadas por la Fiscalía.

CUARTAS, el Sargento Primero de apellido TRUJILLO, el Cabo Primero de apellido PEREIRA; *miembros de la Policía*: el Sargento Viceprimero de apellido GIRÓN y los patrulleros de apellido ABSALON y de apellido NIÑO. Asimismo, deberá adelantar las acciones que sean necesarias para identificar e individualizar a los miembros de la **SIJÍN** que participaron y colaboraron con el grupo armado, de acuerdo con la información aportada por Fortunato de Jesús Duque Gómez⁴⁴⁰.

7.1.2 El patrón de homicidio presentado por la Fiscalía

356. El Fiscal 20 Delegado de Justicia Transicional presentó el patrón de homicidio de acuerdo con el Informe No. 5228356 del 5 de septiembre de 2014, el cual había sido exhibido igualmente en el proceso seguido a los postulados Javier Alonso Quintero y otros del Bloque Metro y fue fundamento de la sentencia emitida por la Sala el 12 de febrero de 2020, donde se analizó y aprobó dicho patrón⁴⁴¹.

357. Así, entonces, como se señaló inicialmente, con el fin de tener una mayor comprensión sobre el análisis del patrón de homicidio del Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro, la Sala hará una referencia sobre la presentación del Fiscal, limitándose a lo que tiene relación con este grupo armado y con los postulados Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez.

358. Ahora, la Fiscalía 20 Delegada informó que identificó el patrón de homicidio mediante el método deductivo⁴⁴², el cual fue definido como *“un sistema teórico, desarrolla definiciones operacionales de las proposiciones y conceptos de la teoría y las aplica empíricamente en un conjunto de*

⁴⁴⁰ Intervención del postulado Fortunato de Jesús Duque Gómez en Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 3 de septiembre de 2018, segunda sesión, minuto 00:47:46 y ss.

⁴⁴¹ El Fiscal en audiencia explicó que los informes fueron leídos en la audiencia del Bloque Metro donde el ponente es el doctor Juan Guillermo Cárdenas. Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 28 de agosto de 2018, primera sesión, minuto 01:13:13 y ss.

⁴⁴² Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 28 de agosto de 2018; Informe No. 5-228356 del 5 de septiembre de 2014 suscrito por Luis Fernando Correa González, Investigador, CD ‘Fortunato de Js. Duque G. Rómulo David Gutiérrez. Disco 1’, Carpeta Anexo 1. Solicitud de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos. Bloque Metro de las ACCU.

datos a través de los datos se ratifica la teoría”, esto según el Memorando 033 del 21 de agosto de 2013.

7.1.2.1 El universo de casos y de víctimas

359. El Representante de la Fiscalía expuso que en el Sistema de Información de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional – SIJYP, aparecen 20.542 registros de hechos de homicidio atribuibles al Bloque Metro, pero por georreferenciación y temporalidad, esto es, desde comienzos de 1998 hasta octubre de 2003, le corresponden un total de *“10.602 registros que es el universo de víctimas reportantes”*, con **9.697 hechos** cometidos por dicho bloque, los cuales fueron clasificados por subregiones, pues el grupo armado delinquiró en la subregión del Oriente antioqueño, Nordeste antioqueño, Norte antioqueño, Magdalena Medio antioqueño, Suroeste antioqueño y en el Valle de Aburrá, así⁴⁴³:

HOMICIDIOS CLASIFICADOS POR SUBREGIONES DE ANTIOQUIA Desde el año 1998 a julio de 2003

SUBREGIÓN	CANTIDAD
ORIENTE ANTIOQUEÑO	3418
NORDESTE ANTIOQUEÑO	1754
NORTE ANTIOQUEÑO	220
MAGDALENA MEDIO ANTIOQUEÑO	322
SUROESTE ANTIOQUEÑO	371
VALLE DEL ABURRÁ	3611
TOTAL	9697⁴⁴⁴

* La información contenida en el cuadro se extrajo del Informe No. 5-228356 del 5 de septiembre de 2014

360. En este caso, se ampliará la información respecto a la Subregión del Oriente antioqueño, ya que allí operó el Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro:

⁴⁴³ Informe No. 5-228356 del 5 de septiembre de 2014, pág. 77 a 80.

⁴⁴⁴ Igual a la Observación No. 1.

HECHOS EN LA SUBREGIÓN DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO

Desde el año 1998 a julio de 2003

MUNICIPIO	CANTIDAD	PORCENTAJE
ABEJORRAL	112	3,28%
ALEJANDRÍA	164	4,80%
COCORNÁ	228	6,67%
CONCEPCIÓN	76	2,22%
EL SANTUARIO	262	7,67%
GRANADA	145	4,24%
GUARNE	137	4,01%
GUATAPÉ	67	1,96%
LA CEJA	207	6,06%
LA UNIÓN	25	0,73%
MARINILLA	304	8,89%
EL PEÑOL	237	6,93%
EL RETIRO	82	2,40%
RIONEGRO	261	7,64%
SAN CARLOS	569	16,65%
SAN RAFAEL	442	12,93%
SAN VICENTE	100	2,93%
TOTAL	3418	100,00%

Fuente: Fiscalía 20 Delegada.

Informe No. 5-228356 del 5 de septiembre de 2014

361. De acuerdo con la tabla anterior, se advierte que el Bloque Metro cometió **3.418 hechos** de homicidio en la subregión del Oriente antioqueño, los cuales fueron reportados por las víctimas indirectas y aparecen registrados en el Sistema de Justicia Transicional SIJYP.

362. En este caso, los postulados Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez delinquieron principalmente en los municipios de El Santuario, Marinilla, El Peñol, Guatapé, Granada y Cocorná⁴⁴⁵, siendo **Marinilla** el municipio con mayor cantidad de homicidios cometidos por este frente, pues registra 304 hechos, le sigue **El Santuario** con 262 homicidios, después **El Peñol** con 237, luego **Cocorná** con 228 hechos, **Granada** con 145 y **Guatapé** con 67 casos de homicidio.

⁴⁴⁵ Indagatoria de Ramiro de Jesús Henao Aguilar, alias Simón, del 23 de septiembre de 2011 ante la Fiscalía 102 Especializada de la UNDHYDIH de Medellín, Radicado 5925-102, fl. 332 a 336 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada).

7.1.2.2 Conceptos y categorías utilizados por la Fiscalía

363. El Representante de dicha institución definió los conceptos generales de política, motivación, práctica y modus operandi, los cuales fueron identificados y definidos para efectos de la construcción del patrón de homicidio del Bloque Metro, y se deducen de las variables contenidas en la matriz que fue elaborada y presentada por aquél en la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos.

364. La Fiscalía clasificó las políticas en lucha antsubversiva y control, las cuales definió, así:

i) La lucha antsubversiva fue el motivo o la finalidad principal que llevó a la creación del Bloque Metro, de ahí que la *“consigna general o política era la de contrarrestar y eliminar todo lo relacionado con la Subversión, su forma de financiación, su respaldo económico y militar, su ideología, etc., y para lograrlo desplegaron todo su accionar militar directo contra integrantes de los grupos subversivos existente[s] en aquella subregión y contra los colaboradores que de alguna manera suministraban recurso humano, apoyo político, logístico, víveres, etc., empleando para tal fin y como estrategia [el] cerramiento de vías de acceso, realización de retenes ilegales y control de ingreso de víveres y medicamentos”*.

ii) El control territorial consistió en *“...que asesinaban a personas consideradas como forasteras, que no eran de la región, que no tenían nada que ver con ninguno de los dos grupos en confrontación o estuvieron en medio de un enfrentamiento armado entre Autodefensas y Subversión”*.

iii) El control social o *“mal llamada limpieza social”, asesinaban a las personas que eran tildadas de vendedores y consumidores de alucinógenos, problemáticos, violadores, ladrones, entre otros”*.

iv) El control de recursos, *“se ejecutaron a personas que no quisieron colaborar económicamente con el grupo o por sospecha de algún habitante que ‘supuestamente’ les llevaba víveres al grupo enemigo o por apoderarse de algún recurso que les permitía financiar a los hombres en armas, municiones, abastecimiento, sostenimiento de la guerra”*.

v) El desacato a las normas, o *“hechos intrafilas o sea de compañeros de las autodefensas”*, homicidios cometidos contra integrantes o exintegrantes de las Autodefensas, *“debido a que se salían de los parámetros por ellos establecidos en los Estatutos ACCU – AUC; ya que*

cometían un delito, desobedecían una orden, desertaban del GAOML o se extralimitaban en sus órdenes”.

vi) El aparente vínculo con la subversión por falsa información, es decir, que se “ejecutaron personas que nada tenía (sic) que ver con el grupo enemigo y que por falsa información o asesinaron al que no eran y se enteraron después de haber cometido el hecho”;

vii) El aparente vínculo con otras partes del conflicto, refiriéndose a integrantes de las Fuerzas Militares, Policía Nacional, Fiscalía, Das y demás cuerpos de seguridad del Estado, así como otros grupos paramilitares o de autodefensa⁴⁴⁶.

7.1.2.3 La muestra del universo de casos

365. El Fiscal 20 Delegado señaló que con el fin de construir el patrón de homicidio extrajo de la totalidad de hechos que le fueron atribuidos al Bloque Metro, ***una muestra de 212 hechos delictivos con 392 víctimas***, los cuales fueron confesados y aceptados por los exintegrantes del Bloque Metro, postulados al proceso de Justicia y Paz, entre ellos, Fortunato de Jesús Duque Gómez, alias René o René Fortunato y Rómulo David Gutiérrez, alias El Diablo⁴⁴⁷. Así, pues, se advierte que este fue el único criterio de selección adoptado para verificar la existencia del patrón de homicidio⁴⁴⁸.

366. Como se estableció en la sentencia del 12 de febrero de 2020, la diferencia entre los hechos confesados en relación con los reportados se debe a que los postulados del Bloque Metro eran mandos medios o

⁴⁴⁶ Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 28 de agosto de 2018, segunda sesión. Informe No. 5–228356 del 5 de septiembre de 2014, pág. 9 y 25 y ss.

⁴⁴⁷ Los postulados del Bloque Metro que documenta la Fiscalía 20 son: CARLOS ALBERTO OSORIO LONDOÑO, alias Rungo, WILSON ADRIAN HERRERA MONTOYA, alias Pedro, DIEGO ALBERTO PEREZ PORRAS, alias Dorian, NESTOR ABAD GIRALDO ARIAS, alias El Indio, JUAN GUILLERMO AGUDELO VELILLA, alias Andino, LUIS ADRIAN PALACIO LONDOÑO, alias Diomedes, JHON DARÍO GIRALDO, alias Canelo, CARLOS MARIO MARULANDA GIRALDO, alias Marulo, EDISON PAYARES BERRIO, alias Lázaro o Mateo, FERNANDO ALBERTO JIMENEZ RUIZ, alias Caníbal, JAIME ANDRES MENA, alias Negro Mena, JAVIER ALONSO QUINTERO AGUDELO, alias Manguero, LUIS CARLOS CARDONA GALLEGU, alias Bambam, ÓSCAR DARÍO LOPEZ GARCIA, alias La Plaga, ÓSCAR JAVIER CHAVARRIA CORREA, alias Daniel, ROLANDO DE JESUS LOPERA MUÑOZ, alias Milton, y finalmente FORTUNATO DE JESUS DUQUE GOMEZ, alias René o René Fortunato y RÓMULO DAVID GUTIERREZ, alias El Diablo.

⁴⁴⁸ Informe No. 5–228356 del 5 de septiembre de 2014, pág. 24.

patrulleros y algunos de ellos no participaron en muchos hechos que fueron cometidos en las zonas donde operó el grupo armado, pues como se advirtió, el Bloque Metro actuó en muchas regiones del departamento de Antioquia.

HOMICIDIOS CONFESADOS Y ACEPTADOS POR LOS POSTULADOS DEL BLOQUE METRO

SUBREGIÓN	CANTIDAD
ORIENTE ANTIOQUEÑO	171
NORDESTE ANTIOQUEÑO	122
NORTE ANTIOQUEÑO	41
MAGDALENA MEDIO ANTIOQUEÑO	4
SUROESTE ANTIOQUEÑO	19
VALLE DEL ABURRÁ	35
TOTAL	392

* La información contenida en el cuadro se extrajo del Informe No. 5-228356 del 5 de septiembre de 2014

367. De acuerdo con el anterior cuadro, se observa que de los 392 hechos que fueron confesados por los postulados del Bloque Metro, **171 fueron cometidos en la subregión del Oriente antioqueño**, es decir que fue la zona más afectada con el accionar del Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro, grupo al cual pertenecieron Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez.

368. Los 171 hechos confesados y aceptados por los postulados y que fueron cometidos en la región del Oriente antioqueño fueron disgregados por municipios, así⁴⁴⁹:

SUBREGIÓN DE ORIENTE ANTIOQUEÑO

MUNICIPIO	VÍCTIMA	PORCENTAJE
COCORNÁ	11	6,43%
CONCEPCIÓN	1	0,58%
EL PEÑOL	1	0,58%
EL SANTUARIO	10	5,85%
GRANADA	47	27,49%
GUARNE	20	11,70%

⁴⁴⁹ Informe No. 5-228356 del 5 de septiembre de 2014, pág. 69.

LA CEJA	3	1,75%
MARINILLA	28	16,37%
RIONEGRO	37	21,64%
SAN CARLOS	7	4,09%
SAN VICENTE	6	3,51%
Total general	171	100,00%

Fuente: Fiscalía 20 Delegada.

Informe No. 5-228356 del 5 de septiembre de 2014

369. Conforme a esta muestra, **Granada** fue el municipio más afectado de la región, pues padeció múltiples masacres y homicidios de manera sistemática y repetida por los miembros del Bloque Metro, debido al estigma que lanzaron sus integrantes, orientado por su máximo líder, sobre la población civil, de tener nexos con los grupos armados insurgentes, por el solo hecho de habitar en ese municipio.

7.1.2.3.1 Las políticas

370. El Fiscal explicó que el Bloque Metro tuvo en especial la política de lucha antsubversiva, como se advierte en el siguiente cuadro⁴⁵⁰:

POLÍTICA	CANTIDAD	PORCENTAJE
LUCHA ANTISUBVERSIVA	218	55,61%
CONTROL	174	44,39%
TOTAL	392	100%

Fuente: Fiscalía 20 Delegada.

Informe No. 5-228356 del 5 de septiembre de 2014

7.1.2.3.2 Las motivaciones

371. Ahora bien, como se explicó en la sentencia del Bloque Metro, se estableció que la política de lucha antsubversiva tuvo como motivación el aparente vínculo con la subversión, donde 214 (54,59%) casos obedecieron a dicho motivo y 4 casos (1,020%) por falsa información o error por lucha antsubversiva.

372. También se señaló que la política de control obedeció a varias motivaciones, siendo la más relevante el control social, pues de las 174 víctimas que corresponden a esta política, 92 (23,47%) obedecieron a un control social como se demuestra a continuación:

⁴⁵⁰ Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 28 de agosto de 2018, segunda sesión.

MOTIVACIONES	CANTIDAD	PORCENTAJE
CONTROL SOCIAL	92	23,47%
CONTROL TERRITORIAL	35	8,93%
DESACATO A LAS NORMAS	11	2,80%
APARENTE VÍNCULO CON OTRAS PARTES DEL CONFLICTO	7	1,79%
CONTROL DE RECURSOS	7	1,79%
FALSA INFORMACIÓN O ERROR	6	1,53%
CASOS POR ESTABLECER	16	4,08%
TOTAL	392	100%

Fuente: Fiscalía 20 Delegada.
Informe No. 5-228356 del 5 de septiembre de 2014

373. Es necesario aclarar que el Fiscal agrupó bajo la categoría de falsa información o error, tanto la falsa información o error en la política de lucha antisubversiva como en la de control, lo cual se deduce de los casos presentados para fundamentar dicha motivación, es decir que 4 de ellos fueron por lucha antisubversiva y los 6 restantes por control. Pero, además, solo de esa manera se corresponden los resultados informados por dicho funcionario entre las políticas de lucha antisubversiva y control y los casos relacionados en las motivaciones de cada política, de no ser así, quedaría un doble registro de 4 casos⁴⁵¹.

7.1.2.3.3 Las prácticas

374. La Fiscalía estableció que la mayoría de los hechos cometidos por el Bloque Metro fueron realizados a través de la práctica denominada "*Homicidio múltiple de connotación*", pues de las 392 víctimas, 176 (44.90%) fueron ejecutadas durante las masacres realizadas por el grupo en la región donde operó, siendo esta la práctica más utilizada por el Bloque Metro, como se verá a continuación⁴⁵²:

PRÁCTICA	VÍCTIMAS	PORCENTAJE
AJUSTICIAMIENTO	11	2,81%
HOMICIDIO ANTECEDIDO DE RETÉN	13	3,32%

⁴⁵¹ Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 28 de agosto de 2018, segunda sesión.

⁴⁵² Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 28 de agosto de 2018, tercera sesión.

ILEGAL		
HOMICIDIO ANTECEDIDO DE RETENCIÓN ILEGAL	85	21,68%
HOMICIDIO MÚLTIPLE DE CONNOTACIÓN	176	44,90%
HOMICIDIO TIPO SICARIATO	105	26,79%
MUERTE EN COMBATES	1	0,26%
POR ESTABLECER	1	0,26%
Total general	392	100,00%

Fuente: Fiscalía 20 Delegada.
Informe No. 5-228356 del 5 de septiembre de 2014

7.1.2.3.4 Los modus operandi

375. También se estableció que los homicidios fueron cometidos por el Bloque Metro a través de ciertos modus operandi, siendo el más frecuente la incursión armada, pues de 392 víctimas, ejecutaron a 166 (42.35%) mediante este modus operandi, como se advierte en la siguiente tabla⁴⁵³:

MODUS OPERANDI	VÍCTIMAS	PORCENTAJE
EJECUCIÓN EN ESTABLECIMIENTO PÚBLICO	22	5,61%
EJECUCIÓN EN VÍA PÚBLICA	171	43,62%
INCURSIÓN ARMADA	166	42,35%
LISTA	3	0,77%
TORTURA	1	0,26%
EJECUCIÓN EN VIVIENDA O DOMICILIO	28	7,14%
EJECUCIÓN EN CAMPO ABIERTO	1	0,26%
Total general	392	100,00%

Fuente: Fiscalía 20 Delegada.
Informe No. 5-228356 del 5 de septiembre de 2014

376. Sobre los elementos del modus operandi, relacionó *las horas del día y la zona en que se cometió el delito, los mecanismos de muerte o clase de arma*, la cual se repite bajo la variable denominada *tipo de arma*; los

⁴⁵³ Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 28 de agosto de 2018, tercera sesión.

medios de transporte utilizados, el número de partícipes, prendas de vestir de los miembros del grupo armado, entre otros⁴⁵⁴.

377. La Sala sólo resaltaré como elemento del modus operandi, el tiempo.

378. Al respecto, se informó que el Bloque Metro operó desde el año de 1998 hasta el 31 de octubre de 2003, cuando el grupo fue desarticulado y los integrantes sobrevivientes fueron absorbidos por otras estructuras de las Autodefensas Unidas de Colombia. Durante este tiempo el Bloque cometió múltiples homicidios, pero como se señaló antes, los postulados del Bloque Metro confesaron y aceptaron 212 hechos con 392 víctimas.

378. Estos homicidios fueron clasificados por meses y años, como se relaciona en el siguiente cuadro:

AÑO	ENERO	FEB	MARZO	ABRIL	MAYO	JUN	JUL	AGST	SEPT	OCT	NOV	DIC	TOTAL
1998			2	2		1	2	1	2	2	31		43
1999		2	13		3	7		19	6		1		51
2000		1	1		3		1	3		3	14	7	33
2001	4		8	8	11	1	16	31	4	13	22	5	123
2002	4	5	12	11	4	13	6	10	14	10	11	9	109
2003	3	2	6	6	4	4	4		1	2		1	33
TOTAL	11	10	42	27	25	26	29	64	27	30	79	22	392

Fuente: Fiscalía 20 Delegada.
Informe No. 5-228356 del 5 de septiembre de 2014

379. De conformidad con lo anterior, se advierte que los homicidios se incrementaron en los años 2001 y 2002 con 123 y 109 víctimas, respectivamente, momento en que el Bloque Metro se consolidó y expandió en el Oriente antioqueño⁴⁵⁵.

7.1.2.3.5 El perfil de las víctimas

380. La Fiscalía estableció que, de acuerdo al género de las víctimas, se atentó en su gran mayoría en contra de los hombres, pues de las 392

⁴⁵⁴ Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 28 de agosto de 2018, tercera sesión.

⁴⁵⁵ Informe No. 5-228356 del 5 de septiembre de 2014, pág. 49.

víctimas, 367 fueron hombres y las 25 restantes eran mujeres, como se observa en la siguiente tabla:

GÉNERO	VÍCTIMA	PORCENTAJE
HOMBRE	367	93,62%
MUJER	25	6,38%
Total general	392	100,00%

Fuente: Fiscalía 20 Delegada.
Informe No. 5-228356 del 5 de septiembre de 2014

381. Sobre la edad de las víctimas, el representante de dicha institución señaló que el Bloque Metro asesinaba a las personas sin distinción de edad, pero se advierte que los homicidios iban dirigidos, en particular, contra los hombres entre los 18 a 25 años, como se demuestra en la siguiente tabla:

RANGO EDAD	HOMBRE	MUJER	TOTAL
0 - 17	33	3	36
18 - 25	108	5	113
26 - 35	96	5	101
36 - 45	68	5	73
46 - 55	27	5	32
56 en adelante	23	2	25
POR ESTABLECER	12	0	12
Total general	367	25	392

Fuente: Fiscalía 20 Delegada.
Informe No. 5-228356 del 5 de septiembre de 2014

382. Sobre la ocupación, se expuso que de las 392 víctimas de homicidio, 154 eran agricultores, personas dedicadas a las labores propias del campo (siembra, cuidado, recolección, limpieza de potreros, entre otros); 90 víctimas tenían otros trabajos (mecánico, conductor, ama de casa, obrero, vigilante, minero y otros); 29 trabajaban en oficios varios; 25 eran comerciantes; 21 eran estudiantes; 18 tenían actividades ilícitas, como integrante de banda delincuencia, integrante de la subversión, integrante de las autodefensas y expendedor de sustancias alucinógenas; y 11 eran servidores públicos (Alcalde, Secretarios de Despachos, miembros de la Fuerza Pública y miembros de las juntas de acción comunal). Así se estableció en la siguiente tabla:

OCUPACIÓN U OFICIO	VÍCTIMAS	PORCENTAJE
ACTIVIDADES ILÍCITAS	18	4,59%

AGRICULTOR	154	39,29%
COMERCIANTE	25	6,38%
DESEMPLEADOS	16	4,08%
EMPLEADO	3	0,77%
ESTUDIANTE	22	5,61%
GANADERÍA	8	2,04%
OFICIOS VARIOS	29	7,40%
OTROS TRABAJADORES	90	22,96%
SERVIDOR PÚBLICO	11	2,81%
POR ESTABLECER	16	4,08%
Total general	392	100,00%

Fuente: Fiscalía 20 Delegada.
Informe No. 5-228356 del 5 de septiembre de 2014

383. En el Informe, se hizo un breve análisis sobre la participación de terceros, donde se establece que los postulados han informado en sus versiones libres que *“...las autodefensas del bloque Metro, en ocasiones actuaron en connivencia con miembros de la Policía (sic) Nacional, Ejército Nacional, miembros del Gobierno Municipal, recibían colaboración de la Comunidad y también realizaban actividades ilícitas en conjunto con otras autodefensas pertenecientes a otros Bloques”*⁴⁵⁶.

OTROS PARTÍCIPES	CANTIDAD	PORCENTAJE
EJÉRCITO NACIONAL	2	6,06%
POLICÍA NACIONAL	15	51,52%
MIEMBRO GOBIERNO MUNICIPAL	1	3,03%
PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD	9	27,27%
AUTODEFENSAS	5	15,15%

Fuente: Fiscalía 20 Delegada.
Informe No. 5-228356 del 5 de septiembre de 2014

7.1.2.4. La selección y presentación de los casos

384. Para efectos de demostrar el patrón, el Fiscal analizó y presentó en audiencia una *muestra* de 32 hechos con 36 víctimas: *i)* 5 casos de lucha antisubversiva por el aparente vínculo con la subversión (2 de ellos le

⁴⁵⁶ Informe No. 5-228356 del 5 de septiembre de 2014, pág. 59 y 60.

fueron formulados a los postulados); *ii*) 2 casos que corresponden a la política de control social; *iii*) 5 casos de control territorial (1 de ellos le fue formulado a ambos postulados); *iv*) 5 casos que corresponden a la política de control de recursos; *v*) 4 casos por el desacato a las normas; *vi*) 5 casos de lucha antisubversiva por falsa información o error; y *vii*) 6 casos sin establecer⁴⁵⁷.

385. Teniendo en cuenta que dichos casos fueron consignados en la sentencia del Bloque Metro, se remite a la misma para ampliar dicha información.

386. El Fiscal, además, le formuló a ambos postulados 13 hechos con 49 víctimas (46 de homicidio en persona protegida y 3 víctimas de tentativa de homicidio en persona protegida), de los cuales 12 hechos con 48 víctimas, sostuvo que obedecieron a una política de lucha antisubversiva por un “aparente vínculo con la subversión” y 1 hecho con 1 víctima a un control territorial.

7.1.2.5 Conclusiones de la Fiscalía

387. En la Sentencia del Bloque Metro del 12 de febrero de 2020 se relacionaron las conclusiones presentadas por el funcionario de dicha institución, quien de manera muy general concluyó que, de acuerdo con las prácticas, las motivaciones y los modus operandi ejecutados por el Bloque Metro, las políticas del grupo armado se enmarcan en la lucha antisubversiva y el control territorial, social y de recursos, lo cual devela el patrón de macrocriminalidad de homicidio⁴⁵⁸.

7.1.3 Observaciones de la Sala sobre el manejo de la información presentada por la Fiscalía

388. La Sala considera necesario hacer claridad sobre ciertos aspectos, algunos de ellos fueron motivo de observaciones durante la presentación del patrón de homicidio realizada por la Fiscalía 20 Delegada durante la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos en el proceso

⁴⁵⁷ Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 28 de agosto de 2018, segunda y tercera sesión.

⁴⁵⁸ Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 28 de agosto de 2018, tercera sesión, minuto 00:53:31 y ss.

adelantado a Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez, exintegrantes del Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro.

389. Lo anterior, teniendo en cuenta que la Sala de Conocimiento tiene la facultad para hacer las observaciones necesarias a la presentación del patrón de macrocriminalidad, con el fin de darle claridad y además para identificar si los hechos relacionados por el ente Fiscal hacen parte de dicho patrón, así como las categorías que lo componen.

390. De esta manera lo establece la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 16 de diciembre de 2015:

...la decisión sobre la identificación de tales patrones corresponde a la sentencia y no a un momento procesal anterior, sin perjuicio de que en la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz verifique si la Fiscalía ilustró los que pretende esclarecer y formule las observaciones que correspondan al titular de la acción penal (...) ⁴⁵⁹.

391. En la sentencia del 5 de diciembre de 2018 con radicado 50236, la Corte Suprema de Justicia señaló que, luego de que la Fiscalía adelanta la investigación para identificar los patrones, los presenta ante la Sala de conocimiento *“...quien deberá hacer un control material y participar en su estructuración, para finalmente robustecer la teoría sin apartarse per se de la situación fáctica divulgada en las diligencias, así como también fundamentado en la labor investigativa, que contienen muestras tanto cualitativas como cuantitativas a partir de las cuales se establece que ese conjunto de actividades criminales se desarrolló de manera repetida en el territorio donde operaba el grupo armado ilegal”*⁴⁶⁰.

392. Ahora bien, el Fiscal identificó y estableció las políticas del grupo armado de lucha antisubversiva y control con fundamento en los Estatutos de las Autodefensas Unidas de Colombia, y con el fin de confirmar esa tesis, encuadró los hechos a esas políticas, seleccionadas con antelación y **basándose exclusivamente en la versión de los postulados**. Así, entonces,

⁴⁵⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 16 de diciembre de 2015, Radicado 45.547, en contra de Arnubio Triana Mahecha, Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá. Ponente: H. Magistrado Gustavo Enrique Malo Fernández.

⁴⁶⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de diciembre de 2018, Radicado 50236, de los postulados Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros del Bloque Pacífico y Frente Suroeste. Ponente: H. Magistrado Eugenio Fernández Carlier.

no solo redujo las políticas del grupo armado a lo establecido en dichos estatutos, sino que no tuvo en cuenta los relatos de las víctimas⁴⁶¹.

393. En efecto, en la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 28 de agosto de 2018, el Fiscal sostuvo que para efectos de la construcción de los patrones de macrocriminalidad acudió a la información aportada por los postulados, pues entendió que por tratarse de un patrón de macrocriminalidad y no de victimización, debía tener en cuenta las motivaciones de los miembros del grupo armado para cometer los delitos, de ahí que solo considerara las versiones libres de aquellos.

394. Lo anterior fue explicado por el Fiscal en la audiencia de la siguiente manera: *“los patrones de macrocriminalidad emanan del comportamiento criminal del grupo como tal, para poder hablar de ello nos tenemos que fundamentar, digamos, [en] los dichos de cada uno de los postulados, que fueron las motivaciones que ellos tuvieron, no estamos hablando de las víctimas. Pero se tiene en cada hecho la relación de las víctimas como tal, eso si se tiene. Lo que pasa es que para la construcción del patrón tiene que ver básicamente porque estamos hablando de patrón de macrocriminalidad y no patrón de victimización, entonces para que haya claridad en eso”*⁴⁶².

395. Sin embargo, no es cierto que el patrón de macrocriminalidad se construya solo con las versiones de los postulados, pues la misma norma y la jurisprudencia han establecido que para esclarecerlo se debe tener en cuenta la versión de las víctimas. Así lo determina el artículo 3 del Decreto 3011 de 2013, modificado por el artículo 2.2.5.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015:

La Fiscalía General de la Nación y la magistratura tendrán en cuenta los relatos de las víctimas con el fin de fortalecer el esclarecimiento de la verdad judicial y como medida de satisfacción para el restablecimiento de su dignidad y sus derechos fundamentales.

...Las víctimas proveerán a la Fiscalía General de la Nación la información de la que dispongan con anterioridad a la audiencia de formulación de cargos, con el fin de que la fiscalía la tenga en cuenta al

⁴⁶¹ Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 28 de agosto de 2018, segunda sesión, minuto 04:04:41 y ss.

⁴⁶² Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 28 de agosto de 2018, segunda sesión, minuto 00:39:38 y ss.

estructurar dicha formulación y pueda **esclarecer el correspondiente patrón de macrocriminalidad** (Subrayas y negrillas fuera del texto).

396. La Sala ya le había hecho esta observación al Fiscal 20 Delegado en el proceso adelantado al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros miembros del Bloque Pacífico y Frente Suroeste y también en el del postulado Germán Antonio Pineda López del Bloque Suroeste, entre otros, así como en el desarrollo de la audiencia. Pero, a pesar de ello, persiste en construir el patrón de homicidio desde la perspectiva de los postulados, es decir, que presenta una verdad parcializada de los hechos⁴⁶³, y con ello termina desconociendo una de las finalidades del proceso de Justicia y Paz, que es el esclarecimiento de la verdad, derecho que le asiste a las víctimas y a la sociedad en general, al cual se llega a través de la evaluación y análisis de la versión de los postulados, de los relatos de aquellas y de los demás elementos de prueba. Es por eso por lo que se le hace un respetuoso llamado de atención al funcionario, ya que se estima que la adecuada construcción del patrón de macrocriminalidad parte de la valoración en conjunto de todas las evidencias.

397. El Fiscal Delegado consideró que tener los relatos y las entrevistas de las víctimas subsanaba dichas falencias, pues en la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos, afirmó en varias ocasiones, que contaba con sus declaraciones y que *“en todos los hechos hay entrevistas y versiones de las víctimas”*⁴⁶⁴. Pero, no se trata solo de tener o conservar la evidencia, sino de analizar y contrastar de manera conjunta las versiones de los postulados, de las personas afectadas y las demás pruebas, para develar la verdad de lo ocurrido, las causas y los motivos de los crímenes cometidos por el grupo armado ilegal, lo cual es un deber de la Fiscalía, como lo establecen la ley y la jurisprudencia (artículos 15 inciso 1, 16 A inciso 2 y 17 inciso 3 de la Ley 975 de 2005, modificados por los artículos 10, 13 y 14 de la Ley 1592 de 2012).

398. En efecto, en la sentencia del 5 de diciembre de 2018, la Corte Suprema de Justicia revisó la decisión emitida por la Sala en contra de los postulados Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros exintegrantes del Bloque

⁴⁶³ Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 28 de agosto de 2018, segunda sesión, minuto 00:37:55 y ss y 00:44:32 y ss. Ver sentencias del 30 de enero de 2017 y del 25 de enero de 2019 de la Sala de Justicia y Paz de Medellín.

⁴⁶⁴ Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 28 de agosto de 2018, segunda sesión, minuto 00:39:38 y ss, 00:46:53 y ss, 00:48:03; 00:50:39 y ss.

Pacífico y Frente Suroeste, reiterando que la finalidad del proceso era el esclarecimiento de la verdad, para lo cual es necesario tener en cuenta tanto la versión de los postulados, como de las víctimas. Sin embargo, advierte que el Fiscal construyó el patrón con fundamento solo en la versión de los postulados, lo cual afectó el derecho a la verdad de las víctimas y la sociedad.

399. Para mayor entendimiento, se transcribe a continuación el análisis realizado por la Corte Suprema de Justicia en dicha providencia:

No obstante, debe precisar esta Corporación que la norma no estipula la implementación de un determinado método de investigación, sea inductivo o deductivo, pues **el objetivo central y lo que realmente le interesa al proceso de justicia y paz es abordar de la forma más completa posible el actuar criminal de la organización, pues en últimas se propende por el esclarecimiento de la verdad, derecho en cabeza de la víctima y de la sociedad de conocer, saber y entender el actuar de la organización criminal** y por otro lado, debe concebirse como un deber del Estado en presentar investigaciones claras, contundentes y concisas a fin de alcanzar los principios de la justicia transicional.

...

Si bien es cierto el ente investigador suministró información completa del conjunto de actividades delictivas a través de muestras cuantitativas y cualitativas de lo ocurrido en las zonas de injerencia y demostró como de manera sistemática se llevaron a cabo los punibles, priorizando los casos e indicando los responsables de los mismos, no lo es menos que al denominar los patrones lo limitó simplemente al delito contenido en el estatuto penal y **marginó de esta manera el propósito de la justicia transicional, dejando a un lado la dimensión, alcance y contenido otorgado por la jurisprudencia penal internacional y por ende, aminorando el derecho a la verdad de las víctimas y la sociedad.**

...Por lo tanto, el diseño de los patrones de macrocriminalidad debe reconocer la verdadera dimensión del alcance del daño generado, demostrar la afectación a la población y sus efectos directos en la cultura de las comunidades, el control social y económico de los territorios, los modus operandi estructurados y planeados, a través de los cuáles los grupos organizados al margen de la ley lograron sus fines y objetivos.

Para el caso bajo examen, en las zonas bajo la influencia del Frente Suroeste y Bloque Pacífico –Héroes del Chocó (donde habitan comunidades afro descendientes y pueblos indígenas), la estrategia paramilitar incluyó la ejecución sistemática y generalizada de diversos

delitos y si bien la Fiscalía allegó en la matriz presentada los relatos de las víctimas, terminó por plasmarlos en simples datos estadísticos de género, edad, formas de ejecución del delito, lo que impidió de esta manera construir un concepto integral del patrón, debido a la visión parcial e incompleta del accionar criminal, pues como fue señalado por el Fiscal designado, el fundamento de la investigación fue la versión de los postulados.

Se advierte entonces que la denominación otorgada por la Magistratura integra acertadamente los elementos de los distintos patrones de criminalidad, pues no solo analiza el accionar criminal desde los objetivos intrínsecos de la (sic) normas del grupo organizado; sino también estudia las razones que llevaron a que tanto el Frente Suroeste como el Bloque Pacífico – Héros del Chocó arribaran a esa zona y perpetraran múltiples delitos (Negritillas fuera del texto)⁴⁶⁵.

400. De esa manera, entonces, la Fiscalía enmarcó la mayoría de los hechos en la política de lucha antisubversiva por un *“aparente vínculo con la subversión”*, teniendo en cuenta exclusivamente la versión de los postulados, y concluyó que esta era la política principal del Bloque Metro, pues de 392 víctimas, 214 (54,60%) correspondían a dicha política.

401. Ahora, el Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro tenía como política la lucha antisubversiva, pues se gestó precisamente con esa finalidad, como lo afirmó el comandante del grupo armado, Ramiro de Jesús Henao Aguilar, alias Simón: *“el Estado Mayor del Bloque Metro comandado por alias DOBLE CERO tomó la decisión de que se iba a crear un nuevo frente que se llamaría Frente Batallas de Santuario, desde septiembre de 1999...”*⁴⁶⁶, el cual tenía como objetivo principal *“combatir la subversión”*⁴⁶⁷.

⁴⁶⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de diciembre de 2018, Radicado 50236.

⁴⁶⁶ Indagatoria de Ramiro de Jesús Henao Aguilar, alias Simón, del 23 de septiembre de 2011 ante la Fiscalía 102 Especializada de la UNDHYDIH de Medellín, Radicado 5925-102, fl. 332 a 336 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada).

⁴⁶⁷ Indagatoria de Ramiro de Jesús Henao Aguilar, alias Simón, del 23 de septiembre de 2011 ante la Fiscalía 102 Especializada de la UNDHYDIH de Medellín, Radicado 5925-102, fl. 332 a 336 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada).

402. Sin embargo, de los hechos presentados por el Fiscal no se deduce que los homicidios obedecieron a una lucha antisubversiva, pues las víctimas no tenían ningún vínculo con la subversión, sino que pertenecían a la población civil. Así lo estableció la Sala en la sentencia del Bloque Metro:

En el evento, la Magistratura declara que todas las víctimas mencionadas por la Fiscalía que fueron tildadas de “colaboradores, auxiliares o integrantes de grupos insurgentes”, “eran ciudadanos de bien, que los señalamientos, provienen de una justificación contraria a la verdad y una falsa información o error por lucha antisubversiva”, ello, teniendo en cuenta que a ninguno de los asesinados les fue probada su pertenencia a algún grupo de guerrilla y nada justifica los homicidios perpetrados ni siquiera de sus compañeros de la agrupación armada; siempre entonces, debe prescindirse de la primera política exhibida – aparente vínculo con subversión–, y como consecuencia, todos los casos que hayan sido relacionados con la subversión, presentarse como la barbarie y violencia absurda que siempre acompañó en los delitos a este grupo ilegal, contrario a las versiones entregadas al órgano indagador; en aras de no revictimizar a las víctimas y devolver la dignidad de los ofendidos, dejando claro que eran civiles, personas honorables y trabajadoras, ajenas al conflicto armado.

...reitera que los cargos traídos en esta causa revelaron que contrario a los señalamientos de los paramilitares, las víctimas eran miembros de la población civil foráneos al conflicto armado, de allí que no sea admisible a efectos de construir la verdad y fijar la memoria histórica que solo se acepte esa excusa de los perpetradores para cometer homicidios sistemáticos, pues soterrada a una política de lucha antisubversiva, en realidad germinaban otro tipo de razones para cometer asesinato⁴⁶⁸.

403. Ahora, en este caso, además de que los hechos traídos por el Fiscal no se ajustan a la política de lucha antisubversiva, Roberto Alonso Noreña señaló que los miembros del Bloque Metro tenían un objetivo, el cual “*era entrarse aquí y caminar hacia Granada porque decían que la guerrilla la sacaban porque la sacaban y ya, aunque no hubo enfrentamientos con la guerrilla*”. María Omaira Parra agregó que, el Bloque Metro no iba donde estaba la guerrilla, pues “*solo mataban al que no tenía armas*”, asesinaron “*a la gente inocente*” y a personas ajenas al conflicto armado⁴⁶⁹.

⁴⁶⁸ Sentencia del Bloque Metro del 12 de febrero de 2020, pág. 832 y 841.

⁴⁶⁹ Resolución de situación jurídica del 31 de octubre de 2011 en contra de Ramiro de Jesús Henao Aguilar por la Fiscalía 37 Especializada de la UNDHYDIH de Medellín,

404. En efecto, las masacres realizadas por el Bloque Metro estaban dirigidas en contra de la población civil, donde la mayoría de las víctimas eran agricultores, pues así concluyó la Fiscalía al afirmar que 154 de las 392 víctimas lo eran. Las demás se desempeñaban en diferentes trabajos o tenían ocupación conocida, a excepción de 18 de ellas, esto es el 4,5% del universo, quienes tenían *“actividades ilícitas”*, categoría dentro de la cual agrupó varias clasificaciones: *“integrante [de] banda delincencial, integrante de la subversión, integrante de las autodefensas y expendedor[es] de sustancias alucinógenas”*, es decir, que ni siquiera el 4,5% de las víctimas se les podría considerar integrantes de la subversión.

405. Es más, a pesar de que el Fiscal enmarcó en dicha política la mayoría de los casos, pues según dijo, de 392 víctimas, 214 (54,60%) correspondían a dicha política, dentro de la que se enmarcan los 13 hechos con 48 víctimas de homicidio que le fueron formulados a Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez⁴⁷⁰, y que en las conclusiones presentadas afirmó que los homicidios cometidos por el Bloque Metro *“fueron perpetrados en contra de personas que eran señaladas como colaboradores o auspiciadores, integrantes del grupo contrario, como era el ELN y las FARC”*⁴⁷¹, en la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 28 de agosto de 2018, informó que *“no investigó la actividad que tenía la víctima para que lo hubieran ejecutado”*, ni comprobó si la víctima *“era guerrillero o no era guerrillero”*⁴⁷².

Radicado 1509, fl. 307 a 331 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Artículo de prensa *“Una hora de terror por las calles de Granada”* por Javier Arboleda García, publicado en el periódico El Colombiano el 5 de noviembre de 2000 y Declaración de Amanda del Socorro Quintero Suárez del 30 de enero de 2009 ante la Fiscalía 37 Especializada de la UNDHYDIH de Medellín, Imagen 5892 y 6150 a 6153 contenida en el CD ‘O.T. 5864. 17/6/14. Insp. Jud. 393545’ anexo a la Carpeta de Investigación del Hecho; Entrevista de María Omaira Parra Vásquez del 16 de junio del 2014, fl. 8 y 9 de la Carpeta de la Víctima María Omaira, Parra Vásquez; Entrevista de Roberto Alonso Noreña Aristizábal del 27 de abril de 2014, fl. 5 a 9 de la Carpeta de la Víctima Roberto Alonso, Noreña Aristizábal. Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada).

⁴⁷⁰ Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 4 de septiembre de 2018, primera y segunda sesión y del 6 de septiembre de 2018, segunda, tercera y cuarta sesión.

⁴⁷¹ Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 28 de agosto de 2018, tercera sesión, minuto 00:53:31 y ss.

⁴⁷² Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 28 de agosto de 2018, segunda sesión, minuto 00:44:32 y ss.

406. Si bien la Sala llamó la atención al respecto, el representante de dicha institución persistió en que los casos presentados obedecían a una lucha antisubversiva por *“aparente vínculo con la subversión”*, pues consideró que estos encajaban en dicha motivación porque *“nunca se pudo establecer realmente que ellos fueran parte de ningún grupo”*⁴⁷³ y de ahí que sea *“aparente”*. Sin embargo, esa denominación es ambigua y poco clara, pues, por el contrario, sugiere que existe una gran probabilidad de que las víctimas si tuvieran un vínculo con los grupos armados insurgentes, con lo que termina estigmatizando y revictimizando a los afectados.

407. Cuando el Fiscal presentó la masacre de Cocorná, afirmó *“no quiero hacer un señalamiento de que efectivamente ellos eran parte de algún grupo insurgente o eran colaboradores, auspiciadores, o financiadores, eso (sic) simplemente eran humildes campesinos trabajadores de la tierra donde fueron sacrificados injustamente por parte de los criminales de las autodefensas, por eso la Fiscalía en esta parte de la motivación la encaja en el aparente vínculo con la subversión, nunca se pudo establecer realmente que ellos fueran parte de ningún grupo”*⁴⁷⁴.

408. De la misma manera, al referirse a la masacre de Granada, después de afirmar que los homicidios obedecieron a una política de lucha antisubversiva por un *“aparente vínculo con la subversión”*, aclaró que *“no se pretende señalar a las víctimas como miembros de grupos subversivos, ni colaboradores o auspiciadores, ni financiadores. Esto simplemente fue la justificación que tuvieron los miembros del grupo armado para cometer esa injusta masacre”*⁴⁷⁵.

409. Así, entonces, si bien el Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro se creó con el fin de combatir a la subversión, es decir una política de lucha antisubversiva por un *“aparente vínculo con la subversión”*, como lo denomina la Fiscalía, las víctimas de homicidio que fueron presentadas para demostrar este patrón no tenían ninguna relación con los grupos armados insurgentes y tampoco eran sus colaboradores o auxiliadores. La prueba allegada por la Fiscalía demuestra que estas hacían parte de la población civil indefensa, y fueron estigmatizadas y señaladas

⁴⁷³ Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 4 de septiembre de 2018, primera sesión, minuto 00:38:28 y ss.

⁴⁷⁴ Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 4 de septiembre de 2018, primera sesión, minuto 00:38:28 y ss.

⁴⁷⁵ Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 4 de septiembre de 2018, primera sesión, minuto 00:19:14 y ss.

injustamente por el Bloque Metro, por el solo hecho de residir en los municipios de Cocorná, Granada y Marinilla, con el fin de tener una “presunta” justificación de sus actos y lograr de esa manera su finalidad de ejercer el control y dominio absoluto sobre la población y su territorio.

410. De otro lado, el Fiscal estableció una política que denominó como *“falsa información o error”*, la cual se presenta cuando *“nada tenía[n] que ver con el grupo enemigo y que por falsa información o asesinaron al que no eran (sic) y se enteraron después de haber cometido el hecho”*.

411. De acuerdo a esta definición, la Sala considera que todos los homicidios presentados por aquél encajarían en dicha política, ya que las víctimas no solo fueron ejecutadas *“por falsa información”*, en tanto bastó para ello, en algunos casos, un simple señalamiento y en otros, la ubicación geográfica de la víctima, esto debido a la estrategia utilizada por el Bloque Metro de *“quitar el agua al pez”*, desde donde se presumía que prácticamente todos los pobladores podían en algún momento tener un vínculo de cualquier tipo con la guerrilla, así, entonces, consideraban que era necesario eliminar las bases sociales, entiéndase población civil, para aniquilar al enemigo. Pero, además, acusar a la población civil de auxiliares y/o colaboradores de los grupos armados insurgentes, les servía como una aparente justificación de sus actos, así como para simular eficacia en la persecución del “enemigo” y para infundir temor e inseguridad en la población, lo que les permitía tener el control total. Es claro que estas víctimas no *“tenía[n] que ver con el grupo enemigo”*, como se desprende de las pruebas y evidencia aportadas por dicha entidad.

412. La Fiscalía confunde la práctica con el modus operandi, al clasificar y presentar como prácticas: el *“homicidio antecedido de reten (sic) ilegal”*, *“homicidio antecedido de retención ilegal”*, *“homicidio múltiple de connotación”*, *“homicidio tipo sicariato”*, *“ajusticiamiento”* y *“muertes en combate”*, entre otros. Es importante aclarar que de acuerdo al Tribunal Europeo, *“una práctica incompatible con el Convenio (para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales), consiste en la acumulación de infracciones de idéntica o análoga naturaleza, bastante numerosas y relacionadas entre sí para no reducirse a incidentes aislados o a excepciones; y para formar un patrón o sistema”*, es decir, que la práctica tiene relación con el delito o conducta criminal utilizada de manera reiterada por el grupo armado, que en este caso sería el homicidio. Las circunstancias *“sicariato”*, *“retención ilegal”*, *“retén ilegal”*, *“ajusticiamiento”* y *“muertes en combate”*, son los posibles modus operandi utilizados por el grupo armado para llevar a cabo el homicidio.

413. Dicha observación se hizo igualmente en la sentencia del 12 de febrero de 2020 del Bloque Metro, la cual se encuentra ejecutoriada, pues en ella se estableció que:

...las prácticas exhibidas por la Fiscalía General de la Nación, a través de su Delegado, ciertamente constituye los *modus operandi*; pues, la práctica ejecutada por el grupo armado ilegal obedece precisamente a “esa conducta desplegada de manera reiterada, sistemática y generalizada” que en el presente patrón no es otra más que, el homicidio; por tanto, **confunde el Órgano represor ello con el modo de operar que utiliza la estructura paramilitar para llevarse a cabo la acción criminal**; esto, a modo de ejemplo es, “cometer los homicidio en los retenes, los asesinatos tipo sicariato, desplegados en vías públicas, entre otras (Negrillas fuera del texto)⁴⁷⁶.

414. En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 11 de abril de 2018 hizo un análisis sobre la práctica y el *modus operandi* dentro del patrón de retenciones para el financiamiento del Ejército Revolucionario Gueverista ERG, donde señaló que:

Del análisis cuantitativo y cualitativo del injusto efectuado en la audiencia de formulación y aceptación de cargos, puede constatarse que la vía que conduce de Medellín a Quibdó fue objeto de control territorial del grupo armado, pero además, que era utilizada con el fin de obtener recursos económicos mediante el **modus operandi de retenes** y posterior secuestro extorsivo de los viajeros.

...En concreto, como **prácticas se pudo establecer la comisión de secuestros** con el fin de mantener el control en la zona de influencia, con objetivos políticos, y por último, el que tenía como objetivo la búsqueda de recursos para el financiamiento del grupo. **La forma de ejecutar la conducta era, adicional a los retenes**, mediante amenazas, el ingreso a residencias o el engaño a las víctimas, entre otras (Subrayas y negrillas fuera del texto)⁴⁷⁷.

415. De acuerdo con lo anterior, la Suprema Corte entiende como práctica la acumulación de conductas delictivas de la misma naturaleza y como

⁴⁷⁶ Sentencia del 12 de febrero de 2020 del Bloque Metro, pág. 897.

⁴⁷⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 11 de abril de 2018 en contra de los postulados Olimpo de Jesús Sánchez Caro y otros exintegrantes del ERG, Radicado No. 47.638. Ponente: H. Magistrado José Francisco Acuña Vizcaya, pág. 49 y 50.

modus operandi, las diversas formas de ejecutar dicha conducta, por tanto, pueden agruparse dentro de esta última categoría entre otros, los retenes ilegales. Postura que acoge la Sala.

416. De otro lado, con el fin de reforzar el patrón de homicidio, el Delegado de la Fiscalía presentó algunos casos que ya fueron analizados en la sentencia del Bloque Metro del 12 de febrero de 2020 en contra de los postulados Javier Quintero Agudelo y otros, y también presentó los hechos que le fueron formulados a Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez, los cuales enmarcó dentro de dicho patrón de manera individual⁴⁷⁸, estos últimos serán tenidos en cuenta en esta decisión.

417. En efecto, a los postulados se les formuló los siguientes hechos, los cuales fueron enmarcados dentro de la **política de lucha antisubversiva** por un aparente vínculo con la subversión, **No. 12:** César de Jesús Rojas Jaramillo; **No. 13:** Óscar Gabriel Zuluaga Giraldo; **No. 14:** Gilberto de Jesús Hernández Ceballos; **No. 15:** Gildardo Alberto Bedoya Guerra; **No. 16:** Luis Ricardo Giraldo Noreña y Leandro de Jesús Giraldo Salazar; **No. 17:** Néstor de Jesús Santamaría Agudelo; **No. 18:** Luis Ángel Giraldo Aristizábal; **No. 19:** Luz Marina Guarín Villegas y Napoleón Osorio Cardona; **No. 20:** Faidiver Leal Giraldo; **No. 21:** José Antonio Quintero Hoyos, Jaime Horacio Jaramillo Zuluaga, José Arley Giraldo Osorio, Jhony Giraldo Osorio, Juan Manuel Zuluaga Aristizábal, Yhon Fredy Quintero Quintero y José Arcesio Salazar Mejía; **No. 22:** Jesús Helí López Alarcón, Guillermo León Muñoz Bedoya, Francisco Javier Naranjo Parra, Lisandro Antonio Parra Quintero y José Orlando Gutiérrez Parra; **No. 23:** Juan Manuel Hoyos García, Genaro de Jesús Galeano Quintero, Andrés Arturo Jaramillo Villegas, Jairo de Jesús Giraldo Quiceno, Pablo Emilio Yepes Yepes, María Leonor Noreña Aristizábal, Jesús María Gómez Aristizábal, María Edelmira Gómez Zuluaga, Mario de Jesús Giraldo López, Francisco Javier García Builes, John Ferney Hoyos Giraldo, Óscar Aníbal López Naranjo, Germán de Jesús Alzate Buritica, Conrado de Jesús López Giraldo, María Salomé Giraldo de López, Jesús Heliodoro García Giraldo, Luis Fernando Alzate Arias, y la tentativa de homicidio de Nicanor de Jesús López López, Aleida del Socorro Vergara Giraldo, Luz Estella López López; y **No. 24:** Carlos Ariel Ocampo Ceballos, Óscar de Jesús Cardona Marín, Ignacio de Jesús Giraldo Henao, María

⁴⁷⁸ Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 28 de agosto de 2018, tercera sesión, minuto 00:10:24 y ss.

Fátima Giraldo Henao, Carlos Enrique Castaño Marín y Raúl Antonio Murillo Marín⁴⁷⁹.

418. Además, el hecho **No. 25**: Alberto León Vásquez Naranjo, el cual fue enunciado para efectos del derecho a la verdad, pues Fortunato de Jesús Duque Gómez fue condenado por la justicia ordinaria, por los delitos de homicidio simple, hurto calificado agravado y porte ilegal de armas de fuego⁴⁸⁰.

419. En este caso se analizarán de manera conjunta los casos que le fueron formulados a los postulados, esto es 13 hechos con 45 víctimas de homicidio en persona protegida y 3 víctimas de tentativa de homicidio en persona protegida, los cuales fueron enmarcados por la Fiscalía en la política de lucha antisubversiva por un *“aparente vínculo con la subversión”*, y 1 caso que ubicó en la política de control territorial.

420. Es importante aclarar que, si bien el **hecho No. 12: César de Jesús Rojas Jaramillo** fue analizado en la sentencia del 12 de febrero de 2020, la Sala lo tendrá en cuenta en este proceso, pues le fue formulado a los postulados, y de acuerdo con los nuevos elementos presentados por dicho funcionario, no sólo se deduce un control territorial, como se estableció en dicha decisión, sino también un control social, como se verá más adelante.

421. Además, con el fin de reforzar las políticas y complementar el patrón de homicidio del Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro, la Sala tendrá en cuenta y analizará también los siguientes casos:

i) Jaime Enrique Aristizábal Aristizábal, ii) Diego Fernando Carrillo Pineda y iii) Diego Orlando Rendón Uribe, los que fueron presentados por la Fiscalía en las políticas de lucha antisubversiva, control territorial y falsa información o error, respectivamente, y en ellos participaron Fortunato de

⁴⁷⁹ A los postulados Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez le fueron formulados un total de 13 hechos con 46 víctimas de homicidio y 3 víctimas de tentativa de homicidio.

⁴⁸⁰ Sentencia del 13 de abril de 2004 del Juzgado Penal del Circuito de Santuario, mediante la cual condenó al postulado Fortunato de Jesús Duque Gómez como autor de los delitos de homicidio, hurto calificado agravado y porte ilegal de arma de fuego a 21 años de prisión. La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, confirmó la sentencia en decisión 1 de junio 2005. La pena es vigilada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira (Valle) (Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 3 de septiembre de 2018, primera sesión, minuto 00:39:48 y ss).

Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez, pero la Fiscalía no les formuló dichos cargos⁴⁸¹.

*iv) Luis Alberto Muñetón Manzano*⁴⁸², *v) Omar Antonio Rojas Velásquez*⁴⁸³ y *vi) César Augusto Agudelo Flórez*⁴⁸⁴, fueron presentados por el Fiscal en la política de control social. Si bien estos hechos no les fueron formulados a los postulados, la Sala los tendrá en cuenta para reforzar la política de control social, como lo denomina el Fiscal, develada en la sentencia del Bloque Metro, pues el primer caso sólo fue enunciado en la presentación de la Fiscalía y los dos últimos fueron analizados dentro de la misma política.

422. De acuerdo con todo lo anterior, teniendo en cuenta que el patrón de macrocriminalidad de homicidio del Bloque Metro fue declarado en la sentencia del 12 de febrero de 2020, la Sala lo **complementará**, pues existen nuevos casos que permiten arribar a nuevas conclusiones, nuevas políticas, nuevos modus operandi, etc.

423. Sin embargo, como se dijo y se reitera, con los casos presentados para este proceso, el Fiscal no acreditó la política de lucha antisubversiva, ya que las víctimas no tenían un *“aparente vínculo con la subversión”*. Por el contrario, estas hacían parte de la población civil y fueron señaladas de manera injusta y estigmatizadas por el solo hecho de residir en Cocorná, Granada y Marinilla, pues para el grupo armado los habitantes de estos municipios eran guerrilleros, pero esta supuesta “tacha” no fue más que una estrategia para tener el dominio y control absoluto del territorio y de su población.

7.1.4 El patrón de homicidio de la población civil indefensa ejecutado por el Bloque Metro en el Oriente antioqueño

7.1.4.1 Las políticas y motivaciones

⁴⁸¹ Estos hechos no fueron analizados en la sentencia del Bloque Metro.

⁴⁸² Este hecho solo fue enunciado en la presentación del Fiscal en la Sentencia del Bloque Metro.

⁴⁸³ Este hecho fue analizado en la sentencia del Bloque Metro dentro de la política de control social.

⁴⁸⁴ Este hecho fue analizado en la sentencia del Bloque Metro dentro de la política de control social.

i) Estigmatización de la población civil como estrategia para lograr el control y dominio del territorio y sus habitantes

424. El Bloque Metro estigmatizó a la población civil de Cocorná, Granada y Marinilla y El Santuario, en este caso, bajo la sospecha de ser colaboradores o auxiliares de los grupos insurgentes por el hecho de residir o habitar en una región donde hacía presencia o transitaban dichos grupos armados y, además, por las posturas políticas y actitudes que tradicionalmente habían asumido los habitantes de la región frente a la garantía de sus derechos⁴⁸⁵.

425. Dichos señalamientos provenían del comandante máximo del Bloque Metro, pues Rómulo David Gutiérrez declaró que *“según alias ‘Doble Cero’ toda la gente de Granada era colaboradora de la guerrilla”*⁴⁸⁶, situación que fue confirmada por Ramiro de Jesús Henao, alias Simón, quien señaló que a Carlos Mauricio García, alias Doble Cero, *“...le llegaron informaciones que en el municipio de GRANADA y COCORNA, estaba totalmente lleno de guerrilla”,* y las cuales eran suministradas por *“...la población y de diferentes instituciones como el mismo [E]jército, la [P]olicía, que le pasaban al Estado Mayor del Bloque”*⁴⁸⁷. A su vez, el comandante Daniel Romero Ríos, alias Tayson, también estigmatizó a la población de Cocorná y Marinilla, pues consideraba que *“todos en esa vereda todos eran colaboradores de la guerrilla y que había que hacer una masacre”*⁴⁸⁸.

426. Además, este recibía información de la Sijín, así como de una persona a quien *“le decían Félix de Marinilla, un carro rojo grande”,* conductor del camión de la leche, con la cual conformaron una lista para realizar la masacre en la vereda Salto Arriba de dicho municipio.

⁴⁸⁵ Al respecto se remite al capítulo del Contexto, concretamente a lo concerniente con el Oriente antioqueño.

⁴⁸⁶ Intervención del postulado Rómulo David Gutiérrez en Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 18 de octubre de 2018, primera sesión, minuto 00:33:00 y ss.

⁴⁸⁷ Indagatorias de Ramiro de Jesús Henao Aguilar, alias Simón, del 5 de agosto de 2011 ante la Fiscalía 37 Especializada de la UNDHYDIH de Medellín, Radicado 1509 y del 23 de septiembre de 2011 ante la Fiscalía 102 Especializada de la UNDHYDIH de Medellín, Radicado 5925-102, y Ampliación de Indagatoria del 26 de mayo de 2011 ante la Fiscalía 30 Especializada de la UNDHYDIH de Medellín, Radicado 1624, fl. 292 a 306, 332 a 336 y 286 a 291, respectivamente, de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada).

⁴⁸⁸ Versión libre del postulado Rómulo David Gutiérrez del 27 de marzo de 2012, fl. 13 y 14 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Juan Manuel Zuluaga Aristizábal y otros (Masacre de Cocorná).

427. La población civil de Cocorná, Granada y Marinilla era acusada directamente y en público de ser guerrilleros por los miembros del Bloque Metro, denigrando y humillando así a sus habitantes y lesionando su dignidad y buen nombre. El Bloque Metro impuso identidades a la población civil, al acusarlos de pertenecer o colaborar con el bando enemigo y, además, los estigmatizó, lo que hizo que quedaran señalados por habitar lugares marcados por el dominio de la guerrilla y de esa manera, se les sentenció a muerte por el grupo paramilitar. De hecho, Carlos Mauricio García Fernández, alias Doble Cero, impartió la orden de *“...actuar militarmente, porque eran declarados objetivos militares”*⁴⁸⁹.

428. Con fundamento en lo anterior, los miembros del Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro, entre ellos, Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez, cometieron las siguientes masacres, en las que hicieron despliegue de un exceso de violencia en contra de población civil indefensa, de manera indiscriminada y desproporcionada:

429. En efecto, dando cumplimiento a las órdenes de Carlos Mauricio García, alias Doble Cero, varios miembros del Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro, uniformados y fuertemente armados, algunos encapuchados, ingresaron a la cabecera municipal de Granada el 3 de noviembre de 2000, disparando indiscriminadamente, de manera desproporcionada y sin hacer distinción alguna en contra de la población civil indefensa, *“...llegaron dándole al que se atravesara. Ellos no escogían a nadie. Todo el que se asomaba era blanco de ellos”*⁴⁹⁰, bajo la suposición de que toda la población era colaboradora y/o auxiliadora de los grupos armados insurgentes⁴⁹¹.

430. Como relató María Rosalba Galeano que mientras miembros del Bloque Metro disparaban en contra de la población civil *“se escucharon las*

⁴⁸⁹ Ampliación de Indagatoria de Ramiro de Jesús Henao Aguilar, alias Simón, del 26 de mayo de 2011 ante la Fiscalía 30 Especializada de la UNDHYDIH de Medellín, Radicado 1624, fl. 286 a 291 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada).

⁴⁹⁰ Declaración de Amanda del Socorro Quintero Suárez del 30 de enero de 2009 ante la Fiscalía 37 Especializada de la UNDHYDIH de Medellín, imágenes 6150 a 6153 contenidas en el CD O.T. 5864. 17/6/14. Insp. Jud. 393545” anexo a la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada).

⁴⁹¹ Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 4 de septiembre de 2018, primera sesión, minuto 00:43:22 y ss.

palabras de parte de los asesinos que decían guerrilleros HP, al piso (Negrillas de la Sala)⁴⁹².

431. En dicha incursión, ejecutaron a *i)* Juan Manuel Hoyos García, *ii)* Genaro de Jesús Galeano Quintero, *iii)* Andrés Arturo Jaramillo Villegas, *iv)* Jairo de Jesús Giraldo Quiceno, *v)* Pablo Emilio Yepes Yepes, *vi)* María Leonor Noreña Aristizábal, *vii)* Jesús María Gómez Aristizábal, *viii)* María Edelmira Gómez Zuluaga, *ix)* Mario de Jesús Giraldo López, *x)* Francisco Javier García Builes, *xi)* John Ferney Hoyos Giraldo, *xii)* Óscar Aníbal López Naranjo, *xiii)* Germán de Jesús Alzate Buriticá, *xiv)* Conrado de Jesús López Giraldo, *xv)* María Salomé Giraldo de López, *xvi)* Jesús Heliodoro García Giraldo, *xvii)* Luis Fernando Alzate Arias, y fueron heridos de gravedad, *xviii)* Nicanor de Jesús López López, *xix)* Aleida del Socorro Vergara Giraldo, y *xx)* Luz Estella López López.

432. Asimismo, los residentes de la vereda Salto Arriba de Marinilla fueron acusados por el Bloque Metro de que *“la gente de la vereda eran auxiliares de la guerrilla”*⁴⁹³. De allí que el 31 de mayo de 2001, los miembros del grupo armado llegaron a la escuela de dicha vereda y *“con lista en mano empezaron a llamar a las personas y los amarraron”*, mientras otros sacaban a las víctimas a la fuerza de sus residencias, las trasladaron a dicho lugar, y luego asesinaron a: *i)* Carlos Ariel Ocampo Ceballos, *ii)* Óscar de Jesús Cardona Marín, *iii)* Ignacio de Jesús Giraldo Henao, *iv)* María Fátima Giraldo Henao, *v)* Carlos Enrique Castaño Marín, y *vi)* Raúl Antonio Murillo Marín⁴⁹⁴.

⁴⁹² Entrevista de María Rosalba Galeano Quintero del 27 de abril de 2014, fl. 5 y 6 de la Carpeta de la Víctima Blanca Olivia, Quintero Giraldo. Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada).

⁴⁹³ Escrito a mano, sin fecha, sin firma, fl. 70 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Ignacio de Jesús Giraldo Henao y otros (Masacre de Marinilla).

⁴⁹⁴ Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 4 de septiembre de 2018, segunda sesión, minutos 00:31:15 y ss 00:31:37 y ss; Entrevista de Marlenny, Sandra Patricia y Orfa Nury Cardona Marín del 16 de abril de 2012, fl. 12 a 17 de la Carpeta de la Víctima Marleny, Cardona Marín; Entrevista de Nubia Amparo Murillo Marín del 4 de mayo de 2012 y Entrevista de Jaime de Jesús Murillo Marín del 24 de mayo de 2012, fl. 5 a 7 y 8 a 10 de la Carpeta de la víctima Nubia Amparo, Murillo Marín; Entrevista de Diana María Giraldo Carvajal del 22 de mayo de 2012, fl. 20 a 23 de la Carpeta de la víctima Diana María, Giraldo Carvajal; Entrevista de Rosa Elena Buitrago Arbeláez del 22 de mayo de 2012 y 25 de abril de 2014, fl. 47 a 52 y 53 a 54 de la Carpeta de la víctima Rosa Elena, Buitrago Arbeláez. Homicidio de Ignacio de Jesús Giraldo Henao y otros (Masacre de Marinilla); Diligencia de inspección de cadáver del 31 de mayo de 2001 de María Fátima Giraldo Henao, archivo 1.17 INSPECCION CADAVER (sic) contenido en el CD ‘Elementos mat. de prueba. Fortunato de Js. Duque G. Rómulo David Gutiérrez’ Disco 4 (Hechos 24 al

433. Por su parte, Daniel Romero Ríos, alias Tayson, también ordenó que fueran a las veredas Buenos Aires y El Viadal del municipio de Cocorná para *“...hacer la masacre, cayera el que cayera. La orden de Tayson era hacer masacre con hombres”* y *“asesinar a 10 o 15 pobladores de esas veredas porque todos habían sido acusados de ser auxiliares de la guerrilla”*⁴⁹⁵. De allí que el 9 de noviembre de 2001 llegaron a dichas veredas, sacaron a las víctimas a la fuerza de su residencia o su lugar de trabajo y luego ejecutaron a *i) José Antonio Quintero Hoyos, ii) Jaime Horacio Jaramillo Zuluaga, iii) José Arley Giraldo Osorio, iv) Jhony Giraldo Osorio, v) Juan Manuel Zuluaga Aristizábal, vi) Yhon Fredy Quintero Quintero, y vii) José Arcesio Salazar Mejía, víctimas a quienes “acusaron de pertenecer o auxiliar a la guerrilla y luego las fusilaron”*⁴⁹⁶.

434. El 4 de junio de 2002, tan solo un año y medio después de la masacre del 3 de noviembre de 2000 en Granada, un grupo al mando del comandante Ramiro de Jesús Henao, alias Simón, entre ellos, Fortunato de Jesús Duque Gómez, llegó a la vereda El Edén de dicho municipio y *“dijeron que toda la zona era guerrillera y sus pobladores también eran guerrilleros”*⁴⁹⁷. Luego, el grupo armado reunió a unas personas, escogió al azar a las víctimas y después de acusarlas de ser subversivos, ejecutaron a *i) Jesús Helí López Alarcón, ii) Guillermo León Muñoz Bedoya, iii) Francisco Javier Naranjo Parra, iv) Lisandro Antonio Parra Quintero y v) José Orlando Gutiérrez Parra.*

435. En estos casos se acude a la estrategia de extrapolar características de lo singular a lo colectivo, para la cual, una parte de la realidad se toma como el todo, generalizando al conjunto de una población con categorías

28) de la Carpeta Anexo 1. Solicitud de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos. Bloque Metro de las ACCU.

⁴⁹⁵ Versión libre del postulado Rómulo David Gutiérrez del 27 de marzo de 2012, fl. 13 y 14 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Juan Manuel Zuluaga Aristizábal y otros (Masacre de Cocorná).

⁴⁹⁶ Email enviado el 4 de diciembre de 2001 de la Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH) al doctor Armando Estrada Villa, Ministro del Interior, Imágenes 5795 a 5797 del CD anexo a la Carpeta de Investigación del Hecho; Registro del hecho de Gilberto Quintero Hoyos del 7 de julio de 2008, fl. 1 a 4 de la Carpeta de la Víctima Gilberto, Quintero Hoyos. Homicidio de Juan Manuel Zuluaga Aristizábal y otros (Masacre de Cocorná).

⁴⁹⁷ Entrevista de Ángela Patricia Vásquez Aristizábal del 16 de junio del 2014, fl. 8 y 9 de la Carpeta de la Víctima Ángela Patricia, Vásquez Aristizábal. Homicidio de Francisco Javier Naranjo Parra y otros Hecho No. 22: Masacre de Granada).

que se atribuyen a los enemigos. De esa manera se explica la violencia ejercida en contra de dichas poblaciones, quienes fueron atacadas con violencia a través de múltiples masacres, homicidios, torturas, desapariciones forzadas y amenazas, obligándolas incluso a desplazarse masivamente, abandonando sus tierras y bienes.

436. Pero, ello no fue más que una justificación de los miembros del Bloque Metro para humillar, someter y reducir a la población civil y ejercer el dominio y control absoluto sobre ella y el territorio.

437. Las víctimas no eran integrantes de los grupos armados insurgentes, ni eran sus auxiliares, ni sus colaboradores, sino que hacían parte de la población civil y eran ajenas al conflicto armado.

438. En efecto, como se estableció en el Informe de Policía relacionado en la resolución por medio de la cual se resolvió situación jurídica de Ramiro de Jesús Henao Aguilar, alias Simón, las personas afectadas por la masacre cometida en la zona urbana de Granada el 3 de noviembre de 2000⁴⁹⁸, *“no tenían nada que ver con el conflicto, había entre ellos mujeres, ancianos y menores”*⁴⁹⁹. Así también lo manifestaron las víctimas, pues Nicanor de Jesús López López, quien padeció lesiones significativas en dicha masacre, declaró que *“no sé cuál fue el motivo, porque lo único malo que hemos hecho es trabajar la tierra, nosotros no pertenecemos a ningún grupo, no tenemos dinero”*⁵⁰⁰.

439. Además, los señalamientos realizados por el Bloque Metro en contra de la población civil de Granada fueron rechazados por la comunidad, quienes les manifestaron *“...a los grupos armados que no quieren ser ni el medio ni el instrumento para perpetrar su guerra en la región a costa de vidas inocentes y por el simple capricho de ejercer terror”*⁵⁰¹.

⁴⁹⁸ Hecho No. 23: Masacre ocurrida en zona urbana del municipio de Granada.

⁴⁹⁹ Resolución de situación jurídica del 31 de octubre de 2011 en contra de Ramiro de Jesús Henao Aguilar por la Fiscalía 37 Especializada de la UNDHYDIH de Medellín, Radicado 1509, fl. 307 a 331 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada).

⁵⁰⁰ Denuncia de Nicanor de Jesús López López del 28 de febrero de 2002 en la Fiscalía 19 Delegada de Medellín, radicado 400746, fl. 360 a 362 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada).

⁵⁰¹ Artículo de prensa ‘Una hora de terror por las calles de Granada’ por Javier Arboleda García, publicado en el periódico El Colombiano el 5 de noviembre de 2000, Imagen 5892 contenida en el CD ‘O.T. 5864. 17/6/14. Insp. Jud. 393545’ anexo a la Carpeta de

440. Esos señalamientos venían siendo descalificados tajantemente por la comunidad del municipio de Granada desde el 24 de septiembre de 1998, a raíz de los panfletos arrojados desde un helicóptero que sobrevoló dicho municipio y otros más del Oriente. Al respecto, el Comité Interinstitucional de Granada emitió un *“Comunicado a la opinión Pública”* en el cual manifestó que:

La comunidad de Granada no auspicia ni protege a nadie y mucho menos a los alzados en armas.

No queremos participar en ningún tipo de conflicto armado...

Rechazamos también las amenazas que se hacen por parte de unos y otros sobre las personas que viven cerca de los comandos o campamentos guerrilleros....

La sociedad civil siempre en medio de la guerra; hoy una vez más la tranquilidad de nuestro pueblo se ve amenazada por el pronunciamiento de guerra que proponen los grupos armados. Antes había sido uno, ahora otro y siempre la guerra.

No nos interesan las razones, la guerra es irracional desde todo punto de vista; repudiamos todo acto de violencia que altere el orden ciudadano, que le reste optimismo a nuestros campesinos que le quite inocencia a nuestros niños⁵⁰².

441. Posteriormente, por medio de varios artículos de prensa, el país se enteró del horror que se estaba viviendo en ese municipio. También esa comunidad *“rechazó los señalamientos, según los cuales las víctimas eran simpatizantes o milicianos del ELN”*⁵⁰³, con los que integrantes del Bloque Metro quisieron justificar públicamente la masacre. Asimismo, en el artículo titulado *“Una hora de terror por las calles de Granada”*, se habló de la realización de una ceremonia colectiva en la que las víctimas *“le dirán a los grupos armados que no quieren ser ni el medio ni el instrumento para*

Investigación del Hecho, Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada).

⁵⁰² Informe “Granada: Memorias de Guerra, Resistencia y Reconstrucción”, pág. 85.

⁵⁰³ Artículos de prensa “Zozobra, dolor y temor en Granada” publicado en el periódico El Mundo del 5 de noviembre de 2000, p. 8; “Asesinadas 6 personas en Carmen de Viboral”, publicado en el periódico El Colombiano el 7 de noviembre de 2000, p. 7A, Imágenes 5891 y 5896, respectivamente, contenida en el CD ‘O.T. 5864. 17/6/14. Insp. Jud. 393545’ anexo a la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada).

*perpetrar su guerra en la región a costa de vidas inocentes y por el simple capricho de ejercer terror*⁵⁰⁴.

442. De otra parte, en el artículo de prensa titulado *“Insisten en voluntad de paz”*, Diego Iván Aristizábal, Presidente del Concejo Local de Granada, se pronunció sobre los hechos de los que habían sido víctimas: *“...con la primera detonación, todos corrimos a escondernos, de miedo y máximo cuando nos dimos cuenta de que le disparaban a todo el que se atravesara”* y luego, *“...rechazó la versión sobre aparente connivencia de los habitantes con grupos guerrilleros, pues además de falsa y calumniosa, estigmatiza aún más a los 38.000 habitantes de una población que en lugar de patrocinar la guerra lo que hacen es padecerla”*⁵⁰⁵. Por su parte, el Comité Interinstitucional de Granada también *“rechazó los señalamientos, según los cuales las víctimas eran simpatizantes o milicianos del ELN”*⁵⁰⁶.

443. Es más, el Estado Mayor del Bloque Metro de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá reconoció que dicha masacre había sido un error, ya que mediante un comunicado señalaron que “*algunas*” de las víctimas *“eran personas inocentes ajenas al conflicto armado”*, y aceptaron que *“...el 99% de la población de Granada son campesinos honestos y trabajadores”* (Resaltos de la Sala).⁵⁰⁷ También a través de Ramiro de Jesús Aguilar, alias Simón, comandante del Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro, quien recibió *“una orden para que se le explicara a la sociedad que se había cometido un error”* (Negrillas de la Sala)⁵⁰⁸.

⁵⁰⁴ Artículo de prensa “Una hora de terror por las calles de Granada” por Javier Arboleda García, publicado en el periódico El Colombiano el 5 de noviembre de 2000, Imagen 5892 contenida en el CD ‘O.T. 5864. 17/6/14. Insp. Jud. 393545’ anexo a la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada).

⁵⁰⁵ Artículo de prensa “Insisten en voluntad de paz”, publicado en el periódico El Colombiano el 5 de noviembre de 2000, p. 3A, Imagen 5893 contenida en el CD ‘O.T. 5864. 17/6/14. Insp. Jud. 393545’ anexo a la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada).

⁵⁰⁶ Artículo de prensa “Asesinadas 6 personas en Carmen de Viboral”, publicado en el periódico El Colombiano el 7 de noviembre de 2000, p. 7A, Imagen 5896 contenida en el CD ‘O.T. 5864. 17/6/14. Insp. Jud. 393545’ anexo a la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada) e Informe “Granada: Memorias de Guerra, Resistencia y Reconstrucción”, pág. 99.

⁵⁰⁷ “COMUNICADO AL PUEBLO DE GRANADA” suscrito por el Estado Mayor Bloque Metro de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, fl. 179 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada).

⁵⁰⁸ Indagatoria de Ramiro de Jesús Henao Aguilar, alias Simón, del 5 de agosto de 2011 ante la Fiscalía 37 Especializada de la UNDHYDIH de Medellín, Radicado 1509, fl. 292 a

444. Asimismo, de acuerdo con las víctimas de la vereda Salto Arriba de Marinilla, *“la razón que dieron para llevarse a los vecinos de nosotros fue que dizque eran encubridores y auxiliares de la guerrilla, cosa que no es cierta ya que nosotros los conocíamos de toda la vida”*⁵⁰⁹. Además, coinciden en que las víctimas *“no les colaboraban”* a los grupos insurgentes, y que *“la gente de la vereda no era guerrillera”*, *“...nosotros nunca fuimos guerrilla”*⁵¹⁰.

445. Las víctimas **Carlos Enrique Castaño Marín** y **Raúl David Murillo** se desempeñaban como Presidente y Vicepresidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Salto Arriba del municipio de Marinilla, respectivamente. De acuerdo con las víctimas, *“a los dos los querían mucho”*, pero también advirtieron que, ser parte de dicha Junta fue *“una de las situaciones por las cuales le[s] quitaron la vida”*⁵¹¹.

306 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada).

⁵⁰⁹ Entrevista de Marlenny, Sandra Patricia y Orfa Nury Cardona Marín del 16 de abril de 2012, fl. 12 a 17 de la Carpeta de la Víctima Marleny, Cardona Marín. Homicidio de Ignacio de Jesús Giraldo Henao y otros (Masacre de Marinilla).

⁵¹⁰ Escrito a mano, sin fecha, sin firma, fl. 70 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Ignacio de Jesús Giraldo Henao y otros (Masacre de Marinilla); Entrevista de Nubia Amparo Murillo Marín del 4 de mayo de 2012, fl. 5 a 7 de la Carpeta de la víctima Nubia Amparo, Murillo Marín; Entrevista de Rosa Elena Buitrago Arbeláez del 22 de mayo de 2012 y 25 de abril de 2014, fl. 47 a 52 y 53 a 54 de la Carpeta de la víctima Rosa Elena, Buitrago Arbeláez; Entrevista de Marlenny, Sandra Patricia y Orfa Nury Cardona Marín del 16 de abril de 2012, fl. 12 a 17 de la Carpeta de la Víctima Marleny, Cardona Marín. Homicidio de Ignacio de Jesús Giraldo Henao y otros (Masacre de Marinilla).

⁵¹¹ Entrevista de Clara Inés Soto del 25 de abril de 2014 y Certificado del 22 de abril de 2014, suscrito por Leonardo Orozco Giraldo, Asesor Desarrollo Social y Comunitario del Municipio de Marinilla, fl. 8 y 9 y 19 de la Carpeta de la víctima Clara Inés, Soto; Entrevista de Rosa Elena Buitrago Arbeláez del 22 de mayo de 2012 y 25 de abril de 2014, fl. 47 a 52 y 53 a 54 de la Carpeta de la víctima Rosa Elena, Buitrago Arbeláez; Entrevista de Nubia Amparo Murillo Marín del 4 de mayo de 2012 y Entrevista de Jaime de Jesús Murillo Marín del 24 de mayo de 2012, fl. 5 a 7 y 8 a 10 de la Carpeta de la víctima Nubia Amparo, Murillo Marín; Entrevista de Marlenny, Sandra Patricia y Orfa Nury Cardona Marín del 16 de abril de 2012, fl. 12 a 17 de la Carpeta de la Víctima Marleny, Cardona Marín; Entrevista María Irene Henao de Giraldo del 22 de mayo de 2012, fl. 10 a 15 de la Carpeta de la Víctima María Irene, Henao. Homicidio de Ignacio de Jesús Giraldo Henao y otros (Masacre de Marinilla); Declaración de Francisco Luis Zapata Jaramillo del 1 de junio de 2001, archivo 1.11 DECLARACIÓN contenido en el CD ‘Fortunato de Js. Duque G. Rómulo David Gutiérrez. Disco 4’ (Hechos 24 al 28), Carpeta Anexo 1. Solicitud de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos. Bloque Metro de las ACCU; Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 17 de octubre de 2018, tercera sesión, minuto 00:25:46 y ss.

446. Por su parte, en la vereda Buenos Aires y El Viadal de Cocorná, los familiares de las víctimas informaron que estas no eran guerrilleros⁵¹², además, manifestaron que *“[n]o sabemos que motivos pudieron tener para darles muerte a todos ellos, porque para mí sinceramente esas personas lo único que hacían era trabajar”*⁵¹³.

447. Las víctimas de la masacre de la vereda El Edén de Granada, también señalaron que, a sus familiares, *“les dijeron que tenían que ser paramilitares o se morían que sí se iban con ellos no los mataban, la gente dice que estando todos en fila, los paramilitares les disparan y asesinan a cinco personas”*, porque *“no quisieron irse con ellos”*⁵¹⁴.

448. Además, los familiares de las víctimas aseveraron que estas *“eran buenos trabajadores”*⁵¹⁵, y así se lo informaron a los miembros del Bloque Metro minutos después de la masacre unos vecinos que se trasportaban en una escalera, pues les dijeron que *“esos muchachos eran muy trabajadores, que ellos no se metían con nadie’ y los paramilitares dijeron lástima porque allá lo[s] dejamos tirados”*⁵¹⁶.

449. Por su parte, Carlos Mario Marulanda Giraldo, quien para la fecha de los hechos hacía parte de un grupo armado insurgente y luego pasó al Bloque Metro, declaró sobre las víctimas: *“yo a ellos los conocí, los mataron*

⁵¹² Registro del hecho de Gilberto Quintero Hoyos del 7 de julio de 2008, fl. 1 a 4 de la Carpeta de la Víctima Gilberto, Quintero Hoyos. Homicidio de Juan Manuel Zuluaga Aristizábal y otros (Masacre de Cocorná).

⁵¹³ Declaración de Argemiro Quintero Hoyos del 11 de noviembre de 2001 y Declaración de María Emma Jaramillo López del 14 de noviembre de 2001, fl. 35 y 36 y 37 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Juan Manuel Zuluaga Aristizábal y otros (Masacre de Cocorná).

⁵¹⁴ Entrevista de María Omaira Parra Vásquez del 16 de junio del 2014, fl. 8 y 9 de la Carpeta de la Víctima María Omaira, Parra Vásquez; Registro del hecho de Blanca Noelia Parra Vásquez del 16 de junio del 2014, fl. 8 y 9 de la Carpeta de la Víctima Blanca Noelia, Parra Vásquez. Homicidio de Francisco Javier Naranjo Parra y otros (Masacre de Granada).

⁵¹⁵ Entrevista de María Omaira Parra Vásquez del 16 de junio del 2014, fl. 8 y 9 de la Carpeta de la Víctima María Omaira, Parra Vásquez. Homicidio de Francisco Javier Naranjo Parra y otros (Masacre de Granada).

⁵¹⁶ Registro del hecho de Blanca Noelia Parra Vásquez del 16 de junio del 2014, fl. 8 y 9 de la Carpeta de la Víctima Blanca Noelia, Parra Vásquez. Homicidio de Francisco Javier Naranjo Parra y otros (Masacre de Granada).

porque eran guerrilleros, esas personas no eran nada eran trabajadores, yo los conocía” (Negrillas de la Sala)⁵¹⁷.

450. De otro lado, las víctimas **Jesús Eli López Alarcón** y **Guillermo León Muñoz Bedoya** procedían de Medellín, y este último *“trabajaba en un carrito haciendo viajes”*⁵¹⁸. Sin embargo, fueron señalados por los integrantes del Bloque Metro, de colaborarle a la guerrilla, por llevar chatarra en un vehículo. Es evidente que ello no es indicativo de que una persona haga parte de un grupo subversivo.

451. Los habitantes de la vereda El Edén fueron desplazados forzosamente por los miembros de los grupos armados insurgentes antes de que ocurriera la masacre realizada por el Bloque Metro.

452. En efecto, Ángela Patricia Vásquez informó que, *“a principios del mes de mayo del año 2002”*, un mes antes de la masacre, los grupos armados subversivos amenazaron y obligaron a los habitantes de la vereda a desplazarse a la cabecera municipal de Granada, porque *“la guerrilla nos dijo que si no colaborábamos nos tocaba irnos que si le dábamos información de cuando el [E]jército llegara, comida y todas esas cosas y nosotros pro (sic) protección decidimos salir, en esa oportunidad no se quedó nadie en la vereda, nos fuimos al casco urbano del municipio, allí estuvimos como 15 días más o menos y retornamos”* (negrillas de la Sala)⁵¹⁹. Ello corrobora que los habitantes de dicha vereda no eran integrantes y/o colaboradores de los grupos armados insurgentes, pues de ser cierto, no hubieran sido desplazados por estos, justo porque no les quisieron prestar colaboración o ayuda.

453. Es más, las mismas órdenes impartidas por los comandantes del Bloque Metro lo confirman, ya que estaban dirigidas a realizar masacres de

⁵¹⁷ Versión libre de Carlos Mario Marulanda Giraldo del 25 de mayo de 2010, fl. 4 y 5 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Francisco Javier Naranjo Parra y otros (Masacre de Granada).

⁵¹⁸ Declaración de Ruth de Jesús Gallego Henao del 24 de octubre del 2002, fl. 18 y 19 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Francisco Javier Naranjo Parra y otros (Masacre de Granada).

⁵¹⁹ Entrevista de Ángela Patricia Vásquez Aristizábal del 16 de junio del 2014, fl. 8 y 9 de la Carpeta de la Víctima Ángela Patricia, Vásquez Aristizábal. Homicidio de Francisco Javier Naranjo Parra y otros (Masacre de Granada).

manera indiscriminada e indeterminada en contra de los habitantes de los municipios de Cocorná, Granada y Marinilla, *“cayera el que cayera”*⁵²⁰.

454. En efecto, Carlos Mauricio García Fernández, alias Doble Cero, ordenó realizar una masacre en el municipio de Granada que *“...no pasara de 19 o 20 personas”* y por su parte, Daniel Romero Ríos, alias Tayson, quien dirigía la operación, ordenó *“qué le dispararan a lo que vieran”, “a lo que corriera”*⁵²¹. De allí entonces, que el 3 de noviembre de 2000 los miembros del grupo armado llegaron a Granada y *“entraron disparando a la Estación de la Policía Nacional y simultáneamente a disparar indiscriminadamente con la Población Civil por un espacio aproximado de hora y media”*⁵²².

455. En el artículo de prensa *“Masacre golpea a Granada”* se informó que *“[e]l ataque del comando armado se hizo en forma indiscriminada. El ataque comenzó a las 12:00 del día, cuando un grupo de hombres armados con uniformes de las Fuerzas Armadas inició un hostigamiento al Comando de Policía, mientras en distintos lugares del pueblo otros individuos disparaban indiscriminadamente contra la población civil”*⁵²³.

456. Es más, las mismas víctimas informaron que los miembros del grupo armado *“ingresaron en forma violenta y agresiva disparando indiscriminada e inconscientemente sobre aquel que se atravesara en su camino”, “disparando a todo el mundo” y “a todo lo que había en la calle, o sea que mataron a todas las personas”*⁵²⁴.

⁵²⁰ Versión libre del postulado Rómulo David Gutiérrez del 27 de marzo de 2012, fl. 13 y 14 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Juan Manuel Zuluaga Aristizábal y otros (Masacre de Cocorná).

⁵²¹ Versión libre del postulado Rómulo David Gutiérrez del 26 de marzo de 2012, fl. 1 a 8 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada).

⁵²² Oficio No. 0023 del 3 de noviembre de 2000 suscrito por el SP. Rivera Lizarazo Carlos Julio, Suboficial Derechos Humanos del Batallón de Artillería No. 4 de la Cuarta Brigada del Medellín, fl. 153 a 157 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada).

⁵²³ Artículo de prensa *“Masacre golpea a Granada”* publicado en el periódico El Colombiano el 4 de noviembre de 2000, Imagen 5890 contenida en el CD ‘O.T. 5864. 17/6/14. Insp. Jud. 393545’ anexo a la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada).

⁵²⁴ Registro del hecho de Margarita María Duque Hoyos del 12 de marzo de 2007, fl. 1 a 4 de la Carpeta de la Víctima Margarita María, Duque Hoyos; Entrevista de María Rosmira Giraldo Zuluaga del 26 de abril de 2014, fl. 7 a 9 de la Carpeta de la Víctima María Rosmira, Giraldo Zuluaga; Registro del hecho de Olga Lucía García Builes del 24 de febrero

457. Por su parte, el 4 de junio de 2002, el comandante Ramiro de Jesús Henao reunió a un grupo de personas en la vereda El Edén en Granada, y escogió al azar a las víctimas después de acusarlas de ser guerrilleros⁵²⁵.

458. Daniel Romero Ríos, alias Tayson, también ordenó a sus hombres acudir a las veredas Buenos Aires y El Viadal del municipio de Cocorná para “...hacer la masacre, *cayera el que cayera*. La orden de Tayson era hacer masacre con hombres” y “asesinar a 10 o 15 pobladores de esas veredas porque todos habían sido acusados de ser auxiliares de la guerrilla”⁵²⁶.

459. De acuerdo con lo anterior, se advierte que las víctimas no eran colaboradoras, ni auxiliares de los grupos armados insurgentes. Por el contrario, las víctimas hacían parte de la población civil indefensa, pues como lo informaron ellas mismas, los integrantes del Bloque Metro “*solo mataban al que no tenía armas*”, asesinando así “*a la gente inocente*”, esto es, a la población civil ajena al conflicto armado⁵²⁷.

460. De allí, entonces, que las víctimas no tenían un “*aparente*” vínculo con la subversión, como señaló el Fiscal, pues se trató de ataques dirigidos en contra de la población civil de Cocorná, Granada y Marinilla a quienes el grupo armado los tildó de guerrilleros por el solo hecho de residir en esos municipios. Sus ataques, entonces, tenían como propósito militar principal asesinar, atemorizar y en algunos casos, forzar el desplazamiento

de 2007, fl. 1 a 4 de la Carpeta de la Víctima Olga Lucía, García Builes. Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada).

⁵²⁵ Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 6 de septiembre de 2018, cuarta sesión, minuto 00:00:37 y ss.

⁵²⁶ Versión libre del postulado Rómulo David Gutiérrez del 27 de marzo de 2012, fl. 13 y 14 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Juan Manuel Zuluaga Aristizábal y otros (Masacre de Cocorná).

⁵²⁷ Resolución de situación jurídica del 31 de octubre de 2011 en contra de Ramiro de Jesús Henao Aguilar por la Fiscalía 37 Especializada de la UNDHYDIH de Medellín, Radicado 1509, fl. 307 a 331 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Artículo de prensa “Una hora de terror por las calles de Granada” por Javier Arboleda García, publicado en el periódico El Colombiano el 5 de noviembre de 2000 y Declaración de Amanda del Socorro Quintero Suárez del 30 de enero de 2009 ante la Fiscalía 37 Especializada de la UNDHYDIH de Medellín, Imagen 5892 y 6150 a 6153 contenida en el CD “O.T. 5864. 17/6/14. Insp. Jud. 393545” anexo a la Carpeta de Investigación del Hecho; Entrevista de María Omaira Parra Vásquez del 16 de junio del 2014, fl. 8 y 9 de la Carpeta de la Víctima María Omaira Parra Vásquez; Entrevista de Roberto Alonso Noreña Aristizábal del 27 de abril de 2014, fl. 5 a 9 de la Carpeta de la Víctima Roberto Alonso, Noreña Aristizábal. Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada).

de población civil, más que destruir o neutralizar objetivos militares legítimos.

461. El Bloque Metro también ejecutó una serie de asesinatos selectivos, utilizando la misma estrategia, en tanto, en su cometido de obtener la dominación sobre la población civil, la lucha contra la subversión se convirtió en el pretexto para sojuzgar a cualquier persona como colaboradora de la guerrilla, lo que conllevaba en muchas ocasiones, incluir a aquellos pobladores en las temidas listas de la muerte. Con lo que se convirtió a la población no solo en objeto de control, sino también de victimización, además que, por medio de estos homicidios, se transmitía el mensaje a los habitantes del sector que cualquiera de ellos podía ser la próxima víctima.

462. El Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro atentó contra las víctimas por orden del postulado Fortunato de Jesús Duque Gómez, comandante del grupo urbano de Granada, con base en la información suministrada por la comunidad, por los mismos miembros del bloque y las autoridades, quienes acusaban a las víctimas de ser colaboradores y/o auxiliadores de los grupos armados insurgentes.

463. En efecto, alias Yupi, La Iguana, Julito, Carpa Vieja, Macho Viejo y Jhon Darío Giraldo, alias Canelo, algunos de ellos exintegrantes de grupos insurgentes y miembros del Bloque Metro, le suministraban información a Fortunato de Jesús Duque, a la que le daba total credibilidad, pues declaró que *“yo recibí información de Carpa y esta información la di por un hecho ya que él conocía la gente del pueblo y a mí me inspiraba confianza, él, Macho Viejo, Canelo y Julito también”*, por lo que *“era muy contada la que se averiguaba, la mayoría se daba por hecho”*. Asimismo, se refirió a los datos suministrados por John Darío Giraldo, alias Canelo, pues *“todo lo que él decía yo lo daba por, o sea, yo me basaba en lo que él decía”*⁵²⁸. También, Fortunato de Jesús Duque recibió información de un *“vendedor*

⁵²⁸ Versión libre de Fortunato de Jesús Duque Gómez del 15 de febrero de 2012, fl. 9 y 10 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Luis Ángel Giraldo Aristizábal; Versión libre del postulado Fortunato de Jesús Duque del 1 de junio de 2009, fl. 4 y 5 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Gilberto de Jesús Hernández Ceballos; Versión libre de Fortunato de Jesús Duque Gómez del 15 de febrero del 2012, fl. 1 y 2 de la Carpeta de Investigación del hecho, Homicidio de Leandro de Jesús Giraldo Salazar y Luis Ricardo Giraldo Noreña; Intervención del postulado Fortunato de Jesús Duque Gómez en Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 6 de septiembre de 2018, tercera sesión, minuto 00:55:47 y ss.

de chance y de flores”, quien, según él, *“siempre nos pasaba información”*⁵²⁹.

464. De conformidad con lo anterior, la Sala **ordenará** compulsar copias con el fin de que la Fiscalía identifique e investigue a la persona que vendía chance y flores en el municipio de Granada, quien de acuerdo a Fortunato de Jesús Duque, *“el negocio lo tenía la mujer pero andaba por todo el pueblo, en toda la variante cerquita de un negocio de los Urrea”*⁵³⁰, ya que esta persona le colaboró al grupo armado con información, con fundamento en la cual fueron ejecutadas algunas víctimas, entre ellas **Néstor de Jesús Santamaría Agudelo**.

465. Fue así como, con base en dicha información, el postulado impartía las órdenes para asesinar a las víctimas, quienes fueron señaladas de ser auxiliares y/o colaboradores de los grupos insurgentes. Sin embargo, de acuerdo con las pruebas y evidencias aportadas al proceso, se concluye que las víctimas no tenían dicha condición, sino que, como se dijo, hacían parte de la población civil.

*i) Faidiver Leal Giraldo*⁵³¹, fue señalado como colaborador de la guerrilla por alias La Iguana, exintegrante de la guerrilla del ELN⁵³². Sin embargo, cuando fue retenido, este les dijo que él no era guerrillero y *“que no sabía nada”* sobre dichos grupos⁵³³. Lo cual desvirtúa la información sobre la víctima. Pero, además, Olivia de Valvanera Giraldo confirmó lo dicho por

⁵²⁹ Intervención del postulado Fortunato de Jesús Duque Gómez en la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 6 de septiembre de 2018, tercera sesión, minuto 00:19:25 y ss.

⁵³⁰ Intervención del postulado Fortunato de Jesús Duque Gómez en la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 6 de septiembre de 2018, tercera sesión, minuto 00:19:25 y ss.

⁵³¹ Hecho No. 20: Homicidio de Faidiver Leal Giraldo ocurrido el 1 de junio de 2002 en la vereda El Cebadero en Granada.

⁵³² Versión del postulado Rómulo David Gutiérrez del 12 de julio del 2012, fl. 3 y 4 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Faidiver Leal Giraldo.

⁵³³ Presentación del Fiscal del Hecho No. 20 sobre el homicidio de Faidiver Leal Giraldo en la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 6 de septiembre de 2018, tercera sesión, minuto 00:58:20 y ss; Versión libre del postulado Fortunato de Jesús Duque Gómez del 16 de julio del 2012; Versión del postulado Rómulo David Gutiérrez del 12 de julio del 2012; Diligencia de inspección judicial a un cadáver del 4 de junio de 2002; Certificado de registro civil de defunción; Necropsia 32 del 4 de junio de 2002, fl. 1 y 2, 3 y 4, 7 y 8, 9 y 10 a 14 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Faidiver Leal Giraldo.

aquél, pues señaló que él *“nunca llegó a tener simpatías con la guerrilla o con otros grupos ilegales”*⁵³⁴.

*ii) Óscar Gabriel Zuluaga Giraldo*⁵³⁵ fue acusado por alias Yupi de realizarle favores a la guerrilla⁵³⁶. Pero, según Yamile Astrid Zuluaga, su padre no tenía vínculos con los grupos armados insurgentes⁵³⁷.

*iii) Gilberto de Jesús Hernández Ceballos*⁵³⁸ también fue señalado por alias Yupi de ser *“un miliciano porque le hacía las vueltas y movimiento de ganado a la guerrilla”*⁵³⁹. Sin embargo, María Deyanira García declaró que la víctima era agricultor y no era simpatizante de los grupos armados. Además, ambos *“...manejábamos ganado a utilidades de una familia de Los DUQUES que son del SANTUARIO ellos se llaman José Luis, Antonio, Carlos y Omar, ellos daban el ganado y mi esposo y yo lo trabajábamos”*⁵⁴⁰.

⁵³⁴ Entrevista de Olivia de Valvanera Giraldo de Leal del 5 de octubre de 2009, fl. 10 a 12 de la Carpeta de la Víctima, Olivia de Valvanera Giraldo de Leal. Homicidio de Faidiver Leal Giraldo.

⁵³⁵ Hecho No. 13: Homicidio de Óscar Gabriel Zuluaga Giraldo ocurrido el 7 de octubre de 2002 en el sector La Roca de Granada.

⁵³⁶ Versión de Fortunato de Jesús Duque del 14 de febrero de 2012; Versión de Jhon Darío Giraldo del 1 de junio y 7 de septiembre del 2009 y del 25 de febrero del 2010, fl. 1 y 2, 3 a 6 y 7 y 8 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Óscar Gabriel Zuluaga Giraldo.

⁵³⁷ Entrevista de Yamile Astrid Zuluaga Suárez del 14 de julio de 2009, fl. 7 a 9 de la Carpeta de la Víctima, Yamile Astrid Zuluaga Suárez, Homicidio de Óscar Gabriel Zuluaga Giraldo.

⁵³⁸ Hecho No. 14: Homicidio de Gilberto de Jesús Hernández Ceballos ocurrido el 7 de diciembre de 2002 la vereda El Palmarcito parte Alta de El Santuario.

⁵³⁹ Presentación del Fiscal del Hecho No. 14: Homicidio de Gilberto de Jesús Hernández Ceballos en la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 6 de septiembre de 2018, segunda sesión, minuto 00:31:15 y ss; Versión libre de Jhon Darío Giraldo del 1 y 8 de junio de 2009, Versión libre del postulado Fortunato de Jesús Duque del 1 de junio de 2009, Acta de inspección del cadáver y Diligencia de levantamiento o inspección del cadáver de Gilberto de Jesús Hernández del 8 de diciembre de 2002, Declaración de María Deyanira García Giraldo del 18 de diciembre del 2002, Necropsia 074-2002 del 8 de diciembre de 2002 y Registro civil de defunción de Gilberto de Jesús Hernández, fl. 1 a 3, 4 y 5, 13, 14 y 15 y 16, 17 y 18 y 26, respectivamente, de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Gilberto de Jesús Hernández Ceballos.

⁵⁴⁰ Declaración de María Deyanira García Giraldo del 18 de diciembre del 2002, fl. 15 y 16 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Entrevista de María Deyanira García Giraldo del 15 de julio de 2009, fl. 7 a 9 de la Carpeta de la víctima, María Deyanira García Giraldo Homicidio de Gilberto de Jesús Hernández Ceballos.

466. De acuerdo con la entrevista de la víctima, *“ese día mataron otro señor que le decían CACHIBAJO”*, quien, según informó la Fiscalía, se llamaba **Rodrigo de Jesús Giraldo López**, homicidio que no le ha sido formulado a Fortunato de Jesús Duque, pese a que, según su defensor, tuvo participación en el hecho⁵⁴¹.

467. Por lo anterior, la Sala le *ordenará* a la Fiscalía investigar el homicidio de **Rodrigo de Jesús Giraldo López**, apodado Cachibajo, y en caso de establecer que en efecto dicho postulado participó en este hecho, proceda a realizar la respectiva imputación de los cargos, siempre y cuando aún no lo haya hecho.

iv) Luis Ricardo Giraldo Noreña y su hijo *v) Leandro de Jesús Giraldo Salazar*⁵⁴², fueron acusados por alias Julito y Carpa Vieja de ser informantes de la guerrilla⁵⁴³. Las víctimas se desempeñaban como vigilantes y de acuerdo con María Olivia Giraldo, *“no eran simpatizantes de ningún grupo armado”*⁵⁴⁴. Es más, días antes del hecho, el primero *“...habló con Fortunato el paramilitar y le dijo que qué chisme era que le estaban diciendo”* y le aclaró que ellos no eran guerrilleros. Por su parte, Fortunato de Jesús Duque aceptó que este hecho *“fue un error demasiado grande”*⁵⁴⁵.

⁵⁴¹ Entrevista de María Deyanira García Giraldo del 15 de julio de 2009, fl. 7 a 9 de la Carpeta de la víctima, María Deyanira García Giraldo, Homicidio de Gilberto de Jesús Hernández Ceballos; Intervención del defensor del postulado Fortunato de Jesús Duque y del Fiscal en la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 6 de septiembre de 2018, segunda sesión, minuto 00:41:52 y 00:43:15, respectivamente.

⁵⁴² Hecho No. 16: Homicidio de Luis Ricardo Giraldo Noreña y Leandro de Jesús Giraldo Salazar ocurrido el 5 de septiembre de 2002 en el sector la Bocatoma en Granada.

⁵⁴³ Versión libre de Fortunato de Jesús Duque Gómez del 15 de febrero del 2012, fl. 1 y 2 de la Carpeta de Investigación del hecho, Homicidio de Leandro de Jesús Giraldo Salazar y Luis Ricardo Giraldo Noreña.

⁵⁴⁴ Declaración de María Olivia Giraldo Salazar del 25 de noviembre de 2003, mediante Exhorto No. 0241 del Juzgado Penal del Circuito de El Santuario, fl. 19 y 20 de la Carpeta de Investigación del hecho, Homicidio de Leandro de Jesús Giraldo Salazar y Luis Ricardo Giraldo Noreña; Registro del hecho y Entrevista de María Olivia Giraldo Salazar del 15 de enero de 2007 y del 26 de abril del 2014, fl. 1 a 11 y 12 y 13 de la Carpeta de la Víctima, María Olivia, Giraldo Salazar. Homicidio de Leandro de Jesús Giraldo Salazar y Luis Ricardo Giraldo Noreña.

⁵⁴⁵ Versión libre de Fortunato de Jesús Duque Gómez del 15 de febrero del 2012, fl. 1 y 2 de la Carpeta de Investigación del hecho, Homicidio de Leandro de Jesús Giraldo Salazar y Luis Ricardo Giraldo Noreña; Intervención del postulado Fortunato de Jesús Duque Gómez en la Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 18 de octubre de 2018, tercera sesión, minuto 00:09:19 y ss.

v) **Luis Ángel Giraldo Aristizábal**, apodado El Bolo⁵⁴⁶, fue acusado por alias Carpa Vieja de ser informante de la guerrilla⁵⁴⁷. Sin embargo, este pertenecía a la Junta de Acción Comunal del Tabor y las víctimas informaron que *“no simpatizaba”* con ningún grupo armado insurgente⁵⁴⁸.

vii) **Gildardo Alberto Bedoya Guerra**⁵⁴⁹ fue acusado de ser *“auxiliador de la guerrilla”*, y cuando fue retenido, Jhon Darío Giraldo, alias Canelo, le dijo que *“se pusiera un uniforme para que los llevara al campamento de la guerrilla, pero él decía que no sabía nada de la guerrilla”*. No solo la víctima le *“dijo que prefería morir que hacerle daño a personas que no conocía”*⁵⁵⁰, sino que sus familiares declararon que él *“no era miliciano de*

⁵⁴⁶ Hecho No. 17: Homicidio de Luis Ángel Giraldo Aristizábal ocurrido el 30 de septiembre de 2002 en la vereda San Matías de Granada.

⁵⁴⁷ Presentación del Fiscal del Hecho No. 18: Homicidio de Luis Ángel Giraldo Aristizábal en la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 6 de septiembre de 2018, tercera sesión, minuto 00:26:05 y ss; Versión libre de Jhon Darío Giraldo del 9 de septiembre de 2009 y del 25 de febrero de 2010; Versión libre de Rómulo David Gutiérrez el 12 de julio de 2012; Versión libre de Fortunato de Jesús Duque Gómez del 15 de febrero de 2012; y Declaración de Ana Isabel Giraldo Noreña del 15 de diciembre de 2003, fl. 1 y 2 y 4, 7 y 8, 9 y 10 y 35 y 36 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Luis Ángel Giraldo Aristizábal; Registro del hecho de Ana Isabel Giraldo Noreña del 10 de marzo de 2009, fl. 1 a 6 de la Carpeta de la Víctima, Ana Isabel, Giraldo Noreña. Homicidio de Luis Ángel Giraldo Aristizábal.

⁵⁴⁸ Declaración de Dora María y Ana Isabel Giraldo Noreña del 15 de diciembre de 2003, fl. 33 y 34 y 35 y 36, respectivamente, de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Luis Ángel Giraldo Aristizábal; Registro del hecho de Ana Isabel Giraldo Noreña del 10 de marzo de 2009, fl. 1 a 6 de la Carpeta de la Víctima, Ana Isabel, Giraldo Noreña. Homicidio de Luis Ángel Giraldo Aristizábal.

⁵⁴⁹ Hecho No. 13: Homicidio de Gildardo Alberto Bedoya Guerra ocurrido el 17 de noviembre de 2002 en el Alto de La Cruz de Granada.

⁵⁵⁰ Presentación del Fiscal del Hecho No. 15: Homicidio de Gildardo Alberto Bedoya Guerra en la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 3 de septiembre de 2018, segunda sesión, minuto 00:24:00 y ss; Versión del postulado Jhon Darío Giraldo del 1 de junio de 2009; Versión del postulado Fortunato de Jesús Duque del 15 de febrero de 2012; Diligencia de inspección judicial a un cadáver de Gildardo Alberto Bedoya Guerra del 18 de noviembre de 2002; Acta de levantamiento de cadáver de Gildardo Alberto Bedoya Guerra del 18 de noviembre de 2002; Necropsia 111 de Gildardo Alberto Bedoya Guerra del 18 de noviembre de 2002; Declaración de Olga Liliana Giraldo García del 21 de diciembre de 2004; Declaración de Carlos Humberto García Bedoya del 13 de abril de 2004; Declaración de Olga Liliana Giraldo García del 13 de abril de 2004; Declaración de Pedro Nel López del 13 de abril de 2004; Sentencia del Juzgado Penal del Circuito de El Santuario del 11 de febrero de 2005 en contra de Jhon Darío Giraldo por el homicidio de Gildardo Alberto Bedoya Guerra, Radicado: 2005-0012; Sentencia de la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia del 14 de abril de 2005 en contra de Jhon Darío Giraldo por el homicidio de Gildardo Alberto Bedoya Guerra; Registro civil de

la guerrilla". Además, María Lucila Bedoya señaló que *"cuando estábamos en el velorio de Gildardo llegaron dos de los paracos y cuando miraron el cadáver, oí cuando dijeron, y a este muchacho porque lo mataron si éste no era"*⁵⁵¹.

468. Ahora, las víctimas declararon que en los hechos participaron 4 miembros del Bloque Metro, pues *"iban, alias 'Canelo', Pocillo, estos dos iban colgados de la escalera y los otros dos alias Fortunato y alias El Diablo estaban en las bestias en el alto de la Cruz"*⁵⁵². Sin embargo, este hecho no le fue imputado a Rómulo David Gutiérrez.

469. Por lo tanto, la Sala **requerirá** a la Fiscalía para que verifique y establezca la participación de Rómulo David Gutiérrez en el homicidio de **Gildardo Alberto Bedoya Guerra** y, en caso de que aún no lo haya hecho, proceda a realizar la respectiva formulación de imputación por este delito.

*viii) Napoleón Osorio y ix) Luz Marina Guarín*⁵⁵³, fueron acusados por Jhon Darío Giraldo, alias Canelo, de ser colaboradores de la guerrilla y, esta última, además, era la esposa de Espátula, al parecer guerrillero del ELN⁵⁵⁴.

defunción de Gildardo Alberto Bedoya Guerra, fl. 1 y 2, 3 y 4, 16 y 17, 18, 19 a 23, 36 a 40, 41, 42 y 43, 47 a 54, 56 a 66 y 73, respectivamente, de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Gildardo Alberto Bedoya Guerra; Registro del hecho y Entrevista de Nelly del Socorro Guerra Bedoya del 25 de junio de 2007 y del 6 de febrero [sin año] y del 12 de diciembre de 2008, fl. 1 y 2 y 3 a 8, respectivamente, de la Carpeta de la víctima Nellyi (sic) del Socorro, Guerra Bedoya; Registro del hecho y Entrevista de María Lucila Bedoya Guerra del 27 de mayo de 2005 y del 9 de febrero de 2012; y Formato preguntas dirigidas al versionado Jhon Darío Giraldo Giraldo del 7 de septiembre de 2009, fl. 1 a 4, 5 a 7, 20 y 20 vto. de la Carpeta de la víctima María Lucila, Bedoya Guerra. Homicidio de Gildardo Alberto Bedoya Guerra.

⁵⁵¹ Entrevista de María Lucila Bedoya Guerra del 9 de febrero de 2012 y Formato preguntas dirigidas al versionado Jhon Darío Giraldo Giraldo del 7 de septiembre de 2009, fl. 5 a 7 y 20 y 20 vto. de la Carpeta de la víctima María Lucila, Bedoya Guerra; Declaración de Olga Liliana Giraldo García del 13 de abril y del 21 de diciembre de 2004, fl. 42 y 43 y 36 a 40 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Registro del hecho de Nelly del Socorro Guerra Bedoya del 6 de febrero –sin año–, fl. 2 de la Carpeta de la víctima Nellyi (sic) del Socorro, Guerra Bedoya. Homicidio de Gildardo Alberto Bedoya Guerra.

⁵⁵² Registro del hecho y Entrevista de María Lucila Bedoya Guerra del 27 de mayo de 2005 y del 9 de febrero de 2012; Formato preguntas dirigidas al versionado Jhon Darío Giraldo Giraldo del 7 de septiembre de 2009, fl. 1 a 4 y 5 a 7 y 20 y 20 vto. de la Carpeta de la víctima María Lucila, Bedoya Guerra; Entrevista de Nelly del Socorro Guerra del 12 de diciembre de 2008, fl. 3 a 8 de la Carpeta de la víctima Nellyi (sic) del Socorro, Guerra Bedoya. Homicidio de Gildardo Alberto Bedoya Guerra.

⁵⁵³ Hecho No. 19: Homicidio de Luz Marina Guarín y Napoleón Osorio Cardona ocurrido el 19 de septiembre de 2002 en el sector La Cruz de Granada.

470. Si bien **Luz Marina Guarín Villegas** *“convivía con John Jairo Morales, a él le decían ESPÁTULA”*⁵⁵⁵, como lo señaló su madre María Herlinda Villegas, no solo no hay evidencia de que este haya pertenecido al ELN, sino que tener un familiar en dicho grupo armado, no la hacía guerrillera, pues se trata de una condición que no es transmisible. Además, el parentesco con dichas personas no elimina la inmunidad de que gozaba la víctima, quien hacía parte de la población civil.

471. Por su parte, María Sobeida Osorio afirmó que su hermano **Napoleón Osorio Cardona** *“ni era guerrillero ni simpatizante de la guerrilla”*⁵⁵⁶. La víctima era Presidente de la Junta de Acción Comunal de La Quiebra, *“era líder de muchos grupos comunales”*⁵⁵⁷ y *“era ampliamente reconocido por todos en la vereda y en el casco urbano de Granada, él no era forastero, no se metía con ningún tipo de persona armada”*⁵⁵⁸. De acuerdo con las víctimas, *“era muy colaborador con los demás campesinos, recogía mercados para entregarlos a las otras juntas de acción comunal para que se los repartieran a los campesinos más pobres”*⁵⁵⁹.

x) **Néstor de Jesús Santamaría Agudelo**⁵⁶⁰ fue señalado de ser informante de la guerrilla de las Farc por *“un vendedor de chance y de flores”*, quien,

⁵⁵⁴ Presentación del Fiscal del Hecho No. 19: Homicidio de Luz Marina Guarín Villegas y Napoleón Osorio Cardona en la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 6 de septiembre de 2018, tercera sesión, minuto 00:37:02 y ss; Presentación del Fiscal del Hecho No. 15: Homicidio de Gildardo Alberto Bedoya Guerra en la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 3 de septiembre de 2018, segunda sesión, minuto 00:24:00 y ss.

⁵⁵⁵ Entrevista de María Herlinda Villegas Santamaría del 14 de julio del 2009, fl. 7 a 9 de la Carpeta de la Víctima, María Herlinda, Villegas Santamaría. Homicidio de Luz Marina Guarín Villegas y Napoleón Osorio Cardona.

⁵⁵⁶ Entrevista de María Sobeida Osorio Cardona del 22 de septiembre de 2011, fl. 5 a 7 de la Carpeta de la Víctima, María Sobeida, Osorio Cardona. Homicidio de Luz Marina Guarín Villegas y Napoleón Osorio Cardona.

⁵⁵⁷ Registro del hecho de María Sobeida Osorio Cardona del 3 de agosto de 2007, fl. 1 a 4 de la Carpeta de la Víctima, María Sobeida, Osorio Cardona. Homicidio de Luz Marina Guarín Villegas y Napoleón Osorio Cardona.

⁵⁵⁸ Registro del hecho de Olga Marina Giraldo López del 20 de junio de 2007, fl. 1 a 4 de la Carpeta de la Víctima, Olga Marina, Giraldo López. Homicidio de Luz Marina Guarín Villegas y Napoleón Osorio Cardona.

⁵⁵⁹ Entrevista de María Sobeida Osorio Cardona del 22 de septiembre de 2011, fl. 5 a 7 de la Carpeta de la Víctima, María Sobeida, Osorio Cardona. Homicidio de Luz Marina Guarín Villegas y Napoleón Osorio Cardona.

⁵⁶⁰ Hecho No. 17: Homicidio de Néstor de Jesús Santamaría Agudelo ocurrido el 7 de septiembre de 2002 en el sector La Bocatoma de Granada.

de acuerdo con Fortunato de Jesús Duque, *“siempre nos pasaba información”*⁵⁶¹. La víctima era agricultor y el postulado ni siquiera sabía quién era, pues manifestó que *“yo realmente no lo conocía y el personalmente vino y me lo mostró”* el *“vendedor de chance y de flores”*⁵⁶². Además, tampoco hay pruebas que demuestren que tenía dicha condición.

*xj) Jaime Enrique Aristizábal Aristizábal*⁵⁶³ también fue ejecutado porque alias Carpa y Julio informaron que era hermano de un guerrillero y, además, expendedor de sustancias alucinógenas⁵⁶⁴. Pero, como se dijo tener un familiar en un grupo armado no lo hace integrante del mismo, pues dicha calidad no se trasmite.

472. De acuerdo con la presentación realizada por el mismo Fiscal, en este hecho participaron Fortunato de Jesús Duque y Rómulo David Gutiérrez, sin embargo, dicho funcionario no les formuló cargos por este homicidio⁵⁶⁵.

473. De allí que la Sala *requerirá* a la Fiscalía para que, en caso de que aún no lo haya hecho, realice la respectiva formulación de imputación a los postulados Fortunato de Jesús Duque y Rómulo David Gutiérrez por el homicidio de **Jaime Enrique Aristizábal Aristizábal**.

*xij) Diego Orlando Rendón Uribe*⁵⁶⁶ fue ejecutado por Ramiro de Jesús Henao, alias Simón, porque lo confundió con un integrante de los grupos insurgentes, por llevar una bandera de Colombia en una caminata por la paz⁵⁶⁷. Se trata obviamente de un error. Este hecho indica la violencia y la

⁵⁶¹ Intervención del postulado Fortunato de Jesús Duque Gómez en la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 6 de septiembre de 2018, tercera sesión, minuto 00:19:25 y ss.

⁵⁶² Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 6 de septiembre de 2018, tercera sesión, minuto 00:19:25 y ss.

⁵⁶³ Homicidio de Jaime Enrique Aristizábal Aristizábal ocurrido el 30 de agosto de 2002 en la vereda Las Vegas de Granada.

⁵⁶⁴ Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 28 de agosto de 2018, segunda sesión, minuto 00:36:07 y ss.

⁵⁶⁵ Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 28 de agosto de 2018, segunda sesión, minuto 00:36:07 y ss.

⁵⁶⁶ Homicidio de Diego Orlando Rendón Uribe ocurrido el 17 de mayo de 2002 en la vereda El Cebadero de Granada. En este homicidio participó el postulado Fortunato de Jesús Duque Gómez, pero no le fue formulado este hecho.

⁵⁶⁷ Presentación del Fiscal del Homicidio de Jaime Enrique Aristizábal Aristizábal en la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 28 de agosto de 2018, tercera sesión, minuto 00:26:54 y ss.

crueledad del grupo armado, ya que después de que Ramiro de Jesús Henao le disparara en la cabeza a la víctima, ya en el piso, Fortunato de Jesús Duque Gómez *“lo remató”*.

474. A pesar de que este último participó en el hecho, la Fiscalía no le ha formulado dicho cargo.

475. Por lo tanto, la Sala ***requerirá*** a la Fiscalía para que, en caso de que aún no lo haya hecho, realice la respectiva formulación de imputación al postulado Fortunato de Jesús Duque Gómez por el homicidio de **Diego Orlando Rendón Uribe**.

476. De acuerdo con lo anterior, se advierte que las víctimas no eran integrantes de los grupos armados insurgentes, ni sus auxiliares y/o sus colaboradores, sino que hacían parte de la población civil y fueron señalados como tales públicamente por el Bloque Metro, para justificar su eliminación y difundir el temor y la desconfianza mutua, como estrategia para generar terror y, de esa manera, poder controlar y dominar a la población civil y el territorio.

477. Así, entonces, para la Sala no puede afirmarse, como lo determinó la Fiscalía, que dichos homicidios se enmarcan en la política de lucha antisubversiva por un *“aparente”* vínculo con los grupos armados.

ii) Ataque en contra de la población civil que de cualquier manera representaba un obstáculo para los intereses del grupo armado

478. El Bloque Metro también atentó contra las víctimas, por motivos de intolerancia y discriminación, pues persiguió y atacó a personas que, por su comportamiento o sus condiciones sociales, representaban para el grupo obstáculos para sus intereses, en tanto veían en ellos, signos de desorden, inconformidad o solo porque no se avenían por cualquier razón al orden social que ellos querían implementar. Estos homicidios, buscaban mantener su dominio y garantizar el sometimiento de la población a su poder y sus mandatos.

479. Respecto a dicha política, Fortunato de Jesús Duque, alias René, señaló que *“la orden era que él que alterara el orden del pueblo no se*

*podía permitir eso, entonces que la persona fuera ladrona o lo que hiciera no se podía permitir, era objetivo militar de nosotros*⁵⁶⁸.

480. Con fundamento en lo anterior, los miembros del Bloque Metro ejecutaron a: *i) Jaime Enrique Aristizábal Aristizábal*⁵⁶⁹ y *ii) Luis Alberto Muñetón Manzano*⁵⁷⁰ porque al parecer eran expendedores de estupefacientes; *iii) Omar Antonio Rojas Velásquez* porque era consumidor de estupefacientes y fue acusado de cometer hurtos⁵⁷¹, y *iv) Alberto León Vásquez Naranjo*⁵⁷² fue señalado por miembros de la Sijín de que supuestamente era *“violador en Rionegro” “tenía una banda”*⁵⁷³. Sin embargo, de acuerdo con las víctimas, este fue ejecutado con el fin de hurtarle la motocicleta⁵⁷⁴. Es más, de conformidad con lo establecido en la sentencia mediante la cual fue condenado Fortunato de Jesús Duque, Dione Fernández Peña declaró que la víctima estaba en dicho lugar con el fin de pagar el precio de la motocicleta, que cuando los obligaron a ella y a la víctima a subir al vehículo, aquella le imploró a Fortunato de Jesús Duque *“que no mataran a su compañero y amigo bajo la afirmación de que se equivocaban, pues que no era el llamado TIN TIN por quien preguntaba”*⁵⁷⁵.

481. El Bloque Metro también ejecutó a las víctimas porque se oponían, cuestionaban o desobedecían sus órdenes, como ocurrió con *i) César*

⁵⁶⁸ Versión libre de Fortunato de Jesús Duque Gómez del 18 de noviembre de 2011, Hecho No. 4 Desaparición de Luis Alfonso Gómez Castaño, CD Hechos no. 1 al 20 anexo a la Carpeta Escrito de Acusación.

⁵⁶⁹ Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 28 de agosto de 2018, segunda sesión, minuto 00:36:07 y ss.

⁵⁷⁰ Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 28 de agosto de 2018, segunda sesión, minuto 00:42:52 y ss.

⁵⁷¹ Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 28 de agosto de 2018, segunda sesión, minuto 00:43:52 y ss.

⁵⁷² Hecho presentado por la Fiscalía para efectos de verdad, pues el postulado Fortunato de Jesús Duque fue condenado el 13 de abril de 2004 del Juzgado Penal del Circuito de Santuario por este homicidio, ocurrido el 3 de octubre de 2001 en zona urbana del municipio de El Santuario.

⁵⁷³ Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 3 de septiembre de 2018, segunda sesión, minuto 00:39:11 y ss.

⁵⁷⁴ Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 17 de octubre de 2018, tercera sesión, minuto 00:45:00 y ss.

⁵⁷⁵ Juzgado Penal del Circuito de El Santuario. Sentencia del 13 de abril de 2004 en contra de Fortunato de Jesús Duque Gómez, Radicado. 0059-2003, fl. 7 a 26 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Alberto León Vásquez Naranjo.

Augusto Agudelo Flórez⁵⁷⁶, pues en una reunión convocada por los miembros del Bloque Metro, *“les dijo que en lugar de molestarlos a ellos como población civil, se encargaran de la guerrilla”*⁵⁷⁷; **ii) Diego Fernando Carrillo Pineda**⁵⁷⁸, fue ejecutado porque estaba golpeando los vehículos de servicio público debido a que sus conductores se negaron a transportarlo, de allí que el postulado Fortunato de Jesús Duque *“lo reprendió y le advirtió que no tratará mal a la gente, la víctima se le enfrentó y se tocó la billetera que llevaba en la cintura”* (Negrilla fuera del texto) y de inmediato le disparó⁵⁷⁹. También ejecutaron a las personas que cuestionaban o preguntaban por otras víctimas, como **iii) César de Jesús Rojas Jaramillo**⁵⁸⁰, quien fue asesinado porque estaba averiguando por los señores Arnoldo de Jesús Marín Cadavid y José Jairo Marín. Estos habían sido desaparecidos el día anterior por los miembros del Bloque Metro por ser forasteros. En palabras de la víctima Alba Cecilia Quintero, lo ejecutaron por estar *“preguntando por su cuñado y amigo, en otras palabras por sapo”*. Pero, además, los miembros del Bloque Metro le hurtaron a la víctima su motocicleta, la cual fue recuperada posteriormente por la Policía Nacional⁵⁸¹. Este homicidio también responde a la política de control

⁵⁷⁶ Homicidio de César Augusto Agudelo Flórez ocurrido el 26 de mayo de 2001 en el corregimiento de Fraguas del municipio de Segovia.

⁵⁷⁷ Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 28 de agosto de 2018, tercera sesión, minuto 00:12:00 y ss.

⁵⁷⁸ Homicidio de Diego Fernando Carrillo Pineda ocurrido el 19 de agosto de 2001 en el parque principal del municipio de El Santuario.

⁵⁷⁹ Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 28 de agosto de 2018, tercera sesión, minuto 00:14:20 y ss.

⁵⁸⁰ Homicidio de César de Jesús Rojas Jaramillo ocurrido el 4 de octubre de 2002 en la Vereda La María del municipio de Granada.

⁵⁸¹ Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 28 de agosto de 2018, tercera sesión, minuto 00:16:55 y ss y del 6 de septiembre de 2018, primera y segunda sesión, minuto 01:10:10 y ss y minuto 00:00:28, respectivamente; Versión libre de Jhon Darío Giraldo del 1 de junio de 2009 y del 25 de febrero de 2010; Diligencia de inspección a cadáver del 5 de octubre de 2002; Levantamiento de cadáver No. 078 del 5 de octubre de 2002: NN en la vereda San Matías; Oficio No. 201 del 6 de octubre de 2002 de la Estación de Policía de Granada, Registro civil de defunción del 7 de octubre de 2002; Oficio No. 207 del 8 de agosto del 2002 de la Estación de Policía de Granada; Necropsia 77 del 6 de octubre de 2002, fl. 2 y 3, 15 y 16, 17 y 18, 24 y 25, 30, 33 a 36, 38 a 42 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Registro del hecho y Entrevista de Alba Cecilia Quintero Marín del 7 de septiembre de 2007 y del 21 de julio de 2009, fl. 1 a 5 y 6 y 7 de la Carpeta de la Víctima, Alba Cecilia Quintero Marín; Registro del hecho y Entrevista de María Luzmila Jaramillo de Rojas del 26 de abril de 2007 y del 7 de julio de 2011, fl. 1 a 4 y 5 y 6 de la Carpeta de la Víctima, María Luzmila Jaramillo de Rojas, Homicidio de César de Jesús Rojas Jaramillo.

territorial, como lo develó la Sala en la sentencia del 12 de febrero de 2020⁵⁸².

482. Es de anotar que los casos de Jaime Enrique Aristizábal Aristizábal, Luis Alberto Muñetón Manzano, Omar Antonio Rojas Velásquez, César Augusto Agudelo Flórez y **Diego Fernando Carrillo Pineda**, no le fueron formulados a los postulados, pero que, como se dijo, la Sala los incluyó con el fin de demostrar la política, a excepción del **homicidio de Alberto León Vásquez Naranjo**, pues Fortunato de Jesús Duque Gómez fue condenado por este hecho y de allí que la Fiscalía lo presentara para efectos del derecho a la verdad. Pero, además, este último participó en el homicidio de **Diego Fernando Carrillo Pineda**, pero la Fiscalía no le formuló dicho cargo.

483. Por lo tanto, la Sala *requerirá* a la Fiscalía, para que en caso de que aún no lo haya hecho, realice la respectiva formulación de imputación al postulado Fortunato de Jesús Duque Gómez por el homicidio de **Diego Fernando Carrillo Pineda**.

484. El Bloque Metro también atentó contra personas que ejercían algún tipo de autoridad, tenían influencia sobre la población o hacían parte de alguna estructura sociocomunitaria, con lo que distorsionaban los canales de participación, generando, además, una forma de violencia con la que se constriñó la libertad de hacer u omitir de la población civil.

485. En efecto, las Autodefensas Unidas de Colombia, entre ellas, el Bloque Metro, estigmatizaron a las personas que hacían parte de organizaciones como las Juntas de Acción Comunal, pues consideraban que estaban vinculadas a los grupos armados insurgentes, menoscabando así su labor a favor de toda la comunidad. Pero, ello no era más que una excusa para poder imponer sus propias normas y reglas, ejercer coacción y controlar el territorio y la población. Igual que en otras regiones, los paramilitares, para “justificar” sus acciones, buscaron equiparar el trabajo y liderazgo social, así como las actitudes que pretendían garantizar los derechos de la población, con insurgencia armada.

486. Así, entonces, el Bloque Metro ejecutó a líderes o miembros de las Juntas de Acción Comunal, como a: *i) Luis Ángel Giraldo Aristizábal*, quien además de ser agricultor, pertenecía a la Junta de Acción Comunal del

⁵⁸² Sentencia del 12 de febrero de 2020 del Bloque Metro, pág. 861.

Tabor en Granada; *ii) Napoleón Osorio Cardona*, también agricultor, era Presidente de la Junta de Acción Comunal de La Quebra en Granada y “*era líder de muchos grupos comunales*”⁵⁸³; *iii) Carlos Enrique Castaño Marín* y *iv) Raúl Antonio Murillo Marín*, ambos agricultores, eran los Presidentes de la Junta de Acción Comunal y de la Junta de Acueducto de la Vereda Salto Arriba de Marinilla, respectivamente.

487. El Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro atentó contra personas civiles por motivos de intolerancia y discriminación, pues su comportamiento resultaba inaceptable dentro del orden social impuesto por ellos. También atacó a aquellos que contrariaban o desobedecían sus órdenes o cuestionaban sus actividades ilícitas, en otras palabras, aquellas personas que representaban un obstáculo para los intereses del grupo, lo que la Fiscalía denominó la política de “*control social*”. Lo anterior, no solo con el fin de castigar a las víctimas, sino también como un acto ejemplarizante para la comunidad, que buscaba su sometimiento y el acatamiento de las normas y reglas ilegales y arbitrarias, que les imponían.

7.1.4.2 Los modus operandi

488. El Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro ejecutó masacres y homicidios selectivos de manera sistemática y reiterada en contra de la población civil, y para esos efectos, llevaron a cabo diferentes *modus operandi*, como se verá a continuación:

i) Los miembros del Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro atentaron contra la población civil del Oriente antioqueño por medio de incursiones extremadamente violentas

489. Los miembros del Bloque Metro realizaron múltiples incursiones en los municipios del Oriente antioqueño utilizando armas de defensa personal y de uso privativo de las Fuerzas Armadas, pues portaban fusiles AK 47, M60, morteros y granadas, entre otras armas, vistiendo prendas privativas de las Fuerzas Armadas, algunos encapuchados, lo que representó un escenario de peligro, impotencia y humillación para la población civil, con el que se incrementó el temor de los moradores, se

⁵⁸³ Registro del hecho de María Sobeida Osorio Cardona del 3 de agosto de 2007, fl. 1 a 4 de la Carpeta de la Víctima, María Sobeida, Osorio Cardona. Homicidio de Luz Marina Guarín Villegas y Napoleón Osorio Cardona.

generó incertidumbre y zozobra y además, dejó indefensa a la población civil.

ii) Los miembros del Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro se reunían en lugares estratégicos con el fin de planear las masacres y luego se dividían en grupos para atentar en contra de la población desde diferentes frentes

490. Los miembros del Bloque Metro se reunían en sus bases, como las veredas El Palmarcito y Bodegas de El Santuario, para planear dichos actos. Luego, incursionaban en las zonas urbanas y rurales de los municipios del Oriente antioqueño, dividiéndose en grupos y ubicándose en puntos estratégicos, con el fin de disparar y atacar a la población civil desde diferentes frentes, y mientras unos grupos ejecutaban a las víctimas y realizaban otras acciones delictivas, otros prestaban seguridad a los primeros.

491. Así ocurrió en las masacres del 3 de noviembre de 2000 en la zona urbana de Granada y del 31 de mayo de 2001 en la vereda Salto Arriba de Marinilla.

492. En efecto, antes de la masacre, los miembros del Bloque Metro se reunieron en la vereda El Palmarcito de El Santuario con el fin de planear la incursión a la zona urbana de Granada, a donde llegaron el 3 de noviembre de 2000 y se dividieron por grupos: *El primero*, comandado por Ramiro de Jesús Henao Aguilar, alias Simón, junto con su hermano Óscar Henao Aguilar, alias Pólvora, Camilo, Danilo y Ronald, llegó por la entrada de la bomba de gasolina, y luego de sostener un enfrentamiento con la Policía, reunieron a varias personas en la bomba, las hicieron parar contra la pared y les dispararon indiscriminadamente. Mientras que, *el segundo* grupo, comandado por alias Águila 10, junto con otros 7 hombres, se dirigió al sector Los Tanques y la vereda La María, disparándoles a las personas que se iban encontrando en el camino; *el tercer* y último grupo, bajo el mando de Daniel Romero Ríos, alias Tayson, se quedó en el sector Los Tanques prestando seguridad. El postulador Rómulo David Gutiérrez, alias El Diablo, hizo parte de este último grupo⁵⁸⁴.

⁵⁸⁴ Ampliación de Indagatoria de Ramiro de Jesús Henao Aguilar, alias Simón, del 26 de mayo de 2011 ante la Fiscalía 30 Especializada de la UNDHYDIH de Medellín, Radicado 1624; Indagatoria de Ramiro de Jesús Henao Aguilar, alias Simón, del 5 de agosto de 2011 ante la Fiscalía 37 Especializada de la UNDHYDIH de Medellín, Radicado 1509; Resolución

493. Asimismo, antes de incursionar a la vereda Salto Arriba de Marinilla, los miembros del Bloque Metro se reunieron en la vereda Bodegas de El Santuario para planear la masacre y una vez llegaron allí, se dividieron en grupos: *el primer grupo*, se instaló en un cerro desde donde vigilaban la Escuela de la vereda Salto Arriba y sus alrededores; y *el segundo*, se trasladó hasta la escuela de la vereda, mientras otros recorrieron la zona sacando a las víctimas de su lugar de residencia o de trabajo.

iii) Las masacres cometidas por el Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro eran realizadas de manera indiscriminada y desproporcionada en contra de la población civil

494. El 3 de noviembre de 2000 los miembros de dicho Frente, entre ellos, Rómulo David Gutiérrez, incursionaron en la zona urbana de Granada, disparando indiscriminada y repetidas veces en contra de su población y atacando a todas las personas que se encontraban en el camino, pues como dijo Margarita María Duque, varios hombres *“ingresaron en forma violenta y agresiva disparando indiscriminada e inconscientemente sobre aquel que se atravesara en su camino”*⁵⁸⁵, pues *“[e]llos no escogían a nadie. Todo el que se asomaba era blanco de ellos”*⁵⁸⁶.

de situación jurídica del 31 de octubre de 2011 en contra de Ramiro de Jesús Henao Aguilar por la Fiscalía 37 Especializada de la UNDHYDIH de Medellín, Radicado 1509, fl. 286 a 291, 292 a 306, 307 a 331, respectivamente, de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada); y Ampliación de Indagatoria de Ramiro de Jesús Henao Aguilar, alias Simón, del 21 de marzo de 2013 ante la Fiscalía 37 Especializada de la UNDHYDIH de Medellín, Radicado 1509, Imágenes 6562 a 6574 contenidas en el CD ‘O.T. 5864. 17/6/14. Insp. Jud. 393545’ anexo a la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada).

⁵⁸⁵ Registro del hecho de Margarita María Duque Hoyos del 12 de marzo de 2007, fl. 1 a 4 de la Carpeta de la Víctima Margarita María, Duque Hoyos. Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada).

⁵⁸⁶ Declaración de Amanda del Socorro Quintero Suárez del 30 de enero de 2009 ante la Fiscalía 37 Especializada de la UNDHYDIH de Medellín, imágenes 6150 a 6153 contenidas en el CD ‘O.T. 5864. 17/6/14. Insp. Jud. 393545’ anexo a la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada); Registro del hecho de Olga Lucía García Builes del 24 de febrero de 2007, fl. 1 a 4 de la Carpeta de la Víctima Olga Lucía, García Builes; Registro del hecho de José Eliecer Zora Naranjo del 26 de febrero de 2007, fl. 1 a 3 de la Carpeta de la Víctima José Eliecer, Zora Naranjo; Registro del hecho de María Goretty López Giraldo del 21 de febrero de 2007, fl. 1 a 5 de la Carpeta de la Víctima María Goretty, López Giraldo; Registro del hecho de Gloria Lucelly Duque Arias del 19 de febrero de 2007, fl. 1 a 4 de la Carpeta de la Víctima Gloria Lucelly, Duque Arias; Registro del hecho de Gildardo de Jesús Alzate Arias del 24 de julio de 2009,

495. Roberto Alonso Noreña Aristizábal, también señaló que, los miembros del grupo armado *“se entraron al pueblo disparando a todo lo que se movía, todo lo que encontraron en las calles y caminos, se vinieron por un camino de herradura, ya es una carretera veredal, por ahí dejaron muertas varias personas, y en el pueblo prácticamente todo lo que encontraron”*⁵⁸⁷. En el mismo sentido, lo informó un habitante de dicho municipio, quien vio cuando llegaron los paramilitares y *“...empezaron a disparar a lo que se moviera”, “...a lo que fuera”*⁵⁸⁸.

496. Las víctimas vivenciaron un escenario de horror y zozobra, no solo al ver a una gran cantidad de hombres fuertemente armados y disparando de manera indiscriminada en contra de todos los pobladores, sino también porque *“[e]l traqueteo de las armas se escuchaba por todos los lados”*⁵⁸⁹, y como manifestó María Rosalba Galeano, *“...sentí disparos en la parte del pueblo entonces me encerré con mis hijos y se empezó a escuchar la balacera por todo el pueblo”* y mientras disparaban *“se escucharon las palabras de parte de los asesinos que decían guerrilleros HP, al piso”* (Negrillas de la Sala)⁵⁹⁰.

497. En efecto, mientras un grupo de miembros del Bloque Metro se desplazaba a pie por la zona urbana del municipio, disparando indistintamente, otro hacía lo mismo en la zona rural, y uno más, al mando de Daniel Romero Ríos, alias Tayson, se ubicó en el sector Los Tanques, desde donde también realizaron disparos en contra de la población civil.

498. Como lo relató Luz Estella López López, quien sintió cuando empezaron las detonaciones y con el fin de poner a salvo a su hija,

fl. 1 a 6 de la Carpeta de la Víctima Gildardo de Jesús, Alzate Arias. Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada).

⁵⁸⁷ Entrevista de Roberto Alonso Noreña Aristizábal del 27 de abril de 2014, fl. 5 a 9 de la Carpeta de la Víctima Roberto Alonso, Noreña Aristizábal. Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada).

⁵⁸⁸ Artículo de prensa “18 muertos en Granada”, Imagen 5895 contenida contenido en el CD “O.T. 5864. 17/6/14. Insp. Jud. 393545” anexo a la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada).

⁵⁸⁹ Artículo de prensa “18 muertos en Granada”, Imagen 5895 contenida contenido en el CD “O.T. 5864. 17/6/14. Insp. Jud. 393545” anexo a la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada).

⁵⁹⁰ Entrevista de María Rosalba Galeano Quintero del 27 de abril de 2014, fl. 5 y 6 de la Carpeta de la Víctima Blanca Olivia, Quintero Giraldo. Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada).

atravesó todo el pueblo, viviendo el horror y la angustia por los disparos que venían desde diferentes frentes, así:

...cuando ya comenzaron a dar bala, cuando ya nosotros escuchamos eso, pensamos quién se metería, entonces como yo dejé la niña afuera jugando salí corriendo por ella, salí volada a buscarla a mi casa, y yo corría y sentía que seguían dando bala, entonces me paré un momento a descansar porque me sentía asfixiada entonces seguí corriendo, cuando yo ya llegué a la calle donde vivíamos nosotros dije ‘ya me salvé’, y cómo le parece que comenzaron desde la parte de arriba a disparar y yo dije ‘me mataron’, pero ya sentí que algo como que cayó durísimo al piso, no estaba ahí, y en ese momento sentí que algo me ardía del todo, yo caí al piso y pensé que me habían matado. Yo cogí fuerzas me paré y me metí para la casa. Ya yo estando en la casa yo sentía que seguían disparando porque como que a todo el mundo le tiraban⁵⁹¹.

499. Como se dijo, el Frente se dividió por grupos, el primero de ellos, al mando de Ramiro de Jesús Henao Aguilar, alias Simón, llegó a la bomba de gasolina ubicada a la entrada del municipio de Granada, donde obligaron a todos los que estaban en el lugar a pararse *“contra la pared”*, luego, como manifestó David Esteban Giraldo Giraldo, quien para la época de los hechos contaba con tan solo 6 años: *“mi papá me agarro (sic) de la mano y me llevó con él de un momento a otro lo único que se escuchó fueron disparos y todo el mundo iba cayendo. Los que estaban contra la pared a todos los mataron y a unos ayudantes de bus que se querían estar escondiendo los bajaron y los mataron”*⁵⁹².

500. Allí ejecutaron a *i) Jairo de Jesús Giraldo Quiceno, ii) Genaro de Jesús Galeano Quintero, iii) Andrés Arturo Jaramillo Villegas y a iv) Juan Manuel Hoyos García*, este venía del municipio de El Santuario y lo pararon *“..justamente a la entrada del pueblo por donde él pasaba en el carro que lo trasportaba, estaban las personas armadas disparando a todo aquel que*

⁵⁹¹ Declaración de Luz Estella López López del 21 de octubre de 2011 ante la Fiscalía 37 Especializada de la UNDHYDIH de Medellín, radicado 1509, fl. 366 a 368 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada).

⁵⁹² Entrevista de David Esteban Giraldo Giraldo del 26 de abril de 2014, fl. 16 a 19 de la Carpeta de la Víctima María Rosmira, Giraldo Zuluaga. Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada).

*no estuviera refugiado, pues mi esposo lo tomaron de sorpresa, lo bajaron del carro y le dispararon*⁵⁹³.

501. Luego, el grupo continuó su incursión por la calle Jorge Ramón Posada, disparando sin cesar e indistintamente en contra de la población, asesinando así a los esposos *v)* **Pablo Emilio Yepes Yepes** y *vi)* **María Leonor Noreña Aristizábal**; más adelante sobre la misma calle con la carrera Pichincha, en el sector conocido como El Zacatín, asesinaron a *vii)* **Jesús María Gómez Aristizábal**; en la calle Girardot con carrera Pichincha a *viii)* **María Edelmira Gómez Zuluaga**; a *ix)* **Mario de Jesús Giraldo López** lo asesinaron dentro del vehículo en el que trabajaba; *x)* **Luis Fernando Alzate Arias**, Sacristán, salió de la parroquia para auxiliar a una niña que estaba en la calle y le dispararon; y *xi)* **Francisco Javier García Builes** fue trasladado al hospital de San Roque y allí falleció.

502. Mientras esto ocurría, el otro grupo comandado por alias Águila 10, incursionaba por el sector Los Tanques, disparándole a todas las personas que se encontraban en el camino, asesinando a *xii)* **Germán de Jesús Alzate Buriticá**, *xiii)* **Jhon Ferney Hoyos Giraldo** y *xiv)* **Óscar Aníbal López Naranjo**, quienes se encontraban trabajando en el campo. Este último estaba con su padre y cuando *“sintieron los disparos, (...) corrieron y se escondieron en una frijolera”*, en el momento en que todo se calmó, Óscar Aníbal López salió corriendo y *“se los encontró de frente y lo mataron”*⁵⁹⁴. Luego, continuaron por la vereda La María y, de la misma forma, disparando sin distinción alguna, asesinaron a *xv)* **María Salomé Giraldo de López** y a su hijo *xvi)* **Conrado de Jesús López Giraldo** y en el paraje La Cruz a *xvii)* **Jesús Heliodoro García Giraldo**⁵⁹⁵. Las víctimas *xviii)* **Nicanor de Jesús López**

⁵⁹³ Registro del hecho y Entrevista de Margarita María Duque Hoyos del 12 de marzo de 2007 y del 6 de julio de 2009, fl. 1 a 4 y 21 y 22, respectivamente, de la Carpeta de la Víctima Margarita María, Duque Hoyos. Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada).

⁵⁹⁴ Registro del hecho y Entrevista de Rosa Oliva Naranjo Aristizábal del 21 de febrero de 2007 y del 27 de abril de 2014, fl. 1 a 4 y 5, respectivamente, de la Carpeta de la Víctima Rosa Oliva, Naranjo Aristizábal. Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada).

⁵⁹⁵ Orden de la Inspección Municipal de Policía y Diligencia de levantamiento colectivo a 16 cadáveres del 3 de noviembre de 2000, fl. 35 y 36 y 37 a 44, respectivamente; Necropsia 45 de Juan Manuel Hoyos García, Necropsia 43 de Genaro de Jesús Galeano Quintero, Necropsia 38 de Andrés Arturo Jaramillo Villegas, Necropsia 46 de Jairo de Jesús Giraldo Quiceno, Necropsia 37 de Pablo Emilio Yepes Yepes, Necropsia 48 de María Leonor Noreña Aristizábal, Necropsia 41 de Jesús María Gómez Aristizábal, Necropsia 35 de María Edelmira Gómez Zuluaga, Necropsia 40 de Mario de Jesús Giraldo López, Necropsia 44 de

López, xix) Aleida del Socorro Vergara Giraldo y xx) Luz Stella López López, resultaron heridas de gravedad.

503. En estos mismos hechos, María Goretty López Giraldo presencié el ataque a sus padres **Nicanor de Jesús López López y María Salomé Giraldo** y a su hermano **Conrado de Jesús López Giraldo**. Esta víctima, declaró que: *“primero mataron a mi mamá que estaba saliendo a llevar una zanahoria que había ofrecido en la variante, ya estaba afuerita de la casa cuando pasaron los paramilitares y le dispararon a mi mamá y la mataron y se devolvieron a dispararle a mi papá a él lo hirieron pero no se murió”, a él lo dejaron “...tirado con los intestinos afuera en el piso”*⁵⁹⁶.

504. La señora López Giraldo, también relató el dolor y la angustia que sintió cuando encontró a sus familiares asesinados:

...mis hermanas desesperadas que gritaban, mamá tú no estás muerta, fue desesperante, pues la gente decía que había muchos muertos y vimos muertos en todas partes, sangre por muchas partes (...) no nos quedó más que quedarnos en la casa por los tiroteos por una y otra parte y nos quedamos quietos por el temor que nos pasara algo (...).

Francisco Javier García Builes, Necropsia 42 de Jhon Ferney Hoyos Giraldo, Necropsia 49 de Óscar Aníbal López Naranjo, Necropsia 39 de Germán Alzate Buriticá, Necropsia 50 de Conrado de Jesús López Giraldo, Necropsia 36 de Salomé Giraldo Giraldo, Necropsia 41 de Jesús María Gómez Aristizábal, Necropsia 35 de María Edelmira Gómez Zuluaga, Necropsia 40 de Mario de Jesús Giraldo López, Necropsia 44 de Francisco Javier García Builes, Necropsia 42 de Jhon Ferney Hoyos Giraldo, Necropsia 49 de Óscar Aníbal López Naranjo, Necropsia 39 de Germán Alzate Buriticá, Necropsia 50 de Conrado de Jesús López Giraldo, Necropsia 36 de Salomé Giraldo Giraldo, Necropsia 47 de Jesús Heliodoro García Giraldo, todas del 3 de noviembre de 2000, y Acta de levantamiento No. 3374 – Necropsia No. 3687 de Luis Fernando Alzate Arias del 4 de noviembre de 2000; fl. 48 a 51, 52 a 55, 56 a 59, 60 a 63, 64 a 67, 68 a 71, 72 a 75, 76 a 79, 80 a 83, 84 a 87, 88 a 91, 92 a 95, 96 a 99, 100 a 104, 105 a 107, 72 a 75, 76 a 79, 80 a 83, 84 a 87, 88 a 91, 92 a 95, 96 a 99, 100 a 104, 105 a 107, 108 a 111 y 373 a 376, respectivamente, de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada); Registros de defunción de Juan Manuel Hoyos, Genaro de Jesús Galeano, Andrés Arturo Jaramillo, Jairo de Jesús Quiceno, Pablo Emilio Yepes, María Leonor Noreña, Jesús María Aristizábal, María Edelmira Gómez, Mario de Jesús Giraldo, Francisco Javier García, Jhon Ferney Hoyos, Óscar Aníbal López, Germán de Jesús Alzate, Conrado de Jesús López, María Salomé Giraldo y Jesús Heliodoro García y de Luis Fernando Alzate Arias, fl. 135 a 150 y 378, respectivamente, de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada).

⁵⁹⁶ Registro del hecho de María Goretty López Giraldo del 21 de febrero de 2007, fl. 1 a 5 de la Carpeta de la Víctima María Goretty, López Giraldo. Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada).

Eso fue muy desolador, fueron tres días de tristezas continuas y todo fue tan duro⁵⁹⁷.

505. En efecto, los cuerpos de las víctimas quedaron tirados en el piso, regados por todo el municipio, a la vista de toda la comunidad, creando un escenario de horror entre las personas que sobrevivieron a dicho ataque, pues *“vimos los cadáveres de civiles tirados en el piso”*⁵⁹⁸ y, como lo describió Isabel Cristina López Duque:

...yo siendo una niña de 7 años recuerdo como si fuera hoy encontrar mi padre degollado en la carretera, yo venía de la finca hacia el pueblo a reunirme con mi papá y me lo encontré degollado en La María, y salir yo en ese momento a ir a contarle a mi mamá y a mis abuelos, y encontrarme con que mi abuela la habían matado y la habían dejado en la acera de la casa, no solo conformes de haberla matado, le robaron todas sus joyas de valor, de entrar a la casa y encontrarme con un charco de sangre de un disparo que le habían pegado a mi abuelo en su estómago, le habían abierto todo su estómago, y cuando ver a mi mamá como loca, yo solo tenía solo 7 años, recorrer todas las calles de Granada buscando a mi mamá y encontrarme en cada esquina con muertos, eso no es justo⁵⁹⁹.

506. Por su parte, **Nicanor de Jesús López López** declaró lo que vivió en ese momento y después de los hechos, así como las heridas que recibió, pues manifestó que vio cuando unos hombres llegaron a pie, *“sacaron armas y nos dispararon a todos los que habíamos ahí. Yo quedé tendido en el piso y a los tres meses vine a despertar..., yo sufrí heridas en la parte del estómago, los intestinos fueron destrozados. A los tres meses empecé a preguntar por [mi] esposa, hasta que me dijeron que a mi esposa María Salomé Giraldo y a mi hijo Conrado de Jesús López también los habían matado ese mismo día y a la misma hora”*. Debido a las heridas recibidas, **Nicanor de Jesús López López** tuvo una incapacidad definitiva de 180 días, presentando como *“SECUELAS MEDICO LEGALES: DEFORMIDAD FÍSICA QUE*

⁵⁹⁷ Entrevista de María Goretty López Giraldo del 26 de abril de 2014, fl. 7 a 10 de la Carpeta de la Víctima María Goretty, López Giraldo. Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada).

⁵⁹⁸ Artículo de prensa “18 muertos en Granada”, Imagen 5895 contenida en el CD “O.T. 5864. 17/6/14. Insp. Jud. 393545” anexo a la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada).

⁵⁹⁹ Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 18 de octubre de 2018, primera sesión, minuto 00:27:10 y ss.

AFECTA EL CUERPO DE CARÁCTER PERMANENTE, las cuales pusieron en grave peligro su vida⁶⁰⁰, y que de acuerdo con lo declarado por él “[n]o he podido volver a trabajar”⁶⁰¹. El 5 de enero del 2005, 4 años después de la masacre, falleció⁶⁰².

507. Así, entonces, integrantes del Bloque Metro asesinaron de manera indiscriminada e injustamente a 17 personas, 3 más resultaron heridas. Esta masacre fue ejecutada a pleno día y en presencia de todos, con la intención deliberada de generar terror y angustia entre la población civil, anunciar su llegada y demostrar su capacidad de violencia y crueldad, para, de esa manera, someter y humillar a los habitantes de Granada y así lograr el dominio y control sobre la población y el territorio.

508. También, la masacre cometida por el Bloque Metro en las veredas Buenos Aires y El Viadal de Cocorná fue indiscriminada e indeterminada, pues la orden de Daniel Romero Ríos, alias Tayson, era matar de 10 a 15 hombres *“cayera el que cayera”*, con fundamento en el injustificado estigma que del mismo modo propagaron sobre la población, pues los miembros del Bloque consideraban que *“todos en esa vereda todos eran colaboradores de la guerrilla y que había que hacer una masacre”*⁶⁰³.

509. En efecto, el 9 de noviembre de 2001, el grupo armado llegó a las veredas Buenos Aires y El Viadal de Cocorná, y pasó preguntando por *“los hombres”* de las casas, sacando a la fuerza de su residencia o lugar de trabajo, delante de sus propias familias y de la comunidad a *i) José Antonio Quintero Hoyos, ii) Jaime Horacio Jaramillo Zuluaga, iii) José Arley y iv)*

⁶⁰⁰ Adición de la situación jurídica del 30 de abril de 2013 en contra de Ramiro de Jesús Henao Aguilar, alias Simón, de la Fiscalía 37 Especializada de la UNDHYDIH de Medellín, radicado 1509, fl. 346 a 357 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada).

⁶⁰¹ Denuncia de Nicanor de Jesús López López del 28 de febrero de 2002 en la Fiscalía 19 Delegada de Medellín, radicado 400746, fl. 360 a 362 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada).

⁶⁰² Denuncia de Nicanor de Jesús López López del 28 de febrero de 2002 en la Fiscalía 19 Delegada de Medellín, radicado 400746, Registro de defunción, fl. 360 a 362 y 363 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros; Historia clínica de Nicanor López, fl. 25 a 33 de la Carpeta de la Víctima María Goretty, López Giraldo. Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros (Hecho No. 23: Masacre de Granada).

⁶⁰³ Versión libre del postulado Rómulo David Gutiérrez del 27 de marzo de 2012, fl. 13 y 14 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Juan Manuel Zuluaga Aristizábal y otros (Masacre de Cocorná).

Jhony Giraldo Osorio, v) Juan Manuel Zuluaga, vi) Yhon Fredy Quintero Quintero y vii) José Arcesio Salazar Mejía, los amarraron y luego los ejecutaron, *“los fuimos subiendo por la misma parte que bajamos y las dejamos regadas en un filo”*, uno seguido del otro y a la vista de todos⁶⁰⁴.

510. Sobre los hechos, la víctima María Emma Jaramillo, relató que a su casa:

...llegó un tipo vestido de civil, los otros uniformados y bien armados, y llegaron y dijeron que donde están los muchachos de la casa, nosotros le dijimos que nosotros no teníamos muchachos, entonces dijeron que el hombre de la casa, les dijimos que estaban trabajando, que lejos, pero con la esperanza de que ellos se fueran para que una hija mía se fuera a decirle que se volara, ya que él estaba recogiendo unos granitos de café hay arribita, pero ya cuando llegó la hija mía donde él estaba, ya otro del grupo que estaba con ellos ya los tenían agarrados a mi esposo *[José Arcesio Salazar]* y a mi yerno *[Juan Manuel Zuluaga]*, habían llegado por el otro camino, y ya después vimos cuando los pasaron a todos seis juntos, ...y al momentico sentimos unos tiros⁶⁰⁵.

⁶⁰⁴ Presentación del Fiscal del Hecho No. 21 Masacre de Cocorná del 9 de noviembre de 2001 en la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 4 de septiembre de 2018, primera sesión; Versión libre del postulado Rómulo David Gutiérrez del 27 de marzo de 2012; Diligencia de inspección a siete cadáveres del 10 de noviembre de 2001; Declaración de Rosalba Osorio Arias, María Ofelia Quintero Quintero y Argemiro Quintero Hoyos del 11 de noviembre de 2001, Declaración de María Emma Jaramillo López del 14 de noviembre de 2001; Registro civil de defunción de Jaime Horacio Jaramillo Zuluaga, José Arley Giraldo Osorio, Jhony Giraldo Osorio, Yhon Fredy Quintero Quintero, Juan Manuel Zuluaga Aristizábal, José Antonio Quintero Hoyos, José Arcesio Salazar Mejía, fl. 13 y 14, 17 a 21, 33 a 36, 37 y 67 a 73, respectivamente, de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Juan Manuel Zuluaga Aristizábal y otros (Masacre de Cocorná); Registro del hecho de María Emma Jaramillo de Salazar del 18 de enero de 2007 y del 31 de mayo de 2008, fl. 1 y 2 a 5 de la Carpeta de la Víctima María Emma, Jaramillo de Salazar; Registro del hecho de Ana Delia Giraldo López del 31 de mayo de 2008, fl. 1 a 4 de la Carpeta de la Víctima Ana Delia, Giraldo López; Registro del hecho de Gloria Nelly Jaramillo Muñoz del 20 de abril de 2007 y del 31 de mayo de 2008, fl. 1 a 4 y 5 a 8, respectivamente, de la Carpeta de la Víctima Gloria Nelly, Jaramillo Muñoz; Registro del hecho de Alba Nelly Salazar Jaramillo del 13 de enero de 2006 y del 31 de mayo de 2008, fl. 1 y 2 a 5, respectivamente, de la Carpeta de la Víctima Alba Nelly, Salazar Jaramillo; Registro del hecho de Gilberto Quintero Hoyos del 7 de julio de 2008, fl. 1 a 4 de la Carpeta de la Víctima Gilberto, Quintero Hoyos. Registro del hecho de Gilberto Quintero Hoyos del 7 de julio de 2008, fl. 1 a 4 de la Carpeta de la Víctima Gilberto, Quintero Hoyos. Homicidio de Juan Manuel Zuluaga Aristizábal y otros (Masacre de Cocorná).

⁶⁰⁵ Diligencia de inspección a siete cadáveres del 10 de noviembre de 2001, fl. 17 a 21 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Juan Manuel Zuluaga Aristizábal y otros (Masacre de Cocorná).

iv) El Bloque Metro también seleccionaba a sus víctimas al azar y las ejecutaba como un castigo ejemplarizante para la comunidad

511. El 4 de junio de 2002, cuando un grupo al mando del comandante Ramiro de Jesús Henao, alias Simón, entre ellos Fortunato de Jesús Duque Gómez, llegó a la vereda El Edén de Granada y asesinaron a *i) Jesús Eli López Alarcón* y *ii) Guillermo León Muñoz Bedoya*, porque hallaron “...unas *culatas de unas camionetas*” en el vehículo en que se trasportaban, de ahí que Ramiro de Jesús Henao, alias Simón, los acusara de que “...*le compraban chatarra a la guerrilla por allá en Santa Ana*”.

512. Más adelante, en la misma vereda, reunieron de 12 a 14 personas y luego de que les “...*dijeron que toda la zona era guerrillera y sus pobladores también eran guerrilleros*”, el comandante alias Simón escogió al azar a *iii) Francisco Javier Naranjo Parra*, *iv) Lisandro Antonio Parra Quintero* y *v) José Orlando Gutiérrez Parra*, los “*acusó de ser auxiliares de la guerrilla en el momento en que los cogió*”, y después los asesinó delante de todas las personas que allí se encontraban⁶⁰⁶.

⁶⁰⁶ Presentación del Fiscal del Hecho No. 22 Masacre de Granada del 4 de junio de 2002 e Intervención del postulado Rómulo David Gutiérrez en la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 6 de septiembre de 2018, cuarta sesión; Versión libre del postulado Rómulo David Gutiérrez del 26 de marzo de 2012, fl. 1 a 3 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Francisco Javier Naranjo Parra y otros (Masacre de Granada); Ampliación de Indagatoria de Ramiro de Jesús Henao Aguilar, alias Simón, del 26 de mayo de 2011 ante la Fiscalía 30 Especializada de la UNDHYDIH de Medellín, Radicado 1624, fl. 286 a 291 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada); Registro del hecho de Blanca Noelia Parra Vásquez del 25 de marzo de 2007, fl. 5 a 7 de la Carpeta de la Víctima Blanca Noelia, Parra Vásquez. Homicidio de Francisco Javier Naranjo Parra y otros (Masacre de Granada); Registro del hecho de Blanca Noelia Parra Vásquez del 16 de junio del 2014, fl. 8 y 9 de la Carpeta de la Víctima Blanca Noelia, Parra Vásquez. Homicidio de Francisco Javier Naranjo Parra y otros (Masacre de Granada); Registro del hecho de María Omaira Parra Vásquez del 25 de marzo de 2009, fl. 5 a 7 de la Carpeta de la Víctima María Omaira, Parra Vásquez. Homicidio de Francisco Javier Naranjo Parra y otros (Masacre de Granada); Registro del hecho y Entrevista de Ángela Patricia Vásquez Aristizábal del 26 de febrero de 2007 y del 16 de junio del 2014, fl. 1 a 7 y 8 y 9, respectivamente, de la Carpeta de la Víctima Ángela Patricia, Vásquez Aristizábal. Homicidio de Francisco Javier Naranjo Parra y otros (Masacre de Granada); Diligencia de inspección judicial a cinco cadáveres, Necropsia 38 de Jesús Helí López Alarcón, Necropsia 37 de Guillermo León Muñoz Bedoya, Necropsia 36 de Francisco Javier Naranjo Parra, Necropsia 35 de Lisandro Antonio Parra Quintero, Necropsia 34 de José Orlando Gutiérrez Parra del 5 de junio de 2002 y Registros de defunción cada una de las víctimas mencionadas, fl. 12 a 14, 21 a 25,

513. Las víctimas no pudieron ir a recoger los cuerpos sino hasta el día siguiente debido al temor por lo ocurrido y cuando llegaron a la vereda vieron los “...cuerpos tirados sobre la carretera porque no los levantó ni la fiscalía ni ninguna autoridad, totalmente abandonados”⁶⁰⁷.

v) El Bloque Metro construía listas con informaciones que eran recibidas por sus comandantes, y con base en ellas se ejecutaba a las víctimas

514. El Bloque Metro utilizaba “listas” donde recopilaban la información aportada por la comunidad, por los mismos miembros del grupo armado, algunos eran exintegrantes de grupos insurgentes, de la Policía y del Ejército.

515. Así, entonces, con base en supuestas informaciones aportadas por Félix, los miembros del Bloque Metro, entre ellos, Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez, al mando de Daniel Romero Ríos, alias Tayson y alias Cobra, realizaron la masacre en la vereda de Salto Arriba de Marinilla, llegaron a la escuela de la vereda y con lista en mano seleccionaron a algunas de las víctimas.

516. Fue así, como los miembros del Bloque Metro se desplazaron desde la finca El Llano, donde “Marquitos”, ubicada en la vereda Bodegas de El Santuario, y allí “...tipo 4 am nos recogió un lechero que le decían Félix en un camión y nos llevó a esa zona”⁶⁰⁸. Cuando llegaron a la vereda Salto Abajo, recogieron otro grupo al mando de alias Niche, quienes operaban en el municipio de Guarne, y se trasladaron hasta la vereda Salto Arriba del municipio de Marinilla, con el fin de realizar una masacre en contra de la población.

517. Así, los integrantes de la agrupación ilegal llegaron a la vereda el 31 de mayo de 2001 a tempranas horas de la mañana, las víctimas vieron cuando hombres fuertemente armados, algunos encapuchados y portando brazaletes alusivos a las AUC, llegaron “en un camión grande que era el

26 a 30, 31 a 35, 36 a 40, 41 a 45 y 60 a 64, de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Francisco Javier Naranjo Parra y otros (Masacre de Granada).

⁶⁰⁷ Entrevista de Ángela Patricia Vásquez Aristizábal del 16 de junio del 2014, fl. 8 y 9 de la Carpeta de la Víctima Ángela Patricia, Vásquez Aristizábal. Homicidio de Francisco Javier Naranjo Parra y otros (Masacre de Granada).

⁶⁰⁸ Versión libre del postulado Fortunato de Jesús Duque Gómez del 15 de febrero de 2012, fl. 7 a 10 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Ignacio de Jesús Giraldo Henao y otros (Masacre de Marinilla).

*carro que recogía la leche*⁶⁰⁹. Una vez en el lugar, los miembros del Bloque Metro se dividieron en dos grupos: *el primer grupo*, se instaló en un cerro desde donde vigilaban la Escuela de la vereda Salto Arriba y sus alrededores; y *el segundo*, se trasladó hasta la escuela de la vereda, donde *“retuvieron a unas 200 personas, entre adultos y niños, llegaron cuando realizaban una eucaristía matinal con motivo del mes de la virgen de Fátima en la escuela del caserío. Allí permanecieron por más de siete horas, sin permitir que los campesinos abandonaran el plantel”*⁶¹⁰.

518. El grupo armado también retuvo a *“la gente de la vereda [que] estaba llegando a la escuela para salir a la procesión”*, a los conductores de los buses y las escaleras, pues de acuerdo con Rosa Elena Buitrago, *“[e]llos tenían un listado y todo carro que pasaba lo paraban, bajaban la gente y la entraban para la escuela, a los hombres le pedían la cédula y buscaban el nombre en la lista”*⁶¹¹. Asimismo, relató que cuando se dirigía a la escuela:

(...) vi que había gente acurrucada por el bordo de la carretera y por la manga, me iba a devolver para la casa con mi niño, pero esa gente no me dejó y uno de ellos me dijo que no me devolviera sino acabara de llegar hasta la escuela. Cuando llegué a la escuela vi a la gente sentada y en silencio, algunos lloraban, ahí había hombres uniformados, y tenían brazaletes que decían AUC. La gente de la vereda preguntaba que cuando nos iban a dejar ir, y ellos contestaban que si estábamos de buenas tal vez en uno o dos días⁶¹².

519. En la Escuela, Daniel Romero Ríos, alias Tayson, les informó a las personas que tenían a allí retenidas que eran *“...integrantes de las AUTODEFENSAS del Municipio del Santuario”*, *“que iban a limpiar esta región”* y *“con lista en mano empezaron a llamar a las personas”*, a quienes

⁶⁰⁹ Entrevista de Marlenny, Sandra Patricia y Orfa Nury Cardona Marín del 16 de abril de 2012, fl. 12 a 17 de la Carpeta de la Víctima Marleny, Cardona Marín. Homicidio de Ignacio de Jesús Giraldo Henao y otros (Masacre de Marinilla).

⁶¹⁰ Artículo de prensa “Otra masacre en el Oriente Antioqueño” publicado en el periódico El Mundo el 1 de junio de 2001, pág. 6, archivo 1.29 RECORTES PERIODICOS contenido en el CD “Fortunato de Js. Duque G. Rómulo David Gutiérrez. Disco 4” (Hechos 24 al 28), Carpeta Anexo 1. Solicitud de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos. Bloque Metro de las ACCU.

⁶¹¹ Entrevista de Rosa Elena Buitrago Arbeláez del 22 de mayo de 2012 y 25 de abril de 2014, fl. 47 a 52 y 53 a 54 de la Carpeta de la víctima Rosa Elena, Buitrago Arbeláez. Homicidio de Ignacio de Jesús Giraldo Henao y otros (Masacre de Marinilla).

⁶¹² Entrevista de Rosa Elena Buitrago Arbeláez del 22 de mayo de 2012 y 25 de abril de 2014, fl. 47 a 52 y 53 a 54 de la Carpeta de la víctima Rosa Elena, Buitrago Arbeláez. Homicidio de Ignacio de Jesús Giraldo Henao y otros (Masacre de Marinilla).

amarraron y trasladaron a la parte de atrás de la escuela, diciéndoles que los retenían porque *“eran encubridores y auxiliares de la guerrilla”*. Algunas personas no respondían al llamado de la lista por miedo, entonces fueron amenazados con *“matar a uno o dos para que los demás hablaran”*, como lo relató Nubia Amparo Murillo Marín:

Los paramilitares pidieron los documentos de identidad, pero había mucha gente que no los tenía y entonces sacaron una lista y llamaban por nombres propios, muchos de ellos no respondían por miedo y amenazaron con matar a uno o dos para que los demás hablaran, eso no ocurrió porque ellos optaron por preguntarle a cada uno por su nombre. Ahí empezaron a separar a la gente, eso siempre se demoró un rato, a los escogidos los mandaron para la parte de atrás de la escuela, separaron a tres: Carlos Enrique Castaño, Raúl Antonio Murillo y Ovidio Ruiz, a este último al final no se lo llevaron. Más tarde sacaron a otros de las casas, a Fátima Giraldo, Ignacio Giraldo, Carlos Ariel Ocampo Ceballos, entre otros⁶¹³.

520. Los habitantes de la vereda Salto Arriba, entre ellos hombres, mujeres y niños, estuvieron retenidos en la escuela aproximadamente 8 horas, pues el grupo armado llegó entre las 5:00 y 5:30 de la mañana y solo hasta la 1:00 o 1:30 de la tarde pudieron salir, pero con la advertencia de que se fueran *“muy calladitos”*, pues no podían decir nada de lo ocurrido.

521. Al respecto, Marlenny, Sandra Patricia y Orfa Nury Cardona Marín señalaron que:

Eran las 5 de la mañana cuando llegaron hombres armados uniformados, eran de 20 a 30 hombres, se repartieron en grupos, unos como para vigilar y otros llegaron directamente a las casas y recogieron la gente para una reunión en la escuela. Cómo era el último día del mes de la Virgen había una procesión y aprovecharon y recogieron a toda la gente de la vereda. Llevaban una lista y llamaban a los que estaban en ella, los iban amarrando y los sacaban del salón, los que no estábamos en la lista nos dejaron en el salón hasta la 1 o 1:30, nos dijeron que no podíamos salir antes y que tampoco podíamos decir nada⁶¹⁴.

⁶¹³ Entrevista de Nubia Amparo Murillo Marín del 4 de mayo de 2012, fl. 5 a 7 de la Carpeta de la víctima Nubia Amparo, Murillo Marín. Homicidio de Ignacio de Jesús Giraldo Henao y otros (Masacre de Marinilla).

⁶¹⁴ Entrevista de Marlenny, Sandra Patricia y Orfa Nury Cardona Marín del 16 de abril de 2012, fl. 12 a 17 de la Carpeta de la Víctima Marleny, Cardona Marín. Homicidio de Ignacio de Jesús Giraldo Henao y otros (Masacre de Marinilla).

522. De esa manera, entonces, *i) Carlos Enrique Castaño* y *ii) Raúl Antonio Murillo* fueron retenidos en la escuela, mientras que otros miembros del Bloque Metro sacaron de sus casas a *iii) María Fátima Giraldo Henao* y *iv) Carlos Ariel Ocampo Ceballos*, y a *v) Ignacio de Jesús Giraldo Henao* de su lugar de trabajo, y los llevaron hasta la escuela amarrados y este último maltratado, pues había sido torturado delante de su familia.

523. Por su parte, *vi) Óscar de Jesús Cardona Marín* al ver lo que estaba sucediendo, *“salió corriendo y los paramilitares salieron detrás en un carro en el cual también llevaban a las personas que ya habían amarrado, cuando lo alcanzaron le dispararon causándole la muerte”*⁶¹⁵.

524. Luego, las víctimas fueron trasladadas a otro lugar y las ejecutaron y torturaron, como ocurrió con **María Fátima Giraldo** que fue encontrada en la vereda La Compañía en las partidas para San Vicente⁶¹⁶, donde 2 días después de los hechos, esto es, el 2 de junio de 2001, hallaron a *vii) Carlos Enrique Castaño Marín* y *viii) Raúl Antonio Murillo Marín*⁶¹⁷.

⁶¹⁵ Registro del hecho de Orfa Nury Cardona Marín, Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 4 de septiembre de 2018, segunda sesión, minuto 00:31:15 y ss.

⁶¹⁶ Registro del hecho de Marlenny Cardona Marín del 14 de abril de 2010, fl. 1 y 2 de la Carpeta de la Víctima Marlenny, Cardona Marín; Entrevista María Irene Henao de Giraldo del 22 de mayo de 2012, fl. 10 a 15 de la Carpeta de la Víctima María Irene, Henao. Homicidio de Ignacio de Jesús Giraldo Henao y otros (Masacre de Marinilla).

⁶¹⁷ Presentación del Fiscal del Hecho No. 24: Masacre de Marinilla del 31 de mayo de 2001 en la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 4 de septiembre de 2018, segunda sesión, minuto 00:29:20 y ss.; Versión libre del postulado Rómulo David Gutiérrez el 26 marzo de 2012; Versión libre del postulado Fortunato de Jesús Duque Gómez del 15 de febrero de 2012; Registro de defunción de Carlos Ariel Ocampo Ceballos Y Raúl Antonio Murillo Marín, fl. 1 a 6, 7 a 10, 66 y 87 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Ignacio de Jesús Giraldo Henao y otros (Masacre de Marinilla); Acta de inspección a cadáver de Carlos Ariel Ocampo Ceballos del 31 de mayo de 2001, Archivo 1.5 ACTA INSPECCIÓN CADAVER; Acta de inspección a cadáver de Óscar Cardona Marín del 31 de mayo de 2001, Archivo 1.6 ACTA INSPECCIÓN CADAVER; Declaración de Francisco Luis Zapata Jaramillo del 1 de junio de 2001, Archivo 1.11 DECLARACIÓN; Necropsia No. 025 del 31 de mayo de 2001 de Carlos Ariel Ocampo Ceballos, Archivo 1.13 PROTOLO NECROPSIA 25; Necropsia No. 022 del 31 de mayo de 2001 de Óscar Cardona Marín, Archivo 1.14 PROTOLO NECROPSIA 22; Diligencia de inspección de cadáver del 31 de mayo de 2001 de María Fátima Giraldo Henao, Archivo 1.17 INSPECCION CADAVER (sic); Acta de levantamiento No. 0007 del 31 de mayo de 2001 de María Fátima Giraldo Henao, Archivo 1.18 ACTA LEVANTAMIENTO; Diligencia de inspección de cadáver del 3 de junio de 2001 de Carlos Enrique Castaño Marín y Raúl Antonio Murillo Marín, Archivo 1.21 INSPECCION CADAVER; Acta de levantamiento No. 007 del 3 de junio de 2001 de Carlos Enrique Castaño Marín, Archivo 1.22 ACTA LEVANTAMIENTO; Acta de

525. En efecto, a **Carlos Enrique Castaño y Raúl Antonio Murillo** se los llevó el grupo urbano de Guarne y al domingo siguiente, 2 días después, fueron hallados con señales de tortura, *“...nos dimos cuenta que los habían maltratado mucho ya que las caras estaban irreconocibles y las manos estaban talladas como si hubieran estado amarradas. No hubo maltrato en la reunión, a más del miedo que sentíamos, pero si mucha impotencia de humillación”*⁶¹⁸.

levantamiento No. 008 del 3 de junio de 2001 de Raúl Antonio Murillo Marín, Archivo 1.23 ACTA LEVANTAMIENTO; Necropsia (sin No.) del 3 de junio de 2001 de Carlos Enrique Castaño Marín, Archivo 1.24 PROTOLO NECROPSIA; Necropsia (sin No.) del 3 de junio de 2001 de Raúl Antonio Murillo Marín, Archivo 1.25 PROTOLO NECROPSIA; Oficio No. 297 U.I.P.J.M. del 6 de julio de 2001 suscrito por el Subintendente Luis Hender Castrillón Pérez de la Unidad Investigativa de Policía Judicial de Marinilla, Archivo 1.26 OFICIO 297; Artículo de prensa “Otra masacre en el Oriente Antioqueño” publicado en el periódico El Mundo el 1 de junio de 2001, pág. 6, Archivo 1.29 RECORTES PERIODICOS; Indagatoria de Rómulo David Gutiérrez 15 de agosto de 2010 ante la Fiscalía 105 Especializada de la UNDHYDIH, radicado 1624, Archivo 1.33 INDAGATORIA; Registro de defunción de Óscar de Jesús Cardona Marín, Archivo 1.35 REGISTRO CIVIL DEF.; Registro de defunción de Ignacio de Jesús Giraldo Henao, Archivo 1.36 REGISTRO CIVIL DEF.; Registro de defunción de María Fátima Giraldo Henao, Archivo 1.37 REGISTRO CIVIL DEF.; Registro de defunción de Carlos Enrique Castaño Marín, Archivo 1.38 REGISTRO CIVIL DEF.; Sentencia No. 171 del 18 de agosto de 2005 del Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Archivo 1.41 PROVIDENCIA, archivos contenidos en el CD “Fortunato de Js. Duque G. Rómulo David Gutiérrez. Disco 4” (Hechos No. 24 al 28), Carpeta Anexo 1. Solicitud de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos. Bloque Metro de las ACCU; Entrevista de Marleny, Sandra Patricia y Orfa Nury Cardona Marín del 16 de abril de 2012, fl. 12 a 17 de la Carpeta de la Víctima Marleny, Cardona Marín; Registro del hecho y Entrevista de María Irene Henao de Giraldo del 15 de diciembre de 2006 y 22 de mayo de 2012, fl. 1 a 4 y 10 a 15 de la Carpeta de la Víctima María Irene, Henao; Registro y Entrevista del hecho de Clara Inés Soto del 9 de febrero de 2007 y 25 de abril de 2014, fl. 1 a 6 8 y 9 de la Carpeta de la víctima Clara Inés, Soto; Registro del hecho de Fabiola de Jesús Murillo Marín del 5 de agosto de 2010, fl. 1 y 2 de la Carpeta de la víctima Fabiola de Jesús, Murillo Marín; Entrevista de Nubia Amparo Murillo Marín del 4 de mayo de 2012, Entrevista de Jaime de Jesús Murillo Marín del 24 de mayo de 2012 y Artículo de prensa “En cuatro días, 16 a...” sin fecha, p. 6, fl. 5 a 7, 8 a 10 y 12 de la Carpeta de la víctima Nubia Amparo, Murillo Marín; Entrevista de Diana María Giraldo Carvajal del 22 de mayo de 2012, fl. 20 a 23 de la Carpeta de la víctima Diana María, Giraldo Carvajal; Registro del hecho y Entrevista de Rosa Elena Buitrago Arbeláez del 21 de noviembre de 2006, del 22 de mayo de 2012 y 25 de abril de 2014, fl. 1 a 6, 47 a 52 y 53 a 54 de la Carpeta de la víctima Rosa Elena, Buitrago Arbeláez. Homicidio de Ignacio de Jesús Giraldo Henao y otros (Masacre de Marinilla).

⁶¹⁸ Entrevista de Nubia Amparo Murillo Marín del 4 de mayo de 2012, fl. 5 a 7 de la Carpeta de la víctima Nubia Amparo, Murillo Marín. Homicidio de Ignacio de Jesús Giraldo Henao y otros (Masacre de Marinilla).

526. Ahora, de acuerdo con la declaración de Jaime de Jesús Murillo Marín, su hermano **Raúl Murillo Marín**, Vicepresidente de la Junta de Acción Comunal, le había comentado sobre la existencia de *“una lista”*, en la cual aparecía él, pues ellos y Carlos Enrique Castaño habían sido señalados de ser colaboradores de la guerrilla.

527. Las víctimas Jaime de Jesús Murillo, Nubia Amparo Murillo, Rosa Elena Buitrago y María Irene Henao, informaron que había un *“muchacho”* extraño, recién llegado a la vereda, que apareció muerto en el municipio de San Vicente y, según Jaime de Jesús Murillo, después de ese hecho fue que apareció *“la lista”*⁶¹⁹. Las víctimas también informaron que *“al parecer esa persona era un paramilitar, a ese señor dicen que lo mató la guerrilla”*⁶²⁰, y María Irene Henao agregó que su hijo Ignacio de Jesús Giraldo Henao estaba amenazado *“porque creyeron que Ignacio lo había sabido [al “muchacho”] con la guerrilla, es decir creyeron que mi hijo era amigo de la guerrilla”*⁶²¹. De allí que fueron acusados de ser colaboradores de los insurgentes⁶²².

528. Ese mismo día, también fueron retenidos **David Murillo Marín** y **Rodrigo Albeiro Suárez Murillo**, en la vereda La Peña cerca a la vereda Salto Arriba, cuando se desplazaban en una motocicleta hacia su lugar de trabajo en la empresa cultivo Miramontes, ubicada en la vereda Belén, a quienes el grupo de urbanos de El Santuario al mando de alias Cobra, se los llevó a la base ubicada en la vereda El Palmarcito de El Santuario, donde los asesinaron y los enterraron, y hasta la fecha continúan desaparecidos⁶²³.

⁶¹⁹ Entrevista de Jaime de Jesús Murillo Marín del 24 de mayo de 2012, fl. 8 a 10 de la Carpeta de la víctima Nubia Amparo, Murillo Marín. Homicidio de Ignacio de Jesús Giraldo Henao y otros (Masacre de Marinilla).

⁶²⁰ Entrevista de Rosa Elena Buitrago Arbeláez del 22 de mayo de 2012 y 25 de abril de 2014, fl. 47 a 52 y 53 a 54 de la Carpeta de la víctima Rosa Elena, Buitrago Arbeláez. Homicidio de Ignacio de Jesús Giraldo Henao y otros (Masacre de Marinilla).

⁶²¹ Entrevista María Irene Henao de Giraldo del 22 de mayo de 2012, fl. 10 a 15 de la Carpeta de la Víctima María Irene, Henao. Homicidio de Ignacio de Jesús Giraldo Henao y otros (Masacre de Marinilla).

⁶²² Registro del hecho de María Irene Henao de Giraldo del 15 de diciembre de 2006, fl. 1 a 4 de la Carpeta de la Víctima María Irene, Henao; Entrevista de Nubia Amparo Murillo Marín del 4 de mayo de 2012, fl. 5 a 7 de la Carpeta de la víctima Nubia Amparo, Murillo Marín. Homicidio de Ignacio de Jesús Giraldo Henao y otros (Masacre de Marinilla).

⁶²³ Registro de defunción de David Murillo Marín y Rodrigo Albeiro Suárez Murillo, fl. 92 y 99 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Ignacio de Jesús Giraldo Henao y otros (Masacre de Marinilla); 1.40 REGISTRO CIVIL DEF MUERTE PRESUNTIVA y 1.42

529. Más grave aún, después de realizar la masacre y atacar en contra de los habitantes de dicha vereda, el Bloque Metro los amenazó con volver por las personas que no habían encontrado ese día.

530. El día 22 de noviembre de 2001 el grupo armado regresó a la vereda Salto Arriba de Marinilla y asesinaron a Libardo Murillo, Luis Alfonso Ruiz y a su hijo Ovidio Alberto Ruiz, Jorge Cardona, y un muchacho Albeiro que vivía en la vereda La Porquera, y a Pedro Pablo Gallego, “conductor de una jaulita de la vereda”⁶²⁴.

531. De allí que la Sala *requerirá* a la Fiscalía para que verifique la participación de Fortunato de Jesús Duque y Rómulo David Gutiérrez en estos homicidios, y si no lo ha hecho aún, formule la respectiva imputación, así como a los demás postulados del Bloque Metro que tengan responsabilidad en los hechos.

532. Este tipo de masacres, cometidas por los integrantes del grupo armado, ante la concurrencia de espectadores indefensos, en las que causaban el mayor sufrimiento físico y degradación a las víctimas, con la utilización del exceso de violencia, crueldad y terror escenificado, buscaban la creación intencionada de miedo en la población y la propagación del mensaje de terror, para de esa manera vencer cualquier capacidad de resistencia en los pobladores. Generalmente, los efectos que causaron esta clase de actos en la población civil, los llevó a desplazarse de manera forzada.

REGISTRO CIVIL DEF MUERTE PRESUNTIVA. contenido en el CD allegado al escrito de Formulación y Aceptación de Cargos; Sentencia No. 171 del 18 de agosto de 2005 del Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla mediante la cual se declara la muerte presunta por desaparecimiento de DAVID MURILLO MARÍN, y Sentencia No. 160 del 8 de agosto de 2005 del Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla mediante la cual se declara la muerte presunta por desaparecimiento de RODRIGO ALBEIRO SUÁREZ MURILLO, Archivo 1.43 PROVIDENCIA y Archivo 1.41 PROVIDENCIA contenido en el CD ‘Fortunato de Js. Duque G. Rómulo David Gutiérrez. Disco 4’ (Hechos 24 al 28), Carpeta Anexo 1. Solicitud de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos. Bloque Metro de las ACCU.

⁶²⁴ Entrevista de Marlenny, Sandra Patricia y Orfa Nury Cardona Marín del 16 de abril de 2012, fl. 12 a 17 de la Carpeta de la Víctima Marleny, Cardona Marín. Entrevista María Irene Henao de Giraldo del 22 de mayo de 2012, fl. 10 a 15 de la Carpeta de la Víctima María Irene, Henao; Entrevista de Jaime de Jesús Murillo Marín del 24 de mayo de 2012, fl. 8 a 10 de la Carpeta de la víctima Nubia Amparo, Murillo Marín. Homicidio de Ignacio de Jesús Giraldo Henao y otros (Masacre de Marinilla).

533. Se tiene que una persona a quien *“le decían Félix de Marinilla, un carro rojo grande”* y era el conductor del camión de la leche en esa zona, no solo aportó información a los miembros del Bloque Metro, en particular a Daniel Romero Ríos, alias Tayson, con fundamento en la cual, se cometió la masacre en la vereda Salto Arriba de Marinilla, sino que también, les colaboró trasportándolos desde la finca El Llano, ubicada en la vereda Bodegas de El Santuario, donde según el postulado Rómulo David Gutiérrez *“...nosotros amanecíamos ahí donde Marquitos”*, allí *“...tipo 4 am nos recogió un lechero que le decían Félix en un camión y nos llevó a esa zona”*⁶²⁵, es decir hasta dicha vereda Salto Arriba con el fin de realizar la masacre. Esta situación fue confirmada por las víctimas, quienes fueron testigos directos, pues declararon que *“[l]os paramilitares llegaron a la vereda en un camión grande que era el carro que recogía la leche”*⁶²⁶.

534. De allí que, la Sala **ordenará** compulsar copias para que la Fiscalía identifique a *“Félix”* y a *“Marquitos”* y los investigue por colaboración al grupo armado.

vi) Los miembros del Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro sacaban a las víctimas a la fuerza de sus propias residencias o sitios de trabajo, las retenían, las amarraban y luego las trasladaban a un lugar donde las ejecutaban

535. El Bloque Metro ingresaba violentamente a las residencias o lugares de trabajo donde estaban las víctimas, las sacaba a la fuerza delante de su familia y de la comunidad, las retenía contra su voluntad, sometiéndolas a condiciones de inferioridad e indefensión, pues eran amarradas y algunas golpeadas y hasta torturadas a la vista de todos, y luego las trasladaba a un lugar para ejecutarlas.

536. Como ocurrió en la masacre en Salto Arriba de Marinilla, pues a ***i) María Fátima Giraldo Henao*** y ***ii) Carlos Ariel Ocampo Ceballos*** los sacaron a la fuerza de sus propias residencias y los maltrataron y amarraron delante de su familia, así como a ***iii) Ignacio de Jesús Giraldo Henao***, a quien sacaron de su lugar de trabajo. Estas tres personas fueron

⁶²⁵ Versión libre del postulado Fortunato de Jesús Duque Gómez del 15 de febrero de 2012, fl. 7 a 10 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Ignacio de Jesús Giraldo Henao y otros (Masacre de Marinilla).

⁶²⁶ Entrevista de Marlenny, Sandra Patricia y Orfa Nury Cardona Marín del 16 de abril de 2012, fl. 12 a 17 de la Carpeta de la Víctima Marlenny, Cardona Marín. Homicidio de Ignacio de Jesús Giraldo Henao y otros (Masacre de Marinilla).

conducidas hasta la escuela en la vereda Salto Arriba, donde estaba retenida la mayoría de la población, y junto con las demás víctimas, los llevaron a otro lugar donde los ejecutaron⁶²⁷; a *iv*) **Gilberto de Jesús Hernández Ceballos** lo sacaron a la fuerza de su residencia ubicada en el municipio de Granada y lo trasladaron hasta la vereda El Palmarcito de El Santuario, donde fue asesinado⁶²⁸; a *v*) **Jaime Enrique Aristizábal Aristizábal** lo sustrajeron de su casa a la fuerza, lo llevaron hasta la vereda Las Vegas de Granada, y allí le dieron muerte⁶²⁹; a *vi*) **Luis Alberto Muñetón Manzano**, también lo sacaron de su casa y lo trasladaron hasta el corregimiento de Cristales de San Roque, donde lo asesinaron⁶³⁰.

vii) Los miembros del grupo armado tenían como estrategia sacar a las víctimas del lugar donde se encontraban mediante engaños, luego las trasladaban y ejecutaban en un sector apartado

537. El Bloque Metro utilizaba el engaño para hacer que las víctimas salieran de sus residencias, para ello llegaban varios de sus miembros, fuertemente armados y les decían que el comandante los requería, siendo trasladados hasta un lugar donde eran asesinados.

538. Como ocurrió con *i*) **Luis Ricardo Noreña** y su hijo *ii*) **Leandro de Jesús Giraldo**, así lo declaró Fortunato de Jesús Duque, pues *“les dijimos que el patrón necesitaba hablar con ellos y ya, nos los llevamos engañados”* y luego los asesinaron⁶³¹. Asimismo, ocurrió con *iii*) **Néstor de Jesús Santamaría Agudelo**, a quien aquél y Rómulo David Gutiérrez le dijeron que *“el comandante quería hablar con él, pero arribita de La María René lo mató”*⁶³².

⁶²⁷ Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 4 de septiembre de 2018, segunda sesión, minuto 00:02:22 y ss.

⁶²⁸ Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 6 de septiembre de 2018, segunda sesión, minuto 00:31:15 y ss.

⁶²⁹ Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 28 de agosto de 2018, segunda sesión, minuto 00:36:07 y ss.

⁶³⁰ Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 28 de agosto de 2018, segunda sesión, minuto 00:42:52 y ss.

⁶³¹ Versión libre de Fortunato de Jesús Duque Gómez del 15 de febrero del 2012, fl. 1 y 2 de la Carpeta de Investigación del hecho, Homicidio de Leandro de Jesús Giraldo Salazar y Luis Ricardo Giraldo Noreña.

⁶³² Versión libre de Rómulo David Gutiérrez del 12 de julio de 2012, fl. 1 y 2 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Néstor de Jesús Santamaría Agudelo.

viii) Las víctimas eran retenidas, amarradas y expuestas al escarnio público, luego las ejecutaban y sus cuerpos eran dejados a la vista de toda la comunidad

539. Así ocurrió en Cocorná y Marinilla, pues luego de que retuvieron y amarraron a las víctimas, algunas fueron maltratadas y hasta golpeadas delante de su propia familia y vecinos, y luego, trasladadas a un lugar donde fueron ejecutadas, expuestas al público, dejando sus cuerpos tirados a la vista de todos, algunos con marcas de la sevicia y la tortura a las que los sometieron, con lo cual generaban conscientemente terror, coerción, horror, subyugación, inseguridad y humillación en la comunidad.

540. La víctima *i) María Fátima Giraldo Henao* fue sacada a la fuerza de su residencia por los miembros del Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro, la amarraron y la trasladaron a pie hasta la escuela de la vereda Salto Arriba del municipio de Marinilla a la vista de toda la comunidad, incluso de su hermana María de los Ángeles Giraldo, quien vio cuando *“dos hombres ... iban con mi hermanita MARÍA FÁTIMA, en el medio de los dos carretera abajo”*. Luego de torturada y ejecutada, dejaron su cuerpo en la vereda La Compañía en las partidas para San Vicente, expuesta al público con signos de tortura⁶³³. En estos mismos hechos, su hermano *ii) Ignacio de Jesús Giraldo Henao*, también fue sustraído a la fuerza de su lugar de trabajo, lo amarraron y luego *“lo llevaron hasta la casa de mi mamá, y ahí, delante de una sobrina mía, lo torturaron y después lo montaron al carro para que les mostrara la casa de Carlos Uriel Ocampo, a quién también mataron ese día, los encontramos muertos ese mismo día jueves 31 de mayo, cerca de la escuela, en toda la carretera”*⁶³⁴.

541. Es más, *iii) Carlos Enrique Castaño* y *iv) Raúl Antonio Murillo* fueron retenidos y se los llevaron, y las víctimas *“los encontraron muertos al domingo siguiente por la vereda La compañía de San Vicente. Nosotros no vimos como los mataron solo escuchamos disparos, pero cuando los encontramos nos dimos cuenta que los habían maltratado mucho ya que*

⁶³³ Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 4 de septiembre de 2018, segunda sesión, minuto 00:26:32 y ss.

⁶³⁴ Entrevista María Irene Henao de Giraldo del 22 de mayo de 2012, fl. 10 a 15 de la Carpeta de la Víctima María Irene, Henao. Homicidio de Ignacio de Jesús Giraldo Henao y otros (Masacre de Marinilla).

*las caras estaban irreconocibles y las manos estaban talladas como si hubieran estado amarradas*⁶³⁵.

542. Asimismo, en la masacre ocurrida en la vereda Buenos Aires y El Viadal del municipio de Cocorná, las víctimas *i) José Antonio Quintero Hoyos, ii) Jaime Horacio Jaramillo Zuluaga, iii) José Arley Giraldo, iv) Jhon Giraldo Osorio, v) Juan Manuel Zuluaga, vi) Jhon Freddy Quintero y vii) José Arcesio Salazar* fueron sacadas a la fuerza de sus casas y lugares de trabajo, y después de amarrarlos, los llevaron hasta un lugar apartado y los ejecutaron, dejando sus cuerpos *“regadas en un filo”*, uno seguido del otro y a la vista de todos⁶³⁶.

ix) El Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro instalaba retenes ilegales con el fin de controlar el tránsito de personas y vehículos

543. El Bloque Metro ubicó retenes en puntos estratégicos en los municipios donde operó, de manera transitoria y también permanente, con el fin de controlar, tanto las vías como el ingreso y salida de vehículos y de

⁶³⁵ Entrevista de Nubia Amparo Murillo Marín del 4 de mayo de 2012, fl. 5 a 7 de la Carpeta de la víctima Nubia Amparo, Murillo Marín. Homicidio de Ignacio de Jesús Giraldo Henao y otros (Masacre de Marinilla).

⁶³⁶ Presentación del Fiscal del Hecho No. 21 Masacre de Cocorná del 9 de noviembre de 2001 en la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 4 de septiembre de 2018, primera sesión; Versión libre del postulado Rómulo David Gutiérrez del 27 de marzo de 2012; Diligencia de inspección a siete cadáveres del 10 de noviembre de 2001; Declaración de Rosalba Osorio Arias, María Ofelia Quintero Quintero y Argemiro Quintero Hoyos del 11 de noviembre de 2001, Declaración de María Emma Jaramillo López del 14 de noviembre de 2001; Registro civil de defunción de Jaime Horacio Jaramillo Zuluaga, José Arley Giraldo Osorio, Jhony Giraldo Osorio, Yhon Fredy Quintero Quintero, Juan Manuel Zuluaga Aristizábal, José Antonio Quintero Hoyos, José Arcesio Salazar Mejía, fl. 13 y 14, 17 a 21, 33 a 36, 37 y 67 a 73, respectivamente, de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Juan Manuel Zuluaga Aristizábal y otros (Masacre de Cocorná); Registro del hecho de María Emma Jaramillo de Salazar del 18 de enero de 2007 y del 31 de mayo de 2008, fl. 1 y 2 a 5 de la Carpeta de la Víctima María Emma, Jaramillo de Salazar; Registro del hecho de Ana Delia Giraldo López del 31 de mayo de 2008, fl. 1 a 4 de la Carpeta de la Víctima Ana Delia, Giraldo López; Registro del hecho de Gloria Nelly Jaramillo Muñoz del 20 de abril de 2007 y del 31 de mayo de 2008, fl. 1 a 4 y 5 a 8, respectivamente, de la Carpeta de la Víctima Gloria Nelly, Jaramillo Muñoz; Registro del hecho de Alba Nelly Salazar Jaramillo del 13 de enero de 2006 y del 31 de mayo de 2008, fl. 1 y 2 a 5, respectivamente, de la Carpeta de la Víctima Alba Nelly, Salazar Jaramillo; Registro del hecho de Gilberto Quintero Hoyos del 7 de julio de 2008, fl. 1 a 4 de la Carpeta de la Víctima Gilberto, Quintero Hoyos. Registro del hecho de Gilberto Quintero Hoyos del 7 de julio de 2008, fl. 1 a 4 de la Carpeta de la Víctima Gilberto, Quintero Hoyos. Homicidio de Juan Manuel Zuluaga Aristizábal y otros (Masacre de Cocorná).

personas, eran ellos quienes decidían *“quien entraba y quién salía tanto hacia la autopista como hacia las zonas veredales”*⁶³⁷. El más famoso de ellos fue el de San José del Nus, sobre el que no se hará ningún análisis porque está ampliamente referenciado y analizado en la sentencia del 12 de febrero de 2020⁶³⁸ y además, porque el Frente Batallas de Santuario no operó en la zona donde este se ubicaba.

544. Para ello, los miembros del grupo armado se ubicaban en los puestos de control o retenes ilegales con lista en mano, hacían parar los vehículos, bajaban a *“toda la gente para requisarla, le piden cédula a todo el mundo y sacan una lista a verificar los nombres de las cédulas con los nombres que ellos tienen en la lista y el que figure en la lista de ellos, lo dejan ahí”*⁶³⁹.

545. Como se dijo, los retenes eran de carácter permanente, pues el mismo Ramiro de Jesús Henao Águilar, alias Simón, comandante del Frente Batallas de Santuario, *“hacía retén de las 8 de la mañana hasta las 4 de la tarde”* en la Autopista Medellín Bogotá⁶⁴⁰, así como en el Alto del Palmar, ubicado en la vía que conecta a Granada y El Santuario donde según él, *“nosotros montamos retén casi permanentemente en esa vía”*⁶⁴¹.

⁶³⁷ Registro del hecho de Olga Marina Giraldo López del 20 de junio de 2007, fl. 1 a 4 de la Carpeta de la Víctima, Olga Marina, Giraldo López. Homicidio de Luz Marina Guarín Villegas y Napoleón Osorio Cardona.

⁶³⁸ Páginas 852 y ss y 961 y ss.

⁶³⁹ Testimonio de Carlos Humberto García relacionado en la Sentencia del Juzgado Penal del Circuito de El Santuario del 11 de febrero de 2005 en contra de Jhon Darío Giraldo por el homicidio de Gildardo Alberto Bedoya Guerra, Radicado: 2005-0012, fl. 47 a 54 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Gildardo Alberto Bedoya Guerra; Exposición de Policía Judicial No. 095-4589 del 26 de abril de 2001 suscrito por el investigador Judicial Diego Cadavid Becerra del CTI de Medellín; Indagatoria de Ramiro de Jesús Henao Aguilar, alias Simón, del 23 de septiembre de 2011 ante la Fiscalía 102 Especializada de la UNDHYDIH de Medellín, Radicado 5925-102; fl. 158 a 164, 332 a 336 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Entrevista de Roberto Alonso Noreña Aristizábal del 27 de abril de 2014, fl. 5 a 9 de la Carpeta de la Víctima Roberto Alonso, Noreña Aristizábal. Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada); Entrevista de Olga Marina Giraldo López del 12 diciembre de 2008, fl. 5 a 12 de la Carpeta de la Víctima, Olga Marina, Giraldo López. Homicidio de Luz Marina Guarín Villegas y Napoleón Osorio Cardona.

⁶⁴⁰ Indagatoria de Ramiro de Jesús Henao Aguilar, alias Simón, del 5 de agosto de 2011 ante la Fiscalía 37 Especializada de la UNDHYDIH de Medellín, Radicado 1509, fl. 292 a 306 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada).

⁶⁴¹ Exposición de Policía Judicial No. 095-4589 del 26 de abril de 2001 suscrito por el investigador Judicial Diego Cadavid Becerra del CTI de Medellín; Indagatoria de Ramiro de Jesús Henao Aguilar, alias Simón, del 23 de septiembre de 2011 ante la Fiscalía 102

546. Pero, también tenían instalados retenes en El Cebadero en Granada⁶⁴², en La Paz, *“El Carmelo, La María y El Ramal, el Alto de La Cruz, La Aurora, La Piedra, Tafetanes, La Quebra y Santa Ana”* en Granada⁶⁴³.

547. Así mismo Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez señalaron que *“salíamos a hacer muchos retenes en la vía de Granada entre la autopista Medellín–Bogotá, se hacían retenes se bajaba la gente, se requisaba”*⁶⁴⁴.

548. Es más, en Granada y en la vereda Salto Arriba de Marinilla, *“[a] los carros les estaban prohibiendo que madrugaran o que andarían (sic) de noche por la vereda”*⁶⁴⁵, y le dijeron a la comunidad *“...que no debían estar ni antes de las 6 am ni después de las 6 pm que los matarían”*⁶⁴⁶.

549. De acuerdo con la víctima Roberto Alonso Noreña, cuando los miembros del Bloque Metro llegaron al municipio de Granada, *“empezaron haciendo retenes más acá del municipio de El Santuario, en un sitio llamado El Alto del Palmar, usaban el factor sorpresa, al principio*

Especializada de la UNDHYDIH de Medellín, Radicado 5925–102, fl. 158 a 164 y 332 a 336 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada).

⁶⁴² Indagatoria de Ramiro de Jesús Henao Aguilar, alias Simón, del 23 de septiembre de 2011 ante la Fiscalía 102 Especializada de la UNDHYDIH de Medellín, Radicado 5925–102, fl. 332 a 336 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada); Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 28 de agosto de 2018, tercera sesión, minuto 00:26:54 y ss y del 6 de septiembre de 2018, tercera sesión, minuto 00:59:50 y ss; Exposición de Policía Judicial No. 095–4589 del 26 de abril de 2001 suscrito por el investigador Judicial Diego Cadavid Becerra del CTI de Medellín, fl. 158 a 164 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada); Versión del postulado Rómulo David Gutiérrez del 12 de julio del 2012, fl. 3 y 4 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Faidiver Leal Giraldo.

⁶⁴³ Informe “Granada: Memorias de Guerra, Resistencia y Reconstrucción”, pág. 178.

⁶⁴⁴ Versión libre de Fortunato de Jesús Duque Gómez del 17 de noviembre de 2011 a las 14:18 horas (completa hasta este punto), fl. 1 a 3 de la Carpeta de la Investigación del Hecho, Utilización ilegal de uniformes e insignias; Versión libre de Rómulo David Gutiérrez del 17 de febrero de 2012 a las 9:57 horas, fl. 1 a 3 de la Carpeta de la Investigación del Hecho, Concierto para delinquir.

⁶⁴⁵ Entrevista de Rosa Elena Buitrago Arbeláez del 22 de mayo de 2012 y 25 de abril de 2014, fl. 47 a 52 y 53 a 54 de la Carpeta de la víctima Rosa Elena, Buitrago Arbeláez. Homicidio de Ignacio de Jesús Giraldo Henao y otros (Masacre de Marinilla).

⁶⁴⁶ Registro del hecho de María Consuelo Murillo Marín del 4 de diciembre de 2006, fl. 1 a 4 de la Carpeta de la víctima María Consuelo, Murillo Marín. Homicidio de Ignacio de Jesús Giraldo Henao y otros (Masacre de Marinilla).

únicamente pararon los buses y a revisarlo (sic), pero ya más adelante empezaron a bajar gente y a matarlos". Después, instalaron más retenes en el sector La Paz y posteriormente en El Ramal y en *"la partida de Santuario, Cocorná y Granada"*⁶⁴⁷.

550. En el mismo sentido, la víctima Olga Marina Giraldo, señaló que *"[l]os paramilitares tenían permanencia en el ALTO DE LA CRUZ y EL CARMELO, ellos hacían retenes por ahí", pero "las vías que más controlaban era la entrada a GRANADA, tiene dos entradas la de SAN CARLOS y la de EL SANTUARIO"*⁶⁴⁸.

551. En efecto, Carlos Arnulfo Vargas Rojas, alias Pocillo, ex-integrante del Bloque Metro, informó que *"[n]osotros hacíamos retenes para el control de ingreso de alimentos, lo mismo que para bajar las personas que íbamos a asesinar por las informaciones que se tenían que eran colaboradores de la guerrilla principalmente, nosotros no secuestrábamos a los que seleccionaban se mataban de una vez"*⁶⁴⁹.

552. De acuerdo con las víctimas, cuando se trasladaban a algún lugar específico tenían que pasar necesariamente por los retenes instalados por los miembros del Bloque Metro, lo que les generaba miedo y zozobra constante ante la incertidumbre de que en cualquier momento podían ser retenidos y bajados de los vehículos, incluso asesinados.

553. Como relató Roberto Alonso Noreña, que *"en varias ocasiones cuando íbamos en el transporte hacia Medellín en muchas ocasiones iba con estudiantes que se aferraban a mí para que no dejara que los bajaran y algunas me hicieron caso y no los bajaban, ni se los llevaban, pero otras no hacían caso"*⁶⁵⁰.

⁶⁴⁷ Informe No. 5-213518 del 1 de julio de 2014 suscrito por Iván Darío Zapata Restrepo, fl. 14 a 26 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Entrevista de Roberto Alonso Noreña Aristizábal del 27 de abril de 2014, fl. 5 a 9 de la Carpeta de la Víctima Roberto Alonso, Noreña Aristizábal. Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada).

⁶⁴⁸ Entrevista de Olga Marina Giraldo López del 12 diciembre de 2008, fl. 5 a 12 de la Carpeta de la Víctima, Olga Marina, Giraldo López. Homicidio de Luz Marina Guarín Villegas y Napoleón Osorio Cardona.

⁶⁴⁹ Testimonio de Carlos Arnulfo Vargas Rojas del 27 de diciembre de 2017 ante la Fiscalía 51 Especializada de Medellín, anexo a la Carpeta Pruebas allegadas por la Fiscalía.

⁶⁵⁰ Entrevista de Roberto Alonso Noreña Aristizábal del 27 de abril de 2014, fl. 5 a 9 de la Carpeta de la Víctima Roberto Alonso, Noreña Aristizábal. Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada).

554. Con dichos retenes pretendían ejercer el dominio y control absoluto sobre el territorio y la población, además era una estrategia que les permitía una acción eficaz y con baja exposición. Así mismo, al controlar la circulación, el grupo armado hacía una demostración de poder y dominio sobre el territorio. Tal y como lo manifestó la víctima Olga Marina Giraldo, según la cual, los miembros del Bloque Metro *“eran quienes controlaban las vías, quien entraba y quién salía tanto hacia la autopista como ... [a] las zonas veredales”*⁶⁵¹.

555. Así, pues, las víctimas *i) Faidiver Leal Giraldo*⁶⁵² y *ii) Diego Orlando Rendón Uribe*⁶⁵³ fueron asesinadas por los miembros del Bloque Metro en el retén ubicado en la vereda El Cebadero de Granada.

556. En el Alto de la Cruz, donde los miembros del grupo armado mantenían igualmente un retén, fueron ejecutados *iii) Luz Marina Guarín Villegas* y *iv) Napoleón Osorio Cardona*; *v) Gildardo Alberto Bedoya Guerra*, quienes se trasportaban en un bus y fueron bajados del mismo.

557. Peor aún, los grupos armados situaban retenes uno seguido del otro, como ocurrió en El Cebadero de Granada, pues un ciudadano informó que allí *“se mantiene instalado un retén del Noveno Frente de las FARC. Después del retén del Cebadero, sigue el de los paramilitares, en el sitio Alto del Palmar, allí bajan a la gente que consideran auxiliares de la guerrilla y la matan”*. Así, entonces, manifestó que *“...si usted pasa un retén, en el otro no sabe qué va a pasar”*⁶⁵⁴.

x) Los miembros del Bloque Metro interceptaban los buses donde se trasportaban las víctimas, las bajaban a la fuerza y las asesinaban en el lugar, porque eran señaladas de ser auxiliares y/o colaboradores de la guerrilla

⁶⁵¹ Registro del hecho de Olga Marina Giraldo López del 20 de junio de 2007, fl. 1 a 4 de la Carpeta de la Víctima, Olga Marina, Giraldo López. Homicidio de Luz Marina Guarín Villegas y Napoleón Osorio Cardona.

⁶⁵² Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 6 de septiembre de 2018, cuarta sesión, minuto 00:58:20 y ss.

⁶⁵³ Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 28 de agosto de 2018, tercera sesión, minuto 00:26:54 y ss.

⁶⁵⁴ Artículo de prensa “Armados ‘motilan’ a Granada” publicado en el periódico El Colombiano el 19 de julio de 2001, Imagen 6042 contenida en el CD ‘O.T. 5864. 17/6/14. Insp. Jud. 393545” anexo a la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada).

558. Así ocurrió en los casos de *i) Óscar Gabriel Zuluaga* quien se trasladaba en un bus de escalera de Granada a la vereda Las Faldas, y según Jhon Darío Giraldo, él y Rómulo David Gutiérrez *“lo seguimos en una moto y luego nos le pasamos, paramos la escalera, bajamos al señor, yo lo maté”*, luego lo tiraron al río Ramal, pero el cuerpo fue recuperado posteriormente⁶⁵⁵; *ii) Napoleón Osorio Cardona* y *iii) Luz Marina Guarín*, quienes se transportaban de manera independiente en un bus de escalera, el cual fue interceptado en el Alto de la Cruz por Fortunato de Jesús Duque, Rómulo David Gutiérrez y Jhon Darío Giraldo, alias Canelo, los obligaron a bajar y luego los asesinaron; *iv) Gildardo Alberto Bedoya* también fue ejecutado en Altos de La Cruz de Granada. Esta víctima, iba con su familia en un bus, en el cual también se transportaban Jhon Darío Giraldo y otro miembro del Bloque Metro, y en dicho sector hicieron parar el vehículo, señalaron a la víctima delante de toda su familia y de los demás pasajeros de ser auxiliador de la guerrilla, lo bajaron a la fuerza y lo asesinaron en el lugar⁶⁵⁶.

559. A **Luz Marina Guarín** y **Gildardo Alberto Bedoya** les arrebataron sus bebés de los brazos, el de este último de tan solo 8 días de nacido, luego amenazaron a toda su familia para que se fuera, y lo asesinaron en el lugar⁶⁵⁷. Ello demuestra la crueldad con la que actuaban los miembros del Bloque Metro, la que utilizaban con la finalidad de humillar y degradar a las víctimas.

xi) Los miembros del grupo armado marcaban el territorio con letreros de las AUC o Bloque Metro en los lugares donde hacían presencia o donde realizaban las masacres o incursiones

560. El Bloque Metro, con el fin de reforzar su dominio y control del territorio y generar pánico en la población, llevaba a cabo tomas

⁶⁵⁵ Versión de Jhon Darío Giraldo del 1 de junio y 7 de septiembre del 2009 y del 25 de febrero del 2010, fl. 3 a 6 y 7 y 8 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Óscar Gabriel Zuluaga Giraldo; Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 6 de septiembre de 2018, segunda sesión, minuto 00:16:00 y ss.

⁶⁵⁶ Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 3 de septiembre de 2018, primera sesión, minuto 00:24:00 y ss. y del 6 de septiembre de 2018, tercera sesión, minuto 00:37:02 y ss; Versión libre del postulado Fortunato de Jesús Duque Gómez del 14 de febrero 2012; Versión libre de Jhon Darío Giraldo del 1 de junio de 2009 y del 25 de febrero de 2010, fl. 1 y 2, 3 a 5 y 6 y 7 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Luz Marina Guarín Villegas y Napoleón Osorio Cardona.

⁶⁵⁷ Ídem.

simbólicas, dejando letreros como *“Batalla Santuariana”*⁶⁵⁸ no solo en los vehículos, sino también en las paredes de las casas.

561. Con dichos letreros buscaban la intimidación constante de la población, en tanto, toparse con esos avisos en la cotidianidad, les recordaba en todo momento la coexistencia permanente con quienes los violentaban, manteniendo vivo el terror. De esta manera pretendían la sumisión de los habitantes del lugar y aseguraban el dominio y control sobre el territorio y su población.

562. Así ocurrió en Granada en las masacres del 3 de noviembre de 2000 y del 4 de junio de 2002, después de las cuales *“dejaron pintadas las paredes de varias casas en donde se identificaban como miembros de las AUC”*⁶⁵⁹, además *“el paredón de la última casa saliendo para La María El Progreso y en el pavimento, y para debajo de la casa también”*⁶⁶⁰, asimismo dejaron marcadas *“las paredes de la caseta comunal, de las casas vecinas todas”* con letreros alusivos al *“Bloque Metro de las Autodefensas”*⁶⁶¹.

563. María Omaira Parra, también manifestó, que en la vereda El Edén de Granada *“se veían pasar grupos armados al margen de la ley como la guerrilla, uno distinguía quiénes eran cuando sembraban el terror y marcaban con sus letreros en las casas”*⁶⁶².

⁶⁵⁸ Exposición de Policía Judicial No. 095-4589 del 26 de abril de 2001 suscrito por el investigador Judicial Diego Cadavid Becerra del CTI de Medellín, fl. 158 a 164 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada).

⁶⁵⁹ Registro del hecho de Gloria Amparo Giraldo Gómez del 5 de febrero de 2008, fl. 1 a 4 de la Carpeta de la Víctima Gloria Amparo, Giraldo Gómez; Entrevista de María Rosmira Giraldo Zuluaga y de David Esteban Giraldo Giraldo del 26 de abril de 2014, fl. 7 a 9 y 16 a 19 de la Carpeta de la Víctima María Rosmira, Giraldo Zuluaga; Registro del hecho de María Goretty López Giraldo del 21 de febrero de 2007, fl. 1 a 5 de la Carpeta de la Víctima María Goretty, López Giraldo; Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada).

⁶⁶⁰ Registro del hecho de María Goretty López Giraldo del 21 de febrero de 2007, fl. 1 a 5 de la Carpeta de la Víctima María Goretty, López Giraldo. Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada).

⁶⁶¹ Registro del hecho de Ángela Patricia Vásquez Aristizábal del 26 de febrero de 2007, fl. 1 a 7 de la Carpeta de la Víctima Ángela Patricia, Vásquez Aristizábal. Homicidio de Francisco Javier Naranjo Parra y otros (Masacre de Granada).

⁶⁶² Entrevista de María Omaira Parra Vásquez del 16 de junio del 2014, fl. 8 y 9 de la Carpeta de la Víctima María Omaira, Parra Vásquez. Homicidio de Francisco Javier Naranjo Parra y otros (Masacre de Granada).

xii) Los miembros del Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro ejecutaron a sus víctimas con sevicia y crueldad

564. El Bloque Metro no solo causó la muerte de las víctimas como consecuencia de los disparos⁶⁶³, ya que su actuar no se limitó a cometer un homicidio, pues los cuerpos de las víctimas presentaban huellas o marcas de sevicia y crueldad, como ocurrió con *i) Jhony Giraldo Osorio*, *ii) José Arcesio Salazar Mejía* e *iii) Ignacio de Jesús Giraldo Henao* quienes presentaron heridas en el cuello que denotan degollamiento, las cuales fueron causadas con arma corto punzante⁶⁶⁴. **Ignacio de Jesús Giraldo Henao**, quien fue torturado delante de su propia familia⁶⁶⁵, también presentó múltiples quemaduras, equimosis y escoriaciones y *iv) María Fátima Giraldo Henao* varias quemaduras en el cuerpo. De allí que fueron víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes, hechos que serán analizados en el patrón de tortura.

565. De conformidad con todo lo anterior, la Sala advierte que la población civil del municipio de Granada vivió en medio de la violencia y el terror ejercido por los miembros del Bloque Metro, pues realizaron masacres y homicidios individuales, de manera masiva, sistemática y reiterada en contra de la población civil, quienes fueron estigmatizados de ser subversivos, por el solo hecho de residir en dicho lugar, ***“los sindicaron de guerrilleros, como a todas las otras personas de Granada”***⁶⁶⁶.

⁶⁶³ Necropsia No. 072 de Jaime Horacio Jaramillo Zuluaga; Necropsia No. 073 de José Arley Giraldo Osorio; Necropsia No. 075 de Yhon Fredy Quintero Quintero; Necropsia No. 076 de Juan Manuel Zuluaga Aristizábal; y Necropsia No. 077 de José Antonio Quintero Hoyos del 10 de noviembre de 2001, fl. 38 a 41, 42 a 45, 50 a 53, 54 a 58 y 59 a 62, respectivamente, de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Juan Manuel Zuluaga Aristizábal y otros (Masacre de Cocorná).

⁶⁶⁴ Necropsia No. 074 de Jhony Giraldo Osorio y Necropsia No. 078 de José Arcesio Salazar Mejía del 10 de noviembre de 2001, fl. 46 a 49 y 63 a 66, respectivamente, de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Juan Manuel Zuluaga Aristizábal y otros (Masacre de Cocorná).

⁶⁶⁵ Registro del hecho y Entrevista de María Irene Henao de Giraldo del 15 de diciembre de 2006 y del 22 de mayo de 2012, fl. 1 a 4 y 10 a 15 de la Carpeta de la Víctima María Irene, Henao; Entrevista de Marlenny, Sandra Patricia y Orfa Nury Cardona Marín del 16 de abril de 2012, fl. 12 a 17 de la Carpeta de la Víctima Marlenny, Cardona Marín. Homicidio de Ignacio de Jesús Giraldo Henao y otros (Masacre de Marinilla).

⁶⁶⁶ Entrevista de María Olivia Giraldo Salazar del 26 de abril del 2014, fl. 12 y 13 de la Carpeta de la Víctima, María Olivia, Giraldo Salazar. Homicidio de Leandro de Jesús Giraldo Salazar y Luis Ricardo Giraldo Noreña.

566. Sin embargo, como lo demostraron las evidencias que obran en el proceso, las víctimas no tenían vínculos con dichos grupos, sino que hacían parte de la población civil. Las víctimas también fueron asesinadas por motivos de intolerancia y discriminación.

567. Así, entonces, de 56 víctimas, 38 fueron ejecutadas en ese municipio, 20 fueron asesinadas en la masacre del 3 de noviembre de 2000 y, en menos de 7 meses, desde el 17 de mayo al 7 de diciembre de 2002, ejecutaron a otras 18 personas, ello sin contar los homicidios que no le han sido formulados a los postulados y los que no hacen parte de este proceso.

568. Es más, los incidentes ocurridos el 3 de noviembre de 2000 en la zona urbana y el 4 de junio de 2002 en la vereda El Edén de Granada aquí analizados, no fueron los únicos ejecutados por el Bloque Metro en dicho municipio, pues como se vio en el contexto de este patrón, el Centro Nacional de Memoria Histórica documentó otros sucesos que le son atribuibles a los paramilitares⁶⁶⁷, los cuales, teniendo en cuenta la temporalidad y georreferenciación, le serían imputables a este grupo armado.

569. En efecto, *i)* en junio de 2000 en la vereda Altos de Palmar de Granada fueron asesinadas 4 personas; el *ii)* 5 de abril de 2001 en la vereda Minitas ejecutaron a 4 víctimas más; *iii)* el 20 de abril de 2001 en las veredas El Vergel, El Tablazo y La Aurora fueron abatidas 9 personas; *iv)* el 22 de abril de 2002 en La Quebrada asesinaron a 4; y *v)* el 18 de abril de 2003 en las veredas Las Faldas y La Selva otras 4 personas fueron masacradas.

570. Se tiene entonces, que el Bloque Metro no solo cometió masacres y homicidios en contra de los habitantes de dicho municipio, sino que también, hicieron parte de su repertorio de violencia, las desapariciones, desplazamientos forzados y torturas, como se analizará en los correspondientes patrones.

⁶⁶⁷ Centro Nacional de Memoria Histórica. Granada: Memorias de Guerra, Resistencia y Reconstrucción. Bogotá. 2016, pág. 178.

571. Lo anterior, denota la sevicia y el ensañamiento del Bloque Metro con los habitantes del municipio de Granada, como afirmó una víctima, los paramilitares *“allá se la pasaban matando y matando diario”*⁶⁶⁸.

7.1.4.3 El perfil de las víctimas

572. Después de analizadas las evidencias y los casos relacionados en el patrón de homicidio, la Sala encontró que el Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro ejecutó en su mayoría a hombres, quienes fueron injustamente señalados de ser auxiliares y/o colaboradores de los grupos armados insurgentes, pero que como se ha demostrado, hacían parte de la población civil y tenían como ocupación la agricultura.

573. En efecto, de 56 víctimas de homicidio⁶⁶⁹ (entre ellas 3 tentativas), 50 eran hombres y 6 eran mujeres. Es más, como se advirtió, la orden directa de alias Tayson *“era hacer masacre con hombres”*⁶⁷⁰ en las veredas Buenos Aires y El Viadal de Cocorná, esto es, de asesinar a 10 o 15 hombres.

574. El grupo armado atentaba en contra de los campesinos que sobrevivían del cultivo de la tierra y, que como se demostró, no participaban en el conflicto armado, ni eran auxiliares o colaboradores de grupos insurgentes, sino que eran integrantes de la población civil.

575. En efecto, de la totalidad de las víctimas 27 eran agricultores, así: *i)* Óscar Gabriel Zuluaga, *ii)* Néstor de Jesús Santamaría, *iii)* Luis Ángel Giraldo Aristizábal, *iv)* Napoleón Osorio Cardona; *v)* Faidiver Leal Giraldo, *vi)* Gildardo Alberto Bedoya, *vii)* José Antonio Quintero, *viii)* Jaime Horacio Jaramillo, *ix)* José Arley Giraldo Osorio, *x)* Jhony Giraldo Osorio, *xi)* Yhon Freddy Quintero Quintero, *xii)* Juan Manuel Zuluaga, *xiii)* José Arcesio Salazar, *xiv)* Jesús Helí López, *xv)* Guillermo León Muñoz, *xvi)* Francisco Javier Naranjo, *xvii)* Lisandro Antonio Parra, *xviii)* José Orlando Gutiérrez, *xix)* Óscar Aníbal López, *xx)* Germán de Jesús Alzate, *xxi)* Conrado de Jesús

⁶⁶⁸ Declaración de Luz Estella López López del 21 de octubre de 2011 ante la Fiscalía 37 Especializada de la UNDHYDIH de Medellín, radicado 1509, fl. 366 a 368 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada).

⁶⁶⁹ Entre los cuales están: 13 hechos con 49 víctimas formulados a los postulados; 6 hechos con 6 víctimas que no le fueron formulados; 1 hecho para efectos de verdad.

⁶⁷⁰ Versión libre del postulado Rómulo David Gutiérrez del 27 de marzo de 2012, fl. 13 y 14 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Juan Manuel Zuluaga Aristizábal y otros (Masacre de Cocorná).

López, *xxii*) Nicanor López López, *xxiii*) Carlos Ariel Ocampo, *xxiv*) Óscar de Jesús Cardona, *xxv*) Ignacio de Jesús Giraldo, *xxvi*) Carlos Enrique Castaño; y *xxvii*) Raúl Antonio Murillo Marín.

576. Pero, las acciones del Bloque Metro también estuvieron dirigidas contra la población más vulnerable, pues ejecutaron a menores de edad y jóvenes, como ocurrió con *i*) **Leandro de Jesús Giraldo**, *ii*) **Jhon Ferney Hoyos Giraldo** y *iii*) **Óscar Aníbal López Naranjo**, quienes tenían solo 15 años, *iv*) **Faidiver Leal Giraldo** y *v*) **Jhony Giraldo Osorio** de 18 años y *vi*) **Luis Fernando Alzate**, Sacristán, contaba con 19 años.

577. También asesinaron a personas mayores de 60 años, como *i*) **Jesús Heliodoro García** de 60 años, *ii*) **José Arcesio Salazar** de 61, *iii*) **Jesús María Gómez** de 62 años, *iv*) **Luis Ángel Giraldo Aristizábal** de 63, y los esposos *v*) **Pablo Emilio Yepes** y *vi*) **María Leonor Noreña**, quienes estaban próximos a cumplir sus 60 años.

578. Los atentados contra estas personas que por su edad y su estado de indefensión eran sujetos de especial protección, demuestran la violencia desproporcionada y la crueldad ejercida por los miembros del Bloque Metro, actos ejecutados con el fin de infundir terror y así degradar y humillar a la población civil para poder dominarla y controlarla.

579. De conformidad con todo lo anterior, la Sala concluye que las víctimas de los delitos de homicidio que les fueron formulados a los postulados Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez, eran población civil. De allí que, la Sala **declarará** que las víctimas de estos hechos hacían parte de la población civil y eran ajenas al conflicto armado, por lo tanto, se trata de homicidios cometidos en personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.

7.1.4.4 Consecuencias, afectaciones y daños

580. La llegada del Bloque Metro a Cocorná, Granada y Marinilla afectó gravemente a su comunidad, pues debió vivir en medio del horror y el constante miedo por la violencia y crueldad ejercida por sus miembros a través de las masacres y homicidios sistemáticos y reiterados cometidos en contra de la población, lo cual generó una profunda ruptura en el tejido social. Pero, además, vulneraron su dignidad y el buen nombre de las víctimas, pues fueron estigmatizadas y humilladas por el único hecho de

residir en dichos municipios, *“[e]stas situaciones no solo causan angustia, zozobra y ansiedad, sino que además afectan negativamente las identidades individuales y colectivas”*⁶⁷¹.

581. Las víctimas relataron cómo era su vida antes y después de la llegada del Bloque Metro al municipio de Granada, así lo manifestó María Clementina Yepes, *“[a]ntes de la llegada de los paramilitares todo era muy calmado, bueno para uno vivir. Luego llegaron ellos y hubo mucha matanza, uno no se atrevía a salir a ninguna parte por temor a encontrarlos”*⁶⁷². Asimismo, María Omaira Parra relató que *“...con la llegada de ellos sembraron el terror y nunca se pudo volver a salir en la noche, muertos de miedo, con continuas balaceras”*⁶⁷³.

582. Por su parte, María Goretty López, quien perdió a su esposo **Jesús Heliodoro García Giraldo**, en la masacre ocurrida en dicho municipio el 3 de noviembre de 2000, también se refirió a la llegada de los miembros del Bloque Metro y la zozobra que sintieron por los hechos cometidos por el grupo armado, pues señaló que,

Aquí todo era muy bueno, la gente podía estar hasta altas horas en la calle ano (sic) les pasaba nada y la vida era muy agradable y durante la estancia de ellos aquí era temor de salir, nadie hasta tarde, no salíamos porque mi esposo decía ver que se llevan a otro y uno no poder hacer nada, era terrible estar en esta sosobra (sic). Después de su idoa (sic) no ha normalizado todo, uno no siente lo mismo porque siempre quedó el temor y terror de lo que vivimos apenas se están o nos estamos recuperando de todo lo que sucedio (sic), pero antes se vivía más tranquilo y la vida era muy buena, ya no. Siempre era el temor de que estaban y el temor de los que llegaran, siempre es temeroso (sic)⁶⁷⁴.

⁶⁷¹ https://rutasdelconflicto.com/especiales/estigma_grupo_armado/

⁶⁷² Entrevista de María Clementina Yepes de López del 26 de abril de 2014, fl. 5 y 6 de la Carpeta de la Víctima María Clementina, Yepes de López. Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros (Hecho No. 23: Masacre de Granada).

⁶⁷³ Entrevista de María Omaira Parra Vásquez del 16 de junio del 2014, fl. 8 y 9 de la Carpeta de la Víctima María Omaira, Parra Vásquez. Homicidio de Francisco Javier Naranjo Parra y otros (Hecho No. 22: Masacre de Granada); Declaración de Luz Estella López López del 21 de octubre de 2011 ante la Fiscalía 37 Especializada de la UNDHYDIH de Medellín, radicado 1509, fl. 366 a 368 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros (Hecho No. 23: Masacre de Granada).

⁶⁷⁴ Entrevista de María Goretty López Giraldo del 26 de abril de 2014, fl. 7 a 10 de la Carpeta de la Víctima María Goretty, López Giraldo. Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada).

583. Es más, la mayoría de los actos criminales realizados por el Bloque Metro estuvieron dirigidos en contra de los hombres, situación que le impuso a las mujeres sobrevivientes, madres, esposas, hijas y hermanas, *“una serie de cargas materiales y psicológicas en (sic) de naturaleza extrema y abrupta, que los hombres no se ven obligados a sobrellevar, o al menos no en un nivel o a un grado comparable”*⁶⁷⁵.

584. Al respecto, la Corte Constitucional estableció que:

...las mujeres sufren un impacto diferencial de la violencia armada en la medida en que, cuando se materializan los distintos peligros generales y específicos que se ciernen sobre ellas, las sobrevivientes deben afrontar nuevas responsabilidades, serios obstáculos y graves implicaciones psicosociales que por lo general no están en condiciones materiales ni emocionales de afrontar. Así, por ejemplo, las mujeres que han sido víctimas del asesinato de sus familiares no solo deben experimentar el dolor propio de la pérdida, sino también las incertidumbres por el futuro, habiendo dejado atrás sus pertenencias y su patrimonio, llegando a entornos desconocidos y con responsabilidades nuevas que a su turno les imponen serias cargas emocionales y anímicas⁶⁷⁶.

585. En efecto, el miedo y la angustia siguió acompañando a las víctimas aún después de que los miembros del grupo armado se desmovilizaran, pues como señaló María Irene Henao, *“los paramilitares se desmovilizaron ya no se veían esas matanzas pero la gente seguía con miedo”*, dijo además, *“...el susto, la psicosis, cualquier cosa lo asustaba, no podía ver un policía o un soldado me asustaba mucho”*⁶⁷⁷. Las víctimas llegaron a

⁶⁷⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-496 del 16 de mayo de 2008. Ponente: H. Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

⁶⁷⁶ Ídem.

⁶⁷⁷ Declaración de Luz Estella López López del 21 de octubre de 2011 ante la Fiscalía 37 Especializada de la UNDHYDIH de Medellín, radicado 1509, fl. 366 a 368 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Entrevista de David Esteban Giraldo Giraldo del 26 de abril de 2014, fl. 16 a 19 de la Carpeta de la Víctima María Rosmira, Giraldo Zuluaga; Entrevista de María Clementina Yepes de López del 26 de abril de 2014, fl. 5 y 6 de la Carpeta de la Víctima María Clementina, Yepes de López. Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros (Hecho No. 23: Masacre de Granada); Entrevista María Irene Henao de Giraldo del 22 de mayo de 2012, fl. 10 a 15 de la Carpeta de la Víctima María Irene, Henao; Entrevista de Nubia Amparo Murillo Marín del 4 de mayo de 2012, fl. 5 a 7 de la Carpeta de la víctima Nubia Amparo Murillo Marín. Homicidio de Ignacio de Jesús Giraldo Henao y otros (Hecho No. 24: Masacre de Marinilla); Entrevista de María Lucila Bedoya Guerra del 9 de febrero de

padecer depresiones y a perder el sentido de la vida, como manifestó María Deyanira Giraldo, quien perdió a su esposo, que *“[c]uando mataron a Gilberto se creó una depresión muy grande sobre todo en mis hijos no comían, se desestabilizan mucho al igual que yo”*⁶⁷⁸, así también Blanca Noelia Parra Vásquez, a quien le asesinaron a su esposo José Orlando Gutiérrez, declaró que *“[n]os afectó demasiado la falta de mi esposo porque era quién llevaba la obligación y respondía por todos nosotros”*⁶⁷⁹.

586. El daño y el dolor padecido como consecuencia de todos los atentados y ataques cometidos por los miembros del Bloque Metro y por la pérdida de sus padres, esposos, hijos, hijas y hermanos, también fueron expresados por las víctimas, todas ellas mujeres, quienes manifestaron que *“...sufrimos mucho, aguantamos muchas necesidades”, “tanto material como psicológicamente”*⁶⁸⁰, tanto así, que de acuerdo a Olivia Valvanera Giraldo, madre de Faidiver Leal, *“[h]emos tenido muchos traumas y miedos para trabajar y para salir al pueblo, por ejemplo un hermanito tiene*

2012, fl. 5 a 7 de la Carpeta de la víctima María Lucila, Bedoya Guerra. Homicidio de Gildardo Alberto Bedoya Guerra.

⁶⁷⁸ Entrevista de María Deyanira García Giraldo del 15 de julio de 2009, fl. 7 a 9 de la Carpeta de la víctima, María Deyanira García Giraldo, Homicidio de Gilberto de Jesús Hernández Ceballos.

⁶⁷⁹ Registro del hecho de Blanca Noelia Parra Vásquez del 16 de junio del 2014, fl. 8 y 9 de la Carpeta de la Víctima Blanca Noelia Parra Vásquez. Homicidio de Francisco Javier Naranjo Parra y otros (Masacre de Granada).

⁶⁸⁰ Entrevista de Diana María Giraldo Carvajal del 22 de mayo de 2012, fl. 20 a 23 de la Carpeta de la víctima Diana María Giraldo Carvajal; Entrevista María Irene Henao de Giraldo del 22 de mayo de 2012, fl. 10 a 15 de la Carpeta de la Víctima María Irene, Henao. Homicidio de Ignacio de Jesús Giraldo Henao y otros (Hecho No. 24 Masacre de Marinilla); Entrevista de Alba Cecilia Quintero Marín del 21 de julio de 2009, fl. 6 y 7 de la Carpeta de la Víctima Alba Cecilia Quintero Marín, Homicidio de César de Jesús Rojas Jaramillo; y Entrevista de Yamile Astrid Zuluaga Suárez del 14 de julio de 2009, fl. 7 a 9 de la Carpeta de la Víctima Yamile Astrid Zuluaga Suárez, Homicidio de Óscar Gabriel Zuluaga Giraldo; Entrevista de María Deyanira García Giraldo del 15 de julio de 2009, fl. 7 a 9 de la Carpeta de la víctima María Deyanira García Giraldo, Homicidio de Gilberto de Jesús Hernández Ceballos; Entrevista de Ana Isabel Giraldo Noreña [del 16 de julio de 2009, fl. 7 a 9 de la Carpeta de la Víctima, Ana Isabel, Giraldo Noreña. Homicidio de Luis Ángel Giraldo Aristizábal; Registro del hecho de Olga Marina Giraldo López del 20 de junio de 2007, fl. 1 a 4 de la Carpeta de la Víctima, Olga Marina, Giraldo López. Homicidio de Luz Marina Guarín Villegas y Napoleón Osorio Cardona; y Entrevista de María Olivia Giraldo Salazar del 26 de abril del 2014, fl. 12 y 13 de la Carpeta de la Víctima, María Olivia, Giraldo Salazar. Homicidio de Leandro de Jesús Giraldo Salazar y Luis Ricardo Giraldo Noreña.

*problemas psicológicos por esa muerte y ve alucinaciones*⁶⁸¹. En efecto, las víctimas llegaron a enfermarse gravemente por la pérdida de sus parientes, pues como declaró Nubia Amparo Murillo, debido a la muerte y desaparición de sus hermanos Raúl Antonio y David Murillo “...perdimos la tranquilidad, perdí dos hermanos, mi mamá se enfermó mucho por los hechos y a raíz de eso se murió”⁶⁸².

587. La señora Nelly del Socorro Guerra, madre de **Gildardo Alberto Bedoya Guerra**, quien iba con su familia en un bus y delante de ellos, los miembros del Bloque Metro, entre ellos, Fortunato de Jesús Duque y Jhon Darío Giraldo, alias Canelo, lo acusaron de ser guerrillero, le arrebataron a su hijo de ocho días de nacido de sus brazos y amenazaron a toda su familia para que se fueran, durante una entrevista realizada ante la Fiscalía, le dirigió unas palabras a este último, que la Sala considera importante hacerlas extensivas a los aquí postulados:

...que se arrepintiera de tanto daño que nos hizo, que ni dándome todo el oro del mundo me devuelven mi hijo; que recuerde las palabras que le dije cuando me le colgué del bolsillo de la camisa, que las lágrimas que derramé por mi hijo para mí tienen mucho valor porque él sabía muy bien que era las manos y los pies de nosotros, y que recuerde que yo también le dije que él tenía una madre que también estaba sufriendo por los horrores que estaba haciendo, por los asesinatos que estaba cometiendo. Él mató mucha gente⁶⁸³.

588. Ahora, la población civil de los municipios de Granada, Marinilla y Cocorná, se desplazó forzosamente de manera masiva e individual, como consecuencia de las masacres y homicidios sistemáticos y repetitivos cometidos por el Bloque Metro, así como, por temor a los grupos armados ilegales que allí operaban y que ejercían un estricto control sobre la población y el territorio, por las amenazas constantes de que cometerían más masacres, como ocurrió en el municipio de Granada, donde la

⁶⁸¹ Entrevista de Olivia de Valvanera Giraldo de Leal del 5 de octubre de 2009, fl. 10 a 12 de la Carpeta de la Víctima, Olivia de Valvanera, Giraldo de Leal. Homicidio de Faidiver Leal Giraldo.

⁶⁸² Entrevista de Nubia Amparo Murillo Marín del 4 de mayo de 2012, fl. 5 a 7 de la Carpeta de la víctima Nubia Amparo, Murillo Marín. Homicidio de Ignacio de Jesús Giraldo Henao y otros (Hecho No. 24: Masacre de Marinilla).

⁶⁸³ Entrevista de Nelly del Socorro Guerra del 12 de diciembre de 2008, fl. 3 a 8 de la Carpeta de la víctima Nellyi (sic) del Socorro, Guerra Bedoya. Homicidio de Gildardo Alberto Bedoya Guerra.

población se desplazó por *“miedo a una nueva masacre”*⁶⁸⁴. Tanto la ejecución de las masacres, la sensación de incertidumbre y confusión que queda en la población con posterioridad a las mismas, como la estigmatización de que son objeto algunas zonas por parte del grupo armado ilegal generó un sentimiento de terror e inseguridad tal en la población, que los llevó en muchos casos, al abandono de sus tierras.

589. El desplazamiento forzado será analizado a fondo en el patrón designado bajo el mismo nombre.

7.1.5 Otros hechos

590. Ahora bien, el Bloque Metro también cometió los siguientes homicidios en el Oriente antioqueño, los cuales aparecen relacionados en las evidencias y pruebas allegadas por la Fiscalía, sin embargo, no fueron presentados ni formulados en este proceso.

i) En la diligencia de levantamiento de cadáver de la víctima **César de Jesús Rojas Jaramillo**, aparece relacionado el *“Occiso No. 2: Jhon Jairo Ortiz González”*, quien fue encontrado en El Ramal del municipio de El Santuario. Además, se allega la declaración de Iván Darío Ortiz González, quien informó que su hermano vivía en Bogotá, estuvo 2 meses donde su hermana María Lisinia en la vereda Santa Ana en Granada, y el día que viajaba para Medellín, *“lo bajaron del carro y lo mataron. Lo bajaron del*

⁶⁸⁴ Certificado No. 934 del 28 de septiembre de 2007 suscrito por el Personero Municipal de Cocorná, fl. 8 de la Carpeta de la Víctima Gilberto, Quintero Hoyos; Certificados No. 377 del 10 de junio de 2008, No. 521 del 9 de junio de 2011 y 228 del 19 de noviembre de 2005 suscritos por el Personero Municipal de Cocorná, fl. 16, 34 y 37 de la Carpeta de la Víctima Ana Delia, Giraldo. Homicidio de Juan Manuel Zuluaga Aristizábal y otros (Masacre de Cocorná); Plan de desarrollo “Granada 200...años todo por la vida”, 2004–2007 por Diego Iván Aristizábal Hoyos – Alcalde popular, fl. 37 a 39 de la Carpeta de la Víctima María Goretty, López Giraldo. Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada); Artículos de prensa “Zozobra, dolor y temor en Granada” y “Miedo y tristeza invaden a Granada” publicados en el periódico El Mundo el 5 de noviembre de 2000, p. 8, Artículo de prensa “Armados ‘motilan’ a Granada” publicado en el periódico El Colombiano el 19 de julio de 2001, Imagen 5891 y 5894 y 6042 contenidas en el CD “O.T. 5864. 17/6/14. Insp. Jud. 393545” anexo a la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada); Oficio No. 20147115069772 suscrito por José Orlando Cruz, listado de familias del RUV por desplazamiento forzado de habitantes de la vereda Salto Arriba de Marinilla, Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 4 de septiembre de 2018, minuto 00:37:23 y ss.

*bus de Granada*⁶⁸⁵. Ahora bien, el hecho no solo fue cometido durante el tiempo y en el espacio geográfico donde el Bloque Metro delinquirió, sino que se trata del mismo modus operandi utilizado por dicho grupo armado.

ii) La Federación Internacional de Derechos Humanos, informó sobre los homicidios cometidos, *“al parecer por paramilitares”*, en contra de los campesinos de la vereda El Ramal de El Santuario: *Aníbal de Jesús Giraldo Jaramillo y los hermanos Fabio de Jesús y Carlos Emilio Giraldo Ríos*, y de San Carlos: *Ramón Eduardo Valencia, Abelardo de Jesús Ramírez, José Darío Parra Naranjo y Eduar de Jesús Ramírez Morales*⁶⁸⁶.

iii) En el artículo de prensa *“Masacres en Granada y Guarne”*, se informó sobre los homicidios cometidos por *“hombres pertenecientes a las ACCU”* en contra de los agricultores *Jhon Jairo y Miguel Antonio Atehortúa y Pedro Antonio Cardona Rave*, los cuales ocurrieron en la vereda La Pastorcita del municipio de Guarne⁶⁸⁷.

iv) Durante la diligencia de indagatoria de Ramiro de Jesús Henao Aguilar, alias Simón, confesó su participación en el homicidio de *William Mario Upegui Tobón*, profesor de la vereda de Santa Ana en Granada, afiliado a ADIDA, ocurrido el 9 de julio de 2001 en el Alto del Palmar, donde el Bloque Metro tenía instalado un retén⁶⁸⁸. Sobre los hechos informó que, *“cuando llegó el bus, se bajaron a los pasajeros, se requisaron, se hizo el procedimiento de rutina y el señor UPEGUI TOBÓN estaba en la lista como*

⁶⁸⁵ Diligencia de inspección a cadáver del 5 de octubre de 200; Levantamiento de cadáver No. 079 del 5 de octubre de 1002: NN en el sitio El Ramal; Oficio No. 205 del 8 de octubre de 2002 de la Estación de Policía de Granada; Registro civil de defunción de Jhon Jairo Ortiz González del 8 de octubre de 2002; Oficio No. 207 del 8 de agosto del 2002 de la Estación de Policía de Granada; Necropsia 78 de Jhon Jairo Ortiz González del 5 de octubre de 2002; Declaración de Iván Darío Ortiz González del 10 de marzo de 2003, fl. 15 y 16, 19 y 20, 26, 32, 33 a 36, 43 a 47 y 52 a 55 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de César de Jesús Rojas Jaramillo.

⁶⁸⁶ Email enviado el 4 de diciembre de 2001 de la Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH) al doctor Armando Estrada Villa, Ministro del Interior, Imágenes 5795 a 5797 del CD anexo a la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Juan Manuel Zuluaga Aristizábal y otros (Hecho No. 21: Masacre de Cocorná).

⁶⁸⁷ Artículo de prensa *“Masacres en Granada y Guarne”* publicado en el periódico El Mundo el 6 de junio de 2002, pág. 6, fl. 16 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Francisco Javier Naranjo Parra y otros (Masacre de Granada).

⁶⁸⁸ De acuerdo con el Informe No. 5-53962 del 18 de diciembre de 2012, la Fiscalía 102 Especializada adelanta la investigación por este hecho (Radicado 592).

informante y colaborador de la guerrilla del Frente Carlos Alirio Buitrago del ELN, de allí que fue ejecutado en el lugar⁶⁸⁹.

v) En el registro del hecho de Ángela Patricia Vásquez Aristizábal, esta informó que 4 meses después de la masacre ocurrida en la vereda El Edén de Granada, los miembros del Bloque Metro ejecutaron a *Nicolás Emilio Parra*⁶⁹⁰.

vi) En la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 6 de septiembre de 2018, Fortunato de Jesús Duque Gómez informó que con fundamento en la información aportada por el *“señor del chance y flores”*, ejecutaron a un *“muchacho que robaba ganado por el lado de Las Faldas, ese muchacho estaba a punto de casarse, y nosotros lo bajamos de una escalera, creo que Rómulo David estaba conmigo y también le dimos muerte en la parte alta yendo para Minitas”*⁶⁹¹.

591. Así, entonces, se le **ordenará** a la Fiscalía que investigue estos hechos, con el fin de que establezca la participación de los postulados Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez, o de los autores y partícipes de estos delitos, para efectos de que le sean imputados a los responsables de los mismos.

592. Pero, además, a pesar de que el Fiscal informó que Rómulo David Gutiérrez y Fortunato de Jesús Duque Gómez cometieron otros delitos respecto de los cuales se acogieron a sentencia anticipada, no allegó la respectiva sentencia, ni presentó los hechos para efectos del derecho a la verdad y tampoco le fueron formulados a los postulados.

⁶⁸⁹ Indagatoria de Ramiro de Jesús Henao Aguilar, alias Simón, del 23 de septiembre de 2011 ante la Fiscalía 102 Especializada de la UNDHYDIH de Medellín, Radicado 5925-102, fl. 332 a 336 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros; Informe No. 5-53962 del 18 de diciembre de 2012, suscrito Luz Maryori Bolívar, Investigadora Judicial de la UNDHYDIH de Medellín, Radicado 1509, Imágenes 6466 a 6495 contenidas en el CD “O.T. 5864. 17/6/14. Insp. Jud. 393545” anexo a la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada).

⁶⁹⁰ Registro del hecho de Ángela Patricia Vásquez Aristizábal del 26 de febrero de 2007, fl. 1 a 7 de la Carpeta de la Víctima Ángela Patricia, Vásquez Aristizábal. Homicidio de Francisco Javier Naranjo Parra y otros (Hecho No. 22: Masacre de Granada).

⁶⁹¹ Intervención del postulado Fortunato de Jesús Duque Gómez en la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 6 de septiembre de 2018, tercera sesión, minuto 00:25:03 y ss.

593. En efecto, en la indagatoria realizada a Rómulo David Gutiérrez del 15 de agosto de 2010, este se acogió a sentencia anticipada por los delitos de homicidio agravado de Andrés Guillermo Zuluaga y Jaime Horacio Gómez Duque cometidos el 28 de agosto del 2002 en el municipio de Marinilla, pues *“presuntamente habían hurtado unos bienes de un bar de esa localidad”*⁶⁹². Sin embargo, aunque la indagatoria donde aquél se acogió a sentencia anticipada se realizó en el año 2010, como se dijo, el Fiscal no allegó la respectiva sentencia, ni tampoco presentó este hecho para efectos del derecho a la verdad en el patrón de homicidio. Asimismo, ocurrió con respecto a Fortunato de Jesús Duque Gómez, quien se acogió a sentencia anticipada ante la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario por el delito de homicidio de Jhon Fredy Aguirre Sánchez, el cual fue cometido durante el período que aquél estuvo vinculado al Bloque Cacique Nutibara y, según el Fiscal, *“está pendiente de pronunciamiento por parte del Juez”*⁶⁹³.

594. Por lo tanto, se le **requerirá** a la Fiscalía que verifique la información y el estado actual de dichos procesos y, en caso de que se haya proferido sentencia por estos hechos en contra de ambos postulados, solicite las mismas y las presente en futuras audiencias para efectos de la verdad, o en caso contrario, presentará un informe a la Sala sobre el estado de estos procesos, en el que se indicará por qué no se ha proferido sentencia en contra de aquellos, a pesar de que han transcurrido 10 años desde que, por lo menos Rómulo David Gutiérrez se acogió a sentencia anticipada.

7.1.6 Conclusiones de la Sala

595. La población civil de los municipios de Cocorná, Granada y Marinilla del Oriente antioqueño, fue víctima de ataques masivos, desproporcionados e indiscriminados de manera sistemática, generalizada y repetitiva, por los miembros del Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro, pues sus habitantes fueron señalados de ser integrantes o colaboradores de los grupos armados insurgentes, por el solo hecho de

⁶⁹² Indagatoria de Rómulo David Gutiérrez 15 de agosto de 2010 ante la Fiscalía 105 Especializada de la UNDHYDIH, radicado 1624, Archivo 1.33 INDAGATORIA, contenido en el CD ‘Fortunato de Js. Duque G. Rómulo David Gutiérrez. Disco 4’ (Hecho 24 al 28), Carpeta Anexo 1. Solicitud de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos. Bloque Metro de las ACCU.

⁶⁹³ Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 27 de agosto de 2018, cuarta sesión, minuto 00:37:17 y ss.

residir en dichos lugares, lo cual fue una justificación del grupo armado para controlar a la población y someterla a sus reglas y normas arbitrarias y garantizar así el dominio de la región y de las rutas utilizadas por los grupos armados, ya que se trataba de sitios estratégicos dentro del corredor del Oriente antioqueño.

596. De esa manera, el Bloque Metro atentó en contra de la población civil de Cocorná, Granada y Marinilla vulnerando así los principios de humanidad y distinción consagrados en el Derecho Internacional Humanitario, el cual prohíbe la violencia sobre las personas civiles ajenas al conflicto armado.

597. El grupo armado ejerció una violencia desmedida de manera masiva e indiscriminada en contra de los habitantes de la región, con lo cual pretendían sembrar el terror entre la población civil y así poder menoscabarla, someterla y dominarla.

598. Las víctimas no pertenecían a los grupos armados insurgentes, y tampoco eran sus auxiliares o sus colaboradores, circunstancia que era conocida por los integrantes del Bloque Metro, ya que esta calidad no se adquiere por el solo hecho de residir o habitar en un municipio.

599. Las víctimas de dichas masacres y asesinatos selectivos fueron ejecutadas por los miembros del Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro de manera indiscriminada, pues asesinaban a las personas que se encontraban en los lugares, o las sacaban de las casas o de sus sitios de trabajo y luego las trasladaban a otro lugar para ser ejecutadas.

600. La mayoría de las víctimas eran agricultores, personas dedicadas a las labores del campo, que más que actores del conflicto armado, fueron los damnificados de este.

601. El Bloque Metro recopilaba información sobre personas señaladas como presuntos guerrilleros, la cual era suministrada por la misma comunidad en general, por funcionarios de la Fuerza Pública y por los mismos miembros del grupo armado, algunos de ellos exintegrantes de grupos insurgentes.

602. Las masacres fueron ordenadas por Carlos Mauricio García Fernández, alias Doble Cero, comandante del Bloque Metro, basándose en supuestas informaciones y en una estigmatización generalizada e infundada, así como en señalamientos particulares, según los cuales se acusaba a la

población civil de colaboradores, auxiliares e informantes de los grupos armados insurgentes.

603. El Bloque Metro realizó incursiones en la región del Oriente antioqueño, para cumplir las órdenes del comandante máximo, Carlos Mauricio García Fernández, alias Doble Cero, de ejecutar masacres, en este caso, en Cocorná, Granada y Marinilla, de manera indeterminada y al azar, pues la población fue señalada de ser integrante de los grupos armados insurgentes por el solo hecho de residir en esos municipios. De allí que sus miembros llegaban fuertemente armados, utilizando uniformes de uso privativo de las Fuerzas Armadas y muchas veces encapuchados, disparando en contra de la población civil indefensa.

604. Los miembros del Bloque Metro ejercían vigilancia y control sobre la población civil, pues instalaban retenes de manera permanente y continua, muchas veces con lista en mano, hacían detener los vehículos y buses que por allí transitaban, bajaban a las víctimas a la fuerza y luego las ejecutaban en el lugar. En otras ocasiones, con posterioridad a la retención de las víctimas, las sometían a torturas y después de asesinarlas, las desaparecían.

605. Las víctimas también fueron sacadas a la fuerza de su residencia delante de sus familias o de su lugar de trabajo, amarradas, algunas maltratadas y golpeadas, y luego eran trasladadas a otro lugar donde las asesinaban, muchas fueron primero torturadas.

606. Las víctimas eran llevadas a lugares apartados por medio de engaños, donde luego las ejecutaban.

607. El Bloque Metro reforzaba su control y dominio sobre la población y el territorio, marcando con letreros de las AUC las paredes de las viviendas y edificaciones de los lugares donde hacían presencia y donde realizaron las múltiples masacres en contra de la población civil, con el fin de mantener el temor en la comunidad y mostrar su poderío.

608. Así, pues, los habitantes de los municipios de Cocorná, Granada y Marinilla fueron víctimas de graves violaciones contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, a través de la realización de masacres y homicidios individuales de manera sistemática y repetitiva por el Bloque Metro.

7.1.7 La formulación de los cargos

7.1.7.1 Cargos formulados y aceptados por el postulado Rómulo David Gutiérrez

609. El Fiscal 20 Delegado le formuló cargos a Rómulo David Gutiérrez por el delito de homicidio en persona protegida, previsto en el artículo 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad consagradas en el artículo 58 numerales 5 y 10 de dicha codificación, en los casos de *i)* José Antonio Quintero Hoyos, *ii)* Jaime Horacio Jaramillo Zuluaga, *iii)* José Arley Giraldo Osorio, *iv)* Jhony Giraldo Osorio, *v)* Juan Manuel Zuluaga Aristizábal, *vi)* Yhon Fredy Quintero Quintero, *vii)* José Arcesio Salazar Mejía, *viii)* Jesús Helí López Alarcón, *ix)* Guillermo León Muñoz Bedoya, *x)* Francisco Javier Naranjo Parra, *xi)* Lisandro Antonio Parra Quintero, *xii)* José Orlando Gutiérrez Parra, *xiii)* Juan Manuel Hoyos García, *xiv)* Genaro de Jesús Galeano Quintero, *xv)* Andrés Arturo Jaramillo Villegas, *xvi)* Jairo de Jesús Giraldo Quiceno, *xvii)* Pablo Emilio Yepes Yepes, *xviii)* María Leonor Noreña Aristizábal, *xix)* Jesús María Gómez Aristizábal, *xx)* María Edelmira Gómez Zuluaga, *xxi)* Mario de Jesús Giraldo López, *xxii)* Francisco Javier García Builes, *xxiii)* John Ferney Hoyos Giraldo, *xxiv)* Óscar Aníbal López Naranjo, *xxv)* Germán de Jesús Alzate Buritica, *xxvi)* Conrado de Jesús López Giraldo, *xxvii)* María Salomé Giraldo de López, *xxviii)* Jesús Heliodoro García Giraldo y *xxix)* Luis Fernando Alzate Arias. La Fiscalía le formuló dichos cargos en calidad de coautor y bajo la modalidad dolosa⁶⁹⁴.

610. En los hechos donde fueron víctimas *i)* Nicanor de Jesús López López, *ii)* Aleida del Socorro Vergara Giraldo, y *iii)* Luz Estella López López, la Fiscalía le formuló cargos por el delito de tentativa de homicidio en persona protegida, artículos 27 y 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad consagradas en el artículo 58 numerales 5 y 10 del mismo estatuto, en calidad de coautor y bajo la modalidad dolosa⁶⁹⁵.

7.1.7.2 Cargos formulados y aceptados por el postulado Fortunato de Jesús Duque Gómez

⁶⁹⁴ Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 4 de septiembre de 2018, primera y cuarta sesión.

⁶⁹⁵ Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 4 de septiembre de 2018, primera sesión.

611. El Fiscal 20 Delegado le formuló cargos a Fortunato de Jesús Duque Gómez por el delito de homicidio en persona protegida, previsto en el artículo 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad consagradas en el artículo 58 numerales 5 y 10 de dicha norma, en el caso de *i)* Gildardo Alberto Bedoya Guerra⁶⁹⁶. La Fiscalía le formuló dicho cargo en calidad de coautor y bajo la modalidad dolosa.

7.1.7.3 Cargos formulados y aceptados por los postulados Rómulo David Gutiérrez y Fortunato de Jesús Duque Gómez

612. El Fiscal 20 Delegado le formuló cargos a Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez, en calidad de coautores y bajo la modalidad dolosa⁶⁹⁷ por el delito de homicidio en persona protegida, previsto en el artículo 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad consagradas en el artículo 58 numerales 5 y 10 de la misma norma, en los casos de *i)* César de Jesús Rojas Jaramillo, *ii)* Óscar Gabriel Zuluaga Giraldo, *iii)* Gilberto de Jesús Hernández Ceballos, *iv)* Luis Ricardo Giraldo Noreña, *v)* Leandro de Jesús Giraldo Salazar, *vi)* Néstor de Jesús Santamaría Agudelo, *vii)* Luis Ángel Giraldo Aristizábal, *viii)* Luz Marina Guarín Villegas, *ix)* Napoleón Osorio Cardona, *x)* Faidiver Leal Giraldo, *xi)* Carlos Ariel Ocampo Ceballos, *xii)* Óscar de Jesús Cardona Marín, *xiii)* Ignacio de Jesús Giraldo Henao, *xiv)* María Fátima Giraldo Henao, *xv)* Carlos Enrique Castaño Marín y *xvi)* Raúl Antonio Murillo Marín.

613. En los casos de *i)* María Fátima Giraldo Henao, *ii)* Carlos Enrique Castaño Marín y *iii)* Raúl Antonio Murillo Marín, les formuló además el cargo de secuestro simple consagrado en el artículo 168 de la Ley 599 de 2000, en calidad de coautores y bajo la modalidad dolosa⁶⁹⁸.

614. Por último, les formuló el cargo de hurto calificado consagrado en los artículos 239 y 240 numeral 2 e inciso 3 de la Ley 599 de 2000, en el caso

⁶⁹⁶ Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 3 de septiembre de 2018, segunda sesión.

⁶⁹⁷ Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del del 4 de septiembre de 2018, segunda sesión y del 6 de septiembre de 2018, segunda y tercera sesión.

⁶⁹⁸ Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 4 de septiembre de 2018, segunda sesión.

de *i*) César de Jesús Rojas Jaramillo, en calidad de coautores y bajo la modalidad dolosa⁶⁹⁹.

7.1.8 El control formal y material de los cargos

615. En cuanto al papel de la Sala de Conocimiento al momento de llevar a cabo el control formal y material de la formulación y aceptación de los cargos, se ha decantado pacíficamente por la jurisprudencia, que implica la verificación de la concordancia entre la calificación jurídica que se da al hecho y la acción punible cometida, ello como una forma de garantizar los derechos a la justicia y a la verdad de las víctimas. Pero, además, tratándose de tribunales transicionales, la facultad para la Sala es mucho más amplia, en tanto, de ser necesario, es posible cambiar la calificación de delitos comunes a delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario. Así lo ha sostenido la Corte Suprema:

No desconoce la Sala que el reconocimiento de la existencia de un conflicto armado es un acto político de complicadas consecuencias, que no corresponde declarar a la judicatura, pero esa situación no impide que exclusivamente, para efectos de la aplicación de la ley de justicia y paz, conforme su naturaleza y fines, **el operador judicial, al momento de investigar y juzgar las conductas que pueden encajar en las descripciones típicas de los “delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario”, verifique la existencia de esa situación en aras de salvaguardar los valores protegidos por el derecho internacional humanitario, que están por encima de cualquier consideración política.** (negrilla fuera del texto)

En este sentido, la verificación judicial de que ciertos comportamientos se encuentran vinculados con el conflicto armado, se halla legitimada en el contexto de la Ley 975 de 2005, precisamente porque el acto político ya ha sido consignado expresamente dentro de los fundamentos de la norma, en particular, cuando allí se establecen como fines de la misma la consecución de la paz y la reconciliación nacional, significando de entrada que la desmovilización que allí se consagra opera respecto de miembros de grupos armados al margen de la ley, cuyo accionar no podría desvincularse del D.I.H⁷⁰⁰.

⁶⁹⁹ Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 6 de septiembre de 2018, segunda sesión.

⁷⁰⁰ Corte Suprema de Justicia. Radicado 32022 – 21 de septiembre de 2009. M.P. Dr. Sigifredo Espinosa Pérez.

616. Esta facultad, con la que se pretende un mayor acercamiento a la verdad, desde la denominación misma de la conducta punible, está condicionada por el principio de legalidad, en tanto, si bien puede adecuarse la calificación jurídica a la naturaleza del delito, al momento de determinar la pena, esta debe ser la que se encontraba vigente para la fecha de comisión de la conducta punible, salvo que se trate de eventos de tránsito legislativo, respecto de los cuales rige el principio de favorabilidad, según el cual, habrá de aplicarse la sanción que resulte más benévola para los intereses del procesado. El tema se trae a colación, en atención a que, en ejercicio de ese control, resulta necesario hacer la siguiente aclaración:

617. **Homicidios en persona protegida.** Se tiene que algunos de los homicidios fueron cometidos por los postulados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, conductas que, si bien serán calificadas como “homicidios en persona protegida”, porque obedecen a infracciones contra el Derecho Internacional Humanitario, no podrán tener como consecuencia jurídica la pena que contempla este tipo penal, por razones de legalidad. Por lo que, lo adecuado en estos casos, será aplicar la sanción prevista para el homicidio agravado. Sin embargo, en aplicación del principio de favorabilidad, la sanción que se impondrá será la consagrada por los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, que va de 25 a 40 años de prisión, por ser menos gravosa que la que contemplaba el artículo 324 de la Decreto 100 de 1980, modificado por el artículo 30 de la Ley 40 de 1993, bajo cuya vigencia se cometieron esos hechos, y que establecía una sanción de 40 a 60 años de prisión. En este caso, el hecho se tratará como un homicidio agravado, porque es evidente que la población civil se encontraba en situación de indefensión frente al grupo armado ilegal que ostentaba el poder de las armas y con ellas el control de los pobladores (104 -7).

7.1.8.1 El delito de homicidio en persona protegida

7.1.8.2 Marco jurídico en el Derecho Internacional Humanitario

618. El Derecho Internacional Humanitario contiene un conjunto de normas que regulan los conflictos armados de carácter internacional y no internacional, con los cuales se pretende garantizar y proteger un mínimo de humanidad y evitar graves violaciones a los derechos humanos. Así, entonces, en este caso, por haberse cometido los homicidios por combatientes en medio de un conflicto armado interno, procede la aplicación del Derecho Internacional Humanitario. Al respecto, ha sostenido la Corte Constitucional:

El derecho internacional humanitario no es otra cosa que la codificación del núcleo inderogable de normas mínimas de humanidad que rigen en los conflictos armados y que como tales constituyen un valioso instrumento jurídico para lograr la efectividad plena del principio de la dignidad humana aún en las más difíciles y hostiles circunstancias, y sus disposiciones se aplican independientemente de si los países se han comprometido o no jurídicamente en la adopción de tales disposiciones, por tratarse de prácticas consuetudinarias de carácter imperativo que responden a presupuestos éticos mínimos y exigibles a todas las partes del conflicto, se trate de un conflicto nacional o internacional⁷⁰¹.

619. Los principios de dignidad humana, inmunidad, humanidad, distinción y moderación de los conflictos, consagrados por el Derecho Internacional Humanitario, tienen su desarrollo en el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra, el cual prohíbe la violencia sobre las personas civiles ajenas al conflicto armado. Así mismo, el artículo 13 numeral 2 del Protocolo II adicional a esos convenios, establece que: *“No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos y amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil”*.

620. De acuerdo al artículo 48 del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra, se debe *“garantizar el respeto y la protección de la población civil y de los bienes de carácter civil, las Partes en conflicto harán distinción en todo momento entre población civil y combatientes”*, y en el numeral 2 de su artículo 50 define **población civil** como aquella que *“comprende todas las personas civiles”*, categoría que contiene a cualquiera que no pertenezca o sea miembro de las Fuerzas Armadas o de un grupo organizado de alguna de las partes en conflicto.

621. Conforme a dicho Protocolo, la población civil goza de protección general contra los riesgos y peligros producto de las confrontaciones armadas y prohíbe *“los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil”*, así como *“los ataques indiscriminados”*, entre otros.

⁷⁰¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-240 del 1 de abril de 2009. M.P. Mauricio González Cuervo.

622. Es decir, que es incompatible con el Derecho Internacional Humanitario todo acto de violencia procedente de operaciones militares en contra de las personas civiles, quienes, sin hacer parte del conflicto armado ni participar de las hostilidades, se encuentran en medio de este, circunstancia que los pone en una particular situación de vulnerabilidad y, por tanto, es necesario, para su protección, otorgarles un reconocimiento especial. De ahí la importancia y la necesidad de distinguirlas de los combatientes, con el fin de preservar y respetar sus derechos humanos y su integridad.

7.1.8.3 Marco jurídico interno

623. Con la Constitución Política de 1991 y el bloque de constitucionalidad, el país confirió especial importancia a la normatividad internacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, por eso tales contenidos pasaron a hacer parte de un derecho obligatorio constitucional y supralegal. Así mismo, en atención a la permanencia en Colombia del conflicto armado interno por varias décadas y a las obligaciones internacionales contraídas por el Estado, el Congreso de la República, en concordancia con las convenciones vigentes suscritas por el país, se vio en la necesidad de incorporar al ordenamiento interno normas específicas para la protección de la población civil.

624. El legislador, teniendo en cuenta dichos instrumentos internacionales y las exigencias que ellos imponen, los cuales fueron ratificados por Colombia, introdujo en el Código Penal, Ley 599 de 2000, un título denominado los “Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario”, dirigido en especial a la salvaguarda de *“personas protegidas”*, que gozan de resguardo dentro del conflicto armado.

625. Siendo así, la Sala considera que la adecuación típica realizada por la Fiscalía como homicidio en persona protegida a los delitos contra la vida cometidos por los integrantes del grupo armado ilegal es la adecuada, ya que es evidente que las víctimas hacían parte de la población civil. Y esta consideración se hace extensiva a aquellas conductas cometidas con anterioridad a la vigencia de la Ley 599 de 2000, pues no solo es esa la norma que recoge los elementos descriptivos y normativos de la conducta desplegada por los postulados, sino que, además, la obligación de legislar en tal sentido por parte del Estado Colombiano, no se cumplió oportunamente. Al respecto, de manera pacífica ha sostenido la Suprema

Corte: *“no importa que la ley que tipifica los crímenes contra el D.I.H. solo tenga como límite temporal de su inicio el 25 de julio de 2001, ya que desde que los Tratados internacionales fueron suscritos y ratificados por nuestro país, se adquirió la obligación de su positivización y sanción”*⁷⁰².

626. La Sala tendrá en cuenta las circunstancias de mayor punibilidad formuladas por la Fiscalía, pues es evidente que en este caso concurren los elementos adicionales que permiten la estructuración de las establecidas por el artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000, de conformidad con las consideraciones que se harán en el título **“10.2.1 El control formal y material de los cargos”** en la determinación de la pena, las cuales se hacen extensivas a todos los delitos en que hayan sido consideradas por la Fiscalía.

7.1.9 La responsabilidad de los postulados

627. La Fiscalía les formuló cargos a los postulados Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez a título de coautores, lo cual encuentra ajustada la Sala, teniendo en cuenta que los homicidios fueron cometidos con la participación o intervención de una pluralidad de integrantes del grupo armado, con división de tareas y, que los postulados prestaron importantes aportes para su consumación.

7.1.9.1 Hechos atribuidos al postulado Rómulo David Gutiérrez

628. La Sala encuentra ajustada la formulación del cargo realizada por la Fiscalía al postulado Rómulo David Gutiérrez por el delito de homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad consagradas en el artículo 58 numerales 5 y 10 de la misma codificación, en los casos de *i)* José Antonio Quintero Hoyos, *ii)* Jaime Horacio Jaramillo Zuluaga, *iii)* José Arley Giraldo Osorio, *iv)* Jhony Giraldo Osorio, *v)* Juan Manuel Zuluaga Aristizábal, *vi)* Yhon Fredy Quintero Quintero, *vii)* José Arcesio Salazar Mejía, *viii)* Jesús Helí López Alarcón, *ix)* Guillermo León Muñoz Bedoya, *x)* Francisco Javier Naranjo Parra, *xi)* Lisandro Antonio Parra Quintero, *xii)* José Orlando Gutiérrez Parra.

⁷⁰² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 16 de diciembre de 2010, radicado 33039, seguido a Uber Enrique Banquez Martínez. Ponente: H. Magistrado José Leónidas Bustos Martínez.

629. La Fiscalía también le formuló cargos al postulado Rómulo David Gutiérrez por el delito de homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad consagradas en el artículo 58 numerales 5 y 10 de la misma codificación, en los casos de *i)* Juan Manuel Hoyos García, *ii)* Genaro de Jesús Galeano Quintero, *iii)* Andrés Arturo Jaramillo Villegas, *iv)* Jairo de Jesús Giraldo Quiceno, *v)* Pablo Emilio Yepes Yepes, *vi)* María Leonor Noreña Aristizábal, *vii)* Jesús María Gómez Aristizábal, *viii)* María Edelmira Gómez Zuluaga, *ix)* Mario de Jesús Giraldo López, *x)* Francisco Javier García Builes, *xi)* John Ferney Hoyos Giraldo, *xii)* Óscar Aníbal López Naranjo, *xiii)* Germán de Jesús Alzate Buriticá, *xiv)* Conrado de Jesús López Giraldo, *xv)* María Salomé Giraldo de López, *xvi)* Jesús Heliodoro García Giraldo y *xvii)* Luis Fernando Alzate Arias. Si bien la Sala encuentra ajustada dicha calificación, como se explicó, para los efectos punitivos se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto 100 de 1980, norma vigente al momento de la realización de los hechos.

630. La Sala encuentra ajustada la calificación realizada por la Fiscalía en los hechos donde fueron víctimas *i)* Nicanor de Jesús López López, *ii)* Aleida del Socorro Vergara Giraldo, y *iii)* Luz Estella López López, pues le formuló cargos al postulado Rómulo David Gutiérrez por el delito de tentativa de homicidio en persona protegida, artículos 27 y 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad consagradas en el artículo 58 numerales 5 y 10 de dicha norma. Sin embargo, como se indicó ya, a pesar de que los hechos ocurrieron en vigencia de la Decreto 100 de 1980, se aplicarán los artículos 27, 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por razones de favorabilidad.

7.1.9.2 Hechos atribuidos al postulado Fortunato de Jesús Duque Gómez

631. La Sala encuentra ajustada a la ley la formulación del cargo realizada por la Fiscalía al postulado Fortunato de Jesús Duque Gómez por el delito de homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2000, así como la concurrencia de las circunstancias de mayor punibilidad consagradas en el artículo 58 numerales 5 y 10, ambas normas de el mismo estatuto, en el caso de *i)* Gildardo Alberto Bedoya Guerra.

7.1.9.3 Hechos atribuidos a los postulados Rómulo David Gutiérrez y Fortunato de Jesús Duque Gómez

632. La Sala encuentra ajustada a la ley la formulación realizada por la Fiscalía 20 Delegada por el delito de homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 numeral 1, con las circunstancias de mayor punibilidad consagradas en el artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000, en los casos de *i)* César de Jesús Rojas Jaramillo, *ii)* Óscar Gabriel Zuluaga Giraldo, *iii)* Gilberto de Jesús Hernández Ceballos, *iv)* Luis Ricardo Giraldo Noreña, *v)* Leandro de Jesús Giraldo Salazar, *vi)* Néstor de Jesús Santamaría Agudelo, *vii)* Luis Ángel Giraldo Aristizábal, *viii)* Luz Marina Guarín Villegas, *ix)* Napoleón Osorio Cardona, *x)* Faidiver Leal Giraldo.

633. La Fiscalía también le formuló cargos a los postulados Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez por el delito de homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad consagradas en el artículo 58 numerales 5 y 10 de dicha norma, en los casos de: *i)* Carlos Ariel Ocampo Ceballos, *ii)* Óscar de Jesús Cardona Marín, *iii)* Ignacio de Jesús Giraldo Henao, *iv)* María Fátima Giraldo Henao, *v)* Carlos Enrique Castaño Marín y *vi)* Raúl Antonio Murillo Marín. Si bien la Sala encuentra ajustada dicha calificación, como se dijo, para los efectos punitivos se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que lo previsto en el Decreto 100 de 1980, en cuya vigencia se cometieron los hechos.

7.1.9.4 El delito de secuestro

634. La Fiscalía les formuló cargos a los postulados Fortunato de Jesús Duque y Rómulo David Gutiérrez por el delito de secuestro simple, consagrado en el artículo 168 de la Ley 599 de 2000, en los casos de *i)* **María Fátima Giraldo Henao**, *ii)* **Carlos Enrique Castaño Marín** y *iii)* **Raúl Antonio Murillo Marín**.

635. Ahora, por decisión mayoritaria, se legalizará el delito en los términos que fue formulado por la Fiscalía, sin embargo, debido a que la Ponente considera que la calificación adecuada para estos casos es la de detención ilegal y privación del debido proceso, conducta prevista en el artículo 149 de la Ley 599 de 2000, se apartará de la decisión por medio de un salvamento de voto. Es de aclarar, que en este caso se aplicará el artículo 269 del Decreto 100 de 1980, modificado por el artículo 2 de la Ley 40 de

1993, por ser la norma vigente para el momento de comisión de los hechos, esto es, el 31 de mayo de 2001.

7.1.9.5 El hurto calificado

636. Por último, la Sala encuentra ajustada la formulación del cargo de hurto calificado consagrado en los artículos 239 y 240 numeral 2 e inciso 3 de la Ley 599 de 2000, en el caso de **César de Jesús Rojas Jaramillo**, a quien después de ejecutarlo, los miembros del Bloque Metro le hurtaron su motocicleta, la cual fue recuperada posteriormente por la Policía Nacional.

7.2 El patrón de desaparición forzada de la población civil indefensa ejecutado por el Bloque Metro en el Oriente antioqueño

7.2.1 El contexto del patrón de desaparición forzada del Bloque Metro

Al principio los mataban y muertos y enterrar gente y todas esas cosas y después cambiaron de estrategia y ya desaparecen, los muertos no se ven pero la gente se pierde y no se sabe dónde está, más duro todavía, es muy cruel⁷⁰³.

637. El Bloque Metro hizo presencia en 42 municipios de Antioquia. En el Oriente antioqueño, sus tropas ocuparon los municipios de Abejorral, Alejandría, Cocorná, Concepción, El Santuario, Granada, Guarne, Guatapé, La Unión, Marinilla, El Peñol, El Retiro, Rionegro, San Carlos, San Rafael, San Vicente y La Ceja. Según lo ha registrado la RNI, entre los años 1998 y 2003, se presentaron en la región 1.815 desapariciones forzadas⁷⁰⁴, y aunque no se discriminen los grupos a los que se atribuyen estos hechos, la época coincide con la consolidación del Bloque Metro en la zona.

638. De las estructuras de esta organización paramilitar, el Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro hizo presencia en los municipios de Marinilla, El Santuario, Granada, Cocorná, El Peñol y Guatapé, entre los años 1999 y 2003, tal como lo refiere Ramiro de Jesús Henao Aguilar, segundo comandante del Frente, quien señaló: *“...que operó en los*

⁷⁰³ Tomado del Informe “Granada: Memorias de Guerra, Resistencia y Reconstrucción” del Centro Nacional de Memoria Histórica. Bogotá, pág. 199 (entrevista, julio de 2013).

⁷⁰⁴ Red Nacional de Información – RNI. Fecha de corte: 01/01/2020 12:00:00 a.m., Consultada por la Sala el 30 de septiembre de 2020.

<https://cifras.unidadvictimas.gov.co/Home/Dinamico>.

municipios de Marinilla–Santuario–Granada–Cocorná–Peñol–Guatapé (ANT), entre los años finales de 1999–2003...”⁷⁰⁵. Durante ese lapso, se registraron 813 desapariciones forzadas en esos municipios⁷⁰⁶. De ese Frente hicieron parte los postulados Fortunato de Jesús Duque Gómez, alias René, en su condición de comandante urbano⁷⁰⁷, “...en el bloque Metro entré a mediados del 2001, estuve en las zonas de Santuario, Granada, Cocorná, parte de El Peñol y Guatapé...”⁷⁰⁸, y Rómulo David Gutiérrez, alias El Diablo, como patrullero, “...mi ingreso al Bloque Metro fue a mediados del 2000 y participé en el Bloque Metro hasta finales del 2003. Estuve en Santuario, Marinilla, Granada, Cocorná y por los lados de El Peñol. Esa fue mi zona donde yo operé...”⁷⁰⁹. A ellos se les atribuye la autoría de varias desapariciones forzadas de población civil con ocasión del conflicto armado interno.

639. La práctica de la desaparición forzada por parte de las organizaciones paramilitares, no fue un fenómeno criminal esporádico, pues su ejecución se daba en acatamiento a una directriz impartida a todos los comandantes militares por el Estado Mayor de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá en cabeza de Carlos Castaño Gil; quien les comunicó sobre la necesidad de empezar a desaparecer las personas o sacarlas de los cascos municipales para no afectar los índices estadísticos de la Fuerza Pública, y de paso evitar que estas autoridades ejercieran presión sobre ellos, de acuerdo con lo señalado por Raúl Emilio Hasbún Mendoza⁷¹⁰.

⁷⁰⁵ Derecho de petición del 12 de junio de 2012 de Ramiro de Jesús Ramírez Aguilar dirigido al Fiscal General de la Nación, fl. 49 de la Carpeta de Investigación del Hecho, desaparición forzada de Adriana María Salazar Gallo.

⁷⁰⁶ Red Nacional de Información – RNI. Fecha de corte: 01/01/2020 12:00:00 a.m., Consultada por la Sala el 30 de septiembre de 2020.

<https://cifras.unidadvictimas.gov.co/Home/Dinamico>, respecto a esos municipios.

⁷⁰⁷ Informe No. 5–209136 del 5 de junio de 2014, pág. 19, dentro del organigrama aparece Fortunato de Jesús Duque Gómez como comandante urbano del municipio de Granada, contenido en el CD “Fortunato de Js. Duque G. Rómulo David Gutiérrez. Disco 1”, Carpeta Anexo 1. Solicitud de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos. Bloque Metro de las ACCU.

⁷⁰⁸ Versión libre de los postulados Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez rendida el 12 de febrero de 2019, minuto: 05:56, anexo a la Carpeta Pruebas allegadas por la Fiscalía.

⁷⁰⁹ Versión libre de los postulados Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez rendida el 12 de febrero de 2019, minuto: 08:35, anexo a la Carpeta Pruebas allegadas por la Fiscalía.

⁷¹⁰ Versión Libre de Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 27 de junio de 2011 relacionada en el Informe No. 5–209136 del 10 de junio de 2014, pág. 39, contenido en el CD “Fortunato

640. En efecto, al plantearse la necesidad de su realización, la desaparición forzada empezó a hacer parte del entrenamiento que se les brindaba a las personas que ingresaban a las filas de las estructuras paramilitares. Precisamente, el Bloque Metro contaba con varias escuelas o lugares destinados a impartir instrucción militar y política de acuerdo con el ideal contrainsurgente. Entre sus diversas escuelas, estaba El Jordán ubicada en el municipio de San Carlos, El Corazón establecida en el municipio de San Roque; el Percherón situada en el mismo corregimiento Cristales de San Roque, conformada solo para preparar a los comandantes, y La Hacienda de Monos instalada en el municipio de Amalfi entre otras⁷¹¹.

641. La escuela El Corazón dirigida por un hombre conocido con el alias de Mario Pistola, fue según versión del postulado Néstor Abad Giraldo Arias⁷¹², un lugar donde fueron ejecutados varios jóvenes que no pasaron el “reentrenamiento”, es decir, que eran reclutas que no solo habían fracasado en su primera instrucción, sino que además, no superaron el segundo adiestramiento; por lo que fue común que los eligieran para ejecutarlos delante de las tropas, practicaran con sus cuerpos el desmembramiento como técnica para facilitar la inhumación en fosas artesanales que por lo general eran pequeñas. Así lo refirió el postulado:

...P: los homicidios eran porque fueron muchachos que no fueron capaces de pasar el reentrenamiento de la Escuela, entonces Mario Pistola decía que no podían ir apenas a distinguir la escuela que tenían que pasar por el grupo y que tenían que pasar por la escuela después por el grupo y ya después veía si podía darles la baja. F: ¿el que no dieran la talla lo mataba? P: sí. F: ¿quién los mataba? P: Mario Pistola. F: ¿los desmembraron? P: sí. F: ¿A todos dos? P: sí. F: ¿con que finalidad los desmembraron (sic) esos cuerpos? P: para hacer el hueco más pequeño y que no se notara mucho...⁷¹³.

642. La desaparición forzada fue una de las prácticas delictivas más atroces que se ejecutó en contra de la población civil por parte de los

de Js. Duque G. Rómulo David Gutiérrez. Disco 1”, Carpeta Anexo 1. Solicitud de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos. Bloque Metro de las ACCU.

⁷¹¹ Informe No. 5-209136 del 10 de junio de 2014, pág. 22 y 23, contenido en el CD “Fortunato de Js. Duque G. Rómulo David Gutiérrez. Disco 1...”.

⁷¹² Versión de Néstor Abad Giraldo Arias del 21 de junio de 2010, relacionado en el Informe No. 5-209136 del 10 de junio de 2014..., pág. 35 contenido en el CD “Fortunato de Js. Duque G. Rómulo David Gutiérrez. Disco 1...”.

⁷¹³ Informe No. 5-209136 del 10 de junio de 2014, pág. 36.

grupos ilegales al margen de la Ley, entre ellos, el Bloque Metro y su Frente Batallas de Santuario, el que no solo hizo a integrantes de la comunidad civil un objetivo militar, sino que, además, tildó a colectividades enteras de ser colaboradoras, auxiliadoras o simpatizantes de la guerrilla, solo por considerar el sitio en que habitaban, lo que significó, la estigmatización de municipios como Granada y Cocorná, territorios que fueron dominados por el Bloque Metro.

643. La estigmatización fue uno de los factores determinantes para discriminar a la población civil a quienes se acusaba de ser guerrilleros o simpatizantes de la guerrilla, falsa condición que utilizó el Bloque Metro para “justificar” sus actos de violencia contra comunidades enteras, sin importar que ese calificativo dado a la población civil fuese solo un subterfugio para exculparse de sus atropellos, a la vez que les permitió fundamentar toda clase de actos delictivos como masacres, torturas, desapariciones forzadas, entre otros.

644. Esta práctica fue utilizada por el Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro en contra de la población civil señalada de ser colaboradora de la subversión, lo que se les atribuía a las personas por el solo hecho de habitar los territorios donde hacían presencia los grupos subversivos. De allí que el residir en esas zonas, a la población civil le valió la tacha que justificó la comisión de innumerables actos delictivos. *“Así, cuando los paramilitares llegaron a estos municipios masacrando a la población, usaron el estigma para justificarse, aunque en realidad querían convertirse en el actor armado dominante de la zona y que sus habitantes aceptaran ese hecho a toda costa”*⁷¹⁴.

645. Ahora bien, no solo se agravió a la comunidad en general, también sucedió que esta estructura criminal adscrita al Bloque Metro hizo señalamientos sobre ciertas personas en particular que de modo equivocado se convirtieron en sus blancos a combatir, acudiendo a la dañina estrategia de que eran colaboradores, informantes o simpatizantes de los grupos subversivos, y no bastando con afectar su buen nombre, las víctimas de esta práctica criminal tuvieron que soportar tratos crueles y degradantes al ser retenidos en contra de su voluntad, violentados, esposados, torturados, trasladados a lugares lejanos, ocultados y por

⁷¹⁴ Artículo “¿En Colombia existen grupos paramilitares y guerrilleros?”

https://rutasdelconflicto.com/especiales/estigma_grupo_armado/index.html

último, asesinados y enterrados en fosas que eran construidas en muchos casos de forma improvisada.

646. Esos señalamientos, venían en la mayoría de los casos de terceras personas, aunque, también, los propios integrantes del grupo ilegal jugaron un papel esencial, pues muchos de ellos habían pertenecido a las filas de algún frente subversivo, aspecto que era utilizado por el Bloque Metro con la finalidad de ingresar en las zonas donde hacía presencia la guerrilla, como ocurrió con Carlos Arnulfo Vargas Rojas, alias Pocillo, quien declaró que *“...yo era del noveno frente de las FARC...deserté a finales del 2001...me presenté a la policía de Granada...me devolvieron a la cárcel de Santuario, allí estaba detenido René y se dieron cuenta que era desertor de la guerrilla, René le hizo saber al comandante de él...TAYSON, él me hizo sacar a las oficinas y me dijo estas palabras: Lo voy a sacar de la cárcel para que trabaje conmigo porque yo voy a entrar a la zona donde usted estuvo con la guerrilla...”*⁷¹⁵; no obstante, los señalamientos que se hicieron sobre la población civil, se basaban en simples sospechas, manifestaciones que los miembros del grupo ilegal no buscaron confirmar, por ello la mayor parte de la información acerca de las víctimas y su relación con la insurgencia careció de veracidad. También se conoció que algunos civiles daban información a los integrantes del Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro, acerca de personas que al parecer auxiliaban a los grupos insurgentes.

647. Las autoridades jugaron un papel importante en la transmisión de información⁷¹⁶. En efecto, existía una connivencia entre algunos miembros de la Fuerza Pública y los grupos paramilitares y por ello es lógico admitir que en esa colaboración mutua que se prestaban, la práctica de la desaparición forzada fue usada para invisibilizar los homicidios; y es claro que la orden venía de los máximos comandantes, como lo expresó el mismo postulador Fortunato de Jesús Duque Gómez cuando señaló que era una orden de Doblezero, en el sentido que no se podían matar más de 4 personas y dejarlas tiradas dentro del pueblo, había que enterrarlas⁷¹⁷.

⁷¹⁵ Testimonio de Carlos Arnulfo Vargas Rojas del 27 de diciembre de 2017, anexo a la Carpeta Pruebas allegadas por la Fiscalía.

⁷¹⁶ Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 3 de septiembre de 2018, segunda sesión, minuto 00:20:16.

⁷¹⁷ Versión libre del postulador Fortunato de Jesús Duque Gómez del 15 de febrero de 2012, fl. 3 de la Carpeta de Investigación del Hecho, desaparición forzada José Ángel Castaño Gómez.

648. Ahora, Jhon Darío Giraldo en diligencia de versión libre, fue claro al indicar que: *“ahí había policía pero no nos hacían nada, nosotros éramos como una autoridad, no nos hacían nada...”*⁷¹⁸, afirmaciones que no dejan lugar a duda sobre las alianzas existentes entre las estructuras paramilitares y miembros de los cuerpos armados del Estado, de quienes se puede afirmar, colaboraron por acción o por omisión en los ataques perpetrados contra la población civil, tal como lo refirió Fortunato de Jesús Duque: *“... yo si coordinaba con la policía, incluso ellos me pasaron un listado...”*⁷¹⁹.

649. Ahora, dado que la Fiscalía nada expuso sobre procesos penales o investigaciones en curso en contra de los miembros de la Policía y del Ejército que colaboraron con el Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro en las zonas de injerencia de este grupo, la Sala le **requiere** para que por medio de los postulados busque la identificación de esos agentes del Estado que colaboraron con esta estructura criminal en el tiempo que operó en los municipios donde hizo presencia, con el fin de que sean judicializados, pues solo de esa forma es posible acercarse a la verdad de lo ocurrido y de esa manera garantizar los axiomas de justicia y no repetición, propios de un proceso transicional.

650. Fue la comunidad civil la que se convirtió en objetivo, siendo víctima de las más deshumanizadoras formas de violencia, pues la desaparición forzada tiene la particularidad de buscar invisibilizar el delito, y en ese objetivo el cuerpo juega un papel esencial, por ello se lo somete a tantas formas de violencia, pues se pretende ocultarlo y para hacerlo, se le desmiembra, decapita, mutila, se le eviscera, técnicas que hicieron parte del entrenamiento que se les daba a los reclutas⁷²⁰. Estos modus operandi se convirtieron en métodos sistemáticos y generalizados usados por el Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro en contra de la población civil sobre la cual pretendían ejercer el control y que no dudaron en practicar en las personas que fueron víctimas de desaparición forzada, en cuyo caso,

⁷¹⁸ Versión libre de Jhon Darío Giraldo Giraldo del 25 de febrero de 2010. Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 6 de septiembre de 2018, primera sesión, minuto 00:17:44 y ss.

⁷¹⁹ Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 3 de septiembre de 2018, segunda sesión, minuto 00:20:16.

⁷²⁰ Entrevista de Jorge Enrique Aguilar Rodríguez, alias Aguilar, relacionada en el Informe No. 5–209136 del 10 de junio de 2014, pág. 37, contenido en el CD “Fortunato de Js. Duque G. Rómulo David Gutiérrez. Disco 1...”.

según las versiones de los postulados, llegaron a desmembrar los cuerpos de las víctimas para que cupieran en las fosas, como ocurrió en el municipio de Granada con *José Ángel Castaño Gómez*, a quien además decapitaron y abrieron el estómago, así como con *Luis Alfonso Gómez Castaño y Jesús Ernesto Aristizábal Aristizábal*, entre otros.

651. Para la ejecución de esta práctica, las escuelas de entrenamiento jugaron un papel fundamental, en ellas se instruía a los integrantes de la ilegal agrupación en técnicas de asesinato, tortura y desaparición. Con ello, se pretendía que estas personas vencieran cualquier resistencia moral a producir daño; así como impedir que sintieran culpa o piedad hacia el sufrimiento de los otros. Con esa finalidad, existían las denominadas “pruebas de coraje”, las que consistían en el descuartizamiento de personas vivas, las que son descritas por Francisco Villalba Hernández: “*A las personas se les abría desde el pecho hasta la barriga para sacar lo que es tripa, el despojo. Se les quitaban piernas, brazos y cabeza. Se hacía con machete o con cuchillo. El resto, el despojo, con la mano. Nosotros, que estábamos en instrucción, sacábamos los intestinos*”⁷²¹. Quien no superaba la prueba, arriesgaba su propia vida y podía inclusive, convertirse en la siguiente víctima de sus compañeros de entrenamiento. A ello se refiere en su versión libre Néstor Abad Giraldo Arias:

...con Marcos que estaba allá sancionado con móvil 10, yo con ese señor me fui, me llevó a que que (sic) tres muchachos no fueron capaz (sic) de pasar el reentrenamiento, Mario pistola dijo que había que matar esos muchachos porque no se podían dejar ir entonces yo me fui con Marcos para una cañada y allá me dijo vea como es que se pica la gente y el comenzó a picar uno y después me pasó el machete para que yo picara otro...⁷²².

652. En el mismo sentido, Jaime Andrés Mena narró:

...en cuanto a lo de la instrucción militar y todo eso al principio por los barrios de nosotros había mucho, cuando teníamos que mandar gente así a cristales y a varias partes así a que entrenaran, **pero ya cuando**

⁷²¹ Artículo de prensa “Se entrenaban para matar picando campesinos vivos” publicado en la página de Eltiempo.com el 23 de abril de 2007.

<https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3525024>

⁷²² Versión conjunta de los postulados del Bloque Metro del 18 de julio de 2014, entre ellos, Néstor Abad Giraldo Arias a minuto 00:10:19 y ss del Audio “ESCUELAS DE ENTRENAMIENTO” anexo a la Carpeta Pruebas allegadas por la Fiscalía.

mandaban 8, 10, 15, que llegaban la mitad o menos de los que mandaron, ya nos cansamos de eso y en los solares de por la casa, en las canchas, en las partes altas ya se entrenaba, se hacían instrucciones y de todo para rajar una persona, pues eso lo aprendieron fácil, ya se sabía cómo se rajaban, que se tenían que sacar las tripas, muchas cosas pues que tenían que organizar cuando fueran a enterrar a alguien... (Negrillas de la Sala)⁷²³.

653. Además de esos repertorios de violencia sobre los cuerpos, la desaparición forzada como práctica sistemática y generalizada por parte de los grupos paramilitares y en este evento, por el Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro, exigía como parte de su consumación, ocultar el cuerpo y para ello se inhumaban, y aunque existían otras formas como la incineración y la inmersión en ríos, esta estructura generalmente enterró los cadáveres en fosas que construían en lugares ya destinados para ello. Inhumación que se llevó a cabo en la mayoría de las desapariciones forzadas que fueron aceptadas por los postulados Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez, tal como aconteció con ***Óscar Darío Álvarez Ortiz*** y ***Adriana María Salazar Gallo***, entre otros. Dentro de esa geografía del horror, existen lugares que eran reconocidos por la población civil, por estar marcados por las fosas comunes. Los hechos tratados en esta sentencia ocurrieron en su gran mayoría en: La Bocatoma y El Cebadero en Granada y El Palmarcito en El Santuario, lugares reconocidos por las comunidades como “símbolos del terror” y de la desaparición forzada.

654. Dentro de sus particularidades, las torturas y los tratos crueles e inhumanos antecedieron a los asesinatos y posteriores desapariciones, aumentando desmedidamente el sufrimiento de las víctimas y sin que esas conductas resultaran necesarias en la ejecución del fenómeno, lo que sin duda muestra una falta total de respeto sobre el género humano, como ocurrió en los casos de las hermanas ***A. M.*** y ***L. M. B. H.***, entre las que había una menor de edad, quienes fueron víctimas de tortura y violencia sexual; también pasó con ***Luis Alfonso Gómez Castaño***, quien fue víctima de heridas con arma blanca (machete) antes de ser asesinado con varios impactos de bala por parte del postulado Rómulo David Gutiérrez, quien señaló que “...lo pensamos matar a machete, pero después para que no

⁷²³ Versión conjunta de varios postulados del Bloque Metro del 18 de julio de 2014, entre ellos, Jaime Andrés Mena a minuto 00:20:10 y ss del Audio “ESCUELAS DE ENTRENAMIENTO” anexo a la Carpeta Pruebas allegadas por la Fiscalía.

*penara le metimos un tiro fueron como 4 machetazos en la cabeza...*⁷²⁴, o en el caso de **Óscar Darío Álvarez Ortiz** a quien, según el mismo postulado, le propinaron heridas en su cabeza con arma blanca antes de dispararle en la cabeza, pues declaró que “...[la víctima] no se dejaba sacar yo le quité el machete a él y lo machetie (sic)...lo pudimos sacar hasta el patio y ahí lo matamos yo lo maté con dos disparos de una pistola...”⁷²⁵.

655. En estos municipios, los miembros de esta estructura criminal torturaron, amenazaron, asesinaron, desmembraron, decapitaron e inhumaron a múltiples personas fueran hombres o mujeres, menores o mayores de edad, agricultores o amas de casa, es decir, no importó ni la calidad ni la ocupación de estos civiles ajenos al conflicto, tornando esta práctica delictiva en un crimen de lesa humanidad por las graves y sistemáticas violaciones de las que fue víctima la población civil.

656. Fue evidente que la desaparición forzada ejecutada por el Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro victimizó en su gran mayoría a pobladores del campo, dedicados a la agricultura o a trabajos varios, generando terror en sus familias, pues no solo actuaron sobre las víctimas directas, sino que expusieron a sus parejas, hermanos, hijos, demás parientes y amigos a un sufrimiento constante. Además, en muchas ocasiones, cuando preguntaban por la suerte de sus seres queridos, fueron víctima de amenazas sobre sus vidas, varias de ellas con órdenes perentorias de desplazamiento, lo que ocasionó que, en múltiples casos, las denuncias sobre la desaparición se instauraran mucho tiempo después.

657. De allí que la población civil del Oriente antioqueño fue víctima de esta práctica, en la que el Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro determinó la retención y el ocultamiento de varias personas, así como la negativa a ofrecer información sobre la suerte corrida por las víctimas, lo que no solo vulneró la dignidad, autonomía, integridad física, libertad y la vida de los directamente afectados, sino que marcó el destino de sus familiares con la constante incertidumbre de no tener el conocimiento sobre lo ocurrido con sus seres queridos, condenándolos a vivir en el limbo entre la esperanza y la certeza de la muerte.

⁷²⁴ Versión libre de Rómulo David Gutiérrez del 27 de marzo de 2012, fl. 3 de la Carpeta de investigación del Hecho, Desaparición forzada de Luis Alfonso Gómez Castaño.

⁷²⁵ Versión libre de Rómulo David Gutiérrez del 27 de marzo de 2012, fl. 9 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Desaparición forzada de Óscar Darío Álvarez Ortiz.

658. Por ello, la desaparición forzada se convirtió en expresión de esa violencia desmedida con la que el Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro pretendió ejercer el control sobre la población y el territorio en las comunidades donde desplegaba injerencia; convirtiéndose el municipio de Granada en uno de los que más víctimas de desaparición forzada presentó, dado que según el reporte del Observatorio del Centro Nacional de Memoria Histórica, Granada fue un territorio estratégico para los diversos actores armados. De acuerdo con esta entidad: “...Granada reporta, entre 1985 y 2016, un total de 299 casos de desaparición forzada. Las cifras más altas se presentan entre 2001 y 2004 siendo 2002 el año con mayor número: 58...”⁷²⁶; y según la Red de Información Nacional, en esta municipalidad se presentaron 397 desapariciones forzadas entre los años 1998 y 2003, registrando para el año 2002 143 víctimas⁷²⁷, y si bien no se puede asegurar que todas las desapariciones forzadas fueron perpetradas por los grupos paramilitares, no es menos cierto que entre los años 1999 y 2003, dicho Frente operó en esta municipalidad y ejecutó esta práctica en contra de los habitantes de Granada de manera sistemática y generalizada, convirtiéndola en un patrón.

7.2.2 El patrón de desaparición forzada presentado por la Fiscalía

659. El Fiscal 20 Delegado de la Justicia Transicional, en Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 28 de agosto de 2018, presentó el Informe No. 5-209136 del 10 de junio de 2014 que constituyó el mismo insumo documental presentado en el proceso dentro del cual se emitió sentencia por la Sala el 12 de febrero de 2020. En la providencia, se construyó y aprobó el patrón de desaparición forzada como una práctica sistemática y generalizada, llevada a cabo por exintegrantes del Bloque Metro. En esa presentación, al igual que en la que se hizo en este caso, se exhibieron los mismos datos estadísticos, idéntica ruta de construcción, definiendo en igual sentido las políticas, motivaciones, prácticas y modus operandi.

⁷²⁶ Centro Nacional de Memoria Histórica. Granada: Memorias de Guerra, Resistencia y Reconstrucción. Bogotá, 2016. Gráfica 10. Víctimas de desaparición forzada en Granada 1985-2016, pág. 196 y 197.

⁷²⁷ Red Nacional de Información - RNI. Fecha de corte: 01/01/2020. Consultada por la Sala el 30 de septiembre de 2020.

<https://cifras.unidadvictimas.gov.co/Home/Dinamico>.

660. De allí que, en este evento, el examen debe realizarse no solo con relación a la presentación, sino también respecto de los casos que fueron formulados y aceptados por los postulados Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez, como exintegrantes del Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro, ante esta Sala, con la finalidad de complementar y nutrir a partir de los nuevos hallazgos, el patrón de desaparición forzada ya edificado en la sentencia del Bloque Metro que se encuentra en firme. Como la información es prácticamente la misma que se tuvo en cuenta en dicha decisión, para evitar incurrir en repeticiones innecesarias, se traerán a colación los aspectos más relevantes del informe y de la intervención de la Fiscalía.

7.2.2.1 El universo de casos y de víctimas

661. La Fiscalía estableció que el Sistema de Información de Justicia y Paz reportaba 1848 casos de desaparición forzada, cometidos por el Bloque Metro, sin embargo, al tener en cuenta que esa organización desplegó su actividad delictiva en 42 municipios de las subregiones del Oriente, Suroeste, Nordeste, Norte, Magdalena Medio y Área Metropolitana de Antioquia entre 1998 y el 31 de octubre de 2003⁷²⁸, realizó un filtro por georreferenciación y temporalidad, arrojando una cifra de 1045 hechos. En la tabla se relacionan los municipios donde se presentaron esos 1045 hechos, así:

MUNICIPIOS	CANTIDAD	PORCENTAJE
ABEJORRAL	11	1,05%
ALEJANDRÍA	17	1,63%
AMALFI	70	6,70%
ANGOSTURA	3	0,29%
BARBOSA	10	0,96%
BELLO	3	0,29%
CARACOLÍ	8	0,77%
CAROLINA	8	0,77%
CISNEROS	13	1,24%
COCORNÁ	33	3,16%
CONCEPCIÓN	6	0,57%
COPACABANA	5	0,48%
EL SANTUARIO	13	1,24%
GIRARDOTA	1	0,10%
GÓMEZ PLATA	3	0,29%
GRANADA	57	5,45%

⁷²⁸ Informe No. 5-209136 del 10 de junio de 2014, pág. 40.

GUADALUPE	9	0,86%
GUARNE	22	2,11%
GUATAPÉ	9	0,86%
LA CEJA	21	2,01%
LA PINTADA	1	0,10%
LA UNIÓN	11	1,05%
MACEO	16	1,53%
MARINILLA	15	1,44%
MEDELLÍN	113	10,81%
MONTEBELLO	23	2,20%
PEÑOL	9	0,86%
PUERTO BERRÍO	81	7,75%
REMEDIOS	49	4,69%
RETIRO	3	0,29%
RIONEGRO	27	2,58%
SAN CARLOS	140	13,40%
SAN RAFAEL	41	3,92%
SAN ROQUE	45	4,31%
SAN VICENTE	4	0,38%
SANTA BÁRBARA	30	2,87%
SANTO DOMINGO	20	1,91%
SEGOVIA	27	2,58%
VEGACHÍ	17	1,63%
YALÍ	17	1,63%
YOLOMBÓ	29	2,78%
YONDÓ	5	0,48%
Total general	1045	100%

Fuente: Fiscalía 20 Delegada.

Informe No. 5-209136 del 10 de junio de 2014

662. En este caso, se ampliará la información respecto a la Subregión del Oriente antioqueño, ya que fue donde delinquieron los postulados Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez.

HECHOS EN LA SUBREGIÓN DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO

Desde el año 1998 a julio de 2003

MUNICIPIO	CANTIDAD	PORCENTAJE
ABEJORRAL	11	2,50%
ALEJANDRÍA	17	3,87%
COCORNÁ	33	7,51%
CONCEPCIÓN	6	1,36%
EL SANTUARIO	13	2,96%
GRANADA	57	12,98%
GUARNE	22	5,01%
GUATAPÉ	9	2,05%
LA CEJA	21	4,78%

LA UNIÓN	11	2,50%
MARINILLA	15	3,41%
PEÑOL	9	2,05%
RETIRO	3	0,68%
RIONEGRO	27	6,15%
SAN CARLOS	140	31,89%
SAN RAFAEL	41	9,33%
SAN VICENTE	4	0,911%
TOTAL	439	100,00%

Fuente: Fiscalía 20 Delegada.

Informe No. 5-209136 del 10 de junio de 2014

663. De acuerdo con la tabla anterior, se advierte que el Bloque Metro cometió **439 hechos** de desaparición forzada en la subregión del Oriente antioqueño, los cuales fueron reportados por las víctimas indirectas y aparecen registrados en el Sistema de Justicia Transicional SIJYP.

664. En este caso, los postulados Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez hicieron parte del Frente Batallas de Santuario adscrito al Bloque Metro, el cual de acuerdo con las evidencias, operó principalmente en los municipios de El Santuario, Marinilla, El Peñol, Guatapé, Granada y Cocorná⁷²⁹, siendo Granada el municipio con mayor cantidad de desapariciones forzadas cometidas por este frente, pues registra 57 hechos, le sigue Cocorná con 33 casos, Marinilla con 15 desapariciones, El Santuario con 13 hechos, después El Peñol y Guatapé con 9 casos de desaparición forzada cada uno.

7.2.2.2 Conceptos y categorías utilizados por la Fiscalía

665. La Fiscalía definió los conceptos generales de política, motivación, práctica y modus operandi y las cifras que se presentaron de acuerdo con la muestra, los cuales fueron identificados en la sentencia aludida, mismos que expuso con fundamento en el Informe No. 5-209136 del 10 de junio de 2014, sin que sea necesario volver a ellos.

666. El Fiscal recordó que, conforme a los estatutos de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, existían dos políticas definidas: la lucha

⁷²⁹ Indagatoria de Ramiro de Jesús Henao Aguilar, alias Simón, del 23 de septiembre de 2011 ante la Fiscalía 102 Especializada de la UNDHYDIH de Medellín, radicado 5925-102, fl. 332 a 336 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Jesús Elidoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada).

antisubversiva y el control, mismas que según argumentó, fueron develadas en el análisis de la matriz, a fin de mostrar la cantidad de casos que podían agruparse en cada una de ellas.

667. Pese a que la Fiscalía nada dijo sobre lo que se entiende por motivaciones, no ofrece mayores dificultades comprender, que los móviles surgen de las dos grandes políticas, así, muchas desapariciones se cometieron por el **aparente vínculo con la subversión**; y frente al control, tal como se explicó antes, el mismo se dividió en **control social, territorial y de recursos**, adicionando otros móviles como son: **desacato a las normas establecidas por el GAOML**, entre los que se cuentan los miembros del grupo que se rebelan contra la organización, y el **aparente vínculo con otras partes del conflicto**, que se atribuye a *“los informantes o colaboradores de la Fuerza Pública e integrantes de otros grupos contrainsurgentes que se encontraban en confrontación militar con el Bloque Metro”*⁷³⁰.

7.2.2.3 La muestra del universo de casos

668. En igual sentido, la muestra elegida correspondió a 32 hechos con 52 víctimas⁷³¹, los que se cometieron en 14 municipios⁷³² donde hizo presencia el Bloque Metro, entre ellos: El Santuario, Granada y Marinilla, municipios que son de interés para esta providencia, en tanto que fueron los lugares de injerencia del Frente Batallas de Santuario.

669. Expuso el ente fiscal que el método elegido para construir el patrón macrocriminal fue el deductivo, a partir del cual se logró demostrar la sistematicidad y generalidad de una conducta ejecutada en el marco del conflicto armado interno, cuya perpetración obedeció a los lineamientos establecidos en los estatutos de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá. Agregó que, en el análisis cualitativo y cuantitativo frente a la desaparición forzada, adoptó las directrices diseñadas en el artículo 17 del Decreto 3011 de 2013.

⁷³⁰ Informe No. 5-209136..., pág. 46.

⁷³¹ Es necesario resaltar que las gráficas y tablas contenidas en el informe que da cuenta de este patrón, se habla de 33 hechos y 54 víctimas.

⁷³² Amalfi, Angostura, Barbosa, Carolina del Príncipe, El Santuario, Gómez Plata, Granada, Guarne, Marinilla, Puerto Berrío, Remedios, San Roque, San Vicente, Vegachí, Yolombó y Yondó. Informe No. 5-209136 del 10 de junio de 2014, pág. 42.

7.2.2.3.1 Las políticas

670. De acuerdo con la presentación oral que la Fiscalía hizo en audiencia, 31 víctimas hicieron parte de la lucha antisubversiva y 21 fueron parte del control, tal como se recrea en la siguiente tabla:

POLÍTICA	VÍCTIMAS	PORCENTAJES
LUCHA ANTISUBVERSIVA	31	60%
CONTROL	21	40%
Total general	52	100%

Fuente: Fiscalía 20 Delegada
Audiencia del 28 de agosto de 2018⁷³³

7.2.2.3.2 Las motivaciones

671. Tal como se señaló en la sentencia del 12 de febrero de 2020, la Fiscalía estableció que la política de lucha antisubversiva tuvo como motivación el aparente vínculo con la subversión, donde 31 (60%) casos obedecieron a dicho motivo. También señaló que la política de control obedeció a varias motivaciones, siendo la más relevante el control territorial, pues de las 21 víctimas que corresponden a esta política, 11 (22%) obedecieron a un control territorial. Así se muestra en la siguiente tabla:

MOTIVACIONES	CANTIDAD	PORCENTAJE
APARENTE VÍNCULO CON LA SUBVERSIÓN	31	60%
CONTROL DE RECURSOS	1	2%
CONTROL SOCIAL	7	12%
CONTROL TERRITORIAL	11	22%
DESACATO A LAS NORMAS ESTABLECIDAS GAOML	1	2%
APARENTE VÍNCULO CON OTRAS PARTES DEL CONFLICTO	1	2%
Total general	52	100%

Fuente: Fiscalía 20 Delegada.
Audiencia del 28 de agosto de 2018⁷³⁴

⁷³³ De acuerdo con el informe, la cifra total de víctimas asciende a 54 y en la presentación del patrón en audiencia, la totalidad con la que trabajó el Fiscal fueron 52 víctimas.

⁷³⁴ De acuerdo con el informe, la cifra total de víctimas asciende a 54 y en la presentación del patrón en audiencia, la totalidad con la que trabajó el Fiscal fueron 52 víctimas.

7.2.2.3.3 Las prácticas

672. La definición ofrecida por la Fiscalía va de la mano con la descripción que hace el Derecho Internacional Humanitario sobre el término, pues lo explica como *“una conducta de carácter general, que puede ser percibida por observadores internos o externos, y a partir de dicha observación se puede concluir que dicha conducta es uniforme y llevada a cabo por un grupo”*, en tanto numerosas, repetidas en el tiempo y con un nexo entre sí.

673. Sin embargo, al referirse a las mismas, las relaciona con el tipo de violencia que recibe el cuerpo y el destino de este: si fue arrojado al río o al mar, si fue incinerado, inhumado en fosa, desmembrado, eviscerado o mutilado, con lo cual se buscaba *“cavar un hueco más pequeño”*. Expuso que, frente a 26 desapariciones forzadas no se pudo establecer qué pasó con las víctimas y esto se debió a que los postulados solo participaron en la retención y entrega de estas al grupo rural o a su superior, tal como se observa en la siguiente tabla:

PRÁCTICAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
INHUMADOS	17	33%
INMERSIÓN	4	8%
INHUMADOS E INCINERADOS	5	9%
POR ESTABLECER	26	50%
Total general	52	100%

Fuente: Fiscalía 20 Delegada.
Audiencia del 28 de agosto de 2018

674. También señaló que el municipio más afectado con la inhumación fue Granada, en el que se registraron 7 víctimas, seguido de Barbosa con 3, Angostura, Carolina del Príncipe, Marinilla y El Santuario con 2 víctimas, y San Vicente con una y, respecto de las inmersiones, señaló que en Amalfi se presentaron 3 casos y en Gómez Plata 1, dado que por ambos municipios pasa el río Porce.

7.2.2.3.4 Los modus operandi

675. De acuerdo con los modus operandi expuestos por la Fiscalía, la utilización de la fuerza fue determinante para retener a las víctimas y luego desaparecerlas, pues en este caso representó el 75% del total de los casos seguido por el engaño, las amenazas e intimidación. Además, se señaló en el informe que estos modos dependían *“si era conocido de la organización,*

*si era integrante del grupo enemigo, si era de la población civil, si era ajeno a la región o si era integrante el GAOML*⁷³⁵.

MODUS OPERANDI	CANTIDAD	PORCENTAJE
AMENAZA E INTIMIDACIÓN	1	2%
ENGAÑO	12	23%
FUERZA	39	75%
Total general	52	100%

Fuente: Fiscalía 20 Delegada.
Audiencia del 28 de agosto de 2018⁷³⁶

676. Si bien, en la presentación que hizo ante la Sala, el Fiscal no mencionó otros modus operandi, sí los dejó referenciados en el informe base, entre ellos, incursión u operación, retén ilegal, retención ilegal, seguimiento y el abordaje, que según indicó es una acción previa del grupo que se realizaba por medio de citación a las víctimas⁷³⁷.

677. Entre otros elementos de modus operandi, tuvo en cuenta el tipo de zona, si era rural o urbana, el medio de transporte utilizado por los perpetradores, el lugar específico de ocurrencia, las horas en que se presentó el hecho, el tipo de arma utilizada, si estaban uniformados o de civil, y el número de integrantes que actuaron. No siendo necesario detallar las cifras frente a todos los elementos, puesto que esa información ya se encuentra consignada en la sentencia del 12 de febrero de 2020 emitida en contra de los postulados Javier Alonso Quintero Agudelo y otros ex miembros del Bloque Metro.

678. La línea de tiempo exhibida por el Fiscal, va desde el año 1998 hasta el 2003, momento en el que fue desarticulado el Bloque Metro y los miembros sobrevivientes pasaron a ser parte de otras estructuras paramilitares, siendo significativo indicar que, de las 52 víctimas, 16 fueron desaparecidas en el año 2002 y 14 en los años 1998 y 2003, tal como se puede observar en la siguiente tabla:

AÑOS	CANTIDAD	PORCENTAJE
1998	14	26,93%
2000	1	1,92%

⁷³⁵ Informe No. 5-209136..., pág. 66.

⁷³⁶ De acuerdo con el informe, la cifra total de víctimas asciende a 54 y en la presentación del patrón en audiencia, la totalidad con la que trabajó el Fiscal fueron 52 víctimas.

⁷³⁷ Informe No. 5-209136..., pág. 70.

2001	7	13,46%
2002	16	30,76%
2003	14	26,93%
Total general	52	100%

Fuente: Fiscalía 20 Delegada.
Audiencia del 28 de agosto de 2018

679. Información que pone de presente que durante los años 2002 y 2003 los integrantes del Bloque Metro que operaban en la zona del Oriente antioqueño incrementaron la práctica de la desaparición forzada que coincide con los años en que se cometió esta conducta en los municipios de Granada y El Santuario.

7.2.2.3.5 El perfil de las víctimas

680. En igual sentido, en su presentación, la Fiscalía logró establecer que el Bloque Metro no hizo distinción entre mujeres y hombres para elegir a sus víctimas, pero en todo caso, los hombres superaron a las mujeres en cifras, y esto se debió, según lo señaló el informe a *“que su naturaleza es más bélica; además hacían parte de los grupos en confrontación, consumidores, jíbaros, ladrones o violadores”*⁷³⁸. Siendo representado en la tabla así:

GENERO	CANTIDAD
FEMENINO	11
MASCULINO	41
Total general	52

Fuente: Fiscalía 20 Delegada
.Audiencia del 28 de agosto de 2018⁷³⁹

681. Para la Fiscalía, El Bloque Metro atentó contra toda la población civil indiscriminadamente, ya que, según las cifras, todos los rangos de edad tuvieron por lo menos una víctima, incrementándose en los hombres entre los 18 y 25 años, con 12 víctimas y las mujeres entre los 26 y 35 años con 4 víctimas, pues de acuerdo con las razones expuestas en el informe, lo único esencial para esa organización era dar cumplimiento a sus políticas de lucha antisubversiva y control.

⁷³⁸ Informe No. 5-209136..., pág. 94.

⁷³⁹ De acuerdo con el informe, la cifra total de víctimas asciende a 54 y en la presentación del patrón en audiencia, la totalidad con la que trabajó el Fiscal fueron 52 víctimas.

RANGO DE EDAD	FEMENINO	MASCULINO	Total general
0-17	1	3	4
18-25	3	12	15
26-35	4	8	12
36-46	1	11	12
47-57	1	7	6
58-64	0	1	1
POR ESTABLECER	1	1	2
Total general	11	43	54⁷⁴⁰

Fuente: Fiscalía 20 Delegada.

682. Otro dato expuesto en el informe tuvo que ver con las víctimas que presentaban alguna discapacidad: uno de ellos tenía una malformación en manos y pies y el otro padecía problemas mentales; sin embargo, la razón por la que fueron desaparecidos no tuvo que ver con su invalidez, en tanto al primero de ellos lo desaparecieron por hurtarle una moto y según, la Fiscalía, al segundo porque *“a viva voz manifestaba que era de las FARC”*, por lo que lo señalaron de haber sido enviado por ese grupo a hacerles inteligencia.

683. Conforme a la ocupación de las víctimas, los agricultores se instalaron en el primer renglón, por ello la Fiscalía manifestó que la población más afectada fue ese gremio, entre los que se contaban, los recolectores de café, seguidos de los comerciantes y entre ellos, los vendedores ambulantes; las víctimas que tenían empleo, entre los que estaban quienes se desempeñaban en labores de minería, electricidad, albañilería, entre otros. Así se aprecia en la tabla:

OCUPACIÓN	CANTIDAD	PORCENTAJE
AGRICULTOR	19	36,53%
COMERCIANTE	7	13,46%
DESEMPLEADO	2	3,84%
EMPLEADO	4	7,7%
OTROS	14	26,92%
TRANSPORTADOR	5	9,62%
SERVIDOR PUBLICO	1	1,93%
Total general	52	100%

Fuente: Fiscalía 20 Delegada.
Audiencia del 28 de agosto de 2018

⁷⁴⁰ Siguen presentándose diferencias en las cifras, ya que partimos que fueron 52 víctimas y el Fiscal en audiencia pese a que pareció corregir las mismas, el total general arroja 54 víctimas.

684. Por último, entre los elementos para la identificación del patrón de desaparición, el informe expuso que, dentro del proceso de encubrimiento del delito se observó que, una vez retenida la víctima, era conducida a otro sitio y conforme a la topografía del terreno podía ser arrojada a río o inhumada en fosa común, acudiendo a la desmembración de las extremidades o a la incineración, ello para evitar que las autoridades encontraran los cuerpos.

685. Necesario es acotar que la Fiscalía hizo referencia a la participación por acción u omisión de la Fuerza Pública y adujo que está demostrado que hubo connivencia entre miembros de la Fuerza Pública y las estructuras paramilitares, ya que, pese a saber la ocurrencia del hecho, las autoridades no adelantaban ningún tipo de labor y, en otras ocasiones, actuaban en conjunto:

EJÉRCITO NACIONAL	2	40%
GAULA RIONEGRO	1	20%
POLICÍA NACIONAL	2	40%
Total general	5	100%

Fuente: Fiscalía 20 Delegada.
Cifras extractadas del Informe No. 5-209136

7.2.2.4 La selección y presentación de los casos

686. Cabe resaltar que, frente a la selección de casos, la Fiscalía utilizó para demostrar la existencia del patrón de desaparición forzada en la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 28 de agosto de 2018, 14 hechos con 17 víctimas, 5 de ellos fueron objeto de formulación a los postulados y por lo tanto hacen parte de la sentencia.

687. Con el objetivo de ilustrar la política de lucha antisubversiva, enunció 5 casos con 5 víctimas, por su aparente vínculo con la subversión, 3 de ellos formulados a los postulados Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez. Los casos fueron: *i)* **José Ángel Castaño Gómez (hecho 2)**; *ii)* **Jesús Ernesto Aristizábal Aristizábal (hecho 3)**; *iii)* **Luis Alfonso Gómez Castaño (hecho 4)**; *iv)* Manuel Franco Franco; y *v)* Erín Zea Álvarez.

688. Para explicar la política de control social, el fiscal se valió de 3 casos con 4 víctimas, uno de ellos hace parte de este proceso *i)* **Óscar Albeiro Henao Eusse (hecho 10)**; *ii)* Andrés Guillermo Zuluaga Pineda y Jaime Horacio Gómez Duque; y *iii)* Uriel de Jesús Ochoa Sánchez.

689. Para demostrar la política de control territorial, el ente fiscal eligió 3 casos con 5 víctimas, uno de ellos fue formulado a los postulados Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez, esto son: *i) Arnoldo de Jesús Marín Cadavid y José Jairo Marín (hecho 11); ii) Sergio Mario Vásquez Tobón y Óscar Mauricio Gaviria Patiño; y iii) Reina del Socorro Calle Fonnegra*, y empleó los mismos casos presentados en el proceso que culminó con sentencia del 12 de febrero de 2020, para ilustrar el control de recursos, el desacato a las normas del grupo y el aparente vínculo con otra parte del conflicto.

690. Dicho esto, frente a la política de lucha antsubversiva por el aparente vínculo con la subversión, la Fiscalía enunció los casos de desaparición forzada de: *i) Manuel Franco Franco*, caso analizado en la sentencia ya ejecutoriada; *ii) Erín Zea Álvarez*, de quien se indicó que hacía parte de la organización, pero había sido acusado por varios informantes de ser colaborador de la guerrilla, por lo que se le calificó de infiltrado; *iii) Jesús Ernesto Aristizábal Aristizábal*, quien fue desaparecido por orden del postulado Fortunato de Jesús Duque Gómez, toda vez que tenía información que era colaborador de la guerrilla; *iv) José Ángel Castaño Gómez* a quien se le dio muerte, desmembró e inhumó por ser señalado de ser colaborador de la guerrilla, y *v) Luis Alfonso Gómez Castaño* de quien se dijo que era informante de la guerrilla y vociferaba que pertenecía a las FARC⁷⁴¹.

691. Para explicar la política de control social, la Fiscalía presentó los casos de: *i) Andrés Guillermo Zuluaga Pineda y Jaime Horacio Gómez Duque; ii) Uriel de Jesús Ochoa Sánchez*, casos que fueron analizados detalladamente en la sentencia del 12 de febrero de 2020, y *iii) Óscar Albeiro Henao Eusse*, a quien desaparecieron por petición de una tercera persona, toda vez que la víctima estaba sosteniendo una relación con la esposa de este.

692. Sobre el control territorial, el fiscal acudió a los casos de: *i) Sergio Mario Vásquez Tobón y Óscar Mauricio Gaviria Patiño*, hecho que se trató en la sentencia del 12 de febrero de 2020, y se encajó en la política de control social; *ii) Arnoldo de Jesús Marín Cadavid y José Jairo Marín* que no eran de la región, y *iii) Reina del Socorro Calle Fonnegra*, quien al parecer también era forastera en la zona.

⁷⁴¹ Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 28 de agosto de 2018, tercera sesión, minuto: 01:02:10 y ss.

693. Para ejemplificar la política de control de recursos, presentó el caso de: Juan Pablo Gutiérrez Muñetón. El desacato a las normas del grupo, como ocurrió con José Aldemar Ríos Castañeda. Por último, se refirió al aparente vínculo con otra parte del conflicto, para lo que utilizó el caso de: Duván Emilio Quintero Marín, hechos que fueron analizados a profundidad en la sentencia del Bloque Metro del 12 de febrero de 2020 que se encuentra ejecutoriada.

7.2.2.5 Conclusiones de la Fiscalía

694. En punto a las conclusiones, no se repetirán debido a que ya quedaron suficientemente expuestas en la sentencia emitida por la Sala el 12 de febrero de 2020, a la que se remite para mayor ilustración.

7.2.3 Observaciones de la Sala sobre el manejo de la información presentada por la Fiscalía

695. Para la Sala, tal como se hizo en la sentencia del 12 de febrero de 2020, es necesario realizar algunas precisiones, aclaraciones y observaciones de cara a complementar el patrón de macrocriminalidad de desaparición forzada expuesto por la Fiscalía Delegada durante las audiencias realizadas en este proceso los días 28 y 31 de agosto, 3, 4, 5 y 6 de septiembre de 2018.

696. La Fiscalía se refirió al método deductivo como la mejor estrategia de razonamiento para identificar y construir el patrón macrocriminal, para lo que utilizó como premisas las políticas que se desprenden de las directrices y estatutos de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá y, a partir de estas, analizó los casos a la luz de las versiones libres de los postulados, para luego acomodarlos a las políticas previamente establecidas, concluyendo que los hechos de desaparición forzada se ajustaban a las políticas contenidas en los estatutos, sin embargo, la Sala considera importante abordar el fenómeno criminal desde las características comunes que pueden ofrecer los hechos y mediante un razonamiento inductivo, analizar aquellas circunstancias que guarden uniformidad en los casos, para agruparlas luego dentro de los elementos propios de un patrón macrocriminal que sea conteste con la realidad del conflicto armado y de esa manera revelar otras políticas, que sumadas a las edificadas en la sentencia ejecutoriada, promovieron las prácticas criminales por parte de la organización paramilitar.

697. Es recurrente en las presentaciones de la Fiscalía, que las políticas del patrón sean disgregadas en motivaciones, lo que si bien es permitido de acuerdo con las directrices de la misma entidad, no resulta del todo acertado, ya que las políticas corresponden a las finalidades que persigue el grupo armado ilegal y las motivaciones la causa por las que la población civil se transforma en víctima de las prácticas ejecutadas por esos actores ilegales, que no es otra cosa que la explicación de las políticas.

698. Otro aspecto importante que resalta la Sala, tiene que ver con la confusión sobre la noción de práctica, más aún, cuando en el informe se define de acuerdo con las prescripciones del Derecho Internacional Humanitario⁷⁴², descripción que guarda similitud con la que ha sido utilizada por la Sala, en tanto que la ha conceptualizado como línea de conducta sistemática, generalizada o repetida que constituye una grave violación de los derechos humanos o del Derecho Internacional Humanitario, lo que se traduce en un tipo de violencia usada por el grupo ilegal, que en este caso sería la desaparición forzada de la población civil, por lo que no puede confundirse con los métodos violentos de tratar el cuerpo o el destino que se le daba; siendo así, la desmembración, decapitación, inhumación, inmersión en río e incineración deben analizarse a la luz de los modus operandi, observación que también se dejó consignada en la sentencia del 12 de febrero de 2020⁷⁴³.

699. La información estadística aportada por la Fiscalía sobre el número de desapariciones forzadas registradas en el período comprendido entre 1998 y 2003 en los municipios donde operó el Bloque Metro, refleja una visión incompleta en tanto difiere muchísimo de la registrada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas por medio de la Red Nacional de Información. De acuerdo con la presentación del ente Fiscal en los municipios del Oriente antioqueño, se presentaron un total de 439 víctimas de desaparición forzada, no obstante la Red Nacional de Información registró 1.812 víctimas de desaparición forzada en esos municipios entre 1998 y 2003, lo que muestra una diferencia porcentual del 173.4% respecto a los 1.045 casos presentados por la Fiscalía, y si bien no está especificado el autor, es claro que las investigaciones sobre el tema

⁷⁴² Informe No. 5-209136 del 10 de junio de 2014, pág. 56, pie de página No. 36.

⁷⁴³ Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, Sentencia del 12 de febrero de 2020 con radicado 110016000253 2009 83705, postulados, Javier Alonso Quintero y otros del Bloque Metro ACCU, por los delitos de Concierto para delinquir y otros, pág. 897.

le han atribuido mayores víctimas de esta práctica a los grupos paramilitares que a los subversivos⁷⁴⁴.

700. Se precisa que el fenómeno de la desaparición forzada en los municipios de Granada, El Santuario y Marinilla, como las zonas de importancia para esta sentencia, dado que corresponden a los lugares geográficos donde se presentaron las desapariciones forzadas que fueron formuladas a los postulados, registran cifras que en mucho superan las indicadas por la Fiscalía, y por lo tanto representan un panorama distinto al aportado por esa entidad, veamos:

MUNICIPIO	1998	1999	2000	2001	2002	2003	TOTAL
GRANADA	27	32	52	78	143	65	397
MARINILLA	0	0	7	25	3	0	35
EL SANTUARIO	1	14	6	11	22	32	86
TOTAL	28	46	65	114	168	97	518

Tabla realizada por la Sala a partir de la información en la Red Nacional de Información⁷⁴⁵

701. Ahora, las cifras presentadas por la Fiscalía y que corresponden a 142 desapariciones forzadas cometidas en esos municipios y bajo la temporalidad expuesta, son un subregistro de lo que realmente aconteció en estos municipios. De allí que resulte fundamental que el ente Fiscal adelante una mayor investigación sobre el fenómeno en los lugares donde haya incursionado este Frente, de cara a garantizar a las víctimas el derecho a la verdad, justicia, reparación y no repetición, tornándose necesario que la Fiscalía investigue, versione, impute y formule cargos por todos los hechos degradantes que padeció la población del Oriente antioqueño, por el accionar del Bloque Metro.

702. De otro lado, en el informe se pudo constatar que, bajo la línea de tiempo presentada por la Fiscalía, que tiene que ver con la época en que operó esta estructura criminal, no se hizo un análisis en relación con las zonas geográficas donde operó, lo que dificulta una comprensión integral del fenómeno que permita determinar con más precisión la comisión de la

⁷⁴⁴ Centro Nacional de Memoria Histórica. Hasta encontrarlos. El drama de la desaparición forzada en Colombia. Bogotá, 2016. Gráfica 15 Distribución de víctimas de desaparición forzada en el marco del conflicto armado según estado actual. Colombia 1996–2005 y Gráfica 16 Distribución de víctimas de desaparición forzada en el conflicto armado según presunto responsable. Colombia 1996–2005, pág. 136 y 137.

⁷⁴⁵ <https://cifras.unidadvictimas.gov.co/Home/Dinamico>. Consultada por la Sala el 30 de septiembre de 2020.

práctica criminal en un espacio y tiempo determinado por parte del Bloque Metro.

703. De acuerdo con la Fiscalía, la política que imperó en las desapariciones forzadas que fueron cometidas por el Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro fue la lucha antsubversiva; sin embargo, de los casos que hacen parte de esta sentencia, a excepción de una víctima⁷⁴⁶, no se logró demostrar que los demás al momento de su desaparición tuvieran algún vínculo con grupos guerrilleros o fueran sus colaboradores, todo lo contrario, eran población civil, personas dedicadas al campo, en su gran mayoría agricultores, o trabajadores con diversos oficios, por lo que no puede afirmarse de ellos nada distinto a su condición de civiles ajenos al conflicto, indicar lo opuesto sería revictimizarlos y afectar su buen nombre.

704. De allí que no sea adecuado afirmar que el vínculo con la subversión sea la razón imperante por la cual este grupo actuó en contra de las víctimas, incluso si se afirmara que es solo “aparente”, pues esas aseveraciones siguen descalificando a las personas victimizadas y parecen justificar el accionar criminal, máxime, cuando una y otra vez la Fiscalía resalta que en ningún momento se probó que las personas desaparecidas fueran colaboradores o simpatizantes de la guerrilla. Por ello, la Fiscalía no puede partir solo de la versión de los postulados para hacer tales afirmaciones sobre las víctimas y encasillarlas en esta política, desconociendo los relatos, declaraciones, entrevistas de las víctimas indirectas que hacían parte del núcleo familiar de aquellas y que, por lo mismo sabían de primera mano a qué se dedicaban sus familiares, quiénes eran de la región y demás detalles ilustrativos sobre la vida de las personas que injustamente fueron objeto de esta práctica atroz, máxime que esta estructura criminal actuaba también por información de terceros que nunca fue verificada.

705. El llamado que se le hace a la Fiscalía tiene profundas repercusiones sobre las víctimas indirectas, quienes aspiran a conocer las verdaderas razones por las cuales desaparecieron a sus seres queridos y a despejar toda duda sobre lo que pasó, además de devolver la honorabilidad a las víctimas directas quienes bajo una falsa apreciación fueron afectadas en su buen nombre, tal como ocurrió con *Jesús Ernesto Aristizábal Aristizábal*,

⁷⁴⁶ Hecho 6: desaparición forzada de Adriana María Salazar Gallo, fecha 17 de noviembre de 2002, vereda La Milagrosa del municipio de Santuario, exintegrante del ELN, pero además cocinera de la estructura paramilitar al momento de su desaparición.

José Ángel Castaño Gómez, David Murillo Marín, Rodrigo Albeiro Suárez Murillo, Luis Alfonso Gómez Castaño, Óscar Darío Álvarez Ortiz, Gustavo Alonso Ríos Castrillón, entre otros.

706. Generalmente, un caso es insuficiente para demostrar las finalidades que perseguía el Bloque Metro de cara a explicar su sistematicidad y generalidad, sin embargo, el fiscal ilustró el control de recursos, el desacato a las normas del grupo y el aparente vínculo con otra parte del conflicto desde un solo hecho, por lo que se le hace un llamado para que en futuras investigaciones se enriquezcan con más casos las políticas y motivaciones que pretenda utilizar para ilustrar este patrón.

707. Se debe decir que si bien, en la presentación de la Fiscalía se menciona la participación de miembros de la Fuerza Pública, de ninguno de ellos se hizo una identificación en particular o se analizó su intervención a la luz de los casos, pese a que se contó con información relevante que ofrecieron los postulados sobre la relación que tenían con la Policía o el Ejército, como fue el relato que hizo Jhon Darío Giraldo Giraldo, que en Granada “...había [P]olicía pero no nos hacían nada, nosotros éramos como una autoridad...”⁷⁴⁷.

708. Por otro lado, fueron evidentes los tratos crueles e inhumanos a los que fueron sometidos *Luis Alfonso Gómez Castaño, Óscar Darío Álvarez Ortiz y Francisco Emilio Giraldo Urrea*, pues a este último, según William Ferney Giraldo “...yo lo vi esposado al otro día en la casa finca roja estaba amarrado en un palo, esa casa queda por el cebadero, pasando por la bajada hacia Galilea”⁷⁴⁸. Sin embargo, este análisis fue omitido por la Fiscalía, quien no realizó formulación por el cargo, pese a ello, la Sala tendrá en cuenta estos hechos en el abordaje del patrón de tortura.

709. Ahora, dado que de los 14 casos de la muestra presentados por la Fiscalía, solo se cuenta con los elementos materiales probatorios de 5 de ellos que hacen parte de los que fueron formulados a los postulados, no es posible hacer un análisis de los demás, pues solo se tiene la información

⁷⁴⁷ Versión libre de Jhon Darío Giraldo Giraldo del 25 de febrero de 2010, la cual fue relacionada por el Fiscal en la presentación del caso de desaparición forzada de Óscar Albeiro Henao Eusse durante la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 6 de septiembre de 2018, primera sesión, minuto 00:17:44 y ss.

⁷⁴⁸ Versión libre de William Ferney Giraldo Giraldo del 23 de febrero del 2010, fl. 3 de la Carpeta de Investigación del Hecho, desaparición forzada de Francisco Emilio Giraldo Urrea.

que sobre los mismos presentó el Fiscal en la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos, además, varios de ellos fueron analizados en el proceso que concluyó con la sentencia del 12 de febrero de 2020.

710. En consonancia con lo expuesto, según concluyó la Fiscalía, la política de lucha antsubversiva por “el aparente vínculo con la subversión”, fue la que ocasionó en la gran mayoría de los casos la desaparición forzada de las víctimas por parte del Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro. Sin embargo, y aunque la lucha contrainsurgente se reconozca como base del ideario de estos grupos organizados al margen de la ley y fundamento de su accionar y existencia, en este caso, fue la misma Fiscalía quien terminó por afirmar que no se probó la colaboración de las víctimas a grupos subversivos, antes por el contrario, de ellos quedó establecida su calidad de población civil, se trató de personas ajenas al conflicto, que vivían con sus familias, muchos de ellos dedicados a la agricultura y a otras labores que nada tenían que ver con militancias en la guerrilla, y tampoco ninguna de estas desapariciones se dio en el marco de una confrontación o combate.

711. La práctica de la desaparición forzada se ejecutó de modo sistemático en contra de la población civil de las zonas de injerencia de esta estructura criminal, admitiendo para justificar sus conductas, que los falsos señalamientos o sospechas, constituían motivos suficientes para atacar a las personas, sometiéndolas a toda clase de vejámenes y prácticas degradantes; sin embargo, fue claro que el Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro arremetió contra la comunidad de estos pueblos con la finalidad de ejercer control sobre la población civil y el territorio. Siendo así, la desaparición forzada se llevó a cabo en unas ocasiones con la intención de invisibilizar los homicidios y así colaborar con las autoridades, en otras, para buscar la impunidad de diferentes conductas delictivas, o simplemente contra aquellas personas que representaban un obstáculo para sus intereses.

712. Ahora bien, la Sala considera que sí se cumplió por parte de la Fiscalía con la tarea de presentar el patrón de macrocriminalidad de desaparición forzada de ese Frente adscrito al Bloque Metro, mismo que fue develado ya en la sentencia del 12 de febrero de 2020 y esto debido a que dentro de los casos exhibidos se dio cuenta de la naturaleza de la conducta y un número suficiente de desapariciones forzadas cometidas en el marco del conflicto armado; a su vez, fueron presentados diversos modus operandi que evidenciaron formas de actuar recurrentes y que obedecían a finalidades establecidas por la organización, entre otros factores.

713. Sin embargo, en atención a las deficiencias presentadas en la presentación por parte de la Fiscalía y a las observaciones que se hicieran por la Sala durante la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos, en el próximo acápite, se abordarán los elementos aportados, así como los aspectos echados de menos, con el fin de verificar si los hechos formulados en contra de Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez, se articulan o no con el patrón de macrocriminalidad ya declarado por la Sala en la sentencia del 12 de febrero de 2020.

714. Siendo así, el análisis de los casos por parte de la Sala, se llevará a cabo desde el método inductivo, además, será de vital importancia, la valoración de las declaraciones de las víctimas, para de esa manera lograr una explicación integral sobre los motivos de la desaparición forzada, la que considera la Sala, no puede revelarse únicamente desde las premisas establecidas en los estatutos de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, ni desde las versiones libres de los postulados, sino a partir de una valoración conjunta de la evidencia, que permita establecer las características comunes de los hechos de cara a revelar la sistematicidad y generalidad de una conducta que adquirió las dimensiones de lesa humanidad.

7.2.4 El patrón de desaparición forzada de la población civil indefensa ejecutado por el Bloque Metro en el Oriente antioqueño

715. La práctica de la desaparición forzada ejecutada por miembros del Bloque Metro, desde las directrices emitidas por su comandante Carlos Mauricio García Fernández, buscaba eliminar en el marco de la declarada lucha antisubversiva “las bases sociales de la guerrilla”⁷⁴⁹, lo que significó, finalmente, atentar contra la población civil indefensa. Los integrantes del grupo, basándose en informaciones infundadas respecto a la presunta colaboración que brindaba la población civil a los grupos insurgentes, los hicieron blanco de sus ataques.

⁷⁴⁹ “Con todo, es necesario mencionar, como ha sido puesto de presente por los informes del CNMH y diversos estudios, los aspectos contraguerrilleros de esa expansión de las estructuras armadas del Clan Castaño, que incluían violencia extrema contra la población civil y el arrasamiento de las organizaciones sociales y políticas que se oponían a sus propósitos. CNMH. Paramilitarismo... pág. 75. En el mismo sentido: Aranguren M. Mi biografía... pág. 87 “Vivía cada subversivo en sus labores normales; se reunían, sacaban los fusiles, efectuaban la fechoría y se camuflaban después como “población civil””.

716. Sin embargo, esta conducta que se presentó de manera sistemática y generalizada en los municipios de Granada, Marinilla y El Santuario, constituyó en buena parte, tal como lo revela el análisis de los hechos traídos por la Fiscalía, una estrategia para invisibilizar los homicidios, lo que se traducía en una disminución de los índices de criminalidad, con lo que se veía beneficiada la Fuerza pública, a quien se le reclamaba por los medios de comunicación y la ciudadanía por su falta de acciones contundentes en la persecución de los paramilitares; así como frente al incumplimiento de su obligación constitucional de proteger a la población civil. También, en el análisis de los hechos presentados por el ente Fiscal, se evidenciaron otras motivaciones como fue el uso de la desaparición forzada como forma de ocultar las dimensiones de la violencia infligida a las víctimas, ya que en estos casos no había exposición de cadáveres, así como el ocultamiento de otras prácticas criminales cometidas sobre las víctimas por integrantes de la organización ilegal, además, representó un instrumento de control con el que se buscaba aumentar la reputación de violencia de los integrantes del grupo armado, todo ello, sin renunciar a la propagación del temor.

717. Por ello es posible afirmar que el Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro atropelló y estigmatizó a la población civil, en este caso de Granada, El Santuario y Marinilla de ser militantes o colaboradores de la subversión, solo por habitar en municipios de la región en los que hacía o había hecho presencia la guerrilla. Para ello, las víctimas fueron retenidas por integrantes del grupo, trasladadas a otro lugar, en muchas ocasiones fueron sometidas a tratos crueles e inhumanos, torturadas para obtener información, ocultadas de sus familias, a quienes se les negó la posibilidad de conocer sobre su paradero, y si bien en la mayoría de los casos se constató la muerte de las víctimas, lo cierto es que muchos de los cuerpos no han sido recuperados, lo que genera en sus dolientes una incertidumbre permanente que oscila entre la esperanza de encontrar a su pariente vivo y la necesidad de elaborar el duelo.

718. En este caso, se formularon cargos a los postulados por 11 casos con 14 víctimas de desaparición forzada, dentro de los cuales 9 hechos fueron presentados por la Fiscalía como parte de la lucha antisubversiva, por el “aparente vínculo con la subversión”, como ocurrió con: *i) José Ángel*

Castaño Gómez⁷⁵⁰, quien fue señalado por William Ferney Giraldo Giraldo, alias Macho Viejo de ser colaborador de la guerrilla; *ii) Jesús Ernesto Aristizábal Aristizábal*⁷⁵¹, quien fuera desaparecido porque, según los señalamientos hechos por varios miembros de la estructura paramilitar, era informante de la guerrilla; *iii) Luis Alfonso Gómez Castaño*⁷⁵², porque, según información ofrecida por Rómulo David Gutiérrez a Fortunato de Jesús Duque Gómez, la víctima manifestaba que trabajaba con las FARC; *iv) Óscar Darío Álvarez Ortiz*⁷⁵³, porque presuntamente era colaborador de la subversión y responsable de las bombas que le ponían a las AUC en el sector; *v) Adriana María Salazar Gallo*⁷⁵⁴, de acuerdo con lo relatado por el postulado Rómulo David Gutiérrez, el comandante Roberto dijo que la víctima no le inspiraba confianza; *vi) A. M. y L. M. B. H.*⁷⁵⁵, según el postulado Fortunato de Jesús Duque Gómez, las jóvenes eran colaboradoras de la guerrilla y estaban haciendo inteligencia, información que era pagada por la subversión; *vii) Gustavo Alonso Ríos Castrillón*⁷⁵⁶, porque Carlos Mario Marulanda Giraldo le informó al comandante Roberto que la víctima era colaborador de la guerrilla; *viii) Francisco Emilio Giraldo Urrea*⁷⁵⁷, dado que William Ferney Giraldo Giraldo, alias Macho Viejo, le

⁷⁵⁰ Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 4 de septiembre de 2018, tercera sesión, minuto 00:27:42 y ss, sobre la desaparición forzada de José Ángel Castaño Gómez ocurrida el 8 de febrero de 2003 en el municipio de Granada.

⁷⁵¹ Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 3 de septiembre de 2018, primera sesión, minuto 00:41:20 y ss, sobre la desaparición forzada de Jesús Ernesto Aristizábal Aristizábal ocurrida el 19 de enero de 2003 en el municipio de Granada.

⁷⁵² Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 5 de septiembre de 2018, primera sesión, minuto 00:04:11 y ss, sobre la desaparición forzada de Luis Alfonso Gómez Castaño ocurrida el 06 de enero de 2003 en el municipio de Granada.

⁷⁵³ Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 5 de septiembre de 2018, primera sesión, minuto 00:29:35 y ss, sobre la desaparición forzada de Óscar Darío Álvarez Ortiz ocurrida el 7 de diciembre de 2002 en la vereda El Roble del municipio de Granada.

⁷⁵⁴ Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 5 de septiembre de 2018, primera sesión, minuto 00:48:59 y ss, sobre la desaparición forzada de Adriana María Salazar Gallo ocurrida el 17 de noviembre de 2002 en la vereda La Milagrosa del municipio de El Santuario.

⁷⁵⁵ Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 5 de septiembre de 2018, primera sesión, minuto 01:07:13 y ss, sobre la desaparición forzada de las hermanas A. M. B. H. y L. M. B. H. ocurrida el 21 de febrero de 2003 en el municipio de Granada.

⁷⁵⁶ Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 5 de septiembre de 2018, segunda sesión, minuto 00:32:33 y ss, sobre la desaparición forzada de Gustavo Adolfo Ríos Castrillón ocurrida el 8 de enero de 2003 en el municipio de Granada.

⁷⁵⁷ Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 3 de septiembre de 2018, segunda sesión, minuto 00:04:05 y ss, sobre la desaparición forzada de Francisco Emilio

informó a Fortunato de Jesús Duque Gómez que era miliciano; y *ix) David Murillo Marín y Rodrigo Albeiro Suárez Murillo*⁷⁵⁸, con ocasión de la masacre que realizó el grupo en la vereda Salto Arriba del municipio de Marinilla. De igual manera, dentro de la política de control social, se exhibió el caso de *x) Óscar Albeiro Henao Eusse*⁷⁵⁹, por información suministrada por una tercera persona que era propietario del bus escalera que aquel conducía, quien manifestó a los paramilitares que era presunto informante de la subversión, además de sostener una relación sentimental con su esposa; y en el marco del control territorial se expuso el hecho de las víctimas *xi) Arnoldo de Jesús Marín Cadavid y José Jairo Marín*⁷⁶⁰, porque iban para la vereda Santa Ana y eran extraños en el municipio de Granada.

719. Sea lo primero decir, que 10 de los 11 casos de desaparición forzada que el ente acusador presentó como parte de la lucha antiterrorista, están muy lejos de encajar en esa política, en tanto, que no se demostró que las víctimas hicieran parte de las filas de la insurgencia o que les prestaran a estos algún tipo de colaboración, por el contrario, las víctimas eran campesinos, trabajadores, población civil ajena al conflicto armado, como lo explicaron sus familiares.

720. En el caso de la víctima Adriana María Salazar Gallo, de quien se afirmó que perteneció al ELN y que estuvo en sus filas en dos oportunidades, siendo menor de edad⁷⁶¹, las evidencias aportadas apuntaron a encausar su desaparición por haber pertenecido a ese grupo subversivo; sin embargo, es claro que si su pertenencia se dio siendo una

Giraldo Urrea ocurrida el 27 de octubre de 2002 en el sector La Roca de la vereda El Cebadero del municipio de Granada.

⁷⁵⁸ Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 4 de septiembre de 2018, segunda sesión, minuto 00:02:25 y ss, sobre la desaparición de David Murillo Marín y Rodrigo Albeiro Suárez Murillo ocurrida el 31 de mayo de 2001 en la vereda Salto Arriba del municipio de Marinilla.

⁷⁵⁹ Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 6 de septiembre de 2018, primera sesión, minuto 00:04:08 y ss, sobre la desaparición forzada de Óscar Albeiro Henao Eusse ocurrida el 10 de marzo de 2003 en el municipio de Granada.

⁷⁶⁰ Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 6 de septiembre de 2018, primera sesión, minuto 00:45:23 y ss, sobre la desaparición de Arnoldo de Jesús Marín Cadavid y José Jairo Marín ocurrida el 3 de octubre de 2002 en la vereda El Carmelo del municipio de Granada.

⁷⁶¹ Entrevista de Rosa de Jesús Gallo Salazar del 8 de julio de 2010, fl. 5 a 7 de la Carpeta de la Víctima Rosa de Jesús Gallo Salazar. Desaparición forzada de Adriana María Salazar Gallo.

menor de edad, su calidad es de víctima y no de combatiente, pero además, para el momento de su desaparición había desertado del grupo ilegal, lo que la ubicaría en calidad de población civil, si no fuera porque sus últimos meses de vida transcurrieron fungiendo como cocinera del Bloque Metro.

721. Las comunidades de estos municipios, fueron objeto de estigmatización, al ser signados por habitar en lugares marcados por el dominio de grupos guerrilleros, circunstancia que llevó a los paramilitares a acusarlas de ser militantes y/o colaboradores de los grupos subversivos, de esa manera fueron convertidas en objetivo militar por parte de los integrantes del Bloque Metro, lo que utilizaron además como “justificación” para atentar contra ellas. En estas condiciones, las víctimas fueron sometidas a tratos crueles e inhumanos, asesinadas y sus cuerpos generalmente desmembrados, para luego ser enterrados en fosas artesanales destinadas al olvido, sin que sus familiares y allegados volvieran a saber nada de ellos.

722. Los señalamientos en contra de la población civil de los municipios de Granada, El Santuario y Marinilla provenían de distintas fuentes, en muchos casos de manera infundada e inexplicable, fueron señalados por integrantes del mismo grupo ilegal, como ocurrió con las víctimas: *i) Jesús Ernesto Aristizábal Aristizábal, ii) Francisco Emilio Giraldo Urrea, iii) José Ángel Castaño Gómez y iv) Gustavo Alonso Ríos Castrillón*. Sin embargo, contrario a tales acusaciones, la Sala, una vez hecho el análisis de los elementos aportados, puede concluir, que dichos señalamientos no pasaban de afirmaciones infundadas y arbitrarias, pues las narraciones de las víctimas así lo confirman.

723. Es el caso de la hermana de Jesús Ernesto Aristizábal, quien se refirió al respecto: *“...ninguno de mis hermanos tenía problemas con nadie, eran unos agricultores que no se metían con nadie, ni pertenecieron a ningún grupo al margen de la Ley, no tenían vicios, de pronto se puso a hablar por ahí, por lo de la muerte de mi otro hermano que habían matado el 31 de agosto de 2002, porque él era celador de carros en el pueblo y le cogieron desconfianza los paramilitares...”*⁷⁶².

⁷⁶² Entrevista de Sara Emilia Aristizábal Aristizábal del 5 de noviembre de 2010, fl. 6 y 7 de la Carpeta de la Víctima Sara Emilia Aristizábal Aristizábal. Desaparición forzada de Jesús Ernesto Aristizábal Aristizábal; Denuncia de Sara Emilia Aristizábal Aristizábal del 11 de mayo de 2007 ante el CTI, 1.14 DENUNCIA DE SARA EMILIA ARISTIZABAL ARISTIZABAL,

724. En el mismo sentido, la madre de Francisco Emilio Giraldo Urrea, declaró: *“...al que me lo bajó le dicen Macho Viejo y él trabaja con los paramilitares, cuando me lo bajó, él dijo que era un guerrillero y yo le dije que él no era ningún guerrillero que porque él siempre había vivido aquí en el municipio no en la vereda... yo creo que él me lo bajó, porque le ganó plata a él jugando cartas”*⁷⁶³. En el caso de José Ángel Castaño Gómez, fue su hermano quien anotó: *“...nosotros nunca nos dimos cuenta de que estuviera amenazado o que hubiera tenido problemas ni con la guerrilla ni con los paracos (sic), menos con la gente del pueblo, en donde, al contrario lo querían mucho, al parecer fueron malas informaciones que recogieron los paramilitares...”*⁷⁶⁴.

725. Sobre los señalamientos hechos a Luis Alfonso Gómez Castaño, la hermana de la víctima desmintió las afirmaciones de los miembros del Bloque Metro, entre ellos, del postulado Fortunato de Jesús Duque Gómez, quien señaló a su hermano como guerrillero, pues según ella: *“...a mi hermano los paramilitares que andaban por esa época en el municipio ya le habían advertido que no siguiera caminando por esa carretera que no lo querían volver a ver y él les dijo: yo ando por donde me dé la gana y a la hora que quiera, a mí no me manda nadie, yo no estoy haciendo nada malo...”*⁷⁶⁵.

726. En este entendido, la información que utilizaban los miembros del Bloque Metro para atentar en contra de la población civil, no se basó en hechos que pudieran ser constatados en la realidad de las víctimas y por ello, es claro que las decisiones de desaparecer a estas personas las tomaron de manera arbitraria, aleatoria o por cualquier otro motivo, que no guardaba relación con la consigna de la predicada lucha antisubversiva,

contenida en el CD “Elementos materiales de prueba de Fortunato de Js. Duque G. Rómulo David Gutiérrez. Disco 2” (Hechos 1 al 20), Carpeta Anexo 1. Solicitud de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos. Bloque Metro de las ACCU.

⁷⁶³ Denuncia de María Imelda Urrea López del 16 de junio de 2003, fl. 29 de la Carpeta de Investigación del Hecho, desaparición forzada de Francisco Emilio Giraldo Urrea.

⁷⁶⁴ Entrevista de Julio Cesar Castaño Gómez del 15 de julio de 2010, fl. 5 y 6 de la Carpeta de la Víctima Julio Cesar Castaño Gómez. Desaparición forzada de José Ángel Castaño Gómez.

⁷⁶⁵ Entrevista de María Estela Gómez Castaño del 15 de mayo de 2009 relacionada en el Informe No. 082 del 15 de mayo de 2009, Archivo 1.4 CUADERNO DE EXHUMACIÓN en el Hecho No. 4. De LUIS ALFONSO GÓMEZ CASTAÑO, contenida en el CD “Elementos materiales de prueba de Fortunato de Js. Duque G. Rómulo David Gutiérrez. Disco 2” (Hechos 1 al 20), Carpeta Anexo 1. Solicitud de Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos. Bloque Metro de las ACCU.

sin embargo, pretendieron justificarlo con los señalamientos de las víctimas, los que en algunas ocasiones se hicieron públicamente y que sirvieron para difundir el miedo y crear situaciones de desconfianza mutua.

727. Del conocimiento que ofrecen todas las evidencias presentadas ante la Sala, se puede afirmar que los habitantes de los municipios de Marinilla, El Santuario y, en mayor cantidad de Granada, fueron atacados por hacer parte de espacios geográficos donde hacía presencia la guerrilla y ese mero hecho les valió su estigmatización, ya que de la prueba aportada se desprende que el gran grueso de las víctimas cuyos casos fueron presentados para esta sentencia, eran personas que realizaban actividades lícitas, la mayoría de ellos eran: agricultores, trabajaban en fincas, eran estudiantes, vendedores ambulantes, tenían oficios varios, incluso algunos de ellos hacían parte de Juntas de Acción Comunal, es claro que ninguna de esas ocupaciones guarda relación con el señalamiento que sufrieron.

7.2.4.1 Las políticas y motivaciones

i) La desaparición forzada como una estrategia para invisibilizar los homicidios, –disminución de los índices de criminalidad–, con lo que se beneficiaba a las autoridades

728. La Sala evidenció que la desaparición forzada fue usada como un instrumento para invisibilizar los homicidios cometidos por el Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro en las zonas donde operó, y de paso evitar los cuestionamientos que cada vez con mayor dureza se hacían a los miembros de la Fuerza Pública, siendo esta una necesidad planteada por el estado mayor de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, y en general de los grupos paramilitares, ya que se apuntaba a no dejar evidencia de la comisión de los homicidios cometidos, imposibilitando que se visibilizara el acto delictivo y permitiendo en consecuencia que los índices de criminalidad aparecieran como disminuidos, situación que directa o indirectamente beneficiaba a la Fuerza Pública que actuaba en esas regiones y quienes podrían verse inmersos en investigaciones por acción o por omisión respecto a las actuaciones de estos grupos ilegales.

729. En los municipios de Granada, Marinilla y El Santuario la desaparición forzada fue una práctica criminal ejecutada de manera sistemática, generalizada y reiterada, utilizada por el Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro en contra de la población civil y relacionada de forma directa con el homicidio, con el primordial propósito de ejercer el control sobre el territorio y la población civil, sin embargo, entre los usos que hicieron de

esta atroz conducta, se encontró que, en varios casos de Granada y Marinilla, desaparecer personas representó una ventaja para esta estructura criminal y de contera favoreció a miembros de la Fuerza Pública; pues los índices de homicidios en el Oriente antioqueño estaban llamando la atención de la opinión pública nacional e internacional, quienes señalaban a las autoridades de no combatir el paramilitarismo, por el contrario de tolerarlo o cohonestar con él y de omitir su función principal de proteger a la población civil⁷⁶⁶.

730. Los casos de *i) Jesús Ernesto Aristizábal Aristizábal, ii) José Ángel Castaño Gómez y iii) Gustavo Alonso Ríos Castrillón*, son una muestra de este uso que se hizo de la desaparición forzada. En el primer caso, el postulado Fortunato de Jesús Duque Gómez manifestó que la decisión de desaparecer a la víctima obedeció a que *“...había mucho muerto a las afueras del pueblo... y la orden era dos o tres o bregar ...a enterrarlos...”*⁷⁶⁷; respecto de la segunda víctima, el mismo postulado, ante la pregunta de la Fiscalía relacionada con la existencia de un convenio con la Policía en este sentido, sostuvo en su versión libre que: *“...el único convenio era no matar en el pueblo y la orden de doble cero era que no se podían matar más de 4 personas y dejarlas tiradas dentro del pueblo más de 2 personas tocaba enterrarlas...”*⁷⁶⁸, en el mismo sentido, el postulado Fortunato de Jesús Duque, aceptó que *“...yo si coordinaba con la*

⁷⁶⁶ La expansión de las AUC al Oriente antioqueño: no todo fue periferia “Contrario al apoyo del Ejército, actor que desde el primer momento constituyó el principal aliado de los paramilitares. En ese momento, dicha compenetración llegó a tal nivel, que para la población no había forma de diferenciar entre ambos actores. En palabras de los autores: [Entre los granadinos] no hay recelo en repetir en voz alta lo que todos sabían: que “en ese tiempo llegaba cantidad de Ejército revuelto con paracos”; desde el sentido común, todos jugaron un rol de alistamiento de la estrategia contrainsurgente que adelantaron de forma conjunta y complementaria, “los primos”, como popularmente se explicaba el confuso hermanamiento entre soldados y paramilitares (CNMH, 2016a, página 111). La profunda articulación entre el Ejército y el Bloque Metro permitió, a su vez, exacerbar esas huellas a su punto más álgido, y la guerra se tornó en un juego de “ataque y desquite”, contra la población civil, en lugar de enfrentamientos entre actores armados.” Tomado de CNMH Paramilitarismo. Balance de la contribución del CNMH al esclarecimiento histórico. Pág. 97.

⁷⁶⁷ Versión libre de Fortunato de Jesús Duque Gómez del 18 de noviembre de 2011, minuto 00:32:26 y ss., contenida en el CD “Elementos materiales de prueba de Fortunato de Js. Duque G. Rómulo David Gutiérrez. Disco 2” (Hechos 1 al 20), Carpeta Anexo 1. Solicitud de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos. Bloque Metro de las ACCU.

⁷⁶⁸ Versión libre de Fortunato de Jesús Duque Gómez el 15 de febrero de 2012, fl. 3 de la Carpeta de Investigación del Hecho, desaparición forzada José Ángel Castaño Gómez.

[P]olicía...”⁷⁶⁹. Por último, el señor Gustavo Alonso Ríos fue sacado de su casa en el casco urbano y trasladado hasta un lugar apartado donde fue entregado al comandante, quien le disparó y después, según relata el postulado Carlos Mario Marulanda Giraldo *“El cuerpo queda en la carretera, Roberto les entrega el cuerpo para que lo enterraran...”*⁷⁷⁰ y desde entonces se desconoce su paradero. Con relación a los homicidios cometidos en el área urbana del municipio de Granada, afirmaron los postulados que la recomendación era llevar a las víctimas a lugares apartados y asesinarlos y desaparecerlos para no dejar cuerpos exhibidos, y de esa manera *“evitar tanto escándalo”*⁷⁷¹.

731. En estos casos fue el postulado Fortunato de Jesús Duque Gómez quien refirió que como consecuencia del accionar del Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro, se estaba reportando un alto número de homicidios en la zona, y ante la orden de no dejar muchas víctimas expuestas a la vista de todos, se debía hacer algo con los cadáveres, lo que implicaba sacarlos del casco urbano y enterrarlos en sitios alejados, en fosas improvisadas y por supuesto, sin que nadie se diera cuenta, lo que demuestra que esa aparente disminución sobre los índices de criminalidad, no solo favorecía al grupo ilegal, sino que también, las autoridades se beneficiaban con estas cifras reducidas, pues menos homicidios significaba no alterar sus datos estadísticos y proporcionarles un parte de tranquilidad. Sobre las órdenes del estado mayor al respecto, se afirmó: *“El señor Carlos Castaño lo cita a una reunión y les comenta que empezaran a desaparecer a las personas o sacarlas de los pueblos, para que no dañaran las estadísticas a los Militares y los Policías y así bajaban la presión de la persecución de los Militares y Policías contra las AUC”*⁷⁷².

732. Como lo demuestran las estadísticas y los informes realizados por el Centro Nacional de Memoria Histórica, en el Oriente antioqueño las

⁷⁶⁹ Intervención del postulado Fortunato de Jesús Duque Gómez en la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 3 de septiembre de 2018, segunda sesión, minuto 00:20:16 y ss.

⁷⁷⁰ Versión libre de Carlos Mario Marulanda Giraldo del 1 de junio de 2012, fl. 5 de la Carpeta de Investigación del Hecho, desaparición forzada de Gustavo Alonso Ríos Castrillón.

⁷⁷¹ Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos del 03 de septiembre de 2018. Primera sesión, minuto 00:45:16.

⁷⁷² Versión libre Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 27 de junio de 2011, relacionada en el Informe 5-209136 del 10 de junio de 2014, pág. 39 contenido en el CD “Fortunato de Js. Duque G. Rómulo David Gutiérrez. Disco 1”.

desapariciones forzadas aumentaron en la medida en que decrecieron las masacres y los asesinatos selectivos, patrón de conducta con el que se pretendió “invisibilizar” ante la opinión pública la violencia ejercida en contra de la población civil y evitar los cuestionamientos, que cada vez eran mayores, hacia la Policía y el Ejército cuya presencia fue constante en la zona, sin embargo, la ola de violencia no fue controlada. De esa manera, las personas desaparecidas no eran tenidas en cuenta dentro de las estadísticas y reportes, además que activar la jurisdicción penal por parte de las víctimas indirectas se llevaba más tiempo que en los casos de homicidio, donde la indagación penal se inicia de oficio, con mayor razón, teniendo en cuenta que la mayoría de las denuncias de estos hechos se hicieron tiempo después de ocurridos.

ii) La desaparición forzada fue una forma de ocultar las dimensiones de la violencia ejercida por el Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro

733. En algunos de los casos que hacen parte de esta sentencia, se logró establecer sin lugar a duda, que la desaparición forzada tuvo como signo distintivo el ocultamiento de la magnitud de un hecho violento, en atención a que el número de personas ejecutadas en el marco de una incursión armada para perpetrar una masacre, aunque alarmante, se reducía, para de esa manera no mostrarlo en su extensión. Eso fue lo que ocurrió el 31 de mayo de 2001, en la vereda Salto Arriba de Marinilla, cuando integrantes del Bloque Metro no solo ejecutaron a seis personas, sino que, además, desaparecieron a **David Murillo Marín y Rodrigo Albeiro Suárez Murillo**.

734. Estas víctimas fueron retenidas cuando se dirigían a sus trabajos, pero no fueron conducidos hasta la escuela, lugar donde reunieron a todos los pobladores, sino que fueron llevados a un lugar más apartado, sin que se conozca nada sobre su paradero. Al respecto, Rómulo David Gutiérrez, informó que el frente al mando del comandante Cobra, se llevó dos personas hasta la zona que le dicen El Palmarcito, “...si, yo estaba ahí en la base y yo vi que se los pasaron a un pelado, le dicen Muelas y otro que le dicen José, se fueron con ellos por un caminito y se escuchaban que los estaban matando, pero yo no alcance a ver a donde quedaron y ahí quedaron enterrados...”⁷⁷³.

⁷⁷³ Versión libre de Rómulo David Gutiérrez del 26 de marzo de 2012, minuto: 00:56:16 y ss., contenida en el CD “Elementos materiales de prueba de Fortunato de Js. Duque G. Rómulo David Gutiérrez. Disco 4” (Hechos 24 al 28), Carpeta Anexo 1. Solicitud de

735. Según esta motivación, la desaparición forzada fue una práctica que se combinó con las masacres, ya que, además de los cadáveres que dejaban expuestos, ocultaban otros con la intención de encubrir las dimensiones de la violencia ejercida en contra de la población civil. De acuerdo con lo relatado por Diana María Giraldo Carvajal, esposa del señor David Murillo Marín: *“...ellos iban para el trabajo, se encontraron con esos grupos armados y se los llevaron. A unos vecinos los mataron, a las otras personas las desaparecieron junto con mi esposo...”*⁷⁷⁴. Asimismo, en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley No. 84469, diligenciado por la señora Rosa Elena Buitrago Arbeláez, se lee: *“(...) Rodrigo Albeiro Suarez salió de su hogar un 31 de mayo de 2001 a las 5 am rumbo a su trabajo, 15 minutos después de necumes (sic), una vereda, en una moto y con un amigo fueron detenidos por las AUC del grupo Metro llevándoselos retenidos, desde ese día no he vuelto a saber nada de él, en la fecha, el muerto está declarado legalmente muerto (sic)...”*⁷⁷⁵. Tanto de este reporte, como de la versión libre del postulado Rómulo David Gutiérrez, se desprende que, en esa incursión, se presentaron otras desapariciones forzadas, además de las que hacen parte de esta sentencia, pues según afirmó *“...para Santuario se llevaron dos y la otra gente de Guarne llevó también gente...”*⁷⁷⁶.

736. Fue evidente que el ocultamiento de los cadáveres permitía a su vez la distorsión sobre los niveles reales de violencia, y es que mírese lo que manifestó el postulado Rómulo David Gutiérrez en versión libre: *“lo que dijo Tayson que era pa (sic) no dejar mucha gente por ahí regada, no dejar*

Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos. Bloque Metro de las ACCU.

⁷⁷⁴ Registro del hecho de Diana María Giraldo Carvajal del 8 de febrero de 2007, esposa del señor David Murillo Marín, fl. 5 a 7 contenido en el CD “Elementos materiales de prueba de Fortunato de Js. Duque G. Rómulo David Gutiérrez. Disco 4” (Hechos 24 al 28), Carpeta Anexo 1. Solicitud de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos. Bloque Metro de las ACCU.

⁷⁷⁵ Registro del hecho de Rosa Elena Buitrago Arbeláez del 21 de noviembre de 2006, esposa de Rodrigo Albeiro Suárez Murillo, fl. 5 a 6 contenido en el CD “Elementos materiales de prueba de Fortunato de Js. Duque G. Rómulo David Gutiérrez. Disco 4” (Hechos 24 al 28), Carpeta Anexo 1. Solicitud de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos. Bloque Metro de las ACCU.

⁷⁷⁶ Versión libre de Rómulo David Gutiérrez del 26 de marzo de 2012, minuto 00: 54:54, contenida en el CD “Elementos materiales de prueba de Fortunato de Js. Duque G. Rómulo David Gutiérrez. Disco 4” (Hechos 24 al 28), Carpeta Anexo 1. Solicitud de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos. Bloque Metro de las ACCU.

*gente junta, había que separarlos...*⁷⁷⁷, es decir, también entre sus planes estaba el llevarse a algunas personas, encubriendo la magnitud de la masacre realizada, de esta manera los medios de comunicación no reportaban el real número de personas asesinadas. Pero además, con ello se potencializaban los efectos devastadores, violentos y victimizantes frente a la población, pues no solo ocasionaban una multiplicidad de homicidios sino que a ello había que sumársele las desapariciones forzadas. De esta manera, es evidente, que se causaban mayores sufrimientos a las víctimas indirectas, parientes y amigos de los desaparecidos, dejándolos con la incertidumbre de vida o muerte de aquél y, además, se mantenía el ambiente de temor, angustia, intranquilidad y zozobra en la población.

iii) La desaparición forzada como un instrumento para ocultar otras prácticas criminales cometidas sobre las víctimas por integrantes de la organización armada ilegal

737. Ahora, se probó igualmente que la desaparición forzada fue un instrumento utilizado para lograr la impunidad o para ocultar otras conductas cometidas sobre la misma víctima por parte de los integrantes de la organización ilegal, delitos que están relacionados con crímenes como la tortura, la violencia sexual o hasta el hurto. Ese ocultamiento podía presentarse tanto respecto de los parientes de las víctimas, como de las autoridades y de los propios comandantes de la organización, en caso de delitos no autorizados o prácticas no permitidas, los que eran castigados con la muerte.

738. Un caso representativo y deplorable fue el de las hermanas **A. M. y L. M. B. H.**, con cuya desaparición se buscó la impunidad, así como ocultar las evidencias de los actos de tortura y violencia sexual cometidos contra las víctimas después de haberlas retenido, bajo el supuesto de que colaboraban con la guerrilla. Estas víctimas fueron sometidas a actos oprobiosos de los que además presuntamente participó un miembro del Ejército Nacional, de allí que ante la gravedad de estas conductas y lo que las mismas podrían representar en términos de consecuencias para sus autores, optaron por no dejar rastros de su actuar y para ello se destinaron

⁷⁷⁷ Versión libre de Rómulo David Gutiérrez del 26 de marzo de 2012, minuto 00: 57:54, contenida en el CD “Elementos materiales de prueba de Fortunato de Js. Duque G. Rómulo David Gutiérrez. Disco 4” (Hechos 24 al 28), Carpeta Anexo 1. Solicitud de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos. Bloque Metro de las ACCU.

algunos miembros del Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro, a quienes se les encargó asesinarlas y desaparecerlas, pero aún más, ejecutarlas con arma blanca, para no hacer ningún tipo de ruido que pudiera llamar la atención de las autoridades. De donde se desprende una vez más, que la desaparición forzada se convirtió en una sistemática y generalizada práctica que sirvió a diversos intereses, entre ellos, lograr el ocultamiento y la impunidad sobre las otras conductas delictivas realizadas en la humanidad de las víctimas.

739. El postulado Rómulo David Gutiérrez en una versión libre ofrecida el 26 de marzo de 2012, afirmó que *“...René nos dijo que nos las lleváramos para que las matáramos, al teniente yo escuché que también dijo que no fueran a dejar a ninguna viva y que las desapareciéramos... subimos dos en una moto con una muchacha, después pocillo se devolvió por la otra, yo me quedé cuidando la de arriba, cuando subió con la otra, entonces subimos al cerro ese y las desaparecimos, en la bocatoma...”*, además fue claro en indicar que habían recibido instrucciones para matarlas con arma blanca. *“...todas dos fueron con cuchillo porque René nos dijo que no fuéramos a hacer tiros para que no nos escuchara el [E]jército...”*⁷⁷⁸.

740. Al margen de los detalles de la violencia cometida contra estas dos víctimas, que será objeto de análisis en el patrón de tortura, lo que se debe resaltar es que la orden de desaparecerlas obedeció al propósito de invisibilizar toda huella de tan humillantes e inhumanos actos criminales, pues al margen de si sabían que una de ellas era menor de edad, era claro que estaban ante dos jóvenes que violentaron sexualmente.

741. En el mismo sentido, en diligencia de testimonio rendida el 27 de diciembre de 2017 por Carlos Arnulfo Vargas Rojas ante la Fiscalía 51 Especializada delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Antioquia, indicó: *“...a las muchachas se golpearon, se agredieron física y sexualmente... el maltrato físico y sexual a ellas lo hizo principalmente el teniente... igualmente se maltrataron de palabra, con gritos... ahí las tuvimos aproximadamente tres o cuatro horas, interrogándolas, maltratándolas...el teniente lo hizo fue en el baño, ya de ahí en las horas*

⁷⁷⁸ Versión libre de Rómulo David Gutiérrez del 26 de marzo de 2012, minuto 00:21:54 y ss, contenida en el CD “Elementos materiales de prueba de Fortunato de Js. Duque G. Rómulo David Gutiérrez. Disco 2” (Hechos 1 al 20), Carpeta Anexo 1. Solicitud de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos. Bloque Metro de las ACCU.

de la madrugada René nos dio la orden al Diablo, Macho Viejo, Canelo y yo para que las lleváramos a un cerro alto donde las matamos y las enterramos en una fosa que nosotros hicimos... para que no se supiera lo del maltrato físico y sexual que hubo allí...”⁷⁷⁹. En ampliación de testimonio, del 9 de enero de 2018, este desmovilizado ratificó la razón por la cual desaparecieron a las jóvenes, manifestando: “...creo que fue por insinuación del teniente porque quería borrar la evidencia de lo que había hecho mal...”⁷⁸⁰.

742. Es en el marco de la política de control y sometimiento de la población civil que encaja este terrible hecho, que por lo demás constituye un claro ejemplo de violencia basada en género⁷⁸¹, perpetrado por miembros del Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro sobre dos jóvenes mujeres que pertenecían a la población civil. Estas víctimas fueron puestas en posición de indefensión y vulnerabilidad al ser sometidas por varios hombres que las ultrajaron y utilizaron como objetos sexuales, fueron sometidas a vejámenes, reducidas por los daños físicos y psicológicos infligidos, fueron abusadas por su condición de mujeres, menospreciándolas, cosificándolas, atropellándolas y sin duda causándoles sufrimientos indecibles. Es que la violencia que se dirige a las mujeres por el hecho de serlo constituye una afrenta a su dignidad humana e integridad personal entre otros derechos, pero también es un acto que le impide a las mujeres ejercer y disfrutar sus libertades en condiciones de igualdad y, por ello constituye una forma de discriminación.

⁷⁷⁹ Testimonio de Carlos Arnulfo Vargas Rojas del 27 de diciembre de 2017 ante la Fiscalía 51 Especializada de la Unidad de la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Antioquia, anexo a la Carpeta Pruebas allegadas por la Fiscalía.

⁷⁸⁰ Ampliación del testimonio de Carlos Arnulfo Vargas Rojas del 9 de enero de 2018, anexo a la Carpeta Pruebas allegadas por la Fiscalía.

⁷⁸¹ “La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, conocida como Convención de Belém do Pará (1994) reafirma que la raíz de la violencia son las relaciones desiguales de poder entre los géneros y que la violencia puede ocurrir en la esfera pública o en la privada. La Convención señala que ‘[...] debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como en el privado’. Aparte extractado del documento “VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO Y GENERACIONES: UNA MIRADA DESDE LA COMUNICACIÓN. Montevideo, Uruguay. Octubre de 2017, pág. 19.

<http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/FIELD/Montevideo/pdf/CI-ViolenciaGeneroMiradaComunicacion.pdf>:

743. En términos generales, la desaparición forzada que ejecutó el Bloque Metro contra la población civil del Oriente antioqueño buscaba ocultar los homicidios y en muchos casos las torturas y tratos crueles que ejercían en contra de las víctimas. Se tiene que según pudo establecerse por la Sala, también fueron torturadas las siguientes víctimas de desaparición forzada: *i) Óscar Darío Álvarez Ortiz, ii) Francisco Emilio Giraldo Urrea y iii) Luis Alfonso Gómez Castaño.*

744. Y es que a pesar de que desaparecer un cuerpo les resultaba más complejo, por todo lo que ello implicaba, con el paso del tiempo, optaron por preferir esa práctica a la que cada vez recurrían con más frecuencia, como forma de disminuir las estadísticas, mitigar los reclamos de las organizaciones defensoras de Derechos Humanos y la información que difundían los medios de comunicación sobre masacres y homicidios selectivos en la zona, la que resultaba alarmante. Además, de esa manera, quedaban sin visibilizar también otras conductas punibles de las que eran víctimas las personas desaparecidas forzosamente por el Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro.

iv) La desaparición forzada como forma de intolerancia hacia la población civil

745. Como se ha dicho a lo largo de esta providencia y en la mayoría de las sentencias emitidas por las Salas de Justicia y Paz del país, la lucha antiterrorista no fue otra cosa que la estrategia utilizada por los grupos paramilitares como forma de “justificar” la violencia que ejercían en contra de la población civil con la finalidad de imponer sus normas de conducta y de esa manera lograr el control. Es por ello, que la etiqueta de “colaborador de la guerrilla” sirvió de pretexto para sojuzgar todo aquello que representara signo de desorden, de desobediencia, que mostrara inconformidad o que fuera de alguna manera “diferente”, ninguna de estas personas era tolerada por los miembros de la agrupación ilegal, debido a que veían en ellas obstáculos para el logro de sus intereses.

746. Del material probatorio que obra en el proceso se pudo convenir que en los casos de *i) Óscar Darío Álvarez Ortiz, ii) Francisco Emilio Giraldo Urrea, iii) Luis Alfonso Gómez Castaño, iv) Óscar Albeiro Henao Eusse y v) Arnoldo de Jesús Marín Cadavid y José Jairo Marín*, la desaparición forzada funcionó como una herramienta letal para demostrar la intolerancia social del Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro. De ninguno de ellos se

pudo asegurar que al momento de su desaparición tuviera algún vínculo con la subversión⁷⁸², todo lo contrario, eran población civil, con ocupaciones definidas, es más, la mayoría de ellos eran conocidos por los miembros del grupo armado ilegal, sin embargo, todos fueron señalados de colaborar con la subversión.

747. Y es que mírese lo que ocurrió con el señor *Óscar Darío Álvarez Ortiz*, quien fue observado por miembros de la organización: *“...entre Roberto, Simón y yo nos pusimos a mirar qué hacía esa persona por ahí sola y que si volvía a pasar algo era él...”*⁷⁸³, lo que en efecto ocurrió, y debido a ello entraron a su casa, lo asesinaron y desaparecieron. No es casual que los miembros de este ilegal grupo vieran como una amenaza a las personas solitarias, además, al momento de ejecutarlo, según narraron los postulados, se encontraba fumando marihuana. De otro lado, en el caso de *Luis Alfonso Gómez Castaño*, su hermana María Stella Gómez refirió en una entrevista *“...el (sic) vivía con un hermano en la Vereda SAN MATÍAS ARRIBA, ellos no eran normales, eran retardados, tenían problemas mentales, LUIS ALFONSO se iba para EL SANTUARIO a cualquier hora... entonces LUIS ALFONSO le contaba al otro hermano que se llama IVAN JAIME... que desconocidos le dijeron que dejara esa viajadera al SANTUARIO, que no lo querían ver por ahí por el pueblo, que se quedara encerrado en la casa...”*⁷⁸⁴. Sin embargo, en una ocasión que se movilizaba hacia El Santuario, fue alcanzado por miembros del grupo, retenido, torturado, asesinado y desaparecido. Como se ve, la verdadera causa de su desaparición forzada fue sancionarlo por desacatar las órdenes emitidas por el grupo ilegal, pese a que miembros del Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro lo conocían y sabían de sus problemas mentales y, aun así, optaron por tacharlo de “colaborador de la guerrilla”. En ambos casos

⁷⁸² Declaración de Abel Antonio Álvarez Muñoz del 23 de marzo de 2004, fl. 32 de la Carpeta de Investigación del Hecho, desaparición forzada de Óscar Darío Álvarez Ortiz; Entrevista de Sara Emilia Aristizábal Aristizábal del 5 de noviembre de 2010, fl. 6 y 7 de la Carpeta de la Víctima Sara Emilia Aristizábal Aristizábal; Denuncia de María Imelda Urrea López del 16 de junio de 2003, fl. 5 y 6 de la Carpeta de Investigación del Hecho, desaparición forzada de Francisco Emilio Giraldo Urrea; Entrevista de Julio Cesar Castaño Gómez del 15 de julio de 2010, fl. 5 y 6 de la Carpeta de la Víctima Julio César Castaño Gómez.

⁷⁸³ Versión libre del postulado Fortunato de Jesús Duque Gómez del 15 de febrero de 2012, fl. 11 de la Carpeta de Investigación del Hecho, desaparición forzada de Óscar Darío Álvarez Ortiz.

⁷⁸⁴ Entrevista de María Estela Gómez Castaño del 15 de julio del 2009, fl. 7 y 8 de la Carpeta de la Víctima María Estela Gómez Castaño.

es evidente la intolerancia con que actuaron los integrantes del Bloque Metro.

748. Así mismo ocurrió en el caso de **Francisco Emilio Giraldo Urrea**, a quien señalaron de tener presuntos vínculos con la subversión, para, de esa manera, bajarlo de un bus en un retén ilegal organizado por el Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro, con un despliegue de alrededor de 20 hombres uniformados y armados, sin embargo, conforme lo declaró su madre, refiriéndose a William Ferney Giraldo: “... yo creo que él me lo bajó, porque le ganó plata a él jugando cartas”⁷⁸⁵. Además, cuando retuvieron a la víctima, este les “dijo que no me lleven, que yo no me voy a quedar aquí con ustedes y se puso a llorar, le dijo a ‘Macho Viejo’ que Usted me va a hacer matar a mí porque me tiene bronca”⁷⁸⁶. Como se ve, William Ferney Giraldo alias Macho Viejo, miembro del grupo, no toleró que esta víctima le ganara en un juego de cartas y por esa razón lo acusó falsa e injustamente de colaborador de la guerrilla, como hizo con muchos otros habitantes del municipio de Granada y, con esa excusa, descargó su intolerancia asesinándolo y desapareciéndolo.

749. Respecto de la desaparición forzada de la víctima **Óscar Albeiro Henao Eusse**⁷⁸⁷, se dijo por el postulado Fortunato de Jesús Duque Gómez⁷⁸⁸, que la causa de la muerte y posterior desaparición fue por información que recibió, relacionada con que la víctima tenía vínculos con la subversión, pues al parecer pasaba información a la guerrilla a través de llamadas

⁷⁸⁵ Denuncia de María Imelda Urrea López del 16 de junio de 2003, fl. 29 de la Carpeta de Investigación del Hecho, desaparición forzada de Francisco Emilio Giraldo Urrea.

⁷⁸⁶ Denuncia de María Imelda Urrea López del 16 de junio de 2003, 1.2 DENUNCIA, Declaración de María Imelda Urrea López del 27 de julio de 2004, 1.4 DECLARACIÓN, Declaración de María Imelda Urrea del 9 de septiembre de 2004, 1.6 DECLARACIÓN, Registro del hecho de María Imelda Urrea López del 13 de junio de 2007, 1.12 SIJYP 70381, y Entrevista de María Imelda Urrea López del 14 de julio de 2009, 1.13 ENTREVISTA, contenidos en el CD “Elementos materiales de prueba de Fortunato de Js. Duque G. Rómulo David Gutiérrez. Disco 2” (Hechos 1 al 20), Carpeta Anexo 1. Solicitud de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos. Bloque Metro de las ACCU.

⁷⁸⁷ Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 6 de septiembre de 2018, primera sesión, minuto 00:04:08 y ss.

⁷⁸⁸ Versión libre del postulado Fortunato de Jesús Duque Gómez del 15 de febrero de 2012, minuto 00:06:02, contenida en el CD “Elementos materiales de prueba de Fortunato de Js. Duque G. Rómulo David Gutiérrez. Disco 2” (Hechos 1 al 20), Carpeta Anexo 1. Solicitud de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos. Bloque Metro de las ACCU.

telefónicas que realizaba desde su celular a la vereda Santa Ana. Sin embargo, el caso fue enmarcado por la Fiscalía dentro de la política de control social⁷⁸⁹, pues esta víctima fue señalada por un tercero de mantener una relación sentimental con su esposa, además ofreció dinero a cambio de la muerte de aquel, pero, el mismo postulado le señaló que no tenía que pagarle nada, pues si había méritos para asesinarlo, lo haría, dando a entender que tal relación constituía una razón suficiente⁷⁹⁰. Independientemente de la existencia o no de remuneración económica a cambio de este hecho, lo cierto es que cualquier motivo le sirvió a los integrantes del Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro, para etiquetar a la población civil y atender contra ella, demostrando su intolerancia por cualquier forma de actuar contraria a la considerada por ellos “correcta”; con el propósito de castigar a las víctimas como si hubieran cometido una “falta”, fungiendo como “autoridad moral” frente a la población civil, a la que pretendían “disciplinar” por medio del terror.

750. Ahora, con relación a la desaparición forzada de *Arnoldo de Jesús Marín Cadavid y José Jairo Marín*, quienes no eran del municipio, pero se dirigían a visitar a un pariente en la vereda Santa Ana y fueron interceptados por miembros del Bloque Metro, quienes decidieron que por el solo hecho de transitar por una determinada vereda, eran colaboradores de la guerrilla y como consecuencia de ello los asesinaron, los desaparecieron y les hurtaron el vehículo en el que se movilizaban, es decir, que dicho control territorial, no sólo revela un ejercicio de dominio sobre las zonas, sino también una reprochable actitud de intolerancia hacia las personas que eran calificadas de forasteras y por ello, al final, lo que pretendían era ejercer el dominio sobre la circulación de las personas y una vez más, revelar su capacidad de controlar a la población y sus territorios.

751. Como se ve, la intolerancia fue una de las políticas que dirigió el accionar del Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro, pues sus integrantes se sentían autorizados para atacar todo aquello que les resultara, por cualquier razón, diferente, utilizando para ello tanto el estigma sobre veredas o municipios enteros por presencia de la guerrilla en la zona, como el señalamiento de “colaboradores de la subversión”,

⁷⁸⁹ Así fue tratado también en la sentencia del 12 de febrero del 2020, pág. 641.

⁷⁹⁰ Versión libre del postulado Fortunato de Jesús Duque Gómez del 15 de febrero de 2012, minuto 00:06:16, contenida en el CD “Elementos materiales de prueba de Fortunato de Js. Duque G. Rómulo David Gutiérrez. Disco 2” (Hechos 1 al 20), Carpeta Anexo 1. Solicitud de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos. Bloque Metro de las ACCU.

etiqueta que le atribuían a cualquier persona sin que existieran razones para ello y de esta manera, la respuesta a su intransigencia fue acabar con la vida de civiles ajenos al conflicto y desaparecerlos, con lo que pretendieron también simular una eficacia en la persecución del “enemigo” y de esa manera “... *transmitir el mensaje: quien no acate los parámetros de quienes tienen el poder de las armas, corre el riesgo de ocupar un lugar incierto entre la vida y la muerte...*”⁷⁹¹.

v) La desaparición forzada como un instrumento que buscaba aumentar la reputación de violencia de los integrantes del grupo armado, utilizando como medio la propagación del temor

752. Cuando de lo que se trataba era de sembrar el terror en la comunidad, para el Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro no cobró relevancia la calidad, condición o perfil de la víctima, y el verdadero motivo se camufló en sospechas infundadas y en atribuciones falsas sobre presuntos vínculos de los civiles con los grupos guerrilleros, justamente porque sus actuaciones se dirigieron a lograr el dominio sobre la población civil a través del miedo. Una de las formas utilizadas para ello fue la desaparición forzada como una estrategia para lograr el reconocimiento y la obediencia, lo que es lo mismo, detentar el poder mediante la violencia. Además, porque los integrantes de la ilegal agrupación sabían que tratándose de desapariciones forzadas el dolor y el impacto que provoca su actuación se prolonga en el tiempo para las víctimas indirectas y causa gran alarma y desasosiego entre parientes, vecinos y amigos, con mayor razón en pueblos regionales y veredas, donde la mayoría de la población se conoce entre sí.

753. La desaparición forzada fue una práctica que se utilizó para acrecentar la reputación violenta del grupo. Fortunato de Jesús Duque Gómez fue claro en manifestar: “...*las víctimas tienen la razón, nosotros actuábamos de una manera despiadada, hacíamos lo que nos daba la gana...*”⁷⁹². Así, para la población civil resultaba evidente que cualquiera podría ser la siguiente víctima del Bloque Metro, ya que bastaba con el más

⁷⁹¹ Informe “Hasta encontrarlos. El drama de la desaparición forzada en Colombia”. Centro Nacional de Memoria Histórica. Bogotá, 2016, pág. 163.

<http://centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2016/hasta-encontrarlos/hasta-encontrarlos-drama-de-la-desaparicion-forzada-en-colombia.pdf>

⁷⁹² Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 3 de septiembre de 2018, segunda sesión, minuto 00:17:29 y ss.

mínimo señalamiento, o con realizar un acto que no fuera del agrado de los miembros del grupo, para convertirse en objetivo militar. Esta manera de actuar propició la difusión del miedo, el aislamiento, la inseguridad e inclusive la desconfianza mutua, afectando de modo ostensible el tejido social.

754. Resulta evidente que cuando se desaparece a una persona, se genera terror entre los sobrevivientes –familiares, amigos y vecinos–, pues a ellos se les está comunicando cuál es la consecuencia de actuar en contra de los intereses del grupo: la desaparición forzada es a la vez un medio para advertir a otros y para determinar su comportamiento. En punto a esta reputación de violencia, llegaron a amenazar con hacerles lo mismo a la familia y amigos de Francisco E. Giraldo: *“...al otro día me fui con una hija y otros amigos a buscarlo y nos encontramos con los paramilitares en el sector La Roca, que iban en una camioneta para los lados de El ramadán, ellos cuando nos vieron, le dijeron a mi hija que nos devolviéramos, porque si lo que queríamos era que nos hicieran la vuelta a nosotros también...”*⁷⁹³.

755. De igual modo, a los familiares de otras víctimas que preguntaron sobre el paradero de aquellas, los asesinaron, así ocurrió con César de Jesús Rojas Jaramillo, quien preguntó qué le había pasado a sus cuñados Arnoldo de Jesús Marín y José Jairo Marín; a otros los obligaron a desplazarse, es el caso de Gildardo Aristizábal Aristizábal y María Cenelly López de Ríos, parientes de Jesús Ernesto Aristizábal y Gustavo Alonso Ríos Castrillón, respectivamente. Como se ve *“El señalamiento y la estigmatización que pudieron haber motivado el evento violento se extienden a la familia de la víctima, a sus allegados y a la comunidad”*⁷⁹⁴.

756. En el caso de Óscar A. Henao Eusse, víctima de desaparición forzada, expuso su madre: *“...mis nietos me cuentan que al rato volvieron y tocaron a la puerta y le dijeron que no buscaran a ese perro porque ya está muerto y enterrado y nunca más se volvió a saber nada de él...”*⁷⁹⁵. Lo que significó que además de cometer el ilícito como parte de sus prácticas recurrentes, hicieron saber a los familiares de la víctima que eran ellos los responsables del hecho, con la advertencia de no volver a preguntar por él,

⁷⁹³ Entrevista de María Imelda Urrea de López del 14 de julio del 2009, fl. 8 de la Carpeta de la Víctima María Imelda Urrea de López.

⁷⁹⁴ Informe “Hasta encontrarlos. El drama de la desaparición forzada en Colombia”, pág. 163.

⁷⁹⁵ Registro del hecho Libia Rosa Eusse de Henao 9 de junio de 2008, fl. 2 de la Carpeta de la Víctima Libia Rosa Eusse de Henao. Desaparición forzada de Óscar Albeiro Henao Eusse.

lo que sin duda confirma que, como parte de ese control ejercido sobre la población civil y los territorios, acrecentar la fama de violentos fue una de las finalidades de la organización, y para ello se valieron de la desaparición forzada. Otras víctimas indirectas, sentían tal terror por los integrantes del grupo ilegal, que preferían no preguntar por sus seres queridos *“[y]o no les llegue a preguntar a los paramilitares por mi hermano. Me daba miedo. Los paramilitares ya hacia días que estaban en el pueblo estaban matando y desapareciendo mucha gente”*⁷⁹⁶, así lo afirmó Julio César Castaño Gómez.

757. Se desprende de lo analizado que esta práctica fue utilizada para demostrar que el grupo ilegal detentaba el dominio sobre la población, patrón de comportamiento que en mucho los caracterizaba como una agrupación que ejercía el poder mediante el uso de la violencia excesiva. De esa manera, el Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro utilizó la desaparición forzada de la población civil, entre otras razones, para enviar a la comunidad un mensaje claro sobre los extremos de violencia a los que podían llegar los integrantes del grupo armado, lo que mantuvo su reputación y ocasionó mayor temor, del que se valieron como herramienta para someter a los pobladores.

758. Y aunque todas las conductas cometidas por este Frente, fueron en extremo dañinas para las poblaciones, la desaparición forzada constituyó un crimen con mayores dimensiones, ya que no solo fue una práctica con la que, de modo deliberado se buscó la prolongación del sufrimiento individual y comunitario, sino que además su potencial simbólico y la prolongación de la ausencia de la víctima resultó muy doloroso e indigno para las víctimas indirectas, muchas de ellas aún hoy desconocen el paradero de sus seres queridos y en consecuencia no han podido comenzar un proceso de duelo por ausencia de realización de los rituales propios de la muerte, por el contrario, siguen pensando en los suplicios padecidos por las víctimas. En el mismo sentido, esos lugares reconocidos por la comunidad como sitios que advierten el sufrimiento y la desaparición, así como la presencia constante del perpetrador, constituyen una suerte de desazón y rememoración permanente de las víctimas para los pobladores en muchos casos insoportable. *“La consideración sobre la desaparición forzada como tortura para aquellos que sufren la ausencia, muestra que esta modalidad de violencia es un “instrumento de terror de*

⁷⁹⁶ Entrevista de Julio Cesar Castaño Gómez del 15 de julio de 2010, fl. 6 de la Carpeta de la Víctima Julio Cesar Castaño Gómez. Desaparición forzada de José Ángel Castaño Gómez.

largo alcance” (CNRR y GMH, 2008, página 68), que se acentúa cuando las acciones de los perpetradores son de conocimiento público”⁷⁹⁷.

759. Por último, fue posible identificar que el hecho 6 se puede acercar a esa política contrainsurgente, ello por cuanto de los elementos materiales probatorios, se desprende que la desaparición de la señora **Adriana María Salazar Gallo**⁷⁹⁸, obedeció principalmente a que hizo parte de las filas del grupo subversivo ELN. Según la versión libre de Fortunato de Jesús Duque Gómez, conoció a la víctima cuando ambos hacían parte del grupo guerrillero⁷⁹⁹, “...YO ESTABA DE PASO EN EL SANTUARIO Y ME LA ENCONTRÉ, ELLA TAMBIEN HABIA SIDO DE LA GUERRILLA, LE DECIAN DORIS PORQUE YO VI CUANDO FUE INCORPORADA POR UN GUERRILLERO QUE SE LLAMABA HECTOR... YO LE DIJE QUE ESTABA TRABAJANDO CON LAS AUTODEFENSAS EN GRANADA, NUNCA LA AMENACE, UN DIA FUE A GRANADA Y ME DIJO QUE LE COLABORARA CONSIGUIÉNDOLE TRABAJO... ELLA ESTUVO UNOS DIAS CON CANELO COCINÁNDOLE, ROBERTO SE DIO CUENTA Y ME DIJO QUE LA SUBIERA PARA QUE LE COCINARA A LOS ESCOLTAS DE ÉL... ELLA SE FUE PARA ALLA. NOSE (sic) QUE LE HIZO A ROBERTO QUE EL DESPUES ME LLAMO Y ME DIJO QUE SUBIERA PARA QUE LA MATARA NO ME DIO ARGUMENTOS NI TAMPOCO LE PREGUNTE, SOLO QUE LA MATARA QUE NO SERVIA PARA NADA...” (tomado del original sin tildes)⁸⁰⁰.

760. En el mismo sentido, se tiene la versión libre de Rómulo David Gutiérrez, quien manifestó que el motivo para asesinarla y desaparecerla fue “PORQUE ESA MUCHACHA NO INSPIRABA CONFIANZA...”⁸⁰¹, decisión que se tomó por parte del comandante José Manuel Cárdenas López alias Roberto⁸⁰².

⁷⁹⁷ Informe “Hasta encontrarlos. El drama de la desaparición forzada en Colombia”, pág. 181.

⁷⁹⁸ Audiencia de formulación y aceptación de cargos del 5 de septiembre de 2018, primera sesión, hora 00:48:59

⁷⁹⁹ Versión libre del postulado Fortunato de Jesús Duque Gómez del 18 de noviembre del 2011, fl. 1 de la Carpeta de Investigación del Hecho, desaparición forzada de Adriana María Salazar Gallo.

⁸⁰⁰ Versión libre del postulado Fortunato de Jesús Duque Gómez del 18 de noviembre del 2011, fl. 1 de la Carpeta de Investigación del Hecho, desaparición forzada de Adriana María Salazar Gallo.

⁸⁰¹ Versión libre del postulado Rómulo David Gutiérrez del 27 de marzo del 2012, fl 112 de la Carpeta de Investigación del Hecho, desaparición forzada de Adriana María Salazar Gallo.

⁸⁰² De quien se pudo establecer, se trata de José Manuel Cárdenas López. Informe número 5-209136 del 10 de junio de 2014, fl. 19.

761. Asimismo, ante la poca claridad sobre la condición de civil de Adriana María Salazar Gallo, el Magistrado que presidió las audiencias concentradas, tuvo la oportunidad de interrogar a Fortunato Duque Gómez, quien indicó: *“yo le dije, si quiere cocínele a él, se quedó viviendo en una casa con canelo, Ya posteriormente Roberto se da cuenta que ella fue guerrillera y que está cocinándole a Canelo, entonces me dice que por qué no me la trae para que ella me cocine a mí”*⁸⁰³.

762. Se desprende entonces, que el comandante José Manuel Cárdenas López alias Roberto, tuvo conocimiento del pasado como guerrillera de la víctima, lo que le significó razón suficiente para ejecutarla y desaparecerla, tal como aconteció pasado uno o dos meses, luego de que se fuera para la base del comandante y se prestara a cocinarles a él y a sus hombres.

763. De allí que la desaparición forzada de Adriana María Salazar Gallo puede encuadrarse, tal como lo presentó el ente Fiscal, en la estrategia contrainsurgente, pues tanto de las versiones como de las aclaraciones realizadas en audiencia, se conoce que el comandante Roberto antes de indicarle a Fortunato que la llevara para cocinarle a sus escoltas, se dio cuenta que había sido guerrillera. Ahora bien, es claro que la víctima no ostenta la calidad de población civil en este caso, no por haber pertenecido a la guerrilla cuando era menor de edad, pues la situación la ubica en calidad de víctima del grupo subversivo, y tampoco lo fue como integrante adulta de esa agrupación, ya que es claro que para el momento de su desaparición hacía tiempo había desertado y por tanto no tenía calidad de combatiente, sino por su pertenencia en ese momento al Bloque Metro en calidad de cocinera, primero de alias Canelo y luego de alias Roberto, labor que asumió de manera libre y voluntaria, siendo ya una mujer adulta

764. Aunque este caso puede entenderse encuadrado dentro de la política de lucha antsubversiva, también es cierto que, dado que la víctima no tenía tal calidad, su desaparición puede enmarcarse a la vez en una política de control social, ya que lo que se vislumbra dadas las particularidades del caso, es un móvil de intolerancia. Ahora bien, puede concluirse que los demás casos de desaparición forzada que hacen parte de esta decisión, pese a haber sido presentados dentro de la política de lucha antsubversiva por la Fiscalía, no dan cuenta de esta, por el contrario, nos ubican en el campo del control y del sometimiento a la población civil.

⁸⁰³ Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de cargos del 5 de septiembre de 2018, primera sesión, minuto 00:55:20 y ss.

7.2.4.2 Los modus operandi

765. Los miembros del Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro, desaparecieron forzosamente de manera sistemática y reiterada a la población civil de los municipios donde tuvieron injerencia en el Oriente antioqueño y para la ejecución de esa práctica llevaron a cabo modus operandi diversos, varios de ellos analizados en la sentencia del 12 de febrero del 2020, como fueron los retenes ilegales, el uso de la inhumación de las víctimas, el desmembramiento de los cuerpos, la incineración de cadáveres, la inmersión en ríos, entre otros; no obstante, frente a las formas de operar de esta estructura criminal del Frente Batallas de Santuario, pudieron constatarse además, los siguientes *modus operandi*:

i) Los miembros del Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro utilizaron el abordaje en vía pública, como forma de retener a las víctimas de desaparición forzada

766. Del análisis de los elementos de prueba que conforman las carpetas de los casos traídos por la fiscalía, se demostró que como parte de los modus operandi, la mayoría de las víctimas fueron interceptadas en vía pública, tal como ocurrió con *i) Jesús Ernesto Aristizábal Aristizábal*, “...lo cogió un pelado que le decían Julián o Julio y uno que le decían carpa. Ellos lo cogieron por los lados de la plaza...”⁸⁰⁴; *ii) Arnoldo de Jesús Marín Cadavid y José Jairo Marín*, quienes fueron interceptados en la carretera por Fortunato de Jesús Duque Gómez con alias El Costeño, “...yo los dejé pasar y los cogí más abajo del Carmelo...”⁸⁰⁵; *iii) A. M. B. H. y L. M. B. H.*, quienes fueron retenidas por Jhon Darío Giraldo, alias Canelo, Carlos Mario Marulanda, alias Marulo y Carlos Arnulfo Vargas Rojas, alias Pocillo, en la plaza de Granada en horas de la noche.

767. Esta forma de actuar demuestra una posición temeraria con la que se quería mandar el mensaje a la población, de que era el Bloque Metro quién detentaba el poder, pues la retención se hacía a la vista de todos y sin que

⁸⁰⁴ Versión libre de Rómulo David Gutiérrez del 26 de marzo de 2012, fl. 1 de la Carpeta de Investigación del Hecho, desaparición forzada de Jesús Ernesto Aristizábal Aristizábal.

⁸⁰⁵ Versión libre del postulado Fortunato de Jesús Duque Gómez del 15 de febrero de 2012, minuto 00:30:49, contenida en el CD “Elementos materiales de prueba de Fortunato de Js. Duque G. Rómulo David Gutiérrez. Disco 2” (Hechos 1 al 20), Carpeta Anexo 1. Solicitud de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos. Bloque Metro de las ACCU.

se tenga noticia que ninguna de ellas haya sido frustrada por la intervención de las autoridades.

ii) Los integrantes del Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro, obligaban a sus víctimas a bajar del transporte público, después de ello eran desaparecidos

768. Además de los anteriores métodos y complementario con el modus operandi de los retenes ilegales, el Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro obligaba a sus víctimas a descender de los buses en que se movilizaban, en medio de la vía pública y delante de los demás pasajeros. Tal es el caso de **Francisco Emilio Giraldo Urrea**, a quien obligaron a descender de un bus de escalera, en medio de un retén ilegal instalado en el sector El Cebadero, por un grupo de hombres del Bloque Metro. También aconteció con **Luis Alfonso Castaño Gómez**, quien de acuerdo con la versión libre de Fortunato de Jesús Duque Gómez⁸⁰⁶, fue bajado de una escalera por Rómulo David Gutiérrez, hecho que ocurrió, de acuerdo con el postulado “...en la variante donde parquean los buses para la salida...”⁸⁰⁷.

iii) El Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro irrumpía violentamente en la residencia de sus víctimas

769. También fue una forma de actuar recurrente de la ilegal agrupación, el ingresar violentamente en la residencia de las víctimas, con la finalidad de sustraerlas de allí y retenerlas para ser trasladadas a otros lugares, lo que hacían delante de las familias y muchas veces en horas de la madrugada. Como ocurrió en los casos de **i) Óscar Albeiro Henao Eusse**, según versión libre de Jhon Darío Giraldo Giraldo: “...lo sacamos de la casa, vivía en una pendiente por la iglesia de arriba...”⁸⁰⁸; **ii) José Ángel Gómez Castaño** de acuerdo con la versión libre de William Ferney Giraldo Giraldo: “...entramos y lo sacamos de una casa, éramos cuatro el diablo, pocillo, macho viejo y yo, tocamos la puerta y pocillo se subió por el balcón y los otros entramos por la puerta de abajo...”⁸⁰⁹; y **iii) Gustavo Alonso Ríos**

⁸⁰⁶ Versión libre del postulado Fortunato de Jesús Duque Gómez del 18 de noviembre del 2011, fl. 1 de la Carpeta de Investigación del Hecho, desaparición forzada de Luis Alfonso Gómez Castaño.

⁸⁰⁷ Ídem.

⁸⁰⁸ Versión libre de Jhon Darío Giraldo Giraldo del 1 de junio de 2009, fl. 3 de la Carpeta de Investigación del Hecho, desaparición forzada de Óscar Albeiro Henao Eusse.

⁸⁰⁹ Versión libre de William Ferney Giraldo Giraldo del 22 de febrero de 2012, fl. 7 de la Carpeta de Investigación del Hecho, desaparición forzada de José Ángel Castaño Gómez.

Castrillón, a quien según lo dicho por William Ferney Giraldo Giraldo: “...lo sacamos el diablo y yo, yo entré a la casa por él, estaba con la mujer y los hijos...”⁸¹⁰.

770. Pero en otros casos, el ataque y desaparición de la víctima se dio dentro de su misma propiedad, eso fue lo que ocurrió a **Óscar Darío Álvarez Ortiz**, así lo afirmó Fortunato de Jesús Duque Gómez: “...fuimos como a las 5 de la mañana... Marulanda, el diablo y yo ingresamos a la casa, registramos la casa, el diablo entró en la cocina y se encontró con el muchacho y le metió un machetazo en el cuello...”⁸¹¹.

iv) El Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro acudía al engaño para movilizar a las víctimas hasta lugares apartados donde eran desaparecidas

771. En el caso de algunas víctimas, los integrantes del Bloque Metro, una vez las interceptaba, les comunicaba que debían acompañarlos porque el comandante necesitaba hablar con ellas. Según lo informó Rómulo David Gutiérrez: “...nosotros teníamos la modalidad de decirle a la gente que el comandante quería hablar con ellos en el morro, pero era como engaño...”⁸¹². Precisamente a ese ardid acudieron en los casos de *i) Jesús Ernesto Aristizábal Aristizábal*; *ii) Gustavo Alonso Ríos Castrillón*, tal como lo narró William Ferney Giraldo Giraldo: “...yo lo saqué de la casa y la señora de él dijo que porque se lo iban a llevar, yo le dije que él venía enseguida...”⁸¹³. En el caso de *iii) Luis Alfonso Gómez Castaño*, el engaño consistió, conforme a lo versionado por Fortunato de Jesús Duque Gómez:

⁸¹⁰ Versión libre de William Ferney Giraldo Giraldo del 22 de febrero de 2010, fl. 1 de la Carpeta de Investigación del Hecho, desaparición forzada de Gustavo Alonso Ríos Castrillón.

⁸¹¹ Versión libre del postulado Fortunato de Jesús Duque Gómez del 15 de febrero de 2012, fl. 11 de la Carpeta de Investigación del Hecho, desaparición forzada de Óscar Darío Álvarez Ortiz.

⁸¹² Versión libre del postulado Rómulo David Gutiérrez del 26 de marzo del 2012, Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 3 de septiembre de 2018, primera sesión, minuto: 00:46:39 y ss.

⁸¹³ Versión libre de William Ferney Giraldo Giraldo del 22 de febrero de 2010, fl. 1 de la Carpeta de Investigación del Hecho, desaparición forzada de Gustavo Alonso Ríos Castrillón.

*“...el diablo fue el que lo bajó de la escalera y lo invitó a hacer una vuelta...”*⁸¹⁴.

v) El Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro sometió a las víctimas a tratos crueles, inhumanos y torturas, antes de asesinarlas

772. Debido a que en el patrón de tortura se desarrollará con suficiencia este tema, baste con decir que muchas de las personas desaparecidas, de manera previa sufrieron múltiples suplicios por parte de los integrantes del Bloque Metro, así ocurrió con *i) A. M. y L. M. B. H.* quienes fueron sometidas a múltiples vejámenes sexuales, maltratos y violencia excesiva por varios hombres pertenecientes al Bloque Metro en compañía de un teniente del Ejército; *ii) Óscar Darío Álvarez*; quien según el postulado Fortunato de Jesús Duque Gómez⁸¹⁵: *“el diablo entró en la cocina y se encontró con el muchacho y le metió un machetazo en el cuello...”* *iii) Francisco Emilio Giraldo Urrea* de quien William Ferney Giraldo Giraldo⁸¹⁶, dijo: *“...yo lo vi esposado al otro día en la casa finca roja, estaba amarrado en un palo...”*; y *v) Luis Alfonso Gómez Castaño* a quien le causaron varias lesiones en la cabeza con un machete y luego le dispararon.

vi) Las víctimas eran retenidas y posteriormente entregadas a los comandantes, quienes determinaban sobre su desaparición

773. En varios casos no se supo nada de la suerte corrida por las víctimas, pues la participación de los postulados consistió en retenerlas y llevarlas ante la presencia del comandante José Manuel Cárdenas López, alias Roberto, como ocurrió con **Francisco Emilio Giraldo Urrea y Gustavo Alonso Ríos Castrillón** y en otros casos, ante Ramiro de Jesús Henao Aguilar, alias Simón, como pasó con **Arnoldo de Jesús Marín Cadavid y José Jairo Marín**.

⁸¹⁴ Versión libre del postulado Fortunato de Jesús Duque Gómez del 18 de noviembre de 2011, fl. 1 de la Carpeta de Investigación del Hecho, desaparición forzada de Luis Alfonso Gómez Castaño.

⁸¹⁵ Versión libre del postulado Fortunato de Jesús Duque Gómez del 15 de febrero del 2012, fl. 11 de la Carpeta de Investigación del Hecho, desaparición forzada de Óscar Darío Álvarez Ortiz.

⁸¹⁶ Versión libre de William Ferney Giraldo Giraldo del 23 de febrero de 2010, fl. 3 de la Carpeta de Investigación del Hecho, desaparición forzada de Francisco Emilio Giraldo Urrea.

vii) El homicidio de las víctimas desaparecidas forzosamente se presentaba con arma de fuego o con arma blanca y ocurría generalmente en el lugar donde iban a ser inhumadas

774. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el homicidio de estas personas protegidas, se tiene que la mayoría de ellas fueron ejecutadas con arma de fuego, **Gustavo Alonso Ríos Castrillón**, “...lo mataron con pistola de marca *pietro beretta* con cuatro tiros...”⁸¹⁷; **Jesús Ernesto Aristizábal Aristizábal**, de acuerdo con el postulado Rómulo David Gutiérrez: “...yo le doy muerte con 1 o 2 tiros...”⁸¹⁸, y **José Ángel Castaño Gómez**, quien fue asesinado, según este mismo postulado: “...con una pistola con 1 o 2 tiros en la cabeza...”⁸¹⁹.

775. Sin embargo en otras ocasiones utilizaron armas blancas como cuchillos o machetes como fue el caso de **A. M. B. H. y L. M. B. H.**, según la versión del postulado Rómulo David Gutiérrez, fueron asesinadas “...todas dos fueron con cuchillo...”⁸²⁰; **Luis Alfonso Gómez Castaño**, de quien manifestó dicho postulado que le dio muerte “...con un machetazo en la cabeza...”⁸²¹ y **Óscar Darío Álvarez**, quien según Fortunato de Jesús Duque Gómez, alias René: “el diablo entró en la cocina y se encontró con el muchacho y le metió un machetazo en el cuello...”⁸²².

viii) Las víctimas eran conducidas hasta lugares previamente establecidos por el grupo ilegal, donde después de asesinadas, eran inhumadas

⁸¹⁷ Versión libre de Carlos Mario Marulanda Giraldo del 17 de enero de 2011, fl. 1 de la Carpeta de Investigación del Hecho, desaparición forzada de Gustavo Alonso Ríos Castrillón.

⁸¹⁸ Versión libre del postulado Rómulo David Gutiérrez del 26 de marzo de 2012, fl. 1 de la Carpeta de Investigación del Hecho, desaparición forzada de Jesús Ernesto Aristizábal Aristizábal.

⁸¹⁹ Versión libre del postulado Rómulo David Gutiérrez del 26 de marzo de 2012, fl. 1 de la Carpeta de Investigación del Hecho, desaparición forzada de José Ángel Castaño Gómez.

⁸²⁰ Versión libre del postulado Rómulo David Gutiérrez del 26 de marzo de 2012, minuto 00: 54:54 y ss, contenida en el CD “Elementos materiales de prueba de Fortunato de Js. Duque G. Rómulo David Gutiérrez. Disco 4” (Hechos 24 al 28), Carpeta Anexo 1. Solicitud de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos. Bloque Metro de las ACCU.

⁸²¹ Versión libre del postulado Rómulo David Gutiérrez del 26 de marzo de 2012, fl. 3 de la Carpeta Investigación del Hecho, desaparición forzada de Luis Alfonso Gómez Castaño.

⁸²² Versión libre del postulado Fortunato de Jesús Duque Gómez del 15 de febrero del 2012, fl. 11 de la Carpeta Investigación del Hecho, desaparición forzada de Óscar Darío Álvarez Ortiz.

776. Generalmente, antes del homicidio, las víctimas eran conducidas hasta lugares ya determinados por el grupo ilegal, donde después de ejecutadas, eran enterradas, entre estos se destacan: el sector conocido como La Bocatoma en Granada, lugar a donde fueron llevados: *i) José Ángel Castaño Gómez, ii) Jesús Ernesto Aristizábal Aristizábal, iii) A. M. B. H. y L. M. B. H. y iv) Arnoldo de Jesús Marín Cadavid y José Jairo Marín.* También era recurrente esta práctica en el sitio denominado como El Palmarcito en Santuario, hasta allí fueron conducidos *i) David Murillo Marín y Rodrigo Albeiro Suárez Murillo y ii) Adriana María Salazar Gallo.* Por su parte, *i) Luis Alfonso Gómez Castaño y ii) Óscar Albeiro Henao Eusse* fueron trasladados hasta la vereda San Matías de Granada.

777. Así lo demuestran los informes de exhumaciones, según los cuales, en El Palmarcito, ubicado en el municipio de El Santuario se han hallado varias fosas comunes, también en la vereda San Matías de Granada, han sido excavadas fosas en las que fueron exhumados, entre otros, los restos de Óscar Albeiro Henao Eusse, información que fue suministrada por el Fiscal 178 Subunidad de Apoyo Exhumaciones de Medellín⁸²³. Como se ve, existían unos sitios específicos donde fueron inhumadas una gran cantidad de víctimas, sectores que eran reconocidos por los pobladores como lugares de terror y que necesariamente, tenían que ser conocidos también por las autoridades, sin embargo, solo a partir de las confesiones e intervenciones de los postulados se han podido llevar a cabo exhumaciones.

ix) Las conductas violentas ejercidas en contra de los parientes de los desaparecidos

778. Se probó que las amenazas fueron un comportamiento reiterado por parte del Bloque Metro, ya que en cuatro de los casos de desaparición forzada, los familiares de las víctimas fueron amenazados cuando preguntaron por los desaparecidos, tal como ocurrió con Gildardo Aristizábal Aristizábal y su núcleo familiar; María Cenelly López de Ríos y su grupo familiar, María Imelda Urrea López y María Lucía López Arias, estas personas fueron coaccionadas para que no inquirieran por el paradero de sus seres queridos.

⁸²³ Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 30 de agosto de 2018, tercera sesión, minuto 00:37:20 y ss.

779. El relato de Gildardo Aristizábal Aristizábal⁸²⁴, permite ilustrar que las amenazas hacían parte del modus operandi de esta estructura criminal, pues en este caso, fue amenazado en dos ocasiones, la primera por la muerte de su hermano Jaime Enrique Aristizábal Aristizábal y luego cuando desapareció su otro hermano Jesús Ernesto Aristizábal Aristizábal, veamos: *“...lo que yo sé es que cuando los paramilitares mataron a un hermano mío, el mayor, que se llamaba Jaime Enrique Aristizábal Aristizábal, a mí me dijeron: ‘si a usted le dolió mucho y se pone a decir alguna cosa, también los matamos a ustedes’, eso me lo dijo un paramilitar al que le decían René, es decir, a mí me habían amenazado...”*, y en cuanto a la desaparición de su otro hermano sostuvo: *“René ese mismo día me dijo a mí que tenía 10 minutos para perderme porque o sino lo picamos y me pegó en el pecho y me dijo sapo HP...”*. Situación a la que no escapó la esposa del señor Gustavo Alonso Ríos Castrillón, ella y sus hijas fueron conminadas a salir del pueblo de manera casi inmediata luego de que a este lo desaparecieran, así lo narró una de sus hijas *“...al rato como a las 5:00 pm, el hombre regresó y nos dijo a mi madre y a mis hermanas que teníamos que irnos del pueblo porque así lo ordenaba el patrón, que no nos querían ver en el Pueblo, que era mejor que nos fuéramos para Bogotá donde mi hermana, entendimos que nos estaban amenazando...”*⁸²⁵.

780. Lo que aconteció con la madre de Francisco Emilio Urrea también demuestra esta reiterada conducta por parte de los miembros del Bloque Metro, fue así como ella señaló: *“...les pregunté por mi hijo y lo que me dijeron fue que no lo buscara y que me fuera o que si quería que me pasara lo mismo...”*⁸²⁶. En entrevista, la señora María Lucía López Arias, esposa de Óscar Albeiro Henao Eusse, manifestó: *“...un día cualquiera, llegó a mi casa un señor, que no supe quién era y me dijo que no fuera a hacer nada, que me tenía que quedar callada. No me dijo nada más, ni*

⁸²⁴ Entrevista de Gildardo Aristizábal Aristizábal del 7 de junio de 2011, fl. 9 de la Carpeta de la Víctima Sara Emilia Aristizábal Aristizábal. Desaparición forzada de Jesús Ernesto Aristizábal.

⁸²⁵ Registro del hecho de Cindy Lorena Ríos López del 3 de febrero de 2011, fl. 7 de la Carpeta de la Víctima Cindy Lorena Ríos López. Desaparición forzada de Gustavo Alonso Ríos Castrillón.

⁸²⁶ Declaración de María Imelda Urrea López sin fecha, relacionada en el Programa Metodológico del Hecho, fl. 9 de la Carpeta de Investigación del Hecho, desaparición forzada de Francisco Emilio Giraldo Urrea.

*porqué me decía eso, yo me fui para la casa muy asustada y eso quedó así...'*⁸²⁷.

781. Finalmente, en el caso de César de Jesús Rojas Jaramillo, la situación fue aún más grave, ya que fue retenido por el postulado Fortunato de Jesús Duque en el sector La piscina de Granada, y lo llevó ante el comandante Ramiro de Jesús Henao Aguilar, alias Simón, porque estaba preguntando por su cuñado Arnoldo de Jesús Marín Cadavid y su amigo José Jairo Marín, quienes habían sido retenidos y desaparecidos el día anterior. En este caso la víctima *"le preguntó que dónde están los cuñados, y Simón le dijo aquí están, sacó la pistola y le disparó desde el carro"*⁸²⁸.

782. Como se ve, el Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro revictimizó a la población civil que se atrevía a preguntar sobre el paradero de sus parientes desaparecidos forzosamente, pues no conformes con los efectos que ocasionaba su acción previa, llegaba a tal punto su intolerancia que no permitían si quiera que se les preguntara por las víctimas, pues la respuesta fue en todos los casos la intimidación, la amenaza, el desplazamiento forzado y hasta la muerte. Lo que hace evidente, además, que los miembros del Bloque Metro estaban dispuestos a acudir a cualquier práctica con el fin de detentar el poder por medio del terror, la coerción, la subyugación y la humillación de la población civil. Y que efectivamente pretendieron lograr el control de la población y del territorio haciendo uso de la violencia excesiva que ejercieron.

7.2.4.3 El perfil de las víctimas

783. Como se ha sostenido de manera reiterada en esta sentencia, ninguna de las víctimas de desaparición forzada tenía al momento del hecho vínculos con la subversión, y aunque se reconoció párrafos atrás la política de lucha antsubversiva en el caso de Adriana María Salazar Gallo, es claro que ya no tenía tal calidad al momento de su desaparición. A pesar de que

⁸²⁷ Entrevista de María Lucía López Arias del 3 de noviembre de 2009, fl. 14 de la Carpeta de Investigación del Hecho, desaparición forzada de Óscar Albeiro Henao Eusse.

⁸²⁸ Presentación del Fiscal del patrón de homicidio del Bloque Metro en Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 28 de agosto de 2018, tercera sesión, minuto 00:16:55 y ss y presentación del Hecho No. 12: Homicidio de César de Jesús Rojas Jaramillo en la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 6 de septiembre de 2018, primera sesión, minuto 01:10:10 y ss; Intervención del postulado Fortunato de Jesús Duque Gómez en la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 6 de septiembre de 2018, segunda sesión, minuto 00:01:53 y ss.

la mayoría de los desaparecidos fueron señalados de manera injusta como tales, por los integrantes del Bloque Metro, no existe dentro del proceso un solo elemento de prueba que permita poner en duda que la gran mayoría de las víctimas eran integrantes de la población civil y así lo concluyó la Fiscalía en la presentación de los hechos. En consecuencia, la mayor parte de las víctimas estaban cubiertas por el principio de distinción, siendo así, como integrantes de la población civil, gozaban de protección en medio del conflicto armado, tal y como lo establece el Derecho Internacional Humanitario.

784. Las víctimas **José Ángel Castaño Gómez, Gustavo Alonso Ríos Castrillón, Óscar Darío Álvarez Ortiz, Jesús Ernesto Aristizábal Aristizábal y Francisco Emilio Giraldo Urrea** eran agricultores, **Arnoldo de Jesús Marín Cadavid y José Jairo Marín** trabajaban en cultivos de flores, **Luis Alfonso Gómez Castaño** se dedicaba a vender confites, **Óscar Albeiro Henao Eusse** conducía un vehículo de servicio público, **David Murillo Marín y Rodrigo Albeiro Suárez Murillo** laboraban en una papelería, y las **hermanas A. M. y L. M. B. H.**, una de ellas trabajaba ad honorem en la Junta de Acción Comunal de la vereda donde vivían y la otra joven estudiaba. Como se ve, todas las víctimas tenían una actividad lícita, es decir, todas ellas se dedicaban de una u otra manera a actividades normales, unas remuneradas y otras no, con una gran mayoría dedicada a las labores del campo, lo que sin lugar a duda representa una población civil en desventaja respecto de los ataques del grupo ilegal que pretendió hacerse al control por medio de las armas y el uso indiscriminado de la violencia.

785. Algunas de las víctimas estaban catalogadas como sujetos de especial protección, en tanto se probó que, dentro de las víctimas, había mujeres, menores de edad como **L. B. M. H.**, una de ellas tenía la condición de adulto mayor, caso de **José Ángel Castaño Gómez**, así también **Luis Alfonso Gómez Castaño** se encontraba en una situación de discapacidad por sus limitaciones físicas y mentales, circunstancias que lo hacían sujeto de especial protección por razones de igualdad.

786. También se atacó a personas que desempeñaban sus labores en Juntas de Acción comunal como ocurrió con **Óscar Darío Álvarez Ortiz**⁸²⁹ y

⁸²⁹ Declaración de Abel Antonio Álvarez Muñoz del 23 de marzo de 2004, fl. 32 y 33 de la Carpeta de investigación del Hecho, desaparición forzada de Óscar Darío Álvarez Ortiz.

A. M. B. H.⁸³⁰, lo que da cuenta que también fueron víctimas del Bloque Metro personas que se dedicaban a colaborarle a la comunidad.

787. Como se puede concluir, el Bloque Metro dirigió sus ataques de modo indiscriminado entre hombres y mujeres, sin tener como factor determinante la edad, sin embargo, teniendo en cuenta los hechos que conforman esta decisión, se puede afirmar que lo hizo principalmente contra hombres agricultores y campesinos, como se verifica no solo con los casos reseñados sino también con otros analizados en los demás patrones.

7.2.4.4 Consecuencias, afectaciones y daños

788. Cuando se habla de daños en el marco del efecto que produce el fenómeno de la desaparición forzada en la población civil, necesariamente hay que hacer referencia a las víctimas indirectas, esto es, los familiares y cónyuges de las personas que fueron desaparecidas, quienes tienen la carga de padecer con toda la inclemencia, el dolor y la incertidumbre que genera esta práctica ejecutada por el Bloque Metro. Así lo expresa una de las víctimas ante la desaparición de su esposo:

El cadáver de José Marín no lo hemos podido traer. Ninguna reparación será suficiente, pues la única que quisiéramos sería la de poder devolver el tiempo y evitar que todo esto pasara. “No se nos debe llamar víctimas, se nos debe llamar sobrevivientes del conflicto (...) Lo más triste de esto es que pareciera no tener fin y que la historia se repite una y otra vez. Por ahora ocupémonos de terminar de sanar estas heridas, tarea difícil en mi caso, pues aún la reparación más importante no llega, la entrega del lugar donde se encuentra mi esposo y sus respectivos restos” (Subrayas de la Sala)⁸³¹.

789. Padres, esposas, hijos, madres, de una u otra forma, han experimentado el dolor de perder a sus seres queridos y la angustia de pensar en los actos de sevicia a que fueron sometidos, así como en el destino de sus cuerpos. Y a ese respecto, no existe mayor diferencia entre quienes presenciaron la retención de las víctimas, como ocurrió con Gustavo Alonso Ríos Castrillón y José Ángel Castaño Gómez a quienes

⁸³⁰ Declaración de Jesús Alonso Gómez Gómez, Presidente de la Acción Comunal de la vereda La Hondita en San Carlos, fl. 26 de la Carpeta de Investigación del hecho, desaparición forzada de las hermanas A. M. y L. M. B. H.

⁸³¹ Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 18 de octubre de 2018, primera sesión, minuto 00:13:52 y ss.

sacaron de sus lugares de residencia, en presencia de sus familias, y con Francisco Emilio Giraldo Urrea, a quien bajaron de un bus escalera en presencia de su madre. Experiencia que no fue menos dolorosa para aquellos familiares que simplemente no volvieron a ver a las víctimas, como ocurrió en el caso de Jesús Ernesto Aristizábal Aristizábal, Óscar Darío Álvarez Ortiz, A. M. B. H. y L. M. B. H., entre otros; todos ellos se vieron obligados a enfrentarse a la desaparición de un ser querido.

790. La incertidumbre es el estado permanente al que son condenadas las víctimas indirectas, en tanto que, la magnitud del daño causado por este fenómeno criminal no permite ningún conocimiento sobre la suerte corrida por sus familiares, no saber si este está vivo o muerto genera en estas personas una angustia permanente, que solo cesa con el conocimiento, cargado del dolor, que produce saber de la muerte de su ser querido; sin embargo, ocurre el común de las veces que se viva en un estado de perplejidad constante ante la ausencia del cuerpo y la imposibilidad de realizar los ritos fúnebres en caso de estar muerto, como lo hace saber la víctima Rosa Elena Buitrago Arbeláez para quien lo más importante consiste justamente en poderle dar sepultura a su esposo: *“...hagan lo posible por entregarnos los restos, porque eso hace más de 17 años es como si fuera ayer, es muy duro uno tener que seguir adelante, luchando, sin poder darles una cristiana sepultura...”*⁸³².

791. La desaparición forzada enfrenta a la familia a emprender búsquedas, con la esperanza de encontrar a la víctima, fue el caso de María Berta Hernández Morales, quien desde el día de la desaparición de sus hijas comenzó labores de búsqueda: *“...yo le pregunté al sargento del Ejército de este municipio que si él me llevaba una carta que yo mandé sacar al [E]jército si ellas (sic) las tienen...”*⁸³³; también en el caso de la desaparición de Luis Alfonso Gómez Castaño, *“...pasaron ocho días y preguntamos por él y el hermano fue a Santuario a buscarlo y no lo encontró, al mes fui con mi esposo a preguntar por él pero nada, no lo encontramos ni en SANTUARIO, MARINILLA Y RIONEGRO, al mes y medio me llamaron de*

⁸³² Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 18 de octubre de 2018, primera sesión, minuto 00:57:10 y ss.

⁸³³ Ampliación de declaración de María Bertha Hernández Morales del 31 de marzo de 2003, fl. 29 de la Carpeta de Investigación del Hecho, desaparición forzada de las hermanas A. M. y L. M. B. H.

*SANTUARIO...fui a ver y no era nada...*⁸³⁴. Por su parte, la señora Rosalba de Jesús Gallo Salazar, madre de Adriana María Salazar, sostuvo: “...yo la busqué por todas partes, donde me decían que ella estaba...”⁸³⁵, asimismo, en el caso de la desaparición de Francisco Emilio Giraldo Urrea, su madre, María Imelda Urrea López señaló que se movilizó por varios lugares en la búsqueda de su hijo⁸³⁶.

792. Existen pues, múltiples consecuencias generadas por este flagelo, desde el miedo que produce esta conducta por sus dimensiones de violencia, hasta padecer el horror de sentir la vida amenazada y expuesta a que pase lo mismo, por ello, muchas víctimas cambian el rumbo de su vida según el conocimiento o ignorancia que tengan sobre el destino de su ser querido, pero mientras no haya noticias y no se tenga certeza, las víctimas están destinadas a vivir el efecto de la incertidumbre, como una espera que nunca acaba y de la cual se intuye que no terminará bien. En este evento, las víctimas indirectas, además de padecer la desaparición de sus seres queridos, se vieron obligados a cambiar sus vidas, también porque sobre ellos se ciernen amenazas y la seguridad brindada por el ser amado ya no está, así ocurrió con la familia de Gustavo Alonso Ríos Castrillón:

...LUEGO DE LA DESAPARICIÓN DE MI ESPOSO HACÍA 2 MESES, Y DE QUE NOS HABÍAN DESTERRADO DEL PUEBLO, TOMÉ LA DECISIÓN DE SALIR DE LA REGIÓN, PORQUE SE ESTABA VOLVIENDO MUY PELIGROSO, NO PODÍAMOS IR AL PUEBLO POR MERCADO Y NADIE NOS QUERÍA HACER EL FAVOR PARA NO VERSE EN PROBLEMAS. NOSOTROS SALIMOS DE LA FINCA EN MADRUGADA, EL 8 DE MARZO DE 2003, CAMINAMOS COMO 8 HORAS, PARA SALIR A LA AUTOPISTA MEDELLÍN-BOGOTÁ, SALIMOS TODOS, MIS 3 HIJAS, 2 NIETOS PEQUEÑOS Y MI YERNO, “...TODO LO QUE TENÍAMOS LO DEJAMOS EN LA FINCA, SOLO RECOGIMOS PARTE DE NUESTRA ROPA Y CON LO QUE NOS DIERON DE LOS ANIMALES, LOGRAMOS RECOGER PARA LO DEL PASAJE.... LLEGAMOS LUEGO A BOGOTÁ Y NOS ALOJÓ UNA HERMANA MIENTRAS ME INDEPENDICÉ...”⁸³⁷.

⁸³⁴ Entrevista de María Estela Gómez Castaño del 15 de julio de 2009, fl. 8 de la Carpeta de la Víctima María Estela Gómez Castaño. Desaparición forzada de Luis Alfonso Gómez Castaño.

⁸³⁵ Declaración de Rosalba de Jesús Gallo Salazar del 17 de septiembre de 2018, fl. 2 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Adriana María Salazar Gallo.

⁸³⁶ Declaración de María Imelda Urrea López del 24 de septiembre de 2018, fl. 4 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Francisco Emilio Giraldo Urrea.

⁸³⁷ Registro del hecho de María Cenelly López de Ríos del 3 de febrero de 2011, fl. 8 a 12 de la Carpeta de la Víctima María Cenelly López de Ríos. Desaparición forzada de Gustavo

793. Un aspecto que llama la atención a la Sala es el hecho de que varias víctimas no denunciaron la desaparición de sus seres queridos inmediatamente por el miedo que les inspiraban los miembros del Bloque Metro, pues fueron comunes en esta organización las amenazas a los familiares de los desaparecidos, y que no en pocos casos se dio, tal como ocurrió con Julio César Castaño Gómez, quien indicó: “...*la denuncia sobre este hecho se puso tiempo después, todo para evitar problemas y represalias en contra de la familia...*”⁸³⁸. María Estela Gómez Castaño quien declaró: “...*por ese miedo por el que uno vivía entonces, yo no denuncié el hecho hasta mucho después, la misma gente me decía: ni pregunte por él, que a usted le puede pasar algo...*”⁸³⁹; Rosalba de Jesús Gallo Salazar anotó: “*yo inclusive no denuncié ahí mismo porque me daba miedo de que le hicieran algo a mis otros hijos...*”⁸⁴⁰, y María Imelda Urrea López manifestó ante el juzgado que hizo la denuncia: “...*yo no había venido a avisar porque me daba mucho miedo a que me mataban...*”⁸⁴¹.

7.2.5 Otros hechos

794. Además de estos hechos, de las evidencias y pruebas allegadas al proceso por la Fiscalía se desprende la comisión de otra conducta delictiva. Sin embargo, no fue presentada ni formulada en este proceso. De la declaración de Abel Antonio Álvarez Muñoz del 23 de marzo de 2004, padre de la víctima Óscar Darío Álvarez Ortiz, en la que manifestó: “...*a otro amigo de él uno que iba mucho allá y tenía un cafetal por allá abajo donde se mantenía la Guerrilla y entonces daba mucho a darle vuelta al café, entonces también lo desaparecieron que porque andaba mucho, que*

Alonso Ríos Castrillón y Desplazamiento de María Cenelly López de Ríos y sus hijas Nancy Yoana, Cindy Lorena y Sandra Patricia Ríos López.

⁸³⁸ Entrevista de Julio Cesar Castaño Gómez del 15 de julio de 2010, fl. 6 de la Carpeta de la Víctima Julio Cesar Castaño Gómez. Desaparición forzada de José Ángel Castaño Gómez.

⁸³⁹ Entrevista de María Estela Gómez Castaño del 3 de mayo de 2011, fl. 11 de la Carpeta de la Víctima María Estela Gómez Castaño. Desaparición forzada de Luis Alfonso Gómez Castaño.

⁸⁴⁰ Entrevista de Rosalba de Jesús Gallo Salazar del 8 de julio de 2010, fl. 5 de la Carpeta de la Víctima Rosalba de Jesús Gallo Salazar. Desaparición forzada de Adriana María Salazar Gallo.

⁸⁴¹ Denuncia de María Imelda Urrea López del 16 de junio de 2003 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Granada, fl. 29 de la Carpeta de la Víctima María Imelda Urrea López. Desaparición forzada de Francisco Emilio Giraldo Urrea.

*era un sapo, él se llamaba RUBÉN QUINTERO*⁸⁴², se **ordenará** a la Fiscalía General de la Nación para que, en caso de que aún no lo haya hecho, documente e investigue este hecho de cara a la posible imputación de cargos a los postulados por el delito de desaparición forzada.

795. Por último se debe indicar que, dentro de la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos, la Fiscalía presentó para efectos de verdad el hecho 28, donde aparecen como víctimas de desaparición forzada Jesús Adalid Tobón Castaño y Margarita María López Arias, cargo formulado al postulado Rómulo David Gutiérrez, cometido el 25 de agosto de 2002, época en la cual, el postulado hacía parte de otra estructura paramilitar, concretamente, del Bloque Cacique Nutibara.

796. En atención a que dicho cargo no hace parte del patrón de desaparición forzada del Bloque Metro, no será analizado dentro de esta decisión, pues un solo hecho no es material suficiente para la construcción de un patrón. Sin embargo, se tendrá en cuenta para efectos de acumulación de penas, en el acápite correspondiente, ya que el postulado fue sancionado por este hecho el 11 de diciembre de 2006, por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario, Antioquia, sentencia que fue confirmada en su integridad por la Sala de decisión Penal del Tribunal Superior de Antioquia, el 27 de marzo de 2007.

7.2.6 Conclusiones de la Sala

797. La desaparición forzada fue una conducta sistemática y generalizada ejecutada por parte del Bloque Metro, en contra de la comunidad civil que habitaba los municipios de Granada, El Santuario y Marinilla, en la que participaron los postulados Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez integrantes de dicha organización paramilitar, agrupación que tuvo la intención inicial de combatir la guerrilla, pero que, según lo probado en este proceso, se fue desdibujando con el paso del tiempo. Siendo así, se puede afirmar que este grupo ilegal hizo uso de la desaparición forzada como forma de ejercer el control sobre la población y sus territorios, aplicando una violencia desmedida basada en una lógica de intolerancia y segregación hacia la población civil indefensa, quienes, por cualquier motivo, que a discrecionalidad del grupo lo ameritara o en virtud de señalamientos nunca verificados, fueron declarados objetivo militar.

⁸⁴² Declaración de Abel Antonio Álvarez Muñoz del 23 de marzo de 2004, fl. 33 de la Carpeta de Investigación del Hecho, desaparición forzada de Óscar Darío Álvarez Ortiz.

798. Esta práctica fue utilizada también por el Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro, como un instrumento para encubrir los homicidios y bajar los altos indicadores de criminalidad que se presentaron en la zona de injerencia del grupo. De esa manera, la organización ilegal, le contribuía directa o indirectamente a los intereses de miembros de la Fuerza Pública, en tanto que, además de pretender evitar la acción de las autoridades, sus operaciones se revelan como una especie de “colaboración” armónica que permitía que aquellas no fueran cuestionadas por su inoperancia ante los altos índices de homicidios y en razón de su falta de persecución hacia los aparatos paramilitares, y facilitaba el accionar de dicha organización, además de pretender acallar el escándalo nacional e internacional que sus actos, especialmente las masacres y homicidios estaban ocasionando.

799. También, la desaparición forzada se utilizó como una estrategia para asegurar la impunidad de los crímenes cometidos por el Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro, no solo porque servía para ocultar los homicidios, sino también, otras conductas como tratos crueles, inhumanos y degradantes que ejecutaban en contra de sus víctimas, así como la violencia sexual, pero además, dificultaba la movilización del aparato punitivo, ya que en muchas ocasiones las víctimas indirectas, unas veces ante la incertidumbre y otras, en razón del temor, omitían denunciar la desaparición forzada de su pariente o lo hacían de manera tardía, a diferencia de lo que ocurre con los homicidios en los que la indagación penal se inicia de oficio, pero aún más, es claro que al Estado en cabeza del poder Judicial y Ejecutivo, le ha faltado una verdadera política para atender de manera oportuna el fenómeno de la desaparición forzada.

800. También se probó que la desaparición forzada se utilizó como estrategia de control social, desde la óptica de la intolerancia, ya que constituyó una forma de eliminar todo aquello que, desde el punto de vista de los integrantes del Bloque Metro, representara un obstáculo al particular orden social que estaban instaurando. De esa manera, en muchas ocasiones, aquellas personas que por su carácter o conducta se mostraban contrarias a los intereses del grupo, eran señaladas de “colaboradores de la guerrilla”, como una “justificación” para proceder con su eliminación y desaparición. Así de paso, mantenían a la población civil en medio del temor, lo que les permitió reforzar su reputación de violentos, por medio de la cual dominaron y subyugaron a la población civil.

801. Esta práctica adquirió las características de sistematicidad, generalidad y reiteración propias de un patrón de conducta macrocriminal que se ejecutó en contra de la población civil de los municipios de

Granada, El Santuario y Marinilla, constituyéndose en un crimen de lesa humanidad. El patrón engloba una serie de conductas pluriofensivas para las víctimas, con las que se expresaba una violencia desmedida ejercida tanto sobre los individuos, sus identidades, así como sobre sus cuerpos con o sin vida; pero también con el que se afectaba a las víctimas indirectas no solo por la incertidumbre a la que eran sometidas, sino porque de por sí, ese uso del terror vencía la resistencia de la misma comunidad civil, lo que les facilitó ejercer el dominio no solo de la población sino también del territorio. Por ello es posible afirmar que la desaparición forzada representó un verdadero flagelo para las comunidades donde operó el Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro.

802. Ninguna de las víctimas de este delito era subversiva, ni era auxiliadora o colaboradora, todo lo contrario, se demostró que eran personas dedicadas a la agricultura en su gran mayoría, otros tenían trabajos establecidos o cumplían otros oficios, la mayor parte eran campesinos dedicados a sus tierras, familias o incluso a labores con la comunidad al pertenecer o colaborar con Juntas de Acción Comunal, mujeres y hombres, menores de edad y adultos mayores, todos ellos integrantes de la población civil y por tanto, sujetos de protección por el Derecho Internacional Humanitario. Por tanto, a excepción de Adriana María Salazar Gallo, respecto de quien se expusieron previamente las razones, esta Sala **declarará** que las demás víctimas de desaparición forzada que hacen parte de esta sentencia pertenecían a la población civil.

803. La desaparición forzada es una práctica que está vinculada de manera directa con el homicidio, ya que en estos casos, lo que se pretendió ocultar fueron los cuerpos sin vida, en muchas ocasiones previamente torturados, cuerpos que la mayoría de las veces fueron desmembrados, según los métodos enseñados en las escuelas de adiestramiento, para ser luego, inhumados en fosas clandestinas ubicadas en determinadas zonas por parte del Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro, en lugares que para la comunidad estaban signados por el terror, como el sector de Los Tanques en Granada o El Palmarcito en El Santuario, entre otros.

804. Los modus operandi ejecutados sobre los cadáveres como el desmembramiento, descuartizamiento, decapitación, amputación de partes, eran actos de ferocidad que se ejercían con fines prácticos, ante la facilidad que para su inhumación y desaparición representaban los cuerpos en esos estados, circunstancias que, además, hacían más difícil el reconocimiento de las víctimas.

805. En muchos de los casos, la tortura antecedió a la desaparición forzada, sometiendo a las víctimas al dolor producido por cortadas con armas blancas, más propiamente machetes, pero también fueron amarradas, quemadas las prendas que los vestían, obligadas a entrar con vida a las fosas, otras víctimas fueron agredidas sexualmente, lo que muestra el grado de crueldad y ensañamiento con el que actuaban los integrantes del Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro.

806. La intimidación fue una conducta constante en contra de los familiares que preguntaban por los desaparecidos, a quienes, además de amenazarlos de muerte también les exigieron que se desplazaran de la zona. El miedo fue un sentimiento general en la comunidad y en las víctimas indirectas de los desaparecidos, quienes en muchos casos se abstuvieron de denunciar inmediatamente por el temor a las represalias por parte del grupo ilegal.

807. El abordaje en vía pública, los retenes ilegales, el ingreso violento a las residencias de las víctimas, la fuerza, el engaño, la intimidación, fueron parte de los modus operandi utilizados por esta organización que normalmente llevaba a cabo las incursiones con hombres armados y vestidos con prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares.

808. El Bloque Metro, bajo el argumento de acabar con las bases sociales de la guerrilla, atacó de manera indiscriminada a la población civil indefensa, haciéndola víctima de desapariciones forzadas, conducta que obedecía a motivos diversos, con la que además se transmitía un mensaje de temor sobre la comunidad, pues dada la ausencia de información sobre las víctimas, el abandono estatal, la falta de justicia y los daños producidos en los parientes de estas, la mayoría de los cuales aún hoy, siguen sin conocer el paradero de sus seres queridos, supone un estado de incertidumbre y zozobra permanente, no solo en las víctimas, sino también en las comunidades que habitan estas zonas, quienes además, tenían que permanecer coexistiendo con el perpetrador.

7.2.7 La formulación de los cargos

7.2.7.1 Cargos formulados y aceptados por el postulado Fortunato de Jesús Duque Gómez

809. La Fiscalía le formuló cargos al postulado por el delito de desaparición forzada establecido en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000, por los

hechos ocurridos en el caso de: *i)* Francisco Emilio Giraldo Urrea, como coautor y en la modalidad dolosa.

7.2.7.2 Cargos formulados y aceptados por el postulado Rómulo David Gutiérrez

810. La Fiscalía le formuló cargos al postulado por los delitos de desaparición forzada agravada, conforme a los artículos 165, 166 numeral 3, en concurso con homicidio en persona protegida de acuerdo con el artículo 135 numeral 1, con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000, en calidad de coautor y en la modalidad dolosa, por los casos de: *i)* A. M. B. H. y *ii)* L. M. B. H.

7.2.7.3 Cargos formulados y aceptados por los postulados Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez

811. La Fiscalía le formuló cargos a los postulados Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez, en calidad de coautores y en la modalidad dolosa, por los delitos de desaparición forzada agravada conforme a los artículos 165, 166 numeral 9 en concurso con homicidio en persona protegida en virtud al artículo 135 numeral 1, con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000, en los casos de: *i)* Jesús Ernesto Aristizábal Aristizábal; *ii)* José Ángel Castaño Gómez; *iii)* Óscar Darío Álvarez Ortiz, respecto de este además el delito de hurto calificado conforme a los artículos 239 y 240 numerales 2 y 3 de la Ley 599 de 2000 y *iv)* Luis Alfonso Gómez Castaño, en este caso en concurso con detención ilegal y privación del debido proceso conforme al artículo 149 de la Ley 599 de 2000.

812. La Fiscalía les formuló cargos a ambos postulados en calidad de coautores y en la modalidad dolosa, por los delitos de desaparición forzada establecido en el artículo 165 en concurso con homicidio en persona protegida en virtud al artículo 135 numeral 1, con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10, todas las normas de la Ley 599 de 2000, por los hechos ocurridos en los casos de: *i)* David Murillo Marín, *ii)* Rodrigo Albeiro Suárez Murillo; *iii)* Adriana María Salazar Gallo y *iv)* Gustavo Alonso Ríos Castrillón.

813. El Fiscal, en la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 6 de septiembre de 2018, les atribuyó igualmente a ambos postulados, en calidad de coautores y en la modalidad dolosa, los delitos de *“desaparición forzada agravada en concurso con homicidio en persona*

protegida”, pero adecuó dichas conductas en los artículos 165 en concurso con el artículo 135 numeral 1, con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10, por los hechos ocurridos en el caso de *i)* Óscar Albeiro Henao Eusse⁸⁴³, esto es, no señaló ninguna circunstancia agravante respecto de la desaparición forzada.

814. La Fiscalía les formuló cargos a ambos postulados por los delitos de desaparición forzada establecido en los artículos 165 en concurso con el delito de hurto calificado conforme a los artículos 239 y 240 numeral 2 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000, por los hechos ocurridos en el caso de *i)* Arnoldo de Jesús Marín Cadavid y *ii)* José Jairo Marín.

7.2.8 El control formal y material de los cargos

815. En el patrón de homicidio en persona protegida se explicó de manera suficiente la naturaleza del control de los cargos y las facultades con que cuenta la Sala en uso de este. En atención a lo allí consignado, se procederá a hacer las siguientes aclaraciones.

816. **Homicidios en persona protegida.** Ocurre en este evento la misma situación que se abordó en el patrón anterior; concretamente, los homicidios de David Murillo Marín y Rodrigo Albeiro Suárez Murillo, fueron cometidos el 31 de mayo de 2001, esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, lo que no impide que se califiquen como homicidios en persona protegida, sin embargo, la sanción a aplicar será la prevista para el homicidio agravado, y por favorabilidad se acudirá a la pena consagrada por los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser menos gravosa que la que contemplaba el artículo 324 de la Decreto 100 de 1980, modificado por el artículo 30 de la Ley 40 de 1993, vigente para la época de comisión de las conductas.

817. Ahora, en atención a que se probó que la señora Adriana María Salazar Gallo cumplió una labor de cocinera por varios meses, primero al servicio de alias Canelo y después de alias Roberto, y que tal actividad la llevó a cabo de manera libre y voluntaria, a sabiendas que con su labor servía a los intereses del grupo armado, para la Sala, esta víctima, al

⁸⁴³ Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 6 de septiembre de 2018, primera sesión, minuto 00:20:00 y ss el Fiscal informa la adecuación típica y a minuto 00:42:00 y ss, el Fiscal formula el cargo de Óscar Albeiro Henao Eusse.

momento de su desaparición tenía la calidad de integrante del Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro. Es claro que su permanencia al servicio de la agrupación se dio de manera voluntaria, con pleno uso de razón, siendo una persona mayor de edad, de allí que no sea posible reconocerle la calidad de población civil; no por las razones que motivaron su desaparición, puesto que ya había desertado del ELN, sino porque, se insiste, al momento de su muerte hacía parte del grupo paramilitar. Siendo así, la Sala legalizará el hecho, como un concurso de desaparición forzada y homicidio agravado, este último descrito y sancionado en los artículos 103 y 104 numeral 7 de la Ley 599 de 2000. Así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia:

Frente al punible de homicidio en persona protegida, dentro del marco del proceso de Justicia y Paz, esta Corporación ha decantado que ese delito no se predica de integrantes del grupo involucrado en el conflicto armado que fueron víctimas por parte de sus pares; por tanto, difiere del homicidio agravado. (CSJ SP4347-2018, rad.48579).

La Sala ha reiteró (sic) en CSJ SP4347-2018, rad. 48579 que: quienes fueron integrantes o miembros de las autodefensas no pueden ser tenidos por personas protegidas al tenor de la ley que recoge los fundamentos del Derecho Internacional Humanitario, así se diga que no participaron directamente en las hostilidades⁸⁴⁴.

818. Detención ilegal y privación del debido proceso. En el caso de la desaparición forzada de Luis Alfonso Gómez Castaño, la Fiscalía formuló también el delito de detención ilegal y privación del debido proceso conforme al artículo 149 de la Ley 599 de 2000, sin embargo, la Sala considera que en este caso no concurre ese delito, porque el supuesto de hecho que lo configura es un elemento estructural de la desaparición forzada y por tanto, en atención al principio de especialidad, esa retención de la víctima queda subsumida por esta conducta punible.

819. Tal como se encuentra consagrado el delito de desaparición forzada⁸⁴⁵, conlleva la ejecución de varios verbos rectores: *i) privación de la*

⁸⁴⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SP107-2020, Radicado 48724, MP: EYDER PATIÑO CABRERA del 29 de enero de 2020, pág. 39

⁸⁴⁵ Artículo 165. Desaparición forzada. El particular que someta a otra persona a privación de su libertad a cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la Ley, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil

libertad del sujeto pasivo; *ii*) ocultamiento; *iii*) negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre el paradero del sujeto pasivo; y *iv*) sustraer a la víctima del amparo de la Ley. Como puede verse, los elementos *i*) y *iv*) son los que estructuran el tipo penal de detención ilegal y privación del debido proceso. Siendo así, admitir el concurso entre estas dos conductas resulta violatorio del debido proceso, concretamente en su garantía de *non bis in idem*, principio rector consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y 8 del Código Penal⁸⁴⁶.

820. Sobre esta garantía, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia⁸⁴⁷ se han pronunciado de manera pacífica. Se tiene que en la sentencia C-164 de 2019⁸⁴⁸, se dijo al respecto:

6.5.3. Esta última causal, que concuerda con la que se alega en el asunto bajo examen, ha sido objeto de explicación por la Corte en las Sentencias T-575 de 1993⁸⁴⁹, C-229 de 2008⁸⁵⁰ y C-521 de 2009⁸⁵¹. Particularmente, en la primera de las providencias en mención, este Tribunal expuso que: “[e]l principio que prohíbe someter dos veces a juicio penal a una persona por un mismo hecho, independientemente de sí fue condenada o absuelta, es expresión directa de la justicia material. En virtud de este principio, no le es lícito al juzgador fraccionar el hecho para convertirlo en varios delitos o traducirlo en varias penas. Tampoco le es permitido valorar un mismo factor como elemento integrante del tipo penal y, a la vez, como circunstancia agravante del delito o de la punibilidad. [En este sentido] (...) [e]l principio *non bis in idem* actúa (...) como una protección al acusado o condenado contra una posible doble incriminación total o parcial (Subrayado y negrilla fuera del texto).

(1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquél, y realice la conducta descrita en el inciso anterior.

⁸⁴⁶ Artículo 8° Prohibición de doble incriminación: “a nadie se le podrá imputar más de una vez la misma conducta punible, cualquiera sea la denominación judicial que se le dé o haya dado, salvo lo establecido en los instrumentos internacionales”.

⁸⁴⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 19 de agosto de 2020 Radicado: 54108. Ponente: Magistrado Eugenio Fernández Carlier.

⁸⁴⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-164 del 10 de abril de 2019. Ponente: H. Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁸⁴⁹ M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁸⁵⁰ MP. Jaime Araújo Rentería.

⁸⁵¹ M.P. María Victoria Calle Correa.

821. Por las anteriores razones, la Sala no legalizará el cargo de detención ilegal y privación del debido proceso, ya que, como se dijo, la conducta queda subsumida por el delito de desaparición forzada.

7.2.8.1 El delito de desaparición forzada en persona protegida

822. El delito de desaparición forzada se encuentra establecido en el título III del Código Penal, capítulo primero de los Delitos contra la libertad Individual y otras garantías. A diferencia de otros hechos punibles, este no fue tenido en cuenta por el legislador para hacer parte de aquellas conductas recogidas en el título de los delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, por ello, en este evento debe acudir a la norma que establece el delito común. Sin embargo, ello no impide que se reconozca que la conducta se cometió en contra de personas protegidas, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado interno. Y que dada la sistematicidad, generalidad y reiteración con que se presentó, como forma de un ataque deliberado contra la población civil, constituye en este caso un delito de lesa humanidad.

7.2.8.1.1 Marco jurídico en el Derecho Internacional Humanitario

823. La prohibición de la desaparición forzada se encuentra establecida como regla del Derecho Internacional Consuetudinario, práctica general aceptada como derecho, independiente del derecho convencional, aplicable tanto en los conflictos armados internacionales como no internacionales y está contemplada de la siguiente manera en la Norma No. 98. *“Quedan prohibidas las desapariciones forzadas”*. Así mismo, el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, establece que se debe tratar con humanidad a todas las personas que no participen de las hostilidades o caigan en poder del adversario, sin distinción alguna de índole desfavorable. Prohibición que se desprende de los artículos 26, 130 y 136 del Cuarto Convenio de Ginebra, relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra.

824. Ahora bien, pese a que no se establece en los Convenios de Ginebra, ni en sus Protocolos ninguna definición sobre esta práctica, la Cruz Roja Internacional, como organismo humanitario imparcial previsto en los Convenios de Ginebra, ha establecido que: *“Persona desaparecida: toda persona que se encuentre en paradero desconocido para sus familiares o que, en base a información fidedigna, haya sido dada por desaparecida de conformidad con el derecho interno en relación con un conflicto armado*

*internacional o no internacional, una situación de violencia o disturbios de carácter interno, una catástrofe natural o cualquier otra situación que pudiera requerir la intervención de una autoridad pública competente*⁸⁵².

825. El interés que la comunidad internacional ha puesto en las desapariciones forzadas es evidente, ya sea por medio de los tratados especializados o por la aplicación de tratados genéricos de Derechos Humanos, dirigido a que se ponga fin a esa práctica, se investigue y se sancione a los responsables de ella, se repare el daño y en todo caso, se pueda determinar con la mayor certeza posible el lugar donde se encuentra la persona o sus restos. En 1992, fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución 47/133 la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

826. Posteriormente y en lo que compete a la responsabilidad internacional de los Estados parte, se adoptó en Belém do Pará, en junio de 1994, “*La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*”, instrumento jurídico que estableció mecanismos que permiten emitir decisiones con carácter vinculante para los Estados, a quienes, además, se les requirió para que incluyeran en sus legislaciones internas la tipificación de este delito, la Convención está vigente desde 1996. Precisamente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha declarado la responsabilidad del Estado Colombiano, en eventos de desapariciones forzadas cometidas por grupos paramilitares, en casos como: 19 Comerciantes Vs. Colombia, por medio de sentencia del 5 de julio de 2004 y Vereda La Esperanza Vs. Colombia, por medio de sentencia del 31 de agosto de 2017.

827. En el tratado base se establece que: “[S]e considera desaparición forzada la privación de libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”.

⁸⁵² Cfr. Comité Internacional de la Cruz Roja, Las personas desaparecidas. Guía para los parlamentarios. Buenos Aires, Argentina, julio de 2010, pág. 13 y 46.

828. También, la Organización de las Naciones Unidas, el 20 de diciembre de 2006, expidió la “*Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*”. Instrumento internacional que establece en su artículo 1º lo siguiente:

Artículo 1

1. Nadie será sometido a una desaparición forzada.
2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la desaparición forzada.

829. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, además de pronunciarse sobre la naturaleza de la conducta y su carácter permanente, ha dedicado especial importancia a los derechos de las víctimas indirectas de esta práctica. Sobre el tema, en el caso Rodríguez Vera y otros Vs. Colombia, se dijo:

533. Este Tribunal ha considerado que en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de realizar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido. Estas afectaciones hacen presumir un daño a la integridad psíquica y moral de los familiares en casos de desapariciones forzadas...

830. En similar sentido, en el Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia, este Organismo Internacional sostuvo: “267. *La privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos y, como sostuvo esta Corte en anteriores oportunidades, el derecho de los familiares de las víctimas de conocer lo sucedido a éstas y, en su caso, dónde se encuentran sus restos mortales, constituye una medida de reparación y por tanto una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de las víctimas*”.

831. Por último, debe anotarse que en el ámbito Interamericano conforme se determinó en la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos –OEA– en la Resolución AG/RES. 666 (XII-0/83): “La

desaparición forzada de personas en América es una afrenta a la conciencia del Hemisferio y constituye un crimen de lesa humanidad". Este pronunciamiento se originó en consideración a que la calificación de este delito como crimen internacional de lesa humanidad, es una condición importante y necesaria para su prevención y represión efectivas, para lo cual se debe promover la investigación de tales situaciones. El Estatuto de Roma, guarda coherencia con esa declaración, al contemplar en el literal i) del artículo 7º, *la desaparición forzada de personas*, como una de aquellas conductas delictivas que constituyen crímenes de lesa humanidad, por ser cometidas como *"parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento del mismo"*.

832. Fueron entonces, las exigencias que los Organismos Internacionales le hicieron a los Estados, las que llevaron en el caso colombiano, a los legisladores a considerar la necesidad de incluir dentro del catálogo de delitos, la desaparición forzada. Para ese momento, ya esa conducta constituía un flagelo que afectaba a muchas víctimas en el país.

7.2.8.1.2 Marco Jurídico interno

833. Desde las garantías que establece la Constitución Política, en el capítulo que consagra los derechos fundamentales, encontramos el artículo 12, el que de manera perentoria determina: *"Nadie será sometido a desaparición forzada..."*. Además, es claro que el Estado colombiano, conforme al Bloque de Constitucionalidad que instituye el artículo 93 de la Carta Política, está comprometido internacionalmente con la prevención de este delito, con la persecución y sanción de los responsables del mismo y también, con adelantar investigaciones serias que permitan determinar el destino de la víctima, así como dar con su paradero o el de sus restos.

834. A nivel de las Leyes internas, ha sido evidente la renuencia del legislador, ya que solo hasta el 7 de julio del 2000 se tipificó la conducta como un delito, mediante la Ley 589 del 2000, que adicionó varios artículos al Código Penal vigente, con los que además se establecieron circunstancias de agravación y atenuación relacionadas con el punible y se creó la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas. En la tipificación, el legislador estableció como sujetos activos de la conducta, no solo a agentes del Estado como se ha determinado a nivel internacional, sino también a los particulares, ampliando el ámbito de protección y bajo la pretensión de que la persecución y sanción de esta sea efectiva, dando

respuesta a las circunstancias históricas, sociales y políticas del país, lo que sin lugar a duda constituyó un adelanto. La norma describió la conducta de la siguiente manera:

Artículo 268A. Desaparición forzada. El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la Ley someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la Ley, incurrirá en prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años, multa de quinientos (500) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquel, y realice la conducta descrita en el inciso anterior.

835. Con la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, la conducta fue recogida en el artículo 165 en los mismos términos que se había establecido en la normatividad anterior, variando solamente lo relacionado con la pena. Pero, además, esa codificación, en el artículo 32, negó el reconocimiento de la causal de justificación denominada obediencia debida⁸⁵³: en los eventos en que la orden esté relacionada con cometer *“delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura”*.

836. La Corte Constitucional, en la sentencia C-317 de 2002, hizo importantes precisiones sobre la conducta y amplió por completo el espectro del sujeto activo de la misma, pues pese a que la normatividad establecía un campo de acción superior al del Derecho Internacional, seguía exigiendo en el particular una calidad especial: *“pertenecer a un grupo armado al margen de la Ley”*, lo que sin lugar a dudas restringía el ámbito de aplicación de la conducta típica y desconocía la prohibición del artículo 12 de la Carta Política, vulnerando por demás el derecho a la igualdad, veamos:

Así, pues, como consecuencia de la declaratoria de inexecutable de las expresiones *“perteneciendo a un grupo armado al margen de la Ley”* el delito de desaparición forzada puede ser cometido por cualquier

⁸⁵³ “Se obre en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales”.

particular sin ninguna calificación. Sin embargo, la Corte considera necesario precisar que si bien este punible se comete cuando el particular somete a otra persona a privación de su libertad, *seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la Ley*, debe entenderse que la conjunción “y” no exige que para cometer la infracción el particular deba ser requerido, sino que basta solamente la falta de información o de la negativa a reconocer la privación de la libertad, por cuanto según el artículo 33 Superior los particulares no están obligados a autoincriminarse.

837. Es claro que, aunque el delito de desaparición forzada esté tipificado dentro del capítulo de la *“Libertad individual y otras garantías”* es una conducta pluriofensiva, que lesiona además de la libertad otros bienes jurídicos, así mismo, es importante destacar su naturaleza de punible de ejecución permanente. Sobre el tema, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

En efecto, en punto del bien jurídico objeto de protección corresponde a un delito pluriofensivo, **pues no únicamente lesiona la libertad personal del individuo y su autonomía, sino que vulnera las garantías legales y constitucionales dispuestas para su protección, el acceso a la administración de justicia y el debido proceso, así como los derechos de sus familiares y la sociedad a saber de su paradero;** también lesiona sus derechos al reconocimiento de su personalidad jurídica, el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana, su seguridad e integridad, no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, además de su derecho a la vida y que no se exponga a grave peligro, entre otros (Negrillas fuera del texto).

Entonces, conforme a la normativa internacional citada, de la cual hace parte Colombia, puede concluirse que el delito de desaparición forzada de personas es permanente, no porque se cometa mientras la víctima se encuentre privada de su libertad, sino porque sigue consumándose durante todo el tiempo en el que sus captores no den razón de ella (su paradero con vida o la ubicación de su cadáver), nieguen su privación de libertad, o den información equívoca⁸⁵⁴.

⁸⁵⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 19 de marzo de 2014. Radicado 40733. Ponente: H. Magistrada María del Rosario González Muñoz.

838. Es por ello que el carácter permanente del delito permite que su consumación se extienda en el tiempo y, en consecuencia, no existen inconvenientes para aplicar a los postulados la normatividad que prohíbe y sanciona esta conducta, aún frente a los hechos que pudieron ser cometidos antes de la tipificación de la misma. En este caso, se dará aplicación al artículo 165 de la Ley 599 de 2000, norma que es además más favorable con relación a la punibilidad en comparación con el artículo 268A establecido por la Ley 589 de 2000.

839. En igual sentido respecto a los cargos por los homicidios en persona protegida y los otros delitos que concursan con la desaparición forzada, la Sala no encuentra objeción en avalarlos, ya que la calificación jurídica de la conducta coincide con el supuesto fáctico de su ejecución, lo que incluye las circunstancias de mayor punibilidad que atribuyó al actuar de los postulados la Fiscalía. Además, las consideraciones sobre circunstancias de mayor y menor punibilidad que se consagrarán en la dosificación de la pena se hacen extensivas también a estas conductas.

7.2.9 La responsabilidad de los postulados

840. Respecto a la responsabilidad penal de Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez, la Fiscalía les formuló cargos a título de coautores, lo que la Sala encuentra ajustado a la Ley, teniendo en cuenta que las desapariciones forzadas y los homicidios que concursaron fueron cometidos con la participación o intervención de otro u otros integrantes del grupo armado, en contra de la población civil y en el marco del conflicto armado interno. Así mismo, en el caso de los homicidios que fueron formulados y aceptados, quedó establecido por las versiones libres de los postulados, que efectivamente las víctimas fueron ejecutadas antes de proceder con su desaparición.

7.2.9.1 Hechos atribuidos al postulado Fortunato de Jesús Duque Gómez

841. La Sala legaliza el cargo de desaparición forzada establecido en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000 por encontrarlo ajustado al supuesto fáctico, en el caso de: Francisco Emilio Giraldo Urrea.

7.2.9.2 Hechos atribuidos al postulado Rómulo David Gutiérrez

842. La Sala legaliza los cargos al postulado por los delitos de desaparición forzada agravada, conforme a los artículos 165, 166 numeral 3, en concurso con homicidio en persona protegida de acuerdo con el artículo 135 numeral 1, con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000 en calidad de coautor y en la modalidad dolosa, respecto de la víctima L. M. B. H. Sin embargo, en el caso de la víctima A. M. B. H., se legalizan ambas conductas punibles, pero no la circunstancia de agravación punitiva que fuera deducida por la Fiscalía, debido a que el numeral 3 del artículo 166, establece que la desaparición forzada se agrava *“cuando la conducta se ejecute en menor de dieciocho (18) años...”* y en este caso, la víctima ya era mayor de edad para el momento de los hechos.

7.2.9.3 Hechos atribuidos a los postulados Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez

843. La Sala avalará la formulación de cargos para los dos postulados por los delitos de desaparición forzada agravada conforme a los artículos 165, 166 numeral 9, en concurso con homicidio en persona protegida en virtud al artículo 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10, en los casos de: *i)* Jesús Ernesto Aristizábal Aristizábal; *ii)* José Ángel Castaño Gómez; *iii)* Óscar Darío Álvarez Ortiz y *iv)* Luis Alfonso Gómez Castaño. Se verifica en estos casos que concurre la circunstancia de agravación punitiva, ya que se realizaron acciones sobre los cadáveres de estas víctimas *“para dificultar su identificación posterior”*.

844. En el caso de Luis Alfonso Gómez, como se explicó en el acápite de control material y formal de los cargos, no se legaliza el delito de detención ilegal y privación del debido proceso.

845. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de los postulados Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez por los delitos de desaparición forzada artículo 165, en concurso con homicidio en persona protegida en virtud al artículo 135 numeral 1, con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000, por los hechos ocurridos en los casos de: *i)* David Murillo Marín; *ii)* Rodrigo Albeiro Suárez Murillo; *ii)* Gustavo Alonso Ríos Castrillón y *iii)* Óscar Albeiro Henao Eusse.

846. Con respecto a este último caso, como se refirió ya, si bien el Fiscal formuló el cargo de *“desaparición forzada agravada”*⁸⁵⁵, solo adecuó dicho delito al artículo 165 del Código Penal, sin que indicara ningún numeral del artículo 166 de dicha normatividad, el cual consagra las causales de agravación de la conducta, tampoco señaló a que causal específica se refería. Por tanto, se avalará el cargo como desaparición forzada de acuerdo con el artículo 165 del Código Penal, pues de lo contrario se estaría afectando el debido proceso de los postulados. Además, la Sala no puede tener en cuenta circunstancias agravantes cuando no fueron expresamente formuladas por el Fiscal, ni debidamente fundamentadas.

847. Como se explicó anteriormente, en el caso de David Murillo Marín y Rodrigo Albeiro Suárez Murillo, aunque se trate de un homicidio en persona protegida, la pena a imponer por este hecho será la del homicidio agravado.

848. La Sala legalizará los cargos por los delitos de desaparición forzada establecido en el artículo 165 en los casos de: *i)* Arnoldo de Jesús Marín Cadavid, *ii)* José Jairo Marín y *iii)* Adriana María Salazar Gallo.

849. Por último, por las consideraciones previamente anotadas, se varía la calificación del delito de homicidio en persona protegida en el caso de Adriana María Salazar Gallo, al de homicidio agravado contemplado en los artículos 103 y 104 numeral 7 de la Ley 599 de 2000.

850. Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud realizada por la representante de víctimas, doctora Sor María Montoya Arroyave en la audiencia de Incidente de reparación integral del 17 de octubre de 2018, respecto a legalizar *“los cargos de desaparición forzada en concurso con homicidio, pues de las confesiones de los postulados se conoce que las personas que se llevaron y desaparecieron también fueron asesinadas...”*, debe decir la Sala que, en los casos en que existió tal confesión se dio la formulación de imputación por el concurso de delitos, pues se contaba con elementos que permitían afirmar la muerte de la víctima, sin embargo, no ocurrió así en todos los casos, ya que en las desapariciones de Francisco Emilio Giraldo Urrea, Arnoldo de Jesús Marín Cadavid y José Jairo Marín, los

⁸⁵⁵ Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 6 de septiembre de 2018, primera sesión, minuto 00:20:00 y ss el Fiscal informa la adecuación típica y a minuto 00:42:00 y ss, el Fiscal formula el cargo de Óscar Albeiro Henao Eusse.

postulados confesaron haberlos entregado a sus superiores sin tener mayores detalles de lo que ocurrió después de esto, de allí que faltaron elementos para reconocer los homicidios y por eso no fueron imputados, siendo así, no puede la Sala proceder a legalizar hechos que no hicieron parte de la pretensión punitiva de la Fiscalía.

7.2.9.4 Los hurtos calificados

851. La Sala legaliza la formulación de cargos para ambos postulados por el delito de hurto calificado conforme a los artículos 239 y 240 numerales 2 de la Ley 599 de 2000, respecto a los hechos de los que fueron víctima *i)* Arnoldo de Jesús Marín Cadavid y *ii)* José Jairo Marín.

852. Estas víctimas fueron interceptadas por miembros del grupo armado ilegal cuando se movilizaban en un vehículo campero, tipo comando, color gris de placas ISE 559 y a partir del 3 de octubre de 2002 se desconoce tanto el paradero de estas víctimas como del vehículo en el que se movilizaban, de allí que está presente la circunstancia calificante referida al medio motorizado como objeto material del hurto.

853. Ahora, en el caso de Óscar Darío Álvarez Ortiz, se tiene que cuando los integrantes del Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro ingresaron a su residencia, además de darle muerte y desaparecerlo, se llevaron de ella bienes que pertenecían al hogar y que eran básicos para su subsistencia, tales como aves de corral, un televisor, una guadañadora y otra serie de elementos propios del funcionamiento y mantenimiento del hogar. Es evidente que en este caso la apropiación tiene que ver con aquellos objetos materiales de los que habla el numeral 3 del artículo 154 del código penal, por tanto este delito contra el patrimonio debe calificarse como destrucción y apropiación de bienes protegidos, tal y como lo determina la norma en cita, precisamente por ser un acto cometido en medio del conflicto armado en contra de la población civil, de allí que se legalizara como tal y no como hurto.

7.2.10 Exhumaciones y prospecciones negativas

854. Sobre el tema de las exhumaciones, la fiscalía presentó en audiencia el Oficio No. 212 del 28 de septiembre de 2017 suscrito por el doctor

Germán Yesid Jaimes Sandoval, Fiscal 178 subunidad de apoyo exhumaciones Medellín⁸⁵⁶, correspondiente a las diligencias realizadas con los postulados Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez de cara a dar con la ubicación de los restos de las víctimas que fueron desaparecidas por el Bloque Metro, no obstante y pese a que se entregaron varios restos, solo tres de ellos corresponden a los casos que fueron objeto de esta decisión: *i)* Óscar Albeiro Henao Eusse, *ii)* Margarita María López Arias y *iii)* Jesús Adalí Tobón Castaño, los dos últimos se relacionan con un hecho formulado para efectos del derecho a la verdad, cometido por el Bloque Cacique Nutibara.

855. Las víctimas halladas fueron: *i)* Oveida del Socorro Soto Soto el 18 de marzo de 2010 en el municipio de El Santuario, *ii)* Álvaro de Jesús Quintero Arias el 13 de marzo de 2010 en la vereda El Pulgarcito de la misma municipalidad, *iii)* Eduard Alberto Calvo Jaramillo el 23 de marzo de 2010 en la vereda El Palmarcito de la misma municipalidad, *iv)* José Alirio Montes Montes el 22 de marzo de 2010 en la misma ubicación, *v)* Carlos Arturo Quintero el 14 de junio de 2009 en la vereda La Aurora de la misma municipalidad, y *vi)* Idál de Jesús Montoya Osorio el 13 de junio de 2009 en ese municipio; además se realizaron 13 prospecciones con resultados negativos en los municipios de El Santuario, Granada, Argelia y Barbosa.

856. Pero, además, dentro de los elementos materiales probatorios, la Fiscalía aportó 3 carpetas, 2 corresponden a prospecciones negativas en los casos de Óscar Darío Álvarez Ortiz y A. M. B. H. y L. M. B. H., y a la exhumación de Óscar Albeiro Henao Eusse, como se pasará a detallar.

857. De acuerdo con este informe, se indicó que el 11 de octubre de 2007 se realizó desplazamiento al municipio de Granada y se llevó a cabo diligencia de exhumación de 2 cuerpos: dos fosas en la vereda San Matías Arriba, finca La Minita; el cuerpo de Óscar Albeiro Henao Eusse, y se tomó muestra de ADN a sus hijos⁸⁵⁷. De acuerdo con el informe pericial de genética forense del 5 de junio del 2008, se comprobó su identidad y los

⁸⁵⁶ Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 30 de agosto de 2018, tercera sesión, minuto 00:37:20 y ss.

⁸⁵⁷ Informe No. 021 del 11 de octubre de 2007. Diligencia de exhumación No. 0296-27 suscrito por Gustavo Andrés Duque Serna, Fiscal 009 de Justicia y Paz de Medellín, fl. 16 y 17 de la Carpeta de Investigación del Hecho, desaparición forzada de Óscar Albeiro Henao Eusse.

restos fueron entregados a sus familiares el 15 de julio del mismo año⁸⁵⁸. Si bien en la misma diligencia se halló un segundo cuerpo según Informe de actividades del 17 de octubre de 2007⁸⁵⁹, y que de acuerdo con el Personero Municipal al parecer corresponde a un joven campesino que se encontraba cortando caña, momentos antes de que fuera retenido y desaparecido por miembros del Bloque Metro, no hubo una identificación preliminar.

858. En el Informe de Exhumaciones del 5 de junio de 2012, sobre las diligencias realizadas para tratar de dar con la ubicación de los restos de las hermanas A. M. B. H. y L. M. B. H. en la vereda Minitas del municipio de Granada, se indicó:

Diligencia en búsqueda de restos de las hermanas A. M. B. H. y L. M. B. H. con los postulados Carlos Mario Marulanda Giraldo, Rómulo David Gutiérrez y Fortunato de Jesús Duque Gómez, quienes señalaron sitios diferentes y pese a la labor realizada por el equipo de criminalística no fue posible hallar restos óseos. El 21/03/2010 con radicado 2777/2010 igualmente se había realizado prospección con resultados negativos. Los tres estuvieron confundidos y señalando sitios diferentes, por ello no podemos hablar de sitios precisos; para esta diligencia también se había solicitado la presencia del postulado William Ferney Giraldo Giraldo, alias “Machoviejo”, quien se negó a salir aduciendo que no tiene claridad sobre posible “desvinculación” de Justicia y Paz, no obstante, con el mismo se hizo diligencia el pasado 01/07/2009 con radicado 690/09 en busca de las mismas víctimas, encontrando restos de otra persona que se encuentra en laboratorio⁸⁶⁰.

859. Frente a estas labores, el doctor Manuel Yepes, actuando como defensor de Fortunato de Jesús Duque Gómez, solicitó que se trajera como prueba trasladada, las diligencias de indagatoria con Carlos Arnulfo Vargas

⁸⁵⁸ Informe Pericial No. DRNC-LGEF-2008-199 del 5 de junio de 2008, suscrito por Luz Eliana Giraldo Vásquez, Perito Grupo de Genética Forense y otros, fl. 81 de la Carpeta de Investigación del Hecho, desaparición forzada de Óscar Albeiro Henao Eusse.

⁸⁵⁹ Informe del 17 de octubre de 2007, fl. 9 a 11 de la Carpeta de Exhumación de Óscar Albeiro Henao Eusse.

⁸⁶⁰ Informe Diligencias de Exhumaciones del 5 de junio de 2012 suscrito por el doctor Germán Yesid Jaimes Sandoval, Fiscal 178 de la Subunidad de Apoyo Grupo Exhumaciones, fl. 22 de la Carpeta de Prospección Negativa de las hermanas A. M. y L. M. B. H.

Rojas, alias Pocillo⁸⁶¹. Efectivamente, en diligencia de ampliación de testimonio, Carlos Arnulfo ofrece información sobre la ubicación de los restos de estas víctimas de la siguiente manera: *“[y]o si sé porque yo mismo cavé la fosa, eso es por los lados del municipio hacia arriba, para decirle exactamente como es el sitio, tendría que ir y sé que estoy en capacidad de dar con la fosa”*⁸⁶².

860. En este mismo sentido la representante de víctimas, doctora Sor María Montoya, solicitó se tuviera en cuenta la información que pudiera dar este exintegrante del Bloque Metro para efectos de establecer la ubicación de los restos de estas víctimas, y pese a que la Fiscalía informó que se estaban haciendo las gestiones pertinentes con la Fiscalía 5 Especializada, pues ante ellos está asistiendo Carlos Arnulfo Vargas Rojas dentro de la justicia ordinaria, nada se ha logrado hasta ahora. Es por ello que la Sala considera imperioso **requerir** al Fiscal Germán Yesid Jaimes Sandoval para que imprima celeridad y más diligencia en esta búsqueda, pues desde el 2018, se tiene esta información y sin embargo no se han llevado a cabo las correspondientes diligencias, además que, según su informe, desde el año 2010 no se han realizado otras labores para dar con el paradero de los restos de estas víctimas.

861. Se tiene que en la carpeta de prospección negativa con radicado 401–2012 se dejó consignado que, el 30 de mayo de 2012, se realizó entre otras diligencias de exhumaciones, la búsqueda de los restos de Adriana María Salazar Gallo con los postulados Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez, en la vereda El Palmarcito del municipio de Santuario, en la que se informó *“...señalaron sitios diferentes de posible ubicación, no hubo concordancia de la información y mucha duda sobre el sector, según los habitantes del sector, el sitio no ha cambiado mucho, pero como el postulado DUQUE GÓMEZ luego señaló que había quedado cerca a la quebrada y había sido dejada con poca tierra encima es factible que haya sido arrastrada por la quebrada en alguna creciente”*⁸⁶³. No obstante, esta información, las labores de búsqueda no pueden cesar ante

⁸⁶¹ Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 5 de septiembre de 2018, segunda sesión, minuto 00:01:00 y ss.

⁸⁶² Ampliación de testimonio de Carlos Arnulfo Vargas Rojas del 9 de enero de 2018, anexo a la Carpeta Pruebas allegadas por la Fiscalía.

⁸⁶³ Informe Diligencias de Exhumaciones del 5 de junio de 2012 suscrito por el doctor Germán Yesid Jaimes Sandoval, Fiscal 178 de la Subunidad de Apoyo Grupo Exhumaciones, fl. 22 de la Carpeta de Prospección Negativa de las hermanas A. M. y L. M. B. H.

una suposición, por lo que se **requiere** al Fiscal Germán Yesid Sandoval que insista en la búsqueda de los restos de esta víctima.

862. Ahora, también fue entregada una carpeta de prospección negativa radicado 401-2012 frente a la víctima Óscar Darío Álvarez Ortiz, diligencia que se llevó a cabo el 29 de mayo de 2012 en la vereda el Roble del municipio de Granada, en donde se realizaron dos pozos y tres trincheras sin vestigios de inhumación de cuerpos. En este caso, las versiones de los postulados pese a coincidir con el lugar donde enterraron a la víctima junto a su perro y señalar que fue en el patio delantero de la casa, no fue posible dar con su ubicación. Sin embargo, es necesario insistir en esta búsqueda, ya que el padre de la víctima dio una información contraria a lo dicho por los postulados: *“el perro muerto a una distancia de diez metros estaba tirado encima del sembrado”*⁸⁶⁴. Además en el informe de campo del 29 de mayo de 2012, dentro del acápite de los resultados de la actividad investigativa, el funcionario indicó que *“los postulados, no dieron explicación por qué los familiares y vecinos de la víctima, no encontraron los cadáveres del señor y del perro y tampoco observaron la tierra removida de la excavación hecha por ellos para presuntamente enterrar los cadáveres, si el papá de la víctima y varios vecinos llegaron al sitio horas después de los hechos, según información dada por los vecinos del lugar”*⁸⁶⁵. Siendo así, se **ordenará** al Fiscal 20 Delegado que versione a ambos postulados, para que aclaren la situación respecto a la ubicación de esta víctima, poniéndoles de presente la información que acaba de consignarse.

863. Del Informe No. 011 del 19 de junio de 2007, el cual corresponde a las diligencias de exhumación, se extrae la siguiente información: *“Fosa uno: ...ubicada en el municipio de Granada, vereda San Matías Arriba, ...persona exhumada al parecer LUIS ALFONSO GÓMEZ CASTAÑO.... Fosa dos: ...ubicada en la vereda San Matías Arriba... persona exhumada al parecer MARÍA MARGARITA LÓPEZ ARIAS...Acta 003, se exhumó al señor JESÚS ADALÍ TOBÓN CASTAÑO...Fosa tres: ...ubicada en la vereda María el progreso...persona exhumada OCTAVIO ALONSO LÓPEZ LÓPEZ... Acta 005, bloque C, osario 13, cementerio Santa Ana, se exhuma al parecer a la señora ROSA MARÍA GIRALDO PARRA.... Acta 006, bloque A, bóveda 34,*

⁸⁶⁴ Denuncia de Abel Antonio Álvarez Muñoz del 9 de diciembre de 2002, fl. 29 de la Carpeta de Investigación del Hecho, desaparición forzada de Óscar Darío Álvarez Ortiz.

⁸⁶⁵ Informe del 29 de mayo de 2012, fl. 35 a 37 de la Carpeta de Prospección Negativa de la víctima Óscar Darío Álvarez.

*cementerio Santa Ana, se exhumó al parecer al señor JORGE ELIECER GIRALDO GARCÍA...*⁸⁶⁶.

864. Entre las labores realizadas para dar con la identidad de los restos encontrados y que, al parecer, pertenecen a Luis Alfonso Gómez Castaño, existe una diligencia de inspección al cadáver del 19 de junio de 2007, en la que se señala que se hizo cotejo de ADN *“se coteja con el acta 001– fosa 001, diligencia 0143–07 con la hermana del occiso de nombre María Stella Gómez Castaño, firma el Fiscal 009, Gustavo Andrés Duque Serna”*. En el informe pericial de genética forense, puntualmente se concluye:

En el análisis de las 700 letras de la secuencia de ADN Mitocondrial estudiadas (HVI y HVII), solo se encontró un punto de diferencia entre el individuo N.N. MASCULINO acta No 001, fosa 1, diligencia 0147–07 o LUIS ALFONSO GÓMEZ CASTAÑO con respecto a MARÍA ESTELLA GÓMEZ CASTAÑO. Por lo tanto no se puede concluir si el individuo N.N. MASCULINO o LUIS ALFONSO GÓMEZ CASTAÑO no se excluye como familiar de línea materna de MARÍA ESTELLA GÓMEZ CASTAÑO⁸⁶⁷.

865. Pese a esta información, para la Sala es preocupante lo que ha sucedido en este caso, ya que tal como lo manifestó la Fiscalía en audiencia *“...si no han sido entregados es porque no se han concluido las pruebas genéticas...”*⁸⁶⁸, lo que no puede ser aceptado como justificación, debido a que la prueba genética se hizo en el 2007, lo que significa que han transcurrido más de 10 años y aun así se afirma que no han concluido las pruebas, circunstancia que evidencia desidia por parte de la Fiscalía. Por ello, se **ordenará** al Fiscal Germán Yesid Sánchez Sandoval, que cuanto

⁸⁶⁶ Informe No. 011 del 19 de junio de 2007. Diligencia de exhumación No. 0143–07 suscrito por Gustavo Andrés Duque Serna, Fiscal 009 de Justicia y Paz de Medellín, contenido en el archivo “1.4 Cuaderno Exhumación” del hecho No. 4 de LUIS ALFONSO GÓMEZ CASTAÑO, contenido en el CD “Elementos materiales de prueba de Fortunato de Js. Duque G. Rómulo David Gutiérrez. Disco 1” (Hechos 1 al 18), Carpeta Anexo 1. Solicitud de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos. Bloque Metro de las ACCU.

⁸⁶⁷ Informe pericial de genética forense del 2 de abril de 2008 suscrito por Rocio del Pilar Lizarazo Quintero, Profesional Especializado Forense del Grupo de Genética Forense, fl. 80 y ss del Cuaderno Exhumación. EMP. LUIS ALFONSO GÓMEZ CASTAÑO, contenido en el CD “Elementos materiales de prueba de Fortunato de Js. Duque G. Rómulo David Gutiérrez. Disco 1” (Hechos 1 al 18) o “Disco 2” (Hechos 1 al 20), Carpeta Anexo 1. Solicitud de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos. Bloque Metro de las ACCU.

⁸⁶⁸ Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 5 de septiembre de 2018, segunda sesión, minuto 00:25:24 y ss.

antes se concluyan las pruebas genéticas y se determine la identidad de los restos hallados, para de esa manera, ofrecer una respuesta adecuada a las víctimas.

866. Es importante resaltar que la ausencia de esclarecimiento de las violaciones de los Derechos Humanos, específicamente en el caso de la desaparición forzada, afecta la construcción de la verdad y hace que se incremente la desconfianza social en la institucionalidad, encargada precisamente de protegerla y de garantizar a las víctimas el acceso a la verdad, la justicia y la reparación. Por ello es necesario que dentro de este proceso transicional que lleva tantos años en funcionamiento se ofrezcan verdaderos resultados sobre la búsqueda de personas desaparecidas, para lo que es importante la cooperación por parte de los responsables y el compromiso por parte de la Fiscalía de adelantar de manera prioritaria y célere todas aquellas medidas posibles para buscar, recuperar e identificar a las personas desaparecidas, haciendo uso del Protocolo Humanitario de Exhumaciones, implementado por esa entidad en el año 2013⁸⁶⁹. La Sala no puede pasar por alto que, según los informes aportados por la Fiscalía, las últimas búsquedas de fosas y restos de víctimas del Bloque Metro fue en el año 2012, circunstancia que resulta impresentable para las víctimas, por ello se *requiere* a la Fiscalía que incluya en su programación para el año 2021 diligencias tendientes a la búsqueda de personas desaparecidas por el Bloque Metro en el Oriente antioqueño.

867. Por último, llama la atención de la Sala que al momento de dar con la ubicación de las fosas donde se encuentran los cuerpos de las víctimas, los postulados que acuden a las diligencias señalen lugares diversos con relación a una víctima determinada, pues si todos los que hacen presencia en el terreno participaron de la inhumación, no hay lugar a ese tipo de

⁸⁶⁹ El Protocolo determinó que se permitía la búsqueda humanitaria solo si, por cuestiones de seguridad, la Fiscalía no lo puede hacer, y solicitó: Se le informe al menos treinta días antes de la realización de la exhumación y se suministre: el posible nombre de la víctima y quien suministró la información, las coordenadas o el sitio. Se le informe datos de la familia. Se le informe el nombre del equipo que irá, el cual debe incluir un antropólogo, un fotógrafo y un topógrafo. Se cumplan los protocolos de preservación y conservación. Exista presencia de la Policía Judicial, del CTI o de la DIJIN cuando se realice el procedimiento. Una vez recibidos los restos por el fiscal del grupo de exhumación, se componga un acta con la firma de los funcionarios de la Policía Judicial.

Para mayor información, véase William Rozo Álvarez y Carolina Puerto Valdivieso. Una aproximación a las exhumaciones humanitarias a partir del caso Charras (Guaviare, Colombia). *criterio jurídico garantista* 9(15). Julio-diciembre, 2016, págs. 44 a 67.

contradicciones, por ello se *requiere* a la Fiscalía prestar especial atención a las versiones de los postulados durante las diligencias de exhumaciones, no solo porque es deber de aquellos no faltar a la verdad, sino porque también entre los requisitos de elegibilidad está la obligación de informar sobre la suerte de los desaparecidos, además de ello depende la satisfacción del derecho a la verdad de las víctimas. Finalmente, en la audiencia de Incidente de Reparación Integral⁸⁷⁰, los postulados se refirieron al destino de los cuerpos de David Murillo Marín y Rodrigo Albeiro Suárez Murillo, indicando que el exintegrante de la agrupación ilegal Ubaner Cardona Cifuentes, conoce el paradero de los mismos, por ello se le *ordenará* también a la Fiscalía que contacte a esta persona, para que colabore en la ubicación de las fosas donde se encuentran los cuerpos de estas víctimas.

7.3 El patrón de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes de la de la población civil indefensa perpetrado por el Bloque Metro el Oriente antioqueño

7.3.1 El contexto del patrón de tortura en persona protegida del Bloque Metro

868. Los hermanos Castaño Gil implementaron varias escuelas de entrenamiento, las cuales fueron denominadas “*escuelas de descuartizamiento*” o “*escuelas de la muerte*”, donde los miembros de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá recibían cursos de entrenamiento militar y político. Entre ellas, estaba la finca La 35 ubicada en el corregimiento de El Tomate en el municipio de San Pedro de Urabá (Antioquia), donde Carlos Mauricio García Fernández, alias Doble Cero,

⁸⁷⁰ Audiencia IRI del 18 de octubre de 2018. “01:07:18: Intervención del postulado Rómulo David Gutiérrez: Primero que todo quiero dirigirme a las víctimas, les pido mucho perdón, que yo hice parte del grupo que tuve en el hecho, yo quiero solicitarle que el muchacho que acaba de nombrar Fortunato Duque, ese muchacho es paisano mío, él si participó en el hecho directamente, él sabe dónde están esos cuerpos, estuvo retenido en Bellavista como 10 o 12 años. Nosotros una vez salimos a unas exhumaciones y él salió con nosotros también, y nosotros ese día exhumamos unos cuerpos, y él salió con nosotros, pero no nos quiso colaborar con las dos fosas que íbamos a sacar que eran los dos señores que están preguntado la señora víctimas. Yo le pido al señor Fiscal que yo en unas versiones yo di el nombre completo de él, él está en libertad, entonces le pido que nos colabore con él a ver que podemos hacer para entregarles los cuerpos a las dos señoras. Le pido mucho perdón a la señora por yo haber hecho parte del grupo que cometió ese delito. El nombre de él es Ubaner Cardona Cifuentes, alias El Chino”.

comandante del Bloque Metro, dio instrucción militar, que incluía *“aprender a torturar, a desmembrar y a desaparecer”*⁸⁷¹.

869. En el artículo de prensa titulado *“Se entrenaban para matar picando campesinos vivos”*, se relaciona el testimonio de Francisco Enrique Villalba Hernández, quien manifestó haber recibido entrenamiento en la finca La 35 directamente por Carlos Mauricio García, alias Doble Cero, donde recibió *“la instrucción de coraje”*, que consistía en:

Las instrucciones eran quitarles el brazo, la cabeza, descuartizarlos vivos. Ellos salían llorando y le pedían a uno que no le fuera a hacer nada, que tenían familia.

870. El proceso de descuartizamiento lo realizaban sobre *“personas de edad que llevaban en camiones, amarradas”*, el cual describió de la siguiente manera:

A las personas se les abría desde el pecho hasta la barriga para sacar lo que es tripa, el despojo. Se les quitaban piernas, brazos y cabeza. Se hacía con machete o con cuchillo. El resto, el despojo, con la mano. Nosotros, que estábamos en instrucción, sacábamos los intestinos⁸⁷².

871. Dichas acciones también fueron utilizadas por los miembros del Bloque Metro, quienes torturaron y realizaron tratos crueles, inhumanos o degradantes a las víctimas, con el fin de obtener información o confesión, o para castigarlas por haber cometido algún acto, o por sospecha de haberlo cometido, o para intimidarlas o coaccionarlas por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación.

872. En atención a que el Bloque Metro estigmatizó a la población civil por el solo hecho de residir en los municipios de Cocorná, Marinilla y Granada, de ser colaboradora o auxiliadora de los grupos armados insurgentes, con fundamento en meras sospechas, sus integrantes, retenían a las víctimas y les infligían dolores y sufrimientos tanto físicos como psíquicos.

873. Los actos de violencia fueron excesivos e innecesarios, lo cual denota el ensañamiento y la sevicia de los miembros del grupo armado con sus

⁸⁷¹<https://verdadabierta.com/creacion-el-centro-de-entrenamiento-paramilitar-la-35/>

⁸⁷² Artículo de prensa *“Se entrenaban para matar picando campesinos vivos”* publicado en la página de El Tiempo el 23 de abril de 2007.

<https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3525024>

víctimas. Esta forma de actuar fue utilizada como estrategia para reforzar el terror entre la población civil. En efecto, las víctimas no solo eran maltratadas física y psicológicamente, sino que algunas fueron sometidas a violencia sexual, otras fueron quemadas, degolladas, descuartizadas y otras asesinadas con armas blancas o cortopunzantes, como machetes, muchas veces, eran desaparecidas con el fin de ocultar la evidencia de la tortura y los maltratos.

874. Prueba de ello, es el caso de las víctimas A. M. y L. M. B. H. quienes fueron retenidas a la fuerza por miembros del Bloque Metro el 21 de febrero de 2003 y llevadas hasta la residencia de estos, donde permanecieron más o menos 6 horas, tiempo durante el cual fueron sometidas a múltiples vejámenes sexuales, golpeadas, maltratadas verbal y sexualmente por varios hombres, y al día siguiente en horas de la madrugada, fueron trasladadas hasta la Bocatoma, donde fueron asesinadas a puñaladas y enterradas, con el fin de que *“no se supiera lo de la tortura y la violación, para borrar la evidencia de lo que les habían hecho”*⁸⁷³.

875. El Bloque Metro torturaba a las víctimas delante de sus familiares y sus vecinos, eran amarradas y exhibidas delante de la comunidad y sus cuerpos con signos de tortura y maltrato eran abandonados en un sitio visible, como parte de su estrategia de terror.

876. Como ocurrió con Ignacio de Jesús Giraldo Henao, quien fue torturado delante de su familia, su cuerpo presentaba quemaduras, equimosis, escoriaciones en varias partes y, además, fue degollado y luego le dispararon con arma de fuego. María Fátima Giraldo Henao quien fue amarrada y exhibida ante toda la comunidad, presentaba quemaduras en el cuerpo y luego le dispararon y, Jhony Giraldo Osorio y José Arcesio Salazar Mejía, fueron degollados con arma corto punzante. Los cuerpos de las víctimas fueron encontrados por sus familiares en sitios visibles, actos con los que no solo se “castigaba” a las víctimas, sino que, además, se enviaba un mensaje a la comunidad.

⁸⁷³ Diligencia de Ampliación de testimonio de Carlos Arnulfo Vargas Rojas del 9 de enero de 2018 ante la Fiscalía 51 Especializada de Medellín y continuación el 19 de febrero de 2018 ante la Fiscalía 5ª. Especializada de Medellín, Radicado No. 201696 anexo al Cuaderno de Formulación y Aceptación de los Cargos.

877. El Bloque Metro destinó algunas fincas o casas para la realización de las torturas, las que eran reconocidas por la misma población civil, como ocurrió en la vereda La Enea en el municipio de Guarne, donde había una finca utilizada por el Bloque Metro para realizar este tipo de actos, la cual era denominada *“LA CASITA DEL TERROR O DEL MIEDO”*⁸⁷⁴.

878. En Granada, los miembros del Bloque Metro también utilizaron sus lugares de residencia para esos efectos, pues allí llevaron a las víctimas, las torturaron y les infligieron tratos crueles e inhumanos y luego las trasladaban a otro lugar para asesinarlas y desaparecerlas.

879. Rómulo David Gutiérrez, Carlos Arnulfo Vargas Rojas, alias Pocillo, y William Ferney Giraldo Giraldo, alias Macho Viejo, residieron en varios inmuebles en Granada, como señaló este último, *“nos manteníamos moviéndonos de casa”*, a donde llevaron a *“MAS DE UNA VICTIMA”*⁸⁷⁵, entre ellas a Luis Alfonso Gómez Castaño y A. M. y L. M. B. H., quienes después de ser retenidos en la vía pública de la zona urbana de ese municipio, fueron trasladados por miembros del Bloque Metro hasta la casa donde habitaban y allí los torturaron, maltrataron, impartiendoles tratos crueles y degradantes y, además, las víctimas A. M. y L. M. B. H., fueron ultrajadas y violentadas física, psicológica y sexualmente.

880. El Bloque Metro contaba con la aquiescencia, participación y colaboración de miembros del Ejército Nacional y de la Policía Nacional, como lo señaló Ramiro de Jesús Henao Aguilar, alias Simón: *“Siempre había una combinación constante con toda la fuerza pública en el oriente antioqueño y lo que fue en Cocorná y Granada que el conflicto fue tan agudo debido al aferramiento que la guerrilla tenía en esa zona, me atrevo a decir que no hubo ningún destacamento del [E]jército que no haya tenido directa relación con nosotros e igualmente la policía”*⁸⁷⁶.

⁸⁷⁴ Informe del 6 de abril de 2015 del Patrón de tortura, tratos crueles o inhumanos del Bloque Metro suscrito por Luis Fernando Correa González, Investigador del CTI, pág. 70 y ss.

⁸⁷⁵ Versión libre de William Ferney Giraldo Giraldo del 11 de julio de 2011, fl. 92 y ss de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio y desaparición, AMBH y LMBH.

⁸⁷⁶ Indagatoria de Ramiro de Jesús Henao Aguilar del 11 de septiembre de 2012 ante la Fiscalía 24 Delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializados de Medellín y Antioquia, Radicado No. 1.049.753, fl. 114 y ss de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio y desaparición, AMBH y LMBH y Archivo 1.7 INDAGATORIA.PDF de la carpeta 07. H. BH contenida en el CD “HECHOS 1-28”.

881. Así mismo, señala que el teniente del Ejército de apellido RODRIGUEZ, adscrito al Batallón de Artillería No. 04 General Jorge Eduardo Sánchez Rodríguez, BAGÉZ, antiguo batallón Bomboná “...participaba en despejes, eran permisivos en las actuaciones de nosotros, mientras él estuviera, tanto los civiles como los uniformados teníamos vía libre en cualquier lugar”⁸⁷⁷.

7.3.2 El patrón de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes presentado por la Fiscalía

882. El Fiscal 20 Delegado presentó el patrón de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes del Bloque Metro de conformidad con el Informe del 6 de abril de 2015, durante la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos, dentro del proceso adelantado a Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez, exintegrantes del Bloque Metro⁸⁷⁸.

883. Dicho patrón ya había sido presentado por el Fiscal 20 Delegado en la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 20 de noviembre de 2017⁸⁷⁹ en el proceso adelantado a los postulados Javier Alonso Quintero Agudelo y otros exintegrantes del Bloque Metro, el cual fue elaborado con base en el mismo informe e idénticos datos.

884. En la sentencia emitida por la Sala el 12 de febrero de 2020, dentro del proceso que se siguió a los postulados Javier Alonso Quintero Agudelo y otros exintegrantes del Bloque Metro, se aprobó el patrón de tortura, tratos crueles e inhumanos de este bloque. Siendo así, solo se relacionarán los aspectos más relevantes y necesarios para una mejor comprensión.

⁸⁷⁷ Indagatoria de Ramiro de Jesús Henao Aguilar del 11 de septiembre de 2012 ante la Fiscalía 24 Delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializados de Medellín y Antioquia, Radicado No. 1.049.753, fl. 114 y ss de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio y desaparición, AMBH y LMBH y Archivo 1.7 INDAGATORIA.PDF de la carpeta 07. H. BH contenida en el CD “HECHOS 1-28”.

⁸⁷⁸ Informe del 6 de abril de 2015 del Patrón de Tortura, tratos crueles o inhumanos del Bloque Metro suscrito por Luis Fernando Correa González, Investigador del CTI, el cual fue presentado en la Audiencia de Formulación de Cargos del 30 de agosto de 2018, primera sesión.

⁸⁷⁹ Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 20 de noviembre de 2017 dentro del proceso adelantado a los postulados Javier Alonso Quintero Agudelo y otros miembros del Bloque Metro, donde fue ponente el Magistrado Juan Guillermo Cárdenas Gómez.

7.3.2.1 El universo de casos y de víctimas

885. De acuerdo con el informe del 6 de abril de 2015, la Fiscalía señaló que “[d]el total de las carpetas de las víctimas con que cuenta la fiscalía 20 que documenta los hechos cometidos por la estructura del Bloque Metro, se seleccionó un total de 15 hechos donde fueron afectadas 21 personas”, los cuales serán “*la universalidad del total de las víctimas*” (Negrillas fuera del texto)⁸⁸⁰.

886. Sobre estos hechos, el Fiscal informó que fueron cometidos desde el año 1998 a 2003 y que los enunciaron y confesaron los postulados del Bloque Metro, incluyendo a Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez, respecto de quienes se emite esta sentencia.

7.3.2.2 Conceptos y categorías utilizados por la Fiscalía

887. De conformidad con el Informe del 6 de abril de 2015, la Fiscalía estableció las políticas del Bloque Metro como la *lucha antisubversiva* por un aparente vínculo con la subversión, el *control social*, el *aparente vínculo con otras partes del conflicto* y el *control territorial*, las cuales fueron definidas y relacionadas en la Sentencia del Bloque Metro del 12 de febrero de 2020, por lo tanto, se remite a dicha decisión para más información⁸⁸¹.

7.3.2.3 La muestra del universo de casos

888. La Fiscalía presentó un universo de casos, que como se dijo, se trata de 15 hechos con 21 víctimas, los cuales también utilizó y fueron el fundamento para la construcción del patrón de tortura en la sentencia del Bloque Metro, sobre la cual dedujo las políticas, las motivaciones, las prácticas y el modus operandi de dicho patrón, como se resumirá continuación:

7.3.2.3.1 Las políticas

889. De conformidad con lo establecido por la Fiscalía, el Bloque Metro tuvo como política primordial la lucha antisubversiva, la cual se encuentra consagrada en los Estatutos de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y

⁸⁸⁰ Informe del 6 de abril de 2015, pág. 34 y 38.

⁸⁸¹ Sentencia del 12 de febrero de 2020 del Bloque Metro, pág. 1075 y ss.

Urabá, los que fueron redactados por el mismo Carlos Mauricio García Fernández, alias Doble Cero⁸⁸². Las cifras son las siguientes:

POLÍTICA	VÍCTIMAS	PORCENTAJE
LUCHA ANTISUBVERSIVA	14	67%
CONTROL	7	33%
Total General	21	100%

Fuente: Fiscalía 20 Delegada.
Informe del 6 de abril de 2015

7.3.2.3.2 Las motivaciones

890. La Fiscalía estableció que la política de lucha antisubversiva tuvo como motivación, el aparente vínculo con la subversión, mientras que para la política de control fueron el social y territorial; además se dio el aparente vínculo con otras partes del conflicto, como se verá en la siguiente tabla:

MOTIVACIÓN	VÍCTIMAS	PORCENTAJE
APARENTE VÍNCULO CON LA SUBVERSIÓN	14	67%
APARENTE VÍNCULO CON OTRAS PARTES DEL CONFLICTO	3	14%
CONTROL SOCIAL	3	14%
CONTROL TERRITORIAL	1	5%
Total general	21	100%

Fuente: Fiscalía 20 Delegada.
Informe del 6 de abril de 2015

7.3.2.3.3 Las prácticas

891. La Fiscalía, con fundamento en el artículo 1 de la Convención contra la tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, estableció las siguientes prácticas o finalidades de la tortura⁸⁸³:

PRÁCTICA O FINALIDAD DE LA TORTURA	VÍCTIMAS	PORCENTAJE
COMO CASTIGO (INTRAFILA O POBLACIÓN CIVIL)	7	33%
PARA INTIMIDAR O GENERAR TERROR	3	14%

⁸⁸² Informe del 6 de abril de 2015, pág. 41.

⁸⁸³ Informe del 6 de abril de 2015, pág. 46 y ss.

AL BANDO CONTRARIO		
PARA OBTENER INFORMACIÓN	11	52%
Total general	21	100%

Fuente: Informe del 6 de abril de 2015

7.3.2.3.4 Los modus operandi

892. El Fiscal presentó los siguientes modus operandi, aclarando que muchos de ellos fueron utilizados en una sola víctima, como se representa en la siguiente tabla:

MODUS OPERANDI	TOTAL	PORCENTAJE
POR POSICIÓN	4	11%
ASFIXIA CON MÉTODOS HÚMEDOS O SECOS	1	3%
CHOQUES ELÉCTRICOS	2	6%
LESIONES PENETRANTES	4	11%
POR DETENCIÓN	8	22%
QUEMADURAS	2	6%
TRAUMATISMOS CAUSADOS POR OBJETOS CONTUNDENTES	8	22%
ACTOS HUMILLANTES	2	6%
ACTOS DEGRADANTES	2	6%
ACTOS SEXUALES	2	6%
MUTILACIÓN	1	3%
Total general	36	100%

Fuente: Fiscalía 20 Delegada.
Informe del 6 de abril de 2015

893. Sobre *los elementos del modus operandi*, se destacarán los siguientes:

LÍNEA DEL TIEMPO	VÍCTIMAS	PORCENTAJE
1997	1	5%
1999	1	5%
2001	4	19%
2002	6	29%
2003	9	43%
Total general	21	100%

Fuente: Fiscalía 20 Delegada.
Informe del 6 de abril de 2015

AUTORIDADES	VÍCTIMAS	PORCENTAJE
EJÉRCITO NACIONAL	2	50%
POLICÍA NACIONAL	2	50%
Total general	21	100%

Fuente: Fiscalía 20 Delegada.

SITIO DE TORTURA	VÍCTIMAS	PORCENTAJE
BASE DE LOS PARAMILITARES	1	5%
CAMPO ABIERTO	11	52%
CASA DE HABITACIÓN DE LA VÍCTIMA	1	5%
CASA DE LOS PARAMILITARES	2	10%
ESTABLECIMIENTO PÚBLICO	1	5%
FINCA	2	10%
SECTOR VEREDA EL CERRO	1	5%
VÍA PÚBLICA	2	10%
Total general	21	100%

Fuente: Fiscalía 20 Delegada.
Informe del 6 de abril de 2015

7.3.2.3.5 El perfil de las víctimas

894. De acuerdo con la presentación realizada por el Fiscal y al informe, se establece que no hay víctimas relacionadas en la variable de “*enfoque diferencial*”, de allí que considera que el Bloque Metro “*no contemplaba en sus directrices acciones militares en contra de determinada comunidad, como afrodescendientes, indígenas, comunidad LGTBI*”⁸⁸⁴.

895. Sobre el **rango de edad** de las víctimas, el Fiscal señaló en el informe que el Bloque Metro torturó a las personas sin distinción de edad, como se puede advertir a continuación:

Rango de Edades	FEMENINO	MASCULINO	Total general
0-17	1	1	2
18-25	1	6	7
26-35	0	4	4
36-46	0	2	2
47-57	0	4	4
58-64	0	2	2
Total general	2	19	21

Fuente: Fiscalía 20 Delegada.
Informe del 6 de abril de 2015

896. Sobre el **lugar de retención** de la víctima, se estableció que se presentó principalmente en Guarne, Granada y Santo Domingo, zonas

⁸⁸⁴ Informe del 6 de abril de 2015, pág.73 y ss.

donde operaba el Bloque Metro, 2 de estos municipios hacen parte del Oriente antioqueño, como se verá a continuación:

SUBREGIÓN	MUNICIPIO	VÍCTIMAS	PORCENTAJE
SUROESTE	SANTA BÁRBARA	2	9,52%
MAGDALENA MEDIO	CARACOLÍ	1	4,76%
NORTE	ANGOSTURA	2	9,52%
	GÓMEZ PLATA	1	4,76%
	GUADALUPE	1	4,76%
NORDESTE	AMALFÍ	2	9,52%
	SAN ROQUE	1	4,76%
	SANTO DOMINGO	3	14,29%
	SEGOVIA	1	4,76%
	YOLOMBÓ	1	4,76%
ORIENTE	GUARNE	3	14,29%
	GRANADA	3	14,29%
Total general		21	100%

Fuente: Informe del 6 de abril de 2015 de la Fiscalía

897. La Fiscalía clasificó y definió la **ocupación de las víctimas** como: *i)* independientes, pues *“realizaban oficios varios, vendedores ambulantes o realizaban labores que no dependían de un empleador”*; *ii)* labriegos, es decir, *“dedicados a las labores propias del campo”*; *iii)* profesional; *iv)* empleado; *v)* estudiante y *vi)* servidor público, como se detalla a continuación:

OCUPACIÓN	VÍCTIMAS	PORCENTAJE
AGRICULTOR	4	19%
EMPLEADO	3	14%
ESTUDIANTES	2	10%
INDEPENDIENTE	10	48%
PROFESIONAL	1	5%
SERVIDOR PÚBLICO	1	5%
Total general	21	100%

Fuente: Fiscalía 20 Delegada.
Informe del 6 de abril de 2015

898. La Fiscalía también estableció que, de la totalidad de las víctimas, 4 tenían una **calidad especial**, pues una de ellas era Secretario de Gobierno de San Roque, dos eran estudiantes y *“un exintegrante de la subversión”*;

quien fue señalado de ser desertor de la guerrilla y haber hurtado dinero”, como se ve a continuación:

CALIDAD	VÍCTIMAS	PORCENTAJE
EXINTEGRANTE SUBVERSIÓN	1	25%
ESTUDIANTE	2	50%
SERVIDOR PÚBLICO	1	25%
Total general	4	100%

Fuente: Fiscalía 20 Delegada.
Informe del 6 de abril de 2015

7.3.2.4 La selección y presentación de los casos

899. Para efectos de demostrar la existencia de dicho patrón e ilustrarlo, el Fiscal analizó y presentó en la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 30 de agosto de 2018, una muestra de 12 hechos, 17 víctimas que corresponden a las siguientes políticas: *i)* 8 hechos con 10 víctimas que obedecen a la lucha antsubversiva por un aparente vínculo con la subversión –de los cuales 1 hecho con 2 víctimas le fue formulado a Rómulo David Gutiérrez y hace parte de esta sentencia–; *ii)* 2 casos con 3 víctimas que corresponden al control social; *iii)* 1 caso con 1 víctima de control territorial; y *iv)* 1 caso con 3 víctimas de vínculo con otras partes del conflicto⁸⁸⁵.

900. Ahora bien, la Fiscalía expuso los siguientes casos con el fin de dar cuenta de la política de **lucha antsubversiva** por un aparente vínculo con la subversión: *i)* Guillermo León Betancur Pérez, *ii)* Gustavo de Jesús García Blandón, *iii)* Alcides de Jesús Vanegas Agudelo, *iv)* William de Jesús Lotero Vargas, *v)* Héctor Elías López Alzate, *vi)* Gabriel Antonio Uribe Montoya, *vii)* Leonardo de Jesús Ochoa Serna, *viii)* Alfredo Cortés Trujillo, *ix)* A. M. B. H. y *x)* L. M. B. H, adujo que todas estas personas fueron señaladas de ser colaboradores de la guerrilla⁸⁸⁶.

901. Los cargos de tortura en persona protegida de estas dos últimas víctimas le fueron formulados a Rómulo David Gutiérrez en este proceso,

⁸⁸⁵ Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 30 de agosto de 2018, segunda sesión.

⁸⁸⁶ Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 30 de agosto de 2018, primera sesión, minuto 00:09:45 y ss.

pues Fortunato de Jesús Duque ya fue condenado por este hecho en la sentencia del 13 de marzo de 2013⁸⁸⁷.

7.3.2.5 Conclusiones de la Fiscalía

902. De manera general, pues ya se relacionaron dichas conclusiones en la Sentencia del 12 de febrero del 2020, la Fiscalía estableció que los patrones de macrocriminalidad del Bloque Metro tenían, en especial, la política de lucha antsubversiva en las regiones donde hacían presencia los grupos del ELN y las FARC, así como una política de control social, territorial y de recursos e inclusive el aparente vínculo con otras partes del conflicto.

7.3.3 Observaciones de la Sala sobre el manejo de la información presentada por la Fiscalía

903. El Fiscal informó que para identificar el patrón de tortura aplicó el método deductivo, es decir *“por medio de análisis cualitativo y cuantitativo a través de los hechos ilícitos”*. Sin embargo, como se analizó en los demás patrones, dicho funcionario no dedujo las políticas a partir del análisis de los hechos, sino que las extrajo de los Estatutos de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, y con el fin de confirmar las políticas, enmarcó los hechos en cada una de ellas, concluyendo entonces que la política principal fue la lucha antsubversiva por el aparente vínculo con la subversión.

904. Sin embargo, dicha política la dedujo a partir de las versiones de los postulados, esto es desde la visión de las Autodefensas, pues en los 12 hechos con 17 víctimas que presentó, con el fin de demostrar las políticas del grupo armado, clasificó el motivo de acuerdo con la explicación de estos, estableciendo así una verdad parcial, pues no tuvo en cuenta las versiones de las víctimas.

⁸⁸⁷ Sentencia condenatoria del Juzgado Primero Penal Adjunto del Circuito Especializado de Antioquia del 13 de marzo de 2013 en contra de Fortunato de Jesús Duque Gómez por los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA Y ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA AMBH y LMBH, CD allegado al escrito de cargos. HECHOS 1-28> 0.7. H. BH.

905. Lo anterior, como se ha dicho en reiteradas oportunidades, afecta gravemente el derecho a la verdad de las víctimas y de la sociedad en general y pone en riesgo la garantía de no repetición.

906. Ahora, como ya se explicó en los demás patrones, es necesario hacer un examen y un análisis conjunto de las versiones de los postulados y de los relatos de las víctimas, así como de los demás elementos y evidencias que hacen parte de cada hecho, con el fin de que, a partir de los hallazgos y elementos comunes, se develen las prácticas, políticas, motivaciones y modus operandi del Bloque Metro.

907. La Fiscalía estableció que el *“universo de casos”* de tortura cometidos por el Bloque Metro fueron 15 hechos con 21 víctimas. Pero, no es cierto que estos pocos hechos representen el *“universo de casos”* de tortura cometidos por la ilegal agrupación, pues esta cifra la extrajo del *“total de las carpetas de las víctimas con que cuenta la fiscalía 20”* y corresponde solo a los hechos que fueron enunciados y confesados por los postulados del Bloque Metro, incluyendo a Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez.

908. En efecto, de acuerdo con los hechos que le fueron imputados y formulados a los postulados, la Sala encontró en los patrones de homicidio y de desaparición forzada que, en 5 casos con 7 víctimas, se presentaron también actos de tortura y tratos crueles e inhumanos por parte del Bloque Metro. Sin embargo, respecto de ellos la Fiscalía no ha formulado cargos por el delito de tortura a Fortunato de Jesús Duque Gómez ni a Rómulo David Gutiérrez y tampoco los presentó en el patrón de tortura.

909. En efecto, *i)* María Fátima Giraldo Henao, *ii)* Ignacio de Jesús Giraldo Henao, *iii)* Jhony Giraldo Osorio, *iv)* José Arcesio Salazar Mejía; *v)* Luis Alfonso Gómez Castaño; *vi)* Óscar Darío Álvarez Ortiz; y *vii)* Francisco Emilio Giraldo Urrea, fueron víctimas de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, además de que fueron asesinados y/o desaparecidos por miembros del Bloque Metro.

910. Lo anterior teniendo en cuenta que las víctimas, además de ser asesinadas y/o desaparecidas, fueron sometidas a tratos crueles e inhumanos, pues no sólo presentan signos o huellas de violencia en sus cuerpos, con los cuales les infligieron dolor y sufrimiento, sino que estos tuvieron como finalidad castigar a las víctimas por un acto que, según los miembros del Bloque Metro, supuestamente habían cometido, o con el fin

de coaccionarlas por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación.

911. Sin embargo, de acuerdo con los registros de la Red Nacional de Información – RNI, entre los años 1998 a 2003 se presentaron los siguientes casos de tortura en los municipios del Oriente antioqueño donde tuvo injerencia el Bloque Metro⁸⁸⁸:

MUNICIPIO	1998	1999	2000	2001	2002	2003	Total
Abejorral	1	1	3	2	2	1	10
Alejandro	0	0	2	1	3	0	6
Cocorná	1	6	4	4	2	1	18
Concepción	0	1	1	4	0	0	6
El Peñol	0	0	1	0	0	1	2
El Santuario	0	0	0	0	0	0	0
Granada	3	0	9	5	6	3	26
Guarne	0	0	0	1	0	0	1
Guatapé	0	1	0	0	0	0	1
La Ceja	1	0	1	0	0	0	2
La Unión	0	2	1	1	1	1	6
Marinilla	0	0	2	0	4	0	6
Retiro	0	0	0	0	0	0	0
Rionegro	1	0	0	0	0	0	1
San Carlos	3	1	1	2	1	1	9
San Rafael	0	2	3	0	1	0	6
San Vicente	0	0	3	2	1	1	7
	10	14	31	22	21	9	107

* Gráfica elaborada por la Sala con base en los reportes de la Red Nacional de Información–RNI⁸⁸⁹

912. Ello significa que son muchos más hechos los que integran el universo de casos de tortura imputables al Bloque Metro, durante el tiempo que operó en el Oriente antioqueño. Por lo tanto, se le *ordenará* a la Fiscalía investigar y complementar dicha información, conforme a lo que en verdad ocurrió en esa región.

⁸⁸⁸ Oriente antioqueño: Abejorral, Alejandro, Cocorná, Concepción, El Peñol, El Retiro, El Santuario, Granada, Guarne, Guatapé, La Ceja, La Unión, Marinilla, Rionegro, San Carlos, San Rafael, San Vicente.

⁸⁸⁹ Fuente: RNI – Red Nacional de Información. Fecha de corte: 01/01/2020 12:00:00 a.m., Consultada por la Sala el 30 de septiembre de 2020.

<https://cifras.unidadvictimas.gov.co/Home/Dinamico>

913. Como lo estableció la Sala en la sentencia del Bloque Metro del 12 de febrero de 2020⁸⁹⁰, si bien la Fiscalía definió de manera acertada la práctica, pues con base en el Derecho Internacional Humanitario, señaló que se trata de *“conductas numerosas, repetidas en el tiempo y uniformes o con un nexo entre sí”*, las cuales deben ser sistemáticas, generalizadas y reiteradas, **confundió la práctica con la finalidad de la misma**, al señalar como *“práctica o finalidad de la tortura”* del Bloque Metro: *i) el “castigo (intrafila o población civil)”, ii) “para intimidar o generar terror al bando contrario” y iii) “para obtener información”*. Es necesario advertir que el concepto de práctica, como la misma Fiscalía lo definió, es la conducta delictiva, en este caso, la tortura, y algo muy distinto es la finalidad de esta, que tiene que ver con el por qué, o con lo que se busca con la acción y que además es el elemento subjetivo que aunado a la conducta y al dolo conforma la descripción típica.

914. La Fiscalía definió el aparente vínculo con la subversión como la *“[i]dentificación de víctimas que aparentemente hacían parte de un grupo armado subversivo o tenían algún tipo de afinidad o cercanía al mismo, ya sea en la parte ideológica, familiar o sentimental”*.

915. La Sala considera que dicha definición es errada, pues tener *“afinidad o cercanía al mismo, ya sea en la parte ideológica, familiar o sentimental”*, no significa que la víctima sea un combatiente o que participe directamente en las hostilidades, aún si dicho vínculo fuera real, estas personas no dejan de hacer parte de la población civil, como lo consagra el artículo 43 de los Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra. Adicional a ello, la afinidad familiar o sentimental no elimina la inmunidad de que goza la población civil, garantizada por el Derecho Internacional Humanitario y abarca un aspecto de proximidad personal, que no está definido por el qué hacer de la otra persona, así como tampoco significa que se comparta el mismo. Además, el término *“aparente”* que se utiliza para describir la política, resulta de por sí bastante problemático.

916. De acuerdo con la ocupación de las víctimas, el Fiscal estableció que tenían una labor conocida, pues de las 21 víctimas que fueron analizadas, 10 eran trabajadores independientes, esto es que *“realizaban oficios varios, vendedores ambulantes o realizaban labores que no dependían de*

⁸⁹⁰ Sentencia del Bloque Metro del 12 de febrero de 2020, pág. 1091 y ss.

un empleador”, 4 agricultores, 3 empleados, 2 estudiantes, 1 profesional y 1 servidor público.

917. Más adelante, la Fiscalía realizó una nueva clasificación denominada *“calidad especial”* de las víctimas, y lo hizo sobre un total de 4 personas, de las cuales estableció que 2 eran estudiantes, 1 servidor público y 1 es *“exintegrante de la subversión”*, quien *“fue señalado de ser desertor de la guerrilla y haber hurtado dinero”*.

918. Sin embargo, se advierte la falta de coherencia de la información presentada sobre la ocupación de las víctimas y la calidad especial de las mismas, ya que no se indica de dónde se extrajo tal condición respecto al exintegrante de la subversión. Pero, además, el tener el carácter de *“exintegrante de la subversión”*, como se dijo ya en otro caso abordado en el patrón de desaparición forzada, hace que la persona deje de ser considerada combatiente, debido a que ya no participaba directamente en las hostilidades. Al ser desertor de la guerrilla, se concluye que había depuesto las armas, en consecuencia, se trataba de una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario.

919. Finalmente, se concluye que los casos presentados por el Fiscal no obedecen a una política de lucha antirsubversiva, pues de acuerdo con las pruebas allegadas por dicho funcionario, las víctimas no eran colaboradoras, ni auxiliares de los grupos armados insurgentes. Por el contrario, de ellas se deduce que pertenecían a la población civil y eran ajenas al conflicto armado.

920. Ahora, teniendo en cuenta que el patrón de macrocriminalidad de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes del Bloque Metro fue declarado en la sentencia del 12 de febrero de 2020, la Sala *complementará* el mismo, pues existen nuevos elementos que permiten deducir nuevas conclusiones, políticas, modus operandi, etc.

921. Para esos efectos, la Sala tendrá en cuenta además del caso de *i) A. M. B. H.* y *ii) L. M. B. H.*, los de: *iii) María Fátima Giraldo Henao*, *iv) Ignacio de Jesús Giraldo Henao*, *v) Jhony Giraldo Osorio*, *vi) José Arcesio Salazar Mejía*; *vii) Luis Alfonso Gómez Castaño*; *viii) Óscar Darío Álvarez Ortiz*; y *ix) Francisco Emilio Giraldo Urrea*, pues las pruebas demuestran que fueron víctimas de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, además de que fueron asesinados y/o desaparecidos por miembros del Bloque Metro.

7.3.4 El patrón de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes de la población civil indefensa perpetrado por el Bloque Metro en el Oriente antioqueño

7.3.4.1 Las políticas y las motivaciones

i) Estigmatización de la población civil como estrategia para lograr el control y dominio del territorio y sus habitantes

922. Los actos de tortura realizados por los miembros del Bloque Metro tenían como finalidad castigar a las víctimas con fundamento en meras sospechas de que eran colaboradores o auxiliares de los grupos armados insurgentes. Pero, esto no era más que una justificación para atacar en contra de la población civil de Cocorná, Granada y Marinilla, e intimidarla y generar terror, al hacer evidente la degradación y la humillación de las víctimas. Todo ello como una forma de ejercer el control sobre la población e imponer y asegurar su dominación y su orden social y territorial.

923. Con ese fin, entonces, el Bloque Metro estigmatizó y señaló injustamente a la población civil, en este caso, de Granada, Cocorná y Marinilla de ser integrantes o colaboradores y/o auxiliares de los grupos armados insurgentes, por el solo hecho de residir en dichos municipios y con fundamento en simples suposiciones. La población civil fue víctima de castigos a través de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes, pero también fue víctima de actos criminales como masacres, homicidios, desapariciones, desplazamientos forzados y amenazas, entre otros delitos.

924. En efecto, *i) Jhony Giraldo Osorio, ii) José Arcesio Salazar Mejía, iii) María Fátima Giraldo Henao e iv) Ignacio de Jesús Giraldo Henao*, fueron víctimas de dichos actos por el solo hecho de residir en los municipios de Cocorná y Marinilla, respectivamente.

925. El 9 de noviembre de 2001, varios integrantes del Bloque Metro, entre ellos, Rómulo David Gutiérrez, llegaron a las veredas Buenos Aires y El Viadal del municipio de Cocorná, con el fin de darle cumplimiento a las órdenes de Daniel Romero Ríos, alias Tayson, consistentes en “*matar de 10*

a 15 personas”, “*cayera el que cayera*” porque “*todos eran colaboradores de la guerrilla y que había que hacer una masacre en esa vereda*”⁸⁹¹.

926. Fue así como llegaron de casa en casa y/o lugares de trabajo, preguntando por los hombres del lugar, encontrando a **Jhony Giraldo Osorio** y **José Arcesio Salazar Mejía**, y otras 5 víctimas más, quienes fueron retenidas a la fuerza, amarradas y trasladadas hasta un filo, para luego ser asesinadas con arma de fuego. Por su parte, **Jhony Giraldo Osorio** y **José Arcesio Salazar Mejía**, además, fueron víctimas de actos crueles, inhumanos y degradantes, pues fueron degollados con arma corto punzante.

927. En efecto, las huellas o marcas de tortura en los cuerpos de las víctimas demuestran la sevicia y la crueldad de los miembros del Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro. En este caso, el degollamiento se entiende como un mecanismo de violencia, como lo identificó el Centro Nacional de Memoria Histórica en los casos documentados de sevicia y tortura, esto es, “*...el degollamiento, el descuartizamiento, la decapitación, la evisceración, la incineración, la castración, el empalamiento y las quemaduras con ácidos o sopletes. A la utilización de armas cortopunzantes que han acompañado estas prácticas de crueldad extrema, se sumó el uso de herramientas agrícolas que se erigieron como símbolos del terror: la motosierra y el machete*”⁸⁹².

928. En la masacre de Marinilla ocurrida el 31 de mayo de 2001, las víctimas padecieron actos de tortura, cuando un grupo alrededor de 35 miembros del Bloque Metro, entre los que se encontraban Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez, llegaron a la vereda Salto Arriba de dicho municipio, con el objetivo de realizar una masacre, también por órdenes de Daniel Romero Ríos, alias Tayson, con fundamento en una supuesta información, según la cual, los habitantes de la vereda eran auxiliares y/o colaboradores de los grupos armados insurgentes, la que fue aportada por una persona que se conoce como Félix, y de quién se sabe, que se encargaba de la venta de leche en esa región.

⁸⁹¹ Versión libre del postulado Rómulo David Gutiérrez del 27 de marzo de 2012, fl. 13 y 14 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Juan Manuel Zuluaga Aristizábal y otros (Masacre de Cocorná).

⁸⁹² Centro Nacional de Memoria Histórica. ¡Basta Ya!, Colombia: Memorias de guerra y dignidad, pág. 53 y 54.

929. Dicho grupo armado llegó a la Escuela de la vereda, retuvo a las personas que allí se encontraban rezando el rosario de Santa Aurora y con lista en mano, fueron seleccionadas algunas víctimas, mientras que otro grupo de hombres, sacó a la fuerza de su casa a **María Fátima Giraldo Henao** y de su lugar de trabajo a **Ignacio de Jesús Giraldo Henao**, trasladándolos hasta otro lugar, para luego de infringirles graves lesiones y sufrimientos, asesinarlos con arma de fuego.

930. Las víctimas no eran miembros de los grupos armados insurgentes, ni sus auxiliares, ni sus colaboradores, pues así lo demuestran las pruebas.

931. En efecto, respecto a la masacre ocurrida en Marinilla, donde **María Fátima** e **Ignacio de Jesús Giraldo Henao** fueron torturados, las víctimas Marlenny, Sandra Patricia y Orfa Nury Cardona Marín señalaron que *“[l]a razón que dieron para llevarse a los vecinos de nosotros fue que dizque eran encubridores y auxiliares de la guerrilla, cosa que no es cierta ya que nosotros los conocíamos de toda la vida”*⁸⁹³.

932. Por su parte, Rosalba Osorio señaló que su hijo **Jhony Giraldo Osorio** *“...no había llegado a tener problemas con nadie”*⁸⁹⁴, además, sobre **José Arcesio Salazar Mejía** y las demás víctimas de la masacre ocurrida en las veredas Buenos Aires y El Viadal del municipio de Cocorná, sostuvo, que lo único que hacían era trabajar⁸⁹⁵.

933. En consecuencia, las víctimas fueron señaladas de ser colaboradores o auxiliares de los grupos armados insurgentes como una excusa para atacar contra la población civil, por el solo hecho de residir en veredas de Marinilla y Cocorná que estuvieron signadas por el control subversivo.

⁸⁹³ Entrevista de Marlenny, Sandra Patricia y Orfa Nury Cardona Marín del 16 de abril de 2012, fl. 12 a 17 de la Carpeta de la Víctima Marlenny, Cardona Marín. Homicidio de Ignacio de Jesús Giraldo Henao y otros (Masacre de Marinilla).

⁸⁹⁴ Declaración de Rosalba Osorio Arias del 11 de noviembre de 2001, fl. 33 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Juan Manuel Zuluaga Aristizábal y otros (Masacre de Cocorná).

⁸⁹⁵ Declaración de Argemiro Quintero Hoyos del 11 de noviembre de 2001 y Declaración de María Emma Jaramillo López del 14 de noviembre de 2001, fl. 35 y 36 y 37 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Juan Manuel Zuluaga Aristizábal y otros (Masacre de Cocorná).

ii) Ataque en contra de la población civil que de cualquier manera representaba un obstáculo para los intereses del grupo armado

934. Asimismo, el Bloque Metro acusó a las víctimas de ser integrantes de los grupos armados insurgentes, sus auxiliadores o colaboradores, y de allí que las torturaran, ejecutaran y desaparecieran. Pero ello no fue más que una excusa para atacar contra la población civil por motivos de discriminación e intolerancia, pues de conformidad con las pruebas, las víctimas *i) Luis Alfonso Gómez Castaño, ii) Óscar Darío Álvarez Ortiz; y iii) Francisco Emilio Giraldo Urrea*, no eran integrantes de dichos grupos armados, ni sus auxiliadores y/o colaboradores.

935. En efecto, de acuerdo con las evidencias, las víctimas fueron torturadas con el fin de ser castigadas bajo la sospecha de haber cometido un acto reprochable por el Bloque Metro o por contrariar su orden social y desobedecer las normas y órdenes impuestas por ellos.

936. El Bloque Metro tenía como política sojuzgar y atacar contra aquellas personas que fueran signo de desorden, o que de cualquier manera representaran un obstáculo para sus intereses, como grupo dominante. Así lo manifestó Fortunato de Jesús Duque: *“la orden era que él que alterara el orden del pueblo no se podía permitir eso, entonces que la persona fuera ladrona o lo que hiciera no se podía permitir, era objetivo militar de nosotros”*⁸⁹⁶.

937. Dicha concepción fue impuesta y ejecutada por los miembros del Bloque Metro, y por esos motivos fueron víctimas de actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, *i) Luis Alfonso Gómez Castaño, ii) Óscar Darío Álvarez Ortiz y iii) Francisco Emilio Giraldo Urrea*.

938. La víctima **Luis Alfonso Gómez Castaño** fue retenido a la fuerza en la variante de Granada por Carlos Arnulfo Vargas Rojas, alias Pocillo, miembro del Bloque Metro, el 6 de enero de 2003, pues según los postulados, este decía supuestamente que *“yo soy de las FARC y que vivan las FARC”*⁸⁹⁷. Por ese motivo, la víctima fue retenida y trasladada hasta la residencia de algunos miembros del Bloque Metro, donde Fortunato de

⁸⁹⁶ Versión libre de Fortunato de Jesús Duque Gómez del 18 de noviembre de 2011, VERSIÓN CD 2 allegado al Escrito de Acusación.

⁸⁹⁷ Versión libre de Fortunato de Jesús Duque Gómez del 18 de noviembre de 2011. VERSIÓN CD 2 allegado al Escrito de Acusación.

Jesús Duque lo interrogó, para obtener información, permaneció amarrado durante toda la noche hasta el otro día a la madrugada, cuando aquél le ordenó a Rómulo David Gutiérrez y a William Ferney Giraldo Giraldo, alias Macho Viejo, que lo asesinaran y desaparecieran, de allí que lo trasladaron hasta La María, donde, aun estando vivo, *“lo hicimos meter dentro del hueco y le dimos muerte dentro del hueco”*, Rómulo David Gutiérrez le pegó 3 o 4 machetazos en la cabeza, lo descuartizaron y *“después le metimos un tiro mejor para que no penara”*⁸⁹⁸.

939. Se tiene que, **Luis Alfonso Gómez Castaño** presentaba limitaciones físicas y mentales y miembros del Bloque Metro le habían *“advertido que no siguiera caminando por esa carretera, que no lo querían volver a ver”*. Pero además, lo habían tildado de *“sapo”*, pues no solo la víctima se lo informó así a su hermana María Estella Gómez que *“...los paramilitares, le decían a él que a qué iba tanto a Santuario que si a sapiar, él contestaba que él no se metía con nadie...”*⁸⁹⁹, sino que también, William Ferney Giraldo Giraldo, alias Macho Viejo, manifestó que el motivo de la retención y tortura de la víctima fue porque al parecer *“estaba llevando información a los medios diciendo que Canelo estaba matando la gente de Granada”*⁹⁰⁰.

940. A pesar de las advertencias impuestas por los miembros del Bloque Metro a la víctima **Luis Alfonso Castaño**, este desobedeció y se opuso a sus órdenes, pues les manifestó que *“[y]o ando por donde me dé la gana y a la hora que quiera, a mí no me manda nadie, yo no estoy haciendo nada malo”*⁹⁰¹. Por esa razón, los miembros del Bloque Metro lo torturaron, pero, además, lo ejecutaron y desaparecieron.

941. Algo similar ocurrió en el caso de **Óscar Darío Álvarez Ortiz**, quien fue torturado, ejecutado y desaparecido, en la vereda El Roble de Granada, el 7 de diciembre de 2002, debido a que miembros del grupo armado le imputaron la comisión de un hecho delictivo, además, como lo informó su

⁸⁹⁸ Versión libre de Rómulo David Gutiérrez del 27 de marzo de 2012, CD Hecho No. 4: Desaparición forzada de Luis Alfonso Gómez Castaño, anexo al Escrito de Acusación.

⁸⁹⁹ Entrevista de María Estella Gómez Castaño del 15 de julio de 2009 y del 30 de mayo de 2011, 1.13 ENTREVISTA y 1.14 ENTREVISTA, CD 2 - Elementos de Prueba - Allegado al Escrito de Acusación.

⁹⁰⁰ Lectura de la versión libre de Fortunato de Jesús Duque Gómez del 18 de noviembre de 2011.

⁹⁰¹ Entrevista de María Estella Gómez Castaño del 15 de mayo de 2009, pág. 88 y 89 del archivo 1.4 cuaderno exhumación, CD 2 - Elementos de Prueba - Allegado al Escrito de Acusación.

hermana Luz Marina Álvarez, aquél *“era vicioso, le gustaba fumar marihuana”*⁹⁰².

942. De acuerdo a Fortunato de Jesús Duque, *“...nos pusimos a mirar que hacía esa persona por ahí sola, y Roberto dijo que si aquí en adelante vuelve a pasar algo, es él, entonces resulta y sucede que nos ponen una bomba bajando para El Ramal”*, de ahí que el comandante Roberto le diera la orden a aquél de que ejecutara a la víctima, quien junto con Rómulo David Gutiérrez y otros miembros del Bloque Metro, ingresaron a la fuerza a su residencia, le dieron varios machetazos en la cabeza, le dispararon y lo desaparecieron⁹⁰³.

943. La víctima **Francisco Emilio Giraldo Urrea** también fue sometido a actos inhumanos y degradantes, pues el 27 de octubre de 2002, en el sitio La Roca, de la vereda El Cebadero de Granada, varios miembros del Bloque Metro, entre ellos, Fortunato de Jesús Duque y William Ferney Giraldo, alias Macho Viejo, después de señalarlo de ser un colaborador de la guerrilla, lo bajaron del bus donde se trasportaba a la fuerza, lo retuvieron y lo entregaron a Roberto, quien tenía instalado un retén en el lugar. La víctima fue trasladada hasta *“la casa finca roja”* ubicada en El Cebadero, pasando por la bajada hacia Galilea, donde William Ferney Giraldo Giraldo lo vio *“amarrado en un palo”*⁹⁰⁴.

944. La tortura de **Francisco Emilio Giraldo** se infligió por parte de la agrupación ilegal, como castigo por motivos de intolerancia, pues como señaló su madre María Imelda Urrea, *“le gustaba mucho jugar cartas”* y *“MACHO VIEJO también jugaba y ellos jugaban juntos con otras personas, entonces mi hijo se le ganó una plata a MACHO VIEJO y él quedó rabón por eso”*. Además, cuando retuvieron a la víctima, este les *“dijo que no me lleven, que yo no me voy a quedar aquí con ustedes y se puso a llorar, le*

⁹⁰² Entrevista de Luz Marina Álvarez Ortiz del 3 de febrero de 2012, 1.18 ENTREVISTA y Versión libre de Fortunato de Jesús Duque Gómez del 15 de febrero de 2012, VERSIÓN, CD 2 – Elementos de Prueba – Allegado al Escrito de Acusación.

⁹⁰³ Versión libre de Fortunato de Jesús Duque Gómez del 15 de febrero de 2012 y Versión de Rómulo David Gutiérrez del 27 de marzo de 2012. VERSIÓN, CD 2 – Elementos de Prueba – Allegado al Escrito de Acusación.

⁹⁰⁴ Versión libre de William Ferney Giraldo Giraldo del 23 de febrero de 2010, VERSIÓN contenida en CD2. Elementos de prueba. Hecho No. 9: Desaparición de Francisco Emilio Giraldo Urrea.

dijo a 'Macho Viejo' que Usted me va a hacer matar a mí porque me tiene bronca"⁹⁰⁵.

945. Así, pues, **Luis Alfonso Gómez, Óscar Darío Álvarez Ortiz y Francisco Emilio Giraldo Urrea** fueron sometidos a actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes por los miembros del Bloque Metro, por motivos de intolerancia y discriminación, pues el comportamiento de las víctimas era indeseable o considerado desviado por el grupo armado ilegal.

946. Si bien, de acuerdo con María Estella Gómez Castaño, su hermano **Luis Alfonso Gómez** *"no hacía nada"* por su limitación física y mental, William Ferney Giraldo, alias Macho Viejo, y Ramiro de Jesús Henao Aguilar, alias Simón, señalaron que la víctima vendía confites y cigarrillos en los buses⁹⁰⁶. Ahora, no solo su hermana manifestó con claridad que él *"no se metían con grupos ni con nada"*⁹⁰⁷, sino que el mismo William Ferney Giraldo señaló que el motivo fue porque al parecer *"la guerrilla lo mandó al pueblo a hacer inteligencia a los paracos, pero a mí no me consta"*⁹⁰⁸.

947. Ahora, de acuerdo con Abel Antonio Álvarez Muñoz, su hijo **Óscar Darío Álvarez Ortiz**, *"no tenía enemigos"*, era *"sano, nunca nos llegaron a amenazar"*⁹⁰⁹.

⁹⁰⁵ Denuncia de María Imelda Urrea López del 16 de junio de 2003, 1.2 DENUNCIA, Declaración de María Imelda Urrea López del 27 de julio de 2004, 1.4 DECLARACIÓN, Declaración de María Imelda Urrea del 9 de septiembre de 2004, 1.6 DECLARACIÓN, Registro del hecho de María Imelda Urrea López del 13 de junio de 2007, 1.12 SIJYP 70381, y Entrevista de María Imelda Urrea López del 14 de julio de 2009, 1.13 ENTREVISTA, contenidas en CD 2. Elementos de Prueba, allegado al Escrito de Acusación.

⁹⁰⁶ Versión libre de William Ferney Giraldo Giraldo del 11 de julio de 2011; Indagatoria de Ramiro de Jesús Henao Aguilar del 11 de septiembre de 2012 ante la Fiscalía 24 Delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializados de Medellín y Antioquia, Radicado No. 1.049.753, fl. 92 y ss y 114 y ss de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio y desaparición, AMBH y LMBH y Archivo 1.7 INDAGATORIA.PDF de la carpeta 07. H. BH contenida en el CD "HECHOS 1-28"; Indagatoria de William Ferney Giraldo Giraldo del 7 de julio de 2009, 1.2 INDAGATORIA, CD 2 - Elementos de Prueba - Allegado al Escrito de Acusación.

⁹⁰⁷ Entrevista de María Estella Gómez Castaño del 15 de mayo de 2009 y del 15 de julio de 2009, 1.4 cuaderno exhumación y 1.13 ENTREVISTA, respectivamente, CD 2 - Elementos de Prueba - Allegado al Escrito de Acusación.

⁹⁰⁸ Indagatoria de William Ferney Giraldo Giraldo del 7 de julio de 2009, 1.2 INDAGATORIA, CD 2 - Elementos de Prueba - Allegado al Escrito de Acusación.

⁹⁰⁹ Denuncia presentada por Abel Antonio Álvarez Muñoz del 9 de diciembre de 2002, 1.1 DENUNCIA, CD 2 - Elementos de Prueba - Allegado al Escrito de Acusación.

948. **Francisco Emilio Giraldo** tampoco era integrante o colaborador de los grupos armados insurgentes, pues era agricultor y como lo manifestó su madre María Imelda Urrea, él *“no se metía con nadie, siempre vivía trabajando, me ayudaba a mi, cuando había cosecha de café iba donde NILSON QUICENO”* y cuando lo retuvieron *“le dijeron a él que él era un guerrillero, lo cual él negó”*, en el mismo sentido se pronunció ella, pues *“les contesté que mi hijo no era ningún guerrillero”*. Además, cuando se lo llevaban *“les mostró las manos y les dijo que no lo mataran que él no vivía sino trabajando para la mamá”*⁹¹⁰.

949. Así pues, **Luis Alfonso Gómez, Óscar Darío Álvarez Ortiz y Francisco Emilio Giraldo Urrea** no eran auxiliares ni colaboradores de los grupos armados insurgentes, tal y como permiten afirmar las pruebas.

950. El Bloque Metro también acusó a las mujeres de ser auxiliares y/o colaboradoras de los grupos armados insurgentes, como una forma de represalia o castigo, pero también, como una manifestación y abuso de poder, dominación y sometimiento del grupo armado y sus hombres sobre las mujeres, lo que representa un claro acto de discriminación de género, asociado al dominio y control que tenían sobre la población.

951. Un caso significativo, fue el de **A. M. y L. M. B. H.**, quienes fueron sometidas a múltiples vejámenes sexuales, maltratos y violencia excesiva por varios hombres pertenecientes al Bloque Metro, en los que presuntamente participó un teniente del Ejército, y luego fueron asesinadas cruelmente y desaparecidas.

952. De conformidad con las pruebas, en estos hechos al parecer participaron: *i)* Fortunato de Jesús Duque Gómez, alias René⁹¹¹, *ii)* William

⁹¹⁰ Denuncia de María Imelda Urrea López del 16 de junio de 2003, 1.2 DENUNCIA, Declaración de María Imelda Urrea López del 27 de julio de 2004, 1.4 DECLARACIÓN, Declaración de María Imelda Urrea del 9 de septiembre de 2004, 1.6 DECLARACIÓN, Registro del hecho de María Imelda Urrea López del 13 de junio de 2007, 1.12 SIJYP 70381, y Entrevista de María Imelda Urrea López del 14 de julio de 2009, 1.13 ENTREVISTA; Declaración de Héctor Wilson Quiceno Montes del 28 de julio de 2004, 1.5 DECLARACIÓN, contenidas en CD 2. Elementos de Prueba, anexo al Escrito de Acusación.

⁹¹¹ Sentencia del Juzgado Primero Penal Adjunto del Circuito Especializado de Antioquia del 13 de marzo de 2013 en contra de Fortunato de Jesús Duque Gómez por los delitos de homicidio en persona protegida, desaparición forzada agravada, tortura en persona protegida, concierto para delinquir agravado y acceso carnal violento en persona

Ferney Giraldo Giraldo, alias Macho Viejo⁹¹², y *iii*) Carlos Arnulfo Vargas Rojas, alias Pocillo⁹¹³, quienes ya fueron condenados por estos hechos; así como *iv*) Rómulo David Gutiérrez, alias El Diablo, *v*) Jhon Darío Giraldo, alias Canelo, y *vi*) Julián Alejandro Zuluaga Castaño, alias Julián o Julito, así como *vii*) un miembro activo del Ejército Nacional, al parecer un *“Teniente de apellido Rodríguez”*, o como señaló Carlos Arnulfo Vargas Rojas, de apellido *“Heredia”*, quien participó en la masacre de Segovia el 9 de agosto de 2002 en contra de un grupo de paramilitares. Sin embargo, de acuerdo con la información consignada en el contexto y verificada en internet por la Sala, quien participó de esa emboscada fue el Subteniente del Ejército, Jairo Fidel Velandia Botia⁹¹⁴.

953. Ahora bien, con respecto a este caso, una vez revisadas y analizadas de manera conjunta las pruebas y evidencias aportadas por la Fiscalía, la Sala advierte algunas contradicciones de fondo suscitadas entre Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez, y entre estos y los demás postulados y/o exintegrantes del Bloque Metro que han declarado en este proceso y ante la justicia ordinaria por estos mismos hechos.

954. Por lo tanto, teniendo en cuenta la gravedad y connotación de estos cargos, pues implicaron la comisión de múltiples delitos realizados por varios integrantes del Bloque Metro y un teniente del Ejército Nacional, en contra de dos mujeres, una de ellas menor de edad, la Sala considera necesario analizar de fondo este caso. Ello con el fin de develar, hasta donde sea posible, la verdad de lo ocurrido, en tanto, es un derecho que se le debe garantizar a las víctimas y a la sociedad, así como visibilizar y

protegida, archivo 1.26 SENTENCIA.PDF de la carpeta 07. H. BH contenida en el CD “HECHOS 1-28”.

⁹¹² Sentencia anticipada del Juzgado Penal Especializado Adjunto al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia del 30 de julio de 2010 por el cual condena a William Ferney Giraldo Giraldo, archivo 1.16 SENTENCIA.PDF contenido en el CD2. Elementos de prueba anexo al Escrito de Acusación.

⁹¹³ Sentencia del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, no se conoce la fecha, según Testimonio de Carlos Arnulfo Vargas Rojas del 27 de diciembre de 2017 ante la Fiscalía 51 Especializada de Medellín, anexo a la Carpeta Pruebas allegadas por la Fiscalía.

⁹¹⁴ Artículo de prensa “MILITARES MANIPULARON LA ESCENA DE LA MATANZA” publicado en ElTiempo.com el 12 de noviembre de 2002.

<https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1309914>

Artículo “Masacre de Segovia, Antioquia (Agosto de 2002)” publicado en la página de Verdad Abierta el 17 de octubre de 2008.

<https://verdadabierta.com/masacre-de-segovia-antioquia-agosto-2002/>

dignificar las víctimas y establecer a los verdaderos autores y responsables de estos hechos.

955. Se tiene entonces que, Fortunato de Jesús Duque Gómez, alias René, y Rómulo David Gutiérrez, alias El Diablo, Jhon Darío Giraldo, alias Canelo, Carlos Arnulfo Vargas Rojas, alias Pocillo, y William Ferney Giraldo, alias Macho Viejo, no solo negaron haber participado en los actos de violencia física y sexual en contra de las víctimas, así como de otras circunstancias relacionadas con los hechos, sino que incurren en insalvables contradicciones entre ellos.

956. En efecto, Fortunato de Jesús Duque Gómez manifestó que “[y]o nunca di la orden de retenerlas” a las víctimas, sino que Carlos Arnulfo Vargas Rojas, alias Pocillo y Jhon Darío Giraldo, alias Canelo, lo hicieron por iniciativa propia, pues “*las vieron muy sospechosas*” y le informaron que las tenían en la residencia, y de allí que después llegó a dicho lugar⁹¹⁵.

957. Sin embargo, Jhon Darío Giraldo, alias Canelo, Carlos Arnulfo Vargas, alias Pocillo, y Fortunato de Jesús Duque, no son coherentes en sus versiones, en cuanto a la forma en cómo este último se enteró de la presencia de las víctimas A. M. y L. M. B. H., pues el primero asegura que mientras que “*POCILLO SE QUEDO CON ELLAS Y YO ME FUI PARA DONDE RENE, LE CONTE LO QUE PASABA Y LE DIJE QUE LAS NOTABA EXTRAÑAS*” y de allí que le ordenara que las retuviera y “*LAS LLEVARA PARA LA CASA*”⁹¹⁶, Fortunato de Jesús Duque y Carlos Arnulfo Vargas, alias Pocillo, sostienen que este fue quien lo llamó para informarle que las tenía en la residencia⁹¹⁷.

958. Por su parte, Jhon Darío Giraldo, alias Canelo, Rómulo David Gutiérrez, alias El Diablo, y Ramiro de Jesús Henao, alias Simón, aseveraron

⁹¹⁵ Versión de Fortunato de Jesús Duque Gómez del 18 de noviembre de 2011, fl. 131 y ss de la Carpeta de Investigación del Hecho Homicidio y desaparición, AMBH y LMBH y CD2. Elementos de Prueba H.0-20, 7. EMP H. BH, VERSION, anexo a la Carpeta Escrito de Acusación.

⁹¹⁶ Versión libre de Jhon Darío Giraldo del 22 de febrero de 2010, fl. 1 y 2 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio y desaparición, AMBH y LMBH.

⁹¹⁷ Versión de Fortunato de Jesús Duque Gómez del 18 de noviembre de 2011, fl. 131 y ss de la Carpeta de Investigación del Hecho Homicidio y desaparición, AMBH y LMBH y CD2. Elementos de Prueba H.0-20, 7. EMP BH, VERSION, anexo a la Carpeta Escrito de Acusación; Testimonio de Carlos Arnulfo Vargas Rojas del 27 de diciembre de 2017 ante la Fiscalía 51 Especializada de Medellín, anexo a la Carpeta Pruebas allegadas por la Fiscalía.

que Fortunato de Jesús Duque Gómez, fue quien dio la orden de retener a las víctimas A. M. y L. M. B. H., en este sentido afirmaron que, *“RENE mandó a CANELO y a POCILLO”* a que las retuvieran⁹¹⁸, y según Ramiro de Jesús Henao, el teniente del Ejército le dijo a Fortunato de Jesús Duque que las retuviera bajo el pretexto de que eran milicianas de la guerrilla⁹¹⁹.

959. Es más, como se estableció en la Resolución del 12 de septiembre de 2012, por medio de la cual se resolvió la situación jurídica de William Ferney Giraldo, Jhon Darío Giraldo, Rómulo David Gutiérrez y Ramiro de Jesús Henao por los hechos cometidos en contra de las hermanas B. H., y con fundamento en la indagatoria de Jhon Darío Giraldo, alias Canelo, este y Carlos Arnulfo Vargas, alias Pocillo, retuvieron a las víctimas *“...por orden de FORTUNATO que en ese tiempo era el comandante urbano, quien les dio la orden que las cogieran y las llevaran hasta una casa ubicada detrás de la iglesia, las llevaron y allí en la puerta de la casa se las entregó a FORTUNATO”* (Negrillas fuera del texto)⁹²⁰.

960. Precisamente, Fortunato de Jesús Duque, ya se encontraba en la residencia cuando alias Canelo y Pocillo llegaron con las víctimas, pues según William Ferney Giraldo, alias Macho Viejo, aquel ya *“LAS ESTABA ESPERANDO EN LA CASA”*⁹²¹ y cuando ellos llegaron al lugar, Jhon Darío

⁹¹⁸ Versión libre de Jhon Darío Giraldo del 22 de febrero de 2010, fl. 1 y 2 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio y desaparición, AMBH y LMBH; Indagatoria de Ramiro de Jesús Henao Aguilar del 11 de septiembre de 2012 y de Rómulo David Gutiérrez del 29 de agosto de 2012 ante la Fiscalía 24 Delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializados de Medellín y Antioquia, Radicado No. 1.049.753, fl. 114 y ss de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio y desaparición, AMBH y LMBH y Archivo 1.7 INDAGATORIA.PDF y archivo 1.9 INDAGATORIA.PDF de la carpeta 07. BH contenidos en el CD “HECHOS 1-28”.

⁹¹⁹ Indagatoria de Ramiro de Jesús Henao Aguilar del 11 de septiembre de 2012 ante la Fiscalía 24 Delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializados de Medellín y Antioquia, Radicado No. 1.049.753, fl. 114 y ss de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio y desaparición, AMBH y LMBH y Archivo 1.7 INDAGATORIA.PDF de la carpeta 07. BH contenidos en el CD “HECHOS 1-28”.

⁹²⁰ Resolución del 12 de septiembre de 2012 de la Fiscalía 24 Delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializados de Medellín y Antioquia, donde se relaciona la indagatoria de Jhon Darío Giraldo, Radicado No. 1.049.753, mediante la cual se resuelve la situación jurídica de William Ferney Giraldo, Jhon Darío Giraldo, Rómulo David Gutiérrez y Ramiro de Jesús Henao, archivo 1.11 RESOLUCION.PDF de la carpeta 07. BH contenidos en el CD “HECHOS 1-28”.

⁹²¹ Versión libre de Jhon Darío Giraldo y William Ferney Giraldo Giraldo del 22 de febrero de 2010 y Versión libre de William Ferney Giraldo Giraldo del 11 de julio de 2011, fl. 1 y 2

Giraldo manifestó que *“SE LAS ENTREGAMOS A RENE”* (Negrillas fuera del texto)⁹²².

961. De acuerdo con lo anterior, es evidente que Fortunato de Jesús Duque dio la orden de retener y llevar a las víctimas **A. M.** y **L. M. B. H.** hasta la residencia de los miembros del grupo armado.

962. De otra parte, Fortunato de Jesús Duque y Rómulo David Gutiérrez, así como los demás miembros del grupo armado que estaban presentes al momento de los hechos, negaron haber participado en los tratos crueles, degradantes y humillantes y en la violencia verbal, física, psicológica y sexual que se ejerció en contra de las víctimas **A. M.** y **L. M. B. H.**, y no solo le atribuyen la responsabilidad de estos actos al teniente del Ejército, sino que también se acusan los unos a los otros.

963. En efecto, Rómulo David Gutiérrez señaló que además del teniente, participaron Fortunato de Jesús Duque y Carlos Arnulfo Vargas Rojas, alias Pocillo⁹²³. Este último acusó a Fortunato de Jesús Duque Gómez de *“...maltratarlas de palabra con gritos para que confesaran que eran milicianas”*⁹²⁴, y luego agregó que, también lo hicieron William Ferney Giraldo, alias Macho Viejo y *“creo que CANELO, agredió a una”*⁹²⁵. Ramiro de Jesús Henao Aguilar, alias Simón, por su parte, declaró que según le comentó Rómulo David Gutiérrez, fueron *“RENE y el Teniente [quienes] las torturaron”*⁹²⁶. William Ferney Giraldo, alias Macho Viejo, acusó a Fortunato

y 92 y ss de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio y desaparición, AMBH y LMBH.

⁹²² Versión libre de Jhon Darío Giraldo del 22 de febrero de 2010 y del 1 y 3 de junio del 2009 relacionada en el Informe No. 0125 del 6 de julio de 2009 suscrito por Héctor Villegas Vásquez, fl. 1 y 2 y 38 a 40 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio y desaparición, AMBH y LMBH.

⁹²³ Indagatoria de Rómulo David Gutiérrez del 29 de agosto de 2012 ante la Fiscalía 24 Delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializados de Medellín y Antioquia, Radicado No. 1.049.753, archivo 1.9 INDAGATORIA.PDF de la carpeta 07. BH contenidos en el CD “HECHOS 1-28”; Versión de Rómulo David Gutiérrez del 26 de marzo de 2012, CD2. Elementos de Prueba H.0-20, 7. EMP BH, VERSION, anexo a la Carpeta Escrito de Acusación.

⁹²⁴ Testimonio de Carlos Arnulfo Vargas Rojas del 27 de diciembre de 2017 ante la Fiscalía 51 Especializada de Medellín, anexo a la Carpeta Pruebas allegadas por la Fiscalía.

⁹²⁵ Diligencia de ampliación de testimonio de Carlos Arnulfo Vargas Rojas del 9 de enero y 19 de febrero de 2018 ante la Fiscalía 51 y 5 Especializada de Medellín, Radicado No. 201696.

⁹²⁶ Indagatoria de Ramiro de Jesús Henao Aguilar del 11 de septiembre de 2012 ante la Fiscalía 24 Delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializados de Medellín y

de Jesús Duque Gómez, a Rómulo David Gutiérrez y a Carlos Arnulfo Vargas Rojas, alias Pocillo, como los autores de dichos actos⁹²⁷, sin embargo, posteriormente modificó su versión y afirmó que solo fueron el teniente y Fortunato de Jesús Duque, eximiendo de estos hechos a Rómulo David Gutiérrez⁹²⁸.

964. De lo anterior se advierte que Rómulo David Gutiérrez, Carlos Arnulfo Vargas Rojas, alias Pocillo, Ramiro de Jesús Henao, y William Ferney Giraldo, acusaron a Fortunato de Jesús Duque de haber participado en los actos de tortura y violencia sexual en contra de las víctimas **A. M. y L. M. B. H.**, y William Ferney Giraldo acusó también a Rómulo David Gutiérrez; por su parte, Fortunato de Jesús Duque lo ubicó dentro de la residencia, lugar donde cometieron dichos actos, como se verá más adelante.

965. Como se observa, las versiones de los postulados y exintegrantes del Bloque Metro, Fortunato de Jesús Duque Gómez, Rómulo David Gutiérrez, Carlos Arnulfo Vargas Rojas, William Ferney Giraldo Giraldo, Jhon Darío Giraldo, son evidentemente contradictorias, con lo cual pretenden evadir cualquier responsabilidad. Sin embargo, estas discordancias, permiten inferir que, al parecer, todos ellos estuvieron presentes en el lugar de los hechos y participaron de una u otra forma en los actos de violencia psicológica, física y sexual, como lo afirmó Carlos Arnulfo Vargas, alias Pocillo, *“ahí estuvimos presentes todos..., ahí las tuvimos aproximadamente tres a cuatro horas interrogándolas y maltratándolas”*⁹²⁹.

966. Es más, en sus declaraciones, algunos de los postulados y/o exintegrantes del grupo armado se extraen de la residencia o del lugar exacto dentro de esta donde se cometieron dichos actos violentos, con el

Antioquia, Radicado No. 1.049.753, fl. 114 y ss de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio y desaparición, AMBH y LMBH y Archivo 1.7 INDAGATORIA.PDF de la carpeta 07. BH contenidos en el CD “HECHOS 1–28”.

⁹²⁷ Versión de William Ferney Giraldo Giraldo, alias Macho Viejo, del 22 y 23 de marzo de 2009 relacionada en el Informe No. 029 del 6 de marzo de 2009 suscrito por Héctor Villegas Vásquez, Investigador Criminalístico del Grupo de Policía Judicial Despacho 43 Bloque Metro, fl. 35 a 37 de la Carpeta de Investigación del Hecho Homicidio y desaparición, AMBH y LMBH.

⁹²⁸ Versión libre William Ferney Giraldo Giraldo del 22 de febrero de 2010 y del 11 de julio de 2011, fl. 1 y 2 y fl. 92 y ss de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio y desaparición, AMBH y LMBH.

⁹²⁹ Testimonio y ampliación de testimonio de Carlos Arnulfo Vargas Rojas del 27 de diciembre de 2017, 9 de enero y 19 de febrero de 2018, ante la Fiscalía 51 y 5 Especializada de Medellín, anexo a la Carpeta Pruebas allegadas por la Fiscalía.

fin de no ser vinculados a los hechos y eludir así cualquier responsabilidad, como lo hicieron Rómulo David Gutiérrez, alias El Diablo, y Jhon Darío Giraldo, alias Canelo.

967. Este último señaló que después de que le entregó las víctimas a Fortunato de Jesús Duque se fue del lugar porque *“ESTABA MUY ENFERMO DE UNA GRIP[A] QUIEBRA HUESOS”*⁹³⁰, versión que fue confirmada por Fortunato de Jesús Duque y Rómulo David Gutiérrez, pues señalaron que aquél fue *“el único que no estaba ahí porque él estaba enfermo”*⁹³¹. Sin embargo, William Ferney Giraldo, alias Macho Viejo, y Carlos Arnulfo Giraldo, alias Pocillo, sostienen que *“eso no es cierto”*, pues *“CANELO estuvo en la casa todo el tiempo”*⁹³².

968. Si bien, Rómulo David Gutiérrez, alias El Diablo, aceptó haber estado en la residencia, creó una coartada para apartarse de la cocina, lugar donde realizaron los actos violentos en contra de las víctimas, pues afirmó que, en compañía de William Ferney Giraldo, alias Macho Viejo, *“nos metimos a la pieza a escuchar música”*⁹³³. Sin embargo, no solo William Ferney Giraldo ubica a Rómulo David Gutiérrez en la cocina de dicha residencia donde fueron torturadas las víctimas, señalándolo como uno de los autores

⁹³⁰ Versión de Jhon Darío Giraldo Giraldo del 1 y 3 de junio del 2009 relacionada en el Informe No. 0125 del 6 de julio de 2009 suscrito por Héctor Villegas Vásquez, fl. 38 a 40 de la Carpeta de Investigación del Hecho Homicidio y desaparición, AMBH y LMBH.

⁹³¹ Versión libre de Jhon Darío Giraldo del 22 de febrero de 2010, fl. 1 y 2 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio y desaparición, AMBH y LMBH; Versión de Rómulo David Gutiérrez del 26 de marzo de 2012, CD2. Elementos de Prueba H.0-20, 7. EMP BH, VERSION, anexo a la Carpeta Escrito de Acusación. Versión de Fortunato de Jesús Duque Gómez del 18 de noviembre de 2011, fl. 131 y ss de la Carpeta de Investigación del Hecho Homicidio y desaparición, AMBH y LMBH y CD2. Elementos de Prueba H.0-20, 7. EMP BH, VERSION, anexo a la Carpeta Escrito de Acusación.

⁹³² Versión de William Ferney Giraldo Giraldo, alias Macho Viejo, del 22 y 23 de marzo de 2009 relacionada en el Informe No. 029 del 6 de marzo de 2009 suscrito por Héctor Villegas Vásquez, Investigador Criminalístico del Grupo de Policía Judicial Despacho 43 Bloque Metro, fl. 35 a 37 de la Carpeta de Investigación del Hecho Homicidio y desaparición, AMBH y LMBH; Testimonio y ampliación de testimonio de Carlos Arnulfo Vargas Rojas del 27 de diciembre de 2017 y 9 de enero de 2018 ante la Fiscalía 51 Especializada de Medellín y del 19 de febrero de 2018 ante la Fiscalía 5ª. Especializada de Medellín, Radicado No. 201696, Carpeta pruebas allegadas por la Fiscalía.

⁹³³ Indagatoria de Rómulo David Gutiérrez del 29 de agosto de 2012 ante la Fiscalía 24 Delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializados de Medellín y Antioquia, Radicado No. 1.049.753, archivo 1.9 INDAGATORIA.PDF de la carpeta 07. BH contenidos en el CD “HECHOS 1-28”; Versión de Rómulo David Gutiérrez del 26 de marzo de 2012, CD2. Elementos de Prueba H.0-20, 7. EMP BH, VERSION, anexo a la Carpeta Escrito de Acusación.

de estos hechos, sino que también, Fortunato de Jesús Duque señaló que *“EL DIABLO y POCILLO estaban conmigo ahí”* en la cocina con las víctimas⁹³⁴.

969. Con el fin de dilucidar lo ocurrido, es necesario analizar la versión de William Ferney Giraldo, alias Macho Viejo, quien inicialmente declaró que Rómulo David Gutiérrez también había participado de los actos de tortura⁹³⁵, pero luego varió dicha versión, en tanto, en declaraciones posteriores sostuvo que él y alias El Diablo estaban en una habitación viendo televisión⁹³⁶. Al respecto se tiene que, William Ferney Giraldo, alias Macho Viejo, rindió una versión inicial los días 22 y 23 de marzo de 2009, en la que hizo un relato de los hechos de manera espontánea y clara, describiendo las circunstancias de manera coherente, y no se advierte que hubiera sido preparado, presionado o influido por otras personas, como ocurrió con las versiones posteriores, en las que, sin explicar las razones, cambió la descripción de los hechos. Debe decirse, que la Sala le da total credibilidad a la primera versión, no solo porque fue la más cercana a los hechos y por ello, la más fidedigna a la memoria, sino porque la misma se observa desprevenida y auténtica.

970. Así, entonces, en versión del 22 y 23 de marzo de 2009, William Ferney Giraldo señaló que:

A LAS MUCHACHAS LAS COGIERON POCILLO Y CANELO EN LA PLAZA DEL PUEBLO POR LA NOCHE, LAS LLEVARON A LA CASA..., AHÍ VIVIAMOS NOSOTROS, LAS LLEVARON PARA SER INTERROGADAS E INVESTIGADAS. EN LA CASA ESTABAMOS: FORTUNATO, EL DIABLO, POCILLO, CANELO Y YO “Y SEGÚN DIJERON NOS ESTABAN HACIENDO INTELIGENCIA PARA DAR INFORMACIÓN A LA GUERRILLA. A LA UNA LA COGIÓ RENE Y A LA OTRA LA COGIERON EL DIABLO Y POCILLO. RENE SE

⁹³⁴ Versión de Fortunato de Jesús Duque Gómez del 18 de noviembre de 2011, fl. 131 y ss de la Carpeta de Investigación del Hecho Homicidio y desaparición, AMBH y LMBH y CD2. Elementos de Prueba H.0-20, 7. EMP BH, VERSION, anexo a la Carpeta Escrito de Acusación.

⁹³⁵ Versión de William Ferney Giraldo Giraldo, alias Macho Viejo, del 22 y 23 de marzo de 2009 relacionada en el Informe No. 029 del 6 de marzo de 2009 suscrito por Héctor Villegas Vásquez, Investigador Criminalístico del Grupo de Policía Judicial Despacho 43 Bloque Metro, fl. 35 a 37 de la Carpeta de Investigación del Hecho Homicidio y desaparición, AMBH y LMBH.

⁹³⁶ Versión de William Ferney Giraldo Giraldo del 22 de febrero de 2010 y del 11 de julio de 2011, fl. 1 y 2 y 92 y ss de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio y desaparición, AMBH y LMBH.

FUE PARA LA COCINA A INTERROGAR A ESA MUCHACHA, COMO ELLA NO QUERÍA HABLAR, RENE LE METIÓ UN BOLILLO POR LA VAGINA, LA AMENAZABA CON EL ARMA Y DE MIEDO CANTO, QUE ELLAS ERAN DE LA MERCED Y QUE SI ESTABAN HACIENDO INTELIGENCIA. A LA OTRA SE LA LLEVARON EL DIABLO Y POCILLO PARA UNA PIEZA, LA ULTRAJARON Y LA TORTURARON, LE ARRANCABAN PARTE DE LAS UÑAS. NO SE SI LAS ACCEDIERON CARNALMENTE. RENE NOS DIJO QUE HABÍA QUE SACARLAS DE ALLA Y DESAPARECERLAS, **LAS SACAMOS COMO A LA UNA O DOS DE LA MAÑANA**, HASTA AHÍ ESTUVO CANELO. POCILLO, EL DIABLO Y YO SEGUIMOS CON ELLAS, NOS FUIMOS PARA EL MISMO SECTOR DONDE SE ENCUENTRA LA FOSA JOSE TABACO, POR LA BOCATOMA, ES UN POTRERO. DESPUES DE SUBIR UN RATO EL DIABLO LAS MATO A PUÑALADAS, LA ORDEN ERA NO HACER MUCHO RUIDO, YO PARTICIPE AYUDANDO A HACER EL HUECO Y EN LA DESCUARTIZADA Y EN EL ENTIERRO. NO RECUERDO SI ESTAN EN LA MISMA FOSA O EN FOSAS SEPARADAS⁹³⁷.

971. Sin embargo, William Ferney Giraldo, modificó dicha versión, pues en declaraciones posteriores excluyó a Rómulo David Gutiérrez de haber participado en los actos violentos en contra de las víctimas. En esas ocasiones señaló que fueron Fortunato de Jesús Duque y el teniente quienes realizaron los actos de tortura y violencia sexual, *“MIENTRAS ELLOS HACIAN LO QUE ESTABAN HACIENDO YO ESTABA VIENDO TELEVISION CON EL DIABLO”*⁹³⁸.

972. Es más, también varió algunas circunstancias respecto al homicidio y la desaparición forzada en las que participó Rómulo David Gutiérrez, pues William Ferney Giraldo había señalado que *“EL DIABLO LAS MATO A PUÑALADAS”*, y que *“LAS DESCUARTIZAMOS Y LAS ENTERRAMOS”*⁹³⁹, pero con posterioridad sostuvo que *“LA UNA LA MATÓ ÉL [refiriéndose a Rómulo*

⁹³⁷ Versión de William Ferney Giraldo Giraldo, alias Macho Viejo, del 22 y 23 de marzo de 2009 relacionada en el Informe No. 029 del 6 de marzo de 2009 suscrito por Héctor Villegas Vásquez, Investigador Criminalístico del Grupo de Policía Judicial Despacho 43 Bloque Metro, fl. 35 a 37 de la Carpeta de Investigación del Hecho Homicidio y desaparición, AMBH y LMBH.

⁹³⁸ Versión de William Ferney Giraldo Giraldo del 22 de febrero de 2010 y 11 de julio de 2011, fl. 1 y 2 y 92 y ss de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio y desaparición, AMBH y LMBH.

⁹³⁹ Versión libre de William Ferney Giraldo Giraldo del 22 de febrero de 2010, fl. 1 y 2 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio y desaparición, AMBH y LMBH.

David Gutiérrez] Y LA OTRA POCILLO” y que “NO QUEDARON DESCUARTIZADAS” (Negrillas fuera del texto)⁹⁴⁰.

973. La Sala advierte que William Ferney Giraldo, alias Macho Viejo, modificó su versión a favor del postulado Rómulo David Gutiérrez, pero, además, en sus posteriores versiones declaró de acuerdo con lo que este último le dijo, también se mostró evasivo e inseguro, pues se limitó a decir que no recordaba o no sabía sobre algunas circunstancias porque estaba viendo televisión. En efecto, la declaración de William Ferney Giraldo se basa en lo que le dijo Rómulo David Gutiérrez, pues señaló que:

YO NO ESTABA BIEN SEGURO COMO ERA, ESTUVE HABLANDO CON EL [refiriéndose a Rómulo David Gutiérrez] PORQUE YO NO RECORDABA, YO SI SABÍA QUE HABÍAMOS ESTADO AHÍ LOS 3, Y EL ME DICE QUE LA UNA LA MATÓ ÉL Y LA OTRA POCILLO” ...

“YO NO RECORDABA BIEN, EN ESTOS DIAS HABLANDO CON EL PAISANO (EL DIABLO) COMO HABÍA SIDO LA VUELTA ACLARÉ CON ÉL” –y, sobre si las descuartizaron o no, y aclaró que– “YO HABÍA DICHO QUE SI, PERO LA VERDAD NO ME ACUERDO BIEN, Y COMO NO ME DIERON LA OPORTUNIDAD DE HABLAR CON EL [DIABLO] ANTES DE RENDIR VERSIONES” (Negrillas fuera del texto)⁹⁴¹.

974. La Sala encuentra una posible explicación a la variación de los dichos por parte de este, la que se desprende de la indagatoria del 7 de julio de 2009 rendida ante la Fiscalía 83 Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario, William Ferney Giraldo, alias Macho Viejo, manifestó que: “*me siento amenazado porque EL DIABLO y ALIAS SIMON han preguntado por mí*”⁹⁴², y fue precisamente después de esta diligencia, que aquél modificó su versión respecto a la participación Rómulo David Gutiérrez en estos actos delictivos.

⁹⁴⁰ Versión libre de William Ferney Giraldo Giraldo del 11 de julio de 2011, fl. 92 y ss de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio y desaparición, AMBH y LMBH.

⁹⁴¹ Versión libre de William Ferney Giraldo Giraldo del 11 de julio de 2011, fl. 92 y ss de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio y desaparición, AMBH y LMBH.

⁹⁴² Indagatoria de William Ferney Giraldo Giraldo del 7 de julio de 2009 rendida ante la Fiscalía 083 Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario, dentro de la investigación con Ref. S. 1.789. SIJUF 168083, relacionada con la desaparición forzada de Luis Alfonso Gómez Castaño, 1.2 INDAGATORIA, CD 2 – Elementos de Prueba – Allegado al Escrito de Acusación.

975. Más grave aún, según lo manifestado por el Fiscal 20 Delegado en la diligencia de versión libre del 23 de enero de 2018, William Ferney Giraldo, alias Macho Viejo, *“solicitó ser retirado del proceso”*⁹⁴³, situación que sorprende a la Sala, pues hasta donde tiene conocimiento, este postulado, no tenía la intención de renunciar al proceso de Justicia y Paz. Por el contrario, en versión del 11 de julio de 2011 manifestó, que sentía temor de *“QUE ME MANDEN, QUE POR ESTAR EN EL SITIO DE LOS HECHOS, ME MANDEN ESE DELITO A JUSTICIA ORDINARIA O QUE ME PONGAN PENA ALTERNATIVA Y LUEGO TENGA QUE PAGAR POR ORDINARIA ESE DELITO”*, tanto así que el Fiscal le aclaró que no iba a pedir su exclusión⁹⁴⁴. Además de lo inusual que resulta una renuncia al proceso transicional, ya que es evidente la benevolencia en el trato punitivo que este ofrece, en comparación con la justicia ordinaria.

976. Es más, Rómulo David Gutiérrez se contradice respecto a otras circunstancias de los hechos con los demás miembros del grupo, pues mientras que William Ferney Giraldo, alias Macho Viejo y Carlos Arnulfo Vargas, alias Pocillo, son unánimes en señalar, respecto de las fosas donde enterraron a las víctimas, que *“LAS HICIMOS NOSOTROS MISMOS, YO AYUDE A HACER LA FOSA”*⁹⁴⁵ y afirmaron que *“yo mismo cavé la fosa”*⁹⁴⁶, Rómulo David Gutiérrez señaló que después de asesinarlas, *“las tiramos a un hueco que había allí”*, pues *“en ese cerro el grupo hacía unas trincheras para uno meterse a esas trincheras”*⁹⁴⁷, versión que sostuvo hasta la última

⁹⁴³ Informe del 25 de enero de 2018 donde se relaciona la versión libre de los postulados Fortunato de Jesús Duque Gómez y Jhon Darío Giraldo del 23 de enero de 2018, presentado en la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 30 de agosto de 2018, tercera sesión, minuto 01:44:30 y ss.

⁹⁴⁴ Versión libre de William Ferney Giraldo Giraldo del 11 de julio de 2011, fl. 92 y ss de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio y desaparición, AMBH y LMBH.

⁹⁴⁵ Versión de William Ferney Giraldo Giraldo, alias Macho Viejo, del 22 y 23 de marzo de 2009 relacionada en el Informe No. 029 del 6 de marzo de 2009 suscrito por Héctor Villegas Vásquez, Investigador Criminalístico del Grupo de Policía Judicial Despacho 43 Bloque Metro; y Versión libre de William Ferney Giraldo Giraldo del 11 de julio de 2011, fl. 35 a 37 y 92 y ss, respectivamente, de la Carpeta de Investigación del Hecho Homicidio y desaparición, A.M. y L.M.B.H.

⁹⁴⁶ Testimonio y ampliación de testimonio de Carlos Arnulfo Vargas Rojas del 27 de diciembre de 2017, 9 de enero y 19 de febrero de 2018, ante la Fiscalía 51 y 5ª. Especializada de Medellín, anexo a la Carpeta Pruebas allegadas por la Fiscalía.

⁹⁴⁷ Indagatoria de Rómulo David Gutiérrez del 29 de agosto de 2012 ante la Fiscalía 24 Delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializados de Medellín y Antioquia, Radicado No. 1.049.753, archivo 1.9 INDAGATORIA.PDF de la carpeta 07. HERMANAS B.H. contenida en el CD “HECHOS 1-28”; Versión de Rómulo David Gutiérrez del 26 de marzo

diligencia realizada el 12 de febrero de 2019, en la cual insistió que las víctimas fueron enterradas en unas trincheras que había hecho el grupo armado⁹⁴⁸.

977. Además, al parecer, no solo el Rómulo David Gutiérrez ejecutó a las víctimas apuñalándolas, sino que estas también fueron descuartizadas, pues él mismo manifestó que *“quedaron más bien enteras”*⁹⁴⁹, lo cual permite inferir que se llevó a cabo una acción posterior sobre sus cadáveres, concretamente de descuartizamiento, acto que, como ha quedado establecido, no fue ajeno a la forma de actuar de la ilegal agrupación.

978. Siendo así, entonces, Rómulo David Gutiérrez pretende evadir su responsabilidad frente a varias acciones cometidas en el desarrollo de estos hechos, sobre todo, mostrarse ajeno al lugar en que ocurrieron los mismos, para no ser vinculado a los actos de tortura y violencia sexual, así como respecto a su participación en el homicidio y desaparición forzada de las víctimas. Pese a ello, se ha acreditado que, el postulado no estaba en dicha residencia tan solo viendo televisión, como lo pretende hacer creer, pues William Ferney Giraldo, alias Macho Viejo, y Fortunato de Jesús Duque Gómez no solo lo ubican en la cocina de la residencia, lugar donde fueron torturadas y violentadas las víctimas, sino que señalan que participó en dichos actos⁹⁵⁰.

979. Es más, a pesar de que Rómulo David Gutiérrez participó incluso en la inhumación de las hermanas B. H., no ha ofrecido información suficiente y clara que permita el hallazgo de sus restos, pues en el Informe de Diligencias de Exhumaciones del 5 de junio de 2012 se estableció que tanto aquél, como Carlos Mario Marulanda Giraldo y Fortunato de Jesús Duque Gómez, participaron en varias diligencias para la búsqueda de los restos de las víctimas, pero *“[l]os tres estuvieron confundidos y señalando*

de 2012, CD2. Elementos de Prueba H.0-20, 7. EMP HERMANAS B.H., VERSION, anexo a la Carpeta Escrito de Acusación.

⁹⁴⁸ Versión libre de los postulados Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez del 12 de febrero de 2019, anexo a la Carpeta Pruebas allegadas por la Fiscalía.

⁹⁴⁹ Versión de Rómulo David Gutiérrez del 26 de marzo de 2012, CD2. Elementos de Prueba H.0-20, 7. EMP HERMANAS B.H. VERSION, anexo a la Carpeta Escrito de Acusación.

⁹⁵⁰ Versión de Fortunato de Jesús Duque Gómez del 18 de noviembre de 2011, fl. 131 y ss de la Carpeta de Investigación del Hecho Homicidio y desaparición, AMBH y LMBH y CD2. Elementos de Prueba H.0-20, 7. EMP H. BH, VERSION, anexo a la Carpeta Escrito de Acusación.

sitios diferentes, por ello no podemos hablar de sitios precisos”, por lo que arrojaron resultados negativos⁹⁵¹.

980. De conformidad, entonces, con todo lo reseñado, la Sala **requerirá** a la Fiscalía para que evalúe las anteriores circunstancias, de cara a establecer si en este caso el postulado Rómulo David Gutiérrez incumplió las obligaciones que contrajo al momento de su postulación y que son las que le permiten permanecer en el proceso transicional, y de ser así, proceda a tomar las medidas legales que sean correspondientes, bajo el entendido que podríamos estar ante una causal de exclusión del proceso de Justicia y Paz.

981. Asimismo, se le **requerirá** a la Fiscalía para que verifique si William Ferney Giraldo Giraldo, alias Macho Viejo, renunció al proceso de Justicia y Paz de manera libre y voluntaria y evalúe los motivos y causas de su renuncia, tema que deberá ser considerado y tratado en próximas audiencias donde se presenten hechos cometidos por esta ilegal agrupación.

982. De acuerdo con las versiones y declaraciones rendidas por los postulados y exintegrantes del Bloque Metro, un teniente del Ejército participó al parecer en los hechos cometidos en contra de **A. M. y L. M. B. H.**, por lo que puede ser presunto responsable como coautor material de los mismos.

983. Sin embargo, a pesar de que Fortunato de Jesús Duque era el comandante del grupo armado, fue insistente en señalar que no conocía al teniente, pues en Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 5 de septiembre de 2018, reiteró que *“yo a ese señor no lo conozco, no estoy de acuerdo con especulaciones, siempre he insistido en que no lo conocí, si lo vi en dos ocasiones y se escuchaba que era el Teniente”* y solo lo vio *“esa vez que entro a la casa, porque yo inclusive nunca llegue a tratar con él”⁹⁵²*. Por el contrario, adujo que William Ferney Giraldo, alias Macho Viejo, *“era muy amigo de él”* y *“se mantenía con él, se mantenía p’alla y p’acá, y hablaban, charlaban con los soldados, MACHO VIEJO siempre tenía*

⁹⁵¹ Informe de Diligencias de Exhumaciones del 5 de junio de 2012 del Fiscal 178 Subsanidad de Apoyo, fl. 22 de la Carpeta de Prospección Negativa de las hermanas A. M. y L. M. B. H.

⁹⁵² Intervención del postulado Fortunato de Jesús Duque Gómez en Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos 5 de septiembre de 2018, primera sesión, 01:26:22 y ss.

*muy buena relación con los soldados”, y que, además, fue este quien lo llevó a la residencia de los miembros del grupo armado*⁹⁵³.

984. Empero, Rómulo David Gutiérrez señaló enfáticamente que *“RENE está mintiendo porque en estos días dijo que había sido MACHO VIEJO el que lo había llevado”,* y según este, no solo el teniente del Ejército llegó solo al lugar, sino que Fortunato de Jesús Duque, alias René, era amigo de él, pues a *“cada rato ellos hablaban, si él hablaba con RENE por ahí”*⁹⁵⁴.

985. Por su parte, Carlos Arnulfo Vargas, alias Pocillo, sostuvo que el teniente del Ejército *“llegó a la casa con RENE”*⁹⁵⁵. Sin embargo, en Audiencia del 5 de septiembre de 2018, modificó su versión y señalando que *“...en Granada habían varios Tenientes de apellido Rodríguez, entonces ellos llegaban mucho al pueblo, entonces por eso yo digo que, como decían que era Rodríguez, porque a mí tampoco me consta que era Rodríguez el que estuvo ese día allá”*⁹⁵⁶. Sin embargo, la Sala no le da credibilidad a dicha versión, pues se advierte que es acomodada y se contradice con lo relatado por él mismo, durante todo el proceso, así como con lo dicho por los demás postulados y exintegrantes de dicho grupo armado.

986. En efecto, William Ferney Giraldo, alias Macho Viejo, no solo le comentó a Jhon Darío Giraldo, alias Canelo, que *“...el que permitió el*

⁹⁵³ Versión de Fortunato de Jesús Duque Gómez del 18 de noviembre de 2011, fl. 131 y ss de la Carpeta de Investigación del Hecho Homicidio y desaparición, AMBH y LMBH y CD2. Elementos de Prueba H.0-20, 7. EMP BH, VERSION, anexo a la Carpeta Escrito de Acusación; Versión libre del postulado Fortunato de Jesús Duque Gómez del 23 de enero de 2018 relacionado en el Informe del 25 de enero de 2018, presentado por el Fiscal en la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 30 de agosto de 2018, tercera sesión, minuto 01:40:45 y ss.

⁹⁵⁴ Versión de Rómulo David Gutiérrez del 26 de marzo de 2012, CD2. Elementos de Prueba H.0-20, 7. EMP BH, VERSION, anexo a la Carpeta Escrito de Acusación; Indagatoria de Rómulo David Gutiérrez del 29 de agosto de 2012 ante la Fiscalía 24 Delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializados de Medellín y Antioquia, Radicado No. 1.049.753, archivo 1.9 INDAGATORIA.PDF de la carpeta 07. BH contenidos en el CD “HECHOS 1-28”.

⁹⁵⁵ Testimonio de Carlos Arnulfo Vargas Rojas del 27 de diciembre de 2017 ante la Fiscalía 51 Especializada de Medellín, Carpeta Pruebas allegadas por la Fiscalía.

⁹⁵⁶ Intervención del postulado Rómulo David Gutiérrez en la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 5 de septiembre de 2018, primera sesión, minuto 01:29:48 y ss.

*ingreso del teniente Rodríguez fue Fortunato de Jesús Duque*⁹⁵⁷, sino que además, según declaró, cuando el teniente llegó a la residencia “*SALUDÓ A RENE*”⁹⁵⁸.

987. William Ferney Giraldo, alias Macho Viejo, y Carlos Arnulfo Vargas, alias Pocillo, no solo corroboraron dicha versión, pues señalaron que Fortunato de Jesús Duque era amigo del teniente del Ejército y que este “*tenía mayor comunicación con RENE*”⁹⁵⁹, sino que como comandante del grupo armado, coordinaba con los miembros del Ejército, así lo confirmó Ramiro de Jesús Henao, alias Simón, pues declaró que “*siempre el encargado de hablar con él [teniente] era RENE*”⁹⁶⁰.

988. Es más, Rómulo David Gutiérrez aclaró que “*los manes del [Ejército] coordinaban [era] con los comandantes*”, aclarando que “*con uno que va a coordinar si uno también es un raso*”⁹⁶¹, y como está acreditado, William Ferney Giraldo, alias Macho Viejo, era un patrullero, de allí que no podría afirmarse esa cercanía con el estamento militar, menos aún si como sostuvo Fortunato de Jesús Duque, “*MACHO VIEJO no era considerado de las autodefensas*”⁹⁶².

⁹⁵⁷ Versión libre del postulado Jhon Darío Giraldo del 23 de enero de 2018 relacionado en el Informe del 25 de enero de 2018, presentado por el Fiscal en la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 30 de agosto de 2018, tercera sesión, minuto 01:44:07 y ss.

⁹⁵⁸ Versión libre de William Ferney Giraldo Giraldo del 11 de julio de 2011, fl. 92 y ss de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio y desaparición, AMBH y LMBH.

⁹⁵⁹ Ampliación de testimonio de Carlos Arnulfo Vargas Rojas del 9 de enero y 19 de febrero de 2018, ante la Fiscalía 51 y 5ª. Especializada de Medellín, anexo a la Carpeta Pruebas allegadas por la Fiscalía; Versión libre de William Ferney Giraldo Giraldo del 11 de julio de 2011, fl. 92 y ss de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio y desaparición, AMBH y LMBH;

⁹⁶⁰ Indagatoria de Ramiro de Jesús Henao Aguilar del 11 de septiembre de 2012 ante la Fiscalía 24 Delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializados de Medellín y Antioquia, Radicado No. 1.049.753, fl. 114 y ss de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio y desaparición, AMBH y LMBH y Archivo 1.7 INDAGATORIA.PDF de la carpeta 07. BH contenidos en el CD “HECHOS 1–28”.

⁹⁶¹ Versión de Rómulo David Gutiérrez del 26 de marzo de 2012, CD2. Elementos de Prueba H.0–20, 7. EMP BH, VERSION, anexo a la Carpeta Escrito de Acusación; Indagatoria de Rómulo David Gutiérrez del 29 de agosto de 2012 ante la Fiscalía 24 Delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializados de Medellín y Antioquia, Radicado No. 1.049.753, archivo 1.9 INDAGATORIA.PDF de la carpeta 07. BH contenido en el CD “HECHOS 1–28”.

⁹⁶² Versión de Fortunato de Jesús Duque Gómez del 18 de noviembre de 2011, fl. 131 y ss de la Carpeta de Investigación del Hecho Homicidio y desaparición, AMBH y LMBH y

989. Siendo así, no es creíble, lo que sostiene Fortunato de Jesús Duque respecto a que *“no coordinó con el [E]jército, que quien lo hacía realmente era Simón su comandante”*, además que *“yo coordinaba realmente con la Policía porque yo era urbano”*⁹⁶³.

990. Ahora, si bien William Ferney Giraldo tuvo contacto con dicho teniente del Ejército, ello ocurrió días después de los hechos, pues se vinculó a dicha institución en el Batallón Buenos Aires de la ciudad de Medellín, con el fin de prestar servicio militar, y de acuerdo con su declaración, se lo encontró de nuevo en dicho lugar, como lo corroboró Rómulo David Gutiérrez⁹⁶⁴.

991. Por último, en diligencia de versión libre del 23 de enero de 2018, Fortunato de Jesús Duque sostuvo que *“el Teniente Rodríguez vino con un muchacho que le decían Chispas, que manejaba el radio”*⁹⁶⁵, pero dicha versión no tiene ningún respaldo probatorio.

992. Todo indica, que Fortunato de Jesús Duque conocía al teniente del Ejército y al parecer fue quien lo contactó, y no como él pretende hacer creer, que no lo conocía y que no fue él, la persona que lo llevó a dicha residencia, pues de acuerdo con Ramiro de Jesús Henao Aguilar, alias Simón, quien se enteró de los hechos porque en la cárcel, Fortunato de Jesús Duque y Rómulo de Jesús Gutiérrez, le dijeron que,

...un teniente del [E]jército de apellido RODRIGUEZ denominada BURBANDA UNO o BURBANDA DOS del batallón Bagéz, antiguo batallón

VERSION contenida en el CD2. Elementos de Prueba, anexo a la Carpeta Escrito de Acusación.

⁹⁶³ Versión libre de los postulados Fortunato de Jesús Duque Gómez y Jhon Darío Giraldo del 23 de enero de 2018 relacionada en el Informe del 25 de enero de 2018, presentado por el Fiscal en la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 30 de agosto de 2018, tercera sesión, minuto 01:40:45 y ss; Intervención del postulado Fortunato de Jesús Duque Gómez en Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos 5 de septiembre de 2018, primera sesión, 01:28:12 y ss.

⁹⁶⁴ Versión libre de William Ferney Giraldo Giraldo del 11 de julio de 2011, fl. 92 y ss de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio y desaparición, A.M. y L.M.B.H; Entrevista al postulado Rómulo David Gutiérrez del 14 de diciembre de 2017 presentada en la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 30 de agosto de 2018, tercera sesión, minuto 01:40:45 y ss.

⁹⁶⁵ Versión libre del postulado Fortunato de Jesús Duque Gómez del 23 de enero de 2018 relacionada en el Informe del 25 de enero de 2018, presentado por el Fiscal en la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 30 de agosto de 2018, tercera sesión, minuto 01:40:45 y ss.

de Bomboná, el teniente fue el que le dijo a RENE que esas muchachas eran milicianas de la guerrilla, que para que las mandara a recoger, entonces que RENE mandó a CANELO y a POCILLO y cuando ya las habían llevado a la casa donde ellos vivían, llamaron al teniente y él subió donde RENE y ya entre ellos dos cometieron los hechos conocidos y después las mataron⁹⁶⁶.

993. La Sala le da credibilidad a esta versión, pues no de otra manera se explica la presencia de las víctimas y del teniente del Ejército en el lugar de los hechos, máxime que como se demostró, ni siquiera Fortunato de Jesús Duque, comandante del grupo armado, da una explicación sensata sobre lo ocurrido. Por el contrario, con sus manifestaciones pretende reducir la gravedad de los hechos, con lo que deshumaniza y humilla a las víctimas, además, su versión es mendaz y ofensiva, pues con ella pretende eludir su participación, acusando como responsable de lo ocurrido al teniente del Ejército, sin ofrecer una explicación razonable sobre el ingreso y permanencia de este en la residencia de los miembros del grupo armado, y menos aún, de su participación en los hechos, pasando por alto que él era el comandante del grupo armado y, como tal, era quien permitía o autorizaba lo que allí ocurría, lo que también, lo hace responsable de los hechos.

994. En efecto, Fortunato de Jesús Duque, alias René, señaló que el teniente del Ejército llegó allí preguntando precisamente por las víctimas, les dijo que *“nosotros tenemos las dos peladas ahí”*, y *“que hay que sacarles información”*, pero no da una explicación al respecto, pues sostiene que *“no sé porque se dio cuenta”* de que las tenían allí retenidas, máxime que, según él, ni siquiera William Ferney Giraldo, alias Macho Viejo, quien al parecer llevó al teniente al lugar, *“...sabía que las peladas estaban [ahí]”*⁹⁶⁷.

⁹⁶⁶ Indagatoria de Ramiro de Jesús Henao Aguilar del 11 de septiembre de 2012 ante la Fiscalía 24 Delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializados de Medellín y Antioquia, Radicado No. 1.049.753, fl. 114 y ss de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio y desaparición, AMBH y LMBH y Archivo 1.7 INDAGATORIA.PDF de la carpeta 07. BH contenido en el CD “HECHOS 1-28”.

⁹⁶⁷ Versión de Fortunato de Jesús Duque Gómez del 18 de noviembre de 2011, fl. 131 y ss de la Carpeta de Investigación del Hecho Homicidio y desaparición, AMBH y LMBH y CD2. Elementos de Prueba H.0-20, 7. EMP BH, VERSION, anexo a la Carpeta Escrito de Acusación.

995. Es obvio que el teniente del Ejército llegó a dicha residencia preguntando justo por las víctimas, porque tenía conocimiento de esta circunstancia por conducto de Fortunato de Jesús Duque, pues como lo manifestaron todos los demás miembros del Bloque Metro, era el comandante del grupo armado y como tal, coordinaba con dicho teniente del Ejército, además Ramiro de Jesús Henao Aguilar, declaró que fue Fortunato quien lo contactó para que se presentara en la residencia.

996. Es evidente que de no ser así, Fortunato de Jesús Duque no hubiera permitido el ingreso de una persona desconocida a esa residencia, mientras estaban ejecutando hechos delictivos y, menos aún, de un teniente del Ejército, a quien supuestamente no conocía, máxime cuando él mismo afirmó que *“[y]o que era objetivo por ejemplo de la [P]olicía y el [E]jército, era muy cuidadoso, yo no daba papaya”* y además que, según él, le ordenó a Jhon Darío Giraldo que estuviera *“pendiente por ahí que no vaya a venir el ejército o la policía y nos coja aquí”*⁹⁶⁸.

997. De allí que, si permitió el ingreso del teniente del Ejército era porque lo conocía y confiaba en él, pues de lo contrario, corrían el riesgo de ser capturados en flagrancia, ya que aquel, como representante de la Fuerza Pública, tenía el deber de garantizar la seguridad y defender a los ciudadanos.

998. Lo anterior permite deducir que al parecer los hechos fueron planeados y concertados de manera previa por el postulado Fortunato de Jesús Duque y el teniente del Ejército, pues no de otra manera se explica que este estuviera en dicho lugar buscando precisamente a las víctimas.

999. De conformidad con lo anterior, se concluye que las víctimas **A. M.** y **L. M. B. H.** fueron retenidas por los miembros del grupo armado, bajo el pretexto de que eran milicianas, pues así se lo informó el teniente del Ejército a Fortunato de Jesús Duque Gómez.

1000. Esto no solo fue afirmado por Ramiro de Jesús Henao Aguilar, alias Simón, sino que ninguno de los postulados y ex-integrantes del Bloque Metro pudo dar una explicación razonable del porqué de la retención de las

⁹⁶⁸ Versión de Fortunato de Jesús Duque Gómez del 18 de noviembre de 2011, fl. 131 y ss de la Carpeta de Investigación del Hecho Homicidio y desaparición, AMBH y LMBH y CD2. Elementos de Prueba H.0-20, 7. EMP BH, VERSION, anexo a la Carpeta Escrito de Acusación.

víctimas, de hecho, el mismo Rómulo David Gutiérrez dijo al respecto: *“no sé porque las cogieron”*⁹⁶⁹. Pero, además, se contradicen entre ellos, lo cual confirma la versión del primero.

1001. Al respecto, Jhon Darío Giraldo, alias Canelo, señaló que retuvieron a las víctimas porque *“las vieron muy sospechosas”, “nos parecieron extrañas”* y *“se mostraron agresivas”*⁹⁷⁰, pero no dice por qué eran sospechosas o agresivas. Por su parte, Carlos Arnulfo Vargas, alias Pocillo, señaló que *“sospechábamos que eran milicianas de la guerrilla”,* pero *“no recuerdo porque sospechábamos”,* y luego afirma que *“eso fue una hipótesis para llevarlas”*⁹⁷¹ (Negrillas y subrayas fuera del texto). Con posterioridad y con el fin de justificar ese hecho, este último señaló que Jhon Darío Giraldo, alias Canelo, informó que las víctimas *“tenían un pariente en la guerrilla y las llevamos para interrogarlas”*⁹⁷², pero este, por el contrario, manifestó que *“no conocía con anterioridad a esas mujeres y no sabía nada de ellas”, “NO LAS HABÍAMOS LLEGADO A VER”,* y *“NUNCA LAS HABÍA VISTO EN EL PUEBLO”*⁹⁷³.

1002. Es más, Ramiro de Jesús Henao, alias Simón, afirmó sobre las víctimas A. M. y L. M. B. H. que *“no habían (sic) ninguna clase de información que tuvieran ningún vínculo con la subversión en esa zona, no estaban en ninguna calidad los nombres de esas muchachas, sobre ellas no*

⁹⁶⁹ Indagatoria de Rómulo David Gutiérrez del 29 de agosto de 2012 ante la Fiscalía 24 Delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializados de Medellín y Antioquia, Radicado No. 1.049.753, archivo 1.9 INDAGATORIA.PDF de la carpeta 07. BH contenido en el CD “HECHOS 1-28”.

⁹⁷⁰ Versión de Jhon Darío Giraldo Giraldo del 22 de febrero de 2010 y del 1 y 3 de junio del 2009 relacionada en el Informe No. 0125 del 6 de julio de 2009 suscrito por Héctor Villegas Vásquez, fl. 1 y 2 y 38 a 40 de la Carpeta de Investigación del Hecho Homicidio y desaparición, AMBH y LMBH.

⁹⁷¹ Testimonio de Carlos Arnulfo Vargas Rojas del 27 de diciembre de 2017 ante la Fiscalía 51 Especializada de Medellín, anexo a la Carpeta Pruebas allegadas por la Fiscalía.

⁹⁷² Testimonio y ampliación de testimonio de Carlos Arnulfo Vargas Rojas del 27 de diciembre de 2017 y del 9 de enero de 2018, ante la Fiscalía 51 Especializada de Medellín, anexo a la Carpeta Pruebas allegadas por la Fiscalía.

⁹⁷³ Indagatoria del postulado Jhon Darío Giraldo relacionada en la Resolución del 12 de septiembre de 2012 de la Fiscalía 24 Delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializados de Medellín y Antioquia, Radicado No. 1.049.753, mediante la cual se resuelve la situación jurídica de William Ferney Giraldo, Jhon Darío Giraldo, Rómulo David Gutiérrez y Ramiro de Jesús Henao, archivo 1.11 RESOLUCION.PDF de la carpeta 07. BH contenido en el CD “HECHOS 1-28”; Versión libre de Jhon Darío Giraldo del 22 de febrero de 2010, fl. 1 y 2 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio y desaparición, AMBH y LMBH.

había ninguna clase de información que tuvieran vínculos con la subversión”, máxime que él ni siquiera “conocía nada a esas muchachas”⁹⁷⁴.

1003. Ahora, Fortunato de Jesús Duque, alias René, sostuvo que *“una pelada de esas dijo que no que a ellas les daban \$200.000 que para hacernos inteligencia a nosotros”⁹⁷⁵*, información que los demás conocieron de manera directa de aquél, no de las víctimas, pues Rómulo David Gutiérrez, Jhon Darío Giraldo y William Ferney Giraldo, afirmaron que fue Fortunato de Jesús Duque quien les *“dijo dizque habían dado información que la guerrilla las habían mandado a hacernos inteligencia a nosotros”⁹⁷⁶.*

1004. Pero, después, sostuvo que se enteró que las víctimas eran al parecer guerrilleras porque *“uno de los urbanos le dijo que había unas guerrilleras, que luego él las interrogó y le confesaron que sí hacían parte de ese grupo”⁹⁷⁷*, contradiciéndose con lo que antes había afirmado, máxime que Carlos Arnulfo Vargas, alias Pocillo, señaló que *“ninguna de ellas aceptó tener vínculos con la guerrilla”⁹⁷⁸.*

⁹⁷⁴ Indagatoria de Ramiro de Jesús Henao Aguilar del 11 de septiembre de 2012 ante la Fiscalía 24 Delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializados de Medellín y Antioquia, Radicado No. 1.049.753, fl. 114 y ss de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio y desaparición, AMBH y LMBH y Archivo 1.7 INDAGATORIA.PDF de la carpeta 07. BH contenido en el CD “HECHOS 1-28”.

⁹⁷⁵ Versión de Fortunato de Jesús Duque Gómez del 18 de noviembre de 2011, fl. 131 y ss de la Carpeta de Investigación del Hecho Homicidio y desaparición, AMBH y LMBH y CD2. Elementos de Prueba H.0-20, 7. EMP BH, VERSION, anexo a la Carpeta Escrito de Acusación.

⁹⁷⁶ Versión de Rómulo David Gutiérrez del 26 de marzo de 2012, CD2. Elementos de Prueba H.0-20, 7. EMP BH, VERSION, anexo a la Carpeta Escrito de Acusación; Versión libre de Jhon Darío Giraldo del 22 de febrero de 2010 y del 1 y 3 de junio del 2009 relacionada en el Informe No. 0125 del 6 de julio de 2009 suscrito por Héctor Villegas Vásquez y Versión de William Ferney Giraldo Giraldo, alias Macho Viejo, del 22 y 23 de marzo de 2009 relacionada en el Informe No. 029 del 6 de marzo de 2009 suscrito por Héctor Villegas Vásquez, Investigador Criminalístico del Grupo de Policía Judicial Despacho 43 Bloque Metro, fl. 1 y 2 y 38 a 40 y 35 a 37 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio y desaparición, AMBH y LMBH.

⁹⁷⁷ Versión libre del postulado Fortunato de Jesús Duque Gómez del 23 de enero de 2018 relacionada en el Informe del 25 de enero de 2018, presentado por el Fiscal en la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 30 de agosto de 2018, tercera sesión, minuto 01:40:45 y ss.

⁹⁷⁸ Testimonio de Carlos Arnulfo Vargas Rojas del 27 de diciembre de 2017 ante la Fiscalía 51 Especializada de Medellín, anexo a la Carpeta Pruebas allegadas por la Fiscalía

1005. Así, entonces, los señalamientos realizados a las víctimas **A. M.** y **L. M. B. H.** de que eran informantes o colaboradoras de la guerrilla, no fueron más que una excusa de los postulados y exintegrantes del Bloque Metro para justificar estos hechos, como señaló acertadamente Carlos Arnulfo Vargas, alias Pocillo, *“eso fue una hipótesis para llevarlas”* y retenerlas (Negrillas de la Sala)⁹⁷⁹.

1006. Las víctimas **A. M.** y **L. M. B. H.** fueron retenidas con el fin de ser humilladas y sometidas a vejámenes y violencia psicológica, física y sexual por varios miembros del Bloque Metro, incluso utilizando objetos extraños. No solo así se deduce de las pruebas, sino que Carlos Arnulfo Vargas, alias Pocillo, declaró que *“el único interés del Teniente para llegar allá era el cuerpo de las muchachas”*⁹⁸⁰, tanto así, que decidieron asesinarlas y desaparecerlas con el fin de ocultar la evidencia de los actos que habían cometido en contra de ellas.

1007. En efecto, Fortunato de Jesús Duque ordenó asesinar a las víctimas, según él *“[p]or verlas en ese estado en que estaban ya”, “por la forma en que lloraban, así chorreando sangre”* y, señalándose el cuello expresa que, *“la nuca estaba como apretada así”*⁹⁸¹. De allí que al *“...ver yo a las peladas así le dije al DIABLO y a POCILLO lléveselas, mátelas y entiérrelas”*⁹⁸². El teniente del Ejército también participó en dicha decisión, pues Rómulo David Gutiérrez escuchó cuando el teniente *“le dijo a RENE que no fueran a dejar a esas muchachas vivas, y que las desapareciéramos, que ojo dejamos esas muchachas por ahí vivas”*⁹⁸³. Lo anterior también fue

⁹⁷⁹ Testimonio de Carlos Arnulfo Vargas Rojas del 27 de diciembre de 2017 ante la Fiscalía 51 Especializada de Medellín, anexo a la Carpeta Pruebas allegadas por la Fiscalía.

⁹⁸⁰ Testimonio de Carlos Arnulfo Vargas Rojas del 27 de diciembre de 2017 ante la Fiscalía 51 Especializada de Medellín, anexo a la Carpeta Pruebas allegadas por la Fiscalía.

⁹⁸¹ Versión de Fortunato de Jesús Duque Gómez del 18 de noviembre de 2011, fl. 131 y ss de la Carpeta de Investigación del Hecho Homicidio y desaparición, AMBH y LMBH y CD2. Elementos de Prueba H.0-20, 7. EMP H. BH, VERSION, anexo a la Carpeta Escrito de Acusación.

⁹⁸² Versión de Fortunato de Jesús Duque Gómez del 18 de noviembre de 2011, fl. 131 y ss de la Carpeta de Investigación del Hecho Homicidio y desaparición, AMBH y LMBH y CD2. Elementos de Prueba H.0-20, 7. EMP H. BH, VERSION, anexo a la Carpeta Escrito de Acusación.

⁹⁸³ Indagatoria de Rómulo David Gutiérrez del 29 de agosto de 2012 ante la Fiscalía 24 Delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializados de Medellín y Antioquia, Radicado No. 1.049.753, archivo 1.9 INDAGATORIA.PDF de la carpeta 07. BH contenido en el CD “HECHOS 1-28”; Versión de Rómulo David Gutiérrez del 26 de marzo de 2012, CD2. Elementos de Prueba H.0-20, 7. EMP BH, VERSION, anexo a la Carpeta Escrito de Acusación.

confirmado por Carlos Arnulfo Vargas, alias Pocillo, pues sostuvo que *“la idea de matarlas fue de RENE influenciado por el Teniente para que no se supiera lo de la tortura y la violación, para borrar la evidencia de lo que les había hecho”*⁹⁸⁴.

1008. De allí, entonces, que Fortunato de Jesús Duque les ordenó a Rómulo David Gutiérrez, William Ferney Giraldo y Carlos Arnulfo Vargas Rojas, que asesinaran a las víctimas con arma blanca, pues como declararon Rómulo David Gutiérrez, William Ferney Giraldo y Carlos Arnulfo Vargas, no solo *“las matamos a puñaladas por orden de RENE”*, sino que *“LA ORDEN ERA NO HACER MUCHO RUIDO”*, pues aquel les dijo que *“no fuéramos a hacer tiros, que las matáramos a cuchillo, a las dos muchachas, para que no nos escuchará por ahí de pronto el ejército si estaba por ahí cerquita”*⁹⁸⁵.

1009. Sin embargo, como se estableció en la Resolución del 12 de septiembre de 2012, mediante la cual se resolvió la situación jurídica de William Ferney Giraldo, Jhon Darío Giraldo, Rómulo David Gutiérrez y Ramiro de Jesús Henao⁹⁸⁶ por los hechos cometidos en contra de las hermanas B. H., Fortunato de Jesús Duque Gómez negó también haber dado la orden de que las asesinaran a puñaladas⁹⁸⁷.

⁹⁸⁴ Testimonio y ampliación de testimonio de Carlos Arnulfo Vargas Rojas del 27 de diciembre de 2017, 9 de enero y 19 de febrero de 2018, ante la Fiscalía 51 y 5ª. Especializada de Medellín, anexo a la Carpeta Pruebas allegadas por la Fiscalía.

⁹⁸⁵ Versión de Rómulo David Gutiérrez del 26 de marzo de 2012, CD2. Elementos de Prueba H.0-20, 7. EMP BH, VERSION, anexo a la Carpeta Escrito de Acusación; Indagatoria de Rómulo David Gutiérrez del 29 de agosto de 2012 ante la Fiscalía 24 Delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializados de Medellín y Antioquia, Radicado No. 1.049.753, archivo 1.9 INDAGATORIA.PDF de la carpeta 07. H. BH contenida en el CD “HECHOS 1-28”; Versión de Rómulo David Gutiérrez del 26 de marzo de 2012, CD2. Elementos de Prueba H.0-20, 7. EMP H. BH, VERSION, anexo a la Carpeta Escrito de Acusación; Versión libre de William Ferney Giraldo Giraldo del 22 y 23 de marzo de 2009 relacionada en el Informe No. 029 del 6 de marzo de 2009 suscrito por Héctor Villegas Vásquez, Investigador Criminalístico del Grupo de Policía Judicial Despacho 43 Bloque Metro, fl. 35 a 37 de la Carpeta de Investigación del Hecho Homicidio y desaparición, AMBH y LMBH; Versión libre de William Ferney Giraldo Giraldo del 11 de julio de 2011, fl. 92 y ss de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio y desaparición, AMBH y LMBH; Ampliación de testimonio de Carlos Arnulfo Vargas Rojas del 9 de enero de 2018, ante la Fiscalía 51 Especializada de Medellín, anexo a la Carpeta Pruebas allegadas por la Fiscalía.

⁹⁸⁶ El postulado Rómulo David Gutiérrez no ha sido condenado por los cargos cometidos en contra de las hermanas B.H., no sólo así lo informó la Fiscalía, sino que este tampoco aportó ninguna sentencia o prueba alguna que demuestre ese hecho.

⁹⁸⁷ Resolución del 12 de septiembre de 2012 de la Fiscalía 24 Delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializados de Medellín y Antioquia, Radicado No. 1.049.753, mediante la cual se resuelve la situación jurídica de William Ferney Giraldo, Jhon Darío

1010. En conclusión, el postulado Fortunato de Jesús Duque Gómez no solo negó haber dado la orden de retener a las víctimas, sino que, además, desmintió su participación en los actos de tortura y violencia física, psicológica y sexual y negó haber dado la orden de asesinarlas con arma blanca. También afirmó no conocer al teniente del Ejército y no ser el responsable de su presencia en la residencia donde se llevaron a cabo los actos delictivos, con el fin de evadir su responsabilidad en estos hechos, pero no solo las pruebas demuestran lo contrario, sino que él era el *“encargado de ese personal en Granada”*⁹⁸⁸, coordinaba las acciones de dicho grupo e impartía las órdenes a los hombres que estaban bajo su mando, entre ellos, Rómulo David Gutiérrez, alias El Diablo, William Ferney Giraldo Giraldo, alias Macho Viejo, Jhon Darío Giraldo, alias Canelo, y Carlos Arnulfo Vargas Rojas, alias Pocillo, entre otros, y por lo tanto, estos debían responder ante él⁹⁸⁹, no al contrario, pues como declaró William

Giraldo, Rómulo David Gutiérrez y Ramiro de Jesús Henao, archivo 1.11 RESOLUCION.PDF de la carpeta 07. BH contenido en el CD “HECHOS 1-28”.

⁹⁸⁸ Sentencia anticipada del 13 de marzo de 2013 del Juzgado Primero Penal Adjunto del Circuito Especializado de Antioquia en contra de Fortunato de Jesús Duque Gómez por los delitos de homicidio en persona protegida, desaparición forzada agravada, tortura en persona protegida, concierto para delinquir agravado y acceso carnal violento en persona protegida, pág. 7 del archivo 1.26 SENTENCIA.PDF e Indagatoria de Rómulo David Gutiérrez del 29 de agosto de 2012 ante la Fiscalía 24 Delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializados de Medellín y Antioquia, Radicado No. 1.049.753, archivo 1.9 INDAGATORIA.PDF, contenidos en CD2. Elementos de prueba, anexo a la Carpeta Escrito de Acusación; Versión libre de William Ferney Giraldo Giraldo del 11 de julio de 2011 e Indagatoria de Ramiro de Jesús Henao Aguilar del 11 de septiembre de 2012 ante la Fiscalía 24 Delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializados de Medellín y Antioquia, Radicado No. 1.049.753, fl. 92 y ss y 114 y ss, respectivamente, de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio y desaparición, AMBH y LMBH.

⁹⁸⁹ Sentencia anticipada del 13 de marzo de 2013 del Juzgado Primero Penal Adjunto del Circuito Especializado de Antioquia en contra de Fortunato de Jesús Duque Gómez por los delitos de homicidio en persona protegida, desaparición forzada agravada, tortura en persona protegida, concierto para delinquir agravado y acceso carnal violento en persona protegida, pág. 7 del archivo 1.26 SENTENCIA.PDF e Indagatoria de Rómulo David Gutiérrez del 29 de agosto de 2012 ante la Fiscalía 24 Delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializados de Medellín y Antioquia, Radicado No. 1.049.753, archivo 1.9 INDAGATORIA.PDF, contenidos en CD2. Elementos de prueba, anexo a la Carpeta Escrito de Acusación; Versión libre de William Ferney Giraldo Giraldo del 11 de julio de 2011 e Indagatoria de Ramiro de Jesús Henao Aguilar del 11 de septiembre de 2012 ante la Fiscalía 24 Delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializados de Medellín y Antioquia, Radicado No. 1.049.753, fl. 92 y ss y 114 y ss, respectivamente, de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio y desaparición, AMBH y LMBH.

Ferney Giraldo “*LAS ORDENES LAS DABA RENE*”⁹⁹⁰ y Carlos Arnulfo Vargas, alias Pocillo, señaló que sus funciones eran principalmente “*obedecer las órdenes de RENE*”⁹⁹¹.

1011. Es más, Fortunato de Jesús Duque Gómez aceptó los cargos y se acogió a sentencia anticipada como coautor de las conductas punibles de homicidio en persona protegida, desaparición forzada y desaparición forzada agravada, tortura en persona protegida y acceso carnal violento en persona protegida de **A. M.** y **L. M. B. H.**, y de allí que el Juzgado Primero Penal Adjunto del Circuito Especializado de Antioquia lo condenara por estos delitos mediante sentencia anticipada del 13 de marzo de 2013⁹⁹².

1012. Dicha sentencia se encuentra en firme y hace tránsito a cosa juzgada, es decir que existe certeza sobre la responsabilidad y participación de Fortunato de Jesús Duque Gómez en los delitos por los cuales fue condenado, máxime que en este caso la sentencia no ha sido objeto de una acción de revisión.

1013. Ahora bien, sobre el concepto de la verdad, la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que la reconstrucción de los hechos en casos de violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario en un conflicto armado es muy compleja, esto por la cantidad de delitos cometidos, el transcurrir del tiempo, la incapacidad de obtener algunas pruebas, entre otras circunstancias. De allí que consideró que no se le puede exigir lo imposible al postulado al momento de confesar los hechos, caso en el cual no se estaría faltando al derecho a la verdad. Pero, contrario a ello, cuando este “*manipule la verdad o niegue la ocurrencia de graves delitos cuya comisión le consta*”, entre otros, sí vulnera ese derecho, pues así lo estableció en la sentencia del 21 de septiembre de 2009, donde se dijo:

⁹⁹⁰ Versión libre de Jhon Darío Giraldo y William Ferney Giraldo Giraldo del 22 de febrero de 2010, fl. 1 y 2 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio y desaparición, AMBH y LMBH.

⁹⁹¹ Testimonio de Carlos Arnulfo Vargas Rojas del 27 de diciembre de 2017 ante la Fiscalía 51 Especializada de Medellín, anexo a la Carpeta Pruebas allegadas por la Fiscalía.

⁹⁹² Sentencia anticipada proferida por el Juzgado Primero Penal Adjunto del Circuito Especializado de Antioquia del 13 de marzo de 2013 en contra de Fortunato de Jesús Duque Gómez, archivo 1.26 SENTENCIA.PDF de la carpeta 07. HERMANAS B.H. contenida en el CD “HECHOS 1-28”.

...resulta desproporcionado, como aquí se pretende, que se exija del desmovilizado, quien ha relatado genéricamente unos hechos ocurridos hace varios años y confesado la comisión de múltiples conductas punibles, que especifique todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la ejecución de cada una de ellas...

Cosa diferente es que el procesado guarde el secreto sobre lo ocurrido, **manipule la verdad o niegue la ocurrencia de graves delitos cuya comisión le consta**, porque en este evento sí se **está frente a un verdadero atentado contra el derecho a la verdad**, en sus dimensiones individual y colectiva, lo que **acarrearía, necesariamente, consecuencias desfavorables para el postulado**. (Subrayas y negrillas fuera del texto)⁹⁹³.

1014. En este caso, la Sala considera que, si bien el postulado Fortunato de Jesús Duque Gómez ha confesado algunos delitos y ha colaborado con el derecho a la verdad, como se demostró, ha incurrido en múltiples contradicciones y no ha sido claro respecto a algunas circunstancias sobre los hechos donde fueron víctimas **A. M. y L. M. B. H.**, como la participación del teniente del Ejército, entre otras más. De allí que la Fiscalía, con el fin de garantizar el derecho a la verdad de las víctimas y de la sociedad en general y de dignificar a las víctimas, deberá continuar la investigación de estos hechos de manera exhaustiva, seria y clara, y deberá presentar sus resultados en futuras audiencias.

1015. Como lo señaló la Representante del Ministerio Público en los alegatos de conclusión: *“...la solución de parte de los postulados, si bien **no terminan siendo totalmente claras o contundentes de cara a la certeza, pues aún permanecen dudas, sí evidencian interés de contribución y permiten ir edificando la verdad que es pilar en este proceso, ello obviamente sin perjuicio de que **deberá seguirse construyendo en ese sentido, esto es generando las compulsas a las que haya lugar y adelantando los demás actos investigativos para perfeccionar las existentes, a fin de establecer hechos, esclarecerlos, y determinar la posible participación de otros autores o partícipes*****”⁹⁹⁴.

⁹⁹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 21 de septiembre de 2009, en contra de Gian Carlo Gutiérrez Suárez, desmovilizado del Bloque Calima, Radicado 32022. Ponente: H. Magistrado Sigifredo Espinosa.

⁹⁹⁴ Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 16 de octubre de 2018, segunda sesión, minuto 01:24:12 y ss.

1016. Por lo tanto, de conformidad con todo lo anterior, se le **ordenará** a la Fiscalía que continúe la investigación por los hechos cometidos en contra de las hermanas B. H., para ello deberá adelantar actividades investigativas y ordenar las pruebas que sean necesarias, recibir versiones libres a los postulados Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez, así como a los demás postulados y exintegrantes del Bloque Metro, de manera conjunta, con el fin de que compruebe la veracidad de la información aportada por el postulado Fortunato de Jesús Duque, recibir declaraciones de testigos, solicitar información a las diferentes autoridades, entre otras pruebas, las cuales deberá examinar y valorar con el fin de aclarar las contradicciones antes reseñadas y establecer la verdad de lo ocurrido y la participación del teniente del Ejército y su plena identificación, entre otras circunstancias de los hechos.

1017. En el evento en que los postulados Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez continúen renuentes a aportar más información sobre lo ocurrido y sobre la identidad del integrante del Ejército Nacional que participó en los hechos, deberá examinarse la procedencia de una exclusión del proceso de Justicia y Paz.

1018. De conformidad con todo lo anterior, se concluye que los postulados y/o exintegrantes del Bloque Metro, Fortunato de Jesús Duque Gómez, Rómulo David Gutiérrez, William Ferney Giraldo, alias Macho Viejo, Carlos Arnulfo Vargas Rojas, alias Pocillo y Jhon Darío Giraldo, alias Canelo, estuvieron presentes y participaron de una u otra manera de los actos de tortura y violencia psicológica, física y sexual, así como del homicidio y la desaparición forzada de las víctimas **A. M.** y **L. M. B. H.**

1019. En consecuencia, se le **ordenará** a la Fiscalía que verifique y rectifique dicha información, con el fin de compulsar las copias en contra de los miembros del Bloque Metro que participaron de una u otra forma y que aún no han sido investigados y juzgados por estos hechos, pues las evidencias antes analizadas los vinculan directamente con la comisión de estos delitos.

1020. Siendo así, la Sala, tras hacer un estudio de la prueba en conjunto, hará una reconstrucción de los hechos, de acuerdo con lo analizado y a la verdad establecida con anterioridad. Es necesario aclarar que dicha labor se hizo conforme a las evidencias con que cuenta la Sala hasta el momento de proyectar la presente decisión, las cuales fueron allegadas por la Fiscalía, sin que ello impida que a futuro y, de acuerdo con lo ordenado con

anterioridad, se continúe reconstruyendo y esclareciendo la verdad de lo ocurrido, pues es una obligación adquirida desde el momento mismo en que Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez se acogieron a la Ley 975 de 2005.

1021. El 21 de febrero de 2003 entre las 7 y 7:30 de la noche en el parque principal de Granada, Jhon Darío Giraldo, alias Canelo y Carlos Arnulfo Vargas Rojas, alias Pocillo, miembros del Bloque Metro, dando cumplimiento a las órdenes impartidas por Fortunato de Jesús Duque Gómez, comandante del grupo urbano en ese municipio, retuvieron a las víctimas **A. M.** y **L. M. B. H.** y luego las trasladaron hasta una casa ubicada detrás de la iglesia La María, cerca al internado, en ese municipio, donde residían algunos integrantes de la organización ilegal, y allí, se las entregaron a Fortunato de Jesús Duque Gómez⁹⁹⁵.

1022. Minutos después, un teniente del Ejército Nacional llegó a dicho lugar, pues fue informado por Fortunato de Jesús Duque Gómez, alias René, de la presencia de las víctimas. Este en compañía de Rómulo David Gutiérrez, alias El Diablo, Jhon Darío Giraldo, alias Canelo, Carlos Arnulfo Vargas Rojas, alias Pocillo y William Ferney Giraldo Giraldo, alias Macho Viejo, sometieron a las víctimas **A. M.** y **L. M. B. H.**, de 19 y 17 años, respectivamente, a múltiples actos de tortura, vejaciones, ultrajes, humillaciones y violencia física, psicológica, verbal y sexual, incluso con

⁹⁹⁵ Indagatoria de Rómulo David Gutiérrez del 29 de agosto de 2012 ante la Fiscalía 24 Delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializados de Medellín y Antioquia, Radicado No. 1.049.753, archivo 1.9 INDAGATORIA.PDF de la carpeta 07. H. BH contenida en el CD “HECHOS 1-28”; Versión libre de Jhon Darío Giraldo del 22 de febrero de 2010, fl. 1 y 2 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio y desaparición, AMBH y LMBH; Versión de Jhon Darío Giraldo, alias Canelo, relacionada en la Resolución del 12 de septiembre de 2012 de la Fiscalía 24 Delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializados de Medellín y Antioquia, Radicado No. 1.049.753, mediante la cual se resuelve la situación jurídica de William Ferney Giraldo, Jhon Darío Giraldo, Rómulo David Gutiérrez y Ramiro de Jesús Henao, archivo 1.11 RESOLUCION.PDF de la carpeta 07. H. BH contenida en el CD “HECHOS 1-28”; Testimonio y ampliación de testimonio de Carlos Arnulfo Vargas Rojas del 27 de diciembre de 2017, 9 de enero y 19 de febrero de 2018, ante la Fiscalía 51 y 5ª. Especializada de Medellín, anexo a la Carpeta Pruebas allegadas por la Fiscalía; Versión libre del postulado Jhon Darío Giraldo del 23 de enero de 2018 relacionada en el Informe del 25 de enero de 2018, presentado por el Fiscal en la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 30 de agosto de 2018, tercera sesión, minuto 01:40:45 y ss.

objetos, según parece con el fin de obtener información o confesión sobre sus vínculos con los grupos armados insurgentes⁹⁹⁶.

1023. Así, pues, de conformidad con William Ferney Giraldo, alias Macho Viejo,

A LA UNA LA COGIÓ RENE Y A LA OTRA LA COGIERON EL DIABLO Y POCILLO. RENE SE FUE PARA LA COCINA A INTERROGAR A ESA MUCHACHA, COMO ELLA NO QUERÍA HABLAR, RENE LE METIÓ UN BOLILLO POR LA VAGINA, LA AMENAZABA CON EL ARMA Y DE MIEDO CANTO, QUE ELLAS ERAN DE LA MERCED Y QUE SI ESTABAN HACIENDO INTELIGENCIA. A LA OTRA SE LA LLEVARON EL DIABLO Y POCILLO PARA UNA PIEZA, LA ULTRAJARON Y LA TORTURARON, LE ARRANCABAN PARTE DE LAS UÑAS⁹⁹⁷.

1024. Allí las víctimas padecieron el dolor, la angustia y el horror de dichos actos, pues *“LA PELADA LLORABA, EL TENIENTE COGIO LA OTRA Y LA METIO PARA UN BAÑO, CREO QUE LA VIOLO PORQUE CUANDO ELLOS SALIERON YO VI UN CONDON EN EL PISO”*⁹⁹⁸. Ambas lloraban, pues *“LA QUE TENÍA RENÉ, SÍ LLORABA”* y gritaba, además *“SENTÍA QUE LA VIEJA SE QUEJABA, LLORABA DEL DOLOR, DEBE HABER SIDO”*⁹⁹⁹.

⁹⁹⁶ Indagatoria de Rómulo David Gutiérrez del 29 de agosto de 2012 ante la Fiscalía 24 Delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializados de Medellín y Antioquia y Resolución de situación jurídica de Fortunato de Jesús Duque Gómez del 16 de marzo de 2012 de la Fiscalía 24 Delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializados de Medellín y Antioquia, Radicado No. 1.049.753, archivo 1.9 INDAGATORIA.PDF y archivo 1.10 RESOLUCION.PDF de la carpeta 07. H. BH contenida en el CD “HECHOS 1-28”; Testimonio y ampliación de testimonio de Carlos Arnulfo Vargas Rojas del 27 de diciembre de 2017, 9 de enero y 19 de febrero de 2018, ante la Fiscalía 51 y 5ª. Especializada de Medellín, anexo a la Carpeta Pruebas allegadas por la Fiscalía.

⁹⁹⁷ Versión de William Ferney Giraldo Giraldo, alias Macho Viejo del 22 y 23 de marzo de 2009 relacionada en el Informe No. 029 del 6 de marzo de 2009 suscrito por Héctor Villegas Vásquez, Investigador Criminalístico del Grupo de Policía Judicial Despacho 43 Bloque Metro, fl. 35 a 37 de la Carpeta de Investigación del Hecho Homicidio y desaparición, AMBH y LMBH.

⁹⁹⁸ Versión libre de Jhon Darío Giraldo y William Ferney Giraldo Giraldo del 22 de febrero de 2010, fl. 1 y 2 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio y desaparición, AMBH y LMBH.

⁹⁹⁹ Versión libre de William Ferney Giraldo Giraldo del 22 de febrero de 2010 y del 11 de julio de 2011, fl. 1 y 2 y 92 y ss de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio y desaparición, AMBH y LMBH.

1025. Pero, después de que varios hombres las maltrataran, humillaran y violentaran física, verbal y sexualmente, no satisfechos con ello, Fortunato de Jesús Duque Gómez y el teniente del Ejército, ordenaron asesinar y desaparecer a las víctimas **A. M.** y **L. M. B. H.**, con el fin de ocultar dichos actos violentos. Por supuesto, estas fueron asesinadas de manera cruel con arma blanca y, de acuerdo con William Ferney Giraldo, fueron descuartizadas y enterradas en una fosa¹⁰⁰⁰.

1026. En acatamiento de la orden impartida, Rómulo David Gutiérrez, alias El Diablo, William Ferney Giraldo Giraldo, alias Macho Viejo y Carlos Arnulfo Vargas Rojas, alias Pocillo, se dirigieron a un lugar conocido como La Bocatoma en Granada, y allí asesinaron a las víctimas con arma blanca, pues *“RENE nos dijo que no fuéramos a hacer tiros, que las matáramos a cuchillo, a las dos muchachas, para que no nos escuchará por ahí de pronto el ejército si estaba por ahí cerquita”*¹⁰⁰¹. Las víctimas al parecer fueron descuartizadas, enterradas y se encuentran desaparecidas.

1027. Las víctimas **A. M.** y **L. M. B. H.** estuvieron retenidas alrededor de 6 horas, como mínimo, pues fueron aprehendidas entre las 7:00 a 7:30 de la noche del 21 de febrero de 2003 en el parque principal de Granada, hasta la 1:00 a 1:30 de la mañana del día siguiente que las llevaron a la

¹⁰⁰⁰ Versión de William Ferney Giraldo Giraldo, alias Macho Viejo del 22 y 23 de marzo de 2009 relacionada en el Informe No. 029 del 6 de marzo de 2009 suscrito por Héctor Villegas Vásquez, Investigador Criminalístico del Grupo de Policía Judicial Despacho 43 Bloque Metro, fl. 35 a 37 de la Carpeta de Investigación del Hecho Homicidio y desaparición, AMBH y LMBH.

¹⁰⁰¹ Indagatoria de Rómulo David Gutiérrez del 29 de agosto de 2012 ante la Fiscalía 24 Delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializados de Medellín y Antioquia, Radicado No. 1.049.753; Confesión de William Ferney Giraldo, alias Macho Viejo, relacionada en la Resolución de situación jurídica de Fortunato de Jesús Duque Gómez del 16 de marzo de 2012 de la Fiscalía 24 Delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializados de Medellín y Antioquia, Radicado No. 1.049.753; y Versión libre de William Ferney Giraldo relacionada en la Resolución del 31 de marzo de 2014 de la Fiscalía 24 Delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializados de Medellín y Antioquia, Radicado No. 2013-007, sindicado Julián Alejandro Zuluaga Castaño, alias Julito, archivo 1.9 INDAGATORIA.PDF, 1.10 RESOLUCION.PDF y archivo 1.18 RESOLUCION.PDF de la carpeta 07. H. BH contenida en el CD “HECHOS 1-28”; Versión libre de William Ferney Giraldo Giraldo del 11 de julio de 2011, fl. 92 y ss de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio y desaparición, AMBH y LMBH; Versión de Rómulo David Gutiérrez del 26 de marzo de 2012, CD2. Elementos de Prueba H.0-20, 7. EMP H. BH, VERSION, anexo a la Carpeta Escrito de Acusación.

Bocatoma¹⁰⁰², tiempo durante el cual fueron sometidas a múltiples actos de tortura y crueldad, a vejaciones, ultrajes y humillaciones, según lo dicho por estos, para obtener información sobre la guerrilla, pues Fortunato de Jesús Duque Gómez manifestó que eran sospechosas de ser informantes de la subversión¹⁰⁰³. Pero, ello no fue más que una excusa para abusar y ejercer violencia sexual en contra de las víctimas por parte de los miembros del Bloque Metro y del integrante del Ejército Nacional, ya que como lo señaló Carlos Arnulfo Vargas Rojas, alias Pocillo, *“el único interés del Teniente para llegar allá era el cuerpo de las muchachas”*¹⁰⁰⁴.

1028. Lo anterior denota un fenómeno aberrante de humillación e intimidación hacia las mujeres, que incluyó la tortura, la violación y la violencia innecesaria y excesiva con el propósito de degradarlas y deshonrarlas. La violación con el uso de objetos en la agresión sexual es un acto que obedeció a la intención de humillar, reprimir, ejercer control y castigar a estas mujeres, a quienes se les convirtió en un mero objeto.

¹⁰⁰² Versión libre de William Ferney Giraldo Giraldo y Jhon Darío Giraldo del 22 de febrero de 2010, Versión libre de William Ferney Giraldo Giraldo del 22 y 23 de marzo de 2009 relacionada en el Informe No. 029 del 6 de marzo de 2009 suscrito por Héctor Villegas Vásquez, Investigador Criminalístico del Grupo de Policía Judicial Despacho 43 Bloque Metro y Versión libre de Jhon Darío Giraldo relacionada en el Informe No. 0125 del 6 de julio de 2009 suscrito por Héctor Villegas Vásquez, fl. 1 y 2, 35 a 37 y 38 a 40, respectivamente, de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio y desaparición, AMBH y LMBH; Versión de Rómulo David Gutiérrez del 26 de marzo de 2012, CD2. Elementos de Prueba H.0-20, 7. EMP H. BH, VERSION, anexo a la Carpeta Escrito de Acusación.

¹⁰⁰³ Versión libre de Jhon Darío Giraldo del 22 de febrero de 2010; Versión libre de William Ferney Giraldo Giraldo del 22 y 23 de marzo de 2009 relacionada en el Informe No. 029 del 6 de marzo de 2009 suscrito por Héctor Villegas Vásquez, Investigador Criminalístico del Grupo de Policía Judicial Despacho 43 Bloque Metro; Versión del postulado Jhon Darío Giraldo relacionada en el Informe No. 0125 del 6 de julio de 2009 suscrito por Héctor Villegas Vásquez; Versión libre de William Ferney Giraldo Giraldo del 11 de julio de 2011; y Versión de Fortunato de Jesús Duque Gómez del 18 de noviembre de 2011, fl. 1 y 2, 35 a 37, 38 a 40, 92 y ss y 131 y ss de la Carpeta de Investigación del Hecho Homicidio y desaparición, AMBH y LMBH; Versión de Rómulo David Gutiérrez del 26 de marzo de 2012, VERSION, Versión de William Ferney Giraldo relacionada en la Resolución del 31 de marzo de 2014 de la Fiscalía 24 Delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializados de Medellín y Antioquia, Radicado No. 2013-007, sindicado Julián Alejandro Zuluaga Castaño, alias Julito, archivo 1.18 RESOLUCION.PDF, contenidos en el CD2. Elementos de Prueba anexo a la Carpeta Escrito de Acusación.

¹⁰⁰⁴ Testimonio de Carlos Arnulfo Vargas Rojas del 27 de diciembre de 2017 ante la Fiscalía 51 Especializada de Medellín, anexo a la Carpeta Pruebas allegadas por la Fiscalía.

1029. Las víctimas **A. M.** y **L. M. B. H.** hacían parte de la población civil y eran mujeres civiles, en una región en la cual hacía presencia permanente y sobre la cual ejercía dominio y control el Bloque Metro.

1030. Como se dijo, los miembros de dicho grupo armado, acusaron de manera injustificada a las víctimas de ser informantes de la guerrilla, sin que fuera cierto, pues no solo Carlos Arnulfo Vargas señaló que *“...ninguna de ellas aceptó tener vínculos con la guerrilla”*¹⁰⁰⁵, sino que Ramiro de Jesús Henao Aguilar, manifestó no tener información sobre las víctimas, ni las conocía, Jhon Darío Giraldo, alias Canelo, afirmó que *“él no conocía con anterioridad a esas mujeres y no sabía nada de ellas”*¹⁰⁰⁶, es más, *“NUNCA LAS HABÍA VISTO EN EL PUEBLO”*¹⁰⁰⁷.

1031. Por lo tanto, no es cierto que fueran informantes o colaboradoras de los grupos armados insurgentes, máxime que la madre de las víctimas afirmó que *“todas dos estudiaban y nunca tuvieron problemas con guerrilla ni enredos con nadie ni novias de nadie”*¹⁰⁰⁸, además, *“ellas nunca se habían ausentado de la casa”*¹⁰⁰⁹. Lo anterior, fue confirmado por el señor Jesús Alonso Gómez, Presidente de la Junta de Acción Comunal de La Hondita en San Carlos, quien señaló que ellas *“...eran mu[y] juiciosas”* y *“bu[e]nas muchachas y no se les veía relaciones con nadie, ni con ningún[n] grupo”*, además afirmó categóricamente que las víctimas *“no tenían vínculos con nadie”*¹⁰¹⁰.

¹⁰⁰⁵ Testimonio de Carlos Arnulfo Vargas Rojas del 27 de diciembre de 2017 ante la Fiscalía 51 Especializada de Medellín, anexo a la Carpeta Pruebas allegadas por la Fiscalía.

¹⁰⁰⁶ Indagatoria de Jhon Darío Giraldo relacionada en la Resolución del 12 de septiembre de 2012 de la Fiscalía 24 Delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializados de Medellín y Antioquia mediante la cual se resuelve la situación jurídica de William Ferney Giraldo, Jhon Darío Giraldo, Rómulo David Gutiérrez y Ramiro de Jesús Henao, Radicado No. 1.049.753, Archivo 1.11 RESOLUCION.PDF de la carpeta 07. H. BH contenida en el CD “HECHOS 1-28”.

¹⁰⁰⁷ Versión libre de Jhon Darío Giraldo del 22 de febrero de 2010, fl. 1 y 2 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio y desaparición, AMBH y LMBH.

¹⁰⁰⁸ Entrevista de MBHB del 14 de julio de 2009, archivo 1.28 ENTREVISTA.PDF de la carpeta 07. H. BH contenida en el CD “HECHOS 1-28”.

¹⁰⁰⁹ Denuncia de MBHB del 24 de febrero de 2003 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Granada, fl. 25 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio y desaparición, AMBH y LMBH y Archivo 1.3 DENUNCIA.PDF de la carpeta 07. H. BH contenida en el CD “HECHOS 1-28”.

¹⁰¹⁰ Declaración de Jesús Alonso Gómez del 12 de mayo de 2003, fl. 26 y 27 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio y desaparición, AMBH y LMBH/Archivo 1.4 DECLARACIÓN.PDF de la carpeta 07. H. BH contenida en el CD “HECHOS 1-28”.

7.3.4.2 Los modus operandi

1032. El Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro les infligió dolores y sufrimientos de manera sistemática y reiterada a las víctimas que hacían parte de la población civil, y para esos efectos, llevaron a cabo diferentes *modus operandi*, como se verá a continuación:

i) Los miembros del Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro además de asesinar y/o desaparecer a las víctimas, lo hacían con sevicia y crueldad excesiva

1033. El Bloque Metro también tenía como propósito asesinar y/o desaparecer a las víctimas. Pero, más allá de eso, lo hacían con sevicia a través de actos crueles, atroces y humillantes. Algunas víctimas fueron amarradas y trasladadas por miembros del grupo a otros sitios, exhibiéndolas públicamente e infligiéndoles tortura psicológica, pues toda la población sabía qué representaba ser señalado, amarrado y trasladado por parte de los paramilitares. Las víctimas eran heridas con arma blanca, como machete; también eran maltratadas, golpeadas y quemadas, entre otras lesiones, y otras descuartizadas y degolladas, lo cual incrementaba el dolor y el sufrimiento. Pero, no siendo suficiente con ello, también recibieron disparos con arma de fuego.

1034. Todo ello con el fin de intimidarlas, humillarlas y degradarlas, pues los miembros del grupo armado las consideraba sospechosas de ser colaboradoras de los grupos armados insurgentes y, a su vez, producir terror, coerción y subyugación entre la población civil, además de fomentar una reputación de violencia y crueldad en cabeza de sus integrantes, lo cual fue una estrategia de control y poder de dicho grupo armado.

1035. Como le ocurrió a **Ignacio de Jesús Giraldo Henao**, a quien sacaron a la fuerza de su lugar de trabajo, lo amarraron y lo trasladaron hasta la casa de sus familiares y allí, delante de estos y de la comunidad, fue torturado.

1036. Así lo informó su madre María Irene Henao de Giraldo, cuando *“lo encontraron se lo llevaron amarrado... hasta la casa de mi mamá, y ahí, delante de una sobrina mía, lo torturaron y después lo montaron al carro para que les mostrara la casa de Carlos Uriel Ocampo, a quién también*

*mataron ese día, los encontramos muertos ese mismo día jueves 31 de mayo, cerca de la escuela, en toda la carretera*¹⁰¹¹.

1037. **Ignacio de Jesús Giraldo** presentó los siguientes signos de violencia: una *“abración cervical”*, **múltiples quemaduras, equimosis y escoriaciones** en varias partes del cuerpo, **heridas** en la pierna izquierda, en pirámide nasal, en cuero cabelludo y en el codo izquierdo con **fractura** intraarticular del húmero y se anota en particular una *“equimosis y fractura lineal del cartílago tiroide”*, que va *“desde la parte posterior izquierda a la línea media”* del cuello, lo cual denota marcas de **degollamiento**, y además recibió dos *“Heridas por proyectil de arma de fuego en cráneo”*¹⁰¹².

1038. También, **María Fátima Giraldo Henao** fue sacada a la fuerza de su residencia, amarrada y trasladada hasta la escuela de la vereda Salto Arriba del municipio de Marinilla, siendo exhibida públicamente, pues como relató su hermana María de los Ángeles Giraldo, *“...vi que dos hombres vestidos de camisa blanca y jean iban con mi hermanita MARÍA FÁTIMA, en el medio de los dos carretera abajo”*¹⁰¹³. María Fátima Giraldo también recibió tratos crueles e inhumanos, pues presentaba: *“Quemaduras de segundo grado en miembros inferiores”*, las cuales fueron detalladas así: *“quemadura de segundo grado... desde tercio proximal del muslo izquierdo hasta la pierna izquierda y el dorso del pie izquierdo; otra quemadura de segundo grado en rodilla y cara dorsal del pie derechos”* y dos heridas producidas con arma de fuego¹⁰¹⁴.

¹⁰¹¹ Entrevista María Irene Henao de Giraldo del 22 de mayo de 2012, fl. 10 a 15 de la Carpeta de la Víctima María Irene, Henao. Homicidio de Ignacio de Jesús Giraldo Henao y otros (Masacre de Marinilla).

¹⁰¹² Acta de inspección a cadáver de Ignacio Giraldo Henao del 31 de mayo de 2001 y Necropsia No. 023 del 31 de mayo de 2001 de Ignacio de Jesús Giraldo Henao, archivos 1.7 ACTA INSPECCIÓN CADAVER y 1.15 PROTOLO NECROPSIA 23. contenidos en el CD “Elementos mat. de prueba. Fortunato de Js. Duque G. Rómulo David Gutiérrez. 23 al 28”, adjunto a la Carpeta Anexo 1. Solicitud de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos. Bloque Metro de las ACCU.

¹⁰¹³ Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 4 de septiembre de 2018, segunda sesión, minuto 00:26:32 y ss.

¹⁰¹⁴ Acta de levantamiento No. 0007 del 31 de mayo de 2001 de María Fátima Giraldo Henao, archivo 1.8 ACTA LEVANTAMIENTO contenido en el CD “Elementos mat. de prueba. Fortunato de Js. Duque G. Rómulo David Gutiérrez. 23 al 28”, adjunto a la Carpeta Anexo 1. Solicitud de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos. Bloque Metro de las ACCU.

1039. Ahora, las víctimas Marlenny, Sandra Patricia y Orfa Nury Cardona Marín declararon que, a **María Fátima Giraldo Henao** le *“arrancaron partes de algunas de las uñas de los dedos de las manos le metieron una varilla por la vagina el cuello tenía marcas como de degollamiento. No sabe si es cierto que los torturaron, por lo menos esos fueron los comentarios”*¹⁰¹⁵.

1040. Sin embargo, con el fin de aclararles a dichas víctimas, **María Fátima Giraldo** no padeció estas últimas heridas, pues, por el contrario, no presenta lesiones en dichos órganos, como se estableció en la necropsia: *“EXAMEN INTERIOR: ...Lengua, faringe y esófago: sin lesiones”* y *“Aparato génito–urinario: sin lesiones”*¹⁰¹⁶.

1041. Como se dijo, en el *“EXAMEN EXTERNO DEL CADÁVER”* se describen como signos de violencia externa, las quemaduras ya relacionadas y las heridas producidas con arma de fuego. Por lo tanto, la información que escucharon las víctimas no pasa de ser más que simples *“comentarios”*, pues de acuerdo con la necropsia, a **María Fátima Giraldo** no le produjeron otras lesiones, aparte de las ya mencionadas.

ii) Los miembros del Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro, además de asesinar a las víctimas con arma de fuego, las degollaban

1042. Las víctimas también fueron degolladas, como le ocurrió a **Ignacio de Jesús Giraldo Henao** y **José Arcesio Salazar Mejía**, pues presentaba dos *“Heridas por arma corto punzante en cuello lado izquierdo”*¹⁰¹⁷ y **Jhony Giraldo Osorio**, tenía tres *“Heridas por arma corto punzante... en cuello lado derecho a izquierdo”* y además una herida producida con arma de

¹⁰¹⁵ Entrevista de Marlenny, Sandra Patricia y Orfa Nury Cardona Marín del 16 de abril de 2012, fl. 12 a 17 de la Carpeta de la Víctima Marleny, Cardona Marín. Homicidio de Ignacio de Jesús Giraldo Henao y otros (Masacre de Marinilla).

¹⁰¹⁶ Diligencia de inspección de cadáver y Acta de levantamiento No. 0007 del 31 de mayo de 2001 y Necropsia (sin No.) del 1 de junio de 2001 de María Fátima Giraldo Henao, archivos 1.17 INSPECCION CADAVER (sic), 1.18 ACTA LEVANTAMIENTO y 1.19 PROTOLO NECROPSIA, contenidos en el CD “Elementos mat. de prueba. Fortunato de Js. Duque G. Rómulo David Gutiérrez. 23 al 28”, adjunto a la Carpeta Anexo 1. Solicitud de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos. Bloque Metro de las ACCU.

¹⁰¹⁷ Necropsia No. 078 del 10 de noviembre de 2001 de José Arcesio Salazar Mejía, fl. 63 a 66 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Juan Manuel Zuluaga Aristizábal y otros (Masacre de Cocorná).

fuego¹⁰¹⁸. El degollamiento, como se dijo, es una forma de causar la muerte con un gran padecimiento y dolor a la víctima y constituye huellas que indican la sevicia y la crueldad de los miembros del grupo armado ilegal.

iii) El Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro buscaba transmitir tortura psicológica al dejar a las víctimas expuestas con señales de tortura a la vista de toda la comunidad

1043. No se trata entonces, del asesinato de las víctimas, sino de los actos atroces e inhumanos a los que las sometieron, y la humillación e indignación de sus familiares y de la comunidad al encontrar los cuerpos expuestos en vía pública, a la vista de todos y con signos de violencia externa o tortura, lo que para sus parientes encarnaba un sufrimiento mayor, al representarse lo que padeció la víctima y al verle las señales de esos horrores, así mismo se transmitía a la comunidad el temor no solo de ser asesinada, sino de serlo de determinada manera, con una antesala de tratos crueles, inhumanos y degradantes . Como ocurrió con **Jhony Giraldo Osorio** y **José Arcesio Salazar Mejía**, quienes fueron encontrados en un filo, junto con otras 5 víctimas, un cuerpo seguido del otro; y **María Fátima e Ignacio de Jesús Giraldo Henao** fueron hallados en una carretera, ella en una vereda en San Vicente y él cerca a la escuela.

iv) El Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro utilizaba armas blancas, como machete, entre otros, para asesinar a las víctimas, luego las descuartizaban y las enterraban en fosas

1044. Las víctimas también fueron ejecutadas con armas blancas o machete de manera cruel y despiadada, y además de todo ello, fueron descuartizadas y enterradas en fosas.

1045. Como ocurrió con **Luis Alfonso Gómez Castaño**, quien después de ser retenido en vía pública fue trasladado hasta la residencia de Rómulo David Gutiérrez y otros miembros del Bloque Metro, y *“esa noche lo tuvimos allá toda la noche en la casa, Pocillo llegó y lo amarró, pero lo tenía dentro de la casa, lo amarró de la chapa de la puerta”*, hasta el otro día, que lo trasladaron hasta La María y allí, según señaló Rómulo David

¹⁰¹⁸ Necropsia No. 074 del 10 de noviembre de 2001 de Jhony Giraldo Osorio, fl. 46 a 49 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Juan Manuel Zuluaga Aristizábal y otros (Masacre de Cocorná).

Gutiérrez, *“lo hicimos meter dentro del hueco y le dimos de muerte dentro del hueco”*, pero, antes de causarle la muerte, el postulado le dio con un machete *“por ahí 3 o 4 en la cabeza”* y luego *“le metí un tiro”*¹⁰¹⁹.

1046. De acuerdo con William Ferney Giraldo, luego de que Rómulo David Gutiérrez le diera *“...unos machetazos al muchacho en la cabeza y después los dos los descuartizamos y lo enterramos”*, mientras que la víctima *“...[g]ritaba, me parece que decía ah ama, no recuerdo bien que decía”*¹⁰²⁰.

1047. Óscar Darío Álvarez Ortiz también fue atacado con machete, recibió disparos con arma de fuego y después fue enterrado en una fosa. Como lo manifestó Rómulo David Gutiérrez, que luego de que entraron a la fuerza a su residencia, lo encontraron en la cocina, *“y lo íbamos a sacar y él no se dejaba sacar de la casa, entonces yo le quité el machete a él y le di con el machete al señor, y después ya lo sacamos, él no se quería dejar sacar de la casa, entonces ya lo sacamos y lo arrastramos pa’ fuera, ya machetiado”, “le di varios machetazos con el machete, en la cabeza y en toda parte, ya lo sacamos herido y lo arrastramos y ahí en el pie de la casa yo le di con una pistola en la cabeza”,* y luego agrega *“dos tiros le metí”*. Con posterioridad, *“[l]e mochamos así como la cabeza y las manos, las extremidades”* y lo enterraron en una fosa, además informa, *“yo le pegué otro tiro al perro y lo tiramos ahí”*¹⁰²¹.

v) Los miembros del Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro sacaban a las víctimas a la fuerza de sus propias residencias o su sitio de trabajo, las retenían, las amarraban y luego las trasladaban a un lugar donde las torturaban y después las ejecutaban y/o desaparecían

1048. Con el fin de atentar contra las víctimas, los integrantes del Bloque Metro ingresaban violentamente a sus residencias o su lugar de trabajo, las amenazaban e intimidaban, registraban las viviendas y las sacaban a la fuerza, las amarraban y allí o en otro lugar las torturaban y luego las asesinaban y/o desaparecían.

¹⁰¹⁹ Versión libre de Rómulo David Gutiérrez del 27 de marzo de 2012, VERSIÓN, CD 2 – Elementos de Prueba – Allegado al Escrito de Acusación.

¹⁰²⁰ Indagatoria de William Ferney Giraldo Giraldo del 7 de julio de 2009, VERSIÓN, CD 2 – Elementos de Prueba – Allegado al Escrito de Acusación.

¹⁰²¹ Versión de Rómulo David Gutiérrez del 27 de marzo de 2012, Entrevista de Carlos Mario Marulanda Giraldo del 30 de mayo de 2012, Entrevista de Rómulo David Gutiérrez del 30 de mayo de 2012, VERSIÓN y 1.14 CUADERNO EXHUMACIÓN, CD 2 – Elementos de Prueba – Allegado al Escrito de Acusación.

1049. Como le ocurrió a **Óscar Darío Álvarez Ortiz**, pues el 7 de diciembre de 2002, Fortunato de Jesús Duque Gómez, Rómulo David Gutiérrez, Jhon Darío Giraldo, alias Canelo, Carlos Mario Marulanda, alias Marulo, y alias Pocillo, integrantes del Bloque Metro, se trasladaron hasta su residencia ubicada en la vereda El Roble del municipio de Granada, y mientras los dos primeros ingresaron a la casa, los demás se quedaron prestando seguridad. Allí, Rómulo David Gutiérrez le dio varios machetazos, luego lo sacaron arrastrado hasta el patio y allí lo desmembraron y enterraron.

1050. Abel Antonio Álvarez Muñoz, describió cómo encontró su residencia, después de que a su hijo Óscar Darío Álvarez lo desaparecieron, afirma que cuando llegó encontró *“las puertas violentadas y sangre en el corredor, las piezas y la cocina, la pantaloneta de mi hijo ensangrentada, las chanclas tiradas, demaciado (sic) sancgre (sic), las camas revolcadas, el perro muerto a una distancia de diez metros, estaba tirado encima de un sembrado”*¹⁰²².

1051. El 9 de noviembre de 2001, miembros del Bloque Metro, en el municipio de Cocorná, sacaron a la fuerza de sus lugares de trabajo a las víctimas **Jhony Giraldo Osorio** y **José Arcesio Salazar**, los amarraron y luego los trasladaron hasta un filo donde les infligieron tratos crueles e inhumanos, después los asesinaron y dejaron allí sus cuerpos abandonados, a la vista de la comunidad, con marcas y huellas de tortura y sevicia¹⁰²³.

1052. El 31 de mayo de 2001, miembros del Bloque Metro, también sacaron de su propia residencia, a la fuerza y delante de su familia, a **María Fátima Giraldo Henao**, y, de su lugar de trabajo, a **Ignacio de Jesús Giraldo Henao**, ambos ubicados en la vereda Salto Arriba del municipio de Marinilla, fueron amarrados y trasladados hasta la escuela de dicha vereda y desde allí, hasta otro lugar, donde los torturaron y asesinaron.

vi) El Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro dejaba retenidas a las víctimas en la residencia de sus miembros donde las sometían a múltiples actos de tortura

¹⁰²² Denuncia presentada por Abel Antonio Álvarez Muñoz del 9 de diciembre de 2002, 1.1 DENUNCIA, CD 2 – Elementos de Prueba – Allegado al Escrito de Acusación.

¹⁰²³ Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 4 de septiembre de 2018, primera sesión, minuto 00:21:32 y ss.

1053. El Bloque Metro, también retuvo a las víctimas en vía pública, y luego las trasladaban hasta la casa donde residían sus miembros, allí las dejaban retenidas, las interrogaban y las torturaban, les infligían tratos crueles, inhumanos y degradantes y luego las llevaban hasta otro lugar para asesinarlas y además desaparecerlas.

1054. En efecto, William Ferney Giraldo Giraldo, alias Macho Viejo, manifestó que en las diferentes casas que habitaron en Granada, pues “*nos manteníamos moviéndonos de casa*”, llevaron a “*MAS DE UNA VICTIMA (sic)*”¹⁰²⁴. Como ocurrió con **Luis Alfonso Gómez Castaño y A. M. y L. M. B. H.**, quienes fueron retenidos en vía pública y trasladados hasta el lugar de residencia de los miembros del Bloque Metro, donde fueron torturados y luego trasladados a otro lugar para ejecutarlos y desaparecerlos.

1055. También les ocurrió a **A. M. y L. M. B. H.**, quienes fueron retenidas el 21 de febrero de 2003 a las 7:00 a 7:30 de la noche en el parque principal del municipio de Granada, luego las llevaron a la casa donde vivían Rómulo David Gutiérrez y William Ferney Giraldo Giraldo, alias Macho Viejo, allí les infligieron tratos crueles, inhumanos y atroces y fueron ultrajadas, hasta el punto de introducirles un molinillo por sus genitales, abusando de ellas durante toda la noche, hasta que a la 1:00 o 1:30 de la mañana del día siguiente, por orden de Fortunato de Jesús Duque, fueron trasladadas hasta La Bocatoma de Granada, ejecutadas y enterradas en una fosa.

1056. El 6 de enero de 2003, alias Pocillo retuvo a **Luis Alfonso Gómez Castaño**, en el sector de la variante de Granada y lo llevó hasta la residencia donde habitaban los miembros del Bloque Metro, y como señaló Rómulo David Gutiérrez, “*esa noche la pasó en la casa amarrado*”, y al otro día, lo trasladaron hasta La María, le dio “*como 4 machetazos en la cabeza*”, le pegaron unos tiros, lo descuartizaron y luego lo enterraron.

1057. El 27 de octubre de 2002, **Francisco Emilio Giraldo Urrea** fue bajado a la fuerza de un bus por miembros del Bloque Metro, ese día lo retuvieron¹⁰²⁵, y según William Ferney Giraldo, “*después de las tres de la*

¹⁰²⁴ Versión libre de William Ferney Giraldo Giraldo del 11 de julio de 2011, fl. 92 y ss de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio y desaparición, AMBH y LMBH.

¹⁰²⁵ Denuncia de María Imelda Urrea López del 16 de junio de 2003, 1.2 DENUNCIA, Declaración de María Imelda Urrea López del 27 de julio de 2004, 1.4 DECLARACIÓN, Declaración de María Imelda Urrea del 9 de septiembre de 2004, 1.6 DECLARACIÓN, Registro del hecho de María Imelda Urrea López del 13 de junio de 2007, 1.12 SIJYP

tarde al otro día yo subí al grupo mas o menos a las doce del día” y “lo vi esposado al otro día en la casa finca roja, estaba amarrado en un palo”¹⁰²⁶. Es decir, amarrado y exhibido a la vista de toda la comunidad.

7.3.4.3 El perfil de las víctimas

1058. Las víctimas **A. M. y L. M. B. H., María Fátima e Ignacio de Jesús Giraldo Henao, Jhony Giraldo Osorio, José Arcesio Salazar Mejía, Luis Alfonso Gómez Castaño, Óscar Darío Álvarez Ortiz y Francisco Emilio Giraldo Urrea**, no pertenecían a ningún grupo armado, ni eran sus colaboradores, ni sus auxiliares, por el contrario, como lo demuestran los elementos materiales probatorios allegados por la misma Fiscalía, las víctimas hacían parte de la población civil, por lo tanto, no eran partes en el conflicto armado y gozaban de protección conforme al Derecho Internacional Humanitario.

1059. Las víctimas trabajaban y tenían una ocupación conocida, pues **Jhony Giraldo Osorio¹⁰²⁷, José Arcesio Salazar Mejía¹⁰²⁸, Ignacio de Jesús Giraldo Henao¹⁰²⁹, Francisco Emilio Giraldo Urrea¹⁰³⁰ y Óscar Darío Álvarez**

70381, y Entrevista de María Imelda Urrea López del 14 de julio de 2009, 1.13 ENTREVISTA, contenidas en CD 2. Elementos de Prueba, allegado al Escrito de Acusación.

¹⁰²⁶ Versión libre de William Ferney Giraldo Giraldo del 23 de febrero de 2010, VERSIÓN contenida en el CD2. Elementos de Prueba, anexo al Escrito de Acusación.

¹⁰²⁷ Diligencia de inspección a siete cadáveres del 10 de noviembre de 2001 y Declaración de Rosalba Osorio Arias del 11 de noviembre de 2001, fl. 17 a 21 y 33 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Registro del hecho de Rosalba Osorio Arias del 31 de mayo de 2008, fl. 1 a 4 de la Carpeta de la Víctima Rosalba, Osorio Arias. Homicidio de Juan Manuel Zuluaga Aristizábal y otros (Masacre de Cocorná).

¹⁰²⁸ Diligencia de inspección a siete cadáveres del 10 de noviembre de 2001 y Declaración de María Emma Jaramillo López del 14 de noviembre de 2001, fl. 17 a 21 y 37 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Registro del hecho de María Emma Jaramillo de Salazar del 18 de enero de 2007 y del 31 de mayo de 2008, fl. 1 y 2 a 5 de la Carpeta de la Víctima María Emma, Jaramillo de Salazar. Homicidio de Juan Manuel Zuluaga Aristizábal y otros (Masacre de Cocorná); Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 17 de octubre de 2018, segunda sesión, minuto 00:12:54 y ss.

¹⁰²⁹ Registro del hecho y Entrevista de María Irene Henao de Giraldo del 15 de diciembre de 2006 y del 22 de mayo de 2012, fl. 1 a 4 y 10 a 15 de la Carpeta de la Víctima María Irene, Henao. Homicidio de Ignacio de Jesús Giraldo Henao y otros (Masacre de Marinilla).

¹⁰³⁰ Declaración de Héctor Wilson Quiceno Montes del 28 de julio de 2004, 1.5 DECLARACIÓN, y Registro del hecho de María Imelda Urrea López del 13 de junio de 2007, 1.12 SIJYP 70381, contenidas en el CD 2. Elementos de Prueba, anexo al Escrito de Acusación.

Ortiz¹⁰³¹, eran agricultores y trabajaban en fincas, y este último, además, trabajaba en artesanías, era pintor y pertenecía a la Junta de Acción Comunal de la vereda El Roble de Granada.

1060. **A. M. B. H.** también trabajaba en la Junta de Acción Comunal de la vereda La Hondita en San Carlos, donde llevaba 3 meses como secretaria Ad-hoc¹⁰³² y su hermana **L. M. B. H.**, de 17 años, era estudiante.

1061. Por su parte, **María Fátima Giraldo Henao** “*trabajaba en Marinilla en una casa de familia y después pasó a trabajar en la cocina de un estadero*”¹⁰³³.

1062. **Luis Alfonso Gómez Castaño** presentaba limitaciones físicas y mentales, pero a pesar de ello, vendía confites y cigarrillos en los buses¹⁰³⁴.

1063. Así, entonces, el Bloque Metro dirigió sus acciones en general contra los agricultores y contra personas que hacían parte de las Juntas de Acción Comunal, pues no solo ocurrió en estos dos casos, sino en otros hechos

¹⁰³¹ Denuncia presentada por Abel Antonio Álvarez Muñoz del 9 de diciembre de 2002, 1.1 DENUNCIA; Declaración de Abel Antonio Álvarez Muñoz del 23 de marzo de 2004, 1.2 DECLARACIÓN JURADA; Declaración de Dora Inés Álvarez Ortiz del 16 de junio de 2010, 1.8 DECLARACIÓN y Entrevista de Luz Marina Álvarez Ortiz del 3 de febrero de 2012, 1.18 ENTREVISTA, CD 2 – Elementos de Prueba – Allegado al Escrito de Acusación.

¹⁰³² Declaración de Jesús Alonso Gómez Gómez del 12 de mayo de 2003, fl. 26 y 27 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio y desaparición, AMBH y LMBH/Archivo 1.4 DECLARACIÓN.PDF de la carpeta 07. H. BH contenida en el CD “HECHOS 1-28”.

¹⁰³³ Presentación del Fiscal del Hecho No. 24: Masacre de Marinilla en la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 4 de septiembre de 2018, segunda sesión, minuto 00:29:20 y ss; Registro del hecho y Entrevista de María Irene Henao de Giraldo del 15 de diciembre de 2006 y del 22 de mayo de 2012, fl. 1 a 4 y 10 a 15 de la Carpeta de la Víctima María Irene, Henao. Homicidio de Ignacio de Jesús Giraldo Henao y otros (Masacre de Marinilla).

¹⁰³⁴ Indagatoria de William Ferney Giraldo Giraldo del 7 de julio de 2009, Entrevista de María Estella Gómez Castaño del 15 de mayo de 2009 y del 15 de julio de 2009, archivos 1.2 INDAGATORIA, 1.4 cuaderno exhumación, 1.13 ENTREVISTA, respectivamente, contenidos en el CD2. Elementos de Prueba, anexo al Escrito de Acusación; Versión libre de William Ferney Giraldo Giraldo del 11 de julio de 2011; Indagatoria de Ramiro de Jesús Henao Aguilar del 11 de septiembre de 2012 ante la Fiscalía 24 Delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializados de Medellín y Antioquia, Radicado No. 1.049.753, fl. 92 y ss y 114 y ss de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio y desaparición, AMBH y LMBH y Archivo 1.7 INDAGATORIA.PDF contenidos en el CD2. Elementos de Prueba, anexo al Escrito de Acusación.

que fueron analizados en los patrones de homicidio y desaparición forzada.

1064. De conformidad con lo anterior, la Sala encuentra que, en los casos de **María Fátima e Ignacio de Jesús Giraldo Henao, Jhony Giraldo Osorio, José Arcesio Salazar Mejía, Luis Alfonso Gómez Castaño, Óscar Darío Álvarez Ortiz y Francisco Emilio Giraldo Urrea**, también se configuró el delito de tortura en persona protegida.

1065. Sin embargo, la Fiscalía no formuló dichos cargos a los postulados. Siendo así, la Sala *requerirá* a la Fiscalía 20 Delegada para que formule imputación por el cargo de tortura a Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez de acuerdo con su participación en cada uno de los anteriores hechos.

7.3.4.4 Consecuencias, afectaciones y daños

1066. Como consecuencia de los homicidios, torturas y desapariciones forzadas cometidos por los miembros del Bloque Metro, las víctimas debieron afrontar situaciones difíciles y dolorosas, lo que les produjo graves daños y afectaciones a nivel material, físico, emocional y psicológico, entre otros.

1067. En efecto, las víctimas han padecido profundos sufrimientos por la pérdida de sus familiares, como María Irene Henao, a quien le asesinaron y torturaron a sus hijos María Fátima e Ignacio de Jesús Giraldo, a este último en presencia de su propia familia, y además de ello, tuvieron que desplazarse. Como consecuencia de estos hechos manifestó que *"[h]emos sufrido mucho psicológicamente mis hijas y yo nos mantenemos con miedo"*¹⁰³⁵.

1068. Ahora, el miedo es una de las emociones que más permanece en el tiempo, pues a pesar de que transcurren los años, las víctimas lo siguen sintiendo como el día de los hechos, lo cual termina incidiendo de manera grave en su salud física, psicológica y mental. Como le ocurrió a María Imelda Urrea, quien no solo manifestó el miedo que sintió por la muerte, tortura y desaparición de su hijo **Francisco Emilio Giraldo Urrea**, sino que

¹⁰³⁵ Entrevista María Irene Henao de Giraldo del 22 de mayo de 2012, fl. 10 a 15 de la Carpeta de la Víctima María Irene, Henao. Homicidio de Ignacio de Jesús Giraldo Henao y otros (Masacre de Marinilla).

llegó a sentir depresiones, pues como ella misma lo reveló, perdió el sentido de su propia existencia.

El miedo que le causa a uno esta situación y yo decía ya que para que vivía uno, eso es muy duro, mi esposo ya no hablaba se mantenía como ido y yo me preocupé mucho, hasta la fecha no he sabido nada de donde dejaron a mi hijo¹⁰³⁶.

1069. Todas estas situaciones, han ocasionado graves consecuencias a las víctimas indirectas, lo que inclusive ha repercutido en su salud, al punto de producir enfermedades, como le ocurrió a María Berta Hernández, quien debido a los hechos de que fueron víctima sus hijas **A. M.** y **L. M. B. H.**, no solo perdió su tranquilidad, sino que como declaró, ha llegado a enfermarse.

Yo he tenido muchos problemas lo que hace que mis hijas desaparecieron he estado enferma, ...noches que no duermo, es una cosa muy horrible, hay días que no como, es con una incertidumbre porque espero que se comuniquen pero pasó el tiempo y nada, entonces pierde una las esperanzas ya tanto tiempo¹⁰³⁷.

1070. Incluso las enfermedades padecidas por las víctimas como derivación de los mismos hechos, les ha llegado a causar su propia muerte, como le ocurrió al padre de **Óscar Darío Álvarez Ortiz**. Así lo expresó Luz Marina Álvarez:

POR LA MUERTE DE ÓSCAR DARIO NOSOTROS HEMOS SUFRIDO MUCHO, PRIMERO POR LA FORMA COMO OCURRIERON LAS COSAS, SEGUNDO, MI PAPÁ SE ENFERMO A RAÍZ DE ESA MUERTE, YA QUE ERA MUY ALLEGADO A ÓSCAR Y POR ESA ENFERMEDAD SE MURIÓ¹⁰³⁸.

1071. Se advierte, entonces, que las víctimas padecieron graves afectaciones y daños como consecuencia de los actos delictivos cometidos por los miembros del Bloque Metro, además de la angustia y el sufrimiento que les ocasiona pensar en las torturas y los actos inhumanos, degradantes

¹⁰³⁶ Entrevista de María Imelda Urrea López del 14 de julio de 2009, 1.13 ENTREVISTA, CD 2 – Elementos de Prueba – Allegado al Escrito de Acusación.

¹⁰³⁷ Entrevista de María Berta Hernández del 14 de julio de 2009, archivo 1.28 ENTREVISTA.PDF de la carpeta 07. HERMANAS B.H. contenida en el CD “HECHOS 1-28”.

¹⁰³⁸ Entrevista de Luz Marina Álvarez Ortiz del 3 de febrero de 2012, 1.18 ENTREVISTA, CD 2 – Elementos de Prueba – Allegado al Escrito de Acusación.

y ultrajantes que padecieron sus seres queridos, propinados por los integrantes de esta ilegal agrupación.

7.3.5 Conclusiones de la Sala

1072. El Bloque Metro dirigió sus acciones en contra de la población civil y utilizó la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes como una estrategia para aterrorizarla y humillarla y así ejercer el control y dominio absoluto sobre ella y sobre el territorio.

1073. Los actos de tortura realizados por los miembros del Bloque Metro, tenían como finalidad castigar a las víctimas con fundamento en meras sospechas de que eran colaboradores o auxiliares de los grupos armados insurgentes. Pero, esto no fue más que una justificación para atentar en contra de la población civil de Cocorná, Granada y Marinilla, e intimidarla, generar pánico y subyugación, así como comunicarles la degradación y la humillación sufridas por las víctimas.

1074. Pero, también se acusó a las víctimas de ser integrantes de los grupos armados insurgentes, sus auxiliares o colaboradores, para atentar contra la población civil por motivos de discriminación e intolerancia, y como una forma de represalia o castigo a las mujeres. El uso de la tortura constituyó una manifestación y abuso de poder, dominación y sometimiento del grupo armado y sus hombres sobre las mujeres, asociado al dominio y control que tenían sobre la población.

1075. Las víctimas eran sacadas a la fuerza de su propia residencia o lugar de trabajo, amarradas y trasladadas a otros sitios, donde eran sometidas a actos crueles y degradantes. También eran exhibidas públicamente como una forma de acusación manifiesta, que implicaba relacionarlas con la subversión, todo ello, con el fin de “justificar” su accionar y difundir miedo y desconfianza mutua entre los pobladores del lugar.

1076. La tortura fue utilizada como método de terror para reforzar su dominio y control sobre la población, pues las víctimas eran retenidas, amarradas, y además de producirles heridas con arma de fuego, las lesionaban con armas blancas, otras presentaban equimosis, quemaduras y heridas en el cuello que denotan golpes y degolladuras, lo cual hacían incluso delante de la familia y de la misma comunidad, y luego dejaban sus cuerpos a la vista de todos, con lo que se exhibía el poder comunicativo de la tortura.

1077. Los miembros del Bloque Metro trasladaban a las víctimas hasta el lugar en que tenían establecida su residencia, donde las dejaban retenidas, las amarraban, interrogaban y las torturaban, les infligían tratos crueles, inhumanos y degradantes y luego las llevaban hasta otro sitio para asesinarlas, descuartizarlas y desaparecerlas.

1078. Todo ello con el fin de humillarlas y degradarlas y, a su vez, dar a conocer el horror con el que actuaban, con lo que buscaban generar temor, inseguridad y coerción entre la población civil, lo anterior, como una estrategia de control y poder utilizado por dicho grupo armado. Siendo así, los habitantes de estos municipios no solo les temían a los ataques de esta agrupación ilegal, sino, ante todo, a morir de determinada manera y a tener que padecer grandes sufrimientos antes de la muerte.

1079. Estos crueles e inhumanos actos eran realizados con fundamento en sospechas infundadas e injustificadas, con lo que los miembros del Bloque Metro pretendían deliberadamente, mostrar a la comunidad el poder que detentaban. Los degradantes tratos se llevaron a cabo, como exhibición y despliegue de violencia excesiva, para aterrorizar a la población civil.

1080. En consecuencia, infligir los terribles sufrimientos a las víctimas, no fue el fin último del accionar de la ilegal agrupación, más bien, fue un medio para generar temor en la población civil, lo que constituyó un instrumento para asegurar la sujeción y disciplinamiento de los pobladores, así como para eliminar la capacidad de resistencia.

7.3.6 La formulación de los cargos

7.3.6.1 Cargos formulados y aceptados por el postulado Rómulo David Gutiérrez

1081. El Fiscal 20 Delegado le formuló cargos a Rómulo David Gutiérrez por los delitos de tortura en persona protegida y acceso carnal violento en persona protegida respecto de las víctimas **A. M.** y **L. M. B. H.**, previstos en los artículos 137 y 138 de la Ley 599 de 2000, a título de coautor y bajo la modalidad dolosa¹⁰³⁹.

¹⁰³⁹ Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 5 de septiembre de 2018, primera sesión, minuto 00:14:30 y ss.

7.3.7 Control formal y material de los cargos

7.3.7.1 El delito de tortura en persona protegida

7.3.7.2 Marco jurídico en el Derecho Internacional Humanitario

1082. El artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra y el artículo 4 numeral 2 del Protocolo II adicional de 1977, establecen que *“nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”*. De igual forma dichos actos fueron prohibidos a través del Pacto de Derechos Civiles y políticos (artículo 7) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 5).

1083. Fue en la Convención contra la Tortura de las Naciones Unidas (artículo 1) e Interamericana (artículo 2) donde se definió la tortura de manera clara, como se establece en el artículo 1 del primer instrumento, constituye tortura:

...todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas¹⁰⁴⁰.

1084. De conformidad con lo anterior, se deducen varios elementos que deben concurrir para que se configure el delito de tortura, pues debe ser cometida intencionalmente y debe tener una finalidad sobre la víctima, como: i) *“obtener de ella o de un tercero información o una confesión”*; ii) *“de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido”*, iii) *“de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras”*, o iv) *“por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación”*.

¹⁰⁴⁰ <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cat.aspx>

1085. Otro elemento es el sufrimiento y el dolor causado con dichos actos, el cual puede ser físico o psicológico, pero también aquel que *“esté destinado a anular la personalidad de la víctima o disminuir su capacidad física o mental”*, y de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura, también se percibe la tortura como *“la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”*¹⁰⁴¹.

7.3.7.3 Marco jurídico interno

1086. La Constitución Política de 1991, reconoce la supremacía de los derechos inalienables de las personas y prohíbe, sin excepción, los actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes (artículo 12), pues con ellos se afecta la integridad personal del individuo. Por lo tanto, con el fin de proteger la indemnidad y dignidad de sus habitantes, el Estado ratificó varios tratados e instrumentos internacionales que sancionan esta conducta, los cuales hacen parte del *ius cogens*, como la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

1087. Justamente, con el fin de prohibir este tipo de conductas y responder a las exigencias internacionales, el legislador creó un capítulo especial en la Ley 599 de 2000, en la cual se incluyeron *“los delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario”*, y mediante el artículo 137 de la misma ley, se consagró el **delito de tortura en persona protegida**, que se configura cuando *“...con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, inflija a una persona dolores o sufrimientos, físicos o síquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación...”*.

7.3.8 La responsabilidad del postulado Rómulo David Gutiérrez

¹⁰⁴¹ Alcance del concepto de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. Claudio Nash Rojas. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano año XV, Montevideo, 2009.

1088. La Fiscalía le formuló cargos a Rómulo David Gutiérrez a título de coautor, lo cual encuentra ajustado la Sala, teniendo en cuenta que los actos de tortura fueron ejecutados con la participación o intervención de otro u otros integrantes del grupo armado.

7.3.8.1 Hechos atribuidos al postulado Rómulo David Gutiérrez

1089. La Sala encuentra ajustada a los supuestos fácticos ocurridos, la formulación realizada por la Fiscalía a Rómulo David Gutiérrez, por los delitos de tortura en persona protegida y el acceso carnal violento en persona protegida de A. M. y L. M. B. H., previstos en los artículos 137 y 138 de la Ley 599 de 2000.

7.4 El patrón de Violencia Basada en Género del Bloque Metro

1090. La Fiscalía no realizó ninguna presentación con relación al patrón de violencia basada en género en el Bloque Metro, ni sobre el construido a nivel nacional, respecto del cual solo hizo una mera enunciación. Afirmó que en el Bloque Metro solo se cuenta con el caso de violencia sexual de A. M. y L. M. B. H., el cual fue presentado en el patrón de tortura.

1091. En efecto, en la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 30 de agosto de 2018, el Fiscal 20 Delegado señaló que: *“el patrón de violencia basada en género, como pudimos observar, solo tenemos un hecho imputable a los postulados y lo acabamos de presentar, yo lo ofrezco, es la misma presentación que acabamos de pasar, pero este tiene una connotación diferente, pues al tener solamente un hecho delictivo confesado por los postulados, el patrón se hizo a nivel nacional con las demás estructuras de autodefensas, no se pudo hacer específicamente para el Bloque Metro como tal, esa advertencia también la hicimos en esa audiencia, y optamos por no presentarlo por esa situación, porque además el único hecho esta encajado como lo vimos en el patrón anterior tortura”*¹⁰⁴².

1092. Pero además, el patrón de violencia basado en género construido por la Fiscalía a nivel nacional, fue presentado en el proceso adelantado al postulado Javier Alonso Quintero Agudelo y otros exintegrantes del Bloque

¹⁰⁴² Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 30 de agosto de 2018, primera sesión, minuto 00:58:50 y ss.

Metro, en el cual la Sala profirió sentencia el 12 de febrero de 2020, concluyendo que: “...no es procedente acceder a la pretensión del Fiscal de la causa, tendiente a que se declare identificado el patrón de macrocriminalidad de **violencia basada en género** de la extinta estructura armada ilegal de las Autodefensas Bloque Metro.”¹⁰⁴³.

1093. Sin embargo, de conformidad con los registros de la Red Nacional de Información – RNI, entre los años 1998 a 2003 en los municipios del Oriente antioqueño, época y lugares donde tuvo injerencia el Bloque Metro, se presentaron los siguientes casos de violencia basada en género¹⁰⁴⁴:

MUNICIPIO	1998	1999	2000	2001	2002	2003	Total
Abejorral	0	3	3	3	3	0	12
Aleandría	1	0	3	2	4	1	11
Cocorná	2	3	3	3	5	2	18
Concepción	1	8	3	2	3	0	17
El Peñol	1	1	2	0	1	3	8
El Santuario	0	1	1	2	1	0	5
Granada	3	14	31	10	14	9	81
Guarne	0	0	0	4	1	2	7
Guatapé	0	0	1	2	0	1	4
La Ceja	0	1	4	0	2	4	11
La Unión	0	2	6	10	4	3	25
Marinilla	0	0	1	3	0	0	4
Retiro	0	2	4	2	1	0	9
Rionegro	0	1	0	1	0	0	2
San Carlos	5	7	6	20	12	1	51
San Rafael	3	5	10	0	10	1	29
San Vicente	5	10	13	11	8	7	54
TOTAL	21	58	91	75	69	34	348

* Gráfica elaborada por la Sala con base en los reportes de la Red Nacional de Información–RNI¹⁰⁴⁵

¹⁰⁴³ Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 12 de febrero de 2020, postulados Javier Alonso Quintero Agudelo y otros exintegrantes del Bloque Metro, Radicado 2009–83705, pág. 1127 y 1128.

¹⁰⁴⁴ Oriente antioqueño: Abejorral, Aleandría, Cocorná, Concepción, El Peñol, El Retiro, El Santuario, Granada, Guarne, Guatapé, La Ceja, La Unión, Marinilla, Rionegro, San Carlos, San Rafael, San Vicente.

¹⁰⁴⁵ Fuente: RNI – Red Nacional de Información. Fecha de corte: 01/01/2020 12:00:00 a.m., Consultada por la Sala el 30 de septiembre de 2020.

1094. Esta información, aunque general y pese a que no discrimina los grupos armados a los que se le atribuyen los hechos, demuestra la magnitud del fenómeno de violencia sexual en el Oriente antioqueño, aspecto que no puede ser pasado por alto por la Fiscalía. Pero, además, llama la atención de la Sala, que el municipio con mayores índices de violencia sexual en el período 1998 a 2003, fue Granada, donde precisamente delinquieron Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez, además, fue en el año 2000, cuando se presentó el mayor número de casos, año que coincide con el período de consolidación del grupo armado ilegal en dicha región.

1095. Siendo así, no solo la diferencia entre los registros de la Fiscalía y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas es abismal, sino que con ello se está desconociendo e invisibilizando este fenómeno, sobre el cual ha sostenido la Corte Constitucional: “[...] *la violencia sexual contra las mujeres es una práctica habitual, extendida, sistemática e invisible en el contexto del conflicto armado colombiano, así como lo son la explotación y el abuso sexuales, por parte de todos los grupos armados ilegales enfrentados y, en algunos casos, por parte de agentes individuales de la Fuerza Pública*”¹⁰⁴⁶.

1096. Una de las principales **violaciones a los Derechos Humanos de las mujeres**, por parte de los actores del conflicto armado, aunque no la única, ha estado relacionada con sus derechos sexuales y reproductivos, tal y como lo ha documentado la Corte Constitucional y la Corporación Sisma Mujer. Por ello, la ausencia de un estudio serio del fenómeno por parte de la Fiscalía, de cara a la construcción del patrón, evidencia cómo la violencia ejercida contra las mujeres en el conflicto armado sigue siendo un asunto marginal y reservado. La falta de conocimiento y reconocimiento del mismo trae como consecuencia la minimización de sus efectos, así mismo, la no aceptación por parte de los postulados, como comúnmente viene ocurriendo, impide la realización de procesos serios de verdad, justicia y reparación para las víctimas.

1097. Siendo así, la Sala no hará ningún pronunciamiento al respecto, pues la Fiscalía no presentó el patrón de violencia basada en género. Pese a ello, de acuerdo a lo anterior, y con el fin de que se dignifiquen las víctimas y se visibilice este crimen de lesa humanidad, se le **ordenará** a la Fiscalía

<https://cifras.unidadvictimas.gov.co/Home/Dinamico>

¹⁰⁴⁶ Corte constitucional, Auto 092 de 2008.

que siguiendo las recomendaciones impartidas por la Corte Constitucional, proceda con un estudio serio y a fondo sobre el fenómeno, que permita la construcción del patrón de violencia basada en género del Bloque Metro en el Oriente antioqueño, región donde hizo presencia y ejerció control territorial y de la población la ilegal agrupación, el cual deberá exponer en futuras audiencias.

7.4.1 Sobre el teniente del Ejército que participó en los actos delictivos contra las hermanas A. M. y L. M. B. H.

1098. Ahora bien, teniendo en cuenta que el único caso presentado por la Fiscalía es el de las hermanas **A. M. y L. M. B. H.**, el cual fue tratado en los patrones de Desaparición Forzada y Tortura, es necesario complementar las órdenes que se dieron en el capítulo anterior, como forma de dignificar a las víctimas y establecer la verdad sobre lo ocurrido, pues se trata de un caso que la Sala considera de extrema gravedad, ya que fue cometido en contra de dos mujeres, una de ellas menor de edad, quienes fueron humilladas, ultrajadas, torturadas y violentadas por varios miembros del Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro, inclusive con la participación de un integrante activo del Ejército, como se demostró con anterioridad.

1099. Sin embargo, de acuerdo con lo manifestado por la Fiscalía, no ha sido posible identificar, ni individualizar plenamente a esta persona. De allí la necesidad de profundizar sobre este asunto y tomar las determinaciones que sean necesarias para lograr esa finalidad.

1100. Como se dijo, en los hechos participó un teniente del Ejército, pues así lo demuestran las pruebas. En efecto, los postulados y exintegrantes del Bloque Metro coincidieron en señalar que dicho miembro ejecutó ciertas conductas delictivas en contra de las víctimas, pero difieren respecto a su apellido y descripción física, entre otros.

1101. Ahora, Rómulo David Gutiérrez, William Ferney Giraldo, Macho Viejo¹⁰⁴⁷, y Ramiro de Jesús Henao, quien, si bien no estuvo en el lugar de

¹⁰⁴⁷ Indagatoria de Rómulo David Gutiérrez del 29 de agosto de 2012 ante la Fiscalía 24 Delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializados de Medellín y Antioquia, Radicado No. 1.049.753, archivo 1.9 INDAGATORIA.PDF de la carpeta 07. BH contenida en el CD "HECHOS 1-28"; Versión libre de William Ferney Giraldo Giraldo del 11 de julio de 2011, fl. 92 y ss de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio y desaparición, AMBH y LMBH.

los hechos, conoció de ellos por conducto de los mismos postulados, afirmaron que dicho teniente era de apellido **“RODRIGUEZ”**¹⁰⁴⁸.

1102. Este último agregó que era *“un teniente del ejército de apellido RODRIGUEZ denominada BURBANDA UNO o BURBANDA DOS del batallón Bagéz, antiguo batallón de Bomboná”*¹⁰⁴⁹, en el mismo sentido declaró Carlos Arnulfo Vargas Rojas, pero identificándolo con el apellido **“HEREDIA”**, de quien dijo que pertenecía al Batallón No. 4 de Artillería “Jorge Eduardo Sánchez” conocido como el Bajes de la Cuarta Brigada, además informó que *“estaba muy recién llegado a Granada, él venía de Segovia donde tenía muchos vínculos con los paramilitares, pero se les torció e hizo una masacre de paramilitares que mató en un camión, él dirigió esa masacre que fueron como veintidós o veintitrés paramilitares”*¹⁰⁵⁰. Sin embargo, una vez consultada la información en internet, se logró establecer que el teniente al que se refiere Carlos Arnulfo Vargas es **“Jairo Fidel Velandia Botia”**¹⁰⁵¹ y no Heredia, como él lo manifestó.

1103. Sobre la descripción física, Rómulo David Gutiérrez, William Ferney Giraldo, Ramiro de Jesús Henao Aguilar, Carlos Arnulfo Vargas y Fortunato de Jesús Duque, quien declaró no conocer su nombre, coinciden en la

¹⁰⁴⁸ Indagatoria de Ramiro de Jesús Henao Aguilar del 11 de septiembre de 2012 ante la Fiscalía 24 Delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializados de Medellín y Antioquia, Radicado No. 1.049.753, fl. 114 y ss de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio y desaparición, AMBH y LMBH y Archivo 1.7 INDAGATORIA.PDF de la carpeta 07. BH contenida en el CD “HECHOS 1–28”.

¹⁰⁴⁹ Indagatoria de Ramiro de Jesús Henao Aguilar del 11 de septiembre de 2012 ante la Fiscalía 24 Delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializados de Medellín y Antioquia, Radicado No. 1.049.753, fl. 114 y ss de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio y desaparición, AMBH y LMBH y Archivo 1.7 INDAGATORIA.PDF de la carpeta 07. BH contenida en el CD “HECHOS 1–28”.

¹⁰⁵⁰ Testimonio y ampliación de testimonio de Carlos Arnulfo Vargas Rojas del 27 de diciembre de 2017, 9 de enero y 19 de febrero de 2018, ante la Fiscalía 51 y 5ª. Especializada de Medellín, anexo a la Carpeta Pruebas allegadas por la Fiscalía; Informe del 8 de agosto de 2018 suscrito por el investigador Carlos Alberto Pardo Chica, presentado en la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 30 de agosto de 2018, tercera sesión, minuto 00:59:33 y ss.

¹⁰⁵¹ Artículo de prensa “MILITARES MANIPULARON LA ESCENA DE LA MATANZA” publicado en ElTiempo.com el 12 de noviembre de 2002.

<https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1309914>

Artículo “Masacre de Segovia, Antioquia (Agosto de 2002)” publicado en la página de Verdad Abierta el 17 de octubre de 2008.

<https://verdadabierta.com/masacre-de-segovia-antioquia-agosto-2002/>

estatura del teniente del Ejército, pues señalan que era alto o le ponen más o menos 1,70 a 1.75 metros de estatura, pero difieren respecto a la edad y demás características físicas, como se verá a continuación.

1104. Rómulo David Gutiérrez señaló primero que tenía unos 20 a 25 años, que era *“peli indio”* y de tez trigueño claro¹⁰⁵², pero contrario a lo anterior, después señaló que era de *“cabello negro, liso, de tez trigueña, de más o menos 30 años de edad”*¹⁰⁵³.

1105. William Ferney Giraldo, Macho Viejo, y Fortunato de Jesús Duque Gómez, coincidieron en que era *“MONO”*, pero el primero después afirmó que *“ERA TRIGUEÑO”* y mientras este sostuvo que tenía unos 35 años¹⁰⁵⁴, el segundo afirmó que tenía unos *“25 o 26 años”*, además que era acuerpado y de piel blanca¹⁰⁵⁵.

1106. Es más, los anteriores postulados y exintegrantes del Bloque Metro no tendrían como saber el color del cabello del teniente, si es cierto, como lo señalaron Ramiro de Jesús Henao, alias Simón, y Carlos Arnulfo Vargas, alias Pocillo, que no conocieron el color del cabello del teniente porque este *“mantenía cachucha”*¹⁰⁵⁶, o como lo manifestó también Carlos Arnulfo

¹⁰⁵² Versión de Rómulo David Gutiérrez del 26 de marzo de 2012, CD2. Elementos de Prueba H.0-20, 7. EMP BH, VERSION, anexo a la Carpeta Escrito de Acusación.

¹⁰⁵³ Entrevista de Rómulo David Gutiérrez del 14 de diciembre de 2017, presentado en la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 30 de agosto de 2018, tercera sesión, minuto 01:50:22 y ss.

¹⁰⁵⁴ Versión libre de William Ferney Giraldo Giraldo del 22 de febrero de 2010 y del 11 de julio de 2011, fl. 1 y 2 y 92 y ss de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio y desaparición, AMBH y LMBH.

¹⁰⁵⁵ Versión de Fortunato de Jesús Duque Gómez del 18 de noviembre de 2011, fl. 131 y ss de la Carpeta de Investigación del Hecho Homicidio y desaparición, AMBH y LMBH y CD2. Elementos de Prueba H.0-20, 7. EMP BH, VERSION, anexo a la Carpeta Escrito de Acusación; Versión libre de los postulados Fortunato de Jesús Duque Gómez y Jhon Darío Giraldo del 23 de enero de 2018 relacionada en el Informe del 25 de enero de 2018, presentado por el Fiscal en la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 30 de agosto de 2018, tercera sesión, minuto 01:40:45 y ss.

¹⁰⁵⁶ Indagatoria de Ramiro de Jesús Henao Aguilar del 11 de septiembre de 2012 ante la Fiscalía 24 Delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializados de Medellín y Antioquia, Radicado No. 1.049.753, fl. 114 y ss de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio y desaparición, AMBH y LMBH y Archivo 1.7 INDAGATORIA.PDF de la carpeta 07. BH contenida en el CD “HECHOS 1-28”.

Vargas, que *“andaba siempre con gorra”*¹⁰⁵⁷. Estos, además, coinciden en que es de tez trigueña clara, tiene acento paisa y tono de voz fuerte, estas dos últimas características también fueron señaladas por Rómulo David Gutiérrez¹⁰⁵⁸. Pero, mientras que Ramiro de Jesús Henao manifestó que el teniente tenía unos 30 a 35 años, de contextura mediana, ojos cafés claro y contorno facial mediano¹⁰⁵⁹, Carlos Arnulfo Vargas dijo que tenía unos 35 años y que era *“carirredondo”*¹⁰⁶⁰.

1107. Lo anterior significa que los postulados y/o exintegrantes del Bloque Metro se contradicen no solo en el nombre del funcionario del Ejército Nacional que participó en estos hechos, sino también en su descripción física y otras informaciones relacionadas con el mismo. Peor aún, Fortunato de Jesús Duque Gómez, quien era el que lo conocía y tenía contacto directo con él, manifestó no conocer siquiera su nombre.

1108. En concordancia y de acuerdo con lo anterior, se *requerirá* a la Fiscalía para que verifique todas estas circunstancias, en especial, con relación a los postulados Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez, con el fin de determinar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas desde el momento que se postularon al proceso de Justicia y Paz, pues a pesar de que el Fiscal les ha advertido sobre sus compromisos con la verdad, no solo sus versiones son contradictorias, sino que tampoco han dado información suficiente y clara para lograr la identificación del teniente del Ejército.

1109. En efecto, en versión libre del 18 de noviembre de 2011, el Fiscal le advirtió a Fortunato de Jesús Duque Gómez que encontró *“dos versiones*

¹⁰⁵⁷ Testimonio y ampliación de testimonio de Carlos Arnulfo Vargas Rojas del 27 de diciembre de 2017 ante la Fiscalía 51 Especializada de Medellín, anexo a la Carpeta Pruebas allegadas por la Fiscalía.

¹⁰⁵⁸ Entrevista de Rómulo David Gutiérrez del 14 de diciembre de 2017, presentado en la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 30 de agosto de 2018, tercera sesión, minuto 01:50:22 y ss.

¹⁰⁵⁹ Indagatoria de Ramiro de Jesús Henao Aguilar del 11 de septiembre de 2012 ante la Fiscalía 24 Delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializados de Medellín y Antioquia, Radicado No. 1.049.753, fl. 114 y ss de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio y desaparición, AMBH y LMBH y Archivo 1.7 INDAGATORIA.PDF de la carpeta 07. BH contenida en el CD “HECHOS 1–28”.

¹⁰⁶⁰ Testimonio y ampliación de testimonio de Carlos Arnulfo Vargas Rojas del 27 de diciembre de 2017 ante la Fiscalía 51 Especializada de Medellín, anexo a la Carpeta Pruebas allegadas por la Fiscalía.

completamente contradictorias”, y que “no queda claro, porque una versión es la que da WILLIAM FERNEY y la otra que da Usted completamente distinta, la verdad truncada”, circunstancia que también fue observada por su defensora. Pero, el Fiscal le explicó que “la verdad es una sola y es la que tiene que fluir” y que “la confesión, como le decía yo en esa advertencia, debe ser clara, completa, detallada, delatando autores, copartícipes, agentes extraños a la organización, como este teniente”, respecto del cual le solicitó que “[e]s importante que nos ayuden a identificar, veo que no ha sido muy claro el señalamiento que han hecho en contra de este teniente, y ustedes si tenían colaboración de la fuerza pública en los lugares que estaban y este teniente, yo estoy casi seguro de que si les colaboraba a ustedes y que la relación no se dio ese día, sino mucho antes”¹⁰⁶¹.

1110. Sin embargo, a pesar de todas las advertencias realizadas por el Fiscal, no hay información posterior que permita deducir que los postulados han colaborado con la verdad de los hechos, con la identificación del integrante de la Fuerza Pública, y la responsabilidad de cada uno de los postulados y/o exintegrantes del Bloque Metro en la comisión de estos delitos, o por lo menos, la Fiscalía no allegó ninguna otra diligencia realizada posteriormente con ellos, que permita concluir algo diferente a lo anterior.

1111. Es más, en la diligencia de versión libre realizada el 23 de enero de 2018 con Fortunato de Jesús Duque Gómez, este insiste en no conocer al teniente del Ejército que participó en los hechos. En desarrollo de esta, tanto la delegada del Ministerio Público como los representantes de víctimas expresaron su preocupación, pero ni siquiera ante ello, dio una explicación veraz y satisfactoria¹⁰⁶².

1112. Con el fin de lograr la identificación e individualización del teniente del Ejército, la Fiscalía envió unos oficios al Batallón de Artillería No. 4 “Coronel Jorge Eduardo Sánchez Rodríguez”, solicitando información sobre

¹⁰⁶¹ Versión de Fortunato de Jesús Duque Gómez del 18 de noviembre de 2011, fl. 131 y ss de la Carpeta de Investigación del Hecho Homicidio y desaparición, AMBH y LMBH y CD2. Elementos de Prueba H.0-20, 7. EMP BH, VERSION, anexo a la Carpeta Escrito de Acusación.

¹⁰⁶² Informe del 25 de enero de 2018 donde se relaciona la versión libre del postulado Fortunato de Jesús Duque Gómez del 23 de enero de 2018, presentado en la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 30 de agosto de 2018, tercera sesión, minuto 01:44:54 y ss.

*“quién o quiénes con el grado de Teniente, se encontraba prestando servicio en el municipio de Granada – Antioquia, para el 25 de Febrero de 2003”*¹⁰⁶³, así como respecto a *“qué Compañía perteneciente a esa Institución y a cargo de quién, se encontraba acantonada y prestando servicio en el municipio de Granada – Antioquia, para el mes de Enero de 2003”*¹⁰⁶⁴.

1113. De allí que, mediante los oficios 0910 y 0912 del 15 de marzo de 2010, el comandante de dicho Batallón informó el personal que estuvo en Granada en el mes de enero y del 25 de febrero de 2003¹⁰⁶⁵, los cuales después de examinados y analizados, se advierte que varios funcionarios coinciden con los apellidos informados por los postulados y exintegrantes del Bloque Metro, pues se relaciona que en el mes de enero de 2003 estuvieron en Granada, los siguientes funcionarios, entre los que la Sala destaca a:

i) el “SP. Heredia” de la Unidad “Fulminante 2” en Granada;

ii) el “ST. Velandia” de la Unidad “Deriva 2” en las veredas El Ramal y El Cebadero de Granada, quien también estuvo el 25 de febrero de 2003 en esta última vereda;

iii) el “SV. Rodríguez” de la Unidad “Atacador 2” en las veredas La Linda y Santa Ana de Granada.

1114. Si bien la Fiscalía después solicitó más información al Ejército con el fin de lograr la identificación del teniente, no lo hizo con fundamento en las respuestas anteriores, ni tuvo en cuenta estos últimos apellidos, sino que hizo un requerimiento muy general, pues solicitó la siguiente información: *“qué Compañía perteneciente a esa Institución y a cargo de*

¹⁰⁶³ Oficio No. 493 del 2 de marzo de 2010 dirigido a Heber Hernán Gómez Naranjo, Comandante del Batallón de Artillería No. 4, Barrio Buenos Aires y suscrito por Benedicto Campos Ardila, Fiscal 43 Delegado de Justicia y Paz de Medellín, Carpeta de Investigación del Hecho Homicidio y desaparición, AMBH y LMBH.

¹⁰⁶⁴ Oficio No. 494 del 2 de marzo de 2010 dirigido a Heber Hernán Gómez Naranjo, Comandante del Batallón de Artillería No. 4, Barrio Buenos Aires y suscrito por Benedicto Campos Ardila, Fiscal 43 Delegado de Justicia y Paz de Medellín, Carpeta de Investigación del Hecho Homicidio y desaparición, AMBH y LMBH.

¹⁰⁶⁵ Oficios No. 0910 y No. 912 del 15 de marzo de 2010 suscrito por el Teniente Coronel Pedro Antonio Sierra Sáenz, Comandante del Batallón de Artillería No. 4 “Coronel Jorge Eduardo Sánchez Rodríguez”, archivos 1.14 OFICIO 910.PDF y archivo 1.15 OFICIO 912.PDF de la carpeta 07. BH contenida en el CD “HECHOS 1-28”.

*quién, se encontraba acantonada y prestando servicio en el municipio de Granada – Antioquia, para el mes de Febrero de 2003*¹⁰⁶⁶, así como para el primer semestre de dicho año¹⁰⁶⁷, y *“expedir hojas de vida y foto de los militares con rango de Teniente y Sub Teniente, y de los demás militares que prestaron su servicio en el mes de Enero de 2003 en Granada*¹⁰⁶⁸.

1115. Sin embargo, de acuerdo con la última respuesta, el Jefe de la Sección logística del Batallón de Artillería No. 4 Coronel Jorge Eduardo Sánchez Rodríguez, *“exige allegar la orden de trabajo y establecer con precisión el corregimiento, vereda en el municipio de Granada del cuál requiera información”*¹⁰⁶⁹, sin que la Fiscalía allegara algún escrito con posterioridad para complementar los datos y obtener una debida respuesta.

1116. Es más, la Fiscalía compulsó copias el 12 de agosto de 2010 y el 5 de diciembre de 2011, con el fin de investigar al teniente de apellido *“Rodríguez”*¹⁰⁷⁰, reduciendo y limitando dichas compulsas solo a este, cuando, también se presentaron otras coincidencias, respecto de otros apellidos señalados por los postulados para identificar a dicho funcionario del Ejército.

¹⁰⁶⁶ Oficio No. 1941 del 12 de agosto de 2010 suscrito por Luis Alberto Jacome Figueroa, Fiscal 43 Delegado de Justicia y Paz de Medellín, fl. 63 de la Carpeta de Investigación del Hecho Homicidio y desaparición, AMBH y LMBH.

¹⁰⁶⁷ Informe No. 35-252420 del 25 de abril de 2018 suscrito por el Investigador Samuel Gilberto Díaz, presentado en la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 30 de agosto de 2018, tercera sesión, minuto 01:35:52 y ss.

¹⁰⁶⁸ Oficio No. 0464 del 12 de abril de 2012 suscrito por Albeiro Chavarro Ávila, Fiscal 45 Delegado de Justicia y Paz, fl. 104 de la Carpeta de Investigación del Hecho Homicidio y desaparición, AMBH y LMBH.

¹⁰⁶⁹ Informe No. 35-252420 de abril 25 de 2018 donde se relaciona el oficio No. 001498 de marzo 26 de 2018 suscrito por el Capitán Kalet Velasco Paternina, Jefe de la Sección logística Batallón de Artillería No. 4 Coronel Jorge Eduardo Sánchez Rodríguez, presentado en la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 30 de agosto de 2018, tercera sesión, minuto 01:36:38 y ss.

¹⁰⁷⁰ Oficio DSFM/100/0010178 del 5 de diciembre de 2011 suscrito por Hilda Mary Rengifo Marín, Fiscal Asesora Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín, fl. 100 y 101 de la Carpeta de Investigación del Hecho Homicidio y desaparición, AMBH y LMBH y CD “HECHOS 1-28”, carpeta 07. BH, 1.6 OFICIO 10178.PDF, CD anexo al Escrito de Acusación; Informe sin No. del 12 de agosto de 2010 suscrito por Héctor Villegas Vásquez, fl. 64 a 66 de la Carpeta de Investigación del Hecho Homicidio y desaparición, AMBH y LMBH y archivo 1 INFORME PJ.PDF de la carpeta 07. BH contenida en el CD “HECHOS 1-28”.

1117. En efecto, después de examinadas y analizadas las pruebas, se advierten unos hechos antecedentes que la Sala considera necesario e importante tener en cuenta para efectos de identificar e investigar al funcionario del Ejército.

1118. En el mes de febrero de 2003, un Sargento del Ejército estuvo averiguando y preguntando insistentemente por la víctima A. M. B. H., quien se desempeñaba como secretaria de la Junta de Acción Comunal, de la vereda La Hondita, en el municipio de San Carlos, donde además residían las víctimas, fecha para la cual estaba el Batallón de Artillería y Granaderos¹⁰⁷¹.

1119. El 31 de marzo de 2003, cuando la madre de las víctimas A. M. y L. M. B. H. se presentó al Juzgado Promiscuo Municipal de Granada con el fin de ampliar su denuncia y como quedó registrado en dicha diligencia, en ese preciso momento estaba presente *“el sargento Rodríguez del Ejército Nacional”* (Negrillas de la Sala), a quien además, la víctima le entregó una carta para entregarla en las oficinas del Ejército, pues según le había comentado Jesús Alonso Gómez, a las víctimas *“las tenía el ejército, que las tenían tapadas, camufladas, con uniforme del ejército sin armas, aquí en el pueblo refiriéndose a Granada”* y que *“el batallón que las tenía era el mismo que estuvo en la vereda La Hondita hace, va a ser dos meses de nombre los Granaderos, habiendo otro batallón del cual no sé el nombre”*¹⁰⁷², pero luego Jesús Alonso Gómez negó haber dado esa información a la víctima, en otras palabras, se retractó de dicha versión¹⁰⁷³.

1120. La Sala le *ordenará* a la Fiscalía que investigue en este Juzgado y en la base del Ejército en Granada, sobre el Sargento mencionado en la ampliación de la denuncia de la víctima, quien precisamente tiene apellido Rodríguez, y una vez localizado, se le indague sobre las diligencias y actuaciones adelantadas por él respecto a la carta o denuncia presentada

¹⁰⁷¹ Declaración de Jesús Alonso Gómez Gómez del 12 de mayo de 2003, fl. 26 y 27 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio y desaparición, AMBH y LMBH/Archivo 1.4 DECLARACIÓN.PDF de la carpeta 07. BH contenida en el CD “HECHOS 1-28”.

¹⁰⁷² Ampliación declaración de MBH del 31 de marzo de 2003 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Granada, suscrito por la denunciante, la Juez AMPARO BARRERA DE M. y el Secretario (E) GONZALO VANEGAS CARDONA, fl. 29 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio y desaparición, AMBH y LMBH.

¹⁰⁷³ Declaración de Jesús Alonso Gómez Gómez del 12 de mayo de 2003, fl. 26 y 27 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio y desaparición, AMBH y LMBH/Archivo 1.4 DECLARACIÓN.PDF de la carpeta 07. BH contenida en el CD “HECHOS 1-28”.

por la víctima por la desaparición de sus hijas y la posible responsabilidad de los miembros del Ejército en estos hechos. Así mismo deberá preguntársele sobre su conocimiento respecto a todas las circunstancias aquí relacionadas.

1121. La madre de las víctimas informó que, en diciembre de 2002, es decir 2 meses antes de los hechos, en una fiesta en San Carlos, *“un paramilitar le dijo [a A. M. B. H.] que se la iba a llevar y que [él] sabía que vivía en la vereda LA HONDITA y que cuando algún día se la encontraba se la llevaba”*. Con posterioridad, *“el 31 de diciembre íbamos para Medellín y cuando pasamos por aquí por GRANADA mi hija mayor [AM] me dijo vea vamos por aquí que el paramilitar de SAN CARLOS estaba por ahí y qué diéramos la vuelta por otro lado para que no nos viera, **yo vi al paramilitar estaba de civil con los del Ejército**, no me acuerdo bien yo lo que sé es que era alto, delgado, blanco, motilado, no le sé el nombre ni como le dicen”*¹⁰⁷⁴.

1122. Sin embargo, la Fiscalía no ha tenido en cuenta estas circunstancias para su investigación, o por lo menos, no allegó dicha información, la cual la Sala considera necesaria y relevante para develar la verdad de lo ocurrido, así como para lograr la identificación del funcionario del Ejército.

1123. En consonancia a todo lo anterior, se **requerirá** a la Fiscalía para que realice un programa metodológico para la investigación de estos hechos, donde tenga en cuenta toda la información relacionada en esta decisión, así como sobre las referencias realizadas sobre el teniente del Ejército y que hacen parte de las pruebas aportadas por la misma Fiscalía, y para esos efectos, deberá adelantar diligencias con las víctimas y personas que han rendido testimonio en este proceso, y realizar versiones libres colectivas con los postulados y/o exintegrantes del Bloque Metro que estuvieron presentes en los hechos, con el fin de confrontar los diferentes relatos, como solicitó la defensora de Fortunato de Jesús Duque en la versión del 18 de noviembre de 2011¹⁰⁷⁵, de cara a aclarar los hechos y los

¹⁰⁷⁴ Entrevista de María Berta Hernández Buriticá del 14 de julio de 2009, archivo 1.28 ENTREVISTA.PDF de la carpeta 07. H. BH. contenida en el CD “HECHOS 1-28” anexo a la Carpeta Escrito de Acusación.

¹⁰⁷⁵ Versión de Fortunato de Jesús Duque Gómez del 18 de noviembre de 2011, fl. 131 y ss de la Carpeta de Investigación del Hecho Homicidio y desaparición, AMBH y LMBH y

responsables de los actos de tortura y violencia sexual, así como lograr la identificación e individualización del teniente del Ejército, ya que los postulados tienen la obligación de colaborar con la verdad de lo ocurrido, sin embargo, como se advirtió, la observancia de este compromiso no ha sido efectiva.

1124. Si bien, el Ejército dio respuesta a las últimas peticiones presentadas por la Fiscalía, en ella informaron que *“revisado el archivo, esa dependencia no halló (sic) registro documentado de dicha situación ya que probablemente estos documentos solicitados fueron destruidos en el incendio ocurrido el pasado 29 de Diciembre de 2007”*, además, los oficios presentados por la Fiscalía fueron remitidos por competencia entre las mismas oficinas del Ejército de Medellín y Bogotá¹⁰⁷⁶, lo que evidencia que no se ha proporcionado una respuesta clara, de fondo y concreta a lo solicitado por el Fiscal, con lo que no es posible llevar a cabo una seria y debida investigación sobre estos hechos y sus autores, afectando gravemente los derechos de las víctimas.

1125. Por lo tanto, se ***exhortará*** al Comandante del Ejército Nacional, al Batallón Buenos Aires y a la base del Ejército del municipio de Granada, para que de acuerdo con el principio de colaboración armónica entre las diferentes entidades del Estado, consagrado en el artículo 113 de la Constitución Política, proporcionen la información y documentación solicitada por la Fiscalía 20 Delegada, con el fin de realizar una investigación sin dilación alguna, seria, imparcial y efectiva sobre estos hechos y la participación del integrante del Ejército en ellos, la cual es primordial para la protección de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

CD2. Elementos de Prueba H.0-20, 7. EMP H. BH, VERSION, anexo a la Carpeta Escrito de Acusación.

¹⁰⁷⁶ Oficio No. 2183 del 26 de junio de 2012 suscrito por el Mayor Santos Rivera Gerardo, Ejecutivo y Segundo Comandante Batallón de Artillería No. 4; Oficio No. 20125560431471 del 30 de abril de 2012 suscrito por el Capitán Jorge Darwin Guevara Guerrero, Oficial Sección Base de Datos Dirección Personal del Ejército Nacional en Bogotá, Oficio No. 1709 del 17 de mayo de 2012 suscrito por el Mayor César Augusto Rojas López, Ejecutivo y Segundo Comandante Batallón de Artillería No. 4, Oficio sin No. del 22 de septiembre de 2010 suscrito por ST. Jairo Ruíz Torres, Coordinador Jurídica Batallón de Artillería No. 4 de Medellín, fl. 103 y 109 de la Carpeta de Investigación del Hecho Homicidio y desaparición, AMBH y LMBH.

1126. De igual forma, de acuerdo con la solicitud de la representante de víctimas, doctora Sor María Montoya, y con fundamento en dicha norma, también se *exhortará* a la Procuraduría General de la Nación, para que realice las gestiones pertinentes en el caso de las Fuerzas Militares que omitan la información requerida.

1127. La Fiscalía, en futuras audiencias, *deberá presentar* ante esta Sala la información suficiente en la que relacione las actuaciones y diligencias adelantadas en la investigación realizada por los hechos cometidos en contra de las víctimas **A. M.** y **L. M. B. H.**, de conformidad con las consideraciones y recomendaciones hechas en esta decisión y las labores que realice en cumplimiento de sus funciones, con el fin de develar la verdad de lo ocurrido, los efectivos responsables y para lograr la identificación e individualización del teniente del Ejército que participó en estos hechos. Además, de acuerdo con sus funciones, se *solicitará* a la Procuraduría General de la Nación, designar a uno de sus delegados como Agente Especial, con el fin de hacerle seguimiento y vigilancia a dicha investigación.

1128. La Sala *requerirá* al Fiscal 20 Delegado para que, si aún no lo ha hecho, adelante el trámite previsto en la Resolución 00689 del 28 de marzo de 2012, mediante el cual se reglamenta la variación de asignación de la presente investigación para que sea enviada a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, como le fue explicado por oficio No. 13642 del 20 de junio de 2012¹⁰⁷⁷, o en su defecto, en caso de que ya fuera asignada, indicar el despacho que asumió la competencia, solicitarle el estado actual de la investigación y el desarrollo de la misma, lo que incluirá en próximas presentaciones.

1129. Además, se le *solicitará* al Director(a) Especializado contra las Violaciones de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación que, teniendo en cuenta la gravedad de estos hechos, intervenga en la dirección y desarrollo de la presente investigación para que se adelante de manera

¹⁰⁷⁷ Oficio No. 0494 del 25 de mayo de 2012 suscrito por Albeiro Chavarro Ávila, Fiscal 45 Delegado de Justicia y Paz y Oficio No. 13642 del 20 de junio de 2012 suscrito por María Cecilia Córdoba Hurtado, Fiscal Seccional ante Jueces Penales del Circuito de la Dirección Nacional de Fiscalías de Bogotá, fl. 102 y 129 de la Carpeta de Investigación del Hecho Homicidio y desaparición, A.M. y L.M.B.H.

seria, efectiva y sin dilación alguna, con el fin de garantizarle los derechos fundamentales a las víctimas y a la sociedad.

7.5 El patrón de desplazamiento forzado de la población civil indefensa ejecutado por el Bloque Metro en el Oriente antioqueño

7.5.1 El contexto del patrón de desplazamiento forzado del Bloque Metro

El que se desplaza, a diferencia del que viaja, responde a una imposición violenta y no a una decisión tomada en libertad... El movimiento que define al desplazado “es vivido como un distanciamiento definitivo con respecto al espacio que constituía su identidad”¹⁰⁷⁸.

1130. El dominio operativo militar del Bloque Metro extendió su táctica antisubversiva y de control, a través de la práctica criminal del desplazamiento forzado en contra de la población civil, entre los años 1998 y 2003, alcanzando altos niveles de violencia, vulnerando multiplicidad de derechos y afectando un volumen considerable de víctimas; lo que permite establecer que se trató de una grave y sistemática violación a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, que adquirió las dimensiones de un delito de lesa humanidad.

1131. Con esa consigna general de eliminar lo que denominaron las “bases sociales de la guerrilla”, llegaron al Oriente antioqueño¹⁰⁷⁹, haciendo presencia en las zonas rurales y urbanas. Demostrando con su accionar que ese declarado objetivo de acabar con toda manifestación insurgente era una política de control de la población civil y del territorio, que ejercieron por medio del terror, y que hizo que muchos de los habitantes de sus zonas de injerencia se vieran obligados a desplazarse individual o colectivamente.

1132. El patrón de desplazamiento forzado en cabeza de esta agrupación paramilitar, por lo menos en el Oriente antioqueño, no tuvo el objetivo de usurpar las tierras de las personas que abandonaron el territorio, como sí

¹⁰⁷⁸ Centro Nacional de Memoria Histórica. Una nación desplazada. Informe nacional del desplazamiento forzado en Colombia. Bogotá, 2015. Prólogo, 2. SOBRE EL ACTO APREMIANTE DE DESPLAZARSE, pág. 19.

¹⁰⁷⁹ Informe No. 5-221028 del 31 de julio de 2014, pág. 11: “Zona de injerencia delictiva: Municipios de Marinilla, Guarne, El Santuario, Cocorná, El Carmen de Viboral, La Unión, El Retiro, Rionegro, San Carlos, Granada, San Vicente, Abejorral, San Rafael, El Peñol, Guatapé del Departamento de Antioquia”.

ocurrió en otros sectores del país. No obstante, ello no significa que las víctimas pudieran retornar voluntariamente después de un tiempo, pues las tierras abandonadas en muchos casos fueron habitadas por otras personas. *“El desplazamiento en el Oriente Antioqueño tiene una particularidad de que no ha ido acompañado por el fenómeno ampliamente generalizado de usurpación de tierras, como ha ocurrido en otras regiones como los Montes de María. La mayoría de las tierras abandonadas que han sido nuevamente ocupadas hacen parte del reacomodamiento de campesinos sin tierra o desplazados que trabajan para producir su sustento”*¹⁰⁸⁰.

1133. Quedó establecido, que el Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro, que operó en los municipios de Marinilla, El Santuario, Granada, Cocorná, El Peñol y Guatapé del Oriente antioqueño, y del cual hacían parte los postulados Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez, recurrió a métodos coercitivos, para lograr que la población civil se trasladara en contra de su voluntad como única alternativa de proteger sus vidas, abandonando viviendas, tierras, así como todas sus pertenencias y su entorno social y cultural. Pero no solo fue a la manera de una coacción directa que obligaron a la población a desplazarse, también entre sus estrategias de control se evidenció el uso desmedido de la violencia a través de la comisión de otros actos delictivos con los que buscaron provocar terror, como fueron las masacres, los homicidios, las desapariciones, las torturas, conductas que normalmente antecedieron al éxodo masivo de población civil.

1134. No es solo el hecho de trasladarse en contra de su voluntad lo que afecta a la población civil, sino, además, la destrucción del tejido familiar, social, cultural y económico de las víctimas que se ven obligadas a abandonar sus lugares de residencia. Además, esta práctica criminal ejecutada por los grupos ilegales al margen de la Ley en el marco del conflicto armado interno terminó atacando a la población más vulnerable, ajena al conflicto, que residía en las zonas que quería dominar el grupo. Por lo general, los afectados fueron campesinos que vivían de la agricultura, mujeres amas de casa dedicadas al cuidado de sus familias y que habían residido desde varias generaciones en esas zonas. Por ello, entre los efectos que estas personas tuvieron que vivir por el destierro,

¹⁰⁸⁰ Oriente antioqueño: análisis de la conflictividad. Documento de trabajo PNUD. Junio 2010, pág. 43.

https://info.undp.org/docs/pdc/Documents/COL/00058220_Analisis%20conflictividad%20Oriente%20Antioque%C3%B1o.pdf

están también el abandono de los bienes y las tierras, la precariedad de las condiciones económicas en las que tuvieron que tolerar la expulsión y la fractura de todo lo que hasta ese momento los vinculaba con un territorio, pues es notorio que este fenómeno disgrega la comunidad, separa las familias, rompe lazos y divide las personas.

1135. El desplazamiento forzado en el Oriente antioqueño propició la desocupación del campo y el consiguiente crecimiento de la población en las cabeceras municipales, en consecuencia se dio una disminución del terreno dedicado a la producción agrícola, la que venía presentando decaimiento desde los años 80, máxime que los municipios de Cocorná y Granada donde se produjeron altos índices de desplazamiento, hacían parte con los municipios del altiplano de lo que se conocía como “la despensa agrícola de Antioquia”.

1136. Según lo estableció el Centro Nacional de Memoria Histórica, la región presentó importantes índices de víctimas de desplazamiento forzado entre 1997 y 2003, principalmente los municipios de San Carlos (28.671 personas), San Luis (25.182 personas), Cocorná (24.355 personas) y Granada (26.723 personas)¹⁰⁸¹. Es importante indicar que el mayor número de desplazamientos se presentó desde zonas rurales a cabeceras municipales, pero también, los habitantes de las zonas urbanas sufrieron el flagelo del desplazamiento forzado. Y aunque no se establezcan los actores que provocaron el desplazamiento, los estudios han demostrado que la mayor parte de este fenómeno obedeció al accionar paramilitar: *“El estudio de Pastoral social y la Universidad de Antioquia, Desplazamiento forzado en Antioquia, realizado en el 2001, refleja como principales perpetradores de los desplazamientos a los grupos paramilitares, seguidos en menor medida por la guerrilla y en una pequeña parte por el Ejército. Las principales acciones que condujeron a los desplazamientos fueron enfrentamientos armados, incursiones paramilitares, masacres y tomas guerrilleras”*¹⁰⁸².

1137. Ello no significa que otros municipios del Oriente antioqueño hayan sido ajenos a este fenómeno delictivo; por el contrario, esta subregión

¹⁰⁸¹ Centro Nacional de Memoria Histórica. Una nación desplazada. Informe nacional del desplazamiento forzado en Colombia. Bogotá, 2015. 2. ÉXODO RENTISTA: DISPUTA POR LA TIERRA Y EL TERRITORIO. 2.2.3 Un país en disputa: Colombia (1997–2004). Oriente Antioqueño. Pie de pág. 241, pág. 191.

¹⁰⁸² Oriente Antioqueño: análisis de la conflictividad. Documento de trabajo PNUD. Junio 2010, pág. 40.

presentó los mayores índices de población desplazada durante los años en que se ejerció control por parte de los diversos actores armados. Sin embargo, debido a que los hechos que son objeto de esta sentencia ocurrieron en los municipios de Granada y Marinilla, incluso en el municipio de Cocorná, se hará alusión a esas poblaciones, aclarando que el patrón de conducta fue el mismo que se adoptó en términos generales por el Bloque Metro.

1138. Como se ve, los municipios donde tuvo injerencia el Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro sufrieron considerablemente el flagelo del desplazamiento forzado. En el caso del municipio de Granada, durante el tiempo en el que el grupo urbano fue comandado por el postulado Fortunato de Jesús Duque Gómez¹⁰⁸³, se presentaron importantes cifras de víctimas desplazadas, muchas de las cuales se vieron forzadas a dejar sus residencias y pertenencias con ocasión de las masacres. La investigación realizada por la Fundación “Forjando Futuros”, pone en evidencia el grave daño sufrido en este municipio a causa de la violencia vivida en el marco del conflicto armado: *“...El mayor número de desplazamientos se presentó entre los años 2000 al 2005, donde el 78% de su población se desplazó y pasó de tener 20.000 habitantes aproximadamente a tener 4.300 habitantes...”*¹⁰⁸⁴.

1139. Precisamente, una vez fue exterminado el Bloque Metro, el Bloque Héroes de Granada, continuó ocasionando importantes cifras de desplazamiento forzado en la región, con el agravante de que esta facción paramilitar sí acudió al despojo de tierras¹⁰⁸⁵. Así mismo, el CNMH, se refiere al tema de la siguiente manera:

Granada no ha sido la excepción. El desplazamiento forzado fue una de las principales estrategias privilegiadas en el marco del conflicto armado por guerrillas, paramilitares y Ejército: bajo el mecanismo del destierro para “limpiar” el territorio de quienes se consideran

¹⁰⁸³ Versión libre de William Ferney Giraldo Giraldo del 2 de mayo del 2009 presentada por el Fiscal en la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 3 de septiembre de 2018, segunda sesión, minuto 00:08:23 y ss.

¹⁰⁸⁴ Informe “Desplazamiento, Abandono Forzado y Despojo de Tierras en Colombia”. Fundación Forjando Futuros, presentado a la Jurisdicción Especial Para la Paz. Diciembre de 2018. 9. INFORME DE DESPOJO Y ABANDONO: RESTO DE ANTIOQUIA. 9.2. SENTENCIAS CON DESPOJO Y ABANDONO. 9.2.4. GRANADA. Abandono Forzado, pág. 139.

http://www.forjandofuturos.org/documentos/informes-restitucion/JEP_TIERRAS.pdf

¹⁰⁸⁵ TSM. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 21 de febrero de 2019. M.P. Dr. Juan Guillermo Cárdenas Gómez.

opositores o amenazantes; con órdenes de desalojo como una forma de despejar corredores estratégicos o de apropiarse de los bienes abandonados. Desde la población, –como hemos señalado en otros estudios–, también fue una respuesta, ya sea para prevenir el reclutamiento forzado o la muerte (Jaramillo, Villa y Sánchez, 2004; CNMH, 2011). En ese sentido, el desplazamiento pudo ser reactivo, cuando se produjo tras una amenaza o un ataque directo de grupos armados; y preventivo, cuando ocurrió para evitar una posible victimización futura¹⁰⁸⁶.

1140. El municipio de Marinilla también registró altos índices de desplazamiento entre los años 1998 a 2003. Según el Registro Único de Víctimas¹⁰⁸⁷: 36 personas salieron desplazadas en 1998; 179 desplazamientos se registraron en 1999; 776 víctimas en el año 2000; **1758 personas para el 2001**; 630 desplazamientos en el 2002, y 263 personas desplazadas en el año 2003.

1141. Como se observa en el año 2001 se registró una importante cifra de desplazamientos en ese municipio, lo que coincidió con la época en que el Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro, ejerció su más fuerte intervención y control en la región. Un caso importante, tiene que ver con el desplazamiento masivo que se presentó en la vereda Salto Arriba del municipio de Marinilla, con ocasión a la masacre perpetrada por el grupo armado ilegal el 31 de mayo de 2001. Grupos de familias vivieron el terror de ver a sus parientes asesinados y torturados y en otros casos, sus esposos y familiares fueron desaparecidos, como ocurrió con Diana María Giraldo Carvajal “...*por la desaparición de David yo he sufrido mucho...por ese motivo me desplazé, actualmente resido en Buga...*”¹⁰⁸⁸ o con la señora María Consuelo Murillo Marín “...*[c]on lo sucedido nosotros nos salimos de la finca, nos fuimos para marinilla por espacio de un año a pagar arriendo...*”¹⁰⁸⁹. En casos como este, el desplazamiento forzado se presenta como el

¹⁰⁸⁶ Centro Nacional de Memoria Histórica. Granada: Memorias de Guerra, Resistencia y Reconstrucción. Bogotá, pág. 139.

¹⁰⁸⁷ Red Nacional de Información – RNI. Fecha de corte: 01/01/2020 12:00:00 a.m., Consultada por la Sala el 30 de septiembre de 2020.

<https://cifras.unidadvictimas.gov.co/Home/Dinamico>

¹⁰⁸⁸ Entrevista de Diana María Giraldo Carvajal del 22 de mayo de 2012, archivo 1.66 ENTREVISTA contenido en el CD “Elementos materiales de prueba de Fortunato de Js. Duque G. Rómulo David Gutiérrez. Disco 4” (Hechos 24 al 28), Carpeta Anexo 1. Solicitud de Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos. Bloque Metro de las ACCU.

¹⁰⁸⁹ Entrevista de María Consuelo Murillo Marín del 20 de mayo de 2014, archivo 1.70 ENTREVISTA contenido en el CD “Elementos materiales de prueba de Fortunato de Js.

resultado de un conjunto de prácticas delictivas llevadas a cabo por el grupo ilegal.

1142. Esta situación no fue ajena al municipio de Cocorná, y si bien la Fiscalía no documentó estos desplazamientos para esta sentencia, si lo hizo respecto de otras ejecutadas por el Bloque Metro en ese municipio, las que permiten conocer los relatos de las víctimas, en los que narran que a partir de la incursión y masacre perpetrada por esta agrupación ilegal no tuvieron otra opción que salir desplazados, lo que sin lugar a dudas refleja un panorama de terror logrado a partir de la estigmatización de veredas y municipios, así como de los posteriores ataques contra la población civil a quienes acusaron falsamente de ser colaboradores de la insurgencia, como una forma para obtener el control del territorio y los civiles.

1143. Pero esta región también vivió lo que se conoce como “desplazamiento silencioso”, que es el que se presenta por personas o núcleos familiares que se ven obligados a dejar sus residencias y tierras, en este caso ese tipo de desplazamiento individual conlleva problemas adicionales para las víctimas, pues dada su “inapariencia” en comparación con el desplazamiento masivo, hace que sea menos atendido por los organismos del Estado, incluso muchas veces ante la ausencia de denuncia de las víctimas, pasa inadvertido, debido a que el éxodo masivo es mucho más visible, provoca reacciones más rápidas por parte de las autoridades y las organizaciones humanitarias.

1144. El retorno se hizo cada vez más difícil para sus pobladores, entre otros factores, debido a que en el Oriente antioqueño, con la llegada a la Presidencia de la República en el año 2002, de Álvaro Uribe Vélez, operó con rigor la política de la “seguridad democrática”, en desarrollo de la cual, las acciones del Ejército Nacional, básicamente los bombardeos, controles y combates, constituyeron para los habitantes de la región una réplica de lo vivido, por lo que el temor hizo no solo que muchas de las personas que habían abandonado la región consideraran que no se daban las condiciones propicias para regresar, sino que además, los desplazamientos forzados siguieron presentándose¹⁰⁹⁰.

Duque G. Rómulo David Gutiérrez. Disco 4” (Hechos 24 al 28), Carpeta Anexo 1. Solicitud de Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos. Bloque Metro de las ACCU.

¹⁰⁹⁰ Centro Nacional de Memoria Histórica. Granada: Memorias de Guerra, Resistencia y Reconstrucción. Bogotá, pág. 139.

7.5.2 El patrón de desplazamiento forzado presentado por la Fiscalía

1145. El patrón fue presentado por el ente Fiscal a partir del Informe No. 5-221028 del 31 de julio 2014, mismo insumo que utilizó en el proceso adelantado en contra de los postulados Javier Alonso Quintero y otros. En su presentación, advirtió que el método deductivo fue la forma de razonamiento elegido para mostrar cómo los hechos delictivos que le fueron endilgados a los exintegrantes del Bloque Metro constituyen conductas criminales cometidas de manera sistemática y generalizada, en tanto que, con ocasión del conflicto armado interno, su proceder delictivo obedeció a directrices emanadas del Estado Mayor de las ACCU y a los estatutos de esta organización.

1146. La Fiscalía ilustró el patrón de desplazamiento forzado del Bloque Metro, en Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos celebrada el 28 de agosto de 2018, como una práctica ejecutada entre otros, por los postulados Fortunato de Jesús Duque Gómez, alias René y Rómulo David Gutiérrez, alias El Diablo, exintegrantes del Frente Batallas de Santuario de dicha organización armada, identificando cada una de las características constitutivas del mismo.

1147. En la presentación oral que hizo la Fiscalía del patrón de desplazamiento forzado no se llevó a cabo la formulación de los cargos, pues estos ya habían sido abordados al tratar los hechos en el patrón de desaparición forzada o de homicidio de los que el desplazamiento se derivó

1148. Ahora bien, debido a que en la sentencia proferida por la Sala el 12 de febrero de 2020, se declaró demostrado el patrón de desplazamiento forzado del Bloque Metro por parte de la Fiscalía, para no incurrir en este pronunciamiento en repeticiones innecesarias, se abordarán los temas más importantes con la finalidad de establecer si en los casos documentados por la Fiscalía en este proceso se logró demostrar que los hechos formulados a los postulados encajan en el patrón de desplazamiento forzado, ya determinado y sirven para nutrir y complementar el mismo.

7.5.2.1 El universo de casos y de víctimas

1149. En audiencia celebrada el 28 de agosto de 2018, el Fiscal presentó el Informe No. 5-221028 del 31 de julio de 2014, que contiene el patrón de desplazamiento forzado, se refirió en términos generales al fenómeno

global nacional, indicando que según el Registro Único de Víctimas se reportaron a nivel nacional 3.888.297 personas que equivalen a 907.496 hogares. Así mismo, indicó que Antioquia es el departamento con mayores cifras de expulsión de personas desplazadas forzosamente según el Registro Único de Víctimas.

1150. Sin embargo, en esta parte de la presentación la Fiscalía no discriminó los hechos por departamento, municipio, subregión, años del desplazamiento forzado, de allí que no pueda establecerse cuántos de estos hechos son atribuibles al Bloque Metro.

7.5.2.2 Conceptos y categorías utilizados por la Fiscalía

1151. La Fiscalía definió los conceptos generales de política, motivación, práctica y modus operandi, los cuales fueron identificados para efectos de la construcción del patrón de homicidio del Bloque Metro, y se deducen de las variables contenidas en la matriz que fue elaborada y presentada por el Fiscal en la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos, con fundamento en el Informe No. 5-221028 del 31 de julio de 2014, mismo que sirvió de fundamento a la sentencia del 12 de febrero de 2020.

1152. El Fiscal refirió en la audiencia que las políticas del grupo ilegal para cometer esta conducta criminal fueron la lucha antiterrorista y el control, los que definió, al igual que en los demás patrones de la siguiente manera:

i) La lucha contrainsurgente constituía el pilar estratégico de la agrupación, ello por cuanto la orden del Estado Mayor era eliminar “*los frentes de la guerrilla y de manera individual de toda persona que fuera militante, fraterno, colaborador, o solidario de la subversión*”¹⁰⁹¹. La cual tuvo como motivación el *aparente vínculo con la subversión*, lo que permitió que las víctimas fueran señaladas de ser integrantes o colaboradores del grupo enemigo, siendo una de las principales causas de los homicidios y desapariciones forzadas, sin embargo, según la matriz, no así de los desplazamientos forzados.

ii) El control, adujo el Fiscal que, desde las mismas directrices de las ACCU, se busca “*...mantener el control en las zonas que fueran designados*”¹⁰⁹². Dentro de este, se refirió solamente al **control territorial** indicando que uno

¹⁰⁹¹ Informe No. 5-221028 del 31 de julio de 2014, pág. 43.

¹⁰⁹² Ídem

de los intereses preponderantes del GAOML fue ejercer la autoridad y el dominio en sus zonas de injerencia para garantizar las finalidades del grupo y el mantenimiento de la estructura criminal. Sin embargo, advirtió que pese al gran porcentaje que se revelaba en esta variable, sus altas cifras obedecieron principalmente a la guerra que otras estructuras paramilitares declararon al Bloque Metro y que terminó en su desarticulación.

7.5.2.3 La muestra del universo de casos

1153. El Fiscal 20 Delegado señaló que el Sistema de Información de Justicia y Paz SIJYP, cuenta con un reporte total de 3.488 desplazamientos forzados, de los cuales, 1.548 corresponden a los reportes físicos atribuibles al Bloque Metro, tal como se indicó en la sentencia del 12 de febrero de 2020 para la construcción del patrón de desplazamiento forzado, y de los cuales, la Fiscalía extrajo una muestra de **10 casos con 297 reportantes y 1011 víctimas en total**, por cuanto fueron los hechos confesados e imputados a los postulados del Bloque Metro, información que llevó a que en la sentencia precitada, se le hiciera un llamado de atención al ente acusador por las exiguas cifras presentadas, pese a que de los elementos materiales probatorios se desprendieron múltiples casos de desplazamientos forzados no imputados, situación similar a la ocurrida en esta providencia respecto al Frente Batallas de Santuario.

1154. En este caso, los hechos se discriminaron de acuerdo con el municipio donde ocurrió el desplazamiento forzado y si el mismo se presentó de manera colectiva o individual:

LUGAR DE DESPLAZAMIENTO	CANTIDAD	PORCENTAJE
ANGOSTURA	4	1,35%
ANORÍ	5	1,68%
GRANADA	2	0,67%
MARINILLA	5	1,68%
MEDELLÍN	1	0,34%
REMEDIOS	31	10,44%
SAN ROQUE	231	77,78%
SANTO DOMINGO	3	1,01%
VEGACHÍ	4	1,35%
YOLOMBÓ	11	3,70%
TOTAL	297	100%

Fuente: Fiscalía 20 Delegada.

Cifras extractadas del Informe No. 5-221028 del 31 de julio de 2014

TIPO DE DESPLAZAMIENTO	CANTIDAD	PORCENTAJE
COLECTIVO	290	97,64%
INDIVIDUAL	7	2,36%
Total general	297	100%

Fuente: Fiscalía 20 Delegada.

Cifras extractadas del Informe No. 5-221028 del 31 de julio de 2014

1155. Como se ve, de los municipios del Oriente antioqueño solo se tienen en cuenta: Granada y Marinilla, sin embargo, todos los municipios de esa subregión padecieron el flagelo del desplazamiento forzado.

7.5.2.3.1 Las políticas

1156. Anticipó el Fiscal que la lucha antisubversiva no se identificó de manera significativa en la matriz y ello obedeció a que los postulados, al no fungir como mandos importantes fueron renuentes para aceptar que el desplazamiento forzado obedeciera a esa disputa contra la insurgencia, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

POLÍTICA	CANTIDAD	PORCENTAJE
LUCHA ANTISUBVERSIVA	62	20,88%
CONTROL	235	79,12%
Total general	297	100%

Fuente: Informe No. 5-221028 del 31 de julio de 2014

7.5.2.3.2 Las motivaciones

1157. Indicó la Fiscalía que la lucha antisubversiva tuvo como motivación el aparente vínculo con la subversión y en cuanto al control, lo redujo al control territorial¹⁰⁹³:

MOTIVACIONES	CANTIDAD	PORCENTAJE
APARENTE VÍNCULO CON LA SUBVERSION	63	21%
CONTROL TERRITORIAL	234	79%
Total general	297	100%

Fuente: Fiscalía 20 Delegada.

Cifras extractadas del Informe No. 5-221028 del 31 de julio de 2014

¹⁰⁹³ Nota: De acuerdo con la tabla anterior, cambia un hecho del aparente vínculo con la subversión al control territorial.

7.5.2.3.3 Las prácticas

1158. La Fiscalía indicó que son estrategias bélicas para lograr el objetivo del desplazamiento. Destacó entre ellas, las amenazas que consistían en atemorizar directamente a las víctimas, obligándolas a abandonar su entorno. Las amenazas generalizadas, cuando la intimidación se enfocaba a un sector específico de la población y por último se refirió a la que denominó “generar temor e inseguridad”, respecto de la cual manifestó que, la sola presencia armada y el desarrollo de actividades ilícitas generaron un sentimiento de miedo, zozobra, intranquilidad e incertidumbre en la población civil, que los llevó a desplazarse, como se observa en el siguiente cuadro:

PRÁCTICAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
AMENAZA DIRECTA	13	4,38%
AMENAZA GENERALIZADA	246	82,83%
GENERAR TEMOR E INSEGURIDAD	38	12,79%
Total general	297	100%

Fuente: Informe No. 5-221028 del 31 de julio de 2014

7.5.2.3.4 Los modus operandi

1159. La Fiscalía los catalogó como abordaje en lugar específico, abordaje en residencia o domicilio, incursión armada y presencia armada¹⁰⁹⁴. Representados en la tabla de la siguiente forma:

MODUS OPERANDI	CANTIDAD	PORCENTAJE
ABORDAJE EN LUGAR ESPECÍFICO	2	0,67%
ABORDAJE EN RESIDENCIA O DOMICILIO	1	0,34%
INCURSIÓN ARMADA	291	97,98%
PRESENCIA ARMADA	3	1,01%
Total general	297	100%

Fuente: Informe No. 5-221028 del 31 de julio de 2014

1160. A esos modus operandi, también agregó otros elementos los cuales designó como: utilización de armas en las que se distinguió si era arma de

¹⁰⁹⁴ Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 28 de agosto de 2018, cuarta sesión, minuto: 00:34:38 y ss.

fuego corta o larga; la línea de tiempo que abarcó el periodo comprendido entre 1998 y 2003 con cifras en cuanto a víctimas que iban entre 50.000 y 500.000; agregó información sobre el medio de transporte utilizado, destacando si fue a pie o utilizando automotores, tuvo en cuenta si los miembros del ilegal grupo cometieron esta conducta uniformados, de civil o uniformados y a la vez encapuchados; las zonas donde se dieron los desplazamientos, en el entendido si había sido en zona rural o urbana; indicando que respecto de una gran cantidad de personas, no fue posible establecer el tiempo exacto de su desplazamiento.

7.5.2.3.5 El perfil de las víctimas

1161. En este punto y de acuerdo con el **rango de edades**, se observa que el Bloque Metro no hizo distinción en las edades de las víctimas, aunque la mayor cantidad de personas desplazadas se encuentran entre 36 y 59 años, así lo demuestra la tabla:

RANGO DE EDADES	CANTIDAD	PORCENTAJE
0 y 17	15	5,05%
18 y 25	34	11,45%
26 y 35	82	27,61%
36 y 59	138	46,46%
MAYORES DE 60	28	9,43
TOTAL	297	100%

Fuente: Fiscalía 20 Delegada.

Cifras extractadas del Informe No. 5-221028 del 31 de julio de 2014

1162. Respecto al **género** se determinó que fueron más las mujeres desplazadas que los hombres, lo que encuentra explicación en el hecho que muchos éxodos fueron la consecuencia directa de múltiples homicidios cometidos en contra de esposos, padres hermanos e hijos.

GÉNERO	CANTIDAD	PORCENTAJE
FEMENINO	169	56,90%
MASCULINO	128	43,10%
TOTAL	297	100%

Fuente: Fiscalía 20 Delegada.

Cifras extractadas del Informe No. 5-221028 del 31 de julio de 2014

1163. En cuanto a la **ocupación**, indicó la Fiscalía que el género femenino se dedicaba a las labores de hogar y el género masculino normalmente

cumplía labores de campo, incluyó estudiantes, además informó que de más de la mitad de las víctimas que hicieron parte de la muestra se desconoció su ocupación:

OCUPACIÓN	CANTIDAD	PORCENTAJE
AGRICULTOR	110	37,04%
AMA DE CASA	6	2,02%
COMERCIANTE	4	1,35%
ESTUDIANTES	7	2,36%
OTROS	170	57,24%
Total general	297	100%

Fuente: Fiscalía 20 Delegada.

Cifras extractadas del Informe No. 5-221028 del 31 de julio de 2014

1164. En la presentación que hizo el Fiscal se abordó un ítem correspondiente a las personas que hacían parte del núcleo familiar desplazado, dado que las 297 víctimas correspondían a los reportantes del hecho, según explicó, por lo que, las cifras que se expondrán a continuación corresponden al **total de víctimas**, veamos:

INTEGRANTES DEL NÚCLEO FAMILIAR	VÍCTIMAS	PORCENTAJE
MUJERES	501	49,55%
HOMBRES	510	50,45%
Total general	1011	100%

Fuente: Fiscalía 20 Delegada.

Audiencia del 28 de agosto de 2018

1165. Utilizó una categoría en el informe, que tuvo que ver con la **información posterior a la victimización del hecho**, y más propiamente con los lugares receptores del desplazamiento, tal como se ve en la tabla:

LUGAR AL CUAL SE DESPLAZÓ	CANTIDAD	PORCENTAJE
ANGOSTURA	3	1,01%
BELLO	1	0,34%
EL BAGRE	2	0,67%
GRANADA	1	0,34%
MARINILLA	4	1,35%
MEDELLÍN	14	4,71%
PUERTO BOYACÁ	1	0,34%
REMEDIOS	4	1,35%
RIONEGRO	1	0,34%
SAN RAFAEL	1	0,34%
SAN ROQUE	227	76,43%

SANTO DOMINGO	3	1,01%
SEGOVIA	5	1,68%
VEGACHÍ	4	1,35%
YOLOMBÓ	7	2,36%
POR ESTABLECER	19	6,40%
TOTAL	297	100%

Fuente: Informe No. 5-221028 del 31 de julio de 2014

7.5.2.1 La selección y presentación de los casos

1166. Para demostrar la existencia del patrón de desplazamiento forzado del Bloque Metro, el delegado Fiscal enunció en la audiencia del 28 de agosto de 2018, 6 hechos con 237 núcleos familiares y 835 víctimas, 3 de ellos fueron objeto de formulación ante este Despacho y por lo tanto hacen parte de la sentencia.

1167. El Fiscal presentó 4 hechos con 26 víctimas dentro de la política de **lucha antisubversiva** por el aparente vínculo con la subversión; dentro de ellos, uno de los casos fue formulado a Fortunato de Jesús Duque Gómez. Respecto a la política de control como control territorial, la Fiscalía exhibió 2 hechos con 230 núcleos familiares y 809 víctimas, valga decir que, de esos, 227 núcleos no fueron identificados, presentados como resultado del enfrentamiento entre paramilitares que se dio en el municipio de San Roque para combatir al Bloque Metro, confrontación que, de acuerdo con la Fiscalía, abarcó 8 veredas de la misma jurisdicción, sin que se hayan aportado las identidades de las víctimas.

1168. A continuación, el ente Fiscal, tal como lo hizo en el proceso que culminó con la sentencia del 12 de febrero de 2020, exhibió los siguientes casos para demostrar la existencia de la política de lucha antisubversiva por **el aparente vínculo con la subversión**: *i)* el desplazamiento forzado de la señora **Sara Emilia Aristizábal Aristizábal** y su grupo familiar; a quienes el postulado Fortunato de Jesús Duque Gómez amenazó directamente y les dio 10 minutos para salir del pueblo, debido a que estaban preguntando por el paradero de un familiar desaparecido y que fue formulado al mismo; *ii)* el desplazamiento forzado de **Francisco Evelio Arbeláez Mesa**, que se debió al asesinato de su esposa por parte de integrantes del Bloque Metro, a quien señalaron de pertenecer a las FARC¹⁰⁹⁵; *iii)* el éxodo de las señoras **María Concepción Ceballos Ciro** y su grupo familiar; **María Irene Henao de**

¹⁰⁹⁵ Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 28 de agosto de 2018, cuarta sesión, minuto: 00:24:48 y ss.

Giraldo y su núcleo familiar; **Nubia Amparo Murillo Marín** junto con su grupo familiar y **María Consuelo Murillo de Marín** y su grupo familiar, ocasionado por la masacre en la que asesinaron a sus parientes, desplazamientos forzados que hacen parte de esta sentencia y, *iv)* el traslado forzoso de la señora **Sandra Patricia Cardona Marín**, derivado también de una incursión armada en la que se presentó una masacre, imputado también a los postulados. Todos ellos fueron señalados de ser colaboradores de la guerrilla, al igual que sus familiares asesinados o desaparecidos¹⁰⁹⁶.

1169. Para ilustrar la política de control bajo el móvil de control territorial, la Fiscalía se refirió en la audiencia a dos hechos: *i)* el desplazamiento forzado de **Blanca Ruth Pulgarín Rúa** y su núcleo familiar; **Carmen Estella García Berrio** junto con su grupo familiar, quienes salieron desplazados luego de que asesinaran a sus esposos que fueron acusados de ser guerrilleros y **María Ruth Agudelo Carvajal**, quien manifestó haber salido de la vereda antes de la muerte de su hermano por temor a la violencia en la región¹⁰⁹⁷; *ii)* desplazamiento de 227 núcleos familiares con 800 víctimas aproximadamente, residentes en las veredas la Mora, Táchira, Santa Bárbara, Chorro Claro y San Juan del municipio de San Roque, a raíz de los enfrentamientos presentados entre el Bloque Metro y otros grupos paramilitares que buscaban su extinción¹⁰⁹⁸, lo que calificó la Fiscalía como “*disputa por el territorio*”.

7.5.2.2 Conclusiones de la Fiscalía

1170. Además de las conclusiones enunciadas en la sentencia del Bloque Metro es pertinente traer a colación otras reflexiones derivadas de todo el panorama presentado sobre el desplazamiento forzado que llevó a cabo el Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro, por ello se recalca que, de los casos presentados en la audiencia, la Fiscalía concluye que una parte de las víctimas salieron desplazadas con sus familias con ocasión directa de los homicidios perpetrados contra sus parientes; generalmente en masacres y luego de ser acusados de colaboradores de la guerrilla, sin

¹⁰⁹⁶ Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 28 de agosto de 2018, cuarta sesión, minuto: 00:22:44 y ss.

¹⁰⁹⁷ Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 28 de agosto de 2018, cuarta sesión, minuto: 00:29:46 y ss.

¹⁰⁹⁸ Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 28 de agosto de 2018, cuarta sesión, minuto: 00:31:35 y ss.

embargo, la mayor parte se debió al enfrentamiento que se presentó en el Nordeste antioqueño entre el Bloque Metro y otras estructuras de las ACCU que le declararon la guerra a su comandante, principalmente población civil del municipio de San Roque.

1171. Pero también, las amenazas directas y la situación de violencia vivida en la región motivaron el desplazamiento forzado de otras víctimas. En el primer caso, coaccionaron de modo violento a las víctimas para que salieran del pueblo o en caso contrario serían asesinados como lo fue su familiar, evitando con ello, que denunciaran a las autoridades la desaparición de sus parientes, y en otros casos, las víctimas decidieron trasladarse en contra de su voluntad por el temor que les causó la violencia en la zona.

1172. De allí que el fenómeno de desplazamiento forzado fue una conducta sistemática y generalizada que afectó a la población civil de zonas veredales de varios municipios de Antioquia, lugares donde los integrantes del Bloque Metro hacían presencia ejerciendo el control sobre la población y el territorio, lo que le valió a las víctimas ser señaladas como colaboradores de los grupos insurgentes, usando entre sus modus operandi, las amenazas directas, las masacres, homicidios selectivos y utilizando el terror como herramienta en contra de la población civil.

1173. Indicó que el desplazamiento provoca la pérdida de identidad social de quienes huyen y dejan atrás todo por lo que han luchado, además que las familias se ven envueltas en crisis por la violencia, perdiendo en muchas ocasiones la figura paterna, lo que hace que se inviertan los roles, convirtiendo a las mujeres en cabezas de familia, lo que acarrea consecuencias para los hijos, quienes tienen que crecer con los vacíos propios de la muerte de alguno de sus padres.

1174. Frente a las mujeres, concluyó que se ven enfrentadas a otros problemas a raíz del abandono o la viudez, obligadas a trabajar, siendo explotadas al ocuparse en oficios inestables para lograr el sustento mínimo para sus hijos, quienes, a su vez, se ven forzados a representar el rol de adultos frente a sus pequeños hermanos.

1175. Luego de reiterar que el desplazamiento forzado fue un fenómeno que se consolidó en las zonas rurales, afectando la producción agrícola y llevando redes de miseria, desigualdad y pobreza a los centros urbanos, refirió que la mayoría de los desplazamientos ocasionados por este grupo

ilegal, obedecieron a las masacres perpetradas y a los enfrentamientos cuando se quiso dismantelar esta organización.

7.5.3 Observaciones de la Sala sobre el manejo de la información presentada por la Fiscalía

1176. La Fiscalía determinó las políticas de lucha antsubversiva y control, a partir de los estatutos de las autodefensas, sin revelar otras estrategias ideológicas y políticas que orientaron su accionar. Además, equiparó el concepto de políticas con el significado que tienen las motivaciones, al disgregar de la lucha antsubversiva el aparente vínculo con la subversión y del control, como política macro, el control territorial, social y de recursos. Sin embargo, es posible encontrar una conexión entre estos conceptos, en tanto las motivaciones explican las razones por las cuáles la población civil se convierte en víctima de esas prácticas criminales y las políticas son las finalidades latentes en esas motivaciones.

1177. Como en otras ocasiones, la Fiscalía incurrió en el error de presentar como prácticas los modus operandi, lo anterior, debido a que conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la práctica es la conducta que de manera sistemática y generalizada se ejecuta en contra de la población civil, violatoria del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, por tanto esta es justamente, el desplazamiento forzado de la población civil, aspecto que ya ha sido decantado en los anteriores patrones.

1178. De allí que lo que la Fiscalía expone como prácticas son formas de actuar que se verificaron al interior del grupo, que siguen un esquema y un patrón determinado, facilitando la tarea de cumplir sus cometidos criminales, verbigracia, el uso de listas, las incursiones armadas, las retenciones en establecimientos públicos, las amenazas directas, la comisión de delitos que anteceden al desplazamiento, el abordaje en lugares públicos o en el domicilio, etc.

1179. De otro lado, señalar que una de las formas de cometer la conducta sistemática y generalizada es el temor, es casi como indicar que la manera como siente la víctima es un modus operandi, y ello puede tener cierto sentido si se aclara que la organización criminal creó unas condiciones de terror cuando cometió una serie de crímenes sobre la población, y que las mismas conllevaron como consecuencia el desplazamiento forzado. Por eso es importante tener en cuenta que el temor, la inseguridad y la incertidumbre son emociones del sujeto pasivo de la conducta, sin que ello

signifique descartar que en la forma de cometer aquellas acciones delictivas que detonaron el desplazamiento, haya surgido la intención deliberada de crear unas condiciones propicias para ocasionar ese temor.

1180. La presentación que hizo el delegado Fiscal en punto al desplazamiento forzado fue muy general, en tanto no se ahondó en describir de manera contextualizada este fenómeno, y por lo mismo, el manejo de los datos estadísticos del Registro Único de Víctimas, en el apartado del Desplazamiento Forzado en Colombia, careció de información sobre los lugares del suceso, el tipo de desplazamiento, la calidad de las víctimas, el actor que lo provocó, además de un análisis que incluyera un comparativo con las cifras ofrecidas por el del RUPD, el SIJYP y las presentadas por el Gobierno Nacional, por lo que no es posible concluir nada desde esta información.

1181. La línea de tiempo presentada hubiera podido arrojar mayor comprensión si hubiera sido puesta en contexto con los lugares donde ocurrieron los desplazamientos y los actores que los ocasionaron, de tal modo que permitiera saber específicamente en qué años, con qué frecuencia y en qué sectores de dominio del Bloque Metro se presentó este fenómeno. Además, que se hace alusión a que en el año 2003 se desplazaron más de 400.000 personas, sin indicar cuál es la fuente de esa información ni a qué dato corresponde.

1182. Así mismo, al momento de clasificar el fenómeno por años, la Fiscalía se refirió a cifras que van de 50.000 a 500.000 desplazamientos forzados, sin embargo, se desconoce de dónde salió este dato, ya que no coincide con los números presentados en el universo de casos, ni en la muestra y tampoco fue explicado el origen de tal cifra.

1183. La información estadística aportada por la Fiscalía para la muestra, en torno a los lugares desde donde se presentaron los desplazamientos, se limitó a una gráfica en la que se incluían 10 municipios de Antioquia y el número de desplazamientos por núcleos familiares, acorde a los 297 desplazamientos forzados presentados como hechos atribuibles a los integrantes del Bloque Metro, sin considerar el número real de víctimas y sin especificar los años en que ocurrieron estos hechos. Datos que realmente no evidencian la magnitud de los desplazamientos forzados ocasionados por el accionar de esta agrupación ilegal. Por ello se requiere, que la Fiscalía continúe con labores de documentación sobre este fenómeno y sus víctimas. Máxime como ocurre, por ejemplo, con una serie de víctimas que pusieron de presente en sus entrevistas el desplazamiento forzado, elementos que hacen parte del acervo probatorio entregado por la

Fiscalía a la Sala, sin embargo, esos hechos, no hicieron parte de la formulación de cargos realizada a los postulados. Algo similar ocurre con el municipio de Marinilla, donde según la Fiscalía se registran solo 5 núcleos familiares desplazados. Sin embargo, de los relatos recibidos en torno a la masacre ocurrida en la vereda Salto Arriba, se determina que casi la totalidad de los habitantes se desplazaron forzosamente después de estos hechos.

1184. La Fiscalía incurrió en una imprecisión al presentar la muestra desde 297 víctimas, ya que no se corresponde con la realidad. Como se aclaró en la audiencia¹⁰⁹⁹, esa cifra indica el número de víctimas reportantes, pero no la cantidad de personas que fueron sujetos pasivos del desplazamiento forzado, aspecto que la Fiscalía solo tuvo en cuenta al momento de clasificar a las víctimas por género, donde aclaró que se trataba de 501 mujeres y de 510 hombres, lo que constituye realmente un total de 1.011 víctimas.

1185. Debido a que de los 6 casos muestra presentados por la Fiscalía, solo se cuenta con los elementos materiales probatorios de 3, que fueron los formulados a los postulados, no es posible hacer un análisis de los demás, pues solo se tiene la información que sobre los mismos presentó el Fiscal en la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos, desconociéndose si estos hechos ya hacen parte de alguna imputación o formulación de cargos en curso.

1186. Sobre el desplazamiento forzado en municipios como Granada, Cocorná y Marinilla, que son de interés para esta decisión puesto que fueron epicentro del accionar del Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro y de los hechos que fueron formulados a los postulados, se tiene que la Red Nacional de Información cuenta con datos que en mucho superan las cifras presentadas por la Fiscalía, y por lo tanto muestran un contexto diverso al aportado por esa entidad, veamos:

¹⁰⁹⁹ Audiencia del 28 de agosto de 2018, cuarta sesión, minutos 00:39:39 a 00:40:52. La Fiscalía expuso el ítem sobre los núcleos familiares de las personas desplazadas, señalando que fueron 501 mujeres y 510 hombres, lo que generó dudas al Magistrado sobre la cifra de 297 víctimas que presentó como muestra, advirtiendo que debían corresponder a núcleos familiares; la Fiscalía respondió que las 297 víctimas corresponden a las personas que reportaron el hecho que con el subgrupo familiar conforman esas 501 mujeres y 510 hombres.

MUNICIPIO	1998	1999	2000	2001	2002	2003	TOTAL
GRANADA	1315	1217	8003	6698	8797	2981	29.011
MARINILLA	144	125	641	1473	339	175	2897
COCORNÁ	934	1064	8160	6089	6611	2970	25828
TOTAL	2393	2406	16804	14260	15747	6126	57736

Fuente: RNI – Red Nacional de Información. Fecha de corte: 01/01/2020¹¹⁰⁰.

1187. Si bien, no puede determinarse desde esta información cuál actor fue el responsable del desplazamiento forzado, es claro que los estudios especializados, como se ha indicado ya, dan cuenta que el mayor número de víctimas de estos hechos obedece al accionar de los grupos paramilitares. Por tanto, es evidente que los desplazamientos ocasionados por este grupo ilegal son superiores a las 1.011 víctimas presentadas por la Fiscalía en la audiencia, y también los desplazamientos forzados ocurridos en el Oriente antioqueño superan con creces la mínima cantidad que dentro de esa cifra presentó la Fiscalía. Por ello, resulta imperioso que esta entidad avance en la documentación de estos hechos, pues, aunque existan dificultades especiales para la investigación e imputación de los actos delictivos cometidos por el Bloque Metro, ello no es óbice para que se desconozcan los derechos de las víctimas y se eludan las obligaciones que nos imponen a Fiscales y Magistrados, los derechos de justicia, verdad, reparación y no repetición, que garantiza el sistema transicional.

1188. Ahora bien, en cuanto a los hechos formulados a los imputados, afirmó la Fiscalía que la política que mejor explica los casos de desplazamiento forzado es la lucha antisubversiva, destacándola como la estrategia política del Bloque Metro para cometer sistemáticamente esta práctica. Sin embargo, en ninguno de los casos se demostró que las víctimas hubieran sido subversivos, colaboradores o auxiliares de la guerrilla, todo lo contrario, de ellas se probó que pertenecían a la comunidad civil ajena al conflicto armado, además muchos de ellos eran agricultores, como por ejemplo Gildardo Aristizábal Aristizábal¹¹⁰¹ y otros; así como aquellas mujeres que se dedicaban a las labores del hogar, como ocurrió con Sara Emilia Aristizábal Aristizábal, entre otras, varias de ellas con menores a cargo.

¹¹⁰⁰ Red Nacional de Información – RNI. Fecha de corte: 01/01/2020, 12:00:00 a.m., Consultada por la Sala el 30 de septiembre de 2020.

<https://cifras.unidadvictimas.gov.co/Home/Dinamico>

¹¹⁰¹ Entrevista de Sara Emilia Aristizábal Aristizábal del 5 de noviembre de 2010, fl. 7 de la Carpeta de la Víctima Sara Emilia Aristizábal Aristizábal. Desaparición forzada de Jesús Ernesto Aristizábal Aristizábal.

1189. Por lo que no es adecuado afirmar que 42 víctimas se desplazaron por conducto de la política contrainsurgente que, aunque inserta al ideario de las autodefensas, se itera, no fue demostrada su ocurrencia en torno a los casos de desplazamiento que fueron formulados en esta sentencia. Aquí cobra importancia una observación que ha sido reiterada, relacionada con la necesidad de valorar todos los elementos probatorios a la hora de construir los patrones de macrocriminalidad, pues esos equívocos de encasillar los hechos en una política u otra se deben a que la Fiscalía solo utiliza para esos efectos las versiones de los postulados y también, a que considera las políticas desde los estatutos de las AUC.

1190. De acuerdo con lo que se ha dicho, la política de lucha antissubversiva por “*aparente vínculo con la subversión*” que según expuso la Fiscalía, fue la que fundamentó el desplazamiento forzado en la mayoría de los casos, no quedó demostrada, la misma solo sirvió como justificación al grupo para desplegar una serie de conductas delictivas en contra de la población civil, con la finalidad de ocasionar el terror y en consecuencia, detonar la salida forzosa de muchos de los habitantes de las zonas de injerencia, sin que nada impidiera que las víctimas fueran mancilladas en su buen nombre o que los territorios cargaran con el estigma de ser zonas guerrilleras. El ejercicio de poder a través de las armas y la violencia que caracterizó al Bloque Metro afectó a la población civil más vulnerable al desarraigarla de su hábitat con las consecuencias que el destierro ocasiona.

1191. Es importante aclarar, que se incurrió en un error cuando la Fiscalía en la muestra del patrón, atribuyó el desplazamiento forzado de la víctima Sandra Patricia Cardona Marín, a la masacre ocurrida en el municipio de Granada el 3 de noviembre del año 2000, aspecto que se corrigió al formularse el cargo¹¹⁰², pues se señaló que se trató de una víctima que hizo parte del desplazamiento masivo ocurrido en la vereda Salto Arriba del municipio de Marinilla con ocasión de la masacre realizada el 31 de mayo de 2001. Al respecto es importante reiterar que la Fiscalía debe tener en cuenta para una próxima imputación, que esa masacre ocurrida en la vereda Salto Arriba, ocasionó un desplazamiento masivo, lo que es

¹¹⁰² Audiencia del 4 de septiembre de 2018, segunda sesión, minuto 00:02:25 y ss Masacre de Marinilla: “*Declarante la señora Sandra Patricia Cardona Marín Sólo ella desplazada no retorno otros delitos el homicidio de su hermano Óscar de Jesús Cardona Marín*”.

indicativo que el número de víctimas es superior al presentado en la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos.

1192. Asimismo, el caso de la señora Sara Emilia Aristizábal Aristizábal y su núcleo familiar fue expuesto en la muestra, como un desplazamiento forzado que obedeció a la política de lucha antisubversiva por aparente vínculo con la subversión, sin embargo, al momento de ser formulado, la Fiscalía indicó que “...frente al patrón de desplazamiento forzado, la política de control, la motivación, control territorial, la práctica, amenaza directa en contra de las víctimas y el *modus operandi*, abordaje en vía pública...”¹¹⁰³.

1193. Ahora bien, en este proceso la Fiscalía formuló cargos por 3 hechos de desplazamiento forzado con 42 víctimas, por ello, ante la necesidad de elementos para determinar si los casos traídos sirven para alimentar en el patrón declarado en la sentencia del Bloque Metro, se procedió a revisar las evidencias entregadas por la Fiscalía y fue posible identificar a partir de casos expuestos en la presentación del patrón de homicidio, hechos que sirven para complementar el patrón de desplazamiento forzado, pues de los relatos de las víctimas, entrevistas, denuncias, declaraciones, versiones de los postulados y otro material probatorio, se extrae información valiosa de cara a constatar que el desplazamiento forzado fue una práctica sistemática y generalizada seguida por los postulados como integrantes del Bloque Metro, y que la misma se cometió en el marco del control ejercido por este ilegal grupo en las zonas de injerencia, para este caso, en los municipios de Granada, Marinilla y Cocorná.

1194. Los casos en los que con ocasión a masacres y homicidios selectivos se presentó el desplazamiento forzado de población civil en los municipios de Granada, Cocorná y Marinilla y que no fueron imputados por la Fiscalía, son los siguientes: *i)* Nelly del Socorro Guerra¹¹⁰⁴; *ii)* María Lucila Bedoya Guerra¹¹⁰⁵; *iii)* María Emma Jaramillo de Salazar¹¹⁰⁶; *iv)* Gilberto Quintero

¹¹⁰³ Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 3 de septiembre de 2018, primera sesión, minuto 01:09:28 a 01:09:40.

¹¹⁰⁴ Entrevista de Nelly del Socorro Guerra del 12 de diciembre de 2008, fl. 3 a 8 de la Carpeta de la víctima Indirecta Nellyi (sic) del Socorro, Guerra Bedoya. Homicidio de Gildardo Alberto Bedoya Guerra.

¹¹⁰⁵ Entrevista de María Lucila Bedoya Guerra del 9 de febrero de 2012, fl. 5 a 7 de la Carpeta de la víctima María Lucila, Bedoya Guerra. Homicidio de Gildardo Alberto Bedoya Guerra.

Hoyos, esposa e hijos¹¹⁰⁷; v) Claudia Marcela Jaramillo Giraldo y Edgar Antonio García Castaño¹¹⁰⁸; vi) Flor María Jaramillo Giraldo, esposo y 2 hijos¹¹⁰⁹; vii) Ana Delia Giraldo y Claudia Marcela Jaramillo¹¹¹⁰; viii) Nicanor de Jesús López López¹¹¹¹; ix) Luz Estella López López¹¹¹²; x) María Rosmira Giraldo Zuluaga¹¹¹³; xi) David Esteban Giraldo Giraldo¹¹¹⁴; xii) Amanda del Socorro Quintero Suárez¹¹¹⁵; xiii) Rosa Oliva Naranjo Aristizábal¹¹¹⁶; xiv) María Clementina Yepes de López¹¹¹⁷; xv) María Goretty López Giraldo¹¹¹⁸;

¹¹⁰⁶ Registro del hecho de María Emma Jaramillo de Salazar del 31 de mayo de 2008, fl. 2 a 5 de la Carpeta de la Víctima María Emma, Jaramillo de Salazar. Homicidio de Juan Manuel Zuluaga Aristizábal y otros (Masacre de Cocorná).

¹¹⁰⁷ Certificado No. 934 del 28 de septiembre de 2007 suscrito por el Personero Municipal de Cocorná, fl. 8 de la Carpeta de la Víctima Gilberto, Quintero Hoyos. Homicidio de Juan Manuel Zuluaga Aristizábal y otros (Masacre de Cocorná).

¹¹⁰⁸ Certificados No. 377 del 10 de junio de 2008, No. 521 del 9 de junio de 2011 y 228 del 19 de noviembre de 2005 suscritos por el Personero Municipal de Cocorná, fl. 16, 34 y 37 de la Carpeta de la Víctima Ana Delia, Giraldo López. Homicidio de Juan Manuel Zuluaga Aristizábal y otros (Masacre de Cocorná).

¹¹⁰⁹ Ídem.

¹¹¹⁰ Ídem.

¹¹¹¹ Denuncia de Nicanor de Jesús López López del 28 de febrero de 2002 en la Fiscalía 19 Delegada de Medellín, radicado 400746, fl. 360 a 362 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada).

¹¹¹² Declaración de Luz Estella López López del 21 de octubre de 2011 ante la Fiscalía 37 Especializada de la UNDHYDIH de Medellín, radicado 1509, fl. 366 a 368 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada).

¹¹¹³ Entrevista de María Rosmira Giraldo Zuluaga del 26 de abril de 2014, fl. 7 a 9 de la Carpeta de la Víctima María Rosmira, Giraldo Zuluaga. Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada).

¹¹¹⁴ Entrevista de David Esteban Giraldo Giraldo del 26 de abril de 2014, fl. 16 a 19 de la Carpeta de la Víctima María Rosmira, Giraldo Zuluaga. Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada).

¹¹¹⁵ Entrevista de Amanda del Socorro Quintero Suárez del 26 de abril de 2014, fl. 19 y 20 de la Carpeta de la Víctima Amanda del Socorro, Quintero Suárez. Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada).

¹¹¹⁶ Entrevista del hecho de Rosa Oliva Naranjo Aristizábal del 27 de abril de 2014, fl. 5 y 6 de la Carpeta de la Víctima Rosa Oliva, Naranjo Aristizábal. Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada).

¹¹¹⁷ Entrevista de María Clementina Yepes de López del 26 de abril de 2014, fl. 5 y 6 de la Carpeta de la Víctima María Clementina, Yepes de López. Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada).

¹¹¹⁸ Entrevista de María Goretty López Giraldo del 26 de abril de 2014, fl. 7 a 10 de la Carpeta de la Víctima María Goretty, López Giraldo. Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada).

xvi) Roberto Alonso Noreña Aristizábal¹¹¹⁹; *xvii)* Yamile Astrid Zuluaga Suárez y su familia¹¹²⁰; *xviii)* María Olivia Giraldo Salazar¹¹²¹; *xix)* María Herlinda Villegas Santamaría¹¹²²; *xx)* María Omaira Parra Vásquez¹¹²³; *xxi)* Ángela Patricia Vásquez Aristizábal¹¹²⁴; *xxii)* Blanca Noelia Parra Vásquez¹¹²⁵; *xxiii)* Luz Elena Murillo Marín; y *xxiv)* Fabiola de Jesús Murillo Marín¹¹²⁶.

1195. La Sala considera, que en el análisis de los casos que fueron presentados por la Fiscalía, se hallaron características comunes y análogas que nutren el patrón de conducta ya declarado, presentando diversas formas de operar recurrentes, con lo que se puede afirmar que se trató de una práctica sistemática y reiterativa vulneradora de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

1196. Por último, es necesario precisar que en la muestra la Fiscalía presentó un hecho con 227 reportantes, que corresponden a 800 familias desplazadas forzosamente, el que se atribuye al enfrentamiento que se presentó cuando otras estructuras de las ACCU le declararon la guerra a Carlos Mauricio García Fernández, comandante del Bloque Metro,

¹¹¹⁹ Entrevista de Roberto Alonso Noreña Aristizábal del 27 de abril de 2014, fl. 5 a 9 de la Carpeta de la Víctima Roberto Alonso, Noreña Aristizábal. Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada).

¹¹²⁰ Registro del hecho de Yamile Astrid Zuluaga Suárez del 27 de junio de 2008, fl. 1 a 6 de la Carpeta de la Víctima Indirecta Yamile Astrid Zuluaga Suárez, Homicidio de Óscar Gabriel Zuluaga Giraldo.

¹¹²¹ Entrevista de María Olivia Giraldo Salazar del 26 de abril del 2014, fl. 12 y 13 de la Carpeta de la Víctima, María Olivia, Giraldo Salazar. Homicidio de Leandro de Jesús Giraldo Salazar y Luis Ricardo Giraldo Noreña.

¹¹²² Entrevista de María Herlinda Villegas Santamaría del 14 de julio del 2009, fl. 7 a 9 de la Carpeta de la Víctima, María Herlinda, Villegas Santamaría. Homicidio de Luz Marina Guarín Villegas y Napoleón Osorio Cardona.

¹¹²³ Entrevista de María Omaira Parra Vásquez del 16 de junio del 2014, fl. 8 y 9 de la Carpeta de la Víctima María Omaira, Parra Vásquez. Homicidio de Francisco Javier Naranjo Parra y otros (Masacre de Granada)

¹¹²⁴ Entrevista de Ángela Patricia Vásquez Aristizábal del 16 de junio del 2014, fl. 8 y 9 de la Carpeta de la Víctima Ángela Patricia, Vásquez Aristizábal. Homicidio de Francisco Javier Naranjo Parra y otros (Masacre de Granada).

¹¹²⁵ Registro del hecho de Blanca Noelia Parra Vásquez del 16 de junio del 2014, fl. 8 y 9 de la Carpeta de la Víctima Blanca Noelia, Parra Vásquez. Homicidio de Francisco Javier Naranjo Parra y otros (Masacre de Granada).

¹¹²⁶ Declaración de Teresa de Jesús Murillo Marín y otros, sin fecha, fl. 35 a 39 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Raúl Antonio Murillo Marín.

circunstancia que si bien es real, poco ilustra sobre el fenómeno del desplazamiento forzado, ya que pese a la cantidad de víctimas, el mismo está referido a una circunstancia en particular, que no da cuenta por ejemplo, de lo que fue esta práctica en el Oriente antioqueño, donde se reportó el más alto índice de desplazamiento del departamento. Pero, además, el informe con el que se construyó el patrón es del 2014 y fue el mismo presentado en el proceso que concluyó con la sentencia del 12 de febrero de 2020, sin que después de esa fecha se hayan realizado otras labores para complementar y actualizar la información allí consignada, lo que resulta de gran importancia y es absolutamente necesario como forma de ir construyendo la verdad de lo ocurrido y de garantizar ese derecho a las víctimas y a la sociedad. Por ello, se **requerirá** a la Fiscalía que adelante las actividades que correspondan, para que en próximos procesos haga una presentación completa de esta práctica criminal ejecutada por el Bloque Metro, en la que debe incluir un análisis de la situación que se presentó en el Oriente antioqueño.

7.5.4 El patrón de desplazamiento forzado de la población civil indefensa ejecutado por el Bloque Metro en el Oriente antioqueño

1197. No es posible aceptar que los desplazamientos forzados presentados por la Fiscalía hayan obedecido a una política de lucha antsubversiva, pese a que haya sido esa la finalidad declarada que dio lugar a la creación de estos grupos al margen de la ley, pues de ninguna víctima se probó su aparente vínculo con la subversión, todo lo contrario, de ellas siempre se dijo que eran población civil ajena al conflicto armado, así como tampoco se allegó algún tipo de evidencia que dé cuenta de que en las zonas donde se produjeron los desplazamientos forzados, documentados en este proceso, se hayan presentado enfrentamientos entre el grupo paramilitar y la subversión o algún tipo de hostigamiento. De otro lado, no resulta plausible asegurar que el éxodo de otras víctimas lo haya motivado el control territorial, al menos como lo entiende la Fiscalía, debido a que los afectados eran personas que pertenecían a la comunidad y residían en los lugares de donde fueron desplazados.

1198. Al formular los cargos, la Fiscalía se refirió a dos políticas. En la lucha antsubversiva, por aparente vínculo con la subversión, encajó los casos de *i)* María Cenelly López de Ríos y su grupo familiar; *ii)* María Concepción Ceballos Ciro y su núcleo familiar; *iii)* Conrado Alberto Murillo Marín; *iv)* Sandra Patricia Cardona Marín; *v)* Orfa Nury Cardona Marín; *vi)* Marlenny Cardona Marín; *vii)* María Irene Henao de Giraldo y su grupo familiar; *viii)* Nubia Amparo Murillo Marín y su grupo familiar; *ix)* Diana

María Giraldo Carvajal y su núcleo familiar; *x)* Rosa Elena Buitrago Arbeláez y su grupo familiar y *xi)* María Consuelo Murillo de Marín y su núcleo familiar. La política de control, como control territorial, la ilustró con el caso de *xii)* Sara Emilia Aristizábal Aristizábal y su núcleo familiar.

1199. Afirmar que la política en la que encajan la gran mayoría de los casos es la lucha contrainsurgente, es un contrasentido, cuando es la misma Fiscalía quien concluye que nunca se probó que las víctimas realmente fueran miembros, colaboradores, informantes o financiadores de la guerrilla¹¹²⁷. De allí que vincular a la población con la subversión es un error que solo logra estigmatizar a las víctimas al calificarlas de acuerdo con señalamientos que lejos están de la verdad, y que no se atenúan por encasillarlo como “*aparente vínculo con la subversión*”, en tanto, esa supuesta proximidad no fue objeto de la más mínima verificación y, como ha quedado establecido ya en los otros patrones, esas acusaciones pretendieron “justificar” el accionar del grupo ilegal y difundir miedo entre la población, ya que en esas condiciones cualquiera podía ser señalado como tal y convertirse en objetivo militar.

1200. Ahora bien, en cuanto a la política de control territorial, debe decirse que la misma no puede limitarse a aquella que se dirigía al ataque o eliminación de las personas forasteras en la región, por razones de desconfianza o de defensa, ya que el control sobre el territorio, tiene un significado mucho más amplio y abarca todas aquellas intervenciones que el grupo armado ilegal realizó, ya fuera para disputar el territorio con otros actores armados y expulsarlos de él, así como el control que se ejerció en contra de la población que habitaba ese territorio, como una forma de ostentar el poder de la fuerza y tener la capacidad para regular la vida de los pobladores.

1201. En efecto, el desplazamiento forzado de los habitantes de los municipios de Granada, Marinilla y Cocorná no se corresponde con ninguna de las dos políticas indicadas por la Fiscalía. Por el contrario, existen elementos de prueba suficientes, para determinar que la violencia desmedida ejercida en la comunidad y las amenazas directas, fueron las estrategias con las cuales los miembros del Bloque Metro ocasionaron el desplazamiento forzado de la población, y todo ello, obedeciendo a una política de control sobre el territorio y la población civil, dirigida contra

¹¹²⁷ Audiencia de Formulación y Aceptación de los cargos del 3 de septiembre de 2018, primera sesión, minuto 01:08:14 y ss.

aquellas personas que no obedecían sus directrices o que, de cualquier manera, podían representar riesgo para el dominio que buscaron y lograron tener sobre sus zonas de injerencia.

1202. Del análisis de la información aportada por la Fiscalía, la Sala encuentra varios argumentos explicativos, que, desde la realidad, dan cuenta de las verdaderas razones por las cuales el Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro cometió graves y sistemáticas violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario en contra de la población civil al desplazarlos forzosamente de sus lugares de residencia.

7.5.4.1 Las políticas y motivaciones

1203. La Sala encontró que todos los hechos se pueden enmarcar dentro de una gran política, misma que constituyó la finalidad primordial del grupo armado ilegal, la que como en los otros patrones, se desprende del hecho cierto, de que los ataques ejecutados tuvieron como propósito principal atemorizar y lograr el desplazamiento forzado de personas civiles más que destruir o neutralizar objetivos militares legítimos, la política no fue otra que **el control y dominio del territorio y sus habitantes**, la que el grupo logró por medio de estrategias que infundían deliberadamente miedo e inseguridad en la población, todo ello motivado por la necesidad de mantener la dominación. Así, la lucha contra la subversión se convirtió en el pretexto para establecer un orden de subordinación y control sobre la población civil.

1204. El Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro agravió a la población civil al señalarla falsamente de ser colaboradora de los grupos insurgentes, pues no solo le valió la afectación a su buen nombre, sino que significó para ellos padecer una serie de ataques injustificados, en cuyo repertorio se incluyó el desplazamiento forzado, acusaciones con las que pretendieron darle justificación a su accionar, vencer la resistencia y lograr la dominación de la población.

1205. De los hechos que son objeto de esta sentencia, se desprende que el desplazamiento forzado fue producto en unos casos, de las amenazas directas o la coacción para que las víctimas dejaran la región, pero también lo fue por el uso generalizado de la violencia sobre la población civil, desplegada con la intención de aterrorizar a los habitantes de las zonas donde tenían injerencia, para que se marcharan de los lugares en que residían, y si bien, en el accionar del Frente Batallas de Santuario, no se presentó la práctica del despojo de tierras, sí se probó entre las

consecuencias que generaron los desplazamientos forzados, el abandono de terrenos y bienes, el que se dio en muchos casos, de forma permanente, ya que un alto número de familias no retornaron por el temor a que pervivieran las condiciones de violencia; además, se evidenció que en varios eventos, se presentó por parte de integrantes del grupo ilegal, la destrucción y apropiación de bienes que pertenecían a la población civil.

1206. Preguntarse por las causas, implica analizar la razón del desplazamiento forzado de manera sectorizada, ya que el mismo no tuvo en todos los casos la misma génesis. Siendo así, del análisis de las evidencias, se hizo manifiesto que fueron dos las estrategias que utilizó el Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro y que constituyeron las causas para el desplazamiento forzado de la población civil en los municipios donde tuvo injerencia. En ambos casos, resultó determinante para que la población civil abandonara su lugar de residencia, la carencia de las garantías mínimas por parte del Estado¹¹²⁸. Veamos:

i) El desplazamiento forzado ocasionado por el poder comunicativo del exceso de la violencia expresiva

1207. Además de los hechos delictivos realizados en contra de la población civil como masacres, homicidios, desapariciones forzadas; la creación intencionada de miedo que con estos y su forma de realización se creaba, representó no un fin, sino un medio, una herramienta, para imponer el dominio, en la que los integrantes del grupo percibieron el fundamento del poder. Esa estrategia del terror, utilizada por el Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro contra la población civil, se dio principalmente a partir de:

a) Los ataques excesivamente destructivos con propósitos militares de asesinar, torturar, desaparecer y atemorizar y que tuvieron como finalidad deliberada causar el desplazamiento forzado

1208. Las masacres, que fueron para los integrantes del Bloque Metro un patrón de conducta recurrente, conllevaron ataques en contra de la población civil, con los que se buscaba como fin principal cometer

¹¹²⁸ Artículo “El difícil retorno de los desplazados del Oriente Antioqueño” publicado por la página de Verdadabierta.com el 12 de octubre de 2011.
<https://verdadabierta.com/el-difícil-retorno-de-los-desplazados-del-oriente-antioqueño/>

homicidios, torturas y desapariciones forzadas, sin embargo, con ellas se pretendía también, atemorizar a las personas, aleccionarlas y someterlas, ya que se ejecutaron como actos públicos, en presencia de los demás habitantes, con exceso de violencia, con propósitos comunicativos y con la finalidad de victimizar a toda la población e incitar el abandono de zonas estigmatizadas. Este tipo de ataques causaron en la población en general, humillación, impotencia, temor e inseguridad, ya que ponían en evidencia su indefensión, la vulnerabilidad del territorio y la incapacidad del Estado para protegerlos, circunstancias que llevaron a la población civil a abandonar sus lugares de residencia, sin que para ello fuera necesario que el grupo ilegal impartiera órdenes directas de desalojo.

1209. En los municipios de Granada, Marinilla y Cocorná, los mayores índices de desplazamiento forzado fueron originados por las masacres perpetradas por el Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro, y en este caso concreto, aquellas que se cometieron en los años 2000, 2001 y 2002, ya que fueron tan impactantes los niveles de violencia ejercidos por esta organización paramilitar, que las víctimas no vieron opción distinta a abandonar sus hogares; esto ocurrió tanto en los casos en que dispararon indiscriminadamente en contra de la población, ocasionando una sensación general de pánico e inseguridad; como en aquellos en los que hicieron a los pobladores presenciar y padecer los actos de tortura y el homicidio de sus seres queridos, vecinos y amigos, quienes fueron señalados de modo injusto de ser guerrilleros.

1210. Fue este el caso de *i) Conrado Alberto Murillo Marín*, quien manifestó que *“...debido a esa masacre nos desplazamos todos los habitantes de la vereda...”*¹¹²⁹; *ii) Sandra Patricia, Orfa Nury y Marlenny Cardona Marín*, *“...por todo eso que pasó el 31 de mayo, la mayoría de la vereda nos tuvimos que desplazar...”*¹¹³⁰; *iii) María Irene Henao de Giraldo*, *“...por estos hechos nos desplazamos de la vereda y nos fuimos para*

¹¹²⁹ Registro del hecho de Conrado Alberto Murillo Marín del 27 de noviembre de 2006, pág. 5 a 8 del archivo 1.48 SIJYP55732 contenido en el CD “Fortunato de Js. Duque G. Rómulo David Gutiérrez. Disco 4” (Hechos 24 al 28), Carpeta Anexo 1. Solicitud de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos. Bloque Metro de las ACCU.

¹¹³⁰ Entrevista de Sandra Patricia, Orfa Nury y Marlenny Cardona Marín del 16 de abril de 2012, archivo 1.50 ENTREVISTA contenido en el CD “Fortunato de Js. Duque G. Rómulo David Gutiérrez. Disco 4” (Hechos 24 al 28), Carpeta Anexo 1. Solicitud de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos. Bloque Metro de las ACCU.

*Marinilla...*¹¹³¹, *iv) Nubia Amparo Murillo Marín, "...por este hecho, la mayoría de los habitantes nos desplazamos y muchos de ellos aún siguen en otros lugares, entre ellos me cuento yo...*¹¹³². El 31 de mayo de 2001, ante el despliegue de violencia exhibido en la masacre cometida en la vereda Salto Arriba de Marinilla por parte de este grupo ilegal, sus habitantes, optaron por dejar todo y trasladarse a otros lugares, en contra de su voluntad, para resguardar su existencia y la de sus familias, pues el hecho hacía evidente el peligro que podían correr sus vidas y la indefensión en que se encontraban. Estos desplazamientos obedecieron, además, a la apremiante necesidad de evitar la coexistencia con el perpetrador.

1211. También en el municipio de Cocorná, las masacres jugaron un papel determinante en el desplazamiento forzado de la población, tal como aconteció con posterioridad a la masacre ocurrida el 9 de noviembre de 2001, cuando las víctimas tuvieron que desplazarse forzosamente por el despliegue de violencia con que actuó esta organización paramilitar, tal como aparece en los certificados suscritos por el Personero de esa municipalidad. El temor y la inseguridad llevaron al desplazamiento forzado de los grupos familiares de *i) Gilberto Quintero Hoyos*¹¹³³, *ii) María Emma Jaramillo de Salazar*, *iii) Ana Delia Giraldo y*, *iv) Claudia Marcela Jaramillo*¹¹³⁴, entre otros. Estos desplazamientos forzados, ocurridos como consecuencia de la masacre que hace parte de esta sentencia, no fueron objeto de imputación por parte de la Fiscalía, por lo que se le *ordenará* proceder con su documentación y posterior imputación.

¹¹³¹ Entrevista de María Irene Henao de Giraldo del 22 de mayo de 2012, archivo 1.56 ENTREVISTA contenido en el CD "Fortunato de Js. Duque G. Rómulo David Gutiérrez. Disco 4" (Hechos 24 al 28), Carpeta Anexo 1. Solicitud de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos. Bloque Metro de las ACCU.

¹¹³² Entrevista de Nubia Amparo Murillo Marín del 4 de mayo de 2012, archivo 1.63 ENTREVISTA contenido en el CD "Fortunato de Js. Duque G. Rómulo David Gutiérrez. Disco 4" (Hechos 24 al 28), Carpeta Anexo 1. Solicitud de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos. Bloque Metro de las ACCU.

¹¹³³ Certificado No. 934 del 28 de septiembre de 2007 suscrito por el Personero Municipal de Cocorná, fl. 8 de la Carpeta de la Víctima Gilberto Quintero Hoyos. Homicidio de Juan Manuel Zuluaga Aristizábal y otros (Masacre de Cocorná).

¹¹³⁴ Certificados No. 377 del 10 de junio de 2008, No. 521 del 9 de junio de 2011 y 228 del 19 de noviembre de 2005 suscritos por el Personero Municipal de Cocorná, fl. 16, 34 y 37 de la Carpeta de la Víctima Ana Delia Giraldo López. Homicidio de Juan Manuel Zuluaga Aristizábal y otros (Masacre de Cocorná).

1212. Lo mismo ocurrió en el caso de las masacres perpetradas en el municipio de Granada, concretamente, las ejecutadas el 3 de noviembre de 2000 y 4 de junio de 2002, ya que dentro de la evidencia aportada por la Fiscalía, se observa como las víctimas declararon su salida forzosa del municipio a raíz de esos cruentos hechos, fue así como ocurrió, entre otras, con *i) María Omaira Parra Vásquez*¹¹³⁵, *ii) Ángela Patricia Vásquez Aristizábal*¹¹³⁶ y, *iii) Blanca Noelia Parra Vásquez*¹¹³⁷, desplazadas el 4 de junio de 2002 de la vereda El Edén del municipio de Granada. Como en el caso anterior, los desplazamientos que precedieron a esta masacre no fueron objeto de imputación a los postulados por parte de la Fiscalía, en consecuencia, se le *ordenará* proceder con la documentación e imputación de los mismos.

1213. En el mismo sentido, la masacre ocurrida en Granada el 3 de noviembre de 2000, en las veredas La Cruz, La María y Casco Urbano del municipio, ocasionó el desplazamiento forzado de varias personas con sus núcleos familiares, entre ellos, *i) María Rosmira Giraldo Zuluaga* quien señaló que se desplazó con sus hijos para Medellín¹¹³⁸; *ii) Amanda del Socorro Quintero Suárez*, quien refirió: “...A nosotros nos tocó irnos para Medellín por espacio de tres años y medio, pagando arriendo...”¹¹³⁹; *iii) Rosa Oliva Naranjo Aristizábal*, quien expresó puntualmente: “...todo sucedió como a las once de la mañana, en ese entonces ya estaban las autodefensas en el pueblo, entre ellos alias Fortunato. En el pueblo se decía que se iban a meter, no sabemos quién fue (sic) los que hicieron esto y debido a esto nos fuimos para Medellín...”¹¹⁴⁰; igual pasó con *iv) David*

¹¹³⁵ Entrevista de María Omaira Parra Vásquez del 16 de junio del 2014, fl. 8 y 9 de la Carpeta de la Víctima María Omaira Parra Vásquez. Homicidio de Francisco Javier Naranjo Parra y otros (Masacre de Granada).

¹¹³⁶ Entrevista de Ángela Patricia Vásquez Aristizábal del 16 de junio del 2014, fl. 8 y 9 de la Carpeta de la Víctima Ángela Patricia, Vásquez Aristizábal. Homicidio de Francisco Javier Naranjo Parra y otros (Masacre de Granada).

¹¹³⁷ Registro del hecho de Blanca Noelia Parra Vásquez del 16 de junio del 2014, fl. 8 y 9 de la Carpeta de la Víctima Blanca Noelia, Parra Vásquez. Homicidio de Francisco Javier Naranjo Parra y otros (Masacre de Granada).

¹¹³⁸ Entrevista de María Rosmira Giraldo Zuluaga del 26 de abril de 2014, fl. 7 a 9 de la Carpeta de la Víctima María Rosmira Giraldo Zuluaga. Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada).

¹¹³⁹ Entrevista de Amanda del Socorro Quintero Suárez del 26 de abril de 2014, fl. 19 y 20 de la Carpeta de la Víctima Amanda del Socorro Quintero Suárez. Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada).

¹¹⁴⁰ Entrevista del hecho de Rosa Oliva Naranjo Aristizábal del 27 de abril de 2014, fl. 5 y 6 de la Carpeta de la Víctima Rosa Oliva Naranjo Aristizábal. Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada).

Esteban Giraldo Giraldo, *v)* María Clementina Yepes de López, *vi)* María Goretty López Giraldo y, *vii)* Roberto Alonso Noreña Aristizábal, entre otros. También en este caso, se **ordenará** proceder con la documentación e imputación a los postulados de los desplazamientos forzados que tuvieron lugar con ocasión de la masacre.

1214. Estas, entre muchas otras víctimas, fueron contestes en afirmar que las masacres determinaron su desplazamiento forzado, pues en ellas, integrantes del Bloque Metro, además de expresar niveles de violencia insoportables, asesinaron a sus familiares a quienes de manera desafortunada señalaron de tener vínculos con la guerrilla, lo que demuestra que el exterminio masivo de personas llevado a cabo por medio de las masacres, fue una estrategia explícita y directa, utilizada por el Bloque Metro para ocasionar varios resultados, entre ellos, el desplazamiento forzado de una gran cantidad de personas ajenas al conflicto.

1215. Así mismo, se **ordenará** a la Fiscalía, proceder con la documentación e imputación a los postulados de los demás desplazamientos forzados que se presentaron con ocasión a la masacre cometida el 31 de mayo de 2001, en la vereda Salto Arriba del Municipio de Marinilla, pues de los elementos materiales probatorios se desprende, que con posterioridad a estos hechos se presentó un desplazamiento masivo, de casi la totalidad de los habitantes de la vereda.

b) Los actos concretos en contra de otros bienes jurídicos que vencen toda capacidad de resistencia

1216. El desplazamiento forzado en los municipios a los que se viene haciendo alusión, también estuvo antecedido de homicidios, torturas y desapariciones forzadas que fueron claves para que los familiares de las víctimas directas se vieran obligados a abandonar los territorios. No tanto porque los hechos obedecieran a un acto público lleno de horror, como ocurrió con las masacres, sino por la intimidación y el peligro, que después de los hechos, se cernía de manera tácita en contra del grupo familiar de la víctima. En muchos casos, esta se derivaba de los señalamientos injustos de los que fue blanco su pariente; así como del poder comunicativo del acto mismo, con el que se buscaba advertir que cualquiera podría ser la próxima víctima y, por último, como ocurría en la hipótesis anterior, la población se desplazaba con el fin de evitar mantener viva la memoria del dolor y el temor, al coexistir con los responsables.

1217. Así ocurrió en los casos de Luz Elena y Fabiola de Jesús Murillo Marín, quienes se desplazaron días posteriores a la masacre de la que fue víctima la comunidad de la vereda Salto Arriba del municipio de Marinilla, donde resultaron asesinados y desaparecidos dos de sus hermanos, actos que sin duda las atemorizaron e intimidaron, pero, además de la experiencia vivida, la razón por la cual se desplazaron estas dos hermanas y según lo confirman sus relatos, fue la posibilidad de coexistir con el causante de tan devastadores hechos: *“Nos tocó dejar las fincas porque los grupos armados seguían rondando, en las noches no se dormía porque se sentían pasar tropas, carros y los perros aullaban, las noches eran una tortura... no solo la familia Murillo Marín se desplazó también lo hizo la mayoría de nuestros vecinos... porque los hombres armados seguían caminando por nuestra vereda torturando y matando...”*¹¹⁴¹.

1218. Es de anotar que los desplazamientos de Luz Elena y Fabiola de Jesús Murillo Marín que ocurrieron el 8 de junio de 2001, días posteriores a la masacre de la vereda Salto Arriba del municipio de Marinilla, no fueron objeto de imputación a los postulados, por ello, los mismos están incluidos en la orden emitida en el párrafo 1215.

1219. En el caso de los falsos señalamientos públicos de ser guerrilleros o colaboradores de la guerrilla que se hicieron a las víctimas asesinadas o desaparecidas, acusaciones lejanas a la realidad y fundamentadas en simples sospechas o informaciones poco veraces y nunca corroboradas, el grupo armado ilegal buscaba no solo “justificar” su eliminación, sino la difusión del miedo y la creación de condiciones de desconfianza mutua entre los pobladores de la zona. Así lo refirió María Cenelly López de Ríos, quien además de salir del pueblo, tuvo que irse de la vereda porque las condiciones eran insoportables, *“...luego de la desaparición de mi esposo hacía 2 meses y de que nos habían desterrado del pueblo, tomé la decisión de salir de la región porque se estaba volviendo muy peligroso, no podíamos ir al pueblo por mercado y nadie nos quería hacer el favor para no verse en problemas...”*¹¹⁴². Lo que da cuenta, además, que los señalamientos que los miembros del grupo armado hacían sobre las

¹¹⁴¹ Declaración de Teresa de Jesús Murillo Marín y otros, sin fecha, fl. 35 a 39 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Raúl Antonio Murillo Marín.

¹¹⁴² Registro del hecho María Cenelly López de Ríos del 3 de febrero de 2011, fl. 10 y 11 de la Carpeta de la Víctima María Cenelly López de Ríos. Desaparición forzada de Gustavo Alonso Ríos Castrillón. Desplazamiento de María Cenelly López de Ríos y sus hijas Nancy Yoana, Cindy Lorena y Sandra Patricia Ríos López.

víctimas resultaban extensivos a sus parientes, ocasionándoles graves perjuicios.

1220. En cuanto al poder comunicativo del acto mismo, se tiene el caso de *i) Diana María Giraldo Carvajal*, quien señaló que por la desaparición de su esposo se desplazó¹¹⁴³; *ii) María Consuelo Murillo de Marín* quien manifestó: “...*el día 31 de mayo sucedieron los hechos en donde fue desaparecido mi hijo... con lo sucedido nosotros nos salimos de la finca...*”¹¹⁴⁴. De igual manera, en el municipio de Granada las víctimas de desplazamiento forzado afirmaron haberlo hecho por los homicidios de sus seres queridos, tal como ocurrió en los casos de *iii) Nelly del Socorro Guerra*¹¹⁴⁵, *iv) María Lucila Bedoya Guerra*¹¹⁴⁶ y *iv) Yamile Astrid Zuluaga Suárez*, quien manifestó sobre el homicidio y la desaparición de Óscar Gabriel Zuluaga Giraldo que “...*Cuando llegamos, hablamos con los paramilitares y nos dijeron que ellos lo habían matado. Nos desplazamos por esta razón...*”¹¹⁴⁷.

1221. Pero, además, está probado que las personas que fueron víctimas de tentativas de homicidio abandonaron sus lugares de residencia, no solo por temor, sino para evitar el malestar y la impotencia que implicaba coexistir con el victimario, como aconteció en los casos de *i) Nicanor de Jesús López López*¹¹⁴⁸ y *ii) Luz Estella López López* quien expuso que, en el 2000 le

¹¹⁴³ Entrevista de Diana María Giraldo Carvajal del 22 de mayo de 2012, archivo 1.66 ENTREVISTA contenido en el CD “Fortunato de Js. Duque G. Rómulo David Gutiérrez. Disco 4” (Hechos 24 al 28), Carpeta Anexo 1. Solicitud de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos. Bloque Metro de las ACCU.

¹¹⁴⁴ Entrevista de María Consuelo Murillo Marín del 20 de mayo de 2014, archivo 1.70 ENTREVISTA contenido en el CD “Fortunato de Js. Duque G. Rómulo David Gutiérrez. Disco 4” (Hechos 24 al 28), Carpeta Anexo 1. Solicitud de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos. Bloque Metro de las ACCU.

¹¹⁴⁵ Entrevista de Nelly del Socorro Guerra del 12 de diciembre de 2008, fl. 3 a 8 de la Carpeta de la Víctima Nelly (sic) del Socorro Guerra Bedoya. Homicidio de Gildardo Alberto Bedoya Guerra.

¹¹⁴⁶ Entrevista de María Lucila Bedoya Guerra del 9 de febrero de 2012, fl. 5 a 7 de la Carpeta de la Víctima María Lucila, Bedoya Guerra. Homicidio de Gildardo Alberto Bedoya Guerra.

¹¹⁴⁷ Registro del hecho de Yamile Astrid Zuluaga Suárez del 27 de junio de 2008, fl. 1 a 6 de la Carpeta de la Víctima Yamile Astrid Zuluaga Suárez. Homicidio de Óscar Gabriel Zuluaga Giraldo.

¹¹⁴⁸ Denuncia de Nicanor de Jesús López López del 28 de febrero de 2002 en la Fiscalía 19 Delegada de Medellín. Radicado 400746, fl. 360 a 362 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada).

tocó irse para Buenaventura, como un año y medio y que luego se estableció con su familia en Itagüí¹¹⁴⁹.

1222. Puede concluirse, que cada acto delictivo cargado de una violencia desmedida por parte del Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro iba dirigido a causar un ambiente de terror tal, que venció la capacidad de resistencia de las víctimas, y aunque no hubiese una amenaza directa, como lo manifestó la víctima María Omaira Parra, que “...nosotros nos habíamos desplazado de la vereda... pero nunca nos amenazaron o que teníamos que desocupar...”¹¹⁵⁰.

1223. Esos actos, generaron tanto miedo e inseguridad, que la población no vio alternativa distinta a huir para salvar sus vidas, con la plena conciencia del destierro al que fueron obligados, además de las rupturas sociales, familiares y culturales que conlleva el desplazamiento forzado.

ii) El desplazamiento forzado deliberadamente provocado por amenazas que plantean el dilema entre la vida y la propiedad

1224. Las órdenes de desalojo, so pena de atentar contra la vida de la víctima, fueron una forma de coacción y sometimiento de la población civil, con la que de manera intencionada el Bloque Metro llevó a cabo la práctica del desplazamiento forzado. Por medio de la fuerza, el grupo armado ilegal hacía un despliegue del poder militar y el control social y territorial que ejercía en contra de las libertades de los civiles que habitaban los lugares donde tenían injerencia. De esta manera, lograron el destierro de una multiplicidad de personas que, con sus familias, se vieron conminadas a salir de sus residencias en contra de su voluntad, y apenas con algunas pertenencias. Precisamente, el ultimátum de muerte por parte de esta estructura paramilitar, si no abandonaban el lugar, los puso ante el dilema de mantener su propiedad y sus pertenencias, que la mayoría de las veces constituían su único patrimonio, o salvar su existencia, pues era evidente que el Estado no estaba en capacidad de brindarles las garantías mínimas para la protección de su vida y para permanecer en su domicilio.

¹¹⁴⁹ Declaración de Luz Estella López López del 21 de octubre de 2011 ante la Fiscalía 37 Especializada de Medellín. Radicado 1509, fl. 366 a 368 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada).

¹¹⁵⁰ Entrevista de María Omaira Parra Vásquez del 16 de junio del 2014, fl. 8 y 9 de la Carpeta de la Víctima María Omaira Parra Vásquez. Homicidio de Francisco Javier Naranjo Parra y otros (Masacre de Granada).

1225. Lo que pudo establecerse, con los elementos materiales probatorios aportados por la Fiscalía, es que el desplazamiento forzado fue una práctica sistemática y generalizada, de la que hizo uso el Bloque Metro, puesto que, además de las consideraciones que ya se han hecho, está demostrado que sus integrantes, en muchas ocasiones, acudieron a la amenaza directa en contra de la población civil, tal como ocurrió con *i) Sara Emilia Aristizábal Aristizábal y su grupo familiar, ii) María Cenelly López de Ríos y su núcleo familiar, iii) María Concepción Ceballos Ciro y su núcleo familiar y iv) María Herlinda Villegas Santamaría y su grupo familiar*¹¹⁵¹.

1226. En muchos casos, las amenazas se hacían a los familiares de las víctimas desaparecidas o asesinadas que preguntaban por el paradero de aquellas, como ocurrió con el señor Gildardo Aristizábal Aristizábal, quien afirmó: *“...René ese mismo día me dijo a mí que tenía 10 minutos para perderme porque o sino lo picamos y me pegó en el pecho y me dijo sapo HP...”*¹¹⁵², lo mismo sucedió con la señora María Cenelly López de Ríos y sus hijas, quienes fueron víctimas de intimidación por parte de esta estructura criminal, tal como lo narró Cindy Lorena Ríos López: *“...yo tenía como 10 años y aunque recuerdo todo, no entendía lo que estaba pasando... al rato como a las 5 pm el hombre regresó y nos dijo a mi madre y a mis hermanas que teníamos que irnos del pueblo ...”*¹¹⁵³.

1227. Los integrantes del Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro no solo dieron órdenes de desalojo con amenazas explícitas de atentar contra la vida de las víctimas, sino que también ocurrió que sin dar razones, simplemente los obligaron a salir, tal como ocurrió con la señora María Concepción Ceballos Ciro, quien relató sobre su desplazamiento: *“...solo nos dijeron que nos teníamos que ir de la vereda... nos desplazamos mi esposo, una hermana de él que vivía con nosotros... al otro día volvieron y nos repitieron la orden de que nos teníamos que ir, pero como no*

¹¹⁵¹ Entrevista de María Herlinda Villegas Santamaría del 14 de julio del 2009, fl. 7 a 9 de la Carpeta de la Víctima María Herlinda Villegas Santamaría. Homicidio de Luz Marina Guarín Villegas y Napoleón Osorio Cardona.

¹¹⁵² Entrevista de Gildardo Aristizábal Aristizábal del 7 de junio de 2011, fl. 8 y 9 de la Carpeta de la Víctima Sara Emilia Aristizábal Aristizábal. Desaparición forzada de Jesús Ernesto Aristizábal Aristizábal y desplazamiento de Sara Emilia Aristizábal Aristizábal, Gildardo Aristizábal Aristizábal y Rosa María Aristizábal Giraldo.

¹¹⁵³ Registro del hecho de Cindy Lorena Ríos López del 3 de febrero de 2011, fl. 2 de la Carpeta de la Víctima Cindy Lorena Ríos López. Desaparición forzada de Gustavo Alonso Ríos Castrillón y desplazamiento de María Cenelly López de Ríos y sus hijas Nancy Yoana, Cindy Lorena y Sandra Patricia Ríos López.

*teníamos para donde irnos, nosotros nos quedamos y como a los tres meses volvieron y nos amenazaron, fue ahí donde toda la vereda se desplazó...*¹¹⁵⁴.

1228. Ahora bien, en el caso de la señora María Cenelly López de Ríos, el postulado Fortunato de Jesús Duque Gómez, sostuvo que amenazó a esta familia: *“...por miedo de que de pronto nos echaran el ejército y empezaran ah (sic)... como nos conocían...”*¹¹⁵⁵. Sin embargo, la Sala encuentra que la motivación del miedo ante las autoridades solo fue una excusa para justificar sus actos, en tanto, es él mismo quien acepta que el grupo actuaba con la aquiescencia de las autoridades: *“...de por sí, yo sí coordinaba con la policía, incluso ellos me pasaron un listado...”*¹¹⁵⁶. Aspecto que ha sido tratado suficientemente en otros patrones.

1229. Es evidente que para los integrantes del Bloque Metro, las denuncias no representaban complicación mayor, ya que de un lado, sus actos no se cometían a espaldas de las autoridades, quienes en muchos casos les ayudaron por acción o por omisión, y de otro, era evidente que la impunidad campeaba, facilitando su accionar, pues como se ha visto, la mayoría de las investigaciones que se adelantaron por algunos de los hechos cometidos por la agrupación ilegal, terminaron en resoluciones inhibitorias o preclusiones. De allí que la supuesta delación ante la policía no fue el motivo para desplazar a la población, todo lo contrario, como quedó demostrado, esta práctica se utilizó como forma de ejercer el control sobre las personas que mostraban inconformidad o que de cualquier manera representaban obstáculos para los intereses del grupo.

1230. Debido a que los desplazamientos forzados de **María Herlinda Villegas Santamaría** y su grupo familiar no han sido imputados por la Fiscalía, se le *requiere* para que proceda con lo de su competencia.

¹¹⁵⁴ Entrevista de María Concepción Ceballos Ciro del 28 de mayo de 2012, archivo 1.46 ENTREVISTA contenido en el CD “Fortunato de Js. Duque G. Rómulo David Gutiérrez. Disco 4” (Hechos 24 al 28), Carpeta Anexo 1. Solicitud de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos. Bloque Metro de las ACCU.

¹¹⁵⁵ Versión libre del postulado Fortunato de Jesús Duque Gómez del 28 de agosto de 2014 presentada en la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 5 de septiembre de 2018, segunda sesión, minuto 00:32:33 y ss.

¹¹⁵⁶ Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 3 de septiembre de 2018, segunda sesión, minuto: 00:20:16 y ss.

7.5.4.2 Los modus operandi

1231. Entre el repertorio de modus operandi con los que el Bloque Metro materializó esta práctica, no solo se encuentra el abordaje en sitio público o lugar de residencia, la presencia armada o la incursión armada, también se conocieron otros comportamientos recurrentes del Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro, que en conjunto revelan información importante de cara a establecer modalidades de actuación sistemáticas y generalizadas por parte de este grupo paramilitar.

1232. En efecto, los modus operandi más recurrentes que ocasionaron el desplazamiento, hallados a partir de las declaraciones y entrevistas de las víctimas y las versiones de los postulados, fueron: *i)* el uso del terror colectivo; *ii)* la territorialización armada, *iii)* la coacción y, *iv)* las incursiones armadas.

i) El uso del terror colectivo a través de la difusión del miedo

1233. Esta forma de actuar, instrumentalizó a la población al hacerla objeto de “operaciones psicológicas” que encuentran en el temor su principal herramienta. Las masacres fueron una forma de mantener y difundir el miedo en la población, más aún cuando en las mismas se exhibía ante un auditorio todo un repertorio de violencias como homicidios, torturas, desapariciones, retención de la población, señalamientos, amenazas, entre otros, pues en esos casos los sobrevivientes no solo temen a la muerte, de la que cualquiera puede ser víctima, sino a morir de determinada manera a causa de relaciones presuntas o reales con quienes fueron objeto de estos actos, y eso los lleva a desplazarse de sus territorios privilegiando la conservación de la vida. En esos casos, infligir sufrimiento no es el objetivo último, lo es el miedo como forma de asegurar la sujeción y el disciplinamiento en los sobrevivientes.

1234. La violencia ejercida de esta manera hace las veces de anuncio con gran capacidad comunicativa, es forma de difusión del miedo en la comunidad. La decisión de utilizar la crueldad y el terror, más que una manifestación de poder es un instrumento para coaccionar a la población. Este tipo de actos permanecen en la memoria colectiva, así, el desplazamiento forzado, constituye el desenlace de los hechos violentos provocados por el grupo armado. En consecuencia, el miedo difundido metódicamente, afectó la libertad de las personas, pues las llevó a actuar

bajo ese influjo y no en atención a su libre querer, en tanto el terror anuló su facultad de decisión.

1235. Para el caso del Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro, el terror colectivo a través del miedo que desplegaron sus integrantes en la comisión de las masacres constituyó una herramienta de control, que logró su cometido en tanto que, además de someter a la población civil de los municipios de Granada, Marinilla y Cocorná a un ambiente de inseguridad frente a sus vidas, sus familiares se convirtieron en objetivos militares, de allí que no solo fueron víctimas indirectas de homicidios y desapariciones sino que fueron los titulares del destierro provocado por esta estructura criminal.

1236. Este modus operandi se encuentra ejemplificado en el **desplazamiento forzado masivo que se presentó en la vereda Salto Arriba del Municipio de Marinilla**, pues la escenificación del terror la vivieron en carne propia sus habitantes, quienes se encontraban dispuestos a llevar a cabo una celebración religiosa, pero al llegar el grupo armado fueron retenidos, encerrados en la escuela, lugar al que fueron conducidos otros habitantes del sector, que fueron sacados por la fuerza de su casa, algunos de ellos fueron torturados en presencia de su familia, una vez en la escuela, sometieron a los allí presentes al escrutinio de las listas, algunos fueron asesinados en ese mismo lugar, delante de todos, mientras que otros fueron conducidos a caminos cercanos, donde fueron encontrados sus cuerpos posteriormente con signos de tortura, también en desarrollo de esta masacre se reportaron desaparecidos.

1237. Todo este escenario de horror, que se desplegó ante los habitantes indefensos a quienes obligaron a presenciarlo, en forma de advertencia, ocasionó en los residentes de la vereda una huella indeleble de miedo y una sensación de desamparo, que doblegó su voluntad y les generó la necesidad de mantener su vida, llevándolos al abandono forzado de sus hogares y tierras. Como se ve, en el caso del desplazamiento forzado, el tema central para los victimarios está en elegir métodos con suficiente capacidad de generar terror; así el objetivo no es solo la destrucción física, sino una destrucción ejemplificante que disuelva cualquier capacidad de resistencia.

ii) La territorialización armada y violenta

1238. El Bloque Metro, utilizó como método para anunciar su llegada a los territorios, la demostración de fuerza y poder, especialmente en aquellos sectores que fueron estigmatizados, como forma de construir una cadena de asociación y homologación, solo porque un grupo subversivo hacía o hizo presencia en la zona. De esa manera, con la finalidad de recuperar o monopolizar el dominio del territorio, procedieron con la ocupación violenta del área, haciendo además a la población objeto de control y victimización. Siendo así, que este modus operandi se ejecutó como una forma de ocupar los territorios de su interés, en la que más que hacer presencia, lo que buscaron fue marcar los territorios, acometida que llevaron a cabo de la manera más violenta, pues no sólo se visibilizaban como grandes grupos armados, sino que su imagen se imponía en las zonas con su presencia y con los letreros alusivos al grupo que acostumbraban a dejar.

1239. En estos casos, también se apelaba al miedo, ocasionando la muerte a personas que no integraban la insurgencia y que tampoco habían sido señaladas, sino que eran escogidas al azar, ejerciendo violencia individual y colectiva, como forma de infundir temor, lo que constituía una garantía de la permanencia de la organización ilegal en el sector, e inclusive de lograr un debilitamiento táctico de las fuerzas rebeldes que pudieran hacer presencia, antes de cualquier confrontación.

1240. Es así como el mensaje se trasmite, igual que en el caso anterior, por la violencia, que lleva a los habitantes del sector a interiorizar la represión, logrando de esa manera antes de la ocupación del territorio, la sumisión y el control de la población por medio del terror. Así, la población civil con el fin de evitar experimentar este tipo de padecimientos y garantizar la conservación de su vida, se ve forzada al abandono de sus residencias y pertenencias.

1241. Este modus operandi, se utilizó en las **masacres cometidas en Granada, el 3 de noviembre de 2000 y en las veredas Buenos Aires y el Viadal del municipio de Cocorná, ocurrida el 9 de noviembre de 2001**, donde hombres del Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro llegaron fuertemente armados y dispararon de manera indiscriminada ante una población desprevenida e indefensa, pues tal y como lo narraron los

postulados, la orden del comandante de dicho bloque fue *“qué le dispararan a lo que vieran”, “a lo que corriera”*¹¹⁵⁷, el propósito era entonces *“asesinar a 10 o 15 pobladores de esas veredas porque todos habían sido acusados de ser auxiliares de la guerrilla”*¹¹⁵⁸, homicidios indiscriminados que, ante lo sorprendidos e incomprensibles, llevaron a que integrantes de la población civil se desplazaran.

iii) La coacción

1242. El mandato imperativo de abandonar el lugar o perder la vida, la mayoría de las veces, otorgando un plazo máximo de horas, fue otra de las formas como se llevó a cabo la práctica del desplazamiento forzado por parte del Bloque Metro.

1243. La amenaza como forma de manipulación represiva, alimenta la sensación de peligro, haciendo que las víctimas se sientan en un entorno donde solo hay inseguridad e incertidumbre y se vean en la necesidad de apelar a respuestas instintivas de conservación. En estos casos, el miedo provocado de manera directa contra una víctima determinada ocasiona sentimientos y conductas que someten la voluntad, haciendo a la población civil sujeto de dominación. Garantizar la propia existencia, saliendo forzosamente del lugar de residencia, configura una situación de resignación y desesperanza, es un abandono de la forma como hasta ese momento se vivía.

1244. Se probó que las amenazas directas fueron tácticas utilizadas por los postulados como integrantes del Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro para la ejecución de esta práctica, siendo determinantes para el desplazamiento forzado de los núcleos familiares de *i) Sara Emilia Aristizábal Aristizábal, ii) María Cenelly López de Ríos, iii) María Herlinda Villegas Santamaría y iv) María Concepción Ceballos Ciro*. Amenazas que no solo representaron una clara intención de desplazar a la población, sino que también refirmaban el poder que detentaban los integrantes del grupo armado por medio del terror, ya que, las víctimas tenían la certeza de que

¹¹⁵⁷ Versión libre del postulado Rómulo David Gutiérrez del 26 de marzo de 2012, fl. 1 a 8 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada).

¹¹⁵⁸ Versión libre del postulado Rómulo David Gutiérrez del 27 de marzo de 2012, fl. 13 y 14 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Juan Manuel Zuluaga Aristizábal y otros (Masacre de Cocorná).

se harían efectivas en caso de desobedecer o cuestionar las exigencias de la ilegal agrupación.

iv) La presencia y las incursiones armadas

1245. Ahora, la manera como los integrantes del Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro fueron ocupando y estableciéndose en las diversas zonas, para lograr el control de la población y el territorio, revela que este modus operandi fue determinante para el desplazamiento de la comunidad, ello debido a que el ingreso de una cantidad considerable de hombres, armados, uniformados con prendas privativas de las FFAA, en vehículos o a pie, quienes transitaban impunemente por los territorios, representó un escenario de peligro, impotencia y humillación para la población civil.

1246. La forma como este grupo ilegal acudiendo al poder de las armas, fue apoderándose de los territorios con el fin de instaurar un determinado “orden social” desde la coacción y la amenaza de muerte, ejerciendo violencia y represión en nombre de una supuesta “seguridad” y desde la lógica de la sospecha, acudiendo muchas veces a discursos y advertencias de su llegada en paredes de inmuebles y vehículos, constituye sin lugar a dudas una presencia y un accionar perturbadores, que además del temor que generan, resultan inaceptables para muchos habitantes, quienes ante lo irremediable de la situación, se ven obligados a desplazarse de su lugar de residencia.

1247. Este modus operandi como forma de lograr el desplazamiento forzado de la población civil, se puede extraer de la entrevista de **David Esteban Giraldo Giraldo**: *“Eran aproximadamente 20 hombres y sé que estaban distribuidos en varias partes en el filo de la montaña, vestidos de camuflado y encapuchados con armas largas, llegaron a pie por el monte... ya desde ese día nuestra vida cambió por completo... Nosotros nos tuvimos que ir para Medellín asustados por lo que había sucedido y los rumores de una nueva incursión y luego ellos, los de las AUC estaban rayando las paredes...”*¹¹⁵⁹; pero también ocurrió en el caso de Luz Elena y Fabiola de Jesús Murillo Marín quienes denunciaron que, *“Nos tocó dejar las fincas porque los grupos armados seguían rondando, en las noches no*

¹¹⁵⁹ Entrevista de David Esteban Giraldo Giraldo del 26 de abril de 2014, fl. 16 a 19 de la Carpeta de la Víctima María Rosmira Giraldo Zuluaga. Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada).

*se dormía porque se sentían pasar las tropas, carros y los perros aullaban, las noches eran una tortura...*¹¹⁶⁰. Como se ve, estas incursiones también buscaron de manera deliberada ocasionar el desplazamiento forzado de la población civil que habitaba las zonas que habían sido estigmatizadas por el grupo ilegal, para de esa forma lograr su estrategia de “quitar el agua al pez”, con lo que se atacaba a la población civil con la finalidad de dificultarle al oponente cualquier contacto, estas irrupciones violentas con todo lo que representaron para los pobladores, fueron suficientes para ocasionar el traslado involuntario de un sin número de víctimas.

7.5.4.3 El perfil de las víctimas

1248. De los casos presentados por la Fiscalía, se probó que de las 42 víctimas individuales que fueron desplazadas, 30 eran del sexo femenino, lo que equivale al 71,4% y un 28,6% al género masculino, y aunque no puede afirmarse que las mujeres fueron el blanco consciente de esta práctica, si es evidente, que al asesinar a hombres en su gran mayoría, los integrantes de la agrupación ilegal sabían que los hogares quedaban en cabeza de las mujeres y en condiciones de vulnerabilidad, ya que estas ante la sensación de desamparo por la ausencia de sus compañeros, padres o hermanos y la desprotección por parte del Estado, se vieron en la necesidad de desplazarse forzosamente de sus residencias. Esto sin tener en cuenta los otros hechos de desplazamiento que fueron denunciados por las víctimas pero que no fueron imputados y que sirvieron para nutrir el patrón, pues respecto de ellos no se tiene el registro completo sobre el número de personas desplazadas.

1249. Esas mujeres fueron en su gran mayoría amas de casa, 14 de ellas estaban dedicadas al hogar¹¹⁶¹, varias de ellas con menores a cargo, circunstancias que no tuvieron ningún tipo de consideración por parte del grupo ilegal que los forzó al destierro y al desarraigo. Entre ellas, 20 tenían

¹¹⁶⁰ Declaración de Teresa de Jesús Murillo Marín y otros, sin fecha, fl. 35 a 39 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Raúl Antonio Murillo Marín.

¹¹⁶¹ Sara Emilia Artistizábal Aristizábal, Rosa María Aristizábal de Giraldo, María Cenelly López de Ríos, María Concepción Ceballos Ciro, Luz Marina Ocampo Ceballos, María Orfilia Ocampo Ceballos, Sandra Patricia Cardona Marín, Orfa Nury Cardona Marín, Marlenny Cardona Marín, María Irene Henao de Giraldo, Nubia Amparo Murillo Marín, Rosa Elena Buitrago, María Consuelo Murillo de Marín, Diana María Giraldo Carvajal.

entre los 18 y 48 años¹¹⁶², 4 de ellas adultas mayores¹¹⁶³ y 8 niñas menores de edad, entre ellas, una adolescente¹¹⁶⁴, es decir, que la población más afectada por esta práctica fue la femenina. En el caso de un alto porcentaje de ellas eran sus esposos o familiares asesinados los que proveían lo necesario para la manutención y, en consecuencia, se tuvieron que convertir en madres cabeza de hogar, y ante la precariedad de las condiciones económicas en las que tuvieron que tolerar la expulsión, se vieron obligadas a dedicarse a otras labores diversas a sus actividades habituales, máxime que debieron acomodarse a trabajos muchas veces no muy bien remunerados, pues buena parte de las mujeres manifestaron que su nivel académico no pasaba de la primaria y, aunque hubo quienes terminaron el bachillerato, es claro que ante circunstancias tan adversas y la falta de experiencia laboral, debieron acoplarse a diversas y poco favorables condiciones de trabajo.

1250. La población civil que se vio obligada a desarraigarse forzosamente de su lugar de residencia fue en su gran mayoría rural, ya que, de los hechos formulados, 39 víctimas vivían en zonas veredales de Granada y Marinilla, lo que corresponde al 92.8% de las víctimas. Pero también, aunque en menor medida, se presentaron desplazamientos de la zona urbana hacia otros espacios geográficos, tal como aconteció con el grupo familiar de Sara Emilia Aristizábal que vivía en la cabecera municipal de Granada. De acuerdo con la información aportada por las mismas víctimas, muchas de ellas se desplazaron de la zona rural a la urbana, como ocurrió con los habitantes de la vereda Salto Arriba, quienes se trasladaron hacia Marinilla, o también se presentó el desplazamiento hacia zonas urbanas de otros municipios, concretamente, a la ciudad de Medellín, así lo

¹¹⁶² Sara Emilia Aristizábal Aristizábal, Gildardo Aristizábal Aristizábal, María Cenelly López de Ríos, Nancy Yoana Ríos López, Sandra Patricia Ríos López, Adrián Antonio Ocampo Ceballos, Nelson de Jesús Ocampo Ceballos, Luz Marina Ocampo Ceballos, María Orfilia Ocampo Ceballos, Conrado Alberto Murillo Marín, Sandra Patricia Cardona Marín, Orfa Nury Cardona Marín, Marlenny Cardona Marín, María de los Ángeles Giraldo Henao, Alba Mery Giraldo Henao, Nubia Amparo Murillo Marín, Diana María Giraldo Carvajal, Rosa Elena Buitrago Arbeláez, María Consuelo Murillo Marín.

¹¹⁶³ Rosa María Aristizábal Giraldo, María Concepción Ciro Ceballos, María Irene Ceballos de Giraldo y María Claudina Marín de Murillo.

¹¹⁶⁴ Cindy Lorena Ríos López, Yenny Paola Murillo Cardona, María Ligia Giraldo Henao contaba con 17 años, Yuleidy Natalia Giraldo Henao, Leidy Yuliedy Murillo Giraldo, Estefanía Murillo Henao, Yessica Andrea Suárez Buitrago, María Consuelo Suárez Murillo y Jenny Paola Suárez Murillo.

manifestaron buena parte de las personas que denunciaron el desplazamiento luego de la masacre del 3 de noviembre del 2000 en el municipio de Granada. Sin embargo, en otros casos se verificó que las familias se desplazaron para otros lugares del país, como los municipios de Buga, Bogotá, Barranquilla y Buenaventura.

1251. El destierro se logró mediante los señalamientos que por sospechas se hicieron en contra de la población civil, ya que ninguna de las personas que padeció este flagelo tenía la condición de insurgente o de colaborador de los grupos subversivos, por el contrario, entre las 12 personas de sexo masculino que fueron víctimas de desplazamiento forzado, 4 se dedicaban a la agricultura¹¹⁶⁵, 5 eran menores de edad¹¹⁶⁶ y otros tenían actividades lícitas¹¹⁶⁷; de lo que se colige que la gran mayoría de los adultos eran entonces, personas trabajadoras.

1252. Es clave señalar que de acuerdo con la información suministrada por la Fiscalía, al igual que de las entrevistas de las víctimas de desplazamiento, se tuvo conocimiento que de las 42 víctimas, retornaron 14 personas, entre los que se cuenta con el grupo familiar de María Irene Henao de Giraldo, quien informó que *“...Por estos hechos nos desplazamos de la vereda y nos fuimos para Marinilla, estuve desplazada como 4 o 5 meses con hijas y nietos...”*¹¹⁶⁸, el núcleo familiar de María Consuelo Murillo Marín, pues esta manifestó que *“...nos fuimos para Marinilla por espacio de un año a pagar arriendo...”*¹¹⁶⁹ y Conrado Alberto Murillo Marín como único reportante, lo que demuestra que dentro de las consecuencias ocasionadas por este flagelo, el no retorno destaca como una de las que mayor incidencia tuvo, con relación a los hechos de esta sentencia.

¹¹⁶⁵ Gilberto Aristizábal Aristizábal, Nelson de Jesús Ocampo Ceballos, Gilberto de Jesús Ocampo Marín y Conrado Alberto Murillo Marín.

¹¹⁶⁶ Gustavo Suárez Murillo con 14 años, Diego Alejandro Murillo Cardona menor de edad, Freyden Ancizar Giraldo Henao con 8 años, Santiago Suárez Murillo quien contaba con 1 año de edad y Henry Nicolás Murillo Buitrago con 9 años de edad.

¹¹⁶⁷ Adrián Antonio Ocampo Ceballos era conductor.

¹¹⁶⁸ Entrevista María Irene Henao de Giraldo del 22 de mayo de 2012, archivo 1.58 ENTREVISTA contenido en el CD “Fortunato de Js. Duque G. Rómulo David Gutiérrez. Disco 4” (Hechos 24 al 28), Carpeta Anexo 1. Solicitud de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos. Bloque Metro de las ACCU.

¹¹⁶⁹ Entrevista de María Consuelo Murillo Marín del 20 de mayo de 2014, archivo 1.70 ENTREVISTA contenido en el CD “Fortunato de Js. Duque G. Rómulo David Gutiérrez. Disco 4” (Hechos 24 al 28), Carpeta Anexo 1. Solicitud de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos. Bloque Metro de las ACCU.

1253. Conforme a lo expuesto, es evidente que el Bloque Metro dirigió sus ataques indiscriminadamente en contra de población civil vulnerable, muchos de ellos con calidades especiales que les otorgaba un fuero de protección como son las mujeres, los niños y los adultos mayores. La situación de destierro llevó a los integrantes de las familias a asumir tareas que hasta el momento no contemplaban, así las mujeres tuvieron que convertirse en cabeza de hogar, proveedoras, los hijos mayores tuvieron que asumir labores domésticas, así como el cuidado de los hermanos más pequeños, muchos de ellos tuvieron que trabajar en actividades que les eran ajenas, pues siempre se habían dedicado a la agricultura. La población rural tuvo que enfrentarse a los retos que representaban ambientes desconocidos como los que imponen las grandes ciudades.

7.5.4.4 Consecuencias, afectaciones y daños

1254. El desplazamiento forzado de la población civil no se reduce al traslado forzoso de los habitantes de un lugar determinado hacia otro, por el contrario, con ocasión de ese obligado éxodo al que son sometidas comunidades enteras o al desalojo impuesto de manera individual o a núcleos concretos de familias por los actores armados, se desprenden serias y profundas consecuencias que van en contravía del respeto y las garantías de las que es titular la población civil.

1255. En efecto, el hecho de que la población civil se desplace en contra de su voluntad acarrea serios daños a nivel social, económico y psicológico, que van desde la pérdida de identidad y ruptura de los lazos comunitarios, pasando por el incremento de necesidades y la imposibilidad de suplirlas por falta de empleo, hasta los efectos que en la psique de una persona pueda tener el hecho de verse obligado al destierro, y ello ocurre porque al salir, abandonan todo el patrimonio, los bienes, la tierra, los cultivos, pero también se ven obligados en muchas ocasiones a no retornar por la pervivencia de la violencia y ceden a la soledad del destierro y el rompimiento de todo el tejido social que los vinculaba a un territorio, pues es notorio que este fenómeno disgrega la comunidad, aísla a las familias y crea un clima de individualismo. Así lo narró María Cenelly López de Ríos: *“...Llegamos luego a Bogotá y nos alojó una hermana mientras me independicé, desde ese tiempo, las cosas han sido muy diferentes para nosotras, era muy diferente adaptarse porque estaba acostumbrada al*

*campo...*¹¹⁷⁰; también Luz Elena y Fabiola de Jesús Murillo declararon: *“Al final nos fuimos para el pueblo llegamos a la posada donde una hermana hoy todavía los que quedamos seguimos allí de posada; mi hermano Jaime se volvió un emigrante (sic) y no ha podido conseguir estabilidad no encuentra sus raíces...”*¹¹⁷¹.

1256. Sin embargo, es claro que este fenómeno adquiere dimensiones más trascendentales y mayor relevancia cuando el desplazamiento forzado se ejecuta sobre sujetos de especial protección, para el caso concreto, cuando la conducta recae sobre mujeres y niños, ello fundamentalmente porque, además de ser parte de la población civil ajena al conflicto armado, en estos casos corresponde a las mujeres asumir una carga desproporcionada de responsabilidades al tener que ocupar la jefatura del hogar con ocasión de los homicidios de sus parejas a manos de estas estructuras criminales, ellas deben garantizar el bienestar y cuidado de la familia, además de materializar la manutención de sus hijos, así como garantizar la vivienda y demás necesidades básicas para su grupo familiar, en muchas ocasiones conformado por niños menores de edad y personas adultas mayores. La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre estas circunstancias especiales, en la sentencia SU-1150 del 2000¹¹⁷², veamos:

El impacto que tienen los desplazamientos para la mujer se puede sintetizar así:

- La mayoría de las mujeres se convierten en jefas de hogar por la viudez o la ruptura de las relaciones de pareja.
- La pérdida del compañero o del hijo, además del destierro obligado, causa un fuerte trauma psicológico.
- El desplazamiento hace recaer en las mujeres la responsabilidad casi exclusiva por la familia.
- Las desplazadas sufren enormes dificultades de organización por el trauma sufrido y por los bajos niveles de educación que tienen como mujeres rurales que son en su gran mayoría.

¹¹⁷⁰ Registro del hecho de María Cenelly López de Ríos del 3 de febrero de 2011, fl. 11 de la Carpeta de la Víctima María Cenelly, López de Ríos. Desaparición forzada de Gustavo Alonso Ríos Castrillón y desplazamiento de María Cenelly López de Ríos y sus hijas Nancy Yoana, Cindy Lorena y Sandra Patricia Ríos López.

¹¹⁷¹ Declaración de Teresa de Jesús Murillo Marín y otros, sin fecha, fl. 35 a 39 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Raúl Antonio Murillo Marín.

¹¹⁷² Corte Constitucional. Sentencia SU-1150 del 30 de agosto de 2000. Ponente: H. Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz.

1257. Así lo reflejan las siguientes entrevistas, la víctima María Rosmira Giraldo Zuluaga sostuvo: *“...Yo me desplace con mis hijos para Medellín y duré dos meses porque mis hijos no tenían estudio, todos eran menores de edad, y por eso me retorne (sic) porque tenía aquí mi casa y allá estaba arrimada, ya en febrero me puse a trabajar para darles estudio...”*¹¹⁷³. Por su parte, la víctima Gloria Marleny Ríos López, adujo: *“...ellos vivían en una vereda... después de que se llevaron a mi papá, Macho Viejo regresó a la casa de mi mamá y mis hermanas menores y les dijo que se tenían que perder del pueblo, desde ese momento están desplazadas... mis hermanas y mi mamá han pasado grandes dificultades económicas y psicológicamente...”*¹¹⁷⁴.

1258. Los niños también juegan un papel importante en cuanto a vulneraciones se trata. En ellos se revela el hecho de tener que cumplir tareas de adultos en los cuidados de los hermanos pequeños mientras la madre trabaja, incluso se ven forzados a dejar la escuela para trabajar en condiciones no óptimas debiendo sacrificar su educación para ayudar a su madre a suplir las necesidades del hogar, por lo que, en muchas ocasiones, las relaciones afectivas también se ven truncadas. Todo ello, evidencia los daños psicológicos propios de una niñez vivida en medio de la violencia y la guerra. Así lo declaró C.L.R.L, quien se desplazó con su grupo familiar luego de la desaparición de su padre: *“...a raíz de esos hechos yo he sufrido mucho, tanto económica como psicológicamente, mi madre me dice que yo me volví muy rebelde, ya que no era así, yo he sentido mucho la pérdida (sic) de mi papá pues me crie sin su presencia... sobre los bienes mi mamá me contó que todo se perdió y por eso es que estamos desplazadas...”*¹¹⁷⁵.

1259. Además de los efectos generales que para la población civil deja el desplazamiento forzado y las consecuencias para los sujetos de especial

¹¹⁷³ Entrevista de María Rosmira Giraldo Zuluaga del 26 de abril de 2014, fl. 7 a 9 de la Carpeta de la Víctima María Rosmira, Giraldo Zuluaga. Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada).

¹¹⁷⁴ Entrevista de Gloria Marleny Ríos López del 18 de agosto de 2011, fl. 11 y 12 de la Carpeta de la Víctima Gloria Marleny, Ríos López. Desaparición forzada de Gustavo Alonso Ríos Castrillón y desplazamiento forzado de María Cenelly López de Ríos y sus hijas Nancy Yoana, Cindy Lorena y Sandra Patricia Ríos López.

¹¹⁷⁵ Entrevista de Cindy Lorena Ríos López del 16 de agosto de 2011, fl. 14 de la Carpeta de la Víctima Cindy Lorena, Ríos López. Desaparición forzada de Gustavo Alonso Ríos Castrillón y desplazamiento forzado de María Cenelly López de Ríos y sus hijas Nancy Yoana, Cindy Lorena y Sandra Patricia Ríos López.

protección, los daños que ocasiona esta conducta pueden clasificarse en tres grandes grupos:

i) El desarraigo y la pérdida de identidad cultural

1260. El desplazamiento forzado como fenómeno macrocriminal que atenta sistemáticamente contra la población civil ajena al conflicto armado, conlleva a que el abandono forzado del lugar en el que se ha habitado, muchas veces por generaciones, rompa con los vínculos construidos con la comunidad, así como con los lazos culturales que los identificaban como pobladores de un lugar determinado, tales como la renovación de rituales, la organización de fiestas, el trabajo comunitario. Al destruirse los lazos construidos en comunidad, las circunstancias propias del destierro hacen que los individualismos aparezcan como una especie de “sálvese quien pueda”, implicando con ello, que los vínculos con la comunidad originaria se quiebren y destruyan, generando un sentimiento de desesperanza como lo narraron Luz Elena y Fabiola de Jesús Murillo Marín: *“hoy somos una familia unida pero desmembrada, sin raíces, con angustia y desesperanza”*¹¹⁷⁶.

1261. Es evidente que el desplazamiento forzado destruye el tejido social, pero no solamente porque se deje atrás la comunidad que imprimió identidad a quienes se desplazan, sino porque las víctimas se ven obligadas a adaptarse a otros sitios y ambientes, con la sensación de extrañeza que acompaña el cambio de espacios, las nuevas circunstancias cotidianas y la incertidumbre que puede generar una experiencia con hondas repercusiones. Este sentimiento de desconcierto que genera el destierro involuntario no fue ajeno a las víctimas que hacen parte de esta decisión, así lo manifestó Nancy Yoana Ríos López: *“...vivimos llenas de angustia y temor, a causa de esos hechos la vida nos cambió totalmente, hemos pasado muchas dificultades, hemos sufrido mucho, ya que nuestro padre era el que veía por nosotras, se perdió casi todo, por no decir todo lo que mi padre había conseguido con su trabajo, estamos desplazadas y totalmente desarraigadas, ya que pasar de un pueblo pequeño a una ciudad grande es un trance difícil, todo es muy caro y el trato personal es totalmente diferente, psicológicamente hemos sufrido mucho...”*¹¹⁷⁷.

¹¹⁷⁶ Declaración de Teresa de Jesús Murillo Marín y otros, sin fecha, fl. 35 a 39 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Raúl Antonio Murillo Marín.

¹¹⁷⁷ Entrevista de Nancy Yoana Ríos López del 16 de agosto de 2011, fl. 12 y 13 de la Carpeta de la Víctima Nancy Yoana Ríos López. Desaparición forzada de Gustavo Alonso

1262. En síntesis, el desplazamiento forzado afectó la vida en comunidad y con ello los lazos construidos, menoscabando una identidad cultural edificada desde lo rural, que implicaba el amor a la tierra y el respeto por la naturaleza, así como el disfrute de estar con otras personas que han sido conocidas, queridas y que en mucho se han ayudado mutuamente, no solo en asuntos materiales sino en las diversas actividades por las cuales se sienten que pertenecen a un lugar determinado. Esto fue lo que le ocurrió a la comunidad de la vereda Salto Arriba del municipio de Marinilla, para quienes era importante el ritual religioso que celebraban ese 31 de mayo de 2001 y que fue violentamente interrumpido, incluso desdibujado por los actos de violencia a los que fue sometida toda la comunidad, a tal punto que la llevó al desplazamiento masivo.

ii) Abandono de bienes

1263. Esta es otra de las consecuencias del desplazamiento forzado que significa la renuncia no solo a los lugares de residencia que constituyen los hogares, sino también a la tierra, los cultivos, los enseres, el patrimonio, obligando a las víctimas de este flagelo a padecer las penurias de la carencia, pues en ese destierro, muchas veces les toca vivir en condiciones de necesidad, ya que, la premura del desplazamiento les impide llevar consigo cualquier tipo de posesión.

1264. En efecto, si bien el Fiscal no documentó con suficiencia la variable del abandono de bienes, se pudo extractar de los testimonios de las víctimas, que se vieron obligadas a renunciar a sus pertenencias, entre las que se cuentan, casas, parcelas, cultivos, animales, enseres, ropa y demás artículos personales, lo que, sin lugar a duda, transformó la vida de estas personas. Entre la información hallada se cuenta con los testimonios de Sara Emilia Aristizábal Aristizábal quien manifestó que: “...nos tocó salir sin ropa y sin ninguna pertenencia. Dejamos abandonada una casa que teníamos en el pueblo y una finca en la vereda Las Faldas...”¹¹⁷⁸; María Cenelly López de Ríos: “...todo lo que teníamos lo dejamos en la finca, solo recogimos parte de nuestra ropa y con lo que nos dieron de los animales,

Ríos Castrillón y desplazamiento forzado de María Cenelly López de Ríos y sus hijas Nancy Yoana, Cindy Lorena y Sandra Patricia Ríos López.

¹¹⁷⁸ Entrevista de Sara Emilia Aristizábal Aristizábal del 5 de noviembre de 2010, fl. 7 de la Carpeta de la Víctima Sara Emilia Aristizábal Aristizábal. Desaparición forzada de Jesús Ernesto Aristizábal Aristizábal y desplazamiento forzado de Sara Emilia Aristizábal Aristizábal, Gildardo Aristizábal Aristizábal y Rosa María Aristizábal Giraldo.

*logramos recoger para lo del pasaje...*¹¹⁷⁹. Luz Elena y Fabiola de Jesús Murillo Marín: *“nos tocó dejar las fincas porque los grupos armados seguían rondando...”*¹¹⁸⁰. María Concepción Ceballos Ciro narró: *“...por ese motivo nos tuvimos que desplazar y dejar todo lo que teníamos: 5 vacas, 10 gallinas, cultivos de frijol, tomates, maíz, café, cebolla...”*¹¹⁸¹, y Luz Marina Ocampo Ceballos refirió: *“...mi familia siempre vivió de la agricultura... nos tocó desplazarnos y perdimos los cultivos y el ganado de mi padre...”*¹¹⁸².

1265. Todo ello evidencia que el desplazamiento forzado implica la afectación de varios derechos fundamentales para las víctimas, entre ellos la dignidad humana, libertad de elección, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la propiedad, el derecho al trabajo, la libertad de escoger la profesión u oficio, el derecho a una vivienda digna, entre otros, además del contexto de violación de sus derechos como población civil en medio del conflicto armado, generando en las víctimas una situación de desesperanza por la renuncia obligada a seguir llevando la vida que habían elegido, las actividades económicas que desarrollaban, así como todas aquellas pertenencias que habían adquirido para tener unas mejores condiciones de vida.

iii) No Retorno

1266. Dentro del grupo de víctimas de los hechos tratados en esta sentencia, se probó que 28 no regresaron a sus tierras, lo que corresponde a un 66.66% del total de las 42 personas que conforman las víctimas de desplazamiento forzado. Ello es indicativo de las nuevas dinámicas a las que se sometieron los territorios abandonados, los que en algunas

¹¹⁷⁹ Registro del hecho de María Cenelly López de Ríos del 3 de febrero de 2011, fl. 10 y ss de la Carpeta de la Víctima María Cenelly López de Ríos. Desaparición forzada de Gustavo Alonso Ríos Castrillón y desplazamiento de María Cenelly López de Ríos y sus hijas Nancy Yoana, Cindy Lorena y Sandra Patricia Ríos López.

¹¹⁸⁰ Declaración de Teresa de Jesús Murillo Marín y otros, sin fecha, fl. 35 a 39 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Raúl Antonio Murillo Marín.

¹¹⁸¹ Entrevista de María Concepción Ceballos Ciro del 28 de mayo de 2012, archivo 1.46 ENTREVISTA contenido en el CD “Fortunato de Js. Duque G. Rómulo David Gutiérrez. Disco 4” (Hechos 24 al 28), Carpeta Anexo 1. Solicitud de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos. Bloque Metro de las ACCU.

¹¹⁸² Entrevista de Luz Marina Ocampo Ceballos del 5 de julio de 2012, archivo 1.47 ENTREVISTA contenido en el CD “Fortunato de Js. Duque G. Rómulo David Gutiérrez. Disco 4” (Hechos 24 al 28), Carpeta Anexo 1. Solicitud de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos. Bloque Metro de las ACCU.

ocasiones pudieron ser habitados por otras personas y ser sometidos a diversos usos, cambiando las condiciones del ecosistema, otros pudieron haber sido abandonados a merced del deterioro. En cualquier caso, son evidentes los altos costos que representó la dejación de sus hogares para aquellos que fueron sus propietarios o que lo siguen siendo, pero no han podido retornar. Sobre el alto porcentaje de desplazados que no se han devuelto a sus territorios, Nubia Amparo Murillo Marín, quien se desplazó debido a la masacre de la vereda Salto Arriba del Municipio de Marinilla, sostuvo: “... por este hecho, la mayoría de los habitantes nos desplazamos y muchos de ellos aún siguen en otros lugares, entre ellos me cuento yo”¹¹⁸³.

1267. Son variadas las circunstancias que llevan a las víctimas a no retornar a los lugares en los que tenían establecido su arraigo. En algunos casos ocurre que las víctimas lograron estabilizarse en otro lugar, en otras ocasiones que el recuerdo del dolor y lo vivido no les permite regresar, otras veces son temas económicos los que impiden el retorno, en atención a que al momento de tornar a sus predios deben ponerse al día por conceptos como impuesto predial o servicios públicos, “Frente a esta situación el Alcalde de Granada le explicó a Verdadabierta.com que *“hemos tratado de hacer condonaciones de intereses, pero los campesinos dicen que cómo les vamos a cobrar si ellos duraron 9 años sin producir nada, y allí se genera entonces el conflicto entre unos y otros”*¹¹⁸⁴, pero no solo eso, sino también la necesidad de reconstruir y acondicionar los terrenos deteriorados a causa del abandono; en otros eventos, los desplazados consideran que no se dan las condiciones para su regreso, así mismo hay quienes desconocen las posibilidades y trámites que deben adelantar para obtener el apoyo estatal y volver a sus territorios, o existen barreras de acceso a la restitución de sus tierras, las que muchas veces implican someterse de nuevo a condiciones de violencia, en este sentido Luz Elena y Fabiola de Jesús Murillo Marín manifestaron: *“El miedo y el terror se apoderó de todos y como no faltan los vivos los logreros (sic), la gente sin escrúpulos empiezan a llegar y a comprar las fincas lo más*

¹¹⁸³ Entrevista de Nubia Amparo Murillo Marín del 4 de mayo de 2012, archivo 1.63 ENTREVISTA contenido en el CD “Elementos materiales de prueba de Fortunato de Js. Duque G. Rómulo David Gutiérrez. Disco 4” (Hechos 24 al 28), Carpeta Anexo 1. Solicitud de Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos. Bloque Metro de las ACCU.

¹¹⁸⁴ Artículo “El difícil retorno de los desplazados del Oriente Antioqueño” publicado por la página de Verdadabierta.com el 12 de octubre de 2011.

<https://verdadabierta.com/el-difícil-retorno-de-los-desplazados-del-oriente-antioqueno/>

*barato posible se adueñan de nuestros problemas y de vivarachos (sic) son los que empiezan a gozar de las ayudas del Gobierno*¹¹⁸⁵.

1268. En realidad, la población desplazada al momento de tomar una decisión sobre su retorno se ve sometida a diversos dilemas; entre ellos, la posibilidad de encontrar una actividad laboral en su municipio de origen, puesto que las condiciones no son las mismas que existían al momento de su desarraigo; la perspectiva cierta de que la vida una vez se retorne no va a ser la misma de antes del desplazamiento, pues han cambiado los territorios, el uso del suelo, los habitantes, la disposición arquitectónica del municipio, además que el paso de la violencia ha dejado hondas huellas también en los espacios físicos. Otra disyuntiva la puede plantear la presencia de nuevas generaciones en las familias que han nacido y vivido en las ciudades, circunstancia que dificultaría su adaptación, o la muerte de ancestros durante el desplazamiento forzado, y con ellos de alguna manera, también los lazos que los ligaban al territorio abandonado; así como la reestructuración y nueva composición de las familias. También resulta ser un obstáculo para algunos la memoria de la violencia o tener que dejar lo mucho o poco que hayan conseguido en el lugar donde se establecieron.

1269. Al respecto, Luz Estella López López, víctima desplazada en el marco de la masacre ocurrida el 3 de noviembre de 2000 en el municipio de Granada, sostuvo: *“... a nosotros nos tocó irnos para Buenaventura un tiempo, como un año y medio nos quedamos allá, de ahí nos venimos para Itagüí, y allá estamos viviendo con mis dos hijos y porque mi esposo se fue y nos dejó desde diciembre del 2010*¹¹⁸⁶, asimismo, narró Diana María Giraldo Carvajal: *“...por la desaparición de David yo he sufrido mucho...emocionalmente se desbarató nuestra vida, por ese motivo me desplacé, actualmente resido en Buga*¹¹⁸⁷.

¹¹⁸⁵ Declaración de Teresa de Jesús Murillo Marín y otros, sin fecha, fl. 35 a 39 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Raúl Antonio Murillo Marín.

¹¹⁸⁶ Declaración de Luz Estella López López del 21 de octubre de 2011 ante la Fiscalía 37 Especializada de Medellín. Radicado 1509, fl. 366 a 368 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Jesús Eliodoro García Giraldo y otros (Masacre de Granada).

¹¹⁸⁷ Entrevista de Diana María Giraldo Carvajal del 22 de mayo de 2012, archivo 1.66 ENTREVISTA contenido en el CD “Elementos materiales de prueba de Fortunato de Js. Duque G. Rómulo David Gutiérrez. Disco 4” (Hechos 24 al 28), Carpeta Anexo 1. Solicitud de Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos. Bloque Metro de las ACCU.

1270. En efecto, la decisión de no retornar a los territorios donde habitaban tiene hondas implicaciones para las víctimas, quienes optan por quedarse en el lugar de arribo, aunque las condiciones de sus nuevas vidas sean muy diferentes, y lo hacen porque estiman que no existen garantías suficientes por parte del Estado para ofrecerles acciones que aseguren que el regreso se dará en condiciones dignas, y ante esas disyuntivas, prefieren habituarse a las nuevas condiciones de vida que con el paso del tiempo pueden tornarse mejores y a las que ya se han adaptado.

7.5.5 Conclusiones de la Sala

1271. La política de lucha antirsubversiva, aunque fue el bastión ideológico de los grupos paramilitares, no fue la que inspiró el destierro de las víctimas que hacen parte de esta sentencia, a quienes se **declarará** por parte de la Sala población civil ajena al conflicto armado. Siendo así, puede concluirse que el accionar del Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro en los territorios, en nombre de la dinámica contrainsurgente y de una presunta “seguridad y defensa de la propiedad”, desvió su lucha contra los rebeldes, para dirigirla hacia la población civil, a quienes se les calificó de “colaboradores” voluntarios o involuntarios de la subversión, de quienes se sospechó podrían ser “simpatizantes” actuales o potenciales de las ideas que representaba la guerrilla. El Bloque Metro actuó a sabiendas de que sus ataques se dirigían contra personas que no hacían parte del conflicto armado, lo hicieron porque las víctimas representaban un obstáculo para sus intereses, o en otros casos, fueron escogidas al azar en las zonas de influjo, convirtiendo a todo el cuerpo social en objeto de subyugación y victimización. Así, la existencia de la guerrilla se convirtió, para el Bloque Metro, no sólo en una razón para la confrontación sino también en un pretexto para reprimir y controlar a la población civil.

1272. El grupo ilegal llevó a cabo un sinnúmero de patrones de conducta en contra de la población inerte, no solo con el fin de eliminación, sino también con la idea de hacer una demostración del exceso de violencia y crueldad que los caracterizaban y de esa forma transmitir un mensaje de terror, que tenía como finalidad controlar y someter a la comunidad civil, ya que no solo a través de amenazas directas se ocasionó el desplazamiento forzado, sino también, a causa del ambiente de violencia, temor e inseguridad que con su accionar generaron los integrantes del Bloque Metro, ocasionando impotencia y humillación en la población, al punto que varios civiles no encontraron opción diferente al destierro para evitar el horror y en muchos casos, para salvaguardar su vida.

1273. El Bloque Metro, utilizó el terror y la intimidación como estrategias para provocar el desplazamiento forzado de la población. Si bien en muchos eventos no hubo órdenes directas de desalojo, todo el proceder de la ilegal agrupación estuvo dirigido a generar un ambiente de zozobra, que hacía imposible la permanencia de las comunidades en sus territorios, medio que se utilizó para incitar el abandono de zonas que habían sido previamente estigmatizadas. Fue este uno de los métodos con los que el grupo armado ilegal logró ejercer control sobre la mayor parte de la subregión del Oriente antioqueño y de los otros municipios en los que tuvo injerencia.

1274. Los casos presentados por la Fiscalía responden a una política de control, donde la violencia y el horror fueron los medios para moldear el comportamiento de la población, pues el Bloque Metro a través de la comisión de una serie de crímenes en contra de la comunidad, creó las condiciones de terror que detonaron el desplazamiento forzado. No puede decirse que estas circunstancias se instauraron de manera inadvertida e inconsciente, todo lo contrario, existió una intención deliberada de mantener una reputación de violencia y crueldad, con la que se influyó en la población civil y en su voluntad, llevando a que muchos de ellos tuvieran que trasladarse de manera forzosa de los lugares donde residían. En otros casos, se acudió a la amenaza directa de muerte en contra de varias víctimas, con la finalidad de que abandonaran el territorio.

1275. Por tanto, se puede afirmar que el desplazamiento forzado fue una práctica sistemática y generalizada que el grupo armado ejecutó indiscriminadamente en contra de la población civil, ya que como se ha visto, en el Oriente antioqueño se presentó un número considerable de desplazamientos forzados. Muchos de esos destierros ocurridos de manera masiva o individual, fueron ocasionados por integrantes del Bloque Metro. Por ejemplo, en casos individuales, en el municipio de Granada, mandos medios, como el postulado Fortunato de Jesús Duque Gómez, tomaban decisiones sobre quiénes debían abandonar sus lugares de residencia y para ello, se emitían ordenes perentorias, por medio de las cuales se les daban escasos minutos a las víctimas para salir del lugar, bajo amenazas de muerte.

1276. El accionar del Bloque Metro ocasionó desplazamientos masivos, que se dieron desde las zonas rurales hasta las áreas urbanas de los municipios, así como a otros municipios cercanos que se convirtieron en receptores de esta población, también se presentaron desplazamientos masivos desde las zonas urbanas hacia otros municipios de la región o

hacia la capital del departamento u otras ciudades del país. Pero, además, se dieron desplazamientos individuales de personas o grupos familiares, lo que se conoce como “desplazamientos silenciosos”, nombre que reciben porque su “inapariencia” hizo que, a diferencia de los desplazamientos masivos, no fueran atendidos con suficiente prontitud por los organismos del Estado y en muchas ocasiones, no están ni siquiera incluidos en los registros de desplazados que se llevan en el país. Algunos de estos casos, están conformados por víctimas que decidieron salir huyendo de los municipios de injerencia del Bloque Metro, al conocer que habían sido incluidos en las temidas “listas” que portaban los integrantes de la agrupación ilegal, y que no significaban nada distinto que una sentencia de muerte.

1277. La práctica del desplazamiento forzado, fue además una estrategia de control territorial, en muchos casos debido al valor geoestratégico del lugar para una eventual confrontación; en otros, con ocasión a la presencia de la guerrilla; o como forma de debilitar tácticamente al enemigo sin necesidad de combatirlo; también lo fue para lograr el destierro de comunidades estigmatizadas o como forma de evitar que la población pudiera ser instrumentalizada de cualquier forma por parte de los subversivos, pero del mismo modo fue una consecuencia, en tanto constituyó el resultado de una serie de operaciones adelantadas por el grupo armado ilegal, con la finalidad de lograr el destierro, así como también fue el desenlace de una serie de hechos violentos que sembraron el terror en la comunidad.

1278. El desplazamiento forzado que ocasionó el Bloque Metro, constituyó una práctica que victimizó a población civil indefensa y vulnerable. En este evento, de las 42 víctimas que conformaron los tres casos de desplazamiento forzado que son objeto de esta sentencia, 30 son mujeres, muchas de ellas tuvieron que trasladarse con sus hijos menores de edad y nietos, además de evidenciarse que también se desplazaron forzosamente adultos mayores, pero más allá de la edad, también se hizo evidente que este comportamiento criminal se cometió en contra de campesinos, que por varias generaciones habían residido en el territorio y tenían en él su arraigo, haciendo de la tierra y de la agricultura su forma de subsistencia.

1279. Esta práctica criminal se ejecutó de manera reiterada, sistemática y generalizada, en tanto que el Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro, del que hicieron parte los postulados Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez ejecutaron estas conductas de manera

premeditada y por varios años en contra de la población civil del Oriente antioqueño, mediante varios modus operandi, entre ellos las incursiones armadas, en las que hacían presencia en los territorios, uniformados y portando armas de fuego de largo y corto alcance, de manera permanente y sin ser objeto de persecución por los organismos del Estado, demostrando superioridad numérica y capacidad destructiva; o por medio de la territorialización armada y violenta, eventos en los que los integrantes del grupo ilegal anunciaban su llegada a los municipios disparando indiscriminadamente en contra de la población indefensa, notificando su presencia por medio de panfletos o grafitis; también a través de la coacción, con la que se doblegaba la voluntad de las víctimas y se las obligaba a actuar desde el instinto de conservación, abandonándolo todo para preservar sus vidas; o mediante el uso colectivo del terror, para lo que se acudió a las masacres, en las que ante un auditorio se causaba el mayor sufrimiento físico y degradación de las víctimas, como forma de generar miedo y humillación, tanto en los parientes de los afectados como en la comunidad en general, todo ello con la única finalidad de ejercer control sobre la población civil y los territorios, utilizando la estigmatización para justificar el éxodo masivo e individual.

1280. También, es necesario acotar, que si bien, la actuación del Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro creó todo un ambiente de terror que motivó a la población civil a abandonar sus lugares de residencia, esas condiciones implantadas por los perpetradores, pusieron en evidencia el estado de desprotección e inseguridad en que se encontraban los pobladores de estos municipios, lo que da cuenta de que las Fuerzas Armadas y la institucionalidad en general, pese a estar presentes en los territorios, no estaban cumpliendo con su función constitucional de brindar garantías mínimas y protección a los habitantes de la región, ya que fue evidente que las autoridades locales y nacionales no buscaron en ningún momento consolidar el monopolio de la fuerza, por el contrario, lo cedieron a estos grupos y fue precisamente eso y la falta de persecución lo que permitió su expansión.

1281. El desplazamiento forzado, además de vulnerar de modo ostensible derechos fundamentales, desconocer los Derechos Humanos y constituirse en un ataque contra la población civil ajena al conflicto armado, es un fenómeno de consecuencias nefastas para las víctimas, pues, como se mostró en el acápite correspondiente, ocasiona la destrucción del tejido social de las comunidades, conlleva la disolución de las identidades culturales, afecta los ámbitos sociales, laborales, económicos, educativos,

familiares y psicológicos, las obliga a abandonar su patrimonio y su relación con el entorno y les impone el exilio, muchas veces definitivo por el temor constante a seguir sufriendo actos de violencia. Sin olvidar que se trata de un flagelo que afecta a la comunidad en general, máxime en un país como Colombia donde las cifras del desplazamiento forzado son escandalosas.

1282. El no retorno fue una constante en este caso, donde muchas de las víctimas, pese a que tenían sus viviendas en los municipios de los que se desplazaron, optaron por no regresar, y ello es una radiografía de la magnitud de la violencia vivida por la población civil, y lo que representan estos hechos traumáticos en la memoria de quienes los experimentan, así como los efectos psicológicos que ocasionaron, huellas que se mantienen al punto que no les permitieron reconsiderar volver a sus territorios, por el contrario, prefirieron buscar establecerse, arraigarse y sobrevivir en otros lugares ajenos, extraños, y en muchas ocasiones hostiles, aunque también se convirtieron en espacios que les brindaron seguridad y probablemente la oportunidad de rehacer sus vidas.

1283. Como quedó evidenciado, aún la Fiscalía no ha registrado la realidad del desplazamiento forzado en las regiones donde tuvo injerencia el Bloque Metro, por lo tanto, es absolutamente necesario documentar este fenómeno con mayor rigor. Concretamente, las cifras de desplazamiento forzado durante los años 1999 a 2003, en municipios como Granada y Cocorná, lugares donde operó el Frente Batallas de Santuario, da cuenta de la magnitud del fenómeno, lo que hace imperiosa una más acuciosa investigación sobre este fenómeno macrocriminal, que permita conocer la verdad de lo acontecido, pues solo de esa manera podrán garantizarse a las víctimas sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

7.5.6 La formulación de los cargos

7.5.6.1 Cargos formulados y aceptados por el postulado Fortunato de Jesús Duque Gómez

1284. La Fiscalía le formuló cargos al postulado por el delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil consagrado en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad consagradas en el artículo 58

numerales 5 y 10 de dicha codificación, en calidad de coautor y en la modalidad dolosa, por los desplazamientos de: *i)* Sara Emilia Aristizábal Aristizábal; *ii)* Gildardo Aristizábal Aristizábal y *iii)* Rosa María Aristizábal Giraldo¹¹⁸⁸.

7.5.6.2 Cargos formulados y aceptados por los postulados Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez

1285. La Fiscalía les formuló cargos a los postulados por el delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil consagrado en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 del mismo estatuto, en calidad de coautores y en la modalidad dolosa, por los desplazamientos de: *i)* María Cenelly López de Ríos, *ii)* Nancy Yoana Ríos López, *iii)* Cindy Lorena Ríos López y *iv)* Sandra Patricia Ríos López¹¹⁸⁹, así como de las siguientes víctimas, quienes sufrieron destierro con ocasión de la masacre cometida en la vereda Salto Arriba de Marinilla: *v)* María Concepción Ceballos Ciro, *vi)* Adrián Antonio Ocampo Ceballos, *vii)* María Celina Ocampo Marín, *viii)* Nelson de Jesús Ocampo Ceballos, *ix)* Gilberto de Jesús Ocampo Marín, *x)* Luz Marina Ocampo Ceballos y *xi)* María Orfilia Ocampo Ceballos; *xii)* Conrado Alberto Murillo Marín; *xiii)* Sandra Patricia Cardona Marín; *xiv)* Orfa Nury Cardona Marín; *xv)* Marlenny Cardona Marín, *xvi)* Diego Alejandro Murillo Cardona y *xvii)* Jenny Paola Murillo Cardona; *xviii)* María Irene Henao de Giraldo, *xix)* María de los Ángeles Giraldo Henao, *xx)* Alba Mery Giraldo Henao, *xxi)* María Alicia Giraldo Henao, *xxii)* Yuleidy Natalia Giraldo Henao y *xxiii)* Freyden Ancizar Giraldo Henao; *xxiv)* Nubia Amparo Murillo Marín y *xxv)* María Claudina Marín de Murillo; *xxvi)* Diana María Giraldo Carvajal, *xxvii)* Lady Yuliedy Murillo Giraldo y *xxviii)* Estefanía Murillo Giraldo; *xxix)* Rosa Elena Buitrago Arbeláez, *xxx)* Jessica Andrea Suárez Buitrago, *xxxi)* Santiago Suárez Buitrago y *xxxii)* Henry Nicolás Murillo Buitrago; *xxxiii)* María Consuelo Murillo de Marín, *xxxiv)* Francisco Luis Giraldo, *xxxv)* Francisco Adolfo Suárez Murillo, *xxxvi)* Reina Marina Suárez Murillo, *xxxvii)* María del Consuelo Suárez Murillo, *xxxviii)* Jenny Paola Suárez Murillo y *xxxix)* Gustavo Suárez Murillo¹¹⁹⁰.

¹¹⁸⁸ Las víctimas fueron desplazadas el 19 de enero de 2003 del municipio de Granada.

¹¹⁸⁹ Las víctimas fueron desplazadas el 8 de enero de 2003 del municipio de Granada.

¹¹⁹⁰ La masacre tuvo lugar el 31 de mayo de 2001.

7.5.7 El control formal y material de los cargos

1286. Como se ha dicho ya en los otros patrones, debe la Sala verificar que la calificación jurídica corresponda a los hechos que fueron formulados y aceptados por los postulados, al punto que, en eventos en los que se haya formulado el cargo por conductas comunes, está permitido hacer una variación de esa calificación, modificándola por delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, ello por cuanto, las conductas de las que trata este proceso transicional se cometieron en contra la población civil y en desarrollo del conflicto armado interno¹¹⁹¹.

1287. Siendo así, se tiene que los hechos de desplazamiento forzado que hacen parte de esta sentencia, ocurrieron el 31 de mayo de 2001, el 8 y el 19 de enero de 2003, por ello, debe advertirse que al momento de comisión del primero de ellos, no había entrado en vigencia la Ley 599 de 2000 y por tanto, la norma que prohibía la conducta, era la establecida en la Ley 589 de 2000, que adicionó el artículo 284A al Código Penal, sin embargo, por tratarse de una conducta de ejecución permanente, debe decirse que la formulación de cargos realizada por la Fiscalía, se adecúa a los supuestos fácticos, y la calificación jurídica atribuida está ajustada a la Ley.

1288. Sobre el tema, la Suprema Corte ha sostenido: “*Conforme con la descripción típica de la conducta, el desplazamiento forzado es un delito permanente cuya comisión se extiende y actualiza mientras se mantenga el desarraigo de las víctimas en virtud de la violencia que ejerce el sujeto activo por medio de amenazas, intimidaciones, muertes, etc., que obligan a los habitantes de un específico grupo humano a estar alejados de sus predios*”¹¹⁹². Lo que significa que para el 25 de julio de 2001, fecha en que entró en vigencia la Ley 599 de 2000, la conducta se seguía ejecutando¹¹⁹³,

¹¹⁹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Decisión del 5 de octubre de 2016, radicado. 47.209. Ponente: H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa.

¹¹⁹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 29 de junio de 2016, Radicado 39290. Ponente: H. Magistrado José Francisco Acuña Vizcaya.

¹¹⁹³ Si bien no se conocen las fechas exactas del retorno, si existe información aportada por víctimas reportantes así, María Consuelo Murillo Marín señaló que se fueron un año a vivir al municipio de Marinilla y la señora María Irene Henao de Giraldo indicó que se fueron para la misma municipalidad por 4 o 5 meses y respecto a Conrado Alberto Murillo Marín, el Fiscal informó en audiencia del 04 de septiembre de 2018, segunda sesión, minuto 00:02:25 y ss. que sí retornó.

es más, conforme a la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema, el último acto de ejecución se llevó a cabo al momento en que los postulados se desmovilizaron¹¹⁹⁴. Pero, además, aún hoy, existen víctimas que no han retornado a su entorno. Siendo así, la norma que se aplicará en todos los casos será el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

7.5.7.1 El delito de desplazamiento forzado en persona protegida

1289. El desplazamiento forzado en Colombia es un fenómeno que, por sus magnitudes, da cuenta de un verdadero drama humanitario. El éxodo de millones de personas entre las que se encuentran mujeres, niños, adultos mayores, indígenas, negros, palenqueros, raizales, gitanos, no se explica solamente desde las dinámicas del conflicto armado interno o desde las lógicas de la confrontación armada que este ha ocasionado, por el contrario, son muchos y muy complejos los factores que han provocado este flagelo en el país, así como son variadas las motivaciones que lo han determinado. Es claro que ha hecho falta voluntad política para tratar y prevenir el problema, pues existe la necesidad de promover un modelo de desarrollo económico y social incluyente que permita a los desplazados retornar a sus tierras con todas las garantías.

7.5.7.2 Marco jurídico en el Derecho Internacional Humanitario

1290. El desplazamiento forzado es un fenómeno criminal de interés para la comunidad internacional, pues cada vez es mayor el número de personas desplazadas en el mundo, quienes ven afectados una multiplicidad de derechos. El interés de los organismos internacionales se ha centrado en promover directrices de prevención y propuestas para la protección de las personas, tanto en el marco de los Derechos Humanos como en el del Derecho Internacional Humanitario.

1291. En el marco de los Derechos Humanos, la Convención Americana establece:

Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia

¹¹⁹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 22 de mayo de 2009, Radicado 31582. Ponente: H. Magistrada María del Rosario González de Lemos.

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

1292. Y, precisamente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su jurisprudencia ha dado un alcance amplio a este derecho, al indicar que el mismo conlleva la protección del derecho a no ser desplazado forzosamente, que cubre a todas las personas que se encuentren en cualquiera de los Estados parte de la Convención, veamos:

188. Mediante una interpretación evolutiva del artículo 22 de la Convención, tomando en cuenta las normas de interpretación aplicables y de conformidad con el artículo 29.b de la Convención –que prohíbe una interpretación restrictiva de los derechos–, esta Corte considera que el artículo 22.1 de la Convención protege el derecho a no ser desplazado forzosamente dentro de un Estado Parte en la misma. Para efectos del presente caso, esto también ha sido reconocido por dicha Corte Constitucional de Colombia al interpretar el contenido del derecho constitucional a escoger su lugar de domicilio, “en la medida en que para huir del riesgo que pesa sobre su vida e integridad personal, los desplazados se ven forzados a escapar de su sitio habitual de residencia y trabajo”¹¹⁹⁵.

1293. Así mismo, el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas ha compilado “*Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos*”¹¹⁹⁶, también denominados principios Deng, que condensan una serie de derechos y garantías para la protección de los desplazados internos, en los que se ve reflejada la normatividad internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario. También se cuenta con los Principios Pinheiro, que están enfocados a la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas.

1294. Ahora bien, en situaciones de conflicto armado interno, como las que nos ocupan en este caso, se cuenta con las regulaciones sobre

¹¹⁹⁵ Corte IDH. Caso Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, Op.cit, párr.188; Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 207.

¹¹⁹⁶ ONU, Consejo Económico y Social. Principios Rectores de los Desplazamiento Internos. Distr. GENERAL E/CN.4/1998/53/Add.2 11 de febrero de 1998.

desplazamiento forzado contenidas en el artículo 17 del Protocolo II a los Convenios de Ginebra.

1295. Así mismo, el artículo 7° del Estatuto de Roma, incluye entre las conductas que pueden catalogarse como crímenes de lesa humanidad, cuando se cometan *“como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque: ... d) Deportación o traslado forzoso de población”*. Y dentro del mismo artículo, define esta conducta como *“el desplazamiento forzoso de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional”*.

1296. Existen entonces obligaciones internacionales para Colombia, en la medida que vinculan al Estado en la construcción de planes para garantizar el goce efectivo de los derechos de las personas desplazadas, y dentro de ese conjunto de normas de carácter internacional se encuentra la clave para proteger a la población civil que no participa de las hostilidades, esto es, *“humanizar la guerra”*. Es así como esa comunidad internacional establece unas reglas mínimas en el marco del conflicto armado, y para el caso colombiano su obligación no solo nace de la Constitución Política, sino de los compromisos que adquirió al convertirse en un Estado parte de la Organización de los Estados Americanos y aprobar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, además de otros tratados a los cuales puede apelar en virtud del artículo 93 de la Constitución Política.

1297. Puntualmente a Colombia se le han hecho una serie de recomendaciones por parte de la Comisión Interamericana de Derechos humanos¹¹⁹⁷, entre ellas, observar los Principios Rectores de los desplazamientos internos de cara a prevenir las condiciones que los producen. Así mismo, se han establecido medidas de prevención, que implican, el respeto que los grupos armados que se encuentren en conflicto deben observar respecto a la población civil, así como indicaciones tendientes a mitigar las consecuencias del desplazamiento forzado; en igual sentido, en los casos en que se produzca este, se plantean directrices para el manejo del retorno de las víctimas a sus

¹¹⁹⁷ Informe del Representante del Secretario General, Sr. Francis M. Deng, presentado con arreglo a la resolución 1997/39 de la Comisión de Derechos Humanos. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0022.pdf>.

territorios con todas las condiciones de seguridad y garantizando circunstancias dignas para el regreso voluntario de la población civil.

1298. Pero también, el Estado colombiano ha adquirido compromisos internacionales relacionados con crear los instrumentos judiciales necesarios para evitar la impunidad de los responsables de este fenómeno criminal, dentro de los que debe establecer, además, una especial protección para los defensores de Derechos Humanos. El Estado también tiene la obligación de crear políticas para la distribución de las tierras.

7.5.7.3 Marco jurídico interno

1299. Dentro de la normatividad interna hay que considerar que el primer antecedente se crea con ocasión de la celebración del día nacional de los Derechos Humanos el 9 de septiembre de 1994, momento en el cual el Gobierno Nacional reconoce la existencia del fenómeno del desplazamiento forzado al interior del país, *“...concentrando su trabajo en incluir el tema dentro del Plan Nacional de Desarrollo, atender las necesidades de emergencia de los desplazados recientes y la promoción y financiamiento de proyectos productivos, para la generación de empleo y atención de sus necesidades básicas...”*¹¹⁹⁸.

1300. Para el 13 de septiembre de 1995, se expide el documento CONPES 2804 en el que se deja consignado *“el primer programa Nacional de atención integral a la población desplazada por la violencia en Colombia”*, dentro de las múltiples estrategias que este crea, están las condiciones de retorno, la sostenibilidad socioeconómica y programas de prevención, protección y ayuda humanitaria, así como accesos a programas sociales, y es en este escenario y a partir de este documento que se propone la creación del Consejo Nacional para la Atención de la Población Desplazada por la Violencia.

1301. Es gracias a una recomendación hecha en el documento CONPES de 1997, que se promulgó la Ley 387 de 1997, por medio de la cual se incorpora la definición de persona desplazada al ordenamiento nacional, circunscribiendo la extensión del fenómeno al territorio nacional como un acontecimiento violento que obliga a los civiles a salir de las zonas que

¹¹⁹⁸ Muñoz Palacios, Jhon Jairo. El desplazamiento forzado interno en la normatividad internacional y en el ordenamiento jurídico Colombiano. Universidad del Cauca. Popayán 2014, pág. 55.

habitan. Con este instrumento jurídico, se adoptan las medidas de prevención, atención y estabilización de las víctimas de desplazamiento forzado al interior del país, en el marco del conflicto armado interno.

1302. En el ámbito punitivo, fue la Ley 589 de 2000 la que tipificó el delito de desplazamiento forzado, adicionando los artículos 284A y 284B al Código Penal, ya que este fenómeno criminal no estaba consagrado en la Decreto 100 de 1980, esa normatividad fue recogida por la Ley 599 de 2000, Código Penal vigente.

1303. Con el actual Código Penal, se tipificó el delito de desplazamiento forzado desde dos normas, los artículos 159 y 180 de la Ley 599 de 2000; ambas buscan proteger la libertad individual y la libre autodeterminación, no obstante, se trata de un delito pluriofensivo porque también afecta la dignidad, el domicilio, la familia, el buen nombre, entre otros. Además de lo anterior, el primero de ellos está dirigido a proteger directamente la población civil que sea víctima de esta conducta en el entorno de un conflicto armado interno. Norma penal que es la que interesa para efectos de esta decisión.

1304. Siendo así, el artículo 159 del Código Penal establece la prohibición de *“Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento forzado de la población civil”*, para cuya materialización se requiere que los actos se ejecuten en contra de las personas protegidas y con ocasión y en desarrollo del conflicto armado.

1305. De otro lado, es necesario indicar que ha sido la Corte Constitucional la que ha dado los precisos alcances al fenómeno del desplazamiento forzado, determinando las dimensiones dramáticas y consecuencias nefastas que tiene esta práctica delictiva sobre los connacionales. En este sentido, las sentencias SU-1150 de 2000 y T-025 de 2004 han sido hitos para comprender el fenómeno, en ellas, la Corte Constitucional examinó a fondo el tema del desplazamiento interno y, también llevó a cabo el estudio de los derechos de las personas desplazadas, la política estatal adoptada para darle respuesta y los deberes del Estado frente a esta población, emite una serie de órdenes a diversas instituciones de cara a la protección de los derechos de los desplazados, además, declara el estado de cosas inconstitucional en esta materia. Circunstancia que hoy continúa, a pesar de que se han implementado programas de protección y ayuda a la población desplazada, así como una política de retorno.

7.5.8 La responsabilidad de los postulados

7.5.8.1 Hechos atribuidos al postulado Fortunato de Jesús Duque Gómez

1306. La Sala imparte legalidad a los cargos formulados por la Fiscalía a este postulado, por el delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, tipificado en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, cometido en concurso homogéneo en atención a que quedó demostrado que fue Fortunato de Jesús Duque Gómez quien de manera consciente y voluntaria emitió las amenazas que de manera directa coaccionaron la voluntad de las víctimas para proteger sus vidas, quienes no vieron otra opción que abandonar su lugar de residencia, como se los exigía el postulado, con lo que se ocasionó una grave lesión de varios bienes jurídicos de los afectados: *i) Sara Emilia Aristizábal Aristizábal; ii) Gildardo Aristizábal Aristizábal y iii) Rosa María Aristizábal Giraldo*, quienes tienen la calidad de personas protegidas, además la conducta se llevó a cabo con ocasión del conflicto armado interno y de manera dolosa.

7.5.8.2 Hechos atribuidos a los postulados Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez

1307. La Sala imparte legalidad a los cargos formulados a los dos postulados por los delitos de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil consagrado en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000 con las circunstancias de mayor punibilidad formuladas, cometidos en concurso homogéneo, en calidad de coautores y en la modalidad dolosa, ya que se demostró que en estos casos actuaron con conocimiento y voluntad, en contra de población civil y en desarrollo del conflicto armado interno, determinación que abarca tanto los hechos que tuvieron lugar el 8 de enero de 2003¹¹⁹⁹, como aquellos que se presentaron el 31 de mayo de 2001¹²⁰⁰, aspecto que ya fue abordado al

¹¹⁹⁹ María Cenelly López de Ríos, Nancy Yoana Ríos López, Cindy Lorena Ríos López y Sandra Patricia Ríos López.

¹²⁰⁰ María Concepción Ceballos Ciro, Adrián Antonio Ocampo Ceballos, María Celina Ocampo Marín, Nelson de Jesús Ocampo Ceballos, Gilberto de Jesús Ocampo Marín, Luz Marina Ocampo Ceballos y María Orfilia Ocampo Ceballos; Conrado Alberto Murillo Marín; Sandra Patricia Cardona Marín; Orfa Nury Cardona Marín; Marlenny Cardona Marín, Diego Alejandro Murillo Cardona y Jenny Paola Murillo Cardona; María Irene Henao de Giraldo, María de los Ángeles Giraldo Henao, Alba Mery Giraldo Henao, María Alicia Giraldo Henao, Yuleidy Natalia Giraldo Henao y Freyden Ancizar Giraldo Henao; Nubia Amparo Murillo

momento de hacer el control formal y material de los cargos. Las consideraciones sobre las circunstancias de mayor punibilidad que les fueron formuladas a los postulados son las mismas que se dejarán consignadas en el acápite de individualización de la pena.

1308. Sobre la responsabilidad penal de los postulados es evidente que fueron coautores materiales en tanto estuvieron entre los integrantes del Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro que llevaron a cabo los actos previos de ataque contra la población civil, creando intencionadamente el terror que llevó a las víctimas a desplazarse de su lugar de origen en contra de su voluntad. Los postulados sabían que las conductas se ejecutaron en contra de la población civil y aun pudiendo actuar de otra forma, dirigieron su voluntad a la afectación de los bienes jurídicos de estas personas, a sabiendas que el desplazamiento hacía parte de los resultados probables que provocaría su accionar.

7.6 Otros Asuntos sobre los patrones

1309. Como se anotó, la Fiscalía presentó *i)* el contexto de los crímenes del Bloque Metro con fundamento en los Informes No. 5-238421 del 23 de octubre de 2014, No. 5-246871 del 22 de enero de 2015 y del 10 de julio de 2015, entre otros; *ii)* el patrón de homicidio de acuerdo al Informe No. 5-228356 del 5 de septiembre de 2014; *iii)* el patrón de desaparición forzada de conformidad con el Informe No. 5-209136 del 10 de junio de 2014; *iv)* el patrón de tortura, tratos crueles o inhumanos con base en el Informe del 6 de abril de 2015 y, *v)* el patrón de desplazamiento forzado según el Informe 5-221028 del 31 de julio de 2014.

1310. Se advierte entonces, que los temas desarrollados y presentados por el Fiscal durante la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos dentro del presente proceso, fueron elaborados, en su gran mayoría, en el año 2014, es decir que, al momento de presentarlos ante la Sala ya habían transcurrido 4 años, sin que el Fiscal los hubiera complementado, actualizado y, menos aún, que los haya ajustado específicamente al caso

Marín y María Claudina Marín de Murillo; Diana María Giraldo Carvajal, Lady Yuliedy Murillo Giraldo y Estefanía Murillo Giraldo; Rosa Elena Buitrago Arbeláez, Jessica Andrea Suárez Buitrago, Santiago Suárez Buitrago y Henry Nicolás Murillo Buitrago; María Consuelo Murillo de Marín, Francisco Luis Giraldo, Francisco Adolfo Suárez Murillo, Reina Marina Suárez Murillo, María del Consuelo Suárez Murillo, Jenny Paola Suárez Murillo y Gustavo Suárez Murillo.

concreto de los postulados, al lugar o lugares donde estos hicieron presencia y tampoco a las conductas delictivas cometidas por ellos y que fueron formuladas y aceptadas en este proceso, como ocurrió con el caso de las hermanas B. H., respecto del cual la Sala emitió múltiples requerimientos y órdenes debido a la deficiente investigación y documentación del mismo. Tanto es así que, como se dijo, dichos informes fueron los mismos que presentó el Fiscal en el proceso adelantado a los postulados Javier Alonso Quintero Agudelo y otros ex integrantes del Bloque Metro y que fueron fundamento de la sentencia emitida por esta Sala el 12 de febrero de 2020¹²⁰¹.

1311. De conformidad con lo anterior, la Sala *requerirá* al Fiscal 20 Delegado que actualice y complemente los informes presentados en este proceso y que tienen relación con el contexto de los crímenes y los patrones de homicidio, de desaparición forzada, tortura, tratos crueles o inhumanos y desplazamiento forzado del Bloque Metro, los cuales deberá presentar en las próximas audiencias que se lleguen a realizar dentro de los procesos seguidos a los postulados de esta agrupación ilegal.

VIII

Las Medidas de Reparación Integral

8.1 Las normas aplicables

1312. Los artículos 8, 23, 46, 47, 48 y 49 de la Ley 975 de 2005 modificada por la Ley 1592 de 2012, asimismo los artículos 25, 69, 71, 135, 139, 149 y 151 de la Ley 1448 de 2011 rigen el Incidente de Reparación Integral y establecen las medidas que es posible acoger en materia de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, así como los programas de reparación colectiva. De otro lado, conforme lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia, en tales eventos solo es posible hacer exhortaciones a las diferentes autoridades estatales.

Con mayor razón cuando continúa vigente el criterio según el cual la única forma de conciliar el principio democrático de separación de poderes adoptado en la Constitución Política, los derechos de las

¹²⁰¹ Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 12 de febrero de 2020, postulados Javier Alonso Quintero Agudelo y otros ex integrantes del Bloque Metro.

víctimas y las facultades de las autoridades judiciales dentro del régimen transicional de Justicia y Paz, en los eventos en que la reparación involucra a entidades del Estado del orden nacional, departamental o municipal, es exhortándolas a cumplir las medidas dispuestas por los Tribunales de Justicia y Paz¹²⁰².

1313. De otro lado, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en los casos de violaciones masivas a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, el juez puede acudir a los modelos baremo o diferenciados:

(c) Considera la Sala que tratándose de violaciones masivas de Derechos Humanos como ocurre en los casos abordados en el marco de la Ley de Justicia y Paz, será de especial utilidad, en punto de la cuantificación de las reparaciones, adoptar modelos baremo o diferenciados, esto es, a partir de la demostración del daño acaecido a ciertas personas, podrá deducirse también y hacerse extensiva tal cuantificación a quienes se encuentren en situaciones similares pero no hubieren orientado adecuadamente su labor a acreditar el quantum de los perjuicios sufridos. V.g. identidad de oficios, edades, situación socioeconómica o familiar, etc.¹²⁰³.

8.2 El incidente de reparación integral, un instrumento de resarcimiento y reconciliación

8.2.1 El trámite del incidente

1314. De acuerdo con las facultades legales y con el fin de disponer las medidas de reparación, fueron citados el Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el Director del Fondo de Reparación para las Víctimas de la Violencia, el Gobernador de Antioquia, el municipio de Granada y el municipio de Medellín, quienes fueron representados e intervinieron durante las audiencias.

¹²⁰² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2016 en contra de los postulados Juan Fernando Chica Atehortúa y otros del Bloque Cacique Nutibara, Radicado 47209. Ponente: H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa.

¹²⁰³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicado 34547. Ponente: H. Magistrada María del Rosario González Muñoz.

1315. En la audiencia se presentaron los programas de reparación ofrecidos por las entes territoriales y los representantes legales de las entidades públicas.

1316. Luego, los representantes de víctimas expresaron de manera concreta las medidas de reparación que pretenden a favor de los afectados y su fundamento probatorio, legal y constitucional. Las víctimas, por su parte, participaron activamente durante la audiencia, pues no solo hicieron un relato de lo ocurrido, sino que expresaron qué significaron los hechos que vivieron, cómo las afectó y el sufrimiento padecido como consecuencia de estos. Además, se dirigieron a Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez y les manifestaron cuales compromisos y acciones deberían realizar para contribuir a su reparación y, lo más significativo, para superar esos hechos. También les solicitaron a los postulados la aclaración de algunos actos cometidos por el grupo armado, con el fin de conocer la verdad sobre cómo ocurrieron estos, quiénes fueron los responsables y sus motivos, entre otros¹²⁰⁴.

8.2.2 La conciliación entre las víctimas y los postulados en el Incidente de Reparación Integral

1317. La Sala ha sostenido que el incidente de reparación es un espacio para el resarcimiento de los daños causados a las víctimas, para conocer cuál fue ese menoscabo y cuáles son las medidas que se requieren para repararlo más allá de la indemnización, pero también debe servir como un instrumento de reconciliación entre las personas que sufrieron el daño y quienes lo causaron, con el fin de dejar atrás cualquier vestigio de violencia que haya afectado a las víctimas, permitiendo la reconstrucción de un futuro, tanto para ellas como para toda la sociedad.

1318. En la Audiencia de Incidente de Reparación Integral realizada en el municipio de Medellín y por videoconferencia con el municipio de Granada (Antioquia), la Sala dio lugar a la conciliación entre las víctimas y los postulados Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez¹²⁰⁵.

¹²⁰⁴ Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 18 de octubre de 2018, primera sesión, después de minuto 00:12:28.

¹²⁰⁵ Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 18 de octubre de 2018, primera sesión, después de minuto 00:12:28.

1319. Los postulados estuvieron dispuestos a responder y aclarar las inquietudes de los afectados, las circunstancias en que ocurrieron los hechos y los motivos por los cuales las víctimas fueron ejecutadas, desaparecidas o desplazadas forzosamente, así como sobre el lugar donde se encontraban sus restos, satisfaciendo así el derecho a la verdad que tienen las víctimas y la sociedad.

1320. En ese escenario, la señora María Teresa Marín Quintero, quien a nombre de su madre Teresa de Jesús Quintero Marín, se dirigió a Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez, les manifestó que:

...El cadáver de José Marín no lo hemos podido traer. Ninguna reparación será suficiente, pues la única que quisiéramos sería la de poder devolver el tiempo y evitar que todo esto pasará. “No se nos debe llamar víctimas, se nos debe llamar sobrevivientes del conflicto (...) Lo más triste de esto es que pareciera no tener fin y que la historia se repite una y otra vez. Por ahora ocupémonos de terminar de sanar estas heridas, tarea difícil en mi caso, pues aún la reparación más importante no llega, la entrega del lugar donde se encuentra mi esposo y sus respectivos restos (Subrayas de la Sala)¹²⁰⁶.

1321. Al respecto, Fortunato de Jesús Duque Gómez le pidió perdón a Teresa de Jesús Quintero, le manifestó: *“sé que es demasiado duro todo lo que pasó, pero yo les pido un perdón, sé que estaba muy equivocado, yo mismo digo, yo cuándo hice todo eso? ...”* y agregó *“...hoy le pido perdón a todas las víctimas y a todo el pueblo colombiano por mi mal actuar y que me den una oportunidad de resarcir y demostrar que también soy humano, que me equivoqué”*¹²⁰⁷.

1322. También, Rómulo David Gutiérrez, demostró arrepentimiento y le expresó a la víctima: *“...quiero pedirle una oportunidad de demostrarles que yo he cambiado mucho durante el tiempo que llevo privado de mi libertad, y no tengo más palabras para decirles, le pido mucho perdón a las víctimas”*¹²⁰⁸.

¹²⁰⁶ Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 18 de octubre de 2018, primera sesión, después de minuto 00:13:52.

¹²⁰⁷ Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 18 de octubre de 2018, primera sesión, minuto 00:18:10 y ss.

¹²⁰⁸ Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 18 de octubre de 2018, primera sesión, minuto 00:24:00 y ss.

1323. De otra parte, Isabel Cristina López Duque manifestó su dolor aún presente, porque cuando tenía 7 años, mataron a su padre Conrado de Jesús López Giraldo y a su abuela María Salomé Giraldo e hirieron de gravedad a su abuelo Nicanor López. Solicitó a los postulados que le dijeran los motivos de estos hechos tan desalmados, Rómulo David Gutiérrez le pidió perdón *“por los daños causados”* y afirmó *“que estaba equivocado”*, asimismo, le respondió que el comandante alias Tayson sacó 15 muchachos para hacer la masacre en Granada, *“que porque la orden de ‘Doble Cero’ era que toda la gente que había en Granada era colaboradora de la Guerrilla”*¹²⁰⁹.

1324. A lo anterior, Isabel Cristina cuestionó, *“qué pruebas tenían de que mi padre fuera colaborador, hasta que yo recuerdo a mi papá lo mataron en La María y estaba trabajando”*, también la víctima expresó que *“no hay perdón, porque es que ustedes no están pidiendo perdón de corazón, ustedes están pidiendo perdón de dientes para afuera”*.

1325. Por su parte, Rosa Elena Buitrago Arbeláez, esposa de Rodrigo Albeiro Suárez Murillo, quien fue desaparecido en la masacre de Salto Arriba de Marinilla, solicitó a los postulados que *“hagan lo posible por entregarnos los restos, porque eso hace más de 17 años, es como si fuera ayer, es muy duro uno tener que seguir adelante, luchando, sin poder darles una cristiana sepultura...”*. Así mismo, Diana Giraldo esposa de David Murillo Marín, desaparecido en el mismo hecho pidió que le entreguen el cuerpo de su esposo, ya que siente *“un dolor muy grande”*¹²¹⁰.

1326. Al respecto, Rómulo David Gutiérrez pidió perdón a las víctimas, además indicó que Ubaner Cardona Cifuentes, alias El Chino¹²¹¹, conoce la ubicación de las fosas donde se encuentran los cuerpos, por lo tanto, pidió al Fiscal colaboración para que Ubaner Cardona los acompañe a la diligencia de exhumación, ya que en otra ocasión no quiso ayudar con la ubicación de estas dos personas.

1327. Rosa Elena Buitrago Arbeláez argumentó: *“yo creo que para uno poder empezar a elaborar el perdón tiene que terminar un duelo y nosotros*

¹²⁰⁹ Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 18 de octubre de 2018, primera sesión, minuto 00:27:10 y ss.

¹²¹⁰ Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 18 de octubre de 2018, primera sesión, minuto 00:57:10 y ss.

¹²¹¹ Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 18 de octubre de 2018, primera sesión, minuto 01:07:18 y ss.

este duelo, ya va a ser 18 años que lo empezamos y no lo hemos podido terminar, ya uno podrá tener paz para uno y poder sanar y poder perdonar terminando el duelo”²¹².

1328. Algunos de los afectados, además, les preguntaron a los postulados dónde se encontraban los restos de sus familiares, así ocurrió con Gloria Emilcen Jaramillo, quien preguntó por la ubicación de los restos de su hermano Francisco Emilio Giraldo y con Sandra Milena Giraldo, quien preguntó por su padre de crianza Jesús Ernesto Aristizábal. En respuesta, Fortunato de Jesús y Rómulo David, no solo les pidieron perdón a las víctimas por dichos actos, sino que se comprometieron a investigar con otros postulados y desmovilizados para hallar el lugar donde fueron enterrados sus familiares, ir a la zona para buscar, encontrar y entregarles los restos a sus seres queridos.

1329. Durante la audiencia predominó un sentimiento de reparación, arrepentimiento y reconciliación, además algunas víctimas manifestaron que no sienten resentimiento hacia Fortunato de Jesús Duque y Rómulo David Gutiérrez.

1330. Como ocurrió con Leidy Natalia Giraldo Giraldo, hija de Jairo de Jesús Giraldo Quiceno, quien relató los duros momentos que le tocó sufrir con su familia después del homicidio de su padre, pero a pesar de lo sucedido expresó que, *“la verdad no recordamos estos momentos con odio, sino con mucho deseo de seguir adelante, de sacar nuestras vidas adelante y de poder continuar con nuestras vidas”²¹³.*

1331. Así mismo María Olivia Giraldo Salazar, preguntó por qué mataron a su esposo Luis Ricardo Giraldo y a su hijo Leandro de Jesús Giraldo, a lo que Fortunato de Jesús Duque respondió que alias El Costeño le informó que ellos le estaban pasando información a la guerrilla, le pidió perdón a las víctimas pues *“ese fue uno de los errores más grandes que también se cometieron en ese entonces, que muchas veces le daban una información a uno y uno la daba por hecha”*, María Olivia le dijo *“yo no guardo rencor”²¹⁴.*

²¹² Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 18 de octubre de 2018, primera sesión, minuto 01:13:44 y ss.

²¹³ Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 18 de octubre de 2018, tercera sesión, minuto 00:00:53 y ss.

²¹⁴ Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 18 de octubre de 2018, tercera sesión, minuto 00:07:50 y ss.

1332. Por último, Fortunato de Jesús Duque y Rómulo David Gutiérrez pidieron perdón a todas las víctimas por sus actos, agradecieron a aquellas que los perdonaron, manifestaron arrepentimiento por todo lo que hicieron y se comprometieron a no repetir esos hechos.

1333. Durante el incidente, Fortunato de Jesús Duque y Rómulo David Gutiérrez, expresaron el deseo de ofrecer una placa conmemorativa en una ceremonia de perdón¹²¹⁵.

1334. La Sala acogió y aprobó las solicitudes, ofrecimientos, acuerdos y actos de reconciliación de las víctimas y los postulados.

8.2.3 La intervención de los representantes de las entidades territoriales y entidades públicas

8.2.3.1 La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas¹²¹⁶

1335. Representada por la doctora María Alejandra Arias Wolff, explicó la ruta integral de acceso a los programas de reparación integral de las víctimas, de acuerdo a lo dispuesto en las Leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012, asimismo indicó que las etapas para que las víctimas accedan a las ofertas de la Unidad son: *i)* inclusión de los afectados en el Registro Único de Víctimas (R.U.V.), *ii)* formulación de la asesoría en el Derecho a la Reparación Integral, *iii)* pago de indemnización.

1336. Informó que, para efectos del pago de la indemnización, se recurre a los bienes entregados por los miembros de los grupos armados organizados al margen de la Ley, pero en caso de que estos sean insuficientes, de manera subsidiaria se da aplicación a los recursos asignados del Presupuesto General de la Nación (responsabilidad subsidiaria del Estado).

1337. También señaló que, a través del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (S.N.A.R.I.V.) se coordina el acceso de

¹²¹⁵ Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 18 de octubre de 2018, tercera sesión, minuto 01:51:01 y ss.

¹²¹⁶ Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 17 de octubre de 2018, primera sesión, minuto 00:10:11 y ss.

estas a las ofertas que deben garantizar las entidades a nivel nacional, departamental, y municipal, conforme a su competencia y presupuesto.

1338. En lo concerniente al daño colectivo, explicó que el municipio de Granada se encuentra implementando su respectivo Plan Integral de Reparación Colectiva, pero informó que, *“recibimos un segundo listado de la Procuraduría a fin de identificar otros sujetos de reparación colectiva, sin embargo, dicho listado no fue susceptible de ser cruzado con la ubicación de los Sujetos de Reparación Colectiva, toda vez que estos listados no precisaron el lugar de ocurrencia de los hechos”*¹²¹⁷.

8.2.3.2 La gobernación de Antioquia¹²¹⁸

1339. Representada por el doctor John Reymon Rúa Castaño, indicó que: *i)* a través de la Dirección Seccional de Salud, la Gobernación de Antioquia presta asistencia psicológica y de salud a las víctimas del conflicto armado, *ii)* por medio de la Secretaría de Gobierno, la Dirección Seccional de Derechos Humanos proporciona acompañamiento a la Fiscalía General de la Nación en lo que tiene que ver con recuperación de restos óseos y de fosas comunes, *iii)* mediante la Secretaría de Educación ofrecen programas para jóvenes que deseen acceder a educación superior, en instituciones de orden departamental como la Universidad de Antioquia, el Tecnológico de Antioquia o el Politécnico Jaime Isaza Cadavid¹²¹⁹.

8.2.3.3 El municipio de Medellín¹²²⁰

1340. Representado por el doctor Juan Carlos Hoyos Loaiza, informó que el Municipio de Medellín cuenta con una Unidad de Reparación a las Víctimas que brinda atención psicológica y educación a los afectados del conflicto armado¹²²¹.

¹²¹⁷ Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 17 de octubre de 2018, primera sesión, minuto 00:10:11 y ss.

¹²¹⁸ Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 16 de octubre de 2018, segunda sesión, minuto 01:51:01 y ss.

¹²¹⁹ Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 16 de octubre de 2018, segunda sesión, minuto 02:11:30 y ss.

¹²²⁰ Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 16 de octubre de 2018, segunda sesión, minuto 02:17:00 y ss.

¹²²¹ Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 16 de octubre de 2018, segunda sesión, minuto 02:17:00 y ss.

8.2.3.4 El municipio de Granada¹²²²

1341. Representado por el doctor Raúl Vélez Tamayo, Secretario General y de Gobierno del municipio de Granada, señaló que dentro del plan de desarrollo en el municipio están ejecutando los siguientes planes y acciones: *i)* “Familias en su tierra”, atendiendo gran cantidad de familias Granadinas, *ii)* “Familias en acción”, programa del Gobierno Nacional, *iii)* “Salón del nunca más”, centro de reflexión, en el cual llevan más de 10 años en el proceso de *“reivindicación de la memoria”*, *iv)* “Bosques de paz”, se encuentra en el Corregimiento de Santa Ana, son aproximadamente 2 hectáreas de memoria, donde plantaron árboles que representan las víctimas del conflicto, *v)* “Día de la víctima reconciliada”, es un día de memoria muy importante para el municipio de Granada.

1342. Además manifestó que también cuentan con proyectos psicosociales que están gestionando con entidades particulares en el sector solidario, con el propósito de promover la cultura de la paz, la reconciliación a partir del emprendimiento, en especial a las mujeres que perdieron su pareja, pues esto afectó gravemente su economía.

1343. Por último, enfatizó que el municipio de Granada no debe ser un referente de conflicto, sino un símbolo de reconciliación, y aunque los recursos son escasos, han logrado muchos proyectos y son ciudadanos comprometidos con el proceso de Justicia y Paz¹²²³.

8.2.4 Las medidas generales solicitadas por los representantes de víctimas¹²²⁴

1344. Los representantes de víctimas solicitaron como medidas generales de reparación para los afectados del Bloque Metro, las siguientes:

8.2.4.1 Medidas de Satisfacción

¹²²² Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 18 de octubre de 2018, primera sesión, minuto 01:15:50 y ss.

¹²²³ Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 18 de octubre de 2018, primera sesión, minuto 01:15:50 y ss.

¹²²⁴ Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 17 de octubre de 2018, primera sesión, minuto 00:35:07 y ss.

i) Que se restablezca la dignidad de las víctimas directas y la reputación de cada uno de los miembros de su núcleo familiar. Además, solicitaron que se les ordene a los postulados actos de contribución a la reparación así:

- La declaración pública que restablezca la dignidad de la víctima y de las personas vinculadas con ella.
- El reconocimiento público de responsabilidad, la declaración pública de arrepentimiento y el compromiso de no incurrir en conductas punibles.
- La participación en los actos simbólicos de resarcimiento y redignificación de las víctimas a los que haya lugar con los programas que se hayan ofrecido para tal efecto.

ii) La colaboración eficaz para la localización de personas desaparecidas y la ubicación de sus restos.

iii) Corrección del registro civil de nacimiento en los casos en que la víctima directa no hubiere alcanzado a reconocer a los descendientes.

iv) Que a través del Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional se exonere de prestar el servicio militar y el pago de la libreta militar a las víctimas que en la actualidad o con posterioridad a la sentencia se encuentren en dicha obligación.

v) En los casos de desaparición forzada, solicitó expedición del registro civil de defunción de las víctimas.

vi) En los casos de desplazamiento forzado requirió que, a través de la Agencia Nacional de Tierras se proceda a realizar las adjudicaciones de predios baldíos a las víctimas, conforme a los requisitos previstos por la ley.

vii) Además en los casos de desplazamiento forzado solicitaron que la población cuente con un componente de acompañamiento al retorno, con garantías de seguridad, subsidio de vivienda y en especial con la asignación de un proyecto productivo que les permita tener una estabilización económica para derivar la subsistencia de manera digna.

viii) Reparación transformadora, que las solicitudes precedentes no se limiten única y exclusivamente al pago de la compensación, pues atendiendo a que la población víctima se caracteriza por ser población históricamente vulnerable, que ha carecido en su mayoría del apoyo estatal, se requiere que la reparación las restituya al estado primario a la

victimización, y que a través de aquella, se logre una transformación sustancial en sus condiciones, que los habilite para superar estados de desamparo y vulneración y puedan disfrutar una vida en condiciones de dignidad.

ix) Ordenar a la Unidad Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas que en forma prioritaria y preferente haga efectivo el componente de la reparación integral, o en su defecto, que cubra solidariamente con el Estado colombiano el pago de las sumas pedidas y reconocidas en la sentencia, dentro de los seis meses siguientes a su ejecutoria, así como el cumplimiento de las demás órdenes que en esta se emitan.

8.2.4.2 Garantías de no repetición

i) Que los postulados declaren a viva voz que se comprometen a no volver a cometer conducta alguna violatoria o atentatoria de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del ordenamiento colombiano.

ii) Que el Estado colombiano asuma una política real para evitar que estos grupos armados al margen de la ley sigan causando tanto daño y dolor.

8.2.4.3 Medidas de Restitución

i) Que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, otorguen subsidios para la compra, construcción o mejoramiento de vivienda a favor de las víctimas indirectas, de acuerdo con las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora.

ii) Que a través del SENA se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, estos deben estar enfocados a las condiciones de alfabetización y necesidades de cada una de las regiones. Incentivar programas dirigidos a la capacitación de competencias laborales y emprendimiento productivo en concordancia con el perfil socioeconómico de las víctimas.

iii) Que a través del Ministerio de Educación Nacional, la Secretaría de Educación del departamento de Antioquia, las Secretarías de Educación de los municipios donde residen las víctimas y el ICETEX, se otorguen subsidios para la capacitación, educación y formación técnica, tecnológica y profesional, además acceso preferencial en la oferta educativa y se

exonere de costos académicos en los establecimientos formativos oficiales en los niveles de capacitación y educación especial para víctimas con discapacidad cognitiva, así como a quienes accedan a preescolar, básica primaria, media técnica, tecnológico y profesional.

8.2.4.4 Medidas de rehabilitación

i) Que a través del Ministerio de Salud y Protección Social, se permita el acceso al programa de salud integral física, psicológica y psiquiátrica, con exoneración de todo tipo de costo económico, asimismo incluir los gastos médicos, hospitalización, medicamentos, hasta obtener el restablecimiento.

8.2.4.5 Otras solicitudes

i) Solicitaron a la Sala que se legalicen los cargos de desaparición forzada en concurso con homicidio, pues según las confesiones de los postulados, las personas que se llevaron y desaparecieron fueron asesinadas y sus cuerpos arrojados en ríos o sepultados en lugares que hoy aparecen ignotos.

ii) En los casos en que de la relación fáctica se evidencie que, a consecuencia del homicidio, tentativa de homicidio, desaparición forzada y otros, se dio el desplazamiento forzado del núcleo familiar de la víctima, se ordene a la Fiscalía priorizar las versiones libres de los postulados de cara a obtener su confesión para imputación y formulación de cargos.

Respecto a las últimas solicitudes efectuadas por los representantes de víctimas, fueron tratadas en los acápites que corresponden a los respectivos patrones.

8.2.5 Medidas específicas solicitadas en algunos casos

8.2.5.1 Atención psicológica y/o psiquiátrica

1345. Los representantes de víctimas o ellas mismas solicitaron que se les brinde atención psicológica prioritaria y permanente, así como psiquiátrica en caso de requerirlo, a las siguientes personas:

i) Nelson de Jesús Ocampo Ceballos, hermano de Carlos Ariel Ocampo Ceballos.

ii) María Rosmira Giraldo Zuluaga y David Esteban Giraldo Giraldo, esposa e hijo de Jairo de Jesús Giraldo Quiceno.

iii) J.T.B.C. y M.B.H. de B. padres de A.M.B.H. y L.M.B.H, solicitaron rehabilitación en salud mental, también para los hermanos L.M.B.H., F.N.B.H. y D.C.B.H., ya que las relaciones entre los padres e hijos se deterioraron a raíz del hecho delictivo.

iv) Rosa Oliva Naranjo Aristizábal, madre de Óscar Aníbal López Naranjo, solicita atención médica psiquiátrica.

v) María Eunice Suárez Agudelo y Aidé Zuluaga Suárez, esposa e hija de Óscar Gabriel Zuluaga Giraldo.

vi) José Eliécer Zora Naranjo, esposo de María Edelmira Gómez Zuluaga.

vii) Rosa Elena Buitrago Arbeláez, esposa de Rodrigo Albeiro Suárez Murillo.

viii) Rosalba de Jesús Gallo Salazar, Luis Ángel y Luisa Fernanda Salazar Gallo, madre e hijos de Adriana María Salazar Gallo, también solicitaron rehabilitación en salud mental para sus hermanos Sandra Libia, Víctor Yovany, Elkin Hernán y Olga Alejandra Salazar Gallo.

ix) María Nelly Suárez Gómez, compañera permanente de Jesús Ernesto Aristizábal Aristizábal.

8.2.5.2 Acceso o mejoramiento de vivienda

1346. Los representantes de víctimas o estas directamente solicitaron acceso a la vivienda para:

i) Marlenny, Sandra Patricia, Orfa Nuri y Mónica María Cardona Marín, víctimas de desplazamiento forzado

ii) María Omaira Parra Vásquez esposa de Francisco Javier Naranjo Parra.

iii) Flor Arnobia, Oveimar de Jesús, Gladis, Mirella del Socorro, Aidé Alejandra y William Andrés Giraldo Osorio hermanos de José Arley y Jhony Giraldo Osorio.

iv) María de las Mercedes, María Alicia, Gilberto y Argemiro Quintero Hoyos hermanos de José Antonio Quintero Hoyos.

v) María Carlota Vásquez de Gómez, esposa de Jesús María Gómez Aristizábal.

vi) Lised Yuliana y Leidy Natalia hijas de Jesús Giraldo Quiceno.

vii) Willian Alexander Hoyos Giraldo, hermano de John Ferney Hoyos Giraldo, solicitó subsidio de vivienda para construir en terreno propio.

viii) María Cenelly López de Ríos esposa de Gustavo Alonso Ríos Castrillón, solicitó subsidio de vivienda en la ciudad de Bogotá, lugar donde reside, también para sus hijos Sandra Patricia, Gloria Marleny, Nancy Yoana, Cindy Lorena Ríos López.

ix) Leidy Natalia Giraldo, hija de Jairo de Jesús Giraldo Quiceno.

1347. Los representantes de víctimas solicitaron el mejoramiento de la vivienda para los siguientes afectados:

i) María Emma Jaramillo de Salazar, esposa de José Arcesio Salazar Mejía, asimismo para sus hijos Luz Fany, Alba Nelly, Berta Elena, Abelardo de Jesús, Dairo Efrén, Jhon Faber, Gloria Disney, Elcy Adiela y Silvia Norela Salazar Jaramillo.

ii) Alba Nelly Salazar Jaramillo esposa de Juan Manuel Zuluaga Aristizábal.

iii) Nilson Giovani, Yury Milena, Nubia Emilse y Edwin Ferney Castaño Cardona, hijos de Carlos Enrique Castaño Marín.

iv) Ángela Patricia Vásquez Aristizábal, esposa de Lisandro Antonio Parra Quintero, solicitó mejoras a la vivienda ubicada en el municipio de Granada.

v) Nancy Cristina y Claudia Stella Hoyos Giraldo, hermanas de John Ferney Hoyos Giraldo, solicitaron mejoras a la vivienda ubicada en el municipio de Medellín.

vi) María Eunice Suárez Agudelo, esposa de Óscar Gabriel Zuluaga Giraldo, solicitó mejoras a la vivienda ubicada en el municipio de Granada.

vii) María Rosmira Giraldo Zuluaga, esposa de Jesús Giraldo Quiceno, requirió mejoras a la vivienda ubicada en el municipio de Granada.

viii) Floro Arcesio López Arias hermano de María Margarita López de Tobón, solicitó mejoramiento a la finca de su propiedad en el municipio de Granada.

ix) J.T.B.C. y M.B.H. de B. padres de A.M.B.H. y L.M.B.H., solicitaron mejoras a la vivienda ubicada en el municipio de Granada.

x) Gloria Nelly Jaramillo Muñoz esposa de Yhon Fredy Quintero Quintero, solicitó mejoramiento de vivienda ubicada en el municipio de Cocorná.

xi) María Orfilia, Luz Marina, Adrián Antonio y Nelson de Jesús Ocampo Ceballos, hermanos de Carlos Ariel Ocampo Ceballos.

8.2.5.3 Acceso a la educación superior

1348. Los representantes de las víctimas y estas también solicitaron que, de manera preferente, el Ministerio de Educación garantice el acceso a la educación técnica o superior de:

i) María Camila Quintero Jaramillo, hija de Yhon Fredy Quintero Quintero.

ii) Deicy Johana y Angie Carolina Zuluaga Salazar, hijas de Juan Manuel Zuluaga Aristizábal.

iii) Estefanía Murillo Giraldo, hija de David Murillo Marín, solicitó acceso a estudios en tecnología oral y su hermana Leidy Yuliedy Murillo Giraldo, requirió estudios en administración de empresas en la ciudad de Cali.

iv) Santiago Suárez Buitrago, hijo de Rodrigo Albeiro Suárez Murillo, solicitó acceso a estudios en administración de empresas y su hermana Yesica Andrea Suárez Buitrago, requirió especialización en educación especial.

v) David Esteban Zora Gómez, hijo de María Edelmira Gómez Zuluaga, solicitó capacitación en técnica audiovisual.

vi) Lina María Parra Vásquez, hija de Lisandro Antonio Parra Quintero, solicitó estudio en administración de empresas.

vii) Wilmar Andrés Naranjo Parra, hijo de Francisco Javier Naranjo Parra

viii) Yoana Giraldo Giraldo, hija de Luis Ricardo Giraldo Noreña, solicitó subsidio para estudiar derecho en la ciudad de Medellín o en Rionegro.

ix) L.M.B.H., F.N.B.H. y D.C.B.H., hermanos de A.M.B.H. y L.M.B.H.

8.2.5.4 Apoyo y capacitación para el empleo o para proyectos productivos

1349. Los representantes de las víctimas y estas solicitaron apoyo y capacitación para el empleo o acceso a proyectos productivos o de emprendimiento para:

i) Rosalba de Jesús Gallo Salazar, madre de Adriana María Salazar Gallo.

ii) Henry Nicolás Murillo Buitrago, hijo de crianza de Rodrigo Albeiro Suárez Murillo.

iii) María Concepción Ceballos Ciro, Gilberto de Jesús Ocampo Marín, María Orfilia, Luz Marina, Adrián Antonio y Nelson de Jesús Ocampo Ceballos, víctimas de desplazamiento forzado.

iv) José Braulio Giraldo y Rosalba Osorio Arias, padres de José Arley y Jhony Giraldo Osorio.

v) Marisol Zuluaga Suárez, hija de Óscar Gabriel Zuluaga Giraldo.

8.2.5.5 Atención médica prioritaria

1350. Los representantes de víctimas solicitaron que se les brinde atención integral en salud a los siguientes afectados:

i) María Concepción Ceballos Ciro y Gilberto de Jesús Ocampo Marín, padres de Carlos Ariel Ocampo Ceballos.

ii) Gonzalo de Jesús Vásquez Henao y María Oliva Naranjo Ospina, padres de Alberto León Vásquez.

iii) María Carlota Vásquez de Gómez, esposa de Jesús María Gómez Aristizábal.

iv) Teresa de Jesús, Luz Elena, Nubia Amparo, Jaime de Jesús y Fabiola de Jesús Murillo Marín, hermanos de Raúl Antonio Murillo Marín.

8.2.5.6 Atención en programas para la tercera edad

1351. Los representantes de víctimas solicitaron que se les brinde atención para la tercera edad (salud, cultura y deporte) a las víctimas que a continuación se enlistan:

i) Gonzalo de Jesús Vásquez Henao y María Oliva Naranjo Ospina, padres de Alberto León Vásquez.

ii) María Carlota Vásquez de Gómez, esposa de Jesús María Gómez Aristizábal.

iii) J.T.B.C. y M.B.H. de B., padres de A.M.B.H. y L.M.B.H

iv) María Emma Jaramillo de Salazar, esposa de José Arcesio Salazar Mejía.

v) Rosalba de Jesús Gallo Salazar, madre de Adriana María Salazar Gallo.

vi) Rosa Oliva Naranjo Aristizábal, madre de Óscar Aníbal López Naranjo.

vii) José Eliécer Zora Naranjo, esposo de María Edelmira Gómez Zuluaga.

viii) María Concepción Ceballos Ciro y Gilberto de Jesús Ocampo Marín, padres de Carlos Ariel Ocampo Ceballos.

8.2.5.7 Exención del servicio y acceso a la libreta militar

1352. Los representantes de víctimas también solicitaron la exención del servicio militar y/o el acceso a la libreta militar para:

i) Yonatan Estiben y Yeferson Parra Vásquez, hijos de Lisandro Antonio Parra Quintero.

ii) F.N.B.H. y D.C.B.H., hermanos de A.M.B.H. y L.M.B.H.

8.2.5.8 Medidas de satisfacción

1353. La representante de víctimas y estas solicitaron especialmente que se ubiquen e identifiquen los restos de José Jairo Marín, Rodrigo Albeiro Suárez Murillo, David Murillo Marín, Francisco Emilio Giraldo Urrea, Adriana María Salazar Gallo, A.M.B.H. y L.M.B.H, Luis Alfonso Gómez Castaño y Jesús Ernesto Aristizábal Aristizábal, víctimas de desaparición forzada.

8.3 Conclusiones sobre las solicitudes de reparación presentadas por los representantes de las víctimas¹²²⁵

1354. El Fiscal 20 Delegado señaló que las pretensiones de los representantes de las víctimas son acertadas, pues reflejan el hecho delictivo y los perjuicios materiales y morales ocasionadas a los afectados del Bloque Metro, los cuales hicieron parte de un marco conceptual y procedimental, conforme a los artículos 1613 y 1614 del Código Civil.

1355. Señaló que los apoderados de las víctimas presentaron las demandas de manera responsable, apropiada y precisa, las cuales tuvieron fundamento en las liquidaciones de daños y perjuicios y en los dictámenes, así que se ajustan a una realidad fáctica. Por lo tanto, las indemnizaciones que se solicitan son justas, proporcionadas, adecuadas y equitativas y reflejan una verdadera reparación.

1356. Consideró igualmente, que se demostró el resultado y el nexo causal que vincula el daño con la actividad delictiva del grupo, esto es, por la conducta realizada durante y con ocasión de la pertenencia de los postulados al grupo.

1357. Por lo tanto, la Fiscalía manifestó que no tiene ninguna objeción frente a las pretensiones formuladas por los representantes de las víctimas, pues considera que se ajustan a los parámetros jurisprudenciales y legales, esto es, a la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4800 de 2012, además de la Ley 1175 de 2016 que complementa dicha legislación.

1358. La Procuradora señaló que no tenía objeción alguna frente a las pretensiones presentadas por los representantes de las víctimas. Considera

¹²²⁵ Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 18 de octubre de 2018, tercera sesión, después de minuto 01:39:39 y ss.

que se acreditaron las condiciones de legitimidad para actuar, los perjuicios sufridos y el nexo causal que vincula el daño con el accionar del Bloque Metro.

1359. Por su parte, el defensor de Fortunato de Jesús Duque Gómez manifestó que es conocedor del trabajo juicioso de los representantes de víctimas, no obstante, lamenta que sean las víctimas quienes no aporten la documentación necesaria para que los apoderados presenten un adecuado incidente.

1360. Por lo tanto, el apoderado hizo algunas observaciones, en los siguientes casos: *i)* Jesús Ernesto Aristizábal solicitó verificar la calidad de cónyuge o compañera permanente de María Nelly Suárez; *ii)* María Fátima e Ignacio de Jesús Giraldo consideró que no es coherente pedir lucro cesante para los padres de dichos jóvenes, debido a que la edad de las víctimas sobrepasa el límite establecido por el Consejo de Estado, por tanto, se opone a dicha indemnización; *iii)* Rodrigo Albeiro Suárez pidió verificar la existencia del hijo de crianza; *iv)* Carlos Enrique Castaño Marín, solicitó corroborar el parentesco de la hija Yasmin Soto y la compañera permanente; *v)* Luis Ricardo Giraldo requirió que se verifique la existencia del hijo de crianza, pues se presenta contradicción en las pruebas; *vi)* Leandro de Jesús Giraldo, indicó que no hay prueba de dependencia económica de la madre; *vii)* Francisco Emilio Giraldo, manifestó que no hay prueba de dependencia económica de las víctimas indirectas y *viii)* A.M.B.H y L.M.B.H, respecto del cual solicitó prueba trasladada del incidente presentado al despacho del Dr. Juan Guillermo Cárdenas para no incurrir en doble reparación.

1361. El defensor de Rómulo David Gutiérrez, manifestó no tener objeción alguna a las pretensiones presentadas por los apoderados de las víctimas.

8.4 La dimensión del daño individual

1362. La perito psicóloga de la Defensoría del Pueblo, explicó las consecuencias que por el homicidio y desaparición forzada experimentaron los familiares de las víctimas:

1363. El duelo, el cual se presenta en tres etapas: *a)* normal, puede definir síntomas asociados con la tristeza, la depresión, la negación, se presenta entre 0 y 2 años; *b)* prolongado, en dicho duelo los síntomas pasan de 2 a 6 años; *c)* patológico, cuando los síntomas superan los 6 años.

1364. Explicó que en el delito de desaparición forzada la mayoría de los afectados presentan un duelo patológico, toda vez que la imposibilidad de acceder al cuerpo del ser querido provoca una negación prolongada a la pérdida. En efecto, las víctimas que asistieron al Incidente de Reparación Integral expresaron su dolor por no saber la ubicación de sus familiares, así lo indicó Rosa Elena Buitrago Arbeláez: *“este duelo ya va a ser 18 años que lo empezamos y no lo hemos podido terminar”*¹²²⁶, a su vez Teresa de Jesús Quintero Marín manifestó que *“la reparación más importante no llega, la entrega del lugar donde se encuentra mi esposo”*¹²²⁷.

1365. La perito psicóloga señaló que los elementos del duelo están acompañados por trastornos de ansiedad generalizada, esto es, que las víctimas se encuentran en permanente estado de alerta y sobresaltos, tienen problemas para conciliar el sueño, se muestran irritables, síntomas que los llevan al agotamiento, ya que se hallan en un constante estado de alerta a los posibles peligros del entorno.

1366. Ahora, en lo que respecta a la situación frente al desplazamiento forzado, la psicóloga resaltó que se compone de tres momentos: *i)* el antes, hace referencia a las amenazas del ambiente; *ii)* el durante, es la situación que viven las víctimas al dejar su tierra; *iii)* la adaptación, es asentarse en un nuevo lugar.

1367. Asimismo, estos momentos van acompañados por síntomas como: *i)* el desarraigo, implica dejar todo tipo de forma de vida relacionada con el campo y acceder normalmente a la ciudad, *ii)* la angustia y la incertidumbre, genera ansiedad, pues las víctimas no saben hacia dónde van, *iii)* la discriminación y la sensación de vulnerabilidad, en dichas situaciones las personas pueden desarrollar trastornos de ansiedad y depresivos.

1368. Finalmente, la perito psicóloga expuso que cuando las víctimas padecen un trastorno emocional o un daño psicológico, esto conlleva a un deterioro de la vida en relación, lo cual afecta su entorno, básicamente en el área familiar, laboral y personal.

¹²²⁶ Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 18 de octubre de 2018, primera sesión, minuto 00:13:52 y ss.

¹²²⁷ Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 18 de octubre de 2018, primera sesión, minuto 01:13:44 y ss.

8.5 El resarcimiento del daño ocasionado

8.5.1 La indemnización

1369. Los perjuicios se refieren a las sumas de dinero que dejaron de percibir de uno u otro modo las víctimas que sufrieron daños directos por miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley, por lo cual, la indemnización busca restablecer los derechos que han sido vulnerados con el fin de que los perjudicados puedan reconstruir su proyecto de vida.

1370. Asimismo, el artículo 94 del Código Penal establece que *“la conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquélla”*, a su vez el artículo 23 de la Ley 1592 de 2012 instituye el incidente de reparación integral como el mecanismo para *“la identificación de las afectaciones causadas a las víctimas con la conducta criminal”*.

8.5.1.1 Las reglas generales para liquidar la indemnización

1371. Esta Sala tiene establecidas unas reglas generales para efectos de liquidar la indemnización a que tienen derecho las víctimas, las que se complementarán con algunas incluidas en la sentencia de esta misma Sala del 12 de febrero de 2020 contra los postulados Javier Alonso Quintero y otros exintegrantes del Bloque Metro y con directrices adoptadas recientemente por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹²²⁸.

1372. Por estimarlo necesario, se insistirá en temas ya abordados en otras decisiones, con el propósito de dar mayor claridad, en especial a las afectados y sus representantes.

i) El daño emergente

¹²²⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 13 de noviembre de 2019 en contra de los postulados Iván Roberto Duque Gaviria y otros del Bloque Central Bolívar, Radicado 51819. Ponente H. Magistrado Eugenio Fernández Carlier; Sentencia del 23 de enero de 2019 en contra de los postulados Julio César Fontalvo Martínez y otros del Bloque Tayrona, Radicado 53621. Ponente: H. Magistrado Luis Guillermo Salazar Otero; y Sentencia del 5 de diciembre de 2018 en contra de los postulados Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros del Bloque Pacífico-Héroes del Chocó y Frente Suroeste, Radicado 50236. Ponente: H. Magistrado Eugenio Fernández Carlier.

1373. Corresponde a la disminución o perjuicio sufrido en la estructura actual del patrimonio. Para efectos de su tasación, la Sala tendrá en cuenta las declaraciones de las víctimas, modelos baremo, presunciones, reglas de la experiencia o juramento estimatorio, siempre que sean razonables, verosímiles y ajustadas a los hechos y las demás pruebas presentadas por la Fiscalía y las otras partes.

1374. En este sentido, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 16 de agosto de 2017, sostuvo que el juramento estimatorio *“sirve para estimar la cuantía del daño, pero no es prueba del perjuicio causado, pues del mismo se requiere prueba cuando menos sumaria de su causación”*¹²²⁹.

1375. Es así, que las víctimas que soliciten el reconocimiento de bienes de valor considerable tales como, animales en mayor cantidad o cultivos con grandes extensiones, deben demostrar por lo menos sumariamente la materialización del daño, ya sea a través de medios de convicción como facturas, recibos, escrituras, declaraciones, denuncias, formatos de desplazamiento o documentos similares que acrediten la preexistencia de los bienes cuyo pago se pretende.

1376. Una vez se demuestre probatoriamente la cuantía del daño emergente, esta se indexará a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos hasta la fecha de la sentencia, para lo cual se aplicará la siguiente fórmula:

$$Ra = R \times \frac{\text{IPC Final}}{\text{IPC Inicial}}$$

1377. En cuanto a los hechos de homicidio donde los gastos funerarios no hayan sido acreditados probatoriamente, se presume que los familiares de las víctimas incurrieron en dichos gastos debido a la muerte de estas. Así, entonces, como regla general, esta Sala de Conocimiento tiene establecidos, como gastos funerarios de manera común y para todos los casos, un valor actualizado a la fecha de la sentencia de \$1.200.000.

ii) El lucro cesante

¹²²⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 16 de agosto de 2017 en contra los postulados José Gregorio Mangonez Lugo y otro del Frente William Rivas del Bloque Norte, Radicado 47053. Ponente: H. Magistrado Luis Guillermo Salazar Otero.

1378. Es un daño patrimonial que hace referencia a la utilidad, ganancia, beneficio o renta que una persona dejó de percibir como consecuencia del delito. De acuerdo con los criterios establecidos por el Consejo de Estado¹²³⁰, cuando el ingreso promedio mensual devengado por la víctima directa al momento de los hechos sea inferior al salario mínimo mensual legal vigente o no sea posible probarse su valor, se presume en cuantía equivalente al salario mínimo mensual vigente, debidamente actualizado a la fecha de la sentencia según la siguiente fórmula:

$$Ra = R \times \frac{\text{IPC Final}}{\text{IPC Inicial}}$$

1379. Monto que se aumenta en un 25% por concepto de prestaciones sociales, pero simultáneamente se disminuye otro 25% en razón de los gastos personales, obteniéndose la renta actualizada.

1380. La renta actualizada se utilizará para estimar lo que hubiese aportado la víctima directa a cada una de las personas que demuestren dependencia económica, de la siguiente manera: *i)* presunta: 50% para el cónyuge, compañero o compañera permanente de la víctima directa y el otro 50% para sus hijos, *ii)* probada: para padres u otros familiares por imposibilidad de trabajar y que demuestren dependencia económica.

1381. El cónyuge, compañero o compañera permanente tiene derecho a una indemnización que comprende dos vertientes, una consolidada y la otra futura.

1382. La indemnización consolidada debe calcularse a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos hasta el momento de la sentencia, para lo cual debe aplicarse la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

¹²³⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 4 de octubre de 2007, Exp. No. 16058 (acumulado 21112). Consejero Ponente: Enrique Gil Botero; y Sentencia del 11 de noviembre de 2009, Exp. No. 18849. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

1383. Donde, **S** es la indemnización por obtener, **Ra** la renta actualizada, **i** la tasa de interés puro mensual, esto es, 0.004867, **n** el número de meses que comprende el período a indemnizar.

1384. La indemnización futura debe calcularse a partir de la fecha de la sentencia hasta la esperanza de vida de la víctima directa o indirecta, de acuerdo con la necropsia o en su ausencia, a lo establecido en la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Para ello, debe tomarse la esperanza de vida menor entre la víctima directa y su cónyuge, compañero o compañera permanente y al resultado se le deben restar los meses que fueron objeto de liquidación en el concepto de lucro cesante consolidado, el cual se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

1385. Donde, **S** es la indemnización por obtener, **Ra** la renta actualizada, **i** la tasa de interés puro mensual, esto es, 0.004867, **n** el número de meses a liquidar descontando los meses tenidos en cuenta como lucro cesante consolidado.

1386. Se reconocerá indemnización por lucro cesante consolidado y futuro a los hijos de la víctima directa, hasta que alcancen la edad de 18 años, salvo que *“se acredite que se encuentra cursando estudios superiores”*, evento en el que el reconocimiento se hará hasta los 25 años¹²³¹.

1387. En el caso que la víctima directa fuera soltera y viviera con los padres y estos prueben debidamente la dependencia económica, la cual se configura *“cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona”*, la Sala reconocerá indemnización hasta la fecha en que su hijo hubiera cumplido 25 años de edad, a menos que, presenten circunstancias especiales, como la necesidad alimentaria, la invalidez de los padres o la condición de hijo único, entre

¹²³¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 23 de noviembre de 2017 en contra de los postulados Luís Eduardo Cifuentes Galindo y otros de las Autodefensas Bloque Cundinamarca, Radicado 44921. Ponente: H. Magistrado José Francisco Acuña Vizcaya.

otros casos, dicha indemnización puede calcularse hasta la vida probable de los padres¹²³².

1388. En relación con aquellas víctimas directas menores de edad, es necesario acreditar sus ingresos o que en el futuro los obtendría de acuerdo con sus condiciones y circunstancias personales, aportando elementos de juicio que brinden bases suficientes y certeras, no algo meramente hipotético o eventual y que además los destinaría específicamente a favorecer a los padres¹²³³.

1389. En relación con el delito de desplazamiento forzado, la liquidación de la indemnización debe hacerse a partir del momento en que ocurrió el hecho hasta que la víctima haya logrado su estabilización económica en su lugar de origen o en otro lugar. Sin embargo, la Sala acoge el límite de seis meses como máximo para reconocimiento de lucro cesante, siguiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Para la solución de los casos difíciles como los de los daños que se agravan con el tiempo, o de aquéllos que se producen sucesivamente, o de los que son el resultado de hechos sucesivos, el juez debe tener la máxima prudencia para definir el término de caducidad de la acción, de tal manera que si bien dé aplicación a la norma legal, la cual está prevista como garantía de seguridad jurídica, no se niegue la reparación cuando el conocimiento o manifestación de tales daños no concurra con su origen¹²³⁴.

1390. En lo pertinente a las amas de casa, la Sala no reconocerá indemnización alguna en el concepto de lucro cesante cuando se trate del delito de desplazamiento forzado, dado que esta actividad no es un trabajo remunerado, por cuanto es una labor que la mujer desempeña motivada por emociones de responsabilidad y afecto, aunado a que con su

¹²³² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 25 de noviembre de 2015 en contra de los postulados Salvatore Mancuso Gómez y otros del Bloque Catatumbo, Radicado 45463. Ponente: H. Magistrado José Luis Barceló Camacho.

¹²³³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2016 en contra de los postulados Edilberto de Jesús Cañas Chavarriaga y otros del Bloque Cacique Nutibara, Radicado 47209. Ponente: H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 5 de julio de 2012, Radicado 23643. Consejero Ponente: Olga Melida Valle de Hoz.

¹²³⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 26 de julio de 2011, Radicado 41037. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

desplazamiento no se pierde su condición de ama de casa, la cual sigue ejerciendo, pero en distinto lugar. Así lo ha determinado la Corte Suprema de Justicia: *“Lo mismo ocurre con el reclamo de lucro cesante a favor de las amas de casa, por cuanto al no existir elementos de convicción que den cuenta de sus ingresos mensuales, los mismos no se pueden presumir...”*¹²³⁵.

1391. Caso contrario sucede en los delitos de homicidio y desaparición forzada, puesto que cuando falta el encargado de las labores del hogar los integrantes del núcleo familiar se verán en la necesidad de contratar a una persona externa para que desarrolle dichas labores, a quien deberán pagarle al menos un salario mínimo:

A partir de la ejecutoria de esta providencia, en consecuencia, la Sala unifica su posición en el sentido de que los perjuicios materiales derivados de la ausencia de la persona que funge como “encargada de la economía y cuidado del hogar” y que se relacionen tanto con las actividades domésticas como con las de cuidado a su cargo, deberán considerarse como un lucro cesante en cabeza de quienes, comprobadamente, se beneficien directamente de actividades desplegadas por el “ama de casa” para lo cual se aplicará la presunción o inferencia de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

Reitera la Sala que lo que hasta aquí se ha señalado en relación con las personas dedicadas a la economía del hogar, dadas las cambiantes formas de familia que tienen reconocimiento y protección por parte del Estado, debe predicarse, también, de otras estructuras familiares en las que uno de los individuos (hombre o mujer) se encargue de las labores domésticas y las actividades de cuidado¹²³⁶.

iii) El perjuicio moral

1392. Es el sentimiento de dolor, aflicción, desesperación, temor, zozobra y congoja que experimenta la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

¹²³⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 11 de abril de 2018, en contra de los postulados Olimpo de Jesús Sánchez Caro y otros del Ejército Revolucionario Guevarista, ERG, Radicado 47638. Ponente: H. Magistrado José Francisco Acuña Vizcaya.

¹²³⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 27 de junio de 2017, Radicado 33945. Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón.

1393. Para el reconocimiento de los perjuicios morales presuntos, el artículo 2 de la Ley 1592 de 2012, establece que: *“También se tendrá como víctima al cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiera dado muerte o estuviera desaparecida”*, por ello quienes acrediten el parentesco o un vínculo afectivo en esos grados con la víctima directa serán beneficiarios de la presunción de aflicción.

1394. Sin embargo, los demás familiares o personas afectadas incluyendo a los hermanos de la víctima directa, deberán allegar la prueba directa de congoja y sufrimiento, pues en estos casos no opera la presunción de aflicción, lo cual no implica que pierdan la condición de víctima, sino que, les corresponde demostrar el daño moral sufrido.

1395. Entonces, los montos para el daño moral en el marco de la justicia transicional de conformidad con la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia son los siguientes¹²³⁷:

	Homicidio	Desplazamiento forzado	Secuestro o Detención Ilegal
Primer grado (Padres, hijos, esposa/os o compañera/os)	100 smmlv	50 smmlv para cada víctima directa sin superar 224 smmlv por grupo familiar.	30 smmlv para la víctima directa.
Segundo grado (Abuelos, hermanos, nietos)	50 smmlv		

iv) El daño a la salud

1396. Es un daño inmaterial distinto al moral, el cual será reconocido en casos en que el perjuicio provenga de una lesión corporal, y está encaminado a resarcir el sufrimiento padecido por las víctimas a nivel interno como externo o relacional.

¹²³⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2016 en contra de los postulados Juan Fernando Chica Atehortúa y otros del Bloque Cacique Nutibara, Radicado 47209. Ponente: H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa.

1397. En lo concerniente a la acreditación probatoria del daño a la salud, quien lo reclama tiene la obligación de demostrarlo, mediante medios de convicción que acrediten las patologías desarrolladas, secuelas, tratamientos, etc., así entonces, para su tasación se siguen los criterios fijados por el Consejo de Estado¹²³⁸:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Indemnización
Igual o superior al 50%	100 smmlv
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 smmlv
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 smmlv
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 smmlv
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 smmlv
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 smmlv

v) Daño a bienes o derechos constitucionales o convencionales

1398. De acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, la reparación del daño a los bienes o derechos constitucionales y convencionales *i)* tiene como fin resarcir el daño de manera individual y colectiva, esto es, que desaparezcan las causas que lo originaron o, en lo posible, restablecer la situación a su estado anterior y garantizar el derecho a la no repetición; *ii)* debe ser reconocida a petición de los representantes de víctimas, pero también puede reconocerse de oficio; *iii)* pueden reclamarla la víctima directa, su cónyuge o compañero permanente y los parientes hasta el primer grado de consanguinidad incluida la relación familiar biológica o civil derivada de la adopción y aquellas denominadas “de crianza” en consideración a las relaciones de solidaridad y afecto que se presume entre ellos, quienes deberán acreditar la existencia del daño; *iv)* solo incluye las medidas de reparación integral que no tienen carácter económico; sin embargo, cuando la Sala considere que no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles podrá otorgarse una indemnización de hasta 100 S.M.L.M.V, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria; y *v)* no puede haber sido reconocida dentro del daño a la salud¹²³⁹.

¹²³⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Radicado 31172. Consejera Ponente: Olga Mélida Valle de la Hoz.

¹²³⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014.

vi) Las demás reglas aplicables a la indemnización

1399. Para efectos de la indemnización, la Sala no solo tendrá en cuenta la prueba entregada en el Incidente de Reparación Integral, también las que fueron allegadas por la Fiscalía en los correspondientes expedientes de los hechos, relacionadas con las víctimas directas e indirectas.

1400. La Sala no reconocerá la indemnización a las víctimas que no otorgaron poder, pues la ausencia de este significa que la víctima no está representada en este proceso para reclamar sus intereses. Sin embargo, así no hayan otorgado poder, la Sala les reconocerá la calidad de víctimas a las que estén identificadas y acreditadas como tales, para los efectos que estas tengan a bien.

1401. La Sala tampoco indemnizará a las víctimas que no han sido individualizadas y no acreditaron su parentesco o condición, por tanto el cónyuge, compañero o compañera permanente debe demostrar el vínculo con la víctima directa por medio del registro civil de matrimonio, declaraciones juradas, partidas de matrimonio o testimonios, en cuanto a los hijos se exigirá como prueba de parentesco el registro civil de nacimiento, como lo ha decantado la Corte Suprema de Justicia: *“el medio idóneo para demostrar el vínculo consanguíneo o civil con las víctimas directas es el registro civil de nacimiento, certificado que se exige en específico para garantizar su intervención en el trámite judicial de Justicia y Paz”*¹²⁴⁰. Así entonces, no será posible la reparación por esta vía judicial de aquellos que se presentaron como hijos de la víctima directa, pero no fueron reconocidos como tales al momento del registro.

1402. No obstante, con relación a los hijos póstumos, es decir, los concebidos durante la unión de la pareja, pero que nacieron con posterioridad al hecho delictivo, se dará aplicación a la presunción de paternidad regulada en el artículo 1 de la Ley 1060 de 2006, modificatorio del artículo 213 del Código Civil, el cual indica: *“El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad”*.

¹²⁴⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 23 de noviembre de 2017 en contra de los postulados Luís Eduardo Cifuentes Galindo y otros de las Autodefensas Bloque Cundinamarca, Radicado 44921. Ponente: H. Magistrado José Francisco Acuña Vizcaya.

1403. Los poderes que fueron otorgados por las madres, actuando como representantes legales de sus hijos menores de edad, no pierden su validez así estos hayan cumplido la mayoría de edad durante el trámite del proceso, solo dejarán de tener efectos cuando hayan sido revocados por su apoderado o la víctima haya otorgado poder a otro abogado.

1404. La Sala no liquidará indemnización alguna a los integrantes de los grupos armados al margen de la ley y sus familiares no serán reconocidos como víctimas indirectas, así lo establece el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011:

Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieran sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de los grupos armados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

1405. Siendo así, solamente los integrantes del grupo paramilitar que se hayan desmovilizado siendo menores de edad serán considerados como víctimas y tendrán derecho a la indemnización económica en el evento que se presenten en debida forma al correspondiente Incidente de Reparación Integral.

1406. La Magistratura conservará la regla acogida en fallo de esta misma Sala del 12 de febrero de 2020¹²⁴¹, en el evento que, cuando ya existen condenas en la jurisdicción ordinaria por daños materiales y morales, es improcedente una segunda indemnización por el mismo hecho, ya que tales reparaciones no son un método para enriquecerse sin causa, sino el resarcimiento material a los graves daños ocasionados con el actuar de los grupos armados al margen de la ley, por tal motivo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas debe determinar si la víctima ya ha recibido este tipo de pagos antes de proceder a cancelar lo ordenado

¹²⁴¹ Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz. Sentencia de 12 de febrero de 2020 contra los postulados Javier Alonso Quintero y otros del Bloque Metro. Ponente: Magistrado Juan Guillermo Cárdenas Gómez.

en esta sentencia. Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia estableció:

Esta Sala ha considerado que no se puede permitir una doble indemnización en los procesos de Justicia y Paz pues cuando ya existen condenas por daños materiales y morales no es factible en ese trámite volver a indemnizar (...)

Por lo anterior, el que no se pague dos veces por el mismo rubro no significa un trato discriminatorio y revictimizante, como lo afirma el apoderado de víctimas (...), puesto que la prohibición de una doble reparación tiene su fundamento en un principio general del derecho pues nadie puede enriquecerse sin justa causa a expensas de otro¹²⁴².

1407. En lo pertinente al tema de los vínculos de crianza, se mantendrá el criterio ya admitido por la Sala, en razón de reconocer como víctimas indirectas a aquellos padres de crianza, hijastros o hijos de crianza que acrediten probatoriamente, tanto el daño padecido, como que entre ellos y las víctimas directas se crearon lazos de afecto en tal medida que hubo una comunidad de vida, pues es claro para esta Sala de Conocimiento, que en nuestra realidad social, la familia va más allá de las relaciones biológicas o civiles, ya que se funda sobre la base del respeto, el amor y la protección que los padres e hijos se manifiestan entre sí y, por tanto considera que desconocer esta realidad afecta el principio de igualdad.

1408. En lo concerniente a dicha postura, la Corte Constitucional en la sentencia T-606/13 precisó que:

...es claro que la protección constitucional a la familia no se restringe a aquellas conformadas en virtud de vínculos jurídicos o de consanguinidad exclusivamente, sino también a las que surgen de facto o llamadas familias de crianza, atendiendo a un concepto sustancial o no formal de familia, en donde la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio y respeto mutuos van consolidando núcleos familiares de hecho, que el derecho no puede desconocer ni discriminar cuando se trata del reconocimiento de derechos y prerrogativas a quienes integran tales familias.

¹²⁴² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 29 de enero de 2020 en contra de los postulados Wilson Salazar Carrascal y otros del frente Héctor Julio Peinado Becerra de las Autodefensas Campesinas del Sur del César (ACSUC), Radicado 48724. Ponente: H. Magistrado Eyder Patiño Cabrera.

1409. En esta misma lógica, el Consejo de Estado, en su Sección Tercera proveído del 2 de septiembre de 2009, Radicado No. 17997, reiterada en Sentencia del 11 de julio 2013, Radicado No. 31252, sostuvo que:

La Sala debe reiterar su línea jurisprudencial referida a que la familia no solo se constituye por vínculos jurídicos o de consanguinidad, sino que puede tener un sustrato natural o social, a partir de la constatación de una serie de relaciones de afecto, de convivencia, de amor, de apoyo y solidaridad, que son configurativas de un núcleo en el que rigen los principios de igualdad de derechos y deberes para una pareja, y el respeto (...) En esa perspectiva, es posible hacer referencia a las aceptaciones de “padres (papá o mamá) de crianza”, “hijos de crianza”, e inclusive “abuelos de crianza”, toda vez que en muchos eventos las relaciones de solidaridad, afecto y apoyo son más fuertes con quien no se tiene vínculo de consanguinidad, sin que esto suponga la inexistencia de los lazos familiares, como quiera que la familia no se configura solo a partir de un nombre y un apellido, y menos de la constatación de un parámetro o código genético, sino que el concepto se fundamenta, e itera, en ese conjunto de relaciones e interacciones humanas que se desarrollan con el día a día...

1410. De igual modo, la Corte Suprema de Justicia ha concluido que:

No desconoce la Corte el tratamiento que en época reciente ha adquirido el tema relativo a los hijos de crianza, o sea, aquellas personas que, sin tener un vínculo inmediato de consanguinidad, se catalogan en el mismo nivel jurídico de los descendientes directos por cuenta de los lazos que surgen entre ellos y quienes vienen a fungir como sus padres, a tono con la evolución social que ha asumido el concepto de familia¹²⁴³.

1411. En otro punto, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el artículo 5° de la Ley 975 de 2005 y el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, se consideran víctimas las personas que individual o colectivamente hayan sufrido daños directos a causa del conflicto armado, además refiere que dicha condición se adquiere *“con independencia de que se individualice, aprehenda, procese, o condene al autor de la conducta punible”*. En este

¹²⁴³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 13 de julio de 2016 en contra del postulado Edgar Ignacio Fierro Flores del Frente José Pablo Díaz de las Autodefensas Unidas de Colombia, Radicado 46774. Ponente: H. Magistrado José Luis Barceló Camacho.

sentido, la Sala advierte que las víctimas que acreditaron probatoriamente los daños y el nexo causal con las actividades y políticas del grupo paramilitar podrán acceder a la pretensión indemnizatoria, aun cuando el respectivo cargo no sea legalizado, pero siempre que haya sido imputado.

1412. En este mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia, señaló en sentencia del 5 de diciembre de 2018:

A pesar de ello, se mantendrá la decisión del a quo en cuanto resolvió indemnizar a la víctima del hecho, atendiendo a que (i) la víctima está identificada, (ii) la materialidad de la conducta de acceso carnal violento se acreditó, (iii) está probado que los victimarios del hecho punible hacían parte de la estructura paramilitar.

(...) De otro lado, y si bien es cierto que de acuerdo con el numeral 3° del artículo 37 de la Ley 975 de 2005, las víctimas tienen derecho a «una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del delito», también lo es que la Corte Constitucional, en sentencia C - 575 de 2006, estableció que «todos y cada uno de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, responden con su propio patrimonio para indemnizar a cada una de las víctimas de los actos violatorios de la ley penal por los que fueren condenados; **y también responderán solidariamente por los daños ocasionados a las víctimas por otros miembros del grupo armado al cual pertenecieron**», de lo cual se sigue como conclusión clara que no resulta necesaria la condena para efectos de disponer la reparación (Subrayas de la Sala)¹²⁴⁴.

1413. Por otra parte, la Sala considera que, es admisible la sucesión procesal y transmisión del derecho por causa de muerte de la víctima, toda vez que la indemnización al tener carácter patrimonial económico se trasmite a los herederos, sin embargo, dicho pago hará parte de la masa herencial y debe repartirse a través del procedimiento que en derecho corresponda.

1414. Asimismo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia permitió la procedencia de dicha figura en procesos de Justicia y Paz e indicó:

¹²⁴⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de diciembre de 2018 en contra de los postulados Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros del Bloque Pacífico y el Frente Suroeste, Radicado 50236. Ponente: H. Magistrado Eugenio Fernández Carlier.

...las figuras de sucesión procesal y transmisión del derecho por causa de muerte. La primera, cuando la persona que concurre al proceso de justicia y paz inicia el procedimiento de incidente de reparación integral y en el curso de éste fallece, caso en el cual se acude a las reglas establecidas en el Código General del Proceso – artículos 68 y 519– para permitir que sus sucesores actúen en reemplazo a fin de culminar con su pretensión (...).

La segunda, cuando la persona llamada a percibir indemnización fenece antes de demandar el procedimiento, pero sus herederos acuden a reclamar el derecho que en vida le asistía. Así lo ha indicado el Consejo de Estado:

...no se advierte impedimento alguno para acceder a la indemnización pedida, toda vez que, como de tiempo atrás lo ha sostenido esta Sección, el derecho a la reparación de los perjuicios es transmisible por causa de muerte y, por ende, debe considerarse como un elemento del patrimonio herencial¹²⁴⁵.

8.5.1.2 Peticiones generales de los representantes de víctimas

1415. Los representantes de víctimas solicitaron como medidas generales de indemnización para las víctimas del Bloque Metro, las siguientes¹²⁴⁶:

i) Que se escuche la declaración de una persona por grupo familiar, esto con el fin de que la Sala en aplicación del principio de inmediación de la prueba, tenga la descripción acerca de la naturaleza y alcance de las afectaciones producidas a las víctimas en su proyecto de vida a causa de los hechos perpetrados por los desmovilizados del Bloque Metro. Igualmente, los elementos del vínculo fraternal entre la víctima directa con sus familiares y en especial con los hermanos.

ii) Que se conceda el valor de los daños materiales e inmateriales pedidos en forma individual y concreta por cada uno de los representantes de víctimas, de acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado, toda vez que el daño emergente y el lucro cesante están sustentados debidamente

¹²⁴⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 10 de septiembre de 1998, expediente: 12009, Consejero Ponente: Daniel Suárez Hernández.

¹²⁴⁶ Audiencia de Incidente de Reparación Integral de 17 de octubre de 2018, primera sesión, minuto 00:35:07 y ss.

en los juramentos estimatorios y demás material probatorio, además se encuentran avalados por el perito financiero adscrito a la Defensoría del Pueblo.

iii) Resaltó que, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 16 de agosto de agosto de 2017¹²⁴⁷, se ocupó entre otros, del tema de los hijos de crianza, para lo cual se remite a su vez a diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, en los cuales se destaca no solo la diversidad en el origen de la familia sino los diferentes vínculos afectivos que se forman entre hijos y padres de crianza, los cuales no permiten distinción con los biológicos o adoptivos, sentencias C-595 de 1996 y T-592 de 1997.

iv) Que por el daño moral se reconozcan las sumas que se indican a continuación, las cuales encuentran soporte en el documento aprobado mediante acta del 28 de agosto del 2014, proferido por la Sesión Tercera del Consejo de Estado, en el cual se definen los referentes de la reparación de perjuicios inmateriales, con el fin de recuperar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales de la siguiente manera: *a)* para el conyugue o compañero permanente la suma de 100 salarios mínimos legales vigentes; *b)* para los hijos la suma de 100 salarios mínimos legales vigentes; *c)* Para los padres 100 salarios mínimos legales vigentes; *d)* para los hermanos la suma de 50 salarios mínimos legales vigentes; *e)* Para los abuelos y nietos la suma de 50 salarios mínimos legales vigentes. La representante de víctimas reitera que esta es una petición general y que por lo tanto a lo largo de este incidente se presentarán casos que superarán estos topes precisamente porque se acreditarán circunstancias especiales que exigen una compensación mayor que sea proporcional a la gravedad de los hechos y al impacto en la esfera emocional de los solicitantes.

8.5.1.3 Los hechos cometidos por el Bloque Metro

8.5.1.3.1 Hechos individuales:

¹²⁴⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 16 de agosto de 2017 en contra los postulados José Gregorio Mangonez Lugo y otro del Frente William Rivas del Bloque Norte, Radicado 47053. Ponente: H. Magistrado Luis Guillermo Salazar Otero.

Hecho 3. La desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida de Jesús Ernesto Aristizábal Aristizábal

1416. Conforme con la declaración extraproceso de Bertha Suárez y Soler Emilio Gómez García y los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Jesús Ernesto Aristizábal Aristizábal era el compañero permanente de María Nelly Suárez Gómez y hermano de Sara Emilia, Isidro de Jesús y Gildardo Aristizábal Aristizábal¹²⁴⁸.

1417. En respuesta al defensor de Fortunato de Jesús Duque Gómez, sobre su inquietud respecto de María Nelly Suárez Gómez, se le aclara que, al revisar la documentación que allegó la representante de víctimas y la Fiscalía, se estableció que dicha señora era la compañera permanente de Jesús Ernesto Aristizábal Aristizábal, así lo manifestó María Amparo Suárez Gómez en la declaración jurada que rindió ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Granada el 6 de marzo de 2007¹²⁴⁹.

A. La pretensión

1418. La representante de víctimas solicitó para María Nelly Suárez Gómez: *i)* daño emergente por valor de \$2.506.567, *ii)* lucro cesante debido por la suma de \$246.064.815 y lucro cesante futuro por \$119.400.352, *iii)* daño moral a favor de la compañera permanente de la víctima directa por 100 S.M.L.M.V. y 50 S.M.L.M.V. para los hermanos¹²⁵⁰.

B. Consideraciones de la Sala

***i)* El daño emergente**

1419. La Sala no liquidará este concepto, pues la documentación que allegó la representante de víctimas al incidente carece de elementos que

¹²⁴⁸ Poderes, declaración extraprocesal y Registros Civiles de Nacimiento, fl. 3, 7, 8, 10, 11, 13, 14 y 17 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Jesús Ernesto Aristizábal Aristizábal.

¹²⁴⁹ Declaración de María Amparo Suárez Gómez del 6 de marzo de 2007, archivo 1.3 DECLARACION JURADA contenido en el CD "Fortunato de Js. Duque G. Rómulo David Gutiérrez. Disco 2", Carpeta Anexo 1. Solicitud de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos. Bloque Metro de las ACCU.

¹²⁵⁰ Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 17 de octubre de 2017, segunda sesión, minuto 00:35:51 y ss.

permitan probar los gastos en que incurrió María Nelly Suárez Gómez a raíz de la desaparición de Jesús Ernesto Aristizábal Aristizábal.

ii) El lucro cesante

1420. Toda vez que en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba Jesús Ernesto Aristizábal Aristizábal, de su ocupación de agricultor para el momento de los hechos¹²⁵¹, se tendrá en cuenta lo relativo al salario mínimo legal mensual vigente para esa fecha, esto es, \$332.000, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$332.000 \times \frac{107.12 \text{ (Vigente a abril de 2021)}}{50.42 \text{ (Vigente a enero de 2003)}} = \$705.351,84$$

1421. Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará este, que equivale a \$908.526, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que Jesús Ernesto Aristizábal Aristizábal destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de \$851.743,13.

1422. Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 100% a su compañera permanente María Nelly Suárez Gómez.

Fecha de los hechos:	19 de enero de 2003
Fecha de la sentencia:	12 de abril de 2021

a) María Nelly Suárez Gómez (Compañera permanente)

i) La indemnización consolidada:

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia	218.7667 meses
---	----------------

$$S = \$851.743,13 \frac{(1 + 0.004867)^{218.7667} - 1}{0.004867} = \$331.211.600,13$$

¹²⁵¹ Declaración de María Amparo Suárez Gómez del 6 de marzo de 2007, archivo 1.3 DECLARACION JURADA contenido en el CD "Fortunato de Js. Duque G. Rómulo David Gutiérrez. Disco 2", Carpeta Anexo 1. Solicitud de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos. Bloque Metro de las ACCU.

ii) La indemnización futura:

Límite de vida más bajo entre los compañeros permanentes (Jesús Ernesto con 38 años, esperanza de vida 42.7 años más ¹²⁵² , María Nelly con 39 años, esperanza de vida 46.6 ¹²⁵³ años):	293.6333 meses
---	----------------

$$S = \$822.940,31 \frac{(1 + 0.004867)^{293.6333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{293.6333}} = \$132.941.060,87$$

Total Lucro Cesante: **\$464.152.661,01.**

iii) El daño moral

1423. De acuerdo con las reglas generales establecidas por la Sala, se decretará una suma equivalente a (100) S.M.L.M.V. por concepto de perjuicios morales a favor de su compañera permanente María Nelly Suárez Gómez y (50) S.M.L.M.V. para cada uno de sus hermanos Sara Emilia¹²⁵⁴ y Gildardo Aristizábal Aristizábal¹²⁵⁵, pues manifestaron el dolor padecido a causa de la desaparición forzada de su hermano.

1424. No obstante, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de Isidro de Jesús Aristizábal Aristizábal, en tanto no existe en la documentación aportada ningún elemento probatorio que indique la aflicción o dolor por la desaparición de su hermano, circunstancia necesaria para el reconocimiento de este concepto.

iv) El daño a la salud

1425. De acuerdo con el informe de psiquiatría que aportó la representante de víctimas, María Nelly Suárez Gómez padece trastorno de estrés

¹²⁵² Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

¹²⁵³ Ibidem.

¹²⁵⁴ Entrevista de Sara Emilia Aristizábal del 5 de noviembre de 2010, archivo 1.12 ENTREVISTA SARA EMILIA ARISTIZABAL ARISTIZABAL contenido en el CD "Fortunato de Js. Duque G. Rómulo David Gutiérrez. Disco 2", Carpeta Anexo 1. Solicitud de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos. Bloque Metro de las ACCU.

¹²⁵⁵ Entrevista de Gildardo Aristizábal Aristizábal del 7 de junio de 2011, archivo 1.13 ENTREVISTA GILDARDO ARISTIZABAL ARISTIZABAL contenido en el CD "Fortunato de Js. Duque G. Rómulo David Gutiérrez. Disco 2", Carpeta Anexo 1. Solicitud de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos. Bloque Metro de las ACCU.

postraumático, depresión mayor e insomnio¹²⁵⁶, por consiguiente, la Sala reconocerá a su favor la suma de (40) S.M.L.M.V, si bien, el informe indicó antecedente por “*duelo no resuelto*” a causa de la desaparición forzada de su compañero permanente, también refirió otras situaciones aisladas al hecho, como conflictos de familia y violencia física y verbal de la actual pareja, circunstancias que provocaron que los síntomas persistieran, por ello, la Sala no concederá un mayor daño a la salud.

1426. Entonces, por la desaparición de Jesús Ernesto Aristizábal Aristizábal, se le indemnizará a su grupo familiar los siguientes valores:

Nombre de la víctima	No. de identificación	Concepto	Valor
María Nelly Suárez Gómez (Compañera permanente)	21.778.613	Lucro cesante	\$ 464.152.661,01
		Daño moral	100 SMLMV
		Daño a la salud	40 SMLMV
Sara Emilia Aristizábal Aristizábal (Hermana)	21.778.952	Daño moral	50 SMLMV
Gildardo Aristizábal Aristizábal (Hermano)	70.826.763	Daño moral	50 SMLMV

Hecho 4. La desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida de Luis Alfonso Gómez Castaño

1427. Una vez revisada la carpeta del incidente de reparación integral, se corroboró en los registros civiles de nacimiento de las víctimas, que Luis Alfonso Gómez Castaño era el hermano de María Estella y María del Rosario Gómez Castaño¹²⁵⁷.

A. La pretensión

1428. La representante de víctimas solicitó a favor de María Estella y María del Rosario Gómez Castaño: *i)* daño moral por 50 S.M.L.M.V. *ii)* daño a la

¹²⁵⁶ Historia clínica suscrita por el doctor Víctor Hugo Agudelo Zuluaga, Especialista en Psiquiatría, fl. 16 a 24 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Jesús Ernesto Aristizábal Aristizábal.

¹²⁵⁷ Poderes, fl. 1 y 2 y Registros Civiles de Nacimiento, fl. 4, 6 y 11 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luis Alfonso Gómez Castaño.

salud por 100 S.M.L.M.V, *iii*) no requirió daño emergente y lucro cesante¹²⁵⁸.

1429. Asimismo, la apoderada solicitó a la Fiscalía General de la Nación, la entrega de los restos de Luis Alfonso Gómez Castaño a sus hermanas, ya que ellas manifestaron que en el municipio de Granada en la vereda San Matías fue encontrado el cuerpo de su familiar.

1430. Respecto a la solicitud, el Fiscal 20 delegado, informó que mediante oficio 0394 del 2 de octubre de 2018 se requirió a la unidad de exhumaciones. La respuesta a dicho requerimiento indicó que si bien, se realizaron pruebas de ADN a María Estella y María del Rosario Gómez Castaño, en los resultados solo se encontró un punto de diferencia *“entre el individuo N.N. MASCULINO Acta N° 001, Fosa 001, diligencia 0147-07 o Luis Alfonso Gómez Castaño”* y sus hermanas, por lo tanto, se determinó que la víctima *“continúa SIN IDENTIFICAR PLENAMENTE, razón por la cual no se puede Entregar a su Familia”*¹²⁵⁹. Sobre este punto, en el párrafo 865 se emitió una orden puntual a la Fiscalía de exhumaciones.

B. Consideraciones de la Sala

i) El daño moral

1431. En atención a las reglas generales establecidas por la Sala, se decretará una suma equivalente a (50) S.M.L.M.V por concepto de perjuicios morales a favor de cada una de sus hermanas María Estella y María del Rosario Gómez Castaño, ya que al interior del proceso se aportó prueba que indica la angustia y el dolor que padecieron por la desaparición de su hermano¹²⁶⁰.

¹²⁵⁸ Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 18 de octubre de 2017, segunda sesión, minuto 00:38:46 y ss.

¹²⁵⁹ Oficio No. 0394 del 2 de octubre de 2018, fl. 32 a 34 de la Carpeta documentos allegados IRI Bloque Metro.

¹²⁶⁰ Declaración de María del Rosario y María Estella Gómez Castaño del 6 de octubre de 2018, fl. 12 a 14 de la Carpeta de Incidente de Reparación Integral de la víctima Luis Alfonso Gómez Castaño; Entrevista de María Estella Gómez Castaño del 15 de julio de 2009, archivo 1.13 ENTREVISTA contenido en el CD “Fortunato de Js. Duque G. Rómulo David Gutiérrez. Disco 2”, Carpeta Anexo 1. Solicitud de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos. Bloque Metro de las ACCU.

ii) El daño a la salud

1432. La Sala no liquidará dicho concepto a favor de las víctimas, pues en el proceso no fueron acreditadas mediante ninguna evidencia las secuelas, tratamientos o enfermedades desarrolladas por el hecho delictivo, solo se documentó el dolor, la tristeza y la aflicción, que son precisamente los aspectos que se valoraron para conceder el daño moral.

1433. En consecuencia, por la desaparición forzada de Luis Alfonso Gómez Castaño, se le indemnizará a su grupo familiar los siguientes valores:

Nombre de la víctima	No. de identificación	Concepto	Valor
María Estella Gómez Castaño (Hermana)	21.777.188	Daño moral	50 SMLMV
María del Rosario Gómez Castaño (Hermana)	43.643.907	Daño moral	50 SMLMV

Hecho 6. La desaparición forzada en concurso con homicidio agravado de Adriana María Salazar Gallo

1434. De acuerdo con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Adriana María Salazar Gallo era la madre de Luis Ángel y Luisa Fernanda Salazar Gallo, hija de Rosalba de Jesús Gallo Salazar y hermana de Sandra Libia, Víctor Yovany, Elkin Hernán y Olga Alejandra Salazar Gallo¹²⁶¹.

A. La pretensión

1435. La representante de víctimas solicitó: *i)* daño emergente por valor de \$3.996.308 para Rosalba de Jesús Gallo Salazar, *ii)* lucro cesante debido a favor de Luis Ángel y Luisa Fernanda Salazar Gallo por \$57.032.077 y para Rosalba de Jesús Gallo Salazar \$114.064.154 y lucro cesante futuro por \$9.407.313, \$12.199.872 y \$59.604.295 respectivamente, *iii)* daño moral por 100 S.M.L.M.V. para la madre y los hijos de la víctima directa y 50

¹²⁶¹ Poderes, fl. 5, 8, 11, 14, 17, 20 y 23 y Registros Civiles de Nacimiento, fl. 1, 6, 9, 15, 18, 21 y 24 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de Adriana María Salazar Gallo.

S.M.L.M.V. para los hermanos, *iv*) daño a la salud a favor de la madre de la víctima directa por 100 S.M.L.M.V.¹²⁶².

B. Consideraciones de la Sala

1436. De acuerdo con la información aportada, Adriana María Salazar Gallo al momento de los hechos se desempeñaba como *“...cocinera de alias ROBERTO y sus escoltas, hasta el día de su Desaparición”*¹²⁶³, así lo confirmó Rosalba de Jesús Gallo Salazar en la entrevista que rindió ante la Policía Judicial, en la cual señaló: *“...me entregó una carta donde decía: mamita yo me tengo que ir, cuídeme mucho a los niños, no se los entregue a nadie, yo me tengo que ir a trabajar (...). Y me decían después la veían andando con esa gente paramilitar (sic)”*¹²⁶⁴, situación que permite determinar que Adriana María Salazar Gallo pertenecía o cooperaba con el grupo paramilitar y en esa medida participaba de las hostilidades, tal y como se consideró en párrafos precedentes.

***i*) El daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la salud y medidas de restitución, rehabilitación y satisfacción.**

1437. La Sala, siguiendo la regla establecida en el párrafo 1404, no realizará liquidación alguna en este hecho, pues debido a que Adriana María Salazar Gallo ejerció una labor en beneficio del grupo ilegal y, además, no se estableció que estuviera bajo coacción, dichas circunstancias la excluyen de indemnización en el marco del proceso de Justicia y Paz, sin embargo, sus familiares pueden acudir a la justicia ordinaria y podrán acceder a las medidas especiales que brinda la Agencia Colombiana para la Reintegración A.C.R.

1438. Toda vez, que dentro del proceso transicional de Justicia y Paz los familiares de los miembros de grupos armados al margen de la ley no

¹²⁶² Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 17 de octubre de 2017, segunda sesión, minuto 00:40:05 y ss.

¹²⁶³ Ficha técnica allegada por la Fiscalía, archivo 6. ADRIANA MARÍA SALAZAR GALLO contenido en el CD “Fortunato de Js. Duque G. Rómulo David Gutiérrez. Disco 2”, Carpeta Anexo 1. Solicitud de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos. Bloque Metro de las ACCU.

¹²⁶⁴ Entrevista de Rosalba de Jesús Gallo Salazar del 8 de julio de 2010, archivo 1.12 ENTREVISTA contenido en el CD “Fortunato de Js. Duque G. Rómulo David Gutiérrez. Disco 2”, Carpeta Anexo 1. Solicitud de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos. Bloque Metro de las ACCU.

pueden ser considerados como víctimas indirectas, excepto en los casos que señala el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, que son precisamente aquellos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieran sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad, lo cual no aconteció en este hecho. Sobre el tema, también ha precisado la Corte Suprema de Justicia que, “...*resulta claro que la normatividad transicional vigente no cubre con las prerrogativas especiales en ellas consagradas a los miembros de los grupos organizados al margen de la ley ni a sus familiares por los perjuicios indirectos originados en las afectaciones de aquellos*”¹²⁶⁵, ya que no están en la misma situación de igualdad que otras víctimas que se encuentran en el marco de la legalidad.

Hecho 7. Tortura en persona protegida en concurso con acceso carnal violento en persona protegida de A.M.B.H. y L.M.B.H.¹²⁶⁶

1439. De acuerdo con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, A.M.B.H. y L.M.B.H. eran hijas de J.T.B.C. y M.B.H. de B. y hermanas de L.M.B.H., F.N.B.H. y D.C.B.H.¹²⁶⁷.

A. La pretensión

1440. La representante de víctimas solicitó: *i)* daño moral por 100 S.M.L.M.V. para los padres de las víctimas directas y 50 S.M.L.M.V. para los

¹²⁶⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 25 de noviembre de 2015 en contra de los postulados Salvatore Mancuso Gómez y otros del Bloque Catatumbo, Radicado 45463. Ponente: H. Magistrado José Luis Barceló Camacho; reiterada en Sentencia del 3 de octubre de 2018 en contra de Ramón María Isaza Arango y otros de la Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, Radicado 48579. Ponente: H. Magistrado Fernando Alberto Castro Caballero y Sentencia del 23 de octubre de 2019 en contra de Fredy Rendón Herrera y otros del Bloque Elmer Cárdenas, Radicado 53125. Ponente: H. Magistrado José Francisco Acuña Vizcaya.

¹²⁶⁶ Los cargos de tortura en persona protegida y acceso carnal violento en persona protegida de A. M. y L. M. B. H. fueron formulados y aceptados por el postulado Rómulo David Gutiérrez, delitos por los que será condenado en este proceso. Los mismos cargos fueron traídos para efectos de la verdad con relación al postulado Fortunato de Jesús Duque Gómez.

¹²⁶⁷ Poderes, fl. 7, 5, 10, 13 y 16 y Registros Civiles de Nacimiento, fl. 1, 3, 11, 14 y 17 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las víctimas A.M.B.H. y L.M.B.H.

hermanos; *ii*) daño a la salud a favor de los padres por 100 S.M.L.M.V.; *iii*) no requirió daño emergente y lucro cesante¹²⁶⁸.

B. Consideraciones de la Sala

1441. La Sala procederá con la liquidación de perjuicios por el delito de acceso carnal violento del que fueron víctimas A.M.B.H. y L.M.B.H., toda vez que, en sentencia del 12 de febrero de 2020 de esta misma Sala hubo pronunciamiento respecto a los delitos de homicidio en persona protegida y desaparición forzada.

1442. Con lo anterior, la Sala aclara que no se está incurriendo en doble reparación, ya que la mencionada conducta punible no había sido objeto de reparación por esta Sala.

1443. Por otro lado, en sentencia condenatoria del 13 de marzo de 2013, el Juzgado Primero Penal Adjunto del Circuito Especializado de Antioquia condenó a Fortunato de Jesús Duque Gómez por los delitos de homicidio en persona protegida, desaparición forzada agravada, tortura en persona protegida y acceso carnal violento en persona protegida, sin embargo, en dicha decisión no se liquidaron perjuicios materiales, ni morales a favor de los familiares de las víctimas directas¹²⁶⁹, motivo por el cual, la Sala procederá con dicha indemnización.

***i*) El daño moral**

1444. Según las reglas generales establecidas por la Sala se decretará una suma equivalente a (100) S.M.L.M.V por concepto de perjuicios morales a favor de cada uno de sus padres J.T.B.C. y M.B.H. de B., pues en el proceso se pudo corroborar el dolor y aflicción que sufrieron por el hecho ilícito del que fueron víctimas sus hijas, así lo indicó la perito psicóloga de la Defensoría del Pueblo en audiencia del 18 de octubre de 2018:

¹²⁶⁸ Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 18 de octubre de 2017, tercera sesión, minuto 00:44:46 y ss.

¹²⁶⁹ Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado adjunto de Antioquia. Sentencia del 13 de marzo de 2013 en contra del postulado Fortunato de Jesús Duque Gómez por los delitos de homicidio en persona protegida, desaparición forzada y desaparición forzada agravada, tortura en persona protegida y acceso carnal violento en personas protegidas, archivo 1.26 SENTENCIA contenido en el CD "Fortunato de Js. Duque G. Rómulo David Gutiérrez. Disco 2", Carpeta Anexo 1. Solicitud de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos. Bloque Metro de las ACCU.

...las madres de mujeres que han sido abusadas sexualmente tienden a generar una empatía al momento del hecho, lo que simplemente nos lleva a compartir el dolor de la misma, generando entonces un imaginario sobre cada momento, cada situación, cada dolor y cada evento que pudo haber padecido sus hijas, (...) y hay un elemento fundamental aquí es que tanto ella como el padre de las mismas tienen una fuerte sensación de haber faltado a la responsabilidad de cuidado y apoyo de sus hijas toda vez que una de ellas aún era menor de edad.

1445. Sin embargo, los hermanos L.M.B.H., F.N.B.H. y D.C.B.H., aunque otorgaron poder a la representante de víctimas, no serán tenidos en cuenta por la Sala en la presente liquidación, por falta de prueba idónea que acredite el daño padecido.

ii) **El daño a la salud**

1446. La Sala no liquidará dicho concepto a favor de J.T.B.C. y M.B.H. de B., aun cuando la representante de víctimas solicitó prueba trasladada del peritaje psicológico, debido a que, en este, no se da cuenta de secuelas, tratamientos o enfermedades desarrolladas por el hecho delictivo, solo se observa el dolor, la tristeza y la aflicción, los cuales se reparan mediante el daño moral.

1447. Por lo tanto, por el acceso carnal violento de A.M.B.H. y L.M.B.H, se le indemnizará a su grupo familiar los siguientes valores:

Nombre de la víctima	No. de identificación	Concepto	Valor
J.T.B.C. (Padre)	3.541.341	Daño moral	100 SMLMV
M.B.H. de B. (Madre)	21.999.417	Daño moral	100 SMLMV

Hecho 8. La desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida de Gustavo Alonso Ríos Castrillón y el desplazamiento forzado de María Cenelly López de Ríos y su grupo familiar

1448. De conformidad con el registro civil de matrimonio y los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Gustavo Alonso Ríos Castrillón era

cónyuge de María Cenelly López de Ríos y padre de Sandra Patricia, Gloria Marleny, Nancy Yoana, Cindy Lorena Ríos López¹²⁷⁰.

A. La pretensión

1449. La representante de víctimas solicitó por el delito de desaparición forzada: *i)* lucro cesante debido a favor de las víctimas María Cenelly, Sandra Patricia, Gloria Marleny, Nancy Yoana y Cindy Lorena por los siguientes valores de \$112.720.896, \$1.460.394, \$3.752.811, \$9.081.425 y \$25.520.650 respectivamente y por lucro cesante futuro las sumas de \$212.544.888, \$1.460.394, \$3.752.811, \$9.081.425 y \$25.520.650, *ii)* daño moral a favor de las víctimas indirectas por 100 S.M.L.M.V, *iii)* daño a la salud por 200 S.M.L.M.V. para su cónyuge e hijas *iv)* no reclamó daño emergente.

1450. Respecto al delito de desplazamiento forzado requirió: *i)* lucro cesante a favor de María Cenelly por valor de \$11.718.630, *ii)* por daño moral para cada víctima 50 S.M.L.M.V, *iii)* no reclamó daño emergente¹²⁷¹.

B. Consideraciones de la Sala

i) El lucro cesante

1) Desaparición forzada

1451. En el proceso se encuentran demostrados el parentesco y la dependencia económica, sin embargo, como no se acreditó el ingreso que devengaba Gustavo Alonso Ríos Castrillón en su ocupación de agricultor para el momento de los hechos¹²⁷², se tendrá el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para esa época, esto es, \$332.000, el cual se actualizará así:

¹²⁷⁰ Poderes, fl. 2 a 6, Registro Civil de Matrimonio, fl. 17 y Registros Civiles de Nacimiento, fl. 8 a 11 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Gustavo Alonso Ríos Castrillón.

¹²⁷¹ Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 17 de octubre de 2017, segunda sesión, minuto 00:01:06 y ss.

¹²⁷² Ficha técnica allegada por la Fiscalía, 8. GUSTAVO ALONSO RÍOS CASTRILLÓN, archivo contenido "Fortunato de Js. Duque G. Rómulo David Gutiérrez. Disco 2", Carpeta Anexo 1. Solicitud de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos. Bloque Metro de las ACCU.

$$Ra = \$332.000 \times \frac{107.12 \text{ (Vigente a abril de 2021)}}{50.42 \text{ (Vigente a enero de 2003)}} = \$705.351,84$$

1452. Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará este, que equivale a \$908.526, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que Gustavo Alonso Ríos Castrillón destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de \$851.743,13.

1453. Por consiguiente, la renta actualizada será en un 50% que le corresponde a su cónyuge María Cenelly López de Ríos y el otro 50% a su hija Cindy Lorena Ríos López quien contaba con 10 años, 3 meses, 14 días, debido a que sus hijas Sandra Patricia con 23 años, 8 meses, 19 días para el momento de los hechos, Gloria Marleny con 21 años, 10 meses, 17 días y Nancy Yoana Ríos López con 18 años, 2 meses, 27 días, no acreditaron la dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad, no es posible reconocerles lucro cesante.

Fecha de los hechos:	8 de enero de 2003
Fecha de la sentencia:	12 de abril de 2021

a) María Cenelly López de Ríos (Cónyuge)

i) La indemnización consolidada:

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia	219.1333 meses
---	----------------

$$S = \$425.871,56 \times \frac{(1 + 0.004867)^{219.1333} - 1}{0.004867} = \$166.056.711,18$$

ii) La indemnización futura:

Límite de vida más bajo entre los cónyuges (Gustavo Alonso con 46 años, esperanza de vida 35.3 años ¹²⁷³ , María Cenelly con 45 años, esperanza de vida 40.9 ¹²⁷⁴ años):	204.4667 meses
--	----------------

¹²⁷³ Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

¹²⁷⁴ Ibidem.

$$S = \$425.871,56 \frac{(1 + 0.004867)^{204.4667} - 1}{0.004867} = \$55.076.707,78$$

Total Lucro Cesante: **\$221.133.418,96.**

b) Cindy Lorena Ríos López (hija)

Fecha en que cumplió la mayoría de edad, (nació el 25 de septiembre de 1992), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad:	25 de septiembre de 2010.
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	92.5667 meses

$$S = \$425.871,56 \frac{(1 + 0.004867)^{92.5667} - 1}{0.004867} = \$49.650.083,28$$

2) Desplazamiento forzado

1454. En lo referente al delito de desplazamiento forzado, aunque la representante solicitó lucro cesante a favor de María Cenelly López de Ríos, la Sala no liquidará dicho concepto, toda vez que al verificar las evidencias se observó que la víctima para el momento de los hechos era ama de casa y dependía económicamente de Gustavo Alonso Ríos Castrillón, por tanto, no hay elementos de convicción que acrediten sus ingresos¹²⁷⁵.

ii) El daño moral

1) Desaparición forzada

1455. Conforme a las reglas generales establecidas por la Sala, se reconocerá por el hecho de desaparición forzada (100) S.M.L.M.V a favor de su cónyuge María Cenelly López de Ríos y cada una de sus hijas Sandra Patricia, Gloria Marleny, Nancy Yoana y Cindy Lorena Ríos López.

¹²⁷⁵ Entrevista de María Cenelly López de Ríos del 25 de marzo de 2009, archivo 1.17 ENTREVISTA contenida en el CD "Fortunato de Js. Duque G. Rómulo David Gutiérrez. Disco 2", Carpeta Anexo 1. Solicitud de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos. Bloque Metro de las ACCU.

2) Desplazamiento forzado

1456. Por el perjuicio que sufrieron María Cenelly López de Ríos, Sandra Patricia, Gloria Marleny, Nancy Yoana y Cindy Lorena Ríos López debido al desplazamiento forzado, la Sala le concederá equitativamente a cada una (44.8) S.M.L.M.V., toda vez que, la cuantía máxima susceptible de reconocer a una misma familia son 224 S.M.L.M.V.

iii) El daño a la salud

1457. No se concede la pretensión del daño a la salud a favor de la cónyuge y las hijas de Gustavo Alonso Ríos Castrillón, en atención a que le corresponde al reclamante probar la configuración del daño y el perjuicio sufrido, situación que no fue posible corroborar en el proceso.

1458. Siendo así, se le indemnizará al grupo familiar de Gustavo Alonso Ríos Castrillón los siguientes valores:

Nombre de la víctima	No. de identificación	Concepto	Valor
María Cenelly López de Ríos (Cónyuge)	38.450.214	Lucro cesante	\$ 221.133.418,96
		Daño moral	144,8 SMLMV
Sandra Patricia Ríos López (Hija)	43.645.621	Daño moral	144,8 SMLMV
Gloria Marleny Ríos López (Hija)	43.646.263	Daño moral	144,8 SMLMV
Nancy Yoana Ríos López (Hija)	53.030.051	Daño moral	144,8 SMLMV
Cindy Lorena Ríos López (Hija)	1.019.075.604	Lucro cesante	\$ 49.650.083,28
		Daño moral	144,8 SMLMV

Hecho 9. La desaparición forzada de Francisco Emilio Giraldo Urrea

1459. De acuerdo con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Francisco Emilio Giraldo Urrea era el hijo de María Imelda Urrea López y Francisco Emilio Giraldo Vásquez (fallecido, según información en el registro civil) y hermano de Deicy Bibiana, Gloria Emilcen, Julián Mauricio, César Augusto y Luis Fernando Jaramillo Urrea¹²⁷⁶.

¹²⁷⁶ Poderes, fl. 5, 7, 10, 13, 16 y 19 y Registros Civiles de Nacimiento, fl. 1, 8, 11, 14, 17 y 20 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Francisco Emilio Giraldo Urrea.

A. La pretensión

1460. La representante de víctimas solicitó: *i)* daño emergente por valor de \$1.200.000 para María Imelda Urrea López, *ii)* lucro cesante por la suma de \$63.803.480 a favor de María Imelda Urrea López, *iii)* daño moral por 100 S.M.L.M.V. para la madre de la víctima directa y 50 S.M.L.M.V. para los hermanos¹²⁷⁷.

B. Consideraciones de la Sala

i) El daño emergente

1461. Al interior de la carpeta se observó declaración extraprocesal de María Imelda Urrea López¹²⁷⁸ donde expresó que *“lo busqué y en esto me gaste (sic) aproximadamente \$1.200.000 (...) en transporte y alimentación”*, de igual forma en los elementos de prueba que aportó la Fiscalía, la madre de la víctima directa indicó que *“me fui con una hija y varios amigos a buscarlo”*¹²⁷⁹, por lo cual, la Sala considera razonable y justificado el valor que solicitó Urrea López, pues las víctimas de estos hechos persisten en la búsqueda de sus familiares hasta encontrarlos.

1462. Así pues, se procederá a actualizar dicha suma:

$$\text{Ra} = \$1.200.000 \times \frac{107.12 \text{ (Vigente a abril de 2021)}}{49.32 \text{ (Vigente a octubre de 2002)}} = \$2.606.326,03$$

ii) El lucro cesante

1463. Si bien, Francisco Emilio Giraldo Urrea contaba con la edad de 18 años, 11 meses, 1 día para el momento de los hechos y se dedicaba a las labores del campo¹²⁸⁰, para reconocer este concepto, se requiere de prueba

¹²⁷⁷ Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 18 de octubre de 2017, segunda sesión, minuto 00:27:20 y ss.

¹²⁷⁸ Declaración de María Imelda Urrea López del 24 de septiembre de 2018, fl. 4 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Francisco Emilio Giraldo Urrea.

¹²⁷⁹ Declaración de María Imelda Urrea López del 27 de julio de 2014, archivo 1.13 ENTREVISTA contenido en el CD “Fortunato de Js. Duque G. Rómulo David Gutiérrez. Disco 2”, Carpeta Anexo 1. Solicitud de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos. Bloque Metro de las ACCU.

¹²⁸⁰ Declaración de María Imelda Urrea López del 27 de julio de 2014, archivo 1.4 DECLARACION contenido en el CD “Fortunato de Js. Duque G. Rómulo David Gutiérrez.

de dependencia económica de los padres y aunque la señora María Imelda Urrea López madre de la víctima directa en declaración refirió que *“mi hijo Francisco Emilio les mostró las manos y les dijo que no lo mataran que él no vivía sino trabajando para la mamá...”*¹²⁸¹, ello no resulta suficiente para acceder a su pedimento, pues en la carpeta no proporcionan elemento de convicción que respalde dicha afirmación. Tampoco anexan prueba, que acredite que la señora María Imelda Urrea López, padeciera algún tipo de vulnerabilidad que le impidiera trabajar, debido a que tenía 41 años para la época del delito, encontrándose en período productivo, e incluso en las pruebas que aportó la Fiscalía se estableció que María Imelda tenía como compañero permanente a Arcesio de Jesús Jaramillo Naranjo, quien le brindaba apoyo económico¹²⁸².

1464. En ese sentido, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 25 de noviembre de 2015:

Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales¹²⁸³.

1465. Con el anterior argumento, se da respuesta al defensor del postulado Fortunato de Jesús Duque Gómez, en razón a la observación que expuso en la audiencia del 18 de octubre de 2018, relacionada con la ausencia de prueba para conceder lucro cesante a la madre de Francisco Emilio Giraldo Urrea.

Disco 2”, Carpeta Anexo 1. Solicitud de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos. Bloque Metro de las ACCU.

¹²⁸¹ Declaración de María Imelda Urrea del 9 de septiembre de 2004, 1.6 DECLARACIÓN contenida en el CD “Fortunato de Js. Duque G. Rómulo David Gutiérrez. Disco 2”, Carpeta Anexo 1. Solicitud de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos. Bloque Metro de las ACCU.

¹²⁸² Declaración de María Imelda Urrea López del 27 de julio de 2014, archivo 1.4 DECLARACION contenido en el CD “Fortunato de Js. Duque G. Rómulo David Gutiérrez. Disco 2”, Carpeta Anexo 1. Solicitud de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos. Bloque Metro de las ACCU.

¹²⁸³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 25 de noviembre de 2015 en contra de los postulados Salvatore Mancuso Gómez y otros exintegrantes del Bloque Catatumbo. Radicado 45463. Ponente: H. Magistrado José Luis Barceló Camacho.

iii) El daño moral

1466. Acorde a las reglas generales establecidas por la Sala se decretará una suma equivalente a (100) S.M.L.M.V por concepto de perjuicios morales a favor de la madre María Imelda Urrea López y (50) S.M.L.M.V para la hermana Gloria Emilcen Jaramillo Urrea, pues demostró el dolor padecido por la desaparición de su familiar¹²⁸⁴.

1467. No obstante, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de Deicy Bibiana, Julián Mauricio, César Augusto y Luis Fernando Jaramillo Urrea, ya que no existe ningún elemento probatorio que indique la aflicción o dolor por la desaparición de su hermano, como se exige para dicho efecto por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

1468. Por lo tanto, por la desaparición forzada de Francisco Emilio Giraldo Urrea, se le indemnizará a su grupo familiar los siguientes valores:

Nombre de la víctima	No. de identificación	Concepto	Valor
María Imelda Urrea López (Madre)	21.778.731	Daño emergente	\$ 2.606.326,03
		Daño moral	100 SMLMV
Gloria Emilcen Jaramillo Urrea (Hermana)	1.044.100.486	Daño moral	50 SMLMV

Hecho 11. La desaparición forzada de José Jairo Marín

1469. De acuerdo con el registro civil de matrimonio y los registros civiles de nacimiento de las víctimas, José Jairo Marín era esposo de Teresa de Jesús Quintero Marín y padre de Alina María y María Teresa Marín Quintero¹²⁸⁵.

A. La pretensión

1470. La representante de víctimas solicitó: *i)* lucro cesante debido a favor de las víctimas Teresa de Jesús Quintero Marín y María Teresa Marín

¹²⁸⁴ Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 18 de octubre de 2018, tercera sesión, minuto 00:12:19 y ss.

¹²⁸⁵ Poderes, fl. 4, 6 y 8, Registros Civiles de Nacimiento, fl. 10 a 11 y Registro Civil de Matrimonio, fl. 15 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima José Jairo Marín.

Quintero por \$115.417.011 y \$17.454.011 respectivamente *ii*) daño moral a favor de las víctimas indirectas por 100 S.M.L.M.V, *iii*) daño a la salud por 200 S.M.L.M.V a favor de las víctimas indirectas, *iv*) respecto al daño emergente, la Sala al momento de verificar el audio de la audiencia, encuentra que la apoderada de víctimas no solicitó dicho concepto¹²⁸⁶.

B. Consideraciones de la Sala

i) El lucro cesante

1471. Para el momento de los hechos José Jairo Marín se dedicaba al comercio¹²⁸⁷, pero como en el proceso no se demostró el ingreso que devengaba, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente para esa época, esto es, \$309.000, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$309.000 \times \frac{107.12 \text{ (Vigente a abril de 2021)}}{49.32 \text{ (Vigente a octubre de 2002)}} = \$671.128,95$$

1472. Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará este, que equivale a \$908.526, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que José Jairo Marín destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de \$851.743,13.

1473. Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 100% a su esposa Teresa de Jesús Quintero Marín. No habrá reconocimiento para sus hijas Alina María quien contaba con la edad de 26 años, 1 día para el momento de los hechos y María Teresa Marín Quintero que tenía 18 años, 6 meses, 2 días, debido a que no existe ningún elemento probatorio que acredite la dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.

Fecha de los hechos:	3 de octubre de 2002
Fecha de la sentencia:	12 de abril de 2021

a) Teresa de Jesús Quintero Marín (esposa)

¹²⁸⁶ Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 17 de octubre de 2017, segunda sesión, minuto 00:06:00 y ss.

¹²⁸⁷ Juramento estimatorio de Teresa de Jesús Quintero Marín del 2 de octubre de 2002, fl. 20 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima José Jairo Marín.

i) La indemnización consolidada:

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia	222.3 meses
---	-------------

$$S = \$851.743,13 \frac{(1 + 0.004867)^{222.3} - 1}{0.004867} = \$339.970.567,02$$

ii) La indemnización futura:

Límite de vida más bajo entre los cónyuges (José Jairo con 50 años, esperanza de vida 31.6 años ¹²⁸⁸ , Teresa de Jesús con 46 años, esperanza de vida 39.9 ¹²⁸⁹ años):	156.9 meses
--	-------------

$$S = \$851.743,13 \frac{(1 + 0.004867)^{156.9} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{156.9}} = \$93.305.910,02$$

Total lucro cesante: **\$433.276.477,04**

ii) El daño moral

1474. Conforme a las reglas generales, se establecerá una suma equivalente a (100) S.M.L.M.V por concepto de perjuicios morales a favor de su esposa Teresa de Jesús Quintero Marín y cada una de sus hijas Alina María y María Teresa Marín Quintero.

iii) El daño a la salud

1475. La Sala no liquidará dicho concepto a favor de Teresa de Jesús Quintero Marín, Alina María y María Teresa Marín Quintero, pues una vez revisada la carpeta del incidente, no se observó elemento probatorio que permita acreditar un daño que incidiera negativamente en su salud e integridad física, psicológica o afectiva.

1476. Es así como, por la desaparición forzada de José Jairo Marín, se le indemnizará a su grupo familiar los siguientes valores:

¹²⁸⁸ Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

¹²⁸⁹ Ibidem.

Nombre de la víctima	No. de identificación	Concepto	Valor
Teresa de Jesús Quintero Marín (Esposa)	24.643.264	Lucro cesante	\$ 433.276.477,04
		Daño moral	100 SMLMV
Alina María Marín Quintero (Hija)	43.606.194	Daño moral	100 SMLMV
María Teresa Marín Quintero (Hija)	43.975.939	Daño moral	100 SMLMV

Hecho 13. El homicidio en persona protegida de Óscar Gabriel Zuluaga Giraldo

1477. De acuerdo con el registro civil de matrimonio y los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Óscar Gabriel Zuluaga Giraldo era el esposo de María Eunice Suárez Agudelo y padre de Yamile Astrid, María Gicela, Aidé y Marisol Zuluaga Suárez¹²⁹⁰.

A. La pretensión

1478. La representante de víctimas solicitó en audiencia lo siguiente: *i)* daño emergente por valor de \$1.200.000 para María Eunice Suárez Agudelo, *ii)* lucro cesante debido a favor de las víctimas María Eunice Suárez Agudelo, Yamile Astrid, María Gicela Zuluaga Suárez, por las sumas de \$115.293.626, \$11.398.046, \$27.016.110 respectivamente y para Aidé y Marisol Zuluaga Suárez \$28.823.406 y por lucro cesante futuro para María Eunice Suárez Agudelo por \$59.410.755 *iii)* daño moral a favor de las víctimas indirectas por 100 S.M.L.M.V, *iv)* daño a la salud a favor de su cónyuge e hijos por 100 S.M.L.M.V.¹²⁹¹.

B. Consideraciones de la Sala

i) El daño emergente

¹²⁹⁰ Poderes, fl. 6, 9, 12, 16 y 19 y Registros Civiles de Nacimiento, fl. 10, 14, 17 y 20, Registro Civil de Matrimonio, fl. 5 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Óscar Gabriel Zuluaga Giraldo.

¹²⁹¹ Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 17 de octubre de 2017, segunda sesión, minuto 00:48:39 y ss.

1479. Aunque al interior del proceso los gastos funerarios no fueron acreditados, estos se presumen, pues los familiares debieron cubrir dichos costos por la muerte de la víctima. Es así como la Sala reconocerá \$1.200.000 a favor de María Eunice Suárez Agudelo.

ii) El lucro cesante

1480. Como en el proceso no se demostró el ingreso que devengaba Óscar Gabriel Zuluaga Giraldo de su ocupación de agricultor para el momento de los hechos¹²⁹², se tendrá en cuenta el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para esa época, esto es, \$309.000, el cual se actualizará así:

$$\text{Ra} = \$309.000 \times \frac{107.12 \text{ (Vigente a abril de 2021)}}{49.32 \text{ (Vigente a octubre de 2002)}} = \$671.128,95$$

1481. Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará este, que equivale a \$908.526, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que Óscar Gabriel Zuluaga Giraldo destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de \$851.743,13.

1482. Por consiguiente, la renta actualizada será en un 50% que le corresponde a su esposa María Eunice Suárez Agudelo y el otro 50% a sus hijas Yamile Astrid con 12 años, 10 meses, 13 días para el momento de los hechos, María Gicela con 9 años, 8 meses, 27 días, Aidé con 4 años, 9 meses, 2 días y Marisol Zuluaga Suárez con 1 año, 10 meses, 22 días, correspondiéndole a cada una el 12.5%.

Fecha de los hechos:	7 de octubre de 2002
Fecha de la sentencia:	12 de abril de 2021

a) María Eunice Suárez Agudelo (Esposa).

i) La indemnización consolidada:

¹²⁹² Prueba documental de identificación de afectaciones de María Eunice Suárez Agudelo del 25 de septiembre de 2018, fl. 1 y 2 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Óscar Gabriel Zuluaga Giraldo.

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia	222.1667 meses
---	----------------

$$S = \$425.871,56 \frac{(1 + 0.004867)^{222.1667} - 1}{0.004867} = \$169.818.692,41$$

ii) La indemnización futura:

Límite de vida más bajo entre los cónyuges (Óscar Gabriel con 37 años, esperanza de vida 28 años más ¹²⁹³ , María Eunice con 30 años, esperanza de vida 55.4 ¹²⁹⁴ años):	113.8333 meses
--	----------------

$$S = \$425.871,56 \frac{(1 + 0.004867)^{113.8333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{113.8333}} = \$37.152.937,07$$

Total Lucro Cesante: **\$206.971.629,48.**

b) Yamile Astrid Zuluaga Suárez (Hija)

Fecha en que cumplió la mayoría de edad, (nació el 24 de noviembre de 1989), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad:	24 de noviembre de 2007.
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	61.5667 meses

$$S = \$106.467,89 \frac{(1 + 0.004867)^{61.5667} - 1}{0.004867} = \$7.621.400,25$$

c) María Gicela Zuluaga Suárez (Hija)

¹²⁹³ Necropsia, fl. 22 a 26 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Óscar Gabriel Zuluaga Giraldo.

¹²⁹⁴ Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

Fecha en que cumplió la mayoría de edad, (nació el 10 de enero de 1993), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad:	10 de enero de 2011.
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	99.1 meses

$$S = \$106.467,89 \frac{(1 + 0.004867)^{99.1} - 1}{0.004867} = \$13.517.584,80$$

d) Aidé Zuluaga Suárez (Hija)

Fecha en que cumplió la mayoría de edad, (nació el 5 de enero de 1998), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad:	5 de enero de 2016.
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	158.9333 meses

$$S = \$106.467,89 \frac{(1 + 0.004867)^{158.9333} - 1}{0.004867} = \$25.448.544,96$$

e) Marisol Zuluaga Suárez (Hija)

Fecha en que cumplió la mayoría de edad, (nació el 15 de noviembre del 2000), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad:	15 de noviembre de 2018.
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	193.2667 meses

$$S = \$106.467,89 \frac{(1 + 0.004867)^{193.2667} - 1}{0.004867} = \$34.032.849,70$$

iii) El daño moral

1483. Conforme a las reglas generales establecidas por la Sala se reconocerán (100) S.M.L.M.V a favor de su esposa María Eunice Suárez Agudelo y cada una de sus hijas Yamile Astrid, María Gicela, Aidé y Marisol Zuluaga Suárez.

iv) El daño a la salud

1484. No se liquidará dicho concepto a favor de las víctimas, ya que si bien, se observó en la prueba documental de identificación de afectaciones¹²⁹⁵, las situaciones que debió afrontar la víctima a causa del hecho delictivo, no se acreditó la existencia de secuelas, tratamientos o enfermedades desarrolladas.

1485. Siendo así, por el homicidio de Óscar Gabriel Zuluaga Giraldo, se le indemnizará a su grupo familiar los siguientes valores:

Nombre de la víctima	No. de identificación	Concepto	Valor
María Eunice Suárez Agudelo (Esposa)	43.477.147	Daño emergente	\$ 1.200.000
		Lucro cesante	\$ 206.971.629,48
		Daño moral	100 SMLMV
Yamile Astrid Zuluaga Suárez (Hija)	1.041.202.693	Lucro cesante	\$ 7.621.400,25
		Daño moral	100 SMLMV
María Gicela Zuluaga Suárez (Hija)	1.007.318.930	Lucro cesante	\$ 13.517.584,80
		Daño moral	100 SMLMV
Aidé Zuluaga Suárez (Hija)	1.041.204.839	Lucro cesante	\$ 25.448.544,96
		Daño moral	100 SMLMV
Marisol Zuluaga Suárez (Hija)	1.007.346.705	Lucro cesante	\$ 34.032.849,70
		Daño moral	100 SMLMV

Hecho 16. El homicidio en persona protegida de Luis Ricardo Giraldo Noreña

1486. De conformidad con la declaración extraprocésal de José Darío Arias y Jairo de Jesús Zuluaga y los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Luis Ricardo Giraldo Noreña era compañero permanente de María Olivia Giraldo Salazar y padre de Yuleny Andrea, Yoana y Anyi Paola Giraldo Giraldo¹²⁹⁶.

¹²⁹⁵ Prueba documental de identificación de afectaciones de María Eunice Suárez Agudelo del 25 de septiembre de 2018, fl. 1 y 2 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Óscar Gabriel Zuluaga Giraldo.

¹²⁹⁶ Poderes, fl. 6, 9, 12, 14 y 17, Registros Civiles de Nacimiento, fl. 10, 13, 15 y 18 y Declaración extraprocésal de José Darío Arias López y Jairo de Jesús Zuluaga Martínez del 20 de septiembre de 2002, fl. 4 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luis Ricardo Giraldo Noreña.

1487. Aun cuando, Carlos Mario Giraldo concurrió como hijo de crianza de la víctima directa y otorgó poder a la representante de víctimas, la Sala negará la indemnización solicitada, pues a pesar de que existe declaración extraprocésal de María Nelly Arbeláez Salazar, en la cual indicó que Luis Ricardo Giraldo Noreña “...asumió la paternidad de Carlos Mario tanto en lo afectivo como en lo económico”¹²⁹⁷, dicha información es general e imprecisa y la carpeta carece de otras pruebas que respalden la mencionada afirmación. Por el contrario, los señores José Darío Arias y Jairo de Jesús Zuluaga expusieron que “sabemos y nos consta que el señor Luis Ricardo Giraldo no tenía hijos fuera del matrimonio, ni naturales ni adoptivos”¹²⁹⁸.

1488. Asimismo, en la audiencia del 18 de octubre de 2018, el defensor de Fortunato de Jesús Duque manifestó que las declaraciones extrajuicio allegadas en la carpeta de la representante de víctimas presentaban contradicción respecto a la calidad del hijo de crianza. En efecto, los elementos de prueba no resultan suficientes para acreditar a Carlos Mario Giraldo como víctima indirecta.

A. La pretensión

1489. La representante de víctimas solicitó: *i)* daño emergente por valor de \$1.200.000 para María Olivia Giraldo Salazar, *ii)* lucro cesante debido a favor de las víctimas María Olivia Giraldo Salazar por valor de \$116.437.995, para Yuleny Andrea \$16.333.227, para Yoana y Anyi Paola Giraldo Giraldo \$29.109.499 y para Carlos Mario Giraldo \$6.263.858 y lucro cesante futuro para María Olivia Giraldo Salazar, Yoana y Anyi Paola Giraldo Giraldo por \$29.520.945, \$1.905.666 y \$3.207.116 respectivamente *iii)* daño moral por 100 S.M.L.M.V a favor de las víctimas indirectas¹²⁹⁹.

¹²⁹⁷ Declaración extraprocésal de María Nelly Arbeláez Salazar del 20 de septiembre de 2018, fl. 5 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luis Ricardo Giraldo Noreña.

¹²⁹⁸ Declaración extraprocésal de José Darío Arias López y Jairo de Jesús Zuluaga Martínez del 20 de septiembre de 2002, fl. 4 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luis Ricardo Giraldo Noreña.

¹²⁹⁹ Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 18 de octubre de 2017, segunda sesión, minuto 00:16:56 y ss.

1490. Como se mencionó en renglones precedentes, la Sala no tendrá en cuenta a Carlos Mario Giraldo, por no acreditar debidamente el parentesco que así lo permita.

B. Consideraciones de la Sala

***i)* El daño emergente**

1491. En el proceso, los gastos funerarios no fueron acreditados con elemento probatorio, sin embargo, la Sala otorgará \$1.200.000 de manera presuntiva a María Olivia Giraldo Salazar, dado que, los familiares de la víctima directa se vieron abocados a estos costos como consecuencia de la acción criminal del grupo armado al margen de la Ley.

***ii)* El lucro cesante**

1492. Para el momento de los hechos Luis Ricardo Giraldo Noreña se desempeñaba como vigilante¹³⁰⁰, pero como en el proceso no se demostró el ingreso que devengaba, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente para esa época, esto es, \$309.000, el cual se actualizará así:

$$\text{Ra} = \$309.000 \times \frac{107.12 \text{ (Vigente a abril de 2021)}}{49.04 \text{ (Vigente a septiembre de 2002)}} = \$674.960,85$$

1493. Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará este, que equivale a \$908.526, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que Luis Ricardo Giraldo Noreña destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de \$851.743,13.

1494. Por consiguiente, la renta actualizada será en un 50% que le corresponde a su compañera permanente María Olivia Giraldo Salazar y el otro 50% a sus hijas Yuleny Andrea quien contaba con 13 años, 3 meses, 8 días para el momento de los hechos, Yoana con 7 años, 1 mes, 12 días y

¹³⁰⁰ Ficha técnica allegada por la Fiscalía, 16. LUIS RICARDO GIRALDO NOREÑA..., archivo contenido en el CD "Fortunato de Js. Duque G. Rómulo David Gutiérrez. Disco 2", Carpeta Anexo 1. Solicitud de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos. Bloque Metro de las ACCU.

Anyi Paola Giraldo Giraldo con 5 años, 8 meses, 27 días, correspondiéndole a cada una el 16.667%.

Fecha de los hechos:	5 de septiembre de 2002
Fecha de la sentencia:	12 de abril de 2021

a) María Olivia Giraldo Salazar (Compañera permanente)

i) La indemnización consolidada:

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia	223.2333 meses
Límite de vida más bajo entre los compañeros permanentes (Luis Ricardo con 58 años, esperanza de vida 17 años más ¹³⁰¹ , María Olivia con 47 años, esperanza de vida 39 ¹³⁰² años):	La esperanza de vida menor corresponde a 204 meses.

1495. Toda vez que, la esperanza de vida de Luis Ricardo Giraldo Noreña es menor a la fecha de la sentencia, se tiene que el número de meses a indemnizar por lucro cesante consolidado es de 204, pues la víctima directa únicamente mientras viviera podría contribuir a la manutención de María Olivia Giraldo Salazar.

$$S = \$425.871,56 \frac{(1 + 0.004867)^{204} - 1}{0.004867} = \$148.094.436,37$$

b) Yuleny Andrea Giraldo Giraldo (hija)

Fecha en que cumplió la mayoría de edad, (nació el 28 de mayo de 1989), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad:	28 de mayo de 2007.
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	56.7667 meses

$$S = \$141.957,19 \frac{(1 + 0.004867)^{56.7667} - 1}{0.004867} = \$9.255.901,42$$

¹³⁰¹ Protocolo de necropsia, archivo 1.2 PROTOCOLO NECROPSIA 61 contenido en el CD-CD "Fortunato de Js. Duque G. Rómulo David Gutiérrez. Disco 2", Carpeta Anexo 1. Solicitud de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos. Bloque Metro de las ACCU.

¹³⁰² Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

c) Yoana Giraldo Giraldo (hija)

Fecha en que cumplió la mayoría de edad, (nació el 24 de julio de 1995), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad:	24 de julio de 2013.
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	130.6333 meses

$$S = \$141.957,19 \frac{(1 + 0.004867)^{130.6333} - 1}{0.004867} = \$25.830.769,66$$

d) Anyi Paola Giraldo Giraldo (hija)

Fecha en que cumplió la mayoría de edad, (nació el 9 de diciembre de 1996), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad:	9 de diciembre de 2014.
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	147.1333 meses

$$S = \$141.957,19 \frac{(1 + 0.004867)^{147.1333} - 1}{0.004867} = \$30.417.992,77$$

iii) El daño moral

1496. La Sala reconocerá el equivalente a (100) S.M.L.M.V a favor de su compañera permanente María Olivia Giraldo Salazar y cada una de sus hijas Yuleny Andrea, Yoana y Anyi Paola Giraldo Giraldo.

1497. Entonces, por el homicidio de Luis Ricardo Giraldo Noreña, se le indemnizará al grupo familiar los siguientes valores:

Nombre de la víctima	No. de identificación	Concepto	Valor
María Olivia Giraldo Salazar (Compañera permanente)	21.777.878	Daño emergente	\$ 1.200.000,00
		Lucro cesante	\$ 148.094.436,37
		Daño moral	100 SMLMV
Yuleny Andrea Giraldo Giraldo (Hija)	1.128.398.983	Lucro cesante	\$ 9.255.901,42
		Daño moral	100 SMLMV
Yoana Giraldo Giraldo (Hija)	1.041.204.194	Lucro cesante	\$ 25.830.769,66
		Daño moral	100 SMLMV
Anyi Paola Giraldo Giraldo (Hija)	1.041.204.580	Lucro cesante	\$ 30.417.992,77
		Daño moral	100 SMLMV

Hecho 16. El homicidio en persona protegida de Leandro de Jesús Giraldo Salazar

1498. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Leandro de Jesús Giraldo Salazar era hijo de María Olivia Giraldo Salazar y hermano de Yuleny Andrea, Yoana y Anyi Paola Giraldo Giraldo y Carlos Mario Giraldo¹³⁰³.

A. La pretensión

1499. La representante de víctimas solicitó: *i)* lucro cesante debido a favor de las víctimas María Olivia Giraldo Salazar por valor de \$80.889.010 *ii)* daño moral por 100 S.M.L.M.V a favor de la madre de la víctima directa y 50 S.M.L.M.V para los hermanos, *iii)* no requirió daño emergente¹³⁰⁴.

B. Consideraciones de la Sala

i) El lucro cesante

1500. Aunque, Leandro de Jesús Giraldo Salazar contaba con 15 años de edad para el momento de los hechos y trabajaba en oficios varios, este daño no se presume respecto a los padres, se requiere que la madre de la víctima directa acredite la ausencia de recursos propios y en el proceso no aportó prueba que respalde tal solicitud, además en el hecho de homicidio de Luis Ricardo Giraldo Noreña se le indemnizó lucro cesante a María Olivia Giraldo Salazar, pues era la compañera permanente de este¹³⁰⁵.

1501. En este sentido, se da respuesta al defensor de Fortunato de Jesús Duque Gómez, respecto a la observación elevada en la audiencia del 18 de octubre de 2018, sobre la ausencia de prueba para conceder lucro cesante a la madre de Leandro de Jesús Giraldo Salazar.

¹³⁰³ Poderes, fl. 4, 6, 8, 11 y 14, Registros Civiles de Nacimiento, fl. 2, 7, 9, 12 y 15 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Leandro de Jesús Giraldo Salazar.

¹³⁰⁴ Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 18 de octubre de 2017, segunda sesión, minuto 00:20:10 y ss.

¹³⁰⁵ Entrevista de María Olivia Giraldo Salazar del 26 de abril de 2014, archivo 1.11 ENTREVISTA contenido en el CD "Fortunato de Js. Duque G. Rómulo David Gutiérrez. Disco 2", Carpeta Anexo 1. Solicitud de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos. Bloque Metro de las ACCU.

ii) El daño moral

1502. La Sala reconocerá (100) S.M.L.M.V a favor de su madre María Olivia Giraldo Salazar.

1503. No obstante, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de Yuleny Andrea, Yoana y Anyi Paola Giraldo Giraldo y Carlos Mario Giraldo, ya que no demostraron la aflicción o dolor por la muerte de su hermano.

1504. Entonces, por el homicidio de Leandro de Jesús Giraldo Salazar, se le indemnizará a la madre el siguiente valor:

Nombre de la víctima	No. de identificación	Concepto	Valor
María Olivia Giraldo Salazar (Madre)	21.777.878	Daño moral	100 SMLMV

Hecho 18. El homicidio en persona protegida de Luis Ángel Giraldo Aristizábal

1505. En la partida de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de las víctimas, se puede corroborar que Luis Ángel Giraldo Aristizábal era cónyuge de Aura Oliva Noreña de Giraldo y padre de Carlos Albeiro, Dora María, Ana Isabel, Carmen Lucelly, Gladys Omaira, Leidy Yuleni y Deicy Lorena Giraldo Noreña¹³⁰⁶.

A. La pretensión

1506. La representante de víctimas solicitó: *i)* daño emergente por valor de \$1.200.000 para Aura Oliva Noreña de Giraldo, *ii)* lucro cesante debido a favor de las víctimas Aura Oliva Noreña de Giraldo por valor de \$115.509.603, Dora María \$420.297, Ana Isabel \$2.988.943, Carmen Lucelly \$5.145.595, Gladys Omaira \$9.352.783, Leidy Yuleni y Deicy Lorena Giraldo Noreña \$16.501.372 y por lucro cesante futuro para Aura

¹³⁰⁶ Poderes, fl. 5, 8, 12, 15, 18, 21, 24 y 27, Partida de Matrimonio, fl. 3 y Registros Civiles de Nacimiento, fl. 10, 13, 16, 19, 22, 25 y 28 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luis Ángel Giraldo Aristizábal.

Oliva Noreña de Giraldo la suma de \$17.465.426 *iii)* daño moral por 100 S.M.L.M.V. para la cónyuge y los hijos de la víctima directa¹³⁰⁷.

B. Consideraciones de la Sala

***i)* El daño emergente**

1507. Al interior de la carpeta no fueron acreditados con elementos probatorios los gastos funerarios, sin embargo, la Sala presume que las víctimas indirectas en los casos de homicidio se ven obligadas a un detrimento patrimonial mínimo para cubrir dichos costos, por lo tanto, se otorgará la suma \$1.200.000 a favor de Aura Oliva Noreña de Giraldo.

***ii)* El lucro cesante**

1508. Para el momento de los hechos Luis Ángel Giraldo Aristizábal se desempeñaba como agricultor¹³⁰⁸, ante la ausencia de acreditación del ingreso que devengaba, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente para esa época, esto es, \$309.000, el cual se actualizará así:

$$\text{Ra} = \$309.000 \times \frac{107.12 \text{ (Vigente a abril de 2021)}}{49.04 \text{ (Vigente a septiembre de 2002)}} = \$674.960,85$$

1509. Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará este, que equivale a \$908.526, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que Luis Ángel Giraldo Aristizábal destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de \$851.743,13.

1510. Entonces, la renta actualizada será en un 50% que le corresponde a su cónyuge Aura Oliva Noreña de Giraldo y el otro 50% para sus hijas Gladys Omaira con 14 años, 3 meses, 2 días para la época del homicidio de su padre, Leidy Yuleni con 7 años, 10 meses, 21 días y Deicy Lorena

¹³⁰⁷ Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 18 de octubre de 2017, segunda sesión, minuto 00:22:50 y ss.

¹³⁰⁸ Declaración extraprocesal de Ana Isabel Giraldo Noreña del 17 de septiembre de 2018, fl. 4 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luis Ángel Giraldo Aristizábal.

Giraldo Noreña con 5 años, 11 meses, 2 días, correspondiéndole a cada una el 16.667%.

1511. Como sus hijos Carlos Albeiro con 25 años, 7 meses, 9 días para el momento de los hechos, Dora María con 24 años, 4 meses, 3 días, Ana Isabel con 20 años, 9 meses, 14 días y Carmen Lucelly Giraldo Noreña con 18 años, 3 meses, 13 días al momento de la muerte de su padre, no aportaron elementos probatorios que acrediten la dependencia económica después de cumplir 18 años, la Sala no reconocerá lucro cesante.

Fecha de los hechos:	30 de septiembre de 2002
Fecha de la sentencia:	12 de abril de 2021

a) Aura Oliva Noreña de Giraldo (Cónyuge)

i) La indemnización consolidada:

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia	222.4 meses
Límite de vida más bajo entre los cónyuges (Luis Ángel con 63 años, esperanza de vida 11.7 años más ¹³⁰⁹ , Aura Oliva con 46 años, esperanza de vida 39.9 ¹³¹⁰ años):	La esperanza de vida menor corresponde a 140.4 meses.

1512. Toda vez que, la esperanza de vida de Luis Ángel Giraldo Aristizábal es menor a la fecha de la sentencia, se tiene que el número de meses a indemnizar por lucro cesante consolidado es de 140.4.

$$S = \$425.871,56 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{140.4} - 1}{0.004867} = \$85.504.673,87$$

b) Gladys Omaira Giraldo Noreña (hija)

Fecha en que cumplió la mayoría de edad, (nació el 28 de junio de 1988), no acreditó dependencia	28 de junio de 2006.
--	----------------------

¹³⁰⁹ Protocolo de necropsia, archivo 1.2 PROTOCOLO NECROPSIA 75 contenido en el CD "Fortunato de Js. Duque G. Rómulo David Gutiérrez. Disco 2", Carpeta Anexo 1. Solicitud de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos. Bloque Metro de las ACCU.

¹³¹⁰ Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

económica con posterioridad a la mayoría de edad:	
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	44.9333 meses

$$S = \$141.957,19 \frac{(1 + 0.004867)^{44.9333} - 1}{0.004867} = \$7.110.574,67$$

c) Leidy Yuleni Giraldo Noreña (hija)

Fecha en que cumplió la mayoría de edad, (nació el 9 de noviembre de 1994), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad:	9 noviembre de 2012.
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	121.3 meses

$$S = \$141.957,19 \frac{(1 + 0.004867)^{121.3} - 1}{0.004867} = \$23.394.157,91$$

d) Deicy Lorena Giraldo Noreña (hija)

Fecha en que cumplió la mayoría de edad, (nació el 28 de octubre de 1996), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad:	28 de octubre de 2014.
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	144.9333 meses
Esperanza de vida de Luis Ángel Giraldo Aristizábal	140.4 meses

1513. Teniendo en cuenta que, la esperanza de vida de Luis Ángel Giraldo Aristizábal es menor a la fecha en que su hija cumpliría los 18 años, se tiene que el número de meses a indemnizar por lucro cesante consolidado es de 140.4, pues la víctima directa únicamente mientras viviera podría contribuir a la manutención de Deicy Lorena Giraldo Noreña.

$$S = \$141.957,19 \frac{(1 + 0.004867)^{140.4} - 1}{0.004867} = \$28.501.557,96$$

iii) El daño moral

1514. Por este concepto se reconocerán (100) S.M.L.M.V a favor de su cónyuge Aura Oliva Noreña de Giraldo y para cada uno de sus hijos Carlos Albeiro, Dora María, Ana Isabel, Carmen Lucelly, Gladys Omaira, Leidy Yuleni y Deicy Lorena Giraldo Noreña, tal y como lo tiene establecido la Sala.

1515. Por consiguiente, por el homicidio de Luis Ángel Giraldo Aristizábal la Sala reconocerá los siguientes valores:

Nombre de la víctima	No. de identificación	Concepto	Valor
Aura Oliva Noreña de Giraldo (Cónyuge)	21.777.277	Daño emergente	\$ 1.200.000,00
		Lucro cesante	\$ 85.504.673,87
		Daño moral	100 SMLMV
Gladys Omaira Giraldo Noreña (Hija)	1.130.663.061	Lucro cesante	\$ 7.110.574,67
		Daño moral	100 SMLMV
Leidy Yuleni Giraldo Noreña (Hija)	1.151.956.133	Lucro cesante	\$ 23.394.157,91
		Daño moral	100 SMLMV
Deicy Lorena Giraldo Noreña (Hija)	1.143.870.590	Lucro cesante	\$ 28.501.557,96
		Daño moral	100 SMLMV
Carlos Albeiro Giraldo Noreña (Hijo)	70.829.313	Daño moral	100 SMLMV
Dora María Giraldo Noreña (Hija)	43.645.759	Daño moral	100 SMLMV
Ana Isabel Giraldo Noreña (Hija)	43.646.217	Daño moral	100 SMLMV
Carmen Lucelly Giraldo Noreña (Hija)	43.646.771	Daño moral	100 SMLMV

Hecho 20. El homicidio en persona protegida de Faidiver Leal Giraldo

1516. De acuerdo con lo manifestado por la apoderada de víctimas en audiencia de incidente de reparación integral del 17 de octubre de 2018, Faidiver Leal Giraldo era el hijo de Luis Arturo Leal Valencia y Olivia de Valvanera Giraldo de Leal y hermano de Rolando Arley, Hilda Mar, Yeidy Alexandra, Ana María, Wilder Arturo, Francely, Juan David y Yefrey Leal Giraldo¹³¹¹.

A. La pretensión

1517. La representante de víctimas solicitó: *i)* daño emergente a favor de Luis Arturo Leal Valencia por valor de \$1.200.000, *ii)* lucro cesante debido a favor de Luis Arturo Leal Valencia y Olivia de Valvanera Giraldo de Leal por la suma de \$33.667.499, *iii)* daño moral por 100 S.M.L.M.V, para los

¹³¹¹ Poderes, fl. 2 a 10 y Registros Civiles de Nacimiento, fl. 14 a 20 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Faidiver Leal Giraldo.

padres y 50 S.M.L.M.V para los hermanos, *iv*) daño a la salud 200 S.M.L.M.V para los padres¹³¹².

B. Consideraciones de la Sala

1518. Aunque Rolando Arley, Hilda Mar, Yeidy Alexandra, Ana María, Wilder Arturo, Francely, Juan David, Yefrey Leal Giraldo quienes acudieron como hermanos y Luis Arturo Leal Valencia y Olivia de Valvanera Giraldo de Leal concurren como padres de Faidiver, otorgaron poder a la representante de víctimas, la Sala no realizará liquidación alguna a los reclamantes, toda vez que no aportaron el registro civil de nacimiento de la víctima directa, documento idóneo para la acreditación del parentesco, aspecto que se trató en las reglas generales, párrafo 1401. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad que tienen de acudir ante la judicatura en un próximo Incidente de Reparación Integral.

8.5.1.3.2 Hecho 21. Masacre en el municipio de Cocorná:

Hecho 21. El homicidio en persona protegida de Yhon Fredy Quintero Quintero

1519. De conformidad con el registro civil de matrimonio y el registro civil de nacimiento de las víctimas, Yhon Fredy Quintero Quintero era esposo de Gloria Nelly Jaramillo Muñoz y padre de María Camila Quintero Jaramillo (menor representada por la madre)¹³¹³.

A. La pretensión

1520. La representante de víctimas solicitó: *i*) daño emergente por valor de \$1.200.000 para Gloria Nelly Jaramillo Muñoz, *ii*) lucro cesante debido a favor de las víctimas Gloria Nelly Jaramillo Muñoz y María Camila Quintero Jaramillo por la suma de \$125.681.230 y lucro cesante futuro por \$68.784.059 y \$29.044.907 respectivamente *iii*) daño moral a favor de las

¹³¹² Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 17 de octubre de 2017, segunda sesión, minuto 00:29:11 y ss.

¹³¹³ Poderes, fl. 4 y 5, Registro Civil de Matrimonio, fl. 9 y Registro Civil de Nacimiento, fl. 6 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Yhon Fredy Quintero Quintero.

víctimas indirectas por 100 S.M.L.M.V, *iv*) daño a la salud por 200 S.M.L.M.V¹³¹⁴.

B. Consideraciones de la Sala

***i*) El daño emergente**

1521. Esta Sala reconoce el daño emergente total por \$1.200.000 a favor de Gloria Nelly Jaramillo Muñoz, aunque los gastos funerarios no fueron demostrados con elementos probatorios, se presume que los familiares deben cubrir dichas expensas por el deceso de la víctima directa.

***ii*) El lucro cesante**

1522. Para el momento de los hechos Yhon Fredy Quintero Quintero se desempeñaba como mayordomo de finca¹³¹⁵, pero como en el proceso no se demostró el ingreso que devengaba, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente para esa época, esto es, \$286.000, el cual se actualizará así:

$$\text{Ra} = \$286.000 \times \frac{107.12 \text{ (Vigente a abril de 2021)}}{46.42 \text{ (Vigente a noviembre de 2001)}} = \$659.981,04$$

1523. Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará este, que equivale a \$908.526, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que Yhon Fredy Quintero Quintero destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de \$851.743,13.

1524. Por consiguiente, la renta actualizada se dividirá en partes iguales entre su esposa Gloria Nelly Jaramillo Muñoz y su hija María Camila Quintero Jaramillo, quien estaba en etapa de gestación para el momento de los hechos.

¹³¹⁴ Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 17 de octubre de 2017, segunda sesión, minuto 00:07:35 y ss.

¹³¹⁵ Prueba documental de identificación de afectaciones de Gloria Nelly Jaramillo Muñoz del 27 de septiembre de 2018, fl. 10 y 11 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Yhon Fredy Quintero Quintero.

Fecha de los hechos:	9 de noviembre de 2001
Fecha de la sentencia:	12 de abril de 2021

a) Gloria Nelly Jaramillo Muñoz (Esposa)

i) La indemnización consolidada:

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia	233.1 meses
---	-------------

$$S = \$425.871,56 \frac{(1 + 0.004867)^{233.1} - 1}{0.004867} = \$183.847.160,60$$

ii) La indemnización futura:

Límite de vida más bajo entre los cónyuges (Yhon Fredy con 21 años, esperanza de vida 46 años más ¹³¹⁶ , Gloria Nelly con 21 años, esperanza de vida 64.2 ¹³¹⁷ años):	318.9 meses
---	-------------

$$S = \$425.871,56 \frac{(1 + 0.004867)^{318.9} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{318.9}} = \$68.898.569,83$$

Total Lucro Cesante: **\$252.745.730,43.**

b) María Camila Quintero Jaramillo (hija)

Fecha en que cumplió la mayoría de edad, (nació el 2 de febrero de 2002), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad:	2 de febrero de 2020.
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	218.7667 meses

$$S = \$425.871,56 \frac{(1 + 0.004867)^{218.7667} - 1}{0.004867} = \$165.605.800,07$$

¹³¹⁶ Protocolo de necropsia, archivo 1.10 PROTOCOLO NECROPSIA 075 contenido en el CD "Fortunato de Js. Duque G. Rómulo David Gutiérrez. Disco 3", Carpeta Anexo 1. Solicitud de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos. Bloque Metro de las ACCU.

¹³¹⁷ Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

iii) El daño moral

1525. Según las reglas generales establecidas por la Sala se reconocerá el equivalente a (100) S.M.L.M.V a favor de su esposa Gloria Nelly Jaramillo Muñoz, asimismo para su hija María Camila Quintero Jaramillo.

iv) El daño a la salud

1526. La Sala no liquidará dicho concepto a favor de la víctima, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás. Pese a que, la Sala observó en la prueba documental de identificación de afectaciones¹³¹⁸, las situaciones que debió afrontar la víctima a causa del hecho delictivo no existen pruebas que dé cuenta de las secuelas, tratamientos o enfermedades desarrolladas.

1527. Entonces, por el homicidio de Yhon Fredy Quintero Quintero, se le indemnizará a su núcleo familiar los siguientes valores:

Nombre de la víctima	No. de identificación	Concepto	Valor
Gloria Nelly Jaramillo Muñoz (Esposa)	32.393.384	Daño emergente	\$ 1.200.000
		Lucro cesante	\$ 252.745.730,43
		Daño moral	100 SMLMV
María Camila Quintero Jaramillo (Hija)	1.001.408.809	Lucro cesante	\$ 165.605.800,07
		Daño moral	100 SMLMV

Hecho 21. El homicidio en persona protegida de Juan Manuel Zuluaga Aristizábal

1528. Conforme con el registro civil de matrimonio y los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Juan Manuel Zuluaga Aristizábal era esposo

¹³¹⁸ Prueba documental de identificación de afectaciones de Gloria Nelly Jaramillo Muñoz del 27 de septiembre de 2018, fl. 10 y 11 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Yhon Fredy Quintero Quintero.

de Alba Nelly Salazar Jaramillo y padre de Deicy Johana y Angie Carolina Zuluaga Salazar (menor representada por la madre)¹³¹⁹.

A. La pretensión

1529. La representante de víctimas solicitó: *i)* daño emergente por valor de \$1.200.000 para Alba Nelly Salazar Jaramillo, *ii)* lucro cesante debido a favor de las víctimas Alba Nelly Salazar Jaramillo \$125.681.230 y para Deicy Johana y Angie Carolina Zuluaga Salazar \$62.840.615 y lucro cesante futuro los siguientes valores \$60.297.144, \$8.479.138 y \$14.753.071 respectivamente, *iii)* daño moral a favor de las víctimas indirectas por 100 S.M.L.M.V, *iv)* daño a la salud por 200 S.M.L.M.V para las víctimas indirectas¹³²⁰.

B. Consideraciones de la Sala

***i)* El daño emergente**

1530. En el proceso no fueron acreditados los gastos funerarios, sin embargo, la Sala presume que las víctimas indirectas en los casos de homicidio se ven obligadas a un detrimento patrimonial mínimo para cubrir dichos costos, por lo tanto, se otorgará la suma \$1.200.000 a favor de Alba Nelly Salazar Jaramillo.

***ii)* El lucro cesante**

1531. Para el momento de los hechos Juan Manuel Zuluaga Aristizábal se dedicaba a la agricultura¹³²¹, pero como en el proceso no se demostró el ingreso que devengaba, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente para esa época, esto es, \$286.000, el cual se actualizará así:

¹³¹⁹ Poderes, fl. 2 a 4, Registro Civil de Matrimonio, fl. 10 y Registros Civiles de Nacimiento, fl. 5 y 6 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Juan Manuel Zuluaga Aristizábal.

¹³²⁰ Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 17 de octubre de 2017, segunda sesión, minuto 00:09:55 y ss.

¹³²¹ Prueba documental de identificación de afectaciones de Alba Nelly Salazar Jaramillo del 27 de septiembre de 2018, fl. 12 y 13 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Juan Manuel Zuluaga Aristizábal.

$$Ra = \$286.000 \times \frac{107.12 \text{ (Vigente a abril de 2021)}}{46.42 \text{ (Vigente a noviembre de 2001)}} = \$659.981,04$$

1532. Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará este, que equivale a \$908.526, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que Juan Manuel Zuluaga Aristizábal destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de \$851.743,13.

1533. Por consiguiente, la renta actualizada se dividirá en un 50% que le corresponde a su esposa Alba Nelly Salazar Jaramillo y el otro 50% a sus hijas Deicy Johana con 3 años, 9 meses, 3 días para el momento de los hechos y Angie Carolina Zuluaga Salazar quien se encontraba en etapa de gestación, correspondiéndole a cada una el 25%.

Fecha de los hechos:	9 de noviembre de 2001
Fecha de la sentencia:	12 de abril de 2021

a) Alba Nelly Salazar Jaramillo (Esposa)

i) La indemnización consolidada:

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia	233.1 meses
---	-------------

$$S = \$425.871,56 \frac{(1 + 0.004867)^{233.1} - 1}{0.004867} = \$183.847.160,60$$

ii) La indemnización futura:

Límite de vida más bajo entre los cónyuges (Juan Manuel con 35 años, esperanza de vida 35 años más ¹³²² , Alba Nelly con 33 años, esperanza de vida 52.4 ¹³²³ años):	186.9 meses
--	-------------

¹³²² Protocolo de necropsia, archivo 1.11 PROTOCOLO NECROPSIA 076 contenido en el CD "Fortunato de Js. Duque G. Rómulo David Gutiérrez. Disco 3", Carpeta Anexo 1. Solicitud de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos. Bloque Metro de las ACCU.

¹³²³ Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

$$S = \$425.871,56 \frac{(1 + 0.004867)^{186.9} - 1}{0.004867} = \$52.189.813,22$$

Total Lucro Cesante: **\$236.036.973,82.**

b) Deicy Johana Zuluaga Salazar (hija)

Fecha en que cumplió la mayoría de edad, (nació el 6 de febrero de 1998), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad:	6 de febrero de 2016.
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	170.9 meses

$$S = \$212.935,78 \frac{(1 + 0.004867)^{170.9} - 1}{0.004867} = \$56.559.092,33$$

c) Angie Carolina Zuluaga Salazar (hija)

Fecha en que cumplió la mayoría de edad, (nació el 4 de abril de 2002), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad:	4 de abril de 2020.
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	220.8333 meses

$$S = \$212.935,78 \frac{(1 + 0.004867)^{220.8333} - 1}{0.004867} = \$84.079.100,71$$

iii) El daño moral

1534. La Sala decretará una suma equivalente a (100) S.M.L.M.V por concepto de perjuicios morales a favor de su esposa Alba Nelly Salazar Jaramillo y para cada una de sus hijas Deicy Johana y Angie Carolina Zuluaga Salazar.

iv) El daño a la salud

1535. La Sala no reconocerá dicho concepto a favor de Alba Nelly Salazar Jaramillo, Deicy Johana y Angie Carolina Zuluaga Salazar, toda vez que, para demostrar la existencia del daño, aportaron la prueba documental de

identificación de afectaciones¹³²⁴, la cual no es suficiente para reconocer el referido perjuicio inmaterial.

1536. Es así como, por el homicidio de Juan Manuel Zuluaga Aristizábal, se le indemnizará a su grupo familiar los siguientes valores:

Nombre de la víctima	No. de identificación	Concepto	Valor
Alba Nelly Salazar Jaramillo (Esposa)	32.391.486	Daño emergente	\$ 1.200.000
		Lucro cesante	\$ 236.036.973,82
		Daño moral	100 SMLMV
Deicy Johana Zuluaga Salazar (Hija)	1.214.741.400	Lucro cesante	\$ 56.559.092,33
		Daño moral	100 SMLMV
Angie Carolina Zuluaga Salazar (Hija)	1.001.945.369	Lucro cesante	\$ 84.079.100,71
		Daño moral	100 SMLMV

Hecho 21. El homicidio en persona protegida de José Arcesio Salazar Mejía

1537. De conformidad con el registro civil de matrimonio y los registros civiles de nacimiento de las víctimas, José Arcesio Salazar Mejía era cónyuge de María Emma Jaramillo de Salazar y padre de Luz Fany, Alba Nelly, Berta Elena, Abelardo de Jesús, Dairo Efrén, Jhon Faber, Gloria Disney, Elcy Adiel y Silvia Norela Salazar Jaramillo, también era el abuelo de Yudy Marcela Salazar Jaramillo¹³²⁵.

A. La pretensión

1538. La representante de víctimas solicitó: *i*) daño emergente por valor de \$1.200.000 para María Emma Jaramillo de Salazar, *ii*) lucro cesante debido a favor de las víctimas María Emma Jaramillo de Salazar, Gloria Disney, Elcy Adiel, Silvia Norela y Yudy Marcela Salazar Jaramillo por las sumas de \$125.681.230, \$251.305, \$1.208.013, \$2.855.639 y \$4.826.129 respectivamente y lucro cesante futuro a favor de María Emma Jaramillo de

¹³²⁴ Prueba documental de identificación de afectaciones de Alba Nelly Salazar Jaramillo del 27 de septiembre de 2018, fl. 12 y 13 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Juan Manuel Zuluaga Aristizábal.

¹³²⁵ Poderes, fl. 3 a 13, Registro Civil de Matrimonio, fl. 35 y Registros Civiles de Nacimiento, fl. 14 a 22 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima José Arcesio Salazar Mejía.

Salazar por \$39.602.643 *iii*) daño moral a favor de las víctimas indirectas por 100 S.M.L.M.V, *iv*) daño a la salud por 200 S.M.L.M.V¹³²⁶.

1539. Respecto a Yudy Marcela Salazar Jaramillo, la apoderada de víctimas la presentó como hija de José Arcesio Salazar Mejía, pero al verificar el registro civil de nacimiento se observa que ella es hija de Luz Fany Salazar Jaramillo y no registra nombre del padre, lo que indica que Yudy Marcela es nieta de la víctima directa, así entonces, la Sala no la tendrá en cuenta en la presente liquidación, pues al no encontrarse en primer grado de consanguinidad y primero civil de José Arcesio, tiene el deber de acreditar el daño padecido, sin embargo, no se cuenta con ningún elemento probatorio que dé cuenta de ello.

B. Consideraciones de la Sala

***i*) El daño emergente**

1540. Esta Sala reconoce el daño emergente total por \$1.200.000 a favor de María Emma Jaramillo de Salazar, porque se presume que los familiares debieron cubrir gastos funerarios por el deceso de la víctima directa.

***ii*) El lucro cesante**

1541. Para el momento de los hechos José Arcesio Salazar Mejía se desempeñaba como agricultor¹³²⁷, pero como en el proceso no se demostró el ingreso que devengaba, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente para esa época, esto es, \$286.000, el cual se actualizará así:

$$\text{Ra} = \$286.000 \times \frac{107.12 \text{ (Vigente a abril de 2021)}}{46.42 \text{ (Vigente a noviembre de 2001)}} = \$659.981,04$$

1542. Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará este, que equivale a \$908.526, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales

¹³²⁶ Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 17 de octubre de 2017, segunda sesión, minuto 00:12:50 y ss.

¹³²⁷ Prueba documental de identificación de afectaciones de María Emma Jaramillo de Salazar del 27 de septiembre de 2018, fl. 36 y 37 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima José Arcesio Salazar Mejía.

y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que José Arcesio Salazar Mejía destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de \$851.743,13.

1543. Entonces, la renta actualizada será en un 100% que le corresponde a su cónyuge María Emma Jaramillo de Salazar, en vista de que sus hijos Luz Fany contaba con 35 años, 2 meses, 8 días para el momento de los hechos, Alba Nelly (esposa de Juan Manuel Zuluaga Aristizábal) con 33 años, 4 meses, Berta Elena con 32 años, 2 meses, 21 días, Abelardo de Jesús con 31 años, 28 días, Dairo Efrén con 27 años, 11 meses, 18 días, Jhon Faber con 26 años, 5 meses, 26 días, Gloria Disney con 24 años, 5 meses, 7 días, Elcy Adiela con 22 años, 5 meses, 11 días y Silvia Norela con 19 años, 7 meses, 23 días, teniendo en cuenta que en la carpeta del incidente no existe ningún elemento probatorio que acredite la dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad, la Sala no reconocerá lucro cesante.

Fecha de los hechos:	9 de noviembre de 2001
Fecha de la sentencia:	12 de abril de 2021

a) María Emma Jaramillo de Salazar (Cónyuge)

i) La indemnización consolidada:

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia	233.1 meses
Límite de vida más bajo entre los cónyuges (José Arcesio con 61 años, esperanza de vida 16 años más ¹³²⁸ , María Emma con 53 años, esperanza de vida 33.4 ¹³²⁹ años):	La esperanza de vida menor corresponde a 192 meses

1544. Toda vez que, la esperanza de vida de José Arcesio Salazar Mejía es menor a la fecha de la sentencia, se tiene que el número de meses a indemnizar por lucro cesante consolidado es de 192.

¹³²⁸ Protocolo de necropsia, archivo 1.13 PROTOCOLO NECROPSIA 078 contenido en el CD "Fortunato de Js. Duque G. Rómulo David Gutiérrez. Disco 3", Carpeta Anexo 1. Solicitud de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos. Bloque Metro de las ACCU.

¹³²⁹ Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

$$S = \$851.743,13 \frac{(1 + 0.004867)^{192} - 1}{0.004867} = \$269.520.516,32$$

iii) El daño moral

1545. Se reconocerán (100) S.M.L.M.V a favor de su cónyuge María Emma Jaramillo de Salazar y para cada uno de sus hijos Luz Fany, Alba Nelly, Berta Elena, Abelardo de Jesús, Dairo Efrén, Jhon Faber, Gloria Disney, Elcy Adiola y Silvia Norela Salazar Jaramillo, conforme a las reglas con anterioridad establecidas.

iv) El daño a la salud

1546. No se concede la pretensión del daño a la salud, puesto que no fueron aportados elementos probatorios de las lesiones, además le corresponde al reclamante justificar la configuración del daño y el perjuicio sufrido, situación que no es posible corroborar en la prueba documental de identificación de afectaciones¹³³⁰.

1547. Entonces, por el homicidio de José Arcesio Salazar Mejía, la Sala indemnizará los siguientes valores:

Nombre de la víctima	No. de identificación	Concepto	Valor
María Emma Jaramillo de Salazar (Cónyuge)	21.657.483	Daño emergente	\$ 1.200.000
		Lucro cesante	\$ 269.520.516,32
		Daño moral	100 SMLMV
Luz Fany Salazar Jaramillo (Hija)	32.390.520	Daño moral	100 SMLMV
Alba Nelly Salazar Jaramillo (Hija)	32.391.486	Daño moral	100 SMLMV
Berta Elena Salazar Jaramillo (Hija)	32.391.487	Daño moral	100 SMLMV
Abelardo de Jesús Salazar Jaramillo (Hijo)	70.383.761	Daño moral	100 SMLMV
Dairo Efrén Salazar Jaramillo (Hijo)	70.384.624	Daño moral	100 SMLMV
Jhon Faber Salazar Jaramillo (Hijo)	70.384.761	Daño moral	100 SMLMV

¹³³⁰ Prueba documental de identificación de afectaciones de María Emma Jaramillo de Salazar del 27 de septiembre de 2018, fl. 36 y 37 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima José Arcesio Salazar Mejía.

Gloria Disney Salazar Jaramillo (Hija)	32.392.933	Daño moral	100 SMLMV
Elcy Adiela Salazar Jaramillo (Hija)	32.393.307	Daño moral	100 SMLMV
Silvia Norela Salazar Jaramillo (Hija)	44.205.254	Daño moral	100 SMLMV

Hecho 21. El homicidio en persona protegida de Jaime Horacio Jaramillo Zuluaga

1548. De acuerdo con el certificado de matrimonio¹³³¹ y los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Jaime Horacio Jaramillo Zuluaga era esposo de Ana Delia Giraldo López y el padre de Ramón Emilio, María Fabiola, Flor María, Mario de Jesús, Omaira del Socorro, María Mardory, Sonia Margarita, Amanda del Socorro, Gladis Estella y Claudia Marcela Jaramillo Giraldo¹³³².

1549. Respecto a su esposa, la señora Ana Delia Giraldo López quien falleció el 6 de octubre de 2017, no se le reconocerá indemnización, toda vez que la representante de víctimas del núcleo familiar no hizo solicitud alguna.

A. La pretensión

1550. La representante de víctimas solicitó: *i)* daño emergente por valor de \$1.200.000 para Ramón Emilio Jaramillo Giraldo, *ii)* lucro cesante debido a favor de las víctimas María Mardory, Sonia Margarita, Amanda del Socorro, Gladis Estella y Claudia Marcela Jaramillo Giraldo por valores de \$260.386, \$1.432.905, \$5.069.842, \$6.652.571 y \$13.336.326 respectivamente *iii)* daño moral por 100 S.M.L.M.V. para cada hijo de la víctima directa, *iv)* daño a la salud por 200 S.M.L.M.V. para cada hijo¹³³³.

¹³³¹ Certificado de matrimonio del 17 de octubre de 2006, pág. 4 del archivo 1.32 ANEXOS contenido en el CD "Fortunato de Js. Duque G. Rómulo David Gutiérrez. Disco 3", Carpeta Anexo 1. Solicitud de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos. Bloque Metro de las ACCU.

¹³³² Poderes, fl. 3 a 15, Registros Civiles de Nacimiento a fl. 17 a 26 y Registro de Defunción de Ana Delia Giraldo López, fl. 38 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Jaime Horacio Jaramillo Zuluaga.

¹³³³ Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 18 de octubre de 2017, segunda sesión, minuto 00:01:10 y ss.

B. Consideraciones de la Sala

i) El daño emergente

1551. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados con elementos probatorios, estos se presumen, pues los familiares debieron cubrir dichos costos por la muerte de la víctima directa. Es así como la Sala reconocerá \$1.200.000 a favor de Ramón Emilio Jaramillo Giraldo.

ii) El lucro cesante

1552. Para el momento de los hechos Jaime Horacio Jaramillo Zuluaga se desempeñaba como agricultor¹³³⁴, pero como en el proceso no se demostró el ingreso que devengaba, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente para esa época, esto es, \$286.000, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$286.000 \times \frac{107.12 \text{ (Vigente a abril de 2021)}}{46.42 \text{ (Vigente a noviembre de 2001)}} = \$659.981,04$$

1553. Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará este, que equivale a \$908.526, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que Jaime Horacio Jaramillo Zuluaga destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de \$851.743,13.

1554. Entonces, la renta actualizada será en un 100% que le corresponde a su hija Claudia Marcela Jaramillo Giraldo con 14 años, 1 mes, 10 días para la época del homicidio de su padre.

1555. Como sus hijos Ramón Emilio con 34 años, 1 mes, 6 días para el momento de los hechos, María Fabiola con 32 años, 7 meses, 2 días, Flor María con 31 años, 2 meses, 23 días, Mario de Jesús con 28 años, 1 mes, 11 días, Omaira del Socorro con 26 años, 3 meses, 27 días, María Mardory con 24 años, 8 meses, 15 días, Sonia Margarita con 23 años, 5 meses, 9 días, Amanda del Socorro con 20 años, 10 días y Gladis Estella Jaramillo

¹³³⁴ Prueba documental de identificación de afectaciones de Mario de Jesús Jaramillo Giraldo del 27 de septiembre de 2018, fl. 40 y 41 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Jaime Horacio Jaramillo Zuluaga.

Giraldo con 18 años, 8 meses, 19 días, no aportaron elementos probatorios que acrediten la dependencia económica después de cumplir 18 años de edad, la Sala no reconocerá lucro cesante.

Fecha de los hechos:	9 de noviembre de 2001
Fecha de la sentencia:	12 de abril de 2021

a) Claudia Marcela Jaramillo Giraldo (hija)

Fecha en que cumplió la mayoría de edad, (nació el 30 de septiembre de 1987), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad:	30 de septiembre de 2005.
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	48.7 meses
Expectativa de vida de Jaime Horacio Jaramillo Zuluaga, 18 años más ¹³³⁵	216 meses

$$S = \$851.743,13 \frac{(1 + 0.004867)^{48.7} - 1}{0.004867} = \$46.680.781,18$$

iii) El daño moral

1556. Conforme a las reglas generales establecidas por la Sala se otorgarán (100) S.M.L.M.V a favor de cada uno sus hijos Ramón Emilio, María Fabiola, Flor María, Mario de Jesús, Omaira del Socorro, María Mardory, Sonia Margarita, Amanda del Socorro, Gladis Estella y Claudia Marcela Jaramillo Giraldo.

iv) El daño a la salud

1557. La Sala no liquidará dicho concepto a favor de los hijos de la víctima directa, pues en este caso no se acreditaron las secuelas, tratamientos o enfermedades desarrolladas a causa del homicidio de Jaime Horacio Jaramillo Zuluaga, la Sala solo observa en la prueba documental de

¹³³⁵ Protocolo de necropsia, archivo 1.7 PROTOCOLO NECROPSIA 072 contenido en el CD "Fortunato de Js. Duque G. Rómulo David Gutiérrez. Disco 3", Carpeta Anexo 1. Solicitud de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos. Bloque Metro de las ACCU.

identificación de afectaciones¹³³⁶, las situaciones que afrontaron las víctimas a causa del hecho delictivo.

1558. Entonces, por el homicidio de Jaime Horacio Jaramillo Zuluaga, se le indemnizará los siguientes valores:

Nombre de la víctima	No. de identificación	Concepto	Valor
Ramón Emilio Jaramillo Giraldo (Hijo)	70.383.603	Daño emergente	\$ 1.200.000,00
		Daño moral	100 SMLMV
María Fabiola Jaramillo Giraldo (Hija)	32.391.159	Daño moral	100 SMLMV
Flor María Jaramillo Giraldo (Hija)	32.391.719	Daño moral	100 SMLMV
Mario de Jesús Jaramillo Giraldo (Hijo)	70.384.533	Daño moral	100 SMLMV
Omaira del Socorro Jaramillo Giraldo (Hija)	32.392.348	Daño moral	100 SMLMV
María Mardory Jaramillo Giraldo (Hija)	32.392.637	Daño moral	100 SMLMV
Sonia Margarita Jaramillo Giraldo (Hija)	32.392.896	Daño moral	100 SMLMV
Amanda del Socorro Jaramillo Giraldo (Hija)	43.908.256	Daño moral	100 SMLMV
Gladis Estella Jaramillo Giraldo (Hija)	43.913.264	Daño moral	100 SMLMV
Claudia Marcela Jaramillo Giraldo (Hija)	1.036.422.325	Lucro cesante	\$46.680.781,18
		Daño moral	100 SMLMV

Hecho 21. El homicidio en persona protegida de los hermanos José Arley y Jhony Giraldo Osorio

1559. En los registros civiles de nacimiento de las víctimas, se puede corroborar que José Arley y Jhony Giraldo Osorio eran hijos de José Braulio Giraldo y Rosalba Osorio Arias y hermanos de Flor Arnobia, Oveimar de

¹³³⁶ Prueba documental de identificación de afectaciones de Mario de Jesús Jaramillo Giraldo del 27 de septiembre de 2018, fl. 40 y 41 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Jaime Horacio Jaramillo Zuluaga.

Jesús, Gladis, Mirella del Socorro, Aidé Alejandra y William Andrés Giraldo Osorio¹³³⁷.

A. La pretensión

1) Por José Arley Giraldo Osorio

1560. La representante de víctimas solicitó: *i)* daño emergente por valor de \$1.200.000 para José Braulio Giraldo, *ii)* lucro cesante debido a favor de las víctimas José Braulio Giraldo y Rosalba Osorio Arias por la suma de \$8.957.546 *iii)* daño moral por 100 S.M.L.M.V para los padres y 50 S.M.L.M.V para los hermanos, *iv)* daño a la salud para los padres de 200 S.M.L.M.V¹³³⁸.

2) Por Jhony Giraldo Osorio

1561. La representante de víctimas solicitó: *i)* daño emergente por valor de \$1.200.000 para José Braulio Giraldo, *ii)* lucro cesante debido a favor de las víctimas José Braulio Giraldo y Rosalba Osorio Arias por la suma de \$36.361.819 *iii)* daño moral por 100 S.M.L.M.V para los padres y 50 S.M.L.M.V para los hermanos, *iv)* daño a la salud para los padres de 200 S.M.L.M.V¹³³⁹.

B. Consideraciones de la Sala

i) El daño emergente

1562. En el proceso los gastos funerarios no fueron acreditados a través de elementos probatorios, sin embargo, la Sala otorgará \$2.400.000 de manera presuntiva a José Braulio Giraldo, dado que, los familiares de las víctimas directas debieron cubrir estos costos por la muerte de José Arley y Jhony Giraldo Osorio.

¹³³⁷ Poderes a fl. 6, 7, 9, 10, 11, 12, 14 y 16 y Registros Civiles de Nacimiento, fl. 1, 2 y 20 a 25 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las víctimas José Arley y Jhony Giraldo Osorio.

¹³³⁸ Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 18 de octubre de 2017, segunda sesión, minuto 00:03:59 y ss.

¹³³⁹ Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 18 de octubre de 2017, segunda sesión, minuto 00:06:33 y ss.

ii) El lucro cesante

1563. Pese a que, José Arley y Jhony Giraldo Osorio contaban con 23 y 18 años de edad respectivamente para el momento de los hechos, este daño no se presume respecto a los padres, ya que, se requiere acreditar dependencia económica y aunque la madre de las víctimas directas indicó en la prueba documental de identificación de afectaciones que *“los jóvenes estaban aún junto a sus padres y hermanos y trabajaban la agricultura (...) para ayudar con el sustento de la familia”*¹³⁴⁰, no es suficiente con lo mencionado por la solicitante, pues dicha prueba necesita respaldo probatorio que permita evidenciar la escasez de recursos de los padres, con más razón, cuando el señor José Braulio contaba con 48 años de edad y la señora Rosalba con 40 años para la época del hecho delictivo, encontrándose en edad productiva.

iii) El daño moral

1564. Como se ha dicho, aplicando las reglas generales, se reconocerán (200) S.M.L.M.V por el homicidio de sus dos hijos tanto para José Braulio Giraldo como para Rosalba Osorio Arias.

1565. No obstante, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de Flor Arnobia, Oveimar de Jesús, Gladis, Mirella del Socorro, Aidé Alejandra y William Andrés Giraldo Osorio, ya que no demostraron la aflicción o dolor por la muerte de sus hermanos.

iv) El daño a la salud

1566. La Sala no liquidará dicho concepto a favor de Braulio Giraldo y Rosalba Osorio Arias, pues en el proceso no se acreditó a través de elemento probatorio las secuelas, tratamientos o enfermedades desarrolladas, solo se observa en la prueba documental de identificación de afectaciones¹³⁴¹, el dolor, la tristeza y la aflicción, los cuales se reparan mediante el daño moral.

¹³⁴⁰ Prueba documental de identificación de afectaciones de Rosalba Osorio Arias del 27 de septiembre de 2018, fl. 36 y 37 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima José Arley y Jhony Giraldo Osorio.

¹³⁴¹ Ibidem.

1567. Así, por el homicidio de José Arley y Jhony Giraldo Osorio, se le indemnizará a su grupo familiar los siguientes valores:

Nombre de la víctima	No. de identificación	Concepto	Valor
José Braulio Giraldo (Padre)	70.380.049	Daño emergente	\$ 2.400.000,00
		Daño moral	200 SMLMV
Rosalba Osorio Arias (Madre)	21.627.233	Daño moral	200 SMLMV

Hecho 21. El homicidio en persona protegida de José Antonio Quintero Hoyos

1568. De acuerdo con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, José Antonio Quintero Hoyos¹³⁴² era hermano de María de las Mercedes, María Alicia, Gilberto y Argemiro Quintero Hoyos¹³⁴³.

A. La pretensión

1569. La representante de víctimas requirió: *i)* daño emergente por valor de \$1.200.000 para María de las Mercedes Quintero Hoyos, *ii)* daño moral por 50 S.M.L.M.V para los hermanos¹³⁴⁴.

B. Consideraciones de la Sala

i) El daño emergente

1570. Al interior del proceso no fueron acreditados con elementos probatorios los gastos funerarios, sin embargo, la Sala presume que las víctimas indirectas en los casos de homicidio se ven obligadas a un detrimento patrimonial mínimo para cubrir dichos costos, por lo tanto, se otorgará la suma \$1.200.000 a favor de María de las Mercedes Quintero Hoyos.

¹³⁴² Registro civil de nacimiento, pág. 18 del archivo 1.24 DOCUMENTOS VARIOS contenido en el CD "Fortunato de Js. Duque G. Rómulo David Gutiérrez. Disco 3", Carpeta Anexo 1. Solicitud de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos. Bloque Metro de las ACCU.

¹³⁴³ Poderes, fl. 2, 4, 6 y 7 y Registros Civiles de Nacimiento, fl. 8 a 11 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima José Antonio Quintero Hoyos.

¹³⁴⁴ Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 18 de octubre de 2017, segunda sesión, minuto 00:08:13 y ss.

ii) El daño moral

1571. Este concepto no se presume a favor de los hermanos y en la carpeta no se observa prueba que acredite la aflicción o dolor de María de las Mercedes, María Alicia, Gilberto y Argemiro Quintero Hoyos por la muerte de José Antonio Quintero Hoyos, es así como la Sala no reconocerá dicho concepto.

1572. Por lo tanto, se liquidará por el homicidio de José Antonio Quintero Hoyos el siguiente valor:

Nombre de la víctima	No. de identificación	Concepto	Valor
María de las Mercedes Quintero de Zuluaga (Hermana)	32.078.373	Daño emergente	\$ 1.200.000

8.5.1.3.3 Hecho 22. Masacre en el municipio de Granada (I):

Hecho 22. El homicidio en persona protegida de Francisco Javier Naranjo Parra

1573. De conformidad con el registro civil de matrimonio y el registro civil de nacimiento de las víctimas, Francisco Javier Naranjo Parra¹³⁴⁵ era cónyuge de María Omaira Parra Vásquez, padre de Wilmar Andrés Naranjo Parra, hijo de Teresa de Jesús Parra Herrera y hermano de Jairo Enrique, Yolanda Amparo, Mirian Janeth, Héctor Hernán, Omar Alberto, Adriana Patricia y Yuliana Naranjo Parra¹³⁴⁶.

A. La pretensión

1574. La representante de víctimas solicitó: *i)* daño emergente por valor de \$1.200.000 para María Omaira Parra Vásquez, *ii)* lucro cesante debido a favor de las víctimas María Omaira Parra Vásquez y Wilmar Andrés Naranjo Parra por la suma de \$119.376.319 y lucro cesante futuro por \$66.968.002 y \$6.697.122 respectivamente *iii)* daño moral a favor de la

¹³⁴⁵ Registro civil de nacimiento, fl. 68 de la carpeta de investigación del hecho.

¹³⁴⁶ Poderes, fl. 2 a 5, 7, 9, 10, 12, 13 y 15, Registros Civiles de Nacimiento, fl. 18 y 20 a 26 y Registro Civil de Matrimonio, fl. 37 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Francisco Javier Naranjo Parra.

cónyuge, hijo y madre de la víctima directa por 100 S.M.L.M.V y para los hermanos 50 S.M.L.M.V, *iv*) daño a la salud por 200 S.M.L.M.V para la cónyuge, hijo y madre de la víctima directa ¹³⁴⁷.

B. Consideraciones de la Sala

***i*) El daño emergente**

1575. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados con elementos probatorios, como se ha indicado ya, estos se presumen. Es así como la Sala reconocerá \$1.200.000 a favor de María Omaira Parra Vásquez.

***ii*) El lucro cesante**

1576. Para el momento de los hechos Francisco Javier Naranjo Parra se desempeñaba como agricultor¹³⁴⁸, pero como en el proceso no se demostró el ingreso que devengaba, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente para esa época, esto es, \$309.000, dicha suma se actualizará así:

$$\text{Ra} = \$309.000 \times \frac{107.12 \text{ (Vigente a abril de 2021)}}{48.81 \text{ (Vigente a junio de 2002)}} = \$678.141,36$$

1577. Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará este, que equivale a \$908.526, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que Francisco Javier Naranjo Parra destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de \$851.743,13.

1578. Por consiguiente, la renta actualizada corresponderá en un 50% para su cónyuge María Omaira Parra Vásquez y el otro 50% a su hijo Wilmar Andrés Naranjo Parra quien contaba con 7 años, 1 mes, 2 días para el momento de los hechos.

¹³⁴⁷ Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 17 de octubre de 2017, segunda sesión, minuto 00:19:59 y ss.

¹³⁴⁸ Prueba documental de identificación de afectaciones de María Omaira Parra Vásquez del 27 de diciembre de 2018, fl. 40 y 41 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Francisco Javier Naranjo Parra.

Fecha de los hechos:	4 de junio de 2002
Fecha de la sentencia:	12 de abril de 2021

a) María Omaira Parra Vásquez (Cónyuge)

i) La indemnización consolidada:

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia	226.667 meses
---	---------------

$$S = \$425.871,56 \frac{(1 + 0.004867)^{226.667} - 1}{0.004867} = \$174.992.314,84$$

ii) La indemnización futura:

Límite de vida más bajo entre los cónyuges (Francisco Javier con 25 años, esperanza de vida 40 años más ¹³⁴⁹ , María Omaira con 25 años, esperanza de vida 60.2 ¹³⁵⁰ años):	253.7333 meses
---	----------------

$$S = \$425.871,56 \frac{(1 + 0.004867)^{253.7333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{253.7333}} = \$61.974.891,41$$

Total Lucro Cesante: **\$236.967.206,24.**

b) Wilmar Andrés Naranjo Parra (hijo)

Fecha en que cumplió la mayoría de edad, (nació el 2 de mayo de 1995), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad:	2 de mayo de 2013.
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	130.9333 meses

$$S = \$425.871,56 \frac{(1 + 0.004867)^{130.9333} - 1}{0.004867} = \$77.732.807,71$$

iii) El daño moral

¹³⁴⁹ Protocolo de necropsia, archivo 1.6 PROTOCOLO NECROPSIA 36 contenido en el CD "Fortunato de Js. Duque G. Rómulo David Gutiérrez. Disco 3", Carpeta Anexo 1. Solicitud de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos. Bloque Metro de las ACCU.

¹³⁵⁰ Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

1579. De acuerdo con las reglas generales establecidas por la Sala se reconocerán (100) S.M.L.M.V a favor de su cónyuge María Omaira Parra Vásquez, asimismo para su hijo Wilmar Andrés Naranjo Parra y para su madre Teresa de Jesús Parra Herrera.

1580. No obstante, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de Jairo Enrique, Yolanda Amparo, Mirian Janeth, Héctor Hernán, Omar Alberto, Adriana Patricia y Yuliana Naranjo Parra, ya que no demostraron la aflicción o dolor por la muerte de su hermano.

iv) El daño a la salud

1581. La Sala no reconocerá dicho concepto a favor de Omaira Parra Vásquez, Wilmar Andrés Naranjo Parra y Teresa de Jesús Parra Herrera, toda vez que, para demostrar la existencia del daño, aportaron la prueba documental de identificación de afectaciones¹³⁵¹, la cual no es suficiente para reconocer el referido perjuicio inmaterial.

1582. Entonces, por el homicidio de Francisco Javier Naranjo Parra, se le indemnizará los siguientes valores:

Nombre de la víctima	No. de identificación	Concepto	Valor
María Omaira Parra Vásquez (Cónyuge)	43.645.027	Daño emergente	\$ 1.200.000
		Lucro cesante	\$ 236.967.206,24
		Daño moral	100 SMLMV
Wilmar Andrés Naranjo Parra (Hijo)	1.152.698.895	Lucro cesante	\$ 77.732.807,71
		Daño moral	100 SMLMV
Teresa de Jesús Parra Herrera (Madre)	43.476.878	Daño moral	100 SMLMV

Hecho 22. El homicidio en persona protegida de José Orlando Gutiérrez Parra

¹³⁵¹ Prueba documental de identificación de afectaciones de María Omaira Parra Vásquez del 27 de diciembre de 2018, fl. 40 y 41 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Francisco Javier Naranjo Parra.

1583. De acuerdo con el registro civil de matrimonio y el registro civil de nacimiento de las víctimas, José Orlando Gutiérrez Parra¹³⁵² era esposo de Blanca Noelia Parra Vásquez, padre de Víctor Alfonso y Cindy Paola Gutiérrez Parra y hermano de Arcesio de Jesús, Francisco Luis, Berta Lucía, Blanca Ligia, Carlos Uriel, María Deyanira, María Luzdary y Martín Alonso¹³⁵³.

A. La pretensión

1584. La representante de víctimas solicitó: *i)* daño emergente por valor de \$1.200.000 para Blanca Noelia Parra Vásquez, *ii)* lucro cesante debido a favor de las víctimas Blanca Noelia Parra Vásquez, Víctor Alfonso y Cindy Paola Gutiérrez Parra por las sumas de \$119.124.505, \$50.640.433 y \$59.546.526 respectivamente y lucro cesante futuro para Blanca Noelia Parra Vásquez por valor de \$127.312.504 *iii)* daño moral a favor de la esposa e hijos de la víctima directa por 100 S.M.L.M.V y para los hermanos 50 S.M.L.M.V, *iv)* daño a la salud por 200 S.M.L.M.V para la esposa e hijos¹³⁵⁴.

B. Consideraciones de la Sala

***i)* El daño emergente**

1585. Esta Sala reconoce el daño emergente total por \$1.200.000 a favor de Blanca Noelia Parra Vásquez, pese a que los gastos funerarios no fueron acreditados en el proceso, se presume que los familiares deben cubrir dichas expensas por el deceso de la víctima directa.

***ii)* El lucro cesante**

1586. Para el momento de los hechos José Orlando Gutiérrez Parra se desempeñaba como agricultor¹³⁵⁵, pero como en el proceso no se

¹³⁵² Registro civil de nacimiento, fl. 77 de la Carpeta de Investigación del Hecho.

¹³⁵³ Poderes, fl. 3 a 14, Registro Civil de Matrimonio, fl. 38 y Registros Civiles de Nacimiento, fl. 17 a 26 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima José Orlando Gutiérrez Parra.

¹³⁵⁴ Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 17 de octubre de 2017, segunda sesión, minuto 00:24:24 y ss.

¹³⁵⁵ Prueba documental de identificación de afectaciones de Blanca Noelia Parra Vásquez del 27 de septiembre de 2018, fl. 40 y 41 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima José Orlando Gutiérrez Parra.

demonstró el ingreso que devengaba, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente para esa época, esto es, \$309.000, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$309.000 \times \frac{107.12 \text{ (Vigente a abril de 2021)}}{48.81 \text{ (Vigente a junio de 2002)}} = \$678.141,36$$

1587. Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará este, que equivale a \$908.526, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que José Orlando Gutiérrez Parra destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de \$851.743,13.

1588. Por consiguiente, la renta actualizada se dividirá en un 50% que le corresponde a su esposa Blanca Noelia Parra Vásquez y el otro 50% a sus hijos Víctor Alfonso quien contaba con 10 años, 4 meses, 12 días para el momento de los hechos y Cindy Paola Gutiérrez Parra con 8 años, 8 meses, 18 días, correspondiéndoles el 25%.

Fecha de los hechos:	4 de junio de 2002
Fecha de la sentencia:	12 de abril de 2021

a) Blanca Noelia Parra Vásquez (Esposa)

i) La indemnización consolidada:

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia	226.2667 meses
---	----------------

$$S = \$425.871,56 \times \frac{(1 + 0.004867)^{226.2667} - 1}{0.004867} = \$174.992.314,84$$

ii) La indemnización futura:

Límite de vida más bajo entre los cónyuges (José Orlando con 31 años, esperanza de vida 34 años más ¹³⁵⁶ , Blanca Noelia con 27 años, esperanza de vida 58.3 ¹³⁵⁷ años):	181.7333 meses
--	----------------

$$S = \$425.871,56 \frac{(1 + 0.004867)^{181.7333} - 1}{0.004867} = \$51.292.794,75$$

Total Lucro Cesante: **\$226.285.109,59.**

b) Víctor Alfonso Gutiérrez Parra (hijo)

Fecha en que cumplió la mayoría de edad, (nació el 23 de enero de 1992), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad:	23 de enero de 2010.
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	91.6333 meses

$$S = \$212.935,78 \frac{(1 + 0.004867)^{91.6333} - 1}{0.004867} = \$24.514.969,54$$

c) Cindy Paola Gutiérrez Parra (hija)

Fecha en que cumplió la mayoría de edad, (nació el 17 de septiembre de 1993), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad:	17 de septiembre de 2011.
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	111.4333 meses

$$S = \$212.935,78 \frac{(1 + 0.004867)^{111.4333} - 1}{0.004867} = \$31.403.361,67$$

iii) El daño moral

¹³⁵⁶ Protocolo de necropsia, archivo 1.8 PROTOCOLO NECROPSIA 34 contenido en el CD "Fortunato de Js. Duque G. Rómulo David Gutiérrez. Disco 3", Carpeta Anexo 1. Solicitud de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos. Bloque Metro de las ACCU.

¹³⁵⁷ Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

1589. Conforme a las reglas generales establecidas por la Sala se reconocerán (100) S.M.L.M.V a favor de su esposa Blanca Noelia Parra Vásquez y para cada uno de sus hijos Víctor Alfonso y Cindy Paola Gutiérrez Parra.

1590. No obstante, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de Arcesio de Jesús, Francisco Luis, Berta Lucía, Blanca Ligia, Carlos Uriel, María Deyanira, María Luzdary y Martín Alonso, en atención a que en la carpeta no existe ningún elemento probatorio que indique la aflicción o dolor por la muerte de su hermano, como así lo exige para dicho efecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

iv) El daño a la salud

1591. No se concede la pretensión del daño a la salud a favor de Blanca Noelia Parra Vásquez, Víctor Alfonso y Cindy Paola Gutiérrez Parra, puesto que no allegaron elementos probatorios de las lesiones, además le corresponde al reclamante probar la configuración del daño y el perjuicio sufrido, situación que no es posible corroborar en la prueba documental de identificación de afectaciones¹³⁵⁸.

1592. Entonces, por el homicidio de José Orlando Gutiérrez Parra, se indemnizarán los siguientes valores:

Nombre de la víctima	No. de identificación	Concepto	Valor
Blanca Noelia Parra Vásquez (Esposa)	43.644.526	Daño emergente	\$ 1.200.000
		Lucro cesante	\$ 226.285.109,59
		Daño moral	100 SMLMV
Víctor Alfonso Gutiérrez Parra (Hijo)	1.152.685.437	Lucro cesante	\$ 24.514.969,54
		Daño moral	100 SMLMV
Cindy Paola Gutiérrez Parra (Hija)	1.041.203.738	Lucro cesante	\$ 31.403.361,37
		Daño moral	100 SMLMV

Hecho 22. El homicidio en persona protegida de Lisandro Antonio Parra Quintero

¹³⁵⁸ Prueba documental de identificación de afectaciones de Blanca Noelia Parra Vásquez del 27 de septiembre de 2018, fl. 40 y 41 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima José Orlando Gutiérrez Parra.

1593. Según la documentación aportada, se corroboró que Lisandro Antonio Parra Quintero era esposo de Ángela Patricia Vásquez Aristizábal, padre de Yonatan Estiben, Lina María y Yeferson Parra Vásquez, hijo de Ana Elvia Quintero de Parra y Jesús María Parra Herrera y hermano de Dairo Alexander, Yuliana Beatriz, Sandra Andrea, Óscar Fabián, John Fernando, Fabio Hernán, María Lucelly, Leonardo de Jesús y Gloria Elisa Parra Quintero¹³⁵⁹.

A. La pretensión

1594. La representante de víctimas solicitó: *i)* daño emergente por valor de \$1.200.000 para Ángela Patricia Vásquez Aristizábal, *ii)* lucro cesante debido a favor de las víctimas Ángela Patricia Vásquez Aristizábal por \$119.502.349 y para Yonatan Estiben, Lina María y Yeferson Parra Vásquez la suma de \$39.834.116 y por lucro cesante futuro los valores de \$65.438.466, \$2.711.688, \$4.643.253 y \$7.226.644 respectivamente, *iii)* daño moral a favor de la esposa, los hijos y los padres por 100 S.M.L.M.V. y para los hermanos 50 S.M.L.M.V, *iv)* daño a la salud para Ángela Patricia Vásquez Aristizábal por 100 S.M.L.M.V.¹³⁶⁰.

B. Consideraciones de la Sala

***i)* El daño emergente**

1595. En el proceso los gastos funerarios no fueron acreditados a través de elementos de prueba, por lo tanto, la Sala otorgará \$1.200.000 de manera presuntiva a Ángela Patricia Vásquez Aristizábal, dado que, los allegados de la víctima directa debieron cubrir dichos costos como una consecuencia de la acción criminal del grupo armado al margen de la ley.

***ii)* El lucro cesante**

1596. Para el momento de los hechos Lisandro Antonio Parra Quintero se desempeñaba como agricultor¹³⁶¹, pero como en el proceso no se

¹³⁵⁹ Poderes, fl. 1 a 15, Registro Civil de Matrimonio, fl. 17 y Registros Civiles de Nacimiento, fl. 20, 24 a 26 y 41 a 49 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Lisandro Antonio Parra Quintero.

¹³⁶⁰ Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 17 de octubre de 2017, tercera sesión, minuto 00:17:46 y ss.

¹³⁶¹ Ficha técnica allegada por la Fiscalía, pág. 2 del archivo 22. MASACRE DE GRANADA (05 OCCISOS) contenido en el CD "Fortunato de Js. Duque G. Rómulo David Gutiérrez.

demonstró el ingreso que devengaba, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente para esa época, esto es, \$309.000, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$309.000 \times \frac{107.12 \text{ (Vigente a abril de 2021)}}{48.81 \text{ (Vigente a junio de 2002)}} = \$678.141,36$$

1597. Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará este, que equivale a \$908.526, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que Lisandro Antonio Parra Quintero destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de \$851.743,13.

1598. Entonces, la renta actualizada será en un 50% que le corresponde a su esposa Ángela Patricia Vásquez Aristizábal y el otro 50% para sus hijos Yonatan Estiben con 6 años, 8 meses, 18 días para el momento de los hechos, Lina María con 5 años, 1 mes, 30 días y Yeferson Parra Vásquez con 2 años, 10 meses, 4 días, correspondiéndole a cada uno el 16.6667%.

Fecha de los hechos:	4 de junio de 2002
Fecha de la sentencia:	12 de abril de 2021

a) Ángela Patricia Vásquez Aristizábal (Esposa)

i) La indemnización consolidada:

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia	226.2667 meses
---	----------------

$$S = \$425.871,56 \times \frac{(1 + 0.004867)^{226.2667} - 1}{0.004867} = \$174.992.314,84$$

ii) La indemnización futura:

Límite de vida más bajo entre los cónyuges (Lisandro Antonio con 28 años, esperanza de vida 37 años más ¹³⁶² , Ángela Patricia con 26 años, esperanza de vida 59.3 ¹³⁶³ años):	217.7333 meses
--	----------------

$$S = \$425.871,56 \frac{(1 + 0.004867)^{217.7333} - 1}{0.004867} = \$57.099.431,26$$

Total Lucro Cesante: **\$232.091.746,10.**

b) Yonatan Estiben Parra Vásquez (hijo)

Fecha en que cumplió la mayoría de edad, (nació el 17 de septiembre de 1995), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad:	17 de septiembre de 2013.
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	135.4333 meses

$$S = \$141.957,19 \frac{(1 + 0.004867)^{135.4333} - 1}{0.004867} = \$27.127.547,68$$

c) Lina María Parra Vásquez (hija)

Fecha en que cumplió la mayoría de edad, (nació el 5 de abril de 1997), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad:	5 de abril de 2015.
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	154.0333 meses

$$S = \$141.957,19 \frac{(1 + 0.004867)^{154.0333} - 1}{0.004867} = \$32.447.962,81$$

d) Yeferson Parra Vásquez (hijo)

¹³⁶² Archivo 1.7 PROTOCOLO NECROPSIA 35 contenido CD "Fortunato de Js. Duque G. Rómulo David Gutiérrez. Disco 3", Carpeta Anexo 1. Solicitud de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos. Bloque Metro de las ACCU.

¹³⁶³ Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

Fecha en que cumplió la mayoría de edad, (nació el 31 de julio de 1999), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad:	31 de julio de 2017.
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	181.9 meses

$$S = \$141.957,19 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{181.9} - 1}{0.004867} = \$41.374.668,73$$

iii) El daño moral

1599. Acorde a las reglas generales establecidas por la Sala, se concederán (100) S.M.L.M.V a favor de su esposa Ángela Patricia Vásquez Aristizábal, asimismo para sus hijos Yonatan Estiben, Lina María y Yeferson Parra Vásquez y sus padres Ana Elvia Quintero de Parra y Jesús María Parra Herrera.

1600. Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de Dairo Alexander, Yuliana Beatriz, Sandra Andrea, Óscar Fabián, John Fernando, Fabio Hernán, María Lucelly, Leonardo de Jesús y Gloria Elisa Parra Quintero, pues debieron acreditar el daño padecido por la muerte de su hermano y en la carpeta de la víctima no existe ningún elemento probatorio que así lo indique.

iv) El daño a la salud

1601. La Sala no liquidará dicho concepto a favor de Ángela Patricia Vásquez Aristizábal, pues una vez revisada la carpeta del incidente, no se observó elemento que permita acreditar un daño que atentara contra su salud e integridad física, psicológica o afectiva.

1602. Por lo tanto, se reconocerá al grupo familiar de Lisandro Antonio Parra Quintero los siguientes valores:

Nombre de la víctima	No. de identificación	Concepto	Valor
Ángela Patricia Vásquez Aristizábal (Esposa)	43.644.753	Daño emergente	\$ 1.200.000
		Lucro cesante	\$ 232.091.746,10
		Daño moral	100 SMLMV
Yonatan Estiben Parra Vásquez (Hijo)	1.041.204.235	Lucro cesante	\$ 27.127.547,68
		Daño moral	100 SMLMV
Lina María Parra Vásquez (Hija)	1.017.246.596	Lucro cesante	\$ 32.447.962,81
		Daño moral	100 SMLMV

Yeferson Parra Vásquez (Hijo)	1.152.470.640	Lucro cesante	\$ 41.374.668,73
		Daño moral	100 SMLMV
Ana Elvia Quintero de Parra (Madre)	21.998.098	Daño moral	100 SMLMV
Jesús María Parra Herrera (Padre)	3.492.366	Daño moral	100 SMLMV

8.5.1.3.4 Hecho 23. Masacre en el municipio de Granada (II):

Hecho 23. El homicidio en persona protegida de Conrado de Jesús López Giraldo

1603. Conforme con el registro civil de matrimonio y los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Conrado de Jesús López Giraldo era cónyuge de Gloria Lucelly Duque Arias, padre de Isabel Cristina y Astrid Yuleny López Duque y hermano de María Sorelly, María Goretti, Cenaida del Socorro y Marisela Amparo López Giraldo¹³⁶⁴.

A. La pretensión

1604. La representante de víctimas solicitó: *i)* daño emergente por valor de \$1.200.000 para Gloria Lucelly Duque Arias, *ii)* lucro cesante debido a favor de las víctimas Gloria Lucelly Duque Arias, Isabel Cristina y Astrid Yuleny López Duque por las sumas de \$137.946.692, \$64.331.111 y \$68.988.346 respectivamente y lucro cesante futuro para Gloria Lucelly Duque Arias por valor de \$65.115.925, *iii)* daño moral a favor de la cónyuge e hijas de la víctima directa por 100 S.M.L.M.V. y 50 S.M.L.M.V. para los hermanos¹³⁶⁵.

B. Consideraciones de la Sala

i) El daño emergente

1605. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados en el proceso, estos se presumen, pues los familiares debieron cubrir dichos costos por la muerte de la víctima. Es así como la Sala reconocerá \$1.200.000 a favor de Gloria Lucelly Duque Arias.

¹³⁶⁴ Poderes, fl. 5, 9, 12, 15, 18, 21 y 24, Registro Civil de Matrimonio, fl. 3 y Registros Civiles de Nacimiento, fl. 2, 3, 10, 13, 16, 19, 22 y 26 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Conrado de Jesús López Giraldo.

¹³⁶⁵ Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 17 de octubre de 2017, segunda sesión, minuto 00:31:46 y ss.

ii) El lucro cesante

1606. Toda vez que, en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba Conrado de Jesús López Giraldo de su ocupación de agricultor para el momento de los hechos¹³⁶⁶, se tendrá en cuenta el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para esa época, esto es, \$260.100, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$260.100 \times \frac{107.12 \text{ (Vigente a abril de 2021)}}{43.07 \text{ (Vigente a noviembre de 2000)}} = \$646.898,35$$

1607. Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará este, que equivale a \$908.526, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que Conrado de Jesús López Giraldo destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de \$851.743,13.

1608. Por consiguiente, de la renta actualizada 50% le corresponde a su cónyuge Gloria Lucelly Duque Arias y el otro 50% a sus hijas Isabel Cristina con 7 años, 10 meses, 22 días para el momento de los hechos y Astrid Yuleny López Duque con 4 años, 12 días, correspondiéndole a cada una el 25%.

Fecha de los hechos:	3 de noviembre de 2000
Fecha de la sentencia:	12 de abril de 2021

a) Gloria Lucelly Duque Arias (Cónyuge)

i) La indemnización consolidada:

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia	245.3 meses
---	-------------

$$S = \$425.871,56 \times \frac{(1 + 0.004867)^{245.3} - 1}{0.004867} = \$200.405.644,55$$

ii) La indemnización futura:

¹³⁶⁶ Declaración extraprocésal de Gloria Lucelly Duque Arias del 11 de septiembre de 2018, fl. 4 de la Carpeta de Incidente de Reparación Integral de la víctima Conrado de Jesús López Giraldo.

Límite de vida más bajo entre los cónyuges (Conrado de Jesús con 28 años, esperanza de vida 37 años más ¹³⁶⁷ , Gloria Lucelly con 24 años, esperanza de vida 61.2 ¹³⁶⁸ años):	198.7 meses
---	-------------

$$S = \$425.871,56 \frac{(1 + 0.004867)^{198.7} - 1}{0.004867} = \$54.156.025,02$$

Total Lucro Cesante: **\$254.561.669,58.**

b) Isabel Cristina López Duque (hija)

Fecha en que cumplió la mayoría de edad, (nació el 12 de diciembre de 1992), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad:	12 de diciembre de 2010.
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	121.3 meses

$$S = \$212.935,78 \frac{(1 + 0.004867)^{121.3} - 1}{0.004867} = \$35.091.236,86$$

c) Astrid Yuleny López Duque (hija)

Fecha en que cumplió la mayoría de edad, (nació el 22 de octubre de 1996), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad:	22 de octubre de 2014.
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	167.6333 meses

$$S = \$212.935,78 \frac{(1 + 0.004867)^{167.6333} - 1}{0.004867} = \$54.980.679,11$$

iii) El daño moral

1609. La Sala decretará una suma equivalente a (100) S.M.L.M.V. por concepto de perjuicios morales a favor de su cónyuge Gloria Lucelly Duque Arias y para cada una de sus hijas Isabel Cristina y Astrid Yuleny López

¹³⁶⁷ Necropsia, fl. 28 a 30 de la Carpeta de Incidente de Reparación Integral de la víctima Conrado de Jesús López Giraldo.

¹³⁶⁸ Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

Duque y (50) S.M.L.M.V. para su hermana María Goretti López Giraldo, pues manifestó el dolor padecido a causa del homicidio de su hermano¹³⁶⁹.

1610. No obstante, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de María Sorelly, Cenaida del Socorro y Marisela Amparo López Giraldo, a causa de que en la carpeta no existe ningún elemento probatorio que indique la aflicción o dolor por la muerte de su hermano, requisito indispensable para el reconocimiento pretendido.

1611. Entonces, por el homicidio de Conrado de Jesús López Giraldo, se le indemnizará a su grupo familiar los siguientes valores:

Nombre de la víctima	No. de identificación	Concepto	Valor
Gloria Lucelly Duque Arias (Cónyuge)	43.645.369	Daño emergente	\$ 1.200.000
		Lucro cesante	\$ 254.561.669,58
		Daño moral	100 SMLMV
Isabel Cristina López Duque (Hija)	1.041.203.560	Lucro cesante	\$ 35.091.236,86
		Daño moral	100 SMLMV
Astrid Yuleny López Duque (Hija)	1.035.875.115	Lucro cesante	\$ 54.980.679,11
		Daño moral	100 SMLMV
María Goretti López Giraldo (Hermana)	43.646.020	Daño moral	50 SMLMV

Hecho 23. El homicidio en persona protegida de María Salomé Giraldo de López

1612. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, María Salomé Giraldo de López era madre de María Sorelly, María Goretti, Cenaida del Socorro y Marisela Amparo López Giraldo¹³⁷⁰.

¹³⁶⁹ Entrevista de María Goretti López Giraldo del 26 de abril de 2014, archivo 1.79 ENTREVISTA CD "Fortunato de Js. Duque G. Rómulo David Gutiérrez. Disco 3", Carpeta Anexo 1. Solicitud de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos. Bloque Metro de las ACCU.

¹³⁷⁰ Poderes, fl. 5, 8, 12 y 16 y Registros Civiles de Nacimiento, fl. 7, 10, 14 y 18 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de María Salomé Giraldo de López.

A. La pretensión

1613. La representante de víctimas solicitó: *i)* daño emergente por valor de \$1.200.000 para María Sorelly López Giraldo, *ii)* lucro cesante debido a favor de las víctimas María Goretti, Cenaida del Socorro y Marisela Amparo López Giraldo por las sumas de \$12.543.950, \$26.836.651, y \$54.612.545 respectivamente *iii)* daño moral a favor de las víctimas indirectas por 100 S.M.L.M.V.¹³⁷¹.

B. Consideraciones de la Sala

i) El daño emergente

1614. Al interior de la carpeta no aportaron prueba para acreditar los gastos funerarios, sin embargo, la Sala presume que las víctimas indirectas en los casos de homicidio se ven obligadas a un detrimento patrimonial mínimo para cubrir dichos costos, por lo tanto, se otorgará la suma \$1.200.000 a favor de María Sorelly López Giraldo.

ii) El lucro cesante

1615. Para el momento de los hechos María Salomé Giraldo de López se desempeñaba como agricultora¹³⁷², pero como no se acreditó el ingreso que devengaba, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente para esa época, esto es, \$260.100, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$260.100 \times \frac{107.12 \text{ (Vigente a abril de 2021)}}{43.07 \text{ (Vigente a noviembre de 2000)}} = \$646.898,35$$

1616. Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará este, que equivale a \$908.526, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que María Salomé Giraldo de López destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de \$851.743,13.

¹³⁷¹ Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 17 de octubre de 2017, segunda sesión, minuto 00:34:04 y ss.

¹³⁷² Declaración extraprocesal de María Goretti López Giraldo del 9 de septiembre de 2018, fl. 4 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de María Salomé Giraldo de López.

1617. Entonces, la renta actualizada será en un 100% que les corresponde a sus hijas Cenaida del Socorro con 15 años, 9 meses, 5 días para el momento de los hechos y Marisela Amparo López Giraldo con 9 años, 7 meses, 11 días, correspondiéndole a cada una el 50%.

1618. Debido a que sus hijas María Sorelly con 25 años, 7 meses, 2 días para el momento de los hechos y María Goretti con 20 años, 24 días, no aportaron elemento probatorio que acredite la dependencia económica después de cumplir 18 años, la Sala no les reconocerá lucro cesante.

Fecha de los hechos:	3 de noviembre de 2000
Fecha de la sentencia:	12 de abril de 2021

a) Cenaida del Socorro López Giraldo (hija)

Fecha en que cumplió la mayoría de edad, (nació el 29 de enero de 1985), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad:	29 de enero de 2003.
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	26.8667 meses
Expectativa de vida de María Salomé Giraldo de López, 17 años más ¹³⁷³	204 meses

$$S = \$425.871,56 \frac{(1 + 0.004867)^{26.8667} - 1}{0.004867} = \$12.191.901,84$$

b) Marisela Amparo López Giraldo (hija)

Fecha en que cumplió la mayoría de edad, (nació el 23 de marzo de 1991), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad:	23 de marzo de 2009.
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	100.6667 meses

$$S = \$425.871,56 \frac{(1 + 0.004867)^{100.6667} - 1}{0.004867} = \$55.151.333,15$$

¹³⁷³ Archivo 1.17 PROTOCOLO NECROPSIA 36 contenido en el CD "Fortunato de Js. Duque G. Rómulo David Gutiérrez. Disco 3", Carpeta Anexo 1. Solicitud de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos. Bloque Metro de las ACCU.

iii) El daño moral

1619. Acorde a las reglas generales establecidas por la Sala se reconocerán (100) S.M.L.M.V a favor de cada una de sus hijas María Sorelly, María Goretti, Cenaida del Socorro y Marisela Amparo López Giraldo.

1620. Siendo así, por el homicidio de María Salomé Giraldo de López, se le indemnizará a su grupo familiar los siguientes valores:

Nombre de la víctima	No. de identificación	Concepto	Valor
María Sorelly López Giraldo (Hija)	43.645.067	Daño emergente	\$ 1.200.000
		Daño moral	100 SMLMV
María Goretti López Giraldo (Hija)	43.646.020	Daño moral	100 SMLMV
Cenaida del Socorro López Giraldo (Hija)	43.983.527	Lucro cesante	\$ 12.191.901,84
		Daño moral	100 SMLMV
Marisela Amparo López Giraldo (Hija)	1.017.190.162	Lucro cesante	\$ 55.151.333,15
		Daño moral	100 SMLMV

Hecho 23. El homicidio en persona protegida de María Leonor Noreña Aristizábal

1621. Acorde con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, María Leonor Noreña Aristizábal era la hermana de Lorenzo Tulio, Roberto Alonso y Luis Arsenio Noreña Aristizábal (falleció el 18 de septiembre de 2018, otorgó poder antes de su muerte)¹³⁷⁴.

1622. Aunque el señor Luis Arsenio Noreña Aristizábal falleció en el transcurso del trámite, este otorgó poder a la representante de víctimas, por lo tanto, la Sala se pronunciará respecto a los perjuicios que correspondan a su nombre de acuerdo con la documentación allegada, con el fin de que este monto haga parte de la masa herencial y que deberá adjudicarse ante las autoridades competentes, conforme a la legislación vigente.

¹³⁷⁴ Poderes, fl. 2, 5 y 8, Registro Civil de Defunción, fl. 12 y Registros Civiles de Nacimiento, fl. 1, 3, 7 y 9 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de María Leonor Noreña Aristizábal.

A. La pretensión

1623. La representante de víctimas solicitó: *i)* daño emergente por valor de \$1.200.000 para Roberto Alonso Noreña Aristizábal, *ii)* daño moral a favor de los hermanos por 50 S.M.L.M.V.¹³⁷⁵.

B. Consideraciones de la Sala

i) El daño emergente

1624. Esta Sala reconoce el daño emergente total por \$1.200.000 a favor de Roberto Alonso Noreña Aristizábal. Pese a que los gastos funerarios no fueron demostrados en el proceso, se presume que los familiares deben cubrir dichas expensas por el deceso de la víctima directa.

ii) El daño moral

1625. Conforme a las reglas generales establecidas por la Sala se concederá (50) S.M.L.M.V a favor de su hermano Roberto Alonso Noreña Aristizábal, quien demostró la aflicción por la muerte de su familiar¹³⁷⁶.

1626. Aun cuando, Lorenzo Tulio y Luis Arsenio Noreña Aristizábal otorgaron poder, la Sala no les liquidará dicho concepto, pues en la carpeta no existe ningún elemento probatorio que indique la aflicción o dolor por la muerte de su hermana.

1627. Por lo tanto, por el homicidio de María Leonor Noreña Aristizábal, se le indemnizará a su hermano lo siguiente:

Nombre de la víctima	No. de identificación	Concepto	Valor
Roberto Alonso Noreña Aristizábal (Hermano)	3.492.571	Daño emergente	\$ 1.200.000
		Daño moral	50 S.M.L.M.V.

¹³⁷⁵ Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 17 de octubre de 2017, segunda sesión, minuto 00:38:31 y ss.

¹³⁷⁶ Entrevista de Roberto Alonso Noreña Aristizábal del 27 de abril de 2014, archivo 1.69 ENTREVISTA CD "Fortunato de Js. Duque G. Rómulo David Gutiérrez. Disco 3", Carpeta Anexo 1. Solicitud de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos. Bloque Metro de las ACCU.

Hecho 23. El homicidio en persona protegida de Óscar Aníbal López Naranjo

1628. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Óscar Aníbal López Naranjo era hijo de Marco Emilio López López y Rosa Oliva Naranjo Aristizábal y hermano de Luz Mary, Luis Emilio, Fabio de Jesús, María Yolanda, Patricia Stella y Pedro Claver López Naranjo¹³⁷⁷.

A. La pretensión

1629. La representante de víctimas solicitó: *i)* daño emergente por valor de \$1.200.000 para Rosa Oliva Naranjo Aristizábal, *ii)* lucro cesante debido a favor de las víctimas Marco Emilio López López y Rosa Oliva Naranjo Aristizábal por valor de \$37.889.394, *iii)* daño moral por 100 S.M.L.M.V para los padres y 50 S.M.L.M.V para los hermanos, *iv)* daño a la salud por 100 S.M.L.M.V para los padres y 50 S.M.L.M.V para los hermanos¹³⁷⁸.

B. Consideraciones de la Sala

i) El daño emergente

1630. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados en el proceso, estos se presumen, pues los familiares debieron cubrir dichos costos por la muerte de la víctima. Así que la Sala reconocerá \$1.200.000 a favor de Rosa Oliva Naranjo Aristizábal.

ii) El lucro cesante

1631. Aunque la representante de víctimas solicitó lucro cesante a favor de Marco Emilio López López y Rosa Oliva Naranjo Aristizábal, este no se presume, se requiere de prueba de dependencia económica y en la carpeta no proporcionan elemento probatorio que soporte dicha petición, pues para el momento de los hechos Óscar Aníbal era menor de edad, contaba con 15 años, 5 meses, 20 días, además tanto en la declaración

¹³⁷⁷ Poderes, fl. 8, 10, 12, 15, 18, 21, 25 y 62 y Registros Civiles de Nacimiento, fl. 4, 14, 18, 20, 24, 28 y 63 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de Óscar Aníbal López Naranjo.

¹³⁷⁸ Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 17 de octubre de 2017, segunda sesión, minuto 00:44:45 y ss.

extraprocésal¹³⁷⁹ como en la prueba documental de identificación de afectaciones¹³⁸⁰ solo hablaron de la ayuda que el hijo proporcionaba a su padre en las labores del campo, no que él les suministrara los recursos básicos para su sustento, en consecuencia no se acreditó su dependencia económica. Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 25 de noviembre de 2015:

Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales¹³⁸¹.

1632. Asimismo, para el reconocimiento de lucro cesante por la muerte de menores de edad, el Consejo de Estado tiene establecido que es necesario aportar elementos de juicio que acrediten los ingresos del menor o que en el futuro los obtendría y además los destinaría para el sostenimiento de sus padres:

[L]a jurisprudencia ha sido pacífica en sostener que en tratándose de la muerte de un menor de edad no hay lugar a reconocer el lucro cesante por unos hipotéticos ingresos del menor, dado que estos son eventuales a menos que se acredite con grado de certeza la obtención futura de estos ingresos y también que en estos casos están sometidos a la doble eventualidad de que el menor hubiera podido llegar a percibir y que los destinara a ayudar a sus padres¹³⁸².

iii) El daño moral

¹³⁷⁹ Declaración extraprocésal de Marco Emilio López López y Rosa Oliva Naranjo Aristizábal del 13 de septiembre de 2018, fl. 7 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de Óscar Aníbal López Naranjo.

¹³⁸⁰ Prueba Documental de identificación de afectaciones Rosa Oliva Naranjo Aristizábal del 25 de septiembre de 2018, fl. 1 y 2 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de Óscar Aníbal López Naranjo.

¹³⁸¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 25 de noviembre de 2015 en contra de los postulados Salvatore Mancuso Gómez y otros exintegrantes del Bloque Catatumbo. Radicado 45463. Ponente: H. Magistrado José Luis Barceló Camacho.

¹³⁸² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 5 de julio de 2012, Radicado 23643. Consejero Ponente: Olga Mélida Valle de Hoz.

1633. Conforme a las reglas generales establecidas por la Sala se reconocerá por este concepto (100) S.M.L.M.V a favor de cada uno de sus padres Marco Emilio López López y Rosa Oliva Naranjo Aristizábal.

1634. No obstante, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de Luz Mary, Luis Emilio, Fabio de Jesús, María Yolanda, Patricia Stella y Pedro Claver López Naranjo, ya que no demostraron la aflicción o dolor por la muerte de su hermano.

iv) El daño a la salud

1635. La carpeta que se aportó al incidente de reparación integral, contiene la historias clínicas¹³⁸³¹³⁸⁴ de Rosa Oliva Naranjo Aristizábal, allí se observó que antes de la ocurrencia de los hechos presentaba antecedentes de *“diabetes con complicaciones crónicas y varios episodios de crisis hipertensiva con edema pulmonar agudo”*, enfermedades que se complicaron con la muerte de su hijo, lo que ocasionó depresión y afectó en forma trascendental el modo de relacionarse con su entorno, puesto que, *“luego de los hechos la señora Rosa perdió el sentido de la vida y según sus palabras: desde ese día quede sirviendo pa’ nada (sic)”*¹³⁸⁵, con el tiempo sus síntomas empeoraron y posterior a los hechos presentó *“insuficiencia cardiaca”*, situaciones que conllevaron a una limitación en el desarrollo de su personalidad, lo cual irradió sobre su proyecto de vida y modificación de su comportamiento social, tomando en consideración lo anterior, la Sala reconocerá a su favor (100) S.M.L.M.V.

1636. Respecto a Marco Emilio López López, Luz Mary, Luis Emilio, Fabio de Jesús, María Yolanda, Patricia Stella y Pedro Claver López Naranjo, la Sala no reconocerá dicho perjuicio, pues no soportaron mediante ningún elemento probatorio que el daño incidiera en su salud.

1637. Entonces, por el homicidio de Óscar Aníbal López Naranjo, se le indemnizará a su grupo familiar los siguientes valores:

¹³⁸³ Historia clínica, Centro Cardiovascular Somer-in Care del 3 de junio de 2013, fl. 39 a 46 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de Óscar Aníbal López Naranjo.

¹³⁸⁴ Historia clínica, Centro de Medicina Especializada Neumovida de 22 de abril de 2016, fl. 52 a 59 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de Óscar Aníbal López Naranjo.

¹³⁸⁵ Prueba Documental de identificación de afectaciones, fl. 1 y 2 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de Óscar Aníbal López Naranjo.

Nombre de la víctima	No. de identificación	Concepto	Valor
Rosa Oliva Naranjo Aristizábal (Madre)	21.776.370	Daño emergente	\$ 1.200.000
		Daño moral	100 SMLMV
		Daño a la salud	100 SMLMV
Marco Emilio López López (Padre)	6.206.488	Daño moral	100 SMLMV

Hecho 23. El homicidio en persona protegida de Juan Manuel Hoyos García

1638. En el registro civil de matrimonio y los registros civiles de nacimiento de las víctimas, se puede corroborar que Juan Manuel Hoyos García era esposo de Margarita María Duque Hoyos y padre de Valentina, Juan Daniel, Claudia Nallibe, Ediliana Astrid y Doris Amada Hoyos Duque¹³⁸⁶.

A. La pretensión

1639. La representante de víctimas solicitó: *i)* daño emergente por valor de \$1.200.000 para Margarita María Duque Hoyos, *ii)* lucro cesante debido a favor de las víctimas Margarita María Duque Hoyos por la suma de \$138.672.375 y para Valentina y Juan Daniel Hoyos Duque la suma de \$27.734.475 y por lucro cesante futuro los valores de \$49.283.502, \$12.584.641 y \$1.287.208 respectivamente *iii)* daño moral a favor de las víctimas indirectas por 100 S.M.L.M.V.¹³⁸⁷.

B. Consideraciones de la Sala

i) El daño emergente

1640. En el proceso, los gastos funerarios no fueron acreditados a través de elementos de prueba, pero como se ha dicho ya, los mismos se presumen, por lo tanto, la Sala otorgará \$1.200.000 a Margarita María Duque Hoyos.

¹³⁸⁶ Poderes, fl. 1 a 5, Registro Civil de Matrimonio, fl. 7 y Registros Civiles de Nacimiento, fl. 15 a 19 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de Juan Manuel Hoyos García.

¹³⁸⁷ Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 17 de octubre de 2017, tercera sesión, minuto 00:06:53 y ss.

ii) **El lucro cesante**

1641. Para el momento de los hechos Juan Manuel Hoyos García se desempeñaba como oficial de construcción¹³⁸⁸, pero como en el proceso no se demostró el ingreso que devengaba, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente para esa época, esto es, \$260.100, el cual se actualizará así:

$$\text{Ra} = \$260.100 \times \frac{107.12 \text{ (Vigente a abril de 2021)}}{43.07 \text{ (Vigente a noviembre de 2000)}} = \$646.898,35$$

1642. Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará este, que equivale a \$908.526, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que Juan Manuel Hoyos García destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de \$851.743,13.

1643. Entonces de la renta actualizada un 50% que le corresponde a su esposa Margarita María Duque Hoyos y un 50% para sus hijos Valentina con 29 días para el momento de los hechos, Juan Daniel con 6 años, 5 meses, 18 días, Claudia Nallibe con 13 años, 10 meses, 3 días y Ediliana Astrid Hoyos Duque con 16 años, 9 meses, 24 días, correspondiéndole a cada uno el 12.5%.

1644. Debido a que su hija Doris Amada Hoyos Duque con 18 años, 7 meses, 2 días para la época de los hechos, no aportó elemento probatorio que acredite la dependencia económica después de cumplir 18 años, la Sala no reconocerá lucro cesante.

Fecha de los hechos:	3 de noviembre de 2000
Fecha de la sentencia:	12 de abril de 2021

a) Margarita María Duque Hoyos (Esposa)

¹³⁸⁸ Ficha técnica allegada por la Fiscalía, pág. 1 del archivo 23. MASACRE DE GRANADA II (17 OCCISOS) CD “Fortunato de Js. Duque G. Rómulo David Gutiérrez. Disco 3”, Carpeta Anexo 1. Solicitud de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos. Bloque Metro de las ACCU.

i) La indemnización consolidada:

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia	245.3 meses
---	-------------

$$S = \$425.871,56 \frac{(1 + 0.004867)^{245.3} - 1}{0.004867} = \$200.405.644,55$$

ii) La indemnización futura:

Límite de vida más bajo entre los cónyuges (Juan Manuel con 42 años, esperanza de vida 22 años más ¹³⁸⁹ , Margarita María con 37 años, esperanza de vida 48.6 ¹³⁹⁰ años):	18.7 meses
---	------------

$$S = \$425.871,56 \frac{(1 + 0.004867)^{18.7} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{18.7}} = \$7.594.504,13$$

Total Lucro Cesante: **\$208.000.148,69.**

b) Valentina Hoyos Duque (hija)

Fecha en que cumplió la mayoría de edad, (nació el 5 de octubre de 2000), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad:	5 de octubre de 2018.
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	215.0667 meses

$$S = \$106.467,89 \frac{(1 + 0.004867)^{215.0667} - 1}{0.004867} = \$40.274.878,90$$

c) Juan Daniel Hoyos Duque (hijo)

Fecha en que cumplió la mayoría de edad, (nació el 16 de mayo de 1994), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad:	16 de mayo de 2012.
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	138.4333 meses

¹³⁸⁹ Archivo 1.3 PROTOCOLO NECROPSIA 45 contenido en el CD "Fortunato de Js. Duque G. Rómulo David Gutiérrez. Disco 3", Carpeta Anexo 1. Solicitud de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos. Bloque Metro de las ACCU.

¹³⁹⁰ Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

$$S = \$106.467,89 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{138.4333} - 1}{0.004867} = \$20.965.136,65$$

d) Claudia Nallibe Hoyos Duque (hija)

Fecha en que cumplió la mayoría de edad, (nació el 31 de diciembre de 1986), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad:	31 de diciembre de 2004.
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	49.9333 meses

$$S = \$106.467,89 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{49.9333} - 1}{0.004867} = \$6.001.523,82$$

e) Ediliana Astrid Hoyos Duque (hija)

Fecha en que cumplió la mayoría de edad, (nació el 10 de enero de 1984), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad:	10 de enero de 2002.
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	14.2333 meses

$$S = \$106.467,89 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{14.2333} - 1}{0.004867} = \$1.565.171,76$$

iii) El daño moral

1645. Según las reglas generales establecidas por la Sala se reconocerán (100) S.M.L.M.V a favor de su esposa Margarita María Duque Hoyos y cada uno de sus hijos Valentina, Juan Daniel, Claudia Nallibe, Ediliana Astrid y Doris Amada Hoyos Duque.

1646. Siendo así, por el homicidio de Juan Manuel Hoyos García, se le indemnizará a su grupo familiar los siguientes valores:

Nombre de la víctima	No. de identificación	Concepto	Valor
Margarita María Duque Hoyos (Esposa)	21.779.422	Daño emergente	\$ 1.200.000
		Lucro cesante	\$208.000.148,69
		Daño moral	100 SMLMV
Valentina Hoyos Duque (Hija)	1.007.239.772	Lucro cesante	\$ 40.274.878,90
		Daño moral	100 SMLMV
Juan Daniel Hoyos	1.144.070.732	Lucro cesante	\$ 20.965.136,65

Duque (Hijo)		Daño moral	100 SMLMV
Claudia Nallibe Hoyos Duque (Hija)	1.130.669.360	Lucro cesante	\$ 6.001.523,82
		Daño moral	100 SMLMV
Ediliana Astrid Hoyos Duque (Hija)	31.324.162	Lucro cesante	\$ 1.565.171,76
		Daño moral	100 SMLMV
Doris Amanda Hoyos Duque (Hija)	43.910.408	Daño moral	100 SMLMV

Hecho 23. El homicidio en persona protegida de Luis Fernando Alzate Arias

1647. De acuerdo con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Luis Fernando Alzate Arias era hijo de María Dolores Arias de Alzate y Gildardo de Jesús Alzate Arias y hermano de Juan Bautista y Margarita María Alzate Arias¹³⁹¹.

A. La pretensión

1648. La representante de víctimas solicitó: *i)* daño emergente por valor de \$1.200.000 para María Dolores Arias de Alzate, *ii)* lucro cesante debido a favor de las víctimas María Dolores Arias de Alzate y Gildardo de Jesús Alzate Arias por valor de \$30.028.244 y por lucro cesante futuro la suma de \$31.228.224, *iii)* daño moral por 100 S.M.L.M.V para los padres y 50 S.M.L.M.V para los hermanos¹³⁹².

B. Consideraciones de la Sala

i) El daño emergente

1649. Al interior de la carpeta no fueron acreditados los gastos funerarios, sin embargo, la Sala presume que las víctimas indirectas en los casos de homicidio se ven obligadas a un detrimento patrimonial mínimo para cubrir dichos costos, por lo tanto, se otorgará la suma de \$1.200.000 a favor de María Dolores Arias de Alzate.

ii) El lucro cesante

¹³⁹¹ Poderes, fl. 1 a 4 y Registros Civiles de Nacimiento, fl. 7, 12 y 13 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de Luis Fernando Alzate Arias.

¹³⁹² Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 17 de octubre de 2017, tercera sesión, minuto 00:10:52 y ss.

1650. Aun cuando la representante de víctimas solicitó lucro cesante a favor de María Dolores Arias de Alzate y Gildardo de Jesús Alzate Arias, este no se presume, se requiere de prueba de dependencia económica y en la carpeta no aportaron elementos de convicción que acrediten dicha petición, pues tan solo se mencionó que Luis Fernando Alzate, quien contaba con 20 años, era estudiante y sacristán¹³⁹³, no que él suministraba a sus padres los recursos básicos para sus necesidades.

iii) El daño moral

1651. Conforme a las reglas generales establecidas por la Sala se reconocerá (100) S.M.L.M.V a favor de cada uno de sus padres María Dolores Arias de Alzate y Gildardo de Jesús Alzate Arias.

1652. Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de Juan Bautista y Margarita María Alzate Arias, ya que no demostraron la aflicción o dolor por la muerte de su hermano.

1653. Entonces, por el homicidio de Luis Fernando Alzate Arias la Sala reconocerá los siguientes valores:

Nombre de la víctima	No. de identificación	Concepto	Valor
María Dolores Arias de Alzate (Madre)	22.226.888	Daño emergente	\$ 1.200.000
		Daño moral	100 SMLMV
Gildardo de Jesús Alzate Arias (Padre)	3.666.823	Daño moral	100 SMLMV

Hecho 23. El homicidio en persona protegida de María Edelmira Gómez Zuluaga

1654. En el registro civil de matrimonio y los registros civiles de nacimiento de las víctimas, se puede corroborar que María Edelmira Gómez Zuluaga era esposa de José Eliécer Zora Naranjo, madre de Diego Alejandro

¹³⁹³ Oficio N° 0514 Fiscalía General de la Nación fl. 14 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de Luis Fernando Alzate Arias.

y David Esteban Zora Gómez, hija de María Ester Zuluaga de Gómez y hermana de María Edilma Gómez Zuluaga¹³⁹⁴.

A. La pretensión

1655. La representante de víctimas solicitó: *i)* daño emergente por valor de \$1.200.000 para José Eliécer Zora Naranjo, *ii)* lucro cesante debido a favor de las víctimas José Eliécer Zora Naranjo, Diego Alejandro y David Esteban Zora Gómez por valores de \$147.917.200, \$69.827.868 y \$73.958.600 respectivamente y por lucro cesante futuro las sumas de \$86.079.448 y 49.283.502 para José Eliécer y David Esteban *iii)* daño moral a favor del esposo, los hijos y la madre por 100 S.M.L.M.V. y para la hermana 50 S.M.L.M.V. *iv)* daño a la salud para José Eliécer Zora Naranjo por 100 S.M.L.M.V.¹³⁹⁵.

B. Consideraciones de la Sala

***i)* El daño emergente**

1656. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados a través de elementos de prueba, como ya se mencionó, estos se presumen, pues los familiares debieron cubrir dichos costos por la muerte de la víctima. Es así que la Sala reconocerá \$1.200.000 a favor de José Eliécer Zora Naranjo.

***ii)* El lucro cesante**

1657. Para el momento de los hechos María Edelmira Gómez Zuluaga se desempeñaba como confeccionista¹³⁹⁶, pero como en el proceso no se demostró el ingreso que devengaba, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente para esa época, esto es, \$260.100, el cual se actualizará así:

$$\text{Ra} = \$260.100 \times \frac{107.12 \text{ (Vigente a abril de 2021)}}{43.07 \text{ (Vigente a noviembre de 2000)}} = \$646.898,35$$

¹³⁹⁴ Poderes, fl. 1 a 5, Registro Civil de Matrimonio, fl. 7 y Registros Civiles de Nacimiento, fl. 10, 13, 14 y 17 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de María Edelmira Gómez Zuluaga.

¹³⁹⁵ Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 17 de octubre de 2017, tercera sesión, minuto 00:13:00 y ss.

¹³⁹⁶ Prueba documental de identificación de afectaciones de José Eliécer Zora Naranjo del 25 de septiembre de 2018, fl. 18 a 21 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima María Edelmira Gómez Zuluaga.

1658. Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará este, que equivale a \$908.526, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que María Edelmira Gómez Zuluaga destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de \$851.743,13.

1659. Por consiguiente, la renta actualizada será en un 50% que le corresponde a su esposo José Eliécer Zora Naranjo y el otro 50% para sus hijos Diego Alejandro con 7 años, 8 meses, 9 días para el momento de los hechos y David Esteban Zora Gómez con 6 años, 7 meses, 17 días, correspondiéndole a cada uno el 25%.

Fecha de los hechos:	3 de noviembre de 2000
Fecha de la sentencia:	12 de abril de 2021

a) José Eliécer Zora Naranjo (Esposo)

i) La indemnización consolidada:

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia	245.3 meses
---	-------------

$$S = \$425.871,56 \frac{(1 + 0.004867)^{245.3} - 1}{0.004867} = \$200.405.644,55$$

ii) La indemnización futura:

Límite de vida más bajo entre los cónyuges (María Edelmira con 43 años, esperanza de vida 24 años más ¹³⁹⁷ , José Eliécer con 48 años, esperanza de vida 33.4 años más ¹³⁹⁸ ;	42.7 meses
---	------------

$$S = \$425.871,56 \frac{(1 + 0.004867)^{42.7} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{42.7}} = \$16.383.662,80$$

Total Lucro Cesante: \$216.789.307,36.

¹³⁹⁷ Archivo 1.10 PROTOCOLO NECROPSIA 35, contenida en el CD "Fortunato de Js. Duque G. Rómulo David Gutiérrez. Disco 3", Carpeta Anexo 1. Solicitud de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos. Bloque Metro de las ACCU.

¹³⁹⁸ Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

b) Diego Alejandro Zora Gómez (hijo)

Fecha en que cumplió la mayoría de edad, (nació el 25 de febrero de 1993), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad:	25 de febrero de 2011.
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	123.7333 meses

$$S = \$212.935,78 \frac{(1 + 0.004867)^{123.7333} - 1}{0.004867} = \$36.028.213,53$$

c) David Esteban Zora Gómez (hijo)

Fecha en que cumplió la mayoría de edad, (nació el 17 de marzo de 1994), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad:	17 de marzo de 2012.
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	136.4667 meses

$$S = \$212.935,78 \frac{(1 + 0.004867)^{136.4667} - 1}{0.004867} = \$41.116.063,17$$

iii) El daño moral

1660. Se reconocerá el equivalente (100) S.M.L.M.V a favor de su esposo José Eliécer Zora Naranjo, asimismo para sus hijos Diego Alejandro y David Esteban y su madre María Ester Zuluaga de Gómez.

1661. Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de María Edilma Gómez Zuluaga, pues tiene el deber de acreditar el daño padecido por la muerte de su familiar y en la carpeta de la víctima no existe ningún elemento probatorio que así lo indique.

iv) El daño a la salud

1662. No se concede la pretensión del daño a la salud a José Eliécer Zora Naranjo, puesto que no fueron aportados elementos probatorios de las lesiones, además le corresponde al reclamante probar la configuración del daño y el perjuicio sufrido, situación que no es posible corroborar en la prueba documental de identificación de afectaciones.

1663. Siendo así, por el homicidio de María Edelmira Gómez Zuluaga, se le indemnizará a su grupo familiar los siguientes valores:

Nombre de la víctima	No. de identificación	Concepto	Valor
José Eliécer Zora Naranjo (Esposo)	70.160.033	Daño emergente	\$ 1.200.000
		Lucro cesante	\$ 216.789.307,36
		Daño moral	100 SMLMV
Diego Alejandro Zora Gómez (Hijo)	1.041.203.658	Lucro cesante	\$ 36.028.213,53
		Daño moral	100 SMLMV
David Esteban Zora Gómez (Hijo)	1.152.449.427	Lucro cesante	\$ 41.116.063,17
		Daño moral	100 SMLMV
María Ester Zuluaga de Gómez (Madre)	21.775.772	Daño moral	100 SMLMV

Hecho 23. El homicidio en persona protegida de John Ferney Hoyos Giraldo

1664. De acuerdo con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, John Ferney Hoyos Giraldo era hijo de Gloria Amparo Giraldo Gómez y José Iván Soto Hoyos y hermano de Willian Alexander, Nancy Cristina y Claudia Stella Hoyos Giraldo¹³⁹⁹.

1665. No se tendrá en cuenta en la presente liquidación a José Iván Soto Hoyos, toda vez que no otorgó poder, además, la apoderada no solicitó indemnización alguna.

A. La pretensión

1666. La representante de víctimas solicitó: *i)* daño emergente por valor de \$1.200.000 para Gloria Amparo Giraldo Gómez, *ii)* daño moral a favor de la madre por 100 S.M.L.M.V. y para los hermanos 50 S.M.L.M.V, *iii)* bienes o intereses constitucionales o convencionalmente amparados, por 100 S.M.L.M.V para la familia, *iv)* no presentó solicitud por lucro cesante¹⁴⁰⁰.

B. Consideraciones de la Sala

i) El daño emergente

1667. Esta Sala reconoce el daño emergente total por \$1.200.000 a favor de Gloria Amparo Giraldo Gómez y, aunque los gastos funerarios no fueron

¹³⁹⁹ Poderes, fl. 1 a 4 y Registros Civiles de Nacimiento, fl. 9 y 17 a 19 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima John Ferney Hoyos Giraldo.

¹⁴⁰⁰ Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 17 de octubre de 2017, tercera sesión, minuto 00:22:53 y ss.

demostrados al interior del proceso, se presume que los familiares deben cubrir dichas expensas por el deceso de la víctima directa.

iii) El daño moral

1668. De acuerdo con las reglas generales establecidas por la Sala se reconocerá (100) S.M.L.M.V a favor de su madre Gloria Amparo Giraldo Gómez.

1669. Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de Willian Alexander, Nancy Cristina y Claudia Stella Hoyos Giraldo, pues debieron acreditar el daño padecido por la muerte de su hermano y en la carpeta de la víctima no existe ningún elemento probatorio que así lo indique.

iv) Daño a bienes o intereses constitucionales o convencionalmente amparados

1670. En este caso, como lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia: “... *este daño inmaterial se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario, lo que en el proceso de justicia transicional se logra a través de las medidas de satisfacción*”¹⁴⁰¹, es así que la Sala no liquidará dicho concepto, dado a que la representante de víctimas no aportó elementos que permitan justificar la indemnización monetaria.

1671. Por consiguiente, se reconocerá al grupo familiar de John Ferney Hoyos Giraldo los siguientes valores:

Nombre de la víctima	No. de identificación	Concepto	Valor
Gloria Amparo Giraldo Gómez (Madre)	21.778.947	Daño emergente	\$ 1.200.000
		Daño moral	100 SMLMV

Hecho 23. El homicidio en persona protegida de Jesús María Gómez Aristizábal

1672. En la partida de matrimonio y los registros civiles de nacimiento de las víctimas, se puede corroborar que Jesús María Gómez Aristizábal era cónyuge de María Carlota Vásquez de Gómez, padre de Gloria Emilcen,

¹⁴⁰¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de diciembre de 2018 en contra de los postulados Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros del Bloque Pacífico y el Frente Suroeste, Radicado 50236. Ponente: H. Magistrado Eugenio Fernández Carlier.

Fabián de Jesús, Sandra Milena, César Augusto, Luis Darío, Nicolás Albeiro y María Yolanda Gómez Vásquez¹⁴⁰².

A. La pretensión

1673. La representante de víctimas solicitó: *i)* daño emergente por valor de \$1.200.000 para María Carlota Vásquez de Gómez, *ii)* lucro cesante debido a favor de las víctimas María Carlota Vásquez de Gómez, Gloria Emilcen, Fabián de Jesús, Sandra Milena Gómez Vásquez por valores de \$147.917.200, \$9.047.536, \$16.385.209 y \$4.924.576 respectivamente y por lucro cesante futuro para María Carlota Vásquez de Gómez la suma de \$20.904.798, *iii)* daño moral por 100 S.M.L.M.V. para la cónyuge y los hijos de la víctima directa¹⁴⁰³.

B. Consideraciones de la Sala

***i)* El daño emergente**

1674. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados, estos se presumen, pues los familiares debieron cubrir dichos costos por la muerte de Jesús María Gómez Aristizábal. Es así como la Sala reconocerá \$1.200.000 a favor de María Carlota Vásquez de Gómez.

***ii)* El lucro cesante**

1675. Una vez revisadas las carpetas presentadas tanto por la representante de víctimas como por la Fiscalía, se advierte que no obran elementos de convicción que permitan evidenciar la actividad económica que desempeñaba Jesús María Gómez Aristizábal para el momento de los hechos, siendo así, la Sala no puede entrar a especular sobre la ocupación de la víctima directa, es indispensable que se acredite a través de prueba sumaria.

¹⁴⁰² Poderes, fl. 1 a 8, Partida de Matrimonio, fl. 10 y Registros Civiles de Nacimiento, fl. 20 a 26 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Jesús María Gómez Aristizábal.

¹⁴⁰³ Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 17 de octubre de 2017, tercera sesión, minuto 00:49:15 y ss.

1676. En consecuencia, la Magistratura no reconocerá lucro cesante a favor de María Carlota Vásquez de Gómez cónyuge de Jesús María Gómez Aristizábal, así como a sus hijos Gloria Emilcen, Fabián de Jesús, Sandra Milena Gómez Vásquez. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad que tienen de acudir ante la judicatura en un próximo Incidente de Reparación Integral.

iii) El daño moral

1677. Se reconocerán (100) S.M.L.M.V a favor de su cónyuge María Carlota Vásquez de Gómez y cada uno de sus hijos Gloria Emilcen, Fabián de Jesús, Sandra Milena, César Augusto, Luis Darío, Nicolás Albeiro y María Yolanda Gómez Vásquez.

1678. Por consiguiente, por el homicidio de Jesús María Gómez Aristizábal la Sala reconocerá los siguientes valores:

Nombre de la víctima	No. de identificación	Concepto	Valor
María Carlota Vásquez de Gómez (Cónyuge)	21.777.271	Daño emergente	\$ 1.200.000,00
		Daño moral	100 SMLMV
Fabián de Jesús Gómez Vásquez (Hijo)	16.375.822	Daño moral	100 SMLMV
Gloria Emilcen Gómez Vásquez (Hija)	31.484.245	Daño moral	100 SMLMV
Sandra Milena Gómez Vásquez (Hija)	31.565.321	Daño moral	100 SMLMV
César Augusto Gómez Vásquez (Hijo)	94.378.504	Daño moral	100 SMLMV
Luis Darío Gómez Vásquez (Hijo)	70.827.613	Daño moral	100 SMLMV
Nicolás Albeiro Gómez Vásquez (Hijo)	16.756.156	Daño moral	100 SMLMV
María Yolanda Gómez Vásquez (Hija)	21.779.086	Daño moral	100 SMLMV

Hecho 23. El homicidio en persona protegida de Pablo Emilio Yepes

1679. De acuerdo con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Pablo Emilio Yepes¹⁴⁰⁴ era hermano de María Clementina Yepes de López y tío de Francisco Humberto Gómez Yepes¹⁴⁰⁵.

A. La pretensión

1680. La representante de víctimas requirió: *i)* daño emergente por valor de \$1.200.000 para María Clementina Yepes de López, *ii)* daño moral por 50 S.M.L.M.V para la hermana y el sobrino¹⁴⁰⁶.

B. Consideraciones de la Sala

i) El daño emergente

1681. Aunque en el proceso los gastos funerarios no fueron acreditados, la Sala otorgará \$1.200.000 de manera presuntiva a María Clementina Yepes de López, dado que, los allegados de la víctima directa debieron cubrir los mismos como una consecuencia de la acción criminal del grupo armado al margen de la Ley.

ii) El daño moral

1682. No obstante, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de María Clementina Yepes de López y Francisco Humberto Gómez Yepes, pues tienen el deber de acreditar el daño padecido por la muerte de su familiar y en la carpeta de la víctima no existe ningún elemento probatorio que así lo indique.

1683. Por consiguiente, se liquidará por el homicidio de Pablo Emilio Yepes el siguiente valor:

¹⁴⁰⁴ Registro civil de nacimiento, archivo 1.81 ANEXOS contenida en el CD “Fortunato de Js. Duque G. Rómulo David Gutiérrez. Disco 3”, Carpeta Anexo 1. Solicitud de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos. Bloque Metro de las ACCU.

¹⁴⁰⁵ Poderes, fl. 3 y 4, Registros Civiles de Nacimiento, fl. 5 y 6 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Pablo Emilio Yepes Yepes.

¹⁴⁰⁶ Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 18 de octubre de 2017, segunda sesión, minuto 00:08:13 y ss.

Nombre de la víctima	No. de identificación	Concepto	Valor
María Clementina Yepes de López (Hermana)	22.079.825	Daño emergente	\$ 1.200.000

Hecho 23. El homicidio en persona protegida de Jairo de Jesús Giraldo Quiceno

1684. En el registro civil de matrimonio y los registros civiles de nacimiento de las víctimas, se puede corroborar que Jairo de Jesús Giraldo Quiceno era esposo de María Rosmira Giraldo Zuluaga, padre de Ferney Alexander, Lised Yuliana, Leidy Natalia y David Esteban Giraldo Giraldo¹⁴⁰⁷.

A. La pretensión

1685. La representante de víctimas solicitó: *i)* daño emergente por valor de \$1.200.000 para María Rosmira Giraldo Zuluaga, *ii)* lucro cesante debido a favor de las víctimas María Rosmira Giraldo Zuluaga por valor de \$138.149.299, para Ferney Alexander \$12.859.898, para Lised Yuliana y Leidy Natalia \$17.045.625 y para David Esteban Giraldo Giraldo \$34.537.325, por lucro cesante futuro para María Rosmira Giraldo Zuluaga la suma de \$54.369.727, *iii)* daño moral por 100 S.M.L.M.V. para la esposa y los hijos de la víctima directa, *iv)* daño a la salud para María Rosmira Giraldo Zuluaga por 100 S.M.L.M.V.¹⁴⁰⁸.

B. Consideraciones de la Sala

i) El daño emergente

1686. Al interior de la carpeta no fueron demostrados los gastos funerarios, sin embargo, la Sala presume que las víctimas indirectas en los casos de homicidio se ven obligadas a un detrimento patrimonial mínimo para cubrir dichos costos, por lo tanto, se otorgará la suma \$1.200.000 a favor de María Rosmira Giraldo Zuluaga.

¹⁴⁰⁷ Poderes, fl. 7, 9, 12, 15 y 18, Registro Civil de Matrimonio, fl. 6 y Registros Civiles de Nacimiento, fl. 10, 13, 16 y 19 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Jairo de Jesús Giraldo Quiceno.

¹⁴⁰⁸ Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 18 de octubre de 2017, segunda sesión, minuto 00:12:58 y ss.

ii) El lucro cesante

1687. Para el momento de los hechos Jairo de Jesús Giraldo Quiceno se desempeñaba como coterero y oficios varios¹⁴⁰⁹, pero como en el proceso no se demostró el ingreso que devengaba, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente para esa época, esto es, \$260.100, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$260.100 \times \frac{107.12 \text{ (Vigente a abril de 2021)}}{43.07 \text{ (Vigente a noviembre de 2000)}} = \$646.898.35$$

1688. Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará este, que equivale a \$908.526, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que Jairo de Jesús Giraldo Quiceno destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de \$851.743,13.

1689. Entonces, la renta actualizada le corresponde en un 50% a su esposa María Rosmira Giraldo Zuluaga y el otro 50% para sus hijos Ferney Alexander con 16 años, 22 días, para las mellizas Lised Yuliana y Leidy Natalia con 13 años, 11 meses, 5 días y para David Esteban Giraldo Giraldo con 6 años, 9 meses, 30 días para la época del homicidio de su padre, correspondiéndole a cada uno el 12.5%.

Fecha de los hechos:	3 de noviembre de 2000
Fecha de la sentencia:	12 de abril de 2021

a) María Rosmira Giraldo Zuluaga (Esposa)

i) La indemnización consolidada:

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia	245.3 meses
---	-------------

$$S = \$425.871,56 \times \frac{(1 + 0.004867)^{245.3} - 1}{0.004867} = \$200.405.644,55$$

¹⁴⁰⁹ Prueba documental de identificación de afectaciones de María Rosmira Giraldo Zuluaga del 25 de septiembre de 2018, fl. 1 y 2 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Jairo de Jesús Giraldo Quiceno.

ii) La indemnización futura:

Límite de vida más bajo entre los cónyuges (Jairo de Jesús con 39 años, esperanza de vida 26 años más ¹⁴¹⁰ , María Rosmira con 36 años, esperanza de vida 49.5 ¹⁴¹¹ años):	66.7 meses
--	------------

$$S = \$425.871,56 \frac{(1 + 0.004867)^{66.7} - 1}{0.004867} = \$24.206.085,59$$

Total Lucro Cesante: **\$224.611.730,15.**

b) Ferney Alexander Giraldo Giraldo (hijo)

Fecha en que cumplió la mayoría de edad, (nació el 12 de octubre de 1984), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad:	12 de octubre de 2002.
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	23.3 meses

$$S = \$106.467,89 \frac{(1 + 0.004867)^{23.3} - 1}{0.004867} = \$2.620.091,22$$

c) Lised Yuliana Giraldo Giraldo (hija)

Fecha en que cumplió la mayoría de edad, (nació el 29 de noviembre de 1986), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad:	29 de noviembre de 2004.
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	48.8667 meses

$$S = \$106.467,89 \frac{(1 + 0.004867)^{48.8667} - 1}{0.004867} = \$5.857.534,57$$

d) Leidy Natalia Giraldo Giraldo (hija)

Fecha en que cumplió la mayoría de edad, (nació el 29 de noviembre de 1986), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad:	29 de noviembre de 2004.
--	--------------------------

¹⁴¹⁰ Archivo 1.6 PROTOCOLO NECROPSIA 46 contenido en el CD "Fortunato de Js. Duque G. Rómulo David Gutiérrez. Disco 3", Carpeta Anexo 1. Solicitud de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos. Bloque Metro de las ACCU.

¹⁴¹¹ Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	48.8667 meses
--	---------------

$$S = \$106.467,89 \frac{(1 + 0.004867)^{48.8667} - 1}{0.004867} = \$5.857.534,57$$

e) David Esteban Giraldo Giraldo (hija)

Fecha en que cumplió la mayoría de edad, (nació el 4 de enero de 1994), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad:	4 de enero de 2012.
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	134.0333 meses

$$S = \$106.467,89 \frac{(1 + 0.004867)^{134.0333} - 1}{0.004867} = \$20.059.645,43$$

iii) El daño moral

1690. De acuerdo con las reglas generales establecidas por la Sala se reconocerán (100) S.M.L.M.V a favor de su esposa María Rosmira Giraldo Zuluaga y cada uno de sus hijos Ferney Alexander, Lised Yuliana, Leidy Natalia y David Esteban Giraldo Giraldo.

iv) El daño a la salud

1691. La Sala no reconocerá dicho concepto a favor de María Rosmira Giraldo Zuluaga, toda vez que, para demostrar la existencia del daño, aportó la prueba documental de identificación de afectaciones¹⁴¹², la cual no es suficiente para reconocer el referido perjuicio inmaterial, ya que es indispensable acreditar las secuelas, tratamientos o enfermedades desarrolladas a causa del hecho delictivo.

1692. Por consiguiente, por el homicidio de Jairo de Jesús Giraldo Quiceno la Sala reconocerá los siguientes valores:

¹⁴¹² Prueba documental de identificación de afectaciones de María Rosmira Giraldo Zuluaga del 25 de septiembre de 2018, fl. 1 y 2, de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Jairo de Jesús Giraldo Quiceno.

Nombre de la víctima	No. de identificación	Concepto	Valor
María Rosmira Giraldo Zuluaga (Esposa)	21.778.865	Daño emergente	\$ 1.200.000,00
		Lucro cesante	\$ 224.611.730,15
		Daño moral	100 SMLMV
Ferney Alexander Giraldo Giraldo (Hijo)	70.830.711	Lucro cesante	\$ 2.620.091,22
		Daño moral	100 SMLMV
Lised Yuliana Giraldo Giraldo (Hija)	1.041.202.163	Lucro cesante	\$ 5.857.534,57
		Daño moral	100 SMLMV
Leidy Natalia Giraldo Giraldo (Hija)	1.041.202.162	Lucro cesante	\$ 5.857.534,57
		Daño moral	100 SMLMV
David Esteban Giraldo Giraldo (Hijo)	1.041.203.812	Lucro cesante	\$ 20.059.645,43
		Daño moral	100 SMLMV

Hecho 23. Tentativa de homicidio en persona protegida de Aleida del Socorro Vergara Giraldo

1693. Según se desprende de la historia clínica¹⁴¹³, Aleida del Socorro Vergara Giraldo¹⁴¹⁴ el 3 de noviembre de 2000, recibió heridas por proyectil de arma de fuego en antebrazo izquierdo y ambas piernas.

A. La pretensión

1694. La representante de víctimas requirió para Aleida del Socorro Vergara Giraldo: *i)* daño emergente por valor de \$2.078.318, *ii)* daño moral por 100 S.M.L.M.V y *iii)* daño a la salud por 200 S.M.L.M.V.¹⁴¹⁵.

B. Consideraciones de la Sala

i) El daño emergente

1695. La representante de víctimas solicitó el valor de \$300.000 por medicamentos, sin embargo, la mencionada cifra no está soportada con facturas o comprobantes de compra, además en la historia clínica que aportó en la carpeta, no hay evidencia de pagos por medicamentos.

¹⁴¹³ Historia clínica del Hospital San Roque del municipio de Granada, fl. 5 a 11 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Aleida del Socorro Vergara Giraldo.

¹⁴¹⁴ Poder y copia de la cédula fl. 1 y 4 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Aleida del Socorro Vergara Giraldo.

¹⁴¹⁵ Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 18 de octubre de 2017, segunda sesión, minuto 00:10:45 y ss.

1696. Lo mismo, ocurre con la petición de \$200.000 por gastos de proceso, reclamación que carece de prueba que la acredite, es así como la Sala no reconocerá dichos valores.

1697. Respecto a la pretensión de \$400.000 por gastos de transporte de Granada a Rionegro durante 3 meses para revisiones médicas, la Sala procederá a realizar la indexación correspondiente, pues según la historia clínica de Aleida del Socorro Vergara Giraldo, el 3 de noviembre de 2000 se remitió al Hospital San Juan de Dios de Rionegro para valoración especializada, lo que demuestra que la víctima debía trasladarse constantemente de municipio para recibir atenciones médicas¹⁴¹⁶.

$$\text{Ra} = \$400.000 \times \frac{107.12 \text{ (Vigente a abril de 2021)}}{43.07 \text{ (Vigente a noviembre de 2000)}} = \$994.845,60$$

iii) El daño moral

1698. De acuerdo con las reglas generales establecidas por la Sala se decretará una suma equivalente a (30) S.M.L.M.V a favor de Aleida del Socorro Vergara Giraldo.

iv) El daño a la salud

1699. En el proceso se evidenció que Aleida del Socorro Vergara Giraldo, ha presentado dolores en el pie derecho y absceso en esta zona producto de las *"heridas por proyectil de arma de fuego en mano izquierda y ambas piernas"*¹⁴¹⁷, sin embargo, en la historia clínica se mencionó que presenta un buen estado general y no muestra ningún grado o tipo de discapacidad, siendo así, no es posible otorgar la suma reclamada por el representante de víctimas.

1700. Aunque, la prueba del daño no indicó el porcentaje de lesión como lo dispone la Corte Suprema de Justicia¹⁴¹⁸, la Sala reconocerá (40)

¹⁴¹⁶ Remisión de pacientes del Hospital San Roque del municipio de Granada, fl. 11 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Aleida del Socorro Vergara Giraldo.

¹⁴¹⁷ Historia Clínica del Hospital San Juan de Dios de El Santuario, fl. 5 a 9 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Aleida del Socorro Vergara Giraldo.

¹⁴¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 11 de abril de 2018, en contra de los postulados Olimpo de Jesús Sánchez Caro y otros del Ejército

S.M.L.M.V., ya que no se puede desconocer que la víctima padeció lesiones con ocasión del atentado contra su vida y estas incidieron en su salud, además produjeron consecuencias que alteraron su bienestar, pues la víctima expresó que *“en la actualidad siente dolor y dice que disminuyó su fuerza y motricidad”*¹⁴¹⁹.

1701. Entonces, por la tentativa de homicidio de Aleida del Socorro Vergara Giraldo, se le reconocerán los siguientes valores:

Nombre de la víctima	No. de identificación	Concepto	Valor
Aleida del Socorro Vergara Giraldo	43.644.623	Daño emergente	\$ 994.845,60
		Daño moral	30 SMLMV
		Daño a la salud	40 SMLMV

Hecho 23. Tentativa de homicidio en persona protegida de Luz Estella López López

1702. De acuerdo con la historia clínica¹⁴²⁰, el 3 de noviembre de 2000, Luz Estella López López¹⁴²¹ recibió heridas por esquirlas de granada de fragmentación.

A. La pretensión

1703. La representante de víctimas requirió para Luz Estella López López: *i)* daño emergente por valor de \$461.848, *ii)* daño moral por 100 S.M.L.M.V y *iv)* daño a la salud por 200 S.M.L.M.V.¹⁴²².

Revolucionario Guevarista, ERG, Radicado 47638. Ponente: H. Magistrado José Francisco Acuña Vizcaya.

¹⁴¹⁹ Juramento estimatorio de Aleida del Socorro Vergara Giraldo, fl. 14 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Aleida del Socorro Vergara Giraldo.

¹⁴²⁰ Registros médicos, Sistema Nacional de Salud, fl. 4 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luz Estella López López.

¹⁴²¹ Poder y copia de la cédula, fl. 1 y 3 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luz Estella López López.

¹⁴²² Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 18 de octubre de 2017, segunda sesión, minuto 00:11:40 y ss.

B. Consideraciones de la Sala

i) El daño emergente

1704. La Sala no accederá a la reclamación de \$461.848 que solicita la representante de víctimas por gastos de proceso, pues dicha cuantía carece de pruebas que la acrediten.

iii) El daño moral

1705. La Sala decretará una suma equivalente a (30) S.M.L.M.V a favor de Luz Estella López López.

iv) El daño a la salud

1706. Al Incidente de Reparación Integral allegaron como elemento de prueba, radiografía de rodilla derecha de Luz Estella López López donde se evidenció que producto del hecho delictivo la víctima padece de *“pinzamiento de espacios articulares (...). Se aprecian esquirlas metálicas en tejidos blandos de región anterior”*¹⁴²³, pese a esto, la valoración médica no contiene los componentes necesarios para realizar la tasación del perjuicio, pues es un dictamen general que no permite determinar una limitación.

1707. Aun cuando, el examen del daño no indicó el porcentaje de lesión como lo dispone la Corte Suprema de Justicia¹⁴²⁴, la Sala concederá (40) S.M.L.M.V., puesto que no se puede desconocer que la víctima padeció lesiones con ocasión del atentado contra su vida y estas incidieron en su salud y tranquilidad en general, pues López López manifestó que debido a las heridas que sufrió, *“no puedo arrodillarme porque algo me chuzo”*¹⁴²⁵,

¹⁴²³ Informe de resultados del Hospital del Sur, Gabriel Jaramillo Piedrahita del 6 de marzo de 2013, fl. 5 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luz Estella López López.

¹⁴²⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 11 de abril de 2018, en contra de los postulados Olimpo de Jesús Sánchez Caro y otros del Ejército Revolucionario Guevarista, ERG, Radicado 47638. Ponente: H. Magistrado José Francisco Acuña Vizcaya.

¹⁴²⁵ Juramento estimatorio de Luz Estella López López, fl. 7 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luz Estella López López.

de igual modo, refirió que *“posterior a dicho acontecimiento, presenta ansiedad y nerviosismo”*¹⁴²⁶.

1708. Así, por la tentativa de homicidio de Luz Estella López López, se le reconocerán los siguientes valores:

Nombre de la víctima	No. de identificación	Concepto	Valor
Luz Estella López López	43.643.335	Daño moral	30 SMLMV
		Daño a la salud	40 SMLMV

Hecho 23. Tentativa de homicidio en persona protegida de Nicanor de Jesús López López

1709. Conforme a los registros civiles de nacimiento Nicanor de Jesús López López era el padre de María Sorelly, María Goretti, Cenaida del Socorro y Marisela Amparo López Giraldo y cuñado de Dolores Tulia Giraldo Giraldo¹⁴²⁷.

1710. De acuerdo a la historia clínica, Nicanor de Jesús López López el 3 de noviembre de 2000, recibió heridas por proyectil de arma de fuego en abdomen, provocando *“estallido de estómago, estallido de colon izquierdo, estallido de intestino delgado a 1 metro de la válvula ileocecal, herida GII de riñón izquierdo, fracturas costales...”*¹⁴²⁸, el señor Nicanor de Jesús falleció el 3 de enero de 2005, sin ser posible por parte de la representante de víctimas demostrar la causalidad del hecho delictivo con el deceso de López López.

¹⁴²⁶ Certificados médicos de Alianza Medellín Antioquia EPS, Nataly lorena Alzate Zea del 8 de noviembre de 2016, fl. 5 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luz Estella López López.

¹⁴²⁷ Poderes a fl. 5, 7, 8, 12 y 16, Registros Civiles de Nacimiento, fl. 7, 10, 14 y 18 y Registro Civil de Matrimonio de María Salomé Giraldo y Nicanor de Jesús López, fl. 21 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima María Salomé Giraldo de López; Registro Civil de Nacimiento de Dolores Tulia Giraldo, fl. 9 de la Carpeta de Incidente de Reparación Integral de la víctima Nicanor de Jesús López López.

¹⁴²⁸ Historia clínica del Hospital General de Medellín, fl. 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Nicanor de Jesús López López.

A. La pretensión

1711. La apoderada requirió: *i)* daño emergente por valor de \$11.084.361 a favor de Dolores Tulia Giraldo Giraldo, *ii)* lucro cesante a favor de María Sorelly, María Goretti, Cenaida del Socorro y Marisela Amparo López Giraldo por la suma de \$55.131.200 en partes iguales como masa herencial *iii)* respecto al daño moral, la Sala al momento de verificar el audio de la audiencia, encuentra que la representante no solicitó dicho concepto¹⁴²⁹.

B. Consideraciones de la Sala

***i)* El daño emergente**

1712. La representante de víctimas solicitó el valor de \$11.084.361 para la señora Dolores Tulia Giraldo Giraldo, correspondiente a gastos de medicamentos, alimentos suplementarios y transporte que costó durante 6 meses que cuidó al señor Nicanor de Jesús López López, sin embargo, la mencionada cifra no está soportada con facturas de compra y en la historia clínica que aportó no hay evidencia de valores pagados, es necesario insistir, que si bien en la justicia transicional existe una flexibilidad probatoria, en todo caso se requiere prueba sumaria que permita la demostración del perjuicio material reclamado.

***ii)* El lucro cesante**

1713. Respecto al requerimiento de \$55.131.200 correspondiente a lo que dejó de percibir Nicanor de Jesús López López desde la fecha del hecho hasta su fallecimiento, para que haga parte de la masa herencial y que habrá de repartirse en partes iguales entre las hijas de la víctima directa, si bien la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia admitió la procedencia de la figura de sucesión procesal y transmisión del derecho por causa de muerte en procesos de Justicia y Paz, también indicó que la adjudicación es a nombre del fallecido.

1714. Ahora bien, cuando la persona nombrada a recibir indemnización fallece antes de demandar el procedimiento, pero sus herederos asisten a

¹⁴²⁹ Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 18 de octubre de 2017, segunda sesión, minuto 00:10:45 y ss.

solicitar el derecho que en vida le asistía, se procederá conforme lo tiene establecido el Consejo de Estado:

...no se advierte impedimento alguno para acceder a la indemnización pedida, toda vez que, como de tiempo atrás lo ha sostenido esta Sección, el derecho a la reparación de los perjuicios es transmisible por causa de muerte y, por ende, debe considerarse como un elemento del patrimonio herencial¹⁴³⁰.

1715. Acorde con lo anterior, no es posible como lo solicita la representante, que al interior de este procedimiento se indemnice de forma directa suma alguna a las hijas de Nicanor de Jesús López López, sino reconocer el valor de lucro cesante que le correspondía a la víctima directa para que haga parte de la masa herencial y habrá de repartirse a través del procedimiento que en derecho corresponda ante las autoridades competentes.

1716. Siendo así, para el momento de los hechos Nicanor de Jesús López López se desempeñaba como agricultor¹⁴³¹, pero como en el proceso no se demostró el ingreso que devengaba, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente para esa época, esto es, \$260.100, el cual se actualizará así:

$$\text{Ra} = \$260.100 \times \frac{107.12 \text{ (Vigente a abril de 2021)}}{43.07 \text{ (Vigente a noviembre de 2000)}} = \$646.898,35$$

1717. Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará este, que equivale a \$908.526, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de \$1.135.657,50.

1718. Entonces, la renta actualizada será en un 100% para Nicanor de Jesús López López y el periodo indemnizable es de 180 días correspondiente a la incapacidad médico legal, así lo indica el reporte del médico legista: *“dado*

¹⁴³⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 10 de septiembre de 1998, expediente: 12009. Consejero Ponente: Daniel Suárez Hernández.

¹⁴³¹ Declaración extraprocesal de María Goretti López Giraldo del 9 de septiembre de 2018, fl. 4 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima María Salomé Giraldo de López, *“Así mismo manifiesto que mi mamá trabajaba con mi papá en las labores agrícolas y de eso vivíamos...”*.

que el señor Nicanor de Jesús López López falleció el 5 de enero de 2005, el médico legista realizó el dictamen sobre su historia clínica concluyendo: (...) Incapacidad médico legal: definitiva, ciento ochenta (180) días¹⁴³².

$$S = \$1.135.657,5 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867} = \$6.897.393,67$$

1719. Así, por la tentativa de homicidio de Nicanor de Jesús López López, se le reconocerá el siguiente valor:

Nombre de la víctima	No. de identificación	Concepto	Valor
Nicanor de Jesús López López (víctima directa)	3.492.865	Lucro cesante	\$ 6.897.393,67

8.5.1.3.5 Hecho 24. Masacre en el municipio de Marinilla:

Hecho 24. El homicidio en persona protegida de Óscar de Jesús Cardona Marín y desplazamiento forzado de Marlenny Cardona Marín y su grupo familiar

1720. De acuerdo con la documentación allegada en la carpeta se observa que Óscar de Jesús Cardona Marín¹⁴³³ era el hermano de Marlenny, Sandra Patricia, Orfa Nuri y Mónica María Cardona Marín¹⁴³⁴

A. La pretensión

1721. La representante de víctimas solicitó por el homicidio de Óscar de Jesús: *i)* daño emergente a favor de Marlenny Cardona Marín por valor de

¹⁴³² Resolución del 30 de abril de 2013 de la Fiscalía 37 Especializada de Medellín, mediante la cual se resuelve la situación jurídica de Ramiro de Jesús Henao Aguilar, alias Simón, donde aparecen como víctimas Nicanor de Jesús López López y otros, Radicado 1509, archivo 1.49 PROVIDENCIA contenido en el CD "Fortunato de Js. Duque G. Rómulo David Gutiérrez. Disco 3", Carpeta Anexo 1. Solicitud de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos. Bloque Metro de las ACCU.

¹⁴³³ Registro Civil de Nacimiento, fl. 73 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Masacre de Marinilla.

¹⁴³⁴ Poderes, fl. 2 a 5, Registros Civiles de Nacimiento, fl. 6 a 9 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Óscar de Jesús Cardona Marín.

\$1.200.000, *ii)* daño moral por 50 S.M.L.M.V, para cada una, *iii)* no presentó petición por lucro cesante.

1722. Respecto al delito de desplazamiento forzado requirió para el grupo familiar: *i)* lucro cesante por valor de \$11.718.630, *ii)* por daño moral para cada víctima 50 S.M.L.M.V, *iii)* respecto al daño emergente, la Sala al momento de verificar el audio de la audiencia, encuentra que la apoderada de víctimas no solicitó dicho concepto para el núcleo familiar¹⁴³⁵.

1723. En lo referente a Mónica María Cardona Marín, la Sala no la tendrá en cuenta en la liquidación de perjuicios por el desplazamiento forzado, debido a que la Fiscalía no la presentó como víctima, es decir, el cargo no fue formulado ni legalizado, además en los elemento que aportaron se observó que Sandra Patricia Cardona Marín expresó lo siguiente: “...*mi otra hermanita de nombre Mónica, le puedo comentar que cuando mataron a mis padres, como ella estaba tan pequeñita, otra familia la adoptó, (...) esa familia es de Marinilla, nosotros no volvimos a tener contacto con ella hasta hace poco*”¹⁴³⁶.

B. Consideraciones de la Sala

***i)* El daño emergente**

1) Homicidio de Óscar de Jesús Cardona Marín

1724. En ausencia de elemento de prueba para los gastos funerarios, la Sala otorgará \$1.200.000 de manera presuntiva a Marlenny Cardona Marín, dado que, los allegados de la víctima directa debieron cubrir los mismos como una consecuencia de la acción criminal del grupo armado al margen de la ley.

***ii)* El lucro cesante**

2) Desplazamiento forzado de Marlenny Cardona Marín y su grupo familiar

¹⁴³⁵ Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 17 de octubre de 2017, segunda sesión, minuto 00:27:10 y ss.

¹⁴³⁶ Entrevista de Sandra Patricia Cardona Marín del 16 de abril de 2012, archivo 1.52 ENTREVISTA contenido en el CD “Fortunato de Js. Duque G. Rómulo David Gutiérrez. Disco 4”, Carpeta Anexo 1. Solicitud de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos. Bloque Metro de las ACCU.

1725. Como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba Marlenny Cardona Marín, como agricultora para el momento de los hechos¹⁴³⁷, se tendrá en cuenta el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para esa época, esto es, \$286.000, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$286.000 \quad \times \quad \frac{107.12 \text{ (Vigente a abril de 2021)}}{45.92 \text{ (Vigente a mayo de 2001)}} \quad = \$667.167,25$$

1726. Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará este, que equivale a \$908.526, el cual después de incrementar un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de \$1.135.657,50.

1727. Si bien es cierto que el núcleo familiar se desplazó el 31 de mayo de 2001 y no retornó a su lugar de origen, se liquidará el límite máximo a reconocer para dicho concepto, esto es, 6 meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales, por ello, se liquidará a Marlenny Cardona Marín así:

$$S = \$1.135.657,5 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867} = \$6.897.393,67$$

iii) El daño moral

1) Homicidio de Óscar de Jesús Cardona Marín

1728. Acorde a las reglas generales establecidas por la Sala se decretará la suma de (50) S.M.L.M.V. a favor de Sandra Patricia Cardona Marín, quien manifestó el dolor causado por la muerte de su hermano¹⁴³⁸, respecto a sus hermanas Marlenny, Orfa Nuri y Mónica María Cardona Marín, la Sala no liquidará dicho concepto pues no acreditaron como es debido, el daño padecido.

¹⁴³⁷ Declaración extraprocésal de Sandra Patricia Cardona Marín del 13 de septiembre de 2018, fl. 15 de la Carpeta de Incidente de Reparación Integral de la víctima Óscar de Jesús Cardona Marín.

¹⁴³⁸ Declaración extraprocésal de Sandra Patricia Cardona Marín del 13 de septiembre de 2018, fl. 15 a 16 de la Carpeta de Incidente de Reparación Integral de la víctima Óscar de Jesús Cardona Marín.

2) Desplazamiento forzado de Marlenny Cardona Marín y su grupo familiar

1729. Acorde a las reglas generales establecidas por la Sala, se otorgará tanto para Marlenny como para Sandra Patricia y Orfa Nuri Cardona Marín, la suma de (50) S.M.L.M.V. por perjuicios morales.

1730. Siendo así, por el desplazamiento forzado y el homicidio de su hermano se les indemnizará a Marlenny Cardona Marín y sus hermanas los siguientes valores:

Nombre de la víctima	No. de identificación	Concepto	Valor
Marlenny Cardona Marín (Hermana)	43.796.237	Daño emergente	\$ 1.200.000
		Lucro cesante	\$ 6.897.393,67
		Daño moral	50 SMLMV
Sandra Patricia Cardona Marín (Hermana)	43.751.760	Daño moral	100 SMLMV
Orfa Nuri Cardona Marín (Hermana)	21.481.942	Daño moral	50 SMLMV

Hecho 24. El homicidio en persona protegida en concurso con secuestro simple de María Fátima Giraldo Henao

1731. Una vez que se verifica la carpeta allegada al incidente, se puede corroborar en los registros civiles de nacimiento de las víctimas, que María Fátima Giraldo Henao era madre de Freyden Ancizar Giraldo Henao, hija de María Irene Henao de Giraldo e Ignacio Giraldo Giraldo, hermana de Marino de Jesús, María Ligia, Alba Mery y María de los Ángeles Giraldo Henao y tía de Yuleidy Natalia Giraldo Henao¹⁴³⁹.

A. La pretensión

1732. El representante de víctimas solicitó en audiencia lo siguiente: *i)* daño emergente por valor de \$400.000, tanto para María Irene Henao de Giraldo como para Ignacio Giraldo Giraldo, además hizo claridad de que dichas sumas se encuentran sin indexar, *ii)* lucro cesante debido a favor de las víctimas María Irene Henao de Giraldo e Ignacio Giraldo Giraldo por la

¹⁴³⁹ Poderes, fl. 9 y Registros Civiles de Nacimiento, fl. 14 y 21 a 26 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las víctimas María Fátima e Ignacio de Jesús Giraldo Henao.

suma de \$52.063.609,10 y para Freyden Ancizar Giraldo Henao el total de \$95.609.168,53 y por lucro cesante futuro para María Irene e Ignacio las sumas de \$12.845.838,78 y \$2.760.529,22 respectivamente, *iii*) daño moral por 100 S.M.L.M.V para los padres e hijo de la víctima directa, 50 S.M.L.M.V para los hermanos y 35 S.M.L.M.V para la sobrina, *iv*) daño a la vida de relación por 100 S.M.L.M.V para los padres e hijo de la víctima directa y 50 S.M.L.M.V para los hermanos¹⁴⁴⁰.

B. Consideraciones de la Sala

i) El daño emergente

1733. Una vez, actualizado el valor de \$800.000, cantidad total reclamada para los padres de la víctima directa, da como resultado \$1.833.275, en vista que, en la carpeta no se allegaron elementos que soporten dicha solicitud, no es posible otorgar el pago de la suma demandada, por consiguiente, se reconocerá la presunción establecida y acogida por esta Sala de Conocimiento por costos funerarios, en cuantía de \$1.200.000 para María Irene Henao de Giraldo e Ignacio Giraldo Giraldo, pues los familiares debieron cubrir dichos gastos por la muerte de la víctima.

ii) El lucro cesante

1734. Para el momento de los hechos María Fátima Giraldo Henao se desempeñaba como empleada doméstica¹⁴⁴¹, pero como en el proceso no se demostró el ingreso que devengaba, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente para esa época, esto es, \$286.000, el cual se actualizará así:

$$\text{Ra} = \$286.000 \times \frac{107,12 \text{ (Vigente a abril de 2021)}}{45,92 \text{ (Vigente a mayo de 2001)}} = \$667.167,25$$

1735. Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará este, que equivale a \$908.526, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales

¹⁴⁴⁰ Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 17 de octubre de 2017, segunda sesión, minuto 00:54:50 y ss.

¹⁴⁴¹ Declaración extraprocesal de Luz Marina Henao de Ruiz del 11 de octubre de 2018, fl. 45 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las víctimas María Fátima e Ignacio de Jesús Giraldo Henao.

y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que María Fátima Giraldo Henao destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de \$851.743,13.

1736. Ahora, el representante de víctimas solicitó lucro cesante a favor de María Irene Henao de Giraldo e Ignacio Giraldo Giraldo, sin embargo la Sala negará el reconocimiento del concepto, pues para el momento de los hechos María Fátima contaba con la edad de 31 años, 20 días y si bien en la declaración extraprocésal indicaron que sus padres dependían de la ayuda económica de María Fátima¹⁴⁴², dicha prueba no cuenta con respaldo que permita evidenciar algún tipo de vulnerabilidad de los padres y, según consta en el proceso, Ignacio Giraldo Giraldo se desempeñaba como agricultor, además el núcleo familiar contaba con otros hijos mayores de edad que podían brindarles apoyo, máxime cuando la víctima directa tenía un hijo por cuyo sustento debía velar.

1737. Por lo tanto, la renta actualizada será en un 100% que le corresponde a Freyden Ancizar Giraldo Henao, quien para la fecha de los hechos contaba con 8 años, 6 meses, 13 días.

Fecha de los hechos:	31 de mayo de 2001
Fecha de la sentencia:	12 de abril de 2021

a) Freyden Ancizar Giraldo Henao (Hijo)

Fecha en que cumplió la mayoría de edad, (nació el 18 de noviembre de 1992), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad:	18 de noviembre de 2010.
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	113.5667 meses
Expectativa de vida de María Fátima Giraldo Henao, 35 años más ¹⁴⁴³	420 meses

$$S = \$851.743,13 \frac{(1 + 0.004867)^{113.5667} - 1}{0.004867} = \$128.743.442,08$$

¹⁴⁴² Ibidem.

¹⁴⁴³ Archivo 1.19 PROTOCOLO NECROPSIA contenida en el CD "Fortunato de Js. Duque G. Rómulo David Gutiérrez. Disco 4", Carpeta Anexo 1. Solicitud de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos. Bloque Metro de las ACCU.

iii) El daño moral

1738. Según las reglas generales establecidas por la Sala se otorgará (100) S.M.L.M.V a favor de su hijo Freyden Ancizar Giraldo Henao y para cada uno de sus padres María Irene Henao de Giraldo e Ignacio Giraldo Giraldo.

1739. No obstante, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de los hermanos Marino de Jesús, María Ligia, Alba Mery y María de los Ángeles Giraldo Henao y la sobrina Yuleidy Natalia Giraldo Henao, toda vez que no se demostró su aflicción o dolor por la muerte de su hermana y tía.

iv) El daño a la salud

1740. En cuanto al daño en la vida de relación, la Sala hace claridad que respecto a este concepto la Corte Suprema de Justicia indicó que el daño a la salud *“unifica el daño corporal y las consecuencias que el mismo produce tanto a nivel interno –alteración a las condiciones de existencia–, como externo o relacional – daño a la vida de relación– y permite determinar el perjuicio padecido”*¹⁴⁴⁴.

1741. Debido a lo anterior, la Sala se pronunciará respecto al daño a la salud, el cual no se liquidará a favor de las víctimas, pues en el proceso no se acreditó mediante elemento probatorio las secuelas, tratamientos o enfermedades desarrolladas por el hecho delictivo, solo se observa el dolor, la tristeza y la aflicción, y estos se reparan mediante el daño moral.

1742. Por lo tanto, por el homicidio de María Fátima Giraldo Henao, se le indemnizará a su grupo familiar los siguientes valores:

Nombre de la víctima	No. de identificación	Concepto	Valor
María Irene Henao de Giraldo (Madre)	21.871.157	Daño emergente	\$ 600.000
		Daño moral	100 SMLMV
Ignacio Giraldo Giraldo (Padre)	690.532	Daño emergente	\$ 600.000
		Daño moral	100 SMLMV

¹⁴⁴⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2016 en contra de los postulados Juan Fernando Chica Atehortúa y otros del Bloque Cacique Nutibara, Radicado 47209. Ponente: H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa.

Freyden Ancizar Giraldo Henao (Hijo)	1.038.411.944	Lucro cesante	\$ 128.743.442,08
		Daño moral	100 SMLMV

Hecho 24. El homicidio en persona protegida de Ignacio de Jesús Giraldo Henao y desplazamiento forzado de María Irene Henao de Giraldo y su núcleo familiar

1743. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Ignacio de Jesús Giraldo Henao era hijo de María Irene Henao de Giraldo e Ignacio Giraldo Giraldo, hermano de Marino de Jesús, María Ligia, Alba Mery y María de los Ángeles Giraldo Henao y tío de Yuleidy Natalia y Freyden Ancizar Giraldo Henao¹⁴⁴⁵.

A. La pretensión

1744. El representante de víctimas solicitó en audiencia lo siguiente: *i)* daño emergente por valor de \$400.000, tanto para María Irene Henao de Giraldo como para Ignacio Giraldo Giraldo, además hizo claridad de que dichas sumas se encuentran sin indexar, *ii)* lucro cesante debido a favor de las víctimas María Irene Henao de Giraldo e Ignacio Giraldo Giraldo por la suma de \$104.727.218,20 y por lucro cesante futuro para María Irene e Ignacio las sumas de \$25.691.677,50 y \$5.521.058,45 respectivamente, *iii)* daño moral por 100 S.M.L.M.V para los padres de la víctima directa, 50 S.M.L.M.V para los hermanos y 35 S.M.L.M.V para los sobrinos, *iv)* daño a la vida de relación por 100 S.M.L.M.V para los padres de la víctima directa y 50 S.M.L.M.V para los hermanos.

1745. Por el delito de desplazamiento forzado requirió para el grupo familiar 20 S.M.L.M.V por daño moral, por los conceptos de daño emergente y lucro cesante no solicitó valor alguno¹⁴⁴⁶.

B. Consideraciones de la Sala

***i)* Daño emergente**

¹⁴⁴⁵ Poderes y Registros Civiles de Nacimiento, fl. 9 a 34 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las víctimas María Fátima e Ignacio de Jesús Giraldo Henao.

¹⁴⁴⁶ Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 17 de octubre de 2017, segunda sesión, minuto 00:54:50 y ss.

1746. Una vez, actualizado el valor de \$800.000, cantidad total reclamada para los padres de la víctima directa, da como resultado \$1.833.275, en vista que, en la carpeta no allegaron elementos que soporten dicha solicitud, no es posible reconocer el pago de la suma demandada, por consiguiente, se concederá como en el caso anterior, la presunción que tiene establecida para estos casos la Sala, en cuantía de \$1.200.000 para María Irene Henao de Giraldo e Ignacio Giraldo Giraldo, derivado de los gastos de las exequias de la víctima directa.

ii) **El lucro cesante**

1747. La Sala no accederá a la pretensión del representante de víctimas de reconocer lucro cesante a los padres de la víctima directa, pues Ignacio de Jesús Giraldo Henao contaba con la edad de 29 años, 2 meses, 17 días a la fecha de los hechos y así como se razonó en el caso precedente, las declaraciones allegadas demostraron que el padre trabajaba como agricultor para la época del delito, asimismo María Irene Henao de Giraldo e Ignacio Giraldo Giraldo tenían varios hijos en edades que oscilaban entre los 26 y 32 años, encontrándose en edad productiva y que podrían asumir la ayuda económica hacia sus padres.

1748. En este aspecto, se brinda solución a la objeción expuesta por el defensor de Fortunato de Jesús Duque Gómez, en la audiencia del 18 de octubre de 2018, respecto a la carencia de pruebas de necesidad alimentaria, para reconocer lucro cesante a los padres de María Fátima e Ignacio de Jesús Giraldo Henao.

iii) **El daño moral**

1749. Por el Homicidio en persona protegida de Ignacio de Jesús Giraldo, la Sala reconocerá (100) S.M.L.M.V a favor de cada uno de sus padres María Irene Henao de Giraldo e Ignacio Giraldo Giraldo. No obstante, la Sala no liquidará dicho rubro a favor de los hermanos Marino de Jesús, María Ligia, Alba Mery y María de los Ángeles Giraldo Henao y los sobrinos Yuleidy Natalia Giraldo Henao y Freyden Ancizar Giraldo Henao, a causa de que en la carpeta no existe ningún elemento probatorio que indique la aflicción o dolor por la muerte de su hermano y tío, requisito indispensable para el reconocimiento pretendido.

1750. En lo referente al desplazamiento forzado, María Irene Henao de Giraldo, María Ligia, Alba Mery, María de los Ángeles, Yuleidy Natalia y Freyden Ancizar Giraldo Henao, se desplazaron el 31 de mayo de 2001, por

lo tanto, la Sala reconocerá daño moral a favor de cada una de las víctimas por (37.333) S.M.L.M.V., aunque el apoderado solicitó una cifra menor, se otorgará lo que tiene establecido la Sala, siguiendo la jurisprudencia según la cual, la cuantía máxima susceptible de reconocer a una misma familia son 224 S.M.L.M.V., como se indicó en las reglas. Ello por razones de igualdad, pues no existen motivos de índole legal para dar a este núcleo familiar un trato discriminatorio, de allí que esa suma inferior se acoplará a los estándares de la Sala.

1751. Respecto a Ignacio Giraldo Giraldo y Marino de Jesús Giraldo Henao, la Sala no los tendrá en cuenta en la liquidación por el desplazamiento forzado, debido a que no fue formulado ni legalizado el cargo, además María Irene Henao de Giraldo en entrevista que rindió ante la Policía Judicial manifestó: *“Estuve desplazada como cuatro o cinco meses con las hijas y los nietos, no perdimos cultivos porque mi esposo si se quedó”*¹⁴⁴⁷.

iv) El daño a la salud

1752. En cuanto al daño en la vida de relación, la Sala hace claridad que respecto a este concepto la Corte Suprema de Justicia indicó que el daño a la salud *“unifica el daño corporal y las consecuencias que el mismo produce tanto a nivel interno –alteración a las condiciones de existencia–, como externo o relacional – daño a la vida de relación– y permite determinar el perjuicio padecido”*¹⁴⁴⁸.

1753. Concordante con lo anterior, la Sala se pronunciará respecto al daño a la salud, el cual no se reconocerá a favor de los padres y hermanos de la víctima directa, puesto que no allegaron elementos probatorios de las lesiones, secuelas y tratamiento, además le corresponde al reclamante probar la configuración del daño y el perjuicio sufrido, situación que no es posible corroborar.

¹⁴⁴⁷ Entrevista de María Irene Henao de Giraldo del 22 de mayo de 2012, archivo 1.58 ENTREVISTA contenida en el CD “Fortunato de Js. Duque G. Rómulo David Gutiérrez. Disco 4”, Carpeta Anexo 1. Solicitud de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos. Bloque Metro de las ACCU.

¹⁴⁴⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2016 en contra de los postulados Juan Fernando Chica Atehortúa y otros del Bloque Cacique Nutibara, Radicado 47209. Ponente: H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa.

1754. Por lo tanto, por el homicidio de Ignacio de Jesús Giraldo Henao y el desplazamiento forzado, se le indemnizará al grupo familiar los siguientes valores:

Nombre de la víctima	No. de identificación	Concepto	Valor
María Irene Henao de Giraldo (Madre)	21.871.157	Daño emergente	\$600.000
		Daño moral	137,333 SMLMV
Ignacio Giraldo Giraldo (Padre)	690.532	Daño emergente	\$600.000
		Daño moral	100 SMLMV
María Ligia Giraldo Henao (Hermana)	21.492.652	Daño moral	37,333 SMLMV
Alba Mery Giraldo Henao (Hermana)	1.038.409.928	Daño moral	37,333 SMLMV
María de los Ángeles Giraldo Henao (Hermana)	43.470.153	Daño moral	37,333 SMLMV
Yuleidy Natalia Giraldo Henao (Sobrina)	1.038.414.142	Daño moral	37,333 SMLMV
Freyden Ancizar Giraldo Henao (Sobrino)	1.038.411.944	Daño moral	37,333 SMLMV

Hecho 24. El homicidio en persona protegida en concurso con secuestro simple de Raúl Antonio Murillo Marín y el desplazamiento forzado de Nubia Amparo Murillo Marín y su núcleo familiar.

1755. Conforme con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Raúl Antonio Murillo Marín era el hijo de María Claudina Marín de Murillo (fallecida el 6 de agosto de 2006) y Pablo Antonio Murillo Murillo (fallecido el 10 de julio de 1997) y hermano de Teresa de Jesús, Luz Elena, Nubia Amparo, Jaime de Jesús y Fabiola de Jesús Murillo Marín¹⁴⁴⁹.

A. La pretensión

1756. La representante de víctimas solicitó por el homicidio lo siguiente: *i)* daño moral por 50 S.M.L.M.V para los hermanos de la víctima directa, *ii)* no hizo petición por daño emergente ni lucro cesante.

¹⁴⁴⁹ Poderes, fl. 1 a 5 y Registros Civiles de Nacimiento, fl. 9, 7 y 17 a 20 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Raúl Antonio Murillo Marín.

1757. Por el delito de desplazamiento forzado requirió para Teresa de Jesús, Luz Elena, Nubia Amparo, Jaime de Jesús y Fabiola de Jesús Murillo Marín: *i)* lucro cesante por \$5.931.081 para cada uno, *ii)* 50 S.M.L.M.V por daño moral para cada integrante del grupo familiar, *iii)* respecto al daño emergente, la Sala al momento de verificar el audio de la audiencia, encuentra que la apoderada de víctimas no solicitó dicho concepto para el núcleo familiar¹⁴⁵⁰.

B. Consideraciones de la Sala

***i)* El lucro cesante**

1) Desplazamiento forzado

1758. La Sala no liquidará dicho concepto a favor de Nubia Amparo Murillo Marín, puesto que en la carpeta no se aportó elemento probatorio que acredite la actividad económica desarrollada por la víctima al momento de los hechos.

1759. En lo referente a Jaime de Jesús, Luz Elena, Teresa de Jesús y Fabiola de Jesús Murillo Marín, la Sala no les otorgará indemnización alguna por el delito de desplazamiento forzado, debido a que el cargo no fue formulado y, por tanto, no es posible liquidar las pretensiones solicitadas, las que podrán presentar en un nuevo proceso que se adelante al Bloque Metro, en el que sean tratados sus casos, ya que se advierte, que se requirió a la Fiscalía para que procediera a la imputación de los mismos.

***iii)* El daño moral**

1) Homicidio

1760. Por el homicidio en persona protegida de Raúl Antonio Murillo Marín, la Sala reconocerá (50) S.M.L.M.V a favor de cada uno de sus hermanos Teresa de Jesús, Luz Elena, Nubia Amparo, Jaime de Jesús y Fabiola de Jesús Murillo Marín, ya que se acreditó probatoriamente el dolor padecido por la muerte de su familiar¹⁴⁵¹.

¹⁴⁵⁰ Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 17 de octubre de 2017, tercera sesión, minuto 00:25:52 y ss.

¹⁴⁵¹ Declaración de Teresa de Jesús Murillo Marín y otros, sin fecha, fl. 35 a 39 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Raúl Antonio Murillo Marín.

2) Desplazamiento forzado

1761. Como se mencionó en párrafo precedente, la Sala no realizará liquidación por el concepto de daño moral a favor de Jaime de Jesús, Luz Elena, Teresa de Jesús y Fabiola de Jesús Murillo Marín, debido a que la Fiscalía no los presentó como víctimas de dicho delito.

1762. Ahora, la Fiscalía General de la Nación solo presentó como afectada del desplazamiento forzado a Nubia Amparo Murillo Marín, por consiguiente, se le concederá daño moral por 50 S.M.L.M.V.

1763. Así entonces, por el homicidio de Raúl Antonio Murillo Marín y el desplazamiento forzado, se le indemnizará al grupo familiar los siguientes valores:

Nombre de la víctima	No. de identificación	Concepto	Valor
Luz Elena Murillo Marín (Hermana)	21.873.017	Daño moral	50 SMLMV
Nubia Amparo Murillo Marín (Hermana)	43.469.361	Daño moral	100 SMLMV
Jaime de Jesús Murillo Marín (Hermano)	70.903.129	Daño moral	50 SMLMV
Fabiola de Jesús Murillo Marín (Hermana)	43.469.060	Daño moral	50 SMLMV
Teresa de Jesús Murillo Marín (Hermana)	21.871.757	Daño moral	50 SMLMV

Hecho 24. El homicidio en persona protegida de Carlos Ariel Ocampo Ceballos y desplazamiento forzado de María Concepción Ceballos Ciro y su grupo familiar

1764. En los registros civiles de nacimiento de las víctimas, se puede ratificar que Carlos Ariel Ocampo Ceballos era hijo de María Concepción Ceballos Ciro y Gilberto de Jesús Ocampo Marín y hermano de María Orfilia, Luz Marina, Adrián Antonio y Nelson de Jesús Ocampo Ceballos¹⁴⁵².

A. La pretensión

¹⁴⁵² Poderes, fl. 1, 3, 4, 6, 7 y 8 y Registros Civiles de Nacimiento, fl. 11 y 22 a 25 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Carlos Ariel Ocampo Ceballos.

1765. La representante de víctimas solicitó por el delito de homicidio: *i)* daño emergente para María Concepción Ceballos Ciro por \$1.200.000, *ii)* lucro cesante debido a favor de María Concepción Ceballos Ciro y Gilberto de Jesús Ocampo Marín por la suma de \$4.192.005, *iii)* daño moral a favor de los padres de la víctima directa por 100 S.M.L.M.V y 50 S.M.L.M.V para los hermanos.

1766. Respecto al delito de desplazamiento forzado requirió: *i)* daño emergente actualizado para María Concepción Ceballos Ciro por \$147.110.983 correspondiente a bienes valorados para la época de los hechos en \$80.000.000 y para María Orfilia Ocampo Ceballos la suma de \$61.296.243 concerniente a bienes avaluados en \$30.000.000, *ii)* lucro cesante por valor de \$5.931.073 para María Concepción, María Orfilia y Gilberto de Jesús, *iii)* por daño moral para los padres 100 S.M.L.M.V. y para los hermanos 50 S.M.L.M.V¹⁴⁵³.

B. Consideraciones de la Sala

i) El daño emergente

1) Homicidio

1767. En ausencia de elemento de prueba para los gastos funerarios, la Sala otorgará \$1.200.000 de manera presuntiva a María Concepción Ceballos Ciro, dado que, los allegados de la víctima directa debieron cubrir los mismos como una consecuencia de la acción criminal del grupo armado al margen de la ley.

2) Desplazamiento forzado

1768. La señora María Orfilia Ocampo Ceballos aportó declaración extraprocesal para indicar que sufrió pérdidas por valor de \$30.000.000, correspondiente a *“cultivos, enseres, cerdos gallinas y ganado”*¹⁴⁵⁴, la Sala no tendrá en cuenta dicha pretensión, pues la solicitante no allegó prueba

¹⁴⁵³ Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 17 de octubre de 2017, tercera sesión, minuto 00:35:20 y ss.

¹⁴⁵⁴ Declaración extraprocesal de María Orfilia Ocampo Ceballos del 25 de septiembre de 2018, fl. 26 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Carlos Ariel Ocampo Ceballos.

sumaria que corroboren la existencia de los mencionados bienes, cuya cuantía es de valor considerable, además, no discrimina cada uno de los conceptos por unidad y valor, ya que solo es un enunciado genérico e impreciso.

1769. Situación similar se presenta con María Concepción Ceballos Ciro, quien a través de declaración extraprocesal¹⁴⁵⁵ afirmó que los bienes que perdió a causa del desplazamiento estaban valuados en \$80.000.000.

1770. No obstante, la Sala no considerará la petición de cultivos de café, tomate, frijol, maíz, papa y otras hortalizas valuados en \$50.000.000, pues no se encuentra debidamente acreditada la existencia de dichos bienes, asimismo no se reconocerán las 55 cabezas de ganado por \$22.000.000, para las cuales no aportó certificaciones de vacunación de aftosa y brucelosis o el registro de la marca, además dicha declaración es contradictoria con lo que mencionó en entrevista del 28 de mayo de 2012, pues allí indicó que la pérdida fue de “5 vacas”¹⁴⁵⁶.

1771. Es así, que la Sala solo indemnizará los siguientes bienes, pues la solicitud es razonable, ya que son los que en general se tienen en los hogares:

Bien	Cant.	Valor unitario	Valor total	IPC a abril de 2021	IPC inicial (31 de mayo de 2001)	Daño emergente indexado
Muebles y electrodomésticos	1	\$6.000.000	\$6.000.000	107.12	45.92	\$23.327.526,13
Reses	5	\$400.000	\$2.000.000			
Cerdos, Gallinas y patos			\$2.000.000			
TOTAL			\$10.000.000	107.12	45.92	\$23.327.526,13

¹⁴⁵⁵ Declaración extraprocesal de María Concepción Ceballos Ciro del 17 de junio de 2016, fl. 27 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Carlos Ariel Ocampo Ceballos.

¹⁴⁵⁶ Entrevista del María Concepción Ceballos Ciro del 28 de mayo de 2012, archivo 1.46 ENTREVISTA contenido en el CD “Fortunato de Js. Duque G. Rómulo David Gutiérrez. Disco 4”, Carpeta Anexo 1. Solicitud de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos. Bloque Metro de las ACCU.

1772. El valor total del daño emergente es de \$23.327.526,13, los cuales le serán reconocidos a la señora María Concepción Ceballos Ciro.

ii) El lucro cesante

1) Homicidio

1773. Aun cuando, Carlos Ariel contaba con la edad de 24 años y la representante de víctimas solicitó lucro cesante a favor de sus padres, este no se presume, se requiere de prueba de dependencia económica y en la carpeta no allegaron elementos que acrediten dicha petición. Es más, en el proceso se corroboró que María Concepción Ceballos Ciro y Gilberto de Jesús Ocampo Marín se dedicaban a la agricultura para la época de los hechos¹⁴⁵⁷.

2) Desplazamiento forzado

1774. Toda vez que en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaban María Concepción Ceballos Ciro, Gilberto de Jesús Ocampo Marín y María Orfilia Ocampo Ceballos de su ocupación de agricultores para el momento de los hechos¹⁴⁵⁸, se tendrá en cuenta el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para esa época, esto es, \$286.000, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$286.000 \quad \times \frac{107.12 \text{ (Vigente a abril de 2021)}}{45.92 \text{ (Vigente a mayo de 2001)}} = \$667.167,25$$

1775. Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará este, que equivale a \$908.526, el cual después de incrementar un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de \$1.135.657,5.

¹⁴⁵⁷ Declaración extraprocesal de María Concepción Ceballos Ciro del 17 de junio de 2016, fl. 27 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Carlos Ariel Ocampo Ceballos.

¹⁴⁵⁸ Declaración extraprocesal María Orfilia Ocampo Ceballos del 25 de septiembre de 2018, fl. 26 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Carlos Ariel Ocampo Ceballos.

1776. Así, entonces, la renta actualizada le corresponde a María Concepción Ceballos Ciro, Gilberto de Jesús Ocampo Marín y María Orfilia Ocampo Ceballos.

1777. Aunque el grupo familiar no retornó a su lugar de origen, la liquidación se hará por 6 meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales. Entonces:

$$S = \$1.135.657,5 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867} = \$6.897.393,97$$

iii) El daño moral

1) Homicidio

1778. De acuerdo con las reglas generales establecidas por la Sala se reconocerá (100) S.M.L.M.V para cada uno de sus padres María Concepción Ceballos Ciro y Gilberto de Jesús Ocampo Marín y (50) S.M.L.M.V a favor de cada uno de sus hermanos María Orfilia, Luz Marina, Adrián Antonio y Nelson de Jesús Ocampo Ceballos, quienes demostraron la aflicción por la muerte de su familiar¹⁴⁵⁹.

2) Desplazamiento forzado

1779. Por el perjuicio que sufrieron María Concepción Ceballos Ciro, Gilberto de Jesús Ocampo Marín, María Orfilia, Luz Marina, Adrián Antonio y Nelson de Jesús Ocampo Ceballos, debido al desplazamiento forzado, la Sala les concederá de manera ecuaníme a cada uno (37.3333) S.M.L.M.V., a razón que, esta Magistratura ha acogido el criterio de reconocer un máximo por grupo familiar de 224 S.M.L.M.V.

1780. Así, por el homicidio de Carlos Ariel Ocampo Ceballos y el desplazamiento forzado de su núcleo familiar se les reconocerán los siguientes valores:

¹⁴⁵⁹ Declaración extraprocésal María Orfilia Ocampo Ceballos del 25 de septiembre de 2018, fl. 26 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Carlos Ariel Ocampo Ceballos; Entrevista de Luz Marina Ocampo Ceballos del 5 de julio de 2012, archivo 1.47 ENTREVISTA contenido en el CD "Fortunato de Js. Duque G. Rómulo David Gutiérrez. Disco 4", Carpeta Anexo 1. Solicitud de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos. Bloque Metro de las ACCU.

Nombre de la víctima	No. de identificación	Concepto	Valor
María Concepción Ceballos Ciro (Madre)	21.870.039	Daño emergente (desplazamiento forzado)	\$ 23.327.526,13
		Daño emergente (homicidio)	\$ 1.200.000
		Lucro cesante	\$ 6.897.393,67
		Daño moral	137,3333 SMLMV
Gilberto de Jesús Ocampo Marín (Padre)	3.540.818	Lucro cesante	\$ 6.897.393,67
		Daño moral	137,3333 SMLMV
María Orfilia Ocampo Ceballos (Hermana)	52.123.672	Lucro cesante	\$ 6.897.393,67
		Daño moral	87.3333 SMLMV
Luz Marina Ocampo Ceballos (Hermana)	42.841.579	Daño moral	87.3333 SMLMV
Adrián Antonio Ocampo Ceballos (Hermano)	70.905.978	Daño moral	87.3333 SMLMV
Nelson de Jesús Ocampo Ceballos (Hermano)	70.907.046	Daño moral	87.3333 SMLMV

Hecho 24. El homicidio en persona protegida en concurso con secuestro simple de Carlos Enrique Castaño Marín

1781. De acuerdo con la declaración extraprocesal y los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Carlos Enrique Castaño Marín era compañero permanente de Clara Inés Soto y padre de Nilson Giovanni, Yury Milena, Nubia Emilse y Edwin Ferney Castaño Cardona¹⁴⁶⁰.

1782. La Sala no tendrá en cuenta en la presente liquidación a Nancy Yasmin Soto, quien acudió como hija de la víctima directa, puesto que, nació el 23 de junio de 2000, once meses antes del homicidio de Carlos Enrique y no fue reconocida como hija al momento del registro, sobre el tema la Corte Suprema de Justicia ha señalado: *“...se descarta la posibilidad de reparación por esta vía judicial a aquellos reclamantes que se anunciaron como hijos pero que no fueron reconocidos como tal al*

¹⁴⁶⁰ Poderes, fl. 1 a 6, Registros Civiles de Nacimiento, fl. 16 a 20 y declaración extraprocesal, fl. 24 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Carlos Enrique Castaño Marín.

*momento de su registro...*¹⁴⁶¹, además la carpeta carece de elementos que permitan a la Sala reconocer como tercero damnificado a Nancy Yasmin Soto.

1783. Por otro lado, el defensor del postulado Fortunato de Jesús Duque Gómez, advirtió que en la carpeta no anexaron registro civil de nacimiento de Nancy Yasmin Soto que acredite el parentesco con Carlos Enrique Castaño Marín, situación que ya se aclaró en el anterior párrafo. Al mismo tiempo, señaló que tampoco incorpora documento para demostrar la calidad de la compañera permanente, a lo cual, la Sala indica que a folio 24 de la carpeta del incidente de reparación, se encuentra la respectiva declaración extraprocesal que prueba la unión marital de hecho.

A. La pretensión

1784. La representante de víctimas solicitó: *i)* daño emergente por valor de \$1.200.000 para Clara Inés Soto, *ii)* lucro cesante debido a favor de las víctimas Clara Inés Soto, Nilson Giovani, Yury Milena, Nubia Emilse y Edwin Ferney Castaño Cardona por valores de \$131.152.371, \$17.938.617, \$12.270.878, \$10.233.081 y \$8.390.449 respectivamente y por lucro cesante futuro para Clara Inés Soto la suma de \$112.152.371, *iii)* por daño moral 100 S.M.L.M.V. para la compañera permanente y los hijos de la víctima directa.

1785. Además requirió por el delito de desplazamiento forzado para Edwin Ferney Castaño Cardona lo siguiente: *i)* daño emergente por la suma de \$39.229.596, *ii)* lucro cesante por \$5.931.073 y *iii)* para todas las víctimas daño moral por 100 S.M.L.M.V.¹⁴⁶²

1786. La Sala no realizará liquidación alguna por el desplazamiento forzado, debido a que la Fiscalía no presentó como víctimas al núcleo familiar, es decir, el cargo no fue formulado a los postulados.

B. Consideraciones de la Sala

¹⁴⁶¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 16 de agosto de 2017 en contra los postulados José Gregorio Mangonez Lugo y otro del Frente William Rivas del Bloque Norte, Radicado 47053. Ponente: H. Magistrado Luis Guillermo Salazar Otero.

¹⁴⁶² Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 17 de octubre de 2017, tercera sesión, minuto 00:39:56 y ss.

i) El daño emergente

1787. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados a través de elementos de prueba, estos se presumen, pues los familiares debieron cubrir dichos costos por la muerte de la víctima. Es así como la Sala reconocerá \$1.200.000 a favor de Clara Inés Soto.

ii) El lucro cesante

1788. Para el momento de los hechos Carlos Enrique Castaño Marín se desempeñaba como presidente de la junta de Acción Comunal vereda Salto Arriba¹⁴⁶³, pero como en el proceso no se demostró el ingreso que devengaba, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente para esa época, esto es, \$286.000, el cual se actualizará así:

$$\text{Ra} = \$286.000 \times \frac{107.12 \text{ (Vigente a abril de 2021)}}{45.92 \text{ (Vigente a mayo de 2001)}} = \$667.167,25$$

1789. Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará este, que equivale a \$908.526, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que Carlos Enrique Castaño Marín destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de \$851.743,13.

1790. Entonces, la renta actualizada será en un 50% que le corresponde a su compañera permanente Clara Inés Soto y el otro 50% para sus hijos Nilson Giovanni con 13 años, 6 meses, 1 día, Yury Milena con 16 años, 4 meses, 16 días y Nubia Emilse Castaño Cardona con 17 años, 6 meses, 15 días para el momento de los hechos, correspondiéndole a cada uno el 16.6667%.

1791. Debido a que su hijo Edwin Ferney Castaño Cardona con 18 años, 7 meses, 30 días para el momento de los hechos, no allegó elemento probatorio que acredite la dependencia económica después de cumplir 18 años, la Sala no le reconocerá lucro cesante.

¹⁴⁶³ Certificado de asesor de desarrollo social y comunitario del municipio de Marinilla, Leonardo Orozco Giraldo, fl. 21 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Carlos Enrique Castaño Marín.

Fecha de los hechos:	31 de mayo de 2001
Fecha de la sentencia:	12 de abril de 2021

a) Clara Inés Soto (Compañera permanente)

i) La indemnización consolidada:

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia	238.3667 meses
---	----------------

$$S = \$425.871,56 \frac{(1 + 0.004867)^{238.3667} - 1}{0.004867} = \$190.875.260,77$$

ii) La indemnización futura:

Límite de vida más bajo entre los compañeros permanentes (Carlos Enrique con 40 años, esperanza de vida 35 años más ¹⁴⁶⁴ , Clara Inés con 35 años, esperanza de vida 50.5 ¹⁴⁶⁵ años):	181.6333 meses
---	----------------

$$S = \$425.871,56 \frac{(1 + 0.004867)^{181.6333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{181.6333}} = \$51.275.210,27$$

Total Lucro Cesante: **\$242.150.471,04.**

b) Nilson Giovani Castaño Cardona (hijo)

Fecha en que cumplió la mayoría de edad, (nació el 30 de noviembre de 1987), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad:	30 de noviembre de 2005.
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	53.9667 meses

$$S = \$141.957,19 \frac{(1 + 0.004867)^{53.9667} - 1}{0.004867} = \$8.737.090,16$$

c) Yury Milena Castaño Cardona (hija)

¹⁴⁶⁴ Archivo 1.24 PROTOCOLO NECROPSIA contenido en el CD "Fortunato de Js. Duque G. Rómulo David Gutiérrez. Disco 4", Carpeta Anexo 1. Solicitud de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos. Bloque Metro de las ACCU.

¹⁴⁶⁵ Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

Fecha en que cumplió la mayoría de edad, (nació el 15 de enero de 1985), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad:	15 de enero de 2003.
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	19.4667 meses

$$S = \$141.957,19 \frac{(1 + 0.004867)^{19.4667} - 1}{0.004867} = \$2.891.213,93$$

d) Nubia Emilse Castaño Cardona (hija)

Fecha en que cumplió la mayoría de edad, (nació el 16 de noviembre de 1983), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad:	16 de noviembre de 2001.
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	5.5 meses

$$S = \$141.957,19 \frac{(1 + 0.004867)^{5.5} - 1}{0.004867} = \$789.363,18$$

iii) El daño moral

1792. La Sala reconocerá (100) S.M.L.M.V a favor de su compañera permanente Clara Inés Soto y de cada uno de sus hijos Nilson Giovani, Yury Milena, Nubia Emilse y Edwin Ferney Castaño Cardona. Entonces, por el homicidio de Carlos Enrique Castaño Marín la Sala reconocerá los siguientes valores:

Nombre de la víctima	No. de identificación	Concepto	Valor
Clara Inés Soto (Compañera permanente)	43.469.465	Daño emergente	\$ 1.200.000,00
		Lucro cesante	\$ 242.150.471,04
		Daño moral	100 SMLMV
Nilson Giovani Castaño Cardona (Hijo)	1.114.452.302	Lucro cesante	\$ 8.737.090,16
		Daño moral	100 SMLMV
Yury Milena Castaño Cardona (Hija)	29.544.906	Lucro cesante	\$ 2.891.213,93
		Daño moral	100 SMLMV
Nubia Emilse Castaño Cardona (Hija)	29.544.583	Lucro cesante	\$ 789.363,18
		Daño moral	100 SMLMV
Edwin Ferney Castaño Cardona (Hijo)	6.322.027	Daño moral	100 SMLMV

Hecho 24. La desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida de David Murillo Marín y desplazamiento forzado de Diana María Giraldo Carvajal

1793. De conformidad con el registro civil de matrimonio y los registros civiles de nacimiento de las víctimas, David Murillo Marín era cónyuge de Diana María Giraldo Carvajal y padre de Estefanía (menor, representada por la madre) y Leidy Yuliedy Murillo Giraldo¹⁴⁶⁶.

A. La pretensión

1794. La representante de víctimas solicitó por el delito de desaparición forzada: *i)* Daño emergente por valor de \$1.200.000 para Diana María Giraldo Carvajal, por gastos funerarios *ii)* lucro cesante debido a favor de la víctima Diana María Giraldo Carvajal por \$131.319.383 y para Estefanía y Leidy Yuliedy Murillo Giraldo \$65.659.692 y por lucro cesante futuro las sumas de \$64.843.539, \$12.717.045, y \$4.456.249 respectivamente, *iii)* daño moral a favor de las víctimas indirectas por 100 S.M.L.M.V, *iv)* daño a la salud para Diana María Giraldo Carvajal por 100 S.M.L.M.V.

1795. Respecto al delito de desplazamiento forzado requirió: *i)* daño emergente para Diana María Giraldo Carvajal por valor actualizado de \$30.648.121, relativo a bienes estimados en \$15.000.000, *ii)* por daño moral para cada víctima 100 S.M.L.M.V, *iii)* no reclamó lucro cesante¹⁴⁶⁷.

B. Consideraciones de la Sala

***i)* El daño emergente**

1) Desaparición forzada

1796. La Sala no liquidará dicho concepto por el delito de desaparición forzada, pues en este caso no es posible presumir los gastos funerarios porque el cuerpo de David Murillo Marín no ha sido recuperado. De otra

¹⁴⁶⁶ Poderes, fl. 1 a 3, Registro Civil de Matrimonio, fl. 5 y Registros Civiles de Nacimiento, fl. 11 y 12 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima David Murillo Marín.

¹⁴⁶⁷ Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 17 de octubre de 2017, tercera sesión, minuto 00:01:36 y ss.

parte, no fueron acreditados en el proceso los costos en los que incurrió Diana María Giraldo en la búsqueda de su esposo.

2) Desplazamiento forzado

1797. En relación con el desplazamiento forzado del núcleo familiar, Diana María señaló a través de declaración extraprocesal que al momento de los hechos estaban mejorando la vivienda que habitaban, por tanto los bienes perdidos son: *“material de construcción, herramientas de trabajo, muebles, armarios, televisores, camas y nevera”*¹⁴⁶⁸ los cuales estaban avaluados en \$15.000.000 para esa época, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues los bienes relacionados como perdidos son los que por lo regular se tienen en los hogares.

1798. Es así como, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia y se reconocerá dicho valor a Diana María Giraldo Carvajal:

$$Ra = \$15.000.000 \times \frac{107.12 \text{ (Vigente a abril de 2021)}}{45.92 \text{ (Vigente a mayo de 2001)}} = \$34.991.289,20$$

ii) El lucro cesante

1799. En el proceso se encuentran acreditados el parentesco y la dependencia económica, pero como no se demostró el ingreso que devengaba David Murillo Marín en su ocupación de agricultor para el momento de los hechos¹⁴⁶⁹, se tendrá el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, esto es, \$286.000, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$286.000 \times \frac{107.12 \text{ (Vigente a abril de 2021)}}{45.92 \text{ (Vigente a mayo de 2001)}} = \$667.167,25$$

1800. Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará este, que equivale a \$908.526, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que David Murillo

¹⁴⁶⁸ Declaración extraprocesal de Diana María Giraldo Carvajal del 3 de octubre de 2018, fl. 13 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima David Murillo Marín.

¹⁴⁶⁹ Ibidem.

Marín destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de \$851.743,13.

1801. Por consiguiente, la renta actualizada será en un 50% que le corresponde a su cónyuge Diana María Giraldo Carvajal y el otro 50% a sus hijas Estefanía quien contaba con 7 meses, 2 días y Leidy Yuliedy Murillo Giraldo con 5 años, 6 meses, 2 días, correspondiéndole a cada uno el 25%.

Fecha de los hechos:	31 de mayo de 2001
Fecha de la sentencia:	12 de abril de 2021

a) Diana María Giraldo Carvajal (Cónyuge)

i) La indemnización consolidada:

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia	238.3667 meses
---	----------------

$$S = \$425.871,56 \frac{(1 + 0.004867)^{238.3667} - 1}{0.004867} = \$190.875.260,77$$

ii) La indemnización futura:

Límite de vida más bajo entre los cónyuges (David con 28 años, esperanza de vida 52.3 años más ¹⁴⁷⁰ , Diana María con 25 años, esperanza de vida 60.2 ¹⁴⁷¹ años):	389.2333 meses
---	----------------

$$S = \$425.871,56 \frac{(1 + 0.004867)^{389.2333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{389.2333}} = \$74.280.197,75$$

Total Lucro Cesante: **\$265.155.458,52.**

b) Estefanía Murillo Giraldo (hija)

Fecha en que cumplió la mayoría de edad, (nació el 29 de octubre de 2000), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad:	29 de octubre de 2018.
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	208.9333 meses

¹⁴⁷⁰ Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

¹⁴⁷¹ Ibidem.

$$S = \$212.935,78 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{208.9333} - 1}{0.004867} = \$76.902.796,94$$

c) Leidy Yuliedy Murillo Giraldo (hija)

Fecha en que cumplió la mayoría de edad, (nació el 29 de noviembre de 1995), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad:	29 de noviembre de 2013.
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	149.9333 meses

$$S = \$212.935,78 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{149.9333} - 1}{0.004867} = \$46.850.337,86$$

iii) El daño moral

1802. Según las reglas generales establecidas por la Sala se reconocerá por el hecho de desaparición forzada (100) S.M.L.M.V y por el desplazamiento forzado (50) S.M.L.M.V a favor de su cónyuge Diana María Giraldo Carvajal y cada una de sus hijas Estefanía y Leidy Yuliedy Murillo Giraldo.

iv) El daño a la salud

1803. La Sala no liquidará dicho concepto a favor de Diana María Giraldo Carvajal, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás. Esto, porque la Sala observó en la prueba documental de identificación de afectaciones¹⁴⁷², las situaciones que debió afrontar la víctima a causa del hecho delictivo, pero no se demostraron las secuelas, tratamientos o enfermedades desarrolladas.

1804. Por consiguiente, se le indemnizará al grupo familiar de David Murillo Marín los siguientes valores:

Nombre de la víctima	No. de	Concepto	Valor
----------------------	--------	----------	-------

¹⁴⁷² Prueba documental de identificación de afectaciones de Diana María Giraldo Carvajal del 25 de septiembre de 2018, fl. 21 a 23 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima David Murillo Marín.

	identificación		
Diana María Giraldo Carvajal (Cónyuge)	21.480.911	Daño emergente	\$ 34.991.289,20
		Lucro cesante	\$ 265.155.458,52
		Daño moral	150 SMLMV
Estefanía Murillo Giraldo (Hija)	1.007.421.522	Lucro cesante	\$ 76.902.796,94
		Daño moral	150 SMLMV
Leidy Yuliedy Murillo Giraldo (Hija)	1.115.085.920	Lucro cesante	\$ 46.850.337,86
		Daño moral	150 SMLMV

Hecho 24. La desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida de Rodrigo Albeiro Suárez Murillo y desplazamiento forzado de Rosa Elena Buitrago Arbeláez y su grupo familiar

1805. En el registro civil de matrimonio y los registros civiles de nacimiento de las víctimas, se puede corroborar que Rodrigo Albeiro Suárez Murillo¹⁴⁷³ era esposo de Rosa Elena Buitrago Arbeláez, padre de Santiago (menor representado por la madre) y Yesica Andrea Suárez Buitrago y hermano de Yenni Paola, María Consuelo, Gustavo Adrián, Francisco Adolfo y Reina María Suárez Murillo¹⁴⁷⁴.

1806. También, Rodrigo Albeiro era el padre de crianza de Henry Nicolás Murillo Buitrago, así lo señala en declaración extraprocésal Rosa Elena:

Uno de los desaparecidos es mi esposo el señor Rodrigo Albeiro Suárez Murillo con C.C 70.906.576 de Marinilla Antioquia, cuando él llegó a mi vida yo tenía un bebe de 4 meses de nacido, (...) vivimos en unión libre 4 años, y el 21 de enero de 1997 nos casamos por la iglesia; de mi relación con él nacieron dos hijos más, a pesar de ser tan joven fue un excelente padre con sus tres hijos pues mi hijo mayor siempre lo vio a él como su único padre y para él siempre fue su hijo¹⁴⁷⁵.

1807. Así lo confirmaron María Esneda Orozco de Hincapié: “...el señor Rodrigo Albeiro Suárez Murillo (...). Velo por Henry Nicolás desde que él

¹⁴⁷³ Registro Civil de Nacimiento, fl. 13 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Rodrigo Albeiro Suárez Murillo.

¹⁴⁷⁴ Poderes, fl. 1 a 9, Registro Civil de Matrimonio, fl. 11 y Registros Civiles de Nacimiento, fl. 13, 18, 19 y 26 a 30 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Rodrigo Albeiro Suárez Murillo.

¹⁴⁷⁵ Declaración extraprocésal de Rosa Elena Buitrago Arbeláez del 24 de septiembre de 2018, fl. 33 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Rodrigo Albeiro Suárez Murillo.

*tenía un año hasta la fecha de su desaparición*¹⁴⁷⁶, asimismo Luz Elena Castaño Duque indicó: *“Yo como educadora puedo constatar que el señor Rodrigo siempre desempeñó el papel de progenitor ya que siempre iba a las reuniones del colegio con la señora Rosa Elena, y estaba pendiente de Henry Nicolás*¹⁴⁷⁷.

1808. Siendo así, la Sala considera que Henry Nicolás Murillo Buitrago, aportó elementos que demostraron que entre él y Rodrigo Albeiro, se crearon lazos de afecto en grado tal que hubo una comunidad de vida, por ello se tendrá en cuenta como hijo de crianza de la víctima directa y, como consecuencia, se le liquidarán los correspondientes perjuicios.

1809. Sobre este aspecto, la Sala de Conocimiento señaló en las reglas generales de la indemnización, que conservará la postura que se adoptó en la sentencia de esta misma Sala del 12 de febrero de 2020, en el sentido que, debido a nuestra realidad social, la familia va más allá de los vínculos biológicos o civiles, por consiguiente, *“los hijos de crianza, o sea, aquellas personas que, sin tener vínculo inmediato de consanguinidad, se catalogan en el mismo nivel jurídico de los descendientes directos por cuenta de los lazos que surgen entre ellos y quienes vienen a fungir como sus padres...”*¹⁴⁷⁸, bajo esta lógica, es indudable para la Sala que aquellos hijos de crianza que demuestren como es debido el daño y la relación afectiva, se consideran víctimas indirectas. Es claro que desde un test de igualdad no existirían en este caso razones para dar un trato discriminatorio a esta persona, todo lo contrario, las circunstancias apuntan a la necesidad de un trato igualitario.

1810. Ahora, el defensor de Fortunato de Jesús Duque, en audiencia del 18 de octubre de 2018, solicitó a la Sala verificar la existencia del hijastro del señor Rodrigo Albeiro Suárez Murillo, pues nota ausencia de declaración extrajuicio, situación que no es cierta, pues como se indicó antes, la Sala al

¹⁴⁷⁶ Declaración extraprocésal de María Esneda Orozco de Hincapié y Otoniel Castaño Toro del 14 de septiembre de 2018, fl. 31 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Rodrigo Albeiro Suárez Murillo.

¹⁴⁷⁷ Declaración extraprocésal de Luz Elena Castaño Duque del 14 de septiembre de 2018, fl. 32 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Rodrigo Albeiro Suárez Murillo.

¹⁴⁷⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 13 de julio de 2016 en contra del postulado Edgar Ignacio Fierro Flores del Frente José Pablo Díaz de las Autodefensas Unidas de Colombia, Radicado 46774. Ponente: H. Magistrado José Luis Barceló Camacho.

verificar minuciosamente los elementos allegados por la representante de víctimas, encontró declaraciones extraprocesal con la capacidad probatoria para acreditar a Henry Nicolás Murillo Buitrago como hijo de crianza.

A. La pretensión

1811. La representante de víctimas solicitó por el delito de desaparición forzada: *i)* daño emergente para Rosa Elena Buitrago Arbeláez por \$1.500.000, *ii)* lucro cesante debido a favor de las víctimas Rosa Elena Buitrago Arbeláez por \$2.844.993, para Santiago y Yesica Andrea Suárez Buitrago la suma de \$36.140.261 y Henry Nicolás Murillo Buitrago por 31.317.457 y por lucro cesante futuro las sumas de \$108.420.783, \$8.834.214 y \$3.060.110 para Rosa Elena, Santiago y Yesica Andrea respectivamente, *iii)* daño moral a favor de la esposa y de los hijos de la víctima directa por 100 S.M.L.M.V y 50 S.M.L.M.V para los hermanos, *iv)* daño a la salud por 100 S.M.L.M.V para la esposa.

1812. No se tendrá en cuenta en la presente liquidación a María Consuelo Murillo Marín, madre de la víctima directa, debido a que no otorgó poder, además la representante de víctimas no solicitó indemnización alguna, por consiguiente, de estimarlo, podrá acudir a futuras actuaciones representada por un abogado.

1813. Respecto al delito de desplazamiento forzado requirió: *i)* daño emergente actualizado por \$24.518.497 para Rosa Elena Buitrago Arbeláez, correspondiente a bienes valorados en \$12.000.000 *ii)* lucro cesante a favor de Rosa Elena por valor de \$5.931.073, *iii)* por daño moral 100 S.M.L.M.V para Rosa Elena Buitrago Arbeláez, Santiago Suárez Buitrago, Yesica Andrea Suárez Buitrago y Henry Nicolás Murillo Buitrago¹⁴⁷⁹.

B. Consideraciones de la Sala

***i)* El daño emergente**

1) Desaparición forzada

¹⁴⁷⁹ Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 17 de octubre de 2017, tercera sesión, minuto 00:29:07 y ss.

1814. La Sala no liquidará dicho concepto para el delito de desaparición forzada, pues no se probó en el proceso en qué gastos incurrieron en la búsqueda de Rodrigo Albeiro Suárez Murillo.

2) Desplazamiento forzado

1815. En el desplazamiento forzado, según la declaración extraprocésal de Luz Elena Buitrago Arbeláez¹⁴⁸⁰ los bienes que se perdieron a raíz del hecho delictivo estaban valuados a la época en \$12.000.000.

1816. La Sala considera que la solicitud es razonable, pues los bienes reportados como perdidos son los que por lo regular se tienen en los hogares y que se relacionan a continuación:

Bien	Cant	Valor unitario	Valor total	IPC a abril de 2021	IPC inicial (31 de mayo de 2001)	Daño emergente indexado
Construcción de la casa	1	\$2.000.000	\$2.000.000	107.12	45.92	\$27.993.031,36
Sembrados de papa, frijol y maíz	1	\$5.000.000	\$5.000.000			
Enseres	1	\$1.000.000	\$1.000.000			
Varias especies de animales	1	\$4.000.000	\$4.000.000			
TOTAL			\$12.000.000	107.12	45.92	\$27.993.031,36

1817. El valor total del daño emergente es de \$27.993.031,36, los cuales le serán reconocidos a la señora Rosa Elena Buitrago Arbeláez.

ii) El lucro cesante

1) Desaparición forzada

¹⁴⁸⁰ Declaración extraprocésal de Rosa Elena Buitrago Arbeláez del 24 de septiembre de 2018, fl. 33 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Rodrigo Albeiro Suárez Murillo.

1818. En el proceso se encuentran acreditados el parentesco y la dependencia económica, pero como no se demostró el ingreso que devengaba Rodrigo Albeiro Suárez Murillo en su ocupación de agricultor para el momento de los hechos¹⁴⁸¹, se tendrá el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para esa época, esto es, \$286.000, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$286.000 \times \frac{107.12 \text{ (Vigente a abril de 2021)}}{45.92 \text{ (Vigente a mayo de 2001)}} = \$667.167,25$$

1819. Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará este, que equivale a \$908.526, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que Rodrigo Albeiro Suárez Murillo destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de \$851.743,13.

1820. Por consiguiente, la renta actualizada será en un 50% que le corresponde a su esposa Rosa Elena Buitrago Arbeláez y el otro 50% a sus hijos Santiago quien contaba con 2 meses, 24 días, Yesica Andrea Suárez Buitrago con 5 años, 5 meses, 13 días y su hijo de crianza Henry Nicolás Murillo Buitrago con 9 años, 1 mes, 4 días al momento del hecho, correspondiéndole a cada uno el 16.667%.

Fecha de los hechos:	31 de mayo de 2001
Fecha de la sentencia:	12 de abril de 2021

a) Rosa Elena Buitrago Arbeláez (Esposa)

i) La indemnización consolidada:

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia	238.3667 meses
---	----------------

$$S = \$425.871,56 \times \frac{(1 + 0.004867)^{238.3667} - 1}{0.004867} = \$190.875.260,77$$

ii) La indemnización futura:

¹⁴⁸¹ Prueba documental de identificación de afectaciones de Rosa Elena Buitrago Arbeláez del 25 de septiembre de 2018, fl. 35 a 38 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Rodrigo Albeiro Suárez Murillo.

Límite de vida más bajo entre los cónyuges (Rosa Elena con 32 años, esperanza de vida 53.4 años ¹⁴⁸² , Rodrigo Albeiro con 23 años, esperanza de vida 57.1 ¹⁴⁸³ años):	402.4333 meses
--	----------------

$$S = \$425.871,56 \frac{(1 + 0.004867)^{402.4333} - 1}{0.004867} = \$75.100.973,19$$

Total Lucro Cesante: **\$265.976.233,95.**

b) Santiago Suárez Buitrago (hijo)

Fecha en que cumplió la mayoría de edad, (nació el 7 de marzo de 2001), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad:	7 de marzo de 2019.
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	213.2 meses

$$S = \$141.957,19 \frac{(1 + 0.004867)^{213.2} - 1}{0.004867} = \$52.952.191,06$$

c) Yesica Andrea Suárez Buitrago (hija)

Fecha en que cumplió la mayoría de edad, (nació el 18 de diciembre de 1995), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad:	18 de diciembre de 2013.
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	150.5667 meses

$$S = \$141.957,19 \frac{(1 + 0.004867)^{150.5667} - 1}{0.004867} = \$31.419.594,01$$

d) Henry Nicolás Murillo Buitrago (hijo de crianza)

Fecha en que cumplió la mayoría de edad, (nació el 27 de abril de 1992), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad:	27 de abril de 2010.
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	106.8667 meses

$$S = \$141.957,19 \frac{(1 + 0.004867)^{106.8667} - 1}{0.004867} = \$19.836.931,49$$

¹⁴⁸² Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

¹⁴⁸³ Ibidem.

2) Desplazamiento forzado

1821. En lo referente al delito de desplazamiento forzado, aunque la representante solicitó lucro cesante a favor de Rosa Elena Buitrago Arbeláez, la Sala no liquidará dicho concepto, toda vez que al verificar la carpeta se observó que la víctima para el momento de los hechos era ama de casa y dependía económicamente de Rodrigo Albeiro Suárez Murillo¹⁴⁸⁴, por tanto, no hay elementos de convicción que acrediten sus ingresos.

iii) El daño moral

1822. De acuerdo con las reglas generales establecidas por la Sala, se reconocerá por el hecho de desaparición forzada (100) S.M.L.M.V y por el desplazamiento forzado (50) S.M.L.M.V a favor de su esposa Rosa Elena Buitrago Arbeláez, asimismo para sus hijos Santiago y Yesica Andrea Suárez Buitrago y su hijo de crianza Henry Nicolás Murillo Buitrago.

1823. No obstante, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de Yenni Paola, María Consuelo, Gustavo Adrián, Francisco Adolfo y Reina María Suárez Murillo, en atención a que en la carpeta no existe ningún elemento probatorio que indique la aflicción o dolor por la muerte de su hermano.

iv) El daño a la salud

1824. La Sala no liquidará dicho concepto a favor de Rosa Elena Buitrago Arbeláez, pues en el proceso no se acreditaron probatoriamente las secuelas, tratamientos o enfermedades desarrolladas, solo se observa el dolor, la tristeza y la aflicción, los cuales se reparan mediante el daño moral.

1825. Siendo así, se le indemnizará al grupo familiar de Rodrigo Albeiro Suárez Murillo los siguientes valores:

Nombre de la víctima	No. de identificación	Concepto	Valor
Rosa Elena Buitrago Arbeláez (Esposa)	43.795.412	Daño emergente	\$ 27.993.031,36
		Lucro cesante	\$ 265.976.233,95
		Daño moral	150 SMLMV

¹⁴⁸⁴ Declaración extraprocésal de Rosa Elena Buitrago Arbeláez del 24 de septiembre de 2018, fl. 33 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Rodrigo Albeiro Suárez Murillo.

Santiago Suárez Buitrago (Hijo)	1.007.238.405	Lucro cesante	\$ 52.952.191,06
		Daño moral	150 SMLMV
Yesica Andrea Suárez Buitrago (Hija)	1.038.415.425	Lucro cesante	\$ 31.419.594,01
		Daño moral	150 SMLMV
Henry Nicolás Murillo Buitrago (Hijo de crianza)	1.038.410.841	Lucro cesante	\$ 19.836.931,49
		Daño moral	150 SMLMV

8.5.1.3.6 Hechos presentados para efectos del derecho a la verdad

Hecho 25. Homicidio simple y hurto calificado y agravado de Alberto León Vásquez Naranjo (Hecho presentado para efectos del derecho a la verdad)

1826. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Alberto León Vásquez era hijo de Gonzalo de Jesús Vásquez Henao y María Oliva Naranjo Ospina y hermano de Sonia Estela, Nelson Antonio, Elkin Humberto, Gladis Marina y Martha Lucía Vásquez Naranjo¹⁴⁸⁵.

A. La pretensión

1827. La representante de víctimas solicitó: *i)* daño emergente por valor de \$1.200.000 para Gonzalo de Jesús Vásquez Henao, *ii)* lucro cesante debido a favor de las víctimas Gonzalo de Jesús Vásquez Henao y María Oliva Naranjo Ospina por la suma de \$12.080.125 *iii)* daño moral por 100 S.M.L.M.V para los padres y 50 S.M.L.M.V para los hermanos¹⁴⁸⁶.

1828. Respecto al delito de hurto calificado y agravado, la Sala no procederá a liquidar concepto alguno, debido a que la apoderada de víctimas, por falta de elementos probatorios para acreditar la propiedad de la motocicleta despojada, no solicitó indemnización.

B. Consideraciones de la Sala

1829. Si bien, el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Antioquia), condenó a Fortunato de Jesús Duque Gómez por el homicidio de Alberto

¹⁴⁸⁵ Poderes, fl. 1 a 8 y Registros Civiles de Nacimiento, fl. 13 a 12 y 19 a 22 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Alberto León Vásquez Naranjo.

¹⁴⁸⁶ Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 17 de octubre de 2017, tercera sesión, minuto 00:44:59 y ss.

León Vásquez Naranjo, allí no se liquidaron perjuicios ni materiales ni morales a los familiares de la víctima directa¹⁴⁸⁷, motivo por el cual la Sala procederá con dicha indemnización.

i) El daño emergente

1830. Esta Sala reconoce el daño emergente total por \$1.200.000 a favor de Gonzalo de Jesús Vásquez Henao. Pese a la ausencia de prueba para demostrar los gastos funerarios, se presume que los familiares deben cubrir dichas expensas por el deceso de la víctima directa.

ii) El lucro cesante

1831. Si bien, Alberto León Vásquez Naranjo contaba con la edad de 22 años para el momento de los hechos, este daño no se presume para los padres de la víctima directa, se requiere de prueba de dependencia económica y en el proceso se observó que no aportaron los elementos mínimos que demuestren que el hijo suministrara a sus padres los recursos esenciales para el sustento diario, con mayor razón cuando los otros 5 hijos de los solicitantes, para la época de los hechos, contaban con edades que oscilaban entre los 23 y 38 años.

1832. De otra parte, se advierte que la recurrente indicó que Vásquez Naranjo se dedicaba a la agricultura¹⁴⁸⁸, pero esto resulta contradictorio con lo que señaló en la prueba documental de identificación de afectaciones Sonia Estela Vásquez pues refirió que *“Alberto vivía junto a sus padres y hermanos (...) El joven trabajaba de forma informal en una carpintería y en un club, como recogeboles y estudiaba en las noches, así*

¹⁴⁸⁷ Juzgado Penal del Circuito de El Santuario. Sentencia del 13 de abril de 2004 por los delitos de homicidio simple, hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal en contra del postulado Fortunato de Jesús Duque Gómez, donde aparecen como víctima Alberto León Vásquez Naranjo y otra; Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, Sentencia del 1 de junio de 2005, archivo SENTENCIAS 1RA Y 2DA INSTANCIAS contenido en el CD “Fortunato de Js. Duque G. Rómulo David Gutiérrez. Disco 4”, Carpeta Anexo 1. Solicitud de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos. Bloque Metro de las ACCU.

¹⁴⁸⁸ Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 17 de octubre de 2017, tercera sesión, minuto 00:44:59 y ss.

*ayudaba a su familia y se autosostenía*¹⁴⁸⁹, situación que no permite dilucidar la actividad económica desarrollada por la víctima directa.

iii) El daño moral

1833. La Sala reconocerá (100) S.M.L.M.V a favor de cada uno de sus padres Gonzalo de Jesús Vásquez Henao y María Oliva Naranjo Ospina.

1834. No obstante, no se liquidará dicho concepto a favor de Sonia Estela, Nelson Antonio, Elkin Humberto, Gladis Marina y Martha Lucía Vásquez Naranjo, ya que no demostraron la aflicción o dolor por la muerte de su hermano.

1835. Entonces, por el homicidio de Alberto León Vásquez Naranjo, se le indemnizará a su grupo familiar los siguientes valores:

Nombre de la víctima	No. de identificación	Concepto	Valor
Gonzalo de Jesús Vásquez Henao (Padre)	714.585	Daño emergente	\$ 1.200.000,00
		Daño moral	100 SMLMV
María Oliva Naranjo Ospina (Madre)	21.959.609	Daño moral	100 SMLMV

Hecho 28. La desaparición forzada de Margarita María López Arias (Hecho presentado para efectos del derecho a la verdad)

1836. De acuerdo con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Margarita María López Arias era hermana de Floro Arcesio López Arias¹⁴⁹⁰.

A. La pretensión

1837. La representante de víctimas solicitó a favor de Floro Arcesio López Arias: *i)* daño moral por 50 S.M.L.M.V. *ii)* no requirió daño emergente ni lucro cesante¹⁴⁹¹.

¹⁴⁸⁹ Prueba Documental de identificación de afectaciones de Sonia Estela Vásquez del 25 de septiembre de 2018, fl. 26 a 28 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Alberto León Vásquez Naranjo.

¹⁴⁹⁰ Poder y Registros Civiles de Nacimiento a fl. 2, 3 y 6 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Margarita María López Arias.

¹⁴⁹¹ Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 18 de octubre de 2017, segunda sesión, minuto 00:57:30 y ss.

B. Consideraciones de la Sala

i) El daño moral

1838. De acuerdo con las reglas generales establecidas por la Sala se reconocerá (50) S.M.L.M.V a favor de Floro Arcesio López Arias, pues bien, en audiencia de Incidente de Reparación Integral narró las consecuencias y daños causados por la desaparición de su hermana¹⁴⁹².

1839. Este caso, fue acumulado al presente proceso y como quiera que el postulado ya fue condenado al pago de perjuicios morales, tal como se indicó en las reglas generales de la indemnización, es la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la entidad competente para verificar si ya se efectuó un pago por este hecho y de ser así abstenerse de cancelar lo ordenado por esta Sala de Conocimiento, con el objetivo de evitar una doble compensación por el mismo concepto.

1840. Debido a lo antes expuesto y con el propósito de que se realicen las verificaciones pertinentes, la Sala advierte que, en sentencia condenatoria del 11 de diciembre de 2000, el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Antioquia) condenó a Rómulo David Gutiérrez por la desaparición forzada de Margarita María López Arias, respecto a los perjuicios falla lo siguiente:

Se condena a Rómulo David Gutiérrez a pagar por perjuicios morales del daño causado a favor de los herederos de los ofendidos, la suma de (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha en que sean cancelados¹⁴⁹³.

1841. Entonces, por la desaparición forzada de Margarita María López Arias, se le reconocerá a su hermano lo siguiente:

¹⁴⁹² Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 18 de octubre de 2018, primera sesión, minuto 00:42:17 y ss.

¹⁴⁹³ Juzgado Segundo Penal del Circuito de El Santuario. Sentencia del 11 de diciembre de 2006 por el delito de desaparición forzada en contra del postulado Rómulo David Gutiérrez, donde aparece como víctimas Blanca Margarita López Arias y otro; Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal. Sentencia del 27 de marzo de 2007, archivo 1. SENTENCIA 1RA INSTANCIA y 2. SENTENCIA 2DA INSTANCIA contenido en el CD "Fortunato de Js. Duque G. Rómulo David Gutiérrez. Disco 4", Carpeta Anexo 1. Solicitud de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos. Bloque Metro de las ACCU.

Nombre de la víctima	No. de identificación	Concepto	Valor
Floro Arcesio López Arias	3.494.041	Daño moral	50 SMLMV

8.5.2 Medidas de Restitución

1842. Las medidas de restitución tienen como objetivo regresar a las víctimas a la situación anterior a la comisión del delito, eliminando o removiendo los factores que lo facilitaron o lo hicieron posible y promoviendo todo lo que contribuya al goce y ejercicio pleno de sus derechos.

1843. De manera general y escuchadas las solicitudes presentadas por los afectados y sus representantes legales durante la Audiencia de Incidente de Reparación Integral, la Sala pudo constatar que como consecuencia de los delitos cometidos por los miembros del Bloque Metro, las esposas y compañeras de las víctimas quedaron en una situación de vulnerabilidad, debiendo asumir la condición de madres cabeza de hogar, con considerables dificultades económicas, también algunos de sus hijos perdieron la posibilidad de acceder al sistema educativo. Así pues, con el fin de intentar restablecer la situación de los afectados y teniendo en cuenta el compromiso que el Estado Colombiano por intermedio de sus diferentes instituciones tiene con las víctimas del conflicto, la Sala hará las siguientes *exhortaciones*:

1844. A las Alcaldías de Marinilla, Cocorná, El Santuario y Granada (Antioquia) y los demás municipios en los que residan las víctimas que son sujetos de este pronunciamiento, en coordinación con la Gobernación de Antioquia y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para que en el marco de sus competencias promuevan y/o fortalezcan los programas de acceso a vivienda propia de las familias víctimas del conflicto armado que aún no cuentan con ella, mejoramiento de la vivienda para quienes ya la tienen y subsidios familiares de vivienda, en especial a las familias desplazadas, los adultos mayores y las madres cabeza de hogar, sujetos de esta sentencia:

i) Marlenny, Sandra Patricia, Orfa Nuri y Mónica María Cardona Marín, víctimas de desplazamiento forzado

ii) María Omaira Parra Vásquez madre cabeza de hogar y esposa de Francisco Javier Naranjo Parra.

iii) María Carlota Vásquez de Gómez, madre cabeza de hogar y esposa de Jesús María Gómez Aristizábal.

iv) Lised Yuliana y Leidy Natalia Giraldo Giraldo hijas de Jesús Giraldo Quiceno

v) María Cenelly López de Ríos esposa de Gustavo Alonso Ríos Castrillón, también para sus hijos Sandra Patricia, Gloria Marleny, Nancy Yoana, Cindy Lorena Ríos López.

vi) María Emma Jaramillo de Salazar, esposa de José Arcesio Salazar Mejía, asimismo para sus hijos Luz Fany, Berta Elena, Abelardo de Jesús, Dairo Efrén, Jhon Faber, Gloria Disney, Elcy Adiola y Silvia Norela Salazar Jaramillo.

vii) Alba Nelly Salazar Jaramillo, madre cabeza de hogar y esposa de Juan Manuel Zuluaga Aristizábal.

viii) Nilson Giovani, Yury Milena, Nubia Emilse y Edwin Ferney Castaño Cardona, hijos de Carlos Enrique Castaño Marín.

ix) Ángela Patricia Vásquez Aristizábal, madre cabeza de hogar y esposa de Lisandro Antonio Parra Quintero.

x) María Eunice Suárez Agudelo, madre cabeza de hogar y esposa de Óscar Gabriel Zuluaga Giraldo.

xi) María Rosmira Giraldo Zuluaga, madre cabeza de hogar y esposa de Jesús Giraldo Quiceno.

xii) J.T.B.C. y M.B.H. de B., adultos mayores y padres de A.M.B.H. y L.M.B.H.

xiii) Gloria Nelly Jaramillo Muñoz, madre cabeza de hogar y esposa de Yhon Fredy Quintero.

xiv) María Orfilia, Luz Marina, Adrián Antonio y Nelson de Jesús Ocampo Ceballos, víctimas de desplazamiento forzado.

1845. Estas medidas se otorgan solo a aquellos afectados, en cuyos casos es claro el nexa causal entre el hecho victimizante y el daño que la medida solicitada pretende restaurar. De allí entonces, que el acceso a la vivienda

no se otorgará en los casos en los que no se comprobó que la muerte o desaparición de las víctimas directas, tuviera alguna relación de causa o efecto con la falta o abandono de vivienda o el deterioro de esta. Esto aplica en especial en los casos en los que las víctimas directas eran menores de edad, y/o en los que no se probó mediante ningún medio en el marco del proceso, la dependencia económica entre el solicitante y el sujeto pasivo del delito.

1846. En este sentido, la Sala estima que no es procedente conceder dicha medida a:

i) Flor Arnobia, Oveimar de Jesús, Gladis, Mirella del Socorro, Aidé Alejandra y William Andrés Giraldo Osorio hermanos de José Arley y Jhony Giraldo Osorio.

ii) María de las Mercedes, María Alicia, Gilberto y Argemiro Quintero Hoyos hermanos de José Antonio Quintero Hoyos.

iii) Willian Alexander, Nancy Cristina y Claudia Stella Hoyos Giraldo hermanos de John Ferney Hoyos Giraldo.

iv) Floro Arcesio López Arias hermano de María Margarita López de Tobón.

1847. Aun cuando, en el proceso acreditaron la calidad de hermanos, tal condición no los habilita de forma automática para hacerse merecedores de indemnización o medidas de reparación integral, es necesario que la parte interesada aporte material probatorio para demostrar el daño real y concreto, en este caso, la Sala no observa elementos de convicción en la carpeta que allegaron al incidente.

1848. Al Ministerio de Educación Nacional, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que, en coordinación con la Gobernación de Antioquia y los municipios de Marinilla, Cocorná, El Santuario y Granada (Antioquia) y los demás municipios en los que residan las víctimas que son sujetos de este pronunciamiento, el SENA, el ICETEX y las demás instituciones de educación técnica y/o superior de carácter público, en el marco de sus competencias, promuevan y/o garanticen el acceso a los cupos que brindan dichas instituciones para los miembros de las familias, mujeres y hombres, sujetos de reparación en este pronunciamiento, que no hayan podido acceder a educación técnica y/o superior. Así mismo, se ***exhorta*** a la Gobernación de Antioquia, sus universidades e instituciones de

educación técnica o superior, el SENA y el ICETEX para que implementen medidas de acceso a sus programas para las víctimas del conflicto armado, destinadas con preferencia a las madres cabeza de hogar e hijos de víctimas de homicidio, desaparición y desplazamiento forzados; en especial, incluyan en esos cupos a:

- i)* María Camila Quintero Jaramillo, hija de Yhon Fredy Quintero Quintero.
- ii)* Deicy Johana y Angie Carolina Zuluaga Salazar, hijas de Juan Manuel Zuluaga Aristizábal.
- iii)* Estefanía Murillo Giraldo y Leidy Yuliedy Murillo Giraldo, hijas de David Murillo Marín.
- iv)* Santiago Suárez Buitrago y Yesica Andrea Suárez Buitrago.
- v)* David Esteban Zora Gómez, hijo de María Edelmira Gómez Zuluaga.
- vi)* Lina María Parra Vásquez, hija de Lisandro Antonio Parra Quintero.
- vii)* Wilmar Andrés Naranjo Parra, hijo de Francisco Javier Naranjo Parra.
- viii)* Yoana Giraldo Giraldo, hija de Luis Ricardo Giraldo Noreña.

1849. La medida de acceso a la educación superior no se otorgará a favor de L.M.B.H., F.N.B.H. y D.C.B.H., hermanos de A.M.B.H. y L.M.B.H., debido a que en el proceso no fue posible corroborar que el hecho delictivo del que fueron víctimas sus hermanas tuviera relación con la imposibilidad de acceso a la educación superior.

1850. Al SENA, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Gobernación de Antioquia y los municipios de Marinilla, Cocorná, El Santuario y Granada (Antioquia), para que fortalezcan y amplíen los proyectos productivos, los programas y procesos de emprendimiento para la generación de ingresos y los programas de acompañamiento y apoyo en materia de acceso y capacitación para el empleo, a los cuales puedan acceder las mujeres y hombres sujetos de la reparación que se ordena en esta sentencia, y en particular, incluyan a:

- i)* Henry Nicolás Murillo Buitrago, hijo de crianza de Rodrigo Albeiro Suárez Murillo.

ii) María Concepción Ceballos Ciro, Gilberto de Jesús Ocampo Marín, María Orfilia, Luz Marina, Adrián Antonio y Nelson de Jesús Ocampo Ceballos, víctimas de desplazamiento forzado.

iii) José Braulio Giraldo y Rosalba Osorio Arias, padres de José Arley y Jhony Giraldo Osorio.

iv) Marisol Zuluaga Suárez, hija de Óscar Gabriel Zuluaga Giraldo.

1851. Los programas, proyectos y procesos de emprendimiento y acompañamiento y capacitación para la generación de ingresos, especialmente de las madres cabeza de hogar, si se hicieren, se adelantarán de tal manera que:

i) Les brinden apoyo para el cuidado y sostenimiento de los hijos e hijas menores de edad, con miras a que puedan desarrollar sus actividades.

ii) Les faciliten el acceso a la educación y la capacitación para el trabajo y la generación de ingresos, permitiéndoles asumir otros roles en su proyecto de vida, sus comunidades y sus municipios.

iii) Se enfoquen en las habilidades y competencias de las participantes y les ayuden a desarrollarlas.

iv) Estimulen el trabajo asociado y/o comunitario y los emprendimientos colectivos.

v) Garanticen, en coordinación con las administraciones municipales, todo el acompañamiento para promover los productos y su comercialización.

vi) Los productos y servicios derivados de estos procesos y proyectos tengan acceso preferencial a la demanda de bienes y servicios del Estado.

vii) Brinden las garantías suficientes a las víctimas de Marinilla, Cocorná, El Santuario y Granada, para que retornen a sus territorios, previa preparación y adecuación de la comunidad, sus tierras y bienes.

8.5.3 Medidas de Rehabilitación

1852. Como lo indica la Ley 1448 de 2011, la rehabilitación consiste en el conjunto de estrategias, planes, programas y acciones tendientes a la recuperación de las víctimas que sufren traumas físicos y psicológicos

como consecuencia de las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario. Estas están dirigidas a restablecer las condiciones físicas y psicosociales de quienes han sido víctimas y, de ellas hacen parte las acciones de acompañamiento jurídico, médico, psicológico y social.

1853. Teniendo en cuenta los efectos de los delitos cometidos contra la población, esta Sala destaca el acompañamiento psicosocial como una medida necesaria para la recuperación y restablecimiento de la misma, entendiéndola bajo los siguientes enfoques:

i) Las acciones dirigidas al daño individual, buscarán apoyar el proceso de recuperación de los sujetos del grupo familiar que así lo requieran y tendrán como fin aportar herramientas para comprender lo sucedido, además manejar y superar el trauma experimentado a raíz de los hechos violentos.

ii) Dicho acompañamiento deberá tener en cuenta su edad, su género y el rol que cumplía el individuo en la familia al momento del hecho, así como el que se vieron obligados a asumir con ocasión del hecho victimizante.

iii) El acompañamiento familiar deberá diseñarse procurando dar respuesta a las emociones y sufrimientos que cada uno de los individuos de la familia ha tenido que experimentar a raíz del hecho y a sus valores.

1854. En tal sentido, la Sala *exhortará* a las entidades encargadas de los procesos de acompañamiento psicosocial, entre ellas, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y los municipios de Marinilla, Cocorná, El Santuario y Granada (Antioquia), a brindar la atención psicológica prioritaria y permanente, así como psiquiátrica en caso de requerirlo y, especialmente, en los casos de:

i) Nelson de Jesús Ocampo Ceballos, hermano de Carlos Ariel Ocampo Ceballos, después del homicidio de su hermano padece trastornos psicológicos.

ii) María Rosmira Giraldo Zuluaga y David Esteban Giraldo Giraldo, esposa e hijo de Jairo de Jesús Giraldo Quiceno.

iii) J.T.B.C. y M.B.H. de B. padres de A.M.B.H. y L.M.B.H, solicitaron rehabilitación en salud mental, también para los hermanos L.M.B.H.,

F.N.B.H. y D.C.B.H., ya que las relaciones entre los padres e hijos se deterioraron a raíz del hecho delictivo.

iv) Rosa Oliva Naranjo Aristizábal, madre de Óscar Aníbal López Naranjo.

v) María Eunice Suárez Agudelo y Aidé Zuluaga Suárez, esposa e hija de Óscar Gabriel Zuluaga Giraldo.

vi) José Eliécer Zora Naranjo, esposo de María Edelmira Gómez Zuluaga.

vii) Rosa Elena Buitrago Arbeláez, esposa de Rodrigo Albeiro Suárez Murillo.

viii) María Nelly Suárez Gómez, compañera permanente de Jesús Ernesto Aristizábal Aristizábal.

1855. Asimismo, la Sala ***exhortará*** al Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del municipio de Marinilla, Cocorná, El Santuario y Granada (Antioquia) y la Secretaría de Salud Departamental de Antioquia para que de manera coordinada y armónica garanticen el derecho a la salud a todas las víctimas de las que se ocupa el presente pronunciamiento y, en especial, brinden los procedimientos que requieran y la atención médica prioritaria, en los casos de:

i) María Concepción Ceballos Ciro y Gilberto de Jesús Ocampo Marín, padres de Carlos Ariel Ocampo Ceballos.

ii) Gonzalo de Jesús Vásquez Henao y María Oliva Naranjo Ospina, padres de Alberto León Vásquez.

iii) María Carlota Vásquez de Gómez, esposa de Jesús María Gómez Aristizábal.

iv) Teresa de Jesús, Luz Elena, Nubia Amparo, Jaime de Jesús y Fabiola de Jesús Murillo Marín, hermanos de Raúl Antonio Murillo Marín.

1856. La Sala ***exhortará*** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y los municipios de Marinilla, Cocorná, El Santuario y Granada (Antioquia), para que, a través de las Secretarías de Salud, Cultura y Deporte, brinden atención a personas de la tercera edad, para que tengan una vida digna y saludable, en los casos de:

i) Gonzalo de Jesús Vásquez Henao y María Oliva Naranjo Ospina, padres de Alberto León Vásquez.

ii) María Carlota Vásquez de Gómez, esposa de Jesús María Gómez Aristizábal.

iii) J.T.B.C. y M.B.H. de B., padres de A.M.B.H. y L.M.B.H

iv) María Emma Jaramillo de Salazar, esposa de José Arcesio Salazar Mejía.

v) Rosa Oliva Naranjo Aristizábal, madre de Óscar Aníbal López Naranjo.

vi) José Eliécer Zora Naranjo, esposo de María Edelmira Gómez Zuluaga.

vii) María Concepción Ceballos Ciro y Gilberto de Jesús Ocampo Marín, padres de Carlos Ariel Ocampo Ceballos.

8.5.4 Medidas de Satisfacción

1857. Las medidas de satisfacción son aquellas que recuperan y reparan moralmente a las víctimas, reconocen su condición y restablecen su dignidad. Consisten en acciones de reparación tendientes a restituirle su calidad de ser humano con derechos y obligaciones y transmitir la verdad sobre lo sucedido. En su implementación, parten de un principio de concertación con la población afectada. Su objetivo, es generar procesos de reconocimiento del daño causado y difusión de la verdad sobre lo que ocurrió, a partir de procesos de reconstrucción y divulgación de la memoria histórica de las víctimas del conflicto armado.

1858. Una vez escuchadas las solicitudes presentadas por los representantes de las víctimas durante la Audiencia de Incidente de Reparación Integral y en la Audiencia del 16 de octubre de 2018, donde indican que: *“se exhorte a los postulados para que reconozcan públicamente su responsabilidad, arrepentimiento y compromiso de no volver a incurrir en la comisión de las conductas punibles, a su vez requirió que los postulados “presten colaboración veraz y efectiva que contribuya con la localización de personas secuestradas, desaparecidas en especial la recuperación de las fosas comunes”*, como medidas de satisfacción, y como ya lo ha hecho en otros casos, la Sala **declarará** en el primer caso y **exhortará** en los otros,

1859. Que esta sentencia constituye una reconstrucción lo más próxima a la verdad de los hechos cometidos por el Bloque Metro y el contexto en el que se cometieron y en esa medida, es en sí misma una forma de reparación y satisfacción de las víctimas y la sociedad. Con base en ella, declarará que todas las víctimas, salvo en el caso de Adriana María Salazar Gallo, eran personas civiles que no participaban directamente en las hostilidades y, por lo tanto, se trató de hechos injustos cometidos en desarrollo de la política de dichos grupos paramilitares, dirigida a erigirse en autoridad y ejercer el dominio y control sobre la población por medio del terror e imponer un orden social autoritario y excluyente, a través de la realización sistemática y arbitraria de masacres, ejecuciones, desapariciones, desplazamientos forzados y tratos crueles e inhumanos en contra de quienes disentían o se oponían a ellos y de cualquier persona que no se ajustara a las normas y las reglas impuestas por el grupo armado.

1860. A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Fiscalía General de la Nación, las Alcaldías de Granada, El Santuario, Cocorná y Marinilla (Antioquia) y las demás instituciones que hacen parte del Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, en especial, financiar y realizar todos los esfuerzos humanos, técnicos y materiales, que sean posibles, suficientes y razonables para encontrar los cuerpos de las víctimas desaparecidas, en los casos de:

i) José Jairo Marín.

ii) Rodrigo Albeiro Suárez Murillo.

iii) David Murillo Marín.

iv) Francisco Emilio Giraldo Urrea.

v) Jesús Ernesto Aristizábal Aristizábal.

vi) Gustavo Alonso Ríos Castrillón.

vii) Respecto a las víctimas José Ángel Castaño Gómez, Óscar Darío Álvarez Ortiz, Arnoldo de Jesús Marín Cadavid, A.M.B.H. y L.M.B.H., la Magistratura reitera el *exhorto* efectuado en sentencia de esta misma Sala de

Conocimiento del 12 de febrero de 2020 contra los postulados Javier Alonso Quintero y otros del Bloque Metro ACCU¹⁴⁹⁴.

1861. Los postulados Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez participarán en el proceso y colaborarán activamente para encontrar los restos de las víctimas, en cumplimiento a los compromisos que adquirieron al postularse al proceso de Justicia y Paz.

1862. A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Gobernación de Antioquia y las Alcaldías de Marinilla, Cocorná, El Santuario y Granada (Antioquia) a realizar una ceremonia de reconocimiento de responsabilidades y recordación de los hechos de que fue víctima la población, en lo posible con la presencia de los alcaldes y las víctimas reconocidas en esta decisión. En estas ceremonias tendrá lugar un acto de desagravio por parte de los postulados, en el que harán público reconocimiento de su responsabilidad, su arrepentimiento por los actos cometidos, su compromiso de no volver a incurrir en este tipo de acciones y solicitarán perdón por el daño causado.

1863. En esta conmemoración los postulados deberán dignificar el nombre de cada una de las víctimas de esta decisión y resaltar sus calidades humanas, sus actividades y su buen nombre, en armonía con el relato de los hechos realizado en esta sentencia y teniendo en cuenta las solicitudes presentadas por los afectados y sus familiares en el marco del Incidente de Reparación Integral.

1864. En la ceremonia de conmemoración y desagravio, los postulados reconocerán que el Bloque Metro cometió delitos de violencia de género y sexual y dignificarán el nombre de las víctimas. Las autoridades que asistan a dicha ceremonia divulgarán las medidas adoptadas por la administración municipal para enfrentar y prevenir la repetición de este tipo de actos. La Unidad Municipal de Atención a Víctimas, en cada caso, de ser posible, acompañará a las víctimas y demás miembros de los núcleos familiares en ese proceso.

1865. Asimismo, Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez instalarán una placa conmemorativa a las víctimas de acuerdo

¹⁴⁹⁴ Al respecto ver páginas, 2102, 2111, 2243 y 2244. Sentencia TSM, 12 de febrero de 2020, M.P. Juan Guillermo Cárdenas Gómez.

con su ofrecimiento realizado en la audiencia del 18 de octubre de 2018¹⁴⁹⁵.

1866. Dichos actos deberán realizarse en un lugar público y representativo para la comunidad y para las víctimas.

1867. Al Ministerio de Defensa Nacional, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV–, para acompañar a los jóvenes que hagan parte de esta sentencia en los protocolos y trámites de exención del servicio militar obligatorio y expedición de la tarjeta militar, en especial a:

i) Yonatan Estiben y Yeferson Parra Vásquez, hijos de Lisandro Antonio Parra Quintero.

ii) F.N.B.H. y D.C.B.H., hermanos de A.M.B.H. y L.M.B.H.

1868. Al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F., para acompañar y asesorar a los jóvenes que hagan parte de esta sentencia y que lo requieran, en los trámites de filiación de paternidad.

1869. Al Fondo de Reparación de Víctimas, para que adelante las labores de verificación en otras decisiones judiciales o administrativas y se abstenga de cancelar lo ordenado por la Sala en este fallo, en aquellos casos que existe la posibilidad de un doble pago por el mismo motivo.

8.5.5 Medidas de No Repetición

1870. De conformidad con la Ley 1448 de 2011, la desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la ley y la aplicación de sanciones a los responsables de las violaciones masivas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario hacen parte de la garantía de no repetición.

1871. Pero, estas deben dirigirse en primer lugar hacia el Estado y la sociedad, para remover o modificar las condiciones que hicieron posible que se cometieran tan graves violaciones a los Derechos Humanos y al

¹⁴⁹⁵ Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 18 de octubre de 2018, tercera sesión, minuto 01:51:01 y ss.

Derecho Internacional Humanitario, de tal modo que no se repitan. En este sentido, las medidas deben ser efectivas e incluyentes y estar orientadas a generar un ambiente de protección y eliminación del riesgo de violación de tales derechos a la población, así como la transformación de las instituciones para restablecer la confianza en ellas.

1872. Con el fin de superar esa situación, la Sala *exhortará*

1873. A las Alcaldías de Granada, Cocorná, El Santuario y Marinilla (Antioquia), en coordinación con la Gobernación de Antioquia y los Ministerios de Educación y Salud, que adopten medidas de acompañamiento y fortalecimiento de los derechos y garantías fundamentales de los niños, niñas y jóvenes afectados por la acción de los grupos armados ilegales y a los jóvenes en situación de riesgo de reclutamiento o incorporación a los grupos y organizaciones armadas, que permitan asegurar y mejorar sus condiciones y proyectos de vida.

1874. Las medidas deberán incluir planes, programas y acciones que reduzcan el riesgo de incorporación o reclutamiento, a través de propuestas de educación, empleo y emprendimiento social de los niños, niñas y jóvenes, acompañamiento y promoción de proyectos de vida e inserción social, prevención de la violencia intrafamiliar, oferta, patrocinio y auspicio de actividades lúdicas y culturales y en general, la construcción de una opción legal que contrarreste la de las organizaciones ilegales y que los conduzca a recuperar el sentido de la ley y fortalecer la cultura de la legalidad y el respeto por los Derechos Humanos¹⁴⁹⁶.

1875. A la Gobernación de Antioquia y las Alcaldías de Granada, Cocorná, El Santuario y Marinilla (Antioquia), en coordinación con la Agencia Colombiana para la Reinserción, para que diseñen e implementen un programa de experiencias de vida, en el cual, Fortunato de Jesús Duque y Rómulo David Gutiérrez, desmovilizados del Bloque Metro, puedan compartir y dar testimonio de sus vivencias, aprendizajes y reflexiones en el marco del conflicto armado y en su proceso de desmovilización, desarme y reinserción, en especial con los niños, niñas y jóvenes, de tal manera que sirvan para prevenir la violencia como forma de solución de conflictos, remover la discriminación e intolerancia con las diferencias y promover el

¹⁴⁹⁶ Algunas propuestas y recomendaciones en este sentido pueden verse en: Secretaría de Gobierno de Medellín, ONU HABITAT, *Libro Blanco de la Seguridad y la Convivencia*, Medellín, Universidad EAFIT, Ediciones PREGÓN, 2011.

respeto por el otro, el sentido de la ley, la cultura de la legalidad y los Derechos Humanos, entre otros fines.

1876. Los postulados se vincularán a esos programas como parte de sus compromisos con la justicia y su proceso de reinserción y podrán asistir a centros carcelarios, instituciones educativas, asociaciones de jóvenes, fundaciones, etc.

IX

El Daño Colectivo

9.1 Intervención de la Representante del Ministerio Público sobre el daño colectivo

1877. La Representante del Ministerio Público¹⁴⁹⁷ informó que en el proceso seguido a los postulados Javier Alonso Quintero Agudelo y otros exintegrantes del Bloque Metro¹⁴⁹⁸, hizo la presentación del daño colectivo ocasionado al municipio de Granada, el cual sufrió serias afectaciones a causa de los delitos cometidos por esta agrupación ilegal. Por ello, solicitó que se tenga en cuenta la información que aportó a dicha actuación, ya que, en este caso en particular, los delitos que les fueron formulados a Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez fueron ejecutados en su gran mayoría en ese municipio, lo que da cuenta de la magnitud de la afectación que padeció, la que trascendió los ámbitos económicos, sociales, culturales, entre otros.

1878. Luego de definir los conceptos de sujeto y daño colectivo, señaló que la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas identificó y reconoció como sujeto de reparación colectiva, entre otros municipios del Oriente antioqueño donde tuvo injerencia el Bloque Metro, al municipio de Granada, el cual fue incluido en el Registro Único de Víctimas mediante la Resolución del 2 de julio de 2013, momento a partir del cual se dio inicio al Plan Integral de Reparación Colectiva, informando

¹⁴⁹⁷ Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 18 de octubre de 2018, tercera sesión, minuto 01:05:06 y ss.

¹⁴⁹⁸ Sentencia del 12 de febrero de 2020 de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín en contra de los postulados Javier Alonso Quintero Agudelo y otros exintegrantes del Bloque Metro. Ponente: Magistrado Juan Guillermo Cárdenas Gómez.

además, que para el 30 de abril de 2018 solo se había realizado el 25% del mismo.

1879. A continuación, hizo una relación de los hechos victimizantes cometidos en el municipio de Granada desde el año 1983 por los diferentes actores armados que hicieron presencia en el Oriente antioqueño, como el ELN, las FARC y las Autodefensas, los cuales causaron gran impacto en este municipio y por ello su reconocimiento como sujeto de reparación colectiva.

1880. Entre los daños causados a la comunidad, señaló cómo la población Granadina fue estigmatizada por los grupos armados, pues era señalada como subversiva o guerrillera, y por ese motivo, sus habitantes tuvieron que padecer persecuciones y hostigamientos, así mismo hubo numerosas víctimas de homicidio, desaparición y desplazamiento forzado, entre otros delitos, tanto así que incluso las personas procedentes de ese municipio cambiaron su documento de identificación y/o ocultaron su procedencia, debilitando así su sentido de identidad y pertenencia.

1881. También hubo una pérdida de institucionalidad y una afectación en los procesos sociales de dicha comunidad, por los atentados cometidos en contra de los líderes de las Juntas de Acción Comunal, como el homicidio de Napoleón Osorio Cardona, quien era presidente de la Junta de Acción Comunal de La Quebra, lo cual causó a la población un temor generalizado respecto a participar en dichas agremiaciones, el que aún subsiste a la fecha.

1882. Ahora, como se dijo, si bien las medidas de reparación a favor del municipio de Granada fueron solicitadas en el Incidente de Reparación Integral dentro del proceso adelantado a los postulados Javier Alonso Quintero Agudelo y otros exintegrantes del Bloque Metro, fueron presentadas de nuevo en este proceso por parte de la Representante del Ministerio Público, con el fin de que la Sala reitere los respectivos exhortos a las autoridades que deben garantizar la ejecución de las mismas.

1883. Así, entonces, como medidas de restitución solicitó **exhortar**:

i) Al SENA para efectos de realizar y adelantar capacitaciones teóricas y prácticas en los propios territorios de las víctimas con el fin de que reconstruyan el proyecto de vida colectiva y/o planes de vida y/o proyectos de etno desarrollo, para lo cual también consideró necesario fortalecer las

organizaciones comunitarias, suministrar maquinaria para la producción e insumos para el desarrollo de los proyectos.

ii) Al Ministerio de Agricultura para: *a)* la consolidación de la agroindustria láctea, la cual ya fue implementada, pues cuenta actualmente con una marca propia de leche “La Cristalina”, pero se requieren enfriadores y un médico veterinario, entre otras; *b)* la consolidación de la agroindustria de la panela, pues se tiene proyectado que exista un trapiche comunitario en 25 veredas del municipio donde se produce dicho producto; *c)* la consolidación de la agroindustria de la fruta pequeña como la mora, el mortiño, entre otros, proyecto que implica el establecimiento de parcelas demostrativas de frutas, esto es, de diez parcelas por vereda, considerando 45 veredas en total. Así como reforzar el apoyo del centro de mora y se gestione lo pertinente para diversificar en especial el cultivo de piña, cacao, granadilla y uchuva; y *d)* la consolidación de la agroindustria del café con variedades especiales, además de tenerse en cuenta que en el área urbana se deben consolidar procesos de pequeñas industrias a través de asociaciones y otras formas organizativas. Asimismo, continuar con la diversificación del café y apoyar a quienes han venido interviniendo en este proyecto contando en este momento con marca y empaque, proyectando su comercialización, para lo cual también se exhortará a la Secretaría de la Mujer.

iii) FAO y PNUD para la reactivación, ampliación y dotación del centro de acopio de la zona urbana, de acuerdo con el convenio implementado para ello.

iv) Al Ministerio de Cultura para: *a)* la restauración y el mejoramiento de la Casa de la Cultura y del Arte Urbano en Granada y consolidar los proyectos realizados con la Universidad de San Buenaventura y con la Séptima División del Ejército Nacional; y *b)* la reconstrucción y dotación de la Casa de la Cultura ubicada en el corregimiento de Santa Ana en Granada, pues en el año 2014 se hizo entrega de dotación de implementos.

v) A la Administración Municipal para que gestione lo pertinente a través de la Secretaría de Cultura y Recreación, entre otros, para la recuperación del proceso organizativo de los jóvenes a través de grupos juveniles, grupos pastorales, cooperativas, semilleros deportivos y culturales con formación en liderazgo y a través de talleres grupales para recuperar la integración y comunicación.

vi) A la Secretaría de Infraestructura Departamental y Municipal y con el apoyo de la Administración Municipal, el Gobierno Departamental y Nacional, para: *a)* la recuperación de vías y caminos a través de los convites y suministro de maquinaria, en las veredas San Esteban, Galilea, Santa Ana, La Quiebra, La Cristalina, Cruces y San Francisco; y *b)* la recuperación de la vía comunal del corregimiento de Santa Ana, Autopista Medellín Bogotá que corresponde al 16 km.

vii) A la Secretaría de Infraestructura, a la Secretaría de la Cultura y Recreación y a Indeportes Antioquia para: *a)* la reparación y el mejoramiento de la cancha El Carmelo, así como la reparación del techo del coliseo y las adecuaciones e intervenciones a las instalaciones; y *b)* la reactivación de los torneos deportivos de baloncesto, fútbol y demás deportes en la zona urbana y rural.

viii) A la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV, a la Secretaría de Participación Ciudadana y a la Secretaría de Desarrollo Social para: *a)* la reconstrucción de las casetas comunales y salones culturales de las veredas La Merced, La Aguada, La Quiebra, La Gaviota, El Moro, La Linda, San Francisco y El Robledal; *b)* la reconstrucción y el mejoramiento de tiendas comunitarias de las veredas.

1884. Sobre las medidas de rehabilitación, solicitó **exhortar**:

i) A la Universidad de Antioquia, Provisame, Entrelazando, el Municipio de Granada y Coogranada, y demás Entidades que están comprometidas con la continuación y fortalecimiento de estrategias, planes y programas de carácter psicológico dirigidos al restablecimiento de las condiciones físicas y psicológicas de las víctimas.

1885. Como garantías de no repetición, solicitó **exhortar**:

i) A la Administración Municipal para: *a)* la implementación de estrategias, planes, programas y acciones de carácter psicológico dirigidas al restablecimiento de las condiciones físicas y psicosociales, fortalecimiento de la participación efectiva de las poblaciones vulnerables en sus escenarios comunitarios, sociales y políticos para contribuir al ejercicio y al goce efectivo de sus derechos culturales; *b)* la divulgación de la ruta de denuncia de los hechos de violencia sexual a través de campañas en los medios de comunicación y de los programas y estrategias de atención psicosocial, también podría hacerse a través de los programas de promoción y prevención, divulgación que debe realizar en la emisora y en

los demás medios locales. Asimismo, solicitó que se exhorte a la Secretaría de Educación para que se replique en los centros educativos.

ii) A la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la Dirección de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario de la Gobernación de Antioquia para la implementación de una escuela de derechos humanos, donde se incluyan temáticas de derechos humanos dentro de los planes de estudios de las instituciones y centros educativos. Los docentes se formarían en la escuela permanente de derechos humanos por tres años.

1886. Respecto a las medidas de satisfacción, solicitó que se **exhorte**:

i) A la Administración Municipal y al Consejo de Granada para realizar estrategias, planes, programas y acciones de carácter psicológico y establecer una fecha en la que se realice una conmemoración a las víctimas del conflicto armado del municipio, la cual se llevará a cabo cada año, para que no se olvide y como forma de preservar la memoria de las víctimas.

1887. De conformidad con todo lo anterior, la Representante del Ministerio Público solicitó a la Sala que reconozca al municipio de Granada como sujeto de reparación colectiva y se reiteren los exhortos realizados dentro del proceso seguido a los postulados Javier Alonso Quintero Agudelo y otros exintegrantes del Bloque Metro a favor de dicho municipio, pues se demostró plenamente que los daños que sufrió este tienen relación de causalidad con los hechos que les fueron formulados a Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez, quienes de conformidad con los artículos 8 inciso 8 y 49 de la Ley 975 de 2005, junto con el grupo armado, deben responder por el daño colectivo como causante de las afectaciones al municipio de Granada, así como el Estado, quien también está llamado a responder de manera residual y subsidiaria.

9.2 La dimensión del daño colectivo

1888. La jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia han señalado que existen 3 tipos de

daños, esto es el daño individual, el daño de grupo o plural y el daño colectivo¹⁴⁹⁹, los cuales han sido definidos así:

...*El primero* se refiere al menoscabo a los derechos de todo orden de un individuo identificado o identificable (materiales e inmateriales). *El segundo* versa sobre la afectación de derechos a una porción de individuos que forman parte de una comunidad determinada o determinable. Y *los terceros* se refieren al perjuicio que afecta a una comunidad determinada (CSJ SP5200–2014), de forma que sus condiciones sociales, comunitarias y culturales se modifican negativamente¹⁵⁰⁰.

1889. Así, pues, con el fin de identificar el daño causado debe atenderse al bien jurídico afectado, el sujeto sobre el cual recae el daño y la forma de reparar el mismo, pues es distinta la reparación a favor de una persona o personas que padecieron un daño individual de manera directa o indirecta, al causado a los miembros de una comunidad determinada y que resultan perjudicados por cuanto pertenecen a una colectividad, y de allí que deben ser reparados colectivamente.

1890. En efecto, si bien la Ley de Justicia y Paz no definió el daño colectivo, este ha sido entendido por la jurisprudencia de la Corte Suprema como *“aquel que afecta un derecho que no es propio de una persona individualmente considerada, sino del grupo al que ella pertenece, se ve perjudicada entonces la colectividad directamente, pues aunque los bienes afectados no están en cabeza de particulares, benefician la vida común”*¹⁵⁰¹.

1891. Asimismo, se ha referido la Suprema Corte sobre la reparación colectiva,

...cuando se vulneran o afectan los derechos de un grupo o comunidad que tiene una cosmología e identidad comunal y fuertes

¹⁴⁹⁹ Corte Constitucional. Sentencia T–325 de 2002; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencias del 12 de diciembre de 2012. Radicado 38381, del 7 de marzo de 2018. Radicado 51.413 y del 4 de mayo de 2016. Radicado 46061.

¹⁵⁰⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 4 de mayo de 2016 en contra del postulado Ramiro Vanoy Murillo del Bloque Mineros. Radicado 46061. Ponente: H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa.

¹⁵⁰¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 12 de diciembre de 2012 en contra del postulado José Barney Veloza García, desmovilizado con el Bloque Bananero. Radicado 38381. Ponente: H. Magistrado José Leónidas Bustos Martínez.

vínculos de solidaridad, es necesario realizar una reparación teniendo en cuenta esta particularidad, en el sentido de entender su comportamiento como un grupo humano, con derechos colectivos distintos de los derechos de las demás personas.

... en el caso de las comunidades y pueblos indígenas la víctima es de carácter colectivo, debido a que una afectación a alguno de sus miembros puede motivar el rompimiento del tejido social y establecer formas de temor que quebrantan la composición social¹⁵⁰².

1892. Los derechos, intereses y bienes jurídicos colectivos se encuentran relacionados en los artículos 88 de la Constitución Política, norma que fue desarrollada por el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, y el artículo 95 del Código Penal, los cuales no son taxativos, pero en ellos se hace una enumeración de estos. Además de los señalados en la Constitución y la ley, están también los relacionados en los Tratados Internacionales ratificados por Colombia, como la seguridad pública.

1893. Dichos daños, entonces, se identifican por cuanto no se está frente a un bien jurídico individual, sino frente a un bien colectivo.

1894. Los daños, además, son padecidos por un sujeto colectivo, los cuales, de acuerdo al artículo 152 de la Ley 1448 de 2011, *“por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”*, pueden ser: *i)* los grupos y organizaciones sociales y políticos; *ii)* las comunidades determinadas a partir de un reconocimiento jurídico, político o social que se haga del colectivo, o en razón de la cultura, la zona o el territorio en el que habitan, o un propósito común.

1895. Así, entonces, los sujetos de carácter colectivo tienen derecho a una reparación colectiva, la cual, de conformidad, con la sentencia del 12 de diciembre de 2012 de la Corte Suprema de Justicia, misma que fue enunciada por la Representante del Ministerio Público, consiste en:

...el reconocimiento que surge de las necesidades originadas en torno del perjuicio sufrido por una colectividad identificada o identificable, o de un colectivo como niños, mujeres, campesinos, víctimas de la

¹⁵⁰² Aproximación a un estándar de reparación integral en procesos colectivos de violación a los derechos humanos. Universidad del Rosario, Bogotá D.C., Colombia. 2009.

masacre, desaparecidos o expulsados. Este tipo de reparación está estrechamente vinculado con la garantía de no repetición y la rehabilitación, dado que en el horizonte de intervención se encuentra precisamente la comunidad¹⁵⁰³.

9.3 La decisión sobre el daño colectivo

1896. Como se dijo, la Representante del Ministerio Público informó que la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas identificó y reconoció como sujeto de reparación colectiva al municipio de Granada, el cual fue incluido en el Registro Único de Víctimas mediante Resolución del 2 de julio de 2013 y que, además, ya se dio inicio al Plan Integral de Reparación Colectiva.

1897. Al respecto, la Sala considera que en efecto el municipio de Granada es sujeto de reparación colectiva, tal como quedó evidenciado en el contexto de los crímenes y los patrones de macrocriminalidad dentro del presente proceso seguido a Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez.

1898. Por supuesto, los habitantes de Granada no solo fueron estigmatizados injustamente por parte de los miembros del Bloque Metro de ser colaboradores y/o auxiliares de los grupos armados insurgentes por el solo hecho de residir en ese lugar, con lo cual se afectó el buen nombre y la dignidad de las víctimas, sino que por ese motivo fueron objeto de una violencia desmedida y desproporcionada, caracterizada por actos cometidos con crueldad y sevicia, en tanto fueron víctimas de masacres, homicidios, torturas, desapariciones, desplazamientos forzados, amenazas, persecuciones, entre otros, realizados de manera sistemática, masiva y repetida, con los cuales causaron daños irreparables y graves perjuicios a la comunidad en general, afectando de manera significativa su ámbito personal, familiar, social, cultural, político y económico.

1899. Ahora, de conformidad con lo anterior, la Representante del Ministerio Público solicitó en la Audiencia de Reparación Integral realizada el 18 de octubre de 2018, varias medidas de reparación colectiva a favor del municipio de Granada. Pero, también informó que estas medidas son

¹⁵⁰³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 12 de diciembre de 2012 en contra de Fredy Rendón Herrera. Radicado 38.222. Ponente: H. Magistrado José Leónidas Bustos Martínez.

similares a las ya presentadas en la Audiencia de Reparación Integral dentro del proceso seguido a los postulados Javier Alonso Quintero y otros exintegrantes del Bloque Metro y, que las trajo de nuevo a este proceso con el fin de que *“se insista en ese exhorto que se hace a las diferentes autoridades para que se pueda entonces de manera efectiva cumplir con esa reparación, reitere los respectivos exhortos a las autoridades que deben cumplir con las mismas”*¹⁵⁰⁴.

1900. De hecho, una vez revisada la sentencia del 12 de febrero de 2020, se concluye que la Sala evaluó y analizó cada una de las medidas solicitadas por la Representante del Ministerio Público, las cuales son idénticas a las requeridas en este proceso, respecto de las que se hicieron las correspondientes consideraciones y se emitieron las respectivas exhortaciones a las diferentes entidades con el fin de lograr el resarcimiento de este sujeto de reparación colectiva, de conformidad con lo pretendido por la Procuraduría¹⁵⁰⁵.

1901. De acuerdo con lo anterior, la Sala considera innecesario repetir los exhortos que ya fueron emitidos en la sentencia del 12 de febrero de 2020, la cual además se encuentra en firme, por lo que se remite a dicha decisión para cualquier efecto.

1902. De allí, entonces, que la Sala no se pronunciará una vez más sobre los exhortos, pero sí le *solicitará* a la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas y a las diferentes entidades, que lleven a cabo las exhortaciones emitidas en la sentencia en mención, para que de esa manera se continúe ejecutando el plan de reparación integral diseñado a favor del municipio de Granada.

1903. Asimismo, se *instará* a la Representante del Ministerio Público para que analice y evalúe la información presentada por los sujetos procesales e intervinientes en las diferentes audiencias adelantadas a los postulados del Bloque Metro, con el propósito de verificar la existencia de otros daños y sujetos colectivos, para que si es del caso, solicite que sean reconocidos como tales, y de esa manera pueda presentar pretensiones de reparación

¹⁵⁰⁴ Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 18 de octubre de 2018, tercera sesión, minuto 01:05:06 y ss.

¹⁵⁰⁵ Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 12 de febrero de 2020 en contra de los postulados Javier Alonso Quintero y otros del Bloque Metro, Ponente: Magistrado Juan Guillermo Cárdenas Gómez, pág. 2184 y ss.

colectiva en el desarrollo de próximos procesos, con la finalidad de que por medio de las sentencias emitidas por la Sala de Justicia y Paz se alcance el resarcimiento del mayor número posible de colectivos y comunidades afectadas por el accionar del Bloque Metro.

1904. En ese sentido, se tiene que la señora Procuradora, realizó solicitudes a la Unidad de Víctimas con tal finalidad, pero según aquella *“recibimos un segundo listado de la Procuraduría a fin de identificar otros sujetos de reparación colectiva, sin embargo, dicho listado no fue susceptible de ser cruzado con la ubicación de los Sujetos de Reparación Colectiva, toda vez que estos listados no precisaron el lugar de ocurrencia de los hechos”*¹⁵⁰⁶. De allí que se *exhortará* a esta entidad para que preste mayor colaboración con la realización de estas labores, pues es claro que, dada su participación en los Incidentes de Reparación Integral, tiene conocimiento de los lugares donde se presentaron los hechos que son objeto de los diferentes procesos.

X

La Determinación de la Pena

10.1 Intervención de las partes sobre la individualización de la pena, de conformidad con el artículo 447 de la Ley 906 de 2004¹⁵⁰⁷

1905. El Fiscal 20 Delegado después de referirse a las condiciones individuales, socioeconómicas y familiares de los postulados Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez, informó que estos han cumplido con los compromisos y las obligaciones adquiridas desde su postulación a la Ley 975 de 2005, entre ellas, han contribuido con la verdad, pidieron perdón a las víctimas y manifestaron su compromiso de no volver a incurrir en conductas punibles.

1906. Afirmó que al momento de la determinación de la pena ha de tenerse en cuenta que las conductas cometidas por ellos deben ser calificadas de acuerdo al Título II del Código Penal, pues se trata de delitos

¹⁵⁰⁶ Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 17 de octubre de 2018, primera sesión, minuto 00:10:11 y ss.

¹⁵⁰⁷ Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 16 de octubre de 2018, segunda sesión, minuto 00:47:10 y ss.

contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, pero al fijar la pena, solicitó se imponga aquella que estaba vigente al momento de su comisión o que, conforme al principio de favorabilidad, le resulte más benéfica a los postulados, pese a que esté prevista en norma posterior.

1907. Asimismo, consideró que en este caso no se configuran las circunstancias de menor punibilidad consagradas en el artículo 55 del Código Penal, ya que aquellos presentan antecedentes penales, pero si concurren las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 de dicha norma, pues estos actuaron en coparticipación criminal. De allí que le solicitó a la Sala que al momento de imponer la pena ordinaria se ubique **en el máximo del primer cuarto** de cada una de las conductas punibles.

1908. Lo anterior, puesto que consideró que los hechos que les fueron formulados a Fortunato de Jesús Duque y Rómulo David Gutiérrez son extremadamente graves, debido a que fueron cometidos de manera sistemática y generalizada en contra de la población civil bajo una línea de conducta que implicó la comisión de múltiples actos para promover la política de la organización armada ilegal, en este caso, del Bloque Metro. De allí que consideró que dichas conductas se enmarcan en los delitos de lesa humanidad, las que, además, vulneraron de gravedad los bienes jurídicos de la vida, la integridad personal y la dignidad humana, como en el caso de las hermanas **A. M. B. H.** y **L. M. B. H.**, con lo cual generaron un daño a las víctimas y a la colectividad.

1909. Respecto a la pena de multa adujo que se les debe imponer una equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente, pues Rómulo David Gutiérrez se encuentra privado de la libertad, lo cual le impide generar ingresos, y si bien Fortunato de Jesús Duque, se encuentra en libertad, no cuenta con un trabajo formal que le represente un ingreso económico viable y sostenible.

1910. Por último, solicitó que de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 975 de 2005, se aplique en contra de Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez la máxima pena alternativa ordenada en la Ley de Justicia y Paz, esto es, 8 años de prisión, atendiendo la gravedad de los hechos y el número de las víctimas que resultaron afectadas.

1911. La doctora Sor María Montoya Arroyave, actuando en representación de los demás apoderados de víctimas, después de hacer un recuento sobre

el desarrollo del proceso, solicitó que al momento de tipificarse las conductas en contra de Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez, deben tenerse en cuenta los instrumentos internacionales, pues se trató de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, las cuales se encuentran incluidas en la Ley 599 de 2000.

1912. Por su parte, la Representante del Ministerio Público señaló que, si bien Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez cuentan con varias sentencias condenatorias, estas se encuentran suspendidas en virtud de la Ley 975 de 2005 y hasta la fecha no se tiene constancia o evidencia de que hayan incurrido en otra conducta punible con posterioridad a su desmovilización.

1913. Para efectos de tasar la pena ordinaria adujo que deben tenerse en cuenta los parámetros establecidos en el Código Penal. De allí que, atendiendo la gravedad, el dolo y el daño causado, solicitó a la Sala moverse en el último cuarto o en el cuarto más grave de movilidad, al momento de determinar la pena, pues en este caso solo concurren circunstancias de agravación punitiva.

1914. Respecto a la pena alternativa afirmó que los postulados cumplen los requisitos para que les sea concedido dicho beneficio, ya que incluso a Fortunato de Jesús Duque se le sustituyó la medida de aseguramiento.

1915. Al final aclaró que por expresa prohibición de la norma no procede ningún otro subrogado o beneficio diferente a la concesión de la pena alternativa.

1916. El defensor de Fortunato de Jesús Duque Gómez solicitó tener en cuenta las pruebas y evidencias que fundamentaron la sustitución de la medida de aseguramiento de su representado, en atención a que con ellas se demuestra su deseo de contribuir a la consecución de la paz general, así como su comportamiento en el centro carcelario y la carencia de antecedentes penales, pues aquél no ha sido condenado por hechos cometidos después de su desmovilización, ni se han formulado imputaciones en su contra, como lo exige la Corte.

1917. Respecto a la tasación de la pena, manifestó que deben tenerse en cuenta las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, pues fueron formuladas por la Fiscalía, pero también deben aplicarse las de menor punibilidad consagradas en el artículo 55 numerales

1, 6 y 7 de dicha norma, las cuales si bien no fueron enunciadas por el Fiscal, están presentes en este caso, en tanto Fortunato de Jesús Duque carecía de antecedentes penales al momento de cometer los hechos, se sometió voluntariamente al proceso de Justicia y Paz y se acogió a los lineamientos de la Ley 975 de 2005.

1918. Luego, solicitó se le reconozcan las rebajas de pena por la confesión y la aceptación de los cargos, así como por la colaboración en la búsqueda de las personas desaparecidas y la develación de terceras personas, circunstancias que en este caso son el fundamento de la sentencia. Lo anterior por cuanto consideró que la pena alternativa puede llegar a revocarse en cualquier momento por incumplimiento de algún compromiso u obligación, lo cual tendría como consecuencia que el postulado deba cumplir la pena ordinaria impuesta en la sentencia, y si bien este renunció al proceso en la justicia ordinaria al someterse a la Ley 975 de 2005, ello no impide aplicar las rebajas de pena, pues de lo contrario se estarían vulnerando los artículos 280 y 283 de la Ley 600 de 2000.

1919. De conformidad con todo lo anterior, señaló que la pena debe fijarse en el primer cuarto punitivo, exactamente en el mínimo de la pena de prisión, es decir, 25 años de prisión, respecto del cual debe partirse para fijarse la pena ordinaria y luego debe realizarse la acumulación jurídica de las penas que fueron impuestas mediante las sentencias proferidas por diferentes autoridades en su contra, y que fueron enunciadas por la Fiscalía.

1920. Para concluir, solicitó que se le concediera la pena alternativa a Fortunato de Jesús Duque Gómez, pues cumple a cabalidad con todos los requisitos que se requieren para ser acreedor a dicho beneficio.

1921. El defensor de Rómulo David Gutiérrez manifestó que, de conformidad con el principio de complementariedad, la Sala debe remitirse a los criterios establecidos en el artículo 61 y siguientes de la Ley 599 de 2000, dejando a su buen criterio la fijación de la pena.

1922. En cuanto a la acumulación jurídica de penas informó que Rómulo David Gutiérrez tiene una sentencia condenatoria la cual fue proferida por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Antioquia).

1923. Por último, afirmó que aquél cumple con los requisitos legales y, por tanto, debe concedérsele la pena alternativa en proporción y de acuerdo

con los mismos criterios que se tengan en cuenta para fijar la pena ordinaria.

10.2 La pena a imponer a cada uno de los postulados

10.2.1 El control formal y material de los cargos

1924. La jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, han señalado que la Sala de Conocimiento tiene amplias facultades durante la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos, las cuales no se reducen únicamente a la verificación de la aceptación de la responsabilidad por parte de los postulados, sino que incluyen un control formal y material sobre los cargos.

1925. En efecto, según la interpretación que la Corte Constitucional dio al inciso 3 del artículo 19 de la Ley 975 de 2005, en la Sentencia C-370 de 2006, por medio de la cual se declaró exequible el precepto, en el entendido que *“el juez de conocimiento debe controlar la legalidad de la aceptación de cargos en lo relativo a la calificación jurídica de los hechos, en el sentido que aquella debe efectivamente corresponder a los hechos que obran en el expediente”*, pues *“el correcto nomen juris de los hechos constitutivos de infracción penal, se integra a los derechos a la verdad y justicia de las víctimas”*¹⁵⁰⁸.

1926. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que:

...la intervención de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, no puede limitarse a la de simple avalista de los cargos presentados por la fiscalía y aceptados por el postulado, pues, en esa construcción conjunta de la verdad está en la obligación de verificar, ya sea por iniciativa propia o en virtud de la controversia que planteen los intervinientes, en especial las víctimas y el Ministerio Público, no solo que los estándares mínimos de verdad, dentro del contexto del grupo armado, se han respetado, sino que lo definido típicamente se corresponde con la realidad¹⁵⁰⁹.

¹⁵⁰⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-370 del 18 de mayo de 2006. Ponentes: H. Magistrados Manuel José Cepeda Espinosa y otros.

¹⁵⁰⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 11 de marzo de 2010 en contra de Jorge Iván Laverde Zapata, Radicado 33301. Ponente: H. Magistrado Alfredo Gómez Quintero. Igualmente, Sentencia del 21 de septiembre de 2009 del postulado Gian

1927. De allí, entonces, que la Sala debe ejercer un control formal y material sobre la diligencia de aceptación de cargos, que la lleve a constatar que los hechos formulados se adecúan a la calificación jurídica, con el fin de garantizar de manera efectiva los derechos a la verdad y a la justicia, así como al principio de congruencia.

1928. Ahora, haciendo uso de sus facultades, la Sala modificará la denominación jurídica de los delitos comunes imputados por la Fiscalía para adecuarlos a las conductas tipificadas como graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, las que además por la gravedad y su carácter de sistemáticos, reiterativos y generalizados constituyen delitos de lesa humanidad. Sin embargo, en atención al principio de favorabilidad, se fijará la pena vigente al momento de la comisión de la conducta delictiva y en caso de tránsito legislativo, la que resulte más beneficiosa, como se explicó al momento del control material y formal en cada uno de los patrones.

1929. Ahora bien, en la determinación de la pena, la Sala tendrá en cuenta las circunstancias de mayor punibilidad formuladas por la Fiscalía, pues se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000. Lo anterior teniendo en cuenta que Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez ejecutaron *“la conducta mediante ocultamiento (...) con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, o aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe”*, lo cual es evidente ya que los hechos fueron ejecutados con sorpresa, o de manera indiscriminada en contra de la población civil, por una gran cantidad de hombres fuertemente armados, esto es, en condiciones de superioridad, pero además, se puso a las víctimas en situación de indefensión o se aprovechó tal situación, así mismo, se dificultó al máximo su defensa, como se desprende de las circunstancias en que se presentaron los hechos que fueron formulados a los postulados, e incluso, en muchos casos, se buscó dificultar *“la identificación del autor o partícipe”*, pues algunos miembros del grupo armado realizaron los homicidios y masacres encapuchados. Pero, además, no cabe duda de que obraron en coparticipación criminal.

1930. Asimismo, se reconocerán las circunstancias de menor punibilidad que se encuentren presentes y que no hayan sido formuladas por el Fiscal, quien consideró que no se daban los supuestos de hecho para su reconocimiento, en concreto la establecida en el numeral 1 del artículo 55 de la Ley 599 de 2000, pues afirmó que los postulados presentaban antecedentes penales.

1931. Sin embargo, dicha circunstancia se entiende cumplida cuando no se cuenta con antecedentes penales al momento de cometer el delito que es objeto de imposición de la pena, y las sentencias por las cuales fueron condenados los postulados, son posteriores a los hechos que hacen parte de esta sentencia. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que:

...la interpretación de lo que el legislador quiso referenciar de cara al mecanismo en examen, necesariamente obliga advertir que el antecedente penal, en cuanto, sentencia ejecutoriada, al cual se alude en la norma, debe haberse proferido con anterioridad a los hechos que signan el proceso en el cual se realiza la dosificación punitiva.

Para el caso, acorde con lo anotado, es claro que las sentencias a las cuales se hace relación en el fallo impugnado *fueron proferidas con mucha posterioridad a los hechos que aquí se atribuyen al procesado*, razón por la cual aquellas no pueden hacerse valer para estimar no cubierta la causal de atemperación punitiva establecida en el numeral primero del artículo 55 del C.P. (Negritas y cursivas fuera del texto)

¹⁵¹⁰.

1932. Debe tenerse en cuenta, además, que el defensor de Fortunato de Jesús Duque Gómez solicitó la aplicación de las circunstancias de menor punibilidad consagradas en el artículo 55 numerales 1, 6 y 7 de la Ley 599 de 2000, las cuales considera la Sala deben reconocerse en este caso, en atención a que los postulados carecían de antecedentes penales al momento de los hechos, han demostrado su deseo e interés de reparar a las víctimas y se han presentado voluntariamente ante la Sala y acudido a las diligencias a las que han sido citados.

1933. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, no se requiere estrictamente que las circunstancias de mayor o

¹⁵¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 29 de enero de 2020, Radicado 51.795. Ponente: H. Magistrado Jaime Humberto Moreno Acero.

menor punibilidad hayan sido formuladas con indicación expresa de la norma por parte de la Fiscalía:

6. Es precedente judicial consolidado que tanto las **circunstancias objetivas como las subjetivas**, deben haber sido formuladas en el acto jurídico complejo de acusación para que puedan ser objeto de deducción en la sentencia, **así no se hubieren citado las respectivas disposiciones o identificado expresamente por su nominación jurídica porque lo sustancial es que el supuesto de hecho aparezca claramente establecido y no exista duda acerca de su atribución** (Negrillas fuera del texto)¹⁵¹¹.

1934. La Corte también se pronunció sobre el principio de congruencia en la sentencia del 25 de octubre de 2017 y agregó que no se puede desconocer aquellas circunstancias que favorecen al postulado aunque no hagan parte de la imputación, lo que implica que pueden reconocerse de oficio por el fallador.

...las circunstancias de agravación punitiva, hoy llamadas de mayor punibilidad, específicas o genéricas, deben aparecer imputadas fáctica y jurídicamente en la acusación, para ser atendidas en el fallo al momento de dosificar la pena correspondiente como garantía del principio de congruencia.

En efecto, al tenor de la normatividad sustancial y procesal aplicable al caso, **debe existir armonía entre la acusación o su equivalente y la sentencia en los aspectos personal, fáctico –hechos y circunstancias– y jurídico**, porque si uno de ellos no guarda identidad, se quebrantan las bases fundamentales del proceso y se vulnera el derecho de defensa, en tanto el procesado no puede ser sorprendido con imputaciones que no fueron incluidas en la acusación, **ni se le pueden desconocer aquellas condiciones favorables que redunden en la determinación de la pena** (Negrillas de la Sala)¹⁵¹².

1935. Por lo tanto, de acuerdo con el principio del acto y de legalidad, la Sala tendrá en cuenta para efectos de determinar la pena a imponer, las

¹⁵¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 11 de febrero de 2004 con radicado No. 14.343. Ponente: H. Magistrado Yesid Ramírez Bastidas.

¹⁵¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 25 de octubre de 2017 en contra de Fredi Alonso Pulgarín Gaviria exintegrante de los Comandos Armados del Pueblo CAP, radicado 49.025. Ponente: H. Magistrado Luis Guillermo Salazar Otero.

circunstancias de menor punibilidad consagradas en el artículo 55 numerales 1, 6 y 7 de la Ley 599 de 2000, con el fin de garantizarle los derechos de defensa y el debido proceso a Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez, pues carecían de antecedentes penales al momento de cometer los hechos, se presentaron voluntariamente para someterse al proceso de Justicia y Paz y manifestaron su deseo de reparar los daños causados a los familiares de las víctimas, independientemente de que dichas circunstancias concurren o no con algunos de los requisitos de elegibilidad.

10.2.2 La pena en el concurso de conductas punibles

1936. El artículo 31 de la Ley 599 de 2000 consagra el concurso de conductas punibles, respecto del cual la Corte Suprema de Justicia aclaró que:

...la dosificación de la sanción penal en el concurso de delitos debe tomar como marco de referencia la pena prevista para la conducta punible más grave, que se podrá incrementar "*hasta en otro tanto*", sin que pueda ser superior a la suma aritmética de las penas imponibles para los demás delitos individualmente considerados ni superar el doble de la sanción en concreto de la conducta más grave¹⁵¹³.

1937. Por ello, lo primero que hará la Sala para efectos de establecer la sanción a imponer a los postulados, es determinar cuál de los delitos por los que deben responder penalmente es el más grave y como tal, contempla la pena más alta.

10.2.2.1 De las penas del postulado Rómulo David Gutiérrez

10.2.2.1.1 La pena de prisión

1938. De conformidad con el artículo 61 de la Ley 599 de 2000, se relacionará la pena de prisión de cada uno de los delitos individualmente formulados a Rómulo David Gutiérrez con sus respectivos cuartos de movilidad, así:

¹⁵¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 6 de diciembre de 2012 en contra de Aramis Machado Ortiz, desmovilizado del Frente Fronteras del Bloque Catatumbo, Radicado 37048. Ponente: H. Magistrado Javier Zapata Ortiz.

Delito	Penas de prisión	Primer cuarto	Cuartos medios	Último cuarto
Homicidio en persona protegida según el artículo 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2000	30 a 40 años	360 a 390 meses	390 meses, 1 día a 450 meses	450 meses, 1 día a 480 meses
Homicidio en persona protegida según el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, con la pena de los artículos 103 y 104 de dicha norma	25 a 40 años	300 a 345 meses	345 meses, 1 día a 435 meses	435 meses, 1 día a 480 meses
Homicidio agravado según los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000	25 a 40 años	300 a 345 meses	345 meses, 1 día a 435 meses	435 meses, 1 día a 480 meses
Desaparición forzada agravada según los artículos 165 y 166 No. 3 y 9 de la Ley 599 de 2000	30 a 40 años	360 a 390 meses	390 meses, 1 día a 450 meses	450 meses, 1 día a 480 meses
Desaparición forzada según el artículo 165 de la Ley 599 de 2000	20 a 30 años	240 a 270 meses	270 meses, 1 día a 330 meses	330 meses, 1 día a 360 meses
Desplazamiento forzado según el artículo 159 de la Ley 599 de 2000	10 a 20 años	120 a 150 meses	150 meses, 1 día a 210 meses	210 meses, 1 día a 240 meses
Secuestro simple según el artículo 168 de la Ley 599 de 2000, con la pena del artículo 269 del Decreto 100 de 1980, modificado por el artículo 2 de la Ley 40 de 1993	6 a 25 años	Sin cuartos de movilidad ¹⁵¹⁴		
Tortura en persona protegida según el artículo 149 de la Ley 599 de 2000	10 a 20 años	120 a 150 meses	150 meses, 1 día a 210 meses	210 meses, 1 día a 240 meses
Acceso carnal en persona protegida según el artículo 138 de la Ley 599 de 2000	10 a 18 años	120 a 144 meses	144 meses, 1 día a 192 meses	192 meses, 1 día a 216 meses

¹⁵¹⁴ De acuerdo al Decreto Ley 100 de 1980, no procede dividir el ámbito de punibilidad en cuartos para efectos de determinar la pena.

Homicidio en persona protegida en grado de tentativa según los artículos 27 y 135 No. 1 de la Ley 599 de 2000 con la pena de los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000	4500 a 10.800 meses (12 años, 6 meses a 30 años)	4.500 a 6.075 meses	6.075 meses, 1 día a 9.225 meses	9.225 meses, 1 día a 10.800 meses
Hurto calificado según los artículos 239 y 240 No. 2 de la Ley 599 de 2000	48 a 144 meses	48 a 72 meses	72 meses, 1 día a 120 meses	120 meses, 1 día a 144 meses
Dstrucción y apropiación de bienes protegidos según el artículo 154 de la Ley 599 de 2000	5 a 10 años	60 a 75 meses	75 meses, 1 día a 105 meses	105 meses, 1 día a 120 meses
Concierto para delinquir agravado según el artículo 340 inciso 2 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 8 de la Ley 733 de 2000	6 a 12 años	72 a 90 meses	90 meses, 1 día a 126 meses	126 meses, 1 día a 144 meses
Utilización de uniformes según el artículo 346 de la Ley 599 de 2000	3 a 6 años	36 a 45 meses	45 meses, 1 día a 63 meses	63 meses, 1 día a 72 meses

1939. Como se observa, la conducta que establece la pena más grave es el homicidio en persona protegida, pues de conformidad con el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, va de 30 a 40 años de prisión, multa de 2.000 a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 15 a 20 años, la cual no guarda mucha diferencia con relación a la punibilidad consagrada para cualquiera de los demás delitos formulados a Rómulo David Gutiérrez.

1940. En este caso, entonces, se partirá del delito de homicidio en persona protegida de L. M. B. H., pues es la conducta más grave.

1941. De acuerdo con las reglas que establece el artículo 61 inciso 2 de la Ley 599 de 2000, la Sala se moverá dentro de los cuartos medios, pues en este caso concurren tanto circunstancias de menor como de mayor punibilidad. Dosificación punitiva que no se tendrá en cuenta en aquellas conductas cuya pena se determine conforme a lo establecido en el Decreto

100 de 1980, en tanto el sistema de cuartos fue instituido por la Ley 599 de 2000 e independientemente de que resulte más favorable uno u otro sistema de dosificación de la sanción, para este caso se trata de una sola conducta, que implica según las reglas del concurso, otro tanto.

1942. En efecto, la Fiscalía le formuló a Rómulo David Gutiérrez las circunstancias de mayor punibilidad consagradas en los numerales 5 y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, las cuales fueron aceptadas por el mismo. De otra parte, como se explicó ya, la Sala en aplicación al principio de favorabilidad, reconoció las de menor punibilidad establecidas en los numerales 1, 6 y 7 del artículo 55 del código de las penas.

1943. Así, entonces, los cuartos medios van de 390 meses, 1 día a 450 meses de prisión, multa de 2.751 a 4.250 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 195 meses, 1 día a 225 meses.

1944. Ahora, con el fin de determinar la pena en el homicidio de L. M. B. H. dentro de esos cuartos medios, deberán tenerse en cuenta los elementos establecidos en el inciso 3 del artículo 61 de la Ley 599 de 2000, esto es: *“la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, (...) la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto”*.

1945. Al respecto, la Sala considera que la conducta cometida en contra de la víctima L. M. B. H. es sumamente grave, pues por su edad y su estado de indefensión era sujeto de especial protección, ya que al momento de los hechos contaba con 17 años. La menor fue retenida junto con su hermana A. M. B. H. en contra de su voluntad por dos miembros del Bloque Metro, quienes la llevaron hasta la residencia donde estos habitaban en el municipio de Granada, y allí fue privada de manera ilegal de su libertad alrededor de 6 horas, tiempo en que se le sometió a humillaciones, ultrajes y le infringieron dolores y sufrimientos, además tuvo que padecer vejámenes y violencia psicológica, física y sexual por parte de varios hombres pertenecientes a dicho grupo armado ilegal e incluso de un teniente del Ejército, quienes además utilizaron objetos extraños en los actos de violencia sexual. La víctima fue asesinada cruelmente y con sevicia, ya que se utilizó arma blanca en la comisión del homicidio, además fue descuartizada y enterrada en una fosa, con el fin de ocultar los actos cometidos en su contra, sin que aún se hubieran podido encontrar sus restos.

1946. Dicha conducta no fue un hecho aislado, sino que fue cometida por miembros del Bloque Metro en el marco del conflicto armado y hace parte de un ataque sistemático y generalizado en contra de la población civil, con lo cual se vulneraron gravemente los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, y tuvo como consecuencia un grave daño a las víctimas, a los familiares de estas, y a la comunidad en general, en especial a L. M. B. H., quien hacía parte de la población civil y no estaba involucrada en el conflicto armado, sin embargo fue víctima de graves delitos en contra de su vida, su libertad, su integridad y su dignidad humana, por tanto, esta conducta constituye un crimen de lesa humanidad.

Los crímenes contra la humanidad son actos graves de violencia que dañan a los seres humanos al atacar lo que les es más esencial: su vida, su libertad, su bienestar físico, salud y/o dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad sobrepasan los límites tolerables por la comunidad internacional, la cual debe forzosamente exigir su castigo. Pero los crímenes contra la humanidad también trascienden lo individual, puesto que cuando lo individual es violado, la humanidad viene a ser objeto de ataque y es negada. De allí el concepto de la humanidad como víctima que caracteriza de manera esencial los crímenes contra la humanidad¹⁵¹⁵.

1947. Lo anterior implica, entonces, la necesidad de ubicar la pena en la mitad de los cuartos medios, es decir, en **420 meses de prisión**.

1948. Teniendo en cuenta que se trata de un concurso de conductas punibles, la pena más grave debe ser aumentada "*hasta en otro tanto*", sin que este sea superior a la suma aritmética de las penas correspondientes a los respectivos delitos individualmente considerados¹⁵¹⁶, pero sin exceder los 40 años de prisión, como lo establece el inciso 2 del artículo 31 del Código Penal.

1949. En este caso, como se dijo, la pena más grave es la del homicidio en persona protegida de L. M. B. H., esto es de **420 meses de prisión**, a partir de la cual se realizarán los incrementos por los demás delitos formulados al postulado debido al concurso de conductas punibles, así:

¹⁵¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 21 de septiembre de 2009 en contra de Gian Carlo Gutiérrez Suárez, Radicado 32022.

¹⁵¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 16 de abril de 2008, Radicado: 25304. Ponentes: H. Magistrados Jorge Luis Quintero Milanés y Julio Enrique Socha Salamanca.

i) 29 homicidios en persona protegida según el artículo 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor y menor punibilidad consagradas en los artículos 58 numerales 5 y 10 y 55 numerales 1, 6 y 7 de dicha ley, de: José Ángel Castaño Gómez, Jesús Ernesto Aristizábal Aristizábal, Luis Alfonso Gómez Castaño, Óscar Darío Álvarez Ortiz, A. M. B. H., Gustavo Alonso Ríos Castrillón, Óscar Albeiro Henao Eusse, César de Jesús Rojas Jaramillo, Óscar Gabriel Zuluaga Giraldo, Gilberto de Jesús Hernández Ceballos, Luis Ricardo Giraldo Noreña, Leandro de Jesús Giraldo Salazar, Néstor de Jesús Santamaría Agudelo, Luis Ángel Giraldo Aristizábal, Luz Marina Guarín Villegas, Napoleón Osorio Cardona, Faidiver Leal Giraldo, Jaime Horacio Jaramillo Zuluaga, José Arley Giraldo Osorio, Jhony Giraldo Osorio, Yhon Fredy Quintero Quintero, Juan Manuel Zuluaga Aristizábal, José Antonio Quintero Hoyos, José Arcesio Salazar Mejía, Jesús Helí López Alarcón, Guillermo León Muñoz Bedoya, Francisco Javier Naranjo Parra, Lisandro Antonio Parra Quintero y José Orlando Gutiérrez Parra, se aumentarán **15 meses** por cada uno, que equivalen a **435 meses**.

ii) 25 homicidios en persona protegida, según el artículo 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2000, cuya pena a imponer es la establecida en los artículos 103 y 104 de dicha norma, con las circunstancias de mayor y menor punibilidad consagradas en los artículos 58 y 55 del código penal de: Juan Manuel Hoyos García, Genaro de Jesús Galeano Quintero, Andrés Arturo Jaramillo Villegas, Jairo de Jesús Giraldo Quiceno, Pablo Emilio Yepes Yepes, María Leonor Noreña Aristizábal, Jesús María Gómez Aristizábal, María Edelmira Gómez Zuluaga, Mario de Jesús Giraldo López, Francisco Javier García Builes, John Ferney Hoyos Giraldo, Óscar Aníbal López Naranjo, Germán de Jesús Alzate Buriticá, Conrado de Jesús López Giraldo, María Salomé Giraldo de López, Jesús Heliodoro García Giraldo, Luis Fernando Alzate Arias, Carlos Ariel Ocampo Ceballos, Óscar de Jesús Cardona Marín, Ignacio de Jesús Giraldo Henao, María Fátima Giraldo Henao, Carlos Enrique Castaño Marín, Raúl Antonio Murillo Marín, David Murillo Marín y Rodrigo Albeiro Suárez Murillo, se incrementarán **12 meses** por cada uno, lo que equivale a **300 meses**.

iii) 1 homicidio agravado conforme a los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor y menor punibilidad de los artículos 58 y 55 de dicha ley, de: Adriana María Salazar Gallo, por el que se aumentarán **12 meses**.

iv) 4 desapariciones forzadas agravadas conforme a los artículos 165 y 166 numeral 9 de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor y menor punibilidad de los artículos 58 y 55 de la norma en mención, de: José Ángel

Castaño Gómez, Jesús Ernesto Aristizábal Aristizábal, Luis Alfonso Gómez Castaño y Óscar Darío Álvarez Ortiz, se aumentarán **15 meses** por cada una, para un total de **60 meses**.

v) **1 desaparición forzada agravada** conforme a los artículos 165 y 166 numeral 3 de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor y menor punibilidad de los artículos 58 y 55 de dicha ley, de: L. M. B. H., que equivale a **15 meses**.

vi) **8 desapariciones forzadas** de acuerdo con el artículo 165 de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor y menor punibilidad de los artículos 58 y 55 de la misma norma, de: Adriana María Salazar Gallo, A.M.B.H., Gustavo Alonso Ríos Castrillón, Óscar Albeiro Henao Eusse, Arnoldo de Jesús Marín Cadavid, José Jairo Marín, David Murillo Marín y Rodrigo Albeiro Suárez Murillo, los cuales significarán un incremento por cada uno de **10 meses**, para un total de **80 meses**.

vii) **39 delitos de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil** de acuerdo al artículo 159 de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor y menor punibilidad consagradas en los artículos 58 y 55 en dicha ley, de: María Cenelly López Ríos, Nancy Yoana Ríos López, Cindy Lorena Ríos López y Sandra Patricia Ríos López; María Concepción Ceballos Ciro, Adrián Antonio Ocampo Ceballos, María Celina Ocampo Marín, Nelson de Jesús Ocampo Ceballos, Gilberto de Jesús Ocampo Marín, Luz Marina Ocampo Ceballos y María Orfilia Ocampo Ceballos; Conrado Alberto Murillo Marín; Sandra Patricia Cardona Marín; Orfa Nury Cardona Marín; Marlenny Cardona Marín, Diego Alejandro Murillo Cardona y Jenny Paola Murillo Cardona; María Irene Henao de Giraldo, María de los Ángeles Giraldo Henao, Alba Mery Giraldo Henao, María Alicia Giraldo Henao y sus nietos Yuleidy Natalia Giraldo Henao y Freyden Ancizar Giraldo Henao; Nubia Amparo Murillo Marín y María Claudina Marín de Murillo (fallecida); Diana María Giraldo Carvajal, Lady Yuleidy Murillo Giraldo y Estefanía Murillo; Rosa Elena Buitrago Arbeláez, Jessica Andrea Suárez Buitrago, Santiago Suárez Buitrago y Henry Nicolás Murillo Buitrago; María Consuelo Murillo de Marín, Francisco Luis Giraldo (fallecido), Francisco Adolfo Suárez Murillo, Reina Marina Suárez Murillo, Gustavo Suárez Murillo, María del Consuelo Suárez Murillo y Jenny Paola Suárez Murillo, **6 meses** por cada uno, que equivalen a **234 meses** en total.

viii) **3 delitos de secuestro simple** con la pena consagrada en el artículo 269 del Decreto 100 de 1980, modificado por el artículo 2 de la Ley 40 de 1993, con las circunstancias de mayor y menor punibilidad de los artículos

64 y 66 de dicha norma, en los casos de: María Fátima Giraldo Henao, Carlos Enrique Castaño Marín y Raúl Antonio Murillo Marín, **5 meses** por cada uno, equivalentes a **15 meses**.

ix) **2 delitos de tortura en persona protegida**, conforme al artículo 137 de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor y menor punibilidad de los artículos 58 y 55 de la misma norma, de: A. M. B. H. y L. M. B. H., **6 meses** por cada uno, que suman **12 meses**.

x) **2 delitos de acceso carnal violento en persona protegida** según el artículo 138 de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor y menor punibilidad de los artículos 58 y 55 de la norma en mención, de: A. M. B. H. y L. M. B. H., **6 meses** por cada uno, que equivalen a **12 meses**.

xi) **3 tentativas de homicidio en persona protegida** de acuerdo con los artículos 27 y 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2000, con la pena consagrada en los artículos 103 y 104 de la misma norma, con circunstancias de mayor y menor punibilidad de los artículos 58 y 55 de dicha ley, de Nicanor de Jesús López López, Aleida del Socorro Vergara Giraldo y Luz Estella López López, **7 meses** para cada uno, para un total de **21 meses**.

xii) **4 hurtos calificados** según los artículos 239 y 240 No. 2 de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor y menor punibilidad de los artículos 55 y 58 de la Ley 599 de 2000, en el caso de: Arnoldo de Jesús Marín Cadavid, José Jairo Marín, César de Jesús Rojas Jaramillo y Luz Marina Guarín Villegas, **2 meses** por cada uno, para un equivalente de **8 meses**.

xiii) **2 meses** más por el **delito de destrucción y apropiación de bienes protegidos**, con las circunstancias de mayor y menor punibilidad de los artículos 55 y 58 de la Ley 599 de 2000, en el caso de Óscar Darío Álvarez Ortiz,

xiv) **1 mes** más por el **delito de utilización ilegal de uniformes e insignias** según el artículo 346 de la Ley 599 de 2000, y

xv) **3 meses** por el **delito de concierto para delinquir agravado** consagrado en el artículo 340 inciso segundo de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 8 de la Ley 733 de 2000.

1950. Lo anterior se traduce en una sumatoria total de **1.630 meses** por el concurso homogéneo y heterogéneo de punibles. Sin embargo, de acuerdo

con los artículos 31 y 37 de la Ley 599 de 2000, la sanción no puede superar los 40 años de prisión (480 meses), incluso en los casos de concurso de conductas punibles, por lo tanto, la pena ordinaria definitiva se fijará en **40 años de prisión**.

10.2.2.1.2 La pena de multa

1951. Con el fin de determinar la pena de multa, la Sala tendrá en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 39 numerales 1 y 4 de la Ley 599 de 2000, que señalan que *“en caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán”*, sin que exceda el máximo los 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1952. Ahora, como se dijo, la conducta más grave es el homicidio en persona protegida de L. M. B. H., delito que consagra una multa de **2.000 a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para el año 2003, y de acuerdo con el artículo 61 incisos 2 y 3 de la Ley 599 de 2000, la Sala se ubicará en la mitad de los cuartos medios, pues como ya se determinó en el título **10.2.2.1.1 La pena de prisión**, dicha conducta es sumamente grave. De allí que se partirá de **3.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, a los cuales se le sumarán las multas correspondientes por cada uno de los delitos que le fueron formulados a Rómulo David Gutiérrez, como se relacionará a continuación, así como sus respectivos cuartos de movilidad:

Cantidad de delitos	DELITO	Pena de multa en smlmv	Primer cuarto	Cuartos medios	Último cuarto	VALOR DE LA MULTA en smlmv	TOTAL
1	Delito Base: Homicidio en persona protegida de L. M. B. H. según el artículo 135 No. 1 de la Ley 599 de 2000	2.000 a 5.000 smlmv	2.000 a 2.750	2.751 a 4.250	4.251 a 5.000	3.500	3.500
29	Homicidio en persona protegida según el artículo 135 No. 1 de la Ley 599 de 2000	2.000 a 5.000 smlmv	2.000 a 2.750	2.751 a 4.250	4.251 a 5.000	3.500	101.500
25	Homicidio en persona protegida según el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, con la	s/n				s/n	0

	pena de los artículos 103 y 104 de dicha norma						
1	Homicidio agravado según los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000	s/n					0
4	Desaparición forzada agravada según el artículo 165 y 166 No. 9 de la Ley 599 de 2000	2.000 a 5.000 smlmv	2.000 a 2.750	2.751 a 4.250	4.251 a 5.000	3.500	14.000
1	Desaparición forzada agravada según el artículo 165 y 166 No. 3 de la Ley 599 de 2000	2.000 a 5.000 smlmv	2.000 a 2.750	2.751 a 4.250	4.251 a 5.000	3.500	3.500
8	Desaparición forzada según el artículo 165 de la Ley 599 de 2000	1.000 a 3.000 smlmv	1.000 a 1.500	1.501 a 2.500	2.501 a 3.000	2.000	16.000
39	Desplazamiento forzado según el artículo 159 de la Ley 599 de 2000	1.000 a 2.000 smlmv	1.000 a 1.250	1.251 a 1.750	1.751 a 2.000	1.500	58.500
3	Secuestro simple según el artículo 168 de la Ley 599 de 2000, con la pena del artículo 269 del Decreto 100 de 1980, modificado por el artículo 2 de la Ley 40 de 1993	100 a 200 smlmv	Sin cuartos de movilidad ¹⁵¹⁷				450 ¹⁵¹⁸
2	Tortura en persona protegida según el artículo 137 de la Ley 599 de 2000	500 a 1.000	500 a 625	626 a 875	876 a 1.000	750	1.500
2	Acceso carnal en persona protegida según el artículo 138 de la Ley 599 de 2000	500 a 1.000	500 a 625	626 a 875	876 a 1.000	750	1.500
3	Homicidio en persona	s/n				s/n	0

¹⁵¹⁷ De acuerdo con el Decreto Ley 100 de 1980, no se divide el ámbito de punibilidad en cuartos para determinar la pena.

¹⁵¹⁸ Según el artículo 46 del Decreto Ley 100 de 1980, "La cuantía de la multa será fijada teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, el resarcimiento así sea parcial del daño causado, la situación económica del condenado, el estipendio diario derivado de su trabajo, las obligaciones civiles a su cargo anteriores al delito y, las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar". Por lo tanto, la Sala la fijará en 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para un total de 450 salarios mínimos legales mensuales vigentes por los 3 secuestros simples.

	protegida en grado de tentativa según los artículos 135 No. 1 y 27 de la Ley 599 de 2000, con la pena de los artículos 103 y 104 de dicha norma.						
4	Hurto calificado según el artículo 239 y 240 No. 2 de la Ley 599 de 2000	s/n				s/n	0
1	Destrucción y apropiación de bienes protegidos según el artículo 154 de la Ley 599 de 2000	500 a 1.000 smlmv	500 a 625	626 a 875	876 a 1.000	750	750
1	Concierto para delinquir agravado según el artículo 340 inciso 2, modificado por el artículo 8 de la Ley 733 de 2000	2.000 a 20.000 smlmv	2.000 a 6.500	6.501 a 15.500	15.501 a 20.000	11.000	11.000
1	Utilización de uniformes según el artículo 346 de la Ley 599 de 2000	50 a 1.000 smlmv	50 a 287,5	288,5 a 762,5	763,5 a 1.000	525	525
125							212.725

1953. En consecuencia, la pena de multa de Rómulo David Gutiérrez sería de **212.725 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2003**. Sin embargo, dicho valor excede el monto establecido en el artículo 39 de la Ley 599 de 2000, por lo tanto, se fijará en **50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2003**.

10.2.2.1.3 La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

1954. De conformidad con el artículo 52 inciso 3 de la Ley 599 de 2000, *“la pena de prisión conllevará la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena a que accede y hasta por una tercera parte más, sin exceder el máximo fijado en la Ley”*, que es de veinte (20) años, tal como lo establece el artículo 51 de la codificación en mención.

1955. Para efectos de tasar la pena, se relacionarán a continuación las penas de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas correspondientes a cada uno de los delitos que le fueron formulados a Rómulo David Gutiérrez, así como sus respectivos cuartos de movilidad:

DELITO	Penas de Inhabilitación en la norma	Primer cuarto	Cuartos medios	Último cuarto
Delito Base: Homicidio en persona protegida de L. M. B. H. según el artículo 135 No. 1 de la Ley 599 de 2000	15 a 20 años	180 a 195 meses	195 meses, 1 día a 225 meses	225 meses, 1 día a 240 meses
Homicidio en persona protegida según el artículo 135 No. 1 de la Ley 599 de 2000	15 a 20 años	180 a 195 meses	195 meses, 1 día a 225 meses	225 meses, 1 día a 240 meses
Homicidio en persona protegida según el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, con la pena de los artículos 103 y 104 de dicha norma	s/n			
Homicidio agravado según los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000	s/n			
Desaparición forzada agravada según el artículo 165 y 166 No. 3 y 9 de la Ley 599 de 2000	15 a 20 años	180 a 195 meses	195 meses, 1 día a 225 meses	225 meses, 1 día a 240 meses
Desaparición forzada según el artículo 165 de la Ley 599 de 2000	10 a 20 años	120 a 150 meses	150 meses, 1 día a 210 meses	210 meses, 1 día a 240 meses
Desplazamiento forzado según el artículo 159 de la Ley 599 de 2000	10 a 20 años	120 a 150 meses	150 meses, 1 día a 210 meses	210 meses, 1 día a 240 meses
Secuestro simple según el artículo 168 de la Ley 599 de 2000, con la pena del artículo 269 del Decreto 100 de 1980, modificado por el artículo 2 de la Ley 40 de 1993	s/n			
Tortura en persona protegida según el artículo 137 de la Ley 599 de 2000	10 a 20 años	120 a 150 meses	150 meses, 1 día a 210 meses	210 meses, 1 día a 240 meses
Acceso carnal en persona protegida según el artículo	s/n			

138 de la Ley 599 de 2000				
Homicidio en persona protegida tentado según el artículo 135 No. 1 y 27 de la Ley 599 de 2000, con la pena establecida en los artículos 103 y 104 de dicha norma	s/n			
Hurto calificado según el artículo 239 y 240 No. 2 de la Ley 599 de 2000	s/n			
Destrucción y apropiación de bienes protegidos según el artículo 154 de la Ley 599 de 2000	s/n			
Concierto para delinquir agravado según el artículo 340 inciso 2, modificado por el artículo 8 de la Ley 733 de 2000	s/n			
Utilización de uniformes según el artículo 346 de la Ley 599 de 2000	s/n			

1956. Como se dijo, la conducta más grave es la del homicidio en persona protegida de L. M. B. H., la cual consagra una pena de inhabilitación de **15 a 20 años**, a partir de la cual se tasarán la misma.

1957. Ahora, siguiendo las reglas que establece el artículo 61 incisos 2 y 3 de la Ley 599 de 2000, la Sala se ubicará en la mitad de los cuartos medios, que corresponde a **210 meses**, el cual será incrementado por los demás delitos formulados al postulado debido al concurso de conductas punibles, así:

i) **29** homicidios en persona protegida según el artículo 135 No. 1 de la Ley 599 de 2000, respecto de las víctimas relacionadas en el literal *i)* del párrafo No. 1923, se incrementará 1 mes por cada uno, que equivalen a **29 meses**.

ii) **5** desapariciones forzadas agravadas según los artículos 165 y 166 No. 3 y 9 de la Ley 599 de 2000, sobre las víctimas mencionadas en los literales *iv)* y *v)* del párrafo No. 1923, se aumentará 1 mes por cada uno, para un total de **5 meses**.

iii) 8 desapariciones forzadas según el artículo 165 de la Ley 599 de 2000, referente a las víctimas indicadas en el literal *vi)* del párrafo No. 1923, se incrementará 1 mes por cada uno, que equivalen a **8 meses**.

iv) 39 delitos de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil frente a las víctimas relacionadas en el literal *vii)* del párrafo No. 1923, se aumentará 1 mes por cada uno, para un total de **39 meses**.

v) 2 torturas en persona protegida de las víctimas que fueron relacionadas en el literal *ix)* del párrafo 1923, se incrementará en 1 mes cada una, que equivalen a **2 meses**.

1958. Lo anterior se traduce en una sumatoria total de **293 meses**, o lo que es lo mismo, **24 años, 5 meses**, por el concurso homogéneo y heterogéneo de punibles. Sin embargo, como este monto supera el máximo permitido por la ley, la Sala fijará la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en **240 meses**.

10.2.2.1.4 La acumulación jurídica de penas

1959. El artículo 20 de la Ley 975 de 2005 que consagra la acumulación jurídica de procesos y penas, señala: *“se acumularán los procesos que se hallen en curso por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del desmovilizado a un grupo armado organizado al margen de la ley”*, norma que fue regulada por el artículo 10 del Decreto 3391 de 2006, el cual establece que para efectos de fijar la pena ordinaria *“se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Código Penal sobre acumulación jurídica de penas, de forma que aquellas se acumularán jurídicamente a la nueva condena que se llegare a imponer”*.

1960. Sin embargo, como en dichas normas no se establece el procedimiento aplicable para la acumulación jurídica de penas y de acuerdo al principio de complementariedad, se recurrirá para esos efectos al artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, que establece que *“las normas que regulan la dosificación de la pena de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer”*.

1961. Ahora, Rómulo David Gutiérrez fue condenado mediante la siguiente sentencia, la cual se encuentra en firme, así:

a) Sentencia del Juzgado Segundo Penal del Circuito de El Santuario del 11 de diciembre de 2006 por el delito de desaparición forzada de Jesús Adalid Tobón Castaño y Blanca Margarita López Arias a la pena de 290 meses de prisión y multa de un mil cien (1.100) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹⁵¹⁹, por hechos ocurridos el 25 de agosto de 2003 en la vereda Santa Ana del municipio de Granada, decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia mediante sentencia del 27 de marzo de 2007¹⁵²⁰.

1962. De lo anterior, se deduce que los hechos fueron cometidos durante y con ocasión de la pertenencia de Rómulo David Gutiérrez al Bloque Metro. Por lo tanto, la Sala acumulará la pena impuesta en dicha sentencia a la pena ordinaria fijada con anterioridad. Entonces, a los 480 meses de prisión fijados por la Sala, se acumulará la pena de 290 meses de prisión impuesta por el Juzgado 2 Penal del Circuito de El Santuario por el delito de desaparición forzada. De allí que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, se le impondrán 10 meses más por este delito, para un total de 490 meses de prisión.

1963. Sin embargo, de conformidad con los artículos 31 y 37 de la Ley 599 de 2000, la pena supera los 40 años de prisión, por lo tanto, la pena ordinaria definitiva tendrá que adecuarse a ese límite y fijarse en 40 años de prisión.

¹⁵¹⁹ El Juez en la parte motiva de la decisión fijó la pena de multa en *“un mil cien salarios (1.100) mínimos mensuales legales vigentes”*, pero en la parte resolutive, si bien fijo la pena de multa en números por dicho valor, esto es *“(1.100)”*, en letras fijo una *“multa de un mil cincuenta”*. Este último valor fue el que el Fiscal 20 Delegado informó en la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 27 de agosto de 2018. Ahora, no solo en la parte motiva de dicha decisión es claro el valor de la multa, sino que la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en su decisión del 27 de marzo de 2007, informó que el Juez la fijó en *“mil cien (1.100) salarios mínimos”*. Por lo tanto, se entiende que este es el valor real de la multa impuesta al postulado Rómulo David Gutiérrez en esta sentencia.

¹⁵²⁰ “1. SENTENCIA 1RA INSTANCIA” y “2. SENTENCIA 2DA INSTANCIA”, CD ‘Fortunato de Js. Duque G. Rómulo David Gutiérrez. Disco 4’ (Hechos 24 al 28), Carpeta Anexo 1. Solicitud de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos. Bloque Metro de las ACCU; Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 27 de agosto de 2018, cuarta sesión, minuto 00:13:46 y ss y del 4 de septiembre de 2018, primera sesión, minuto 00:08:30 y ss.

1964. Respecto de la multa, y teniendo en cuenta el artículo 39 numeral 4 de la Ley 599 de 2000, a los 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2003 fijados por la Sala, se le sumarán los 1.100 salarios mínimos legales mensuales vigentes impuestos por el Juzgado 2 Penal del Circuito de El Santuario por el delito de desaparición forzada, para un total de 51.100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales se advierte que superan el máximo establecido en dicha norma. Por lo tanto, se fijará en 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2003.

1965. En esa sentencia, no se condenó a Rómulo David Gutiérrez a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por lo tanto, esta pena no será objeto de incremento alguno.

1966. En consecuencia, la pena ordinaria a imponer al postulado Rómulo David Gutiérrez equivale a 480 meses de prisión, multa de 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2003 e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años.

10.2.2.2 De las penas del postulado Fortunato de Jesús Duque Gómez

10.2.2.2.1 La pena de prisión

1967. De conformidad con el artículo 61 de la Ley 599 de 2000, se relacionará la pena de prisión de cada uno de los delitos individualmente formulados a Fortunato de Jesús Duque Gómez con sus respectivos cuartos de movilidad, así:

Delito	Penas de prisión	Primer cuarto	Cuartos medios	Último cuarto
Homicidio en persona protegida artículo 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2000	30 a 40 años	360 a 390 meses	390 meses, 1 día a 450 meses	450 meses, 1 día a 480 meses
Homicidio en persona protegida según el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, con la pena de los artículos 103 y 104 de dicha norma	25 a 40 años	300 a 345 meses	345 meses, 1 día a 435 meses	435 meses, 1 día a 480 meses
Homicidio agravado según los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de	25 a 40 años	300 a 345 meses	345 meses, 1 día a 435 meses	435 meses, 1 día a 480 meses

2000				
Desaparición forzada agravada según los artículos 165 y 166 No. 9 de la Ley 599 de 2000	30 a 40 años	360 a 390 meses	390 meses, 1 día a 450 meses	450 meses, 1 día a 480 meses
Desaparición forzada según el artículo 165 de la Ley 599 de 2000	20 a 30 años	240 a 270 meses	270 meses, 1 día a 330 meses	330 meses, 1 día a 360 meses
Desplazamiento forzado según el artículo 159 de la Ley 599 de 2000	10 a 20 años	120 a 150 meses	150 meses, 1 día a 210 meses	210 meses, 1 día a 240 meses
Secuestro simple según el artículo 168 de la Ley 599 de 2000, con la pena del artículo 269 del Decreto 100 de 1980, modificado por el artículo 2 de la Ley 40 de 1993	6 a 25 años	Sin cuartos de movilidad ¹⁵²¹		
Hurto calificado según los artículos 239 y 240 No. 2 de la Ley 599 de 2000	48 a 144 meses	48 a 72 meses	72 meses, 1 día a 120 meses	120 meses, 1 día a 144 meses
Dstrucción y apropiación de bienes protegidos según el artículo 154 de la Ley 599 de 2000	5 a 10 años	60 a 75 meses	75 meses, 1 día a 105 meses	105 meses, 1 día a 120 meses
Concierto para delinquir agravado según el artículo 340 inciso 2 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 8 de la Ley 733 de 2000	6 a 12 años	72 a 90 meses	90 meses, 1 día a 126 meses	126 meses, 1 día a 144 meses
Utilización de uniformes según el artículo 346 de la Ley 599 de 2000	3 a 6 años	36 a 45 meses	45 meses, 1 día a 63 meses	63 meses, 1 día a 72 meses
Utilización ilícita de redes de comunicaciones según el artículo 197 de la Ley 599 de 2000	1 a 3 años	12 a 18 meses	18 meses, 1 día a 30 meses	30 meses, 1 día a 36 meses

¹⁵²¹ De acuerdo con el Decreto Ley 100 de 1980, no procede dividir el ámbito de punibilidad en cuartos para determinar la pena.

1968. Como se observa, la conducta que establece la pena más grave es el homicidio en persona protegida de conformidad con el artículo 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2000, que tiene una sanción que va de 30 a 40 años de prisión, multa de 2.000 a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 15 a 20 años.

1969. En este caso, se partirá del homicidio en persona protegida de Luis Alfonso Gómez Castaño, pues es la conducta más grave. De conformidad con el artículo 61 de la Ley 599 de 2000, la pena se fijará dentro de los cuartos medios, ya que como ocurre con el otro postulado, concurren circunstancias de atenuación y de agravación punitiva.

1970. En efecto, la Fiscalía le formuló a Fortunato de Jesús Duque Gómez las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2005, las cuales fueron aceptadas por aquél. De otro lado, en aplicación al principio de favorabilidad, la Sala le reconoció las de menor punibilidad consagradas en el artículo 55 numerales 1, 6 y 7 de dicha norma, pues carecía de antecedentes penales al momento de cometer este hecho, ha manifestado su deseo de reparar los daños causados a los familiares de la víctima y se ha presentado voluntariamente para someterse al presente proceso de Justicia y Paz, aún después de que el Magistrado de Control de Garantías de la Sala, le sustituyera la medida de aseguramiento privativa de la libertad por una no privativa.

1971. Así, entonces, los cuartos medios de la pena van de 390 meses, 1 día a 450 meses de prisión, multa de 2.751 a 4.250 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 195 meses, 1 día a 225 meses.

1972. Ahora, con el fin de determinar la pena por el homicidio de Luis Alfonso Gómez Castaño deberán tenerse en cuenta los elementos establecidos en el inciso 3 del artículo 61 de la Ley 599 de 2000. Al respecto, la Sala considera que dicha conducta es sumamente grave, pues la víctima presentaba limitaciones físicas y mentales, es decir que por su estado de indefensión y vulnerabilidad era sujeto de especial protección, y aun así, fue retenido en contra de su voluntad y trasladado hasta la residencia de los miembros del Bloque Metro, quienes lo amarraron durante toda la noche y luego en horas de la madrugada lo trasladaron hasta la vereda La María en el municipio de Granada, donde aún con vida, lo obligaron a meterse a una fosa, le causaron múltiples heridas en la cabeza con arma blanca -machete-, y luego le dispararon, lo

descuartizaron y lo enterraron, sin que aún se hubieran podido encontrar sus restos.

1973. Dicho acto, además, hace parte de los crímenes de lesa humanidad, pues fue cometido por miembros del Bloque Metro en el marco del conflicto armado y hace parte de una práctica sistemática y generalizada de dicha organización, quien atentó en contra de la población civil vulnerando gravemente los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. Estas conductas tuvieron como consecuencia un grave daño a la víctima, a sus familiares y a la comunidad en general, máxime que Luis Alfonso Gómez Castaño hacía parte de la población civil y no estaba involucrado en el conflicto armado.

1974. Lo anterior implica, entonces, la necesidad de ubicar la pena en la mitad de los cuartos medios, es decir, en **420 meses de prisión**.

1975. Teniendo en cuenta que se trata de un concurso de conductas punibles, se partirá de la pena más grave, que como se dijo, es la del homicidio en persona protegida de Luis Alfonso Gómez Castaño, esto es de **420 meses de prisión**, a partir de la cual se realizarán los incrementos por los demás delitos formulados al postulado debido al concurso de conductas punibles, así:

i) 16 homicidios en persona protegida según el artículo 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor y menor punibilidad consagradas en los artículos 58 numerales 5 y 10 y 55 numerales 1, 6 y 7 de dicha ley, de: José Ángel Castaño Gómez, Jesús Ernesto Aristizábal Aristizábal, Óscar Darío Álvarez Ortiz, Gustavo Alonso Ríos Castrillón, Óscar Albeiro Henao Eusse, César de Jesús Rojas Jaramillo, Óscar Gabriel Zuluaga Giraldo, Gilberto de Jesús Hernández Ceballos, Gildardo Alberto Bedoya Guerra, Luis Ricardo Giraldo Noreña, Leandro de Jesús Giraldo Salazar, Néstor de Jesús Santamaría Agudelo, Luis Ángel Giraldo Aristizábal, Luz Marina Guarín Villegas, Napoleón Osorio Cardona y Faidiver Leal Giraldo, se aumentarán **15 meses** por cada uno, que equivalen a **240 meses** en total.

ii) 8 homicidios en persona protegida según el artículo 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2000, cuya pena a imponer es la establecida en los artículos 103 y 104 de la norma en mención, con las circunstancias de mayor y menor punibilidad consagradas en los artículos 58 y 55 de dicha ley, de: Carlos Ariel Ocampo Ceballos, Óscar de Jesús Cardona Marín, Ignacio de Jesús Giraldo Henao, María Fátima Giraldo Henao, Carlos Enrique Castaño

Marín, Raúl Antonio Murillo Marín, David Murillo Marín y Rodrigo Albeiro Suárez Murillo, se incrementarán **12 meses** por cada uno, para un total de **96 meses**.

iii) **1 homicidio agravado** conforme a los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor y menor punibilidad de los artículos 58 y 55 de la norma en mención, de: Adriana María Salazar Gallo, se aumentarán **12 meses**.

iv) **4 desapariciones forzadas agravadas** conforme a los artículos 165 y 166 numeral 9 de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor y menor punibilidad de los artículos 58 y 55 de dicha ley, de: José Ángel Castaño Gómez, Jesús Ernesto Aristizábal Aristizábal, Luis Alfonso Gómez Castaño y Óscar Darío Álvarez Ortiz, se aumentarán **15 meses** por cada una, para un total de **60 meses**.

v) **8 desapariciones forzadas** de acuerdo con el artículo 165 de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor y menor punibilidad de los artículos 58 y 55 de la misma norma, de: Adriana María Salazar Gallo, Gustavo Alonso Ríos Castrillón, Francisco Emilio Giraldo Urrea, Óscar Albeiro Henao Eusse, Arnoldo de Jesús Marín Cadavid, José Jairo Marín, David Murillo Marín y Rodrigo Albeiro Suárez Murillo, los cuales se incrementarán en **10 meses** cada uno, que equivalen a **80 meses** en total.

vi) **42 delitos de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil** de acuerdo al artículo 159 de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor y menor punibilidad consagradas en los artículos 58 y 55 de dicha ley, de: Sara Emilia Aristizábal Aristizábal, Gildardo Aristizábal Aristizábal y Rosa María Aristizábal Giraldo; María Cnelly López Ríos, Nancy Yoana Ríos López, Cindy Lorena Ríos López y Sandra Patricia Ríos López; María Concepción Ceballos Ciro, Adrián Antonio Ocampo Ceballos, María Celina Ocampo Marín, Nelson de Jesús Ocampo Ceballos, Gilberto de Jesús Ocampo Marín, Luz Marina Ocampo Ceballos y María Orfilia Ocampo Ceballos; Conrado Alberto Murillo Marín; Sandra Patricia Cardona Marín; Orfa Nury Cardona Marín; Marlenny Cardona Marín, Diego Alejandro Murillo Cardona y Jenny Paola Murillo Cardona; María Irene Henao de Giraldo, María de los Ángeles Giraldo Henao, Alba Mery Giraldo Henao, María Alicia Giraldo Henao y sus nietos Yuleidy Natalia Giraldo Henao y Freyden Ancizar Giraldo Henao; Nubia Amparo Murillo Marín y María Claudina Marín de Murillo (fallecida); Diana María Giraldo Carvajal, Lady Yuleidy Murillo Giraldo y Estefanía Murillo; Rosa Elena Buitrago

Arbeláez, Jessica Andrea Suárez Buitrago, Santiago Suárez Buitrago y Henry Nicolás Murillo Buitrago; María Consuelo Murillo de Marín, Francisco Luis Giraldo (fallecido), Francisco Adolfo Suárez Murillo, Reina Marina Suárez Murillo, Gustavo Suárez Murillo, María del Consuelo Suárez Murillo y Jenny Paola Suárez Murillo, **6 meses** por cada uno, para un total de **252 meses**.

vii) **3 delitos de secuestro simple** con la pena consagrada en el artículo 269 del Decreto 100 de 1980, modificado por el artículo 2 de la Ley 40 de 1993 y con las circunstancias de mayor y menor punibilidad de los artículos 64 y 66 respectivamente de dicha norma, en los casos de: María Fátima Giraldo Henao, Carlos Enrique Castaño Marín y Raúl Antonio Murillo Marín, **5 meses** por cada uno, equivalentes a **15 meses** en total.

viii) **4 hurtos calificados** según los artículos 239 y 240 No. 2 de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor y menor punibilidad de los artículos 55 y 58 de la misma ley, en el caso de: Arnoldo de Jesús Marín Cadavid, José Jairo Marín, César de Jesús Rojas Jaramillo y Luz Marina Guarín Villegas, **2 meses** por cada uno, para un equivalente de **8 meses**.

ix) **2 meses** más por el **delito de destrucción y apropiación de bienes protegidos**, con las circunstancias de mayor y menor punibilidad de los artículos 55 y 58 de la Ley 599 de 2000, en el caso de Óscar Darío Álvarez Ortiz,

x) **1 mes** por el **delito de utilización ilegal de uniformes e insignias**,

xi) **1 mes** más por el **delito de utilización ilícita de redes de comunicación**,
y

xii) **3 meses** por el **delito de concierto para delinquir agravado**.

1976. Lo anterior se traduce en una sumatoria total de **1.190 meses** por el concurso homogéneo y heterogéneo de punibles. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 31 y 37 de la Ley 599 de 2000, la sanción no puede superar los 40 años de prisión (480 meses), incluso en los casos de concurso de conductas punibles, por lo tanto, la pena ordinaria definitiva se fijará en **40 años de prisión**.

10.2.2.2.2 La pena de multa

1977. Como se dijo, la conducta más grave es el homicidio en persona protegida de Luis Alfonso Gómez Castaño.

1978. Ahora, de conformidad con los artículos 60 y 61 de la Ley 599 de 2000, la Sala se ubicará en la mitad de los cuartos medios debido a la gravedad de dicho acto, tal como se estableció en párrafos anteriores, el cual corresponde a **3.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, a los cuales, como se trata de un concurso de conductas punibles (artículo 39 inciso 4 de dicha norma), se le sumarán las multas consagradas en cada uno de los delitos que le fueron formulados a Fortunato de Jesús Duque Gómez, y que se relacionarán a continuación, así como sus respectivos cuartos de movilidad.

Cantidad de delitos	DELITO	Penas de multa	Primer cuarto	Cuartos medios	Último cuarto	VALOR DE LA MULTA en smlmv	TOTAL
1	Delito Base: Homicidio en persona protegida de Luis Alfonso Gómez Castaño según el artículo 135 No. 1 de la Ley 599 de 2000	2.000 a 5.000 smlmv	2.000 a 2.750	2.751 a 4.250	4.251 a 5.000	3.500	3.500
16	Homicidio en persona protegida según el artículo 135 No. 1 de la Ley 599 de 2000	2.000 a 5.000	2.000 a 2.750	2.751 a 4.250	4.251 a 5.000	3.500	56.000
8	Homicidio en persona protegida según el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, con la pena de los artículos 103 y 104 de dicha norma	s/n				s/n	0
1	Homicidio agravado según los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000	s/n				s/n	0
4	Desaparición forzada agravada según los artículos 165 y 166 No. 9 de la Ley 599 de 2000	2.000 a 5.000 smlmv	2.000 a 2.750	2.751 a 4.250	4.251 a 5.000	3.500	14.000
8	Desaparición forzada según el artículo 165 de la Ley 599 de 2000	1.000 a 3.000 smlmv	1.000 a 1.500	1.501 a 2.500	2.501 a 3.000	2.000	16.000
42	Desplazamiento forzado según el artículo 159 de la Ley 599 de 2000	1.000 a 2.000 smlmv	1.000 a 1.250	1.251 a 1.750	1.751 a 2.000	1.500	63.000

3	Secuestro simple según el artículo 168 de la Ley 599 de 2000, con la pena del artículo 269 del Decreto 100 de 1980, modificado por el artículo 2 de la Ley 40 de 1993	100 a 200 smlmv	Sin cuartos de movilidad ¹⁵²²				450 ¹⁵²³
4	Hurto calificado según los artículos 239 y 240 No. 2 de la Ley 599 de 2000	s/n				s/n	0
1	Destrucción y apropiación de bienes protegidos según el artículo 154 de la Ley 599 de 2000	500 a 1.000 smlmv	500 a 625	626 a 875	876 a 1.000	750	750
1	Concierto para delinquir agravado según el artículo 340 inciso 2, de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 8 de la Ley 733 de 2000	2.000 a 20.000 smlmv	2.000 a 6.500	6.501 a 15.500	15.501 a 20.000	11.000	11.000
1	Utilización de uniformes según el artículo 346 de la Ley 599 de 2000	50 a 1.000 smlmv	50 a 287,5	288,5 a 762,5	763,5 a 1.000	525	525
1	Utilización ilícita de redes de comunicaciones según el artículo 197 de la Ley 599 de 2000	s/n				s/n	0
91							1625

¹⁵²² De acuerdo con el Decreto Ley 100 de 1980, no se divide el ámbito de punibilidad en cuartos para determinar la pena.

¹⁵²³ Según el artículo 46 del Decreto Ley 100 de 1980, “La cuantía de la multa será fijada teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, el resarcimiento así sea parcial del daño causado, la situación económica del condenado, el estipendio diario derivado de su trabajo, las obligaciones civiles a su cargo anteriores al delito y, las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar”. Por lo tanto, la Sala la fijará en 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para un total de 450 salarios mínimos legales mensuales vigentes por los 3 secuestros simples.

1979. En consecuencia, la pena de multa del postulado Fortunato de Jesús Duque Gómez sería de **165.225** salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2003. Sin embargo, como dicho valor excede el monto establecido en el artículo 39 de la Ley 599 de 2000, la Sala lo fijará en **50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2003.**

10.2.2.2.3 La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

1980. Para efectos de tasar la pena, se relacionarán a continuación las dispuestas en cada uno de los delitos formulados a Fortunato de Jesús Duque Gómez, así como sus respectivos cuartos de movilidad:

DELITO	Penas de Inhabilitación en la norma	Primer cuarto	Cuartos medios	Último cuarto
Delito Base: Homicidio en persona protegida de Luis Alfonso Gómez Castaño según el artículo 135 No. 1 de la Ley 599 de 2000	15 a 20 años	180 a 195 meses	195 meses, 1 día a 225 meses	225 meses, 1 día a 240 meses
Homicidio en persona protegida según el artículo 135 No. 1 de la Ley 599 de 2000	15 a 20 años	180 a 195 meses	195 meses, 1 día a 225 meses	225 meses, 1 día a 240 meses
Homicidio en persona protegida según el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, con la pena de los artículos 103 y 104 de dicha norma	s/n			
Desaparición forzada agravada según el artículo 165 y 166 No. 9 de la Ley 599 de 2000	15 a 20 años	180 a 195 meses	195 meses, 1 día a 225 meses	225 meses, 1 día a 240 meses
Desaparición forzada según el artículo 165 de la Ley 599 de 2000	10 a 20 años	120 a 150 meses	150 meses, 1 día a 210 meses	210 meses, 1 día a 240 meses
Desplazamiento forzado según el artículo 159 de la Ley 599 de 2000	10 a 20 años	120 a 150 meses	150 meses, 1 día a 210 meses	210 meses, 1 día a 240 meses
Secuestro simple según el artículo 168 de la Ley 599 de 2000, con la pena del	s/n			

artículo 269 del Decreto 100 de 1980, modificado por el artículo 2 de la Ley 40 de 1993				
Hurto calificado según el artículo 239 y 240 No. 2 de la Ley 599 de 2000	s/n			
Destrucción y apropiación de bienes protegidos según el artículo 154 de la Ley 599 de 2000	s/n			
Concierto para delinquir agravado según el artículo 340 inciso 2, modificado por el artículo 8 de la Ley 733 de 2000	s/n			
Utilización de uniformes según el artículo 346 de la Ley 599 de 2000	s/n			
Utilización ilícita de redes de comunicaciones según el artículo 197 de la Ley 599 de 2000	s/n			

1981. Como se dijo, la conducta más grave es la del homicidio en persona protegida de Luis Alfonso Gómez Castaño, que consagra una pena de inhabilitación de **15 a 20 años**, a partir de la cual se tasarán estas.

1982. Ahora, siguiendo las reglas que establece el artículo 61 incisos 2 y 3 de la Ley 599 de 2000, la Sala se ubicará en la mitad de los cuartos medios, que corresponde a **210 meses**, el cual será incrementado por los demás delitos formulados al postulado debido al concurso de conductas punibles, así:

i) **16** homicidios en persona protegida según el artículo 135 No. 1 de la Ley 599 de 2000, respecto de las víctimas relacionadas en el literal *i)* del párrafo No. 1950, se incrementará 1 mes por cada uno, que equivale a **16 meses**.

ii) **4** desapariciones forzadas agravadas según los artículos 165 y 166 No. 9 de la Ley 599 de 2000, sobre las víctimas mencionadas en el literal *iv)* del párrafo No. 1950, se aumentará 1 mes por cada uno, para un total de **4 meses**.

iii) **8** desapariciones forzadas según el artículo 165 de la Ley 599 de 2000, referente a las víctimas indicadas en el literal *v)* del párrafo No. 1950, se incrementará 1 mes por cada uno, que equivale a **8 meses**.

iv) **42** delitos de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil frente a las víctimas relacionadas en el literal *vi)* del párrafo No. 1950, se aumentará 1 mes por cada uno, para un total de **42 meses**.

1983. Lo anterior se traduce en una sumatoria total de **280 meses**, o lo que es lo mismo, **23 años, 4 meses**, por el concurso homogéneo y heterogéneo de punibles. Sin embargo, como este monto supera el máximo permitido por la ley, la Sala fijará la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en **240 meses**.

10.2.2.2.4 La acumulación jurídica de penas

1984. Fortunato de Jesús Duque Gómez fue condenado mediante las siguientes sentencias, las cuales se encuentran en firme¹⁵²⁴:

a) Decisión del Juzgado Penal del Circuito de El Santuario del 13 de abril de 2004 por los delitos de homicidio simple, hurto calificado agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal a la pena de 21 años de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, por hechos ocurridos el 3 de octubre de 2001 en municipio de El Santuario, donde aparece como víctima Alberto León Vásquez Naranjo, decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia el 1 de junio de 2005.

b) Sentencia del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Buga (Valle) del 20 de noviembre de 2006 por los delitos de concierto para delinquir y fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas con circunstancias de agravación punitiva a la pena de 8 años, 6 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión,

¹⁵²⁴ CD "Fortunato de Js. Duque G. Rómulo David Gutiérrez. Disco 4" (Hechos 24 al 28), Carpeta Anexo 1. Solicitud de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos. Bloque Metro de las ACCU; Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 3 de septiembre de 2018, primera sesión, minuto 00:17:42 y ss.

por hechos ocurridos el 22 de febrero de 2004 en el corregimiento de Zaragoza de Buenaventura (Valle).

c) Fallo del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Adjunto de Antioquia del 13 de marzo de 2013 por los delitos de homicidio en persona protegida, desaparición forzada y desaparición forzada agravada, tortura en persona protegida y acceso carnal violento en personas protegidas a la pena de 20 años de prisión, multa de 4.750 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, por hechos ocurridos el 21 de febrero de 2003 en el municipio de Granada, donde aparecen como víctimas A. M. B. H. y L. M. B. H.

1985. De lo anterior, se deduce que los hechos fueron cometidos durante y con ocasión de la pertenencia de Fortunato de Jesús Duque Gómez al Bloque Metro. Por lo tanto, la Sala acumulará las penas impuestas en dichas sentencias a la pena ordinaria fijada con anterioridad. Entonces, a los 480 meses de prisión fijados por la Sala, se acumularán las penas de: *i)* 21 años de prisión impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario por los delitos de homicidio simple, hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal; *ii)* 8 años, 6 meses de prisión impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Buga (Valle) por los delitos de concierto para delinquir y fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas; y de *iii)* 20 años de prisión impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Adjunto de Antioquia por los delitos de homicidio en persona protegida, desaparición forzada y desaparición forzada agravada, tortura en persona protegida y acceso carnal violento en persona protegida. De allí que, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, se le impondrán 30 meses más por estos delitos, para un total de 510 meses de prisión.

1986. Sin embargo, de conformidad con los artículos 31 y 37 de la Ley 599 de 2000, la pena supera los 40 años de prisión, por lo tanto, la pena ordinaria definitiva tendrá que adecuarse a ese límite y fijarse en 40 años de prisión.

1987. Respecto de la multa, a los 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2003 fijados por la Sala, se le sumarán los 4.750 salarios mínimos legales mensuales vigentes impuestos por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Adjunto de Antioquia por los delitos de homicidio en persona protegida, desaparición forzada y

desaparición forzada agravada, tortura en persona protegida y acceso carnal violento en personas protegidas, para un total de 54.750 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Sin embargo, como dicho valor excede el monto señalado en el artículo 39 de la Ley 599 de 2000, se fijará en 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2003.

1988. A la pena que se le impuso a Fortunato de Jesús Duque Gómez de 20 años de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se le acumulará las penas de: *i)* 21 años de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario por los delitos de homicidio simple, hurto calificado agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal; *ii)* 8 años, 6 meses impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Buga (Valle) por los delitos de concierto para delinquir y fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas con circunstancias de agravación punitiva; y *iii)* 20 años impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Adjunto de Antioquia por los delitos de homicidio en persona protegida, desaparición forzada y desaparición forzada agravada, tortura en persona protegida y acceso carnal violento en personas protegidas.

1989. De allí, que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, se le impondrán 10 meses más por cada una de las penas de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas por los juzgados ya relacionados, para un total de 270 meses. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 51 de la Ley 599 de 2000, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se fijará en 20 años, pues no se puede superar dicho monto.

1990. En consecuencia, la pena ordinaria a imponer al postulado Fortunato de Jesús Duque Gómez equivale a 480 meses de prisión, multa de 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2003 e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años.

10.2.2.2.5 Sobre la solicitud del defensor del postulado Fortunato de Jesús Duque Gómez

1991. El defensor de Fortunato Jesús Duque solicitó el reconocimiento de las rebajas de pena por confesión y aceptación de cargos al momento de tasar la pena ordinaria, ante la eventualidad de que la pena alternativa pueda llegar a revocarse.

1992. Sin embargo, ello no es procedente por prohibición expresa del párrafo del artículo 29 de la Ley 975 de 2005 el cual establece que “[e]n ningún caso se aplicarán subrogados penales, beneficios adicionales o rebajas complementarias a la pena alternativa”.

1993. Es más, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en señalar que en este proceso transicional la rebaja de pena por aceptación de los cargos, confesión y otras figuras jurídicas resultan improcedentes, pues estas circunstancias son obligaciones inherentes a los compromisos adquiridos por los desmovilizados al momento de postularse a la Ley 975 de 2005. Al respecto la Corte señaló que,

a. La rebaja de pena por colaboración con la justicia y, en general, por circunstancias postdelictuales previstas en la jurisdicción ordinaria, resultan improcedentes en esta actuación, debido a que se trata de obligaciones inherentes a los compromisos que adquieren todas las personas postuladas a la Ley 975 de 2005 o de Justicia y Paz.

El desconocimiento de dichos compromisos tendría como consecuencia la exclusión del sistema especial de juzgamiento transicional y, por ende, que el proceso pase a ser juzgado por la jurisdicción ordinaria (CSJ, 27 abr. 2011, rad. 34547, citada en la SP14206–2016). En consecuencia, no se accede a tal requerimiento¹⁵²⁵.

1994. Conforme a lo anterior, no hay lugar a conceder las rebajas de pena solicitadas por la defensa, quien, además, basa su solicitud en hechos futuros e inciertos, como una posible exclusión del postulado del trámite de Justicia y Paz, siendo imposible que la Sala se pronuncie sobre circunstancias que para el momento ni siquiera existen.

10.2.2.2.6 La solicitud del Fiscal sobre la pena de multa

¹⁵²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 11 de abril de 2018 en contra de Olimpo de Jesús Sánchez Caro y otros, ex miembros del Ejército Revolucionario Guevarista ERG, Radicado 47638. Ponente: H. Magistrado José Francisco Acuña Vizcaya; Igualmente, Sentencia del 27 de abril de 2011 en contra de Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez, Radicado 34547. Ponente: H. Magistrada María del Rosario González de Lemos.

1995. El Fiscal solicitó que se les imponga a ambos postulados una pena de multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

1996. Sin embargo, para efectos de tasar la multa, la Sala debe ajustarse a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, que establece que, *“el que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza...”*. Además, que el artículo 39 de la misma codificación señala de manera específica que la forma de determinar la pena de multa en el concurso es sumando las que corresponden a los diferentes delitos. De otro lado, como se estableció con anterioridad, la pena más grave para ambos postulados es el homicidio en persona protegida consagrado en el artículo 135 de dicha norma, el cual establece una multa de 2.666,66 a 7.5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, que el mínimo de la pena de uno solo de los delitos, supera en creces un (1) salario mínimo legal mensual vigente, solicitado por la Fiscalía.

1997. De allí que, la petición del Fiscal no procede, pues la Sala debe determinar la pena de multa de acuerdo con el principio de legalidad, de lo contrario estaría tomando decisiones en contra de la normatividad vigente y el ordenamiento jurídico colombiano, por lo que no puede accederse a la pretensión de la Fiscalía. En consecuencia, fue necesario acudir al procedimiento establecido en la normatividad penal para la determinación de esta pena, al que se dio aplicación por parte de la Sala.

10.3 La pena alternativa

10.3.1 Las exigencias de orden legal y jurisprudencial para acceder a la pena alternativa

1998. La alternatividad penal es un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena ordinaria fijada de acuerdo con los parámetros previstos en la Ley 599 de 2000, para sustituirla por una pena alternativa, que, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 975 de 2005, es privativa de la libertad y comprende un período mínimo de 5 años y de 8 años máximo, sin que pueda superar este tope.

1999. De acuerdo con dicha norma, la pena alternativa no se concede de manera automática, sino que se encuentra supeditada a ciertas circunstancias, pues solo es aplicable cuando el condenado “...*haya cumplido las condiciones previstas en esta ley*”.

2000. Ahora, si bien dicha norma no especifica de manera explícita dichas condiciones y requisitos, estos se deducen del artículo 3 de la Ley 975 de 2005, el cual establece que la alternatividad se concede por “*la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas, y su adecuada resocialización*”. Dicha norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional, en el entendido que el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley debe estar “*orientado a satisfacer a cabalidad los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición*”¹⁵²⁶.

2001. Por su parte, la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido de la siguiente manera los requisitos para acceder a la pena alternativa:

...la pena alternativa es el beneficio por el cual se puede suspender la ejecución de la pena de prisión determinada en la respectiva sentencia, para ser reemplazada por una de igual naturaleza que no podrá ser inferior a 5 años, ni superior a 8, ***siempre y cuando los postulados acrediten el cumplimiento de las siguientes condiciones:*** (i) que sean autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a grupos armados organizados al margen de la ley, (ii) hubieren decidido desmovilizarse; (iii) aporten definitivamente a la reconciliación nacional; (iv) se dé su adecuada resocialización; (iv) colaboren con la justicia y (iv) contribuyan a la reparación a las víctimas (Negrillas y cursivas fuera del texto)¹⁵²⁷.

2002. Pero, además, los artículos 10 y 11 de la Ley 975 de 2005 consagran los requisitos de elegibilidad tanto para la desmovilización colectiva como individual, los cuales son exigibles también para “*acceder a los beneficios que establece la presente ley*”. Es decir, que el desmovilizado no solo debe

¹⁵²⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-370 del 18 de mayo de 2006. Ponentes: H. Magistrados Manuel José Cepeda Espinosa y otros.

¹⁵²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 25 de octubre de 2017 en contra de Fredi Alonso Pulgarín Gaviria, miembro de los Comandos Armados del Pueblo-CAP, Radicado 49025. Ponente: H. Magistrado Luis Guillermo Salazar Otero.

reunir dichas condiciones para postularse y participar en el proceso de Justicia y Paz, sino igualmente para ser acreedor de los beneficios que ofrece dicha ley, requisitos y obligaciones que deben cumplirse durante todo el proceso, pues de faltar alguno de ellos se incurriría en una causal de terminación del proceso transicional y exclusión de la lista de postulados (artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012).

2003. La Corte Constitucional declaró exequibles dichas normas y consideró que, tratándose de delitos de suma gravedad, solo procede la concesión de los beneficios de la alternatividad penal cuando se cumplan, además de los requisitos de elegibilidad en mención, las siguientes condiciones:

i) Satisfacer “...de manera plena el derecho de las víctimas a la verdad, de lo cual depende, también, la satisfacción del interés de la sociedad en construir memoria colectiva sobre lo acontecido durante el conflicto armado. Para eso deben haber confesado, de manera completa y veraz, todos los hechos criminales en los cuales han participado como integrantes de tales grupos”¹⁵²⁸.

ii) Indicar el paradero de las personas desaparecidas. Al respecto dicha Corporación advirtió que: “...el deber de dar cuenta sobre las personas desaparecidas o secuestradas y su destino, es condición indispensable para la eficacia de los derechos a la verdad y a la justicia de las víctimas y, por lo tanto, debe ser requisito de elegibilidad cuando todo el grupo armado específico decide desmovilizarse colectivamente para acceder a los beneficios penales. De esta forma el Estado satisface su obligación de adoptar todas las medidas adecuadas para satisfacer los derechos de las víctimas”¹⁵²⁹.

2004. Por último, la Corte Suprema de Justicia enumeró y recopiló los requisitos y condiciones que debe cumplir el postulado para acceder a la pena alternativa, e incluyó los establecidos en los artículos 10 y 11 de la Ley 975 de 2005, así:

2.2.11. Ahora bien; el beneficio contemplado en la Ley para quienes se acojan a este proceso es la ***pena alternativa***, pero ***para acceder a ella es***

¹⁵²⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-370 del 2006.

¹⁵²⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-370 del 2006.

preciso (i) haber estado vinculado a un grupo armado organizado al margen de la ley¹⁵³⁰; (ii) ser autor o partícipe de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a dichos grupos, que no estén cobijados por los beneficios de la Ley 782 de 2002¹⁵³¹; (iii) manifestar por escrito al Gobierno la voluntad de ser postulado para acogerse al procedimiento y a los beneficios de la Ley, declarando bajo juramento el compromiso de cumplir las exigencias previstas en los artículos 10 y 11 *ibidem*, según corresponda¹⁵³²; (iv) según se trate de desmovilización colectiva o individual¹⁵³³: desmovilización y desmantelamiento del grupo armado ilegal en cumplimiento de acuerdos con el Gobierno Nacional¹⁵³⁴ o desmovilización y dejación de armas en los términos establecidos por el Gobierno Nacional¹⁵³⁵; (v) entregar los bienes producto de la actividad ilegal¹⁵³⁶; (vi) cesar toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos, libertades públicas y cualquier otra actividad ilícita o cesación de toda actividad ilícita, según se trate de desmovilización colectiva o individual¹⁵³⁷; (vii) que el grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o enriquecimiento ilícito, o la actividad individual no haya tenido como finalidad las mencionadas conductas punibles¹⁵³⁸; (viii) en caso de desmovilización colectiva que se haga entrega de todos los menores de edad reclutados al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar¹⁵³⁹; (ix) en caso de desmovilización colectiva que se liberen las personas secuestradas en poder del grupo¹⁵⁴⁰; (x) en caso de desmovilización individual que se suscriba acta de compromiso con el Gobierno Nacional¹⁵⁴¹; (xi) en caso de desmovilización individual entregar información o colaborar con el desmantelamiento del grupo al que perteneció¹⁵⁴²; (xii) postulación por parte del Gobierno Nacional¹⁵⁴³; (xiii) rendir versión libre¹⁵⁴⁴ que permita el establecimiento de la verdad a partir de la confesión plena y veraz de los hechos cometidos durante

¹⁵³⁰ Artículos 1 y 2 de la Ley 975 de 2005.

¹⁵³¹ Artículo 2 *ibidem*.

¹⁵³² Artículo 3 del Decreto 4760 de 2005.

¹⁵³³ Artículos 10 y 11 de la Ley 975 de 2005.

¹⁵³⁴ Artículos 2 y 10-1 *ibidem*

¹⁵³⁵ Artículos 2 y 11-3 *ibidem*.

¹⁵³⁶ Artículos 10-2 y 11-5 *ibidem*.

¹⁵³⁷ Artículos 10-4 y 11-4 *ibidem*.

¹⁵³⁸ Artículos 10-5 y 11-6 *ibidem*.

¹⁵³⁹ Artículo 10-3 *ibidem*.

¹⁵⁴⁰ Artículo 10-6 *ibidem*.

¹⁵⁴¹ Artículo 11-2 *ibidem*.

¹⁵⁴² Artículo 11-1 *ibidem*.

¹⁵⁴³ Artículo 3 Decreto 4760 de 2005.

¹⁵⁴⁴ Artículo 5 *ibidem*.

y con ocasión de la pertenencia al grupo¹⁵⁴⁵; (xiv) ratificación ante el fiscal de la voluntad de acogerse al procedimiento y beneficios de la Ley 975 de 2005¹⁵⁴⁶; (xv) contribuir decididamente a la reconciliación nacional –paz nacional¹⁵⁴⁷; (xvi) colaborar efectivamente con la justicia en el esclarecimiento de los delitos¹⁵⁴⁸ –logro del goce efectivo del derecho de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición–¹⁵⁴⁹; (xvii) Promesa de no incurrir en nuevas conductas punibles – garantía de no repetición–¹⁵⁵⁰; (xviii) reparar a las víctimas¹⁵⁵¹; (xix) compromiso de contribuir con su resocialización a través de trabajo, estudio o enseñanza¹⁵⁵²; (xx) Promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al cual perteneció¹⁵⁵³; y, (xxii) que se trate de hechos ocurridos con anterioridad a la vigencia de la Ley 975 de 2005 –25 de julio– (artículo 72) y, en caso de conductas de ejecución permanente, que el primer acto se haya producido antes de la vigencia de la mencionada ley^{1554 1555}.

2005. De conformidad con lo anterior, le corresponde ahora a la Sala de Conocimiento establecer si Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez cumplen los requisitos y condiciones para efectos de acceder a la pena alternativa consagrada en el artículo 29 de la Ley 975 de 2005.

2006. En este caso, ambos postulados cumplen con las condiciones antes señaladas, pues como se estableció en el *Capítulo I* sobre la *“Identidad y situación jurídica de los postulados”* se advierte que se desmovilizaron con el Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia el 18 de diciembre de 2004 y manifestaron su voluntad ante el Gobierno Nacional para acogerse a la Ley 975 de 2005, ratificando dicha decisión ante la

¹⁵⁴⁵ Artículo 2 Decreto 3391 de 2006.

¹⁵⁴⁶ Artículo 1 Decreto 2898 de 2006.

¹⁵⁴⁷ Artículos 2 Ley 975 de 2005, 3, 8 Decreto 4760 de 2005 y 2 Decreto 3391 de 2006.

¹⁵⁴⁸ Artículo 29 Ley 975 de 2005.

¹⁵⁴⁹ Artículos 3 y 8 Decreto 4760 de 2005 y 2 Decreto 3391 de 2006.

¹⁵⁵⁰ Artículos 3 parágrafo 4 Decreto 4760 de 2005 y 2 Decreto 3391 de 2006.

¹⁵⁵¹ Artículos 42 y 44 Ley 975 de 2005, 3 y 8 Decreto 4760 de 2005 y 2 Decreto 3391 de 2006.

¹⁵⁵² Artículos 29 Ley 975 de 2005, 3 y 8 Decreto 4760 de 2005.

¹⁵⁵³ Artículo 29 Ley 975 de 2005.

¹⁵⁵⁴ Artículo 26 Decreto 4760 de 2005.

¹⁵⁵⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 31 de julio de 2009 en contra de Wilson Salazar Carrascal de las Autodefensas Unidas de Colombia. Ponente: H. Magistrado Augusto J. Ibáñez Guzmán.

Fiscalía 20 Delegada de Justicia Transicional, lo cual indica que han contribuido a la paz y a la reconciliación nacional.

2007. También colaboraron con el esclarecimiento de la verdad sobre los hechos cometidos por ellos, pues en las versiones libres confesaron las conductas delictivas ejecutadas durante y con ocasión de su pertenencia al Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro, aclararon y ofrecieron información sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, hasta donde les ha sido posible recordar, delitos que les fueron formulados por la Fiscalía y aceptados por cada uno de ellos de manera libre, voluntaria y espontánea en la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 16 de octubre de 2018 realizada ante esta Sala de Conocimiento¹⁵⁵⁶. De allí que han colaborado con la justicia y con el derecho a la verdad de las víctimas y la sociedad.

2008. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el *Capítulo IV* de esta decisión, también cumplen con los requisitos de elegibilidad consagrados en los artículos 10 y 11 de la Ley 975 de 2005, para lo cual se remite a ese acápite, incluyendo las condiciones establecidas por la Corte Constitucional, pues han dado información sobre la suerte de los desaparecidos y contribuyeron y participaron en la búsqueda de sus restos, satisfaciendo así los derechos a la verdad y a la justicia de las víctimas y de la sociedad en general.

2009. Los postulados repararon a las víctimas, pues durante las audiencias públicas las escucharon y contestaron sus inquietudes y requerimientos, manifestando su arrepentimiento y pidiendo perdón por los crímenes cometidos y por los daños causados con sus actos. Además, restablecieron la dignidad humana de las víctimas y se comprometieron a no volver a incurrir en conductas delictivas, mostrando su disposición de contribuir con la justicia y de repararlas en la medida de sus posibilidades.

2010. En conclusión, se advierte que Rómulo David Gutiérrez y Fortunato de Jesús Duque Gómez mostraron una adecuada resocialización, pues no han sido condenados por la comisión de otras conductas punibles después de su desmovilización y han tenido buen comportamiento durante el tiempo que han estado privados de su libertad, ya que hasta la fecha de la presente decisión no se demostró lo contrario, máxime que a Fortunato de

¹⁵⁵⁶ Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 16 de octubre de 2018, segunda parte, minuto 00:06:40 y ss.

Jesús Duque, como se informó, le fue sustituida la medida de aseguramiento privativa de la libertad por una no privativa.

2011. Por lo tanto, la Sala les concederá la pena alternativa a los postulados Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez, al verificar que cumplen los requisitos y las condiciones legales y jurisprudenciales establecidas con anterioridad.

10.3.2 La pena alternativa para cada uno de los postulados

2012. El artículo 29 de la Ley 975 de 2005 establece que *“[e]n caso que el condenado haya cumplido las condiciones previstas en esta ley, la Sala le impondrá una pena alternativa que consiste en privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos”* (Negrillas fuera del texto).

2013. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha aclarado los criterios que deben tenerse en cuenta para efectos de la tasación de la pena, así:

De igual forma, en atención a las características y propósitos específicos del proceso de justicia transicional que difieren de los consagrados en los estatutos sustancial y procesal penales vigentes y lo señalado en el artículo 29 de la Ley 975 de 2005, *la Sala ha explicado que los criterios que definen la dosificación o graduación de la misma se restringen a:* (i) la gravedad de los delitos y (ii) la colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos, a los cuales se impone sujetarse de manera irrestricta el funcionario judicial, según se advierte de los incisos 2 y 3, de la mentada disposición (Negrillas fuera del texto)¹⁵⁵⁷.

2014. Lo anterior fue ratificado por la Alta Corporación en la sentencia del 11 de abril de 2018, al señalar que:

Frente a este punto, se ratifica una vez más que los criterios previstos para analizar al momento de imponer la pena de prisión alternativa

¹⁵⁵⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 25 de octubre de 2017 del postulado Fredi Alonso Pulgarín Gaviria, miembro de los Comandos Armados del Pueblo–CAP, Radicado 49025. Ponente: H. Magistrado Luis Guillermo Salazar Otero.

tienen que ver con ‘las especiales circunstancias relacionadas con la gravedad de la conducta y el daño creado, luego de establecer que se ha colaborado con la justicia, pues sin la presencia de esta última exigencia, se tornaría inadmisibles la aplicación de la alternatividad’

... y que responden además a los presupuestos del artículo 3o de la ley de Justicia y Paz que vincula el beneficio de la alternatividad con el aporte de la persona postulada a la consecución de la paz nacional, la reparación de las víctimas y a que se materialice su adecuada resocialización¹⁵⁵⁸.

2015. Siendo así, la Sala considera que las conductas que les fueron formuladas a Rómulo David Gutiérrez y Fortunato de Jesús Duque Gómez son graves en extremo, pues como se advirtió con anterioridad, no se trata de hechos aislados, sino que hicieron parte de un ataque generalizado y sistemático del Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro en contra de la población civil del Oriente antioqueño, específicamente los habitantes de los municipios de Granada, Cocorná, El Santuario y Marinilla. Los integrantes del grupo armado no solo estigmatizaron de manera injusta a la población de estos territorios, sino que también actuaron con sevicia, cometiendo todo un repertorio de conductas delictivas, por ello, como se ha indicado a lo largo de la providencia, la Sala ***declarará*** dichas conductas como crímenes de lesa humanidad

2016. Debe tenerse en cuenta, además, que dicha calificación tuvo como consecuencia que la pena ordinaria fijada para los delitos cometidos por los postulados superara los límites establecidos en el Código Penal, debido a esa gravedad y al daño causado a las víctimas, sus familiares y la comunidad en general.

2017. De otra parte, está acreditado, que Rómulo David Gutiérrez y Fortunato de Jesús Duque Gómez no solo confesaron estos hechos durante las múltiples versiones libres que rindieron ante la Fiscalía General de la Nación, sino que los mismos les fueron formulados y fueron aceptados de manera libre y voluntaria durante la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos ante la Sala de Conocimiento, donde intervinieron y participaron activamente, aportando y aclarando información a las víctimas

¹⁵⁵⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 11 de abril de 2018 de Olimpo de Jesús Sánchez Caro y otros miembros del Ejército Revolucionario Guevarista, ERG. Radicado 47638. Ponente: H. Magistrado José Francisco Acuña Vizcaya.

sobre los hechos, con lo cual se advierte que contribuyeron al esclarecimiento de la verdad.

2018. Ahora bien, teniendo en cuenta que a ambos se les impuso por los hechos que hacen parte de esta sentencia, la pena máxima permitida en la justicia ordinaria, pese a que la sumatoria de las sanciones excedió ese quantum, y que como quedó establecido, las conductas atribuidas a los postulados fueron de extrema gravedad, siendo así y considerando ese factor, la Sala hará una equiparación proporcional frente a la pena alternativa, como lo ha hecho igualmente la Corte Suprema de Justicia:

Lo cierto es que, de los postulados frente a los cuales se propone el inconformismo, **cuentan con los montos máximos de pena para la jurisdicción ordinaria, de ahí que no sea ajena la decisión de equiparar dicho criterio con la sanción alternativa máxima, en el marco de la Ley de Justicia y Paz, como se anunció en la sentencia SP19797-2017.**

Esto se debe a que el criterio de la pena máxima en la jurisdicción ordinaria corresponde precisamente al conjunto de especiales circunstancias de gravedad y daño hacia las víctimas; **estos límites fueron superados en la mayoría de los casos, asunto apenas previsible, puesto que se trata de crímenes de guerra y de lesa humanidad.**

En consecuencia con esto, **la pena alternativa será establecida en el monto máximo de 8 años** para las personas postuladas y juzgadas en este proceso...¹⁵⁵⁹.

2019. De conformidad con lo anterior, se le impondrá a cada uno de los postulados Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez una pena alternativa de **8 años de prisión**, por todos los delitos por los que fueron declarados responsables en esta sentencia, cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro.

10.3.3 Las obligaciones de cada uno de los postulados

¹⁵⁵⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 11 de abril de 2018 de los postulados Olimpo de Jesús Sánchez Caro y otros exintegrantes del ERG, con radicado No. 47.638, Ponente: H. Magistrado José Francisco Acuña Vizcaya. Ver igualmente, sentencia del 23 de noviembre de 2017, con radicado No. 44.921, Ponente: H. Magistrado José Francisco Acuña Vizcaya.

2020. La sustitución de la pena ordinaria por la pena alternativa estará sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones:

i) Contribuir con su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que cada uno permanezca privado de la libertad.

ii) Someterse al proceso de reintegración fijado por la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas mediante la resolución No. 1724 del 22 de octubre de 2014.

iii) Cumplir las obligaciones impuestas en esta sentencia.

iv) Cumplir con los actos de reparación señalados en esta sentencia.

v) Colaborar con el Comité Nacional de Reparación y Reconciliación y suscribir un acuerdo con esta Sala que asegure el cumplimiento de sus obligaciones de reparación y las demás impuestas en esta sentencia, en especial: *a)* El reconocimiento público de su responsabilidad, los daños causados a las víctimas y su arrepentimiento, el compromiso público de no repetir tales conductas y la solicitud de perdón a las víctimas; *b)* La colaboración en la búsqueda de los desaparecidos y de sus restos y la ayuda para identificarlos y volverlos a inhumar según las tradiciones de sus familiares o comunidades.

vi) Continuar contribuyendo a la verdad y a la reparación de las víctimas, en especial a esclarecer la suerte y ubicación de los bienes despojados y confesar los hechos que se hayan omitido e informar los motivos para cometer cada uno, la participación de otros miembros del grupo armado ilegal, la Fuerza Pública o terceros y la identidad de estos.

2021. Finalmente, se les ***advertirá*** a Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez que la pena alternativa puede ser revocada cuando durante su ejecución o del período de libertad a prueba, incumplan las obligaciones y/o los compromisos impuestos en la presente sentencia o en la ley.

XI

La Extinción del Dominio

2022. De conformidad con la información presentada por el Fiscal 161 de apoyo, Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez no hicieron entrega de bienes para la reparación a las víctimas, de allí que la Fiscalía no presentó ninguna solicitud de extinción del dominio.

2023. Además, en la sentencia emitida por la Sala el 12 de febrero de 2020 en contra de Javier Alonso Quintero y otros exintegrantes del Bloque Metro, se relacionaron los bienes que fueron denunciados por los postulados y que eran utilizados por Carlos Mauricio García Fernández y/o el grupo armado y se tomaron las decisiones correspondientes. Siendo así, considera la Sala que no es necesario entrar en repeticiones, en consecuencia, se remite a esa decisión para su consulta y verificación¹⁵⁶⁰.

2024. Sin embargo, como se estableció en los requisitos de elegibilidad, Fortunato de Jesús Duque Gómez denunció el bien urbano “*Finca Perros Bravos*” ubicado en la vereda El Palmarcito de El Santuario (Antioquia), identificado con matrícula inmobiliaria No 018-27591, investigación que fue archivada mediante decisión del 5 de febrero de 2016, pues no se probó la titularidad real o aparente del desmovilizado sobre dicho predio. Sin embargo, de acuerdo al Oficio No. 588 del 11 de octubre de 2018, el cual fue allegado por la Fiscalía, se advierte que Fortunato de Jesús Duque Gómez no fue el único que informó sobre este predio, pues también lo hicieron Carlos Mario Marulanda Giraldo, alias Marulo, y Jhon Darío Giraldo Giraldo, alias Canelo¹⁵⁶¹, como se dejó también establecido en la sentencia del 12 de febrero de 2020, donde se analizó la situación de dicho predio y se señaló que “...se trata de un bien denunciado incluso por tres (3) desmovilizados”. De allí, entonces, que la Sala **ordenó** en dicha decisión que “...deberá la Fiscalía desarchivar la actuación, continuar con las indagaciones correspondientes y verificar si se trata de un inmueble con vocación reparadora, en los términos del artículo 11C, Ley 1592 de 2012”¹⁵⁶².

¹⁵⁶⁰ Tribunal Superior de Medellín, Sala de Conocimiento de Justicia y Paz. sentencia de 12 de febrero de 2020 en contra de los postulados Javier Alonso Quintero y otros exintegrantes del Bloque Metro, pág. 2203 y ss.

¹⁵⁶¹ Oficio No. 588 del 11 de octubre de 2018 suscrito por el doctor José Aníbal Royero Restrepo, Fiscal 161 Seccional del Grupo Interno de Persecución de Bienes de Medellín y sus respectivos anexos, fl. 7, 10 y 17 del Cuaderno Informe de Bienes Postulados Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez.

¹⁵⁶² Tribunal Superior de Medellín, Sala de Conocimiento de Justicia y Paz. sentencia de 12 de febrero de 2020 en contra de los postulados Javier Alonso Quintero y otros exintegrantes del Bloque Metro, pág. 2207.

2025. Sin embargo, la Fiscalía no presentó información diferente respecto a dicho predio. Por lo tanto, la Sala le **ordenará** que amplíe las versiones rendidas por Fortunato de Jesús Duque Gómez, Carlos Mario Marulanda Giraldo, alias Marulo, y Jhon Darío Giraldo Giraldo, alias Canelo, quienes coincidieron en denunciar el inmueble “Finca Perros Bravos”, con el fin de indagar sobre la procedencia, titularidad y circunstancias en las que fue adquirido dicho inmueble, así como el estado y propietario actual del mismo y la cadena de propietarios y la forma en que fue adquirido por cada uno de ellos, entre otras actuaciones que deberá realizar la Fiscalía con el fin de determinar si el bien tiene vocación de reparación, tal como se ordenó en la sentencia en mención. Así, entonces, en caso de que se concluya que dicho bien tiene vocación de reparación, deberá realizar las acciones correspondientes para solicitar la extinción del derecho del dominio.

2026. También se le **ordenará** a la Fiscalía que continúe las labores dispuestas por la Sala en la decisión del 12 de febrero de 2020, en lo concerniente a las actividades y gestiones que deben adelantarse, tendientes a la ubicación de los bienes con fines de extinción de dominio y lograr hacer efectiva su finalidad de reparación a las víctimas.

2027. Finalmente, se le **ordenará** a la Fiscalía que investigue la situación jurídica de los bienes donde operaban las escuelas de entrenamiento utilizadas por los miembros del Bloque Metro y/o donde Carlos Mauricio García Fernández, alias Doble Cero, fungía como entrenador, y en caso de que proceda la extinción del dominio sobre dichos bienes, proceda a iniciar el trámite ante la Sala para dichos efectos.

XII

La Compulsa de Copias

2028. La Fiscalía 20 Delegada presentó Informe del 8 de agosto de 2018, mediante el cual, como lo había ordenado la Sala, complementó y actualizó el Informe del 16 de noviembre de 2016 que fue analizado dentro del proceso adelantado a los postulados Javier Alonso Quintero y otros exintegrantes del Bloque Metro. Esa actualización incluyó información sobre las redes de apoyo y las compulsas de copias expedidas en contra

de presuntos responsables y de personas que colaboraron al grupo armado para la ejecución de los actos delictivos¹⁵⁶³.

2029. Señaló la Fiscalía, que con fundamento en la información aportada en sus versiones libres por los postulados Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez, efectuó 35 compulsas de copias que fueron remitidas para su respectiva asignación con el fin de que se inicie la investigación y judicialización de los presuntos colaboradores y/o responsables de varias conductas punibles.

2030. Así, entonces, la Fiscalía compulsó copias de estas versiones libres, para que sean investigados otros exintegrantes del Bloque Metro por su presunta participación en los delitos cometidos por el grupo armado, así como a terceras personas que colaboraron en estos hechos, y también respecto de las redes de apoyo. Destacó entre esas compulsas, las que se emitieron para que fueran investigadas las siguientes personas:

i) Ramiro de Jesús Henao Aguilar, alias Simón, comandante del Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro y Carlos Alberto Osorio Londoño, alias Rungo o Jhon o Zarco o Giovanni; y los alias Fredy y Pipón, quienes no han sido identificados a la fecha, todos ellos exintegrantes del Bloque Metro.

ii) Félix o Celix, quien se desempeñó en el cargo de Cabo de la Policía Nacional¹⁵⁶⁴.

iii) Jhon Jairo Ramírez López, quien fungió como Personero del municipio de Granada.

iv) Diego Iván Aristizábal Hoyos, quien se desempeñó como Concejal y posteriormente fue Alcalde del municipio de Granada.

v) Iván Darío Castaño Ramírez, Concejal y Alcalde del municipio de Granada¹⁵⁶⁵ entre los años 2001 y 2003.

¹⁵⁶³ Audiencia de Formulación y Aceptación de los cargos de 30 de agosto de 2018. tercera Sesión minuto 01:06:32 y ss; Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 12 de febrero de 2020 en contra de los postulados Javier Alonso Quintero y otros exintegrantes del Bloque Metro. Ponente: Magistrado Juan Guillermo Cárdenas Gómez. Numeral 17. Compulsa de copias, pág. 2208 y ss.

¹⁵⁶⁴ Audiencia de Formulación y aceptación de los cargos de 30 de agosto de 2018. tercera Sesión minuto 01:50:12 y ss.

vi) El teniente del Ejército de apellido “Rodríguez” o “Heredia”, como presunto responsable de los actos delictivos cometidos en contra de las víctimas L. M. B. H. y A. M. B. H. Respecto a esta compulsión de copias se aclara que la Sala hizo referencia a ella en el Patrón de Violencia Basada en Género.

2031. De otra parte, el Fiscal presentó información sobre el seguimiento y el estado en que se encuentran las investigaciones que vienen adelantándose, en atención a la información suministrada en las versiones libres efectuadas por los postulados del Bloque Metro, información que es de agosto de 2018, por tanto, no se relacionan aquellas que fueron decantadas en la sentencia macro emitida por esta Sala el día 12 de febrero de 2020, en la cual, se dispuso lo correspondiente.

Hecho	Sujeto Investigado	Datos de la Investigación	Estado de la Investigación – Observación
Víctima Luis Alfonso Gómez Castaño. Fecha del hecho 6/01/2003	Carlos Arnulfo Vargas Rojas. Ramiro de Jesús Henao Aguilar. José Manuel Cárdenas López. Miembros de las AUC.	Fiscalía 24 Especializada Rad. 1069577-1062384-1064164	Formulación de cargos para sentencia anticipada solicitada por: Ramiro de Jesús Henao Aguilar y José Manuel Cárdenas Múnera
Víctima Francisco Emilio Giraldo Urrea. Fecha del hecho 27/10/2002	José Manuel Cárdenas López.	Fiscalía 59 del Municipio de Santuario Ant. Rad. 105319	Sin más datos. No se encontró información en SIJUF
Víctima Adriana María Salazar Gallo. Fecha del hecho 17/11/2002	Ramiro de Jesús Henao Aguilar. William Ferney Giraldo Giraldo. Carlos Mario Marulanda Giraldo. John Darío Giraldo Giraldo.	Fiscalía 5ª Esp. Rad. 1570482-02616	El 02/08/2018 Carlos Arnulfo Vargas Rojas alias Pocillo rinde indagatoria.
Víctima Juan Diego Arbeláez. Fecha del hecho 18/10/2001	Rómulo David Gutiérrez	Fiscalía 5ª Esp. Rad. 1077320 - 201388	Ordena práctica de pruebas.

¹⁵⁶⁵ Audiencia de Formulación y aceptación de los cargos de 30 de agosto de 2018. tercera Sesión minuto 01:06:32 y ss.

Víctimas de la Masacre. José Estanislao Zuluaga Quintero, Jaime de Jesús Ramírez Alzate y otras 12 víctimas. Fecha de los hechos 12/06/2001	Ramiro de Jesús Henao Aguilar Daniel Romero Ríos. Carlos Henry Cardona Gómez. Carlos Alberto Osorio Londoño. Carlos Mario Marulanda Giraldo. Todos miembros de las AUC.	Fiscalía 105 Esp DD.HH. Investigación Previa. 1624.	Se define la situación jurídica de Ramiro de Jesús Henao Aguilar.
Víctima Jesús Ernesto Aristizábal Aristizábal. Fecha del hecho 19/01/2003	Julián Alejandro Zuluaga Castaño Omar Albeiro Duque Arias y Jhon Darío Giraldo. Miembros de las AUC	Fiscalía 29 Esp. Rad. 1038419. Fiscalía 5ª Esp. Rad. 1050630	El 01/03/2018 La Fiscalía 29 Esp. Remite el proceso por conexidad a la Fiscalía 5ª Esp.
Víctima Juan Manuel Rivera Vergara y otro. Fecha del hecho 22/11/2002	Jhon Darío Giraldo, Ramiro de Jesús Henao Aguilar y Carlos Arnulfo Vargas Rojas. Miembros de las AUC	Fiscalía 70 Seccional Guarne Rad. 102787 Fiscalía 5 Esp. Rad. 202857	Se emitió Resolución Inhibitoria desde el 18/05/2004.
Víctima Oscar Alberto Henao Useche. Fecha del hecho 10/03/2003	Jhon Darío Giraldo, Ramiro de Jesús Henao Aguilar y Carlos Arnulfo Vargas Rojas. Miembros de las AUC	Fiscalía 70 Seccional Sin Rdo. Fiscalía 5ª Esp. Sin Rdo.	Apertura de Instrucción del 18/09/2017
Víctima Héctor Elías López Alzate Fecha del hecho año 2002	Jhon Darío Giraldo, José Manuel Cárdenas López, Javier Eulogio Vásquez Tordecilla y Carlos Arnulfo Vargas. Miembros de las AUC.	Fiscalía 5ª Esp. Rad. 202879-1063125	Se remiten las diligencias a otro despacho Fiscal. Sin más datos.
Víctima Gabriel Donaldo Quintero Quintero. Fecha de los hechos. entre el año 2001y 2003	Carlos Mario Marulanda Giraldo, Carlos Arnulfo Vargas, Ramiro de Jesús Henao Aguilar, Daniel Romero Ríos y Carlos Henry Cardona Gómez.	Fiscalía 5ª Esp. Rad. 1073873 Fiscalía 105 Esp. DD.HH Investigación Previa 1624.	El día 24/01/2018 se define situación jurídica. Sin más datos.
Víctima Arnulfo de Jesús Marín Cadavid, José Jairo Marín, Luis Alberto Quintero Marín y Yaneth Viviana Camino Vargas. Fecha de los hechos marzo y abril de 2002	Ramiro de Jesús Henao Aguilar y Jhon Darío Giraldo. Miembros de las AUC.	Fiscalía Esp. Guala Oriente. Rad. 621799	El día 08/11/2017 se ordena práctica de pruebas.
Víctima John Fredy Aguirre	Carlos Mario Marulanda, William Barrera Tamayo,	Fiscalía 19 Esp. DD.HH Investigación	El día 14/17/2017 incorpora pruebas.

Sánchez. Fecha del hecho 14/06/2003	Esneider Nunpaque Medina, Jhon Arley Marín Gómez, Jorge Andrés Legarda, Jhon Alexis Gómez, Luciano Gómez Gaviria, Even Darío Gómez, Wilmar Hernán Hincapié, Marilin Alfredo Hincapié, Andrés Alexander Londoño, Luis Fernando Lopera Calle, Mauricio López Jiménez y Diego Orlando Lozada Martínez. Miembros de las AUC	previa 9293	
Víctimas Jhon Jairo Ortiz González y otro. Fecha de los hechos entre el año 2000 y 2003	Ramiro de Jesús Henao Aguilar y Jhon Darío Giraldo. Miembros de las AUC	Fiscalía 5ª Esp. Rad 202874-1062803	El 30 de marzo de 2017 el proceso fue remitido a la Unidad de Fiscalía Especializada de Medellín.
Víctima Uriel de Jesús Giraldo Aristizábal. Fecha de los hechos 21/02/2003	Jhon Darío Giraldo y William Ferney Giraldo. Miembros de las AUC	Sin Datos	Sin Datos
Víctimas José Alirio Sánchez Franco y otro. Fecha del hecho 6/10/2002	Jhon Darío Giraldo, Carlos Arnulfo Vargas Rojas y alias el costeño. Miembros de las AUC	Fiscalía 59 Seccional de El Santuario Rad. 100529 Fiscalía 5ª Esp. Rad 202881	Fue asignado a la Fiscalía 5ª el día 27/09/2017.

2032. Verificada la información, encuentra la Sala que como se ha evidenciado en otros procesos, las investigaciones que se adelantan en la justicia ordinaria carecen de celeridad y diligencia, así mismo, ha faltado ahondar en labores complementarias por parte de la Fiscalía Delegada, que permitan identificar a terceros que colaboraron con el grupo armado ilegal, lo que es lamentable, ya que solamente conociendo quiénes participaron de las conductas ilegales cometidas por el grupo y quiénes prestaron colaboración o apoyo económico al mismo, será posible garantizar el derecho a la verdad a las víctimas y a la sociedad en general, pues solo de esa manera se develarán las dimensiones del fenómeno paramilitar en el país.

2033. En consecuencia, se **requerirá** a la Fiscalía para que, de acuerdo con los principios de celeridad y eficacia, realice el seguimiento a las

investigaciones en curso y adelante las acciones que sean necesarias para identificar e individualizar a las personas que participaron conjuntamente con el Bloque Metro en actos delictivos, con el fin de que sean debidamente investigados y judicializados.

En mérito de lo expuesto, *la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín,*

Resuelve

1. *Compléméntense* los patrones de macrocriminalidad y las políticas develadas y declaradas en la sentencia emitida por la Sala el 12 de febrero de 2020: *i)* homicidio, *ii)* desaparición forzada, *iii)* tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes y *iv)* desplazamiento forzado de la población civil indefensa, como conductas sistemáticas, generalizadas y/o repetidas, ejecutadas por el Bloque Metro en contra de la población civil, durante y con ocasión del conflicto armado.

2. *Declárase* que las conductas cometidas en ejecución de esas políticas constituyen crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra.

3. En consecuencia, ***se legalizan*** los cargos formulados a los postulados Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez, con las precisiones hechas en esta sentencia.

4. *Abstenerse* de legalizar el cargo atribuido a los postulados Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez por el delito de detención ilegal y privación del debido proceso de Luis Alfonso Gómez Castaño, por las razones expuestas en el *párrafo 821* de la parte motiva de esta decisión.

5. *Abstenerse* de pronunciarse sobre el patrón de Violencia Basada en Género del Bloque Metro, como se estableció en el numeral 7.4. **El patrón de Violencia Basada en Género del Bloque Metro, párrafo 1097** de esta sentencia.

En consecuencia, ***ordenase*** a la Fiscalía que, siguiendo las recomendaciones impartidas por la Corte Constitucional, proceda con un estudio sobre el fenómeno, que permita la construcción del patrón de

violencia basada en género en el Oriente antioqueño del Bloque Metro, región donde hizo presencia y ejerció control territorial y de la población la ilegal agrupación, el cual deberá presentar en futuras audiencias.

6. Condénese al postulado Fortunato de Jesús Duque Gómez, más conocido como René o René Fortunato, desmovilizado del Bloque Calima, a la pena principal de 40 años de prisión, multa de 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, como autor de los delitos de concierto para delinquir agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias y utilización ilícita de equipos transmisores o receptores, y como coautor de los delitos de homicidio en persona protegida, desaparición forzada agravada y desaparición forzada, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, secuestro simple, destrucción y apropiación de bienes protegidos y hurto calificado, consignados en la parte motiva de esta decisión.

7. Acumúlese las penas impuestas al postulado Fortunato de Jesús Duque Gómez de *i)* 21 años de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, por los delitos de homicidio simple de Alberto León Vásquez Naranjo, hurto calificado agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, mediante sentencia del 13 de abril de 2004; *ii)* 8 años, 6 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, por los delitos de concierto para delinquir y fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas con circunstancias de agravación punitiva, de acuerdo a la sentencia del 20 de noviembre de 2006; y *iii)* 20 años de prisión, multa de 4.750 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, por los delitos de homicidio en persona protegida, desaparición forzada y desaparición forzada agravada, tortura en persona protegida y acceso carnal violento en personas protegidas de A. M. B. H. y L. M. B. H., de conformidad con la sentencia del 13 de marzo de 2013. Dichas penas quedan incluidas en la fijada por esta Sala en la presente decisión.

8. Condénese al postulado Rómulo David Gutiérrez, apodado El Diablo, desmovilizado del Bloque Calima, a la pena principal de 40 años de prisión, multa de 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un

lapso de 20 años, como autor de los delitos de concierto para delinquir agravado y utilización ilegal de uniformes e insignias y coautor de los delitos de homicidio en persona protegida, desaparición forzada agravada, desaparición forzada, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, secuestro simple, tortura en persona protegida, acceso carnal en persona protegida, tentativa de homicidio en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos y hurto calificado, consignados en la parte motiva de esta decisión.

9. Acumúlese las penas impuestas al postulado Rómulo David Gutiérrez de *i)* 290 meses de prisión y multa de un mil cien (1.100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el delito de desaparición forzada de Jesús Adalid Tobón Castaño y Blanca Margarita López Arias, de acuerdo con la sentencia del 11 de diciembre de 2006. Dichas penas quedan incluidas en la fijada por esta Sala en esta sentencia.

10. Sustitúyasele a los postulados Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez la pena ordinaria impuesta por la pena alternativa de **8 años de prisión**, la cual estará sujeta al cumplimiento de las obligaciones y compromisos establecidos en la parte motiva de la presente decisión.

11. En caso de que los postulados Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez incumplan alguno de los compromisos y obligaciones fijados en esta decisión, se les revocará el beneficio de la pena alternativa y deberán cumplir la sanción ordinaria, como se les advirtió en el *párrafo 2021* de este fallo.

12. Reconócese como población civil víctima del conflicto armado a las personas enunciadas en la parte motiva de esta sentencia y relacionadas en los cuadros adjuntos a la misma, excepto a Adriana María Salazar Gallo, de acuerdo con lo dispuesto en los *párrafos 720 y 759 y ss.*

13. Condénese a los postulados Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez y/o a falta o en defecto de estos, y ante su incapacidad de pago o la insuficiencia de sus recursos, a todos los integrantes del grupo armado ilegal al cual estos pertenecieron y, subsidiariamente al Estado, pero este sí en los términos de que trata el artículo 10 de la Ley 1448 de 2011, a pagar a las víctimas reconocidas en esta sentencia las indemnizaciones que fueron liquidadas en la parte motiva y en los términos y cuantías discriminados en ella.

14. Dispóngase las siguientes medidas de **Restitución**:

i) Exhórtese a las Alcaldías de Marinilla, Cocorná, El Santuario y Granada (Antioquia) y los demás municipios en los que residan las víctimas que son sujetos de este pronunciamiento, en coordinación con la Gobernación de Antioquia y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para que en el marco de sus competencias promuevan y/o fortalezcan los programas de acceso a vivienda propia de las familias víctimas del conflicto armado que aún no cuentan con ella, mejoramiento de la vivienda para quienes ya la tienen y subsidios familiares de vivienda y, en particular, a las víctimas relacionadas en el *párrafo 1844*, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el *párrafo 1845* de la parte motiva de esta decisión.

ii) Sugírase al Ministerio de Educación Nacional, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que, en coordinación con la Gobernación de Antioquia y los municipios de Marinilla, Cocorná, El Santuario y Granada (Antioquia) y los demás municipios en los que residan las víctimas que son sujetos de este pronunciamiento, el SENA, el ICETEX y las demás instituciones de educación técnica y/o superior de carácter público, en el marco de sus competencias, promuevan y/o garanticen el acceso a los cupos que brindan dichas instituciones para los miembros de las familias, mujeres y hombres, sujetos de reparación en este pronunciamiento, que no hayan podido acceder a educación técnica y/o superior y el SENA y el ICETEX para que implementen medidas de acceso a sus programas para las víctimas del conflicto armado, en especial a las víctimas relacionadas en el *párrafo 1848*.

iii) Invítese a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el SENA, la Gobernación de Antioquia y los municipios de Marinilla, Cocorná, El Santuario y Granada (Antioquia), para que fortalezcan y amplíen los proyectos productivos, los programas y procesos de emprendimiento para la generación de ingresos y los programas de acompañamiento y apoyo en materia de acceso y capacitación para el empleo, en particular a las víctimas relacionadas en el *párrafo 1850*, y especialmente de las madres cabeza de hogar, de acuerdo a lo establecido en el *párrafo 1851*.

15. Dispóngase las siguientes medidas de **Rehabilitación**:

i) Exhórtese a las entidades encargadas de los procesos de acompañamiento psicosocial, entre ellas, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y los municipios de Marinilla, Cocorná, El Santuario y Granada (Antioquia), para que brinden atención psicológica prioritaria y permanente, así como psiquiátrica a las víctimas mencionadas en los *párrafos 1853 y 1854* de esta decisión.

ii) Sugiérase al Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del municipio de Marinilla, Cocorná, El Santuario y Granada (Antioquia) y la Secretaría de Salud Departamental de Antioquia para que garanticen el derecho a la salud a todas las víctimas de las que se ocupa el presente pronunciamiento y, en especial, brinden los procedimientos que requieran y la atención médica prioritaria, en los términos dispuestos en el *párrafo 1855*.

iii) Aconséjese a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y los municipios de Marinilla, Cocorná, El Santuario y Granada (Antioquia), para que brinden atención a personas de la tercera edad, para que tengan una vida digna y saludable, en especial a las víctimas relacionadas en el *párrafo 1856*.

16. Dispóngase como medidas de Satisfacción:

i) Declárese que esta sentencia constituye una reconstrucción lo más fidedigna posible y lo más próxima a la verdad de los hechos cometidos por el Bloque Metro y el contexto en el que se cometieron y en esa medida, es en sí misma una forma de reparación y satisfacción de las víctimas y la sociedad, de conformidad con lo establecido en el *párrafo 1859*.

ii) Declárese que todas las víctimas, a excepción de Adriana María Salazar Gallo, eran personas civiles que no participaban directamente en las hostilidades y, por lo tanto, se trató de hechos injustos cometidos en desarrollo de la política de dichos grupos paramilitares, dirigida a erigirse en autoridad y ejercer el dominio y control sobre la población por medio del terror e imponer un orden social autoritario y excluyente.

iii) Invítese a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Fiscalía General de la Nación, las Alcaldías de Granada, Cocorná, El Santuario y Marinilla (Antioquia) y las demás instituciones que hacen parte del Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, en especial, financiar y realizar todos los

esfuerzos humanos, técnicos y materiales, para encontrar los cuerpos de las víctimas desaparecida, en especial a las relacionadas en el *párrafo 1860* de esta decisión.

Los postulados Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez participarán en el proceso y colaborarán activamente para encontrar los restos de las víctimas, en cumplimiento a los compromisos que adquieren al postularse al proceso de Justicia y Paz.

iv) Aconséjese a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Gobernación de Antioquia y las Alcaldías de Marinilla, Cocorná, El Santuario y Granada (Antioquia) a realizar una ceremonia de reconocimiento de responsabilidades y recordación de los hechos de que fue víctima la población en estos municipios, en los términos señalados en el *párrafo 1862*.

En esta conmemoración los postulados deberán hacer público reconocimiento de su responsabilidad, su arrepentimiento por los actos cometidos, su compromiso de no volver a cometerlos y solicitar perdón por el daño causado. Asimismo, reconocerán que el Bloque Metro cometió delitos de violencia sexual y de género y dignificarán el nombre de las víctimas de esta decisión.

Además, y de acuerdo con su ofrecimiento, los postulados Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez, instalarán una placa conmemorativa a las víctimas.

v) Sugírase al Ministerio de Defensa Nacional y a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV–, que acompañen a los jóvenes que se relacionan en el *párrafo 1867*, en los protocolos y trámites de exención del servicio militar obligatorio y expedición de la tarjeta militar.

vi) Invítese al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –I.C.B.F.–, para acompañar y asesorar a los jóvenes que hagan parte de esta sentencia y que lo requieran, en los trámites de filiación de paternidad, de acuerdo con el *párrafo 1868*.

vii) Exhórtese al Fondo de Reparación de Víctimas, para que adelante las labores de verificación en otras decisiones judiciales o administrativas y se abstenga de cancelar lo ordenado por la Sala en este fallo, en aquellos

casos que existe la posibilidad de un doble pago por el mismo motivo, como se estableció en el *párrafo 1869*.

17. Dispóngase como medidas de **No Repetición**:

i) Invítese a las Alcaldías de Granada, Cocorná, El Santuario y Marinilla (Antioquia), en coordinación con la Gobernación de Antioquia y los Ministerios de Educación y Salud, que adopten medidas de acompañamiento y fortalecimiento de los derechos y garantías fundamentales de los niños, niñas y jóvenes afectados por la acción de los grupos armados ilegales y a los jóvenes en situación de riesgo de reclutamiento o incorporación a los grupos y organizaciones armadas, en los términos señalados en el *párrafo 1873* y el *párrafo 1874*.

ii) Sugírase a la Gobernación de Antioquia y las Alcaldías de Granada, Cocorná, El Santuario y Marinilla (Antioquia), en coordinación con la Agencia Colombiana para la Reinserción, para que diseñen e implementen un programa de experiencias de vida, en los términos formulados en el *párrafo 1875* y el *párrafo 1876*.

18. Abstenerse de pronunciarse sobre el **daño colectivo**, así como de los exhortos emitidos por la Sala en la sentencia del 12 de febrero de 2020 en contra de los postulados Javier Alonso Quintero y otros exintegrantes del Bloque Metro. Sin embargo,

i) Solicítese a la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas y a las diferentes entidades que fueron objeto de diversas exhortaciones en la sentencia de esta Sala del 12 de febrero de 2020, para que continúen ejecutando de manera efectiva el plan de reparación integral diseñado a favor del municipio de Granada.

ii) Exhórtese a la Representante del Ministerio Público para que analice y evalúe la información presentada por los sujetos procesales e intervinientes en las diferentes audiencias adelantadas a los postulados del Bloque Metro, con el propósito de verificar la existencia de otros daños y sujetos colectivos, para que si es del caso, solicite que sean reconocidos como tales, y de esa manera presentar solicitudes de reparación colectiva en el desarrollo de próximos incidentes de reparación, con la finalidad de que por medio de las sentencias emitidas por la Sala de Justicia y Paz se alcance el resarcimiento de otros colectivos y comunidades.

iii) Exhórtese a la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas para que preste mayor colaboración sobre la información que le sea requerida por la Representante del Ministerio Público con el fin de establecer todo lo concerniente a la reparación colectiva, como se establece en el *párrafo 1904*.

19. Requiérase a la Fiscalía 20 Delegada de la Dirección Nacional Especializada en Justicia Transicional que:

i) Continúe indagando sobre los bienes adquiridos por los miembros del Bloque Metro con el fin de garantizar la reparación de las víctimas.

ii) Presenté, en futuras audiencias, los resultados sobre la investigación adelantada sobre los patrones de macrocriminalidad de Violencia Basada en Género y reclutamiento ilícito del Bloque Metro.

iii) Continúe con las labores investigativas sobre el contexto, de acuerdo con lo señalado en el *párrafo 89*.

iv) Amplié la investigación sobre el contexto, con el fin de desentrañar las relaciones que se presentaron entre integrantes del Bloque Metro y la política local en las regiones del Oriente y el Nordeste antioqueño, de conformidad con lo establecido en el *párrafo 248* del presente fallo.

v) Ahonde sobre las relaciones entre el Bloque Metro y funcionarios del Estado, de cara a presentar un contexto lo más completo posible sobre los territorios y el accionar de dicho grupo ilegal, como se estableció en el *párrafo 250* de esta decisión.

vi) Complemente la información sobre los frentes y estructuras del Bloque Metro que operaron en los municipios del Oriente antioqueño, según lo dispuesto en el *párrafo 257* de esta sentencia.

vii) Documente y complemente la forma como se ejerció por parte del Bloque Metro el control territorial y de la población en los distintos barrios de Medellín que estuvieron bajo su influencia, el cual será presentado en próximas audiencias donde se formulen cargos a los integrantes de la ilegal agrupación.

viii) En caso de que aún no lo haya hecho, proceda a hacer la indagación correspondiente, con la finalidad de lograr la identificación de las personas

encargadas de hacer los cobros periódicamente en cada municipio, los cuales entregaban al financiero, los propietarios de minas en Amalfi, Darío Urrego y Álvaro López, los integrantes de la organización que trabajaban en la mina “La Batea” propiedad de la Frontino Gold Mines, quienes servían de infiltrados y proporcionaban información sobre sindicalistas y otros, de *“una empresa italiana que hizo la represa La Caucana”*, con el fin de que se compulsen las copias que sean necesarias, según lo dispuesto en el *párrafo 280*.

ix) Continúe con la investigación y documentación tendiente a establecer la verdad de lo ocurrido sobre las redes de apoyo del Bloque Metro, que comprende la identificación de instituciones o terceros que de manera directa o indirecta contribuyeron y favorecieron su accionar, así como las relaciones de la organización ilegal con la Fuerza Pública, como se determinó en el *párrafo 282*.

x) Verifique los términos de prescripción de la acción penal, para que, si es del caso, realice la imputación del cargo de uso de documento falso consagrado en el artículo 291 del Código Penal al postulado Fortunato de Jesús Duque Gómez, de conformidad con lo establecido en el *párrafo 305*.

xi) Compulse las respectivas copias para investigar a los ***miembros del Ejército***: el capitán CUARTAS, el Sargento Primero de apellido TRUJILLO, el Cabo Primero de apellido PEREIRA; ***miembros de la Policía***: el Sargento Viceprimero de apellido GIRÓN y los patrulleros de apellido ABSALON y de apellido NIÑO. Asimismo, adelante las acciones que sean necesarias para identificar e individualizar a los miembros de la ***SIJÍN*** que participaron y colaboraron al grupo armado, como se estableció en el *párrafo 355*.

xii) Identifique e individualice a la persona que vendía chance y flores en el municipio de Granada, de conformidad con lo establecido en el *párrafo 464.*, con el fin de que sea investigado por su colaboración en los hechos ejecutados por el grupo armado, como el caso de **Néstor de Jesús Santamaría Agudelo**.

xiii) Investigue el homicidio de Rodrigo de Jesús Giraldo López, apodado Cachibajo, y en caso de establecer que el postulado Fortunato de Jesús Duque Gómez efectivamente participó en estos hechos, proceda a realizar la respectiva imputación de los cargos, siempre y cuando aún no lo haya hecho.

xiv) Verifique y establezca la participación del postulado Rómulo David Gutiérrez en el homicidio de **Gildardo Alberto Bedoya Guerra** y, en caso de que aún no lo haya hecho, realizar la respectiva formulación de imputación por este delito.

xv) Realice la respectiva formulación de imputación a los postulados Fortunato de Jesús Duque y Rómulo David Gutiérrez por el homicidio de **Jaime Enrique Aristizábal Aristizábal**, siempre y cuando no lo haya hecho ya.

xvi) Realice la respectiva formulación de imputación al postulado Fortunato de Jesús Duque Gómez por el homicidio de **Diego Orlando Rendón Uribe** y **Diego Fernando Carrillo Pineda**, en caso de que aún no lo haya hecho.

xvii) Verifique la participación de los postulados Fortunato de Jesús Duque y Rómulo David Gutiérrez en los homicidios de **Libardo Murillo**, **Luis Alfonso Ruiz** y de su hijo **Ovidio Alberto Ruiz**, **Jorge Cardona**, y un muchacho **Albeiro** que vivía en la vereda La Porquera, y a **Pedro Pablo Gallego**, y si no lo ha hecho aún, formule la imputación de estos hechos a estos y/o a los postulados del Bloque Metro que tengan responsabilidad en los mismos.

xviii) Identifique e individualice a "**Félix**" y a "**Marquitos**" para que sean investigados por su colaboración con el grupo armado en la realización de la masacre en la vereda Salto Arriba del municipio de Marinilla.

xix) Investigue los homicidios relacionados en el *párrafo 590*, literales *i) Jhon Jairo Ortiz González; ii) Aníbal de Jesús Giraldo Jaramillo y los hermanos Fabio de Jesús y Carlos Emilio Giraldo Ríos, Ramón Eduardo Valencia, Abelardo de Jesús Ramírez, José Darío Parra Naranjo y Eduar de Jesús Ramírez Morales; iii) Jhon Jairo y Miguel Antonio Atehortúa y Pedro Antonio Cardona Rave; iv) William Mario Upegui Tobón; v) Nicolás Emilio Parra; y vi) un muchacho que fue señalado por el "señor del chance y flores"*, con el fin de que establezca la participación de los postulados Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez, o de los autores y partícipes de estos delitos, para efectos de que le sean imputados a los responsables de los mismos, de acuerdo a lo establecido en el *párrafo 591*.

xx) Verifique la información y el estado actual de los procesos adelantados en contra del postulado Rómulo David Gutiérrez por los homicidios de **Andrés Guillermo Zuluaga** y **Jaime Horacio Gómez Duque** y, del postulado

Fortunato de Jesús Duque Gómez por el homicidio de **Jhon Fredy Aguirre Sánchez**, y solicite las respectivas sentencias para que las presente en futuras audiencias para efectos de la verdad. En caso de que aún no se haya proferido sentencia, presentará un informe a la Sala, en próximas audiencias, sobre el estado de dichos procesos, en el que se indicará por qué no se ha dictado el fallo, de acuerdo con lo dispuesto en los *párrafos 593 y 594* de esta decisión.

xxi) Identifique, por medio de los postulados, a los miembros de la Policía y del Ejército que colaboraron con el Frente Batallas de Santuario del Bloque Metro en el tiempo que operó en los municipios donde hizo presencia, con el fin de que sean judicializados, como se establece en el *párrafo 649*.

xxii) En futuras investigaciones deberá nutrir con más casos las políticas y motivaciones que pretenda demostrar en el patrón de desaparición forzada, como se señala en el *párrafo 706* de esta decisión.

xxiii) Documente e investigue la desaparición forzada de **Rubén Quintero** de cara a la posible imputación de cargos a los postulados del Bloque Metro, de acuerdo con lo establecido en el *párrafo 794* de esta sentencia.

xxiv) Adelante diligencias de versión libre a los postulados Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez, para que aclaren la situación respecto a la ubicación del cuerpo de **Óscar Darío Álvarez Ortiz**, de conformidad con lo dispuesto en el *párrafo 862* de esta decisión.

xxv) Investigue y complemente el patrón de tortura en persona protegida respecto de hechos imputables al Bloque Metro, durante el tiempo que operó en el Oriente antioqueño.

xxvi) Evalúe las circunstancias establecidas en los *párrafos 965 a 980*, de cara a establecer si en el caso de las víctimas **A. M.** y **L. M. B. H.**, el postulado Rómulo David Gutiérrez incumplió las obligaciones que contrajo al momento de su postulación, y de ser así, proceda a tomar las medidas legales que sean del caso, bajo el entendido que podríamos estar ante una causal de exclusión del proceso de Justicia y Paz.

xxvii) Verifique si William Ferney Giraldo Giraldo, alias Macho Viejo, renunció al proceso de Justicia y Paz de manera libre y voluntaria y evalúe los motivos y causas de su renuncia, tema que deberá ser considerado y

tratado en próximas audiencias de esta ilegal agrupación, como se establece en el *párrafo 981*.

xxviii) Continúe la investigación por los hechos cometidos en contra de las víctimas **A. M.** y **L. M. B. H.** de manera exhaustiva, seria y clara, y presente sus resultados en futuras audiencias. Para ello deberá realizar un programa metodológico y adelantar actividades investigativas de cara a aclarar los hechos y los responsables de los actos de tortura y violencia sexual, así como lograr la identificación e individualización del teniente del Ejército, su participación en dichas conductas y otras circunstancias de los hechos, de conformidad con lo establecido en los *párrafos 951 a 1123* del presente fallo.

xxix) Verifique las circunstancias relacionadas en los *párrafos 951 a 1123* de la parte motiva de esta sentencia, especialmente con relación a los postulados Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez, con el fin de determinar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas desde el momento que se postularon al proceso de Justicia y Paz.

En el evento en que los postulados Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez continúen renuentes a aportar mayor información sobre lo ocurrido y sobre la identidad del miembro del Ejército Nacional que participó en los hechos, deberá examinarse la procedencia de una exclusión del proceso de Justicia y Paz.

xxx) Verifique y rectifique la información obtenida en el caso de las víctimas **A. M.** y **L. M. B. H.**, con el fin de compulsar las copias en contra de los miembros del Bloque Metro que participaron de una u otra forma y que aún no han sido investigados y juzgados por estos hechos, de conformidad con lo establecido en el *párrafo 1019* de esta sentencia.

xxxi) Formule el cargo de tortura en persona protegida a los postulados Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez de acuerdo con su participación en los casos de **María Fátima e Ignacio de Jesús Giraldo Henao, Jhony Giraldo Osorio, José Arcesio Salazar Mejía, Luis Alfonso Gómez Castaño, Óscar Darío Álvarez Ortiz y Francisco Emilio Giraldo Urrea.**

xxxii) Investigue en el Juzgado Promiscuo Municipal de Granada y en la base del Ejército en Granada, sobre el Sargento mencionado en la ampliación de la denuncia de la víctima María Berta Hernández, quien precisamente tiene apellido Rodríguez, y una vez localizado, se le indague

sobre las diligencias y actuaciones adelantadas por él respecto a la carta o denuncia presentada por la víctima por la desaparición de sus hijas **A. M. y L. M. B. H.**, y la posible responsabilidad de los miembros del Ejército en estos hechos. Así mismo deberá preguntársele sobre su conocimiento respecto a todas las circunstancias relacionadas en los *párrafos 1117 y ss.* de esta decisión.

xxxiii) Respecto a la investigación adelantada por los delitos cometidos en contra de las víctimas **A. M. y L. M. B. H.**, y en caso de que aún no lo haya hecho, adelante el trámite previsto en la Resolución 00689 del 28 de marzo de 2012. En caso de que la investigación ya fue asignada, indicar el despacho que asumió la competencia, solicitarle el estado actual de la investigación y el desarrollo de la misma, lo que incluirá en próximas presentaciones, de acuerdo a lo establecido en el *párrafo 1128* de esta decisión.

xxxiv) Adelante las actividades que correspondan, para que en próximos procesos haga una presentación completa de la práctica de desplazamiento forzado ejecutada por el Bloque Metro, en la que debe incluir un análisis de la situación que se presentó en el Oriente antioqueño, según lo dispuesto en los *párrafos 1196 y 1283*.

xxxv) Documente y realice la formulación de imputación a los postulados Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez y a los demás postulados del Bloque Metro que hubieran participado en los desplazamientos forzados de: *a)* Gilberto Quintero Hoyos, María Emma Jaramillo de Salazar, Ana Delia Giraldo y Claudia Marcela Jaramillo, entre otros, los cuales ocurrieron con posterioridad a la masacre de Cocorná; *b)* María Omaira Parra Vásquez, Ángela Patricia Vásquez Aristizábal y Blanca Noelia Parra Vásquez, ocurridas el 4 de junio de 2002 de la vereda El Edén del municipio de Granada; *c)* María Rosmira Giraldo Zuluaga, Amanda del Socorro Quintero Suárez, Rosa Oliva Naranjo Aristizábal, David Esteban Giraldo Giraldo, María Clementina Yepes de López, María Goretty López Giraldo y Roberto Alonso Noreña Aristizábal, entre otros, con ocasión de la masacre ocurrida en Granada el 3 de noviembre de 2000, en las veredas La Cruz, La María y el casco urbano del municipio Granada; *d)* los desplazamientos que se presentaron con ocasión a la masacre cometida el 31 de mayo de 2001 en la vereda Salto Arriba del Municipio de Marinilla; *e)* Nelly del Socorro Guerra; *f)* María Lucila Bedoya Guerra; *g)* Yamile Astrid Zuluaga Suárez; *h)* Nicanor de Jesús López López; *i)* Luz Estella López López y *j)* María Herlinda Villegas Santamaría y su grupo familiar.

xxxvi) Actualice y complemente los Informes que fueron presentados en este proceso y que tienen relación con el contexto de los crímenes y los patrones de homicidio, de desaparición forzada, tortura, tratos crueles o inhumanos y desplazamiento forzado del Bloque Metro, los cuales deberá presentar en las próximas audiencias que se lleguen a realizar dentro de los procesos seguidos a los postulados de esta ilegal agrupación, de conformidad con lo establecido en el *párrafo 1311* de esta decisión.

xxxvii) Amplíe las versiones rendidas por los postulados Fortunato de Jesús Duque Gómez, Carlos Mario Marulanda Giraldo, alias Marulo, y Jhon Darío Giraldo Giraldo, alias Canelo, quienes coincidieron en denunciar el inmueble "*Finca Perros Bravos*", con el fin de indagar sobre la procedencia, titularidad y circunstancias en las que fue adquirido dicho bien, así como el estado y propietario actual del mismo y la cadena de propietarios y la forma en que fue adquirido por cada uno de ellos, entre otras actuaciones que deberá realizar la Fiscalía con el fin de determinar si el bien tiene vocación de reparación, tal como se ordenó en la sentencia en mención. Así, entonces, en caso de que se concluya que dicho bien tiene vocación de reparación, deberá realizar las acciones correspondientes para solicitar la extinción del dominio.

xxxviii) Continúe las labores dispuestas por la Sala en la decisión del 12 de febrero de 2020, en lo concerniente a las actividades y gestiones que deben adelantarse, tendientes a la ubicación de los bienes con fines de extinción de dominio y lograr hacer efectiva su finalidad de reparación a las víctimas.

xxxix) Investigue la situación jurídica de los bienes donde operaban las escuelas de entrenamiento utilizadas por los miembros del Bloque Metro y/o donde Carlos Mauricio García Fernández, alias Doble Cero, fungía como entrenador, y en caso de que proceda la extinción del dominio sobre dichos bienes, proceda a iniciar el trámite ante la Sala para dichos efectos, como se señaló en el *párrafo 2027* de esta sentencia.

x/) Realice el seguimiento a las investigaciones en curso y adelante las acciones que sean necesarias para identificar e individualizar a las personas que participaron conjuntamente con el Bloque Metro en actos delictivos, con el fin de que sean debidamente investigados y judicializados, como se estableció en el *párrafo 2033* de la presente decisión.

20. De acuerdo con sus funciones, **solicítesele** a la Procuraduría General de la Nación designar a uno de sus delegados como Agente Especial, con el fin de hacerle seguimiento y vigilancia a la investigación adelantada por los hechos cometidos en contra de las víctimas **A. M.** y **L. M. B. H.**

21. Solicítesele al Director(a) Especializado(a) contra las Violaciones de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, que teniendo en cuenta la gravedad de los hechos cometidos en contra de las víctimas **A. M.** y **L. M. B. H.**, intervenga en la dirección y desarrollo de la investigación para que se adelante de manera seria, efectiva y sin dilación alguna, con el fin de garantizarle los derechos fundamentales a las víctimas.

22. Exhórtese al Comandante del Ejército Nacional, al Batallón Buenos Aires y a la base del Ejército del municipio de Granada, para que de acuerdo con el principio de colaboración armónica entre las diferentes entidades del Estado, consagrado en el artículo 113 de la Constitución Política, proporcionen la información y documentación solicitada por la Fiscalía 20 Delegada, con el fin de realizar una investigación sin dilación alguna, seria, imparcial y efectiva sobre estos hechos y la participación del integrante del Ejército en ellos, de acuerdo a lo establecido en el *párrafo 1125*.

Exhórtese a la Procuraduría General de la Nación, para que realice las gestiones pertinentes en el caso de las fuerzas militares que omitan la información requerida.

23. Requierase al doctor Germán Yesid Jaimes Sandoval, Fiscal 178 de la Subunidad de Apoyo Grupo Exhumaciones o a quien haga sus veces, que:

i) Imprima celeridad y más diligencia en la búsqueda de los restos de las víctimas **A. M. B. H.** y **L. M. B. H.**, de conformidad con lo establecido en el *párrafo 860* de esta decisión.

ii) Insista en la búsqueda de los restos de la víctima Adriana María Salazar Gallo, de acuerdo con el *párrafo 861*.

iii) Concluir en el menor tiempo posible las pruebas genéticas y una vez se determine la identidad de los restos hallados, ofrecer una respuesta adecuada a los familiares de Luis Alfonso Gómez Castaño, como se establece en el *párrafo 865*.

iv) Incluir en la programación del año 2021 la realización de diligencias tendientes a la búsqueda de personas desaparecidas por el Bloque Metro en el Oriente antioqueño, de acuerdo con lo indicado en el *párrafo 866*.

v) Preste especial atención a las versiones de los postulados durante las diligencias de exhumaciones y contacte a Ubaner Cardona Cifuentes, exintegrante del Bloque Metro, para que colabore en la ubicación de las fosas de las víctimas, de acuerdo con lo establecido en el *párrafo 867* de esta decisión.

Esta decisión se notifica en estrados y contra ella proceden los recursos ordinarios.

CÚMPLASE



MARIA ISABEL ARANGO HENAO
Magistrada
Con Salvamento parcial de voto



BEATRIZ EUGENIA ARIAS PUERTA
Magistrada
Con Aclaración de Voto



JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ
Magistrado

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Radicado: 110016000253-2011-84158 y 84535

Delitos: Concierto para delinquir y otros

Postulados: Fortunato de Jesús Duque Gómez y

Rómulo David Gutiérrez

En el proyecto presentado, propuse considerar un aspecto, que no fue aprobado por los demás integrantes de la Sala de Conocimiento. Como sigo convencida de este punto y creo que debió incluirse en la sentencia (como se anunció en el párrafo 635), dejo constancia de mi opinión, misma que sostuve en la sentencia emitida por la Sala el 12 de febrero de 2020.

1. En la sentencia, se trataron los hechos ocurridos el 31 de mayo de 2001, cuando el grupo armado ilegal llevó a cabo una masacre en la vereda Salto Arriba del Municipio de Marinilla. Como se detalló, en el desarrollo de esta incursión el Bloque Metro reunió a los habitantes de la vereda en la escuela, algunos de ellos se encontraban allí debido a que iba a llevarse a cabo una celebración religiosa, los otros fueron recogidos en el camino por los paramilitares, quienes los obligaron a dirigirse hasta ese lugar, otros fueron sacados a la fuerza de sus residencias o lugares de trabajo, amarrados y llevados también hasta el mismo punto. En ese sitio, retuvieron a los pobladores de la vereda por aproximadamente 7 horas, hecho que si bien no hizo parte de la imputación de cargos llevada a cabo por la Fiscalía, constituye un secuestro, pues en contra de su voluntad se restringió la libertad de locomoción de estas personas, por un tiempo considerable. Pero, aunado a lo anterior, cuando los integrantes del Bloque Metro abandonaron la vereda, se llevaron consigo a *María Fátima Giraldo Henao, Carlos Enrique Castaño Marín y Raúl Antonio Murillo Marín*, a quienes tacharon de guerrilleros o colaboradores de la guerrilla. Son esos tres hechos, los que fueron formulados por la Fiscalía como secuestros simples y legalizados por la Sala como tales.

2. En el caso de **María Fátima Giraldo**, su cuerpo fue encontrado posteriormente en la vereda La Compañía, en las partidas para San Vicente,

mismo lugar en el que, 2 días después, hallaron los cuerpos de **Carlos Enrique Castaño Marín** y **Raúl Antonio Murillo Marín**, a quienes se los había llevado el grupo de urbanos de Guarne. Las tres víctimas presentaban señales de tortura. Así, entonces, el Bloque Metro limitó la libertad de estas personas, las sustrajo y privó de su derecho a ser juzgadas de manera legítima e imparcial, en razón al presunto delito que les endilgó y que causó su ejecución.

3. Tal y como se indicó en el párrafo 615 de la sentencia, el control material y formal que debe llevar a cabo la Sala de Conocimiento, va más allá de una simple verificación, y precisamente, por tratarse del examen que se ejerce por un Tribunal Transicional, debe incluir, de ser necesario, la modificación de la calificación jurídica de los delitos comunes asignada por la Fiscalía, a delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, postura pacíficamente sostenida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia¹.

4. Siendo así, estos tres casos, pese a que tuvieron ocurrencia antes de la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, se estima por parte de la suscrita, que para efectos de la verdad y por tratarse de conductas que atentan contra las normas del Derecho Internacional Humanitario, deben recibir la calificación jurídica que se corresponde con las circunstancias de su comisión, esto es, la establecida en el artículo 149 de dicha codificación, adicionalmente, como una forma de guardar congruencia y coherencia con la denominación que se dio a los homicidios de estas víctimas (personas protegidas), cometidos también antes de la entrada en vigencia del actual Código Penal.

5. Se tiene que el artículo 149 de la Ley 599 de 2000 consagra el delito de *“Detención ilegal y privación del debido proceso”*, el cual se configura cuando *“con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, se prive ilegalmente de su libertad a una persona y la sustraiga de su derecho a ser juzgada de manera legítima e imparcial”*. Las circunstancias en que se presentaron los hechos permiten inferir que se dan los supuestos fácticos específicos que consagra la descripción típica y no el delito de secuestro simple, como lo consideró la Sala mayoritaria, pues este último no abarca la totalidad de circunstancias que rodearon el hecho.

¹ Corte Suprema de Justicia. Radicado 32022 21 de septiembre de 2009. M.P. Dr. Sigifredo Espinosa Pérez.

6. En este caso, en medio de la incursión armada a la que viene haciéndose alusión, **María Fátima Giraldo Henao, Carlos Enrique Castaño Marín y Raúl Antonio Murillo Marín** fueron retenidos de manera ilegal por miembros del grupo armado y acusados de ser insurgentes, es decir, de cometer el delito de **rebelión** consagrado en el artículo 467 del Código Penal, y por ese motivo, los integrantes del Bloque Metro retuvieron y amarraron a **Carlos Enrique Castaño y Raúl Antonio Murillo** en la Escuela de la vereda Salto Arriba del municipio de Marinilla, mientras que a **María Fátima Giraldo** la sacaron a la fuerza de su residencia, la maltrataron y amarraron delante de su propia familia y la llevaron hasta la escuela en mención, donde las víctimas fueron expuestas públicamente delante de quienes se encontraban allí retenidos, acusándoseles de subversivos y, una vez permitieron la libertad de todas los pobladores que permanecían en el centro educativo, los integrantes del Bloque Metro se llevaron consigo a estas tres personas.

7. Mírese que las mismas circunstancias que rodearon los hechos que dan cuenta de la privación de la libertad en el desarrollo de la citada masacre, permiten hacer un paralelo entre el delito de secuestro simple y la detención ilegal y privación del debido proceso. En tanto, la retención que por casi 7 horas sufrieron los habitantes de la vereda por parte del grupo armado, fue una, si se quiere, “simple” restricción de la libertad y por tanto, constituyó un secuestro simple, pues no tenía como finalidad sustraerlos de ser juzgados legalmente, ya que a estas personas no se les acusó de ser guerrilleros o sus colaboradores, ni de ningún otro delito, solo se les retuvo. Sin embargo, la privación ilegal de la libertad, que se prolongó para estas tres personas, tenía una finalidad diversa, que se encuadra en el elemento subjetivo adicional al dolo que reclama la norma especial, esto es, sustraerlos del derecho a ser juzgados legítimamente.

8. Aquellas conductas, al mismo tiempo de constituir una limitación a la libertad de locomoción, contienen otros elementos descriptivos que permiten su adecuación en la norma especial, en tanto, constituyeron ataques en contra de la población civil y fueron ejecutados con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, por miembros del grupo armado ilegal con la finalidad de sustraer a las víctimas de ser juzgadas e investigadas, por la imputación de subversivos que les adjudicaron.

9. Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 14 de agosto de 2013, estableció que:

De acuerdo con los referentes normativos de la Carta Política y el bloque de constitucionalidad, la libertad personal está reconocida como un derecho fundamental inherente a la naturaleza y dignidad humanas, aun cuando no como valor absoluto, toda vez que puede ser limitado conforme al régimen del Estado Social de Derecho de manera excepcional y reglada, vale decir, mediante precisos requisitos señalados en la Constitución y la ley, cuales son: (1) monopolio judicial; (2) debido proceso en la orden escrita y la ejecución de la orden de la captura; y, (3) principio de legalidad.

En atención a dichas circunstancias, es claro que coartar la libertad de una persona con la finalidad de impedir que acceda a las instancias judiciales competentes, constituye un comportamiento que desconoce los principios fundantes del orden social y legal imperante.

Tomando en consideración los anteriores factores relevantes, la Corte no duda en señalar la necesidad de acudir al examen de cada uno de los eventos en cuestión, en orden a establecer si la retención ilegal atribuida a los postulados, lo fue con la finalidad de sustraer a las víctimas de sus derechos procesales a ser investigadas y juzgadas por las autoridades competentes, o de la simple aprehensión y restricción de la libertad de la persona.

(...)

De la anterior secuencia, se desprende sin lugar a dudas que la finalidad del grupo armado organizado al margen de la Ley que ejecutó los comportamientos delictivos, no era otra que '...hacer justicia por su propia mano...', lo cual necesariamente implica que se sustrajo a las víctimas de la posibilidad de ser juzgadas de manera legítima e imparcial, de modo que se revocará la determinación impugnada y en su lugar se legalizará el cargo acorde con las pretensiones del recurrente, esto es por detención ilegal y privación del debido proceso (art. 149 C.P)" (Subrayas y negrillas fuera del texto)².

10. De conformidad con lo anterior, respetuosamente, me aparto de lo estimado por mis compañeros de Sala, debido a que considero que conforme a las circunstancias de los hechos, se configuró el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, en atención a que:

i) las víctimas fueron retenidas y sustraídas del lugar donde se encontraban, restringiéndose su libertad, posteriormente, una vez rotuladas de

insurgentes, las trasladaron a otro lugar donde después, las ejecutaron, privándolas así ilegalmente de su libertad;

ii) los hechos fueron cometidos por miembros del Bloque Metro durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado al margen de la ley; y

iii) las víctimas fueron sustraídas de su derecho a ser juzgadas de manera legítima e imparcial por el presunto delito de sedición, que se les endilgó por los integrantes del Bloque Metro.

11. Como se ve, a las víctimas se les hizo una acusación relacionada con el delito de sedición y se les ejecutó debido a ello, sin derecho a un juicio; la conducta se cometió sobre personas que previamente habían sido privadas de la libertad, de diversas formas y de manera ilegal, los hechos se presentaron en medio del conflicto armado. O para decirlo en palabras de la Corte, lo que se pretendió en este caso por los integrantes de la agrupación ilegal fue "*hacer justicia por su propia mano*", desde sus particulares e ilegítimas concepciones de justicia y orden social, y una prueba más de ello, son las señales de tortura que presentaban los cadáveres de estas tres personas protegidas.

12. Ahora bien, es claro que debido a razones de legalidad, la pena a imponer en este caso es la que se impuso en la sentencia, ya que para el momento de los hechos no había entrado en vigencia la ley 599 de 2000, por tanto, la modificación que se considera por parte de la ponente tiene materialmente **efecto de verdad y estricta legalidad**, en la medida de asignar a la conducta la calificación jurídica que conforme al Derecho Internacional Humanitario le corresponde, precisamente por haber sido cometida durante el conflicto armado interno. Al respecto, resulta ilustrativo el siguiente aparte jurisprudencial:

Y ello es así porque mientras que la ley se interpreta, los hechos, en cambio, se valoran, de donde surge la necesidad de, primero, establecer el alcance hermenéutico de la hipótesis legal, para luego si juzgar si una determinada o concreta conducta humana colma o satisface la descripción típica con sujeción a su actual, exacto e inequívoco sentido, en acatamiento, precisamente, de la garantía y principio rector de estricta legalidad².

² Sentencia Radicado 45272 del 19 de junio de 2019. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

13. En atención a lo expuesto, considero que existían razones suficientes para legalizar los cargos como detención ilegal y privación del debido proceso y no como secuestro simple, ya que con tal determinación, se dejaron estos hechos sin su adecuada calificación jurídica, en detrimento de los derechos de las víctimas. Es importante la diferenciación principalmente por la trascendencia que tiene en materia transicional la adecuación de la conducta en las normas especiales que regulan los hechos cometidos con ocasión del conflicto armado, principalmente, porque el delito de Detención ilegal y privación del debido proceso, al contemplar elementos especiales, recoge de mejor forma las circunstancias y motivaciones de los hechos atribuidos a los postulados y permite además, entender el contexto en el que se cometieron.

14. Son las anteriores razones las que me llevan, con el mayor respeto, a apartarme de la decisión mayoritaria, en tanto considero, que además con la calificación del delito en los términos indicados se ofrece un tratamiento adecuado a las víctimas garantizando su derecho a la verdad y a la no repetición.



MARÍA ISABEL ARANGO HENAO
Magistrada

Fecha ut supra

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN SALA DE JUSTICIA Y PAZ

ACLARACIÓN DE VOTO DEL BLOQUE METRO

POSTULADOS: FORTUNATO DE JESÚS DUQUE GÓMEZ Y RÓMULO DAVID GUTIÉRREZ

Como integrante de la Sala me permito dejar sentada mi aclaración de voto sobre aspectos que, pese a la discusión con mis pares, a mi juicio, no quedaron plasmados de manera satisfactoria dentro de la providencia que hoy se profiere.

i).- Desestimar la política contrainsurgente presentada dentro de los patrones de macro-criminalidad acreditados por la Fiscalía General de la Nación en el presente proceso

En mi criterio debió reconocerse una política de errada convicción por parte de los perpetradores en lo que tiene que ver con la lucha contra-insurgente atendiendo a lo acreditado en la actuación, ello en el entendido que una política emana del perpetrador y es independiente incluso de la realidad de la víctima.

Nótese por ejemplo que en lo que se denominó en la providencia como *quitarle el agua al pez*, se ataca a la población civil bajo el entendido y según los perpetradores por ser presunta colaboradora de los grupos subversivos, sin que ello tuviera que ser cierto, pues se trataba de población civil obligada a suministrar víveres, transportar o auxiliar a los integrantes de las guerrillas, sin recibir contraprestación alguna y sin estar afiliados política o ideológicamente a esas organizaciones; sin embargo, este criterio de identidad aunque errado,

sí delineaba el actuar delictivo de los integrantes del Bloque Metro de las ACCU condenados en esta decisión, y de paso, lo hizo conteste con las políticas infundadas en forma inicial en los actos de creación del Bloque y de las AUC.

Así, la sentencia que hoy se profiere se encuentra nutrida de innumerables ejemplos de esa política de ataque en contra de la población civil bajo la presunción errada de tratarse de auxiliadores o colaboradores de la guerrilla, y en muchos casos, fueron las mismas víctimas quienes indicaron que a sus familiares, amigos o conocidos se les asesinó, desapareció y/o torturó, entre otras conductas delictivas, por haberseles señalado de ser afines a la subversión.

Con todo, eso no hace que la Suscrita considere que las motivaciones tuvieron sustento probatorio solo en los dichos de los ejecutores, pues en esto se comparte la decisión mayoritaria de considerar a todas esas víctimas como integrantes de la población civil. Pero estimo que no por ello puede desconocerse el germen político de la violencia y motor de la ejecución de la ilicitud por los autores, cual era, el seguimiento de una política de ataque al bando contrario, en este caso a la guerrilla, y que los ejemplos traídos ante la Sala de Conocimiento de Medellín enmarcaban una errada convicción de que las víctimas participaban del conflicto armado cuando la realidad era diferente.

Adicional debo hacer alusión que si bien la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha venido señalando en múltiples decisiones que los patrones de macro-criminalidad se construyen a partir de los dichos de los postulados y de las víctimas, bajo la tesis que defiendo no se está desconociendo tal principio ni se exhibe contradicción alguna, como bien lo estimó la Fiscalía al presentar los cargos para su legalidad, por lo que creo que en la sentencia bastaba con señalar que las víctimas no tenían la condición de participantes del conflicto armado interno, eso sí, sin desconocer que al momento de formularse una política seguida por los ejecutores

materiales, en este caso los hoy condenados, la misma obedeció a lo que la Fiscalía señaló como hechos de política contrainsurgente, sin que se mancillase los derechos y la moral de las víctimas, se reitera, cuando se ha explicado con suficiencia que pese a dicha convicción errada, los afectados hacían parte de la población civil pues no participaron del conflicto en ninguna de sus formas.

Por ello, el llamado jurisprudencial es a reivindicar a las víctimas sin desconocer las políticas emanadas de los perpetradores, pues ellas son el fundamento de su actuación y desconocerlas conlleva a poner en duda sus propios dichos frente a su convicción, que gracias a las declaraciones de las víctimas integradas al proceso se sabe fueron erradas, pero existentes, y fundantes de su actuar criminal.

Estimo entonces trascendente la discusión en el punto, como quiera que la Fiscalía afincó su investigación y metodología en la existencia de dicha política, y al no hallarla acreditada por la Sala Mayoritaria, se están dejando sin abordar las verdaderas razones de la ejecución de dichos crímenes; sobre todo, cuando lo único que se propone como finalidad del actuar criminal es el control en sus diferentes vertientes por parte del GAOML, sin delimitar el trasfondo de este.

De otra parte, cabe destacar que la negativa a dicha política contraviene afirmaciones realizadas en la sentencia macro del 12 de febrero de 2020, suscrita por los mismos integrantes de la Sala de Conocimiento de Medellín, con apartes que por su claridad no requieren consideración adicional, cuando se señala que: *“De lo presentado ante esta Magistratura en las diversas vistas públicas, la Sala pudo constatar sin resquicio de duda que pese a que las víctimas del accionar armado del Bloque Metro de las ACCU, en los términos que vienen de referirse eran miembros de la población civil ajenos al conflicto armado que se fraguaba a su alrededor; **no es óbice para reconocer que, dicha cofradía paramilitar tuvo una marcada política de lucha antisubversiva, lo que se nota diáfano en el relato del postulado Néstor Abad Giraldo Arias alias “El Indio”, quien aludió que “los objetivos de la guerra era luchar hasta que el***

último guerrillero entregara el fusil que porque nosotros siempre íbamos contra eso, que nosotros ni contra el gobierno, ni contra más nadie, contra la guerrilla que era la que le hacía daño al país ...” (Negrillas propias).¹

En ese orden de ideas comparto la reivindicación que se hace de las víctimas en la providencia y la calidad que ostentaban como integrantes de la población civil, pues todas ellas eran de origen trabajador en actividades lícitas como la agricultura y el comercio, entre otras, pero no por ello considero sea acertado denegar una política evidenciada durante toda la actuación, eso sí bajo el entendido que emanó únicamente de los perpetradores y fue la motivación para la ejecución de los crímenes contra el DIH y los DD HH que se reprochan dentro del fallo, pues ese es el trasfondo que impone el conocimiento de la Sala de Justicia y Paz de Medellín sobre la actuación criminal del referido GAOML.

No basta entonces hacer un escueto señalamiento en la decisión referente a la existencia de la política contrainsurgente en los estatutos, pues si ello no se materializó en la actuación de los postulados aquí condenados, resulta en un mero formalismo su reconocimiento.

Para finalizar este aparte de mi aclaración de voto, considero un verdadero contrasentido que se niegue tan enfáticamente la política antsubversiva en casi todos los casos traídos por Fiscalía como ocurrió en esta sentencia, pero que por otro lado, se hable del delito de detención ilegal y privación del debido proceso en casos como los expuestos por el Ente Investigador, donde los paramilitares detuvieron personas en una escuela por varias horas, y después sacaron algunas de ellas para darles muerte por considerarlas auxiliares de la guerrilla, porque si en realidad esta política no se evidenció, menos podría considerarse tal conducta delictiva, cuando el motivo de la muerte aunque presunto, fue el de haber sido afines a los grupos subversivos.

¹ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, M.P. Dr. Juan Guillermo Cárdenas Gómez, radicado 2009-83705, postulados Javier Alonso Quintero Agudelo y otros, folio 833.

ii).- **Comprensión restrictiva del concepto de práctica como parte del patrón de macro-criminalidad**

Estimo que para todos los patrones plasmados en el proyecto se manejó un concepto de práctica que no permitió dimensionar el carácter reiterado, sistemático y generalizado del actuar criminal de los integrantes del Bloque Metro, al imponer como límite que la práctica guardaba identidad con el tipo penal cometido, pese a realizarse de la misma manera que en la sentencia macro del 12 de febrero de 2020 la cual suscribí, debió enmendarse y así lo argüí en las salas de discusión del proyecto, bajo los criterios expuestos en recientes pronunciamientos de la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, tal el caso de la sentencia SP4936-2019 radicado 51819 del 13 de noviembre de 2019, MP EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER, en la que se realiza la siguiente precisión: *“Lo anterior por cuanto la identificación de actividades delictivas del grupo ilegal reiteradas en el tiempo, en diferentes espacios, que dan cuenta de la forma y desarrollo de tal accionar criminal **debe propender por la elaboración de unas prácticas lejanas a un enfoque reduccionista y de simple de adecuación jurídica a los tipos penales previstos en la legislación sustancial** correlacionada con la condición atribuida a las víctimas por los postulados, sino de la real estructuración de un modelo o modo de perpetración de violaciones análogas suficientemente numerosas e interconectadas.”* (Resaltado propio).

Y es que la trascendencia de dicha conceptualización se afinca en la intervención del Estado Colombiano, la vigilancia de la sociedad, de los organismos e instituciones nacionales e internacionales en garantía de la no repetición, pues con ello se busca neutralizar el actuar criminal ya determinado bajo unos parámetros, para una intervención rápida y certera sobre dichas prácticas y con ello, conseguir los objetivos del proceso de Justicia y Paz.

Por eso, limitarlas al concepto del tipo penal, nada diferente trae en mi criterio frente al proceso ordinario, pues obedece a un modelo esquemático preconcebido que no necesariamente atiende a la realidad del conflicto armado evidenciado dentro del Proceso Transicional.

Soy partidaria entonces que dependiendo de lo acreditado mediante la investigación por la Fiscalía General de la Nación en la audiencia concentrada y sobre cada patrón en particular, se formulen cada una de las prácticas, como fue el caso por parte del Ente Investigador, conclusiones que no obstante, fueron desatendidas por la Sala Mayoritaria de la que me aparto, pues en realidad considero que el Investigador construyó de manera seria, sólida y bien fundamentadas las mismas y por ende no debieron desestimarse.

Por último, es claro que el concepto de práctica no es ajeno en su totalidad al de *modus operandi*, pues claramente éste último se encuentra imbuido en el primero, en tanto las prácticas son la conclusión relevante de un actuar reiterado, sistemático y generalizado realizado a través de un modo de actuar por parte del GAOML en este caso el Bloque Metro de las ACCU.

Propugno entonces por un concepto dinámico de práctica, el cual se ajuste a la realidad de lo evidenciado dentro de cada proceso y para cada patrón de macro-criminalidad y no apegado a un preconcepto único e inamovible como lo fue en este caso el del tipo penal elegido por la Sala Mayoritaria, definición que como se vio, ha evolucionado en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Fecha *Ut Supra*.



BEATRIZ EUGENIA ARIAS PUERTA

MAGISTRADA